

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



2016/A



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XVIII – 2016/A)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-034-3

1. Derecho constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título
CDD 342.009

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-034-3



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dr. Lozano, Luis F.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dra. Weinberg, Inés M.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**



2016/A

ÍNDICE

FALLOS

I	<i>“GCBA c/Grabenheimer, Jorge Daniel s/expropiación s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	3
	Expte. SACAyT n° 9701/13 - 2/2/2016	3
II	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gerván, Martín c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	4
	Expte. SACAyT n° 12.239/15 - 3/2/2016	4
III	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Angulo Baylon, Javier c/GCBA y otros s/amparo”</i>	8
	Expte. SACAyT n° 12.609/15 - 3/2/2016	8
IV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arrieta, Luis Alberto y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	12
	Expte. SACAyT n° 12.400/15 - 3/2/2016	12
V	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F, R. R. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	13
	Expte. SACAyT n° 12.538/15 - 3/2/2016	13
VI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Noceda Vera, Fidelina y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	16
	Expte. SACAyT n° 12.562/15 - 3/2/2016	16
VII	<i>“Correa, Luis Alfredo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Correa, Luis Alfredo s/infr. art. 9.1.1 - Ley 451”</i>	18
	Expte. SAPCyF n° 12.061/15 - 4/2/2016	18
VIII	<i>“Recurso de inconstitucionalidad en autos Delfino, Juan Javier s/ infr. art. 111, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> ..	23
	Expte. SAPCyF n° 12.387/15 - 4/2/2016	23

X

IX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ubal, Sebastián Leonardo s/art. 150, C.P.”</i>	30
	Expte. SAPCyF n° 12.205/15 - 4/2/2016	30
X	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Villafañe, Luisa Rosa s/art(s). 149 bis, párr. 1º, y 181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/ L2303)”</i>	35
	Expte. SAPCyF n° 12.240/15 - 4/2/2016	35
XI	<i>“Recurso de Inconstitucionalidad en autos: Echeverría, Lucio Andrés s/art. III, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	43
	Expte. SAPCyF n° 12.456/15 - 4/2/2016	43
XII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Andia, Bety c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	45
	Expte. SACAyT n° 12.303/15 - 10/2/2016	45
XIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dueri, Julia Beatriz c/GCBA s/amparo”</i>	48
	Expte. SACAyT n° 12.587/15 - 10/2/2016	48
XIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lescano, Roberto Francisco c/GCBA s/amparo”</i>	51
	Expte. SACAyT n° 12.589/15 - 10/2/2016	51
XV	<i>Ferrero, Cynthia Noemí s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferrero, Cynthia Noemi c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)</i>	54
	Expte. SACAyT n° 11.356/15 - 10/2/2016	54
XVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	59
	Expte. SACAyT n° 12.524/15 - 10/2/2016	59
XVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T., T. C. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	63
	Expte. SACAyT n° 12.702/15 - 10/2/2016	63
XVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	66
	Expte. SACAyT n° 11672/14 - 10/2/2016	66
XIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Etelvina Vanesa Santos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	70
	Expte. SACAyT n° 12.177/15 - 10/2/2016	70

		XI
XX	<i>“Zárate Villalba, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	72
	Expte. SACAyT n° 12.315/15 - 10/2/2016.	73
XXI	<i>“Chavez, Daniel Antonio y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chavez, Daniel Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	79
	Expte. SACAyT n° 11.937/15 - 10/2/2016.	79
XXII	<i>“Rizzo, Agustín Marcelo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	82
	Expte. SACAyT n° 12.576/15 - 10/2/2016.	82
XXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete, Teresa Raquel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	88
	Expte. SACAyT n° 12.500/15 - 10/2/2016.	88
XXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonifacino Zama, Mónica Beatriz c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	91
	Expte. SACAyT n° 12.127/15 - 10/2/2016.	91
XXV	<i>“Molina, Diego y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Jabij, Lucas Matias s/infr. art.(s) 181, inc. 1°, C.P.”</i>	95
	Expte. SAPCyF n° 11.850/15 - 10/2/2016.	95
XXVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente por Excepción de falta de acción en autos 16860/1-2013 Patricio Alcantara, Jorge Aníbal y otros s/art. 189 bis, inc. 2°, parr. 3°, C.P.”</i>	99
	Expte. SAPCyF n° 12.051/15 - 10/2/2016.	99
XXVII	<i>“Murua, Martín Gonzalo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Murua, Martín Gonzalo c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	109
	Expte. SACAyT n° 12.620/15 - 10/2/2016.	109
XXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maldonado, Solange Maribel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	115
	Expte. SACAyT n° 12.365/15 - 10/2/2016.	115
XXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H.K.P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	118
	Expte. SACAyT n° 11.483/14 - 10/2/2016.	118

XII

XXX	<i>“Consejo de la Magistratura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Horisch Palacio, Gisela c/Consejo de la Magistratura de la CABA s/amparo”</i>	122
	Expte. SACAyT n° 12.193/15 - 10/2/2016.	122
XXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lima Mamani, Javier c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”</i>	123
	Expte. SACAyT n° 12.347/15 - 10/2/2016.	123
XXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C., M. C. c/GCBA s/amparo”</i>	126
	Expte. SACAyT n° 12.563/15 - 10/2/2016.	126
XXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Servipark SA c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	154
	Expte. SACAyT n° 9970/13 - 10/2/2016	154
XXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	162
	Expte. SACAyT n° 12.276/15 - 10/2/2016.	162
XXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	166
	Expte. SACAyT n° 12.613/15 - 10/2/2016.	166
XXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tela, Marcela Susana y otros s/inf. art. 106, C.P.”</i>	170
	Expte. SAPCyF n° 11.659/14 - 16/2/2016	170
XXXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pingitzer, Ezequiel s/art(s). 183 y 150 violación de domicilio - C.P. (p/L 2303)”</i>	185
	Expte. SAPCyF n° 12.466/15 - 17/2/2016	185
XXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Liceda, Miguel Ángel Carlos s/ejecución fiscal”</i>	204
	Expte. SAPCyF n° 11.708/14 - 17/2/2016	204
XXXIX	<i>“Pacosillo Hilari, Andrés Julián s/art. 1472:73 violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa - CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	207
	Expte. SAPCyF n° 12.751/15 - 17/2/2016	207
XL	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, Julio y</i>	

	XIII
<i>Delgado, Marcelo Fernando s/art.11179:149 bis, párr. 1º Amenazas - C.P. (p/L2303)</i>	209
Expte. SAPCyF nº 12.233/15 - 17/2/2016	209
XLII <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Castaño, Alejandro Martín s/inf. art. 189 bis, C.P.”</i>	217
Expte. SAPCyF nº 12.223/15 - 17/2/2016	217
XLIII <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Gómez Rojas, Pablo Javier s/art. 183 daños - C.P. (p/ L 2303)”</i>	222
Expte. SAPCyF nº 12.192/15 - 17/2/2016	222
XLIII <i>“Clerici, Guillermo Enrique s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Clerici, Guillermo Enrique s/art. 129 párr. 1 exhibiciones obscenas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	227
Expte. SAPCyF nº 12.407/15 - 17/2/2016	227
XLIV <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/GCBA y otros s/queja por apelación denegada”</i>	231
Expte. SACAyT nº 11.855/15 - 17/2/2016	231
XLV <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Britez, Ernesto Ariel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	234
Expte. SACAyT nº 12.446/15 - 17/2/2016	234
XLVI <i>“Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.”</i>	237
Expte. SACAyT nº 12.394/15 - 17/2/2016	237
XLVII <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Edenor S.A c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	238
Expte. SACAyT nº 9805/13 - 17/2/2016	238
XLVIII <i>“Escobar Núñez de Ureña Imrri y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Escobar Núñez de Ureña Imrri y otros c/GCBA y otros s/Responsabilidad Médica”</i>	241
Expte. SACAyT nº 11.585/14 - 17/2/2016	241
XLIX <i>“La Puente, Rubén Rafael s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en La Puente, Rubén Alejandro c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”</i>	245
Expte. SACAyT nº 11.988/15 - 17/2/2016	245

XIV

L	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Duarte, Estela Mary c/GCBA y otros s/amparo”</i>	248
	Expte. SACAyT n° 12.432/15 - 17/2/2016.....	248
LI	<i>“GCBA c/Obra Social de los Supervisores de la Industria Metal-mecánica de la República Argentina s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	251
	Expte. SACAyT n° 12.036/15 - 17/2/2016.....	251
LII	<i>“Cabello, Néstor Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabello, Néstor Jorge c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	254
	Expte. SACAyT n° 11.254/14 - 17/2/2016.....	254
LIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas Guerra, Erika de las Mercedes c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	256
	Expte. SACAyT n° 12.184/15 - 17/2/2016.....	256
LIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/O.S. del Personal de la Industria del Pescado Mar Del Plata s/cobro de pesos”</i>	259
	Expte. SACAyT n° 11.211/14 - 17/2/2016.....	259
LV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acuña, Elvio Arcenio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	263
	Expte. SACAyT n° 12.499/15 - 17/2/2016.....	263
LVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cornejo, María Eugenia c/GCBA s/amparo”</i>	266
	Expte. SACAyT n° 12.343/15 - 17/2/2016.....	266
LVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Vázquez, Nicolás c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	268
	Expte. SACAyT n° 12.213/15 - 17/2/2016.....	268
LVIII	<i>“Ferrabone, Héctor Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferrabone, Héctor Guillermo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	270
	Expte. SACAyT n° 11.613/14 - 17/2/2016.....	270
LIX	<i>“Perazzo, Mario Héctor y otro s/SACAyT - otros en Casa Mario S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	273
	Expte. SACAyT n° 11.451/14 - 17/2/2016.....	273
LX	<i>“Palavecino, Marisa Adriana y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palavecino, Marisa Adriana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	276
	Expte. SACAyT n° 11.751/14 - 17/2/2016.....	276

		XV
LXI	<i>“GCBA c/Alianza Encuentro por la Ciudad s/repetición (art. 457, CCyT)”</i>	279
	Expte. SAO n° 1205/01 - 17/2/2016.	279
LXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camelli, María Yisen Carina y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	282
	Expte. SACAyT n° 12.355/15 - 17/2/2016.	282
LXIII	<i>“Valot S.A. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Valot S.A. s/ej. fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral (Reservado)”</i>	284
	Expte. SACAyT n° 12.226/15 - 17/2/2016.	284
LXIV	<i>“GCBA c/Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio Garages Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> ...	287
	Expte. SACAyT n° 12.037/15 - 17/2/2016.	287
LXV	<i>“EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/ Autopistas Urbanas S.A. s/queja por apelación denegada”</i>	300
	Expte. SACAyT n° 11.984/15 - 17/2/2016.	300
LXVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Serzozimo, Giulana Soledad y otros s/art. 96, C.P.”</i>	306
	Expte. SAPCyF n° 11.552/14 - 24/2/2016	306
LXVII	<i>“AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AMX Argentina S.A.”</i>	309
	Expte. SAPCyF n° 12.268/15 - 24/2/2016	309
LXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peña, Milciades Floreal y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	313
	Expte. SACAyT n° 11.394/14 - 24/2/2016	313
LXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alfandari, Diana c/GCBA y otros s/amparo”</i>	317
	Expte. SACAyT n° 12.704/15 - 24/2/2016	317
LXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávila, María de los Ángeles y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	320
	Expte. SACAyT n° 12.632/15 - 24/2/2016	320

XVI

LXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Munayco Tasayco, Gladys Marina c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	323
	Expte. SACAyT n° 12.458/15 - 24/2/2016.....	323
LXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	326
	Expte. SACAyT n° 12.557/15 - 24/2/2016.....	326
LXXIII	<i>“Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/otras ejecuciones especiales s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	330
	Expte. SACAyT n° 10.461/13 - 24/2/2016.....	330
LXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zhou, Changyin y otros s/infr. art(s). 96, C.P.”</i>	331
	Expte. SAPCyF n° 11.650/14 - 24/2/2016.....	331
LXXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AMX Argentina, SA s/infr. art(s) 2.1.25 Incumplir obligación de suministrar información intalac. Afecten espacio aéreo”</i>	333
	Expte. SAPCyF n° 12.020/15 - 24/2/2016.....	334
LXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cordeyro, Alfredo s/art. 1472:82 ruidos molestos - CC”</i>	341
	Expte. SAPCyF n° 12.216/15 - 24/2/2016.....	341
LXXVII	<i>“Gallardo, Eduardo Javier s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallardo, Eduardo Javier c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”</i>	348
	Expte. SACAyT n° 11.713/14 - 24/2/2016.....	348
LXXVIII	<i>“Volkswagen Argentina SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	351
	Expte. SACAyT n° 9822/13 - 24/2/2016.....	351
LXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Linser SAIC T DE S c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	354
	Expte. SACAyT n° 11.981/15 - 24/2/2016.....	354
LXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	360
	Expte. SACAyT n° 12.633/15 - 24/2/2016.....	360
LXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	363
	Expte. SACAyT n° 12.369/15 - 24/2/2016.....	363

LXXXII	<i>“Veloso, Fabián Humberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Veloso, Fabián Humberto c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”</i>	367
	Expte. SACAyT n° 11.617/14 - 24/2/2016	367
LXXXIII	<i>“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo por mora”</i>	369
	Expte. SACAyT n° 11.801/14 - 24/2/2016	369
LXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina SA c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	374
	Expte. SACAyT n° 10.261/13 - 24/2/2016	374
LXXXV	<i>“Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	375
	Expte. SAO n° 12.210/15 - 24/2/2016	375
LXXXVI	<i>“Compañía Sudamericana de Gas Sociedad Anónima (COSUGAS) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	406
	Expte. SAO n° 12.170/15 - 24/2/2016	406
LXXXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en Ochoa Tello en caso 15136/10 Zavaleta Méndez y otros s/infr. art. 181, C.P.”</i>	415
	Expte. SAPCyF n° 12.215/15 - 24/2/2016	415
LXXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Torres, Fernando Alfredo s/art. 149 bis, C.P.”</i>	419
	Expte. SAPCyF n° 12.201/15 - 24/2/2016	420
LXXXIX	<i>“Yupanqui, Patricia Quispe s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Leiva Medina, Freddy s/infr. art. 181 C.P.” respecto de Patricia Quispe Yupanqui”</i>	425
	Expte. SAPCyF n° 12.971/15 - 24/2/2016	425
XC	<i>“Incidente de apelación en autos “Ríos, Fernando Ezequiel s/infr. art. 149 bis, párr. 1° - amenazas - C.P. (p/ L 2303)” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	427
	Expte. SAPCyF n° 12.403/15 - 24/2/2016	427
XCI	<i>“EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ente Unico Regulador de los Servicios Publicos CABA c/ Autopistas Urbanas S.A. s/queja por apelación denegada”</i>	431
	Expte. SACAyT n° 11.526/14 - 24/2/2016	431

XVIII

XCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De León Rolón, Adela Concepción c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . .	435
	Expte. SACAyT n° 12.577/15 - 1°/3/2016	435
XCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, Estacio Diano c/GCBA s/amparo”</i>	438
	Expte. SACAyT n° 12.457/15 - 1°/3/2016	438
XCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amador, Olga Matilde y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	441
	Expte. SACAyT n° 12.653/15 - 1°/3/2016	441
XCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Juárez, Hugo Ariel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	443
	Expte. SACAyT n° 12.361/15 - 1°/3/2016	443
XCVI	<i>“Anderle, Michael Abel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramallo, Miguel Ángel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	446
	Expte. SACAyT n° 12.581/15 - 1°/3/2016	446
XCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alberich, María Celeste c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	454
	Expte. SACAyT n° 12.575/15 - 1°/3/2016	454
XCVIII	<i>“Asofarma S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asofarma SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	455
	Expte. SACAyT n° 11.031/14 - 1°/3/2016	455
XCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez, José Ernesto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	459
	Expte. SACAyT n° 12.604/15 - 1°/3/2016	459
C	<i>“Alonso, Jorge Daniel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alonso, Jorge Daniel c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	462
	Expte. SACAyT n° 12.670/15 - 1°/3/2016	462
CI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Temple Rodríguez, Charito Nelly c/GCBA y otros s/amparo”</i>	468
	Expte. n° 12.310/15 - 1°/3/2016	468
CII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	471
	Expte. SACAyT n° 12.488/15 - 1°/3/2016	471

	XIX
CIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telecentro S.A. s/infr. art(s). 23, L 1217”.....	475
Expte. n° 11.486/14 - 1°/3/2016	475
CIV “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: “Ojeda, Oscar s/infr. art.(s) 189 bis C.P.”.....	476
Expte. SAPCyF n° 12.489/15 - 1°/3/2016	476
CV “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de Juicio en autos Palacios, Matías Ezequiel y otro s/art. 183 Daños - C.P. (p/ L 2303)”	480
Expte. n° 12.494/15 - 1°/3/2016	481
CVI “Rojas Almanza, Richard Alexander s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Rojas Almanza, Richard Alexander s/art(s) 189 bis 2parr C.P.”.....	485
Expte. n° 12.304/15 - 1°/3/2016	486
CVII “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos “Duarte, Marcelo Alejandro s/infr. art. 149 bis, amenazas - C.P.”	491
Expte. n° 12.465/15, sentencia del 1°/3/2016.	491
CVIII “Incidente de apelación en autos “Romero, Karen s/infr. art(s). 11179: 149 bis, párr. 1° Amenazas - C.P. (p/ L 2303) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	493
Expte. SAPCyF n° 12.367/15 - 1°/3/2016	493
CIX “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo CPyF de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benítez, Leandro Emanuel y otros s/infr. art(s). sobre 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique CC”	497
Expte. n° 12.413/15 - 1°/3/2016	499
CX “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomei, Diego Sebastián s/infr. art(s). 95. Lesiones en Riña - C.P. (p/ 2303)”.....	505
Expte. SAPCyF n° 11.967/15 - 1°/3/2016	505
CXI “Legajo de juicio en autos “Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art(s). 149 bis C.P.” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	507
Expte. SAPCyF n° 12.320/15 - 1°/3/2016	507

XX

CXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Espinoza Veramendi, Leonor s/inf: art. 73, CC”</i>	513
	Expte. SAPCyF n° 12.202/15 - 1º/3/2016	513
CXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olmos, Valeria Alejandra c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	520
	Expte. SACAyT n° 11.452/14 - 1º/3/2016	520
CXIV	<i>“De Armas Peraza, Mario s/inf: art. 23, L 1217 - ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”</i> ..	525
	Expte. SAO n° 12.975/15 - 1º/3/2016	525
CXV	<i>“Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telecom Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	529
	Expte. SACAyT n° 11.980/15 - 1º/3/2016	529
CXVI	<i>“Del Vecchio, Claudio Alejandro y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Del Vecchio, Claudio Alejandro y otros c/GCBA s/Cobro de pesos”</i>	531
	Expte. SACAyT n° 10.533/13 - 1º/3/2016	531
CXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sarapura, Maria c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	541
	Expte. SACAyT n° 11.414/14 - 1º/3/2016	541
CXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. U. Y. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	555
	Expte. SACAyT n° 11.597/14 - 1º/3/2016	555
CXIX	<i>“Fossatti, Nicolás s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/Milne S.A. s/ejecución fiscal”</i>	558
	Expte. SAO n° 13.040/16 - 9/3/2016	558
CXX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos Ortellado, Eduardo Rubén s/art. 189 bis, párr. 2º, C.P.”</i>	560
	Expte. SAPCyF n° 12.912/15 - 9/3/2016	560
CXXI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Cunningham, Pablo Cristian s/inf: art. 189 bis, C.P.”</i>	561
	Expte. SAPCyF n° 12.900/15 - 9/3/2016	561
CXXII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de</i>	

		XXI
	<i>Juicio en autos Escobar Vargas, Denis David s/art. 184 inc. 5º, C.P.</i>	563
	Expte. SAPCyF nº 12.928/15 - 9/3/2016	563
CXXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos “Britos, Amparo Esther s/infr: art(s). 149, Amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i>	565
	Expte. SAPCyF nº 12.819/15 - 9/3/2016	565
CXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Asesoría Tutelar nº 1 (Oficio ECIE 55/13) y otros c/GCBA s/amparo”</i>	566
	Expte. SACAyT nº 12.682/15 - 9/3/2016	566
CXXV	<i>“Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AYSA S.A. s/infr: art(s). 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública - L 451”</i>	568
	Expte. SAPCyF nº 12.651/15 - 9/3/2016	568
CXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Molano Patiño, Cristian Camilo s/art. 189 bis: 2, parr. 3º Portación de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/ L 2303)”</i>	571
	Expte. SAPCyF nº 12.264/15 - 9/3/2016	571
CXXVII	<i>“Legajo de juicio en autos Escalante, Damián Gabriel s/infr: art(s). 189 bis - Portación de arma de fuego de uso civil - del C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	577
	Expte. SAPCyF nº 11.761/14 - 9/3/2016	577
CXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Concha Mirna, Karina s/queja por apelación denegada”</i>	580
	Expte. SACAyT nº 12.724/15 - 9/3/2016	580
CXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cañete Cuenca, Florentina c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	581
	Expte. SACAyT nº 12.354/15 - 9/3/2016	581
CXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lapenne Escobar, Marianela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	584
	Expte. SACAyT nº 12.630/15 - 9/3/2016	584
CXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Luis Alfredo c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	587
	Expte. SACAyT nº 12.648/15 - 9/3/2016	587

XXII

CXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en “Sequila, Feliciano Jesus c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	590
	Expte. SACAyT n° 12.578/15 - 9/3/2016	590
CXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moya Paredes, Marlene c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	592
	Expte. SACAyT n° 11.994/15 - 9/3/2016	592
CXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amaya Martínez, Shirley Milagros c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	595
	Expte. SACAyT n° 12.528/15 - 9/3/2016	595
CXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casanova Zavaleta Guissella Evelyn y otros c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	600
	Expte. SACAyT n° 12.610/15 - 9/3/2016	600
CXXXVI	<i>“Recurso de inconstitucionalidad en autos Espejo Parisaca, Hernán Wilson s/infr. art. 111, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	604
	Expte. SAPCyF n° 12.244/15 - 9/3/2016	604
CXXXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guerra Godoy, Javier Eduardo s/art(s). 83 y 104, CC”</i>	609
	Expte. SAPCyF n° 12.218/15 - 9/3/2016	609
CXXXVIII	<i>“Albez, Miguel Angel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Albez, Miguel Angel s/infr. art.(s) 149 bis y 183, C.P.”</i>	616
	Expte. SAPCyF n° 11.836/15 - 9/3/2016	616
CXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	618
	Expte. SACAyT n° 12.531/15 - 9/3/2016	618
CXL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Yausin Lloccla, Alejandra c/GCBA s/amparo”</i>	620
	Expte. SACAyT n° 12.691/15 - 9/3/2016	620
CXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Godoy, José Luis c/GCBA s/amparo”</i>	623
	Expte. SACAyT n° 12.719/15 - 9/3/2016	623
CXLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Machuca Verduguez, Karina Graciela c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	625
	Expte. SACAyT n° 12.415/15 - 9/3/2016	625

	XXIII
CXLIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cañete, Oscar Rubén c/GCBA s/amparo”	628
Expte. SACAyT n° 12.455/15 - 9/3/2016	628
CXLIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ayme Turpo, Francisca c/GCBA y otros s/amparo”	632
Expte. SACAyT n° 12.325/15 - 9/3/2016	632
CXLV “Tapia, Juan Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tapia, Juan Carlos c/GCBA y otros s/amparo”	635
Expte. SACAyT n° 12.763/15 - 9/3/2016	635
CXLVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alarcón Tipte, Tania Rocio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	642
Expte. SACAyT n° 11.443/14 - 9/3/2016	642
CXLVII “Sposato, Antonio Domingo c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	645
Expte. SACAyT n° 12.136/15 - 9/3/2016	645
CXLVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Franco, Ana Teresa c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	651
Expte. SACAyT n° 12.756/15 - 9/3/2016	651
CXLIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”	653
Expte. SACAyT n° 12.275/15 - 9/3/2016	653
CL “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”	655
Expte. SACAyT n° 12.548/15 - 9/3/2016	655
CLII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”	657
Expte. SACAyT n° 12.543/15 - 9/3/2016	657
CLIII “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amadeo Videla, Martín Juan José s/infr. art(s) 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil - C.P. (p/ L2303)”	659
Expte. SAPCyF n° 12.212/15 - 9/3/2016	659
CLIII “GCBA c/Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio Garages Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido” ...	662
Expte. SACAyT n° 12.070/15 - 10/3/2016	662
CLIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frávega SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”	664
Expte. SACAyT n° 8998/12 - 10/3/2016	664

XXIV

CLV	<i>“GCBA c/Repetto, Domingo José María s/expropiación s/recurso de inconstitucionalidad concedido y recurso ordinario de apelación concedido”,</i>	669
	Expte. SACAyT n° 13.007/16 - 9/3/2016	669
CLVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Villafañe, Luisa Rosa /art(s). 149 bis párr. 1 y 181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/ L2303)”</i>	670
	Expte. SAPCyF n° 12.240/15 - 23/3/2016	670
CLVII	<i>“Suyay Brillaud, María Luz c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad y su acumulado Unión Argentina de Prestadores de Servicios Gerontológicos c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	671
	Expte. SAO n° 12.593/15 - 30/3/2016	671
CLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	675
	Expte. SACAyT n° 11.965/15 - 30/3/2016	675
CLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Atanasio González, Sabina c/GCBA s/amparo”</i>	676
	Expte. SACAyT n° 12.788/15 - 30/3/2016	676
CLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Menacho Mayo, Claudia Apolonia c/GCBA s/amparo”</i>	680
	Expte. SACAyT n° 12.774/15 - 30/3/2016	680
CLXI	<i>“Fundación Interamericana del Corazón - Argentina (FIC Argentina) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fundación Interamericana del Corazón Argentina y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	681
	Expte. SACAyT n° 12.364/15 - 30/3/2016	682
CLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mejía Rivero, Octavio y otros c/GCBA s/queja por apelación denegada en Mejía Rivero, Octavio y otros c/GCBA s/amparo”</i> ..	685
	Expte. SACAyT n° 12.716/15 - 30/3/2016	685
CLXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo”</i>	689
	Expte. SACAyT n° 12.744/15 - 30/3/2016	689

CLXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ivanisevic, Isabel c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”</i>	694
	Expte. SACAyT n° 11.538/14 - 30/3/2016	694
CLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Estigarribia, Blanca Herminia c/GCBA y otros s/responsabilidad medica”</i>	697
	Expte. SACAyT n° 11.350/14 - 30/3/2016	697
CLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ordóñez, Néstor Mario s/queja por apelación denegada en Ordóñez, Néstor Mario c/GCBA s/amparo”</i>	702
	Expte. SACAyT n° 12.720/15 - 30/3/2016	702
CLXVII	<i>“Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	706
	Expte. SACAyT n° 9927/13 - 30/3/2016	706
CLXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jiménez Vega, Petrona c/GCBA y otros s/amparo”</i>	709
	Expte. SACAyT n° 12.601/15 - 30/3/2016	709
CLXIX	<i>“Yaelan SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yaelan SRL c/GCBA s/otras demandas contra la aut. administrativa”</i>	711
	Expte. SACAyT n° 12.895/15 - 30/3/2016	711
CLXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávila, María Beatriz c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	713
	Expte. SACAyT n° 12.371/15 - 30/3/2016	713
CLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mundo Grua S.R.L. c/GCBA s/expropiación inversa. retrocesión”</i>	716
	Expte. SACAyT n° 11.305/14 - 30/3/2016	716
CLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sassone, Vicente c/GCBA y otros s/amparo”</i>	722
	Expte. SACAyT n° 12.599/15 - 30/3/2016	722
CLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Norma Elizabeth y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	725
	Expte. SACAyT n° 12.547/15 - 30/3/2016	725
CLXXIV	<i>“Castellanos, María Rosa c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	727
	Expte. SACAyT n° 11.533/14 - 30/3/2016	727

XXVI

CLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Lezcano Arce, Ramón c/GCBA s/amparo”</i>	733
	Expte. SACAyT n° 12.757/15 - 30/3/2016.	733
CLXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Navalle, Pedro Ignacio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	737
	Expte. SACAyT n° 12.196/15 - 30/3/2016.	737
CLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Daneri Peñaloza, Liliana del Rosario c/GCBA y otros s/amparo”</i>	740
	Expte. SACAyT n° 12.684/15 - 30/3/2016.	740
CLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mapfre Argentina ART SA c/GCBA s/incidente de apelación”</i> ...	742
	Expte. SACAyT n° 12.168/15 - 30/3/2016.	742
CLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Firpo, Mario Martín c/GCBA y otros s/amparo”</i>	746
	Expte. SACAyT n° 12.740/15 - 30/3/2016.	746
CLXXX	<i>“Dubini, Julio Cesar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dubini, Julio Cesar y otros c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro de pesos”</i>	750
	Expte. SACAyT n° 11.807/15 - 30/3/2016.	750
CLXXXI	<i>“Ecología y Desarrollo Asociación Civil s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	754
	Expte. SACAyT n° 12.594/15 - 30/3/2016.	754
CLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valenzuela, Graciela Cecilia y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	756
	Expte. SACAyT n° 12.360/15 - 30/3/2016.	756
CLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/... s/queja por apelación denegada en Orosco Quinteros, Roxana Elizabeth c/GCBA s/amparo”</i>	760
	Expte. n° SACAyT n° 12.803/15 - 30/3/2016.	760
CLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Paniagua, Cintia Verónica Natalia c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	763
	Expte. SACAyT n° 12.666/15 - 30/3/2016.	763
CLXXXV	<i>“Gallo, Manuel Rodolfo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	766
	Expte. SACAyT n° 11.660/14 - 30/3/2016.	766

CLXXXVI	<i>“TTI Tecnología Informática SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en TTI Tecnología Informática SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	772
	Expte. SACAyT n° 11.342/14 - 30/3/2016	772
CLXXXVII	<i>“Bilik, Mariano Fabián c/GCBA s/daños y perjuicios s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	775
	Expte. SACAyT n° 11.796/14 - 30/3/2016	775
CLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”</i>	782
	Expte. SACAyT n° 12.727/15 - 30/3/2016	782
CLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Giménez, Juan Antonio c/GCBA s/amparo”</i>	785
	Expte. SACAyT n° 12.745/15 - 30/3/2016	785
CXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Trillo, Elsa c/GCBA s/amparo”</i>	789
	Expte. SACAyT n° 12.746/15 - 30/3/2016	789
CXCI	<i>“Golán, Alicia Rosa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera, Luis s/infr. art. 83 y 52, CC”</i>	793
	Expte. SAPCyF n° 11.841/15 - 30/3/2016	793
CXCII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación denegación estímulo educativo en autos: Rodríguez, Cristian Gabriel s/infr. art.(s) 189 bis, C.P.”</i>	795
	Expte. SAPCyF n° 12.532/15 - 30/3/2016	795
CXCIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Loiacano, Maximiliano Daniel y otros s/art(s). 11179:181:1 - usurpación (despojo) C.P. (p/L 2303)”</i>	801
	Expte. SAPCyF n° 12.437/15 - 30/3/2016	801
CXCIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Figueredo, Fernando Fabián s/infr. art(s). 149 bis C.P.”</i>	806
	Expte. SAPCyF n° 12.485/15 - 30/3/2016	807
CXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Frondizi, Marcelo y otros s/infr. art.(s) 181, inc. 1º, C.P.”</i>	810
	Expte. SAPCyF n° 11.600/14 - 30/3/2016	810

XXVIII

CXCVI	<i>“Teléfono Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ inf. art. 4.1.22 ley 451”</i>	812
	Expte. SAPCyF n° 11.159/14 - 30/3/2016	812
CXCVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pressiani, Martin Ricardo s/art. 149 bis, C.P.”</i>	814
	Expte. SAPCyF n° 12.021/15 - 30/3/2016	814
CXCVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en NN (Gallo 781) s/art. 181:1 Usurpación (Despojo) - C.P. (p/L 2303)”</i>	819
	Expte. SAPCyF n° 11.598/14 - 31/3/2016	819
CXCIX	<i>“Incidente de apelación en autos ‘Rodríguez, Pablo Lucas s/infr. art(s). 149 bis, amenazas - C.P.’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	821
	Expte. SAPCyF n° 12.366/15 - 31/3/2016	821
CC	<i>“Incidente de apelación en autos: Paradiso, Anabel María s/infr. art(s). 149 bis C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	825
	Expte. SAPCyF n° 12.504/15 - 31/3/2016	825
CCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dávalos, Elva c/GCBA y otros s/amparo”</i>	829
	Expte. SACAyT n° 12.767/15 - 6/4/2016	829
CCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Dolientes, Pablo Alejandro c/GCBA s/amparo”</i>	832
	Expte. SACAyT n° 12.741/15 - 6/4/2016	832
CCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Aberastegui, Pedro c/ GCBA s/amparo”</i>	838
	Expte. SACAyT n° 12.743/15 - 6/4/2016	838
CCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos “Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo””</i>	843
	Expte. SACAyT n° 12.735/15 - 6/4/2016	843
CCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Miguel, Mario Alberto y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	848
	Expte. SACAyT n° 12.623/15 - 6/4/2016	848

CCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quiroga, Elisa de Lourdes c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	851
	Expte. SACAyT n° 12.445/15 - 6/4/2016	851
CCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Volivetska, Lyudmyla c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	854
	Expte. SACAyT n° 12.439/15 - 6/4/2016	854
CCVIII	<i>“Tuni, Estefanía Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tuni, Estefanía Rita c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	857
	Expte. SACAyT n° 12.337/15 - 6/4/2016	857
CCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cueva Alejos, Miryan Lucy c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	862
	Expte. SACAyT n° 12.501/15 - 6/4/2016	862
CCX	<i>“Cabello, Néstor Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabello, Néstor Jorge c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	865
	Expte. SACAyT n° 11.254/14 - 6/4/2016	865
CCXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mouríño, Irma c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	867
	Expte. SACAyT n° 12.600/15 - 6/4/2016	867
CCXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sifuentes Nakamura, Juliana c/GCBA y otros s/amparo”</i>	871
	Expte. SACAyT n° 12.460/15 - 6/4/2016	871
CCXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreira Delfin, Rossanna Maby c/GCBA s/amparo”</i>	873
	Expte. SACAyT n° 12.586/15 - 6/4/2016	873
CCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz Palmieri, Susana Lidia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	880
	Expte. SACAyT n° 12.540/15 - 6/4/2016	880
CCXV	<i>“GCBA c/INTEPLA SRL s/ej. fisc. - otros s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	883
	Expte. SACAyT n° 12.183/15 - 6/4/2016	883
CCXVI	<i>“González, Blanca Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Blanca Mónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	885
	Expte. SACAyT n° 12.234/15 - 6/4/2016	885

XXX

CCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Flavia Natalia y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	888
	Expte. SACAyT n° 12.327/15 - 6/4/2016.....	888
CCXVIII	<i>“Musi, Ezequiel Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Musi, Ezequiel Alejandro c/GBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	892
	Expte. SACAyT n° 11.866/15 - 6/4/2016.....	892
CCXIX	<i>“Recurso de inconstitucionalidad en autos “Peralta, Eduardo Omar s/infr. Art. 111, CC” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	895
	Expte. SAPCyF n° 12.780/15 - 6/4/2016.....	895
CCXX	<i>“Cia Sudamericana de Gas SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Compañía Sudamericana de Gas SRL s/infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica - L 451”</i>	896
	Expte. SAPCyF n° 12.334/15 - 6/4/2016.....	896
CCXXI	<i>“Juricich, Horacio Alberto y otros s/infr. art(s). 189 bis y 149 bis C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	900
	Expte. SAPCyF n° 12.374/15 - 6/4/2016.....	900
CCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Liceda, Miguel Ángel Carlos s/ejecución fiscal”</i>	912
	Expte. SAPCyF n° 11.708/14 - 6/4/2016.....	912
CCXXIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rocha, René Rolando s/infr. art. 189 bis C.P.”</i>	913
	Expte. SAPCyF n° 12.332/15 - 6/4/2016.....	913
CCXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Solorza Dorotea de Jesús y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	921
	Expte. SACAyT n° 12.564/15 - 6/4/2016.....	921
CCXXV	<i>“Agüero, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, María Cristina c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i> ..	926
	Expte. SACAyT n° 12.194/15 - 6/4/2016.....	926
CCXXVI	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Choque Fernández, Juvenal s/infr. art(s). 189 bis C.P.”</i>	930
	Expte. SAPCyF n° 12.418/15 - 6/4/2016.....	930

	XXXI
CCXXVII “Lucero Avellaneda, Nancy Estela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero, Nancy Estela y otros c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	939
Expte. SACAyT n° 12.250/15 - 6/4/2016	939
CCXXVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera Ávalos, Ana Cecilia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	942
Expte. SACAyT n° 12.346/15 - 6/4/2016	942
CCXXIX “GCBA c/Inchausty, Isidoro s/ejecución de multas s/conflicto de competencia”	945
Expte. SAO n° 13.118/16 - 6/4/2016	945
CCXXX “Castro, Ana María s/inf. Art. 23 - L.1217 s/conflicto de competencia”	950
Expte. SAO n° 13.035/16 - 6/4/2016	950
CCXXXI “Salvador Pastelli S.A. s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia” ..	954
Expte. SAO n° 13.115/16 - 6/4/2016	954
CCXXXII “Soluciones Hospitalarias SA s/infr. art. 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” ..	959
Expte. SAO n° 13.116/16 - 6/4/2016	959
CCXXXIII “GCBA c/Alonso Rouco, Esteban Julián s/ejecución de multas s/conflicto de competencia”	963
Expte. SAO n° 13.085/16 - 6/4/2016	963
CCXXXIV “Fernández García, José s/inf. Art. 23 - L. 1217 s/conflicto de competencia”	967
Expte. SAO n° 13.071/16 - 6/4/2016	967
CCXXXV “Grillo, Ana María s/inf. art. 23 - L. 1217 s/conflicto de competencia”	972
Expte. SAO n° 13.036/16 - 6/4/2016	972
CCXXXVI “GCBA c/Irigoyen, Manuel s/ejecución de multas s/conflicto de competencia”	976
Expte. SAO n° 13.124/16 - 6/4/2016	976
CCXXXVII “Caiju, Mo s/infr. art. 23, L 1217 ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”	981
Expte. SAO n° 13.024/16 - 6/4/2016	981
CCXXXVIII “Redona, SA s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”	986
Expte. SAO n° 13.113/16 - 6/4/2016	986

XXXII

CCXXXIX	<i>“Ugi’s Pizza Argentina s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”</i> .	990
	Expte. SAO n° 13.150/16 - 7/4/2016	990
CCXL	<i>“Kan, Wei s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”</i>	995
	Expte. SAO n° 13.151/16 - 7/4/2016	995
CCXLI	<i>“GCBA c/Construcciones Infraestructura y Servicios SA s/ejecución de multas s/conflicto de competencia”</i>	999
	Expte. SAO n° 13.054/16 - 7/4/2016	999
CCXLII	<i>“Serra, Carlos Raúl s/infr. Art. 23 - L. 1217 s/conflicto de competencia”</i>	1005
	Expte. SAO n° 12.994/15 - 7/4/2016	1005
CCXLIII	<i>“Componentes SACIIFYA s/infr. art(s). 23, L 1217 ejecución multa determinada por controlador (EM) s/conflicto de competencia”</i> .	1009
	Expte. SAO n° 13.133/16 - 7/4/2016	1009
CCXLIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nieto, Diego Hernán s/infr. art(s). 189 bis, C.P.”</i>	1014
	Expte. SAPCyF n° 13.156/16 - 11/4/2016	1014
CCXLV	<i>“Merlo, René Marcelo c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”</i>	1015
	Expte. SAO n° 13.037/16 - 20/4/2016	1015
CCXLVI	<i>“Tricotex S.R.L. c/GCBA y otros s/medida cautelar autónoma s/conflicto de competencia”</i>	1019
	Expte. SAO n° 12.887/15 - 20/4/2016	1019
CCXLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Filippo, Facundo Martín y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i>	1023
	Expte. SACAyT n° 11.481/14 - 20/4/2016	1023
CCXLVIII	<i>“Ministerio Público - Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT n°I de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Á., J. C. c/GCBA s/otros procesos incidentales en “Á., J. C. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1025
	Expte. SACAyT n° 10.972/14 - 20/4/2016	1025
CCXLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alomo, Graciela Beatriz c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . .	1029
	Expte. SACAyT n° 12.506/15 - 20/4/2016	1029

CCL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CDMED SRL c/GCBA y otros s/cobro de pesos”</i>	1032
	Expte. SACAyT n° 12.375/15 - 20/4/2016	1032
CCLI	<i>“Beninati, Mario Ruben s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beninati, Mario Rubén c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	1036
	Expte. SACAyT n° 10.739/14 - 20/4/2016	1036
CCLII	<i>“Trasportes Olivos S.A.C.I y F y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trasportes Olivos SACIYF y otros c/Ente Unico Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros Rec. Judiciales contra Res. Pers. Publicas no Est.”</i>	1040
	Expte. SACAyT n° 11.781/14 - 20/4/2016	1040
CCLIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucional en autos Tapia, Julio Roberto s/art. 111, CC”</i>	1044
	Expte. SAPCyF n° 12.612/15 - 20/4/2016	1044
CCLIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos Cacosso, Hernán Darío s/infr. arts. 149 bis y 189 bis, C.P.”</i>	1046
	Expte. SAPCyF n° 12.722/15 - 20/4/2016	1046
CCLV	<i>“Axion Energy Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ESSO Petrolera Argentina SRL s/infr. art(s) 2.2.14, Sanción genérica - L 451”</i>	1050
	Expte. SAPCyF n° 12.283/15 - 20/4/2016	1050
CCLVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Centurión Romero, Librada Concepción s/art. 189 bis 2° párr. 1º, C.P.”</i>	1054
	Expte. SAPCyF n° 12.286/15 - 20/4/2016	1054
CCLVII	<i>“Solano Mendoza, Betsy y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Solano Mendoza, Betsy y otros s/infr. art. 181 inc. 1º Usurpación (Despojo) C.P. (p/Ley 2303)”</i>	1057
	Expte. SAPCyF n° 13.056/16 - 20/4/2016	1057
CCLVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Gabriel y otros s/art.(s) 11179: 149 bis párr. 1 y 95 - C.P. (p/ L 2303)”</i> ...	1060
	Expte. SAPCyF n° 12.759/15 - 20/4/2016	1060

XXXIV

CCLIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vera, Lucas Abel s/infr. art.(s) 85, CC”</i>	1067
	Expte. SAPCyF nº 11.835/15 - 20/4/2016	1067
CCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Filippo, Facundo Martín y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i>	1074
	Expte. SACAyT nº 11.108/14 - 20/4/2016	1074
CCLXI	<i>“Gnisci, Betina Isabel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gnisci, Betina Isabel c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empleo público”</i>	1076
	Expte. SACAyT nº 11.406/14 - 20/4/2016	1076
CCLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ayala, Blanca s/ejecución fiscal - plan de facilidades”</i> . .	1084
	Expte. SACAyT nº 12.306/15 - 20/4/2016	1084
CCLXIII	<i>“Urbasur Transporte Olivos S.A. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Urbasur Transporte Olivos S.A. Ashira UTE, c/Ente Regulador de Servicios de la CABA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”</i>	1088
	Expte. SACAyT nº 12.236/15 - 20/4/2016	1088
CCLXIV	<i>“Ávila, Luis Augusto s/art. 111, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1092
	Expte. SAPCyF nº 12.737/15 - 20/4/2016	1092
CCLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Centro de Ventas Monteagudo S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	1094
	Expte. SACAyT nº 12.197/15 - 21/4/2016	1094
CCLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leguizamón, Ricardo Fernando y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1099
	Expte. SACAyT nº 12.535/15 - 21/4/2016	1099
CCLXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cubecorp Argentina SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i>	1101
	Expte. SACAyT nº 12.151/15 - 21/4/2016	1101
CCLXVIII	<i>“GCBA c/González, Nelson Rodolfo s/ej. fiscal - ABL s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1111
	Expte. SACAyT nº 11.455/14 - 21/4/2016	1111

CCLXIX	<i>“Urbina Toledo, Francisco Moisés s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Urbina Toledo, Francisco Moisés s/infr. art. 52 - CC”</i>	1121
	Expte. SAPCyF n° 9642/13 - 21/4/2016	1121
CCLXX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos Leguiza, Carlos Damián s/infr. art. 189 bis, C.P.”</i>	1122
	Expte. SAPCyF n° 12.544/15 - 27/4/2016	1122
CCLXXI	<i>“Molina, Diego y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos: Jabij, Lucas Matias s/infr. art.(s) 181, inc. 1º, C.P.”</i>	1126
	Expte. SAPCyF n° 11.850/15 - 27/4/2016	1126
CCLXXII	<i>“Defensora General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Del Piero Naranjo, Joseph s/infr. art. 189 bis C.P.”</i>	1128
	Expte. SAPCyF n° 12.776/15 - 27/4/2016	1128
CCLXXIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Pifguier, Miguel Nicolás s/infr. art(s) 183, daños - C.P., 149 Bis Amenazas C.P.”</i>	1138
	Expte. SAPCyF n° 12.520/15 - 27/4/2016	1138
CCLXXIV	<i>“Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”</i>	1143
	Expte. SACAyT n° 8250/11 - 27/4/2016	1143
CCLXXV	<i>“GCBA c/Integración Electrica Sur Argentina S.A. s/ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1149
	Expte. SACAyT n° 10.227/13 - 27/4/2016	1149
CCLXXVI	<i>“Veloso, Fabián Humberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Veloso, Fabián Humberto c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1151
	Expte. SACAyT n° 11.617/14 - 27/4/2016	1151
CCLXXVII	<i>“Formento, Silvia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Formento, Silvia Mónica c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1154
	Expte. SACAyT n° 12.086/15 - 27/4/2016	1154
CCLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barderas, Jorge y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	1157
	Expte. SACAyT n° 12.536/15 - 27/4/2016	1157

XXXVI

CCLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Skrypnyk, Valeriy c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1159
	Expte. SACAyT n° 12.800/15 - 27/4/2016.	1159
CCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T. E., L. c/GCBA s/amparo”</i>	1162
	Expte. SACAyT n° 12.342/15 - 27/4/2016.	1162
CCLXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALCLA SACIFIYA c/AGIP-DGR s/impugnación actos administrativos”</i>	1165
	Expte. SACAyT n° 11.880/15 - 27/4/2016.	1165
CCLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Remuzgo Portilla, Yovana Estani c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1169
	Expte. SACAyT n° 12.856/15 - 27/4/2016.	1169
CCLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. S. T. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1171
	Expte. SACAyT n° 12.553/15 - 27/4/2016.	1171
CCLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Deleva, Rafael Manuel c/GCBA s/amparo”</i>	1173
	Expte. SACAyT n° 12.946/15 - 27/4/2016.	1173
CCLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. D. R. c/GCBA s/amparo”</i>	1176
	Expte. SACAyT n° 12.839/15 - 27/4/2016.	1176
CCLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hoyos Adelina Concepción y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1179
	Expte. SACAyT n° 12.471/15 - 27/4/2016.	1179
CCLXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E., G. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1182
	Expte. SACAyT n° 12.681/15 - 27/4/2016.	1182
CCLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pereyra Alcoba, Iris Cristina c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1185
	Expte. SACAyT n° 12.667/15 - 27/4/2016.	1185
CCLXXXIX	<i>“Solimando Construcciones SRL s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Solimando Construcciones SRL c/GCBA s/otras demandas contra autoridad administrativa”</i>	1187
	Expte. SACAyT n° 12.696/15 - 27/4/2016.	1187

CCXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spaccavento, Donato c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAT)”</i>	1189
	Expte. SACAT n° 12.376/15 - 27/4/2016	1189
CCXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Janz SRL c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1193
	Expte. SACAT n° 11.465/14 - 27/4/2016	1193
CCXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martirena, Silvana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1198
	Expte. SACAT n° 12.686/15 - 27/4/2016	1198
CCXCIII	<i>“Santillan, Silvia Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santillan, Silvia Cristina C/GCBA y otros S/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1200
	Expte. SACAT n° 12.098/15 - 27/4/2016	1200
CCXCIV	<i>“Herz, Claudio Pedro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Herz, Claudio Pedro c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1203
	Expte. SACAT n° 12.249/15 - 27/4/2016	1203
CCXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Espinoza Sadaña, Violeta Beatriz c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1206
	Expte. SACAT n° 12.676/15 - 27/4/2016	1206
CCXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cucchetti, Laura Susana y otros c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	1209
	Expte. SACAT n° 11.454/14 - 27/4/2016	1209
CCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tobares, Alejandro Javier c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	1212
	Expte. SACAT n° 12.665/15 - 27/4/2016	1212
CCXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cantero de Gateano, Justina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1215
	Expte. SACAT n° 12.769/15 - 27/4/2016	1215
CCXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quispe Gutiérrez, Gladys c/GCBA s/amparo”</i>	1217
	Expte. SACAT n° 12.779/15 - 27/4/2016	1217
CCC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez Servin, Balbina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1219
	Expte. SACAT n° 12.559/15 - 27/4/2016	1219

XXXVIII

CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C. J. T. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1221
	Expte. SACAyT n° 12.525/15 - 27/4/2016.	1221
CCCI	<i>“Ferreño, Stella Maris s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferreño, Stella Maris c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1223
	Expte. SACAyT n° 12.155/15 - 27/4/2016.	1223
CCCI	<i>“Dorrego, Néstor Fabián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dorrego, Néstor Fabián c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1226
	Expte. SACAyT n° 12.084/15 - 27/4/2016.	1226
CCCI	<i>“Pereira Silva, Zully s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pereira Silva, Zully y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1228
	Expte. SACAyT n° 11.847/15 - 27/4/2016.	1228
CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Rivero Quintana, Daniel Humberto c/GCBA s/amparo”</i>	1231
	Expte. SACAyT n° 12.882/15 - 27/4/2016.	1231
CCCI	<i>“Acosta, Daniela María y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acosta, Daniela María y otro c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1233
	Expte. SACAyT n° 12.569/15 - 27/4/2016.	1233
CCCI	<i>“Quinteros, Juan Manuel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quinteros, Juan Manuel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1240
	Expte. SACAyT n° 12.469/15 - 27/4/2016.	1240
CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Lampert, Juan Adán c/GCBA s/amparo”</i>	1246
	Expte. SACAyT n° 12.717/15 - 27/4/2016.	1246
CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en “Montes, Noelia Johana c/GCBA s/amparo”</i>	1248
	Expte. SACAyT n° 12.712/15 - 27/4/2016.	1248
CCCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Valdez Grecco, Alejandra Isabel Jesús c/GCBA s/amparo”</i>	1250
	Expte. SACAyT n° 12.848/15 - 27/4/2016.	1250

CCCXI	<i>“Lastra, Roque Omar y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lastra, Roque Omar c/GCBA y otros s/amparo”</i>	1253
	Expte. SACAyT n° 12.797/15 - 27/4/2016	1253
CCCXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en C.E.G. c/GCBA s/amparo”</i>	1259
	Expte. SACAyT n° 12.749/15 - 27/4/2016	1259
CCCXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Segovia, Nancy c/GCBA s/amparo”</i>	1261
	Expte. SACAyT n° 12.707/15 - 27/4/2016	1261
CCCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Fosco, Daniel Alfredo c/GCBA s/amparo”</i>	1263
	Expte. SACAyT n° 12.747/15 - 27/4/2016	1263
CCCXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Colquillo Heredia, Otilia Ferminia c/GCBA s/amparo”</i>	1266
	Expte. SACAyT n° 12.927/15 - 27/4/2016	1266
CCCXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, María Eugenia c/GCBA y otros s/incidente de apelación”</i>	1268
	Expte. SACAyT n° 12.915/15 - 27/4/2016	1268
CCCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Alcantara Cardenas, Jacinto Victor c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1270
	Expte. SACAyT n° 12.734/15 - 27/4/2016	1270
CCCXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jara Ortega Marleni Violeta c/GCBA s/amparo”</i>	1273
	Expte. SACAyT n° 12.516/15 - 27/4/2016	1273
CCCXIX	<i>“Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (DEUCO) y otro s/queja por recurso de apelación ord. denegado en González, María América y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	1275
	Expte. SACAyT n° 11.328/14 - 27/4/2016	1275
CCCXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	1278
	Expte. SACAyT n° 12.383/15 - 27/4/2016	1278

XL

CCCXXI	<i>“Maiorano, Marta Alicia c/GCBA y otros s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1284
	Expte. SACAyT n° 12.149/15 - 27/4/2016.....	1284
CCCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelacion denegada en Aparicio Guerra, Shyrlei Maribel c/GCBA s/amparo”</i>	1287
	Expte. SACAyT n° 12.870/15 - 27/4/2016.....	1287
CCCXXIII	<i>“Cardenas Loza, Rina Sonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cardenas Loza, Rina Sonia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1289
	Expte. SACAyT n° 12.585/15 - 27/4/2016.....	1289
CCCXXIV	<i>“Rizzo, Agustín Marcelo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	1295
	Expte. SACAyT n° 12.576/15 - 27/4/2016.....	1295
CCCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T., N. F. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	1298
	Expte. SACAyT n° 11.933/15 - 27/4/2016.....	1298
CCCXXVI	<i>“X., G. U. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en X., G. U. c/GCBA s/incidente de apelación”</i>	1303
	Expte. SACAyT n° 12.636/15 - 28/4/2016.....	1303
CCCXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en Paredes Marquina, Paola Katherine c/GCBA s/amparo”</i>	1309
	Expte. SACAyT n° 12.742/15 - 28/4/2016.....	1309
CCCXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L., C.D. c/GCBA s/amparo”</i>	1312
	Expte. SACAyT n° 12.628/15 - 28/4/2016.....	1312

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DE AMPARO

Actividad comercial, 1015
Agravio extemporáneo, 313
Arbitrariedad de sentencia, 520, 766
Caducidad de instancia, 942
Competencia contencioso administrativa y tributaria, 1015
Concesión de uso, 754
Derecho a la vivienda digna, 520, 541, 642, 737, 766
Errónea interpretación de la ley, 520
Espacios verdes, 754
Honorarios, 313
Oportunidad procesal, 313
Perito ingeniero, 313
Prioridad en el acceso a las prestaciones, 541, 642, 737
Prueba, 313
Resoluciones inapelables, 326
Situación de vulnerabilidad, 541, 642, 737
Subsidio habitacional, 541, 642, 737, 766
Venta ambulante, 1015

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Admisibilidad, 671
Agencia gubernamental de control, 671
Establecimientos geriátricos, 671
Exceso en las facultades reglamentarias, 671
Falta de fundamentación, 375
Inadmisibilidad, 375, 406
Ley, 375, 406

Ley orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 375

Objeto, 671

Régimen jurídico, 671

Requisitos formales, 671

Riesgos en la manipulación de ropa hospitalaria, 671

ACCIÓN DE REPETICIÓN

Cómputo de intereses, 279

Financiamiento de campaña electoral, 279

Intereses, 279

Tasa pasiva, 279

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Amenazas calificadas, 806

Armas de fuego, 806

Certificado de deuda, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 999, 1005, 1009

Ciudad de Buenos Aires, 806

Competencia contencioso administrativa y tributaria, 1015, 1019

Conexidad, 806

Conflicto negativo de competencia, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 999, 1005, 1009, 1015

Delito más grave, 806

Ejecución de multas, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 1005, 1009

Facultades jurisdiccionales, 806

Indebida traba del conflicto, 999

Multa, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 999, 1005, 1009

XLII

Uso de armas, 806

EJECUCIÓN FISCAL

Alumbrado, barrido y limpieza, 1111

Apertura de la sucesión, 1084

Caducidad de instancia, 1084

Cédula de notificación, 1111

Certificado de deuda, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 999, 1005, 1009

Competencia federal, 287, 1149

Competencia penal, contravencional y de faltas, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 999, 1005, 1009

Contrato de prestaciones médicas, 287

Domicilio, 1111

Excepción de falta de legitimación pasiva, 1111

Fundamentación por remisión a precedente, 287

Inexistencia de deuda, 1111

Multa, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 999, 1005, 1009

Plan de facilidades de pago, 1084

Resoluciones equiparables a definitiva, 1111, 1149

Unidad Administrativa de Control de Faltas, 525, 945, 950, 954, 959, 963, 967, 972, 976, 981, 986, 990, 995, 1005, 1009

MEDIACIÓN

Convención de Belém do Pará, 427

Oposición del fiscal, 427

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Fundamentación por remisión a precedente, 185, 217

Oposición del fiscal, 185, 217

Suspensión del juicio penal a prueba, 185, 217

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Cuestión abstracta, 558

Regulación de honorarios, 558

RECURSO DE ACLARATORIA

Admisibilidad, 475

Costas, 475

Interposición del recurso, 1193

Interposición extemporánea, 1193

Plazo perentorio, 1193

Principio objetivo de la derrota, 475

RECURSO DE APELACIÓN

Audiencia pública, 883

Autos para sentencia, 883

Deserción del recurso, 926

Desistimiento, 662

Excepción de inhabilidad de título, 883

Falta de fundamentación, 926, 1187

Fundamentación del recurso, 926, 1187

Inexistencia de deuda, 883

Juicio ejecutivo, 1187

Jurisdicción del tribunal, 662

Multa, 1187

Obras sociales, 662

Principio de preclusión, 883

Rechazo, 883, 926, 1187

Regulación de honorarios, 706

Requisitos, 1187

Resoluciones equiparables a definitiva, 662

Valor disputado en último término, 1187

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acceso a la información pública, 369

Acción meramente declarativa, 1189

Acta de infracción, 896

Acto administrativo, 1050, 1076

Acuerdo no homologado, 609

Admisibilidad, 118, 154, 209, 222, 333, 341, 369, 419, 491, 493, 497, 513, 520, 531, 555, 571, 609, 727, 766, 806, 888, 1060, 1111, 1122, 1138, 1298

Admisibilidad parcial, 555

Agencia de protección ambiental, 1050

Agravantes de la pena, 913

Agravio, 313, 360, 363, 867

- Agravio extemporáneo, 313, 360, 363
- Alojamiento 1298
- Amenazas, 806, 814
- Amparo por mora, 369
- Antecedentes penales, 913
- Apercibimiento, 441
- Apertura de la sucesión, 1084
- Aportes y contribuciones previsionales, 645
- Arbitrariedad de sentencia, 118, 170, 251, 354, 419, 427, 455, 493, 497, 520, 645, 697, 742, 750, 766, 775, 801, 806, 896, 900, 930, 1040, 1050, 1060, 1088, 1303
- Archivo de las actuaciones, 227, 341
- Arma de fuego, 497
- Armas, 806, 1054
- Asesoría General Tutelar, 756
- Asistencia médica, 750
- Asociaciones civiles, 754
- Atipicidad, 497
- Audiencia de admisibilidad de la prueba, 491
- Audiencia de mediación, 1138
- Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 1189
- Ausencia de caso constitucional, 1189
- Autosuficiencia del recurso, 8, 12, 16, 248, 263, 266, 268, 282, 320, 568, 581, 584, 592, 623, 625, 628, 632, 725, 851, 862, 871, 873, 921, 1036, 1057, 1171, 1185, 1198, 1215, 1217, 1219, 1221
- Beneficio de litigar sin gastos, 505, 670
- Bienes públicos del Estado, 480
- Caducidad de instancia, 231, 256, 694, 756, 854, 942, 1084
- Calificación de conducta, 497
- Carácter remunerativo, 645
- Caso constitucional, 507
- Certificado de aptitud ambiental, 1050
- Cesantía, 1076
- Citación, 333, 360, 363, 471, 1217, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
- Citación del Estado nacional, 360, 363, 471, 1217, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
- Cobro de pesos, 531, 1032
- Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, 333
- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 930
- Comisión de delitos, 1060
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 821
- Competencia federal
- Cómputo de intereses 716
- Cómputo del plazo, 851, 854, 862, 930
- Contracautela, 742
- Contrato de locación de obra, 1036
- Contrato de locación de servicios, 531
- Contrato de sublocación, 1101
- Contrato inexistente, 531
- Convención de Belém do Pará, 427, 821
- Convenio de transferencia progresiva de competencias penales, 821
- Cosa juzgada, 513
- Cuestión abstracta, 476, 675, 1044, 1121
- Cuestión constitucional, 222, 497, 716, 801, 806, 814, 821, 825, 1122, 1138, 1298
- Cuestiones de hecho y prueba 415, 604, 750, 775, 1036, 1040, 1088, 1165, 1240
- Cuestión no constitucional, 13, 18, 35, 51, 54, 63, 82, 88, 95, 99, 170, 234, 241, 259, 263, 300, 313, 317, 354, 415, 431, 443, 446, 455, 462, 468, 480, 485, 604, 635, 645, 651, 659, 694, 697, 722, 750, 756, 775, 795, 829, 848, 880, 913, 921, 926, 939, 942, 1032, 1036, 1040, 1054, 1076, 1088, 1094, 1099, 1128, 1157, 1162, 1165, 1169, 1173, 1176, 1179, 1182, 1212, 1215, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303, 1312
- Daño calificado, 480
- Daño moral, 926
- Daños y perjuicios, 154, 241, 1036
- Deberes de la Administración, 1215
- Debido proceso, 118, 251, 1046
- Declaración indagatoria, 1060
- Defensa en juicio, 251

XLIV

- Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 795, 913
- Defensor oficial, 480
- Depósito previo, 670, 711, 1057
- Derecho a la vivienda digna, 13, 51, 63, 82, 88, 91, 115, 118, 234, 263, 317, 435, 438, 443, 446, 454, 459, 462, 468, 520, 555, 635, 651, 722, 727, 766, 821, 848, 851, 857, 880, 888, 921, 939, 1025, 1029, 1099, 1157, 1162, 1169, 1173, 1176, 1179, 1182, 1212, 1215, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1246, 1248, 1250, 1253, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1289, 1298, 1303, 1309, 1312
- Deserción del recurso, 926, 1165
- Desistimiento, 122, 237, 662, 675
- Detención, 209, 571, 900
- División de poderes, 497
- Doble instancia, 1076
- Doble juzgamiento, 1040, 1088
- Doctrina de los actos propios, 645
- Efecto suspensivo, 209, 284, 560, 563, 565, 1014
- Ejecución de sentencia, 1094
- Ejercicio de la acción pública, 222, 825, 1122
- Emergencia habitacional, 1157
- Empleo público, 1076
- Enriquecimiento sin causa, 531
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1040, 1088
- Errónea interpretación de la ley, 520
- Estación de servicio, 1050
- Estímulo educativo, 795
- Ética profesional, 1076
- Excepción de falta de acción, 930
- Excepción de falta de legitimación pasiva, 1032, 1111
- Exceso de jurisdicción, 571, 609, 900
- Exención de depósito, 711
- Existencia del agravio, 1099
- Expropiación inversa, 716
- Extinción de la acción, 333, 415, 513, 609, 821
- Facultades de la autoridad de prevención, 476, 571
- Facultades del Ministerio Público Fiscal 209, 222, 427, 507, 561, 563, 565, 609, 814, 821, 825, 895, 1046, 1060, 1122, 1138
- Facultades jurisdiccionales, 251, 806
- Falta de copias, 8, 12, 16, 45, 48, 88, 248, 263, 266, 268, 282, 320, 435, 438, 454, 568, 581, 584, 592, 623, 625, 628, 632, 725, 851, 862, 871, 873, 1036, 1057, 1171, 1185, 1198, 1215, 1217, 1219, 1221
- Falta de fundamentación, 12, 16, 18, 45, 48, 66, 70, 95, 109, 123, 162, 166, 282, 309, 323, 354, 360, 363, 435, 441, 443, 446, 455, 462, 468, 513, 581, 587, 592, 632, 635, 645, 651, 659, 694, 697, 716, 722, 750, 756, 766, 814, 829, 857, 862, 871, 873, 896, 913, 921, 926, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1040, 1057, 1076, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1189, 1193, 1206, 1212, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303, 1312
- Fisco local, 1101
- Fundamentación del recurso, 12, 16, 18, 45, 48, 66, 70, 95, 109, 123, 162, 166, 282, 309, 323, 354, 360, 363, 435, 441, 443, 446, 455, 462, 468, 513, 581, 587, 592, 632, 635, 645, 651, 659, 694, 697, 716, 722, 750, 756, 806, 814, 829, 857, 862, 871, 873, 896, 913, 926, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1040, 1057, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1193, 1206, 1212, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303, 1312
- Fundamentación de sentencias, 497
- Fundamentación por remisión a precedente 888, 895, 1246, 1248, 1259, 1261, 1266, 1268
- Fundamento del recurso, 766
- Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 341, 419, 930
- Habilitación del establecimiento, 369
- Homologación judicial, 513
- Honorarios, 313
- Hospitales públicos, 241
- Impuesto de sellos, 1101

- Impuesto sobre los ingresos brutos, 455
- Imputado, 1138
- Inadmisibilidad , 82, 604, 645, 775
- Incumplimiento contractual, 154, 742
- Indemnización, 716, 926, 1036
- Informe socioambiental, 756
- Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1312
- Integración del depósito, 505
- Interés para recurrir, 1312
- Interposición del recurso, 435, 438, 454, 459, 471, 566, 754, 851, 854, 862, 1193
- Interposición extemporánea, 59, 162, 166, 231, 256, 323, 326, 425, 580, 590, 595, 600, 618, 620, 653, 655, 657, 676, 680, 685, 689, 702, 709, 713, 733, 740, 746, 754, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 832, 838, 843, 851, 854, 862, 1193, 1231, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
- Interpretación *contra legem*, 333
- Intimación del hecho, 1060
- Intimación de pago, 1057
- Investigación penal preparatoria, 99, 209, 341, 801, 900, 930
- Irretroactividad de la ley, 1050
- Juez de juicio, 491
- Juicio ejecutivo, 662
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 913
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 1287
- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, 795
- Leyes arancelarias, 1094
- Ley procesal, 1189
- Ley tributaria, 1101
- Límites del pronunciamiento, 900
- Mala praxis, 241, 697
- Mayoría de edad, 118, 446
- Mediación penal, 801, 821
- Medidas cautelares, 4, 109, 742, 857, 1025
- Monto de la pena, 795
- Multa, 441, 742, 896, 1040, 1050, 1088
- Niños, niñas y adolescentes, 115, 435, 555, 821
- Non bis in idem*, 170, 480
- Nulidad, 209, 476, 485, 513, 609, 659, 900
- Nulidad del acta, 659
- Nulidades procesales, 1054
- Nulidad pauta de conducta, 609
- Nulidad procesal, 209, 476, 485, 513
- Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, 750
- Omisión de considerar cuestión propuesta, 1050
- Oportunidad del planteo, 485, 867
- Oportunidad procesal, 313
- Oposición del fiscal 427, 825, 895, 1046, 1138
- Peligro en la demora, 441
- Perito ingeniero, 313
- Personal policial, 485
- Personas con discapacidad 369, 443, 722, 888, 1298
- Plan de facilidades de pago, 1084
- Plazo perentorio, 256, 435, 438, 454, 459, 566, 580, 590, 595, 600, 618, 620, 653, 655, 657, 676, 680, 685, 689, 702, 709, 713, 733, 740, 746, 754, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 832, 838, 843, 851, 854, 862, 1193, 1217
- Plazo razonable, 493
- Plazos, 435, 438, 454, 459, 471, 754, 801
- Plazos procesales, 435, 438, 454, 459, 754, 801
- Portación de arma de fuego de uso civil, 485, 930
- Portación de armas, 476, 571, 913
- Prescripción, 333, 415, 867, 1060, 1189
- Presentación extemporánea, 435, 438, 454, 459
- Prestación de servicios, 1032
- Prestadores médicos contratados, 750
- Principio acusatorio, 821
- Principio de congruencia, 446, 913
- Principio de división de poderes 722, 888, 1298
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 91, 115, 555
- Procedencia, 91, 115, 118, 154, 222, 251, 333, 341, 369, 419, 427, 497, 507, 513,

XLVI

- 520, 531, 555, 560, 563, 565, 571, 609,
662, 670, 727, 766, 801, 806, 821, 825,
888, 895, 900, 1046, 1050, 1060, 1122,
1138, 1298
- Procedencia parcial, 91, 115, 555, 1298
- Procedimiento policial, 485
- Proceso penal, 801
- Progresividad del régimen penitenciario,
795
- Prueba, 313, 1054
- Prueba pericial, 1054
- Recurso de reconsideración, 1101
- Recurso jerárquico, 455, 1101
- Rechazo, 4, 8, 12, 16, 18, 30, 35, 45, 48,
51, 54, 59, 63, 66, 70, 88, 95, 99, 109,
123, 162, 166, 170, 227, 231, 234, 241,
248, 256, 259, 263, 266, 268, 282, 284,
300, 309, 313, 317, 320, 323, 326, 354,
360, 363, 415, 425, 431, 435, 438, 441,
443, 446, 454, 459, 462, 468, 471, 476,
480, 485, 566, 568, 580, 584, 587, 590,
592, 595, 600, 618, 620, 623, 625, 628,
632, 635, 651, 653, 655, 657, 659, 676,
680, 685, 689, 694, 697, 702, 709, 713,
716, 722, 725, 733, 740, 742, 746, 750,
754, 756, 760, 763, 782, 785, 789, 793,
795, 814, 829, 832, 838, 843, 848, 851,
854, 857, 862, 867, 871, 873, 880, 896,
913, 921, 926, 930, 939, 942, 1025,
1029, 1032, 1036, 1040, 1054, 1057,
1076, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101,
1128, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169,
1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185,
1189, 1193, 1198, 1206, 1212, 1215,
1217, 1219, 1221, 1231, 1233, 1240,
1246, 1248, 1250, 1253, 1259, 1261,
1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278,
1287, 1289, 1303, 1309
- Régimen penitenciario, 795
- Reglas de conducta, 513
- Regulación de honorarios, 154, 664, 1094
- Relación directa, 1084
- Requisa, 476, 485, 571
- Requisitos, 4, 8, 12, 16, 18, 30, 35, 45, 48,
51, 54, 59, 63, 66, 82, 88, 95, 99, 109,
123, 162, 166, 170, 222, 227, 231, 234,
241, 248, 251, 259, 263, 266, 268, 282,
300, 313, 317, 323, 326, 354, 415, 425,
427, 431, 443, 446, 454, 459, 462, 468,
476, 568, 580, 584, 590, 595, 600, 604,
618, 620, 623, 625, 628, 635, 651, 653,
655, 657, 659, 676, 680, 685, 689, 694,
697, 702, 709, 713, 716, 722, 733, 740,
746, 750, 754, 756, 760, 763, 775, 782,
785, 789, 793, 795, 814, 829, 832, 838,
843, 848, 851, 854, 857, 862, 867, 871,
873, 880, 921, 1025, 1036, 1040, 1054,
1088, 1094, 1099, 1157, 1162, 1165,
1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182,
1185, 1198, 1212, 1215, 1217, 1219,
1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303
- Resoluciones equiparables a definitiva,
251, 259, 427, 561, 563, 565, 571, 659,
662, 754, 821, 825, 857, 867, 900, 930,
1032, 1046, 1060, 1111, 1122, 1193,
1303
- Resoluciones inapelables, 162, 166, 326,
360, 363, 471, 580, 590, 595, 600, 618,
620, 653, 655, 657, 676, 680, 685,
689, 702, 709, 713, 733, 740, 746, 760,
763, 782, 785, 789, 793, 832, 838, 843,
1217, 1231, 1246, 1248, 1250, 1259,
1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273,
1278, 1287, 1309
- Responsabilidad civil, 697
- Responsabilidad médica, 697
- Revocación de sentencia, 209, 493, 1050
- Sanciones administrativas, 1076
- Secuela de juicio, 1060
- Sentencia definitiva, 30, 35, 66, 123, 227,
300, 431, 454, 459, 476, 604, 659, 694,
742, 754, 795, 857, 867, 926, 930, 939,
942, 1025, 1029, 1032, 1094, 1165,
1193, 1303
- Sentencia firme, 675
- Sentencia no definitiva, 756
- Servicios de higiene urbana, 1040, 1088
- Sistema acusatorio, 209, 222, 427, 491,
507, 609, 900, 1122, 1138
- Situación de vulnerabilidad, 848
- Sobreseimiento, 227, 814
- Subsidio estatal, 848
- Subsidio habitacional, 91, 115, 555, 635,
727, 766, 1099, 1157
- Sumario administrativo, 1189
- Suspensión del juicio contravencional a
prueba 895
- Suspensión del juicio penal a prueba , 222,
507, 561, 563, 565, 825, 900, 1046,
1122
- Suspensión del plazo, 801
- Suspensión del proceso judicial, 441, 513

Teatro Colón, 531
Terminación del proceso, 1044, 1121
Tipo contravencional, 497
Tipo penal, 814
Trámite, 1044, 1121
Tratamiento médico, 750
Tratamiento psicoterapéutico, 1076
Universidades privadas, 1189
Usurpación, 415
Violación al debido proceso, 209, 900
Violencia de género, 1138
Violencia doméstica, 507

RECURSO DE QUEJA

Acceso a la información pública, 369
Acción meramente declarativa, 1189
Acta de infracción, 896
Acto administrativo, 1050, 1076
Acuerdo no homologado, 609
Admisibilidad, 118, 154, 209, 222, 333, 341, 369, 419, 491, 497, 513, 520, 531, 555, 571, 609, 727, 766, 806, 888, 1060, 1122, 1138, 1298
Admisibilidad parcial, 555
Agencia de protección ambiental, 1050
Agravantes de la pena, 913
Agravio, 313, 360, 363, 867
Agravio extemporáneo, 313, 360, 363
Alojamiento, 1298
Amenazas, 806, 814
Amparo por mora, 369
Antecedentes penales, 913
Apercibimiento, 441
Apertura de la sucesión, 1084
Arbitrariedad de sentencia, 118, 170, 354, 419, 455, 497, 520, 697, 742, 750, 766, 806, 896, 930, 1040, 1050, 1060, 1088, 1303
Archivo de las actuaciones, 227, 341
Arma de fuego, 497
Armas, 806, 1054
Asesoría General Tutelar, 756
Asistencia médica, 750
Asociaciones civiles, 754

Atipicidad, 497
Audiencia de admisibilidad de la prueba, 491
Audiencia de mediación, 1138
Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 1189
Ausencia de caso constitucional, 1189
Autosuficiencia del recurso, 8, 12, 16, 248, 263, 266, 268, 282, 320, 568, 581, 584, 592, 623, 625, 628, 632, 725, 851, 862, 871, 873, 921, 1036, 1057, 1171, 1185, 1198, 1215, 1217, 1219, 1221
Beneficio de litigar sin gastos, 505, 670
Bienes públicos del Estado, 480
Caducidad de instancia, 231, 256, 694, 756, 854, 942, 1084
Calificación de conducta, 497
Certificado de aptitud ambiental, 1050
Cesantía, 1076
Citación, 333, 360, 363, 471, 1217, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
Citación del Estado nacional, 360, 363, 471, 1217, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
Cobro de pesos, 531, 1032
Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, 333
Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 930
Comisión de delitos, 1060
Cómputo de intereses, 716
Cómputo del plazo, 851, 854, 862, 930
Contracautela, 742
Contrato de locación de obra, 1036
Contrato de locación de servicios, 531
Contrato de sublocación, 1101
Contrato inexistente, 531
Cosa juzgada, 513
Cuestión abstracta, 476, 675, 1044, 1121
Cuestión constitucional, 222, 497, 716, 806, 814, 1122, 1138, 1298
Cuestiones de hecho y prueba, 415, 750, 1036, 1040, 1088, 1165, 1240

XLVIII

- Cuestión no constitucional, 13, 18, 35, 51, 54, 63, 88, 95, 99, 170, 234, 241, 259, 263, 300, 313, 317, 354, 415, 431, 443, 446, 455, 462, 468, 480, 485, 635, 651, 659, 694, 697, 722, 750, 756, 795, 829, 848, 880, 913, 921, 926, 939, 942, 1032, 1036, 1040, 1054, 1076, 1088, 1094, 1099, 1128, 1157, 1162, 1165, 1169, 1173, 1176, 1179, 1182, 1212, 1215, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303, 1312
- Daño calificado, 480
- Daño moral, 926
- Daños y perjuicios, 154, 241, 1036
- Deberes de la Administración, 1215
- Debido proceso, 118, 1046
- Declaración indagatoria, 1060
- Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 795, 913
- Defensor oficial, 480
- Depósito previo, 670, 711, 1057
- Derecho a la vivienda digna, 13, 51, 63, 88, 118, 234, 263, 317, 435, 438, 443, 446, 454, 459, 462, 468, 520, 555, 635, 651, 722, 727, 766, 848, 851, 857, 880, 888, 921, 939, 1025, 1029, 1099, 1157, 1162, 1169, 1173, 1176, 1179, 1182, 1212, 1215, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1246, 1248, 1250, 1253, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1289, 1298, 1303, 1309, 1312
- Deserción del recurso, 926, 1165
- Desistimiento, 122, 237, 675
- Detención, 209, 571
- División de poderes, 497
- Doble instancia, 1076
- Doble juzgamiento, 1040, 1088
- Efecto suspensivo, 209, 284, 560, 563, 565, 1014
- Ejecución de sentencia, 1094
- Ejercicio de la acción pública, 222, 1122
- Emergencia habitacional, 1157
- Empleo público, 1076
- Enriquecimiento sin causa, 531
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1040, 1088
- Errónea interpretación de la ley, 520
- Estación de servicio, 1050
- Estímulo educativo, 795
- Ética profesional, 1076
- Excepción de falta de acción, 930
- Excepción de falta de legitimación pasiva, 1032
- Exceso de jurisdicción, 571, 609
- Exención de depósito, 711
- Existencia del agravio, 1099
- Expropiación inversa, 716
- Extinción de la acción, 333, 415, 513, 609
- Facultades de la autoridad de prevención, 476, 571
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 209, 222, 561, 563, 565, 609, 814, 1046, 1060, 1122, 1138
- Facultades jurisdiccionales, 806
- Falta de copias, 8, 12, 16, 45, 48, 88, 248, 263, 266, 268, 282, 320, 435, 438, 454, 568, 581, 584, 592, 623, 625, 628, 632, 725, 851, 862, 871, 873, 1036, 1057, 1171, 1185, 1198, 1215, 1217, 1219, 1221
- Falta de fundamentación, 12, 16, 18, 45, 48, 66, 70, 95, 109, 123, 162, 166, 282, 309, 323, 354, 360, 363, 435, 441, 443, 446, 455, 462, 468, 513, 581, 587, 592, 632, 635, 651, 659, 694, 697, 716, 722, 750, 756, 766, 814, 829, 857, 862, 871, 873, 896, 913, 921, 926, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1040, 1057, 1076, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1189, 1193, 1206, 1212, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303, 1312
- Fisco local, 1101
- Fundamentación del recurso, 12, 16, 18, 45, 48, 66, 70, 95, 109, 123, 162, 166, 282, 309, 323, 354, 360, 363, 435, 441, 443, 446, 455, 462, 468, 513, 581, 587, 592, 632, 635, 651, 659, 694, 697, 716, 722, 750, 756, 806, 814, 829, 857, 862, 871, 873, 896, 913, 926, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1040, 1057, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1193, 1206, 1212, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303, 1312

- Fundamentación de sentencias, 497
- Fundamentación por remisión a precedente, 888, 1246, 1248, 1259, 1261, 1266, 1268
- Fundamento del recurso, 766
- Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 341, 419, 930
- Habilitación del establecimiento, 369
- Homologación judicial, 513
- Honorarios, 313
- Hospitales públicos, 241
- Impuesto de sellos, 1101
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 455
- Imputado, 1138
- Incumplimiento contractual, 154, 742
- Indemnización, 716, 926, 1036
- Informe socioambiental, 756
- Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1312
- Integración del depósito, 505
- Interés para recurrir, 1312
- Interposición del recurso, 435, 438, 454, 459, 471, 566, 754, 851, 854, 862, 1193
- Interposición extemporánea, 59, 162, 166, 231, 256, 323, 326, 425, 580, 590, 595, 600, 618, 620, 653, 655, 657, 676, 680, 685, 689, 702, 709, 713, 733, 740, 746, 754, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 832, 838, 843, 851, 854, 862, 1193, 1231, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
- Interpretación *contra legem*, 333
- Intimación del hecho, 1060
- Intimación de pago, 1057
- Investigación penal preparatoria, 99, 209, 341, 930
- Irretroactividad de la ley, 1050
- Juez de juicio, 491
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 913
- Jurisprudencia del Tribunal Superior, 1287
- Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, 795
- Leyes arancelarias, 1094
- Ley procesal, 1189
- Ley tributaria, 1101
- Mala praxis, 241, 697
- Mayoría de edad, 118, 446
- Medidas cautelares, 4, 109, 742, 857, 1025
- Monto de la pena, 795
- Multa, 441, 742, 896, 1040, 1050, 1088
- Niños, niñas y adolescentes, 435, 555
- Non bis in idem*, 170, 480
- Nulidad, 209, 476, 485, 513, 609, 659
- Nulidad del acta, 659
- Nulidades procesales, 1054
- Nulidad pauta de conducta, 609
- Nulidad procesal, 209, 476, 485, 513
- Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires, 750
- Omisión de considerar cuestión propuesta, 1050
- Oportunidad del planteo, 485, 867
- Oportunidad procesal, 313
- Oposición del fiscal, 1046, 1138
- Peligro en la demora, 441
- Perito ingeniero, 313
- Personal policial, 485
- Personas con discapacidad, 369, 443, 722, 888, 1298
- Plan de facilidades de pago, 1084
- Plazo perentorio, 256, 435, 438, 454, 459, 566, 580, 590, 595, 600, 618, 620, 653, 655, 657, 676, 680, 685, 689, 702, 709, 713, 733, 740, 746, 754, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 832, 838, 843, 851, 854, 862, 1193, 1217
- Plazos, 435, 438, 454, 459, 471, 754
- Plazos procesales, 435, 438, 454, 459, 754
- Portación de arma de fuego de uso civil, 485, 930
- Portación de armas, 476, 571, 913
- Prescripción, 333, 415, 867, 1060, 1189
- Presentación extemporánea, 435, 438, 454, 459
- Prestación de servicios, 1032
- Prestadores médicos contratados, 750
- Principio de congruencia, 446, 913
- Principio de división de poderes, 722, 888, 1298

L

- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 555
- Procedencia, 118, 154, 222, 333, 341, 369, 419, 497, 513, 520, 531, 555, 560, 563, 565, 571, 609, 670, 727, 766, 806, 888, 1046, 1050, 1060, 1122, 1138, 1298
- Procedencia parcial, 555, 1298
- Procedimiento policial, 485
- Progresividad del régimen penitenciario, 795
- Prueba, 313, 1054
- Prueba pericial, 1054
- Recurso de reconsideración, 1101
- Recurso jerárquico, 455, 1101
- Rechazo, 4, 8, 12, 16, 18, 30, 35, 45, 48, 51, 54, 59, 63, 66, 70, 88, 95, 99, 109, 123, 162, 166, 170, 227, 231, 234, 241, 248, 256, 259, 263, 266, 268, 282, 284, 300, 309, 313, 317, 320, 323, 326, 354, 360, 363, 415, 425, 431, 435, 438, 441, 443, 446, 454, 459, 462, 468, 471, 476, 480, 485, 566, 568, 580, 584, 587, 590, 592, 595, 600, 618, 620, 623, 625, 628, 632, 635, 651, 653, 655, 657, 659, 676, 680, 685, 689, 694, 697, 702, 709, 713, 716, 722, 725, 733, 740, 742, 746, 750, 754, 756, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 795, 814, 829, 832, 838, 843, 848, 851, 854, 857, 862, 867, 871, 873, 880, 896, 913, 921, 926, 930, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1036, 1040, 1054, 1057, 1076, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101, 1128, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1189, 1193, 1198, 1206, 1212, 1215, 1217, 1219, 1221, 1231, 1233, 1240, 1246, 1248, 1250, 1253, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1289, 1303, 1309
- Régimen penitenciario, 795
- Reglas de conducta, 513
- Regulación de honorarios, 154, 1094
- Relación directa, 1084
- Requisa, 476, 485, 571
- Requisitos, 4, 8, 12, 16, 18, 30, 35, 45, 48, 51, 54, 59, 63, 66, 88, 95, 99, 109, 123, 162, 166, 170, 222, 227, 231, 234, 241, 248, 259, 263, 266, 268, 282, 300, 313, 317, 323, 326, 354, 415, 425, 431, 443, 446, 454, 459, 462, 468, 476, 568, 580, 584, 590, 595, 600, 618, 620, 623, 625, 628, 635, 651, 653, 655, 657, 659, 676, 680, 685, 689, 694, 697, 702, 709, 713, 716, 722, 733, 740, 746, 750, 754, 756, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 814, 829, 832, 838, 843, 848, 851, 854, 857, 862, 867, 871, 873, 880, 896, 913, 921, 926, 930, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1036, 1040, 1054, 1057, 1076, 1084, 1088, 1094, 1099, 1101, 1128, 1157, 1159, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1189, 1193, 1198, 1206, 1212, 1215, 1217, 1219, 1221, 1231, 1233, 1240, 1246, 1248, 1250, 1253, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1289, 1303, 1309
- 713, 716, 722, 733, 740, 746, 750, 754, 756, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 795, 814, 829, 832, 838, 843, 848, 851, 854, 857, 862, 867, 871, 873, 880, 921, 1025, 1036, 1040, 1054, 1088, 1094, 1099, 1157, 1162, 1165, 1169, 1171, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1198, 1212, 1215, 1217, 1219, 1221, 1233, 1240, 1253, 1289, 1303
- Resoluciones equiparables a definitiva, 259, 561, 563, 565, 571, 659, 754, 857, 867, 930, 1032, 1046, 1060, 1122, 1193, 1303
- Resoluciones inapelables, 162, 166, 326, 360, 363, 471, 580, 590, 595, 600, 618, 620, 653, 655, 657, 676, 680, 685, 689, 702, 709, 713, 733, 740, 746, 760, 763, 782, 785, 789, 793, 832, 838, 843, 1217, 1231, 1246, 1248, 1250, 1259, 1261, 1263, 1266, 1268, 1270, 1273, 1278, 1287, 1309
- Responsabilidad civil, 697
- Responsabilidad médica, 697
- Revocación de sentencia, 209, 1050
- Sanciones administrativas, 1076
- Secuela de juicio, 1060
- Sentencia definitiva, 30, 35, 66, 123, 227, 300, 431, 454, 459, 476, 659, 694, 742, 754, 795, 857, 867, 926, 930, 939, 942, 1025, 1029, 1032, 1094, 1165, 1193, 1303
- Sentencia firme, 675
- Sentencia no definitiva, 756
- Servicios de higiene urbana, 1040, 1088
- Sistema acusatorio, 209, 222, 491, 609, 1122, 1138
- Situación de vulnerabilidad, 848
- Sobreseimiento, 227, 814
- Subsidio estatal, 848
- Subsidio habitacional, 555, 635, 727, 766, 1099, 1157
- Sumario administrativo, 1189
- Suspensión del juicio penal a prueba, 222, 561, 563, 565, 1046, 1122
- Suspensión del proceso judicial, 441, 513
- Teatro Colón, 531
- Terminación del proceso, 1044, 1121
- Tipo contravencional, 497
- Tipo penal, 814

Trámite, 1044, 1121
 Tratamiento médico, 750
 Tratamiento psicoterapéutico, 1076
 Universidades privadas, 1189
 Usurpación, 415
 Violación al debido proceso, 209
 Violencia de género, 1138
 Violencia doméstica

RECURSO DE REPOSICIÓN

Falta de copias, 819
 Falta de patrocinio letrado, 681
 Falta de representante legal, 681
 Rechazo, 254, 367, 681, 819
 Requisitos formales, 819

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDE- RAL

Admisibilidad, 475
 Arbitrariedad de sentencia, 616, 772, 810, 812, 1067
 Arresto contravencional, 1067
 Contestación de traslado, 1143
 Costas al vencido, 912
 Cuestión de derecho común, 1275
 Cuestión de derecho público local, 330, 1275
 Cuestiones de hecho y prueba, 79, 270, 276, 529, 616, 1151, 1154, 1165, 1200, 1203, 1223, 1228, 1284, 1295
 Cuestión no constitucional, 79, 245, 270, 276, 348, 529, 616, 772, 812, 885, 892, 1023, 1126, 1151, 1154, 1209
 Cuestión no federal, 204, 238, 330, 351, 616, 772, 810, 812, 1074, 1126, 1151, 1154, 1200, 1203, 1209, 1223, 1228, 1275, 1284, 1295
 Derecho a la vivienda digna, 270, 276, 348, 885, 892, 1151, 1154, 1200, 1203, 1223, 1228, 1284, 1295
 Exhibición de documentos, 1067
 Facultades de la autoridad de prevención, 1067

Falta de fundamentación, 273, 529, 772, 810, 812, 865, 885, 892, 1023, 1074, 1126, 1151, 1154, 1200, 1203, 1223, 1228, 1284, 1295

Falta de ratificación, 1226

Fundamentación del recurso, 273, 529, 772, 810, 812, 865, 885, 892, 1023, 1074, 1126, 1151, 1154, 1200, 1203, 1223, 1228, 1284, 1295

Gestor judicial, 1226

Gravedad institucional, 812, 1067

Imposición de costas, 912

Inadmisibilidad, 3, 79, 204, 238, 245, 270, 273, 276, 306, 330, 331, 348, 351, 374, 475, 529, 577, 616, 772, 810, 812, 865, 885, 892, 1023, 1067, 1074, 1126, 1151, 1154, 1200, 1203, 1209, 1223, 1226, 1228, 1275, 1284, 1295

Indemnización, 1209

Interposición extemporánea, 331

Interpretación de normas y actos locales, 270, 276, 810

Legitimación activa, 1275

Ley de Contrato de Trabajo, 1209

Ley de Defensa del Consumidor, 1275

Medidas cautelares, 1074

Nulidad procesal, 1226

Policía federal, 1067

Procedimiento policial, 1067

Régimen jurídico, 529, 1143

Requisitos, 79, 204, 238, 245, 270, 273, 276, 306, 330, 348, 351, 374, 529, 577, 616, 810, 865, 1067

Requisitos formales, 529

Resoluciones equiparables a definitiva, 306, 1074, 1149

Sentencia definitiva, 3, 273, 306, 374, 577, 812, 865, 1023, 1067, 1074, 1209

Situación de vulnerabilidad, 348, 892

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD

Excusación, 669

Secretario judicial, 669

FALLOS

**I - “GCBA C/GRABENHEIMER, JORGE DANIEL S/EXPROPIACIÓN
S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva
(Improcedencia)**

Expte. SACAyT n° 9701/13 - 2/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Jorge Daniel Grabenheimer y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 2038/2055 vuelta y fs. 2056/2075 vuelta respectivamente) contra la sentencia del Tribunal de fecha 18/6/2015 (fs. 2018/2031 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, ambas partes solicitaron que se rechazara el recurso de su contraria (fs. 2078/2083 y fs. 2084/2095 respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— resolvió: “1. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por Jorge Daniel Grabenheimer, *revocar* la sentencia de fs. 1879/1884 y *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten una nueva una sentencia, previa producción de las medidas de prueba indicadas en el punto 13 del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz y en el punto 3 del voto del juez José O. Casás...” (fs. 2031 vuelta, destacado en el original).

Es así que aún no hay sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 311:1601 y sus citas, entre otros).

Los recursos extraordinarios federales deducidos por el Sr. Jorge Daniel Grabenheimer y por el GCBA, por tanto, fueron planteados prematuramente contra una sentencia incompleta (conf. CSJN, *Fallos*, 244:414; 252:236).

Los recurrentes, podrán replantear los agravios, que han calificado como de carácter federal, en sus respectivos escritos de fs. 2038/2055 vuelta y fs. 2056/2075 vuelta, referidos a la determinación del valor del inmueble expropiado, una vez que se haya agotado la jurisdicción local y para el supuesto de que mantuvieren interés en hacerlo. “Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa” (CSJN, *Fallos*, 303:1040; 305:1745, entre otros).

2. Tampoco puede admitirse la objeción que aduce el GCBA en cuanto a las costas impuestas en las instancias ordinarias, cuestión en principio propia de los jueces de la causa y ajena a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre otros).

Por lo expuesto, deben desestimarse por improcedentes los recursos extraordinarios federales traídos por Jorge Daniel Grabenheimer y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas (conf. art. 68 del CPCCN).

Los jueces ANA MARÍA CONDE, MARTA PAZ y ESTEBAN CENTANARO dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

2. Por lo demás, en lo que respecta al pedido del GCBA obrante a fs. 2037 —orientado a que se subsane un error material que identifica en un punto de los fundamentos de uno de los votos de la sentencia, cuando se aludió a la parte actora en lugar de a la demandada— entiendo que nada corresponde decidir.

Al haberse agotado la jurisdicción de este Tribunal con el dictado de la decisión obrante a fs. 2018/2031 vuelta, este Estrado solo podría expedirse de considerar que tal petición constituye un recurso de aclaratoria contra la aludida sentencia. Mas la presentación de fs. 2037 no califica como tal pues la propia interesada comprendió sin margen de hesitación lo afirmado en aquel punto de los fundamentos de uno de los votos que integraron la sentencia, al tiempo que tal error no se plasmó en la parte dispositiva del pronunciamiento de fs. 2018/2031 vuelta —que es aquella contra la que, por regla, debe dirigirse el recurso (confr. PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, cuarta reimpresión, t. V, p. 72, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Jorge Daniel Grabenheimer, con costas.

2º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 2031 vuelta, punto 3.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Marta Paz - Esteban Centanaro

II - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GERVÁN, MARTÍN C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares.

Expte. SACAyT n° 12.239/15 - 3/2/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 28/37 vuelta del expte. de queja n° 12.239/15.

2. El Sr. Martín Gerván inició acción de amparo contra el GCBA a fin de que se dejase sin efecto la resol. 398/SECLyT/2012, y se dispusiera su reincorporación al cargo que ostentaba en la Dirección Operativa Archivo General para el que fuera seleccionado a través del concurso abierto convocado por resol. 3/SECRH/2011 (fs. 1/15 del expte. n° C6-2013/4, al cual corresponderá la remisión en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario). Solicitó asimismo, que se dispusiese cautelarmente su inmediata restitución, así como el pago de los salarios caídos.

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada, "... suspendiendo el cese del actor en su cargo de Gerente operativo de la Gerencia Operativa Archivo General debiendo reintegrarse al mismo con las modalidades habituales de desempeño, con el mismo nivel remunerativo y de funciones que venía desempeñando, todo ello hasta que recaiga sentencia definitiva en los presentes actuados o bien se cumplan los cinco (5) años de estabilidad en el cargo previstos en el art. 34 de la ley 471, a computarse desde el día 29/7/2011, lo que ocurra primero" (fs. 60/61 vuelta).

3. La parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar solicitada (fs. 66/68) y el Sr. juez de primera instancia hizo lugar al planteo del actor, declaró el incumplimiento de la medida cautelar e intimó al GCBA para que, en el plazo de cinco días lo reincorporase y regularizase los haberes correspondientes, más el pago retroactivo de lo adeudado desde diciembre de 2012 (fs. 156/159 vuelta).

La impugnación de dicha resolución por parte del GCBA fue desestimada por la Cámara y, posteriormente, por este TSJ en la sentencia dictada el 22/9/2015 en autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gerván, Martín c/ GCBA s/incidente de apelación", expte. n° 11509/14.

4. En lo que aquí interesa, con relación a los salarios caídos, la parte actora presentó una liquidación (fs. 351/352 vuelta), que fue impugnada por el GCBA (fs. 426/428) y rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 597/597 vuelta).

Ambas partes apelaron dicha resolución (fs. 604/604 vuelta la parte actora y fs. 609/613 vuelta la demandada).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó ambos recursos y confirmó la resolución apelada, en tanto dispuso el rechazo de la liquidación presentada por la actora y que se practicara una nueva tomando como base la remuneración neta del actor en el período en discusión, con más las contribuciones y aportes al sistema de seguridad social y a la obra social (fs. 636/636 vuelta).

Contra esta decisión el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 641/652), el cual fue contestado por la parte actora (fs. 655/656) y denegado por la Cámara (fs. 658/658 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

A fs. 44/47 del expte. n° 12.239/15, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto predicó la ausencia de sentencia definitiva.

2. La decisión que aquí se controvierte rechazó la liquidación realizada por la actora y dispuso practicar una nueva liquidación de los salarios caídos —que los jueces de mérito habían ordenado pagar con carácter de medida cautelar—, de acuerdo con los parámetros establecidos en el pronunciamiento de primera instancia.

En primer lugar, cabe destacar que el agravio al erario público invocado por el recurrente todavía no se concretó, pues aún no fue aprobada la liquidación de los salarios caídos reclamados por el accionante. Por lo tanto, ante la inexistencia de un gravamen cierto y actual, la intervención de este Tribunal —que pretende el recurrente— asoma como prematura.

Por otra parte, este Tribunal Superior de Justicia ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003; también *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/2001). Esta doctrina es aplicable al caso, pues la resolución aquí cuestionada pretende efectivizar una orden —pago de salarios caídos— dispuesta con carácter de medida cautelar.

Los argumentos desarrollados por el recurrente en su recurso de inconstitucionalidad para demostrar la existencia de un supuesto de “sentencia equiparable a definitiva”, revelan una lectura confusa y desenfocada de las constancias de la causa. En tal escrito, el GCBA expresó que la sentencia cuestionada “provoca un agravio de imposible reparación ulterior en tanto afecta el erario público disponiendo la aprobación de una liquidación, el embargo y de tal manera el pago de prestaciones no cumplidas por parte del beneficiario de la manda cautelar, materializándose un enriquecimiento sin causa” (fs. 642); pero, como hemos visto, ninguna de esas circunstancias se observan en la resolución recurrida, que se limitó a rechazar la liquidación practicada por la actora y ordenar que se realice una nueva (fs. 597 vta.).

Por último, el recurrente también se agravia de la anterior decisión que consideró incumplida la medida cautelar dictada en autos, en tanto dispuso el pago de salarios por prestaciones no cumplidas (fs. 642 y vta.). Pero este planteo, por aplicación del principio de preclusión, resulta inidóneo para justificar la apertura de la presente vía recursiva, pues constituye una reiteración de críticas que fueron analizadas y desestimadas oportunamente por los jueces de mérito, con motivo de la impugnación contra un anterior

pronunciamiento (el que declaró el incumplimiento de la medida cautelar, e intimó al GCBA para que, en el plazo de cinco días, reincorpore al actor y regularice los haberes correspondientes, más el pago retroactivo de lo adeudado desde diciembre de 2012). A lo que cabe agregar, como ya lo hemos dicho en la sentencia dictada el 22/9/2015 en autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gervan, Martín c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 11509/14, que este planteo tampoco demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues el GCBA no explica qué circunstancias le impedirían repetir el pago ordenado cautelarmente, en caso que la sentencia definitiva le sea favorable.

3. Por ello, corresponde rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la juez de trámite Ana María Conde en que la recurrente no ha logrado poner en crisis la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, cuando no acredita con sus argumentos que el decisorio impugnado fuere equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402. El GCBA no demuestra cuáles serían los daños de imposible o insuficiente reparación ulterior que le genera practicar la nueva liquidación por los jueces de la causa bajo los parámetros que se le indican (v. fs. 636/637) a efectos de dar cumplimiento con la medida cautelar ordenada.

Por otra parte, los agravios dirigidos contra esta última han sido oportunamente resueltos por este Tribunal en autos “Gervan, Martín c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. 11509/14 sentencia del 22/9/2015.

La ausencia de una crítica suficiente y concreta torna aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar los planteos que se formulan contra los recursos de inconstitucionalidad denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros— y en consecuencia, corresponde rechazar la queja de fs. 28/37vta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 28/37, porque la decisión cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que vino a defender —aquella que rechazó la liquidación presentada por el actor y ordenó que se realizara una nueva, a raíz de que había sido declarado en autos el incumplimiento de la medida cautelar dictada— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y los planteos de la recurrente —dirigidos, centralmente, a cuestionar el acierto de la decisión que había declarado el mentado incumplimiento— no muestran que deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “no se advierte que la sentencia recurrida revista el carácter de definitiva, toda vez que versa sobre la liquidación de sumas de dinero otorgadas mediante el dictado de una medida cautelar”.

3. Ahora bien, los argumentos reseñados en el apartado anterior no fueron —en modo alguno— refutados por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9/4/2.001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

III - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANGULO BAYLON, JAVIER C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.609/15 - 3/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14).

2. Javier Angulo Baylon, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda

de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 19/29 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA brindar al grupo familiar actor una solución habitacional suficiente y adecuada hasta tanto superasen su situación de emergencia habitacional (fs. 41/46 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 47/61).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos, ordenando al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 63/65 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el actor es un hombre de 63 años de edad a cargo de su hijo de cuatro años de edad (fs. 64 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 106/106 vuelta y 110/111, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acompañ[ara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la rechaza; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 16 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 21/9/2015 (fs. 17 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA no acompañó copia del recurso de inconstitucionalidad, por lo que no es posible determinar si el mismo fue deducido en término.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club At-

lético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”’, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 6/14 debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”’, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla la jueza Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 23/4/2015, resolvió “...Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 65 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor —hombre de 63 años al momento de la sentencia, a cargo de un hijo menor de edad, excluido del mercado formal de trabajo— “se encuentra en una situación asimilable a la prevista en el art. 18” (fs. 64 vuelta/65).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Así pues, estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 y “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9903/13, sentencia del 4/6/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal en los precedentes ya citados, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

IV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARRIETA, LUIS ALBERTO Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.400/15 - 3/2/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 7/18).

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 75/76).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibles.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el tercer párrafo del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y que acreditara la interposición en término tanto del recurso de inconstitucionalidad como de la queja (fs. 20 vuelta), y el recurrente no cumplió oportunamente con la intimación de este Tribunal (fs. 74).

3. Ahora bien, sin perjuicio de señalar que la recurrente no mostró entonces haber interpuesto en término ni el recurso de inconstitucionalidad ni la queja que lo sostiene, es preciso destacar que la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados, toda vez que no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración; ni ha adjuntado oportunamente las copias necesarias para su tratamiento, tal como ha sido referenciado en el párrafo precedente.

Los motivos que anteceden, justifican, a nuestro juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAYT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual

sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 2/5), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

V - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F., R. R. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 12.538/15 - 3/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 5/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 118/128) que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió "...ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora" y, asimismo, ordenó mantener la prestación habitacional hasta tanto se instrumentase el cumplimiento de la mencionada condena (fs. 115/117 vuelta).

2. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA (fs. 2/3).

3. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 169/173 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 115/117 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 17/4/2015, resolvió “...Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos

necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs 117 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor —hombre solo de 60 años al momento de la sentencia, que padece mal de chagas, excluido del mercado formal de trabajo— “se encuentra en una situación asimilable a la prevista en el art. 18” (fs. 116 vuelta/117).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

VI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOCEDA VERA, FIDELINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.562/15 - 3/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/13) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 3/4) dirigido, a su vez, a cuestionar la decisión de Cámara que, según señala, había hecho lugar a la demanda de amparo.

2. A fs. 15 vuelta, se requirió a la parte recurrente que acreditase, en el plazo de 5 días, la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad, y que acompañase determinadas copias del expediente principal; vencido el plazo mencionado, se desglosó un escrito por extemporáneo (fs. 71, punto 1) y se corrió vista a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General, quienes propiciaron el rechazo de la queja (fs. 74/75 y fs. 76/77, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/13 y acompañase copias de las piezas procesales consideradas necesarias para el análisis en esta instancia.

Sin embargo, la Ciudad no las acompañó en el plazo requerido.

Este incumplimiento sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación y el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en su voto conjunto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2° de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no rebate el auto denegatorio; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA toda vez que sus agravios no rebaten la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de un caso constitucional.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

VII - "CORREA, LUIS ALFREDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CORREA, LUIS ALFREDO S/INFR. ART. 9.1.1 - LEY 451"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 12.061/15 - 4/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Luis Alfredo Correa interpuso queja (fs. 53/62) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 50/52) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su vez, contra la resolución agregada a fs. 33/37. Este último pronunciamiento confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había rechazado los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 5 de la ley 1217 y 9.1.1 de la ley 451 y, en consecuencia, condenado a Correa a la pena de multa de diez mil unidades fijas (10000 UF), en suspenso, y a la sanción de clausura de treinta (30) días del inmueble sito en la calle Tacuarí 739, PB, 1º y 2º piso de esta ciudad, por haber impedido el ingreso de los agentes de la Dirección General de Fiscalización y Control para verificar las condiciones de funcionamiento, higiene y seguridad de dicho inmueble (fs. 2/12).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa se agravio del rechazo a sus planteos de inconstitucionalidad de los arts. 5 de la ley 1217 y 9.1.1. de la ley 451 y denunció la arbitrariedad del fallo por ordenar la clausura del inmueble. Invocó la afectación de la forma republicana de gobierno, de la defensa en juicio y del principio de razonabilidad (fs. 39/48).

3. La Cámara lo declaró inadmisible por entender que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició que se rechazara la queja por falta de una crítica concreta del auto denegatorio y por ausencia de caso constitucional (fs. 163/164).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar porque no ha logrado demostrar el error de lo afirmado por la Cámara al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad presentado. Como se verá, las escuetas refutaciones efectuadas respecto de los fundamentos de la sentencia que, en definitiva, se pretende descalificar son insuficientes para demostrar tanto la vinculación de las reglas constitucionales invocadas con lo decidido por los jueces de la Cámara de Apelaciones como la arbitrariedad que se alega.

2. En primer lugar, cabe señalar que la Cámara había declarado mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la condena impuesta, en torno a los agravios relacionados con la discusión acerca de cuál era la actividad que se desarrollaba en el domicilio cuya clausura se dispuso (si se trataba de un servicio de alojamiento o de diversas locaciones). Así las cosas, la interpretación de la Alzada de las previsiones del art. 56 del régimen procesal de faltas, en virtud de la cual afirmaron que no les correspondía el tratamiento de dichos agravios, resulta ajena a la competencia de este Tribunal. Máxime cuando dicha interpretación de reglas procesales no fue de manera alguna cuestionada por el recurrente. Ello sella la suerte adversa de la queja sobre este punto.

De cualquier manera, cabe señalar que los recursos interpuestos omitieron controvertir las afirmaciones que en torno al punto efectuaron los magistrados al referirse a la prueba que se había valorado para determinar que la actividad realizada era compatible con la de un hotel, y a la omisión por parte del condenado de ofrecer testigos que corroboraran su postura o documentación que reuniera los recaudos legales pertinentes, así como a lo afirmado por este en cuanto a que “luego de dar de baja la actividad hotelera que anteriormente desarrollaba en el lugar, continuó ejerciendo la misma actividad que antes” (fs 35). Finalmente, el recurrente también ha omitido considerar lo afirmado en punto a que, sin perjuicio de cuál fuera la actividad desarrollada en el inmueble, el imputado se hallaba igualmente compelido a autorizar la inspección cuyo impedimento se le objetó.

3. En segundo lugar, la parte recurrente no se hizo cargo de rebatir en sus presentaciones los argumentos expuestos por los jueces de la Cámara al afirmar que la presunción establecida en el art. 5º de la ley 1217 no implica per se una inversión de la carga probatoria ni una violación al principio de inocencia o al derecho de defensa en juicio sino tan solo una presunción iuris tantum que, en el caso, el imputado no logró desvirtuar. La defensa omitió cuestionar fundadamente esa afirmación y eventualmente intentar demostrar la arbitrariedad en torno al valor probatorio otorgado por los jueces al acta de comprobación agregada a fs. 68 y a los restantes elementos incorporados al juicio que a criterio de los jueces fueron insuficientes para restar valor probatorio al acta referida. Por el contrario, se optó por cuestionar la intervención de los agentes de la DGFyC en una inspección ordenada por la jueza (conf. fs. 43/44). En consecuencia, la queja también será rechazada en este punto.

4. El mismo defecto se advierte en la presentación del restante agravio vinculado con la aplicación del art. 9.1.1 de la ley 451. El recurrente había denunciado que esa norma resultaba contraria al principio de proporcionalidad, al de igualdad ante la ley, al debido proceso y al derecho de propiedad. Pues bien, los camaristas lo rechazaron en estos términos: sostuvieron que de la lectura de la norma, dictada de acuerdo a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia por el legislador, no se advertía la afectación de dichas garantías y que la parte no había demostrado en qué consistiría la desproporción que invocaba. Señalaron también que la mera discrepancia con las sanciones establecidas era insuficiente para demostrar la afectación constitucional denunciada cuando la jueza había aplicado el mínimo de la multa legalmente prevista detallando los elementos tenidos en cuenta para su graduación.

Al momento de refutar esas aseveraciones, la defensa se refirió a la relación entre aquella figura, que describe la conducta de quien obstaculiza o impide el ejercicio de sus funciones a los agentes públicos, y la prevista en el art. 4.1.6 de la ley 451, referida a la locación encubierta. En síntesis, mientras se juzga y condena a Correa por la figura de obstrucción, por haber impedido que funcionarios de la DGFyC ingresen a su inmueble para verificar las condiciones de funcionamiento, higiene y seguridad del mismo, la defensa alega que su asistido no lo explotaba como un hotel sino que el vínculo que lo unía con las personas que habitaban el inmueble estaba regido por contratos de alquiler.

5. En esas condiciones, los planteos sobre la inconstitucionalidad de las normas referidas carecen de fundamentación suficiente porque la parte recurrente no se hizo cargo de rebatir los argumentos que en sentido contrario se expusieron en la sentencia y se explayó sobre temas que no estaban directamente relacionados con dichos agravios, pues los términos de la discusión acerca de si la actividad que desarrollaba Correa era la de “servicios de alojamiento”, como afirmó la jueza en la sentencia, o estaba regulada por la figura de la locación, como pretendía la defensa, no repercutían en el hecho de que, según lo afirmaron los magistrados, “sea cual sea la actividad específica que el Sr. Correa desplegaba en el inmueble de la calle Tacuarí 739 de esta ciudad, tal como se ha visto, el nombrado se encontraba compelido a autorizar el acto inspectivo por parte de los inspectores de la DGFyC del GCBA” (fs. 9 vuelta), que es por lo que finalmente se lo condenó.

6. Finalmente, tampoco ha logrado demostrar la arbitrariedad de la decisión de la Cámara en cuanto confirmó como sanción la clausura. En efecto, en lugar de centrar el cuestionamiento en la imposición de esa sanción en concreto, insiste con su planteo original y argumenta que como las personas que residían en el inmueble son locatarios y no pasajeros, para cumplir con aquella clausura deberían ser desalojadas por orden judicial, lo que, entiende, es de cumplimiento imposible.

Los argumentos expuestos por el recurrente solo dan cuenta de su discrepancia con la interpretación que efectuaron los jueces de la causa de las reglas de naturaleza local infraconstitucional y procesal aplicadas al caso, mientras que la competencia de este Tribunal, por regla, no abarca el tratamiento de esas cuestiones y no se demuestra por qué motivo el razonamiento de los jueces resulta insostenible o carente de razonabilidad. En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). A su vez, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

7. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 53/62 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 66/ 67.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja deducido a fs. 53/62 fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, la queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, allí se insiste en invocar la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 1217 y del art. 9.1.1 de la ley 451, pese a que los camaristas rechazaron esos dos cuestionamientos: el primero, por considerar que la presunción establecida en la norma acerca de la validez de las actas de comprobación admite prueba en contrario y por tanto “el hecho de que el infractor no haya logrado acreditar el (...) desacierto en las infracciones labradas no implica necesariamente que aquella conlleve una violación al derecho de defensa, ni que vulnere otras garantías constitucionales (fs. 36), y el segundo porque la sanción de multa “fue dictada de acuerdo a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia por [la] legislatura de la Ciudad” y no se advierte que contenga violación a norma constitucional alguna ni la parte acreditó la contradicción o irrazonabilidad de lo [allí] dispuesto, ni que sea desproporcionada para la materia y agentes que regula (fs. 36 vuelta).

Esos fundamentos no fueron debidamente refutados. La impugnante, en cambio, se dedica a aseverar que la actividad desarrollada por el Sr. Correa no es la de “servicios de alojamiento” sino la de varias locaciones, razón por la cual —a su juicio— no se encontraba obligado a habilitar el acceso a los inspectores al inmueble.

Se advierte entonces que el recurso fue correctamente denegado por falta de un análisis que conecte los agravios esgrimidos con cuestiones constitucionales (art. 27, ley 402).

3. Tampoco puede prosperar la tacha de arbitrariedad de la sentencia pretendida por la defensa. Las críticas formuladas en este sentido fincan en que la clausura impuesta en el caso es de imposible cumplimiento, dada la calidad de locadores que revisten los ocupantes de las habitaciones. Este Tribunal tiene dicho que estas cuestiones son ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013; ‘Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde rechazar tal agravio.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 66/67.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, en que corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa particular del Sr. Correa porque los argumentos desarrollados por la recurrente no logran mostrar la vinculación de los derechos constitucionales que invoca con lo decidido en la sentencia que recurre.

Los agravios se dirigen a mostrar su disconformidad genérica con los fundamentos de la Cámara empero en su desarrollo no se hacen cargo de rebatirlos sino que trata cuestiones que no se relacionan con la sanción impuesta —por obstrucción de inspección— sino con las características de la actividad que desarrollaba, si era la de “servicios de alojamiento” o “locación”.

Por otro lado, los argumentos que intenta para revertir las sanciones de multa en suspenso y clausura no explican en qué medida la interpretación que hizo el *a quo* de dichas condenas resultarían efectivamente desproporcionadas con la conducta que se le imputa.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja agregada a fs. 53/62 y dar por perdido el depósito.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación de fs. 53/62 vuelta no reúne los requisitos necesarios para considerar debidamente fundamentado el recurso de queja (art. 33, ley 402) por carecer de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 50/52 vuelta.

Para así decidir, dicho tribunal sostuvo que el recurrente solo insistía con agravios ya considerados y que más allá de la invocación de normas de rango constitucional no lograba conectarlos con las circunstancias del caso, evidenciando una mera discrepancia interpretativa con lo resuelto.

En efecto, el recurrente no logra rebatir adecuadamente los motivos de la Sala I para rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque más allá del esfuerzo por apuntar cuestiones formales, ingresa directamente en el tratamiento de los agravios de fondo sin satisfacer la carga de crítica que el recurso de queja exige.

2. Tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. Por lo expuesto, voto por desestimar la queja de fs. 53/62 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 46.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 53/62).

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 66.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

VIII - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELFINO, JUAN JAVIER S/INFR. ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.387/15 - 4/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/16) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 1/3) que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba —pese a la oposición fiscal— al Sr. Juan Javier Delfino por el plazo de doce meses y dispuso que el juez de grado fijara las pautas de conducta en los términos del art. 45, CC (fs. 64/70).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —declarado admisible por la Cámara a fs. 23/24— el Fiscal sostuvo que la decisión de la Sala I afectaba la garantía del juez natural, la imparcialidad, el debido proceso; los principios de legalidad, la división de poderes, el sistema acusatorio, la imparcialidad del juzgador y la independencia del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación contra legem del art. 45 del Código Contravencional y contraría a los lineamientos jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto, solicitó que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se dejara sin efecto el pronunciamiento atacado (fs. 32/37).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expediente n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 7/16, *revocar* la resolución de Cámara del 25/3/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expediente n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara

Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’’, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC’”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blanco Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue

interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr. Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones

del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía fun-

cional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegure una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumpli-

miento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a "...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...". Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya "igualdad de condiciones" le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un "acuerdo" con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en

vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las "reglas de conducta" acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que

el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público

—Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta vio-

lación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la resolución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

IX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN UBAL, SEBASTIÁN LEONARDO S/ART. 150, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.205/15 - 4/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, interinamente a cargo de la Defensoría General, acude en queja ante este Tribunal en representación de Sebastián Leonardo Ubal e impugna la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 50/51) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 39/46. Allí la defensa oficial cuestionaba la decisión de la Sala (fs. 34/38) que —por mayoría— confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar a la prescripción de la acción penal solicitada por el defensor de Ubal (fs. 16/18).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor Oficial se agravió de la interpretación efectuada por los jueces de las dos instancias al considerar que el primer llamado a prestar declaración en los términos del art. 161 del CPPCABA debía considerarse un acto interruptor de la prescripción de la acción penal a la luz de lo dispuesto por el art. 67, cuarto párrafo, inc. b), del Código Penal y que, por lo tanto, la acción no se había extinguido respecto del imputado. Alegó que el pronunciamiento de la Sala I era arbitrario porque estaba sustentado en fundamentos que lesionaban los principios de legalidad y pro homine, las garantías de la defensa en juicio y del plazo razonable como así también el principio de razonabilidad de los actos públicos.

3. La Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisble por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a ella y porque tampoco planteaba una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por los mismos motivos por los que se había declarado inadmisble el recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/68).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La sentencia de Cámara a cuya revisión aspira la parte recurrente, la que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el planteo de prescripción de la acción, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. En particular, sostiene que la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes “Demaría, Jorge Luis y otros s/causa 14.358” (expte. n° D. 749 XLVIII), “Cuatrín, Gladis María y otros s/contrabando” (expte. n° C. 1740 XLII) y el publicado en *Fallos*, 321:2375 obliga equiparar a la decisión recurri-

da a una de la especie mencionada. Pero, no explica cuál sería la relación que tendrían esos precedentes con la situación aquí ocurrida.

En “Demaría” la CSJN hizo lugar al recurso que la fiscalía había interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que resolvió remitir las actuaciones al tribunal de origen para que declarase extinguida por prescripción la acción penal. La CSJN sostuvo que esa decisión resolvió el pleito decretando la prescripción de la acción. Dicha situación no es la que aquí acontece.

En “Cuatrín” la razón que llevó a la CSJN a equiparar a definitiva una decisión que había revocado la prescripción de la acción decretada por el juez de primera instancia fue la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. En palabras de la CSJN, “...la decisión apelada debe equipararse a una sentencia definitiva porque al haber revocado el sobreseimiento dictado en un proceso que lleva más de quince años de duración provoca al imputado un perjuicio actual que no podría ser reparado ni aún con una ulterior sentencia absolutoria”. Esa situación no viene aquí planteada. La parte recurrente no viene sosteniendo que la interpretación de los supuestos de interrupción de la prescripción de la acción realizada por los jueces de mérito hubiera conllevado una dilación del proceso contraria a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Finalmente, en *Fallos*, 321:2375 la decisión que revisó la CSJN era la que hizo lugar al planteo de prescripción, es decir, la definitiva por impedir la continuación del pleito. En suma, ninguna de esas situaciones es la que se presenta en el *sub lite*.

2. Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos en trámite (fs. 53/54), en virtud de los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), sin embargo, no puede prosperar pues a través de ella se pretende la revisión de una resolución que no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Sala I que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó el planteo de prescripción de la acción, tiene por consecuencia la obligación del imputado de continuar sometido a proceso y, por regla, no reúne el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 27, ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan, de hecho, ha sido el propio recurrente el que ha afirmado estar “de acuerdo con el *a quo*, no se trata la resolución en recurso de una sentencia que ponga fin al proceso (en el sentido de absolución o condena) o impida su continuidad y que la Corte ha sostenido habitualmente que las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal sin mediar sentencia firme no reúnen por regla la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48” (conf. fs. 57). En síntesis, no se ha logrado poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defen-

soría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Galeano, Roberto s/infr. art. 189 bis, inc. 2º, párr. 1º, C.P.’” expte. n° 11048/14, resolución del 12/8/2015, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Ello, a pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa el recurrente, lo cierto es que no demuestra por qué la conclusión de los jueces debiera ser descalificada como una derivación razonada de los elementos acumulados y el derecho aplicado. En ese sentido, la mera afirmación de que resulta una aplicación que soslaya el “principio constitucional de legalidad..., in extremis, por aplicación de su herramienta interpretativa pro homine” (conf. fs. 57), aquella que equipara la citación en los términos del art. 161, CPP con aquella efectuada en los términos del art. 294 del CPPN, a efectos de considerarlas hitos interruptivos de la prescripción, conforme lo prevé el art. 67, inc. “b” del Código Penal, no alcanza para habilitar la intervención de este Tribunal, tal como lo pretende la defensa técnica; puesto que no resulta suficiente —reitere— para descartar como válido el criterio sostenido por la Alzada.

En definitiva, a pesar de los esfuerzos realizados por la defensa, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1º, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas). En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 55/62. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos (fs. 73/75).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Por los fundamentos que expuse, *in extenso* y a los que me remito, en los recientes pronunciamientos dictados en “Serzózimo” (expte. n° 11552/14, y su acumulado n° 11553/14, resolución del 30/09/15) y en “Lugo” (expte. n° 12.040/15, resolución del 2/12/2015), acompaño la solución que propone el juez de trámite, Luis F. Lozano.

Corresponde, entonces, rechazar la queja interpuesta por la defensa y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 73/75).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero de conformidad con lo expuesto por el juez de trámite en el punto 1 de su voto, considero que no puede prosperar.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, *ibídem*), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie. Ello así toda vez que la resolución del tribunal *a quo* que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal dispuesta por el juez de grado, solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada (conf. CSJN, *Fallos*, 329:5590; 295:704; 303:740; entre otros). Además el agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

2. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir al imputado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) en tanto surge a fs. 73/75 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recursos de queja

1. El recurso de queja de fs. 55/62 interpuesto en tiempo y forma ante este Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser admitido ya que contiene una crítica adecuada del auto denegatorio de fs. 50/51 vuelta.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor de Cámara debido a que la sentencia que intentó impugnarse no constituía una sentencia definitiva ni equiparable a tal pues el proceso continúa hasta debate oral y público. También sostuvieron como motivo del rechazo la ausencia de caso constitucional.

En la queja, la defensa sostuvo que considerando el tiempo de trámite que lleva el caso —casi tres (3) años— y la índole de la cuestión rebatida, de no equiparse la resolución recurrida a un pronunciamiento de carácter definitivo se causaría un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (fs. 59 vuelta).

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Si bien por regla las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, cabe hacer excepción cuando, como en el presente caso, se ha demostrado que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido —vinculado a

la garantía de plazo razonable de duración del proceso— es de insuficiente o tardía reparación ulterior.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Recursos de inconstitucionalidad

2. Los agravios constitucionales que plantea la defensa en su presentación de fs. 39/46 (lesiones a los principios de legalidad y pro homine, y a las garantías del ne bis in idem, de la defensa en juicio, del debido proceso, y de plazo razonable), provienen de la resolución de la Sala I que confirmó el resolutorio de primera instancia mediante el cual se había rechazado la solicitud de prescripción de la acción por haberle asignado efecto interruptor de la prescripción a la audiencia del art. 161, CPPCABA —conforme lo previsto en el art. 67, inc. d, C.P.— al equipararla a la declaración indagatoria regulada en el art. 294, CPPN.

A juicio de la defensa esa pauta de interpretación desconsidera los principios de estricta legalidad y *pro homine*, incurriendo en una arbitrariedad derivada de una interpretación *in malam partem*, lesivo a las garantías y principios constitucionales ya enumerados. Para las partes recurrentes la audiencia del art. 161, CPPCABA no constituye un acto con efectos interruptivos del curso de la prescripción de conformidad con el art. 67, inc. b, C.P. porque esta norma refiere a la declaración indagatoria y el art. 161, CPPCABA no puede ser equiparado con el art. 294, CPPN (conf. fs. 43 vuelta).

3. No advierto que, como consecuencia de lo decidido por el *a quo* se hayan visto lesionadas las garantías y principios constitucionales expuestos por la defensa, ni que la sentencia sea arbitraria. Más allá del acierto u error de la decisión de la Cámara, el temperamento por ella adoptado se encuentra debidamente fundado, y se ajusta al principio de razonabilidad.

Sostener que la intimación del art. 161, CPPCABA no se corresponde con el art. 294, CPPN y por ende no es aplicable el art. 67, inc. b, C.P. omite considerar que en lo sustancial ambas figuras tienen efectos similares en tanto informan del hecho que se imputa. Más allá de los aspectos formales que distinguen una figura de la otra, lo cierto es que las diferencias se corresponden con el modelo penal que las cobija (inquisitorio para la indagatoria y acusatorio para la intimación de los hechos).

En efecto, no surge de la lectura del fallo, una lesión a la regla de la máxima taxatividad legal, si consideramos que “la regla general de la interpretación semánticamente más restrictiva de criminalización cede ante otra más amplia, esto es, cuando el sentido restrictivo provoca una consecuencia ridícula o absurda, que la literal más amplia evita” (ZAFFARONI, E. R. y otros: *Derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 119). La defensa yerra en demostrar que su postura sea más favorable en términos constitucionales que la que propicia la Cámara.

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

X - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILLAFañE, LUISA ROSA S/ART(S). 149 BIS, PÁRR. 1º, Y 181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/ L2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 12.240/15 - 4/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La presente queja (fs. 66/72) fue interpuesta por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la denegación del recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había deducido —a su vez— contra la confirmación por parte de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de lo resuelto en primera instancia (fs. 34/42). El titular del Juzgado en lo PCyF n° 27 había dispuesto, en el marco de un proceso penal iniciado por la presunta comisión del delito de usurpación, el allanamiento, desalojo y reintegro del inmueble sito en la calle Lavalle 3585 de esta ciudad, en los términos del art. 335 del CPPCABA (fs. 8/14).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial cuestionó la decisión de la Cámara porque se había pronunciado por la validez constitucional del art. 335 del CPPCABA y, además, porque el desalojo se había ordenado sin haber oído previamente a los imputados y sin haber demostrado la comisión del delito de usurpación. Alegó la afectación de la garantía de la defensa en juicio, del debido proceso y la presunción de inocencia (fs. 46/53).

3. La Cámara lo denegó porque entendió que la decisión cuestionada no revestía el carácter de sentencia definitiva y que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de un verdadero caso constitucional (fs. 57/59).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por los mismos fundamentos que los del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/78).

5. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 hizo saber al Tribunal que el pasado 1º de julio la fiscal había dispuesto el archivo de las actuaciones (art. 199, inc. e del CPPCABA) y acompañó copia certificada del de-

cisorio aludido. Allí consta que la denunciante había manifestado no querer participar de ningún otro acto procesal por haber logrado la restitución del inmueble (fs. 80/81).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 66/72, pues la sentencia a cuya revisión aspira el MPD —aquella que resolvió confirmar la decisión de primera instancia en cuanto había hecho lugar al allanamiento, desalojo y restitución del inmueble sito en la calla Lavalle 3585 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 335, último párrafo, del CPP— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 (conf. el voto que suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: ‘Gómez Cristian s/infr. art. 181 inc. 1 C.P.’”, expte. n° 8142/11, resolución del Tribunal del 25/2/2013); y la parte recurrente no ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata, máxime cuando la medida cuestionada no causa estado (conf. el voto que suscribí junto a la Dra. Conde *in re* “Gómez”, ya citado). En este marco, no se observa, ni el recurrente lo explica, cuál sería el perjuicio irreparable, más que el que su asistida pierda una ventaja o beneficio, que el tribunal *a quo*, en base a las constancias de la causa, entendió que carecía de derecho a mantener.

2. Por fin, el MPD afirma que “...la palmaria inexistencia del delito de usurpación (...) convierte a la decisión (...) en arbitraria” (fs. 71 vuelta). Pero, conforme lo tiene dicho la CSJN para un recurso de similares características, “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (Fallos, 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

3. Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos solicitado (fs. 63/65vuelta), por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Sin perjuicio de que se ha tomado conocimiento que la causa principal que dio inicio a la presente incidencia habría sido archivada por el Ministerio Público Fiscal, por razones vinculadas con el “principio de oportunidad” y en los términos del art. 199 inc. e) del CPPCABA (fs. 80), el eventual carácter provisional de esta determinación (art. 203, *ibidem*) y la falta de desistimiento de la vía promovida ante esta instancia, por parte del Ministerio Público de la Defensa, justifica razonablemente la emisión de un pronunciamiento.

Ahora bien, aclarado lo anterior, adhiero a lo expresado por mi colega preopinante, el doctor Luis F. Lozano, en los puntos 1 y 2 de su voto, toda vez que la decisión que dispuso la restitución del inmueble con sustento en lo previsto en el art. 335 del CPPCABA no es la “definitiva” —a la cual se refiere el art. 27 de la ley 402— y el recurrente no explica suficientemente en qué consistiría el gravamen irreparable que aquella le habría provocado a su asistida.

Por su parte, la tacha de arbitrariedad promovida carece de adecuada argumentación y, aun en el supuesto de que se entendiera que la defensa sí recurrió un pronunciamiento definitivo, ella solo alcanza para dejar expuesta, en sintonía con lo ya anunciado

por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio, una simple discrepancia con una determinación judicial adversa que aparece debidamente fundada.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración del depósito (art. 34, ley 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (conf. fs. 63/65) y solicitar al juez de primera instancia que comunique a este Tribunal cualquier novedad de interés al respecto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar toda vez que no plantea un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal (art. 27, ley 402).

2. La defensa sostiene que las prescripciones del último párrafo del art. 335 del Código Procesal Penal de esta Ciudad son contrarias al principio constitucional de inocencia, al derecho de defensa y al debido proceso (art. 18 C.N.).

Sin embargo debe recordarse aquí que el reintegro provisional del inmueble al damnificado en los casos de usurpación “cuando el derecho invocado fuera verosímil” (art. 335, CPP), persigue fines meramente cautelares tendientes a asegurar los resultados del proceso seguido contra los imputados por el delito de usurpación. La provisionalidad de la medida, en tanto no causa estado, impide considerarla como una “pena anticipada”, tal como lo afirma la recurrente.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo articulado. La parte no explica de qué manera lo resuelto por la Cámara habría afectado la presunción de inocencia que rige en relación a los imputados. Solo expone su discrepancia con la aplicación de una norma procesal, sin lograr conectar su planteo con el caso constitucional que invoca (conf. voto de la mayoría en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Amez, Vanesa Soledad y otros s/infr. art.[s] 181, inc. 1º, C.P.’”, expte. n° 9676/13, resolución del 19/2/2014).

3. Por otro lado, la recurrente esgrime que se afectó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso de sus defendidos toda vez que se dispuso el desalojo sin haber escuchado previamente a todos los directamente afectados.

Estos planteos tampoco pueden prosperar en tanto solo se invoca de manera genérica la afectación a tales derechos constitucionales sin exponer en concreto de qué forma se habrían afectado dichas garantías.

En efecto, del expediente surge que la defensa tuvo oportunidad de intervenir en autos y controvertir la legitimidad de la medida. Ello en tanto que la decisión del juez de grado —a fs. 8/14— dispuso diferir la determinación de la fecha para hacer efectivo el desalojo al momento en que la decisión adquiriera firmeza y la defensa —a fs. 18/26— efectivamente expuso sus argumentos en contra de la medida.

4. Por último, respecto de la arbitrariedad de sentencia invocada por la quejosa, coincido con lo expuesto por Ana María Conde en su voto en cuanto a que no puede prosperar en tanto solo expone una discrepancia con el criterio de la Cámara que aparece debidamente fundado.

5. En esas condiciones voto por rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración del depósito (art. 34, ley 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (conf. fs. 63/65) y solicitar al juez de primera instancia que comunique a este Tribunal cualquier novedad de interés al respecto.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Tal como lo señala la señora jueza, doctora Ana María Conde, la decisión del Ministerio Público Fiscal de fecha 1º/7/2015 dispone el cierre provisorio de las actuaciones (fs. 80/81, conf. arts. 199, inc. e y 203, segunda parte, CPP) y permite la eventual reapertura de la investigación. En esas condiciones, los agravios planteados por la defensa no han perdido actualidad, en tanto el archivo no es definitivo y la resolución de la queja interpuesta, de resultar esta procedente, podría mejorar la situación del recurrente.

Sin embargo, el recurso directo, pese a haber sido presentado por escrito y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

2. La decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender no constituye una sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402, ni puede ser equiparada a tal, con fundamento en las garantías que se invocan. En efecto, se trata de una decisión de los jueces de la Sala III que confirmó la resolución que se limitó a dictar una medida provisional (art. 335, cuarto párrafo, CPP).

Reiterados pronunciamientos del Tribunal aclaran que, en principio, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no tienen tal entidad y el caso traído a estudio no autoriza a apartarse de este criterio, conforme a las variadas interpretaciones sostenidas acerca de la excepción (conf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas nº 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255 —apelación—”, expte. nº 3338/04, resolución del 1º/12/2004; *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. nº 4994/06, resolución del 23/5/2007 y “Quiroga, Gabriela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Quiroga, Gabriela s/inf. art. 111, CC’”, expte. nº 7512/10, resolución del 23/3/2011, como sus citas).

3. La Defensa Oficial, en efecto, no ha logrado demostrar el agravio irreparable que le atribuye a la decisión adoptada en primera instancia, confirmada por la Cámara. En ese sentido, cabe señalar que, si bien puede conjeturarse el trastorno real y los perjuicios naturales que la orden de desalojo del inmueble pudo haber ocasionado a las personas que habitaban la vivienda, lo cierto es que fuera de esas consecuencias, propias de toda restitución de un inmueble al propietario o legítimo poseedor, no se ha aportado a la causa ningún otro elemento que autorice a suponer que la medida dispuesta fue ilegítima y provocó algún otro gravamen adicional que pueda considerarse irreparable.

Por otra parte, con relación al agravio vinculado con que el libramiento de la orden de lanzamiento fue efectuado sin una audiencia previa con los imputados, el recurrente no señaló concretamente cuáles habrían sido las defensas y las pruebas que sus asistidos se habrían visto privados de introducir o alegar en aquella ocasión para acreditar el derecho a continuar ocupando el bien. Con ello, la invocada vulneración de la garantía constitucional del debido proceso no puede ser atendida por este Estrado, pues la circunstancia apuntada obedece exclusivamente a la discrecionalidad de su propia conducta. La demostración de una conculcación de la garantía de defensa en juicio requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite con medios probatorios convincentes el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produjo respecto de ese derecho, acreditación que, al no haberse acompañado a la causa los elementos documentales de respaldo de las simples alegaciones formuladas, no ha tenido lugar (*Fallos*, 306:149). Es que el Alto Tribunal tiene decidido que no son invocables los agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente

(*Fallos*, 308:540); o de la inactividad de la parte por no incorporar elementos conducentes para la resolución de la controversia a la causa (*Fallos*, 308:1478).

4. En estas condiciones, corresponde rechazar la queja de fs. 66/72. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 63/65 y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja:

1. El recurso de queja presentado por el Defensor General Adjunto cumple con los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 402, por cuanto fue interpuesto en tiempo, por escrito y con la debida fundamentación. En cuanto a su contenido planteó una serie de críticas que se encuentran bien razonadas tanto en cuanto a la existencia de un gravamen irreparable como a la de la presencia de un caso constitucional, en contraste con la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Por tales motivos, la queja debe prosperar.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa impugna la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que confirmó la sentencia de primera instancia que había dispuesto el reintegro del ya referenciado inmueble.

El recurrente presenta el caso constitucional en los siguientes términos: “el art. 335, *in fine*, CPPCABA, es claramente inconstitucional, al ordenar la restitución del inmueble mientras tramita el proceso penal, antes de la sentencia definitiva, desnaturaliza el proceso penal y las garantías constitucionales anteriormente mencionadas”; “[l]a entrega anticipada del inmueble con el consiguiente desalojo que dicha medida implica inobserva los principios de inocencia y debido proceso, por cuando dispone la restitución basada en una materialidad del hecho y responsabilidad penal aún no acreditadas, ello implicaría aceptar una auténtica ‘pena anticipada’ y respecto de aquellos imputados que han intervenido en el proceso no se les ha corrido vista de la petición del acusador para desalojar y restituir el inmueble” (fs. 50/vuelta).

3. La Cámara, por su parte, sostuvo que la medida que autoriza el art. 335 del CPPCABA:

- i) “no afecta en modo alguno el estado de inocencia de los imputados y no importa, una pena anticipada, ni viola el debido proceso legal, ni debe ser precedida por audiencias de defensa otorgadas a los ocupante” (fs. 34 vuelta);
- ii) “La medida no implica pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad de los imputados. Quienes hoy ocupan los inmuebles afectados pueden o no haber sido imputados en estos autos pero el provisional reintegro de la propiedad a quien invoca un derecho verosímil sobre ella en modo alguno conlleva pronunciamiento sobre la autoría o participación de ninguna persona en el despojo al que se pretende poner fin.” (fs. 34 vuelta/35).

El art. 335, *in fine*, del CPPCABA dice: “[e]n los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la Fiscal o el/la jueza, a pedido del/la damnificado/a, podrá disponer provisionalmen-

te el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario”.

4. Adelanto que la circunstancia de que se haya efectivizado la restitución del inmueble no supone ningún obstáculo para pronunciarme sobre la cuestión constitucional traída por la defensa, porque tal como lo sostuvo la CSJN en el fallo “F., A. L. s/medida autosatisfactiva” (F. 259. XLVI), “se torna necesario decidir las cuestiones propuestas aun sin utilidad para el caso en que recaiga el pronunciamiento, con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro” (considerando 5º). En el caso, la finalidad a la que alude la CSJN tiene virtualidad en el caso y me determina a votar en el sentido en que lo expreso en los apartados que siguen.

5. Por las razones que ya di en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, C.P.’”, expte nº 8142/11, resolución del 25/2/2013, y que paso a reiterar, declararé la inconstitucionalidad de la norma legal citada, puesto que tal como se encuentra formulada lesiona no solo el principio de inocencia, sino que además afecta el principio de legalidad y el derecho de defensa.

Su redacción compleja y su ubicación dentro del Código Procesal Penal de la Ciudad en el Título III (ejecución civil), del Libro V sobre “ejecución”, supone extremar su control constitucional.

6. El modo en que ha sido redactada la normativa habilita interpretaciones arbitrarias que ponen en crisis las garantías constitucionales antes mencionadas.

Permitir, en un proceso penal, que en “cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio”, con solo “acreditar” verosimilitud en el derecho invocado, se pueda disponer el reintegro inmediato de un inmueble, supone avasallar la presunción de inocencia y del debido proceso de quien lo habita u ocupa.

La medida de reintegro, por sus efectos, es constitutiva de un estado de imputabilidad hacia quien se encuentra habitando u ocupando un inmueble. La norma legal permite anticipar un desalojo en un proceso penal que se lleva a cabo previo al dictado de una sentencia condenatoria y trata como “imputado/a” a quien pudiera no serlo: cuestión que entra en colisión con lo preceptuado por el art. 18 de la C.N.

La inocencia en el procedimiento penal de acuerdo a las garantías constitucionales “impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena” (MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 490).

La restitución debería ordenarse entre la persona damnificada y aquella que resulte, por sentencia condenatoria y firme, indicada como usurpador/a del inmueble.

El estándar normativo exigido a la parte damnificada —la verosimilitud del derecho— pone en jaque el derecho de toda persona acusada de las garantías de su inocencia y debido proceso, por el solo hecho de tratarla como “imputada” aun en los casos en que finalmente no llegase a ser formalmente condenada por el delito de usurpación.

Para resistir la verosimilitud del derecho del damnificado/a, la persona acusada debe *demostrar* su propio derecho legítimo, aun cuando no sea imputado/a y a riesgo de no contar con defensa propia. Paradójicamente, la resistencia que debe intentar se

ve frustrada cuando la propia norma autoriza a disponer la medida de coerción prescindiendo de oír a la persona ocupante.

En este punto, es donde anida la arbitrariedad de la normativa legal: dispone sin mayores certezas judiciales un desalojo anticipado contra personas que —identificadas o no dentro de un proceso penal— pueden no ser finalmente condenadas por el delito de usurpación y que paradójicamente son interpeladas, por el propio dispositivo, como potenciales imputados/as.

La persecución punitiva del Estado debe condenar a quien es consignado como usurpador/a pero solo cuando las circunstancias de prueba y hecho así lo permitan. El artículo, sin embargo, habilita tratar como tal a cualquier persona por el solo hecho de habitar u ocupar un inmueble, sin sentencia previa y en cualquier estado del procedimiento.

Esta flexibilidad lesiona el principio de inocencia porque la norma ya presupone, mucho antes de declarar como usurpador/a a quien se encuentra en el inmueble en conflicto, como imputado/a del delito de usurpación. Se prescinde de los derechos y garantías que puede oponer quien busca mantener el goce de la ocupación.

El desalojo anticipado que prevé el artículo en cuestión se asemejaría a una medida coercitiva. Como explica Maier: “[l]a coerción estatal significa utilización de la fuerza pública por parte de órganos del Estado, para el caso, la ejercida legítimamente, esto es, la autorizada o permitida por la ley a ciertos órganos estatales (*nulla coactio sine lege praevia*)... Las medidas de coerción, expresión del uso de esa fuerza, van siempre dirigidas hacia una persona,... pues ellas se refieren *todas* a derechos fundamentales concedidos por la ley a una persona...” (MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, t. III, Parte general. Actos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 374).

Las medidas de coerción no son penas anticipadas ni tampoco fines en sí mismas: “solo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva”. (CAFFERATA NORES, José I.: *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación* (ley 23.984), Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 3).

Como advierte Bruzzone: “[l]a razón de ser de las medidas de coerción (o de injerencia) reside en brindarle a los órganos del Estado encargados de la averiguación o persecución de los delitos los medios necesarios para poder cumplir con los fines del proceso. Aunque se podrían poner en crisis, digamos que esos fines son: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material. Si la medida no cumple con alguna de estas finalidades no se justifica” (BRUZZONE, Gustavo A.: “La *nulla coactio sine lege* como pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal”, en BAIGÚN, David, et al.: *Estudios sobre justicia penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 244/5).

En esta tesitura, la aplicación de determinados actos coercitivos en el procedimiento penal debe sostenerse en *necesidades legítimas* (MAIER, Julio B. J.: ob. cit.) que los avalen. Las medidas de coerción encuentran su límite, tal como lo señala Maier, en el principio de que aún una persona imputada no puede ser tratada como culpable hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme.

Por otra parte, y tal como resalta Bruzzone muchas medidas de coerción se esconden detrás de medidas cautelares: “[t]oda medida de coerción, aunque se encubra bajo el nombre de ‘una medida cautelar’, si su utilización no responde a los fines mencionados, no puede ser considerada bajos estos parámetros. Se trata, en realidad, de otra ‘cosa’, encubierta bajo un rótulo que no le pertenece” (BRUZZONE, Gustavo A.: ob. cit.).

Dichas medidas presuponen prudencia en su aplicación. La faz subjetiva de la medida coercitiva se encuentra en la fundamentación: debe ser *necesaria, idónea y pro-*

porcional (BRUZZONE, Gustavo A.: ob. cit.). Deben guardar proporcionalidad respecto de la finalidad que se persigue en el proceso penal.

Para Bruzzone, al evaluar la aplicación de una medida de coerción debe considerarse lo siguiente:

- 1) la misma tiene que estar prevista en la ley (*nulla coactio sine lege*);
- 2) el órgano que la dicte, debe ser el competente para disponerla;
- 3) la medida debe ser necesaria;
- 4) idónea para el fin que persigue; y
- 5) debe ser proporcional, teniendo en cuenta los intereses afectados” (BRUZZONE, Gustavo A.: ob. cit., pp. 250/251).

El art. 335, *in fine*, del CPPCABA no cumple con tales exigencias: si lo que se busca repeler es el delito de usurpación, no hay motivos ni fines preventivos que puedan avalarla. Al contrario su redacción avasalla los límites constitucionales en materia de garantías penales. El artículo no sale “en el auxilio necesario para poder llevar a cabo con éxito la actividad tendiente a comprobar una infracción penal hipotética (en este caso dado por el delito de usurpación)” (MAIER, Julio B. J.: *Derecho procesal penal*, t. I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 516).

De esta manera, la coerción que se aplica sobre la libertad de disponer de un bien, como en este caso, debe encontrar apoyo en elementos de prueba que señalen en *alto grado de probabilidad* que aquel sobre quien recaiga la misma, es autor o partícipe del hecho imputado. Además, que su aplicación se ampara a fin de evitar un peligro en la búsqueda de la verdad. En el presente caso, esta probabilidad no está bien fundamentada por el art. 335, *in fine*, del CPPCABA.

Obsérvese que hay otras alternativas a través de las cuales resolver la cuestión del desalojo, que no están implicadas dentro de un procedimiento penal: el código procesal civil. Esto demuestra que el artículo en cuestión no es *absolutamente indispensable* y genera sobre la persona potencialmente imputada, un mal mayor, que se traduce en la vulneración a sus derechos y garantías constitucionales, ya señaladas.

Como ya dije al emitir mi voto en el expte. n° 1556/02 “Comisión Municipal de la Vivienda c/Saavedra, Felisa Alicia y otros s/desalojo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, el art. 335, *in fine*, CPPCABA, “no prevé ninguna oportunidad para que quienes puedan resultar alcanzados por una orden de lanzamiento tengan conocimiento de la tramitación de la causa, ocasión de ser escuchados, producir prueba y hacer valer los medios de defensa de que dispongan en tiempo oportuno y con las debidas garantías. Mirada así, la norma colisiona con el derecho de defensa y el debido proceso (arts. 8° y 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8°, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14, PIDCyP, art. 18, C.N. y art. 13, CCABA).”

Asimismo, en materia de derecho a la vivienda el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —órgano de contralor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce en su art. 11, párrafo 1, el derecho a una vivienda adecuada—, ha entendido que uno de los componentes del derecho a una vivienda adecuada es la “seguridad jurídica de la tenencia”, abarcadora del derecho a garantías procedimentales suficientes para revisar en sede judicial la amenaza de desalojo.

Así, en su Observación General n° 4 ha dicho que “todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas” (punto 8 a). Aún más específica es la Observación General n° 7 (1997), en la que reconoce “el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección adecuada” (punto 8) y agrega “[a]unque algunos desalojos puedan ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler

o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de manera permitida por una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados” (punto 11). En este último sentido se precisa “que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran... g) ofrecer recursos jurídicos” (punto 15).

Insisto: la redacción del art. 335, *in fine*, CPPCABA, su ubicación en el CPPCABA en el acápite del Libro V sobre ejecución de sentencia y las consecuencias derivadas de su aplicación, evidencian que el artículo es contrario al derecho de defensa y al debido proceso (arts. 8º y 10, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 8, Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14, PIDCyP, art. 18, C.N. y art. 13, CCABA), lo que lo torna inconstitucional.

7. En consecuencia, voto por *a)* hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la defensa oficial; *b)* declarar la inconstitucionalidad del art. 335, *in fine*, del CPPCABA; y *c)* revocar la sentencia de fs. 34/42 dejando sin efecto el allanamiento, desalojo y restitución del inmueble sito en la calle Lavalle n° 3585.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 66/72).

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 63/65, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XI - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: ECHEVERRÍA, LUCIO ANDRÉS S/ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.456/15 - 4/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/18) contra la decisión de la Sala I (fs. 1/6) que, en lo que aquí importa,

revocó la decisión de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del Sr. Lucio Andrés Echeverría, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Contravencional, y contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General consideró que correspondía hacer lugar al recurso y dejar sin efecto el pronunciamiento atacado (fs. 41/46).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expediente n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 8/18, *revocar* la resolución de Cámara del día 19/3/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expediente n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expediente n° 9876/13, en este tomo, p. 25.

XII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANDIA, BETY C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

.....

Expte. SACAyT n° 12.303/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 30/41) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia que había hecho lugar al amparo que articulara la actora con el objeto de asegurar su acceso a una vivienda digna y adecuada (fs. 24/26 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/60).

Posteriormente, la Sala II declaró de oficio la Caducidad de instancia del recurso incoado (fs. 62).

4. Contra dicha resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara (fs. 28/29) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 65/65 vuelta y fs. 68/72, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. En igual plazo, acompañese copia completa y legible de: *a)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 2/9/2014, la resolución que ordena correr traslado de dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; *b)* la sentencia que declara de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, y *c)* el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la declaración de caducidad y su contestación. (...)” (v. fs. 43 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 43 vuelta —el 1º/7/2015 (fs. 46 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado. Tal como lo señalan la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar copia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que declaró de oficio la caducidad del primer recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 70 y ss.).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 30/41 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 43 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 30/41. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La queja interpuesta por el GCBA es inadmisibles, toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En su libelo de fs. 30/41, el GCBA se dedica a defender el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente su recurso de apelación, sin dirigir ni una sola palabra contra el decisorio que declaró inadmisibles el recurso que en rigor aquí pretende sostener; el cual había sido interpuesto contra la resolución del *a quo* del 20/11/2014 que había decretado la Caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 62).

En lugar de criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, entiendo que corresponde rechazar la queja de fs. 30/41.
Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 30/41 porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que el pronunciamiento controvertido frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUERI, JULIA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.587/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 4/12) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió rechazar parcialmente su recurso de apelación y lo condenó a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su discapacidad, y a mantener una prestación habitacional hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la mencionada condena.

2. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia.

3. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías

y principios constitucionales allí efectuada, había sido realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/3 vuelta).

4. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 76/77).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (fs. 14 vuelta), y el recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal en tiempo oportuno.

3. Ahora bien, más allá de las consideraciones de índole formal desarrolladas en el párrafo precedente, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

4. Desde mi punto de vista, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

Según lo relatado por el *a quo* en el auto denegatorio, en la sentencia que en definitiva se pretende resistir, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió condenar al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la amparista y, asimismo, que mantuviera la prestación habitacional hasta tanto se instrumentase el cumplimiento de la referida condena (fs. 3 y vuelta). Habría apoyado esa decisión, principalmente, en la ley 4036 y teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que se encontraría la accionante —persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social— (fs. 43).

5. En ese contexto, no ha demostrado el GCBA que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Así pues, estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidentemente con lo expresado por el juez de trámite, Dr. José O. Casás, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que acompañara copia completa y legible de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (v. fs. 14 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fecha 31/8/2015 —el 7/9/2015 (fs. 15 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar, entre otras, copia del recurso de inconstitucionalidad al que se refiere la queja y las constancias que acreditasen su interposición en plazo.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 4/12 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA no resulta admisible por las razones que a continuación se desarrollan.

2. A fs. 14 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, que acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no lo hizo.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al omitir acompañar copia del recurso de inconstitucionalidad y la constancia que acreditase su interposición en plazo, la queja debe ser rechazada por insuficiente (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el juez José O. Casás en que corresponde rechazar la queja de fs. 4/12, porque la recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que “...conden[ó] al GCBA a que present[ara] una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que reun[iera] las condiciones adecuadas a la situación de la

amparista...” (fs. 3), comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LESCANO, ROBERTO FRANCISCO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.589/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. Roberto Francisco Lescano, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 23/42).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA garantizar al actor un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad y estableció un plazo de veinte (20) días para que la demandada presentase una propuesta para hacer frente a dicha obligación (fs. 58/66).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 67/81 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (fs. 92/97).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el amparista “...es un hombre de 51 años de edad y que carece de una red familiar de contención.”

En lo que se refiere a su situación de salud, el actor es una persona discapacitada con severos problemas de salud (...). [S]e le diagnosticó esquizofrenia, motivo por el cual se encuentra medicado y bajo tratamiento psiquiátrico...” (fs. 96).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/109), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 130/139).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal en el precedente ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara resolvió confirmar la sentencia de grado que resolvió ordenar “al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que proceda a brindar a Roberto Francisco Lescano un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX. II. Establecer el plazo de veinte (20) días para que el GCBA condenado presente una propuesta para hacer frente a dicha obligación.” (fs. 97 y 65).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que “el actor es un hombre de 51 años de edad y que carece de una red familiar de contención. En lo que refiere a su situación de salud, el actor es una persona discapacitada con severos problemas de salud, conforme surge del certificado de discapacidad n° 00001796, de fecha 29/1/2009, emitido por el Ministerio de Salud del GCBA (v. fs. 14) y de las constancias médicas obrantes en autos [...] A partir de lo hasta aquí esgrimido es dable con-

cluir en que el amparista se encuentra en la condición prevista prevista en el art. 23 de la ley 4.036” (fs. 96).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que las instancias de mérito incluyeron a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XV - FERRERO, CYNTHIA NOEMÍ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRERO, CYNTHIA NOEMI C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional

Expte. SACAyT n° 11.356/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. Cynthia Noemí Ferrero acude en queja ante este Tribunal contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió no conceder su recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/86 vuelta). En dicha presentación la actora cuestionaba la sentencia de la alzada que —por mayoría— confirmó la decisión de la jueza de grado que había rechazado la demanda con costas, e impuso las costas de esa instancia a su parte.

2. En autos, la Sra. Cynthia Noemí Ferrero promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por el cobro de la suma de pesos veinte mil doscientos ochenta (\$ 20.280), en virtud de los daños y perjuicios que —afirmó— le había ocasionado la rescisión unilateral e intempestiva del contrato

que la había vinculado con la demandada (fs. 1/7 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar demanda, el GCBA solicitó su rechazo, con costas (fs. 110/118).

A su turno, la jueza de grado rechazó la acción iniciada, con costas (fs. 338/347).

3. Contra lo decidido se alzó la actora (fs. 350 y expresión de agravios de fs. 358/363).

Una vez contestado por el GCBA el traslado de los fundamentos de la apelación deducida por la actora (fs. 365/368), la Cámara de Apelaciones, por mayoría, resolvió confirmar la sentencia recurrida e imponer las costas de esa instancia a la accionante (fs. 377/385).

4. Disconforme con lo decidido, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 391/403).

La Cámara, previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 406/410), decidió no concederlo (fs. 412/413). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 74/86 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho articulado por la actora (fs. 101/104 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de hecho intentado por la parte actora ha sido presentado en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar toda vez que no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el *sub examine* verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional, conforme lo exige el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. Si bien la recurrente invoca de manera genérica la vulneración de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 18 y 75 inc. 22 C.N.; arts. 36, 38 y 43 de la CCABA) y convencionales (art. 5 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem Do Pará), todos sus argumentos se dirigen a endilgar arbitrariedad al decisorio resistido.

La Cámara resolvió que no resultaba procedente la indemnización solicitada como consecuencia de la rescisión del contrato que vinculaba a la actora con la demandada sobre la base de entender que no se hallaba probado que su ruptura obedeciera a la denuncia de acoso sexual realizada por la accionante.

Por su parte, la mayoría de los integrantes de la Sala III CAyT consideraron que tampoco procedía el resarcimiento con sustento en el fraude laboral invocado por no verificarse una situación de este tipo.

3. En primer término, la Cámara señaló que la ocurrencia efectiva o no del acoso denunciado no era determinante para examinar la procedencia de la pretensión de la actora —consistente en obtener una reparación por la rescisión de su contrato de trabajo—, pues estimó que lo relevante a estos efectos era establecer si su denuncia había incidido en el proceder de la administración —lo que, como se dijo, fue descartado por la sentencia—. Ahora bien, este enfoque de la cuestión no fue criticado concretamente por la actora.

A su vez, las objeciones de la recurrente relativas a que se había configurado el acoso sexual denunciado por su parte y que ello había sido el motivo de la rescisión de su contrato por parte del GCBA, y no la reestructuración aducida por la Adminis-

tración, trasuntan, en esencia, una discrepancia con la decisión adoptada por los jueces de mérito, mas no logran demostrar que ella, más allá de su acierto o error, resulte palmariamente insostenible. Es que la Cámara afirmó, a partir de la reseña y valoración de la prueba producida en la causa, que no se había acreditado que la decisión de la Administración hubiera respondido a la denuncia de la actora, y ello no fue adecuadamente controvertido.

Tampoco las consideraciones que formula la actora en torno de la existencia de “fraude laboral” constituyen una crítica suficiente que habilite la apertura de esta instancia extraordinaria. En este sentido, el único agravio que sobre este punto ella formula consiste en afirmar que los jueces aplicaron la ley retroactivamente. Basta señalar, a este respecto —tal como acertadamente lo hace el Sr. Fiscal General en su dictamen de fs. 101/104 de la queja—, que el *a quo* no aplicó retroactivamente en perjuicio de la actora las disposiciones de la ley 3826, que establecen que “[e]n ningún caso dicha transitoriedad podrá exceder los cuatro (4) años”. En efecto, frente a la ausencia de una pauta temporal en la legislación vigente al momento de los hechos, los jueces que integraron la mayoría (Dres. Horacio G. Corti y Gabriela Seijas) consideraron que la mejor interpretación “cuando no existe ninguna regla”, era la pauta fijada por el legislador, y no los criterios que podía establecer el operador judicial. Por lo demás, la razonabilidad del criterio seguido por los jueces para descartar la configuración de un supuesto de “fraude laboral” no fue impugnada concretamente por la recurrente.

4. En suma, la actora cuestiona el decisorio de la Cámara pero lo cierto es que no logra acreditar que él, independientemente de su acierto o error, se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias en una materia que, por regla, resulta privativa de los jueces de la causa y que, por consiguiente, es enteramente ajena a la intervención de este Tribunal en la vía intentada.

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros).

5. Por último, el agravio referido a la imposición de las costas a la parte actora, no va a correr mejor suerte.

En primer lugar, porque sabido es que —como principio— este tópico resulta ajeno a esta instancia recursiva.

Y, en segundo lugar, porque la recurrente tampoco en este caso expone argumentos serios que justifiquen una decisión distinta de la adoptada en la instancia anterior.

En suma, por lo hasta aquí dicho y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar el recurso de queja intentado por Cynthia Noemí Ferrero.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto del juez José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

La actora entiende vulnerado su derecho de defensa así como el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene, además, que “en estos autos se ha procedido arbitrariamente” (fs. 391 vuelta y ss.).

Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que la actora no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional ya que no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que alega haber sufrido (fs. 412 vuelta).

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales y convencionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —Conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por último, entiendo que las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja:

El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (fs. 68/69 del expte. 11356/14) del recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/61 del expte. 11356/14).

Recurso de inconstitucionalidad:

1. La recurrente se agravia por la violación de los arts. 14 bis, 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y los arts. 13, 38 y 43 de la CCABA, por discriminación de género, afectación de la defensa en juicio y de la protección del trabajo, específicamente fraude laboral.

Anticipo que en mi opinión, el recurso solo puede prosperar en forma parcial, en cuanto a la existencia de fraude laboral, como cuestión constitucional.

En lo demás, los agravios no alcanzan a poner en crisis la sentencia de Cámara impugnada (fs. 40/48 del expte. 11356/14).

Los jueces Zuleta y Corti coinciden en que la actora no pudo probar el acoso sexual que invoca en la demanda como causa de rescisión de su contrato. Es indudable que las normas internacionales (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do para”; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW) son el marco en cual debiera evaluarse una situación como la que Ferrero dice haber padecido, pero la insuficiencia probatoria en el punto no habilita su consideración en esta instancia, cuando el tratamiento en la sentencia de grado no revela afectación del derecho de defensa ni arbitrariedad.

2. Ahora bien, una vez despejado el agravio anterior corresponde, como lo hace la mayoría de la Cámara (Dres. Zuleta y Corti) indagar acerca de “...si el acto impugnado satisface los requisitos de causa y motivación exigidos por el art. 7 del dec. 1510/97” (conf. apartado V del voto del Dr. Zuleta).

El acto administrativo por el cual se prescindió de Ferrero, a muy pocos días de la renovación de su contrato, está fundado únicamente en una “reestructuración por necesidades operativas”. Sin embargo de las actuaciones administrativas y judiciales surge que el Gobierno no demostró que hubiera llevado adelante tal reestructuración. Y más allá de que el GCBA insistiera en el deficiente desempeño de Ferrero, lo cierto es que no lo incluyó en la resolución. Cabe concluir que “el acto es por tanto deficiente en cuanto a su motivación” (apartado VI del voto del Dr. Zuleta con adhesión del Dr. Corti).

Hasta aquí las consideraciones de la mayoría de la Cámara con las que concuerdo.

3. En lo que sigue comparto el enfoque expresado por el Dr. Zuleta que entiende que “...en una relación de trabajo debe atenderse a los hechos, más que al modo en que es caracterizada por las partes (principio de primacía de la realidad)”; que una práctica usual consiste en que, más allá de “...los términos de los contratos de locación de servicios suscriptos, los ‘contratados’ son (en la mayoría de los casos) trabajadores en relación de dependencia”; que las tareas asignadas a la actora no encuadran en el art. 39 de la ley 471 porque no eran ni transitorias ni eventuales; que los trabajadores como Ferrero “...por un lado, al no ser personal de planta permanente, no gozan de la estabilidad propia o absoluta que la Constitución Nacional reconoce a los empleados públicos y, por otro lado, al no estar dentro del ámbito de aplicación de la LCT (conf. art. 2º inc. a, LCT; y art. 4º, ley 471), tampoco gozarían de la protección contra el despido arbitrario”, y que esa “...situación de ‘desprotección jurídica’ es (...) inadmisibles, en tanto resultaría violatoria de los derechos de los trabajadores consagrados en el art. 14 bis C.N.”.

La contratación de Ferrero y el modo en que se le puso fin, afectan principios constitucionales (C.N. y CABA) y ello sí está demostrado en el caso y fue advertido por la recurrente al tiempo de interponer su demanda.

El GCBA “...utilizó un mecanismo de designación transitoria para mantener una relación de empleo por el término de 3 años, lo que constituyó un fraude laboral.” Y la accionante aportó pruebas tendientes a acreditar la duración de su relación con la Administración, así como el tipo de tareas que desarrollaba.

En este orden, debe considerarse acreditado que la actora desempeñó durante tres años tareas administrativas y de corrección en el Boletín Oficial, que corresponden a la actividad regular del área, por lo que, en principio, debe considerarse que no son servicios de carácter transitorio o eventual (art. 39, de la ley 471).

4. La afectación a la protección del trabajo define un agravio constitucional y amerita determinar la pertinencia de una reparación económica. La paradoja mencio-

nada en el apartado anterior que coloca a Ferrero en una especie de vacío normativo hace necesario resolver su situación. Aquí nuevamente me inclino por la solución que propusiera el Dr. Zuleta en los apartados IX, X, XI de su voto, reconociendo a la accionante el derecho a una indemnización por despido tal como está establecida en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 231, 232, 233 y 245).

5. Por lo expuesto, voto por *a)* admitir la queja; *b)* hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por Cynthia Noemí Ferrero; *c)* reconocer el derecho a la indemnización prevista por los arts. 231, 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; *d)* costas a la demandada. Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Cynthia Noemí Ferrero.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Interposición extemporánea.

Expte. SACAyT n° 12.524/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Gladys Mercedes Cabral, por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/18 del expte. A48099-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 19/36) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 19).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto “(...) la citación pretendida resulta ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo (arg. Art. 13 de la Ley 2145)...” (fs. 37).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 38/43 vuelta).

El juez denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 44). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 47/51), recurso que fue rechazado por la Sala I con el mismo argumento (fs. 55/56).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/64 vuelta) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 67/68 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, la Fiscalía General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/27 vuelta de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 37 del expte. A48099-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 59/64 vuelta fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 11/5/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 63 del expte n° A48099-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. art. 88 y siguientes).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y

que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto; como señalan mis colegas preopinantes.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que, en lo pertinente, nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T., T. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.702/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. El Sr. T., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la defensa oficial, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución a su problemática habitacional (fs. 19/66).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, hasta tanto perdurara su situación de emergencia habitacional (fs. 68/87).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 88/103).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor (fs. 122/125).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 126/137), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar la queja del GCBA (fs. 159/168 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036 y con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucio-

nalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, rechazó su recurso de apelación y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del actor —hombre de 45 años de edad, discapacitado, que carece de una red familiar de contención, y que se encuentra en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 124)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable por el tribunal de mérito ni del criterio expuesto por el Tribunal en el pronunciamientos referido, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 123vuelta/125)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 29/5/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora...” (conf. fs. 125).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de —al tiempo de la sentencia— 45 años de edad, que padece una *discapacidad mental*, y que se encuentra en situación de vulnerabilidad (fs. 124 y 124 vta.).

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

.....

Expte. SACAyT n° 11672/14 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para tratar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su acceso a esta instancia (fs. 5/10).

2. En el caso, el GCBA interpuso un recurso de apelación y nulidad (fs. 7/16 vuelta del incidente de queja por apelación denegada n° EXP 42.311/5, al que corresponde la foliatura que se cita a continuación) contra la resolución del juez de primera instancia que dispuso —en cuanto es pertinente— “...2. *Intimar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, acompañen en autos el listado completo de los grupos familiares, con detalle de los miembros que los integran, y que resultan ser beneficiarios del Programa de Rehabilitación del Hábitat del barrio de la Boca, así como también la nómina de los grupos familiares que hubieran egresado del programa con solución definitiva desde el 6/9/2011 hasta la fecha, especificando en cada caso si accedieron a vivienda llave en mano o a un crédito hipotecario. 3. *Intimar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, acompañe en autos toda la documentación relativa a las contrataciones, licitaciones y estado de las obras, obras comprometidas respecto de los inmuebles ubicados en Coronel Salvadores 825/827, Coronel Salvadores 829/31, Suárez 479, Olavarría 240, Olavarría 986/94, Brasil 1340, Santiago del Estero 1040, 20 de Septiembre 332/34 y Rocha 1031/33. En caso de incumplimiento de las intimaciones

dispuestas en los apartados 2 y 3 precedentes, se aplicarán sanciones conminatorias en cabeza del señor Presidente del IVC” (fs. 5/5 vuelta).

3. El magistrado interviniente declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado. Para así decidir, tuvo en cuenta que “...se trata, como surge de manera palmaria y manifiesta, de medidas encaminadas al cumplimiento de la manda ad cautelam dispuesta en autos, y que en modo alguno implican el dictado de una sentencia autosatisfactiva, como lo pretende la recurrente. Tampoco se trata de intentar modificar el objeto de la demanda, como se alega en el recurso intentado. Antes bien, lo dispuesto en el auto recurrido son simplemente medidas derivadas del incumplimiento incurrido por el Gobierno impugnante, y que como tales, son inapelables” (fs. 6).

4. La autoridad demandada acudió ante la Cámara mediante queja por apelación denegada (fs. 2/4 vuelta). En esa presentación, alegó que el juez de grado había denegado su apelación “...en base a fundamentos dogmáticos” y que había omitido “...tener en cuenta que el decisorio en cuestión resultaba apelable por causar al GCBA un gravamen irreparable” (fs. 3). Sostuvo también que “...lo decidido por el juez de la instancia anterior, en tanto declaró inapelable una resolución que implica el dictado de una medida autosatisfactiva, resulta improcedente” (fs. 3 vuelta), y que la decisión interlocutoria en cuestión “...deniega la doble instancia, vulnerando el derecho de defensa del GCBA” (fs. 3 vuelta). Denunció arbitrariedad y “excesivo rigor formal manifiesto” (fs. 4).

La Sala interviniente rechazó la queja (fs. 25/25 vuelta).

5. El GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 34/39 vuelta. Allí invocó que la resolución que impugnaba era arbitraria, y que afectaba de su derecho de defensa.

Sustanciado el recurso (fs. 47/50 vuelta), los jueces *a quo* lo denegaron. Explicaron que “...el pronunciamiento impugnado (...) no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional...”, descartaron que pudiera equipararse, y aclararon que “la recurrente (...) no ha logrado exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención del Tribunal Superior...” (fs. 59/61 vuelta).

6. La denegatoria motivó el recurso de queja que está a consideración del Tribunal (fs. 5/10 del legajo de la queja). Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la presentación (fs. 18/23 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja, interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Los jueces *a quo* sostuvieron que el remedio intentado por la parte demandada era inadmisibile.

Explicaron que “...el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. Además, la recurrente, no ha demostrado que la resolución atacada pueda ser equipara a definitiva” (fs. 59/60 vuelta del incidente de queja por apelación denegada n° EXP 42311/5).

Por fin, destacaron que el GCBA no había planteado adecuadamente una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la LPTSJ.

3. La autoridad demandada no dedicó una sola línea de su presentación directa a poner en crisis lo afirmado por la Sala I en cuanto a que la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es una sentencia definitiva ni equiparable a tal. En cambio, se limitó a reiterar los argumentos vertidos en oportunidades anteriores, sin articularlos con la resolución interlocutoria que vedó su acceso a esta instancia, y dedicó el resto de su presentación a efectuar afirmaciones que no guardan relación con las constancias de la causa.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expediente n° 865, resolución del 9/4/2001, entre muchos otros).

La omisión del recaudo sella la suerte adversa de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Tal como advierte la sra. jueza de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz, la queja del GCBA no puede prosperar y corresponde su rechazo toda vez que los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para declarar inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario sostiene, y no fue objeto de réplica por la quejosa, que el pronunciamiento impugnado no reúne la condición de definitivo —o equiparable a tal— que habilite su admisibilidad, como tampoco se verifica en el sub lite la concurrencia de un genuino caso constitucional.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento —sin siquiera efectuar una mención al respecto— hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a esta clase de recurso.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y oído que fuera el Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara denegó una queja que el GCBA había interpuesto contra la denegación de la apelación que interpuso contra la decisión de primera instancia que ordenó intimarlo a él y “...al Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, acompañen en autos el listado completo de los grupos familiares, con detalle de los miembros que los integran, y que resultan ser beneficiarios del Programa de Rehabilitación del Hábitat del barrio de la Boca, así como también la nómina de los grupos familiares que hubieran egresado

del programa con solución definitiva desde el 6/9/2011 hasta la fecha, especificando en cada caso si accedieron a vivienda llave en mano o a un crédito hipotecario. 3. *Intimar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, acompañen en autos toda la documentación relativa a las contrataciones, licitaciones y estado de las obras, obras comprometidas respecto de los inmuebles ubicados en Coronel Salvadores 852/827, Coronel Salvadores 829/31, Suárez 479, Olavarría 240, Olavarría 986/94, Brasil 1340, Santiago del Estero 1040, 20 de Septiembre 332/34 y Rocha 1031/33. En caso de incumplimiento de las intimaciones dispuestas en los apartados 2 y 3 precedentes, se aplicaran sanciones conminatorias en cabeza del señor Presidente del IVC” (conf. fs. 5 del incidente por queja por apelación denegada).

La Cámara fundó esa decisión en el art. 20 de la ley 2145. Sostuvo que con arreglo a lo previsto en ese artículo solo resultan apelables: la sentencia definitiva, la que rechaza *in limine* la acción, la que reconduce el proceso, la que resuelve la Caducidad de instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versan resuelven el pedido de una cautelar; y que la decisión recurrida no era, a juicio, susceptible de ser enmarcada en alguno de esos supuestos. En particular, señaló que esa decisión “...se vincula[ba] con el cumplimiento de los compromisos asumidos por el propio apelante en las audiencias celebradas los días 12/10/2011 y 11/11/2011” (conf. fs. 25vuelta del incidente por queja por apelación denegada).

2. En ese marco, la sentencia de Cámara recurrida, por no resolver el pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una que se limitó a pronunciarse acerca de la admisibilidad de un recurso. Por su parte, el GCBA no muestra que esa decisión deba ser equiparada a definitiva por constituir un modo arbitrario de impedirle a este Tribunal ejercer la competencia que le impone el art. 113, inc. 3º, de la CCABA o la doctrina de *Fallos*, 311:2478. En este orden de ideas, toda la argumentación del GCBA apunta a atacar la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación y nada dice, por ende, respecto de lo resuelto por la primera instancia.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ETELVINA VANESA SANTOS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 12.177/15 - 10/2/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 35/42 vuelta).

2. De las constancias de autos surge que la Sra. Etelvina Vanesa Santos, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de obtener una solución que le permitiera acceder a su grupo familiar a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (conf. fs. 3).

La Sra. jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 3/8 vuelta). En lo que aquí interesa destacar, el GCBA interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (conf. fs. 46/66).

Disconforme, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/82 vuelta). Con fecha 29/5/2014, la Sala I ordenó correr traslado del recurso a la contraria por el término de cinco (5) días, en los términos del art. 22 de la ley 2.145 (conf. fs. 84).

3. La Defensora Subrogante de la Defensoría ante la Cámara del fuero se presentó en carácter de gestora de la parte actora —gestión ratificada el 8/8/2014 (conforme surge del relato de la sentencia del 20/10/2014)— y solicitó la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 86/88). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 89/94 vuelta), la Sala I hizo lugar al planteo de caducidad (fs. 96/97 vuelta).

4. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/106 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 108/118), y denegado por la Sala I (fs. 120/122 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridas sus intervenciones, el Ministerio Público Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 125/125 vuelta y fs. 127/128).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteaba contra el fallo de Cámara que le había sido desfavorable, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2.145, computados a partir de la notificación practicada el 5/11/2014 (fs. 95) de la decisión pronunciada por la alzada el 20/10/2014 (conf. fs. 37, 95 y 96/97 vuelta).

El cargo obrante en la queja está fechado el 28/4/2015 (conf. fs. 42 vuelta). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 35/42 vuelta, pues la decisión a cuya revisión aspira el GCBA —aquella que resolvió declarar la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA pues esta no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo presentado por el GCBA se revela desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente, y omite criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarro-

llada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 35/42 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dres. Weinberg y Casás, por los fundamentos desarrollados en sus respectivos votos, a los cuales adhiero.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XX - “ZÁRATE VILLALBA, JUAN RAMÓN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Amicus curiae*. Convocatoria a audiencia pública.

SUMARIO:

1. Teniendo en cuenta la ausencia de una norma que establezca la participación de personas ajenas al proceso en calidad de *amicus curiae* en los recursos que la ley 402 regula y que no obra en autos la conformidad del GCBA a la participación en el juicio de los presentantes, no cabe hacer lugar a los pedidos de intervención en tal calidad formulados en autos. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano*).

2. La intervención de un sujeto en calidad de *amicus curiae* puede llegar a ser admitida si, por un lado, se verifica el consentimiento de las partes del proceso y, luego de ello, el Tribunal estima que tal actuación resulta conducente para la solución del litigio. Por tal motivo, soy de la opinión de que, antes de abordar la cuestión, correspondería correr traslado a las partes de las presentaciones. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

3. Ante la solicitud de convocar a una audiencia pública en este amparo iniciado hace más de 10 años, en el que las posiciones de las partes han sido expresadas con total libertad y en todas las oportunidades procesales admitidas, no resulta conveniente para la buena marcha del proceso en este caso hacer uso de la facultad que la ley confiere al

Tribunal para convocar a una audiencia toda vez que, según la ley aplicable, nada queda por decir luego de formulado el recurso de inconstitucionalidad, y esa reglamentación no ha sido objetada por los participantes ni se muestra como manifiestamente insuficiente para el ejercicio del derecho de defensa y el acceso a la justicia en esta instancia. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano y José O. Casás*).

4. Las circunstancias de que este amparo ha sido iniciado hace más de 10 años, y que se trata de un asentamiento precario de un número importante de familias en el territorio de la Ciudad, que no puede mirarse como si hubiera permanecido inmutable desde que el litigio fuera planteado son suficientemente significativas para convocar a las partes y requerir información actualizada a fin de dictar una sentencia que —cualquiera fuera su contenido— tienda a poner fin a un conflicto con equidad. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 12.315/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. En cuanto resulta pertinente a la decisión que corresponde adoptar por el Tribunal, conviene reseñar que un grupo de habitantes del predio denominado “Barrio Rodrigo Bueno” interpuso una demanda de amparo dirigida, sustancialmente, a que se decretase la nulidad del dec. 1247/05 del Poder Ejecutivo local que dispuso el desalojo del predio.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción, declaró nulos los decretos n° 1247/05 y n° 2136/06, y ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que se abstuviese de efectuar desalojos o cualquier medida de carácter segregativo en relación a los moradores del Barrio Rodrigo Bueno de Costanera Sur. Además dispuso que el GCBA adoptase las decisiones necesarias para la efectiva integración urbanística y social del barrio. También declaró inconstitucional el límite sur de la Reserva Ecológica Costanera Sur, establecido en el art. 1° de la ordenanza n° 41.247. La jueza *a quo* dispuso la incorporación de dicho barrio al Programa de Radicación e Integración de Villas de la ley 148 y ordenó que hasta tanto se efectivizase el plan de integración urbana o social del barrio el GCBA llevase adelante medidas para proveerle servicios básicos de alumbrado y agua potable, higiene y limpieza, remoción de escombros, desratización, etcétera.

También impuso al GCBA que acreditara, en el plazo de 30 días, la realización de acciones destinadas a que el Poder Ejecutivo nacional procediese a la compactación y traslado de los automóviles ubicados en el predio ocupado por la Policía Federal Argentina, lindero al barrio; y que una vez desalojado, peritara el grado de contaminación del suelo y del ambiente existente y el impacto de ello sobre la salud de los habitantes, y se realizara un estudio de la población menor de edad del barrio para detectar la afectación a la salud derivada de la existencia del depósito de autos.

2. El GCBA apeló la sentencia (fs. 1351/1364 vuelta). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, admitió el recurso de la demandada y revocó la sentencia de grado (fs. 1708/1729).

3. Contra la sentencia interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad: *a)* la Sra. Asesora Tutelar (fs. 1736/1753 vuelta), *b)* los Sres. Marino Sosa Sulca, Luis Espinoza, y Diego Armando González cuya participación fue admitida en el pleito en calidad de terceros (fs. 1807/1834), y *c)* los actores (fs. 1838/1872).

El GCBA contestó el traslado de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos (fs. 1882/1899 vuelta y fs. 1902/1916).

La Sala II concedió parcialmente los tres recursos (fs. 1920/1921 vuelta) por considerar “[q]ue en el presente caso se ha puesto en juego la interpretación y alcance del derecho a la vivienda digna (arts. 14 de la C.N.; 17 y 31 de la CCABA); el derecho a gozar de un medio ambiente sano (arts. 41 de la C.N., 26 y 27 de la CCABA), como también las potestades legislativas para establecer el planeamiento urbano y las implicancias del carácter de dominio público de la Reserva Ecológica (arts. 80 a 82 de la CCABA). De ese modo, la trascendencia de la cuestión planteada en el litigio, la importancia de los derechos en juego, la dimensión social e institucional del caso, justifican la concesión de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos” (fs. 1921).

Los terceros presentaron la queja registrada con el n° 12050/15 (y acumulada a este expediente principal) ante la no concesión del recurso de inconstitucionalidad por la causal de arbitrariedad (fs. 2094/2106 vuelta).

4. Encontrándose en trámite los recursos, se recibieron las siguientes peticiones para ser admitidos en calidad de amicus curiae:

- a) del Ing. Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil (fs. 1977/1989 vuelta y fs. 2190/2202 vuelta);
- b) de la Dra. María Carman, la Lic. Nadina Campos, la Dra. Vanina Lekerman y a la Prof. María Paula Yacovino presentadas con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Favilla, en representación del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (fs. 1999/2021 y fs. 2148/2170);
- c) de la Sra. Dalile Antúnez en el carácter de apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ- y del Dr. Diego Morales apoderado del Centro de Estudios Sociales y Legales -CELS- (fs. 2027/2050, fs. 2112/2128 y fs. 2137);
- d) del Arq. Javier Fernández Castro, en su carácter de Director del Proyecto de investigación n° 200220130100640BA e Investigador del Instituto de la Espacialidad Humana (IEHU), presentado con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Hunter (fs. 2080/2091).

Además, los terceros (señores Sosa Sullca, Espinoza, Melgarejo Pozo y González, delegados del barrio Rodrigo Bueno), solicitaron que el Tribunal “convoque a una audiencia de carácter público, con finalidad informativa y también con el objeto de explorar la búsqueda de soluciones consensuadas entre las partes” (fs. 2203/2205 vuelta), y también lo peticionaron la ACIJ y el CELS en su presentación.

5. Para resolver los planteos precedentes se llamaron los autos al Acuerdo (fs. 2207, punto 5).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Dos son las cuestiones traídas a decidir en esta sentencia interlocutoria por las partes y por quienes no lo son. Comenzaré por estos.

2. Los pedidos de participar como amigos o asistentes oficiosos del Tribunal formulados por las asociaciones “Un techo para Argentina” y, en forma conjunta, por el ACIJ y CELS, y por los profesionales del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, y por el Arq. Javier Fernández Castro deben ser rechazados.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Tribunal en los votos del juez Luis F. Lozano en ocasión de expedirse en los autos “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, sentencia del 17/11/2009; y por el juez José O. Casás, a cuyo voto adherí, en el expediente “Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recursos de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos”, expte. n° 8765/12, sentencia del 19/6/2013. En ellos se dijo:

“1. Las condiciones en que las personas deben o pueden participar en un proceso, o, como en el caso, en un recurso, se encuentran establecidas por la ley que regula la actuación del Tribunal y por las normas de procedimiento y organización judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...) Las peticiones formuladas por las personas e instituciones mencionadas anteriormente para tomar intervención como *amicus curiae* en este expediente ni han sido consentidas por ambas [partes], ni se ajustan a las previsiones de la ley 402, ya que esta solo admite tal tipo de intervención en las acciones declarativas de inconstitucionalidad (del art. 113, inc. 2 de la CCABA), pero no en los recursos de inconstitucionalidad, como es el caso. Tampoco la Ley de Amparo (n° 2145) ni el CCAyT han regulado la participación de terceros con el alcance peticionado en las presentaciones en consideración./ Ello no implica que quienes se encuentren legitimados no puedan tomar intervención en el juicio. Pero para hacerlo deberán solicitar, ante quien corresponda, incorporarse en alguna de las formas dispuestas por la ley procesal y deberá escucharse a las partes al respecto. De tal modo, si son admitidos por el juez, asumirán los derechos y deberes emergentes de la calidad de parte o tercero que se les reconozca./ A su vez, si todas las partes en el proceso consienten la concurrencia de un tercero como *amicus*, y el Tribunal encuentra conducente para la solución del litigio oírlo, nos encontramos en un supuesto que, aunque no contemplado expresamente por el legislador, no contradice sus mandatos y pone, en cambio, en acto el principio dispositivo que subyace al diseño de las normas adjetivas. Pero, como contrapartida, no puede serle impuesto a una parte la presencia de un tercero con capacidad de influir sobre el tribunal si no se cumplen los recaudos puestos por el legislador y no se asume la responsabilidad propia de una parte./ En suma, toda vez que la solicitud de participar en el pleito en calidad de *amicus curiae* realizada por los presentantes mencionados en el punto 2 de los “resultas” encontró oposición en la parte demandada y que esa posibilidad no se ajusta a las reglas adjetivas referidas a la participación de terceros o litisconsortes ni a las propias del *asistente oficioso* que establece la ley 402 —normas cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada—, corresponde rechazar la admisión en el sub iudice de las referidas presentaciones (conf. “Vidal, Sonia Miriam y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3274/04, resolución del 24/11/2004).

En suma, teniendo en cuenta la ausencia de una norma que establezca la participación de personas ajenas al proceso en calidad de *amicus curiae* en los recursos que la ley 402 regula y que no obra en autos la conformidad del GCBA a la participación en el juicio de los presentantes, no cabe hacer lugar a los pedidos de intervención en tal calidad formulados en autos.

3. La solicitud de convocar a una audiencia pública efectuada por los señores Marino Sosa Sulca, Luis Espinoza, Ricardo Enrique Melgarejo Pozo y Diego Armando Gonzalez con encuadre en el art. 42 del LPTSJ también debe ser desestimada.

En este por demás dilatado “amparo” —iniciado hace más de 10 años, el 6/9/2005 según se constata en el cargo de fs. 17— las posiciones de las partes han sido expresadas con total libertad y en todas las oportunidades procesales admitidas. Según la ley aplicable, nada queda por decir luego de formulado el recurso de inconstitucionalidad, y esa reglamentación no ha sido objetada por los participantes ni se muestra como manifiestamente insuficiente para el ejercicio del derecho de defensa y el acceso a la justicia en esta instancia.

Se advierte, entonces, la necesidad de evitar mayores dilaciones para permitir que la causa se encuentre en estado de que el Tribunal valore la admisibilidad de la queja interpuesta por los terceros y la fundabilidad de los planteos efectuados en los recursos concedidos. Por ello, entiendo que no resulta conveniente para la buena marcha del proceso en este caso hacer uso de la facultad que la ley confiere al Tribunal para convocar a una audiencia.

4. Por lo expuesto corresponde:

- a) no hacer lugar a la intervención en calidad de *amicus curiae* solicitada por las personas individualizadas en el punto 4º de las resultas;
- b) no hacer lugar al pedido de los representantes del Barrio Rodrigo Bueno de convocar a una audiencia pública.

En tal sentido voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones que indica mi colega Ana María Conde en su voto, voto por rechazar los pedidos de intervención en calidad de *amicus curiae* mencionada en el punto 4 de los “resultas”. También coincido con mi colega en que no hay razones en el *sub lite* para que el Tribunal ejerza la facultad que le acuerda el art. 42 de la ley 402.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Sobre la base de los fundamentos expuestos en mi voto *in re*: “Aguiar, Ruth Mirjan y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recursos de inconstitucionalidad y apelación ordinario concedidos”, expte. n° 8765/12, sentencia del 19/6/2013, entiendo que la intervención de un sujeto en calidad de *amicus curiae* puede llegar a ser admitida si, por un lado, se verifica el consentimiento de las partes del proceso y, luego de ello, el Tribunal estima que tal actuación resulta conducente para la solución del litigio.

Por tal motivo, soy de la opinión de que, antes de abordar la cuestión, correspondería correr traslado a las partes de las presentaciones de fs. 1999/2021, 2027/2050, 2112/2128, 2137 y 2148/2170, para que manifiesten lo que estimen corresponder.

2. En lo que al pedido de audiencia se refiere, comparto los argumentos desarrollados por la señora jueza de trámite y la solución que propicia en su voto, consistente en desestimar el pedido.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como señala la Sra. jueza de trámite dos son las cuestiones a considerar en esta oportunidad.

La primera de ellas es la de quienes solicitan ser admitidos en calidad de *amicus curiae*: Ing. Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil (fs. 1977/1989 vuelta y fs. 2190/2202 vuelta); Dra. María Carman, Lic.

Nadina Campos, Dra. Vanina Lekerman y Prof. María Paula Yacovino presentadas con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Favilla, en representación del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (fs. 1999/2021 y fs. 2148/2170); Sra. Dalile Antúnez en el carácter de apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ-; el Dr. Diego Morales apoderado del Centro de Estudios Sociales y Legales -CELS- (fs. 2027/2050, fs. 2112/2128 y fs. 2137) y el Arq. Javier Fernández Castro, en su carácter de Director del Proyecto de investigación n° 200220130100640BA e Investigador del Instituto de la Espacialidad Humana (IEHU), presentado con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Hunter (fs. 2080/2091).

La segunda remite a la petición traída por los señores Sosa Sullca, Espinoza, Melgarejo Pozo y González, delegados del barrio Rodrigo Bueno —en su carácter de terceros en el proceso—, todos los cuales requieren “al Tribunal que convoque a una audiencia de carácter público, con finalidad informativa y también con el objeto de explorar la búsqueda de soluciones consensuadas entre las partes” (fs. 2203/2205). La ACIJ y el CELS se sumaron a este requerimiento.

2. Las presentaciones en análisis llegan al Tribunal cuando el expediente tiene autos para el acuerdo y no se ha corrido traslado al GCBA de las mismas, lo que hubiera sido procedente y útil a tenor de los fundamentos expuestos por los peticionantes.

Asimismo subrayo que la Cámara para conceder parcialmente los recursos de inconstitucionalidad tuvo en cuenta “...la trascendencia de la cuestión planteada en el litigio, la importancia de los derechos en juego, la dimensión social e institucional del caso” (fs. 1921).

Por fin también importa que, como lo advierte en su voto mi colega la jueza Ana María Conde, este proceso es un “un por demás dilatado ‘amparo’ —iniciado hace más de 10 años, el 6/9/2005 según se constata en el cargo de fs. 17- ...”.

Estas circunstancias son suficientemente significativas tratándose de un asentamiento precario de un número importante de familias en el territorio de la Ciudad, que no puede mirarse como si hubiera permanecido inmutable desde que el litigio fuera planteado.

Si de lo que se trata es de dictar una sentencia que —cualquiera fuera su contenido— tienda a poner fin a un conflicto con equidad, es imprescindible conocer cuál es el estado actual de situación, qué se mantiene y qué ha cambiado de lo que se refiriera en la demanda y fuera reconocido o negado por el GCBA; qué de lo acreditado por las partes subsiste y cuál es hoy la dimensión del problema social en juego.

En ese marco propicio adoptar el criterio que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aplicara en autos “Acuña, María Soledad c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6839, providencia del 25/10/2010, que permitió alcanzar una solución concertada entre todos los intervinientes en el juicio.

Entonces, el Tribunal convocó a las partes, requirió información actualizada y finalmente dispuso realizar un reconocimiento judicial al que fueron citadas las autoridades concernidas por su actividad específica y/o el área en que se desempeñaban, y las partes.

Ahora, y en la misma línea sugiero:

- a) se incorporen al expediente los escritos presentados por el Ing. Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil (fs. 1977/1989 vuelta y fs. 2190/2202 vuelta); la Dra. María Carman, la Lic. Nadina Campos, la Dra. Vanina Lekerman y el Prof. María Paula Yacovino presentadas con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Favilla, en

representación del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (fs. 1999/2021 y fs. 2148/2170); la Sra. Dalile Antúnez en el carácter de apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ-; el Dr. Diego Morales apoderado del Centro de Estudios Sociales y Legales -CELS- (fs. 2027/2050, fs. 2112/2128 y fs. 2137) y el Arq. Javier Fernández Castro, en su carácter de Director del Proyecto de investigación n° 200220130100640BA e Investigador del Instituto de la Espacialidad Humana (IEHU), presentado con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Hunter (fs. 2080/2091) y se dé traslado al GCBA. Se trata, según creo, de una contribución a fin de conocer la dimensión y el estado actual de la controversia que tramita en esta causa.

- b) se convoque a una audiencia informativa ante el Tribunal a las partes; a los señores Sosa Sullca, Espinoza, Melgarejo Pozo y González, delegados del barrio Rodrigo Bueno —en su carácter de terceros en el proceso—, a la ACIJ y el CELS.
- c) se ordena, por último, un reconocimiento judicial en los términos y bajo los requisitos de ley en el lugar del asentamiento. Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los pedidos de intervención en calidad de *amicus curiae* solicitados por el Ing. Virgilio Alberto Gregorini, apoderado de Un Techo para Argentina Asociación Civil; la Dra. María Carman, la Lic. Nadina Campos, la Dra. Vanina Lekerman y a la Prof. María Paula Yacovino presentadas con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia Favilla, en representación del “Área Urbana” del Instituto Gino Germani, perteneciente a la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; la Sra. Dalile Antúnez en el carácter de apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia —ACIJ—; el Dr. Diego Morales apoderado del Centro de Estudios Sociales y Legales —CELS— y el Arq. Javier Fernández Castro, en su carácter de Director del Proyecto de investigación n° 200220130100640BA e Investigador del Instituto de la Espacialidad Humana (IEHU), presentado con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Hunter.

2°. *Rechazar* los pedidos de audiencia pública efectuados por los Sres. Marino Sosa Sullca, Luis Espinoza, Ricardo Enrique Melgarejo Pozo y Diego Armando González —delegados del Barrio Rodrigo Bueno—, la Sra. Dalile Antúnez —apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia— y el Dr. Diego Morales —apoderado del Centro de Estudios Sociales y Legales.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite del expediente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXI - “CHAVEZ, DANIEL ANTONIO Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAVEZ, DANIEL ANTONIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 11.937/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Daniel Antonio Chávez y Carlos Antonio Chávez interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 33/61) contra la sentencia del Tribunal de fecha 4/9/2015 (fs. 27/29 vuelta) que —por mayoría— rechazó la queja articulada por su parte (fs. 1/16).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 65/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por los actores Daniel Antonio Chávez y Carlos Antonio Chávez por considerar, en apretada síntesis, que no se configuraba una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que los actores no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no habían llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por los recurrentes para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de los recurrentes, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/61. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y la interpretación del derecho local (ley 4036), materia esta ajena al recurso intentado (conf. art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/16, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona”. Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3°, de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, y el fallo, por sus limitaciones, es incompatible con la satisfacción del derecho que reivindica la parte actora.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Daniel Antonio Chávez y Carlos Antonio Chávez, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXII - “RIZZO, AGUSTÍN MARCELO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.576/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Agustín Marcelo Rizzo dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había rechazado la acción de amparo (fs. 276/280).

2. Para arribar a dicha solución, la Cámara sostuvo que “[e]n atención a que no alega padecimientos físicos incapacitantes, () la situación del actor no puede ser considerada dentro del umbral necesario para acceder a la asistencia social pretendida” (conf. fs. 280).

3. En el recurso de inconstitucionalidad (fs. 319/345), el actor se agravó de que el caso presenta una cuestión constitucional a resolver, en tanto lo decidido conculca, según sostiene, el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a una vivienda digna y a una tutela judicial efectiva (arts. 14 bis, 17, 18, 28, 33, y 48 de la C.N. y arts. 13, 16, 17, 18, 20, 18 y 31 de la CCABA); subsidiariamente, argumenta que la sentencia atacada es, además, arbitraria.

4. La Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad por considerar configurada una cuestión constitucional, prevista entre las que habilitan la intervención del Tribunal Superior (fs. 355 y vuelta).

5. A su turno, el Fiscal General opinó que el Tribunal debería rechazar el recurso (fs. 363/367).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 319/345, porque no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (conf. art. 113.3, CCABA) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. El planteo enderezado a asentar en cláusulas de jerarquía constitucional el derecho a la vivienda que el recurrente afirma le asiste frente al Estado local, no suscita la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, en el tramo en que afirma una obligación estatal incumplida correlativamente al derecho a la vivienda que invoca, no se hace cargo mínimamente de la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), oportunidad en que dicho Tribunal afirmó “que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello

sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12).

A su turno, en el tramo que afirma involucrada la inteligencia que cabe asignar al art. 31 CCABA, la aplicación de esa cláusula al caso está mediada por las leyes que, en parte, lo reglamentan —leyes 3.706 y 4.036— (V. nuestro voto conjunto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA s/amparo” (exp- te. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), y cuya constitucionalidad no viene controvertida.

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula respecto de la sentencia objetada que entendió que la parte actora no se encontraba en situación de vulnerabilidad social, el planteo remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4.036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “[e]n atención a que no alega padecimientos físicos incapacitantes, () la situación del actor no puede ser considerada dentro del umbral necesario para acceder a la asistencia social pretendida” (conf. fs. 280).

Por todo lo expuesto, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de fs. 319/345 ha sido mal concedido, toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

Las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia que rechazó el recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia, a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En efecto, la actora no demuestra la necesaria y directa relación entre la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y los preceptos constitucionales que afirman conculcados —arts. 14 bis, 17, 18, 28, 33, 48 y 75 inc. 22 de la C.N. y 13, 16, 17, 18, 20 y 31 de la CCABA— con la fundamentación de la solución alcanzada en el decisorio impugnado.

2. Los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Por otra parte, debe recordarse aquí que la CSJN tiene dicho que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Lo expuesto permite concluir que los fundamentos vertidos en la sentencia la sostienen como acto jurisdiccional válido —lo que obsta a la tacha de arbitrariedad—,

y que las críticas expuestas no alcanzan para configurar una genuina cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

Por ello, en consonancia con el dictamen de la Fiscalía General, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora ha sido mal concedido, pues en autos no ha quedado configurado un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, los agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036 no pueden prosperar. En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron “que las generalidades contenidas en la demanda y la ausencia de datos relevantes para evaluar la situación de precariedad alegada no permiten tener por acreditada la violación del derecho a la vivienda digna, y de no regresividad, pues pese al tiempo que insumió el trámite del expediente, y la prórroga judicial acordada para la percepción del beneficio social, no hay constancias que den cuenta cual es la situación real del Sr. Rizzo, certificados médicos que acrediten que los padecimientos alegados resultan discapacitantes o limitativos, constancias que acrediten la supuesta subasta judicial del inmueble propiedad de su madre y actividades económicas que haya realizado con anterioridad a estar inmerso en la vulnerabilidad que alega” (conf. fs. 278, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y

otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el sub lite.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna *a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una persona con discapacidad en una situación de extrema vulnerabilidad social en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Va-

¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Ile Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por el *a quo* en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de la circunstancia novedosa que informó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad examinado —relativa al estado actual de su salud psíquica—, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, concedido por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 355/355 vuelta propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garanticen la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, b) revocar la decisión de Cámara y hacer lugar a la demanda de la parte actora condenando al GCBA, y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Agustín Marcelo Rizzo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCETE, TERESA RAQUEL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Falta de copias. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.500/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 81/92) contra la resolución que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/62 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, además, acompañase las piezas faltantes, a saber: a) las contestaciones de la parte actora y de la Asesoría Tutelar al recurso de apelación del GCBA; b) la sentencia dictada por la Sala II con fecha 4/10/2012, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra aquella y su responde, si lo hubiere (fs. 94 vuelta, punto 4).

Vencido el plazo y no habiéndose solicitado prórroga, el recurrente acompañó solo una parte de la documentación requerida.

3. En su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar solicitó el rechazo del recurso de queja (fs. 114/114 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General sostuvo que “...la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, conducen a [...que se] rechace el recurso directo...” (fs. 116/117).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el tercer párrafo del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 94 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y solo acompañó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT, y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 94 vuelta, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 81/92. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez José O. Casas dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. En efecto, los planteos esgrimidos por el recurrente, tal como han sido planteados, no satisfacen la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta, suficiente y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis – causa n° 665-CC/2000 s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, sentencia del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Administración San Francisco S.A. y otro c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCaYT)’”, expte. n° 8855/12, sentencia del 4/12/2013; entre muchos otros).

En este punto resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Es de destacar que las críticas del recurrente no guardan relación alguna con el pronunciamiento que en definitiva se pretende poner en crisis —que declaró desierto su recurso de apelación y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la pretensión de fondo— y acarrearán para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso deducido que forzosamente debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación. Nótese que el eje argumental de la presentación del GCBA, resulta desconectado de los hechos y pronunciamientos de la causa.

4. En suma, las objeciones del GCBA no permiten la apertura de esta instancia extraordinaria, pues no guardan relación directa con el pronunciamiento de la Cámara que en última instancia pretendió ponerse en crisis.

5. Por último, el planteo esbozado referido a la doctrina de la “gravedad institucional” —elaborada por nuestro tribunal cimero y consolidada a partir de la causa “Jorge Antonio”, *Fallos*, 248:189, sentencia del 28/10/1960—, tampoco puede prosperar, pues no aparece respaldado con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Todo lo hasta aquí expresado se sustenta en que los agravios no son aptos para habilitar la competencia de este Estrado, lo cual impide revisar —más allá de su acierto o error— las conclusiones a que arribaran las instancias de mérito.

En virtud de las consideraciones expuestas corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte demandada a fs. 81/92 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 81/92, porque la sentencia de Cámara —aquella que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA— no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y el recurrente no muestra que ese pronunciamiento resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de cuestiones constitucionales (conf. art. 113.3 CCABA) o federales (conf. *Fallos* 311:2478) a cargo de este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONIFACINO ZAMA, MÓNICA BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional (Alcances)

Expte. SACAyT n° 12.127/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 76/87 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Mónica Beatriz Bonifacino Zama promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le garantizase el acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos (fs. 1/18 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 129/136).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 141/154).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso del demandado y modificó la sentencia de grado respecto de los medios con los que cuenta el GCBA para satisfacer la pretensión de la amparista (fs. 190/196).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 201/211 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 237/237 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara interviniente a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 148/159 vuelta de esta queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el *sub examine* el GCBA no pone en crisis i) el razonamiento del *a quo* por el cual entendió que la parte actora (una mujer sola “que padece serias dificultades para insertarse en el mercado laboral debido a sus problemas de salud —asma crónica y artrosis generalizada—”) se encuentra en situación prioritaria para el mantenimiento de los subsidios de marras; ni tampoco ii) la conclusión en punto a que la actora transita una situación de vulnerabilidad social (fs. 129/136 y fs. 190/196 de los autos principales).

En cambio, resiste fundadamente el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora mediante la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en lo que aquí importa, ordenó al GCBA prestar asistencia a la parte actora “ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias (subsidio), o bien por cualquier otro medio que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso, excluyendo a los paradores u hogares. Si decidiese la entrega de un subsidio, su importe deberá ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de la vivienda...” (véase punto X de la sentencia obrante a fs. 190/196 de los autos principales).

3. A partir de lo expuesto es posible advertir que la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014.

Ello así pues, al resolver del modo ya señalado, el *a quo* se apartó de la solución prevista en el ordenamiento jurídico vigente; decidiendo de manera implícita la inconstitucionalidad de los topes establecidos por el Poder Ejecutivo local en el art. 5 del dec. 690/06 y sus modificatorios.

En consecuencia, corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos que expusiera en el precedente mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente— para hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Asiste razón al GCBA recurrente en cuanto sostiene que la Cámara, al condenarlo a que “...en tanto subsist[ie]ra la situación actual del accionante le prest[as]e adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias (subsidio), o bien por cualquier otro medio que resguar[da]r los fines habitacionales

perseguidos en este proceso (...) [s]i decidiese la entrega de un subsidio, su importe deb[ería] ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de la vivienda...” (conf. fs. 195 de las actuaciones principales), le ha dado al derecho a la vivienda digna una extensión que no surge de normativa alguna, razón por la cual corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad (fs. 76/87 vta. y fs. 201/211 vta. de las actuaciones principales, respectivamente) y revocar el pronunciamiento impugnado.

2. En ese orden de ideas, las razones que desarrollamos con la jueza Ana María Conde en el caso “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, Expte n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, a las que me remito, conducen a señalar que los alcances del derecho a la vivienda surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta las prestaciones que satisfacen el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de aquel voto).

La ley 4036, que se encontraba vigente al tiempo del dictado de la sentencia aquí cuestionada (ver fs. 209 y BOCBA n° 3851 del 9/2/2012) en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: (a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y (b) a recibir “un alojamiento” (conf. el punto 6 de dicho voto conjunto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son (1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de dicho voto); y (2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2 de la ley 3706 (conf. los puntos 8 a 8.2).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7 de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 del voto a que me vengo refiriendo).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento”, la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, V. puntos 11 y 11.1 de aquel voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, V. el punto 12 de aquel voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4042 pone en una situación privilegiada a los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 del voto en comentario).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que las leyes 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 del voto conjunto en “K.M.P., citado”).

3. Sentado lo anterior, y dado que en el sub lite no vienen controvertidos los hechos, corresponde a este Tribunal resolver la cuestión planteada (art. 31 de la ley 402).

4. En efecto, cualquiera sea el acierto o error de la decisión de la Cámara, en el *sub examine* no se ha cuestionado la apreciación de los hechos realizada por los jueces de mérito sobre cuya base concluyeron que la amparista se encuentra en “situación de vulnerabilidad social”. Es decir, la recurrente no ha demostrado que la parte actora no

se encuentre, por su situación de vulnerabilidad social, dentro de uno de los grupos que la ley considera prioritarios.

5. Por ello, corresponde revocar la sentencia de Cámara de fs. 190/196 de los autos principales y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los fundamentos que sustentan la solución de mis colegas preopinantes, Dres. José O. Casás y Luis F. Lozano.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 190/196 de los autos principales; y, condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria de ese subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras se mantenga la situación de hecho y de derechos sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada — art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había podido demostrar cuál había sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala; y
- ii) que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, voto por rechazar el recurso de queja del GCBA (fs. 76/87 vuelta).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 190/196 de los autos principales y *ordenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, suscripta el 14/8/2014, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXV - “MOLINA, DIEGO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: JABIJ, LUCAS MATIAS S/INFR. ART.(S) 181, INC. 1º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 11.850/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal —a través de la cual no se hizo lugar al pedido de suspensión del proceso (fs. 60/61)—, la defensora particular de los imputados Diego A. Molina, Daniel Aguirre Pérez y Lucas M. Jabij recurrió en queja (fs. 45/48) contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, articulado, a su vez, contra la sentencia de Cámara que confirmó la condena dictada en primera instancia respecto de los nombrados, por el delito de usurpación (fs. 318/324 y 266/273 de los autos principales).

En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa particular consideró que la sentencia resultaba arbitraria y violatoria del principio de inocencia (fs. 356/367 de los autos principales). La Sala II, por su parte, denegó el recurso pues consideró que los cuestionamientos de la defensa no constituían “una verdadera tacha de raigambre constitucional” (fs. 385/388, *ibidem*).

2. El Fiscal General Adjunto, al tomar su intervención, entendió que la defensa no habría logrado presentar una “cuestión constitucional hábil para excitar la instancia de excepción” (fs. 65/66).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja, aunque deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

2. Primeramente, resulta sencillo observar que la presentación directa *sub examine* carece de una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara examinó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y lo denegó, porque, en palabras de los colegas del tribunal *a quo*, la defensa no había propuesto una cuestión constitucional, sino que solo dejaba expuesta su particular discrepancia con la sentencia de condena, dictada y confirmada por las instancias inferiores, sin conectar dicha determinación con la posible violación de las garantías constitucionales que fueron mencionadas (esto es, debido proceso, defensa en juicio —ambas bajo el rótulo de “arbitrariedad”— y presunción de inocencia).

La defensa no ha logrado poner en crisis dicha conclusión de manera fundada. Al respecto, en su presentación, la defensa particular simplemente se limitó a señalarle al Tribunal cuál es su comprensión personal del caso, a relatar brevemente aquello que los jueces de la Sala II expresaron en el auto denegatorio y a reiterar —de un modo por demás vago— su firme convicción de que en sus escritos anteriores habría formulado planteos constitucionales vinculados con la presunta escasez probatoria existente en autos para dictar una condena, pero no controvierte desde ninguna óptica, menos aún con un mínimo sustento constitucional sólido y suficiente, las razones que fundaron a esa declaración de inadmisibilidad.

Lo expuesto alcanza desde una perspectiva estrictamente formal para rechazar la queja, pues el Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida, destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara denegó un recurso de inconstitucionalidad, obsta a su procedencia toda vez que tal presentación resulta privada del fundamento que demuestra el desacierto en el cual habría incurrido el tribunal *a quo* para resolver como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En segundo lugar, aun si se pudiera soslayar el indudable déficit de argumentación que exhibe la queja en examen, parece claro que —tal como lo concluyó el tribunal *a quo*— igualmente la defensa tampoco había logrado exponer de manera precisa un caso constitucional, que permitiera habilitar la vía extraordinaria intentada, ni había demostrado la arbitrariedad pregonada. Ello así, porque, en el recurso denegado, la defensa no habría expuesto una fundamentación plausible que compruebe la relación directa entre lo resuelto por las instancias de mérito y los principios que consideró comprometidos.

En tal sentido, corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se evidencia adecuadamente su cercenamiento, resulta insuficiente para habilitar nuestra intervención y para dar sustento a una impugnación como la que fue denegada. Dicho de otra forma, la genérica invocación contenida en el recurso que la queja defiende acerca de supuestas lesiones de naturaleza constitucional no hubiera podido provocar jamás la intervención del Tribunal, toda vez que, si bastara con esta simple y genérica mención, la competencia de excepción atribuida a esta instancia se vería desnaturalizada, al punto de que se vería convertida en una virtual tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que emite el Poder Judicial de esta Ciudad (mi voto, *in re* “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013); y lo cierto es que no se alcanza a distinguir motivo alguno que justifique un tratamiento excepcional como el que la defensa solicitaba por parte de esta instancia extraordinaria.

Concretamente, si bien la defensora pretendía controvertir la condena dictada respecto de sus asistidos, pues ella no se sustentaría en “elementos de convicción que desvirtúen la presunción de inocencia” —es decir, porque no habría pruebas suficientes acerca de la conducta enrostrada— (conf. fs. 32 vuelta), ninguno de sus cuestionamientos suscitaba sin más la competencia de esta instancia (art. 113.3, CCABA). Es que todos sus embates ocultan su pretensión de que el Tribunal ingrese en la revisión integral de lo actuado, a modo de una instancia ordinaria más, pero pasan por alto que, a menos que se demuestre que es insostenible la valoración de las cuestiones de hecho y prueba efectuada por los jueces de mérito o que se evidencie que existe una total ausencia de fundamento para el mantenimiento de una condena, aquel análisis reposa en el ámbito de incumbencia de las dos instancias de mérito; instancias de mérito, que, en autos y sobre la base de un importante cúmulo de elementos de convicción, no han dudado en momento alguno acerca de cómo habría tenido lugar el suceso aquí ventilado.

La insuficiencia indicada no puede sortearse con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad, puesto que en autos la defensa no supera el terreno de la mera discrepancia con un resultado que le ha sido adverso y es necesario señalar que las decisiones dictadas por las instancias inferiores se sustentan en argumentos suficientes que, al margen de su acierto o error, alcanzan para excluir la tacha pretendida. Al respecto, es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por propósito corregir sentencias equivocadas —o que se entiendan tales—, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879; entre muchos otros).

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar esta queja e intimar al pago del depósito en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley (art. 34, ley 402 —texto según ley 5.092, *BOCBA* n° 4517 del 6/11/2014—).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a los puntos 1 y 2 del voto de la Sra. Jueza de trámite.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la jueza Ana María Conde en que corresponde rechazar la queja de fs. 45/48 porque la recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478).

En este orden de ideas, la tacha de arbitrariedad contra el pronunciamiento objetado, apoyada en que el *a quo* ha tomado en cuenta las declaraciones de quienes se presentan como damnificados, no muestra que sea insostenible la solución, en tanto omite hacerse cargo de las razones brindadas por el *a quo* en orden a que “...el solo hecho de que quienes depusieron sean los damnificados directos del suceso no empece a la veracidad de sus dichos...” (fs. 321 vuelta), que los dichos habían sido consistentes, y que habían sido cotejados con las restantes pruebas producidas (vgr., el testimonio del preventor que concurrió al lugar, “...los restantes elementos de cargo recogidos en el proceso, esto es, el secuestro de los instrumentos utilizados para ejercer violencia y daño, consistentes en el hallazgo de una barreta, un cortafierro, una maza y un envase conteniendo precintos plásticos...”, conf. fs. 321 vuelta de los autos principales; entre otros).

2. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucio-

nalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Compartimos, en lo sustancial, los argumentos expuestos en el punto 3 del voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, y en el punto 1 del voto del señor juez, doctor Luis F. Lozano. Las razones allí expresadas, a las que nos remitimos en homenaje a la brevedad, nos permiten concluir que la queja no puede prosperar pues la recurrente no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio excedan el ámbito que es propio de los jueces de mérito y conformen un caso constitucional de competencia del Tribunal.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso directo que obra a fs. 45/48 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que los imputados no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni han acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. los votos del juez José O. Casás *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo votamos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 45/48).

2°. *Intimar* a los recurrentes a que en el plazo de 5 días integren el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 12.800 (pesos doce mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 421/SSJUS/14.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE POR EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN EN AUTOS 16860/1-2013 PATRICIO ALCANTARA, JORGE ANÍBAL Y OTROS S/ART. 189 BIS, INC. 2º, PARR. 3º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Vencimiento del plazo. Investigación penal preparatoria.

Expte. SAPCyF n° 12.051/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en representación de Jorge Aníbal Patricio Alcántara y Juan Carlos Gutiérrez Nicasio, interpuso recurso de queja (fs. 102/107) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 87/90) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que la defensa había deducido (fs. 79/84), a su turno, contra la resolución de dicha Sala (fs. 98/100), en cuanto confirmó la decisión dictada por la jueza de primera instancia (fs. 60/62) que, en lo que aquí interesa, rechazó el planteo de excepción por falta de acción articulado por la defensa.

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala II, la Defensa Oficial señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque, al estar lesionada la garantía del plazo razonable que requiere una tutela inmediata, la continuación del proceso le provocaba a sus defendidos un perjuicio actual de imposible reparación ulterior. En concreto, indicó que la confirmación de lo resuelto por la jueza de grado importó, además, la afectación de los principios de legalidad, pro homine, favor rei y de razonabilidad de los actos públicos, como así también de la garantía de la defensa en juicio.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención (fs. 111/113), consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no atacaba una sentencia definitiva y porque tampoco había planteado un caso constitucional.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine*, aunque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402), no puede prosperar, pues el recurso de inconstitucionalidad no se interpuso contra una sentencia definitiva (art. 27, *ibídem*), ni contra un auto que excepcionalmente sea equiparable a una decisión de esa especie.

El pronunciamiento de la Cámara que confirmó la decisión de primera instancia —en cuanto había rechazado la excepción de falta de acción frente al vencimiento del plazo previsto para la conclusión de la investigación penal preparatoria— no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco resulta posible extraer de los fundamentos que exterioriza la defensa que en el caso existan circunstancias ilustrativas del gravamen irreparable invocado o de la controversia constitucional involucrada. Resulta

aplicable, entonces, la reiterada jurisprudencia del Tribunal que establece que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso — por regla— no reúnen el carácter de definitiva (“Posta”, expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004); y que no resulta viable la equiparación a ella cuando no se evidencia la vinculación de lo resuelto con una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata (“Benítez”, expte. n° 8168/11, resolución del 14/12/2011).

Al respecto, la defensa no ha rebatido concretamente los motivos que sustentaron al auto denegatorio que cuestiona por esta vía y, especialmente, no ha dado una explicación seria que relacione a las garantías que invoca y lo resuelto por la Cámara. En otras palabras, la defensa fracasa al presentar argumentos que permitan excepcionalmente equiparar el pronunciamiento a uno definitivo y también en la exposición de la discusión constitucional que, casualmente, podría justificar la intervención del Tribunal. Ello así, toda vez que los débiles cuestionamientos que la defensa propone solo dejan traslucir su discrepancia con las circunstancias tenidas en cuenta por la Sala II, para afirmar, razonadamente y sobre la base de las circunstancias de esta causa, que no correspondía disponer su archivo, puesto que —sin perjuicio de que, en rigor, no se habría excedido el plazo máximo legalmente estipulado, entre la primera intimación del hecho (del día 14/12/2013) y el requerimiento de juicio válido (del día 30/9/2014; fs. 243 vuelta del principal), luego de que se anulara el primer requerimiento a instancia de la defensa y de que se efectuaran dos nuevas imputaciones, congruentes con ese segundo requerimiento— “no se advierte (...) una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho [constitucional de los encartados] (...) a obtener un juicio sin demoras” (fs. 99) y/o que habría existido una “actividad procesal constante” para poner fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre los involucrados (fs. 100).

A su turno, la argumentación expuesta por el recurrente no alcanza a conmover, por genérica e insuficiente, los motivos por los cuales el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por el tribunal *a quo*. Ello es así, pues la presentación directa no contiene una argumentación sólida y concreta que se vincule —necesariamente— con las garantías constitucionales a las que se alude, de modo tal que se torne insoslayable la habilitación de esta vía de excepción, ni se han expuesto fundamentos que permitan observar, sin más, que esta investigación preliminar hubiera estado abierta —o latente— por un lapso excesivo que, en sí mismo, resulte capaz de provocarle a sus asistidos un perjuicio que no admita una reparación ulterior (a contrario *sensu*, ver mis votos en “Montenegro”, expte. n° 9379/12, resolución del 4/6/2014 y “C., P. M.”, expte. n° 9446/13, resolución del 21/5/2014; entre otros). Simultáneamente, no luce consistente a esos efectos la mera remisión a lo resuelto por el Tribunal en “Haedo” (expte. n° 8252/11, resolución del 4/7/2012), “Minutella” (expte. n° 8741/12, resolución del 20/3/2013) y/o “Latorre” (expte. n° 8342/12, resolución del 5/6/2013), puesto que, además de que no se demuestra concretamente la analogía existente con el *sub lite*, tal invocación —que aquí se busca utilizar como motivo suficiente de la procedencia de la vía extraordinaria— tampoco tiene en cuenta el criterio diverso que ha mantenido ulteriormente el Tribunal con su actual integración (conf., entre otros, lo resuelto *in re* “Aguirre”, expte. n° 9381/12, resolución del 6/11/2013).

En síntesis, la cuestión propuesta por la defensa se muestra carente de una adecuada argumentación, pues se circunscribe a solicitar de manera dogmática el cierre de una investigación, sin hacerse cargo de exponer cuál sería el sustento constitucional de esa solución o de explicar por qué motivo cabría rechazar sin más la posibilidad de que en esta materia, en la cual no existen plazos automáticos o absolutos (según el dictamen de la PGN al que remitió la CSJN, *in re* “Salgado”, S.167.XLIII, resolución del

día 23/6/2009), se presenten escenarios de disímil grado o entidad que ameriten una respuesta diferente de aquella otra que se propone como la única plausible.

Finalmente, refuerza aún más mi convicción el hecho de que la CSJN invariablemente ha desestimado diversas quejas deducidas a fin de lograr la revisión de planteos relativamente similares a los que ha propuesto en autos la defensa (conf. recursos de hecho deducidos por los Defensores Oficiales en los autos “Gareca, César Luis s/inf. art. 189 bis, C.P. —causa n° 9159/12—” [G.916.XLIX, 10/12/2013]; “Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150, C.P. —causa n° 8882/12—” [G.449.KLIX, 17/12/2013]; e, incluso, “Franco, Fernando Gastón s/inf. art. 189 bis, C.P. —causa n° 7710/10—” [F.671. XLVII, 18/9/2012]).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y tener presente los beneficios de litigar sin gastos concedidos (fs. 46/47 y 41/42 de los incidentes respectivos que corren por cuerda).

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La sentencia de Cámara, que confirmó la resolución de grado en cuanto rechazó la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación solicitada por la defensa, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no pone fin al proceso, no impide su continuación ni se demuestra un gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre otros).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

Del legajo no surge una dilación indebida en la tramitación del proceso, pues la actividad procesal fue constante: *i)* se celebraron audiencias a tenor del art. 161 del CPP (14/12/2013); *ii)* el fiscal formuló requerimiento de juicio (7/3/2014); *iii)* la defensa planteó la nulidad de dicho instrumento (25/3/2014), que fue rechazada en primera instancia (7/4/2014) y acogida favorablemente por la Cámara (27/6/2014); *iv)* luego de practicadas las notificaciones de rigor, el fiscal dictó un nuevo decreto de determinación de los hechos, citó a los imputados en los términos del art. 161 del CPP y solicitó a su superior jerárquico prórroga por 60 días (5/8/2014), que fue concedida al día siguiente; *v)* se recibieron declaraciones testimoniales (13/8/2014 y 15/9/2014); *vi)* se intimó nuevamente a los imputados (27/8/2014) tras lo cual el fiscal presentó requisitoria de juicio (30/9/2014), cuya validez fue ratificada por la Sala II (13/2/2015).

Tampoco es dable colegir que, hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo. Ello así toda vez que el fiscal —como quedó aclarado en el párrafo anterior—, ya solicitó la remisión de la causa a juicio.

3. Los motivos de agravio de la defensa solo proponen una interpretación diferente de las normas procesales involucradas, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley. Además, son insuficientes para demostrar una lesión a los principios y garantías constitucionales que rigen en la interpretación de la ley penal (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aguirre, Edgardo Gable s/inf. art. 1 LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)’”, expte. n° 9381/12, resolución del 6/11/2013.

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs.102/107 y eximir del pago del depósito (art. 34, ley 402) en virtud de los beneficios de litigar sin gastos concedidos a favor de Gutiérrez Nicasio (fs. 41/42 expte. n° 0016860-02-00/13) y Patricio Alcántara (fs. 46/47 del expediente 0016860-03-00/13).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien la queja ha sido presentada en tiempo y forma, la misma no puede prosperar (art. 33, Ley 402).

2. En efecto, este Tribunal ha dicho reiteradamente que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

Además, el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectarla con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (véanse, entre otros, *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007 y, más recientemente, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocampos, Oscar Rubén s/inf. art. 181, inc. 1, C.P.’”, expte. n° 8215, resolución del 28/3/2012).

3. Tal como lo exponen en sus votos las doctoras Ana María Conde e Inés M. Weinberg, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces del caso, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F, F. G. s/inf. art.(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

4. Por las consideraciones expuestas entiendo que corresponde rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos, ello conforme lo expusiera la doctora Ana María Conde en el punto 2 de su voto.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que objeta la Defensa dispuso confirmar la de Primera Instancia, en cuanto no había hecho lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo que para la investigación penal preparatoria fija el art. 104, CPP (conf. el art. 105 del CPP).

Para resolver de ese modo, la Cámara, principalmente, señaló que *i)* el mero vencimiento del plazo previsto en el art. 104, CPP, por constituir un incumplimiento meramente formal, no conlleva, necesariamente, el archivo de las actuaciones pues ello, a su criterio, dependerá de las particularidades de cada causa en concreto; *ii)* el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir no es una forma de realizar el derecho de quien ha sido imputado de un delito a ser juzgado en un tiempo razonable; y *iii)* la tramitación del caso había sido diligente por lo que no se advertían dilaciones innecesarias.

El MPD tacha de arbitraria esa tesis. Afirma que el legislador local, a través de la reglamentación procesal referida, “...determinó con la mayor exactitud posible en el derecho interno la garantía del plazo razonable de duración del proceso, por vía del establecimiento de plazos legales estrictos para sustanciar la primera etapa del proceso” (fs. 214 de los autos principales), y que sostener lo contrario implica una clara afectación al principio de legalidad, al principio de *pro homine* y a la garantía del debido proceso. Observa que desde la fecha en que se celebró la audiencia de intimación a responder por el hecho respecto de sus defendidos “...transcurrió holgadamente el plazo de tres meses que establece el art. 104 CPPCABA, sin que el órgano de acusación estatal haya solicitado prórroga válida” (fs. 216 vuelta de los autos principales).

2. Sentado lo anterior, corresponde equiparar esa decisión a una definitiva. Ello así, toda vez que los planteos que trae la parte recurrente muestran comprometida la garantía que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a “ser juzgada dentro de un plazo razonable” (conf. los arts. 7, inc. 5, de la CADH y 9, inc. 3 del PIDCyP).

3. Primeramente, conforme lo señalé en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252, resolución del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Se advierte así que el legislador porteño ha establecido mecanismos encaminados a regular la duración del proceso y más específicamente del riesgo, y uno de esos mecanismos lo constituyen los artículos mencionados.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En cambio, distinta situación se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA; cuestión constitucional que, por lo demás, compromete en forma directa la “garantía a ser juzgado en un plazo razonable”, esto es, una garantía solo susceptible de tutela inmediata (conf. entre otros,

la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*, 272:188). Esta última situación es, justamente, la que viene invocada por la Defensa en el *sub lite*.

4. No viene debatido en la causa que:

- El 14/12/2013 se intimó a responder por el hecho a los imputados —portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal—.
- El 7/3/2014, el MPF formuló su requerimiento de juicio, presentándolo ante el Juzgado interviniente con fecha 10/3/2014; requerimiento que fue anulado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero el 27/6/2014 con sustento en la insuficiencia de la prueba reunida para precisar la participación que les hubiera podido corresponder a cada uno de los imputados en el evento investigado.
- El 8/7/2014, el Sr. Fiscal de Cámara fue notificado de lo resuelto por la Cámara.
- El 5/8/2014, el MPF procedió a fijar nuevamente el objeto procesal —conducta análoga a aquella otra que luce en la pieza de fs. 57 de los autos principales— y citó nuevamente a los imputados en los términos del art. 161 del CPP para el día 15/8/2014. Asimismo, requirió el Sr. Fiscal de grado a su superior de Cámara una prórroga de sesenta días del plazo de la investigación penal preparatoria, concedida el 6/5/2014.
- El 13/8/2014, la Defensa articuló la excepción de falta de acción por advertir que habían transcurrido con holgura el plazo previsto por el art. 104 del CPP desde la intimación a responder por el hecho de fecha 14/12/2013, sin que se hubiera presentado un requerimiento de elevación válido. Afirmó, además, que la solicitud y concesión de la prórroga habían sido efectuadas de manera extemporánea, por lo que no existió ninguna prórroga de la investigación penal preparatoria.

A su turno, los jueces de mérito señalaron, y ello no viene controvertido, que las actuaciones “...se iniciaron (...) el 14/12/2013” (fs. 204 vuelta de los autos principales), fecha en la cual se intimó a responder por el hecho a los imputados. Enunciaron que a pesar de haber sido solicitada la prórroga de manera extemporánea, ello constituye “... un mero incumplimiento formal [que] no atiende a las particularidades y dificultades propias de cada investigación...” (fs. 204 vuelta de los autos principales), y, por fin, que “...el mero vencimiento del término del art. 104 CPP no puede conllevar sin más el archivo de las actuaciones...” (fs. 203 vuelta de los autos principales).

En función de estas circunstancias, y al margen de que la nulidad del requerimiento que condujo a que se dilatará el trámite del caso no ha respondido a la actuación de los imputados (o sus defensas), en la visión del tribunal de mérito “...no se advierte en autos una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho del imputado a obtener un juicio sin demoras...” (fs. 204 de los autos principales).

Cierto es que las razones brindadas por la Cámara en su pronunciamiento de fs. 155/159 de los autos principales —centralmente, la deficiente descripción de los hechos imputados por parte del MPF— están presentadas de manera tal que habrían concurrido a fundar, antes que la declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, la de la intimación a responder por el hecho cuyo enjuiciamiento sería luego motivo del requerimiento. Si ese hubiera sido el acto anulado, no habría comenzado a correr el plazo para la instrucción penal preparatoria, o se habría retrotraído. En este orden de ideas, el art. 206 del CPP en que se apoyó la Cámara impone dotar al requerimiento de “[l]a descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la inves-

tigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a”. Naturalmente, como consecuencia de ello es que en el acto de intimación a responder por el hecho el Fiscal debe hacer saber al imputado su derecho “...de prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento o cuantas veces quiera, sobre los hechos imputados...” (art. 161 del CPP) —derecho que perdería operatividad si esos hechos pudieran ser variados en el requerimiento sin haber dado ocasión al imputado de dar su versión acerca de la nueva imputación—, mientras que del requerimiento “...[se] correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate” (art. 209 del CPP), pero que, en cambio, no tiene por propósito adelantar la defensa que desarrollará en la etapa de juicio, oportunidad en la que, luego de que el Fiscal y, en su caso, la querella, “...formulen oralmente la imputación conforme el requerimiento de juicio...”, será invitada a presentar su exposición (conf. el art. 227 del CPP).

Respecto a la posibilidad de reeditar etapas cumplidas del proceso como consecuencia de nulidades, la CSJN, en el caso “Mattei” (*Fallos* 272:188), ha establecido pautas que guían la solución del caso, al señalar “[q]ue tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente [... y que] tal derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión solo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado” (considerandos 10 y 15, respectivamente).

5. En esas condiciones, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que la sentencia del tribunal *a quo* no es fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, en todo caso, un modo para evitar la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPP.

Ello conduce a hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la Defensa, y revocar la decisión impugnada.

6. Ahora bien, toda vez que no vienen controvertidas cuestiones de hecho ni de prueba, sino solo el derecho aplicable, el Tribunal resulta competente para resolver la presente controversia (conf. el art. 31 de la ley 402).

7. Tal como ha sido reseñado (conf. el punto 4 de este voto), quedó establecido que se encuentra vencido el plazo que para la investigación penal preparatoria acuerda el art. 104 CPP.

En ese marco, corresponde ordenar el archivo de la causa, conforme lo dispuesto en el párr. 2º del art. 105 del CPP. En ese orden de ideas, el art. 105 del CPP dispone que:

“Dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado/a por el/la cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido/a penalmente por el mismo hecho.”

Frente al vencimiento del plazo de investigación, las posibilidades con las que cuenta el fiscal son 3: requerir la elevación a juicio (conf. el art. 206 del CPP); disponer la “clausura provisional de la investigación preparatoria” (conf. el art. 208 del CPP); u

ordenar el archivo. En el *sub lite*, el fiscal no optó oportunamente por ninguno de esos caminos; razón por la cual corresponde aplicar la solución que la norma prevé, en su párr. 2º, para esos supuestos: el archivo de la causa.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y disponer el archivo de las actuaciones (conf. el art. 105, último párrafo, del CPP) respecto de los imputados.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja de fs. 102/107 vuelta, interpuesto por el Sr. Defensor General Adjunto a favor de los Sres. Alcántara y Gutiérrez Nicasio es formalmente admisible y contiene, además, una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, sin embargo en su presentación la defensa ha demostrado que se trata de un caso excepcional, pues justificó que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a sus defendidos es de insuficiente o tardía reparación ulterior.

En efecto, el defensor interpuso recurso directo contra la sentencia de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de acción interpuesta oportunamente por los imputados. Sostuvo, para defender el recurso de inconstitucionalidad, que la crítica se dirigió contra una sentencia equiparable a definitiva dado que la discusión gira en torno a la garantía del plazo razonable de duración del proceso seguido contra las personas imputadas y del principio de legalidad. Dijo “si la sentencia impugnada no es rectificada, se producirá un agravio que no podrá encontrar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa” (fs. 104 vuelta). A su vez, defendió el caso constitucional alegando que los arts. 104 y 105, CPPCABA refieren a pautas constitucionales de duración del proceso: “se trata... de una forma de reglamentar y consagrar la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, vigente en el debido proceso (art. 18, C.N.) y en los arts. 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP” (fs. 106 vuelta).

De este modo, de asistirle razón a la defensa, el agravio consistente en que sus defendidos sigan sometidos a proceso no podrá encontrar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa, precisamente porque el vencimiento del plazo legal implica el agotamiento de la voluntad persecutoria estatal y, como consecuencia, otorga el derecho inmediato a no seguir sometido a proceso.

2. Corresponde ahora analizar los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad.

La defensa se agravia de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción por la falta de acción interpuesta en su momento.

En su presentación, la recurrente construye el caso constitucional alegando que el resolutorio en cuestión lesionó las garantías de la defensa en juicio, del plazo razonable y del debido proceso junto con los principios de legalidad y de razonabilidad de los actos públicos.

En efecto, señala que la interpretación de la alzada según la cual los plazos establecidos por los arts. 104 y 105, CPPCABA son ordenatorios y su vencimiento no implica *per se* una violación a la garantía del plazo razonable de duración del proceso de investigación penal, resulta contraria al principio de legalidad ya que de ser así no tendría sentido la obligatoriedad del Ministerio Público Fiscal de pedir prórroga para

culminar con la investigación preparatoria. Por otro lado, considera que los plazos previstos en las normas antes citadas son la reglamentación de la garantía constitucional del plazo razonable de duración del proceso penal según estándares internacionales adoptados por la C.N. Alega que “la solicitud de prórroga efectuada ante la Fiscalía de Cámara... fue presentada una vez que había vencido el plazo para culminar con la investigación preparatoria” (fs. 83 vuelta) y que “en este caso, la necesidad de solicitar una prórroga de la investigación... surgió pura y exclusivamente como consecuencia de la falta de diligencia del órgano de acusación estatal en el cumplimiento de sus deberes propios” (fs. 93 vuelta).

La Sala, por su parte, fundó su decisión arguyendo que:

- El mero vencimiento del plazo previsto por el art. 104, CPP no conlleva al archivo de las actuaciones, cabe considerar las particularidades del caso en concreto;
- No hay en el caso dilaciones innecesarias que hayan puesto en crisis dicho articulado considerando el conjunto de las actuaciones y;
- Desde que las actuaciones se iniciaron el 14/12/2013 “se refleja en las constancias obrantes en autos una actividad procesal constante, correspondiendo al fiscal la reedición del requerimiento de juicio que se había declarado nulo” (fs. 99/ 99 vuelta).

3. El art. 104 del CPPCABA establece que “[l]a investigación penal preparatoria deberá concluir dentro del término de tres (3) meses a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la fiscal deberá solicitar prórroga a el/la Fiscal de Cámara, quien podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación”.

4. Tal como lo expone en su voto el Sr. juez de trámite, no están controvertidas las siguientes circunstancias: el hecho que se les imputó a los Sres. Alcántara y Gutiérrez Nicasio —portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal— ocurrió el día 14/12/2013, momento en que se labró el acta de intimación del hecho; el 13/3/2014 el juzgado recibió el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal; el día 25/3/2014 la defensa planteó la nulidad de tal pieza por *a)* imprecisión en los hechos; *b)* falta de concordancia de los hechos con los imputados ya que se le atribuyó a ambos portar el mismo arma; *c)* falta de motivación del requerimiento y *d)* falta de fundamentación, que la jueza rechazó en fecha 7/4/2014 por considerar que el requerimiento reunía los requisitos exigidos por el art. 206, CPP; con motivo de la apelación interpuesta contra aquella decisión, la Sala II el día 27/6/2014 revocó la decisión de primera instancia y anuló el requerimiento de juicio por su imprecisión; el día 8/7/2014 la fiscalía quedó notificado de dicha decisión y el 5/8/2014 fijó un nuevo objeto procesal y citó a los imputados para el día 15/8/2014 para tomarles una declaración en los términos del art. 161, CPPCABA; el 6/8/2014 la fiscalía de cámara concedió una prórroga por 60 días a pedido del fiscal; el 14/8/2014 el Ministerio Público de la Defensa interpuso excepción por falta de acción. Consideró que al haberse declarado nulo el requerimiento a juicio de fecha 13/3/2014 y que sus defendidos fueron intimados de los hechos el día 14/12/2013, el plazo previsto en el art. 104, CPPCABA se agotó, sin que la fiscalía haya solicitado un pedido de prórroga para ese requerimiento (solo lo pidió para el requerimiento válido); el día 27/8/2014 se elaboró un acta de intimación de hechos —art. 161, CPPCABA—; el 8/9/2014 la jueza de primera instancia no hizo lugar a la excepción con el argumento de que evaluando la causa en su totalidad, la actividad de la investigación no superó los ocho meses y por ende no hay afectación de la garantía del plazo razonable y el 5/11/2014 la Sala II confirmó el resolutorio. Argu-

mentó que *a)* el proceso considerado en su conjunto no duró más allá de lo admisible; y que *b)* desde el 14/12/2013 hubo actividad procesal constante correspondiendo a la fiscalía la reedición de juicio que había sido declarado nulo.

5. Como ya he dicho anteriormente (conf. mi voto en el expte. n° 7710/10, decisión del 11/10/2011), el mandato contenido en el art. 104, CPPCABA tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece, en el art. 105, que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria.

Por otro lado, es dable recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo.

En otras palabras, la voluntad estatal persecutoria, manifestada a través del poder legislativo, no puede ser modificada pretorianamente por los jueces en perjuicio del imputado. Máxime cuando dicha interpretación parece destinada a justificar una indebida inacción o demora por parte de los órganos responsables.

El criterio sostenido por la Cámara quita operatividad a los arts. 104 y 105, CPPCABA. La alzada desconoce el sentido de la garantía defendida por la recurrente —plazo razonable— en el marco de esta causa en que el período de tiempo transcurrido entre la intimación del hecho —14/12/2013— y la reedición del objeto procesal de la investigación —5/8/2014— luego de ser anulado el primer requerimiento a juicio por defectos de fondo atribuible al propio órgano fiscal, se encuentra ampliamente agotado.

Le asiste la razón a la defensa en cuanto alegó que la solicitud de prórroga realizada por el Ministerio Público Fiscal el día 5/8/2014 se desvirtuó porque fue presentada luego de vencido el plazo temporal previsto en las normas antes citadas. En el caso, la Sala no consideró que las dificultades fueron exclusivamente a causa de la falta de diligencia del órgano persecutor en la confección de la pieza procesal, lo que motivó la anulación. Por lo tanto, frente al vencimiento operado, el art. 105, CPPCABA es preciso en señalar que “el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones”. En el caso, la fiscalía no dispuso ninguna de esas posibilidades, tampoco justificó su omisión, lo cual vuelve insostenible el tiempo que lleva esta investigación penal preparatoria para un hecho que no amerita mayores complejidades.

El tiempo insumido en esta investigación por su excesiva prolongación ha puesto en crisis la razonabilidad del plazo inhibiendo la perentoriedad de los plazos previstos en el art. 105, CPPCABA. Así, la extensión para esta investigación penal preparatoria se debió únicamente a la conducta de la fiscalía, pues no surge de los autos principales que los imputados hayan realizado diligencias que retrasaran la causa.

Por otro lado, tampoco el hecho de que se haya declarado la nulidad del requerimiento implica que el lapso de duración de la investigación haya sido suspendido o interrumpido, sino que el requerimiento carece de todo efecto.

La confirmación de la decisión que no hace lugar al archivo de la causa afecta, por lo tanto, la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y de acuerdo a lo aquí decidido no es necesario expedirme sobre los demás agravios planteados por la defensa.

6. Por todo lo expuesto voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* a los recurrentes de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXVII - “MURUA, MARTÍN GONZALO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MURUA, MARTÍN GONZALO C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares.

Expte. SACAyT n° 12.620/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Martín Gonzalo Murua (fs. 1/8 y fs. 10) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 133/134 del incidente de apelación; a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo; salvo indicación en contrario).

2. En autos, el actor, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que le provea una solución habitacional definitiva y permanente de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad. Cautelarmente, requirió la incorporación en los programas habitacionales vigentes (fs. 1/15).

3. El juez de primera instancia admitió la medida precautoria y ordenó al Gobierno que, en el plazo de (3) tres días, “...arbitre los medios necesarios a fin de incluir al Sr. Martín Gonzalo Murua en los programas habitacionales vigentes, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado del mercado, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta causa...” (fs. 34/37).

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 42/49).

5. La Sala II hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocó la medida cautelar dado que “...no surgiría acreditada la situación de vulnerabi-

lidad social del peticionario. Ello es así, en la medida en que se trata de un hombre solo de 53 años de edad y con capacidad laborativa, así como que no se ha acreditado que padezca de impedimentos físicos para procurarse su propia subsistencia” (fs. 81 vuelta).

6. Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 91/117. La denegatoria del recurso motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este fallo.

7. El Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 15/18 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local n° 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, y teniendo en cuenta que las resoluciones que acuerdan o deniegan medidas provisionales no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad local aun en los procesos de amparo regidos por la ley 2145 (conforme doctrina constante de este Tribunal a la que me adherí *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014, luego de la integración plena de este Estrado), era menester que la accionante efectuara un esfuerzo argumental para tener verificado este requisito propio de la vía recursiva intentada en el supuesto de autos.

3. Ello sentado, entiendo que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrimadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante se encontrara en una situación de vulnera-

bilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos que dejaron sin efecto la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp. te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Lo hasta aquí señalado no obsta a que, en caso de que las circunstancias sobrevenientes que la actora alega recién con la interposición de su recurso de inconstitucionalidad tengan gravitación determinante sobre su situación habitacional, recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por el actor no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, el interesado no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la

pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, considero que la queja no debe prosperar.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

La Sala II sostiene que el pronunciamiento impugnado — por el que se revocó la sentencia de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Por otra parte, la alegada vulneración al principio de congruencia tampoco se verifica cuando el GCBA al apelar la sentencia que concedió la medida cautelar se queja afirmando que “(...) de las constancias de la causa no surge que la actora se encuentre en una verdadera situación de vulnerabilidad que permita demostrar la existencia de verosimilitud de derecho exigida para la procedencia de la medida dictada en autos. (...)” y refiere en consecuencia las circunstancias de hecho y prueba relevadas en la causa por las que entiende procedente su derecho (fs. 44 vuelta del expte. principal). Estas afirmaciones, habilitan las ponderaciones formuladas en el pronunciamiento de la Sala que sustentan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría “[quedar] en situación de calle” (fs. 1 vta.)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo

que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (un varón de 53 años de edad sin impedimentos físicos para procurarse su propia subsistencia V. fs. 81 vta. del expte. n° A18-2015/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4.036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad ...” (V. fs. 81 vta. del expte. n° A18-2015/1).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el accionante no había impugnado una sentencia definitiva ni asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva... la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada” (fs. 133 vuelta/ 134).

3. En su queja, Murúa explicó que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues lo coloca en situación de calle (fs. 1 vuelta del recurso de queja). Precisa que, con sus magros ingresos, no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: “...revocar la medida cautelar en el caso específico implica necesariamente retrotraer la situación al momento del inicio de la presente acción, colocando al actor nuevamente en efectiva situación de calle, con los consecuentes agravios a su salud, integridad física, dignidad y vida. Agravios concretos que se producen al estar desamparado y sin un lugar donde vivir, los que no podrán repararse en el futuro con el dictado de la sentencia de fondo” (fs. 3 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando el amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho², los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su

² RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, las instancias de mérito denegaron la petición cautelar de la parte actora.

La Sala II fundó este temperamento, únicamente, en que el accionante no había acreditado estar incapacitado para el desarrollo de tareas laborales (fs. 81 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Murúa no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 53 años sin contención social alguna, y que según informes obrantes en la causa presenta depresión crónica y alcoholismo crónico. Dicho cuadro de situación motivó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la situación de salud y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por Martín Gonzalo Murúa, b) revocar la sentencia de Cámara y c) dejar firme la de primera instancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Martín Gonzalo Murua.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MALDONADO, SOLANGE MARIBEL C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 12.365/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 4/15) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 277/279 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención) que confirmó la sentencia de grado en cuanto había otorgado al grupo familiar actor la cobertura de sus necesidades habitacionales, destacando que en caso de que la misma consistiese en una prestación económica, debía “...brindar a lo largo del tiempo el monto suficiente a tal efecto” (fs. 168 vuelta).

2. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 284/295) que se intenta sostener en esta instancia.

3. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3 de la CCABA, en tanto la invocación de garantías y principios constitucionales allí efectuada fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 314/315).

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación del GCBA (fs. 136/146 vuelta y fs. 149/154 vuelta, respectivamente)

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó aquella de grado que había otorgado al grupo familiar actor la cobertura de sus necesidades habitacionales, destacando que si la misma consistiera en una prestación económica, debería “brindar a lo largo del tiempo el monto suficiente a tal efecto” (fs. 277/279 y 161/169 de las actuaciones principales, respectivamente).

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al confirmar la decisión de primera instancia, vino a decidir de manera implícita la

inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: i) es una mujer sola a cargo de tres hijos menores de edad, y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “*Blanco*” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 277/279 de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, el 3/11/2014.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H.K.P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia).

Arbitrariedad de sentencia. Apartamiento de las constancias de la causa. Mayoría de edad. Derecho de defensa en juicio. Debido proceso. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.483/14 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/14) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 124/132 vuelta de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención) que —en lo que aquí importa—, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor Tutelar —contra la sentencia de grado que había ordenado al GCBA que prestase adecuada asistencia habitacional a la actora, ya fuera mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06, o bien incorporándola junto con su grupo familiar a cualquier otro plan que resguardara los fines habitacionales perseguidos en este proceso— “...en los términos expuestos en el considerando VI del voto de la jueza Mariana Díaz y el considerando XX y XXIII del voto del juez Carlos F. Balbín en los autos ‘Llanos Miranda Celma c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)’”.

2. Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta que la actora se encontraba, según su criterio, en una situación de vulnerabilidad social de conformidad con el art. 6 de la ley 4.036 —en la medida en que “...e[ra] una mujer de 56 años, sola, víctima de violencia familiar, único sostén del hogar, con un hijo menor de edad a su cargo” (conf. fs. 132)—, y examinaron tal supuesto a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y en la local (arts. 31 y 20).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 138/153) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos allí establecidos son constitucionales. Sostuvo que el decisorio había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 de la CCABA y art. 14 bis de la C.N.), y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de garantías y principios cons-

titucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 201/203). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y revocar la sentencia (fs. 21/31 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde habilitar la vía recursiva intentada pues, tal como postula la demandada, la decisión resistida viola su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, en la medida en que la Cámara se extralimitó en su jurisdicción.

2. Interesa destacar aquí que la sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que preste adecuada asistencia habitacional a la actora, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06, o bien incorporándola junto con su grupo familiar a cualquier otro plan que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso.

Esta decisión fue consentida tanto por el GCBA como por la Sra. Barabash, y solo fue apelada por la Asesoría Tutelar en representación del hijo menor de la actora (Federico Nicolás Barabash).

Por su parte, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor Tutelar en los términos allí expresados. Para así decidir, tuvo especialmente en consideración que la Sra. Barabash era el único sostén del hogar con un hijo menor de edad a su cargo (conf. fs. 132).

Sin embargo, de las constancias de la causa surge que, al momento de dictarse la sentencia en crisis, el hijo de la actora había dejado de ser menor de edad (conf. fs. 20, 132 y 134). Es decir que, al momento de resolver el único recurso interpuesto y que habilitaba su jurisdicción, la Cámara ya no se hallaba facultada para expedirse pues el menor, en cuya representación actuaba el Sr. Asesor Tutelar, había alcanzado la mayoría de edad.

Por lo demás, luego de dictada la sentencia, la Cámara citó al Sr. Federico Nicolás Barabash a estar a derecho con resultado infructuoso (conf. fs. 154, 157, 158, 159, 180, 184, 185, 186, 187, 188, 190 y 191/194).

De allí que —más allá de la doctrina de este Estrado sentada *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10073/13, sentencia del 3/11/2014— solo quepa ejecutar la sentencia de primera instancia que ha devenido firme pues, como ya se ha dicho, no fue apelada por la demandada en su momento.

3. Así las cosas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar la sentencia de la Cámara en cuanto se expidió sobre el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Asesor Tutelar a fs. 96/103 vuelta de los autos principales.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto conjunto de mis colegas, los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA muestran que la sentencia de Cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

2. La Cámara hizo lugar al recurso de apelación del Asesor Tutelar; entendió que las "...circunstancias del caso precedentemente descriptas resulta[ban] análogas, mutatis mutandis a las analizadas en la causa 'Llanos Miranda Celma c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)', expte. n° EXP 39066/0, sentencia del 26/8/2013", por lo que correspondía remitirse a lo allí dispuesto (conf. fs. 132 de los autos principales, a los que se hará referencia en adelante).

El GCBA sostiene que el ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que entendió el *a quo*, no le reconoce a las personas que están en la situación de la parte actora un derecho a recibir el monto suficiente para pagar el alquiler de un inmueble. En particular, manifiesta que el derecho a una vivienda digna está reglamentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios (conf. fs. 138/153).

3. El *a quo* fundó su decisión en la ley 4.036. Entendió acreditada la vulnerabilidad de la parte actora sobre la base de que era "...una mujer (...) víctima de violencia familiar, único sostén del hogar, con un hijo menor de edad a su cargo" y que no contaba con "...recursos económicos suficientes..." (conf. fs. 132).

Sin perjuicio de ello, la solución no se sostiene en los fundamentos que brindó. En efecto, el *a quo* afirmó que la parte actora tenía a su hijo menor de edad a cargo, sin constatar la partida de nacimiento de este (acompañada a fs. 20), que da cuenta de que ya había adquirido la mayoría de edad al momento en que la Cámara se pronunció. Tampoco se sostiene el argumento relativo a la situación de violencia doméstica que padecería la parte actora, en tanto se asienta en constancias del año 2008, esto es, cinco años antes del dictado de la sentencia, lo cual impide observar la persistencia de dicha situación. Por lo demás, la afirmación relativa a la falta de "recursos económicos suficientes" no viene apoyada en ningún extremo probatorio.

4. Conforme hemos señalado con la jueza Ana María Conde *in re* "X. F. E., T. c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 10229/13, sentencia del 30/4/2014, la ley 4.036 acuerda el derecho que la Cámara le reconoció a la parte actora, esto es, a un alojamiento, solo a las personas con discapacidad (conf. la definición que da el art. 23 de la ley 4.036) o a las mayores de 60 años en las condiciones que allí previstas. Además, dispone que aquellas personas que se encuentran en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6°, tienen acceso prioritario a las prestaciones sociales. Por otro lado, la ley 4.042 coloca a los grupos familiares con niños/as en prioridad dentro de ese grupo.

También la ley 4.036 prevé asistencia específica para las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad —aquella descripta en el art. 6°— y que atraviesan situaciones de violencia doméstica (V. mi voto *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cornejo Salas, María Isabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 11280, sentencia del día 14/7/2015).

5. Dado que, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*, establecer la solución aplicable al caso depende de despejar los extremos de hecho señalados en el punto tres de este voto (vgr. si la parte actora se encuentra en situación de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos por la ley) y, teniendo en cuenta que a fs. 38/39 la medida cautelar solicitada fue concedida, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las condiciones actuales de la parte actora.

6. Por ello voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 124/132 vuelta de los autos principales y reenviar las actuaciones a la Sala I para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto y a las condiciones actuales de la parte actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 124/132 vuelta de los autos principales.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXX - “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HORISCH PALACIO, GISELA C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SACAyT n° 12.193/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) a fs. 94/102 vuelta.

2. En autos, Gisela Horisch Palacio, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el CMCABA —en su carácter de empleador— por considerar que la Resolución CM n° 514/12 era nula e inconstitucional, y le ocasionaba un gravamen irreparable en tanto había modificado el régimen de compatibilidades. Como medida cautelar, peticionó la suspensión de los efectos de la citada resolución respecto de su persona (fs. 3/29).

3. Luego de contestada la demanda por el CMCABA (fs. 30/53 vuelta), esta parte acusó la caducidad de la instancia (fs. 54/56 vuelta). Dicho planteo fue resuelto favorablemente por el juez de grado (fs. 60/63).

Apelada la decisión por la parte actora (fs. 65/70 vuelta) y contestado el traslado pertinente por el CMCABA (fs. 71/73 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí importa destacar— resolvió revocar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al acuse de caducidad (v. sentencia de fs. 74/75 y aclaratoria de fs. 78).

4. Contra ese pronunciamiento, el CMCABA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/90 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 91/92) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 116/119).

6. Encontrándose estas actuaciones con llamado de autos al Acuerdo (fs. 120), el CMCABA desiste de la queja articulada y solicita el archivo de estos autos por haberse decretado —de oficio— la caducidad de las actuaciones principales y encontrarse dicha decisión firme (fs. 121).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

En atención a lo expresamente manifestado por el CMCABA —en el sentido de que se ha declarado, de oficio, la Caducidad de instancia de las actuaciones principales— corresponde acceder a lo solicitado por dicha parte y tener al CMCABA por desistido del recurso de queja de fs. 94/102 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por desistido el recurso de queja de fs. 94/102 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA MAMANI, JAVIER C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.347/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 34/42) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia que había hecho lugar al amparo que articulara el actor con el objeto de asegurar su acceso a una vivienda digna y adecuada.

Además dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor (fs. 3/5 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16 vuelta).

Posteriormente, la parte actora acusó la Caducidad de instancia del recurso incoado (fs. 17/19), planteo que fue admitido por la Cámara (fs. 32/33).

4. Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/28), que fue denegado por la Sala II (fs. 30/30 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 59/61 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA contra la sentencia de la Cámara que rechazara su recurso de apelación, el Gobierno debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación —practicada el 20/3/2015 (fs. 31)— de la decisión pronunciada por la alzada (fs. 32/33).

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 15/6/2015 (fs. 42 vuelta). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja del GCBA pues esta no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo del GCBA, obrante a fs. 34/42 vuelta, se revela desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente, y omite

criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 34/42 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como sostienen en sus votos mis colegas preopinantes, la jueza Inés M. Weinberg y el juez José O. Casás, a cuyos votos adhiero, la queja debe ser rechazada porque no logra rebatir los fundamentos de la Cámara que predicen la inexistencia de un caso constitucional.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal (por cuyo intermedio controvierte la decisión que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado contra la definitiva) no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

En efecto, los planteos que trae la recurrente se sustentan únicamente en la afirmación según la cual la única actividad pendiente era la resolución acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, por lo que no estaba corriendo el plazo de caducidad, pero sin hacerse cargo de las razones en que el *a quo* sustentó la solución, esto es, que “...desde la fecha en que fue dictado el proveído a efectos de correr el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada a fs. 194/204 vta., (07/10/2014 – v. fs. 205), hasta la presentación del pedido de caducidad (-18/11/2014- v. fs. 207/209), ha transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el art. 24 de la ley 2145, sin que la interesada cumpliera acto impulsorio alguno” (fs. 32vuelta).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C., M. C. C/GCBA S/AMPARO”

Derecho a la vivienda digna (Alcances. Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.563/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/13) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 238/240 vuelta de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención) que confirmó la sentencia de grado que hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que garantizase al grupo familiar actor el derecho a una vivienda adecuada en términos efectivos “y de conformidad con las pautas delineadas en el considerando VI” (fs. 143/169).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho de la actora (mujer sin grupo familiar de contención, que padece de hipertensión e hipertiroidismo, con un hijo menor de edad a su cargo diagnosticado con “Síndrome de Down” y con certificado de discapacidad en trámite) a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y local (arts. 31 y 20, y la normativa local vigente).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 246/259) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 298/299).

5. Requerido su dictamen, tanto la Sra. Asesora General Tutelar como el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja (fs. 19/24 vuelta y fs. 26/35 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantizara su derecho a una vivienda digna; y ii) es un núcleo familiar, compuesto por una persona con discapacidad (se trata de una mujer sin grupo familiar de contención, que padece de hipertensión e hipertiroidismo, con un hijo menor de edad a su cargo diagnosticado

con “Síndrome de Down” y con certificado de discapacidad en trámite, conf. fs. 240), que les impide superar la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentran. Finalmente, tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte actora con la Ciudad.

3. En el caso, el GCBA pretende resistir la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó —en los términos ya reseñados en el punto 1 de los “resulta”— el decisorio de primera instancia.

Ahora bien, los agravios del GCBA contra esa decisión resultan sustancialmente análogos a los examinados por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En ese marco, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que respectivamente nos remitimos y que deberán ser incorporadas mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente, votamos por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia de fs. 238/240 vuelta de los autos principales; y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad aquí valorada.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 238/240 vuelta de los autos principales y *condenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación de discapacidad.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, el 21/3/2014.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 21/3/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconsti-

tucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 648.

“GCBA s/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K.M.P c/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Expte. SACAyT n° 9205/12 - 21/3/2014

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante este Tribunal (fs. 69/75), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo.

La Sala II, previo traslado al actor —que lo contestó a fs. 188/203—, rechazó el remedio incoado por el GCBA, con sustento en que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones. Citó, en apoyo a dicho razonamiento, el voto de los jueces Conde y Lozano en la sentencia del TSJ del 12 de mayo de 2010 en la causa “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, en tanto dice que “... establecer si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08 como determinar si el Sr. Alba Quintana ha logrado demostrar estar comprendido en alguna de las prioridades previstas en la CCABA para mantener el subsidio que se pretende ... remiten a la valoración de cuestiones de hecho y prueba...” (fs. 205). En defi-

nitiva, concluyó que el recurrente no planteaba un genuino caso constitucional pues no había logrado conectar los principios, derechos y garantías que aducía vulnerados, con el fallo atacado. En cuanto a la arbitrariedad invocada afirmó que “más allá de la circunstancia de que el recurrente discrepe con la solución adoptada ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 205 vuelta).

En su queja, el GCBA se agravia de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad “en razón de que en la especie existe cuestión constitucional suficiente puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TSJCBA en causas análogas a la presente...” (fs. 69/69 vuelta). Afirma, también, que existe cuestión constitucional pues la Cámara dictó una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA) y condenó al GCBA afectando la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio de su parte. Sostiene, además, que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al fallar la apelación pues “la cuestión planteada por la actora era evidentemente abstracta” (fs. 69 vuelta).

2. En el caso, K.M.P, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA, por considerar afectados sus derechos a una vivienda digna, a la salud y a la dignidad, “al negarme la inclusión en algunos de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la situación de emergencia habitacional” (fs. 14/67 vuelta).

Solicitó, en consecuencia, una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de

habitabilidad y, en el caso de que aquella consistiera en el otorgamiento de un subsidio, peticionó que su monto fuera suficiente para abonar en forma íntegra el valor del alquiler.

El actor relató que tenía 49 años de edad, que era una persona sola, sin familiares que pudieran proveerle ayuda, que padecía Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y que se encontraba desempleado. Explicó que en el año 2004 había sido internado durante seis meses en el Hospital General de Agudos “Juan A. Fernández” debido a una infección y allí se le diagnosticó la enfermedad mencionada, por la que obtuvo certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Señaló que, una vez recuperado, había trabajado en una empresa de seguridad pero, al tomar el empleador conocimiento de su estado de salud, lo había despedido y, desde entonces, le resultaba imposible conseguir un empleo estable, por lo que fue desalojado y, durante el año 2006, debió pasar las noches en el parador Retiro. A raíz de esa situación, el 2 de enero de 2007 fue incluido en el Programa de Atención a Familias en Situación de Calle y percibió el subsidio previsto por el dec. 690/06, hasta su finalización en septiembre de 2009. Afirmó que había solicitado al GCBA la renovación del subsidio pero su petición había sido denegada. Manifestó que, a la fecha de la demanda, su único ingreso consistía en una pensión mensual de quinientos sesenta pesos, motivo por el cual debió dejar el lugar en el que habitaba y alquilar una habitación de 4 m², con baño compartido entre ocho personas, ubicada en una casa de la Villa 31 de Retiro.

Como medida cautelar requirió que, mientras durase la tramitación del amparo, se ordenara al GCBA que lo incluyera en los programas de emergencia habitacional. Esta medida fue concedida y el accionante pudo volver a alquilar una habitación en un hotel (v. considerando 1 *in fine* de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2012, fs. 89).

El GCBA contestó demanda y solicitó su rechazo (fs. 79/87).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo y condenó al GCBA a que cubriera la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable, que no fuera parador u hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación pertinente dentro del primer mes y posteriormente en forma trimestral. “Todo ello con las corresponsabilidades razonables que se establezcan respecto del actor, como por ejemplo las que dispone al respecto el dec. 690/06 modificado por el dec. 960/08, en su art. 13” (fs. 108 vuelta).

Para así decidir, en primer término señaló que resultaba indiscutible que la normativa aplicable atribuía expresamente competencia a la autoridad administrativa para disponer la extensión temporal del subsidio cuando la situación particular del beneficiario lo justificara (conforme art. 5º *in fine* del dec. 690/05 modificado por el dec. 960/08), teniendo en cuenta las prioridades fijadas por la resol. 1554/MDSGC/08 (art. 6º), que precisaban las establecidas más genéricamente por el art. 31 de la CABA, al reconocer el derecho a una vivienda digna e instruir la resolución progresiva del déficit habitacional, dando prioridad a “personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”.

Dado este contexto normativo, consideró que la actuación administrativa resultaba cuestionable por haberse limitado a verificar que el actor ya había percibido el monto total que otorgaba el régimen del subsidio habitacional requerido, sin valorar si el accionante se encontraba en alguna de las situaciones prioritarias que justificara la ampliación temporal del subsidio, más allá de los límites generales previstos por las normas.

Luego señaló que, según lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Alba Quintana”, podía presumirse la vigencia del subsidio cuando el accionante cumplía con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen. De allí que, a su entender, correspondía valorar las circunstancias personales del actor a la luz de las previsiones reglamentarias y constitucionales.

Destacó entonces que, en el caso, se encontraba acreditado que las condiciones del actor “...son las propias de una situación de extrema vulnerabilidad social, por encontrarse en una situación que dificulta el acceso a fuentes de ingresos suficientes para satisfacer por sus propios medios su necesidad mínima de vivienda, circunstancia que lo ha colocado, al cesar el subsidio, en inminente situación de calle ... Tales hechos se encuentran probados y no desvirtuados por la demandada quien no impugnó las probanzas arrimadas... La accionante ha cumplido con la carga de probar su situación prioritaria en relación con otros posibles destinatarios del régimen” (fs. 106/106 vuelta).

En consecuencia, el Sr. juez de primera instancia consideró que, si bien el actor fue inicialmente beneficiario de un subsidio establecido con un margen temporal limitado, “...la circunstancia de que una vez abonadas las cuotas previstas por las normas reglamentarias subsistiera la necesidad mínima de vivienda, situación de calle, así como la concurrencia de una situación particular al tratarse de una persona con HIV y en situación de pobreza crítica —extremo tampoco desvirtuado por la demandada— hubiera justificado, como mínimo, una evaluación a los fines de determinar la procedencia de la prórroga del subsidio en los términos del art. 5º *in fine* del dec. 690/05 conf. modif. del dec. 960/08, y art. 6º de la resol. 1554-MDS-GC/08, que contempla una solución habitacional para quienes se encuentran dentro de los grupos prioritarios indicados por el art. 31 de la CCABA y precisados por di-

cha norma, solución habitacional que obtuvo como consecuencia de la promoción del presente amparo, y el dictado de la medida cautelar cuyos efectos continúan. De modo que no puede decirse que la causa se haya tornado abstracta” (fs. 107).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló y expresó agravios (fs. 93/99) que fueron contestados por el amparista (fs. 210/221 vuelta).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó el pronunciamiento de grado (fs. 89/92 y fs. 122/125).

Para así decidir, los jueces consideraron que las premisas que regían la materia bajo examen —arts. 31 y 17 de la Constitución de la Ciudad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales— imponen al Estado la obligación de avanzar tras el objetivo de la plena efectividad del derecho a la vivienda, que debe ser adecuada, con criterio de progresividad. Tuvieron en cuenta, además, la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 12 de mayo de 2010 en los autos “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09.

Afirmaron que la sanción de la ley 3706, cuyo objeto es proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle” (art. 1º), desplaza el contenido mínimo de los deberes estatales de protección en materia de vivienda en tanto la norma define como “personas en situación de calle” no solo a quienes habitan en la calle o espacios públicos de la Ciudad en forma transitoria o permanente, sino también a quienes utilicen la red de alojamiento nocturno (art. 2º, inc. a).

Arribaron entonces a la conclusión de que la ley 3706, “...modifica el cuadro establecido en ‘Alba Quintana’ ... dado que la opción del parador no importa ya una asistencia suficiente sino un remedio

temporal extremo que solo da cuenta de una realidad inadmisibles ante las garantías constitucionales respecto de quien debe ser protegido en su derecho de un modo que implique una salida de su situación” (fs. 91 vuelta/92 y fs. 124 vuelta/125).

Por otra parte, como una línea argumental distinta, la Cámara expresó que “...el accionante es una persona sola, sin trabajo estable y que padece de serios problemas de salud que, a su vez, le dificultan el acceso al mercado laboral ... es de notar que la delicada situación de vulnerabilidad ha quedado descripta por el informe labrado por la Licenciada en Trabajo Social ...” (fs. 92 y fs. 125).

Finalmente señaló que “[C]ontrariamente a lo sostenido por la apelante, el a quo ha hecho plena aplicación de la jurisprudencia en la materia, al considerar expresamente a la situación que vive el actor como prioritaria en los términos desarrollados por el Tribunal Superior de Justicia. Que la recurrente cuestione esta inteligencia recurriendo a un inasignable interés general da cuenta de su impericia para, frente a las rotundas constancias del caso concreto, articular agravios que ofrezcan algo más a la consideración de esta alzada que una declamación vacía de contenidos o referencias” (fs. 92 y fs. 125).

4. Contra tal pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/146). Sostuvo que el decisorio producía a su parte un gravamen irreparable por cuanto lo obligaba a pagar un subsidio sin monto ni límite temporal, que iba a aumentar indefinidamente, afectando así su derecho de propiedad e incidiendo en el presupuesto de la Administración. Planteó la violación del debido proceso y del principio de legalidad “...ya que obliga a la Ciudad a hacer más allá de lo que manda la ley” (fs. 140), el apartamiento del principio de congruencia y la violación al principio republicano de división de poderes. Tachó a la sentencia de arbitraria por apartarse de la normativa “...que establece topes de ayuda en materia de subsidio

habitacional” (fs. 141 vuelta) en especial los arts. 3º y 5º del dec. 960-GCBA-2008. Afirmó que la cuestión revestía gravedad institucional y que no existía omisión del GCBA en cuanto al reconocimiento del derecho a la vivienda “...toda vez que cumpliendo el mandato constitucional, prevé y brinda asistencia habitacional partiendo del principio de mayor urgencia y necesidad para su adjudicación, compatibilizando la ayuda social con la existencia de recursos disponibles y afectados para tal fin, pues no se puede ignorar que las obligaciones de la administración son diversas, todas en áreas sensibles y con recursos limitados” (fs. 145, se ha suprimido el resaltado del original).

5. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta el punto 1 de estas resultas, motivó la queja *sub lite*.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por considerar que carecía del requisito de la debida fundamentación. Agregó que en la sentencia atacada mediante el recurso de inconstitucionalidad los jueces habían efectuado un detallado análisis de la normativa constitucional y la jurisprudencia aplicable al caso y el GCBA se limitaba a reproducir los argumentos de su recurso de apelación, sin discutir el desarrollo argumental de la Cámara ni demostrar la relación directa entre lo decidido y una cuestión constitucional (fs. 225/228).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. En el *sub lite* se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver: el alcance que cabe acordarle al “derecho a una vivienda digna” (conf., entre otros, los arts. 31 de la CCABA; 14 bis de la C.N.).

1.1. La Cámara comenzó por tener por acreditado la siguiente situación de hecho. La parte actora es un argentino, de unos 50 años de edad, sin contención fa-

miliar, a quien el Ministerio de Salud del GBCA certificó que padecía un 85% de incapacidad laboral. Padece HIV y Citomegalovirus, el que le ha afectado los pulmones, y está, como consecuencia de su discapacidad, en situación de vulnerabilidad socio-económica (conf. fs. 284/287, y 206/207 vuelta, de los autos principales). La Cámara también destacó que el actor había sido beneficiario del subsidio instrumentado por el dec. 690/06, cuya renovación le fue denegada por el GCBA. Ese cuadro fáctico no viene cuestionado el GCBA.

A la luz de esa situación de hecho, el *a quo* entendió que el art. 31 de la CCA-BA, el PIDESyC, la ley 3.706 y la doctrina de este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12 de mayo de 2010 le acuerdan al aquí actor el derecho a que el GCBA le “...cubra la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral” (conf. fs. 284 vuelta y 287).

1.2. Por su parte, el GCBA sostiene que ni de la CCABA, ni de las normas federales (los arts. 14 bis de la C.N. y 2° del PIDESyC) “...nace un derecho individual exigible para continuar siendo asistido por el Estado cuando se agotan las prestaciones fijadas en la normativa vigente...” (conf. fs. 292). A ello agregó “[ese] precepto constitucional [el art. 31 de la CCABA] obliga al Estado a impulsar políticas públicas que permitan a los sectores sociales más necesitados acceder a una vivienda, empezando por las poblaciones más indigentes. Pero nunca estuvo en mira de ningún

constituyente establecer que las personas individualmente consideradas tengan un derecho de exigencia individual...” (conf. fs. 298 vuelta).

2. Con carácter previo a analizar la cuestión descripta, hay dos reglas que recordar.

La primera. Las alegaciones de las partes no limitan al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. *mutatis mutandis Fallos*, 308:647; 307:1457; 329:2876 y 3666, entre otros).

La segunda. Las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes a la interposición del recurso (conf. doctrina de *Fallos*, 311: 787; 310,112; 315, 2074; 318, 342, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Reglas generales acerca del derecho a la vivienda

3. *Uno*. El derecho a una vivienda digna, que reconoce el art. 31 de la CCA-BA, es operativo (conf. el punto 5.1. del voto conjunto de los jueces Conde y Lozano *in re* “Alba Quintana”, ya citado, y el considerando 10 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”, *Fallos*, 335:452).

3.1. *Dos*. La reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expositor de la voluntad general y encargado de reglamentar los derechos acordados por la Constitución y sin alterar su espíritu. El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador. Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno (conf. voto conjunto de los jueces Conde y Lozano). “...[L]

as obligaciones deber ser cumplidas por todos los medios apropiados y principalmente mediante medidas legislativas, sin que ello signifique que la Administración no deba contribuir al cumplimiento — art. 2º (1) del Pacto y punto 3 del OG3— pero, cada poder dentro de la función que le incumbe. Son razones esenciales, para esta prelación de las medidas legislativas, la necesidad de garantizar la igualdad en la distribución de los beneficios [...] y la circunstancia de que la obtención de los recursos y su asignación es una base esencial para el cumplimiento” (conf. el punto 5.1 de “Alba Quintana”, conf., también, el cons. 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”).

3.2. *Tres.* El derecho no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. Los estados, locales y la Nacional (retomamos esta cuestión en el punto 15 de este voto), tienen que realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC³, punto 11 del mencionado voto conjunto y último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). En ese orden de ideas, la CSJN señaló “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial”.

Marco legal en la CABA

4. Al día de la fecha no existe una ley que, cumpliendo con la manda del art.

31 de la CCABA, hubiera reglamentado el derecho a la vivienda en términos tales que se pueda conocer, con toda precisión, cuáles son las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA). No obstante ello, varias son las leyes que se han dictado al respecto desde el pronunciamiento de este Tribunal *in re* “Alba Quintana”, ya citado.

5. La ley 3.706, sobre cuya base la Cámara resolvió, no reglamenta el derecho a la vivienda. En efecto, entre los “deberes” que pone a cargo de la Ciudad frente a las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que vienen definidas por el art. 2º de la ley), no está previsto un mecanismo para resolver la situación habitacional de esas personas. Obsérvese que el inc. c) del art. 4º de la ley es el único que menciona a la “vivienda”, pero no lo hace para reconocer ese derecho. Pone a cargo del GCBA “[I] a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios, tampoco define.

La ley 3.706, en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2 de la ley). De esa definición surge, a su vez, que la “...red de alojamiento nocturno...” no constituye un medio para atender el derecho que consagra el art. 31 de la CCABA. Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (conf. el inc. a del art. 2º

³ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2 del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

de la ley 3.706). Es decir, el Legislador ha entendido que los paradores nocturnos no constituyen un modo suficiente de atender el derecho a la vivienda.

6. La ley 4.036 tiene como objeto, conf. su art. 1º, la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, y contempla 3 especies de “prestaciones” con las que el estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales. El art. 5 define a esas prestaciones del siguiente modo:

“Son prestaciones económicas aquellas entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida.

Son prestaciones técnicas los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos.

Son prestaciones materiales aquellas en las que se otorguen servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados” (el destacado no pertenece al original).

En materia habitacional reconoce dos derechos distintos:

- i) uno genérico a todos los derechos sociales: la prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno...” (conf. los art. 1 y 6 de la ley), universo en el que, adelantamos, el art. 3 de la ley 4.042 pone como prioritarios

- a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes; y,
- ii) el derecho a “un alojamiento” a los adultos mayores de 60 años en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 18) y a las personas discapacitadas, también, en “situación de vulnerabilidad social” (conf. inc. 3º, del art. 25).

Vale destacar que el derecho a un alojamiento que acuerda la ley no consiste en el derecho a obtener la posesión de un inmueble. El derecho es a ser alojado (conf. los arts. 18 y 25 de la ley). La Real Académica Española define al verbo “alojar”, en su primera acepción, como: “hospedar o aposentar”.⁴ “[H]ospedar” significa “[r]ecibir huéspedes, darles alojamiento”; y “aposentar”: “[d]ar habitación y hospedaje”. Como se puede observar el derecho no es uno de propiedad, sino el de ser cobijado en las condiciones que manda la ley.

Así el Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aun, y las discapacidades rara vez se curan, en todo caso se superan). En cambio, optó por darle prioridad en el acceso a las políticas sociales que el PE establezca a quienes están en una situación que puede ser caracterizada, en principio, como de vulnerabilidad “temporal”.

Con carácter previo a analizar esos dos derechos, repasemos los dos requisitos “comunes” a cuya concurrencia los sujeta la ley, el primero *a)* que hace a la vinculación que la persona tiene que tener con la Ciudad y el segundo *b)* con la situación en que esa persona se encuentra.

a) Anclaje con la Ciudad.

7. Primeramente, las personas deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art.

⁴ Conf. www.rae.es.

1 de la ley) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3°.

Ciudadanos:

7.1. El art. 1° dice "...[l]a presente Ley tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales *para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...*" (el destacado no pertenece al original).

7.2. La idea de Ciudadanía se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. En ese orden de ideas, la RAE define a la voz "ciudadano" —utilizada como sustantivo— como al "[h]abitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos *como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país*" (el destacado no pertenece al original). En línea con ello, el art. 62 de la CCABA dice que "[e]l sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones *que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito*, en los términos que establece la ley" (el deestacado no pertenece al original).

En ese marco, la locución "Ciudadanos de la Ciudad de Buenos Aires", empleada por la ley 4.036, denota, en una interpretación vinculada con su propósito solidario, a todas aquellas personas que están o pueden estar empadronadas en la CABA, es decir, quienes deben o pueden votar a las autoridades de la Ciudad. Cierzo es que habla de quienes son ciudadanos y no de quienes pueden serlo, pero, esta diferencia reza solamente para los extranjeros, y es claro que la ley 4.036 persigue un propósito solidario y no estimular a que los extranjeros voten. Acceder al derecho a votar no puede convertirse en una carga para obtener un derecho social. Si lo fuera, estaríamos en un escenario de influencia.

Ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir al estado en cuya comunidad política participa, o está en condiciones de participar.

Extranjeros:

7.3. A ese universo de beneficiarios hay que agregar, como adelantamos, a los extranjeros. El art. 3° dice: "[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislación nacional y la local y con las determinadas por la presente Ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma".

No cabe interpretar que esa norma ha puesto a los extranjeros en una situación más beneficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una idéntica (conf. el art. 16 de la C.N.).

De ahí que si constituye un requisito para los ciudadanos argentinos estar empadronados en la CABA, los extranjeros que aspiran le sean acordados iguales beneficios deben cumplir con los requisitos que exige la ley 334 para estar empadronados en la CABA.

En particular, deben cumplir con las previsiones del art. 2 de la ley 334; cuyo texto dice:

"Art. 2° — Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos: (*Conf. texto*

art. 2° de la ley 4.515, BOCBA n° 4162 del 28/5/2013)

- a) Tener la calidad de “residente permanente” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.
- d) No estar incurso en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional”.

b) *Situación de vulnerabilidad*

8. Ambos derechos, el de a un alojamiento como el de acceso a las políticas sociales que brinda el GCBA, están dirigidos a tutelar a personas que estén en “estado de vulnerabilidad social”.

8.1. El art. 6° de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”. La generalidad con que en la ley ha sido definida la “vulnerabilidad social” no es casual. Esa definición busca abarcar escenarios diversos en los cuales las circunstancias que llevaron a la persona a encontrarse en esa situación pueden tener, también, orígenes en causas muy diversas.

Ello se debe a que la ley, recordemos, tiene por objeto la atención “integral” de los derechos sociales; razón por la cual

la vulnerabilidad a que se refiere el citado artículo tiene en mira atender distintas situaciones, todas aquellas que puedan dar lugar a la vulneración de derechos sociales. Dicho de un modo más directo, una persona bien puede estar en situación de “vulnerabilidad social” frente al ejercicio de uno o varios derechos, empero no de otros o de todos. Acudimos a un ejemplo para explicar el punto. En el caso de una persona que padece HIV, que cuenta con contención familiar (vive con sus progenitores), que es discriminada laboralmente con motivo de su enfermedad, no es vulnerable desde el ángulo habitacional, sino frente al derecho a no ser discriminado.

En línea con ello, la ley distingue situaciones asignándoles soluciones específicas. Por ejemplo, en el caso de los adultos mayores que no pueden valerse por sí, distingue que tengan, o no, un lugar donde vivir. En el primer caso, impone al GCBA “...[f]acilitar el mantenimiento de la persona mayor en su medio...” (conf. el art. 17, inc. 1°); y en el segundo, la obligación del Estado consiste en “asegurar” el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria (conf. el art. 18 de la ley).

En suma, la obligación estatal varía según cuál sea la situación de vulnerabilidad acreditada.

8.2. Para el caso del derecho a la vivienda la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consiste en la dificultad de hacerse de recursos que permita conseguir, o permanecer, en un lugar donde vivir, es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3.706. Esa imposibilidad puede encontrar diversos orígenes y, consecuentemente, duración. En este orden de ideas, el párr. 2° del art. 6° transcripto *supra* señala diversas razones por las cuales una persona puede encontrar dificultades para ejercer sus derechos: edad, género, estado físico, circunstancias sociales, económicas, etc.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia es una cuestión que, conf. el

art. 6° de la ley 4.036 y las cuestiones reseñadas, depende de la valoración de extremos de hecho y prueba que corresponde, como principio, primeramente a la Administración evaluar, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa de lugar a una acción judicial, al juez. En ese orden ideas, por ejemplo, hay elementos como comenzar por descartar que quien peticiona la asistencia del estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga derecho a requerirle “alimentos”, que deben ser analizados. Recordemos que el art. 372 del Cód. Civil dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (el destacado no pertenece al original).

A esos dos requisitos, la ley suma otros en el supuesto en que la prestación sea de tipo “económica”.

9. Tanto ciudadanos de la CABA, como extranjeros, tienen que cumplir, para percibir “prestaciones económicas” (conf. el punto 6 de este voto), con los requisitos que dispone el art. 7° de la ley, a saber:

- a) “Presentar documento de identidad argentino, cédula de identidad; excepcionalmente en el caso de extranjeros podrá presentar la residencia precaria.
- b) Presentar certificación domiciliaria emitida por autoridad competente o referencia administrativa postal (RAP) en el caso de personas en situación de calle.
- c) Tener residencia en la Ciudad no menor a dos años.
- d) Ser mayor de 18 años de edad
- e) Encontrarse inscripto en el RUB —Registro Único de Beneficiarios—; hasta tanto se produzca efectivamente la inscripción podrán acceder a los beneficios que

determine la autoridad de aplicación.

- f) Presentar Código Único de Identificación Laboral (CUIL)
- g) Presentar Certificado de Discapacidad en los casos que corresponda.

La autoridad de aplicación en casos de emergencia y/o situaciones particulares, podrá exceptuar el cumplimiento de alguno/s de los requisitos mínimos cuando lo considere pertinente mediante decisión fundada”.

9.1. Esos requisitos deben ser leídos en convivencia con los señalados anteriormente que hacen al anclaje que tanto extranjeros como ciudadanos tienen que tener en la Ciudad. Interpretar que estos requisitos eliminan los anteriormente mencionados, pondría a un artículo, el 7, en contraposición a lo que prevén el 1 y el 3, conclusión a lo que no le es dable al intérprete arribar (conf. doctrina de las sentencias publicadas en *Fallos*, 329:5826, y sus citas, entre mucho otros).

Así las cosas:

Inc. a). Tal como quedó dicho *supra*, la regla es que para ser elector en la Ciudad, los extranjeros tienen que tener la calidad de “residentes permanentes” (ver el punto 7.3 de este voto). Excepcionalmente los extranjeros pueden cumplir con los requisitos presentando la residencia precaria, pero, como toda excepción a la regla general, la autoridad de aplicación es quien, en ejercicio de las facultades que le acuerda el último párrafo del art. 7°, tiene que establecer cuándo se da ese supuesto excepcional; no el juez, quien carece de competencia para ello.

Inc. b). La obligación de presentar certificación domiciliaria o la Referencia Administrativa Postal (conf. el art. 9° de la ley 3.706) no dispensa de cumplir con las reglas para estar empadronado, aunque

esto último, estar empadronado, no sea un requisito en el caso de los extranjeros.

Inc. c). La norma establece una residencia mínima en la Ciudad para acceder a los beneficios económicos, 2 años. Es decir, nada impide que la residencia, producto de lo previsto en otras normas, no deba ser mayor, circunstancia que se da en el caso de los extranjeros. En efecto, los Ciudadanos argentinos no solo deben acreditar estar en el padrón, sino, también, haber residido en la Ciudad no menos de 2 años; en cambio, los extranjeros, con arreglo a lo previsto en la ley 334, tienen que acreditar una residencia de 3 años (conf. la ley 334).

Finalmente, los incs. d), e), f) y g), agregan a los ya mencionados otros 4 requisitos: ser mayor de 18, estar inscripto en el RUA (conf. el dec. 904/01), presentar el CUIL y, en los casos que corresponda, certificado de discapacidad.

Derecho a un alojamiento

10. Tal como adelantamos en el punto 6 de este voto, tienen derecho a un alojamiento (conf. la ley 4.036) "...aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social" (conf. el inc. 3º del art. 25 de la ley 4.036) y "...los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social..." (conf. el art. 18 de la ley).

10.1. La "situación de vulnerabilidad social" frente al derecho a la vivienda (conf. el punto 8 a 8.2 de este voto) se requiere en ambos casos. Pero, el Legislador ha entendido que cuando esa situación viene acompañada por una discapacidad (conf. el art. 23 de la ley) o una edad avanzada, más de 60 años, se impone una tutela especial.

Personas discapacitadas

11. La ley no se refiere a cualquier "discapacidad".

La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: "[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión".

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la "discapacidad" a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono.

11.1. Además, no hay que perder de vista que la ley 4.036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: "[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley nacional 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447".

A tales fines se prevé que el GCBA "...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación

y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incs. 4º y 6º).

En suma, la asistencia a la persona discapacitada es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona discapacitada es un menor, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (conf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6º de la Declaración de los Derechos del Niño).

Adultos Mayores

12. Respecto de este grupo, tal como se adelantó *supra*, el art. 18 de la ley dice: “[e]n caso de los adultos mayores a 60 años de edad en situación de vulnerabilidad social, la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo” (el destacado no pertenece al original).

Esta regla, también como se dijo más arriba, debe ser leída junto con el inc. 1 del art. 17 de la ley 4.036. El principio general lo establece esta segunda norma. Si la persona mayor tiene hogar propio o vive en uno familiar, el GCBA debe facilitarle su permanencia “en su medio” (conf. el inc. 1º del art. 17). Solo en el supuesto en que la persona mayor esté en situación de calle o en riesgo de estarlo opera el art. 18 transcripto en el párrafo que antecede.

Derecho a un acceso prioritario

13. El acceso prioritario que establece la ley es a las políticas sociales que brinda el GCBA.

¿Quiénes tienen acceso prioritario? Las personas que se encuentren en “estado de vulnerabilidad social” (conf. los arts. 1º y 6º de la ley 4.032) y no sean discapaci-

tados (conf. los arts. 22, 23 y 25 de la ley 4.032) ni mayores de 60 años (conf. el art. 18 de la ley), puesto que estos dos últimos grupos, como quedó dicho más arriba, no tienen reconocida una prioridad en el acceso a las políticas sociales, sino un derecho a un alojamiento que le acuerda la ley.

A su vez, dentro del universo de personas en “estado de vulnerabilidad social”, la ley 4.042 prioriza en el acceso a los programas de vivienda o hábitat a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. En palabras de la ley: “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas” (conf. el art. 3 de la ley 4.042).

13.1. Así las cosas, dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social el Legislador ha hecho la siguiente distinción: i) personas mayores y discapacitadas, tienen, entre otros, derecho a un alojamiento; y, ii) el resto de las personas en esa situación tienen acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA, pero dentro de este segundo grupo están en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as.

13.2. En materia habitacional, para los casos que nos ocupa, la política social del GCBA consiste, principalmente, en la entrega de sumas dinerarias. Así, el dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13, crea un “subsidio habitacional”, cuyo monto y forma de pago fue definido por el último de los decretos reseñados, el 239/13.⁵

⁵ Textualmente el dec. 239/13 dice: “**Artículo 1º** — Sustitúyese el art. 5º del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08 y 167/11, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800), abonado en un máximo

13.3. Conforme las reglas sentadas en los puntos 3 a 3.2. de este voto, no resulta, *per se*, inconstitucional que el estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un

de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de hasta un mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$ 7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente decreto.”

Art. 2° — Disposición transitoria: Dispónese que para el caso de beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren percibiendo alguna de las primeras seis (6) cuotas del subsidio habitacional establecido por el dec. 690/06 y sus modificatorios, la Autoridad de Aplicación estará facultada para aumentar el monto de las cuotas adicionales de acuerdo a las sumas fijadas en el art. 5° del dec. 690/06 modificado por los decs. 960/08, 167/11 y por lo establecido en el art. 1° del presente, para aquellos casos en que la situación particular del beneficiario así lo amerite.

Art. 3° — El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social, el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4° — Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a los Ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social. Cumplido, archívese”.

alquiler. Recordemos que la obligación de los estados es a realizar sus mayores esfuerzos. Al respecto este Tribunal tiene dicho que “[l]os recursos disponibles limitan aun la progresividad en el cumplimiento pleno de los compromisos emergentes del PIDESyC. De todos modos, no es menos cierto que el párr. 1° del art. 2° del tratado obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga’, por tanto, para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar el máximo de los recursos que están a su disposición para satisfacer sus obligaciones” (conf. “Alba Quintana”, voto de los Dres. Conde y Lozano).

13.4. Ahora bien, los decretos reseñados no establecen reglas para la distribución del beneficio que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4.036 (conf. el art. 11 del dec. 690/06, modificado por el dec. 960/08). Es más, deja librado a la Autoridad de Aplicación el establecimiento de los montos a otorgar a los grupos beneficiarios de acuerdo a la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezcan (art. 7°, conf. art. 3° del dec. 167/11). Textualmente el artículo dice: “[d]ispónese que la Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”.

En ese marco, los parámetros fijados por el PE siguen guardando la falta de claridad que destacamos *in re* “Alba Quintana” (conf. el punto 12 de nuestro voto).

13.5. Si bien ello no torna inconstitucional al decreto, atento que nada impide que el PE extienda el derecho reconocido en la ley, si permite presumir que los subsidios no son distribuidos de la manera que ordenó el Legislador, es decir, atendiendo

las prioridades que establece el art. 31 de la CCABA, que reglamenta, en parte, la ley 4.036.

De ahí que, mientras se mantenga ese sistema, salvo que el GCBA acredite, a fin de desvirtuar la mencionada presunción, que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida, el juez está en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes. Ello así, porque con esa decisión lo único que vendría a hacer es a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, como dijimos, se pueden presumir no respetadas.

Así, resulta enteramente aplicable lo dicho por este Tribunal respecto a que los jueces deben constatar que, por un lado, la aplicación de los recursos presupuestarios, por naturaleza limitados, estén dirigidos, en primera medida, a atender a las familias o personas que padezcan necesidades de las contempladas en la CCABA y, por el otro, que las medidas de distribución adoptadas resguarden la garantía de igualdad [conf. TSJ en ‘B., M. y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 4757/06, sentencia de este Tribunal del 25 de abril de 2007].

14. En suma, los alcances del derecho a la vivienda reseñados *supra* surgen todos de la ley y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3.706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de este voto).

La ley 4.036, en materia habitacional, acuerda dos derechos distintos: a) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y

b) a “un alojamiento” (conf. el punto 6 de este voto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir quienes pretendan acceder a esos derechos son: 1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de este voto); y, 2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2° de la ley 3.706 (conf. los puntos 8 a 8.2 de este voto).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7° de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 de este voto).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento” la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4.036, ver los puntos 11 y 11.1 de este voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, ver el punto 12 de este voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4.042 pone en una situación privilegiada los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 de este voto).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4.036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la leyes 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 de este voto).

Obligaciones concurrentes:

15. No hay que soslayar que las obligaciones que aquí se imputan al CGBA han

sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (conf. los arts. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7º, aps. 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3º de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

En el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica del 22/9/1969— se estableció que “1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”. Esta previsión coincide con los contenidos incorporados a la Constitución Nacional. El estado federal puede asumir compromisos, pero, trasladarlos a los estados federados requiere que la constitución que lo organiza le dé atribuciones que posibiliten hacerlo. Ciertamente, el estado federal no puede disponer de los presupuestos locales. A su turno, el art. 10 de la CCABA asume los compromisos internacionales, pero, ni sustituye al estado federal en su cumplimiento ni podría hacerlo.

En este orden de ideas, la CSJN sostuvo que las obligaciones que incumben a la Nación en materia sanitaria no son exclusivas ni excluyentes de las que competen a sus unidades políticas en sus esferas de actuación sino que, en estados de estructura federal, pesan sobre ellas responsabilidades semejantes, que tam-

bién se proyectan sobre las entidades públicas y privadas que se desenvuelven en este ámbito (conf. doctrina CSJN *Fallos*, 321:1684; 323:1339; 331:2135, entre otros). En esa línea, hay que recordar que la propia CSJN ha dicho en el precedente Q.C., S.Y. que es tarea del Congreso reglamentar el derecho a la vivienda (conf. el Considerando 11 Q.C., S.Y.).

En ese marco, si bien no ha sido citado el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad.

Características de la sentencia

16. Finalmente, hay que señalar que las sentencias que se dictan en los procesos en los que se persigue una solución habitacional causan estado solo con relación a aquellas cuestiones que se mantienen inalteradas (v.gr. la declaración de que una persona es un adulto mayor según los parámetros de la ley). Pero, existen cuestiones que no quedan resueltas de un modo definitivo allí. Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad social constatada, de cuya subsistencia depende el mantenimiento de la condena.

A quien la ley identifica como obligado a brindar las políticas sociales a las que allí se hace mención (entre las que se encuentra la de dar alojamiento a las personas mayores o discapacitadas) es al GCBA. En ese marco, el Legislador ha establecido a esas funciones como administrativas. Esa circunstancia debe ser tenida en cuenta por los jueces al tiempo de resolver los pleitos que son puestos a su consideración para no invadir competencia que el Legislador ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno, el PE. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto.

Aplicación de las reglas que anteceden al caso

17. En el *sub lite*, tal como quedó dicho más arriba, no se debate que la parte actora es un hombre, argentino, que padece una limitación funcional del 85% (discapacitado), que le impide superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, y está en situación de calle (conf. la ley 3.706). Tampoco está debatida la vinculación, o anclaje, que tiene el accionante con la Ciudad.

En ese marco, la parte actora tienen derecho a que el GCBA le brinde un alojamiento (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4.036).

18. No obstante ello, asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una prestación sin haberle dado primeramente una ocasión para que dijera cómo se va atender el derecho que le asiste al accionante.

Por ello, y toda vez que la solución para atender el mencionado derecho depende, como dijimos, del ejercicio de funciones administrativas, las que no han sido ejercidas en el caso, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del aquí actor (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4.036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones (hombre solo, con una discapacidad laboral del 85% y HIV). Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia.

Por lo demás, como toda decisión posterior a la sentencia definitiva, la solución que definitivamente se adopte no podrá apartarse de la definitiva, y si lo hace, podrá la parte que se estime agraviada acudir a los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda, incluso al recurso ante este Tribunal. Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos, legales y de hecho, en que ella encuentra apoyo.

Por ello, votamos por: hacer lugar a la queja; revocar la sentencia en cuanto dispone que el GCBA le "...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda [...] por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral"; y, condenar al GCBA a brindar a la parte actora un alojamiento que reúna al menos las condiciones previstas en esta sentencia a cuyo fin deberá presentar una propuesta, en el plazo que indique el juez de grado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La sentencia resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad que se defiende en este Estrado encontró apoyo en la interpretación que los jueces de la causa efectuaran respecto del *derecho a una vivienda digna* para el caso concreto de una *persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*, a partir de los preceptos de las *Constituciones Nacional y Local* y del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; por lo que es posible concluir que en autos se encuentra configurado un *caso constitucional* que habilita la intervención de este Estrado.

2. Es menester señalar que la sentencia impugnada por el GCBA (fs. 284/287) confirmó el pronunciamiento de primera instancia que ordenó a la demandada cubrir la necesidad mínima de vivienda del actor, por medio del subsidio que venía otorgando u otro medio razonable que dispusiera, que no fuera parador ni hogar, adecuado a la situación particular del accionante y en el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación, dentro del mes de quedar firme la sentencia, y en lo sucesivo en forma trimestral.

Para arribar a tal decisorio, los jueces de la causa tuvieron en consideración que el amparista padece serios problemas de salud que dificultan su acceso al mercado laboral (se le ha diagnosticado Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sufre la afección del virus Citomegalovirus), al tiempo que refirieron que el accionante se encuentra solo, sin contención familiar, se halla desocupado y posee un certificado de discapacidad.

Por su parte, cabe destacar que la recurrente no ha efectuado crítica alguna a las consideraciones desarrolladas por el tribunal *a quo* sobre la situación de hecho en la que se encuentra el actor; por lo que es a aquel contexto fáctico que habrán de ceñirse los fundamentos que se viertan en la sentencia de este Tribunal.

En definitiva, los distintos agravios de la parte demandada se orientan a señalar que el decisorio se apartaría de las normas vigentes en la materia, como así también desconocería la jurisprudencia en la materia sentada por este Estrado en la materia.

Ello sentado, corresponde abordar nuevamente en esta sentencia el desafío que representa la problemática vinculada a la exigibilidad y extensión de los derechos económicos, sociales y culturales; puntualmente, a la operatividad del *derecho a la vivienda digna* de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso *sub examine*. Solo resta recordar, de manera preliminar, que las alegaciones de las partes no limitarán al Tribunal en cuanto al establecimiento de la inteligencia que cabe atribuir a los preceptos constitucionales en juego (conf. doctrina de *Fallos*, 308:647; 329:2876 y 3666, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. En lo que aquí interesa, importa señalar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que, si bien las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* poseen “vocación de efectividad”, estas “no consagran una operatividad directa, en

el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (conf. cons 11° de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452).

A este respecto, el máximo tribunal federal sostuvo que la implementación de este derecho “*requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación*. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos. Por esta razón, esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. *Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno*” (conf. consid. 11 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”; el destacado en negrita no obra en el texto).

Es que, en definitiva, en esta materia las normas no imponen una obligación de resultado, sino de medios. En este sentido, el Estado nacional y los estados locales, deben realizar sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho a la vivienda digna y al hábitat adecuado (conf. el párr. 1° del art. 2° del PIDESC)⁶

⁶ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado

destinando de manera *razonable* los recursos públicos; esto es, resguardando la tutela especial o prioritaria que consagran diversos instrumentos internacionales, como también la Constitución Nacional y local a diversos individuos (como niños, niñas y adolescentes; ancianos; personas con discapacidad, etc.) y procurando conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona (considerando 12 de la aludida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q.C., S.Y.”).

4. En línea con lo expuesto precedentemente, estimo oportuno agregar algunas consideraciones generales.

Estoy convencido que la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, con particular énfasis en la dimensión “Social”. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: a) el *inc. 2º, tercer párrafo*, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; b) el *inc. 8º* al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos*

y *Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas* y contenidas en el tercer párrafo del *inc. 2º* del mismo artículo; c) el *inc. 19*, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d) el *inc. 22*, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y e) el *inc. 23* al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de ... las personas con discapacidad*.

Sin embargo, de ello no cabe colegir que pueda darse satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes, como en el caso, los reclaman de las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —se trate de residentes o no residentes en la jurisdicción, nacionales o extranjeros.

Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por Ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1º de enero de 2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina—

como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, *la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC, el destacado en negrita no obra en el texto original).

,⁷ se convierten en una concreta limitante para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios.

Así pues, consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas propuestas formuladas e intentos que pretendieron concretar los también dispares y contrapuestos regímenes políticos o sistemas económicos.

En razón de lo expuesto es que corresponde erogar la mayor cantidad de recursos públicos disponibles de manera *razonable*; como se señalara, otorgando prioridad en el acceso a los beneficios a aquellos que las normas asignen como destinatarios de una tutela especial y conjurando los supuestos en los que se verifique una amenaza grave para la existencia misma de la persona.

Ello así, pues —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— se torna imperativo entender

que dentro de “*los desafíos del mundo actual*” se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “deber servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, Evangelii Gaudium”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24 de noviembre de 2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

5. En lo que respecta al ámbito local, este Tribunal ya ha expresado que la reglamentación de ese derecho corresponde primariamente al Poder Legislativo, como expresión de la voluntad general y encargado

⁷ Véase CASÁS, José O.: “La Insuficiencia Financiera Estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias Argentinas, en un marco general de debilitamiento del Federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

de reglamentar los derechos acordados por la Constitución, y que poseen vocación de efectividad, sin alterar su espíritu.

El plan de gobierno surge de la labor parlamentaria en la que conviven, cada uno con competencias propias, tanto la rama legislativa como la ejecutiva, y a esta última le corresponde, por regla, ejecutar, dentro del margen que la ley le acuerde, las políticas públicas decididas por el Legislador (conf. este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y Otros s/Amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, —voto conjunto de los Dres. Conde, Lozano y voto del Dr. Casás— en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss.).

Así fue como en aquel precedente se sostuvo que los programas de subsidios habitacionales no constituían la política nuclear a la que hacía referencia el art. 31 de la CCABA sino que se traducían en un paliativo transitorio para mitigar la urgente necesidad habitacional de ciertos grupos.

Ahora bien, con posterioridad al aludido precedente de este Tribunal, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social. Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador en lo que respecta a las políticas públicas en materia habitacional destinadas a lograr, en lo que aquí importa, una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), tienen gravitación sobre la problemática del *sub examine*.

Por su parte, en tanto han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local me-

dante los decs. 690/06; 960/08; 167/11; y su actualización por dec. 239/2013—; por lo que, en consecuencia, lo aquí se resuelva no importará, forzosamente, dejar de lado el criterio enunciado por este Tribunal en el caso “Alba Quintana” y similares, con el alcance que debe ser leído después del precedente “Q.C.S.Y.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley* 3.706, que contiene algunas previsiones de relevancia. Es que, si bien la norma legal no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle, o en riesgo de estarlo (situaciones que viene definidas por el art. 2° de la ley) —sino que solo pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...”, cuyo contenido, o destinatarios tampoco precisa— en lo que aquí importa, define quiénes están en situación de “emergencia habitacional”, es decir, en situación de calle o en riesgo de estarlo (conf. el art. 2° de la ley).

Allí expresamente se dice que “...se consideran personas en situación de calle a los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno” (conf. el inc. a del art. 2° de la ley 3.706).

7. Por su parte, la *ley* 4.036 parece orientarse a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1°), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas. A su turno, contempla tres especies de “prestaciones” con las que el Estado puede atender esos derechos: económicas, técnicas y materiales.

En particular, obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada, según las

características de los sujetos en situación de vulnerabilidad destinatarios de aquellas políticas (por ejemplo: personas con discapacidad, adultos mayores de 60 años, mujeres, niños, niñas y adolescentes) y según los derechos en juego.

A su vez, es posible advertir dos requisitos comunes a cuya concurrencia la ley sujeta el otorgamiento de las prestaciones. En primer lugar, se exige cierta *vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y, en segundo término, debe verificarse una *situación de vulnerabilidad social*.

En lo que a la primera cuestión concierne, la ley define que los beneficiarios deben ser “ciudadanos” de la CABA (conf. el art. 1º de la ley 4036) o extranjeros que cumplan con los requisitos que indica el art. 3º de la misma norma.

Como sostienen mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano, la idea de “*ciudadanía*” se encuentra íntimamente vinculada a la posibilidad de ejercer los derechos políticos, en particular, el derecho al voto dentro de la comunidad de que se trate. Y ese anclaje, el de estar empadronado en la CABA, entre otras, constituye un modo de distribuir obligaciones que pesan sobre todos los estados locales por igual. Quien está empadronado en una jurisdicción, por regla, no lo puede estar al mismo tiempo en otra. De esa manera, cada ciudadano argentino está en condiciones de reclamar la asistencia social que entienda tiene derecho a recibir del Estado en cuya comunidad política participa como elector legitimando a sus autoridades, o está en condiciones de participar.

Por su parte, en lo que respecta a los extranjeros, el art. 3º dice: “[l]os extranjeros residentes en la Ciudad que cumplan con los requisitos establecidos por las legislaciones nacional y la local y con las determinadas por la presente ley a tal fin podrán acceder a las políticas sociales instituidas por esta norma”; previsión que no podría llegar a interpretarse como que ha puesto a los extranjeros en una situación más bene-

ficiosa a los ciudadanos de la CABA, sino, en todo caso, en una equivalente, tanto en derechos como en deberes, en razón de su compromiso y vinculación con esta jurisdicción política.

En lo que respecta al segundo requisito exigido para acceder a las prestaciones, el art. 6º de la ley define a la “vulnerabilidad social” como: “...la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos.// Se considera ‘personas en situación de vulnerabilidad social’ a aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos”.

Así, para el caso del *derecho a la vivienda*, la situación de vulnerabilidad social y/o emergencia consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2º de la ley 3.706.

Establecer cuándo una persona está en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6º de la ley 4.036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, pueda ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

En ese orden ideas, por ejemplo, hay otros elementos que es conveniente descartar en el escrutinio que se haga, tales como que quien peticiona la asistencia del Estado cuente con relaciones de parentesco a las que, con arreglo a lo previsto en los arts. 367 y ss. del Cód. Civil, tenga “derecho a requerirle alimentos”, circunstancia que debe ser adecuadamente ponderada. Recordemos que el art. 372 dice que “[l]a prestación de alimentos comprende lo ne-

cesario para la subsistencia, *habitación* y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades” (art. 372, C.C., el destacado en negrita no obra en el texto original).

Finalmente, a esos dos requisitos —*vinculación de la persona beneficiaria con la Ciudad* y comprobación de una *situación de vulnerabilidad social*—, la ley suma ciertas exigencias formales en el supuesto en que la prestación sea de tipo económica (conf. art. 7°).

8. En lo que respecta puntualmente a las *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad*, la ley 4.036 dedica diversas previsiones.

La definición de qué se entiende por *personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad* viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

En línea con lo expuesto, la presentación de un certificado de discapacidad no bastará para acreditar que la persona encuadra como persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad, ya que el Legislador estableció que además es preciso que se halle bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono. Por su parte, la definición transcrita no excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23 en lo que al derecho a la vivienda se refiere.

La ley 4.036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelan-

te acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. Así el art. 22 dice: “El Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional n° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley 4036); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral” (conf. art. 25, especialmente incs. 4° y 6°).

Y puntualmente, en lo que a la cuestión de la vivienda se refiere, la ley establece que el GCBA deberá “brindar alojamiento para aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad” (art. 25, inc. 3°, de la ley 4.036 —el énfasis en negrita ha sido añadido—); tutela especial para este universo de beneficiarios que resulta armónica con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en especial, art. 28), aprobada en el mediante ley 26.378.

El alcance de la obligación que la ley puso en cabeza del GCBA para este universo particular de destinatarios (*personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social*) solo es equivalente a aquella prevista para los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (conf. el art. 18 de la ley 4036).

Y en lo que aquí interesa, en cumplimiento de directivas constitucionales, el Legislador bien pudo procurar una asistencia especial para estos universos de personas que, por sus características, presumi-

blemente sea difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo.

Respecto del resto de los posibles destinatarios de “las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad”, la ley solamente alude a una prioridad en el acceso a aquellas personas que estén “...en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (conf. los art. 1º y 6º de la ley), universo dentro del cual el art. 3º de la ley 4.042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, mas no a una tutela con las características previstas para las personas con discapacidad y adultos mayores de 60 años, en situación de vulnerabilidad social.

9. Así pues, teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente no ha esgrimido argumentos concretos para rebatir las conclusiones del tribunal *a quo* en punto a que el actor es una persona con discapacidad en condición de vulnerabilidad social y, por el otro, las normas legales reseñadas que tutelan a ese universo de sujetos, leídas a la luz de las previsiones constitucionales, no asiste razón a la demandada cuando procura resistir la obligación de asistencia que se ha reconocido en autos.

10. De todas maneras, sin que ello implique cambiar en sustancia el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, es posible advertir que la condena dispuesta en autos debe ser reformulada de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

En la medida en que el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4.036 obliga al GCBA a “brindar alojamiento” al actor discapacitado en situación de vulnerabilidad, la parte demandada deberá presentar una propuesta en el plazo que indique el juez de grado para hacer frente a esa obligación que resulte adecuada a la situación particular del amparista.

Cabe destacar que las soluciones para atender el mencionado derecho a la vivienda pueden ser diversas y dependerán del ejercicio de funciones administrativas que no han sido ejercidas, más allá de los

programas de subsidios habitacionales implementados por el Poder Ejecutivo para brindar un paliativo transitorio a la urgente necesidad habitacional.

En estos casos, los jueces deberán cuidarse de no invadir las competencias que el Poder Legislativo ha puesto en cabeza de otra rama de gobierno. Ese riesgo se presenta, principalmente, en todos aquellos casos en que la Administración no ha tomado una decisión acerca de cuál es la solución que entiende corresponde adoptar frente al derecho vulnerado en los supuestos como el *sub examine*. En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que perentoriamente se pronuncie al respecto.

Finalmente, vale destacar que la obligación de condena impuesta en autos subsistirá mientras perdure la situación de vulnerabilidad del accionante en que ella encuentra apoyo.

11. Por lo demás, coincido con mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en que no cabe soslayar que las obligaciones que aquí se adjudican al GCBA han sido asumidas por el Estado nacional en el marco de tratados internacionales (confr. art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1. del PIDESC; etc), y que este no podría trasladarlas a las jurisdicciones locales desentendiéndose de las mismas (conf. art. 28 de la CADH).

En el caso, si bien no ha sido citado oportunamente el Estado nacional, ello no impide que el Estado local arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la referida corresponsabilidad, aunque ello sea en otro proceso.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en autos y rechazarlo en todo lo demás, revocar la condena dispuesta y, en consecuencia, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obli-

gación de “brindar alojamiento” a la parte actora (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4.036) que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del accionante.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA (fs. 69/75) fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para su interposición. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los sentenciantes destacaron:

i) que (fs. 204 vuelta) “(...) las tratadas fueron todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso y, de hecho y prueba, en tanto se analizó si están dadas las condiciones previstas en el dec. 960/08, a fin de determinar si la actora y su grupo familiar se encuentran comprendidos en alguna de las prioridades previstas en la Constitución local para mantener el beneficio del subsidio que se pretende”;

ii) que (fs. 204 vuelta) “(...) el recurso solo discute el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del contexto fáctico y jurídico, cuya existencia no fue controvertida”;

iii) que (fs. 204 vuelta) “(...) la demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales —locales o nacionales— lo hace en forma genérica”; y

iv) que (fs. 205) “(...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de normas infraconstitucionales tales como la ley 3706, el dec. 690/06 y sus modificaciones”.

3. El quejoso se limita a afirmar de manera general que la decisión impugnada exhibe una cuestión constitucional suficiente. Aduce (fs. 70) que “(...) la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14, CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho a defensa en juicio del GCBA (art. 13, inc. 3º de la CCABA y art. 18 de la C.N.)”. Por lo demás, denuncia que la resolución denegatoria resulta dogmática.

Los escasos señalamientos de la Ciudad referidos en el párrafo anterior no alcanzan para rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no admitir su recurso de inconstitucionalidad.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-C.C./2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

El Gobierno, pues, no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, las deficiencias de la presentación en examen sellan su suerte adversa e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de fs. 69/75.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a realizar una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que —sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar—: *a)* invocan genéricamente garantías constitucionales afectadas que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa; *b)* no presentan al Tribunal un caso constitucional, cuando con liviandad atacan una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba que fueron ponderadas principalmente a la luz de normas infraconstitucionales que no se rebaten, y *c)* en modo alguno logran revelar la existencia de *arbitrariedad* en lo decidido.

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —v. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar.

No obstante lo expuesto, entiendo oportuno destacar —a mayor abundamiento—, que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el presente caso se sustenta en una apreciación sobre la particular situación de vulnerabilidad por la que transita el actor, la que entiendo puede enmarcarse dentro de los parámetros referenciados por la CSJN en la causa “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24 de abril de 2012 —*Fallos*, 335:452.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 69/75.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284 a 287 (de los autos principales) en cuanto ordenó al GCBA que “...cubra [al accionante] la necesidad mínima de vivienda (...) por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea parador ni hogar, adecuado a la situación particular del actor y en el monto necesario para sa-

tisfacer la necesidad habitacional mínima existente, debiendo realizar una primera evaluación socio-ambiental dentro del mes de quedar firme la sentencia y, en lo sucesivo, en forma trimestral”.

3°. *Condenar* al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condicio-

nes adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad del actor.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

XXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERVIPARK SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia).

Incumplimiento contractual. Daños y perjuicios. Ampliación de la demanda.

Regulación de honorarios. Peritos. Derecho de propiedad. Monto del proceso. Ley de Aranceles Profesionales.

Expte. SACAyT n° 9970/13 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Surge de las actuaciones y del protocolo de sentencias de este Tribunal que Servipark S.A. (en adelante Servipark) demandó el cobro de la suma de \$ 48.118.419,17, más intereses y costas por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual que atribuyó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 607/629 vuelta de los autos principales, a los que en adelante corresponderá —salvo indicación expresa en contrario— toda la foliatura que se mencione). Por su parte, Inco Construcciones S.A. (en adelante Inco) demandó a la firma Procons Americana S.A. (en adelante Procons) por la suma de \$ 300.000, en concepto de daños y perjuicios derivados de la frustración del contrato que celebraran ambas sociedades. En tanto Servipark había contratado a Procons para la construcción de la playa de estacionamiento subterránea que le fuera adjudicada por la ex Municipalidad y, a su vez, Procons contrató a Inco para que realizase los trabajos de excavación, submuración y construcción de la estructura de hormigón armado, con posterioridad, Inco amplió la demanda dirigiéndola, también, contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Servipark.

La sentencia de primera instancia resolvió “...rechazar la demanda en todas sus partes, con costas a la vencida” (fs. 1108/1126 vuelta) y la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero dispuso “...1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Servipark S.A., con costas (art. 62, CCAyT); 2) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por Inco Construcciones S.A. y, en consecuencia, suplir la omisión verificada en la instancia de origen y examinar su pretensión; 3) En cumplimiento de lo expuesto, rechazar la demanda interpuesta por Inco Construcciones S.A. en el expediente EXP.

3953/0, imponiéndole las costas en ambas instancias, por resultar sustancialmente vencido (art. 62, CCyT)” (fs. 1195/1203).

Servipark e Inco cuestionaron la sentencia por medio de recursos de inconstitucionalidad y de apelación ordinaria, que no fueron concedidos por la Sala. Deducidas las pertinentes quejas, el TSJ finalmente, con fecha 30/11/2007 dispuso “...1º. *Rechazar* el recurso de apelación ordinaria planteado por Servipark S.A. y *confirmar* el fallo recurrido, en cuanto al rechazo de la demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; con costas a la vencida (art. 62, CCyT). // 2º. *Rechazar* la demanda de Inco Construcciones S.A. contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra Servipark S.A. y *confirmar* también en este aspecto la sentencia recurrida, con costas. // 3º. *Hacer lugar parcialmente* al recurso de apelación ordinario planteado por Inco Construcciones S.A., *revocar parcialmente* la sentencia apelada, *hacer lugar parcialmente* a la demanda de Inco Construcciones S.A. y *condenar* a Procons Americana S.A. a abonar a la actora la suma total de \$ 53.833,38 (cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos, con treinta y ocho centavos) en concepto de reparación por el daño causado, más los intereses que serán computados a partir del 11/5/1993 y que deberán fijarse en la etapa de ejecución de sentencia. Las costas del proceso serán soportadas por Procons en un 20% y por Inco en el 80% restante” (fs. 1535/1582).

2. Con posterioridad a esa decisión, y en cuanto ahora interesa, la jueza de primera instancia reguló los honorarios de la representación letrada de la parte demandada (Dres. Claudio V Schiariti, Ernesto Alberto Marcer, Mariel Falcone, Aida Ontivero, Norberto O. Josovich, Matilde Blanca Lapalma, Oscar Giglio y Fernando Roveda) en conjunto en la suma de \$ 5.253.000 (fs. 1678). Y estableció los del perito ingeniero Pedro Héctor Degli Esposti en la suma de \$ 90.000 más \$ 18.900 en concepto de IVA (fs. 1646). En cuanto a esta última cuestión afirmó “...que la pericia no ha sido tomada en cuenta al momento de dictar sentencia” y que el art. 13 de la ley 24.432 permite apartarse de los mínimos arancelarios cuando su aplicación lisa y llana ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo realizado y la retribución a percibir.

3. Apelada la sentencia, la Sala I redujo los honorarios regulados en la instancia de grado a la dirección letrada y representación procesal del demandado a la suma de pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000.). Los jueces señalaron:

i) que (fs. 1701) “[l]a naturaleza y entidad de la tarea realizada por los letrados de ambas partes indica razonablemente que la aplicación estricta de la escala arancelaria sobre el monto del proceso ocasionaría una desproporción injustificada entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y su retribución, ello sin perjuicio de la eficacia de la tarea cumplida”, por lo que correspondía ejercer la facultad prevista en el art. 13 de la ley 24.432;

y
ii) que “(...) ponderando el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—”, los emolumentos regulados a los letrados del GCBA resultaban elevados (fs. 1701).

Por otra parte, la Cámara confirmó los honorarios regulados al perito ingeniero Sr. Pedro Héctor Degli Esposti por encontrarlos “ajustados a derecho” (fs. 1701 vuelta). En este punto, los vocales aludieron a “...la naturaleza, complejidad, calidad y extensión del trabajo efectuado y, en particular, la proporcionalidad que deben guardar los honorarios de los peritos, consultores técnicos y demás auxiliares de la justicia res-

pecto de los regulados a los abogados —que actúan durante todo el proceso y en sus distintas etapas—” (fs. 1701 vuelta).

4. Los abogados Claudio Schiariti, Aida Ontivero y Oscar Giglio, “por sus propios derechos” plantearon recurso de inconstitucionalidad (fs. 1709/1720 vuelta). Sostuvieron que la sentencia que había dispuesto la reducción de los honorarios era nula por falta de fundamentos, y violatoria de la ley de aranceles y del art. 13 de la ley 24.432. Afirmaron, centralmente, que: *i)* “...las sumas reguladas a los letrados que hemos intervenido en este proceso, apenas representan aproximadamente entre el 0.5 o el 0.6 % del monto de aquel, (según la fecha que se acuerde como inicio para el cómputo de intereses)...”; *ii)* la facultad que el art. 13 de la ley 24432 confiere a los jueces para apartarse de las escalas es excepcional y autoriza una reducción prudente de los honorarios pero no la supresión o reducción a la mínima expresión; *iii)* el citado artículo imponía que la resolución que se apartara de las escalas “...debe indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”, lo que no se cumplía con la mera transcripción de la norma en la sentencia; y *iv)* las regulaciones apeladas eran “...patrimonialmente confiscatorias y profesionalmente vejatorias”, en tanto ascendían al 0.6 % del monto actualizado de la demanda, tras trece años de trabajo y haber vencido en todas las instancias, “...afectando derechos de carácter alimentario de los profesionales de esta Procuración General de la Ciudad”.

También el perito Pedro H. Degli Esposti planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 1722/1729). Sostuvo que se afectó su derecho de propiedad en tanto: *i)* el fallo no hizo referencia al monto del juicio ni resolvió el planteo que había efectuado al apelar en cuanto a que aquel debía entenderse formulado en dólares estadounidenses; *ii)* el *a quo* no vinculó la cita del art. 13 de la ley 24.432 con monto alguno ni explicó por qué la aplicación de los mínimos arancelarios sería desproporcionada en el caso; y *iii)* el monto mínimo arancelario en la hipótesis más desfavorable a su parte sería de \$ 687.489.

Ambos recursos fueron contestados por Servipark (fs. 1742/1745 vuelta y 1739/1741 vuelta, respectivamente).

5. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad de los abogados de la Procuración General afirmando que “Los recurrentes no han planteado un genuino caso constitucional, sino una mera discrepancia con la valoración económica que esta Sala ha hecho respecto de las tareas desempeñadas durante el proceso, de manera que no se encuentra controvertida la aplicación de normas constitucionales en forma precisa y directa. // Se advierte que los recurrentes expresaron su desacuerdo con la sentencia sin formular ningún agravio constitucional concreto. // En tal sentido, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad se desprende que allí se objetaron las normas de derecho común aplicadas por el tribunal a los fines regulatorios, cuestión que remite al análisis de aspectos de hecho y derecho ajenos a la vía intentada” (fs. 1754 vuelta).

El recurso de inconstitucionalidad del perito ingeniero fue declarado inadmisibles por similares razones (fs. 1755/1755 vuelta).

6. Los letrados del GCBA y el perito Degli Esposti interpusieron recursos de queja (fs. 38/43 del expediente n° 9970/13; y fs. 86/93 del expediente n° 9840, acumulado al 9970/13, respectivamente).

Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de ambos recursos directos por no rebatir el auto denegatorio ni fundar adecuadamente un caso constitucional (fs. 214/216 vuelta del expediente n° 9970/13).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. Queja y recurso de inconstitucionalidad de los abogados Claudio Schiari-ti, Aida Ontivero y Oscar Giglio:

1. La queja interpuesta por los abogados de la Procuración General cumple con los requisitos formales de impugnación y formula una crítica concreta del auto denegatorio, por lo que debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad en examen cumple con los requisitos de admisibilidad formal.

3. Los letrados del GCBA objetan el fallo de la alzada que redujo de 5.200.000 a 1.200.000 sus honorarios por carecer de fundamentación. Los recurrentes denuncian que la sentencia atacada es arbitraria y lesiva de sus derechos de defensa y de propiedad. Afirman:

i) que la Sala I “(...) nada dijo acerca de los fundamentos que la llevaron a apartarse de las normas arancelarias vigentes, por lo que su resolución es pasible de la nulidad prevista por el art. 13 *in fine* de la ley 24.432” (fs. 1717); y

ii) que (fs. 1717) “[l]a ausencia de fundamentación de la sentencia, más allá de hacer pasible de nulidad a la regulación recurrida, impiden (*sic*) conocer la motivación que llevó a la Sala I a apartarse del marco normativo en materia de honorarios, constituido por los arts. 6º, 7º y 13 de la ley 21.839”.

Si bien, en principio, las cuestiones relativas a los honorarios regulados en las instancias de mérito y a las bases adoptadas para tal fin, en virtud de su carácter fáctico y procesal, constituyen materia ajena a la vía recursiva prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en el caso los letrados que recurren han logrado presentar un caso constitucional vinculado con la afectación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio (arts. 12.5 y 13.3, CCABA y arts. 17 y 18, C.N.). Ello es así pues el planteo referido a la falta de fundamentación de la sentencia que redujo drásticamente los honorarios pone en debate tales preceptos constitucionales.

4. Conviene tener presente que Servipark inició en el año 1999 una demanda cuantiosa (superior a u\$s 42.000.000) que fue rechazada en las tres instancias locales, y por la CSJN que rechazó el recurso de hecho articulado por la empresa (S. 274. XLIV. “Servipark S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 24/8/2010).

Les asiste la razón a los recurrentes en cuanto sostienen que la decisión impugnada se apartó del monto del proceso que debería haber tomado en cuenta a los fines regulatorios sin desarrollar fundamentos concretos al respecto. El razonamiento expresado por la Sala para justificar su decisión consistió: a) en repetir el texto del art. 13 de la ley 24.432 y mencionar, por su número, los artículos de la ley aplicable: “(conf. arts. 6., 7, 9, 10, 37, 38 de la ley 21.839 13 de la ley 24.432)”; y b) en enunciar ciertos elementos que la ley arancelaria indica que deben ser tenidos en cuenta (“monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada —apreciada por su calidad, eficacia y extensión—”). Sin embargo, la sentencia no expone cómo se vinculan los estándares jurídicos que se citan con las circunstancias del caso.

En suma, sin entrar a considerar si la suma fijada por el tribunal *a quo* remunera adecuadamente la labor profesional realizada, la decisión de apartarse del monto del proceso para determinar los honorarios de los letrados que representaron y patrocinaron al GCBA en el juicio, no está fundada debidamente.

Para que la inobservancia de los mínimos arancelarios fijados por la ley 21.839 resulte plausible, el art. 13 de la ley 24.432 exige una fundamentación seria, bajo pena de nulidad. En este sentido, la referida norma establece que “(l)os jueces deberán regular honorarios a los profesionales (...) por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, *la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión*” (el resaltado me pertenece).

La reducción de los emolumentos profesionales determinados en primera instancia a menos de la cuarta parte, de \$ 5.200.000 a \$ 1.200.000 (23% de lo fijado en la instancia inicial), exigía una argumentación que sin ser exhaustiva —ya que se vincula con una facultad judicial que cuenta con un alto grado de discrecionalidad—, debía evitar el riesgo del ejercicio arbitrario de esa facultad, exponiendo el razonamiento que explicara la valoración practicada con referencias concretas a las constancias de la causa, lo que no ha ocurrido en autos.

II. Queja y recurso de inconstitucionalidad del perito Pedro Héctor Degli Esposti:

4. Similar situación se presenta en cuanto al recurso del perito ingeniero civil tanto en cuanto a la admisibilidad de la queja como en la procedencia del recurso de inconstitucionalidad.

5. El Sr. Degli Esposti formula tres agravios contra la sentencia del *a quo*: *a)* el apartamiento del mínimo arancelario en la regulación de sus honorarios, pero no en la que se practicó a los abogados intervinientes; *b)* la desproporción entre los honorarios de estos y los suyos, y *c)* la ausencia de la fundamentación exigida por el art. 13 de la ley 24.432 para justificar la regulación inferior al mínimo arancelario.

Al contestar los agravios, la Procuración General expresó, en cuanto a la desproporción invocada por el perito que “[n]o se puede comparar la labor del perito de oficio con la de los colegas que intervinieron y ganaron este juicio en las tres instancias”, y que la labor pericial fue defectuosa.

6. La decisión de la Cámara no se hizo cargo de considerar los agravios formulados por el perito ingeniero al apelar la regulación de primera instancia. Y los fundamentos de la sentencia que resolvió su apelación adolecen de la misma generalidad que señalé en relación con los abogados. La regulación de honorarios por la práctica de la prueba pericial en la suma de \$ 90.000 (más IVA) no expresa cuál sería la relación con los demás valores pasibles de consideración (el monto del proceso, el que resulta de las normas arancelarias para el perito, el de los honorarios de los letrados).

Ello no implica que deba establecerse una relación directa entre los honorarios de uno y otros profesionales como la pretendida por el perito. Acertó la Sala I al señalar que la actuación del perito no fue relevante para la decisión del caso, y es correcta la objeción del GCBA en cuanto a que al perito se le remunera su intervención en solo una de las tres etapas de la primera instancia, en cambio a los abogados por el trabajo en las tres etapas, lo que impide un cotejo directo entre los honorarios de uno y otros. Tengo particularmente en cuenta para sostener esta afirmación que la labor pericial

ocurre en solo una de las etapas de aquella en las que la Ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores (nº 21.839) divide el proceso (art. 38. — Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.). De suerte tal que la regulación para el letrado patrocinante de la parte vencedora por la intervención en una etapa (la de prueba, por ejemplo) sería, el 3.66 %. Esa es la comparación de la que cabría partir y no la que se formula en el memorial de agravios que considera los honorarios establecidos por las tres etapas para toda la representación letrada del GCBA (tanto de los letrados patrocinantes como de los apoderados).

Sin embargo, reitero, acierta el perito ingeniero al destacar que la Cámara no dio argumento alguno para confirmar el fallo de grado en cuanto resolviera —invocando el art. 13 de la ley 24.432— apartarse de los mínimos arancelarios.

Por las razones expuestas, corresponde: *i)* hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por los abogados Claudio Schiariti, Aida Ontivero y Oscar Giglio y por el perito ingeniero Pedro Héctor Degli Esposti; *ii)* revocar el fallo recurrido; *iii)* devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento por jueces que no hubiesen participado en el decisorio revocado; y *iv)* imponer las costas a las vencida (art. 62, CCAyT). Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega Alicia E. C. Ruiz.

Por lo demás, cabe mencionar que, como lo aquí resuelto importa dejar sin efecto la resolución de fs. 1701 de los autos principales, al momento de resolverse las cuestiones pendientes deberá hacerse mérito de la nueva ley de aranceles local nº 5134 y ponderar si mantiene gravitación en el caso la ley 24.432, en función de la naturaleza de la norma, así como la incidencia del art. 1255, párr. 2º, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso de los abogados Schiariti, Ontivero y Giglio

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 38/43 vuelta pues, los recurrentes —que vienen cuestionando la sentencia del Cámara que, con apoyo en el art. 13 de la ley 24.432, redujo de \$5.293.000 (conf. fs. 1678 de las actuaciones principales) a \$1.200.000 los honorarios regulados en la instancia de grado (fs. 1701 de las actuaciones principales) — no muestran haber puesto *al a quo* en el deber de tratar los agravios hoy traídos ante esta instancia de excepción, a saber, que esa resolución *i)* carece de la fundamentación que aquel precepto exige —“fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión...” (conf. el art. 13 de la ley 24.432); y *ii)* resulta lesiva de sus derechos de defensa y propiedad.

2. En efecto, frente a la presentación del apoderado de la actora de fs. 1689 de los autos principales en la cual cuestionaba por alta la regulación dispuesta a fs. 1678 de las actuaciones principales, la apelación de los ahora impugnantes se limita a señalar que “...en cuanto a la regulación de honorarios de la representación letrada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en conjunto, venimos a interponer formal recurso

de apelación contra la misma [esto es, la decisión de Primera Instancia] por considerar baja la suma allí fijada, solicitando se conceda tal recurso elevándose oportunamente estas actuaciones al Superior en la forma de estilo” (fs. 1693 de las actuaciones principales). Omiten, de este modo, mostrar por qué, en su visión, las decisiones controvertidas se habrían apartado, según afirman, del régimen arancelario estimado aplicable ni, por fin, dejan ver la relación que, en su entendimiento, existiría entre las circunstancias del expediente con aquellas otras tenidas en mira para efectuar la valoración practicada, ahora impugnada.

3. En estas condiciones, las cuestiones referidas no pueden ser tratadas por este Tribunal puesto que, con ello, extendería su jurisdicción originaria.

Recurso del perito ingeniero Degli Esposti

4. En cambio, la apelación de fs. 1657/1662 de los autos principales muestra que los agravios que el hoy recurrente trae ante este Tribunal fueron oportunamente introducidos, a saber, *i)* el apartamiento del mínimo arancelario en la regulación de sus honorarios; *ii)* la ausencia de fundamentación por parte de los jueces para regular por debajo del mínimo arancelario. y *iii)* la proporcionalidad entre los distintos honorarios profesionales.

5. La Cámara, “...valorando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión del trabajo efectuado y, en particular, la proporcionalidad que deben guardar los honorarios de los peritos, consultores técnicos y demás auxiliares de la justicia respecto de los regulados a los abogados —que actúan durante todo el proceso y en sus distintas etapas” (fs. 1701 vuelta de las actuaciones principales), resolvió confirmar los honorarios del recurrente en la cifra de \$90.000 (conf. fs. 1701 vuelta).

6. Sostiene el recurrente que esa decisión “...ha confirmado sin fundamento suficiente y sin hacerse cargo de los argumentos de mi apelación, una disminución ilegal y arbitraria respecto de los mínimos arancelarios que corresponden...” (fs. 1728 vuelta de las actuaciones principales). Apunta que “[e]l gravamen se configura atento el valor mínimo arancelario que desarrollo en el anexo [ver fs. 1721] y alcanza la suma de \$687.489...” (fs. 1723 vuelta de los autos principales), observa que “[l]a regulación (...) invoca el art. 13 de la ley 24.432, pero en momento alguno explicita los fundamentos y circunstancias del apartamiento de las normas arancelarias...” (fs. 1726 de las actuaciones principales) al tiempo que no emite “explicación alguna respecto del monto de la base arancelaria, ni justifica[...] la supuesta desproporción de mis honorarios” (fs. 1728 de las actuaciones principales); ni, por fin, “invoca las causales a las que remite bajo pena de nulidad el art. 13 de la ley 24.432” (fs. 1728 de las actuaciones principales).

7. Si bien las cuestiones vinculadas a la determinación de las bases computables para las regulaciones de honorarios es, como principio, cuestión ajena a esta instancia de excepción, la sentencia cuestionada, en las condiciones descriptas, carece de mínima fundamentación.

8. En este orden de ideas, asiste razón al impugnante cuando apunta que el *a quo* *i)* no se ha hecho cargo de las cuestiones oportunamente planteadas en su apelación (conf. el punto 4 de este voto); *ii)* no ha explicado en qué disposiciones de la ley de arancel se basa para establecer que la regulación de primera instancia era ajustada a derecho; *iii)* no ha desarrollado por qué razones considera que los motivos dados por la parte conducen a una solución distinta a la propuesta, y *iv)* no deja ver los fundamentos y circunstancias del apartamiento de los mínimos arancelarios. Esto es, acierta cuando manifiesta que el tribunal ha arribado a una solución sin mostrar la conexión que habría

entre los elementos de los que dice hacerse cargo y cita con referencias concretas a las constancias del caso a los efectos de explicar la valoración practicada —referencias de las que sí se hace cargo el apelante e individualiza (conf. fs. 1721, 1723 vuelta, 1729 vuelta de los autos principales).

En efecto, acredita el Sr. Degli Esposti que el ejercicio de la facultad prevista en el art. 13 referido —regular honorarios sin atenderse a montos o porcentajes mínimos— llevó al tribunal de mérito a ignorar la cuantía económica del pleito —que asciende a más de 42 millones de dólares (conf. fs. 1535 de los autos principales)—, sin analizar la eventual chance de que ese temperamento no fuera compatible con los fines de la norma. Así ello, la exigencia de fundamentación impuesta por el legislador en la norma estimada aplicable obsta a interpretar que haya sido intención de aquel dejar librado al mero arbitrio del juez la posibilidad de fijar un estipendio desvinculado o que carezcan de relación con las constancias de la causa. De manera tal que, en las condiciones reseñadas, la decisión controvertida no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a los antecedentes del caso.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 38/43 vuelta; hacer lugar a los recursos articulados por el Sr. Degli Esposti; revocar parcialmente la decisión recurrida; devolver las actuaciones a fin de que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto; e imponer las costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* las quejas y *hacer lugar* los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los abogados Claudio Schiariti, Aida Ontivero y Oscar Giglio y por el perito ingeniero Pedro Héctor Degli Esposti.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 1701 y vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento por jueces que no hubiesen participado en el decisorio revocado

3°. *Imponer* las costas a la vencida.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.276/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 7/13 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Maria Alejandra Arbetman promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local, que reconocen y tutelan el acceso a una vivienda segura y adecuada, y en resguardo de sus derechos constitucionales a la vida, la salud y la dignidad, hasta tanto cesara su estado de necesidad (fs. 2/27, expte. A 8501-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 28/41 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...a fin de que coadyuve a la búsqueda de una solución a la problemática que supuestamente padecería la amparista, ya que la actora denuncia una situación, que, por su naturaleza, [lo] involucra...” (fs. 31).

3. El juez de primera instancia desestimó la petición en tanto la consideró carente de sustento (fs. 42/44 vuelta).

Disconforme, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 45/48 vuelta).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 49). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 51/55), la que rechazó el recurso con el mismo argumento (fs. 61 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/72 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 77/79); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que la Sala interviniente dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 19/22 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado, pronunciamiento que, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145, resulta inapelable.

Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al sub lite; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia de fs. 42/44 vta. del expediente A 8501-2014/2

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que desestimó el pedido de citación del Estado nacional pretendido por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación

de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 42/44 vuelta del expte. A8501-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 7/13 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/84 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, corresponde rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 25/11/2014 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de am-

paro, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 71 del expte. n° A8501-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. art. 88 y siguientes).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto. Al respecto, comparto —en lo sustancial— los argumentos expuestos por mis colegas Ruiz, Weinberg y Conde, a los que remito en honor a la brevedad.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121,

123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.613/15 - 10/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 3/9 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Horacio Ariel Ojeda, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/24 del expte. A41093-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 25/40) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal (...)” (fs. 25).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 41/45).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 46/52).

El juez denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 53). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 55/58 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 63/63 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/70 vuelta) que fue declarado inadmisible por la Cámara (fs. 74/74 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 15/18 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 41/45 del expte. A41093-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 3/9 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el

plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/70 vuelta fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que, en lo pertinente, nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 29/5/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 69 del expte. n° A41093-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto, como señalan mis colegas.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELA, MARCELA SUSANA Y OTROS S/INFR. ART. 106, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Asentamientos urbanos. Error invencible. *Non bis in idem*. Delito de comisión por omisión.

Expte. SAPCyF n° 11.659/14 - 16/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste dedujo queja (fs. 726/742) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 719/721) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 691/705. Allí la fiscalía había impugnado la resolución obrante a fs. 662/678, que —en lo que aquí importa— revocó la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y absolvió a las médicas Eva Celia Rodríguez y Marcela Susana Tela en orden al delito de abandono de persona, por haberse negado a concurrir al domicilio sito en la casa n° 22 de la manzana n° 24 de la Villa 31 para atender al Sr. Humberto Ruiz, por quien se había requerido el auxilio médico del SAME a raíz de las convulsiones que sufriera en la mañana del 5/4/2011.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la representante del Ministerio Público Fiscal denunció la arbitrariedad del fallo de Cámara por estar fundado en la sola voluntad de los magistrados y en una apreciación fragmentada de la prueba. Invocó la afectación de los principios de legalidad, culpabilidad, igualdad y no discriminación.

3. La Cámara, a su turno, denegó el recurso de inconstitucionalidad, porque solo exhibía la discrepancia del Ministerio Público Fiscal con la solución alcanzada, proponía un nuevo análisis de la prueba y no lograba plantear un caso constitucional que habilitara la intervención del Tribunal.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, opinó que se debían admitir los recursos del MPF y revocar la decisión cuestionada (fs. 745/750).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. La señora Fiscal de Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal.

2. En cuanto a la alegada arbitrariedad de la sentencia, la Fiscal de Cámara denuncia en su queja que la resolución dictada por los jueces de la Sala I de la Cámara “pone en jaque las reglas constitucionales que deben regir la valoración de la prueba al fundarse en una valoración arbitraria, fragmentada y parcial de los elementos probatorios producidos en el debate” (fs. 731 vuelta).

Consideramos que, pese al esfuerzo realizado, la recurrente no ha logrado demostrar que la absoluc  n dictada por el tribunal *a quo* haya estado asentada en una apreciac  n fragmentada de la prueba. En todo caso, lo que s   se advierte es una valoraci  n diferente de las constancias de la causa pero esa circunstancia no invalida el modo en que los jueces fundaron su decisi  n.

En efecto, de modo alguno la decisi  n adoptada por la C  mara aparece ante esta instancia como infundada. En cambio, expone que mientras el an  lisis de la fiscal se concentr   en la actuaci  n de las m  dicas como   nicas responsables de la atenci  n de Humberto Ruiz, el de los jueces abarc   la situaci  n y el contexto en el que aquellas debieron realizar su labor.

N  tese que la Fiscal de C  mara sostiene en su recurso que “a trav  s de la arbitrariedad aplicaci  n de una causal de exclusi  n de la culpabilidad, los magistrados realizaron una inversi  n de la posici  n de garante que resulta contraria a los deberes de actuaci  n asegurados en la norma penal bajo an  lisis” (conf. fs. 731). Sin embargo, la C  mara no confront   la posici  n de garante de las m  dicas sino el deber de acci  n en el caso concreto, en tanto sostuvo que “[l]as contradictorias indicaciones de los operadores del SAME y la ausencia de conocimiento de un protocolo de actuaci  n formal y claro impidieron a Rodr  guez y Tela comprender el deber de acci  n, inverso al que asumieron en contra de la norma. Existieron motivos que las indujeron al equ  voco —aunque may  sculo— sobre la calidad de su conducta” (fs. 677).

De esta manera, a pesar del cuestionamiento que, en t  rminos gen  ricos, efect  a la recurrente, lo cierto es que ninguna de las reflexiones expuestas en el recurso de la representante del Ministerio P  blico Fiscal permite concluir que la interpretaci  n efectuada por los se  ores jueces de la C  mara exceda las reglas de la sana cr  tica judicial, ni que aquellos hayan efectuado un recorte arbitrario de los elementos probatorios; sino y por el contrario, la quejosa se ha limitado a exponer un mero desacuerdo con dicha lectura efectuada por el tribunal de alzada.

En definitiva, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculaci  n de garant  as constitucionales con la cuesti  n efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto la existencia de contradicci  n l  gica alguna en la sentencia cuestionada. Reiteramos, entonces, que la discusi  n planteada se reduce a una cuesti  n que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional (arts. 37 inc. 1   y 106 del C.P., ley 1883, Ley de Gesti  n de Emergencias M  dicas, y ley 153, Ley B  sica de Salud) que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues queda reservada a la decisi  n de los jueces de m  rito quienes —en el caso— afirmaron que no puede serle reprochada la conducta imputada, puesto que “[l]as m  dicas tuvieron la creencia, errada por cierto, de que estaban autorizadas a optar por esperar a Humberto Ruiz en los puntos de encuentro preestablecidos de la Villa 31, a los cuales los agentes del SAME le indicaban a los choferes que se dirigieran”, de modo que “el imperativo de defender la vida fue soslayado sobre la base de un error insuperable fundado en desaciertos provenientes del Sistema de Atenci  n M  dica de Emergencia y, en   ltima instancia, deficientes pol  ticas p  blicas de salud, tendientes a brindar cobertura a los grupos m  s vulnerables de la sociedad” (conf. fs. 677/677 vuelta).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la C  mara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federaci  n de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acci  n de inconstitucionalidad”, expte. n   49/99, resoluci  n del 25/8/1999, en *Constituci  n y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.,

entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.
Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El precedente de la CSJN “Sandoval, David Andrés”, publicado en *Fallos*, 333:1687, en tanto no ha sido revisado por la CSJN, rige, como se verá, los alcances de la doctrina de la arbitrariedad, a la luz de la garantía del *ne bis in idem*, en los procesos penales. No se me pasa por alto que dos de los 4 jueces que formaron la mayoría (la Corte estaba compuesta en ese tiempo por siete miembros), los Dres. Petracchi y Zaffaroni, no integran actualmente la CSJN, y uno, el Dr. Fayt, ha renunciado el 11/12/2015. Pero, los precedentes, como principio, sobreviven a sus emisores, cesando así como *stare decisis* únicamente cuando son revisados, si es que ello ocurre, por otra, o la misma, composición que los dictó. Tampoco encuentro razones novedosas que pudieran eventualmente ser propuestas al Supremo Tribunal federal a fin de estimular una reapreciación de su parecer.

2. Tres de los jueces que formaron la mayoría en “Sandoval”, los Dres. Petracchi, Lorenzetti y Fayt, entendieron que la “cuestión [allí] planteada” resultaba “sustancialmente análoga” a la tratada en *Fallos*, 321:1173 y merecía igual solución a la expuesta en la disidencia de los jueces Petracchi y Bossert, reiterada en el considerando 17 del voto del juez Petracchi en *Fallos*, 329:1447 (conf. el cons. 6°).

El Dr. Zaffaroni, por su parte, si bien formó parte de la mayoría, lo hizo según su voto. Sostuvo principalmente que la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro de anular la sentencia absolutoria y el debate respecto del Sr. Sandoval con el objeto de que se realizara un nuevo peritaje que permitiera despejar las contradicciones que había entre los dos ya efectuados resultaba violatorio del modelo acusatorio. Expresamente dijo “[q]ue, en definitiva, la anulación del fallo absolutorio a raíz del recurso de casación de la querella obedeció fundamentalmente a una actividad jurisdiccional que, distanciándose de los postulados propios de un modelo acusatorio como el regido por nuestra Constitución Nacional, obligó a un tribunal a disponer prueba de oficio que, en el caso, asumió una tendencia incriminante —al punto que modificó sustancialmente el resultado del proceso, trocando absolución por condena—, con la necesaria confusión de roles entre acusador y juez, hasta superar el propio límite que impone el *favor rei* al avance del poder punitivo, en tanto opción de tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable” (conf. el cons. 29°).

Ciertamente no cabe interpretar el voto del Dr. Zaffaroni en oposición, o contradicción, con lo dicho por sus colegas Petracchi, Lorenzetti y Fayt puesto que ello supondría interpretar que la CSJN incurrió en el supuesto de arbitrariedad a que se refiere la doctrina de *Fallos*, 332:826, esto es, una sentencia que no “exhibe una sustancial coincidencia en los fundamentos”.

3. Así, de los dos fundamentos centrales en que se apoyó la sentencia *in re* “Sandoval”, el alcance de la garantía del *ne bis in idem* y del “modelo” acusatorio, para descalificar el reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Río Negro, interesa a los fines del recurso a estudio únicamente el primero; y, principalmente, el desarrollo que de esa garantía hicieron los jueces Petracchi y Bossert en *Fallos*, 321:1173.

4. En *Fallos*, 321:1173, los mencionados magistrados analizan la procedencia de un recurso extraordinario interpuesto por el MPF contra la sentencia del tribunal oral que había absuelto al Sr. Alvarado del delito de retención y omisión de depósito de aportes previsionales (conf. el art. 8 de la ley 23.771), cuya comisión se le imputaba. La absolución había estado fundada en “...la diversidad de conclusiones a las que arribó el organismo denunciante acerca de los montos y conceptos cuya retención y omisión de depósito se imputó a Alvarado” (conf. el cons. 1º del voto). El MPF tachó de arbitraria esa decisión por entender que “...el tribunal oral [había] prescindido[do] de las pruebas producidas en el juicio que, según la inteligencia del mencionado art. 8º que el recurrente consideró adecuada, determinaba una solución del caso opuesta a la impugnada”. Expresamente en el considerando 4º del voto se puede leer, que “...los agravios alegados en el escrito que se dedujo recurso extraordinario —esto es, arbitrariedad e incorrecta interpretación de la ley 23.771— se halla[ba]n inescindiblemente ligados entre sí, pues la prescindencia de prueba introducida al debate que el apelante atribuye al tribunal *a quo* responde, según lo manifestado por aquel, a la incorrecta interpretación del tipo penal contenido en el art. 8º de la ley 23.711 y de su art. 16”.

5. Los Dres. Petracchi y Bossert entendieron que el recurso del MPF era “inadmisible”.

5.1. Su razonamiento fue el siguiente.

i) En caso de hacer lugar al recurso, la CSJN debería devolver la causa para se realizara un nuevo juicio. Expresamente dijeron, “[q]ue las críticas formuladas por el apelante tienen por objeto la revocación, por parte del Tribunal, del fallo impugnado y, como necesaria consecuencia de ello —en atención a las características de dicho pronunciamiento—, la realización de nuevo juicio” (conf. el Cons. 5º).

Ello así, toda vez que las partes no habían consentido la valoración de la prueba que habían realizado los jueces de mérito.

ii) A partir de ello se preguntaron si el derecho federal (en particular, la garantía del *ne bis in idem*) habilita el dictado de una decisión que importe nulificar actos del proceso penal (en ese caso, el debate) válidamente llevados adelante haciendo transitar de ese modo al imputado nuevamente el “riesgo” a ser condenado por el que ya había pasado.

iii) Concluyeron que, a la luz de la mencionada garantía, “...una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria” // Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del *non bis in idem* y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión” (conf. el Cons. 13, el subrayado corresponde al original).

6. Asimismo, también respondieron al argumento con arreglo al cual el reenvío que ordenara la CSJN no tendría necesariamente que conllevar la realización de un nuevo debate, sino solo aquellos actos que la CSJN dispusiera.

Dijeron al respecto que “...tales caracteres propios[, se refieren a los del reenvío,] solo son indicados con el fin de determinar las limitaciones de la actividad de las partes y del tribunal en el juicio de reenvío. Mas en ningún caso se somete a contradicción el hecho de que aquel constituye un nuevo juicio —o bien la renovación del juicio cuya sentencia definitiva se sometió a impugnación— impuesto por la necesidad de sustituir por otra la sentencia que el tribunal *ad quem* ha rescindido [...].// Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que —*en casos como el presente*—, para el imputado absuelto, aquel constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del *non bis in idem* impida al Estado provocarlo.// 15) Que, como consecuencia de los dicho, el objeto del recurso *sub examine* —en tanto, por medio del él, el acusador público pretende revocar la sentencia absolutoria dictada en autos y reenviar el caso a nuevo juicio— no encuentra amparo a la luz del derecho federal vigente, más allá del acierto o el error de los agravios de fondo que el apelante ha pretendido hacer valer contra el pronunciamiento impugnado” (conf. los cons. 14 y 15).

7. La tesis a la que me vengo refiriendo puede ser sintetizada del siguiente modo. El riesgo a ser condenado en un proceso penal viene definido por el legislador en las normas adjetivas. Una vez que se arriba a una sentencia absolutoria en un juicio (en palabras de los Dres. Petracchi y Bossert) “válidamente cumplido”, esto es, un proceso realizado de acuerdo a lo que las leyes procesales establecen, no puede verse incrementado el riesgo del imputado a ser condenado por la vía de retrotraer el proceso a etapas precluidas.

Esa tesis tiene implicancias directas sobre los alcances del recurso extraordinario por arbitraria determinación de los hechos; supuesto en que el MPF venía fundando su recurso en *Fallos*, 321:1173, como así también aquí. Entre otras, elimina la procedencia del recurso por esa causal cuando lo que se pretende es la revisión de una sentencia absolutoria dictada en un juicio “válidamente cumplido”. Ello así, porque de prosperar el recurso, la CSJN debería anular la decisión recurrida y reenviar la causa para que se dictara un nuevo pronunciamiento (todo ello sobre la base de una causal recursiva de creación pretoriana de la CSJN); viéndose así incrementado el riesgo a ser condenado definido por el legislador, en oposición a lo que manda la garantía del *ne bis in idem*. La causa habría sido retrotraída a etapas precluidas con arreglo a lo previsto en ley adjetiva.

8. Esa interpretación de la garantía del *ne bis in idem* es coincidente con la que expusiera en mi voto *in re* “Ministerio Público- Defensoría Contravencional y de Faltas n° 3 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Montero Montero, María Nela s/infracc. art. 71- apelación’”, expte n° 3739, resolución del 9 marzo de 2005. Allí sostuve que el *ne bis in idem* garantiza, por un lado, que el imputado no sea perseguido penalmente dos veces por el mismo hecho y, por el otro, que el riesgo de ser condenado al que fue sometido no exceda el definido por el legislador (el desarrollo del tema se puede ver en mi voto *in re* “Montero Montero”).

9. El recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia no está previsto en el ordenamiento jurídico local (conf. el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, la ley 402 y, en los procesos penales, el CPP). Su tratamiento le viene impuesto a este Tribunal por la doctrina de la sentencia publicada en *Fallos*, 311:2478, con arreglo a la cual los superiores tribunales y cortes de provincia constituyen el “superior tribunal de la causa” a que se refiere el art. 14 de la ley 48; razón por la cual están obligados a tra-

tar todas aquellas cuestiones que puedan suscitar la competencia extraordinaria de la CSJN, entre las que se encuentra la tacha de arbitrariedad.

En ese marco, la doctrina de la CSJN respecto de la arbitrariedad de sentencia es la que rige el ámbito de competencia que esa cuestión acuerda a este Tribunal.

10. El precedente “Sandoval”, por lo dicho más arriba, impide, en lo que aquí importa, que como consecuencia de la doctrina de la arbitrariedad se dicte un pronunciamiento que importe, por revocar una absolución cuya motivación se estima nula, hacer pasar nuevamente al imputado por el riesgo, válidamente ya transitado, de ser condenado.

11. El recurso del fiscal a estudio está alcanzado por esa doctrina de la Corte.

Ello así, toda vez que el MPF viene sosteniendo que es arbitraria la valoración que la Cámara hizo de las constancias de la causa para concluir que las médicas Tela y Rodríguez habían obrado bajo un “error exculpante invencible”.

La Cámara expresamente sostuvo:

“...[l]as circunstancias expuestas determinaron que Eva Rodríguez se dirigiera a las calles 4 y 5 y luego al Destacamento, lugar donde se quedó esperando que le acercaran al paciente. Ello estaba convencida de que actuaba conforme a la ley.

En cuanto a Marcela Tela, —más allá de las efectivas posibilidades de salvataje en razón del horario en que arribó al Correo Viejo y la hora del deceso de Ruiz, lo que incidiría directamente en la acreditación del nexo de evitabilidad— tuvo idéntica convicción. Su error fue invencible pues —justamente— cuando ella dudó acerca de si estaba obligada a ir hasta el domicilio de Ruiz a atenderlo, llamó al coordinador del SAME y este no la sacó de su error.

Las médicas tuvieron la creencia, errada por cierto, de que estaban autorizadas a optar por esperar a Humberto Ruiz en los puntos de encuentro preestablecidos de la Villa 31, a los cuales los agentes del SAME le indicaban a sus choferes que se dirigieran; allí esperaron por largo tiempo, lo que demuestra su voluntad de cumplir con su deber de asistencia.

El imperativo de defender la vida fue soslayado sobre la base de un error insuperable fundado en desaciertos provenientes del Sistema de Atención Médica de Emergencia y, en última instancia, deficientes políticas públicas de salud, tendientes a brindar cobertura a los grupos más vulnerables de la sociedad.

En definitiva, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y absolver a las imputadas por no encontrarse configurada la culpabilidad, ante la existencia de un error exculpante invencible” (conf. fs. 677/677 vuelta).

El MPF manifiesta que “[l]a sentencia en crisis pone en jaque las reglas constitucionales que deben regir la valoración de la prueba al fundarse en una valoración arbitraria, fragmentada y parcial de los elementos probatorios producidos en el debate” (conf. fs. 534). En particular, cuestiona la valoración que se hizo de los audios de las comunicaciones que tuvieron los operadores del SAME con los choferes de las ambulancias y las imputadas el día 5/4/2014, de las testimoniales y de los careos (conf. fs. 534/539). En consecuencia con esos agravios solicita en el petitorio de su recurso que el Tribunal “...haga lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y se revoque la decisión recurrida en cuanto dispuso la absolución de las imputadas.// [y] [q]ue se devuelva el legajo a la instancia inferior para que otros jueces dicten una nueva resolución conforme a derecho” (conf. fs. 544).

12. Justamente esa solución que el MPF pretende que este Tribunal adopte, a saber, que nulifique la absolución decretada por la Cámara y devuelva la causa para que

sea nuevamente valorada la prueba, es la que veda la doctrina reseñada supra. En efecto, la decisión que pide el MPF estaría incrementando el riesgo a que fueron sometidas las imputadas a ser condenadas, sobre la base de un recurso creado pretorianamente por la CSJN. Obsérvese que la nulidad cuya declaración se pretende no está fundada, en términos de la CSJN, "...en la inobservancia de alguna de las formas esenciales del proceso" o en una conducta que le sea imputable a la defensa. Lo que se pretende es obtener la nulidad de la sentencia de Cámara por entender el MPF nula su motivación; solución a la que, reitero, impide arribar válidamente la doctrina que se desprende de los fallos de CSJN repasados en extenso más arriba. Incluso el Dr. Zaffaroni en su voto *in re* "Sandoval" recordó que, con arreglo a la doctrina de la sentencia *in re* "Polak" (*Fallos*, 321:2826) "[e]l Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso"; y no cabe duda que los jueces son parte del Estado. Esta doctrina, desde ya, entiendo que debe ser leída de acuerdo a lo que las normas adjetivas prevean, porque son ellas las que establecen cuándo se está frente a un juicio "válidamente cumplido".

13. La circunstancia de que en *Fallos*, 321:1173 la decisión recurrida ante la CSJN era la dictada por un Tribunal oral y aquí la de Cámara que, a instancia de las imputadas, revisó la sentencia de primera instancia que las había condenado por el delito cuya comisión aquí se les imputa, no modifica los alcances que corresponde acordarle al recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad.

Las razones que fundan su inadmisibilidad son las mismas en uno y otro caso. Repasémoslas. En ambos casos el reenvío importa reeditar un debate, en torno a la valoración de la prueba, por el que ya transcurrió el imputado (en un caso el de juicio y en el otro el que abrieron los agravios contra la sentencia de la primera instancia). En ambos casos el imputado vuelve a correr el riesgo de ser condenado; y en ambos casos el incremento del riesgo, fruto del reenvío, encuentra sustento en una vía recursiva cuya fuente no es la ley adjetiva sino la doctrina de la Corte.

Interpretar que la doctrina de la CSJN se aplica únicamente a la sentencia dictada luego del debate (juicio), supone sostener que la garantía del *ne bis in idem* se aplica únicamente a un tramo del proceso, el que tiene lugar hasta una vez finalizado el debate, solución que no solo no se desprende de norma alguna, sino que reduciría los alcances de la garantía al punto de privarla de efecto. Ello así, toda vez que el riesgo a ser condenado definido por el legislador podría verse incrementado en la etapa del proceso que transita ante la segunda instancia de modo indefinido.

Finalmente, cabe señalar que lo dicho por los jueces Petracchi y Bossert respecto a los efectos del reenvío (conf. el punto 6 de este voto) resulta aplicable a cualquiera sea la instancia que el reenvío se ordene. Tanto en primera instancia, como en segunda, aparece la necesidad de sustituir la sentencia absolutoria recurrida por otra sentencia.

14. Con lo dicho hasta aquí no vengo a sostener que este Tribunal no pueda disponer un reenvío en un proceso penal. Sí, en cambio, que ese reenvío no puede conllevar un incremento del riesgo a ser condenado válidamente ya transitado por el imputado.

15. Cabe agregar que la doctrina aquí desarrollada se refiere a procesos de la especie del que aquí nos ocupa, donde de un lado está todo el pueblo de la Ciudad representado en la persona del fiscal y del otro las imputadas. Distinta es la situación en la que están en pugna derechos individuales, vrg. los que asisten a/las víctima/s y a/los victimario/s; supuesto acerca del cual no cabe expedirse por no ser el que suscita la competencia de este Tribunal.

16. En suma, al igual que mis colegas José O. Casás e Inés M. Weinberg, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad articulado por la fiscalía resulta inadmisibile. Por ello voto por rechazar la queja interpuesta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja:

1. La queja de fs. 726/742 cumple con los requisitos de admisibilidad (art. 33 de la ley 402) y tiene fundamentos suficientes para sustentar su crítica a la resolución en virtud de la cual la Cámara le denegara el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, frente al auto denegatorio (fs. 719/721) la quejosa explica que su impugnación no se circunscribió a un nuevo análisis de la prueba sino a la arbitraria aplicación de una causal de exclusión de la culpabilidad —error de prohibición—, pues los magistrados, según su opinión, habrían realizado una inversión de la posición de garante contraria a los deberes de actuación asegurados en la norma penal del art. 106 del Código Penal y que se hallan esencialmente reforzados en aquellos que asumen una responsabilidad pública como los médicos de emergencia que están afectados al servicio del SAME (conf. fs. 731).

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El tribunal *a quo*, al momento de revocar la sentencia y absolver, sostuvo que “la conducta atribuida a las imputadas importó la comisión del tipo descripto en el art. 106 C.P. pues es dable vincular su comportamiento —de no acercarse al domicilio de Ruiz para atenderlo— con el peligro para la vida o la salud de Humberto Ruiz, que el tipo objetivo de la figura reclama. Las imputadas Rodríguez y Tela con su actuar crearon una situación de peligro, pues su comportamiento no se ciñó al cumplimiento del rol que les era debido, (...) [y] no se albergan dudas acerca de que existió el deber jurídico para las médicas de hacerse presentes, la mañana del 5/4/2011, en la casa n° 22 de la manzana n° 24 de la Villa 31, cuando se requería el auxilio para la vida de Humberto Ruiz. El valor vida, tal como es también la convicción de la sentencia en crisis, debe ser preservado en cualquier contexto fáctico, si se quiere con mayor esfuerzo en contextos donde la persona en crisis se encuentra en una situación de vulnerabilidad mayor. No puede negarse que el deber frente a la vida humana es, tanto axiológica como jurídicamente, exigible a quien, como Rodríguez y Tela —tal como correctamente se afirmó en la sentencia en crisis—, se encuentra en una posición de garante de las más intensas que se puede imaginar. (...) Entendemos que la omisión de preservar la vida en riesgo es por regla injustificable. Es cierto que el ordenamiento jurídico establece excepcional situación respecto al imperativo referido, en casos en que corra peligro cierto la vida de quien deba preservar la de otro, pero no es posible afirmar que dicha circunstancia se encontraba presente el día de los hechos...” (conf. fs. 671/vuelta). [No obstante ello] “las contradictorias indicaciones de los operadores del SAME y la ausencia de conocimiento de un protocolo de actuación formal y claro impidieron a Rodríguez y Tela comprender el deber de acción, inverso al que asumieron en contra de la norma. Existieron motivos que las indujeron al equivoco —aunque mayúsculo— sobre la calidad de su conducta... Las médicas tuvieron la creencia, errada por cierto, de que estaban autorizadas a optar por esperar a Humberto Ruiz en los puntos de encuentro preestablecidos de la Villa 31, a los cuales los agentes del SAME le indicaban a sus choferes que se dirigieran; allí esperaron por largo tiempo, lo que demuestra su voluntad de cumplir con su deber de asistencia” (fs. 677/vuelta).

3. La Sra. Fiscal de Cámara impugna la sentencia de la alzada, porque considera que “[e]n ningún momento explican los Sres. Jueces cuáles fueron las ‘contradic-

ciones' en las directivas del SAME, ni explican por qué — pese a haberse producido abundante prueba que permite afirmar con certeza que las acusadas conocían acabadamente donde debían prestar la asistencia médica, que conocían el alcance de su deber profesional y su rol de garante en la emergencia, que sabían que debían asistir al paciente en su domicilio, tal como lo habían hecho otros colegas en anteriores oportunidades, que estaban acompañadas de personal policial que les brindaba seguridad, que en el caso no existía ninguna situación de riesgo o peligro concreto para la integridad física de las médicas y, en definitiva, que no incurrieron en ningún error ya que eran conscientes de que de no asistir personalmente al paciente en el lugar donde aquel se encontraba podían incurrir en el delito de abandono de persona— arribaron a la conclusión contraria” (fs. 695/vuelta).

Y agrega que “[n]o es cierto ni razonable que un médico de emergencias pueda suponer que un paciente que está convulsionando calificado como un ‘código rojo’ pueda trasladarse por sí mismo a donde ellas estaban; tampoco es razonable que un médico de emergencias pueda creer que es el paciente en estado crítico quien debe desplazarse al lugar donde se encuentra el profesional y no a la inversa. Por ello, es irrazonable y arbitrario que los jueces sostengan que las médicas tuvieron la errónea creencia de que estaban autorizadas a optar por esperar a Humberto Ruiz —quien, como bien sabían las profesionales, se encontraba (...) imposibilitado de trasladarse por sí— en los puntos de encuentro preestablecidos de la Villa 31, en lugar de asistirlo en su domicilio” (fs. 696).

Específicamente desarrolla sus argumentos en torno a cuatro agravios, a saber: *a*) arbitrariedad de sentencia por falta de fundamentación, parcial valoración de la prueba y errónea e infundada aplicación al caso de un error exculpante; *b*) errónea interpretación y delimitación del principio de culpabilidad y de las normas de fondo aplicables al caso; *c*) afectación del principio de igualdad y no discriminación, y *d*) violación del principio de legalidad por inversión del orden jerárquico de las normas.

4. Considero que la recurrente ha logrado demostrar que la absolución dictada por el tribunal *a quo* no está debidamente fundada y es arbitraria.

En efecto, da por cierto un error de prohibición que exculparía a las dos médicas acusadas por considerarlas “chivos expiatorios” (fs. 676 vuelta), pero sin explicar cuáles habrían sido las órdenes contradictorias del SAME que las hicieron confundir respecto de cómo actuar en la emergencia, ni porqué entienden que carecían de la posibilidad de comportarse de una manera diferente a como lo hicieron.

5. Si bien los Sres. Camaristas consideran que “la conducta debida era atender al paciente donde este se encontraba, acercándose hasta su domicilio si ello fuera necesario” (fs. 673) se preguntan si “¿pueden esgrimir las imputadas la creencia de que las directivas del SAME y ese ‘protocolo’ —eventualmente de existencia informal o de una ‘juridicidad paralela’— (consistente en que solo se atendían a los pacientes en determinados puntos de encuentro previamente acordados) les permitía incumplir con la conducta debida?” (fs. 673). Concluyen que “las imputadas no tuvieron claro cómo debía procederse en esos casos. Por el contrario, de las indicaciones de los operadores del SAME se desprende que se dejaba un amplio margen de decisión a los choferes de las ambulancias —quienes no quisieron ingresar— y a las médicas quienes incurrieron en el error de creer que no debían ingresar al barrio en cuestión” (fs. 675 vuelta).

Es en esta última afirmación donde la fundamentación dada por la Cámara se muestra insuficiente y autocontradictoria. No explica porqué las imputadas habrían incurrido en un error inevitable a pesar de que —según el relato de la propia Cámara— no se encontraban frente a una “excepcional situación... en que corra peligro cierto la vida de quien deba preservar la de otro, [y que] no es posible afirmar que dicha cir-

cunstancia se encontraba presente el día de los hechos...” (conf. fs. 671/vuelta). Asiste razón a la Sra. Fiscal cuando concluye que “la interpretación efectuada por la Alzada condiciona la eficacia de las normas penales a una muy superflua e imprecisa duda sobre el conocimiento del deber de acción” (fs. 737 vuelta).

La Cámara para fundar su decisión, da por cierta “la posible existencia de un error exculpante” (fs. 671 vuelta) pero sin dar una explicación acorde a la complejidad que la categoría del error presenta en el plano de la dogmática penal, y muy especialmente en casos como el de autos, en el que la posición de garante es clave.

La sentencia en crisis ni siquiera explica porqué la falta de un protocolo específico pondría hacer incurrir en un error semejante a profesionales con una indudable posición de garantes —no solo por su condición de médicas sino también por su pertenencia a un sistema público de emergencias— entrenadas especialmente al efecto, conforme surge del debate de juicio.

La carencia de dicha explicación es determinante para descalificar la sentencia como válida, máxime si tomamos en consideración que las imputadas sabían que el paciente había sido calificado como código rojo; que no podía trasladarse por sí mismo por estar padeciendo convulsiones; que el traslado por parte de familiares o vecinos legos en medicina podría empeorar su situación; y que ellas —insisto— de acuerdo a lo afirmado por la propia Cámara, no se encontraban en una posición de riesgo objetivo que hiciera suponer que se les estuviera exigiendo actitudes a costa del resguardo de su propia vida.

6. Los jueces no descartaron la presencia de la policía en el lugar como para justificar la inevitabilidad del error de prohibición. Si no lo hicieron es porque siguieron el criterio de la jueza de primera instancia que la tuvo por probada. Por lo tanto, no se entiende cómo podría hablarse de un error cuando la situación de hecho estaría indicando que las médicas contaban, como lo sostiene la recurrente y surge de los diálogos citados por la propia Cámara, con la colaboración de la policía para concurrir al domicilio del paciente en un marco de contención razonable.

De las comunicaciones transcritas en la sentencia en análisis, surge como una constante que los operadores del SAME solo condicionaban el traslado de la ambulancia al domicilio del paciente a la existencia de colaboración policial, que esta colaboración de hecho existió, y que las imputadas se negaban a ir hasta el domicilio del paciente.

La médica Fernández inicia su comunicación con los operadores afirmando “[mirá] yo estoy acá con 4 oficiales de la policía pero la gente no vino al destacamento, la ambulancia no va a entrar a Barrio YPF, es una zona muy peligrosa” (fs. 674).

Por su parte Tela, al comunicarse con el Coordinador SAME, le dice: “la gente no acerca al paciente por la condición que dicen tiene... la policía está lo que pasa es que nosotros no entramos, ¿entendes?” (fs. 674) y posteriormente afirma “la verdad es que no es práctico estar acá, o nos vamos o entramos y como no entramos, nos vamos. Entonces ahí el móvil policial se fue, no es que nos abandonó... si queda todo asentado como que por disposición del SAME nos retiramos, me vuelvo tranquila al hospital, quería charlarlo esto bien porque esto de abandono del paciente no me gusta que quede asentado así” (fs. 674 vuelta).

7. Afirmaciones tales como “en el marco del desgobierno de la asistencia médica a personas residentes en barrios carenciados, no podemos encontrar dos ‘chivos expiatorios’ en los que hacer caer el peso de políticas públicas insuficientemente delineadas” (fs. 676 vuelta), no suplen la debilidad argumental señalada.

Resultaba claro que un paciente en estado crítico como era el caso del Sr. Ruiz no podía salir de la vivienda por sus propios medios, razón por la cual la asistencia

médica de emergencia debía concurrir en forma inmediata a su domicilio para brindarle la atención correspondiente. El hecho de que tal diligencia importara el ingreso a la Villa 31 no puede considerarse, sin más, como un supuesto de excepción que permita seguir un protocolo de atención diferente. En ese sentido, la existencia de un supuesto acuerdo para atender a los pacientes en lugares previamente establecidos, no alcanza para eximir del deber de concurrir al lugar donde se encuentra la persona necesitada de auxilio, cuando no puede moverse por su cuenta. Esa alegada “juridicidad paralela” —como la califica la Cámara a fs. 673—, no es suficiente para explicar un error de una entidad suficiente como para desplazar las normas que rigen la atención de la salud en el ámbito de la CABA, y generar en la práctica una política segregada de atención.

8. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos interpuestos por el MPF, revocar la sentencia de fs. 662/678 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces procedan a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero, en lo sustancial, a los desarrollos contenidos en el voto de la doctora Alicia E. C. Ruiz y agrego las siguientes puntualizaciones.

2. Resumidamente, la sentencia emitida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones revocó la condena que, a su turno, había sido dictada, luego del debate oral y público, por el tribunal de mérito; y en consecuencia absolvió a las médicas de emergencia involucradas, en orden al delito de “abandono de persona” agravado, por haberle producido un grave daño en la salud a quien en vida fuera Humberto Ruiz. Para argumentar dicha solución, los jueces del tribunal *a quo*, luego de afirmar que en autos se habría probado la existencia de un injusto por parte de ambas profesionales, sostuvieron que ellas debían ser exculpadas de la omisión incurrida en tanto no podía reprochárseles este abandono, toda vez que habrían obrado amparadas en un error insuperable, determinado por las contradictorias indicaciones que le fueron impartidas por los operadores técnicos del SAME y por la falta de un protocolo de actuación formal referido a cómo debía prestarse la atención médica ante una urgencia que tuviese lugar en un asentamiento precario de esta Ciudad.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal repudió esta conclusión, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, porque consideró que la absolución se argumentó en una valoración palmariamente fragmentaria y parcial de las diferentes pruebas reunidas y en una inadecuada aplicación al caso de un injustificado error de prohibición exculpante de la responsabilidad penal de las profesionales involucradas; al propio tiempo, que denunció que la Cámara desconoció el alcance de los principios de culpabilidad, legalidad, igualdad y no discriminación, así como también el resguardo de la obligación pública y prioritaria de garantizar el derecho a una salud integral de todos los habitantes de esta Ciudad sin distinciones fundadas en motivos económicos (art. 20, CCABA).

3. Ahora bien, entiendo que corresponde admitir la queja y analizar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscal de Cámara, en tanto la recurrente denuncia, concretamente, que la fundamentación sobre la cual se asienta la sentencia absolutoria emitida —frente a la invocada existencia de un “error de prohibición invencible” por parte de las involucradas y de un presunto desconocimiento del deber de acción que a ellas les correspondía en su condición de galenas— resulta *prima facie* descalificable por arbitraria y no encuentra sustento suficiente, ni razonable, en las cir-

cunstancias de la causa que el tribunal *a quo* afirmó haber valorado para arribar a esa peculiar determinación.

En efecto, a la luz del recurso de inconstitucionalidad que motiva esta intervención, lo cierto es que a esta instancia solo le concierne determinar si las apreciaciones efectuadas por el tribunal *a quo* acerca de la capacidad de culpabilidad de las dos médicas imputadas —que permanecieron a bordo de las ambulancias y que no tomaron contacto con un ciudadano que continuó convulsionando por un período de aproximadamente tres horas— respetan o desbordan los límites que estipula la sana crítica.

Ello es así, pues todos los jueces intervinientes han coincidido en que la omisión de prestarle atención médica a Humberto Ruiz, tarea para la cual habían sido convocadas en su rol de galenas del SAME frente a un auxilio calificado con “clave roja” (esto es, con riesgo de vida) en las inmediaciones de la Villa 31 de nuestra Ciudad, significó *per se* un injusto penal acreditado; mientras que la divergencia entre ambas instancias fincó exclusivamente en el estrato de la culpabilidad, es decir, en si resultaba posible reprocharles tal comportamiento omisivo en las circunstancias del caso. En otras palabras, si bien el *a quo* indicó que se encontraba acreditado que las médicas actuaron en infracción al ordenamiento jurídico, pues “la conducta debida era atender al paciente donde este se encontrara (...) [y] acercándose hasta su domicilio si ello fuera necesario” (fs. 673), ulteriormente señaló que “no tuvieron claro cómo debía procederse en esos (...) [supuestos y terminaron incurriendo] en el error de creer que no debían ingresar al barrio” sino que podían esperar al paciente en uno de los puntos de encuentro prefijados para contactarse con las fuerzas de seguridad (fs. 675 vuelta). A este Tribunal solo le corresponde analizar si esta última conclusión puede ser razonablemente deducida —con arreglo a la sana crítica— de las circunstancias enunciadas por la Cámara.

En este orden de ideas, no es ocioso señalar que el Tribunal ha dicho que en el precedente “Casal” (*Fallos* 328:3399) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado la doctrina a partir de la cual “en materia de prueba, la casación [o el tribunal que ejerce esta función] debe entender en todos los casos [judiciales en los cuales se requiere su intervención] valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios [conforme a las pautas de la lógica, la experiencia, la psicología y/o del sentido común] se aplicaron correctamente [en el análisis de las pruebas reunidas], en tanto que incumbe a esta Corte [y, *mutatis mutandi*, a esta instancia] entender solo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica” (ver, al respecto, el considerando n° 28 del voto de la mayoría; y lo dicho en autos “Gómez” de este TSJ, expte. n° 10728/14, resolución del 11/12/2014). Por lo tanto, aunque, *a priori*, el examen de las cuestiones de hecho y prueba debe reposar en la órbita de incumbencia de las instancias inferiores, este Tribunal ha expresado mucho antes de ahora que ello no constituye *per se* un impedimento para que en su labor jurisdiccional habilite esta vía en los supuestos en los que se evidencie una ostensible ausencia de fundamento, para el mantenimiento de la determinación a la cual se hubiera arribado, con prescindencia de la “sana crítica”.

En concreto, la pretensión formalizada por el Ministerio Público Fiscal a través de su impugnación no se sustenta en un simple descontento con la forma en la que se ha merituado la prueba producida, sino, antes bien, en un cuestionamiento preciso que intenta poner en evidencia la manera selectiva, subjetiva, fragmentada y parcial —esto es, arbitraria— en la cual las pruebas habrían sido reconstruidas con la finalidad de fundar una solución liberatoria. Entiendo que le asiste razón a la Fiscalía en cuanto afirma que no surgen de las transcripciones que se realizan en la resolución del tribunal *a quo* cuáles habrían sido puntualmente las “contradictorias órdenes” que los operado-

res del SAME les habrían impartido telefónicamente a las médicas involucradas; de qué modo la ausencia de un “protocolo de actuación” les habría impedido comprender cómo debían ejercer su oficio, responsablemente, de cara a una emergencia para la cual se encontraban profesionalmente capacitadas como médicas de guardia; ni cuál habría sido la indicación que, frente a la falta de ese protocolo, las habría hecho incurrir en el equívoco —“mayúsculo”, según se afirma en la propia sentencia (fs. 677)— de que podían cumplir su función pública de una forma diferente a la que correspondía brindarla en el resto de la Ciudad, por el hecho de tratarse de un asentamiento precario en el que no concurría extremo excepcional alguno que permitiese inferir la existencia de una situación de riesgo.

Por el contrario, tal como lo exponen los representantes del Ministerio Público Fiscal, la transcripción selectivamente incompleta de la cual se valen los jueces del tribunal *a quo* para exculpar a las profesionales intervinientes permite advertir que los diferentes operadores del SAME, lejos de impartirles órdenes o recomendaciones “contradictorias”, fueron *ab initio* los receptores de las distintas negativas al ingreso, permanencia y a la atención domiciliar que exigía una urgencia con riesgo de vida en el interior de un asentamiento precario de esta Ciudad; asentamiento que fue unilateralmente calificado por las profesionales intervinientes y por los choferes de las ambulancias —que allí fueron desplazadas— como “peligroso” *per se*, desde el mismo momento en que aceptaron tomar aquel servicio, sin que se alcance a observar —ni lo consideraran probado los jueces de mérito— extremo alguno que rodeara de seriedad o razonabilidad a esa calificación un día de semana, en horas de la mañana y habiendo contado en todo momento con el apoyo permanente de agentes de las fuerzas de seguridad. Ciertamente, no habrían sido pocos los esfuerzos de dichos operadores técnicos por comprender en qué se fundaba la negativa de las médicas a aproximarse al domicilio del paciente junto a las fuerzas de seguridad y tampoco habrían sido nimios los intentos por conjurar aquella situación anómala desde el Centro de Operaciones, que estaba algo retirado del asentamiento y que dificultaba un conocimiento más acabado de las razones de la reticencia de las responsables primarias de definir desde el lugar cómo debía practicarse la atención prehospitalaria.

Al respecto, según la propia argumentación del tribunal *a quo*, en este caso se tuvo por acreditado que el día del desafortunado suceso investigado no existió ninguna circunstancia que objetivamente analizada justificara que las profesionales intervinientes permanecieran a bordo de las ambulancias y se negaran a prestar asistencia médica al señor Humberto Ruiz en su propio domicilio, de la misma manera en la cual aquel la habría recibido en distintas oportunidades con éxito. Es que parecería que, en aquel momento, no se les estaba exigiendo a las profesionales la consumación de un comportamiento heroico o especial en su oficio habitual —como dirigirse a un lugar en el cual no estaban satisfechas las condiciones mínimas de seguridad—, sino, antes bien, que cumplieran la función pública que constituía su profesión cotidiana, del mismo modo en que otros galenos lo habrían hecho con anterioridad; es decir que, con la cooperación del personal policial que allí estaba apostado y que conocía ese lugar, le brindaran asistencia a una persona cuya especial dolencia le impedía movilizarse por sus propios medios o bien ser trasladada —mientras sufría convulsiones con motivo de una crisis epiléptica— a algún punto más accesible del asentamiento, sin grave riesgo para su salud.

A su vez, al margen del recorte injustificado que el tribunal *a quo* hizo en su pronunciamiento respecto de las conversaciones mantenidas entre los familiares del paciente, los operadores del SAME, los choferes y las médicas involucradas, lo cierto es que otro tanto corresponde añadir con relación a la escasa consideración que exhibe la

sentencia acerca de los testimonios que sobre el tema habrían brindado otros protagonistas relevantes, cuyos relatos parecen echar aún más luz en orden al procedimiento que debía seguirse en esos supuestos y a la curiosa resistencia de las aquí imputadas por atenerse a cumplirlo —innovando, *motu proprio*, en la clase de prestación médica que debía brindarse en ese lugar—. En ese sentido, en la decisión se omite, casi por completo, aludir al testimonio del titular del SAME y al de la Subdirectora del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández —en el cual las médicas involucradas se desempeñaban— quienes *a priori* habrían coincidido en que las ambulancias debían esperar en los puntos de encuentro preestablecidos hasta encontrarse con el personal policial y que, con su colaboración y la de los vecinos del lugar, debían ingresar al domicilio respectivo si el paciente no estaba en condiciones de poder trasladarse por sus propios medios. Es que, en verdad, el establecimiento de estos puntos de encuentro acordados entre los distintos servidores públicos solo habría estado justificado en la dificultad de que las ambulancias y/o médicos circularan, sin guía, por calles angostas o zonas poco urbanizadas; y no en consagrar, sin más, un tipo de asistencia médica diferenciada respecto de todos aquellos habitantes de la Ciudad que se domicilien en un asentamiento como el de autos.

Simultáneamente, en la sentencia del tribunal *a quo* también se omitió valorar debidamente los testimonios de los familiares de la víctima en cuanto expresaron: que el señor Humberto Ruiz estaba impedido de movilizarse por sus propios medios; que en la condición en la cual aquel se encontraba —se insiste: con convulsiones y en medio de una crisis epiléptica— no podría ser trasladado por sus allegados a alguno de los puntos de encuentro, sin grave riesgo para su salud, a pesar de domiciliarse a doscientos metros de uno de esos puntos; y que en anteriores oportunidades —por sus propias patologías de base— habría recibido asistencia médica prehospitalaria en su residencia por parte de otros galenos del SAME. Cabe resaltar que esas circunstancias habrían sido comunicadas por los familiares en numerosas oportunidades el día del hecho a los operadores técnicos del SAME y a las profesionales, que acudieron al auxilio, por lo cual ellas no podían razonablemente desconocer, por su profesión y por el juramento hipocrático inherente a ella, las posibles consecuencias que podría tener el hecho de no brindarle asistencia médica inmediata a una persona que presentaba un cuadro de salud muy crítico que tendía a agravarse con cada minuto que pasaba sin recibir auxilio en el lugar donde se encontraba. Estamos hablando de profesionales de la salud —con título, experiencia y capacitación— que prestaban funciones rentadas en un Hospital público de la CABA y paralelamente en un servicio de emergencias médicas estatal, es decir, de personas con un entrenamiento permanente en el manejo de urgencias que no podían desconocer, dada la relevancia de las responsabilidades asumidas, que el no asistir a una persona con la celeridad y diligencia que el caso les demandaba podía hacerlas incurrir en el delito de abandono de persona.

Por último, en el pronunciamiento del tribunal *a quo* tampoco habrían sido valorados apropiadamente los testimonios ofrecidos por los funcionarios policiales que intervinieron en tan desafortunado episodio y en muchos otros que no tuvieron un desenlace similar. Al respecto, los funcionarios policiales que asistieron a las profesionales médicas en dicha oportunidad expresaron —sin que en las instancias inferiores se indicara extremo alguno que hiciera dudar de la veracidad o consistencia de sus relatos— que, durante el tiempo en el que habían prestado servicios en este asentamiento precario, jamás se habrían enfrentado ni habrían tenido conocimiento de una situación análoga a la que tuvo lugar en las presentes actuaciones, es decir, que algún médico o alguna ambulancia del SAME —contando con auxilio policial suficiente— se hubiera

resistido a adentrarse en el asentamiento o se hubiese negado a darle asistencia médica a algún otro habitante de la Villa 31, en su domicilio, frente a una emergencia como la que presentaba Humberto Ruiz. Asimismo, todos los agentes del orden habrían sido coincidentes con el “procedimiento” a seguir que oportunamente describió el titular del SAME —en virtud del cual la ambulancia debía encontrarse con la fuerza policial en uno de los puntos preestablecidos y guiada por ella, de ser necesario de acuerdo a la urgencia, el galeno debía asistir al paciente en su domicilio particular—; procedimiento que antes y después de este particular episodio se habría realizado del igual manera. De ello, en rigor, parecería desprenderse lo peculiar o anómalo que habría sido el hecho protagonizado por las médicas involucradas, pues, aun frente a la aludida inexistencia de un “protocolo de actuación formal”, ningún otro galeno habría incurrido en un comportamiento omisivo semejante o bien desconocido cómo debía ejercer su función pública ante una emergencia de esta entidad en aquel asentamiento.

En definitiva, ni de las transcripciones efectuadas en la sentencia *sub examine*, ni del resto de las circunstancias enunciadas —u omitidas— por el *a quo*, surgen razones plausibles que permitan sostener que la profesionales intervinientes erraran, de modo insuperable, respecto del conocimiento de la prohibición de su conducta o bien que actuaran bajo la falsa creencia de que podían prestar la asistencia médica, para la que habían sido convocadas, en un lugar diferente de aquel otro al cual los operadores del SAME les habrían encomendado concretamente que debían dirigirse. La decisión del tribunal *a quo*, en lo que ha sido materia de análisis, se fundamenta en una valoración incompleta de los elementos probatorios reunidos en estas actuaciones y en una conclusión absolutamente dogmática que no encuentra apoyo razonable en las circunstancias particulares que correspondía examinar, por lo cual la absolución resuelta no ha sido adoptada con arreglo a la sana crítica y tiene que ser dejada sin efecto, porque no constituye un acto jurisdiccional válido. Debe quedar bien claro que no es, simplemente, la interpretación que de los elementos probatorios han efectuado los magistrados del tribunal *a quo*, sino la omisión o la falta de debida consideración que existió acerca de múltiples cuestiones que eran relevantes para decidir el caso en uno u otro sentido, lo que vuelve excepcional el caso y me lleva a admitir la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento por carecer de una adecuada argumentación en cuanto a la capacidad de culpabilidad de las dos médicas involucradas.

4. En mérito a lo apuntado, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto el pronunciamiento de la Sala I (fs. 662/678) y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo PCyF, para que otros jueces dicten un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PINGITZER, EZEQUIEL S/ART(S). 183 Y 150 VIOLACIÓN DE DOMICILIO - C.P. (P/L 2303)”

Suspensión del juicio penal a prueba. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.466/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste dedujo queja (fs. 65/72) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 60/64) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 43/51. Allí la fiscalía cuestionaba la decisión de la misma Sala que revocó el pronunciamiento de la jueza de primera instancia y declaró la nulidad “del resolutorio del Fiscal de grado en cuanto dispone remitir las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Oeste de conformidad con lo dispuesto en la Res. FG 16/10 y de todo lo obrado en consecuencia” (fs. 31/35 y 38/41).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Sr. Fiscal sostuvo que el temperamento adoptado por los jueces ponía en crisis la autonomía, las facultades y las atribuciones del Ministerio Público Fiscal. En esa línea, defendió la facultad del Fiscal General para dictar criterios generales de actuación —como el previsto en la Resolución FG n° 16/10, aplicado en autos, que implementó un mecanismo de consulta ante el Fiscal de Cámara de los archivos dispuestos por los fiscales de primera instancia en casos de violencia doméstica—. Adicionalmente, sostuvo que el establecimiento de un criterio de revisión de archivo fundamentado en las facultades orgánicas del Ministerio Público Fiscal constituía una forma de dar cumplimiento a los especiales deberes de diligencia que establece la normativa internacional respecto de las víctimas de violencia de género. Finalmente, señaló que lo decidido también había importado la vulneración del principio de legalidad, la imparcialidad del juzgador, el sistema acusatorio y el principio republicano de gobierno.

3. Por su lado, los jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones declararon inadmisibles el recurso porque consideraron que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y porque el recurrente tampoco había planteado un caso constitucional.

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que hiciera lugar a lo solicitado, dejando sin efecto la sentencia recurrida (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denega-

do en: ‘Incidente de nulidad en autos Benítez, Néstor Sebastián s/inf. art. 149 bis, del C.P.’, expte. n° 9112/12, resolución del 19/2/2014.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y revocar la resolución de Cámara de fs. 31/41, en cuanto fue motivo de agravio.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión aquí debatida resulta análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Benítez”, ya citada.

2. Cabe aquí recordar la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis* aplicable a los precedentes de los tribunales cimeros de los poderes judiciales locales organizados a la manera del federal, con arreglo a la cual “...no obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas” (confr. la doctrina de *Fallos*, 25:364). De esa doctrina, y de la de *Fallos*, 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (conf. causa: ‘Balbuena, César Aníbal s/extorsión’, resuelta el 17/11/1981 [*Fallos*, 303:1769])” (conf., entre otras, la sentencia publicada en *Fallos*, 307:1094).

Sobre el valor de la doctrina del precedente, ya advertía Cooley, hace más de ciento cuarenta años, que “[a]un si el mismo o cualquier otro tribunal, en un caso ulterior, dudare respecto del acierto de la decisión adoptada, hay consecuencias de muy grave naturaleza que deben ser contempladas y sopesadas antes de arriesgar a no observarla. Ese estado de cosas, cuando las doctrinas judiciales divergen, en detrimento de la certeza del ciudadano acerca de sus derechos y deberes es un mal grave (...). Si una sentencia se edifica sobre argumentos solemnes y madura deliberación, la presunción es en favor de su acierto y la sociedad tiene derecho a verla como una justa declaración o exposición del derecho, y a regular sus acciones y contratos por ella. Sería, por lo tanto, extremadamente inconveniente para el público si los precedentes no fueran debidamente observados e implícitamente seguidos. Es por la notoriedad y estabilidad de tales reglas que los profesionales pueden brindar consejo seguro a aquellos que los consultan, y el pueblo puede aventurarse a comprar y confiar, y tratar uno con otro. Si las sentencias fuesen a ser livianamente desobedecidas perturbaríamos y destartalaríamos los grandes hitos de la propiedad. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada y declarada, no debe ser perturbada a menos que lo haga una corte de apelación y nunca por la misma corte, salvo por una razón muy urgente y con la clara declaración del error; y si la práctica fuera otra, nos dejaría en una desorientadora incertidumbre acerca de qué es el derecho.”⁸

⁸ “And even if the same or any other court, in a subsequent case, should be in doubt concerning the correctness of the decision which has been made, there are consequences of a very grave character to be contemplated and weighed before the experiment of disregarding it should be ventured upon. That state of things, when judicial decisions conflict, so that a citizen is always at a loss in regard

Obviamente, si Cooley no se ocupa de la revisión por un tribunal inferior es porque sencillamente la hipótesis no es concebible dentro de la lógica con que operan las estructuras judiciales.

En este orden de ideas, y de manera aún más severa, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la doctrina que surge de sus sentencias no puede ser desconocida ni por el Poder Legislativo, ni por el Ejecutivo, ni por los jueces de jerarquía funcional inferior (“Cooper vs. Aaron”, 358 U.S. 1).

3. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia de Cámara de fs. 113/117 y 120/123 de los autos principales y rechazar el planteo de nulidad de la Defensa.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 65/72).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 43/51, y revocar la decisión de Cámara del 9/4/2015 en cuanto fue motivo de agravio.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/2/2014 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de nulidad en autos Benítez, Néstor Sebastián s/inf. art. 149 bis, del C.P.’”, expte. n° 9112/12.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis,

to his rights and his duties, is a very serious evil (...) If a decision has been made upon solemn argument and mature deliberation, the presumption is in favor of its correctness, and the community have a right to regard it as a just declaration or exposition of the law, and to regulate their actions and contracts by it. It would therefore be extremely inconvenient to the public if precedents were not duly regarded, and implicitly followed. It is by the notoriety and stability of such rules that professional men can give safe advice to those who consult them, and people in general can venture to buy and trust, and to deal with each other. If judicial decisions were to be lightly disregarded, we should disturb and unsettle the great landmarks of property. When a rule has once been deliberately adopted and declared, it ought not to be disturbed unless by a court of appeal or review, and never by the same court, except for very urgent reasons, and upon a clear manifestation of error; and if the practice were otherwise, it would be leaving us in a perplexing uncertainty as to the law” (COOLEY, Thomas M.: *A Treatise on the Constitutional Limitations Which Rest Upon the Legislative Power of the States of the American Union*, Lawbook Exchange, ed. 1999, 2011, Little, Brown, and Company, Boston, 1868, p. 50).

C.P.”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del Dr. Casás, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2010/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 1717.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 1— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘BENAVÍDEZ, CARLOS MAXIMILIANO S/INF. ART. 189 BIS, C.P.’”

Expte. SAPCyF n° 6454/09 - 8/9/2010

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La jueza de primera instancia resolvió, en el marco de la audiencia celebrada en virtud de los arts. 205 y 210, CPP local, suspender el juicio a prueba (art. 76 ter, C.P.) respecto de Carlos Maximiliano Benavidez (fs. 4 vta.) pese a que el representante del Ministerio Público Fiscal había expresado su oposición, que estimó fundada en criterios de política criminal, las circunstancias particulares del caso concreto y la necesidad de dilucidar estas últimas en juicio (fs. 1 vta./2). Para resolver así, la magistrada consideró que la norma que establece que será vinculante para el Tribunal la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, “no habilita al señor fiscal a afirmar alguna de esas causales, sin relacionar su enunciaci3n genérica con la concreta aplicaci3n a la situaci3n particular del imputado sobre el que toca resolver” y que “[s]i bien el señor fiscal menciona como fundamentos para su oposici3n, las circunstancias fácticas que le imputa a Benavidez, considero que se trata de una fundamentaci3n aparente, puesto que no se advierte la relaci3n entre dicha enunciaci3n y la afirmaci3n de la existencia de razones de política criminal que no ha especificado para la situaci3n concreta del Sr. Benavidez” (fs. 2 vta.).

El fiscal de grado recurrió esa decisi3n (fs. 7/12) y el fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo el

recurso incoado y entendió que la Cámara debía revocar esa resoluci3n y dejar sin efecto la suspensi3n otorgada (fs. 13/15).

Por su parte, la defensa del imputado contestó el recurso y solicitó que se confirmara el fallo apelado (fs. 16/19).

La Sala II del tribunal *a quo* confirmó la decisi3n de primera instancia (fs. 20/22).

2. Contra la resoluci3n de la Sala II, el fiscal ante la Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual, resumidamente, afirmó que se encontraba legitimado para acceder a la vía extraordinaria y expuso las razones por las que entiende que la decisi3n impugnada constituye un auto que por sus implicancias debe ser equiparado a una sentencia definitiva. Afirmó que la imposici3n al Ministerio Público Fiscal de la suspensi3n del proceso a prueba en contra de su expresa voluntad de continuar ejerciendo la acci3n penal en el caso constituye un avasallamiento de las competencias constitucionales del 3rgano que representa e importa la vulneraci3n del debido proceso y el sistema acusatorio y sus principios rectores. Invocó en su respaldo las previsiones de los arts. 18 y 120, C.N., 1°, 10, 11, 13.3 y 124 a 126, CCABA (fs. 24/32 vta.).

Al contestar el traslado conferido, la defensora general adjunta se opuso a la admisi3n del recurso interpuesto por el fiscal ante la Cámara, por considerar que el recurrente no se encontraba legitimado para apelar y tampoco presentaba un verdadero caso constitucional (fs. 34/39).

La Sala II resolvió denegar el recurso interpuesto. Admitió la legitimaci3n del fiscal para recurrir pero consideró que la resoluci3n impugnada no podía ser equiparada a una sentencia definitiva. Agregó

que el recurrente solo había expresado su discrepancia con la interpretación del derecho infraconstitucional (fs. 40/42 vta.).

3. Frente a tal pronunciamiento, el fiscal ante la Cámara interpuso un recurso de hecho, en el cual defendió el carácter definitivo de la decisión cuestionada mediante el recurso denegado por la alzada y reiteró la concurrencia de un caso constitucional vinculado principalmente con el avasallamiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público Fiscal, los principios que informan el sistema acusatorio, la imparcialidad y el debido proceso (fs. 44/52 vta.).

El fiscal general adjunto mantuvo la queja deducida por su inferior jerárquico porque, en su opinión, la actuación de los órganos jurisdiccionales “representa una desviación grosera del sistema constitucional vigente, que pone en crisis la organización procesal en el ámbito local y culmina con la arbitraria e injustificada conclusión de la acción, impidiendo la actividad persecutoria que por mandato de la ley fundamental (art. 125) compete al Ministerio Público Fiscal” (fs. 57/62).

El defensor general se presentó ante este Tribunal para señalar, desde su óptica, la falta de legitimación procesal del fiscal ante la Cámara para interponer el recurso de queja (fs. 64 y vta.). El planteo fue contestado por el fiscal general, quien solicitó su rechazo (fs. 70/72).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por el señor fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma.

En cuanto a la objeción formulada por el señor defensor general en torno a la legitimación procesal del recurrente, ella debe ser desestimada por los fundamentos expuestos en un caso similar —al que me remito en homenaje a la brevedad—, donde se sostuvo que el fiscal de Cámara —y no solo el señor fiscal general— está habilitado para presentar el recurso de he-

cho contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que él interpusiera (*in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6182/08, resolución del 22/6/2009).

Por lo demás, la misma suerte debe tener el planteo efectuado por la señora defensora general adjunta a fs. 35/36 vta. bajo el título “falta de recurso fiscal”, en tanto expresa que el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para presentar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el inc. 3° del art. 113 de la CCABA. Al respecto, basta señalar que la defensa ha efectuado, sobre el punto, meras afirmaciones genéricas, sin desarrollar en momento alguno la vinculación del derecho que invoca —el requerimiento de “la doble conformidad judicial para la imposición de una condena”, con mención de los arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, C.N., 8.2.h, CADH y 14.5 PIDCP y 75, inc. 22, C.N. (fs. 35 *in fine*/36)— con las circunstancias particulares verificadas en esta causa. Ha omitido, además, toda referencia a las regulaciones procesales que establecen para el Ministerio Público Fiscal la posibilidad de requerir la intervención de este Tribunal (arts. 2° y 27, ley 402 y 267, tercer párrafo, CPP) y mucho menos las ha tachado de inconstitucionales. La mera afirmación de que las reglas constitucionales vigentes solo conceden la posibilidad de recurrir al encausado y no conceden un “derecho al recurso” al Ministerio Público Fiscal resulta claramente insuficiente para abastecer de fundamento a la queja que se agita.

2. Dos fueron los reparos señalados por la Cámara para no conceder el recurso incoado por el señor fiscal de Cámara: a) centralmente, que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva; y b) con menos énfasis, que no plantea un caso constitucional. Sin embargo, el recurrente

logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del juicio a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II afirmaron que la resolución del caso les exigía determinar el alcance del control jurisdiccional frente a la negativa expresada por el fiscal respecto de la solicitud del imputado de suspender el proceso a prueba, en un caso que enmarcaron en el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. en razón del máximo de la pena de prisión prevista para la conducta imputada. Al respecto, los jueces consideraron aplicables al caso las previsiones del art. 205 del CPP CABA, en tanto dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política

criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal” y concluyeron que corresponde a los jueces el control sobre la racionalidad de los motivos esgrimidos por el acusador en el marco de dicha previsión legal y que ello “no implica que la opinión del fiscal sea reemplazada por otra, sino que se debe garantizar que la oposición no haya sido infundada”. Agregaron que “[t]odo acto de gobierno debe ser controlable debido a exigencias básicas del principio republicano y, para que este control sea efectivo, los actos deben ser motivados”. Finalmente, los magistrados concluyeron en que la calificación de “fundamentación aparente” efectuada por el juez de grado respecto de la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal resultaba acertada, y confirmaron la decisión de primera instancia (fs. 20/22).

4. Para determinar la viabilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, corresponde analizar la interpretación que de las normas aplicadas hicieron los jueces de la causa (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA) a la luz de las reglas constitucionales que invoca (13.3 y 124 y 125, CCABA), en tanto estas establecen el marco en el que la Ciudad ejerce las facultades jurisdiccionales que le son propias (arts. 5º, 121, 129, C.N. y arts. 106, CCABA, reivindicados por los convenios de transferencia progresiva de competencias penales, ratificados por las correspondientes leyes del Congreso de la Nación y la legislatura local).

De acuerdo con aquellas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio —principios también derivados del art. 18, C.N.—, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción

del interés social. En el marco de aquellas previsiones constitucionales, el art. 4° del CPP CABA impone específicamente al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública.

Así, en el ámbito local—también en el federal (arts. 120, C.N. y 5°, CPPN)—el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano al que la Constitución de la Ciudad otorga independencia funcional, en aras del mantenimiento de una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que viene a asegurar la imparcialidad y la defensa en juicio, y que se extiende, en lo sustancial, a todas las etapas del proceso penal.

El instituto incorporado a través del art. 76 bis y ss., del C.P., así como la regulación local que lo complementa (art. 205, CPP), debe ser analizado a la luz de las reglas constitucionales referidas, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis, cuarto párrafo, C.P., establece como requisito de viabilidad de la petición del imputado el “consentimiento” por parte del MPF para suspender el juicio a prueba. Por su parte, la regulación local determina el momento hasta el cual el imputado puede requerir la aplicación del instituto, el modo en que las partes serán escuchadas al respecto (audiencia), y las atribuciones de los diferentes sujetos procesales: el tribunal resuelve si concede la suspensión, pero “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal” (art. 205, CPP). Las previsiones de la norma local aplicada por los jueces de la causa no difieren, entonces, de las establecidas por el Código de fondo y constituyen pautas de procedimiento necesarias para el encausamiento del instituto en el ámbito local.

Es en el contexto normativo al que me he referido en este punto que el legislador local ha puesto en manos del órgano promotor de la acción penal la valoración de criterios de política criminal vinculados con la oportunidad del mantenimiento del ejercicio de la acción.

5. A la luz de lo expuesto, entiendo que, en el caso, efectivamente y tal como lo denuncia el recurrente, los jueces de la causa han reemplazado con su propio criterio el juicio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal sobre la conveniencia político-criminal de llevar adelante este proceso, haciendo suyo el ámbito de discreción atribuido al titular del ejercicio de la acción penal estatal, avasallando su autonomía funcional y las reglas básicas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción local.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de las normas del C.P. y del CPP CABA efectuada en el caso que, en definitiva, ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar que los fundamentos de política criminal que alega el señor fiscal para oponerse a la suspensión del proceso *son aparentes* ya que, a su entender, *no estarían directamente vinculados al caso en particular* y que las consideraciones efectuadas en torno a la necesidad de llevar el caso a juicio estarían *inmotivadas, por basarse en una apreciación manifestamente exagerada de las circunstancias fácticas del caso* (fs. 2 vta./3 y 21 vta./22). En razón de su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias que él señaló como relevantes y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han ejercido un poder de decisión sobre la suspensión del ejercicio de la acción penal que no les ha sido atribuido, como no se les ha adjudicado un poder autónomo para su promoción o ejercicio.

Si bien, tal como lo señalan los jueces de la causa, en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a meca-

nismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los expresos argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que este proceso puntual no se suspenda a prueba, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la Fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como *ilegítimos*. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica —reitero—, su reemplazo en vulneración de la autonomía funcional constitucionalmente consagrada y una alteración de roles en los actores del proceso.

La ley otorga al MPF la potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces desde una perspectiva constitucional, en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal cuando la cuestión remite al examen del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar ese beneficio en cada caso concreto o a la interpretación respecto del contenido o alcance de tales presupuestos. Así como los jueces no pueden obligar al fiscal a consentir la suspensión del ejercicio de la acción penal ni reemplazarlo en el ámbito que le es propio, tampoco los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran habilitados a subrogar el cometido de los jueces.

A ello se añade que la decisión resistida ha equiparado de manera dogmática la alegada *falta de fundamentación* de la oposición del Ministerio Público Fiscal —ausencia de oposición—, con un *consentimiento* (art. 76 bis, cuarto párrafo, C.P.) que de manera implícita se le atribuye al señor fiscal para dar andamio, derecho, a la suspensión del juicio solicitada

por el imputado. La ausencia de fundamentación —e incluso de sustento lógico— en la sentencia para respaldar tal aserto, también obliga a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

6. Finalmente, lo hasta aquí afirmado en torno a la imposibilidad de que la oposición fiscal efectuada en los términos expuestos precedentemente sea controlada judicialmente dentro del proceso, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30 a 32 del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43 y 44 del voto del doctor Fayt y 25 del voto del doctor Zaffaroni).

7. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: *a) hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; *b) revocar* la sentencia recurrida, y *c) dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba con relación al señor Benavidez, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja interpuesta a fs. 44/52 demuestra que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal —contra la sentencia que en el marco de un proceso destinado a investigar la comisión del delito de portación de armas, confirmó la resolución que había dispuesto suspender el juicio a prueba pese a la oposición del acusador—, comprometen la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales (arts. 12, 13 y 106 de la CCABA) requeridas de tutela inmediata, en tanto su menoscabo resulta de imposible reparación ulterior (conf. *mutatis mutandi* mis votos

en “Tejerina, Víctor Angel s/inf. art. 81, CC, oferta y demanda de sexo en espacios públicos recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6033, sentencia del 3/12/2008; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fabre, Walter Atilio s/infr. art. 111, CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’”, expte. n° 6247/08, sentencia del 29/4/2009 y “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sacaca, Benito Gabriel s/infr. art. 111, CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’”, expte. n° 6235/08, sentencia del 29/4/2009). Ello así, corresponde equiparar el pronunciamiento a cuya revisión se aspira a uno definitivo, admitir la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 24/32.

2. Antes de abordar la cuestión principal y en relación con las objeciones formuladas por el señor defensor general relativas a la falta de legitimación del recurrente y a la imposibilidad de que la queja de autos sea articulada por el señor fiscal de Cámara (fs. 35 y 64), me remito a los argumentos que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/infr. art. 189 bis, C.P. —portación de arma de fuego de uso civil—’”, expte. n° 6165/08, sentencia del 20/10/2009 y en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6182/08, sentencia del 22/6/2009, respectivamente, que doy aquí

por reproducidos y resultan suficientes para rechazar los planteos mencionados.

3. El pronunciamiento impugnado postuló que “[e]s claro que el juez ejerce el control de legalidad (verifica que se den todos los requisitos exigidos por la ley para que el acusado pueda solicitar la *pro-bation*). Pero también controla la racionalidad de los motivos de política criminal esgrimidos por el acusador para rechazar la solicitud. Esto último de ninguna manera implica que la opinión del fiscal sea reemplazada por otra, sino que se debe garantizar que la oposición no haya sido infundada. Todo acto de gobierno debe ser controlable debido a exigencias básicas del principio republicano...” y que “El control ejercido por el magistrado en el momento de conceder la suspensión se encuentra en el marco de su competencia, dado que no ha sustituido la opinión del fiscal (...) sino que se ha limitado a una revisión de la legalidad del acto y de la racionalidad de la oposición”. La potestad de control aludida, a criterio del *a quo*, aparece impuesta tanto por el art. 76 bis del C.P. como por el art. 205 del CPP CABA (fs. 21/22).

Frente a ello, la parte recurrente destacó que “...cuando el señor fiscal expresó su oposición a la suspensión del proceso, lo que manifestó fue su voluntad de continuar ejerciendo la acción y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el juez que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene el poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio” y sostuvo que en el pronunciamiento impugnado se ha “...suplantado arbitrariamente la voluntad del fiscal” para dar “...curso a la tramitación del instituto al margen de las facultades que la ley otorga, violentando con ello el sistema acusatorio, el principio de imparcialidad, y el debido proceso (art. 18 C.N. y art. 13 inc. 3°, CCABA)” (fs. 52).

Por su parte la defensa, como ya lo había hecho a lo largo del proceso en las oportunidades pertinentes, apoya la vali-

dez del pronunciamiento atacado, para lo que ahora importa, señalando que el análisis de la potestad reivindicada por el fiscal (conf. art. 205 del CPP CABA) debe efectuarse de modo que guarde coherencia con la norma del art. 76 bis C.P., a fin de no afectar la forma representativa republicana federal de gobierno y el principio de legalidad; ya que de lo contrario, se estarían modificando los supuestos de procedencia del instituto (fs. 16 vta.).

4. El éxito de los agravios traídos ante este Tribunal obedece al hecho de que la CCABA (arts. 13 y 106), en uso de atribuciones que dentro del régimen federal resultan privativas de los Estados locales (arts. 129 y cláusula transitoria séptima y por consecuencia de ellos y de los arts. 16 y 33, el art. 121 y ss. todos de la C.N., véase en lo pertinente mi voto en “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Carlos Alberto y otros s/ley 255’”, expte. n° 2901/04, sentencia del 9/9/2004), consagró el sistema acusatorio como modo de organizar los procesos y con ello vino a definir el rol de los jueces. La falta de apego a las disposiciones constitucionales en juego, según se verá, condujo no solo a desbordar el ámbito de la función jurisdiccional propia del *a quo* sino, también, a privilegiar una interpretación del art. 76 bis del C.P. y del art. 205 del CPP CABA que se aparta de previsiones expresas incluidas por el legislador en esos preceptos, sin haber declarado su inconstitucionalidad, lo que en definitiva también conduce a descalificar a la sentencia como decisión jurisdiccional válida.

Por otra parte, en tanto, conforme desarrollaré oportunamente, no asiste razón a la defensa cuando afirma que los jueces, al suspender el proceso a prueba pese a la falta de consentimiento del fiscal (art. 76 bis del C.P.), ejercieron una potestad generada al amparo de la reserva consagrada en el art. 75, inc. 12, de la C.N. y por ello inmune a restricciones de origen local (v. gr. art. 13 CCABA y 205 del CPP CABA);

nada justifica mantener la extralimitación judicial aludida en desmedro de atribuciones asignadas por el ordenamiento local al Ministerio Público Fiscal.

5. En oportunidades anteriores he tenido ocasión de señalar que en el marco de procesos organizados bajo el esquema del principio acusatorio “...quien toma la decisión final no puede obrar a instancia de sí mismo, sino que debe hacerlo a instancia de otro. Esto significa que no puede reunirse en un mismo órgano las condiciones de juez e impulsor de la acción. Es decir, los jueces no pueden obrar a su propia instancia. Una parte legitimada a ese fin debe estimularlos. A su vez, la razón por la que la suspensión está sometida a resolución del juez no es para controlar la decisión del fiscal de impulsar o no la acción, cosa que le incumbe privativamente al Ministerio Público, sino para asegurar que un acuerdo que genera cargas para el procesado e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se dan ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez”. Ello, sin dejar de enfatizar que “[n]o constituye razón ni materia de ese examen la decisión de impulsar o no la acción pública (...) cuestión reservada al fiscal por la ley en directa aplicación del ‘sistema acusatorio’” (*mutatis mutandi* “Fabre...” ya citado).

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento impugnado, no logra superar las críticas del recurrente. En tal sentido, vale recordar que el *a quo*, para fundar la validez de la suspensión del proceso a prueba, sostuvo que esa decisión constituía el ejercicio de una función típicamente jurisdiccional, en tanto no era más que el resultado de interpretar las normas que regulan el instituto en cuestión al caso para descalificar una oposición infundada del agente fiscal (véase transcripción en el punto 3 de este voto). Sin embargo, por las consecuencias de su decisión conforme luego se verá, la Cámara no se limitó a interpretar la ley. Tampoco cumplió con el deber de asignar a los preceptos en juego

una inteligencia que los pusiera en armonía con las disposiciones constitucionales reglamentadas por aquellos, como lo exige la prelación jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico.

Es más, la decisión cuestionada, ni siquiera respetó previsiones expresas contenidas en los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA. A su vez, el pronunciamiento pone en evidencia que la interpretación del *a quo*, según la cual ambas normas permiten descalificar la oposición infundada del fiscal, y su consecuencia, que implica conferir al juez disposición privativa sobre el ejercicio de la acción (impedir su impulso), derivan necesariamente de leer los preceptos en juego bajo la técnica del *contrario sensu*. Dicho de otro modo, la Sala II para respaldar su decisión dejó de aplicar el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. y asignó al resto de los supuestos allí contemplados un significado que resulta de una lectura, reitero, hecha *a contrario sensu*.

6. En cuanto a lo primero, la propia letra del art. 76 bis desautoriza el resultado al que arribó la sentencia impugnada. Al delito investigado en autos, portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, le corresponde pena de prisión con una escala que va de uno a cuatro años. Para un supuesto tal, el mencionado artículo dispone: “Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”. Frente a ello, y aún al margen de las consideraciones anteriores, la Cámara debió explicar, y no lo hizo, cómo la falta de fundamentación imputada a la oposición del fiscal podía asimilarse automáticamente al consentimiento requerido por el art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P.

Aquello que la Sala II califica como interpretación de la ley constituye un mecanismo mediante el cual el juez asume el gobierno de la acción. Se trata de un modo de enervar la acción penal que el fiscal, al no brindar su consentimiento para suspen-

der el juicio a prueba, obviamente pretendía impulsar. Ese resultado, por completo inapropiado para un proceso organizado bajo el esquema acusatorio, demuestra que la interpretación formulada por los jueces de mérito no se acomoda a las previsiones constitucionales que debieron presidir o guiar la decisión del *a quo*. Una inteligencia acorde al sistema acusatorio nunca habría llevado a concluir que el legislador consagraba, a favor del juez, la potestad de disponer del ejercicio de la acción penal.

En tal contexto, el requisito incluido por el legislador en el párr. 4º del art. 76 bis *supra* transcrito, solo puede ser entendido como la voluntad de enfatizar que la decisión de impulsar o no la acción corresponde de modo privativo al fiscal.

7. Dicho lo anterior, y antes de avanzar en el desarrollo del resto de las cuestiones planteadas ante esta instancia, conviene explicar por qué el referido énfasis incluido en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P. no solo impide asimilar actos diferentes entre sí (oposición infundada y consentimiento) sino, algo más importante, carece de aptitud para demostrar que, en el resto de los supuestos contemplados en el artículo mencionado, la opinión del fiscal no es vinculante para el juez al momento de conceder o denegar un pedido de suspensión de juicio a prueba. En otras palabras, es preciso destacar que en el marco del sistema acusatorio la lectura *contrario sensu* que contraponen el apartado cuarto con el resto de los supuestos contemplados en el art. 76 bis del C.P. resulta inapropiada. Ese desarrollo ayudará a despejar posibles dudas en torno a cuál es el verdadero alcance de la normativa analizada al momento de recortar el ámbito de actuación del fiscal y del juez. El abordaje de este asunto, a su vez, es el que permite comprobar la compatibilidad que existe entre los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA cuando esos preceptos son leídos a la luz de los mandatos constitucionales que regulan, en lo que ahora importa, la distribución del poder en el régimen federal (arts. 5º, 124, 126 y 129)

y los que adoptó la CABA para organizar los procesos judiciales en su jurisdicción (arts. 13 y 106). En cambio, reitero (véase punto 5), la Sala II, adoptó una interpretación presidida por la técnica del *contrario sensu* para arribar a la solución impugnada.

El eje central que debe guiar la interpretación que nos ocupa es la directiva constitucional que organiza el proceso bajo el esquema acusatorio (art. 13, CCABA). Sobre la disponibilidad que en ese terreno corresponde al ordenamiento local, frente a lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P. en el marco del ámbito de reserva previsto en el art. 75 inc. 12 de la C.N., me ocuparé luego. Ahora, basta señalar que las interpretaciones *contrario sensu* deben hacerse con suma precaución para evitar conclusiones ajenas a la previsión legal que se pretende analizar. En cambio, ellas resultarían tolerables cuando, por su intermedio, la finalidad del mandato normativo también quedara cubierta leyendo el precepto *contrario sensu*. Ilustraré la idea con ejemplos. Una disposición que prohibiera ingresar animales domésticos a vehículos afectados al transporte público no puede ser leída como una autorización para hacerlo con bestias salvajes. Por su parte, aquella otra que requiriera un permiso para acumular residuos cuyo peso supere las cinco toneladas, admite la técnica del *contrario sensu* porque por debajo de la cantidad legalmente estipulada se ha decidido tolerar la conducta y la tramitación del permiso no es exigible; en sentido estricto ese comportamiento quedaría al amparo del art. 19 de la C.N. pero, aún así, la interpretación a contrario sería admisible.

Para el supuesto que nos ocupa importa destacar que el legislador reglamentó las condiciones bajo las cuales el juez puede acordar la suspensión del juicio a prueba como un modo, primero, de sustitución de la persecución penal por el sometimiento a reglas de conducta y, finalmente, como un mecanismo que puede suscitar la extinción de la acción penal. No se trata de un supuesto destinado a otorgar al juez

una potestad ajena a la función jurisdiccional, como lo sería controlar la decisión del fiscal de impulsar la acción o directamente desplazar a favor de los jueces su ejercicio. La razón por la que es el juez el encargado de acordar la *probation* reside en que nacen, en el marco del instituto y por consentimiento del imputado, obligaciones especiales para este cuya voluntad no puede estimarse libre de presiones. La figura del juez es necesaria pues para establecer si ese sometimiento puede sustentar decisiones de carácter jurisdiccional y no para controlar el desempeño del fiscal o suplantarlo en el ejercicio de la acción. Nada autoriza, entonces, a asumir que el énfasis del párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. que alude al consentimiento del fiscal implica que su aquiescencia no deba ser exigida en el resto de los supuestos que contempla el mencionado precepto. Sencillamente el legislador pudo enfatizar porque la regla sobre la cual se estructura el proceso, acorde al principio acusatorio, impide asumir que la reglamentación del instituto en cuestión pretendió modificar el reparto de competencias y funciones que corresponden a jueces y fiscales. Así delimitado el alcance y propósito de la norma en cuestión, la técnica del *contrario sensu* aplicada por el *a quo* no es adecuada para fundar una conclusión que releve a los jueces del deber de obrar exclusivamente a instancias del impulso de la acción que ejerza el fiscal. Frente a todo pedido de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, C.P.) las potestades del juez, en el punto que nos ocupa, son idénticas y siempre se requiere decisión del fiscal en torno al ejercicio de la acción. En otras palabras, aquello que no surge expresamente de los párrafos leídos en contraposición a las previsiones del apartado cuarto del art. 76 bis del C.P. es una derivación necesaria de la regla que gobierna el impulso de la acción.

Es interesante destacar que el método y la solución tampoco cambian cuando el análisis lo suscitan competencias jurisdiccionales privativas del juez. Pensemos

en un supuesto en el que se solicita la suspensión del juicio a prueba, el fiscal brinda su consentimiento y, sin embargo, el juez rechaza la solicitud por cuanto no tiene por configurados los extremos típicos del delito en relación con el imputado. En esa situación el consentimiento del fiscal y su dominio sobre la acción no permite imponerle al juez un resultado (*probation*) que restringe un ámbito de decisión que le es privativo. Así como el juez no puede suplantar al acusador en el ejercicio de la acción, el fiscal no puede reemplazar al juez al momento de expedirse sobre la pretensión punitiva en juego (conf. en lo pertinente mi voto *in re* “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— Nº 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dykerman, Débora Judith s/infr. art. 80, CC’”, expte. nº 6441/09, sentencia del 1º/9/2009).

8. En línea con todo lo dicho, el art. 205 del CPP CABA —que según la defensa no conduce a tener por configurada una oposición vinculante en autos, fs. 37— leído a la luz de la directriz impuesta por la CCABA (art. 13), dispone un reparto de roles análogo al previsto en el art. 76 bis en los términos ya analizados.

Las consideraciones generales del punto anterior se reproducen para lo que ahora importa y resultan de suma utilidad en relación con dos segmentos contenidos en el mencionado art. 205 CPP CABA que resalto en la transcripción que a continuación formulo:

“En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante este cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al/la peticionario/a, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede

la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. *En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda”.*

Nuevamente, la primera frase destacada no puede ser interpretada bajo la técnica del *contrario sensu* (véase punto 7) para concluir que la oposición del fiscal solo es vinculante cuando se invocan razones de política criminal o la necesidad de que el caso se resuelva en juicio. Tampoco puede sostenerse que la inclusión de la palabra “fundamentada” signifique la voluntad de conferir al juez una potestad de control sobre el fiscal que se aparte del reparto propio del esquema acusatorio. En esta frase “fundamentada” opera como sinónimo de “asentada” o “basada”. Nótese que de poco sirve exigir fundamentos a la oposición del fiscal si aún frente a su ausencia el juez no podría tomar en su poder el ejercicio de la acción. Frente a esa evidencia el intérprete debe seleccionar una inteligencia del precepto que no lo ponga en pugna con la CCABA (art. 13). Si el juez no puede ejercer la acción, un defecto en el modo de obrar del fiscal no puede significar transferir al juez la decisión de no impulsar la acción. Retomando la línea del ejemplo usado en el punto 7, párrafo cuatro, el juez siempre se mueve en el ámbito de resolución de la pretensión punitiva y no en el del ejercicio de la acción.

Por su parte, si no se está dispuesto a buscar una lectura constitucional del art. 205 del CPP CABA podría concluirse que la segunda de las frases destacadas significa que, fracasada la *probation*, se otorga

al juez la facultad de impulsar la acción. Bajo el imperio del sistema acusatorio, en cambio, el legislador solo indica que frente al incumplimiento, el proceso continúa y lo hace, claro, en el marco de las reglas que lo gobiernan, por lo que será el fiscal quien debe expedirse para suscitar la decisión del juez posterior al fracaso de la *probation*.

9. Despejado todo lo anterior, queda en evidencia por qué no existe oposición entre, por un lado, las previsiones de los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA, y por otro, el ámbito de reserva del art. 75 inc. 12 de la C.N.

En cuanto a lo primero, según lo señalado en el punto 7 de este voto, el contenido antagónico que se atribuye a los preceptos mencionados solo existe cuando el operador decide leer los diversos supuestos allí contemplados bajo la técnica del *contrario sensu* y desligados de la fuente normativa que define cuáles son las competencias atribuibles al juez y cuáles al fiscal. Ausente alguna explicación o fundamento legal que permita conferir al juez la potestad para ejercer dominio sobre el impulso de la acción resulta imposible asumir que cuando el legislador enfatiza aspectos propios de la actuación del fiscal (v. gr. potestad para elegir impulsar la acción) al propio tiempo indica que la ausencia de ese énfasis adicional implica transferir al juez la potestad de disponer del ejercicio de la acción.

10. Sobre la segunda cuestión, es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias, y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder residual que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129 de la C.N. A la luz de esta regla, para que una ley del Congreso nacional integre la ley suprema de la Nación (en los términos del art. 31 de la C.N.), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida a dicho Poder por la Constitución Nacional.

Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por

qué serlo expresamente. La jurisprudencia norteamericana había desarrollado ya antes de 1853 las nociones de poderes implícitos y resultantes.⁹ La idea de poderes inherentes contenida en el precedente “United States v. Curtiss-Wright Export Corporation” (299 U.S. 304) es del año 1936, y está dirigida a atribuciones de naturaleza muy alejada de la que hoy nos ocupa, atribuciones que, por hipótesis, no pueden colidir con las provinciales. Empero, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada Estado federado.

La idea de institutos generales como fundamento de la extensión de competencias federales hasta invadir las locales fue expresamente desechada por la jurisprudencia americana, no por razones de imposibilidad teórica sino porque la teoría, cualquiera fuera su acierto, no puede redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó (conf. “Erie Railroad co. v. Tompkins”, 304 U.S. 64, 1938).

Por lo demás, si bien las cláusulas locales no pueden contener previsiones que entren en colisión con las normas nacionales que constituyen la ley suprema de la Nación con arreglo al art. 31 de la C.N., la divergencia de textos (local y nacional) sobre una misma materia implicará la inconstitucionalidad de la normativa local solo cuando las leyes del Congreso estén sancionadas dentro del universo de poderes enumerados. Fuera de él, no son ley suprema de la Nación.

Desde otro ángulo, en tanto aceptemos que la inconstitucionalidad de una ley es la *ultima ratio* del sistema y que el le-

⁹ “Mc Culloch v. State of Maryland” 17 U.S. 316 (1819); “Gibbons v. Ogden” 22 U.S. 1 (1824) y, finalmente, “American INS. v. 356 Bales of Cotton”, 26 U.S. 511 (1828).

gislador se presume coherente, habrá que concluir que la interpretación propiciada es, además, la única posible: el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el Ministerio Público Fiscal. Sentado ello, la solución del caso de autos puede prescindir de determinar si el Congreso nacional tiene la competencia para atribuir al juez el ejercicio de la acción. Si, por hipótesis se asumiera que, acorde con el art. 75 inc. 12 de la C.N., el Código Penal pudo tratar unificadamente el tópico que nos ocupa (ejercicio de la acción penal o, mejor, atribución de ese ejercicio a un órgano local), aun así el art. 126 de la C.N. abriría la puerta a la regulación por las provincias de esa cuestión que, aunque parte del derecho común en la hipótesis bajo análisis en este punto, no recibió atención aún del Congreso (como ocurre en nuestro medio, según acabo de explicar). En realidad, probablemente, como ya expresé más arriba, el Congreso nacional la estimó, con com-partible criterio, ajena a sus poderes.

Es decir que, una vez sentada la interpretación según la cual el Código Penal no atribuye el ejercicio de la acción pública a ningún sujeto más que al Estado, la legislación local está respaldada por el art. 124 o bien por el 126 de la C.N. para hacerlo, y esta interpretación no es revisable por jueces federales sin mengua de la reserva del art. 116, siempre de la C.N.

Para el supuesto que nos ocupa, la pretendida incompatibilidad entre el art. 205 del CPPCABA y el art. 76 bis del C.P., en desmedro de la supremacía atribuible al segundo por imperio del art. 75, inc. 12, de la C.N., por un lado, soslaya que, según quedó dicho, tanto la norma nacional (en general y en particular para el delito investigado en autos) como la local requieren que el fiscal preste su consentimiento para suspender el juicio a prueba (véanse puntos 7 y 8). De todos modos, por otro, la pretendida incompatibilidad se postula sin mostrar interferencia de la norma local

en ámbitos privativos de la legislación de fondo. Menos aún podría sostenerse sobre la base del planteo bajo estudio que se encuentre controvertida una materia federal para justificar el desplazamiento de la norma local impugnada. La plena armonía entre los preceptos estudiados (véase punto 9) deriva de asignarles una lectura que concilia las normas constitucionales en juego en el marco del régimen federal. En ese contexto, mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de las acciones de instancia pública, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. Hay una diferencia entre, por un lado, disponer el inicio “de oficio” de las acciones públicas (art. 71 del C.P.) y, por otro, resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano. La primer potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75 inc. 12 de la C.N., la segunda compete a las autoridades locales a quienes la Constitución Nacional garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas la administración de justicia (art. 5º y 129).

El ejercicio por parte del Congreso de la Nación de la facultad de definir el universo de los delitos de acción pública (Título XI, art. 71, C.P.) y un modo de extinción de la acción penal (Título XII, art. 76 bis, C.P.) no supone haber restringido la potestad local para definir la organización de los procesos judiciales. Menos aún podría arribarse a tal conclusión si se advierte que, en un supuesto como el de autos, el art. 76 bis, cuando dispone expresamente sobre el punto que nos ocupa, alude al fiscal como el titular del ejercicio de la acción.

II. En esa línea, el alcance del sistema acusatorio desarrollado en el precedente citado por el señor fiscal general adjunto, registrado en *Fallos*, 327:5863 resulta aprovechable en cuanto señala que el derecho de defensa y la imparcialidad que

resguarda el principio acusatorio presupone que el impulso de la acción “proven-ga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del ‘debate’ (...) sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización” (consid. 16). También resulta destacable cuando aclara que “...aún en un contexto normativo limitado a lo que ha dado en llamarse el principio ‘acusatorio formal’ (...) resulta insostenible que sea el tribunal (...) el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo a favor de la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella” (consid. 19). Ambos pasajes demuestran que el ejercicio de la acción y la decisión de impulsarla —consecuencia que surge como contrapartida de haberse negado a prestar consentimiento para suspender el proceso a prueba— son decisiones privativas del agente fiscal en las que no puede quedar sustituido por el juez. La intervención de los fiscales y de los jueces, según el precedente citado, involucra el ejercicio de misiones que “se excluyen recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar” por tanto los jueces carecen de facultades para “... determinar el contenido de los actos del fiscal” (consids. 23 y 33). En el supuesto que nos ocupa, los jueces de mérito han querido “determinar” que el fiscal no impulse la acción posibilidad que, conforme quedó dicho, excede las potestades jurisdiccionales a su cargo (art. 13 CCABA y arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA).

12. En cuanto a las potestades de los Estados locales conviene destacar que en una concepción de Estado basada en el principio de soberanía popular y en la forma republicana de gobierno, los Estados locales delegantes no concurren a esa delegación con poderes reconocidos como propios en sentido estricto, sino como resultantes de un aporte de los individuos a

quienes representan. Desde esta perspectiva, no caben dudas acerca de que el “pueblo” —cuya soberanía constituye uno de los principios fundamentales de la C.N. y base de los poderes que ejercen las autoridades que establece— es tanto el que reside en las Provincias, como el que lo hace en la Ciudad de Buenos Aires. Negar facultades propias de los Estados locales a esta Ciudad importa negar la igualdad entre pares; esa igualdad que exige reconocer iguales gobiernos para personas iguales y con idénticos derechos a los de sus vecinos (conf. voto conjunto de los jueces Conde, Casás y Lozano en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de incompetencia en autos NN s/inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’”, expte. n° 6397/09, sentencia del 27/8/2009).

13. La soberanía popular es, queda claro, un dato central en nuestro sistema constitucional. Una parte importante de la discusión de autos se ha pretendido apoyar en la idea de que la regulación de fondo en materia de suspensión del juicio a prueba condiciona el modo de organizar los procesos judiciales en sede local. Esa postura conduce a leer que el art. 76 bis del C.P. otorga al juez la potestad de suspender el ejercicio de una acción que el fiscal, al no consentir el pedido de acceder a una *probation*, pretendía impulsar. Necesariamente una lectura tal supone asumir que la titularidad de la acción reside originalmente en el órgano legislativo que, por tanto, podría administrar el modo en que atribuye su impulso. Sin embargo, no es esa la posición que en el punto asumen la C.N. y más de tres cuartos de las constituciones provinciales (entre ellas art. 104 inc. 8°, CCABA) que al otorgar la facultad de indultar al Poder Ejecutivo atribuyen la titularidad en cuestión a esa rama del gobierno y no al Poder Legislativo.

Por lo demás, no se conocen supuestos en que el Congreso nacional haya asu-

mido la potestad de indultar por sí o facultado al PEN a hacerlo respecto de delitos sujetos a jurisdicción provincial.

14. Es cierto que, desde la perspectiva del imputado, la decisión de suspender el proceso a prueba guarda semejanza con facultades propias del ámbito jurisdiccional. Así, aplicar penas y decidir dejarlas en suspenso puede tener insisto, para su destinatario, similitud con obtener una *probation* que difiere una posible condena o, directamente, la reemplaza por reglas de conducta cuyo cumplimiento puede suscitar la declaración de extinción de la acción penal (art. 76 ter, C.P.). En ambos supuestos, la decisión final en torno a la aplicación de una pena depende del juez. Empero, contemplada esa faceta, no se han brindado fundamentos normativos que permitan identificar el ejercicio de la acción con una función del juez. Ese poder sobre la acción es el que se le transmite cuando se acepta que puede suspender el proceso a prueba mediando oposición del fiscal. Sin embargo, suspender una pena y suspender una acción no son supuestos asimilables.

15. Las consideraciones formuladas en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente conducen a revocar la sentencia del *a quo*, y en tanto ellas agotan la controversia suscitada en torno a la posibilidad de suspender este proceso a prueba mediando oposición del fiscal —asunto que compromete aspectos de derecho exclusivamente—, corresponde resolver el fondo del planteo y, por remisión a los mentados argumentos, revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la suspensión del proceso a prueba y devolver la causa a sus efectos (art. 31, ley 402).

Por las razones dadas, de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general, voto por hacer lugar a la queja, así como al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara, del 21/11/2008, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba resuelta a favor del Sr. Carlos Maximiliano Benavidez, debiendo continuar las actuaciones según el impul-

so que recibieren conforme la regulación aplicable.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

En líneas generales, suscribo el voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, y comparto los desarrollos contenidos en el voto de mi colega el doctor Luis F. Lozano. Contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público de la Defensa esta queja fue interpuesta por un sujeto que se encuentra habilitado para presentarla y no ha sido este Tribunal el que ha permitido la “bilateralidad” que perturba a esa parte, sino que tal concesión o reconocimiento, con acierto o error, proviene de la ley procesal vigente, cuya constitucionalidad no ha sido controvertida de manera seria y tempestiva en estos autos (“Alegre de Alvarenga”, 22/6/2009).

A todo evento, corresponde señalar que la decisión que suspende el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal no tiene el mismo alcance o efecto para este, que las consecuencias que proyectaría aquella otra decisión que no hace lugar a la *probation* a pesar de la intención del imputado de acogerse a ese beneficio. Ello así, porque, en un caso, se le impide la continuación del trámite procesal de acuerdo a su discrecionalidad técnica al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar aquel trámite, mientras que, en el otro, el proceso continúa —al margen del comprensible disgusto del sujeto imputado— de acuerdo con los cauces normales propios de cualquier juicio penal y hasta su terminación. En palabras muy simples, para el Ministerio Público Fiscal la decisión que concede una *probation* en contra de su voluntad constituye una que culmina el proceso y cierra toda discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el imputado cumple satisfactoriamente su compromiso—, mientras que, para el encartado, la decisión que la deniega no proyecta más consecuencias que la continuación del trámite y de toda discusión que corresponda o no llevar a cabo. Dicho esto, la eventual

equiparabilidad a “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402) de una y otra decisión según quien la recurre parece encontrarse subordinada a circunstancias de distinta naturaleza: el gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal estará presente solo cuando sea verificable un razonable interés en que un determinado proceso continúe y se sustancie el juicio; mientras que para el imputado ese perjuicio solo estará presente en el supuesto de que se le hubiera denegado la posibilidad de acogerse a este beneficio de manera irrazonable o manifestamente infundada y, por lo tanto, se pretenda la realización de un juicio que resulte innecesario o absurdo.

En el precedente “Benítez” (23/5/2007) consideré que la interpretación de los jueces de la Sala III del tribunal *a quo*, sobre el instituto legal previsto en el art. 76 bis del C.P., en virtud de la cual entendieron que era “vinculante” el dictamen del fiscal acerca de la inconveniencia de otorgar una suspensión del juicio a prueba con relación a aquel encartado —fundada en “razones de política-criminal que aconsejaban no otorgar[la]” que vale recordar no habían sido compartidas pero sí “fueron considerad[a]s por ellos como un obstáculo serio, razonado y suficiente para no conceder el ‘beneficio’ solicitado”—, no desvirtuaba el texto de la ley, ni resultaba injustificado o constitucionalmente intolerable para ese imputado. En esa oportunidad concluí que “en la medida en que un fiscal expres[ara] fundamentos suficientes (o incluso *opinables*)”, correspondía dar virtualidad a su negativa en el caso concreto, toda vez que —en mi concepto— “la manera como debe impulsarse la acción o dejar de hacerlo es una atribución exclusiva del órgano requirente y [e]l control que efectúan los jueces sobre los fundamentos del [Ministerio Público Fiscal], no debiera importar tanto como desplazarlo en ese ejercicio (...) [ya que de] lo contrario, bastaría con que un magistrado no compartiera tales argumentos, o directamente prescindiera de estos (...), para desnaturalizar el

contenido del instituto y el alcance de su función dentro del proceso penal”.

En la actualidad, esta misma interpretación ha sido consagrada por el legislador local en el art. 205 del Código Procesal Penal (ley 2303) —cuya constitucionalidad no ha sido ni siquiera controvertida— en cuanto establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal”. El parámetro para dar virtualidad a aquella negativa, en sintonía con lo que expresé en el precedente mencionado en el párrafo que antecede, es que existan y se den “razones” relacionadas con el caso concreto y que permitan conocer, o, al menos, deducir, en qué consiste o se funda la conveniencia de que se sustancie el juicio —conveniencia que, por cierto, no puede provenir de un examen abstracto o general que resulte insuficiente por sí solo para dar sustento a una oposición “fundamentada” en la causa concreta y que termine por vaciar de contenido a la frase “razones de política criminal”, desde que tales razones algo habrán de explicar acerca de la situación puntual de un determinado sujeto, sobre las particularidades o circunstancias en las que tuvo lugar un determinado suceso o acerca de la impertinencia de resolver el conflicto mediante una salida alternativa al juicio oral y público—. La eventualidad de que el fiscal promueva la realización de un juicio cuando lo crea ventajoso para los intereses generales que encarna, o su suspensión “a prueba”, no implica reconocerle facultades discrecionales que de cualquier manera excedan a las que ya tiene otorgadas de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en esta Ciudad (en particular, arts. 13.3, 124 y 125, CCABA) y a las normas infraconstitucionales que gobiernan su actuación, dentro de los procesos de naturaleza penal que tramitan en la jurisdicción local. En ese sentido, los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuentan con un cierto

grado de discrecionalidad —grado que se relaciona de manera directa con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que, se presupone, deben guiar su actuación procesal— para definir el curso de acción que debe seguir un determinado proceso en función de los hechos que han investigado y que, si corresponde, tendrán que demostrar.

En el caso, el fiscal de primera instancia que intervino en la audiencia expresó que: “[p]ara fundar en concreto, la Fiscalía pretende llevarlo a juicio porque se lo encontró sentado junto a otra persona, *en un bar en una zona densamente poblada, con un arma apta para el disparo y cargada*. Las circunstancias del juicio determinarán si fue así o no”; y, luego, agregó que: “[a]lguien del bar convocó al personal policial, siendo que al acercarse, *habrían intentado darse a la fuga. Estas circunstancias conforman una situación distinta de aquellos imputados en otras causas* por portación o tenencia, en las que aducen razones de seguridad personal. Los imputados *no dieron razón alguna de la tenencia de otros elementos tales como cinta para embalar*, los que permiten pensar en que cinta para embalar en manos de una persona, sumado a la portación de un arma de fuego, podría ser utilizada para algún propósito posterior junto con el arma de fuego” (fs. 2; no destacado en el original). En síntesis, cualquiera que sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por el Ministerio Público Fiscal o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su expresa voluntad, lo cierto es que esos fundamentos pueden ser calificados como “opinables” (*in re*, “Benítez”), pero bajo ningún concepto pueden ser reputados de inexistentes o desvinculados con esta causa. Dicho de otro modo, el “panorama sobredimensionado de la situación fáctica real para así justificar la eventual imposición de una pena máxima”, que (a fs. 22) los distinguidos integrantes de la

Sala II atribuyen al órgano acusador, en autos, no pasa de ser una particular forma de subrogar al Ministerio Público Fiscal en su función —adelantándose injustificadamente en la valoración de aspectos materiales de una imputación que en todo caso debió ser objeto de prueba y contradicción—, constituyendo tal subrogación un desconocimiento del sistema acusatorio, del principio de imparcialidad y del debido proceso. Los fundamentos desarrollados por el titular de la acción por lo tanto, “sin más aditamentos, constituyen ‘un obstáculo serio, razonado y suficiente’ como para no otorgar el beneficio que se solicita, toda vez que importan una valoración procesal global del imputado y de las características del delito (concreto) que aquí se le atribuye, valoración surgida a partir de un minucioso estudio del caso por parte del representante del Ministerio Público Fiscal” (“Toledo”, 28/10/2009); minucioso estudio, que, aun en el supuesto de que finalmente resulte incorrecto o exagerado, deberá ser validado o no por los magistrados de la causa al momento de dictar la sentencia que se expida sobre su mérito.

Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a los recursos interpuestos por el titular de la acción —que, en este caso, ha demostrado tener un razonable interés en que el proceso no sea suspendido—, *revocar* la resolución de la Sala II del tribunal *a quo* en cuanto fue materia de agravio, *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba resuelta a favor del Sr. Carlos Maximiliano Benavidez y *ordenar* la continuación del trámite, tal como ha sido solicitado, ante quien corresponda.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 44/52 vta. si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El señor fiscal de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni

da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 40/42 vta.).

El quejoso no da razones que permitan comprender por qué el caso le produciría un daño que merezca reparación inmediata. Confusamente se limita a afirmar que “es indudable entonces, que la sentencia que concede una suspensión del proceso a prueba que no fue consentida por el Ministerio Fiscal, de modo que puede decirse que la *probation* le ha sido impuesta al Ministerio Fiscal” (fs. 48 vta.). E insiste de manera poco convincente en que “aun cuando pueda existir una reparación en el futuro, si esta no es oportuna por tardía e ineficaz, la resolución del caso se hace similar a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario”.

3. En síntesis, la queja debió explicar en qué consistiría el daño —cuya reparación la Fiscalía califica de urgente—, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales

las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por mayoría,

El Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 44/52.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 24/32, *revocar* la sentencia de Cámara, del 21/11/2008, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita esta queja a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano
- Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás.

XXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/LICEDA, MIGUEL ÁNGEL CARLOS S/EJECUCIÓN FISCAL”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 11.708/14 - 17/2/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Miguel Ángel Carlos Liceda, con el patrocinio letrado del Dr. Resnier Arnaldo Barrera, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 165/172) contra la decisión del Tribunal del día 16/9/2015 que hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y revocó la resolución del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 que había

dispuesto hacer lugar a la excepción de prescripción de la sanción de multa y rechazar la demanda de ejecución (fs. 137/147).

2. El GCBA, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la decisión recurrida no era definitiva ni equiparable a tal y porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48. Por último, señaló la ausencia de arbitrariedad de la decisión cuestionada (fs. 179/186).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) pero no puede prosperar.

2. El Sr. Miguel Ángel Carlos Liceda, junto con su letrado patrocinante, en su recurso, sostuvo que el Tribunal —mediante una decisión denunciada como arbitraria— lesionó “(...) los principios de igualdad, ámbito de aplicación, principios generales, prohibición de analogía, principio de inocencia, razonabilidad y la ley más benigna, in dubio pro reo [...] [y] la garantía del debido proceso [...]”, en tanto revocó la decisión de primera instancia que había resuelto hacer lugar a la excepción de prescripción de la sanción de multa, al entender que la interrupción de la prescripción por la interposición de la demanda se mantiene mientras se encuentre pendiente el juicio y no se haya declarado la Caducidad de instancia (fs. 165/172).

3. Las cuestiones que el recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN no ostentan el carácter federal requerido para la procedencia del recurso interpuesto.

Ello es así, pues los agravios planteados remiten a la interpretación de una norma de carácter local (art. 34, ley 451), extraña a la excepcional competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al respecto, la CSJN ha señalado que cuando se trata de interpretar normas y actos locales se encuentra excluida la existencia de cuestión federal, por lo que el alcance que den las provincias a sus leyes locales —como aquellas que estructuran el procedimiento para investigar y sancionar las infracciones al régimen de faltas dictado por la Ciudad— no es susceptible de revocación mediante el remedio federal (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre otros).

Además, la argumentación ensayada por el recurrente no alcanza para demostrar la conexión de lo decidido por este Tribunal —en torno al alcance que se le debe dar a la interposición de la demanda de ejecución como causal de interrupción de la prescripción— con la lesión a las garantías constitucionales que invoca en su recurso, ni tampoco logra acreditar la falta de fundamentación de la decisión recurrida.

4. Al propio tiempo, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. Según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados [...], sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con los Sres. Jueces preopinantes, Dr. José O. Casás e Inés M. Weinberg, en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal porque la recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión federal (conf. el art. 14 de la ley 48).

La sentencia del Tribunal de fecha 16/9/2015, que revocó la decisión que había hecho lugar a la excepción de prescripción, encontró apoyo bastante e independiente en normas no federales (art. 34 de la ley 451 y 23 de la ley 1217, y su interpretación a la luz de la Constitución Local) y la recurrente no muestra la relación directa entre las garantías federales que invoca (igualdad, principio de inocencia, razonabilidad, ley penal más benigna, entre otras) con lo resuelto.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento atacado, no corresponde al Tribunal emisor del fallo expedirse al respecto.

Por los motivos expuestos, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Sr. Liceda e imponer las costas a la parte vencida (conf. art. 68, párr. 1º, CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto ante el Tribunal en tiempo oportuno y, por lo demás, cumple con los requisitos formales fijados por la CSJN. Sin embargo, debe ser denegado.

2. El recurrente se limita a señalar que el Tribunal rechazó arbitrariamente su recurso directo, sin realizar una crítica acabada de la decisión impugnada.

A la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420; entre muchos otros), lo que no ha ocurrido en autos.

3. Voto en consecuencia por la denegación el recurso federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XXXIX - “PACOSILLO HILARI, ANDRÉS JULIÁN S/ART. 1472:73 VIOLAR CLAUSURA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA - CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.751/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/107) contra la decisión de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia, en cuanto había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba y, en consecuencia, concedido la aplicación del instituto, por el tiempo y las condiciones cuya fijación dejó a cargo de la jueza de grado (fs. 90/96).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Contravencional, y contraría a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado y continuar con la tramitación del caso (fs. 120/124).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expediente n° 9876, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 98/107, *revocar* la resolución de Cámara del 13/8/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expediente n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 25.

XL - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, JULIO Y DELGADO, MARCELO FERNANDO S/ART.11179:149 BIS, PÁRR. 1º AMENAZAS - C.P. (P/L2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Efecto suspensivo. Revocación de sentencia. Privación de la libertad. Violación al debido proceso. Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Investigación penal preparatoria. Detención. Nulidad procesal.

Expte. SAPCyF n° 12.233/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 167/174) contra el auto de fs. 162/166 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 148/156. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que decretó la nulidad de lo actuado por la Fiscalía en orden a la detención de Julio Gómez y Fernando Delgado y de todo lo actuado en consecuencia (fs. 141/145). Para así decidir, la Cámara entendió que la fiscalía había desconocido las pautas previstas en los arts. 152 y 172 del CPPCABA al mantener las detenciones de los nombrados durante 21 horas, sin haber fundamentado los motivos que justificaban la privación de libertad, ante el juez de la causa.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque impediría concluir las investigaciones dentro de un plazo razonable— había incurrido en un desborde jurisdiccional y, a la vez, efectuado una interpretación contra legem de los arts. 152 y 172 del CPPCABA. Alegó afectación al principio republicano de gobierno y de fundamentación de los actos de poder, al de legalidad, al sistema acusatorio, al debido proceso y, por último, a la independencia y autonomía del MPF.

3. La Sala III lo declaró inadmisibile por ausencia de caso constitucional.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se dejara sin efecto el fallo recurrido (fs. 177/183).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión objetada, que dispuso “*Declarar la nulidad de lo actuado por la Fiscalía a fs. 25 [esto es una ‘...constancia de la comisaría, que indica que el 3/12/2013 a las 0.46hs. se recibió un llamado telefónico del Dr. Norberto Brotto, quién ordenó que se traslade a los prevenidos Julio Gómez y Fernando Delgado a las 9.00 hs a la sede de la Unidad Fiscal Norte’, conf. fs. 142]* y de todo lo obrado en consecuencia (arts. 13 CCBABA y 72, 146, 152, 172 y 174 y concordantes CPPCABA” (fs. 145 vuelta), si bien no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a una de esa especie pues el MPF muestra que, de mantenerse, obstruiría defi-

nitivamente su posibilidad de instar la acción, en tanto habría operado la prescripción (fs. 149/150 vuelta).

2. Sentado lo anterior, para resolver del modo mencionado, los jueces de mérito, si bien relataron que la apelación de la Defensa estaba dirigida a cuestionar "...el pronunciamiento de primera instancia, que [había] rechaz[ado] el planteo de nulidad [se refiere a la nulidad de las obligaciones impuestas por el Fiscal a los imputados en el marco de la audiencia a que se refiere el art. 161 CPP]..." (fs. 141), bajo el postulado según el cual "...constituye una exigencia previa emanada de la función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento..." (fs. 141 vuelta), concluyeron que "...correspond[ía] declarar la nulidad de lo actuado por la Fiscalía a fs. 25 ['constancia de la comisaría, que indica que el 3/12/2013 a las 0.46hs. se recibió un llamado telefónico del Dr. Norberto Brotto, quien ordenó que se traslade a los prevenidos Julio Gómez y Fernando Delgado a las 9.00hs a la sede de la Unidad Fiscal Norte', conf. fs. 142] y de todo lo obrado en consecuencia (arts. 13 de la CCABA y 71, tercer párrafo, 72, inc. 2, 75, 146, 152, 172, 174 y concordantes del CPP de la CABA)" y que "[e]n función de lo resuelto, deviene abstracto pronunciarse sobre los agravios de la Defensa" (fs. 144 vuelta).

3. En estas condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el MPF, y revocar la sentencia de la Sala III de fs. 141/145. Ello así, toda vez que, dicha cuestión, por no formar parte de los agravios que suscitaron la competencia del *a quo*, fue resuelta en un claro exceso jurisdiccional por parte de la Cámara [conf. la doctrina de mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)', expte. n° 11017/14, resolución del 15/4/2015, entre otros].

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el MPF, revocar la sentencia de fs. 141/145, y devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan acerca del recurso de apelación deducido por el MPD.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser acogida favorablemente. Ello, de conformidad con lo expuesto en mi voto en las causas "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10584, resolución del 10/10/2014, "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.', expte. n° 11393/14, resolución del 17/6/2015 y "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)', expte. n° 11858/15, resolución del 11/12/2015.

2. Por lo tanto, voto por i) admitir la queja, ii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, iii) dejar sin efecto la sentencia de fs. 141/145 y iv) reenviar las actuaciones a la Cámara para que jueces distintos a los que intervinieron en el caso resuelvan la apelación interpuesta por la defensa.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso constitucional vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En este sentido, se argumenta de manera suficiente que, sin exponer fundamentación alguna y en violación de las expresas previsiones del art. 276, CPP, los jueces declararon la nulidad “de lo actuado por la Fiscalía a fs. 25 y de todo lo obrado en consecuencia” (fs. 136 vuelta de las actuaciones principales), excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en el recurso que debían resolver. En adición, la recurrente logra demostrar que la decisión se fundó en una lectura arbitraria de los arts. 146, 152, 161 y 172 del Código Procesal Penal, relacionados con la detención de los imputados durante el proceso.

Al propio tiempo, tal como lo indica el Sr. Fiscal General en su dictamen (fs. 179/179 vuelta), corresponde en el presente caso equiparar a definitiva la decisión de la Sala III contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad pues, de convalidarse la nulidad decretada, operaría la prescripción de la acción. En efecto, el hecho que dio inicio a estas actuaciones habría ocurrido el día 2/12/2013 y el plazo de prescripción correspondiente es de dos años (arts. 62 y 149 *bis*, primer parte, del C.P.).

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Conforme surge de las constancias del caso, tras la remisión ordenada por la Cámara en fecha 18/9/2014 (fs. 101/107 de las actuaciones principales), se celebró el día 12/11/2014 una audiencia en los términos del art. 73 del CPP para resolver el planteo de nulidad de las medidas restrictivas impuestas a los encausados en la ocasión prevista en el art. 161 del CPP (fs. 115/116 de las actuaciones principales). Rechazado dicho planteo, la defensa oficial de los imputados interpuso el recurso de fs. 81/84 que únicamente contenía el agravio relacionado con dichas limitaciones impuestas a los Sres. Marcelo Fernando Delgado y Julio Gómez en el acto de intimación de los hechos. Sin embargo, frente a dicha impugnación, la Cámara resolvió “*Declarar la nulidad* de lo actuado por la Fiscalía a fs. 25 y de todo lo obrado en consecuencia” (fs. 145 vuelta), no obstante la validez de aquellos actos no había sido cuestionada ante el tribunal de alzada en esta oportunidad, como tampoco había sido discutida en la incidencia anterior que motivó su primera intervención en el caso (fs. 108/114).

De esta manera, el tribunal de alzada desatendió los motivos de agravio introducidos en el recurso de apelación y se avocó de oficio una cuestión que no había sido propuesta por las partes ni abordada por el tribunal de primera instancia.

Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes., CPP), de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. De esta manera, el pronunciamiento contra el que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta.

Al respecto, cabe señalar que si bien el art. 73 del CPP permite la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, no solo la resolución no exhibe una argumentación suficiente en este sentido, sino que esa regulación no puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previsión del art. 276 del mismo cuerpo legal que específicamente limita la intervención de la Alzada ante los recursos de apelación. Ello es así, máxime, cuando el modo de proceder del

tribunal de alzada importó privar a las partes de toda ocasión de pronunciarse sobre la cuestión sorpresivamente abordada, soslayando su debida intervención en el proceso a través de los instrumentos legales previstos, desconociendo las previsiones del CPP, con afectación del debido proceso legal.

En suma, la incorporación de oficio por parte de la Cámara de la consideración sorpresiva sobre la validez del procedimiento de detención por fuera de los márgenes del recurso que habilitaba su intervención conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso e impone descalificar su pronunciamiento (*conf.*, este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Arias, Vanesa Elizabeth y otros s/art. 181, Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”; expte. n° 11017/14; resolución del 15/4/2015; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Saravia Zurita, Remberto s/art. 111 —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes— CC’”; expte. n° 12145/15; resolución del 2/12/2015, entre otros).

3. Ahora bien, aun soslayando el exceso señalado en el punto anterior, la resolución también resulta descalificable pues se asienta en una arbitraria interpretación de las normas procesales que regulan la privación de la libertad de los imputados durante el proceso. Al respecto, la cuestión debatida en el caso resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’” (expte. n° 11393/14, resolución de fecha 17/6/2015).

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que cumplimenta los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402) y contiene una crítica apropiada del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*.

A todo evento, el pronunciamiento impugnado a través del recurso de inconstitucionalidad puede ser *razonablemente* equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el interpuesto, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a aquella regla general cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (*Fallos*, 298:50 y 300:226, entre otros) o, incluso, cuando el agravio invocado —referido a la sorpresiva e infundada nulidad que habría sido decretada en autos— no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso (*Fallos*, 321:3679).

En este sentido, la causa en examen exhibe algunas particularidades que permiten su tratamiento por esta instancia, porque, por un lado, tal como se observa del trámite que tuvo lugar ante el tribunal de revisión en el marco de la apelación de la defensa, los jueces de la Sala III decidieron esa nulidad en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la sentencia dictada carece de la fundamentación necesaria que sustente a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable como acto jurisdiccional válido (ver, a contrario *sensu*, mi voto en “Oxenford”, expte. n° 11858/15, resolución del 11/12/2015).

2. Ahora bien, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad incoado debe prosperar con respecto al fondo de las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, porque le asiste razón a la Fiscalía desde una doble perspectiva:

2.1. El Ministerio Público Fiscal demuestra, como se anticipó, un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18, C.N., y 13.3, CCABA, puesto que señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de los colegas de la Cámara que, como también fue dicho en otras ocasiones (mi voto *in re* “Blanco”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014), francamente no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso.

En este sentido, la Fiscalía explica de modo razonado que la solución adoptada por la Sala III le ha impedido pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió quedar sometida, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la cual tuvo lugar en autos —acerca de varios aspectos que excedían notablemente los planteos introducidos en el único recurso de apelación de la defensa que debían resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 276 del CPP—, significó un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso que ampara al acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel.

En sintonía con lo dicho por los jueces José O. Casás (pto. 2 de su voto) y Luis F. Lozano (pto. 3 de su voto), corresponde remarcar que en la órbita de los recursos rige el “principio dispositivo” de forma tal que los motivos de agravio propuestos por quien impugna una resolución limitan el conocimiento del tribunal de alzada. En autos, sin perjuicio de la curiosa interpretación de las constancias del caso y/o de la legislación aplicable que llevó a los jueces de la alzada a nulificar lo actuado por la Fiscalía en cuanto al traslado de los prevenidos a su sede para recibirles declaración (fs. 25 del principal) —y de todos los actos consecuentes—, lo relevante es que aquel pronunciamiento fue adoptado “por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta” (de acuerdo al voto del doctor Casás, al cual recientemente adherí, *in re* “Saravia Zurita”, expte. n° 12145/15, resolución del 2/12/2015). En conclusión, la declaración de nulidad cuestionada mediante este recurso de inconstitucionalidad debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en la medida en que constituyó, en las circunstancias del caso, una extralimitación jurisdiccional que resiente el debido proceso (art. 18, C.N., y 13.3, CCABA).

Obiter dictum, aún se puede añadir que la nulidad declarada en autos de ningún modo fue un evento previsible para la Fiscalía. En efecto, más allá de que resulta equivocado e inválido impedirle que opine sobre una cuestión que rebasaba el objeto de la discusión que la Sala III estaba llamada a fallar, el razonamiento que condujo al tribunal *a quo* a decidir de la manera en que lo hizo resultaba a todas luces incongruente con una decisión anterior, que, en estas mismas actuaciones, habrían dictado los jueces de ese tribunal. En ese sentido, una detenida lectura del sumario parecería sugerir la

existencia de un paradójico doble estándar acerca de en qué casos sería procedente el tratamiento de una “nulidad” de carácter general por parte de la Cámara y en cuáles no.

En concreto, en su primera intervención (fs. 108/114), ante un planteo de nulidad introducido por la defensa se consideró que esa “cuestión deb[ía] ser tratada por el *a quo* previa sustanciación (...) [puesto que ella había sido formalizada] ante es[a] cámara (...) con posterioridad a que se diera vista” al MPF, “a fin de no vulnerar el contradictorio” (fs. 111 vuelta y 112; según los votos de los Dres. Delgado y Manes). No obstante, en la ulterior intervención del tribunal, sin planteo, sustanciación o contradictorio, estos mismos jueces expusieron que “constituye una exigencia previa de la función jurisdiccional el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento, cuando (...) [están] comprometidos aspectos que atañen al orden público” (fs. 141 vuelta; según el voto de la Dra. Manes —al cual se adhirió el Dr. Delgado—) y se avocaron sin más al “control” de otro vicio que, según parece, no habían encontrado al decidir la validez de uno de los actos consecuentes que, *ex officio* y *ex post*, luego anularon. Es que, por un lado, consideraron que no podían adentrarse en un planteo tardío de una de las partes sin antes escuchar a la otra, pero, por el otro lado, con una inusitada indiferencia a la regla que habrían fijado para las partes, entendieron que tal pauta —respetuosa del debido proceso, por cierto— no le era oponible al propio tribunal en su función jurisdiccional ya que, aun de oficio y omitiendo escuchar a los interesados, debía controlar el desarrollo del procedimiento cuando encontraran comprometido el “orden público”, lo cual permite inferir que, en buena medida, en palabras del *a quo*, solo sería posible examinar todo lo que el tribunal desea y en el momento en que lo estime conveniente aun volviendo sobre decisiones firmes. Sin dudas, esa no parece una respuesta jurídicamente sostenible o razonable, por parte de un tribunal de justicia.

2.2. El Ministerio Público Fiscal también explica que la argumentación sobre la cual encontró apoyo la declaración de nulidad —es decir, aquella en virtud de la cual se dijo que la Fiscalía habría ignorado “las pautas previstas en los arts. 152 y 172 [del CPP], (...) pues, al ratificar las detenciones (...), si bien las anotició al Juzgado (...) lo cierto es que, transcurridas las [seis] 6hs. previstas por el art. 146 [del CPP], no fundamentó [ante el juez] el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación (...) sino que se limitó a mantener las detenciones” (fs. 142 vuelta; según el voto de la Dra. Manes); o que aquí se “prorrogó la detención del imputado sin intervención jurisdiccional alguna (...) pese a la tajante prescripción del art. 146 del ritual [omitiéndose] (...) la intervención inmediata del juez para controlar la legalidad de la detención” (fs. 145; según el voto del Dr. Delgado)— resulta a todas luces desacertada y descalificable, por arbitraria.

En efecto, admitido que el presente recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra una resolución definitiva (de acuerdo a lo expuesto en el punto 1 de este voto), no puedo más que suscribir los argumentos que expusieron los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás, en el voto que han emitido conjuntamente, en los autos “Grieco” (expte. n° 11393/14, resolución del 17/6/2015).

En concreto, al margen de algunas discordancias en los relatos de los jueces del tribunal *a quo* que emitieron la decisión, las constancias de autos permiten observar: que los involucrados fueron detenidos por la autoridad de prevención en situación de flagrancia (arts. 78 y 152, CPP) durante horas de la tarde; que hubo consulta desde el lugar con el fiscal de turno (fs. 7 vuelta), quien dispuso una serie de medidas de prueba; que el secretario del fiscal le comunicó dicha situación, casi inmediatamente, al propio defensor oficial y al tribunal de garantías (fs. 57); que, por iniciativa fiscal, desde la dependencia policial también se puso en conocimiento de todo lo actuado a la Defensoría General de la CABA a través de un funcionario identificado (fs. 7 vuelta); que en el

lugar en el cual permanecieron alojados, hasta que fueron trasladados por disposición de la Fiscalía para recibirles declaración, ambos designaron defensa oficial (fs. 19 y 21); que, en la Fiscalía, recibidas las actuaciones fue dictado el decreto de determinación del hecho (fs. 58), se tomó conocimiento de la constatación del domicilio de los involucrados, del informe médico, del informe de antecedentes y de las testimoniales que habrían sido encargadas a la autoridad policial (fs. 17, 18, 20, 4 y 6), después de lo cual ambos fueron intimados del hecho (fs. 59/60 y 61/62) y —con la asistencia de su defensor oficial— se dispuso su inmediata libertad, acordándose algunas medidas de naturaleza restrictiva. En definitiva, en un período menor a veinticuatro horas habrían participado todos los funcionarios que debían tener intervención, sin que se logre advertir al menos *prima facie* inobservancia procesal alguna, un cuestionamiento en este sentido o bien una situación lesiva de los derechos constitucionales que amparan a las personas involucradas en casos como el presente.

Al respecto, coincido con lo indicado por mis colegas en el precedente citado (“Grieco”) en que “[l]eídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en [casos de] flagrancia: **i.** La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta ‘sin demora’ al fiscal (conf. el art. 152). **ii.** El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152). **iii.** Si la ratifica, [le] da aviso al juez (conf. el art. 152). **iv.** El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho ‘inmediatamente’ (conf. el art. 161 [en virtud del cual, sin que haya dilaciones innecesarias e injustificadas, debe previamente estar en condición de atribuirle ‘en forma clara, precisa y circunstanciada’ el hecho y enseñarle ‘las pruebas que haya en su contra’]). **v.** Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo [plausible], dentro de las 24 hs., sobre la libertad del [imputado que hasta tal momento permanecía] detenido (conf. el art. 172) dejándolo en [l]ibertad [en forma irrestricta o] previa caución o disponiendo alguna medida restrictiva [que no implique privación de libertad] (...) esta vez con [el] consentimiento de la defensa o [bien] requerir la prisión preventiva al juez. **vi.** En ese último supuesto el juez fijará audiencia, dentro de esas mismas 24 hs., y decidirá, luego de haber escuchado a las partes, si corresponde dictar la prisión preventiva, alguna otra medida restrictiva de su libertad, la excarcelación u otra medida cautelar (conf. el art. 173)]” (según voto de los jueces Lozano y Casás —al que se le añadieron unos agregados, que entiendo enteramente compatibles con su sentido—).

En consecuencia, “a diferencia de lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal [necesariamente] debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar[le] inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva [en función de lo dispuesto por el art. 172]; ni [tampoco] lo es que el fiscal solo puede ordenar detenciones [de personas] por períodos inferiores a [las] 6 hs. [a las que se refirió el tribunal *a quo* con sustento en lo regulado en el art. 146]”. Ello así, toda vez que “[n]o se observa cuál sería la conexión de esa situación con la ocurrida en el *sub lite* (...) [en tanto parece] obvio que [la situación contemplada en el art. 146] se refiere a una privación deambulatoria menos severa que la detención y una relación presumida con un hecho distinto de la autoría o participación” (según el aludido voto de mis colegas, que, en esta oportunidad, comparto y guía mi análisis).

En suma, el razonamiento de la alzada, con arreglo al cual se sostuvo en instancia originaria que en autos se había visto seriamente comprometida la garantía del debido proceso de los imputados, aparece insostenible pues se sustenta en una argumentación

que no importa una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente y acorde a las circunstancias de esta causa.

3. Por lo expuesto, voto por: admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía de Cámara Norte; dejar sin efecto la resolución del tribunal *a quo* —de fecha 12/2/2015— en cuanto ha sido materia de agravio; y devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces se pronuncien acerca del recurso de apelación de la defensa.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado, pues el pronunciamiento de la Cámara que decretó la nulidad de lo actuado por la fiscalía en orden a la detención de Gómez y de Delgado y de todo lo obrado en consecuencia no constituye una sentencia definitiva, y el recurrente no ha logrado argumentar con éxito que el alcance de lo allí resuelto le cause un perjuicio de tal magnitud que justifique la equiparación a una de esa especie.

En efecto, el Fiscal se limita a señalar que “la arbitraria nulidad pronunciada por la Alzada impide a este MPF cumplir con su deber constitucional de concluir las investigaciones penales dentro de un plazo razonable” (conf. fs. 150 vuelta, argumentos a los que remite en su queja —fs. 168—). Sin embargo, omite exponer las razones por las que esa declaración de nulidad podría significar un obstáculo serio para el ejercicio de la acción, máxime cuando la Cámara, al declarar la nulidad, no archivó las actuaciones ni dictó el sobreseimiento de los imputados, ni tampoco precisó cuáles serían los restantes actos alcanzados por la nulidad.

2. En esas condiciones, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal atinente al caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fernández Teodoro, Manuel s/infr. art(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 8753/12, resolución del 16/10/2012 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5°, daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10584/14, resolución del 10/10/2014).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 167/174.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 167/174).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 149/156, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 12/2/2015 y devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 17/6/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XLI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CASTAÑO, ALEJANDRO MARTÍN S/INF. ART. 189 BIS, C.P.”

Suspensión del juicio penal a prueba. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.223/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 110/111), el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 88/96) contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había suspendido el proceso a prueba a favor de Alejandro Martín Castaño y Alan Ezequiel Citino, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que la resolución atacada no constituía una sentencia definitiva ni equiparable y que la recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 76/84).

2. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención en autos, mantuvo el recurso de queja interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal, el día 19/8/2015— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 100/108).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Máximo s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución de fecha 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 112 de las actuaciones principales invoca el *a quo*, corresponde señalar que aquel Tribunal, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la *conformidad* fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, 1º y 2º párrafos del Código Penal’” (el subrayado me pertenece). En ese contexto, las referencias del máximo Tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. nº 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (según mi voto *in re* “Benavidez”, expte. nº 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero

no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello es así, porque, aun en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja en tanto fue presentado ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial,

cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis*, cuarto párrafo, C.P. establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la resolución de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso

de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada, al emitir mi voto disidente, en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 88/96).

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 58/68, revocar la resolución de Cámara, del 3/3/2015, y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante de los votos de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

4. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XLII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GÓMEZ ROJAS, PAUBLO JAVIER S/ART. 183 DAÑOS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Cuestión constitucional. Ejercicio de la acción pública. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sistema acusatorio. Suspensión del juicio penal a prueba.

Expte. SAPCyF n° 12.192/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 458/459), el titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de queja (fs. 442/448) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 432/438) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó parcialmente la resolución de primera instancia en cuanto había concedido, pese a la oposición fiscal, la suspensión del proceso a prueba respecto al Sr. Pablo Javier Gómez Rojas y declaró la nulidad de la pauta de conducta referida a la reparación del daño.

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, afirmó que se encontraba legitimada para interponer ese remedio procesal y expuso las razones por las que entendía que la decisión impugnada constituía un auto que por sus implicancias debía ser equiparado a una sentencia definitiva en virtud del gravamen irreparable que generó a esa parte.

Por otro lado, señaló que los jueces de la Cámara con su decisión, basada en normas de carácter infraconstitucional que regulan la suspensión del juicio a prueba (arts. 76 bis y 76 ter, C.P.; y art. 205, CPPCABA), vulneraron el principio de legalidad, la garantía de imparcialidad, el sistema acusatorio, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, el derecho de acceso a la justicia y el sistema republicano de gobierno (arts. 25, DADyDH, 11, DUDH y 9º, CADH; arts. 18 y 120, C.N.; arts. 13.3, 80, 85 a 91, 106, 124 y 125, CCABA; art. 4º, CC; art. 4º, CPPCABA).

3. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el efecto suspensivo solicitado —resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 19/8/2015— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 452/456).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (según mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello es así, porque, aun en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 384 y vuelta de los autos principales el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde hacer lugar al recurso de queja en tanto fue presentado ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica fundada de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis*, cuarto párrafo, C.P. establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la resolución de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJBA.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja obrante a fs. 53/57 es formalmente admisible y contiene, una crítica suficiente del auto denegatorio.

Por regla, las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva. Sin embargo en su presentación, el Fiscal de Cámara ha criticado de manera suficiente esa cuestión indicando que el mismo tribunal había reconocido equiparabilidad de la resolución impugnada por que “impide que el representante del Ministerio Público Fiscal continúe con el ejercicio de la acción en el proceso” (fs. 444).

2. Corresponde ahora analizar el recurso de inconstitucionalidad. El Sr. Fiscal de Cámara impugna el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que revocó la decisión de primera instancia e hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba, porque afecta el principio de legalidad, acusatorio, imparcialidad de los jueces, autonomía funcional del MPF y división de poderes (art.18 C.N.; 13 inc. 3° “5 D.A.D. y D.H, 11 DUDH, 9 C.A.D.H y 4 C.C.) “en cuanto se ha apartado de la literalidad del art. 205 C.P.P., que complementa en materia de procedimientos las disposiciones del art. 76 Bis del C.P., lesionando además el acusatorio, ya que los jueces se arrogaron funciones propias de este MPF, afectando así la autonomía funcional de esta parte, actuando de manera parcial” (conf. fs. 418 vuelta)

3. La generalidad de los argumentos de la fiscalía, reseñados en el punto anterior, no alcanzan para explicar de qué manera la sentencia impugnada produciría en el caso, la alegada violación constitucional.

Los jueces de la Sala I, explicaron el alcance del principio acusatorio y del control jurisdiccional en casos como el de autos en los que mediaba oposición del fiscal a la *probation*; y resolvieron conforme una interpretación que conforme surge de la resolución impugnada que obra a fs. 408/415 vta. consideró las razones invocadas y las circunstancias concretas del caso, la propia conducta del Ministerio Público Fiscal en relación con el trámite de hechos relacionados al que se investiga en estas actuaciones así como la falta de relación entre las razones de política criminal invocadas y las circunstancias del caso (fs. 413), todas cuestiones que el recurrente no confronta adecuadamente y respecto de las cuales su recurso ostenta un mero desacuerdo interpretativo.

4. Voto en consecuencia por hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 442/448.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 417/422, revocar la resolución de Cámara del 17/12/2014 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XLIII - “CLERICI, GUILLERMO ENRIQUE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLERICI, GUILLERMO ENRIQUE S/ART. 129 PÁRR. 1 EXHIBICIONES OBSCENAS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Archivo de las actuaciones. Sobreseimiento.

Expte. SAPCyF n° 12.407/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Guillermo Enrique Clerici dedujo queja (fs. 51/61) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 49/50) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 3/42. Ese remedio procesal estaba dirigido, a su vez, contra el pronunciamiento de la Sala (fs. 44/47) que había confirmado el rechazo dispuesto por el juez del pedido de sobreseimiento formulado por la defensa.

Para así resolver, el magistrado de primera instancia tuvo en cuenta que el fiscal había archivado las actuaciones por aplicación del art. 199, inc. d), del CPPCABA y que esa norma permite reabrir la investigación en caso de aparecer nuevas medidas de prueba, de modo que, según su consideración, no correspondía dictar el sobreseimiento solicitado por la defensa del imputado Clerici (fs. 79).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el defensor explicó que el rechazo a su solicitud y la ulterior confirmación por parte de la Cámara debía ser equiparado a definitivo “de acuerdo al perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior que importa a [su] defendido verse privado de una resolución que ponga fin al proceso (sobreseimiento)” (fs. 5 vuelta). En cuanto a la cuestión constitucional, por su parte, expresó que en el caso se verifica una lesión a la garantía de la defensa en juicio, al derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable y a obtener un pronunciamiento definitivo que defina su posición frente a la ley. En ese marco, cuestionó el archivo dispuesto por el fiscal en función del art. 199, inc. d), del CPPCABA y planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.

3. La Sala III, a su vez, denegó aquel recurso porque no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva.

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja por el mismo fundamento por el que se había declarado la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/116).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, interpuesta ante el Tribunal en tiempo y forma, debe ser rechazada pues a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Cámara objetado se limitó a confirmar el rechazo del pedido de sobreseimiento efectuado ante el juez interviniente a través del cual se pretendía dejar sin efecto la decisión del fiscal de archivar las actuaciones en los términos del art. 199, inc. d), del CPPCABA. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. En efecto, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara

pueda generar, en cabeza del Sr. Guillermo Enrique Clerici, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

Al respecto, el recurrente señala que “estamos frente a una *resolución equiparable a definitiva* de acuerdo al perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior que importa a mi defendido verse privado de una resolución que ponga fin al proceso (sobreseimiento), (...) de manera tal que, con el proceder del a quo, primero, y del ad quem, después, su suerte queda librada a que *el proceso finiquite con una prescripción*” (fs. 57 vuelta, resaltado en el original).

Las aserciones que realiza en ese sentido resultan insuficientes para demostrar que la decisión recurrida le ocasionó a su asistido alguno de los agravios invocados, pues se trata de afirmaciones dogmáticas, descontextualizadas de las circunstancias de la causa. Nótese que, en el presente caso, el fiscal archivó las actuaciones de conformidad con lo previsto por el art. 199, inc. d), del CPP (fs. 65). Este temperamento, en función del art. 202, última parte, del mismo cuerpo legal, resulta provisorio y permite la reapertura de la investigación “si con posterioridad aparecen datos que permitan probar la materialidad del hecho”. El recurrente no ha demostrado que, en el actual contexto del caso, la aplicación de las mencionadas normas haya importado someter al imputado a cargas que excedan de aquellas tolerables por el ordenamiento jurídico en un Estado de derecho para el sometimiento a un proceso penal, pues no ha alegado ni probado, por caso, la existencia de dilaciones o trastornos irrazonables como consecuencia de lo decidido, máxime cuando durante la investigación penal preparatoria ni siquiera se concretó la intimación del hecho prevista en el art. 161 del CPCCABA.

Por otra parte, si bien el abogado defensor niega que resulte posible hallar nuevas evidencias en el futuro y, por esa razón, pretende un cierre definitivo del proceso, lo cierto es que ese debate en particular remite, exclusivamente, a cuestiones de hecho y prueba ajenas al recurso que aquí se pretende defender.

Por lo demás, la circunstancia de que no se haya adoptado una decisión de efectos asimilables a los de un “sobreseimiento” también se debe, en parte, a la propia actuación del recurrente, toda vez que si tenía certeza de que el hecho imputado a su asistido no había existido, bien pudo acudir a la vía establecida en el art. 195, inc. c), del CPCCABA o, en su caso, a la del inc. b), a través de la extinción de la acción contemplada en el primer párrafo del art. 64 del Código Penal en función de la pena de multa prevista para las exhibiciones obscenas del art. 129, primera parte, de ese código. Ambas alternativas hubieren permitido la adopción de un pronunciamiento definitivo sobre la imputación durante la investigación preparatoria (conf. art. 197).

De esta manera, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 51/61 y, en cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de foja fs. 1 y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Corresponde rechazar el recurso de queja por las razones expuestas por el señor juez de trámite, José O. Casás, en el punto 2 de su voto, al que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27, ley 402), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

Ello es así toda vez que la resolución del tribunal *a quo* que confirmó el rechazo del pedido de sobreseimiento dirigido a la revocación del archivo dispuesto por el fiscal en los términos del art. 199 inc. d) del CPP, solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este Tribunal (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1, C.P., inconstitucionalidad’”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/4/2014).

2. A su vez, el agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos. Máxime cuando, tal como señala el Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás en su voto, no se convocó a la recurrente a la luz del art. 161 del CPP.

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja deducido a fs. 51/61 y en cuanto al depósito, diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado conforme surge a fs. 1 y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la presente queja. Ello así, porque el recurrente no muestra cuál sería el interés jurídico que tendría en que se cierre definitivamente un legajo donde se investiga una conducta cuya

comisión la Cámara señaló no se le ha imputado (es decir, unas actuaciones en que el recurrente no es parte, conf. fs. 45 vuelta de la sentencia de Cámara).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 51/61).

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 1, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XLIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/GCBA Y OTROS S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Interposición extemporánea. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 11.855/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el marco de las actuaciones iniciadas por Transporte Olivos SA, el GCBA acusó la caducidad de la instancia (fs. 1/2 del incidente de queja por apelación denegada, al que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario). Contestado el traslado conferido a la parte actora (fs. 4/13 vuelta), el juez de grado rechazó el planteo de caducidad (fs. 15/15 vuelta).

3. El GCBA promovió incidente de nulidad (fs. 16/20) contra el pronunciamiento de fs. 15/15 vuelta. El planteo de nulidad fue declarado inadmisibile por el juez de primera instancia de conformidad con lo prescripto por el art. 267 del CCAT (fs. 21).

La autoridad demandada apeló dicha resolución (fs. 22). El recurso articulado por la Ciudad fue rechazado por el juez de grado (fs. 23).

El accionado interpuso una queja por recurso de apelación denegado (fs. 24/28 vuelta) que la Sala III rechazó (fs. 36).

El GCBA dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/51 vuelta) que fue denegado por la alzada (fs. 53/63 vuelta) y motivó la queja que tramita en autos (fs. 46/52 vuelta del expediente n° 11855).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 59/64 vuelta del expediente n° 11855).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede prosperar.

2. Ante la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de la resolución que rechazó el planteo de caducidad (conforme art. 267 del CCAyT), el demandado tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402; en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el Gobierno equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente—, un recurso de nulidad que resultaba inadmisibles.

De esa forma, dejó vencer el plazo de 10 días que el art. 28 de la ley 402 fija para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó el planteo de caducidad efectuado por el GCBA (fs. 15/15 vuelta del incidente de queja por apelación denegada).

3. En consecuencia, y toda vez que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto fuera del plazo legal, corresponde rechazar la presentación directa que pretende sostenerlo.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con el voto de la Sra. Juez de trámite, Dra Alicia E. C. Ruiz, en cuanto a que el recurso del GCBA (fs. 46/52 vuelta) debe ser rechazado toda vez que pretende sostener ante este Tribunal un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea (arts. 27 y 28, ley 402), careciendo de eficacia las vías recursivas que intentara contra la decisión del juez de grado que rechazó la caducidad de la instancia, al resultar ella de carácter inapelable (conf. art. 267 CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión a cuya revisión en último término aspira —aquella que resolvió rechazar el planteo de Caducidad de instancia de fs. 3/4— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la apelante no muestra que el pronunciamiento ahora impugnado deba ser equiparado a una de la especie mencionada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja obrante a fs. 46/52 vuelta pues esta no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, la resolución resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad —en tanto rechazó la queja por recurso de apelación denegado contra la decisión de grado que había desestimado el planteo de nulidad interpuesto, a su vez, contra la anterior sentencia del juez que había rechazado el planteo de caducidad de la instancia— no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación. En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

Por su parte, el recurrente tampoco alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo, en la medida que aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia y no es posible descartar que esa decisión pueda resultar favorable a sus intereses.

3. Aun cuando lo expuesto precedentemente resultaría suficiente para rechazar la queja a examen, por lo demás, tampoco en la especie se ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional, atento la orfandad de argumentos del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener.

En particular, entiendo que en esta oportunidad no se ha logrado evidenciar que el *a quo* haya incurrido en un desacierto extremo que impida al pronunciamiento objetado adquirir validez jurisdiccional pues la demandada no ha rebatido siquiera mínimamente el argumento de los jueces según el cual el recurso de nulidad contra sentencias por errores en el juzgamiento carece de existencia autónoma y, por ello, el planteo articulado por la demandada —incidente de nulidad contra la sentencia que rechazó el pedido de caducidad de la instancia— debía entenderse como recurso de apelación el cual, a su vez, era improcedente, a la luz de las normas adjetivas aplicables.

Estos defectos de fundamentación también constituyen un óbice insalvable para adentrarse en la cuestión propuesta.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRITZ, ERNESTO ARIEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.446/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 4/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 108/109) que confirmó la sentencia de grado que resolvió “1. Admit[ir] la demanda de amparo y, en consecuencia, conden[ar] al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que brinde al actor, Sr. Ernesto Ariel Britz, una solución que tenga en cuenta la situación de hecho constatada en las presentes actuaciones, para atender su derecho a la vivienda de manera adecuada; a cuyo fin deberá presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la presente (conforme lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia y la jurisprudencia sentada recientemente por el TSJ de la CABA en los autos ‘K.M.P.’ expte. n° 9205/12)... “ (fs. 77 vuelta/78).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho del actor (hombre de 36 años que padece una discapacidad visual, sin red de contención familiar y con ingresos económicos insuficientes) a la luz de lo establecido en Pactos Internacionales, en la Constitución Nacional y en la local (arts. 31 y 20), y en la normativa local vigente.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia. (fs. 110/121).

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 1/1 vuelta). Ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició rechazar el recurso de queja (fs. 124/130).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebatía la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 10/2/2015, resolvió confirmar la sentencia de grado que resolvió “conden[ar] al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *a quo* brinde al actor, Sr. Ernesto Ariel Britez, una solución que tenga en cuenta la situación de hecho constatada en las presentes actuaciones, para atender su derecho a la vivienda de adecuada; a cuyo fin deberá presentar una propuesta dentro del mes de quedar firme la presente (conforme lo expuesto en los considerandos de la presente sentencia y la jurisprudencia sentada recientemente por el TSJ de la CABA en los autos ‘K.M.P.’” (fs.109 y 77/78).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de 36 años de edad, que padece de una discapacidad visual, excluido del mercado formal de trabajo, inmerso en una situación de vulnerabilidad social, sin red familiar de contención familiar y con ingresos económicos insuficientes (fs.108/109).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que las instancias de mérito incluyeron a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 1 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLVI - “METROVÍAS SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SACAyT n° 12.394/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Metrovías S.A. al interponer el recurso de queja de fs. 354/364 ingresó la suma de pesos doce mil ochocientos (\$ 12.800), en virtud del depósito exigido por el art. 34 de la ley 402 (fs. 353).

Sin embargo, el importe que correspondía integrar ascendía a la suma de pesos trece mil (\$ 13.000), de acuerdo a lo establecido en el art. 34, primer párrafo de la ley 402, según texto del art. 1° de la ley 5092 y resol. 140/SSJUS/15. Por tal motivo, mediante providencia de fs. 366 vuelta (punto 1) se le requirió a la parte recurrente que integrase el saldo adeudado; es decir, la suma de pesos doscientos (\$ 200), bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso, en atención a lo establecido en el art. 34, tercer párrafo de la ley 402, según texto del art. 1° de la ley 5092.

2. Frente a la notificación cursada, Metrovías S.A. guardó silencio (ver cédula de fs. 367 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El art. 34 de la ley 402 (según texto del art. 1 de la ley 5092) establece que “[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, primer párrafo del CCAyT (v. resoluciones en “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios”, expte. 10622/13, del 19/3/2014; y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delaney SRL s/Ej.Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 10820, de fecha 5/5/2014).

2. Por lo expuesto y ante el silencio de la recurrente habiendo sido debidamente notificada en su domicilio constituido (fs. 367/vta.) para que integre el saldo del depósito supra referido en las resultas, corresponde hacer efectivo el apercibimiento fijado en el art. 34, tercer párrafo de la ley 402 (según texto del art. 1 de la ley 5092) y tener por desistido el recurso de queja de fs. 354/364 sin perjuicio de la devolución del importe del depósito efectuado por no haber llegado a cumplir la finalidad para la cual fue previsto.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de las juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La recurrente fue intimada a ingresar el saldo adeudado —\$200— del depósito que prevé el art. 34 de la ley 402 bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso (a fs. 366 vuelta). La constancia de notificación obra agregada a fs. 367/vta. Habiendo vencido el plazo allí establecido, la recurrente no cumplió.

Por ello corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 366 vta. y tener a la parte recurrente por desistida de la queja agregada a fs. 354/364.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por desistida la queja interpuesta por Metrovías SA.

2°. *Devolver* el depósito de fs. 353.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN EDENOR S.A C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 9805/13 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 291/313) contra la decisión del Tribunal de fecha 7/5/2015 que dispuso: “1. *Declarar* que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfacen los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402...” (fs. 276/286 vuelta).

2. Al contestar el traslado conferido, tanto la parte actora como el Estado nacional solicitaron que se lo declarara inadmisibile (fs. 317/334 y fs. 335/341, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. El pronunciamiento a cuya revisión aspira el GCBA decidió que la impugnación de la sentencia de Cámara efectuada por los actores no reunía los requisitos de procedencia exigidos por el art. 27 de la ley 402.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El GCBA insiste una vez más con fundar su defensa argumentativa en la inconstitucionalidad del art. 19 del dec. 714/92 y a partir de allí pretende sostener la vulneración de una serie de principios constitucionales, reeditando de ese modo los planteos ya formulados en las anteriores instancias.

Tampoco los agravios vinculados con lo resuelto por el Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8445/11, sentencia del 8/8/2012, logran refutar las razones brindadas en el decisorio atacado, en atención a la diferente plataforma fáctica que se verifica entre las presentes actuaciones y las invocadas por la parte.

Ello sella con suerte adversa el recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

Así entonces, el recurso extraordinario federal no pasa de constituir una reiteración de los argumentos que viene sosteniendo la Procuración a lo largo de la presente causa, sin que se satisfaga adecuadamente el requisito de formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la sentencia que se pretende poner en crisis (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. Las consideraciones hasta aquí expuestas, privan a los principios constitucionales que se afirman conculcados (de congruencia, de defensa en juicio, al debido proceso, de legalidad y de supremacía constitucional) de la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15

de la ley 48, al no refutarse adecuadamente los fundamentos que dan sustento a la sentencia de este Tribunal.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución que se pretende sea dada en la causa requiera necesariamente una interpretación del precepto constitucional tal cual se la formula (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247) y que su sola reiteración no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

En tal inteligencia, más allá de haber entendido que el recurso de inconstitucionalidad ante este Estrado pudo haber sido parcialmente mal denegado por la Cámara en su hora, a esta altura del proceso, atendiendo a los agravios de la Procuración respecto de la sentencia aquí dictada, para habilitar la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habría sido menester demostrar solventemente la subsistencia de una cuestión constitucional o federal, extremo que no se configura en la lábil expresión de agravios que solamente reitera los ya atendidos.

5. Tampoco la gravedad institucional invocada por el GCBA, con sustento en la afectación de la percepción de la renta pública, permite la concesión del remedio federal intentado. Aparece como un ejercicio retórico ya que no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240) en tanto no exhibe, siquiera, cuál es la magnitud de la exención y su relación con los ingresos del Tesoro local.

6. Finalmente, a mayor abundamiento, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna "...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inc. d). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 294/313.

2. Los votos que concurrieron a formar la decisión contra la que está dirigido —la de este Tribunal, que "[d]eclar[ó] que los agravios planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no satisfac[ían] los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402" (fs. 286 vuelta)— se apoyaron en fundamentos no federales suficientes. En este orden de ideas, las razones brindadas para resolver del modo relatado se asentaron en la interpretación de derecho local (art. 387 CF, t.o. ley 253/14 y sus distin-

tas numeraciones para los períodos involucrados) y la insuficiente fundamentación del recurso que había sido entablado por el GCBA (v. fs 282 vta. y 285/286 vta.); a lo que uno de los jueces que conformamos dicha mayoría agregó que cabía rechazar el planteo vinculado a la invocada violación del principio de reserva de ley (fs. 280 y siguientes).

3. En tales condiciones, las objeciones dirigidas a impugnar la constitucionalidad del art. 19 del decreto PEN n° 714/92 por cercenar atribuciones locales, o por defectos en el modo en que ha sido instrumentado, carece de relación directa con lo resuelto; y aquellas dirigidas a cuestionar la interpretación de normas locales mencionadas no constituyen una cuestión federal como lo exige el art. 14 de la ley 48.

4. Finalmente, en cuanto a la invocada arbitrariedad, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 286 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLVIII - “ESCOBAR NÚÑEZ DE UREÑA IMRRI Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESCOBAR NÚÑEZ DE UREÑA IMRRI Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MÉDICA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Daños y perjuicios. Hospitales públicos. Mala praxis.

Expte. SACAyT n° 11.585/14 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El apoderado de la parte actora se alzó en queja contra la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que sus representados dedujeran contra el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su apelación. Ese recurso, por su parte, había estado dirigido a impugnar el fallo de primera instancia que rechazó la demanda tramitada en estos autos.

2. En el caso, los Sres. Imrri Escobar Núñez de Ureña y David Ureña Ugalde —quienes luego asumieron la representación de sus hijos menores de edad—, y la Sra. Mileyda Ureña Escobar, iniciaron una demanda de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el director del Hospital Parmenio Piñero, la

médica Daniela Parodi, “...y contra quien resulte responsable de los hechos” que motivaron la acción, por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de Alexander Ureña Escobar (fs. 1/8 vuelta y fs. 129 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que se cite a continuación, salvo indicación expresa).

Oportunamente, ampliaron la demanda respecto de los médicos Antonio Guardo, Enrique A. Schwartz y Domingo Federico (fs. 125 y vuelta), y desistieron de la acción respecto de la Dra. Daniela Parodi (fs. 277) y del codemandado genérico (fs. 332).

3. El Dr. Schwartz contestó demanda a fs. 151/171 vuelta, el Dr. Guardo a fs. 172/192 y el Dr. Federico a fs. 193/214 vuelta. Se opusieron al progreso de la acción, solicitaron la imposición de costas a la parte actora y citaron en garantía a La Economía Comercial Sociedad Anónima de Seguros Generales. La compañía contestó la citación a fs. 316/318.

El GCBA contestó demanda a fs. 251/264.

4. La Sra. jueza de primera instancia rechazó la acción e impuso las costas a los actores (fs. 732/752).

Consideró —con base en la prueba producida— que la atención médica brindada a Alexander Ureña Escobar en las dos oportunidades que concurrió al hospital antes de su fallecimiento no había sido negligente. Ello, porque las decisiones a las que se había arribado en relación con el tratamiento de aquel —en especial, la de no ordenar su internación— habían tenido sustento científico (fs. 745), que el paciente había recibido asistencia médica en todo momento (fs. 747), y que no era posible inferir que la oportunidad en que diversos estudios se habían ordenado (ni la interpretación de su resultado) hubieran resultado inadecuadas (fs. 748). Así, concluyó que “[e]l lamentable acaecimiento de los hechos, que culminó con el deceso del joven, no se debió a conducta antijurídica alguna que corresponda imputar a los codemandados. Por el contrario, en el caso medió la presencia de un germen (...) que causó una grave enfermedad, la cual ya se encontraba muy avanzada al momento de la atención en el Hospital Parmenio Piñero” (fs. 750 vuelta), y que “[t]ampoco medió en el caso conducta alguna de los galenos intervinientes que pudieran ser interpretadas como propias de un accionar negligente y/o imprudente: los médicos actuaron conforme a las reglas que rigen la ciencia que es de su especialidad al optar por el tratamiento llevado a cabo, independientemente del resultado final” (fs. 750 vuelta/751).

5. El Ministerio Público Tutelar (fs. 753 y 821/825 vuelta) y la parte actora (fs. 762 y 805/819 vuelta) apelaron la decisión y expresaron agravios. Los médicos codeemandados (fs. 827/833) y el GCBA (fs. 834/839 vuelta) contestaron el traslado oportunamente corrido y solicitaron el rechazo de los recursos.

La Sala I —previa producción de ciertas medidas para mejor proveer— confirmó la decisión de primera instancia, salvo en relación con las costas del pleito, las que impuso en el orden causado (fs. 907/914 vuelta).

Los jueces explicaron que “...la ponderación del conjunto de la prueba rendida (...) conduc[ía] a confirmar lo resuelto en la anterior instancia” (fs. 910). También consideraron “...a la luz de los dictámenes del Cuerpo Médico Forense de la Nación y de la Dirección de Medicina Forense de esta jurisdicción (...) que la parte actora no ha[bía] logrado demostrar que la conducta del Dr. Schwartz result[ara] jurídicamente reprochable”, y precisaron que “...los agravios de la actora se centra[ba]n en la presunta culpa de este galeno”, por lo que “...desestimada la demanda respecto de aquel profesional, igual criterio habr[ía] de seguirse en relación con los demás accionados” (fs. 913 vuelta).

6. El apoderado de los Sres. Imrri Escobar Núñez y David Ureña Ugalde interpuso el recurso de inconstitucionalidad que está agregado a fs. 922/940. En esa presentación, se agravio de la sentencia en cuanto allí consideró que el profesional de guardia que atendió a Alexander Ureña Escobar no había incurrido en mala praxis al ordenar un tratamiento ambulatorio cuando el paciente concurrió por primera vez al nosocomio.

Contestado el pertinente traslado por la autoridad demandada (fs. 949/951), los magistrados *a quo* lo denegaron (fs. 958/960), lo que motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1 (fs. 33/42 vuelta del legajo de la queja).

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 55/57 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja deducida a fs. 33/42 vuelta —aunque satisface los requisitos de tiempo y forma dispuestos en el art. 33 de la ley 402— no puede prosperar porque la parte actora no ha logrado rebatir adecuadamente los fundamentos en los que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario se apoyó para denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener, esto es, la ausencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, o de un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Aunque el apoderado de los accionantes invoca de manera genérica la vulneración de los derechos de acceso a la jurisdicción, de defensa y de propiedad, y de los principios de legalidad e igualdad ante la ley, lo cierto es que todas sus manifestaciones se dirigen a cuestionar la valoración que efectuó el tribunal *a quo* de los hechos del caso y la prueba obrante en el expediente, en base a la que determinó que “...no se ha[b]ía demostrado que h[ubiera] mediado una falta médica en punto al alcance y oportunidad de los análisis de laboratorio efectuados al paciente...” (fs. 910 vuelta de los autos principales), ni que el modo en que el médico de guardia había interpretado el resultado de los mencionados análisis y los síntomas presentados por el paciente al momento de su atención pudiera considerarse una mala praxis, dado que aquellos no daban cuenta inequívocamente de la afección que finalmente causó su muerte.

Así, la parte actora resiste la conclusión a la que arribaron las instancias de mérito consistente en tener como médicamente plausible el tratamiento brindado por el profesional de guardia que atendió a Alexander Ureña Escobar en la primera oportunidad que concurrió al nosocomio.

3. Ahora bien, a partir de lo expuesto, es posible advertir que la cuestión que la recurrente plantea resulta ajena —por su naturaleza— a la competencia acordada a este Tribunal en el marco del recurso de inconstitucionalidad que su queja defiende.

Por su parte, nada indica que el Tribunal deba hacer excepción a esa regla, en la medida que la parte actora tampoco demuestra que la decisión que impugna —más allá de su acierto o error— resulte palmariamente insostenible.

3.1. En este sentido, los escasos argumentos que concretamente se dirigen contra la sentencia resistida proponen una lectura diferente de los hechos del caso según la cual la conducta del profesional de guardia —consistente en indicar reposo, dieta e higiene al paciente y citarlo para un control en una fecha posterior— habría implicado un abandono, mas no se hacen cargo de los diversos fundamentos expresados por el *a quo* para fundar su decisión en sentido contrario —puntualmente aquellos por los cuales la Cámara entendió que esas medidas formaron parte de un tratamiento que no podía ser

considerado negligente; máxime cuando, según la opinión de los expertos, el cuadro del paciente pudo haber variado sustancialmente en el lapso de horas (fs. 910 vuelta/912)—.

Si bien la recurrente alega que el tribunal *a quo* habría incurrido en un error o incongruencia al citar las conclusiones del Cuerpo Médico Forense, este argumento resulta lábil para descalificar el decisorio en la medida que no explica por qué el informe citado, anejado a la causa penal, tendría vinculación con la segunda consulta al nosocomio, como alega la parte, cuando aquel se refiere exclusivamente a los análisis practicados en la guardia el 25 de enero a las 0,40 horas de la madrugada; esto es, horas después de que Alexander Ureña Escobar concurren por primera vez al hospital el día 24 de enero (conforme fuera puntualizado en la sentencia de grado, a fs. 742 vuelta).

De ese modo, la actora solo insiste con la hipótesis del abandono a partir de una visión discrepante de aquella efectuada por la alzada sobre los hechos y la prueba rendida en autos, mas no critica razonadamente los distintos fundamentos de la sentencia resistida ni pone en evidencia una deficiencia lógica del razonamiento efectuado por los jueces de la causa o una total ausencia de fundamento que impida considerar el pronunciamiento que en definitiva impugna como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. En suma, más allá de que se puede comprender lo doloroso que ha sido para los accionantes el infortunio de marras, no se ha logrado conectar el resultado desfavorable del pleito con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste la cita de diversas normas de jerarquía constitucional.

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.). Este extremo sella la suerte adversa de la queja.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado intentada por los Sres. Imrri Escobar Núñez y David Ureña Ugalde. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, en que corresponde rechazar la queja de fs. 33/42 vuelta, porque sus planteos —dirigidos a cuestionar la decisión que entendió no acreditado el nexo causal entre la conducta de los médicos intervinientes y el daño que originó esta demanda— no muestran que las cláusulas de jerarquía constitucional cuya conculcación invoca la recurrente (garantía de acceso a la jurisdicción, principio de legalidad, igualdad ante la ley) guarden relación directa con lo resuelto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con el Sr. juez de trámite —José O. Casás— y con la jueza Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja que interpusieran los Sres. Imrri Escobar Núñez y David Ureña Ugalde (fs. 33/42 vuelta).

2. El recurso directo no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Los impugnantes afirman que la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad y formalismos.

La lectura del escrito de fs. 33/42 vuelta permite advertir que las manifestaciones de los quejosos carecen de toda justificación, no alcanzan a superar el nivel de una mera discrepancia y no constituyen, por las razones señaladas, una crítica del auto denegatorio como lo exige el art. 33 de la ley mencionada.

En las condiciones indicadas, la presentación directa exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que los recurrentes atribuyen al auto interlocutorio de la Cámara.

Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expediente n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en el caso.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de los Sres. Imrri Escobar Núñez y David Ureña Ugalde (fs. 33/42 vuelta).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Imrri Escobar Núñez y David Ureña Ugalde.

2°. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XLIX - “LA PUENTE, RUBÉN RAFAEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA PUENTE, RUBÉN ALEJANDRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.988/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Rubén Rafael La Puente interpuso recurso extraordinario federal (fs. 39/69 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2/9/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— decidió rechazar su recurso de queja (fs. 30/35).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que el recurso fuera desestimado (fs. 72/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor Rubén Rafael La Puente por considerar, en apretada síntesis, que no se configuraba una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica), efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctri-

na de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 39/69 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciar-me acerca del recurso de queja de fs. 1/18, que la recurrente no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Rubén Rafael La Puente, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 35, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

L - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUARTE, ESTELA MARY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.432/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 4/14 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, y conforme al relato que efectúa el GCBA al interponer su queja, Estela Mary Duarte promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires por considerar que se encontraban afectados su derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad (fs. 5).

Contestada la demanda, el juez de grado admitió la demanda incoada (fs. 5 vuelta y 6). Esta decisión fue apelada por el GCBA y desestimada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en todo lo que había sido materia de agravios (fs. 6).

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8), cuya caducidad fue declarada por la alzada (ver pronunciamiento de fs. 49/49 vuelta).

3. Contra la declaración de caducidad, el GCBA planteó un recurso de inconstitucionalidad (ver relato del decisorio de fs. 3/3 vuelta), el que fue declarado inadmisibles por la Cámara de Apelaciones (fs. 3/3 vuelta). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de hecho (fs. 55/58).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Frente a la declaración de caducidad de la instancia referida en los puntos 2, último párrafo y 3 del relato que antecede, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación de aquella.

En el caso, el GCBA no acompañó la cédula indicada en el párrafo anterior, de modo que no es posible determinar que el recurso directo en tratamiento fuera interpuesto en término.

Como señalé en numerosos precedentes, ante la falta de autosuficiencia de la queja corresponde su rechazo. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: *a)* la demanda; *b)* la providencia que dictó la Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario con fecha 20/8/2014 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes —si las hubiere—; *c)* el pedido de caducidad deducido por la parte actora, su responde y la sentencia que lo resuelve; *d)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad y su contestación. (...)” (v. fs. 16 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta —el 11/8/2015 (fs. 17 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras, las constancias que acreditaban la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad (esto es, la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad y el escrito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto conteniendo el cargo de recepción por la Sala II).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club At-

lético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 4/14 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla la jueza Inés M. Weinberg en su voto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, es de destacar que el confuso libelo del GCBA, obrante a fs. 4/14 vuelta, se revela desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente, y omite criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 4/14 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y la recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LI - “GCBA C/OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Facultades jurisdiccionales. Defensa en juicio. Debido proceso.

SUMARIO:

1. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario solo poseía competencia para decidir sobre la procedencia del desistimiento del recurso de apelación, de modo que el pronunciamiento mediante el cual el aquodispuso la incompetencia del fuero local importó una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados que lo dictaron y por ese motivo no se ajusta al debido proceso. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

2. Frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal de primera instancia por su colega de Cámara, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario no tenía jurisdicción para declarar la incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio de ejecución fiscal. Así, la sala hizo caso omiso de lo establecido en el art. 242 *in fine* del CCAyT. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. La decisión recurrida, en tanto declara la incompetencia de los tribunales locales para intervenir en las presentes actuaciones, resulta equiparable a definitiva. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

4. La decisión que fue dictada sin que existiera un recurso de apelación que hubiera abierto la jurisdicción de la Cámara debe ser revocada. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

5. La Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario extralimitó su jurisdicción al decidir sobre cuestiones ajenas a la procedencia del desistimiento del recurso de apelación planteado por la Sra. Fiscal de Cámara al allanarse la ejecutada a la demanda y dar en pago la suma reclamada, consintiendo de este modo la competencia del tribunal local interviniente. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

Expte. SACAyT n° 12.036/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también, “GCBA”) promovió juicio ejecutivo contra la Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina (desde aquí, también, “OSSIMRA”) por \$ 46.410 (pesos cuarenta y seis mil cuatrocientos diez) por facturas impagas en concepto de prestaciones médicas brindadas por diversos hospitales de la Ciudad a los afiliados de esa obra social (fs. 8/11 vuelta).

2. Cursada vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 12), la Sra. Fiscal de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad dictaminó propiciando la remisión de las actuaciones a la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Ello, por considerar que al tratarse la ejecutada de una obra social integrante del Sistema Nacional de Seguros de Salud, debía quedar sometida a la jurisdicción federal en los términos del art. 38 de la ley 23.661 (fs. 15/16).

3. Sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, la jueza de grado proveyó el escrito de inicio (fs. 17 y vuelta). En tal sentido, la magistrada tuvo al GCBA por parte e intimó a la demandada a que en el plazo de 5 (cinco) días abonara la suma reclamada, con más el 30 % presupuestado provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución (fs. 17 y vuelta).

4. A fs. 27 y vuelta se presentó la OSSIMRA y se allanó a la demanda, solicitando que la deuda reclamada se incluyera en un plan de pagos.

5. A fs. 34 vuelta la Sra. Fiscal de primera instancia interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 17 y vuelta (mediante la cual la jueza proveyera la demanda iniciada por el Gobierno).

6. A fs. 41/43 vuelta la Sra. Fiscal de Cámara desistió del recurso articulado a fs. 34 vuelta.

7. A fs. 45/46 la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad declaró de oficio la incompetencia de la justicia local y ordenó la remisión del expediente al fuero civil y comercial federal.

8. Contra esa resolución, la Sra. Fiscal de Cámara dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/55) que, concedido (fs. 71/72 vuelta), debe ser considerado por el Tribunal.

9. En su dictamen, el Fiscal General propició que se revoque la decisión recurrida (fs. 82/84 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la Sra. Fiscal de Cámara cumple con los correspondientes requisitos de admisibilidad formal.

2. El recurso en examen debe tener favorable acogida ya que en autos se ha configurado un caso constitucional vinculado con la lesión del derecho de defensa en juicio.

En efecto, tal como lo destaca el Fiscal General en su dictamen, "...habiendo sido desistido el recurso de apelación oportunamente interpuesto y concedido, la Cámara no tenía competencia para expedirse sobre la cuestión..." (fs. 84). Es que, como lo subraya el Fiscal General, "...toda vez que el recurso de apelación había sido desistido, ya no podía la Cámara ejercer la jurisdicción para pronunciarse sobre la competencia" (fs. 84 vuelta).

En otras palabras: la Sala I solo poseía competencia para decidir sobre la procedencia del desistimiento del recurso de apelación. Así, pues, el pronunciamiento mediante el cual el *a quo* dispuso la incompetencia del fuero local importó una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados que lo dictaron y por ese motivo no se ajusta al debido proceso (arts. 18, C.N., y 13, CCABA).

Por lo demás, el criterio aquí expuesto va en línea con el que adoptara al votar en el expediente n° 10828/14 "Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Sur de la CABA—s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Angel s/infr. art(s). 189 bis, C.P.'", sentencia del 6/3/2015.

3. Por último, no quiero dejar de señalar que la cuestión acerca de la competencia originalmente suscitada en las presentes actuaciones es la misma que se resolviera en "GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido" (expediente n° 10907, decisión del 27/5/2015), donde también se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad de la Fiscalía de Cámara (al que adhiriera el GCBA). Sin embargo, en este caso es la particularidad procesal aludida en el párrafo anterior la que define el acogimiento del recurso de inconstitucionalidad traído a conocimiento del Tribunal.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, es dable resaltar —como lo expresa la recurrente— que en autos la ejecutada se allanó a la pretensión de su contraria, solicitó la inclusión de la deuda reclamada en un plan de pagos, y depositó en una cuenta abierta a nombre de los presentes actuados, la suma de \$ 59.983,24 (pesos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y tres con veinticuatro centavos). De este modo, la Obra Social demandada consintió la competencia del tribunal local interviniente, circunstancia esta que también abona la solución que propicio.

5. Por las razones indicadas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, revocar la sentencia recurrida, y disponer que la causa continúe tramitando ante la justicia local.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario es admisible formalmente (en la medida en que la sentencia de fs. 45/46 es equiparable a definitiva conforme la jurisprudencia constante del Tribunal, dado que sustrae la causa definitivamente del conocimiento del fuero local) y debe ser estimado.

En este sentido, como sostiene la señora jueza de trámite en los primeros tres párrafos del considerando 2º de su voto, que comparto, frente al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal de primera instancia por su colega de Cámara, la sala I no tenía jurisdicción para declarar la incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio de ejecución fiscal. Así, la sala I hizo caso omiso de lo establecido en el art. 242 *in fine* del CCAYT. En este punto, parece oportuno recordar que, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*, 325:657, entre muchos otros, respecto de lo establecido en el art. 271 *in fine* del CPCCN, “el régimen de los arts. 271 ‘in fine’ y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación que tiene jerarquía constitucional”.

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, se revoca la sentencia de fs. 45/46 y se ordena que la causa continúe su trámite ante el juzgado nº22, secretaría nº44 de dicho fuero.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión recurrida, en tanto declara la incompetencia de los tribunales locales para intervenir en las presentes actuaciones, resulta equiparable a definitiva (conf. la inveterada doctrina del Tribunal, recordada por la Cámara al conceder el recurso a estudio).

2. Coincido con mis colegas preopinantes, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás, en que corresponde revocar esa decisión porque fue dictada por el *a quo* sin que existiera una recurso de apelación que hubiera abierto su jurisdicción.

Tal como lo destaca la fiscal recurrente (conf. fs. 50 vuelta del recurso de inconstitucionalidad), y lo relata la misma Cámara en la decisión recurrida, la fiscal ante la Cámara desistió del recurso de apelación que había interpuesto la fiscal ante la primera (conf. fs. 45vuelta). No obstante ello, la Cámara sostuvo que el “orden público” la obligaba a pronunciarse respecto de la competencia de la justicia local para entender en las presentes actuaciones.

En suma, la Cámara no obró a instancia de parte legitimada, como manda el CCAYT, sino de sí misma; razón por la cual corresponde revocar la decisión recurrida.

2.1. El orden público invocado por el *a quo* no lo faculta a abrir su jurisdicción de modo oficioso, convirtiendo a la Cámara en un órgano de superintendencia.

Que una cuestión sea de orden público lo único que significa es que la partes no pueden disponer a su respecto y, por ende, que el juez debe controlar su cumplimiento de oficio en el marco de las causas puestas a su consideración.

Las presentes actuaciones, tal como quedó dicho más arriba, no fueron puestas a consideración del *a quo*, de ahí que nada a su respecto cabía a la Cámara resolver.

Por ello, voto por revocar la sentencia de fs. 45/46.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con el voto de la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz, en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto deberá tener favorable acogida toda vez que la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario extralimitó su jurisdicción al decidir sobre cuestiones ajenas a la procedencia del desistimiento del recurso de apelación planteado por la Sra. Fiscal de Cámara (fs. 41/43 vuelta) al allanarse la ejecutada a la demanda y dar en pago la suma reclamada (fs. 30/31), consintiendo de este modo la competencia del tribunal local interviniente.

2. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, revocar la sentencia de fs. 45/46 y, en consecuencia, ordenar que la causa continúe su trámite ante el juzgado interviniente.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 45/46 y disponer que la causa continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, Secretaría n° 44.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LII - "CABELLO, NÉSTOR JORGE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABELLO, NÉSTOR JORGE C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

RECURSO DE REPOSICIÓN (Rechazo).

Expte. SACAyT n° 11.254/14 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio ante el Tribunal (fs. 95/95 vuelta), contra la providencia del secretario del Tribunal del 7/10/2015 que dispuso hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art 120 del CPCCN y desglosar su presentación de fs. 84/90 vuelta (fs. 92).

2. A fs. 96 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso de revocatoria articulado por el GCBA y se dejó sin efecto el llamado de autos al Acuerdo de fs. 93.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El pedido de revocatoria efectuado por la Procuración General de la providencia que dispuso el desglose de la presentación efectuada por el GCBA a fs. 84/90 vuelta (fs. 92) —contestación del traslado del recurso extraordinario federal— fue interpuesto dentro del plazo de tres días (arg. art. 38 *ter*, CPCCN), por lo que resulta formalmente admisible.

El fundamento del planteo señala que contestó el traslado que le fue conferido del recurso extraordinario federal interpuesto por la amparista y que al no estar prevista la réplica de dicha contestación se debió pasar los autos a resolver. Afirmó que el apercibimiento decretado no estaba contemplado procesalmente y era injustificada la exigencia de acompañar copias pues “no habiendo réplica resulta innecesario” (conf. fs. 95/95 vuelta).

2. Las argumentaciones resultan insuficientes para desvirtuar la orden de desglose de fs. 92, en atención a que el art. 120 del CPCCN literalmente establece, en lo que aquí interesa destacar, que de todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan; y que se tiene por no presentado el escrito o documento y se devuelve al presentante si, dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación —por ministerio de la ley— de la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, tal omisión no es suplida.

En el caso, el 24/9/2015, el secretario judicial requirió al GCBA que acompañara copia de la contestación del recurso extraordinario, en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el citado art. 120 (conf. fs. 91) y, el 7 de octubre dispuso por Secretaría el desglose de esa presentación, es decir, holgadamente transcurrido el plazo de dos (2) días para acompañar la copia requerida.

El art. 120 CPCCN no establece una conducta facultativa para el actuario, ni formula la distinción (que deba o no darse traslado del escrito) que el GCBA plantea. Impone la presentación de las copias bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito, sin efectuar diferenciaciones como las que se proponen.

3. Por lo demás, resta señalar que, junto con el pedido de reposición, tampoco se acompañó la copia faltante; útil para la contraparte a los efectos de contar con todas las piezas procesales de la causa.

Las consideraciones hasta aquí apuntadas nos llevan a rechazar la revocatoria intentada a fs. 95/95 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dres. José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde, por compartir los fundamentos expuestos en los puntos 1 a 2 de su voto conjunto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por los jueces José O. Casás, Alicia E. Ruiz y Ana María Conde.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de revocatoria presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS GUERRA, ERIKA DE LAS MERCEDES C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.184/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja (fs. 80/92 y fs. 140/147 vuelta, expte. n° 12.293/15, agregado a esta causa, fs. 149) deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad de fecha 17/4/2015.

2. En el caso, Erika de las Mercedes Rojas Guerra promovió acción de amparo contra el GCBA – Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico con el objeto de que se le brinde una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 3/37).

La sentencia de grado —en lo que aquí interesa destacar— admitió la acción incoada (ver punto 1 del relato del pronunciamiento de fs. 74/76).

Apelada esa decisión por el GCBA (véase punto 2 del relato de la sentencia de fs. 74/76), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar la apelación y confirmar la decisión de primera instancia (fs. 74/76).

3. Disconforme con lo resuelto, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 106/115), el que —a pedido de la parte actora— fue declarado caduco por la alzada (según surge de la consulta a la base del Fuero CAyT).

Contra esta sentencia, el GCBA planteó nuevo recurso de inconstitucionalidad (según consulta a la base del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario), cuya caducidad fue declarada de oficio por la Cámara de Apelaciones (fs. 124). Frente a ese decisorio, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/133 vuelta), el que fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 78/79). Ello motivó las quejas de las que se dan cuenta en el punto 1 (fs. 80/92 y fs. 140/147 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició rechazar el recurso de hecho intentado por el GCBA (fs. 152/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Cabe señalar, preliminarmente, que el GCBA interpuso dos recursos de queja contra el mismo auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (de fecha 17/4/2015), debido a que fue notificado de esa resolución en dos fechas diferentes (fs. 77 y fs. 137). En atención a esa circunstancia, se dispuso su acumulación (fs. 149).

2. Desde ya, adelanto que ambas quejas deben desestimarse por extemporáneas.

Es que frente a la declaración —de oficio— de la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación de esa decisión —conf. mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Celestino, Lorenzo Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.298/14, sentencia del 14/6/2015—. Ello ocurrió —en la hipótesis más favorable al recurrente— el día 2/12/2014, fecha en que fue presentado el recurso de inconstitucionalidad de fs. 125/133 vuelta (ver cargo de fs. 133 vuelta) contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de fecha 20/11/2014 (fs. 124).

El cargo obrante en la queja de fs. 80/92 está fechado el 29/4/2015 (fs. 92 vuelta) y el de la queja de fs. 140/147 vuelta, el 2/6/2015 (fs. 147 vuelta). Por ello, los recursos de hecho del Gobierno fueron presentados vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar las quejas intentadas por el GCBA.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Tal como lo señala la juez de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz, el GCBA interpuso dos recursos de queja sustancialmente análogos contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Corresponde aquí pronunciarse sobre el que fuera interpuesto en término a fs. 80/92.

2. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja. En igual plazo, acompañase copia completa y legible de: *a)* la providencia dictada por la Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario con fecha 5/9/2014 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes —si las hubiere—; *b)* la sentencia que dictó la Cámara con fecha 20/11/2014, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra aquella y su responde. (...)” (v. fs. 94 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 94 vuelta —el 27/5/2015 (fs. 95 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 135), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acrediten la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la presente queja.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 80/92 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como señala la señora jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz, el GCBA interpuso dos quejas sustancialmente análogas dirigidas a cuestionar la resolución que denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 80/92 vuelta y 140/147 vuelta).

Ahora bien, dado que el GCBA fue notificado del auto denegatorio mediante la constancia que obra en copia a fs. 77, debe entenderse que la primera presentación resulta tempestiva mas la segunda ha sido interpuesta fuera del plazo legal (sin que permita sortear lo expuesto la constancia de fs. 137 mediante la cual solo se notificó la devolución de los autos al juzgado de origen). En consecuencia, solo corresponde tratar la queja incoada a fs. 80/92 vuelta.

2. Ello sentado, en primer lugar es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el tercer párrafo del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (fs. 94 vuelta), y el recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal.

3. Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones de índole formal desarrolladas en el párrafo precedente, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

Desde mi punto de vista, resulta relevante destacar que el GCBA, en su libelo de fs. 80/92, no ha dirigido una crítica concreta y razonada contra el auto denegatorio del 17/4/2015.

En efecto, en lugar de poner en crisis la resolución que denegó la concesión de su impugnación constitucional contra la resolución que decretó la Caducidad de instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo, como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 80/92.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA de fs. 80/92 vuelta, pues la decisión a cuya revisión en último término aspira —aquella que resolvió declarar la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie.

2. Corresponde rechazar, también, la queja del GCBA de fs. 140/147 vuelta, puesto que se dirige a cuestionar el mismo auto denegatorio contra el que dedujo la queja referida en el párrafo anterior, habiendo agotado, con esta última, la posibilidad de controvertir la decisión de la especie mencionada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/O.S. DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO MAR DEL PLATA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.211/14 - 17/2/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— (fs. 51/59) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el GCBA promovió demanda contra la Obra Social del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata —en adelante OSPIP— por cobro de pesos sobre dos facturas impagas correspondientes a prestaciones hospitalarias realizadas a los afiliados de la demandada por un valor total de \$ 127.435,13 (fs. 1/5).

Se corrió traslado de la demanda y la OSPIP planteó la declinatoria formal de la competencia por el fuero de atracción —denunció que se había declarado su concurso preventivo—, excepción de prescripción parcial sobre la acción interpuesta y, supletoriamente, contestó demanda allanándose parcialmente al reclamo (fs. 6/13 vuelta).

3. La jueza de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— rechazó la declinatoria interpuesta, no obstante asumir la competencia del caso, por aplicación del art. 21 inc. 2º de la LCQ, ordenó se intime previamente al GCBA para que optase formalmente por continuar el juicio ante esta jurisdicción, o bien suspendiese el proceso para verificar su crédito en el concurso preventivo de la OSPIP radicado en el Juzgado Civil y Comercial nº 11 del departamento judicial de Mar del Plata (fs. 15/15 vuelta). Esta decisión fue consentida por ambas partes (conf. se lo destaca a fs. 20/20 vuelta).

Sustanciadas las actuaciones y encontrándose la causa en estado de resolver la defensa de prescripción parcial ventilada, la jueza aclaró que pese a lo decidido y con motivo de una nueva lectura de la cuestión debatida en autos, la vía de cobro intentada por la actora no resultaba procedente respecto de una de las facturas reclamadas. Destacó que de conformidad con las constancias relevadas en la causa, la factura nº 0000-00015038/023 había sido emitida por el Hospital de Quemados del GCBA el 18/5/1999, el concurso de la OSPIP abierto el 12/2/2002, el acuerdo preventivo homologado en dicho concurso el 11/3/2005 y la presente causa iniciada el 28/3/2008. En consecuencia, y en la inteligencia que esta deuda resultaba pre-concursal, declaró la inadmisibilidad de la vía de cobro intentada respecto de la misma y que la actora debía ocurrir al concurso de conformidad con lo establecido por los arts. 21 incs. 2, 14, 32 y 56 de la LCQ por la factura en cuestión (fs. 20/22).

4. El GCBA apeló la decisión (fs. 23/29) y la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó lo resuelto en primera instancia (fs. 31/32 vuelta).

5. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 33/47) que fue declarado inadmisibile por la Sala III (fs. 49/50) y motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso directo (fs. 85/89).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma —ley 402, art. 33—, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para declarar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La Sala III de la CCaYT, al resolver el recurso de apelación interpuesto destacó que la cuestión referida al fuero de atracción resultaba de orden público e indisponible

por las partes, y agregó que el hecho de que la resolución en crisis no hubiese sido cuestionada por estas en modo alguno podía impedir que excepcionalmente fuera revisable por la magistrada a los efectos de aplicar correctamente su normativa en la causa (fs. 32).

En el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA plantea que la decisión de la magistrada puso en juego la existencia de principios de raigambre constitucional —la cosa juzgada material, su derecho de defensa en juicio, de propiedad, debido proceso, *non bis in idem*—, afectando el principio de congruencia y resultando arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho al desbordar el *tema decidendum* y fallar *ultra petita*.

A su turno, la Sala III para declarar inadmisibile el planteo ventilado por la parte, ponderó que este no cumplía con los requisitos previstos por el art. 27 de la ley 402 “...en tanto no se resolvió el fondo de la cuestión sino que se declaró inadmisibile la vía procesal intentada respecto de una de las facturas reclamadas (...)”. Los jueces afirmaron que no se habían planteado argumentos suficientes para demostrar que la decisión podría ser equiparable a una sentencia definitiva y que tampoco se configuraba una cuestión constitucional en el caso (fs. 49/50).

En su queja, el GCBA insiste en que se habrían violado las garantías constitucionales *supra* referidas; afirma —en apretada síntesis— que la sentencia de Cámara dejó sin efecto su derecho adquirido al amparo del proceso garantizado por una decisión firme y consentida por las partes, y que la decisión adoptada no implica un mero rechazo de la vía procesal intentada, sino que impide de forma definitiva el cobro de sus acreencias cuando el crédito de la factura en cuestión no podría verificarse en el concurso hasta tanto no haya recaído sentencia definitiva en el proceso que tenga por reconocido dicho crédito (fs. 51/59).

3. Debe destacarse aquí que la accionante básicamente reiteró los agravios desarrollados en su planteo de inconstitucionalidad sin lograr conmover los argumentos expuesto por la Cámara al resolver que las cuestiones referidas al fuero de atracción resultaban de orden público e indisponibles para las partes —v. doctrina de *Fallos*, 310:1041 y 324:2871.

Por otra parte, tampoco la recurrente logra rebatir lo afirmado por los jueces de la causa al entender que la decisión atacada no constituía una sentencia definitiva —exigencia que la ley de procedimiento ante este Tribunal establece como requisito de procedencia del recurso intentado (*Fallos*, 267:487; 306:121; 308:1230, entre otros)—, ni demostrar la existencia un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior a partir de sus propias definiciones arriba referidas.

Al margen de lo expuesto, no debe soslayarse que la decisión de ocurrir por ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA el 28/3/2008 resultó de su exclusivo resorte, y huelga aclararlo, tratándose de una deuda pre-concursal que data del 18/5/1999, nada le impidió su verificación oportuna o tardía en el concurso bajo los límites establecidos por los referidos arts. 21 inc. 2º y 56 de la LCQ 24.522 modificada por su similar 26.086.

Asimismo la interpretación otorgada por la sentencia atacada sobre la aplicación en el caso de los arts. 21 inc. 2º, 14, 32 y 56 de la LCQ tampoco suscitan *per sé* una cuestión constitucional cuando la solución otorgada por la sentenciante no aparece arbitraria y como tiene reiteradamente dicho la CSJN las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —*Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.—; en esta inteligencia, la recurrente tampoco logra conectar la relación directa que debe existir entre los derechos constitucionales que genéricamente invoca vulnerados con lo resuelto.

Debe recordarse una vez más que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. En virtud de todo lo expuesto, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Si bien la decisión a cuya revisión el GCBA aspira —aquella que confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado inadmisibile la vía del cobro respecto de la factura n° 0000-00015038/012— resulta equiparable a sentencia definitiva porque sustrae de la jurisdicción local el trámite del cobro de una de las facturas objeto de la demanda; lo cierto es que no se advierte la existencia de una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478) que habilite la intervención de este Tribunal.

2. Para arribar a la decisión reseñada supra la Sala III sostuvo: *i)* que la decisión acerca de la competencia era revisable puesto que “...no p[o]d[ía] soslayarse que la cuestión referida al fuero de atracción es de orden público y, por ende, indisponible por las partes...” (conf. fs. 32); *ii)* que la factura cuyo cobro se pretendía era del año 1999, y por ende, de causa anterior a la apertura del concurso, iniciado en el año 2002; y *iii)* que habiendo sido iniciado el presente juicio en el año 2008 “...el GCBA debió transitar la instancia concursal de verificación de créditos prevista en el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras y en el plazo fijado en el art. 4°, inc. 3° de la dicha ley” (conf. fs. 32/32 vuelta).

3. Ahora bien, la única crítica que efectúa la recurrente se vincula al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el *a quo* al confirmar una sentencia que “en lugar de juzgar la excepción de prescripción opuesta por la accionada, ha[b]ia vuelto sobre una decisión anterior, resolviendo un tema ya tratado, juzgado y consentido por las partes” (conf. fs. 57). Empero, no se hace cargo del argumento de la Cámara según el cual “... el hecho de que la resolución de fs. 87 no hubiese sido cuestionada por las partes, no impide que, excepcionalmente sea revisable a los efectos de aplicar correctamente la normativa” (conf. fs. 32). Como así tampoco da razones por las que la jueza de grado no debía pronunciarse respecto de su competencia, siendo ello dirimente para resolver la cuestión a la que había sido llamada a resolver, ni cómo la decisión en crisis afectaría la cosa juzgada cuando el presente juicio fue iniciado con posterioridad al acontecimiento que atrae. De allí que no muestra la arbitrariedad de la decisión que, más allá de su acierto o error, adoptaron los jueces de la Sala III.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En mi concepto, si bien la decisión de Cámara que en última instancia la queja de la parte actora pretende mantener es equiparable a una sentencia definitiva por cuanto, en lo que respecta a una de las facturas objeto de su pretensión de cobro, frustra la posibilidad del reclamo en función de la normativa de la ley 24.522 de concursos y quiebras —tal como afirma el Fiscal General en su dictamen— lo cierto es que no se configura en el caso una cuestión constitucional.

En este sentido, el recurrente no expresa agravios suficientes sobre las presuntas inconsistencias de los sucesivos actos jurisdiccionales dictados en la causa tanto por la

jueza de grado como por los magistrados de la Cámara, lo cuales, más allá de su acierto o error, no han podido ser eficazmente descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

Por ello, y las consideraciones que en sentido concordante desarrolla el Dr. Lozano, voto por rechazar la queja de fs. 51/59.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La queja en tratamiento —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires—, no puede prosperar porque carece de una crítica fundada y autosuficiente de la resolución interlocutoria que resiste.

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora porque consideró que el interesado no había invocado razones suficientes para equiparar la decisión que impugnaba a definitiva, y porque los planteos que pretendía poner a consideración del Tribunal no expresaban más que su disenso con lo resuelto por las instancias de mérito.

El recurrente, en su presentación directa, se limita a efectuar manifestaciones confusas y carentes de fundamento, que no están articuladas con los términos empleados por los jueces *a quo* para vedar su acceso a esta instancia.

Como indiqué en numerosos precedentes, la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones que motivaron que el recurso de inconstitucionalidad fuera declarado inadmisibile obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo.

En estas condiciones no hay más que rechazar la queja del GCBA. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACUÑA, ELVIO ARCENIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.499/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Según manifiesta el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recurrente (en adelante, GCBA), dedujo recurso de queja (fs. 2/12 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad. Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que le había ordenado que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (conf. fs. 5/5 vuelta)

2. El GCBA sostiene que, toda vez que le había otorgado a la amparista un subsidio conforme a la normativa vigente, "...no existía por (...) [su] parte una obligación jurídica incumplida" (conf. fs. 7). Además, manifiesta que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción en tanto la decisión que viene cuestionada afectó facultades propias del Poder Ejecutivo local.

3. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3º, de la CCABA.

4. Tanto la Sra. Asesora General Tutelar como el Sr. Fiscal General dictaminaron que correspondía rechazar la queja (fs. 17/17 vuelta y fs. 19/20, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que fueron articulados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (arts. 28 y 33 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: "Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos", expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; "Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451", expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 2/12 vta., porque la recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que condenó al GCBA a que "...en ejercicio de su competencia adoptase los recaudos necesarios para presentar en el plazo que indicase el [*sic, rectus*: el] juez de grado una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor" (conf. fs. 5/5 vta.), comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal desarrolladas por mi colega Alicia E. C. Ruiz, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja se encuentra sellada pues el GCBA recurrente no ha logrado acreditar que en el caso se encuentre configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Al igual que el doctor Luis F. Lozano, entiendo que los agravios que se pretenden mantener ante esta instancia resultan lábiles pues, por la generalidad de su formulación, no logran exponer de manera concreta y razonada el desacierto extremo en el que habría incurrido el *a quo* mediante el pronunciamiento que pretende resistir. Es que, según el sucinto relato de los antecedentes de la causa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría valorado expresamente la situación de la parte actora, que entendió diferenciada; sin que el GCBA haya reseñado cuáles fueron esas circunstancias ni se hecho cargo puntualmente de aquellas.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORNEJO, MARÍA EUGENIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.343/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 3/14) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. María Eugenia Cornejo, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que: i) se les otorgase —por el programa que correspondiese— un monto suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta prescrita a los integrantes del grupo familiar como así también los elementos indispensables para la higiene personal y limpieza del hogar; y ii) se les proveyese una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité del PIDESC (fs. 77/105).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 56/67).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 38/54 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 34/37).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/32 vuelta), que fue denegado por la Cámara (v. relato de fs. 6 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 109/115).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta admisible.

A fs. 16 vuelta, punto 3, fue requerida al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la acreditación de la temporaneidad de los recursos de queja y de inconstitucionalidad, como así también la presentación de copias de diferentes piezas procesales que son esenciales para analizar el recurso interpuesto; en particular, la sentencia de Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo,

el GCBA no cumplió acabadamente con la intimación cursada. Esta omisión sella la suerte adversa de la queja.

Por un lado, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno —ya que el plazo es perentorio (art. 33 ley 402 y art. 137, CCAyT)— y el GCBA no cumplió con dicha carga procesal.

Por otro, la queja debe satisfacer el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para ser formalmente procedente —conf. este Tribunal *in re* “Bello, Silvia Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bello, Silvia Rita c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 7425/10, sentencia del 22/6/2011; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; “Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009; y “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frediani, Jorge Cayetano c/Agencia Gubernamental de Control y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6419/09, sentencia del 10/6/2009—; recaudo que no se cumple en la presentación del Gobierno.

2. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 27/2/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la actora.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el grupo familiar se compone por la actora, de 39 años de edad, y su hija de 18 años de edad, quien tiene una discapacidad (artritis reumatoidea juvenil) que le produce dificultades para llevar a cabo actividades manuales. El tribunal *a quo* concluyó que en función de la problemática de salud de la hija el grupo familiar se encontraba en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036 (fs. 34/37).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 3/14, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ VÁZQUEZ, NICOLÁS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.213/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 2/13 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General sostuvo que “...la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja...” conducía al rechazo del recurso directo (fs. 20/21).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. De acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el tercer párrafo del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas

procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 15 vuelta).

El 19/6/2015, el Tribunal concedió la prórroga solicitada por el recurrente a fs. 17. Cumplido el plazo, el quejoso no cumplió con la intimación de este Tribunal y no acompañó ninguna de las copias solicitadas.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad. En igual plazo, acompañe copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la rechaza; y c) el recurso de inconstitucionalidad, su contestación y la sentencia que rechaza. (...)” (v. fs. 15 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 11/6/2015 (fs. 16 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 18), la recurrente incumplió con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, copia del recurso de inconstitucionalidad que intenta defender mediante la presente queja.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 2/13 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. Desde mi punto de vista, la presentación directa a estudio no reúne los requisitos formales básicos indispensables para que pueda ser tratada, dado que no cumple

con la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debe contener para bastarse a sí misma (conf. art. 33, párr. 2º, de la ley 402).

En particular, el GCBA no identifica concretamente el auto denegatorio (dice cuestionar uno del 23/4/2015 —fs. 2— y luego alude a otro del 2/6/2014 —fs. 5—); confunde el tribunal *a quo* (al referir alternativamente a la Sala I y a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario); no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución que pretende resistir, ni adjunta las copias necesarias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden implican un óbice insalvable que impide avanzar en la consideración de la presente queja y justifican su rechazo.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 2/13 vta., porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LVIII - “FERRABONE, HÉCTOR GUILLERMO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRABONE, HÉCTOR GUILLERMO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Interpretación de normas y actos locales. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.613/14 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Héctor Guillermo Ferrabone interpuso recurso extraordinario federal (fs. 40/70) contra la sentencia del Tribunal de fecha 14/7/2015 (fs. 32/36) que rechazó su recurso de queja (fs. 1/18 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 74/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. El pronunciamiento del Tribunal que ahora se cuestiona decidió rechazar el recurso de queja intentado por Héctor Guillermo Ferrabone por considerar, en apretada síntesis, que no se configuraba una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente, se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 y 23, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola

mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte recurrente, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Héctor Guillermo Ferrabone. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/18 vuelta, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y a que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido recién con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, y el fallo, por sus limitaciones, es incompatible con la satisfacción del derecho que reivindica la parte actora.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Héctor Guillermo Ferrabone, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 36, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LIX - “PERAZZO, MARIO HÉCTOR Y OTRO S/SACAYT - OTROS EN CASA MARIO S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva
(Improcedencia).**

Expte. SACAYT n° 11.451/14 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Mario Héctor Perazzo, por sí y en representación de Casa Mario S.A., interpuso recurso extraordinario federal (fs. 50/59 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 19/8/2015 (fs. 45/46 vuelta) que rechazó su recurso de queja (fs. 12/14).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 65/70 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Mario Héctor Perazzo, por sí y en representación de Casa Mario S.A., por

considerar —en apretada síntesis— que no se había dirigido contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado, se suma que la parte actora se limita a reiterar los argumentos formulados en presentaciones anteriores tendientes a que se revierta la sentencia de grado que tuvo por no habilitada la instancia, sin hacerse cargo de rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para rechazar su queja —improcedencia del recurso articulado contra la caducidad de la instancia extraordinaria local declarada, de oficio, por la alzada—. Como bien señala el GCBA al contestar el traslado de fs. 60, la sola lectura de la presentación de fs. 50/59 vuelta basta para concluir que ninguna conexión guardan las consideraciones allí vertidas con lo decidido en autos.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 17 y 18 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso carece de relación directa e inmediata con lo decidido conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe agregar que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no habría derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia —eje principal del recurso— cabe señalar, que por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional que invoca la parte actora (fs. 57 vuelta), permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque no solo no alcanza a demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240), sino que, conforme lo tiene dicho la CSJN “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Finalmente, el escrito recursivo de fs. 50/59 vuelta carece de los recaudos exigidos por los arts. 2 y 3 del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En efecto, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y consignar en el escrito cuándo ellas fueron introducidas y mantenidas en las distintas instancias (art. 3°, inc. b, ver fs. 53 vuelta).

A su vez, la presentación de fs. 50/59 vuelta tampoco, como quedó anteriormente expuesto, contiene “*la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas*” (art. 3, inc. d), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3, inc. e).

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 50/59 vuelta, con costas a la vencida (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas, las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por los argumentos desarrollados por mis colegas preopinantes en los puntos 3 y 7 de su voto conjunto, que comparto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal de la parte accionante. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 50/59 vuelta, con costas, pues la decisión contra la que ha sido dirigido, esto es, la de este Tribunal que había rechazado la queja de fs. 12/14 por no haber sido deducida contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la jurisdicción de este Tribunal, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la recurrente no brinda argumento alguno para equipararla a una de la especie mencionada.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Mario Héctor Perazzo y Casa Mario S.A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 46 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LX - “PALAVECINO, MARISA ADRIANA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALAVECINO, MARISA ADRIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Interpretación de normas y actos locales. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.751/14 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Marisa Adriana Palavecino y Camila Soledad Gómez interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 47/77 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 2/9/2015 (fs. 34/39 vuelta) que —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 1/12).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no acompañó copia de la contestación del recurso extraordinario federal, por lo que su presentación fue desglosada (fs. 92).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/12, que las recurrentes no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y a que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes

públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por las actoras Marisa Adriana Palavecino y Camila Soledad Gómez por considerar que no se configuraba en el caso una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, las actoras sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que las actoras no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no habían llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos* 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde colegir que la mera invocación de preceptos constitucionales —arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.— y de pactos internacionales —arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos— efectuada por las recurrentes para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. Por otra parte, y en lo que respecta a la invocación sobre la doctrina de la arbitrariedad, eje central de los agravios de las recurrentes, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Marisa Adriana Palavecino y Camila Soledad Gómez. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada, y el fallo, por sus limitaciones, es incompatible con la satisfacción del derecho que reivindica la parte actora.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marisa Adriana Palavecino y Camila Soledad Gómez, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 39 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXI - “GCBA C/ALIANZA ENCUENTRO POR LA CIUDAD S/REPETICIÓN (ART. 457, CCAYT)”

ACCIÓN DE REPETICIÓN. Intereses. Cómputo de intereses. Tasa pasiva. Financiamiento de campaña electoral.

Expte. SAO n° 1205/01 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 20/7/2001 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, promovió una acción de repetición contra la Alianza “Encuentro por la Ciudad” por la suma de \$ 54.736,66 depositada por error en la cuenta de la demandada, cuando le correspondía al Partido Federal, por lo dispuesto en art. 10 de la ley 268 (fs. 1/7 vuelta).

2. El 13/2/2002 el Tribunal dictó sentencia condenando a la Alianza “Encuentro por la Ciudad” a abonar a la actora la suma reclamada dentro de los treinta días de notificada e imponiéndole las costas (fs. 44/46).

La Procuración planteó aclaratoria señalando que se había omitido el pronunciamiento sobre los intereses del capital de condena (fs. 48). El Tribunal, no hizo lugar, considerando que la petición resultaba prematura por cuanto aún no había vencido el plazo fijado para el pago (resolución dictada el 27/2/2002, fs. 52).

La sentencia fue notificada a la demandada el 15/2/2002 (fs. 50 y vuelta).

3. Ante el incumplimiento de la condena por parte de la Alianza Encuentro por la Ciudad, el GCBA instó la ejecución contra los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia que integraron la referida alianza (fs. 60).

El Tribunal resolvió, con fecha 1º/10/2002: “1. Trabrar embargo sobre los fondos que los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia, integrantes de la Alianza Encuentro por la Ciudad en el proceso electoral local del año 2000, deban percibir del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de aporte para campaña electoral, hasta cubrir, en relación con cada uno de ellos, la suma de pesos veintisiete mil trescientos sesenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (\$ 27.368,33) por capital adeudado, más la suma de pesos seis mil (\$ 6.000) que se presupuesta, en forma provisoria, para cubrir intereses y costas (...) 2. Citar de venta a los ejecutados, para que en el tér-

mino de cinco (5) días opongan —y ofrezcan prueba en su caso— de las excepciones legítimas (arts. 404, 405 y 406, CCAyT) que pudieran interponer, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 407 (...)” (fs. 66/68).

4. El 15/9/2003 la Dirección General de Tesorería del GCBA informó que había trabado embargo sobre los fondos de los partidos Acción por la República y Nueva Dirigencia por las sumas de \$ 17.772,58 cada uno.

La jueza de trámite ordenó al Banco Ciudad que transfiriera las sumas depositadas en la cuenta perteneciente a estas actuaciones a un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días (fs. 92), lo que fue cumplido según resulta del certificado obrante a fs. 94/95.

Frente al requerimiento de la Procuración de que se completara el embargo por el saldo pendiente (fs. 90), la Dirección General de Tesorería del GCBA informó —el 17/4/2004— que no habían ingresado nuevas órdenes de pago a favor de los partidos políticos condenados (fs. 104).

5. El partido Nueva Dirigencia se presentó y planteó la nulidad de lo actuado y la inembargabilidad de las sumas del partido (fs. 113/116).

El Tribunal, por resolución del 16/12/2004, rechazó ambos planteos, con costas (fs. 139/146).

6. Ante el libramiento —a pedido de la Procuración— de nuevos oficios para completar el embargo, el 15/6/2005 la Dirección General de Tesorería informó la traba de embargo al partido Acción por la República por la suma de \$ 15.595,75 (fs. 161/163), indicando que con ello se había cumplido con el total del embargo a ese partido, y quedaba pendiente completar la medida respecto del partido Nueva Dirigencia (fs. 169/171).

El 1º/8/2005 la actora petitionó la transferencia de la suma de \$ 45.277,24 a la Cuenta Recaudadora del GCBA (ingresos por juicios) y que se depositara en un plazo fijo renovable automáticamente la suma de \$ 6000 prevista para intereses y costas (fs. 174).

El 2/8/2005, el entonces Presidente del Tribunal, intimó a la ejecutante a que practicara liquidación contra el partido Acción por la República en los términos del art. 415 del CCAyT y aclarara si deseaba ejecutar parcialmente a Nueva Dirigencia, en cuyo caso, también debería practicar liquidación (fs. 175).

7. El 25/1/2006 la Dirección General de Tesorería informó que había efectivizado el embargo al partido Nueva Dirigencia por la suma de \$ 12.157, 28 (fs. 186/188).

La Procuración solicitó que dichos fondos se colocaran a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días (fs. 190), lo que fue ordenado por el Presidente del Tribunal (fs. 181) y cumplido por el Banco Ciudad (fs. 193/194 y 199/200).

El 18/6/2009, la Dirección General de Tesorería informó el depósito en la cuenta del Tribunal la suma de \$ 3438,47 dando total cumplimiento al embargo decretado respecto del partido Nueva Dirigencia (fs. 208/210), lo que se hizo saber a la parte actora (fs. 211).

El 14/2/2014 la Procuración pidió librar oficio para actualizar datos sobre las sumas depositadas en plazo fijo y sobre el último monto depositado (fs. 213). El oficio fue ordenado por la jueza de trámite (fs. 214) diligenciado (fs. 215/216) y, ante la falta de respuesta, reiterado el 28/4/2014 (fs. 218).

Con fecha 26/2/2014 el Banco Ciudad informó que en la cuenta correspondiente a estas actuaciones existía la suma de \$3438,47 y la de \$ 116230 en plazo fijo (fs. 219/220) y posteriormente, acompañó el detalle de los movimientos (fs. 222/235).

8. El 26/10/2015 el GCBA solicitó la transferencia del monto existente en plazo fijo y de las demás sumas depositadas en la cuenta de autos a la Cuenta Recaudadora n°210105/3 (fs. 237),

La jueza de trámite ordenó que, al vencimiento del plazo fijo se desafectaran los fondos y se depositaran en la cuenta de autos e intimó al ejecutante a practicar liquidación en los términos del art. 415 del CCAyT (fs. 238).

El GCBA, notificado el 3/11/2015, solicitó que “a los efectos de cumplimentar debidamente la intimación (...) considera necesario que (...) determine los intereses aplicables, como asimismo desde que fecha deberán computarse (...) interín se suspendan los plazos para que mi representante practique la liquidación ordenada” (fs. 241).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La sentencia dictada el 13/2/2002 condenó a la Alianza Encuentro por la Ciudad a pagar al GCBA la suma de \$ 54.736.66 dentro del plazo de 30 días de notificada; en consecuencia la mora comenzó a los treinta días del 15/2/2002 (fecha de notificación), toda vez que los partidos ejecutados no han dado en pago las sumas oportunamente embargadas.

La ley 268 establece, para un supuesto análogo al presente —el deber de reintegro de los fondos aportados por la Ciudad para el financiamiento de la campaña electoral de los partidos o alianzas cuando se retiraran las candidaturas— que transcurrido el plazo fijado para su devolución, las sumas percibidas deben reintegrarse “con más los intereses pertinentes” (art. 25), aunque no fija la tasa.

Corresponde, en consecuencia determinar la tasa a la que habrá que calcularse el interés del capital de condena desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago (conf. art. 767 y 768 inc. c del Código Civil y Comercial).

En atención a las circunstancias de la causa, entiendo que debe aplicarse la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de la jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz, pues la solución propiciada encuentra apoyo en las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 7 y 768, inc. c).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Determinar* que los intereses se deben calcular a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMELLI, MARÍA YISEN CARINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.355/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso directo (fs. 5/13) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su queja, el GCBA manifiesta que interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y que la parte actora acusó la Caducidad de instancia del recurso incoado (fs. 6/6 vuelta).

El planteo de Caducidad de instancia del recurso extraordinario local fue admitido por la Cámara (fs. 34/34 vuelta). Para así resolver, los jueces consideraron que desde que el tribunal que integran había ordenado el traslado del recurso hasta la presentación del planteo de caducidad había transcurrido el plazo de treinta días previsto en el art. 24 de la ley 2145, sin que la parte interesada cumpliera acto impulsorio alguno.

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/30) que fue denegado por la Sala II (fs. 3/4), y que motivó la queja indicada en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 64/74 y fs. 76/79, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara las copias necesarias para la correcta sustanciación del recurso directo, y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja (fs. 15 vuelta).

Encontrándose debidamente notificada la providencia —el 29/6/2015 (fs. 17 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado.

Esto sella la suerte adversa del recurso directo, toda vez que está a cargo de la parte que plantea una queja, acreditar la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que ella defiende (v. art. 22 ley 2145, art. 2° ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja de fs. 5/13.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vta. se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

3. En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el tercer párrafo del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 15 vuelta), y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que motivó la presente queja.

El recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal.

3. Ahora bien, más allá de las consideraciones de índole formal desarrolladas en el párrafo precedente, lo cierto es que la presentación a estudio no cumple con la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debe contener una queja para bastarse a sí misma (conf. art. 33, párr. 2°, de la ley 402), implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la

Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 5/13.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y la parte recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXIII - “VALOT S.A. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/VALOT S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL (RESERVADO)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Rechazo).

Expte. SACAyT n° 12.226/15 - 17/2/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La empresa Valot S.A. y el Sr. Eduardo Alfredo Valot interponen recurso de queja (fs. 70/80) por ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad por considerar que no había logrado demostrar la existencia de

un caso constitucional (fs. 60/61 vuelta). En lo que ahora corresponde decidir, solicita se imprima efecto suspensivo a la interposición de su recurso directo (fs. 79 vuelta).

2. En autos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició ejecución fiscal contra Valot S.A. por la suma de \$2.832.295 correspondientes al cobro del impuesto sobre ingresos brutos. El juez de primera instancia declaró la conexidad entre esta ejecución y la causa “Valot SA c/GCBA s/Impugnación de actos administrativos”, expte. EXP 41.298/0, donde la accionante pretende la declaración de ilegitimidad del acto determinativo sobre el referido tributo. Posteriormente, el magistrado de primera instancia decidió suspender el trámite de la ejecución hasta tanto la impugnación ventilada se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva (fs. 11/13). Esta decisión fue apelada por el GCBA (14/26) y revocada por la Sala I (fs. 33/34). Para así decidir, los jueces entendieron que “...la inexistencia de sentencias contradictorias ha quedado garantizada [en el caso] con la admisión de la conexidad. Y esta última no implica, de por sí, la suspensión del trámite ejecutivo a results del ordinario” (fs. 33 vuelta). Asimismo, agregaron que “...la sentencia firme que recae contra el ejecutado en un juicio de ejecución, tiene el carácter de cosa juzgada formal, no la autoridad de cosa juzgada sustancial, por lo cual la cuestión podrá ser ventilada—a todo evento— en un juicio de repetición posterior” (fs. 34).

3. Contra esta decisión la ejecutada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 35/42), el que fue desestimado por la Cámara (fs. 60/61 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 del presente, donde se solicita que se otorgue efecto suspensivo a su presentación.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El art. 33, de la ley 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el Tribunal así lo resuelva por decisión expresa”. Así, la petición que en ese sentido se efectúa debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja.

2. La recurrente solicita que se otorgue carácter suspensivo al recurso con el objeto de permitirle el goce de la garantía del debido proceso adjetivo y el acceso a la justicia, así como también se resguarde la continuidad de la actividad empresarial, cuando, en sus palabras “...está comprometida la existencia y subsistencia de VALOT S.A. puesto que la pretensión fiscal es de imposible cumplimiento.” (fs. 70/vta.).

Tales manifestaciones —sin el adecuado respaldo— resultan insuficientes para configurar en este estado preliminar de análisis —y más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de queja interpuesto— un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa en la materia.

Las apuntadas circunstancias conducen a entender que el planteo formulado resulta infundado; circunstancia que se convierte en un óbice insalvable, en este caso, para atender a la petición formulada.

Por lo expuesto, el pedido del recurrente de otorgar a la interposición de la queja efecto suspensivo debe ser rechazado.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El recurrente fundamenta su pedido —tendiente a que se imprima efecto suspensivo a su queja— en que resultaría imposible afrontar el crédito ejecutado sin entrar en estado de cesación de pagos y/o de liquidación, lo que surgiría “...de los informes contables presentados (...) al requerir la medida cautelar en el expediente conexo (41298/0 y 41298/1) ...” (fs. 72). Sin embargo, esta simple y genérica mención a determinadas actuaciones procesales resulta insuficiente para considerar acreditadas las gravosas consecuencias patrimoniales que invoca el recurrente, pues no precisa a qué informes se refiere, dónde están específicamente localizados, y cuáles serían concretamente los fragmentos de dichos informes que permitirían corroborar sus afirmaciones.

Por lo tanto, podemos concluir que la parte recurrente no ha probado eficazmente la existencia de un supuesto que permita apartarse de la regla general sentada en el art. 33 de la ley 402, y tampoco corresponde al Tribunal analizar de oficio las actuaciones del expediente conexo para dilucidar cuál sería el estado económico de la empresa en relación al crédito fiscal ejecutado en estos autos, pues ello implicaría suplir las falencias de la actuación procesal de la demandada, beneficiando su situación y afectando la igualdad entre las partes.

Por estos argumentos y los concordantemente expuestos por la Dra. Weinberg —a los que adhiero—, voto por rechazar este pedido, sin perjuicio de destacar que ello no implica adoptar posición alguna sobre la procedencia o improcedencia de los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por la parte recurrente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente manifiesta que conculca de modo irreversible su derecho acceder a la justicia en procura de justicia la decisión de no suspender el trámite de estas actuaciones hasta que se dicte sentencia en el expediente conexo a ellas (Expte. N° 41298/0), donde se discute la legitimidad del acto administrativo en que encuentra causa el título ejecutivo que dio inicio a las presentes actuaciones. Ello así, porque sostiene que de tener que hacer frente a los importes cuyo cobro aquí se persigue entraría en cesación de pagos y/o quedaría en condiciones de liquidación. Funda sus dichos en el peritaje contable agregado en el expediente 41298/0.

En ese marco, la parte recurrente ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo solicitado en autos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que corresponde hacer lugar a la solicitud de efecto suspensivo de la queja, dada la naturaleza de la cuestión discutida en el recurso de hecho y las consecuencias patrimoniales que *prima facie* podría producir en la sociedad el dictado de la sentencia en el juicio de ejecución fiscal.

Ello, sin dejar de hacer notar que uno de los principales puntos debatidos tanto en el expediente en que tramita la impugnación de la resolución determinativa como en el apremio —la constitucionalidad, a la luz de la cláusula comercial, de un tratamiento diferenciado de la actividad industrial en el impuesto sobre los ingresos brutos en función del lugar de ubicación (dentro o fuera de la jurisdicción) del establecimiento fabril (en este caso, la aplicabilidad o no de la exención correspondiente)— se encuentra pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria, como da cuenta el dictamen de fecha 15/5/2015 (favorable a la posición del contribuyente) emitido por la Sra. Procuradora Fiscal ante la CSJN en la causa “*Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/acción declarativa de certeza*”, expte. n°CSJ 505/2012 (48–B).

Por lo demás, las controversias sobre este tema han derivado, también, en el dictado de medidas cautelares por parte de la CSJN, por ejemplo, *in re* “*ENOD S. A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/incidente de medida cautelar*”, sentencia del 15/9/2015, expte. n°CSJ 230/2011 (47–E)/1.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado a fs. 79 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y que continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXIV - “GCBA C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMÁTICOS S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Cuestiones de competencia. Competencia federal (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Contrato de prestaciones médicas. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.037/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Sra. Fiscal a cargo del Equipo B ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 80/87).

2. En el caso, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió demanda ejecutiva contra la Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos por la suma de \$220.939,17, correspondiente —según alegó— a diferentes servicios prestados por hospitales de la Ciudad a los afiliados de dicha obra social (fs. 8/11 vuelta).

A fs. 15/15 vuelta, el Sr. Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que en esa etapa procesal, el fuero local resultaba competente para conocer en estas actuaciones. Para dictaminar de esta forma, tuvo en cuenta que aunque la demandada integra el Sistema Nacional de Seguros de Salud —haciendo aplicable lo dispuesto en el art. 38 de la ley nacional 23.661, que establece que los agentes del seguro de salud están sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal— la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía señalado reiteradamente que la competencia federal en razón de la persona es prorrogable. En tal sentido, entendió el Sr. Fiscal que “...cabe afirmar la competencia de los tribunales

locales hasta que la demandada, en la etapa procesal pertinente, opte por prorrogar la competencia federal hacia el presente fuero, o bien, por el contrario, oponga la pertinente excepción de incompetencia, en cuyo caso corresponderá la remisión de la causa al fuero federal” (fs. 15 vuelta).

Sin embargo, a fs. 22/23 vuelta, la jueza de grado se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, tuvo en cuenta lo normado por el art. 38 de la ley 23.661 arriba mencionado, y citó jurisprudencia de la CSJN y de la Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local.

3. El Sr. Fiscal de primera instancia interpuso recurso de apelación (fs. 26 vuelta), el cual fue sostenido y fundado por la Sra. Fiscal ante la Cámara (fs. 33/35 vuelta), quien propició que se revocara la sentencia apelada por entender que, toda vez que en autos no se encontraba trabada la litis, la incompetencia resuelta por el magistrado de grado resultaba prematura, puesto que el planteo correspondiente debía ser efectuado, eventualmente, por la parte demandada.

A fs. 78/78 vuelta, la Sala I rechazó el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal y confirmó la sentencia de primera instancia.

4. Contra esta decisión, la Sra. Fiscal de segunda instancia interpuso el recurso de inconstitucionalidad del que se da cuenta en el acápite 1, que fue concedido por la Cámara a fs. 99/100 vuelta.

A fs. 110/114 vuelta, el Sr. Fiscal General opinó que el juzgado que previno resultaba competente para seguir conociendo en autos.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La cuestión planteada en esta causa resulta análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, sentencia suscripta el día 27/5/2015.

Por lo tanto, por las razones que dimos allí, a las que nos remitimos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, revocar la sentencia de la Cámara y ordenar que la causa continúe su trámite en la jurisdicción local.

Agréguese —por Secretaría— copia de la sentencia citada en el primer párrafo.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social de la Federación Gremial de la Carne y sus Derivados s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.852/15, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 110/114 vta., corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, revocar la sentencia de la sala I de fs. 78/78 vta. y ordenar que la causa continúe su trámite —por el momento— ante el juzgado n° 22, secretaría n° 44 de dicho fuero.

Agréguese —por Secretaría— copia certificada de la sentencia citada en el primer párrafo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 78/78 vuelta y disponer que la causa continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, Secretaría n° 44.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, suscripta el 27/5/2015.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social de la Federación Gremial de la Carne y sus Derivados s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.852/15, suscripta el día 23/10/2015, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de las sentencias indicadas en los apartados precedentes y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día, 27/5/2015 en los autos “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 1956.

“GCBA c/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL ORGANISMO DE CONTROL EXTERNO
S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAyT n° 10.907/14 -
27/5/2015**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió juicio ejecutivo contra la Obra Social del Organismo de Control Externo (en adelante, OSPOCE), por la suma de \$124.257,87, con motivo de las facturas

impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios de la Ciudad a los afiliados a dicha obra social (fs. 7/8 vuelta).

A fs. 9, el Sr. Juez de primera instancia ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictamine sobre la competencia del fuero local para entender en las presentes actuaciones.

A su turno, el Sr. Fiscal ante los Juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario tuvo en cuenta que la demandada integra el Siste-

ma Nacional de Seguros de Salud y por ello sería aplicable lo dispuesto en el art. 38 de la ley nacional 23.661, que establece la jurisdicción federal. Sin embargo, consideró que la prórroga del fuero federal en razón de la persona ha sido afirmada reiteradamente por la jurisprudencia de la CSJN. En tal sentido, entendió el Sr. fiscal que “cabe afirmar la competencia de los tribunales locales hasta que la demandada, en la etapa procesal pertinente, opte por prorrogar la competencia federal hacia el presente fuero, o bien, por el contrario, oponga la pertinente excepción de incompetencia, en cuyo caso corresponderá la remisión de la causa al fuero federal” (fs. 11/11 vuelta).

Sin perjuicio de ello, a fs. 12/12 vuelta, el Sr. Juez de primera instancia se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, tuvo en cuenta lo normado por el art. 38 de la ley 23.661 arriba mencionado y citó jurisprudencia de la CSJN y de la Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local.

2. Contra dicha resolución, el Sr. fiscal de primera instancia (fs. 14 vuelta) y el GCBA (fs. 17/20) interpusieron recursos de apelación.

En su dictamen, la Sra. Fiscal ante la Cámara del fuero entendió que, toda vez que en autos no se encuentra trabada la litis la incompetencia resuelta por el magistrado de grado resulta prematura, puesto que el planteo de incompetencia deberá interponerse, eventualmente, por la parte demandada (fs. 24/25 vuelta).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos de apelación y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en tanto declaró la incompetencia del fuero local (28/29). Luego, modificó parcialmente la sentencia por entender que la causa debería ser remitida al fuero contencioso admi-

nistrativo federal —no al civil y comercial federal, como lo había dispuesto el Sr. Juez de grado—, por entender que “...la sustancia de lo que debería resolverse al respecto, si bien eventualmente y en el marco acotado de conocimiento que caracteriza a este tipo de procesos, sería materia de derecho administrativo...” (fs. 29).

3. Contra dicha resolución, la Sra. Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/38 vuelta). Entre sus fundamentos, destacó que la competencia federal es limitada y de excepción (fs. 33 vuelta) y reiteró que cuando se trata de competencia federal en razón de las personas es renunciable por aquel a favor de quien ha sido establecida (fs. 34).

A continuación tuvo en cuenta los precedentes citados por la Cámara para resolver a favor de la competencia federal, citó varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habían admitido la prórroga de dicha competencia, y concluyó que “...si bien la CSJN habría ratificado la existencia del fuero federal que le fuera reconocido a las obras sociales en los términos de las leyes 23.660 y 23.661, no definió con el mismo énfasis si se trataba de la asignación de dicha competencia por razón de la materia o de la persona. // En ese sentido, como se puede observar de los precedentes mencionados —que, por lo demás, no agotan la temática de autos—, la tesitura adoptada por el máximo tribunal federal muestra un camino sinuoso y sin definiciones del todo concluyentes al respecto —sin perjuicio de que pareciera inclinarse por la existencia de un caso especial de competencia en razón de la persona—, lo cual configura un contexto de opacidad desde el cual considero, como antes anticipé, que una decisión que se inclina inicialmente por la interpretación que, en definitiva, cercena la intervención del fuero local a pesar de la falta de planteo alguno por parte de la interesada, agravia constitucionalmente a este Ministerio Público Fiscal, en tanto limita prematuramente la competencia local” (fs. 37/37 vuelta).

Asimismo, observó que en esta causa no se ha desarrollado con precisión que se encontraran en juego aspectos vinculados con los principios invocados en la ley 23.661, ni que se hallare involucrada una materia federal, sino que solo se hizo hincapié en la persona de la demandada, sin considerar los precedentes jurisprudenciales existentes (fs. 37 vuelta).

Finalmente, expresó que los precedentes citados por el Magistrado de grado no resultan de clara aplicación al caso, por tratarse de supuestos diferentes al de autos (fs. 37 vuelta/38).

4. A fs. 46 el GCBA adhirió al recurso de inconstitucionalidad presentado por la Sra. Fiscal de Cámara, el cual fue concedido por la Sala II a fs. 48/49.

5. A fs. 56/59 vuelta el Sr. Fiscal General opinó que el Juzgado que intervino resulta competente para seguir conociendo en autos.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 30/38vuelta por la Sra. Fiscal de Cámara, y al cual adhirió el GCBA a fs. 46 ha sido correctamente concedido por la Cámara.

De acuerdo con la doctrina sentada por este TSJ *in re*: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001, “[1] a sentencia recurrida, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, constituye una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del tribunal. Ello es así porque la declaración de incompetencia recurrida sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local”.

Asimismo, los recurrentes han logrado plantear un genuino caso constitucional centrado en la vulneración de la potestad de la Ciudad de Buenos Aires de dirimir sus controversias ante jueces de su propia

jurisdicción, como consecuencia de su condición de Estado autónomo (arts. 1 y 106 CCABA y 121 y 129 C.N.).

En tal sentido, corresponde proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2. La sentencia de la Cámara aquí cuestionada, sostuvo que la competencia federal surgía indubitadamente de la ley 23.661, cuyo art. 38 expresa que los sujetos como la demandada en autos *estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal*. En este sentido, entendió la Cámara que la palabra “exclusivamente” no dejaba lugar a dudas, toda vez que las obras sociales solo podrían optar por la jurisdicción ordinaria —según la letra de dicho artículo— en caso de ser actoras. En apoyo de su decisión citó los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*, 315:2292, 327:2865 y 3875.

Por su parte, los recurrentes expresaron que la norma estableció un supuesto de competencia federal en razón de la persona, que como tal podría ser prorrogada por la parte. En tal sentido, entendieron que, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación no es uniforme en este punto, la declaración de incompetencia del Magistrado local habría sido prematura, pues debió correr traslado del escrito promotor, para que la obra social demandada ejerza su derecho de invocar la competencia federal mediante la correspondiente excepción de incompetencia.

En consecuencia, la controversia gira en torno a cómo debe interpretarse, y cuál sería el alcance de la competencia federal consagrada en el art. 38 de la ley 23.661, cuestiones que deberán analizarse en primer término.

3. El art. 38 de la ley 23.661 establece: “La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras”.

Por su parte, el párr. 2º del art. 2º de dicha ley considera como agente de seguro a "...las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente".

Ahora bien, tiene dicho la doctrina que el carácter privativo y excluyente de la competencia federal debe tomarse en sentido estricto, solamente en lo que se refiere a la competencia federal en razón de la materia, "pues al tratarse de materias o asuntos fundamentalmente federales, por haber sido delegadas exclusivamente las pertinentes atribuciones por las provincias al gobierno federal, han originado un orden jurídico federal, cuya supremacía debe ser protegida y asegurada por los tribunales que integran el Poder Judicial federal, a los cuales le compete su interpretación y aplicación a los casos sometidos a su decisión. // Pero desde otra óptica, si nos ubicamos en el ámbito de la competencia federal *ratione personae*, siguiendo prístinos principios de derecho procesal, también la citada competencia puede ser, en determinados casos, prorrogable hacia los tribunales provinciales. Ya en la ley 48, su art. 12 establece de modo claro y terminante cuáles son los casos en que la competencia de los tribunales federales será privativa y excluyente, a la vez que el inc. 4º establece las excepciones a dicho carácter" (HARO, Ricardo: *La competencia federal. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia*, 2ª ed. actualizada, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 223).

Ahora bien, el supuesto previsto en el art. 38 de la ley 23.661, ¿consagra un supuesto de competencia en razón de las personas (agentes del seguro de salud) o en razón de la materia (cuestiones vinculadas con los principios de las leyes 23.660 y 23.661)?

4. Más allá de las vacilaciones que pueden apreciarse en los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia, cabe resaltar determinados precedentes, de los que se pueden extraer algunos lineamientos generales.

En un amparo tendiente a que se declare la ineficacia de la rescisión unilateral del contrato de dispensa de medicamentos que vinculaba a la obra social demandada con un farmacéutico, la Corte remitió al dictamen de la Procuración General que había dicho que "(A)tento la naturaleza de orden público que reviste el citado cuerpo normativo y la asignación de competencia allí prevista, al ser la demandada una obra social, como así también encontrándose en juego cuestiones relativas a la prestación de sus servicios, entre los cuales se encuentra la cobertura obligatoria de medicamentos (tema regulado por el art. 28 de la ley 23. 661) y por lo tanto el modo y medio en que ella se efectuara, resulta inadmisibles la alteración de la competencia *ratione materiae* por vía de convenios entre partes" ("Colegio de Farmacéuticos Junin c/OSDE s/amparo", sentencia del 17/7/2001, *Fallos*, 324:2078).

Más adelante, en una causa comercial sostuvo "...el presente caso, en que está en juego el ejercicio por parte de un particular de una acción personal de índole comercial, contra una obra social, no cabe considerarlo comprendido en lo que se refiere el art. 38 de la ley 23.661, que establece la competencia federal civil y comercial tan solo para aquellas cuestiones que de un modo u otro resulten ser violatorias de los principios invocados por la citada ley y en la medida que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma (conf. doctrina de V.E. *Fallos*, 304:1222; 314:1855). // Es claro que la acción planteada, al no exceder el marco del derecho comercial, no altera en modo alguno el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de prestadora del servicio médico asistencial de sus afi-

liados en los términos de la ley en cita...” (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la CSJN en la causa “Alba Cia. Argentina de Seguros S.A. c/OSECAC s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 21/9/2004, *Fallos*, 327:3875).

De estos fallos se desprende que la competencia federal de la que gozan las obras sociales para resolver sus conflictos judiciales, consagrada en el *art. 38 de la ley 23.661*, constituye un supuesto de *competencia en razón de la materia*, limitado a aquellas causas en las que se discutan temáticas reguladas por la normativa del sistema nacional de seguro de salud (ley 23.661 y concordantes), o bien puedan afectar el normal funcionamiento de dicho sistema. En este supuesto, la competencia sería *de orden público y, por ende, improrrogable*—salvo que opten, en carácter de actoras, por iniciar acciones ante la justicia ordinaria—, ya que no constituye un privilegio reconocido a los integrantes del sistema, sino una asignación de competencia establecida para asegurar la intervención del fuero que—a criterio del legislador nacional— resulta el más idóneo para aplicar y resguardar el normal funcionamiento del sistema nacional del seguro de salud.

En los demás casos en que no estén en juego principios o temáticas reguladas por la ley 23.661, no se configuraría el supuesto previsto en el citado *art. 38*, y por ende la competencia judicial debería ser asignada de acuerdo a las restantes normas del ordenamiento jurídico procesal.

5. Esta causa consiste en una ejecución fiscal iniciada por el GCBA para obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas por la OSPOCE, con motivo de las facturas impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios de la Ciudad a los afiliados a dicha obra social.

No se advierte—tal como lo destacó la Sra. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 37 vuelta)—que se encuentren en juego aspectos vinculados con los principios invocados en la

ley 23.661, ni que se hallare involucrada materia federal; por el contrario, la cuestión versaría sobre una temática local de naturaleza civil y comercial, vinculada a la falta de pago de servicios médicos (fs. 37 vuelta).

En virtud de ello, y al no configurarse el supuesto previsto en el *art. 38* de la ley 23.661—de acuerdo a los elementos obrantes hasta el momento en estas actuaciones—, consideramos que la justicia local debería seguir entendiendo en la causa.

6. En mérito a lo anteriormente expuesto, votamos por: hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara y por el GCBA; revocar la sentencia de fs. 28/29 en cuanto confirmó la declaración de incompetencia dispuesta en primera instancia a fs. 12 y vuelta; y disponer que las actuaciones continúen con su trámite en la jurisdicción local.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la decisión recurrida es equiparable a definitiva, conforme la constante doctrina de este Tribunal (véase el punto 1 del voto conjunto de las Dras. Conde y Weinberg).

2. Con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN, el *art. 38* de la ley 23.661, sobre cuya base el *a quo* dijo resolver, acuerda, en lo que aquí importa, a “los agentes del seguro”, entre los que no se debate se encuentra la obra social demandada, el derecho a litigar ante el fuero federal. En palabras de la CSJN, “...la demandada reviste el carácter de Agente del Seguro de Salud —Obra Social— según las previsiones de las leyes 23.660 y 23.661. Ante dicha circunstancia, el *art. 38* de la ley 23.661, en concordancia con el *art. 15* de la citada normativa, de expresa aplicación en el sub lite, establece que las obras sociales estarán sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal, *la que resulta competente en razón de las personas* (conf. doctrina de *Fallos*, 315:2292; 323:3006)”

(conf. *Fallos*, 325:1723, el subrayado no pertenece al original).

De ahí que es el titular del derecho quien debe decidir si quiere, o no, ejercerlo resultando, por ende, hoy, ante la ausencia de un pedido de esa especie, prematura cualquier decisión en torno a esa cuestión.

3. Ciertamente también puede ocurrir que la justicia federal sea competente, en razón de la materia en debate, para entender en un pleito contra un agente del seguro de la ley 23.661. Por ejemplo, la CSJN, en *Fallos*, 320:42, resolvió que la justicia federal era competente para entender en un pleito en que el actor demandó a un agente del seguro "...por incumplimiento de su deber referido a la prestación médico asistencia a que estaba obligado..." (conf. el punto IV del dictamen al que remitió la CSJN), tanto en razón de la persona demandada, como de la materia que regía el pleito. En particular, sostuvo que "...la presente demanda resulta de competencia federal, por razón de la persona y de la materia" (conf. el punto IV del mencionado dictamen). En el párrafo anterior había señalado "...el reclamo se halla regido antes que por disposiciones locales, por preceptos nacionales contenidos en las leyes 23.660, 23.661 y por las normas que dispuso la autoridad de aplicación, con referencia a aspectos técnicos y administrativos sobre la base de las mismas normas generales del sistema, que regulan lo atinente a los beneficiarios, actividad financiera, patrimonial, planes y programas, etc. (véase art. 49, incs. a, b, c y h)" (conf. el dictamen al que adhirió la CSJN in re *Fallos*, 320:42).

3.1. Ahora bien, en el *sub lite* no hay materia federal en debate. Ello así, toda vez que lo pretende el GCBA es ejecutar un certificado de deuda emitido con arreglo a lo previsto en una ley local.

Por ello, voto por: revocar la sentencia de Cámara y acordar la competencia para entender en el *sub lite* al juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 16.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de la Señora Fiscal de Cámara, al que adhirió el GCBA, ha sido correctamente concedido.

2. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. el criterio adoptado en el voto que emitiera conjuntamente con la jueza Ana M. Conde y los jueces Guillermo A. Muñoz y José O. Casás, en "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo", expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001 y "GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 9988/13, pronunciamiento del 13/6/2014, entre otros).

3. Ante todo, conviene repasar los antecedentes del caso.

Como surge de los "resulta", el GCBA promovió juicio ejecutivo contra la Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo por \$ 124.257,87 por facturas impagas en concepto de prestaciones médicas brindadas por diversos hospitales de la Ciudad a los afiliados de esa obra social.

El juez de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad se declaró incompetente de oficio y ordenó la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Ese pronunciamiento fue apelado por el Señor Fiscal de primera instancia y por el GCBA.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando la remisión del expediente al fuero contencioso administrativo federal. Los magistrados analizaron el art. 38 de la ley 23.661 (Sistema Nacional del Seguro

de Salud) y concluyeron que las obras sociales comprendidas en dicha norma solo pueden optar por la justicia ordinaria cuando sean parte actora. Destacaron que “[e]n el resto de los casos, por imperativo legal y en la medida en que se encuentren en juego aspectos vinculados con los principios invocados en la ley 23.661 (confr. *Fallos*, 327:3875, entre otros), corresponde que los asuntos en los que sean parte demandada —como en el caso— se promuevan y tramiten ante la justicia federal.”

Contra esa resolución, la Sra. Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad, al que adhiriera el GCBA.

4. El art. 38 de la ley 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud) establece lo siguiente: “La ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales.”

En primer lugar, cabe destacar que en autos no está discutido que la accionada es un “agente de salud” en los términos del art. 2º de la ley 23.661.¹⁰

¹⁰ “**Art. 2º.** El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.

Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente.”

La cuestión a dilucidar es si a la luz del art. 38 de la ley 23.661, este pleito —en el que la OSPOCE es parte demandada— podría tramitar ante la justicia local o no.

Si bien la jurisprudencia de la CSJN no ha sido uniforme en este tópico, entiendo que el art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal en razón de las personas. En esa línea se orienta, por ejemplo, el pronunciamiento de la CSJN en *Fallos*, 325:1723, citado por mi colega Luis F. Lozano en el punto 2 de su voto.

Por otro lado la CSJN ha admitido la prórroga de la competencia a favor de la justicia ordinaria en casos en los que un agente de seguro de salud fuera parte *demandada* con un criterio interpretativo del art. 38 de la ley 23.661 más amplio que el adoptado por la Cámara. En “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Obra Social de la Policía Federal Argentina s/proceso de conocimiento (Competencia Nº 341, XLIV)”, sentencia del 18/11/2008, por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal, la CSJN declaró la competencia de la justicia nacional en lo civil para entender en la acción iniciada por el GCBA para obtener el cobro de una suma de dinero que la Obra Social de la Policía Federal Argentina adeudaría en concepto de atención médica brindada a sus afiliados en los nosocomios dependientes del GCBA, en virtud del convenio de asistencia médica hospitalaria celebrado entre las partes. Allí se tuvo en cuenta, por un lado, que la decisión del pleito dependía del estudio de aspectos relacionados con el derecho privado, y por otro, que las partes habían prorrogado expresamente mediante el contrato de asistencia médica celebrado entre ellas, la jurisdicción a favor de la justicia ordinaria con asiento en la Ciudad.

En el fallo “D.L.M.B. y otra c/U.T.H.G.R.A. (Obra Social) y otro/a s/amparo” del 18/12/12 (publicado en *LL* 7/2/2013, 7; *DJ*, 20/3/2013, 31; cita *online* AR/JUR/69492/2012AR/JUR/69492/2012AR/JUR/69492/2012;

publicado en *LL* 7/2/2013, 7; publicado en: *LL*, 7/2/2013, 7) citado por el Fiscal General en su dictamen de fs. 56/59 vuelta, la CSJN también sostuvo que la obra social demandada podía prorrogar o no la competencia federal establecida en el art. 38 de la ley 23.661, reiterando que esa norma prevé un supuesto de competencia federal *ratione personae*. Allí la CSJN —por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación— entendió que dado que aún no se le había corrido traslado de la demanda a la Obra Social U.T.H.G.R.A. era prematura la declaración de incompetencia de la justicia ordinaria, pues la demandada podría eventualmente optar por ejercer o no el derecho a litigar ante el fuero federal. Con las palabras que surgen del dictamen al que se remitió la CSJN:

“...cuando el fuero federal se establece *ratione personae*, este puede ser declinado y su renuncia debe admitirse en todos los casos en que sea explícita, o resulte de la prórroga de jurisdicción consentida en el proceso, constituyendo una prerrogativa que como tal puede ser renunciada (véase *Fallos*, 312:280; 328:68, entre muchos otros). En dicho marco, ha sostenido también V.E. que, si el demandado todavía no ha tomado intervención en el proceso, no se han dado las condiciones que pueden hacer surgir la jurisdicción federal (véase Doctrina de *Fallos*, 311: 858 y sus citas)”.

“...en el *sub lite* la única actuación que se ha efectuado es la presentación de la demanda ante el juzgado ordinario local, sin que hasta el momento se haya corrido traslado de ella ni al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ni a la obra social U.T.H.G.R.A., extremos que se encuentran pendientes de cumplimiento, por lo que se desconoce qué temperamento habrán de adoptar los demandados en estos autos. Tal circunstancia torna

prematura la declaración de incompetencia por razón de las personas, en tanto se funda en un beneficio que las partes accionadas aún no han requerido (véase *Fallos*, 329: 805)”.

En síntesis: toda vez que la competencia federal *ratione personae* es prorrogable por aquel en favor de quien ella se establece, sería prematuro en estos autos declinar la competencia local en el estado actual del proceso, en el que aún no se le ha corrido traslado a la OSPOCE de la demanda ejecutiva. Podría suceder, así, que la ejecutada opusiera excepción de incompetencia solicitando la remisión de las actuaciones a la justicia federal, o bien ella podría consentir expresa o tácitamente la competencia local.

5. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara y el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y disponer que la causa continúe tramitando ante la justicia local.

El juez José O. Casás dijo:

1. Concuero con los jueces preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha sido bien concedido por la Sala II, en la medida en que la sentencia de fs. 28/29, en cuanto confirma parcialmente la de fs. 12/12 vuelta, que declaró oficiosamente la incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio de ejecución fiscal, es equiparable a definitiva conforme la jurisprudencia constante del Tribunal, dado que sustrae la causa definitivamente del conocimiento del fuero local.

Asimismo, coincido con los jueces Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz en que el art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal *ratione personae*.

2. En este sentido, como surge de la lectura de los votos de mis colegas preo-

pinantes, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resulta concluyente en este punto.

En uno de los primeros precedentes posteriores a la entrada en vigencia de la ley 23.661, el Alto Tribunal sostuvo que era competente la justicia federal cuando, demandada una obra social (agente del seguro de salud), los juicios involucraran las “*prestaciones de salud*” previstas por la ley 23.661 (conf. CSJN *in re* “Sanatorio Santa Fe S.R.L. v. Dirección General de Obra Social Encotel”, sentencia del 13/11/1990, *Fallos*, 313:1163). En ese caso (se trataba del cobro de prestaciones) se destacó la continuidad de la doctrina fijada por la Corte respecto del art. 29 de la ley 22.269 (con cita de *Fallos*, 312:985, entre otros).

En un precedente posterior, el Tribunal cimero afirmó que era competente la justicia ordinaria cuando las causas no involucraran conflictos que pudieran “... afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la ley de obras sociales y de salud normadas por el Sistema Nacional de Salud, ley 23.661” (conf. CSJN *in re* “María C. Espinosa y otros v. Asociación de Obras Sociales de San Juan [A.D.O.S.]”, sentencia del 19/12/1991, *Fallos*, 314:1855). En dicho caso (se trataba de una acción laboral), la Corte también continuó la doctrina fijada respecto del art. 29 de la ley 22.269 (conf. *Fallos*, 304:1222 y 305:193, entre otros).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que era competente la justicia federal en las siguientes causas, que involucraban las “prestaciones de salud” previstas en ley 23.661 y sus normas reglamentarias (las modalidades, medios, así como, incluso, omisiones de las prestaciones obligatorias extendidas a las empresas de medicina prepaga por la ley 24.754, al requerir la interpretación y aplicación de normas federales referidas a la “...estructura del sistema de salud implementado por el Estado nacional, que involucra tanto las obras sociales, como a

las prestadoras privadas...”): “Colegio de Farmacéuticos Junín c/OSDE s/amparo”, sentencia del 17/7/2001, *Fallos*, 324:2078 (se trataba de la rescisión de un contrato de dispensa de medicamentos con un farmacéutico) y “Wraage, Rolando Bernardo c/Omint S.A. s/amparo”, sentencia del 16/9/2003, *Fallos*, 326:3535 (se trataba de la omisión de prestaciones por una empresa de medicina prepaga) —doctrina reiterada *in re* “Kogan, Jonathan c/Swiss Medical S.A. s/amparo”, sentencia del 25/11/2005, *Fallos*, 328:4095; “Joseph, Gerardo c/Consolidar Salud s/sumarísimo”, sentencia del 16/5/2006, *Fallos*, 329:1693; “Chacón, Graciela Cristina c/Austral OMI s/acción de amparo”, sentencia del 11/7/2006, *Fallos*, 329:2823; “Zanello, Vanesa Lorena c/Obra Social del Personal de la Industria del Plástico s/prestaciones quirúrgicas”, sentencia del 16/9/2014, expte. n° C.889.XLIX y “S., A. Y. c/Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas s/amparo”, sentencia del 11/11/2014, expte. n° C.991.XLIX (en estos dos últimos casos, contra una obra social).

Por otra parte, el Alto Tribunal afirmó que era competente la justicia ordinaria en las siguientes causas, que no involucraban conflictos que pudieran “... afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la ley de obras sociales y de salud normadas por el Sistema Nacional de Salud, ley 23.661”: “Rybco S.A. c/Obra Social para la Actividad Docente s/cobro de pesos”, sentencia del 8/8/2002, expte. n°C.2202.XXXVII (reformulando el giro en cuanto a que “...el art. 38 de la ley 23.661 [...] establece la competencia federal civil y comercial tan solo para aquellas cuestiones que de un modo u otro resulten ser violatorias de los principios invocados por la citada ley y en la medida que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma...”); se trataba del cobro de una venta de computadoras y accesorios); “Alba Cía. Argentina de Seguros S.A. c/OSECAC s/proceso de

conocimiento”, sentencia del 21/9/2004, *Fallos*, 327:3875 (se trataba del cobro de primas de seguros) y “Canales, Graciela Beatriz c/Salud Total y otros s/laboral”, sentencia del 18/12/2012, expte. n° C.492.XLVIII (se trataba de una acción laboral) —doctrina reiterada *in re* “Radici, Patricia Mónica c/SE-SA-CU S.R.L. y otro s/laboral”, sentencia del 26/3/2014, expte. n° C.539.XLIX; “Iglesias, Verónica Gisela c/O.S.P.E.P.B.A. s/despido”, sentencia del 26/3/2014, expte. n° C.488.XLIX y “Pellegrino, Laura Cecilia c/Obra Social Personal Escribanías de la Pcia. de Buenos Aires s/laboral”, sentencia del 14/10/2014, expte. n° C.797.XLIX.

3. Sin embargo, desde el precedente “Manuela Talarico v. Clínica Privada Banfield y otro”, sentencia del 6/10/1992, *Fallos*, 315:2292 (se trataba de una acción por daños y perjuicios), el Tribunal cimero, a partir de una interpretación literal del art. 38 de la ley 23.661, en cuanto “... expresamente dispone que la ANSSAL y los ‘agentes del seguro’ estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria, solo cuando fueran actores”, relativizó la materia del juicio y la ley de creación de la obra social demandada para sostener la competencia federal en el caso de agentes del seguro de salud —doctrina reiterada *in re* “Borghi, Emilia Gregoria c/I.S.S.B. Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/despido”, sentencia del 1º/7/1997, *Fallos*, 320:1328; “Toledo, Sandra Elizabeth y otra c/Obra Social de Conductores de Camiones Neuquén”, sentencia del 13/3/2001, *Fallos*, 324:708 (en ambas causas se trataba de una acción laboral) y “GCBA c/Obra Social del Ministerio de Educación s/ejecución fiscal”, sentencia del 6/7/2004, *Fallos*, 327:2865 (se trataba del cobro de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza; el precedente resulta particularmente importante, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el art. 38 de la ley 23.661 establece que “...en todos los casos

las obras sociales deben ser demandadas en el fuero federal, sin que sea óbice para ello la materia del pleito...”).

Por otra parte, el Alto Tribunal afirmó que era competente la justicia federal, *ratione personae*, en los siguientes casos, que involucraban distintos tipos de conflictos: “Gerencial Bariloche Consultores S.R.L. c/Obra Social de Docentes Particulares s/cobro de pesos”, sentencia del 2/7/2002, *Fallos*, 325:1723 (se trataba del cobro de prestaciones); “Distribuidora Rofiner S.R.L. c/Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/incumplimiento de prestación de obra social”, sentencia del 3/3/2009, *Fallos*, 332:279 (se trataba del cobro de una venta de productos de limpieza) y “Nat, Víctor Juan y otros c/Centro Cardiovascular de Mar del Plata y otro/a s/daños y perjuicios responsabilidad profesional”, sentencia del 30/4/2013, expte. n° C.976.XLVIII (se trataba de una acción por daños y perjuicios).

Finalmente, el Tribunal cimero, por una parte, *i)* admitió la prórroga de competencia al fuero ordinario en el caso de obras sociales demandadas (conf. CSJN *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Obra Social de la Policía Federal Argentina s/proceso de conocimiento”, sentencia del 18/11/2008, expte. n° C.431.XLIV y, explícitamente, porque el art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal *ratione personae* —por lo tanto, prorrogable conforme la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, *in re* “Calegih, Julio c/FECLIBA s/amparo”, sentencia del 5/5/2009, expte. n° C.955.XLIV y “Nicolino, Enrique Vicente c/Obra Social de la Actividad de Seguros s/amparo”, sentencia del 16/11/2009, expte. n° C.308.XLV —*vide*, concordemente, “Sanatorio Regional S.R.L. c/Obra Social de los Empleados de Comercio y Activ. Civiles s/cobro ordinario”, sentencia del 2/10/2012, expte. n° C.299.XLVIII—); y por otra, *ii)* revocó pronunciamientos que, oficiosamente, declararon la incompetencia de dicho fue-

ro con anterioridad a la presentación del agente del seguro de salud demandado en el expediente —situación que resulta análoga a la aquí considerada— (conf. CSJN *in re* “Ranieli, Silvana Carmen c/Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina s/despido”, sentencia del 4/9/2012, expte. n° C.214.XLVIII y “D. L. M., B. y otra c/U.T.H.G.R.A. (obra social) y otro/a s/ amparo”, sentencia del 18/12/2012, expte. n° C.493.XLVIII).

4. Sentado lo anterior, dado que la cuestión planteada no puede resolverse recurriendo a categorías nítidamente tipificadas en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto (es decir, mediante un argumento de autoridad), considero que el art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal *ratione personae* porque dicha interpretación dota de sentido y de utilidad —más plenamente— a la norma.

En este sentido, el artículo dispone que “[l]a ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueran actoras. El sometimiento de los agentes del seguro a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales”.

La primera parte del artículo permite entender que el legislador, a fin de que proceda la competencia federal en el caso de obras sociales demandadas, tuvo en cuenta su carácter de agentes del seguro de salud —una cualidad puramente subjetiva— y no la materia del juicio.

La segunda parte del artículo, en cuanto admite la prórroga de competencia a la justicia ordinaria en el caso de obras sociales (agentes del seguro de salud) actoras, permite relativizar el término “exclusivamente” utilizado en la primera parte, reduciéndolo a un principio general, y refuerza la conclusión del párrafo anterior. La admisión de la prórroga de competencia en el caso de obras sociales demandadas es

una consecuencia necesaria de la naturaleza renunciante de la competencia federal *ratione personae*.

La segunda y la última parte del artículo (en cuanto delimita la posibilidad de prorrogar la competencia a la justicia ordinaria en el caso de obras sociales —agentes del seguro de salud— actoras, restringiéndola a los supuestos en que actúen como sujetos de derecho conforme lo establecido en el art. 2° de la ley 23.660 —lo que parecería excluir, por oposición, su actuación como agentes del seguro de salud—) no deben entenderse como permitiendo la prórroga de competencia solamente en el caso de que las obras sociales (agentes del seguro de salud) sean actoras, sino como impidiéndola, en general, en los casos en que tratándose de conflictos que involucren su actuación como agentes del seguro de salud, regulada por normas federales, la competencia corresponda ineludiblemente a la justicia federal *ratione materiae*.

La primera parte del art. 38 de la ley 23.661 es suficientemente amplia, semánticamente, para incluir supuestos de competencia federal *ratione personae* y *ratione materiae* (que podrían superponerse, como indica el juez Lozano en su voto). Sin embargo, interpretar el artículo como estableciendo solamente un supuesto de competencia federal *ratione materiae* (cuando dada la naturaleza de la materia regulada la competencia federal procedería sin necesidad de una norma explícita) lo torna sobreabundante y, en última instancia, inútil, lo que no puede considerarse un resultado interpretativo necesario, en la medida en que no corresponde presumir la inconsecuencia del legislador.

5. Finalmente, no desconozco que las modalidades, aranceles, procedimientos de facturación y pago de las prestaciones brindadas por los hospitales públicos que integran el “*régimen de hospitales públicos de gestión descentralizada*” a los beneficiarios de obras sociales se encuentran reglamentadas detalladamente (en la medida en que no exista un convenio entre el

hospital público de gestión descentralizada y la obra social) conforme lo establecido en el art. 9° del dec. PEN 9/1993, el dec. PEN 939/2000, la resolución del Ministerio de Salud n° 487/2002, sus modificatorias y complementarias, concordemente con lo establecido en el capítulo VI de la ley 23.661, lo que hablaría a favor de la procedencia de la competencia federal *ratione materiae* en este caso.

Sin embargo, dada la naturaleza del juicio de ejecución fiscal (en que, en principio, no puede discutirse la causa de la obligación) y del título ejecutivo expedido conforme lo establecido en la ley local n° 2.808, me inclino por relativizar —por el momento— dicha circunstancia.

6. En definitiva, en la medida en que el art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal *ratione personae*, que dicha competencia es prorrogable, y que la obra social demandada no se ha presentado en el expediente dado que no se ha corrido traslado de la demanda, la declaración oficiosa de incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario de fs. 12/12 vuelta, confirmada parcialmente a fs. 28/29, es prematura.

Por lo tanto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 56/59 vuelta, corresponde hacer lugar al

recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, revocar la sentencia citada en último término en el párrafo anterior y ordenar que la causa continúe su trámite —por el momento— ante el juzgado n° 16, secretaría n° 32 de dicho fuero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 28/29 y *disponer* que la causa continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16, Secretaría n° 32.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

LXV - “EURSPCABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS CABA C/AUTOPISTAS URBANAS S.A. S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.984/15 - 17/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA o Ente) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/39).

2. En el caso, el EURSPCABA promovió ejecución fiscal contra Autopistas Urbanas SA (en adelante AUSA), por la suma de \$13.500., correspondiente a una multa impuesta por el Ente a la empresa mediante la resol. 124/EURSPCABA/2011 (fs. ¼ vuelta del expte. principal n° B61589-2013/1, al cual corresponde la remisión en lo sucesivo salvo expresa mención en contrario).

La ejecutada opuso excepción de falta de legitimación pasiva, por entender que AUSA no podía ser demandada judicialmente por el EURSPCABA, y solicitó que se aplique la ley local 3669 de “Reclamación pecuniaria entre los Organismos del Gobierno de la Ciudad o Sociedades en que el Gobierno tenga parte mayoritaria” (fs. 5/8 vuelta). Explicó que ambas partes se hallan comprendidas dentro de la mencionada ley de resolución de controversias pecuniarias interadministrativas, por tratarse el Ente de una persona jurídica estatal autárquica, y AUSA de una sociedad anónima cuyo mayor accionista es el GCBA con el 99,97% del paquete accionario.

Luego de contestada la excepción por la parte actora (fs. 9/10 vuelta.), el Sr. Juez de primera instancia declaró la incompetencia del tribunal judicial por tratarse de un conflicto interadministrativo (fs. 11).

3. Contra esta decisión, el Ente interpuso recurso de apelación (fs. 12), que fue denegado por el magistrado de grado (fs. 13), por tratarse de un proceso cuyo monto es inferior a la suma mínima a partir de la cual sería procedente el recurso incoado, fijada por el Consejo de la Magistratura en \$20.000 (conf. resol. 427/2012).

Ante el rechazo, la parte actora promovió el incidente de queja por apelación denegada (fs. 14/17). El recurso directo fue rechazado por la Cámara (fs. 22/24).

Contra esta resolución el Ente articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/33), que fue denegado por la Sala III (fs. 35 y vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

4. A fs. 45/50 de esta queja, el Sr. Fiscal General propició un pronunciamiento que rechace el recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja cumple con los requisitos formales del art. 33 de la ley 402, sin embargo no puede prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no ha sido articulado contra una sentencia definitiva, y no ha planteado adecuadamente un genuino caso constitucional.

2. En su queja, el EURSPCABA reitera los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad. Por cuestiones de orden metodológico, corresponde analizar por separado los agravios dirigidos contra la sentencia de Cámara que, con fecha 12/11/2014, rechazó la queja por apelación denegada (fs. 22/24 del incidente n° B61589-2013/1), de aquellos que critican la decisión de primera instancia que había entendido, con fecha 30/4/2014, que la pretensión de autos importaba la existencia de un conflicto interad-

ministrativo, cuya resolución era ajena a la intervención de la justicia (fs. 47 del expte. principal B61589-2013/0).

3. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia de Cámara del 12/11/2014 que rechazó la queja deducida por el Ente contra el auto de primera instancia que había declarado inadmisibile la apelación deducida, cabe realizar las siguientes consideraciones.

3.1. El recurrente ha manifestado que la sentencia impugnada debería ser equiparada a un pronunciamiento definitivo, toda vez que, al no hacer lugar a la queja por apelación denegada (y al recurso de apelación), convalidó el pronunciamiento de grado que dispuso la existencia de un conflicto interadministrativo.

Asimismo, sostuvo que la cuestión en debate va más allá del monto mínimo establecido por el Consejo de la Magistratura para determinar que una resolución sea apelable, toda vez que se ha violado el principio de contradicción, porque no se ha dado intervención a la parte demandada, al no habersele corrido traslado de la ejecución fiscal.

Por último, el Ente alegó que, de acuerdo con la reglamentación del Consejo de la Magistratura, las limitaciones cuantitativas a los fines de la apelación no se aplican a los casos en que se controvierta la aplicación de multas.

3.2. En primer lugar, cabe destacar que la resolución recurrida mediante recurso de inconstitucionalidad no constituye una sentencia de carácter definitivo en tanto no pone fin al pleito ni causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

La decisión cuestionada no resuelve la cuestión de fondo, sino que se limita a rechazar un recurso (queja por apelación denegada) fundándose en que no se había satisfecho la exigencia del monto mínimo de apelabilidad. Y la decisión de primera instancia que adquirió firmeza como consecuencia de esa decisión, en tanto había declarado la incompetencia judicial por considerar que en el caso se presentaba un conflicto interadministrativo entre dos reparticiones que integran el GCBA, no impide que el accionante lleve adelante su reclamo pecuniario sino que lo encauza a través del procedimiento administrativo previsto en la ley 3669.

Y por último, las afirmaciones del recurrente respecto del gravamen irreparable que le produciría la sentencia atacada a distintos derechos y garantías constitucionales como los de propiedad, igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso, por su generalidad y vaguedad resultan insuficientes para justificar en este caso concreto la existencia de una sentencia equiparable a definitiva.

3.3. Por otra parte, el recurso de inconstitucionalidad cuestiona una resolución de la Cámara que dispuso rechazar un recurso —el de queja por apelación denegada— por considerar que no reunía los requisitos de admisibilidad exigidos legalmente, en particular el monto mínimo de apelabilidad regulado en los arts. 219 y 456 CCAyT, y en la resol. 427/CMCABA/12. Ello implicó el ejercicio de facultades exclusivas de los jueces de mérito, concernientes a temas procesales y de derecho infraconstitucional, cuestiones —por regla— ajenas al ámbito del presente recurso de carácter extraordinario.

Asimismo, los agravios referidos a la supuesta violación del principio de contradicción por no haberse corrido traslado de la demanda resultan improcedentes, puesto que no se condicen con las constancias de la causa. En efecto, a fs. 5 del expte. principal n° B61589/0 el Sr. Juez de primera instancia ordenó correr traslado de la demanda, y a fs. 33/36vta. del mismo expediente se presentó la ejecutada y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, por entender que no podía ser demandada judicialmente por el EURSPCABA por cuestiones patrimoniales. Esta situación era conocida por el Ente, quien contestó la excepción a fs. 41/42. Entonces, no solo se corrió traslado de

la demanda, sino que, además, el debate de fondo traído hasta esta instancia ya había sido discutido ante el magistrado de grado por ambas partes.

Por último, el Ente tampoco demostró que el fallo de Cámara incurriese en errores groseros que lo descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional válido, ya que el principal fundamento desarrollado por el recurrente a tales fines —referido a la inaplicabilidad de las limitaciones cuantitativas dispuestas por la reglamentación del Consejo de la Magistratura en los juicios donde se controvierte la procedencia de multas— constituye una mera discrepancia con el criterio fundado que desarrollara la Cámara en sentido contrario.

4. En segundo lugar, los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar el auto dictado con fecha 30/4/2014 por el Sr. Juez de primera instancia —en cuanto entendió que la pretensión de autos importaba la existencia de un conflicto interadministrativo, cuya resolución era ajena a la intervención de la justicia—, han sido vertidos en forma extemporánea y en el marco de un recurso que no tiene por objeto impugnar esa resolución sino otra —la de Cámara que rechazó la queja por apelación denegada—. Por estos motivos, no pueden ser analizados por este Tribunal en esta oportunidad procesal.

Como la resolución citada resultaba “inapelable”, y ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, el juzgado de primera instancia era el “tribunal superior de la causa” a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Por lo tanto, su decisión solo podía impugnarse ante dicho órgano judicial, mediante recurso de inconstitucionalidad —obviamente, en caso que se cumplan los restantes requisitos de admisibilidad— y dentro del plazo previsto en el art. 28 de la ley 402 [conf. mi voto en los precedentes “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comisión de vecinos Lugano en marcha c/GCBA s/queja por apelación denegada’”, expte. n° 8207/11, sentencia del 23/5/2012 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Comisión de Vecinos de Lugano en Marcha y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8291/11, sentencia del 23/5/2012]. Sin embargo, el recurrente no lo hizo sino que optó por deducir un recurso de apelación que fue declarado formalmente inadmisibile en primera y segunda instancia.

Al momento de la interposición del recurso de inconstitucionalidad, el plazo de diez días previsto en el art. 28 LPT se encontraba vencido, a lo cual cabe agregar que dicho recurso tampoco fue presentado ante el tribunal superior de la causa —el juzgado de primera instancia, conforme lo apuntado precedentemente—, contrariamente a lo expresamente establecido en el citado art. 28 LPT.

No altera la situación la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto por el art. 28 LPT para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 137, CCAyT y doctrina del precedente “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, sentencia del 3/11/2004).

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el EURSP-CABA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del EURSPCABA ha sido interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala III no admitió el recurso de inconstitucionalidad deducido por el EURSPABA a fin de cuestionar el rechazo de la queja por apelación denegada resuelto por la Cámara en razón de no alcanzarse el monto mínimo establecido para apelar.

Los vocales señalaron que en el recurso de inconstitucionalidad ni siquiera se había hecho mención “...a una disposición constitucional erróneamente interpretada o [al] cercenamiento de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional...” (fs. 32 vuelta).

3. En su recurso directo, el quejoso no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior. Es que allí el EURSPCABA se limita a afirmar que “...el art. 18 C.N. está sobre las regulaciones procesales y el no poder cobrar una multa de carácter penal en relación a un incumplimiento de la concesionaria Ausa S.A....” (fs. 38).

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja de fs. 34/39. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes de rechazar la queja deducida por el EURSPCABA a fs. 34/39, toda vez que la recurrente no logra rebatir lo decidido en la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad de conformidad con las razones expuestas en los puntos 3 y 4 el voto de la juez de trámite, cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión que agravia al ENTE es la de primera instancia que rechazó la presente ejecución por entender que la acción instada (la ejecución del certificado de deuda que obra agregado a fs. 2) constituía un conflicto “interadministrativo”. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que la Cámara la entendió inapelable por el monto.

En ese marco, corresponde tener por extemporáneo al recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende la presente queja, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo hace desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester señalar aquí —como acertadamente hace la señora jueza de trámite— que, mediante el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener ante este Estrado, el EURSP plantea diversos agravios que se dirigen contra dos decisiones judiciales diferentes: a) por un lado, cuestiona la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la queja deducida contra la denegatoria de un recurso de apelación —dirigido a cuestionar la resolución del juez de grado que había declarado su incompetencia para conocer en la causa— con

fundamento en la limitación existente en materia recursiva atento el monto involucrado en autos (obrante a fs. 22/24 del expte n° B61589/2013/1); b) por otro lado, critica aquella decisión de primera instancia que declaró la incompetencia de ese tribunal judicial por entender que el conflicto ventilado en autos era de índole interadministrativa (obrante a fs. 47 del expte n° B61589/2013/0).

3. En cuanto a los agravios dirigidos contra la sentencia de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, entiendo que no pueden ser tratados en esta instancia pues, a los fines de la admisibilidad del remedio de marras, no se ha logrado demostrar que el decisorio le genere perjuicios definitivos o irreparables.

Es que, si bien la resolución resistida —que desestimó una queja por recurso denegado por no haberse acreditado en autos el monto mínimo de apelabilidad— impide el acceso pretendido a la segunda instancia y, de ese modo, viene a dejar firme la resolución de grado que declaró la incompetencia para tramitar la presente ejecución por considerar que el conflicto entre el EURSP y Autopistas Urbanas tiene naturaleza interadministrativa —decisión que resulta conclusiva del presente proceso—, lo cierto estas circunstancias no agotan la contienda ni excluyen otras vías de composición para el reclamo que se pretende perseguir en autos.

4. En segundo lugar, los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar la decisión del Sr. Juez de primera instancia —que declaró su incompetencia para entender en la causa— incurren en una confusión inadmisibile puesto que han sido vertidos en el marco de un recurso que no tiene por objeto impugnar esa resolución sino otra —la posterior de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la queja por apelación denegada—. Por este motivo, los planteos mencionados no pueden ser examinados por este Tribunal en esta oportunidad procesal.

En otras palabras, a la luz de la estrategia procesal escogida por el Ente, ante esta instancia procesal el Ente solo podía aspirar a cuestionar el decisorio dictado en autos por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Si el Ente pretendía atacar el de primera instancia mediante un recurso de inconstitucionalidad, debería haber planteado tales agravios contra la decisión del tribunal superior de la causa dentro el plazo de ley; por lo que, en este contexto, tales reflexiones devienen extemporáneas por tardías, como destacan mis colegas.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el EURSP de la Ciudad.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SERZOZIMO, GIULANA SOLEDAD Y OTROS S/ART. 96, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 11.552/14 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 156/169) contra la decisión del Tribunal del 30/9/2015 que resolvió rechazar los recursos de queja interpuestos por la defensa oficial, en representación de Giuliana Soledad Serzózimo y Anabella Pugnetti, y por los defensores particulares de Mariel Karina Horacio y Sara Suñé (fs. 141/145).

2. El Fiscal General Adjunto, al contestar el traslado que le fuera conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque el recurrente no había logrado introducir un caso constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 174/176).

3. La querella, por su parte, no contestó el traslado conferido (fs. 172 y 178).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Al resolver los recursos de queja oportunamente interpuestos este Tribunal afirmó, básicamente, que la resolución de Cámara que había confirmado el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Se afirmó en este sentido que la decisión objetada solo implicaba la continuación del proceso y que la defensa no había logrado demostrar circunstancia alguna que posibilitase la intervención anticipada de este estrado. A su vez, también se descartó la configuración de una cuestión federal o constitucional en el caso.

En consecuencia, resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (conf. Fallos, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. La defensa pretende demostrar en su recurso extraordinario que corresponde hacer una excepción a la regla expuesta por este estrado sobre la base de considerar que el Tribunal había rechazado arbitrariamente su recurso directo, vulnerando “(...) la garantía de defensa en juicio, comprensiva de la prescripción de la acción penal y la exigencia del plazo razonable” y cita diversos fallos de la CSJN para dar sustento a

su afirmación. Resumidamente, la defensa, por un lado, denuncia que se ha demorado excesiva e indebidamente el trámite del proceso penal, sin que el hecho imputado presente algún tipo de complejidad en su investigación y no habiendo existido de parte de las imputadas maniobra dilatoria alguna. Por otro lado, sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad al equiparar “(...) in malam partem la intimación del hecho del art. 161 del CPPCABA a la declaración indagatoria del art. 294 CPPN, para así, tener aquel acto como interruptivo de la prescripción de la acción penal en los términos del art. 67, parr. 4º b) C.P.” (fs. 156/169).

4. Desde esta perspectiva, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegatoria del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). Cabe recordar, asimismo, que la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la C.N. no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

5. Al respecto, la defensa no ha logrado demostrar la pertinencia de las citas jurisprudenciales con las cuales pretende fundar la equiparabilidad de la decisión puesta en crisis, toda vez que no se advierte la cuestión federal o la arbitrariedad denunciada; extremos —ambos— invariablemente requeridos por la CSJN al pronunciarse en sus fallos.

En efecto, los agravios del recurrente, a lo sumo, dejan traslucir sus discrepancias con la interpretación que se ha dado acerca de una norma de orden local (art. 161 del CPPCABA) a la luz de otra de carácter infraconstitucional (art. 67, inc. b, del C.P.), sin que tal interpretación haya sido suficientemente confrontada con reglas constitucionales, ni demostrado una lesión de esa naturaleza.

Por ello, no habiéndose cuestionado su validez constitucional, la discusión quedó circumscripita a la interpretación que corresponde acordarle a la norma de derecho común; extremo cuya revisión resulta ajena a la competencia de la CSJN (conf. art. 14 de la ley 48).

6. Por lo demás, respecto del agravio vinculado a la supuesta afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, cabe destacar que la defensa no ha explicado de manera suficiente que la resolución controvertida a través del recurso federal pueda llegar a provocar una prolongación del presente proceso adicionando etapas no previstas por las normas adjetivas aplicables o por un plazo que exceda, sin más, lo razonable.

7. Específicamente en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

9. Por último, resta expedirse sobre el depósito que reclama la queja vencida y cuyo tratamiento fue diferido en la resolución de fs. 141/145.

Al respecto, cabe destacar que lo informado por la Sra. juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Sara Cecilia Suñé y que esa resolución se encuentra firme (fs. 151). En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

Por otra parte, la mencionada comunicación de fs. 151 permite también tener por acreditado que no se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Mariel Karina Horacio y que esa decisión también se encuentra firme. Por consiguiente, corresponde intimar a la nombrada, para que, dentro del quinto día de notificada de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley 402, por el monto exigible al momento de la interposición de la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por las razones expuestas por mis colegas preopinantes, que en lo sustancial comparto, considero que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, en tanto la decisión cuestionada no es la sentencia definitiva y el recurrente no ha logrado demostrar que deba ser equiparada a ella, pues su argumentación no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

2. Por último, con relación al depósito que reclama la queja vencida —cuyo tratamiento fue diferido en la resolución de fs. 141/145— comparto la solución propuesta por las señoras juezas preopinantes en el punto 9 de su voto.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado porque no logra enunciar una cuestión federal.

En efecto, los agravios expuestos reflejan una mera discrepancia con la interpretación que se adoptó respecto de una norma local (art. 161 del CPPCABA) a la luz del art. 67, inc. b, del C.P. El acápite 2) no confronta de manera rigurosa tal interpretación con las reglas constitucionales invocadas, ni demuestra una lesión que habilite la intervención de la CSJN.

Respecto de la arbitrariedad denunciada, comparto lo expuesto por las Sras. juezas Inés M. Weinberg y Ana María Conde en el punto 7 de su voto, al que me remito en honor a la brevedad.

2. Por lo expuesto, voto por denegar el recurso extraordinario federal (fs. 153/170).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con los jueces preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso federal. Ello así, toda vez que ni la sentencia de este Tribunal, que rechazó una queja, ni la de Cámara, que confirmó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, y tal como señalan mis colegas, la parte recurrente no ha acreditado que esa última decisión, esto es, aquella a cuya revisión en último término aspira, hubiera comprometido una cuestión federal (conf. el art. 14 de ley 48). Costas a la vencida.

2. Por otro lado, en atención a que en la sentencia del Tribunal se dispuso “diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida [...] respecto de Mariel

Karina Horacio y Sara Suñé” y que a fs. 151 se informó que respecto de la primera no se había concedido el beneficio de litigar sin gastos que se encontraba pendiente, la presente causa se encuentra en condiciones de resolver dicha cuestión. Por encontrarme en uso de licencia en la fecha en la que este Tribunal resolvió la queja interpuesta no me pronuncié en el recurso en cuestión. En esas condiciones, por las razones apuntadas en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, resulta irrelevante el resultado del citado beneficio de litigar sin gastos en tanto no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto a los puntos 2 y 3,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Eximir* a la Sra. Sara Cecilia Suñé de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Intimar* a la Sra. Mariel Karina Horacio a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, equivalentes a \$ 1.000 (pesos un mil).

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXVII - “AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMX ARGENTINA S.A.”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SAPCyF n° 12.268/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Guillermo Arias y Mariana Piccirilli, en nombre y representación de AMX Argentina S.A. (en adelante AMX), dedujeron queja (fs. 19/24) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF (fs. 97/100) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 88/95. Esa última impugnación había sido interpuesta contra la resolución de la Cámara que confirmó la condena oportunamente impuesta a AMX —al pago de una multa de sesenta y ocho mil unidades fijas (68.000 UF)—, por encontrarla responsable de la infracción estipulada por el art. 2.1.25 de la ley 451 (en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Resolución n° 01-APRA-SSPLAN-2008), al haberse constatado que en la finca sita en la Av. Ca-

seros n° 1916/20 AMX habría instalado una antena de transmisión que no contaba con el cartel identificatorio exigido reglamentariamente.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, AMX consideró que, como la regulación de las telecomunicaciones corresponde al Estado nacional (conf. ley 19.798), las autoridades de la Ciudad no podían imponerle una multa que interfería con el servicio que presta. En síntesis, AMX entendió afectadas las garantías de debido proceso, defensa en juicio y plazo razonable, denunció la invalidez del acta de comprobación —al no haberse cumplido los plazos y al no reunir los requisitos establecidos en los arts. 8 y 3 de la ley 1217— y tildó de desproporcionada a la multa impuesta.

3. La Cámara declaró inadmisile dicho recurso porque consideró que AMX no había propuesto un debate constitucional, al no haber justificado de qué modo se habría producido la afectación a los principios constitucionales que invocaba.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja, porque AMX no había planteado una cuestión constitucional (fs. 118/119).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Esta queja, aunque fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, toda vez que los argumentos propuestos por AMX no conmueven las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquí viene a defender fue declarado inadmisile por el tribunal *a quo*.

2. La mera lectura de la presentación directa pone de manifiesto que, en su breve exposición, AMX se limita a reiterar íntegramente los motivos de impugnación que había opuesto en el recurso denegado, fundamentalmente contra la sentencia de la Cámara que confirmó su condena; o a enunciar de una manera imprecisa y deficitaria su disconformidad con el tratamiento que sus agravios recibieron en el transcurso del proceso, sin rebatir con sustento constitucional suficiente las respuestas, que, al margen de su acierto o error, obtuvo por parte de las instancias inferiores.

Lo expuesto alcanza desde una perspectiva estrictamente formal para rechazar la queja, pues el Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida, destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara denegó un recurso de inconstitucionalidad, obsta a su procedencia toda vez que tal presentación resulta privada del fundamento que demuestra el desacierto en el cual habría incurrido el tribunal *a quo* para resolver como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. A mayor abundamiento, varios de los cuestionamientos que levanta AMX en esta nueva oportunidad —más allá de que no distan de los agravios contenidos en el recurso denegado e insiste con otro (“desproporcionalidad”) que fue introducido tardíamente al deducir ese recurso— remiten al examen de cuestiones que fueron resueltas por el Tribunal (*in re* “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Móviles Argentina SA s/infr. art. 2.1.25 de la Ley 451’”, expte. n° 10.500, resolución del 10/12/2014; entre muchas otras); y no se observa que la infractora se hubiera hecho cargo aunque sea mínimamente de lo expresado por el Tribunal al que intenta acceder, ni que hubiese desarrollado aspectos novedosos que justifiquen volver sobre lo resuelto.

4. Por lo aquí expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar la queja y dar por perdido el depósito de ley (cuya constancia de integración está agregada a fs. 27).

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de la Sra. Juez de trámite, Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Sra. Jueza de trámite, Ana María Conde, por las razones expuestas en los puntos 1 y 2 de su voto, a las que me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito de ley.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostiene la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, la recurrente no ha logrado rebatir las razones de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad pues se ha limitado a reproducir la argumentación contenida en dicha impugnación.

2. Por lo demás, la queja tampoco puede prosperar pues no demuestra la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional de competencia de este Tribunal.

En primer lugar, con relación a la alegada incompetencia de la justicia local, la Cámara había descartado cualquier afectación a las normas constitucionales enunciadas por la presunta infractora y considerado que las autoridades locales obraron en ejercicio del poder de policía en materia de higiene, seguridad y orden público (v. voto del juez Fernando Bosch, al que adhirió el juez Jorge A. Franza). Frente a ello, la recurrente insiste con su tesis consistente en que la regulación del servicio de telecomunicaciones corresponde a las autoridades federales, pero no acredita —como también lo observaron los jueces de la Cámara— que la imposición de una sanción pecuniaria a la empresa condenada, frente a una infracción comprobada al régimen de faltas, pueda llegar a significar una interferencia, directa o indirecta, en el regular funcionamiento del servicio de telecomunicaciones (conf. este Tribunal *in re* “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Telefónica Móviles Argentina S.A.) s/infracción art. 4.1.1.2 habilitación’”, expte. n° 8303/11 y su acumulada “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Telefónica Móviles Argentina S.A.) s/infracción art. 2.1.25 de la ley 451’”, expte. n° 8396/11, resolución del 11/7/2012).

Tampoco el recurrente se hizo cargo de los argumentos ofrecidos por los jueces del tribunal de alzada para descartar la alegada nulidad del acta de comprobación. En efecto, en la sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados señalaron que “aun cuando en el acta no aparece individualizada la infractora o la persona que atendió al representante del Gobierno de la Ciudad, los funcionarios verificadores describieron en forma circunstanciada no solo la materialidad del acontecimiento infraccionario, sino además el lugar de la infracción, el número del expediente de habilitación y el domicilio del presunto infractor, de suerte tal que la enjuiciada ha ejercido ampliamente su derecho de defensa” (fs. 86 vuelta). En estas condiciones, el agravio de la recurrente se remite y agota en el examen de cuestiones que resultan privativas de los jueces de mérito.

Por otra parte, en lo que hace a la alegada inobservancia del plazo previsto en el art. 8º de la ley 1217 para notificar al presunto infractor de la existencia de las actas de comprobación, entiendo que AMX se limitó, una vez más, a reiterar manifestaciones que ya habían sido analizadas por los jueces de mérito, cuyas consideraciones no fueron objeto de una crítica suficiente. En efecto, las reflexiones de los jueces vinculadas con la naturaleza de los plazos y las especiales características del proceso de faltas (v. punto “c” del voto del juez Fernando Bosch, fs. 86/86 vuelta), no fueron siquiera mencionadas por la recurrente. Un defecto de fundamentación de esta clase alcanza para sellar la suerte adversa de su recurso. Sin embargo, aun soslayando esta circunstancia apuntada, la pretensión de la recurrente —al menos del modo en que fue planteada— tampoco puede ser atendida en una instancia constitucional pues no expone más que una discrepancia de carácter infraconstitucional. Ello es así pues fracasa en su intención de demostrar que la interpretación de los jueces, más allá de su acierto o error, deba ser descalificada.

En adición, la mención efectuada en torno a la presunta vulneración de la garantía de duración razonable del proceso carece de la mínima fundamentación necesaria para ser abordada en esta instancia. Ello es así pues dicha manifestación no fue acompañada con una argumentación tendente a demostrar, concretamente, cuáles resultarían las dilaciones o trastornos irrazonables a los que AMX habría sido sometida en razón de lo decidido por la Cámara. Consecuentemente, la invocación de su vulneración aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica.

Por último, el planteo vinculado con la “desproporcionalidad” de la multa fue introducido tardíamente en el recurso de inconstitucionalidad, pues había sido abandonado en la apelación dirigida contra la condena, circunstancia que impide su abordaje en esta instancia. Aun soslayando dicho defecto formal, las consideraciones que realiza la recurrente en este punto son escasas y genéricas y no demuestran que el análisis efectuado por los jueces de la causa —que impusieron el monto mínimo de la escale aplicable— haya infringido los principios que enuncia.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 26/27.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 19/24).

2°. *Dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 26.*

3°. *Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.*

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEÑA, MILCIADES FLOREAL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. ACCIÓN DE AMPARO. Prueba. Agravio extemporáneo. Oportunidad procesal. Perito ingeniero. Honorarios.

Expte. SACAyT n° 11.394/14 - 24/2/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/30 vuelta).

2. En lo que aquí interesa destacar, Milcíades Peña, Sergio Abrevaya y Facundo Martín Di Filippo (en adelante, la parte actora) interpusieron acción de amparo contra el GCBA a efectos de que se le ordenara: i) suspender la ejecución del expte. n° 63.925/04 y de la obra ejecutada a través del mismo, estableciendo que cualquier modificación del proyecto de obra original incorporado en la ley 1660 debía ser previamente remitido a la Legislatura; y ii) previamente a cualquier intervención o acción sobre el Acuífero Puelche, dé cumplimiento a las previsiones establecidas en el art. 6° de la ley nacional 25.688. Además solicitaron, como medida cautelar innovativa, la suspensión de la prosecución de todas las actuaciones vinculadas con la presente acción, y de la ejecución de la obra hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo; y la declaración de nulidad de la audiencia celebrada el día 30 de abril y continuada el 5/5/2009 (fs. 1/18 vuelta de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, salvo indicación expresa).

Tras una serie de vicisitudes y ante la denuncia de la parte actora del posible incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el *a quo*, se realizó una inspección ocular para lo cual la jueza de primera instancia ordenó la designación de un perito ingeniero industrial (fs. 463), quien produjo su informe (fs. 563/565). Por su parte el GCBA propuso la designación de consultores técnicos (fs. 469 y fs. 554 y vuelta).

3. Avanzado el proceso, la parte actora denunció que el GCBA había avanzado en forma significativa en el grado de ejecución de la obra y, en consecuencia, reformuló el objeto de la acción de amparo (fs. 1176/1179).

El juez hizo lugar al hecho nuevo y rechazó la pretensión de reformulación del objeto de la demanda (fs. 1199 y vuelta). Finalmente declaró abstracto el proceso de amparo sin costas, por encontrar acreditado en autos y reconocido por las partes, y por ser de público conocimiento, que la construcción se encontraba prácticamente concluida y que en parte había comenzado a funcionar (fs. 1205/1209).

4. El perito ingeniero solicitó regulación de honorarios (fs. 1243), que fueron fijados en la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) por el juez de primera instancia (fs. 1244). Dicha regulación fue apelada por el profesional (fs. 1249), por la empresa Ghella Spa (fs. 1252) y por el GCBA, en forma subsidiaria al recurso de aclaratoria por él deducido, en el entendimiento de que no le correspondía soportar el pago de los honorarios del perito (fs. 1254/1256).

El magistrado hizo lugar al recurso de aclaratoria en atención a que había declarado abstracta la cuestión sin costas, y ordenó que los honorarios fueran abonados por el Consejo de la Magistratura (en adelante CM) en el marco del procedimiento previsto por la resol. CM 615/05 (fs. 1262).

El CM solicitó la declaración de nulidad de la notificación que lo obligaba al pago de los honorarios del perito o la suspensión de los plazos hasta tanto se le notificaran en debida forma y por cédulas las resoluciones con la correspondiente documentación (fs. 1274/1277). Asimismo, interpuso recurso de apelación (fs. 1278/1280 vuelta).

5. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso, dejó sin efecto el pago de honorarios a cargo del CM, y confirmó la suma regulada en primera instancia —\$ 5.000— (fs. 1306/1307), circunstancia que dio lugar a que el GCBA dedujera un recurso de inconstitucionalidad (fs. 1311/1317 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el CM (fs. 1324/1328 vuelta).

Previo pedido de declaración de Caducidad de instancia incoado por el CM (fs. 1344/1346), que fue rechazado por la citada Sala (fs. 1358/1359), esta declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 1363/1364). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 66/70 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con sustento en que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional. En este sentido, los magistrados afirmaron que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión habían quedado circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las regían —res. n° 615/CMCABA/05, ley 2.145 y CCAyT—, todas ellas de carácter infraconstitucional. También consideraron que el recurrente, en lugar de cuestionar propiamente dicha interpretación con argumentos de tipo constitucional, centró sus planteos en la inaplicabilidad del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT) y en su desinterés en la designación del perito ingeniero industrial cuyos honorarios debía satisfacer.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. El recurso de queja del GCBA se limita a reiterar los principales agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación indicados por los jueces de la Sala interviniente; y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

Así, el recurrente simplemente reitera lo dicho ante la anterior instancia en cuanto a que: *i*) se afectó el debido proceso y el principio de congruencia pues la Cámara lo condenó a abonar los honorarios del perito por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT), omitiendo considerar que el proceso había sido declarado abstracto y sin costas; *ii*) se afectó gravemente su derecho de defensa en juicio pues su parte no había convocado al experto, sino que ello había sido decidido de oficio por el juez, ni había perdido el pleito, y *iii*) el juez había obviado la prescripción del art. 9º, inc. e) de la ley 2.145.

4. Cabe destacar que los agravios del GCBA se dirigen en definitiva a endilgar arbitrariedad a la sentencia de la Sala II que, al hacer lugar al recurso de apelación del Consejo de la Magistratura, le impuso (junto a la parte actora) afrontar el pago de los honorarios del perito en igual proporción. Basta con dar lectura a los puntos 9, 10 y 11 del fallo recurrido para constatar que la condena al pago parcial de los honorarios no se fundó en el principio de la derrota sino en otras razones de derecho infraconstitucional y fácticas que la parte no ha rebatido (esto es, que la resol. 615/CMCABA/05 se aplicaba cuando los honorarios firmes estaban a cargo del Consejo de la Magistratura; y que, en tanto la designación de oficio del perito no fue cuestionada —arg. art. 385, inc. 2º, CCAyT— correspondía que ambas partes respondieran por los honorarios del auxiliar de justicia en igual proporción).

Así las cosas, en la medida en que los planteos recursivos parten de una lectura no ajustada a los términos de la sentencia, la demandada no logra acreditar que la decisión de la Cámara que en última instancia pretende cuestionar —atinente a quién debe afrontar el pago de los honorarios del perito— se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias en una materia que, por regla, resulta privativa de los jueces de la causa y que, por consiguiente, es enteramente ajena a la intervención de este Tribunal en la vía intentada.

5. Finalmente, es dable resaltar que más allá de los reparos que pueda generar la designación de un perito en el marco de un amparo —prueba cuya admisión procede solo en forma excepcional en este tipo de proceso— y, en especial, que se haya omitido argumentar por qué no se recurría a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica (conf. art. 9, inc. e, ley 2145), en cuyo caso en principio no se devengarían emolumentos de ninguna naturaleza; lo cierto es que los planteos *ii*) y *iii*) del GCBA identificados en el punto anterior, párr. 2º, deberían haber sido esgrimidos al momento en que dicha prueba fue ordenada. Esa era la oportunidad para plantear la procedencia de una medida de prueba que resulta excepcional en el amparo y quién debería afrontar los gastos de producción ante la eventualidad de que la demanda no prospere.

En síntesis, en casos como el de autos, para que no se produzcan las consecuencias que el GCBA ahora invoca, este debiera hacer valer las objeciones que pudiese tener en el momento en que se propongan peritos a pedido de parte o se designen de oficio en este tipo de procesos.

6. Por las razones expuestas, la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Comparto la solución que propone el señor juez de trámite, José O. Casás, en el sentido de rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. El recurso directo, oportunamente deducido, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

La lectura del escrito en análisis permite advertir que las manifestaciones del quejoso carecen de toda justificación, no alcanzan a superar el nivel de una mera discrepancia y no constituyen, por las razones señaladas, una crítica del auto denegatorio como lo exige el art. 33 de la ley mencionada.

En las condiciones indicadas, la presentación directa exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad.

Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, ese recaudo no se verifica en el caso.

3. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la CCAyT ponderó que “(...) de los términos de la sentencia recurrida resulta que, en lo sustancial, las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen (la resolución N°615/CMCABA/05, la ley 2.145 y el CCAyT), todas ellas de carácter infraconstitucional. (...) [El GCBA] no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 19 vuelta).

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente

posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión cuestionada por medio del recurso de inconstitucionalidad que la queja de fs. 23/30 vino a defender no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie. En este orden de ideas, la sentencia objetada —que dejó sin efecto lo resuelto por el juez de primera instancia que había ordenado que el pago de los honorarios del perito ingeniero interviniente fueran satisfechos por el Consejo de la Magistratura, y dispuso que quienes debían afrontarlo son la actora y la demandada— es una decisión posterior a la definitiva, y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de la que puso fin al pleito (conf. *mutatis mutandis Fallos*, 240:275; 308:122; 321:756, entre otros), que había, en lo que ahora importa, “...declar[ado] abstracto el objeto del presente proceso de amparo, sin costas...” (fs. 9). En tales condiciones, corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFANDARI, DIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.704/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia

de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. En autos, la Sra. Diana Alfandari por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le dé una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 19/41).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 62/76 vuelta).

3. Apelada la decisión por la parte demandada (fs. 77/91 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 92/99), la Cámara rechazó el recurso intentado y ordenó al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el juez de grado, una propuesta para brindar a la parte actora un alojamiento adecuado a su situación (fs. 101/104).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/116 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 139/150).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Desde nuestro punto de vista, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. En la sentencia que se pretende resistir, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió condenar al GCBA a “adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” y, asimismo, que mantuviera la prestación habitacional hasta tanto se instrumente el cumplimiento de la referida condena (fs. 103 vuelta/104).

Apoyó su decisión, principalmente, en la ley 4036 y destacó las circunstancias particulares de la accionante —mujer sola de 58 años de edad, desempleada, que acompañó certificado de discapacidad, y en situación de vulnerabilidad social— (fs. 103).

3. En ese contexto, no ha demostrado el GCBA que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Así pues, estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas José O. Casás y Ana María Conde en que corresponde rechazar la queja del GCBA, porque no se ha hecho cargo de las razones que le dio la Cámara para condenarlo a presentar una propuesta para hacer frente al derecho a un alojamiento; derecho al que el *a quo* entendió que la parte actora tenía derecho con arreglo a lo dispuesto en la ley 4036 y a la jurisprudencia de este Tribunal que la ha interpretado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁVILA, MARÍA DE LOS ÁNGELES Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.632/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 6/14) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/5). Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había resuelto rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmar la decisión del juez de primera instancia y “...ordenar al GCBA que presente ante el juzgado de origen una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 58)

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional. Ello así, en tanto sus agravios remitían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (conf. fs. 4).

3. En su queja, el GCBA sostuvo que en tanto ha otorgado a la amparista un subsidio conforme a la normativa vigente “...no existía por [su] parte [...] una obligación jurídica incumplida [ni, en consecuencia] una actuación administrativa susceptible de incidir sobre la esfera de la actora” (conf. fs. 11). Manifestó, a su vez, que la Cámara

incurrió en exceso de jurisdicción, en tanto la decisión que cuestiona, afectó facultades propias del Poder Ejecutivo local (fs. 6/14).

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar, opinó que correspondería rechazar el recurso de queja (fs. 132 y vuelta). El Sr. Fiscal General, por su parte, se expidió en igual sentido (fs. 136/137 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/14. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

Los jueces Luis F. Lozano dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a “...que present[as]e ante el juzgado de origen una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que re[u]n[ie]ra las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (conf. fs. 58) —“...constituida por un hombre [...] y una mujer [...] que padecen discapacidades visuales y de rinopatía diabética (ver certificados ley 22.431 agregados a fs. 43/44) y a cargo de dos menores de edad (conf. fs. 57 vta.).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 57)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparis-

ta— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde en su voto conjunto —que comparto—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por las razones que expondré a continuación.

2. Desde mi punto de vista, el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

En la sentencia que se pretende resistir, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la decisión del juez de primera instancia y resolvió “...ordenar al GCBA que presente ante el juzgado de origen una solución para atender el derecho a la vivienda de la aquí actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (fs. 58).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó, las circunstancias particulares de la parte actora —“un hombre de treinta y seis (36) años, y una mujer de treinta y un (31) años [...] que padecen discapacidades visuales y de retinopatía diabética (ver certificados ley 22.431 agregados a fs. 43/44) y a cargo de dos menores de edad [...] en situación de vulnerabilidad social”— (57 vuelta).

3. En ese contexto, no ha demostrado el GCBA que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que las instancias de mérito incluyeron a la parte actora.

Así pues, estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUNAYCO TASAYCO, GLADYS MARINA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

.....

Expte. SACAyT n° 12.458/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Gladys Marina Munayco Tasayco, por derecho propio y en representación de sus hijas, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que le atribuyó (fs. 1/31 del incidente n° A2571-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle común la controversia (fs. 91/104 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición en tanto resultaba “...claro que la situación jurídica sobre la que versa el presente juicio involucra únicamente al Gobierno de la ciudad” (fs. 119/120).

El GCBA apeló esa resolución (fs. 121/125).

Elevados los autos a la Sala I (fs. 137), los jueces *a quo* declararon mal concedido el recurso de apelación por no estar dirigido contra una decisión susceptible de aquel en los términos del art. 20 de la ley 2145, y porque —según entendieron— el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “...por su naturaleza y efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 151/152).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 166/172, que fue denegado por la Cámara (fs. 202/203 vuelta) motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso de hecho. Por su parte, la Fiscalía General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/19 y fs. 20/23 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 166/172 vuelta de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mi colega preopinante en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 4/12/2014 que, en lo que aquí interesa, declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta la existencia, en los procesos de amparo como el presente, de la limitación que en materia recursiva surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con pristina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 170 vuelta del expte n° A2571-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir.

Dado que la estrategia procesal elegida por la parte demandada fue apelar *ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario* aquella decisión del juez de grado, el recurso de inconstitucionalidad que ahora se defiende tiene por objeto impug-

nar la resolución adoptada por el *a quo* —que, valga recordar una vez más, declaró mal concedido un recurso en el marco del presente amparo.

En consecuencia, forzoso es concluir que el GCBA no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa ulterior decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 121/122 del expte. A2571-2014/2, notificada a fs. 129.

Sin embargo, contra dicha decisión el demandado interpuso recurso de apelación, dejando vencer el plazo de cinco (5) días antes mencionado para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Interposición extemporánea. ACCIÓN DE AMPARO. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.557/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Bárbara Belén Flamini y Martín Leonardo Gómez, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/11 vuelta del expte. n° A51087-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 12/25 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se disponga “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 12).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 26/26 vuelta).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 27/33).

El juez rechazó la concesión del recurso por no tratarse la impugnada de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 34). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 41/44 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 50/50 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/57) que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 62/62 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Asesoría General Tutelar opinó que correspondía rechazar la queja interpuesta (fs. 16/21 de la queja). Por su parte, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 22/25 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 26 y vuelta del expte. A51087-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, voto por rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de primera instancia que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 51/57 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28/5/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 55 vuelta del expte n° A51087-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del

presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto. Al respecto, comparto —en lo sustancial— los argumentos expuestos por mis colegas en este sentido.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros canales institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXIII - “CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE C/GCBA S/OTRAS EJECUCIONES ESPECIALES S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión de derecho público local.

Expte. SACAyT n° 10.461/13 - 24/2/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

El apoderado de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente (en adelante, también: la Caja Complementaria) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 536/547 vuelta) contra la sentencia del Tribunal del 3/6/2015 que dispuso: “1. Hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, y “2. Revocar la sentencia de fs. 312/314 vuelta y rechazar la demanda” (fs. 525/531 vuelta).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contestó el traslado conferido a fs. 549, y requirió el rechazo del recurso de la parte actora (fs. 550/561).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Aun cuando el Tribunal, por mayoría, resolvió el pleito con apoyo en lo previsto en el art. 16 de la ley 22.804, esto es, una norma de carácter federal (conf. *Fallos*, 328:2694), la Caja apelante no discute la inteligencia acordada a esa ley, sino que insiste en sostener que resulta aplicable al caso la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA y el Código Civil derogado, respecto a las causales de interrupción y suspensión de la prescripción allí previstas. En ese marco, sus agravios versan acerca de la interpretación de normas locales y de derecho común, materia ajena a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por ello, voto por denegar el presente recurso; con costas a la vencida.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

El recurso extraordinario federal de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente fue interpuesto temporáneamente (conf. constancia de fs. 534 vta., cargo de fs. 548 y el art. 257 del CPCCN). Por otra parte, la sentencia de este Tribunal de fs. 525/531 vta., en cuanto declaró prescripta la deuda reclamada por la Caja, es equiparable a definitiva, dado que la cuestión no podrá ser replanteada en otro juicio (conf. *Fallos*, 323:3401; 319:1097, 79; 318:2053, 1416; entre muchos otros). Sin embargo, el recurso debe ser rechazado.

En este sentido, la recurrente no plantea una cuestión federal. En primer lugar, los agravios referidos a la violación del derecho de propiedad y de defensa en juicio de la Caja no tienen relación directa con el caso (art. 15 de la ley 48), en la medida en que, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*, 314:1081, entre muchos otros, “[l]a relación directa que la ley citada exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129 y 828; 268:247)”.

En segundo lugar, los agravios relacionados con la prescripción de la deuda reclamada por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, por referirse

a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y local, resultan ajenos —en principio— a la instancia extraordinaria del Alto Tribunal a través del recurso extraordinario federal. Por lo demás, la recurrente —independientemente de discrepar con la solución del caso propuesta por la mayoría de este Tribunal— no argumenta, seriamente, respecto de la existencia de arbitrariedad en la decisión, conforme la conocida doctrina de la CSJN sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso extraordinario federal, con costas (art. 68 CPCCN).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente es admisible y debe ser concedido.

2. La presentación satisface los requisitos formales establecidos en la ley ritual y en la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Además, el recurso fue planteado por la actora, parte legitimada para hacerlo, y se dirige contra la decisión del Tribunal que hizo lugar al recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Ciudad, revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y rechazó la demanda por considerar que la deuda reclamada se encontraba prescripta (constituyendo, de ese modo, el pronunciamiento definitivo de la causa).

3. Asimismo, la impugnante articuló, válidamente, una cuestión federal vinculada con la afectación de su derecho de propiedad y su derecho de defensa.

4. Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 532 vuelta, punto 5.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXIV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZHOU, CHANGYIN Y OTROS S/INFR. ART(S). 96, C.P."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Interposición extemporánea.

Expte. SAPCyF n° 11.650/14 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor de Yang Leilei interpuso recurso extraordinario federal (fs. 139/152) contra la decisión del Tribunal del 28/10/2015 que resolvió hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de Cámara del 1º/10/2014 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, ordenando continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren (fs. 107/132).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva y porque la defensa no había logrado introducir un caso federal (fs. 154/157).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La defensa se agravia de la sentencia del Tribunal porque afirmó que la oposición del fiscal a la suspensión del proceso a prueba, cuando está fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, era vinculante para el Tribunal. Resumidamente, la parte recurrente sustentó su impugnación en el hecho de que el Tribunal había convalidado la constitucionalidad del art. 205 del CPPCABA pese a que dicha norma violenta, en su opinión, la división de poderes al conferirle al MPF atribuciones de corte judicial.

2. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibile atento a que al expresar el agravio vinculado con la supuesta inconstitucionalidad del art. 205 del CPPCABA, además de no hacerse cargo de los argumentos desarrollados por el Tribunal para sostener su validez, fue introducido en forma extemporánea.

3. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal obrante a fs. 139/152 puesto que la cuestión que la recurrente pretende llevar ante la CSJN, vinculada a la alegada inconstitucionalidad del art. 205 del CPP, fue introducida al interponer el presente recurso, por lo que tratarlo supondría operar, a su respecto, en jurisdicción originaria.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

LXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMX ARGENTINA, SA S/INFR. ART(S) 2.1.25 INCUMPLIR OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN INTALAC. AFECTEN ESPACIO AÉREO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Citación. Prescripción de la acción. Extinción de la acción. Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Interpretación *contra legem*.

SUMARIO:

1. La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y los límites que establece el principio de legalidad (arts. 18, C.N., y 13.3 CCABA) toda vez que la interpretación que allí se efectúa no se ciñe al texto de la ley, en cuanto establece que “la prescripción se interrumpe por la citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas” y se aparta de las circunstancias comprobadas en el expediente y los camaristas omiten precisar los motivos por los cuales los actos procesales que relevan en la sentencia carecen de capacidad interruptiva. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. Se presenta con éxito un caso constitucional toda vez que la decisión impugnada desconoce arbitrariamente las constancias de la causa y la legislación aplicable al caso, defecto que la descalifica como acto jurisdiccional válido. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. La resolución del a quo configura un acto de pura autoridad si desconoce las constancias de la causa —y, con ello, la legislación aplicable al caso— sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. La peculiar interpretación formulada por el tribunal a quo con arreglo a la cual una “citación fehacientemente notificada” para comparecer al procedimiento jurisdiccional no tiene carácter interruptivo de la prescripción, debe ser descalificada por este Tribunal, porque, a los efectos de aplicar lo establecido por el art. 16.1 de la ley 451, no corresponde que el intérprete efectúe distinción alguna entre una u otra “citación” por el hecho de que aquella hubiera tenido lugar en una u otra etapa —esto es, administrativa o judicial—, ya que hacerlo importa restringir caprichosamente la órbita de aplicación de las causales de interrupción de la prescripción, no tiene apoyo en la letra de la ley, conduce a consecuencias curiosas y se aparta del sentido común —dado que “citación” es tanto la que realiza la administración, como la que formula el Poder Judicial, una vez que se insta el juzgamiento—. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. Corresponde rechazar la queja porque los planteos de la recurrente, que giran exclusivamente en torno a su discrepancia con la interpretación que los jueces de mérito hicieron del art. 16 de la ley 451, no compromete una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia, y el agravio vinculado al invocado exceso jurisdiccional en que habrían incurrido los jueces de mérito, fue introducido recién ante esta instancia por el Fiscal General Adjunto en lo Penal, razón por la cual tratarlo resultaría un exceso jurisdiccional en sí mismo. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

6. Toda vez que la jueza de primera instancia rechazó el planteo de incompetencia de la presunta infractora y declaró la competencia de la justicia local para intervenir en el legajo de autos, y ello motivó el recurso de apelación que fue indebidamente concedido por la mencionada magistrada, pues no estaba dirigido contra una sentencia definitiva (art.

56 de la ley 1217), la decisión que el MPF objeta fue dictada mediando incompetencia, por lo que corresponde revocarla. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SAPCyF n° 12.020/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Ministerio Público Fiscal interpuso queja (fs. 266/270) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 251/254. Allí la Sra. Fiscal de Cámara cuestionaba la resolución de la mencionada Sala que declaró, de oficio, la extinción por prescripción de la acción promovida en orden a la infracción prevista en el art. 2.1.25 de la ley 451, por “no poseer cartel identificatorio s/Res. 01-SSPLAN-APRA-08-art. 12” en el inmueble sito en la Avda. Figueroa Alcorta 3069 de esta Ciudad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria pues carecía de verdaderos argumentos en tanto no había tenido en cuenta las constancias de la causa, en especial la citación cursada por la Administración (conf. fs. 21). También denunció que la interpretación del art. 16 del Código de Faltas efectuada por la mayoría de la Sala III era contraria a la letra de la ley.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile. Sostuvo —por mayoría—, que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional (fs. 260/264).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar el pronunciamiento atacado (fs. 274/276).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

La queja interpuesta por la Sra. Fiscal de Cámara satisface los recaudos de tiempo y forma fijados en el art. 33 de la ley 402 y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile la presentación que viene a sostener.

Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces de la Cámara sostuvieron que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional. Explicaron que “solo cuestionó la interpretación de normas infraconstitucionales (específicamente el Art. 16 de la Ley 451 de la CABA y el art. 28 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad), tarea que no resulta propia del Tribunal Superior” (conf. fs. 263 vuelta).

En este escenario, el MPF solo podía reiterar —como lo hizo— los agravios constitucionales que vertió en su recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza su tratamiento.

Recurso de inconstitucionalidad:

En el caso, la jueza de primera instancia rechazó el planteo de incompetencia de la presunta infractora y declaró la competencia de la justicia local para intervenir en el legajo de autos. Esto motivó el recurso de apelación de fs. 228/235, el que fue indebidamente concedido por la mencionada magistrada, pues no estaba dirigido contra una sentencia definitiva (art. 56 de la ley 1217), ni surge de los votos de los vocales que por

mayoría lo admitieron que pudiera equipararse a tal. Así, la decisión que el MPF objeta fue dictada mediando incompetencia, por lo que corresponde revocarla.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del Ministerio Público Fiscal y revocar la sentencia impugnada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para deducir recurso de inconstitucionalidad (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179, resolución del 4/12/2013). Ello resulta aplicable, también, al régimen procesal en materia de faltas toda vez que el art. 125 de la Constitución local dispone que es función del Ministerio Público Fiscal “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad” y, en el caso de autos, su representante (fs. 96/97) tomó la intervención que la ley procesal respectiva le autoriza para poder recurrir (arts. 41, 56 y 58, ley 1217).

A su vez, la impugnante logra plantear un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal (art. 27, ley 402).

La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y los límites que establece el principio de legalidad (arts. 18, C.N., y 13.3 CCABA). Es dable recordar que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución” (conf. CSJN, *Fallos*, 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 268:266; 299:17; 321:3322).

2. En autos, la juez de primera instancia resolvió no hacer lugar al planteo formulado por la defensa en el marco del debate y en consecuencia, declarar la competencia local para intervenir en el caso (fs. 224/227). El decisorio fue recurrido por la parte (fs. 228/235).

A su turno, la Sala III de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas decidió —por mayoría— declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción (conf. arts. 14 inc. 2°, 15 y 16, ley 451, fs. 245/249).

Los magistrados argumentaron que se trata de una cuestión de orden público que los habilita a proceder de oficio y que no existe ningún acto procesal con capacidad interruptiva del curso de la prescripción en los términos del art. 16 del Código de Faltas. Ello, por cuanto: *i)* la audiencia dispuesta en el art. 18 de dicha norma o bien el escrito presentado en su defecto constituyen un acto de defensa y no tienen previsto aquel efecto, y *ii)* no corresponde asignar tal consecuencia al emplazamiento judicial dado que la ley únicamente alude a una sentencia condenatoria, aun cuando no se encuentre firme.

3. El criterio hermenéutico adoptado por los jueces importa desaplicar una norma vigente en la que inequívocamente corresponde subsumir el caso, por lo que la decisión deviene arbitraria (CSJN *Fallos*, 305:2040 y B. 125. XLII. “Baigorria, Gualberto Rodolfo y otros c/Dirección Provincial de Vialidad y Estado Provincial”, sentencia del 6/5/2008, entre otros).

La interpretación efectuada en el caso no se ciñe al texto de la ley, en cuanto establece que “la prescripción se interrumpe por la citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas” (art. 16, ley 451, conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Capalbo, Luis Mariano s/infr. art. 4.1.22, exhibición de documentación obligatoria, Ley n° 451’, expte. n° 10.913/14, resolución del 17/6/2015).

Además, se aparta de las circunstancias comprobadas en el expediente y los camaristas omiten precisar los motivos por los cuales los actos procesales que relevan en la sentencia carecen de capacidad interruptiva.

4. En virtud de lo expuesto, voto por *i)* admitir la queja, *ii)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *iii)* revocar la sentencia de fs. 245/249, *iv)* ordenar que otros jueces distintos a los de la Sala III se expidan en torno a los agravios introducidos por la defensa en su recurso de apelación.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La representante del Ministerio Público Fiscal viene en queja ante este Tribunal contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que cuestionaba, a su vez, la resolución de la Cámara que declaró la extinción de la acción por prescripción (fs. 245/249).

La presentación fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) contra una resolución que pone fin al proceso y en ella se expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Al propio tiempo, la queja presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión impugnada desconoce arbitrariamente las constancias de la causa y la legislación aplicable al caso, defecto que la descalifica como acto jurisdiccional válido. En este sentido, la recurrente advirtió que su pretensión excedía la mera discusión en torno a la interpretación de normas infraconstitucionales pues, si bien los jueces de la Cámara afirmaron que “la primera citación administrativa interrumpía la prescripción de la acción de faltas, [...] ni siquiera tuvieron en cuenta dicha citación” (fs. 267 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad también debe prosperar.

El juez Sergio Delgado consideró que “durante la etapa del procedimiento administrativo, sin importar cuántas citaciones fehacientes se cursen o reiteren, solo la primera podrá considerarse interruptora del curso de la prescripción, dado que es la única que inevitablemente contiene todo proceso de faltas” (fs. 246/246 vuelta). Preciso que, según su entendimiento, existen “dos distintas causales interruptivas del curso de la prescripción, una durante la etapa administrativa —la citación fehacientemente notificada para comparecer al procedimiento de faltas— y la otra para la eventual etapa jurisdiccional —el dictado de la sentencia condenatoria, aun cuando no se encuentre firme” (fs. 246 vuelta). Por su parte, la jueza Silvina Manes —cuyo voto conformó, junto con el del juez Sergio Delgado, el pronunciamiento mayoritario— se remitió a un precedente en el que también había sostenido que una notificación posterior a la primera citación cursada durante el procedimiento administrativo —aquella que había comunicado la resolución definitiva de la Unidad Administrativa de Control de Faltas— no interrumpía nuevamente el curso de la prescripción (v. fs. 248 vuelta).

Paralelamente, ambos jueces reconocieron que en fecha 12/7/2013 la presunta infractora había sido convocada por la Unidad Administrativa a comparecer en el procedimiento de faltas (fs. 19/19 vuelta de las actuaciones principales). En efecto, el juez Sergio Delgado se refirió a la “cédula de notificación dirigida a AMX Argentina S.A.,

diligenciada con fecha 12/7/2013” (fs. 247 vuelta) y la jueza Silvina Manes se remitió al relato de antecedentes del caso realizado por su colega (fs. 248 vuelta). No obstante ello, ambos concluyeron que “no ha existido ningún acto procesal que conlleve la interrupción de la prescripción *desde el labrado del acta que habría constatado la presunta falta*”, o bien que “*desde el labrado del acta de comprobación* que motiva el presente [...] han transcurrido los dos años previstos por el art. 15 de la ley 451” (fs. 248/248 vuelta, de los votos de los jueces Sergio Delgado y Silvina Manes, respectivamente, el destacado fue añadido).

Dichas afirmaciones carecen de sustento. Nótese que según la propia interpretación de la ley propuesta por los jueces de la Cámara —y también según su reconstrucción de los antecedentes de la causa—, la primera citación cursada a la parte infractora durante el procedimiento administrativo interrumpe la prescripción y, en el caso que nos ocupa, la empresa fue emplazada a concurrir a la Unidad Administrativa de Faltas en fecha 12/7/2013.

Sin embargo, pese a que ninguno de los magistrados controvertió la existencia de la mencionada notificación, la resolución no exhibe un solo argumento tendiente siquiera a evaluar el alcance de dicho acto procesal a la luz del art. 16 de la ley 451. Las menciones efectuadas por el juez Sergio Delgado en torno a que dicha norma “[n]o puede referirse [...] a la citación a comparecer ante la justicia”, así como “no puede entenderse que la realización de la audiencia llevada a cabo en virtud del art. 18 de la ley 1217 o en su defecto la presentación del presunto infractor del descargo realizado por escrito tenga efecto interruptivo” (fs. 248), no resultan hábiles a ese fin. Esas manifestaciones se refieren a actos distintos de la citación antes mencionada, que no era desconocida por los jueces.

En definitiva, las circunstancias del caso imponían, al menos, que la Cámara expusiese algún motivo válido para sustentar su determinación de desconocer al acto obrante a fs. 19/19 de las actuaciones principales como la “citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas” (conf. art 16, inc. 1º, ley 451).

Desde esta perspectiva, al margen del abordaje sorpresivo de la cuestión vinculada con la prescripción de la acción —exceso que no fue oportunamente cuestionado en los recursos de inconstitucionalidad ni en la queja que lo sostuvo—, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad pues desconoce las constancias de la causa —y, con ello, la legislación aplicable al caso— sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del caso y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

3. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero, en lo sustancial, a los desarrollos contenidos en el voto del doctor José O. Casás y agregó las siguientes puntualizaciones.

Al respecto, el Ministerio Público Fiscal logra controvertir, con éxito, la única conclusión sustancialmente coincidente que esgrimió el tribunal *a quo*, para denegar su recurso de inconstitucionalidad —en orden a la ausencia de un caso constitucional—, toda vez que explica fundadamente la sinrazón de la argumentación en virtud de la cual

se declaró la prescripción de la acción, con apoyo en una interpretación insostenible y contra *legem* de un precepto infraconstitucional (art. 16.1, ley 451), y paralelamente pone en evidencia un injustificado apartamiento de las constancias particulares de la causa por parte de la Cámara que resiente el debido proceso.

Lo expuesto en consecuencia torna admisible la queja *sub examine* y también el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende.

En efecto, entiendo que asiste razón a la Fiscalía en cuanto denuncia que la conclusión del tribunal *a quo* resulta contraria al principio de legalidad, porque se ha aplicado e interpretado de una forma arbitraria lo estipulado en el art. 16.1, ley 451. En este sentido, más allá que la cuestión referida a la interpretación que corresponde asignarle a una norma infraconstitucional es, por regla, extraña a la vía extraordinaria promovida cuando no se demuestra la incongruencia de ella con un precepto constitucional, lo cierto es que en el *sub lite* la Fiscalía ha logrado vincular sus cuestionamientos con el principio de legalidad (arts. 13.3, CCABA, y 18, C.N.). Ello es así, pues el MPF explica, suficientemente, que la resolución de la Sala III que impugna se sustentó en una exégesis irrazonable, asistemática y opuesta al propio texto de la norma que se afirmó haber aplicado a la causa; y también justifica que la discusión constitucional planteada finca precisamente en la desaplicación del derecho infraconstitucional vigente, a través de una interpretación *contra legem* que desconoce los principios de legalidad, debido proceso y razonabilidad, pues se le habría dado a aquella norma un alcance que se aparta de su literalidad y que conlleva a consecuencias absurdas (según mi voto *mutatis mutandi, in re*, “Montironi”, expte. n° 11.693/14, resolución del 4/11/2015).

La argumentación brindada por el tribunal *a quo* no habría atendido la doctrina de la CSJN con arreglo a la cual en la interpretación de las leyes se debe dar pleno efecto a la intención del legislador al dictarlas, computando a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios constitucionales; intención que no debe ser obviada por sus intérpretes sobre la base de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación, puesto que no corresponde prescindir de la *ratio legis* y/o del espíritu de la norma (*Fallos*, 312:1484; entre muchos otros). Esta doctrina consolidada de la CSJN se relaciona íntimamente con aquella otra —que tampoco habría sido respetada por la Cámara— en función de la cual la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo a unas por otras y adoptando —como auténtico— un alcance o inteligencia que las concilie y suponga su efectiva armonización (*Fallos*, 307:993, entre otros). Por último, la solución propuesta por el tribunal *a quo*, en el caso, también habría omitido respetar aquella otra doctrina a partir de la cual la interpretación que se realiza no debe prescindir de las consecuencias que deriven de su utilización en los supuestos que ella comprende, puesto que tales consecuencias constituyen uno de los índices más seguros para verificar la coherencia con el sistema en que se encuentra engarzada la norma (*Fallos*, 323:1406). En fin, asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia que lo resuelto, en autos, no respeta ninguna de las reglas aludidas y contiene fundamentos carentes de razonabilidad que prescinden de un estudio serio de la norma que se afirma interpretar.

En concreto, en el pronunciamiento impugnado la Cámara indicó que la “citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas” (art. 16.1, ley 451), solamente puede ser la primera citación que se le dirige al infractor “durante la etapa del procedimiento administrativo”, pues debe entenderse que ese es el momento “en que el Estado, por primera vez, formaliza su intención de reclamar (...) [y pone]

en marcha los mecanismos que la ley asigna en pos de su pretensión”, por lo cual a criterio del tribunal *a quo* “la citación a comparecer ante la justicia” que tiene lugar en el marco del procedimiento jurisdiccional no se trata de un hito procesal que interrumpa el curso de la prescripción de la acción (fs. 246 y vuelta). Finalmente, concluyó que, sin perjuicio que la infractora habría sido citada por la administración el día 12/7/2013, en estas actuaciones no habría “existido ningún acto procesal que conlleve la interrupción de la prescripción *desde el labrado del acta* que habría constatado la presunta falta” (fs. 248; la cursiva fue agregada).

Ahora bien, dicho razonamiento es insostenible, conduce a resultados no buscados por el legislador y resulta abiertamente asistemático dentro del marco que ha sido establecido para el juzgamiento de las faltas en el cual se encuentra engarzada la norma en trato, porque, como lo indica la recurrente, tener en cuenta únicamente la “primera” citación a los efectos de interrumpir la prescripción consagra una conclusión arbitraria e injustificada. Ello es así, porque, además de que esta interpretación soslaya que el “procedimiento de faltas” al cual se refiere el aludido art. 16.1 de la ley 451 fue regulado en dos etapas (Títulos I y II, ley 1217), que son independientes entre sí —aunque subsidiaria una de otra—, parece claro que si el “pase” de una etapa a la otra no tuviera alguna consecuencia jurídica relevante en orden al curso de la prescripción a cualquier infractor, que hubiera sido responsabilizado en sede administrativa por los organismos de control, le convendría solicitar ese “pase” a sede judicial (art. 24, ley 1217) no ya con el objetivo de promover el juzgamiento acerca de la falta atribuida, sino antes bien con la irrazonable finalidad de dilatar el trámite del proceso y lograr de tal manera que la acción se extinga por el transcurso del tiempo. A su vez, resultaría ilógico conjeturar que el mismo legislador porteño que estableció primero que la citación “para comparecer *al procedimiento* de faltas” —esto es, al “procedimiento” a secas (según la redacción original de la ley 451)—, después no tuviera presente dicha previsión al estipular que el juzgamiento, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, se partiría en “*procedimiento* administrativo de faltas” y “*procedimiento* judicial de faltas” (según Títulos I y II, ley 1217); máxime, cuando esa norma legal fue motivo de una modificación ulterior (ley 3725) y se mantuvo idéntica en lo que hoy respecta. En ese sentido, resulta cuanto menos infundada e inconsistente la afirmación de la Sala III en cuanto a que su “interpretación (...) respeta la intención del legislador” (fs. 246 vuelta), en tanto cabe recordar, una vez más, que la inconsecuencia o falta de previsión por parte del legislador no debe presumirse.

En consecuencia, la peculiar interpretación formulada por el tribunal *a quo* —al establecer ciertas distinciones descontextualizadas que la regla no permite, ni promueve—, con arreglo a la cual una “citación fehacientemente notificada” para comparecer al procedimiento jurisdiccional no tiene carácter interruptivo de la prescripción, debe ser descalificada por este Tribunal. Ello así, porque, a los efectos de aplicar lo establecido por el art. 16.1 de la ley 451, no corresponde que el intérprete efectúe distinción alguna entre una u otra “citación” por el hecho de que aquella hubiera tenido lugar en una u otra etapa —esto es, administrativa o judicial—, ya que hacerlo importa restringir caprichosamente la órbita de aplicación de las causales de interrupción de la prescripción, no tiene apoyo en la letra de la ley, conduce a consecuencias curiosas y se aparta del sentido común —dado que “citación” es tanto la que realiza la administración, como la que formula el Poder Judicial, una vez que se insta el juzgamiento.

En conclusión, la interpretación acordada por los colegas de la Sala III a la “citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas” conte-

nida en el art. 16, inc. 1º de la ley 451, no constituye una derivación razonada del derecho vigente y aplicable.

A su turno, aun cuando lo expuesto lleva a admitir el recurso deducido por la titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste, en sintonía con lo expresado por mi colega preopinante, estimo apropiado añadir que el pronunciamiento del tribunal *a quo* exhibe un injustificado apartamiento de las circunstancias particulares de la causa, o bien una determinación absolutamente infundada, lo cual resiente el debido proceso legal de la recurrente (art. 13.3, CCABA, y 18, C.N.). En efecto, aun en la hipótesis de que la argumentación de la alzada fuera compartida por este estrado, lo cierto es que la respuesta jurisdiccional dada a este caso resultaría, igualmente, descalificable por arbitraria. Ello así, pues, por un lado, no se logra entender por qué, si “solo la primera [citación] podrá considerarse interruptora del curso de la prescripción [(establecido en dos años, de acuerdo a lo previsto en el art. 15, ley 451)] (...) [en tanto en esa ocasión] el Estado (...) formaliza su intención de reclamar (...), poniendo en marcha los mecanismos que la ley asigna” (fs. 246 vuelta), luego aquella “citación” fehaciente, por parte de la Administración, diligenciada el día 12/7/2013 (fs. 19 del sumario principal), no habría sido considerada como interruptora a la fecha del pronunciamiento de la Sala III (fs. 245/249) del día 18/9/2014. En tales condiciones, aun de estar a lo explicado por la propia Cámara, parecería que esta acción no había prescripto, porque entre una y otra fecha no habrían transcurrido los dos años normativamente establecidos para que opere su extinción (art. 15, ley 451).

Por el otro lado, si en rigor lo que interpretaba la mayoría de la Sala III era que la prescripción se habría interrumpido “desde el labrado del acta que habría constatado la presunta falta” (fs. 248, *in fine*, y 248 vuelta; según los votos de los doctores Delgado y Manes), como parecería sugerir esta última afirmación, lo cierto es que aquella equiparación, al margen de incongruente y contradictoria con la argumentación previa, no habría sido de ningún modo fundada y conduciría a la absurda conclusión de tener por no escrita la regla del art. 16.1, ley 451, lo cual a mi modo de ver consagraría una suerte de declaración implícita de inconstitucionalidad. Ello así, puesto que si el mero labrado del acta de infracción, por parte de los funcionarios que comprueban faltas en ejercicio del poder de policía —labrado que, por regla, sucede en el lugar y el día de la comprobación de la falta (arts. 3º y 4º, ley 1217)—, fuera la “citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas” a la cual se refiere la norma, o el hito capaz de interrumpir el curso de la prescripción de la acción que lógicamente empieza a correr en ese mismo momento a partir de la comprobación de una infracción *in situ*, francamente, no se logra vislumbrar qué sentido o razón de ser podría tener una previsión legal como la que fue considerada a lo largo de este voto.

2. Por lo expuesto, corresponde: *a)* admitir la queja deducida y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; *b)* dejar sin efecto la resolución en crisis, y *c)* devolver la causa a la Cámara de Apelaciones a fin de que otros jueces se pronuncien acerca de los agravios oportunamente propuestos por la defensa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 251/254 porque los planteos de la recurrente, que giran exclusivamente en torno a su discrepancia con la interpretación que los jueces de mérito hicieron del art. 16 de la ley 451, no compromete una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478).

A su turno, el agravio vinculado al invocado exceso jurisdiccional en que habrían incurrido los jueces de mérito, fue introducido recién ante esta instancia por el Fiscal General Adjunto en lo Penal, razón por la cual tratarlo resultaría un exceso jurisdiccional en sí mismo.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 266/270).

2°. *Admitir* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 251/254 y dejar sin efecto la resolución de la Sala III en lo que fue materia de agravio.

3°. *Devolver* la causa a la Cámara de Apelaciones a fin de que otros jueces se pronuncien acerca de los agravios oportunamente propuestos por la defensa.

4°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXVI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORDEYRO, ALFREDO S/ART. 1472:82 RUIDOS MOLESTOS - CC"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Archivo de las actuaciones. Investigación penal preparatoria. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Expte. SAPCyF n° 12.216/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. El Titular de la Fiscalía de Cámara Norte acude en queja ante el Tribunal (fs. 145/148) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la resolución mediante la cual —y en lo que aquí importa—, la mencionada Sala dispuso el archivo del legajo respecto del hecho ocurrido el 7/4/2014 y calificado como de ruidos molestos (art. 82, CC).

Para así resolver, la Dra. Manes entendió que desde la fecha del labrado del acta contravencional había transcurrido el plazo previsto en el art. 104 del CPPCABA para la investigación penal preparatoria, sin que se hubiera pedido prórroga, y el Dr. Delgado consideró que, aun prescindiendo de la referida norma procesal, igualmente se había afectado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable al prolongarse injustificadamente la investigación sin habersele recibido declaración al imputado en los términos del art. 41 de la LPC (fs. 108/114).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución de la Cámara de Apelaciones era inválida por falta de conformación de la mayoría necesaria en virtud de la diferencia de fundamentos en los votos de los jueces Manes y Delgado. Asimismo, alegó que lo resuelto, aun soslayando esa cuestión, igualmente afectaba los principios de legalidad y de división de poderes porque los jueces habían exorbitado el ámbito de aplicación de la garantía del plazo razonable y a la vez habían efectuado una exégesis contra legem de los arts. 104 y 105 del CPPCABA (fs. 117/121).

3. La Cámara, por mayoría, lo declaró inadmisile porque consideró que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional (fs. 130/143).

4. El Sr. Fiscal General, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto el pronunciamiento atacado (fs. 151/156).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El MPF cuestiona la sentencia de la Cámara que resolvió archivar las actuaciones "...en virtud de lo normado por los [arts.] 104 y 105 del CPPCABA, en función del art. 6 LPC". Sostiene que la decisión es "incongruente" porque los fundamentos por los cuales los jueces arribaron al dispositivo referido son diferentes; afirma que no corresponde aplicar al proceso contravencional los arts. 104 y 105 del CPP de manera supletoria, pues "...existen normas en el Código Contravencional que regulan expresamente, a través del instituto de la prescripción de la acción, los plazos para el juzgamiento de las contravenciones..."; finalmente, observa que la invocación de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable por parte de uno de los jueces "sobredimension[a] inconsecuentemente" los alcances fijados por la CSJN en la materia y se aparta de las constancias del caso.

2. Asiste razón al MPF cuando afirma que la resolución cuestionada importa un apartamiento de la voluntad del legislador local en cuanto a la regulación de los plazos de juzgamiento en el proceso contravencional. Sobre el punto, me remito a las razones que di en mi voto *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Santillán, Alan Jon s/infr. art(s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC'", expte. n° 9662, resolución del 29/8/2014.

3. Luego, la solución arribada, en tales condiciones, no podría ser mantenida únicamente a partir del restante voto que —en el mejor de los casos, y al margen de cualquier reparo que aquella argumentación también pudiese merecer— concurrió a fundar la sentencia.

4. La forma en que se resuelve torna innecesario analizar el planteo que el apelante desarrolla bajo la tacha de falta de congruencia.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos deducidos, revocar la decisión impugnada y rechazar la solicitud de archivo.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Por los argumentos que brindé, *in extenso* y a los que cabe remitir, en el punto 2.1. de mi voto en la causa "Santillán" (expte. n° 9662/13 resolución del 29/8/2014) acompaño la solución que propone mi colega preopinante, Luis F. Lozano.

En efecto, sin perjuicio de la inocultable incongruencia argumentativa existente entre los jueces que *aparentemente* hicieron mayoría para ordenar ese archivo con arreglo a “lo normado por los arts. 104 y 105 del CPPCABA” (conf. el punto dispositivo III de la decisión de fs. 108/113) cuando únicamente uno de ellos consideró aplicable aquella normativa, mientras que el restante optó por prescindir “de considerar[la] aplicable” (fs. 111 vuelta), entiendo que la Fiscalía expuso argumentos plausibles que evidencian que —por tratarse de una causa contravencional— no correspondía la aplicación supletoria que con las salvedades indicadas aquí se hizo cuanto menos en el dispositivo de la resolución recurrida respecto de la normativa procesal penal referida a los plazos estipulados para concluir la investigación penal preparatoria (art. 104, CPPCABA) y que tampoco eran de aplicación las eventuales consecuencias procesales previstas frente a su inobservancia (art. 105, *ibídem*).

Sintéticamente, asiste razón al recurrente en cuanto a que la decisión de la Sala III no brinda argumentos valederos o suficientes para concluir que la normativa procesal expresamente establecida para el abordaje de asuntos contravencionales (ley 12) contenga una regulación incompleta que deba ser necesariamente suplida a través de la aplicación supletoria del CPP local en cuanto al plazo de investigación. Ello así, en tanto: *i*) no se ha expresado que en esta materia exista una laguna que deba ser resuelta de tal forma, ni que las regulaciones aplicables para su tratamiento resulten insuficientes e ineficaces a los efectos de resguardar la garantía del plazo razonable; *ii*) no se ha realizado un desarrollo consistente que brinde un mínimo sustento a la afirmación dogmática de que los arts. 104 y 105, CPPCABA, constituyen, sin más, una reglamentación de la aludida garantía; *iii*) no se han analizado las notables diferencias existentes entre los diversos procedimientos, institutos y recaudos establecidos por el legislador local para el trámite y juzgamiento de ambas materias e inspirados en los derechos e intereses que están en juego en ellas; *iv*) no se ha dado argumento alguno que autorice a vislumbrar que prever un plazo concreto de duración para la investigación de las conductas contravencionales, distinto al plazo de prescripción, hubiera sido la intención del legislador; y por fin *v*) se ha omitido explicar razonablemente los motivos por los cuales se afirma que la aplicación de la normativa procesal penal, en lo referido a esos plazos —que presupone o habilita la realización de ciertos actos procesales (“intimación del hecho”, “prorrogas” y cuestionamientos de aquellas) y que contempla consecuencias frente a su eventual inobservancia (“archivo”), que no existen de igual modo o que tienen una regulación disímil en materia contravencional—, puede ser compatibilizada con las previsiones de las leyes n° 12 y 1472 o con el universo de conductas que dichas normas pretenden disciplinar.

A su turno, lo expuesto hasta aquí muestra que la afirmación sobre la cual se sustentó al menos uno de los votos (y el aludido punto dispositivo III) no brinda apoyo suficiente a la solución cuestionada; solución que, en tales condiciones, tampoco podría ser mantenida únicamente a partir del restante voto que concurrió a fundar esta sentencia (ver, en este sentido, el voto que suscribiera junto al doctor Lozano en “Hernández Flores” expte. n° 9500/13, resolución del 21/5/2014). Ello así, con total independencia de los indudables reparos o cuestionamientos que la restante línea argumental —a partir de la cual se dijo que “habiendo transcurrido cinco meses desde la fecha en que se labró el acta contravencional, debe concluirse que se ha perdido el norte de la investigación (...) y que se ha desmadrado temporalmente vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable” (véase fs. 112 vuelta)— también podría merecer.

Corresponde, en virtud de lo ya expuesto, admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución del tribunal *a quo* y rechazar la solicitud de archivo.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (ver “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Amán, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013). Además, contiene una crítica concreta de la resolución apelada.

La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y al sistema acusatorio (arts. 18, C.N., y 13, CCABA). Es dable recordar que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución” (conf. CSJN, *Fallos*, 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 268:266; 299:17; 321:3322).

2. La Cámara dispuso el archivo de las actuaciones respecto del hecho presuntamente cometido el día 7/4/2014, “en virtud de lo normado por los arts. 104 y 105 del CPPCABA, en función del art. 6 LPC” (fs. 113 vuelta).

Para así decidir, los jueces argumentaron: *i)* que por imperio del art. 6 de la ley de procedimiento contravencional deben aplicarse las disposiciones del CPPCABA a las causas contravencionales “únicamente en aquellos casos en que la cuestión no esté prevista por la normativa en la materia”, lo que acontece con el plazo de duración de investigación; *ii)* toda vez que la “intimación del hecho” aludida en el art. 104 CPP se perfeccionó al momento del labrado del acta contravencional —ocurrida el día 7/4/2014—, sin que el fiscal solicitara prórroga, operó el vencimiento del término allí previsto (del voto de la juez Manes); y *iii)* a la luz de la jurisprudencia del TSJ, corresponde prescindir de la aplicación supletoria de las normas del CPP al proceso contravencional en este punto, sin perjuicio de lo cual procede el archivo de las actuaciones por encontrarse vencido el plazo razonable de duración del proceso (del voto del juez Delgado).

3. El art. 6 de la ley 12 establece que se aplican supletoriamente las disposiciones del CPP “en todo cuanto no se opongan al presente texto”.

A su vez, dicho ordenamiento no prevé un término para completar la investigación; su duración queda circunscripta a los plazos de prescripción de la acción contravencional: dieciocho meses o bien dos años, si se trata de contravenciones de tránsito o de las contenidas en el Título V (art. 42, CC).

Las normas transcritas hasta aquí conducen a afirmar que no se verifica el presupuesto que habilita a acudir a las disposiciones del CPP para determinar la duración de la investigación de contravenciones. Es que los límites temporales para el ejercicio de la acción contravencional en su conjunto —que comprende la etapa de investigación— se encuentran fijados en el código de fondo a través del instituto de la prescripción. En consecuencia, la situación no requiere al intérprete hacer uso de disposiciones de un ordenamiento distinto, porque no existe un vacío legal para completar.

4. En tales condiciones, coincido con mis colegas preopinantes, jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano, en cuanto sostienen que no resultan de aplicación al proceso contravencional los límites temporales previstos para la investigación de un delito.

La sentencia recurrida omite explicar los motivos por los cuales el modo en que el legislador local decidió regular los lapsos temporales para el ejercicio de la acción contravencional constituye un sistema inacabado y por lo tanto, deban adoptarse los plazos previstos para la investigación en materia penal.

La interpretación efectuada, además, importa un recorte de las atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal, al fijarle un lapso más acotado para completar la etapa de investigación, no previsto.

En consecuencia, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, la resolución no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

5. La forma en la que se resuelve torna innecesario dar tratamiento al agravio esgrimido por el fiscal, vinculado con la ausencia de congruencia en los votos que conforman la sentencia de Cámara.

6. En virtud de tales consideraciones, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de fs. 108/113 y rechazar la solicitud de archivo.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. El señor Fiscal ante la Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal en tanto se limitan a un desacuerdo con la valoración que los jueces de mérito hicieron de diversos actos procesales ocurridos durante el trámite de la causa y la interpretación que efectuaron de normas de orden procesal local.

2. El recurrente cuestiona la resolución de la Sala sosteniendo, en síntesis, que los jueces sentenciaron con fundamentos sustancialmente diferentes, sin que se haya logrado un acuerdo válido para sustentar la decisión. Alega que "...si bien confluyeron en la decisión final pues dispusieron el archivo del legajo por el hecho del 7/4/2014 en virtud de lo normado por los arts. 104 y 105 CPPCABA (resaltado en el original), lo hicieron, no obstante, por distintos fundamentos". Y agrega que "la falta de congruencia radica en que la reconocida Dra. Manes entendió que correspondía aplicar en el caso los arts. citados, mientras que el distinguido Dr. Delgado expresamente 'prescindió' de aplicar tales normas en base a la jurisprudencia del Excmo. TSJ y sin perjuicio de considerar que el caso debía archivarse 'por haberse afectado la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable'" (foja 146).

Ahora bien, el representante del Ministerio Público Fiscal no ha logrado demostrar que los argumentos expuestos por los magistrados exhiban una contradicción insalvable que impida sustentar el pronunciamiento, pues incluso si se admitiese que contienen fundamentos diversos, estos no resultan autoexcluyentes y arriban a una misma conclusión: que, en el caso, corresponde disponer el archivo de las actuaciones en virtud de lo normado en los arts. 104 y 105 del CPP (conf. este Tribunal *in re* "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Moreno, Rodrigo Félix s/inf. art. 56, CC —apelación—'", expte. n° 4302/05, resolución del 6/6/2006 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 318:177). Adviértase, en tal sentido, que el propio juez Delgado aclaró que también para él "lo normado en el art. 104 del CPPCABA y concordantes debía ser aplicado en for-

ma supletoria al presente proceso en virtud de lo establecido en el art. 6° de la ley 12”, pero que aun prescindiendo de esa norma igualmente correspondía el archivo, como se dijo antes, por haberse afectado el plazo razonable (conf. fs. 111 vuelta).

3. Por lo demás, al margen de la peculiar oportunidad en la que la Alzada dispuso el archivo de las actuaciones en lo vinculado con el hecho ocurrido el 7/4/2014 — cuestión respecto de la cual el Ministerio Público Fiscal omitió formular agravios— la fiscalía tampoco ha logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional en torno a la alegada arbitrariedad de la decisión de la Cámara.

En ese sentido, cabe señalar que, más allá del acierto o error del análisis efectuado en la sentencia recurrida, el juez Delgado entendió que ya habían transcurrido cinco meses del labrado del acta contravencional y el imputado no había sido intimado de la conducta que se le atribuía y de la prueba reunida en su contra razón por la cual —señaló— no tendría posibilidad alguna de encontrar eventuales testigos que contravirtieran la versión oficial de lo ocurrido. Y la jueza Manes, por su parte, precisó que la intimación del hecho había tenido lugar en el momento del labrado del acta contravencional (7/4/2014) y a partir de esa fecha ya había transcurrido el plazo previsto en los arts. 104 y 105 sin que el MPF hubiese pedido prórroga.

4. A pesar del cuestionamiento que efectúa el recurrente, lo cierto es que no demuestra que la conclusión de los jueces deba ser descalificada como una derivación razonada de los elementos acumulados y el derecho aplicado. En ese sentido, la afirmación de que la interpretación que la camarista hizo del art. 104 del CPP se habría apartado de la voluntad del legislador resulta insuficiente para descartarla como válida, pues la jueza no desconoció la norma procesal señalada sino que le dio, al concepto “intimación del hecho”, un alcance mayor a partir de lo que ella entendió como una exigencia derivada de otras normas de mayor jerarquía, tanto de orden constitucional como convencional. Y lo mismo ocurre con la restante crítica dirigida al voto del camarista Delgado pues no se ha refutado el argumento expuesto por el magistrado referido a las dificultades que el transcurso del tiempo impondría sobre la posibilidad de ofrecer prueba para la defensa material del imputado.

En definitiva, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcio-

nal en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

Todo ello, en concordancia con lo que he tenido oportunidad de afirmar en causas similares cuando agravios de la índole de los articulados en este caso han pretendido hacerse valer por el Ministerio Público de la Defensa (conf., mi voto *in re* “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014, entre otros).

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III por entender que no se acreditaba la concurrencia de un caso constitucional ni se había decidido de manera arbitraria.

2. El recurrente en su queja, se limita a transcribir argumentos del recurso de inconstitucionalidad e insistir en aquellos argumentos sin contestar las razones esgrimidas por la Sala III como motivos para denegar su procedencia.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja (fs. 145/148).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/121), revocar la resolución de Cámara del 26/11/2014 y rechazar la solicitud de archivo.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXVII - “GALLARDO, EDUARDO JAVIER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, EDUARDO JAVIER C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 11.713/14 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor a cargo de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires y la Defensora General Adjunta ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en carácter de gestores del Sr. Eduardo Javier Gallardo —quien ratificó la gestión a fs. 62— interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 33/60 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2/9/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 24/29).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y vencido el plazo para su contestación, los autos pasaron al Acuerdo (fs. 65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor Eduardo Javier Gallardo por considerar, en apurada síntesis, que no se configuraba una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones

parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica), efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el sub lite, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/60 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/11 vta., que la recurrente no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Eduardo Javier Gallardo, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXVIII - “VOLKSWAGEN ARGENTINA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.****Expte. SACAyT n° 9822/13 - 24/2/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Volkswagen Argentina S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1330/1350 vuelta) contra la sentencia de fecha 8/4/2015 por la que el Tribunal resolvió declarar que los agravios planteados por su parte no satisfacían los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402 (fs. 1313/1324 vuelta).

2. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó el traslado conferido y solicitó el rechazo del recurso intentado (fs. 1354/1373 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora, pese a haberse interpuesto en tiempo oportuno, debe ser denegado.

2. El pronunciamiento a cuya revisión aspira el recurrente declaró, por mayoría, que los agravios articulados por la parte actora no satisfacían los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley 402.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del remedio intentado, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Tampoco el recurrente logra plantear en debida forma una genuina cuestión federal.

3.1. Los cuestionamientos que dirige contra la constitucionalidad de la resol. 1202/DGR/1997 y su aplicación retroactiva, que —según la recurrente— violaría el principio de legalidad tributaria y su derecho de propiedad, constituyen alegaciones genéricas y con endebles fundamentos, lo que impide considerar acreditada la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (conf. art. 3°. inc. e) de la Acordada n° 4/2007).

Tal como fuera dicho en los votos que conformaron la mayoría de la sentencia dictada el 8/4/2015 por el Tribunal, no existe un conflicto real entre los invocados principios y derechos de la Constitución Nacional y los actos y normas locales, de manera tal que, más allá de lo manifestado por el recurrente, no se configura al respecto una cuestión federal compleja directa.

3.2. En cuanto a la invocada cuestión compleja indirecta que se configuraría por la colisión entre una norma local —resol. 1202/DGR/1997— y una norma nacional —dec. 142.227/43 y sus modificatorias, que rige el sistema de aplicación del régimen de ahorro previo para fines determinados—, cabe destacar que el planteo resulta claramente extemporáneo, pues no fue introducido por la actora al promover el recurso de inconstitucionalidad que originó esta causa (conf. fs. 823/834 vuelta). Ello impidió que los órganos judiciales intervinientes en el proceso se pronunciaran al respecto. Basta, entonces, para rechazar el remedio intentado en este punto señalar —como lo hace el GCBA al contestar el traslado respectivo (conf. fs. 1361)— que el argumento no es más que el fruto de una reflexión tardía y por lo tanto no puede ser admitido (*Fallos*, 315:739; 316: 64; 317:170; 324:2962 entre muchos otros).

Algo semejante ocurre con el agravio referido a que la aplicación retroactiva de la resol. 1202/DGRyEI/97 importaba exigirle el pago de un impuesto trasladable pero que, por efecto de la interpretación cuestionada, no resultaría ya posible producir ese efecto económico en el caso y, por tanto, se convertía en un tributo análogo al impuesto a las ganancias, en oposición a lo dispuesto en el art. 9º inc. b) de la ley 23.548. Si bien este planteo fue articulado en la demanda, la sentencia apelada no pudo examinarlo porque la parte recurrente *no lo mantuvo en oportunidad de interponer su recurso de inconstitucionalidad* (conf. fs. 823/834vuelta). Así, la cuestión que pretende llevarse a consideración de la Corte Suprema no cumplió con el recaudo de ser mantenida frente a todas las instancias.

3.3. Respecto de la arbitrariedad atribuida a la sentencia, que lesionaría los derechos de propiedad y de defensa del recurrente, no corresponde al emisor del fallo más análisis que el que arroja como resultado la ausencia de relación directa entre lo resuelto y las normas constitucionales invocadas, pues median, entre ambos, fundamentos no federales, acerca de cuyo mérito ha precluido la oportunidad para expedirse.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

3.4. Los restantes agravios en que pretende sustentar la construcción del caso federal invocado, constituyen una mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho tributario local, materias ajenas a la vía recursiva intentada.

Al respecto, nuestro Alto Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales, constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros); pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros).

4. Por último, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en el art. 3º inc. d) y e) del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito luce desprovisto de la necesaria “refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” y, como se dijo, de la “demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas”.

5. Por los motivos expuestos, el recurso extraordinario intentado no puede prosperar. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso federal porque VW no ha planteado una cuestión federal (conf. el art. 14 de la ley 48).

VW plantea 4 agravios, *i)* la inconstitucionalidad de la resol. 1202/DGRyEI/97 por resultar, a su juicio, violatorio del principio de legalidad y haber sido aplicada retroactivamente; *ii)* la violación de la ley de coparticipación, que sostiene se habría dado por haber aplicado el fisco la mencionada resolución de modo retroactivo; *iii)* sostiene que el cómputo de la prescripción de las acciones del fisco que hicieron los jueces de mérito está en oposición a la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filcrosa”; y, *iv)* manifiesta que el peritaje de autos arrojó un deuda inferior a la determinada por la Administración.

Los planteos reseñados bajo los puntos *ii)*, *iii)* y *iv)* son fruto de una reflexión tardía. Los primeros dos fueron recién introducidos en el recurso federal a estudio, y el último, conforme lo señalé en el pronunciamiento de este Tribunal del 8/4/2015, en el recurso de inconstitucionalidad.

Por su parte, la tacha de inconstitucionalidad de la Resolución 1202/97 fue resuelta por este Tribunal con apoyo en una interpretación del Código Fiscal y la Ley Tarifaria. Básicamente lo que sostuvo por mayoría el Tribunal *in re* “Volkswagen” (expte. 6517/09), precedente al que remitió en la sentencia recurrida, fue que la Resolución cuya validez se cuestiona constituye una reglamentación posible de la ley. En ese marco, la sentencia recurrida encontró apoyo en una interpretación del CF y la LT, normas no tachadas de inconstitucionales; circunstancia que priva de relación directa al principio de legalidad e irretroactividad, en que funda su recurso VW, con lo resuelto.

Por ello, voto por denegar el presente recurso federal; con costas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

De manera consecuente con el sentido en el que emití mi voto al dictar este Tribunal en autos la sentencia de fecha 8/4/2015 —particularmente, en tanto entiendo que la Resolución n° 1202/DGRyEI/97 infringe de manera palmaria el principio de reserva de ley tributaria—, considero que corresponde la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora por encontrarse configurada en el caso una cuestión federal suficiente.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Volkswagen Argentina S.A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 1324 vuelta, punto 4.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

LXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LINSER SAIC T DE S C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 11.981/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 35/42 vuelta contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Linser SAICyS (en adelante, Linser) promovió demanda de cobro de pesos contra el GCBA, por la suma de \$1.320.967,65, o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse, en razón de los servicios de limpieza integral y mantenimiento efectivamente prestados por la empresa en el Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez y en el Edificio del Plata (fs. 45/49).

El GCBA presentó su contestación (fs. 50/60 vuelta) y el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la demanda (fs. 3/5vuelta). El magistrado dispuso que la sentencia fuera ejecutada hasta el monto que arrojase el doble de la remuneración que constitucionalmente perciba el Jefe de Gobierno de la CABA, de acuerdo con el art. 98 CCABA.

3. Contra dicha resolución, ambas partes presentaron recurso de apelación. La Ciudad criticó la sentencia de fondo (fs. 6/11), mientras que la parte actora cuestionó que el pronunciamiento no expresara el modo en que habría de ejecutarse la sentencia respecto de los montos que excedieran al referido tope (fs. 12/13 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones resolvió: “1- Confirmar parcialmente el decisorio de grado, en tanto ordena diferir el cálculo del monto del empobrecimiento de la parte actora para la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los parámetros reseñados en el considerando III del voto de la Jueza Mariana Díaz, y considerando III.4 y III.5 del voto del juez Carlos F. Balbín; y 2- Revocarlo, en cuanto al modo de ejecución, de conformidad con lo expuesto en el considerando IV del voto del Juez Carlos F. Balbín”.

El considerando III del voto de la jueza Mariana Díaz expresó que “...pesa sobre el accionante la carga de acreditar la efectiva prestación del servicio aprovechado por el demandado, así como probar el correlativo empobrecimiento que aquella le habría generado...” (fs. 24).

El considerando III.4 del voto del juez Carlos F. Balbín tuvo por acreditada la prestación del servicio por parte de la empresa a favor del GCBA, y advirtió que “...del informe presentado por la experta en estos autos obrante a fs. 201/218, surgen las pérdidas sufridas por Linser SACIS como consecuencia de la ejecución de tales tareas. Es decir, aquellas erogaciones en las que incurrió al prestar los servicios a la demandada”. Y agregó que “...la reparación deberá adecuarse al límite constituido por el empobrecimiento efectivo del actor, sin que en tales emolumentos pueda ser incluida ganancia alguna que el accionante haya dejado de percibir” (fs. 22 vuelta).

El considerando III.5 del voto del juez Carlos F. Balbín estableció la tasa de interés aplicable con arreglo a la doctrina del fallo plenario “Eiben”.

Finalmente, el considerando IV del voto del juez Carlos F. Balbín dispuso que una vez firme la liquidación presentada por la parte actora, la ejecución de sentencia debía hacerse conforme las pautas establecidas en los arts. 399 y 400 CCyT.

4. Contra dicha resolución la parte actora presentó una aclaratoria (fs. 61/61 vuelta), que fue rechazada por la Cámara (fs. 62/62 vuelta).

Por su parte, el GCBA presentó recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/30 vuelta), el cual fue contestado por la parte actora (fs. 14/18), y denegado por la Sala I (fs. 32/33 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

A fs. 65/69 el Sr. Fiscal General propició que se declarase admisible la queja, se hiciese lugar al recurso de inconstitucionalidad, se revocase la sentencia cuestionada y se rechazase la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue presentada por el GCBA en legal tiempo y forma (art. 33 ley local n° 402), no obstante lo cual debe ser rechazada, ya que no contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Los agravios expresados por el recurrente no alcanzan a conmover las razones que tuvo en cuenta la Cámara para rechazar su impugnación constitucional: la ausencia de un genuino caso constitucional y de arbitrariedad.

2. En su queja, el GCBA reeditó los agravios expresados en su recurso de inconstitucionalidad. En ambas oportunidades, el recurrente intentó establecer un caso constitucional sobre la base de la arbitrariedad de la sentencia recurrida, que habría lesionado su derecho de propiedad —toda vez que se habría impuesto a la Ciudad un pago que no corresponde conforme a derecho—, la garantía de defensa en juicio y el principio de igualdad de las partes en el proceso, al condenarla por aplicación de normas y principios ajenos al presente caso.

Entre sus agravios, expresó que la sentencia se apartó de los presupuestos establecidos por la CSJN para la procedencia del enriquecimiento sin causa, y que resultaba inconsistente el fundamento basado en dicho principio, “ya que resulta palmario que de la prueba de autos solo surge, en el mejor de los casos y con buena voluntad, la evidencia de la existencia de ‘erogaciones’ por parte de LINSER SA, pero de ninguna manera dichas ‘erogaciones’ pueden asimilarse al ‘empobrecimiento de la actora’ o al ‘enriquecimiento del GCBA’, y es por ello que, justamente, se difiere su determinación a la etapa de ejecución de sentencia” (fs. 27). Y agregó que “(s)i la actora no probó durante todo el proceso su derecho a ser resarcida, ni el quantum del mismo, por ende resulta a todas luces contrario a derecho habilitarle una especie de segunda instancia para que realice la prueba que no efectuó en la etapa correspondiente // Dicha etapa ha

precluido, y de ninguna forma puede admitirse en derecho se reabra a favor de la contraria una etapa precluida bajo la denominación de ‘ejecución de sentencia’” (fs. 39).

3. El agravio relativo a la falta de acreditación de los presupuestos que tornan procedente el enriquecimiento sin causa, y el alegado apartamiento de la doctrina sentada por la CSJN no resultan suficientes para acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, *i)* el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación, y probar *ii)* que efectuó prestaciones útiles, *iii)* la existencia de un empobrecimiento del reclamante y *iv)* consecuente enriquecimiento de la Administración (conf. lo dicho por este Tribunal en “*Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos - s/recurso de apelación ordinario*”, expte. n° 1860/02, sentencia del 5/11/2003).

Pues bien, la Cámara tuvo en cuenta tales presupuestos y, luego de analizar las presentes actuaciones —en particular los informes contables— concluyó *i)* que la parte actora había solicitado la aplicación del instituto del enriquecimiento sin causa en su demanda, y que se había acreditado *ii)* la existencia de prestaciones a favor de la Ciudad, *iii)* el menoscabo patrimonial de la actora y *iv)* el beneficio económico de la demandada (considerando III.4 del voto del Dr. Balbín —fs. 22 vuelta— que integra la parte resolutive).

A la luz de lo expuesto, el cuestionamiento del recurrente constituye una mera discrepancia con la forma en que la Cámara valoró la prueba y aplicó en el presente caso el instituto del enriquecimiento sin causa. La recurrente alega que no se acreditaron los presupuestos de procedencia de este instituto, pero no explica en qué razones se basa para emitir dicha afirmación, ni indica qué errores concretos cometió la Cámara en su fallo.

Por lo tanto, el invocado apartamiento de la jurisprudencia de la CSJN no se constata en el caso, ya que la Cámara expresamente mencionó los casos “Ingeniería Omega” y “CardiCorp”, y aplicó la doctrina sentada en ambos precedentes, si bien de una forma distinta a la pretendida por el recurrente.

En síntesis, el presente agravio remite al estudio de cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normas y principios infraconstitucionales —en el caso, relativas al enriquecimiento sin causa—, cuestiones estas ajenas a la competencia extraordinaria de este Tribunal Superior de Justicia, y tampoco se demostró que corresponda hacer una excepción a dicha pauta general por la vía de la arbitrariedad de sentencia.

4. Por último, las críticas a las sentencias de los jueces de mérito en cuanto establecieron que la determinación de la suma debida a la actora deberá realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, tampoco son suficientes para abrir la presente vía recursiva extraordinaria.

Más allá de su acierto o error, aspecto sobre el cual no corresponde emitir opinión en esta instancia, el mecanismo que los jueces establecieron para determinar el monto concreto de la indemnización debida, constituye una cuestión procesal ajena al ámbito cognoscitivo de esta vía recursiva extraordinaria, y que corresponde decidir en forma exclusiva a los jueces de mérito, en su carácter de directores del proceso. Y el recurrente no logró demostrar que esa decisión resulte insostenible, pues no rebatió los argumentos esbozados por la Cámara para defender este criterio, en cuanto sostuvo que “...puede resultar válido diferir para la etapa de ejecución la realización de cálculos pautados en la sentencia, cuando como en autos, se encuentren identificados los rubros y las constancias de las que surgiría la efectiva existencia de los gastos comprometidos para, con ello, dejar suficientemente definida la integración de la compensación solicitada...” (ap. IV del voto de la Dra. Mariana Díaz, a fs. 24).

El GCBA, si bien alega que se verían afectados sus derechos de defensa, igualdad de las partes, debido proceso y el principio de preclusión procesal, no fundamenta los motivos en que se basa para invocar tales perjuicios. Concretamente, no demuestra que la determinación del monto indemnizatorio en la etapa de ejecución de sentencia implique introducir una cuestión no alegada ni probada oportunamente por la actora, ni que ello le impida ejercer con plenitud su derecho de defensa.

Por lo tanto, los recursos de inconstitucionalidad y queja no logran conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005).

Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

5. En síntesis, no puede calificarse a la sentencia impugnada como arbitraria. Si bien es preciso destacar que la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, la mayoría del TSJ ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) solo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) solo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas.

Como hemos visto, las situaciones mencionadas precedentemente no se verifican en el caso, pues la sentencia puede ser objeto de crítica jurídica pero no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

La Cámara motivó su pronunciamiento en las constancias de la causa y las pruebas producidas por las partes, y la demandada no aportó ningún otro elemento probatorio tendiente a rebatir los hechos acreditados, ni a lograr un pronunciamiento que se aparte de la solución a la que arribaron los Magistrados de las instancias inferiores.

En definitiva, más allá de su acierto o error, la sentencia de la Cámara es un pronunciamiento serio y fundado, y el recurrente solo se limita a manifestar su disconformidad con la resolución, sin lograr plantear un caso constitucional.

6. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron que el recurrente no había logrado demostrar una relación directa entre la decisión impugnada y el gravamen constitucional invocado y que aquel solo discrepaba con lo resuelto respecto de cuestiones de hecho y prueba.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Las genéricas afirmaciones del quejoso no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

En efecto, los dichos de la Ciudad no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa y de los fundamentos del fallo resistido.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que no logra acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402—.

La demandada entiende vulnerado su derecho de defensa y de propiedad así como el principio de primacía de la ley. Sostiene, además, que la sentencia es arbitraria (fs. 38 y ss.).

Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que la actora no logra fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional ya que no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que alega haber sufrido (fs. 32 vuelta).

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales y convencionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. A mayor abundamiento, las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la señora jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, en que corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA no logra mostrar la arbitrariedad de la sentencia.

El GCBA cuestiona la sentencia por infringir la regla según la cual ella debe ser emitida en acto único. No se hace cargo de que la Cámara asume que se trata de la hipótesis en que el art. 148 del CCAyT faculta a hacerlo y no muestra que esta asunción sea arbitraria.

Por ello, oído el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 35/42 vta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la presente queja debe ser rechazada pues el GCBA recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un *caso constitucional* que permita habilitar la vía recursiva intentada.

En particular, es menester destacar que la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que pretende resistir se sustenta exclusivamente en la valoración de los extremos de hecho y de las probanzas incorporadas al expediente. Si bien los argumentos esgrimidos pretenden descalificar ese decisorio con fundamento en la *doctrina de la arbitrariedad*, los distintos reproches formulados no logran exponer un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como explica la señora jueza de trámite en los puntos 3 y 4 de su voto, a los que adhiero en lo sustancial.

Así las cosas, cabe recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación pues no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales sino, únicamente, aquellos casos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

En suma, la falta de configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA resulta un valladar insalvable para que este Estrado se adentre en el conocimiento de las cuestiones propuestas, por lo que solo resta rechazar la queja interpuesta por la parte demandada.

2. Por lo demás, sin perjuicio del modo en que aquí se resuelve, cabe señalar que, en caso que exista un apartamiento de las concretas pautas establecidas en la sentencia para los cálculos de los gastos comprometidos o que se pretendan introducir cuestiones novedosas a las ya planteadas y resueltas en el presente expediente, en la etapa de ejecución de sentencia la demandada podrá articular las defensas que entienda pertinentes; y eventualmente podrá traer a conocimiento de este Estrado aquellas cuestiones, en tanto subsistan, se mantengan y se fundamenten adecuadamente los agravios por la vía correspondiente.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Agravio extemporáneo.
Resoluciones inapelables. Citación del Estado nacional.**

Expte. SACAyT n° 12.633/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/12 vuelta) articulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Sr. Ramón Navarro, por derecho, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 6/36 del incidente de queja por apelación denegada, expte. n° A27160-2014/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. El GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (v. fs. 2, punto II). Dicha solicitud fue rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 1).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 2/5 vuelta). El juez de grado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 50, punto I). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara de Apelaciones (fs. 51/54 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III por similares argumentos a los expuestos por el magistrado de primera instancia (fs. 59/59 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/67 vuelta), que fue denegado por la Sala III (fs. 73/74); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/22 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar, de manera preliminar, que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 23/4/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó una queja por apelación denegada contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó del planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 66 del incidente n° A27160-2014/2. Se subrayó el subrayado del texto original).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por apelación denegada en el marco del presente proceso de amparo.

Así pues, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretenden mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

Por su parte, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución posterior de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario

que *no hizo lugar a la queja por apelación denegada* por entender inadmisibile el recurso deducido en el marco del presente amparo contra el rechazo del pedido de citación del Estado nacional, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* —que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento—.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o del éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros canales institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA (fs. 5/12 vuelta).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 1 del expte. A27160-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 5/12 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en; GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Agravio extemporáneo.
Resoluciones inapelables. Citación del Estado nacional.**

Expte. SACAyT n° 12.369/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en representación de Ana María Mammato “...quien se encuentra internada en el Hospital Tornú, a pesar de contar con alta médica desde el mes de diciembre de 2013”, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase al demandado garantizar a su representada “...una institución adecuada a su situación, para que reciba todas las prestaciones asistenciales y de salud necesarias...” (fs. 3/16 vuelta del expte. n° A38210-2014/1, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 23/35 vuelta) y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 23).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 36/37). El GCBA apeló la resolución (fs. 38/42).

El magistrado de grado resolvió no conceder el recurso por no tratarse la resistida de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 43). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 44/47 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II por idénticos argumentos (fs. 53/53 vuelta).

4. Contra lo resuelto, la Ciudad dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/61 vuelta) que fue declarado inadmisibles (fs. 63/63 vuelta), lo que motivó la presentación de la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 16/21 vuelta), y la Fiscalía General opinó el Tribunal debía declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/26 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el GCBA era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el Gobierno tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 36/37 del expte. A38210-2014/1.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 16/4/2014 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 60 del expte n° A38210-2014/1).

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoco pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó una queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto. Al respecto, comparto —en lo sustancial— los argumentos expuestos por mis colegas en este sentido.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las ra-

zones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXII - “VELOSO, FABIÁN HUMBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELOSO, FABIÁN HUMBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO DE REPOSICIÓN (Rechazo).

Expte. SACAyT n° 11.617/14 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio ante el Tribunal (fs. 88/88 vuelta) contra la providencia del secretario del Tribunal del 7/10/2015 que dispuso hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 120 del CPCCN y desglosar su presentación de fs. 76/83 (fs. 86).

2. A fs. 89 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso de revocatoria articulado por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El pedido de revocatoria efectuado por la Procuración General de la providencia que dispuso el desglose de la presentación efectuada por el GCBA a fs. 76/83 (fs. 86) —contestación del traslado del recurso extraordinario federal— fue interpuesto dentro del plazo de tres días (art. 38 *ter*, CPCCN), por lo que resulta formalmente admisible.

El fundamento del planteo señala que contestó el traslado que le fue conferido del recurso extraordinario federal interpuesto por la amparista y que al no estar prevista la réplica de dicha contestación se debieron pasar los autos a resolver. Afirmó que el apercibimiento decretado no estaba contemplado procesalmente y era injustificada la exigencia de acompañar copias pues “...no habiendo réplica resulta innecesario” (conf. fs. 88/88 vuelta).

2. Las argumentaciones resultan insuficientes para desvirtuar la orden de desglose de fs. 86, en atención a que el art. 120 del CPCCN claramente establece, en lo que aquí interesa destacar, que de todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, y que se tiene por no presentado el escrito o documento y se devuelve al presentante si, dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación —por ministerio de la ley— de la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito, tal omisión no es suplida.

En el caso, el 23/9/2015, el secretario judicial requirió al GCBA que acompañara copia de la contestación del recurso extraordinario, en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el citado art. 120 (conf. fs. 85) y el 7/10/2015 dispuso por Secretaría el desglose de esa presentación, es decir, holgadamente transcurrido el plazo de dos (2) días para acompañar la copia requerida.

El art. 120 CPCCN no establece una conducta facultativa para el actuario, ni formula la distinción (que deba o no darse traslado del escrito) que el GCBA plantea. Impone la presentación de las copias bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito, sin efectuar diferenciaciones como las que se proponen.

3. Por lo demás, resta señalar que, junto con el pedido de reposición, tampoco se acompañó la copia faltante; útil para la contraparte a los efectos de contar con todas las piezas procesales de la causa.

Las consideraciones hasta aquí apuntadas me llevan a rechazar la revocatoria intentada a fs. 88/88 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, Dra. Alicia E. Ruiz, por compartir los fundamentos expuestos en los puntos 1 y 2 de su voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por la Sra. jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de reposición interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXIII - “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/GCBA S/AMPARO POR MORA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Amparo por mora. Acceso a la información pública. Habilitación del establecimiento. Personas con discapacidad.

SUMARIO:

1. Se plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la afectación del derecho constitucional y convencional de defensa y de acceso a la información pública, y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno toda vez que los vocales que integraron la mayoría no dieron ningún fundamento para explicar por qué entendieron que el Gobierno de la Ciudad no disponía de la información solicitada, y que esta debía ser producida. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. La conclusión de la Cámara de que lo pretendido por la primera instancia —relativo a que el Gobierno de la Ciudad brindara la información oportunamente requerida— apunta a que se produzca cierta información y no a recabar la ya existente, se muestra lesiva del principio de congruencia y del derecho de defensa de la actora, al tiempo que restringe injustificadamente los alcances del derecho de acceso a la información pues una lectura cuidadosa del recurso de apelación interpuesto por la Ciudad contra la sentencia de primera instancia revela que la autoridad demandada no desconoció tener la información, sino que sostuvo que la condena a realizar un informe *ad hoc* significaba endilgarle una obligación no prevista legalmente. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. La condena impuesta por el tribunal a quo, que en modo alguno exige a la demandada la producción o confección de la información requerida por la asociación actora, sino tan solo la exhibición de todos aquellos datos que pudieran resultar relevantes para darle curso favorable a la solicitud efectuada, puede satisfacerse, por caso, poniendo a disposición de la parte accionante los expedientes administrativos en los que tramitaron las habilitaciones, tal como indicaron tanto la actora como la propia demandada. A su vez, en el supuesto de que la información requerida en alguno de los puntos no se encuentre sistematizada en los términos solicitados y tampoco surja de los elementos preparatorios de los actos administrativos que dispusieron las habilitaciones en cuestión, bastará que la demandada lo ponga en conocimiento de la asociación. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

4. No se logra configurar un genuino caso constitucional si los agravios de la recurrente giran en torno a la interpretación que el Tribunal ad quem hizo sobre normas de jerarquía infraconstitucional —ley 104 de acceso a la información— cuya revisión resulta ajena a este Tribunal en el marco de la vía intentada —conf. art. 113, inc. 3 CCABA— cuando no se demuestra que la solución impugnada se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus pronunciamientos. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 11.801/14 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia —en adelante ACIJ— (fs. 3/14 del expte n° 11.801/14) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a través de la cual se declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. La ACIJ promovió una acción de amparo por mora invocando el art. 8 de la ley 104 y lo establecido en el art. 2 de la ley 2145 con el objeto de que se condenase al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante GCBA— a completar en forma completa, veraz y adecuada la información pública que oportunamente se le solicitara sobre los exptes. EX 1302437/MGEYA/13, 1302058/MGEYA/13 y 1302235/MGEYA/13 (fs. 1/7 del expte. n° A57349-2013/0, al que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y ordenó al GCBA que dentro del plazo de 10 días de notificada la sentencia se brindase la información oportunamente requerida (fs. 248/254 vuelta). El GCBA apeló la decisión (fs. 256/262 vuelta); contestado el traslado (fs. 266/268), la Sala II, por mayoría, hizo lugar al recurso y revocó la sentencia atacada rechazando la acción interpuesta (fs. 272/274 vuelta).

3. La actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra lo decidido (fs. 279/289 vuelta), el que fue declarado inadmisibile por la Cámara (294/295 vuelta) y motivó la presentación de la queja referida en el punto 1. La Fiscalía General opinó que correspondía declarar inadmisibile la queja interpuesta por la ACIJ (fs. 88/91 del expte. n° 11.801/14).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la ACIJ fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la ACIJ satisface las condiciones de admisibilidad.

3. Previo a ocuparme de los planteos ensayados en el recurso de inconstitucionalidad en examen, estimo necesario referirme brevemente a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, la ACIJ promovió una acción de amparo por mora a fin que se condene al GCBA a completar en forma completa, veraz y adecuada la información pública que oportunamente se le solicitara sobre los expedientes EX 1302437/MGEYA/13, 1302058/MGEYA/13 y 1302235/MGEYA/13 (datos relativos a la habilitación de tres locales comerciales, ninguno de los cuales garantizaría condiciones de accesibilidad básica para personas con discapacidad).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión y ordenó al GCBA que dentro del plazo de 10 días de notificada la sentencia brindara la información oportunamente requerida. El Gobierno apeló esa decisión.

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por mayoría, hizo lugar al recurso del GCBA y revocó la sentencia atacada rechazando la acción interpuesta. Los vocales que integraron la mayoría entendieron que “...lo pretendido apunta a que se produzca cierta información y no a recabar la ya

existente, supuesto este último que, en su caso, habilitaría el acceso a la información de que se tratase” (fs. 273).

Contra lo resuelto, la actora dedujo el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento.

4. Como se verá a continuación, la accionante plantea con éxito una cuestión constitucional ligada a la afectación del derecho constitucional y convencional de defensa y de acceso a la información pública, y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

En su recurso de fs. 279/289 vuelta la recurrente señala que:

- i) a diferencia de cuanto entendiera la Cámara, *“la información requerida (...) es información que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires posee en el marco de la habilitación de cualquier local comercial”* (fs. 284 vuelta, resaltado en el original);
- ii) “[p]ese a que de las constancias de la causa se desprende con toda claridad que se trata de información básica que obra en poder de la Administración, que la recopiló y evaluó a fin de decidir sobre las habilitaciones de cada uno de los (...) locales, y pese a que el propio Gobierno nunca afirmó no poseer dicha información, la Cámara consideró que en el caso de autos la respuesta al pedido requería la producción de información con la que no se contaba, y negó el derecho de acceder a esos datos...” (fs. 284 vuelta);
- iii) *“[l]a información solicitada está en poder de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que es requisito fundamental para otorgar la habilitación de cualquier local comercial”* (fs. 285, destacado en el original);
- iv) *“[e]l GCBA debe acompañar copias o dar acceso a los expedientes completos de las habilitaciones anteriores, y de las habilitaciones vigentes, agregando los certificados de habilitación de los locales en cuestión”,* por lo que *“...no se trata de información que deba ser producida, sino puesta a disposición...”* (fs. 285 vuelta, resaltado en el original);
- v) en el fallo recurrido, *“[d]e manera dogmática, se presume —sin que exista ninguna razón que lo justifique—, que la demandada no cuenta con dicha información, y que para dar respuesta debería producirse información”* (fs. 286, destacado en el original); y
- vi) “[b]ajo el arbitrario entendimiento de la Cámara, la actividad de reunir datos con los que se cuenta, o en su caso, la actividad de identificar expedientes administrativos y brindar acceso a su contenido, constituyen producción de información, y no acceso” con lo cual “[e]n los hechos, esto implica privar de toda operatividad al derecho de acceso a la información” (fs. 287).

5. Acierta la ACIJ cuando señala que los vocales que integraron la mayoría no dieron ningún fundamento para explicar por qué entendieron que el GCBA no disponía de la información solicitada, y que esta debía ser producida, lo que es suficiente para descalificar al decisorio como acto jurisdiccional válido.

También asiste razón a la recurrente cuando advierte que el Gobierno no negó tener la información requerida. En efecto, una lectura cuidadosa del recurso de apelación interpuesto por la Ciudad contra la sentencia de primera instancia revela que la autoridad demandada no desconoció tener la información, sino que sostuvo que la condena a realizar un informe *ad hoc* significaba endilgarle una obligación no prevista legalmente. Por lo tanto, la conclusión de la Cámara se muestra lesiva del principio de congruencia y del derecho de defensa de la actora, al tiempo que restringe injustificadamente los alcances del derecho de acceso a la información pública.

Por lo demás, tampoco existen motivos para pensar que la Administración, encargada de otorgar las habilitaciones de los locales comerciales, no cuente con la información solicitada por la ACIJ. Y, al no haber sido invocada tal circunstancia por el Gobierno en su apelación, solo cabe dejar firme el fallo de grado que le ordenara proveer los datos requeridos por la accionante.

6. Por fin, la solución que aquí propicio se orienta en dirección similar a aquella que adoptara al votar en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensoría CAyT Nº 4 (oficio 623/13 y 697/13) c/GCBA y otros s/amparo”, expte. nº 11396/14, pronunciamiento del 14/6/2015.

7. Con apoyo en lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la ACIJ, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia (art. 32 LPTSJ).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero a la solución que propicia en su voto mi colega Alicia E. C. Ruiz en tanto comparto, en lo sustancial, los argumentos que allí expone.

2. En este sentido, si bien los planteos esgrimidos por la parte actora remiten al examen de asuntos que, por regla, resultan ajenos a la vía intentada considero que ha logrado exponer acabadamente que la decisión a la que arribó el *a quo* sobre la cuestión planteada en autos incurre en un desacierto extremo en virtud del cual no puede adquirir validez jurisdiccional.

Es que, tal como señala la Dra. Ruiz, el GCBA no negó tener la información solicitada, y parece lógico presumir que la Administración, encargada de otorgar las habilitaciones de los locales comerciales, cuenta con ella.

Por ello, adhiero a la solución que propone consistente en hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente la de primera instancia que ordenara proveer los datos requeridos por la accionante.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, huelga aclarar que la condena impuesta por el tribunal *a quo* en modo alguno exige a la demandada la producción o confección de la información requerida por la asociación actora sino tan solo la exhibición de todos aquellos datos que pudieran resultar relevantes para darle curso favorable a la solicitud efectuada. Por caso, poniendo a disposición de la parte accionante los expedientes administrativos en los que tramitaron las habilitaciones, tal como indicaron tanto la actora (fs. 285 de los autos principales y fs. 13 de la queja) como la propia demandada (fs. 258/vuelta del expediente principal). A su vez, en el supuesto de que la información requerida en alguno de los puntos no se encuentre sistematizada en los términos solicitados y tampoco surja de los elementos preparatorios de los actos administrativos que dispusieron las habilitaciones en cuestión, bastará que la demandada lo ponga en conocimiento de la asociación.

4. Por último, destaco que el criterio que sostengo se compadece con la postura que mantuve en lo pertinente en la causa “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Defensoría CAyT Nº 4 (oficio 623/13 y 697/13) c/GCBA y otros s/amparo”, expte. nº 11.396/14, sentencia del 14/6/2015.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dra. Ruiz y Dr. Casás, por los fundamentos expresados en sus respectivos votos, a los cuales adhiero.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la CCAyT al denegar el recurso de inconstitucionalidad oportunamente intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Los agravios de la recurrente giran en torno a la interpretación que el Tribunal *ad quem* hizo sobre normas de jerarquía infraconstitucional —ley 104 de acceso a la información— cuya revisión resulta ajena a este Tribunal en el marco de la vía intentada —conf. art. 113, inc. 3º, CCABA— cuando no se demuestra que la solución impugnada se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus pronunciamientos.

En tal sentido, la actora se limita a efectuar manifestaciones genéricas de disconformidad con lo resuelto, no logrando establecer una adecuada correspondencia entre los derechos de raigambre constitucional que invoca conculcados —arts. 1º y 75 de la C.N.; 12 inc. 2º, 105 inc. 1º y 132 de la CCABA— y el contenido de la sentencia en crisis, en tanto esta última se centra en el hecho de que, conforme las constancias de autos, el contenido de los pedidos formulados por la recurrente —a fs. 112/113, 153/154 y 193/194— revelan un requerimiento de producción de información que excede el alcance de los supuestos previstos en la referida ley 104 (v. fs. 273).

Por otra parte, la tacha de arbitrariedad “no [puede tener] por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, motivo por el cual y en base a lo *supra* referido, también debe ser desestimada en el caso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo concluido por la Fiscal General, corresponde rechazar la queja de fs. 3/14vta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja de fs. 3/14, pues la decisión que viene objetada se apoyó en la interpretación que hicieron los jueces de mérito del art. 2º de la ley 104, cuya constitucionalidad no ha sido objetada, y en la apreciación de los hechos de la causa —a partir de lo cual, concluyeron que “...la finalidad perseguida en esta litis excede el alcance de los supuestos contemplados en la ley 104 [...pues] con las constancias que se cuenta en la causa y tomando en consideración los propios dichos de la actora, no puede sino entenderse que lo pretendido apunta a que se produzca cierta información y no a recabar la ya existente, supuesto este último que, en su caso, habilitaría el acceso a la información de que se tratase...” (fs. 273 de los autos principales)— a cuyo respecto la recurrente no muestra que haya sido arbitraria a la luz de los hechos de la causa. Esa circunstancia priva de relación directa a las normas de jerarquía constitucional invocadas (art. 19 PIDCyP y arts. 12.2, 105.1 y 132 CCABA) con lo resuelto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 272/274 vuelta de los autos principales y dejar subsistente la de primera instancia que ordenara proveer los datos requeridos por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 10.261/13 - 24/2/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Telefónica de Argentina S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 290/312) contra la sentencia de este Tribunal que hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), revocó la sentencia de fs. 688/694 vuelta de los autos principales y ordenó "[d]evolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento" (fs. 280/285 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 317/331).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Conforme la constante jurisprudencia de la CSJN, la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48 es aquella que resuelve el pleito o impide su continuación (conf. *Fallos*, 320:2999, entre muchos otros). El pronunciamiento de este Tribunal, que la parte actora pretende sea revisado por la CSJN, no reúne esa característica. Esa decisión revocó la de la alzada que venía recurrida y ordenó reenviar las actuaciones a la Cámara "...para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento" (véase fs. 285). En ese marco, todavía resulta incierto cuál será la resolución del pleito deviniendo, por ende, prematura la interven-

ción que la parte actora pretende de la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48). A ello cabe agregar que la parte actora, para justificar la existencia de este recaudo, expone que la sentencia del Tribunal es definitiva “en tanto rechaza la demanda iniciada por Telefónica” (conf. fs. 300), pero —hasta este momento— dicha situación no se ha configurado en autos, por lo que sus dichos no guardan conexión con lo decidido.

Por ello, votamos por denegar el presente recurso, con costas (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Si bien la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal en fecha 3/6/2015, en una lectura literal de su alcance, puede considerarse como no constitutiva de la sentencia definitiva que pone fin a la controversia en razón de disponerse allí el reenvío de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —para que, ante la revocatoria de su anterior pronunciamiento, se dicte una nueva resolución por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron—, no puede perderse de vista que adoptar ese criterio llevaría a consagrar una apreciación puramente formalista que solo importaría una aplicación muy dilatada en el tiempo, en esta causa, del criterio que sobre la cuestión de fondo viene perfilando la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así entonces, por razones de economía procesal y en atención a los argumentos que brindara al emitir mi voto minoritario en estas actuaciones propiciando el rechazo del recurso directo articulado por la demandada, entiendo que corresponde equiparar la recurrida a una sentencia definitiva evitando una dilación innecesaria del proceso y habilitando la competencia del Alto Estrado cuya apertura se pretende.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Telefónica de Argentina S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 285, punto 5.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXV - “GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Falta de fundamentación. Ley orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expte. SAO n° 12.210/15 - 24/2/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Andrés Gil Domínguez, en su carácter de habitante de la ciudad de Buenos Aires, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad —en los términos del art. 113, inc. 2º, CCABA y art. 17 y cc, ley 402— respecto del art. 22 inc. A.4 de la ley 31 —conf. ley 4.890— (fs. 3/18).

Considera el actor que el enunciado allí contenido afecta la garantía republicana de independencia del Poder Judicial, consagrada en el art. 1º, CCABA, así como los arts. 115, 116 y 117 CCABA y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señala que la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 22 inc. A.4 de la ley 31 (conf. ley 4.890) se configura en tanto dicho precepto establece una mayoría débil para que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad pueda acusar a los jueces e integrantes del Ministerio Público local ante el Jurado de Enjuiciamiento, lo que violenta la garantía de independencia del Poder Judicial (fs. 3).

Afirma que la norma cuestionada contraría la voluntad de los convencionales constituyentes de configurar un Poder Judicial independiente como garantía eficaz de un sistema de derechos y que, en consecuencia, la ley que regula su funcionamiento no puede desconocer la impronta de este mandato constitucional (fs. 4).

Indica que si bien la Constitución local establece en los arts. 121, 122 y 123 la remoción de jueces y miembros del Ministerio Público, no especifica cuáles son las mayorías necesarias para adoptar esa decisión; por ello entiende que se configura una laguna constitucional que debe ser llenada por la ley reglamentaria que, arguye, no podría desconocer el mandato de independencia del Poder Judicial ni dejar de observar que, en el supuesto de juicio político a los miembros del Tribunal Superior, el fiscal general, defensor general y asesor general, el art. 94 de la CCABA exige una mayoría agravada de dos tercios (fs. 5 y 5 vuelta).

En suma, según el criterio del accionante, la norma impugnada conculca la independencia del Poder Judicial, por cuanto desconoce la voluntad de los convencionales constituyentes en el diseño del Poder Judicial de la Ciudad, implica una regresión normativa sin justificación, violenta el derecho convencional interpretado y las garantías establecidas en los arts. 115, 116 y 117 CCABA, permitiendo que los jueces sean castigados por el contenido de sus sentencias (fs. 15 a 18).

2. A fs. 23/28 emite dictamen el señor Fiscal General Adjunto y, por los fundamentos que expone, propicia declarar inadmisibile la acción en examen.

3. A fs. 30/30 vuelta el actor amplía la demanda y sobre la misma base argumentativa expuesta, extiende el pedido de inconstitucionalidad al art. 21 de la ley 31 (conf. ley 4.890)

4. Corrida nueva vista, el Fiscal General Adjunto opina que la ampliación tiene los mismos defectos de fundamentación señalados en su dictamen anterior de fs. 23/28, por lo que se pronuncia por la declaración de inadmisibilidat (fs. 33/33 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El actor está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inc. 1º, de la ley 402, sin embargo, por las razones que seguidamente expondré, la acción intentada es inadmisibile.

2. Las normas cuestionadas —arts. 21 y 22 inc. A.4 de la Ley nº 31 (conforme ley 4890)— establecen el quórum y la mayoría que se requieren para efectuar la acu-

sación de jueces e integrantes del Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento, complementando las disposiciones constitucionales previstas para el caso en los arts. 121, 122 y 123 de la CCABA que prescriben sobre la remoción de magistrados y funcionarios del Ministerio Público.

El actor considera que estas disposiciones de la ley 31 vulneran la garantía de independencia del Poder Judicial consagrada en los arts. 1º, 115, 116 y 117 CCABA y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al requerir una mayoría no agravada (cinco votos sobre nueve) para que el Consejo de la Magistratura pueda efectuar la acusación que dé lugar al juicio de remoción de magistrados y miembros del Ministerio Público. Señala además que esta modalidad, a su entender, resulta contraria a la voluntad de los convencionales constituyentes que diseñaron el Poder Judicial de la Ciudad (fs. 3/6) y significaría una “regresión normativa institucional” (fs. 10).

3. Los fundamentos que exhibe el accionante para sustentar su demanda se centran, básicamente, en principios y garantías generales de nuestra Constitución local, nacional e incluso de los instrumentos internacionales que la integran, así como en construcciones a partir de doctrinas de fallos que las mencionan, pero sin dar cuenta de una norma concreta constitucional que resulte, con claridad y contundencia, violentada por las disposiciones impugnadas.

Es más, el propio escrito de demanda admite que la Constitución local no ha prescripto, al considerar el tema de la remoción de jueces y funcionarios del Ministerio Público, las mayorías requeridas para tratar el tema en el Consejo de la Magistratura y, en su caso, proceder a efectuar la acusación (fs.6). De ello, resulta, entonces, que el Constituyente local ha optado por dejar librado a la Legislatura la definición, por medio de una ley, de la cuestión referida a la mayoría requerida y el actor no logra, con su fundamentación, exponer un planteo sólido basado en argumentos de carácter constitucional que permita, al menos, presumir que exista una posible concreta incompatibilidad entre las normas cuestionadas y las de rango constitucional o convencional.

En efecto, este Tribunal ha establecido en reiteradas oportunidades que “Es requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. (TSJBA, causa SAO 31/99, “Massalín Particulares S.A. c/Gob. Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, resolución del 5/5/1999; causa SAO 42/99 “Blanco, María Susana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad y Nulidad”, resolución del 4/6/1999; causa SAO 60/99, “Cavallari, María Georgina c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad”, resolución del 11/8/1999). En consecuencia, resulta fundamental para evaluar la procedencia de la acción intentada, que quien la inicie precise con claridad y en forma pormenorizada las razones en que sustenta la inconstitucionalidad que pretende. El mero pedido, que se limita a invocar principios y afirmaciones dogmáticas sin vincularlas adecuadamente con la norma cuestionada y que consiste en una suma de comentarios y opiniones contrarias al modo en que la ley regula la cuestión, sin llegar a constituir una verdadera censura de base constitucional, no reúne los requisitos mínimos exigibles para el ejercicio del control de constitucionalidad.

4. La falta de precisión en los planteos que sustentan la demanda queda en evidencia al advertirse que, más que una concreta razón de orden constitucional, lo que surge de la presentación es un cuestionamiento global al régimen de mayorías dispuesto por los legisladores para habilitar el juicio de remoción a jueces e integrantes del Ministe-

rio Público en la Ciudad de Buenos Aires. Esta regulación —que comprende la mayoría necesaria para tener quórum y la mayoría para acusar— conforma un sistema que se complementa y no puede ser analizado parcialmente y desde una misma plataforma argumental basada en la supuesta afectación de la independencia judicial, susceptible de convertirse en “una amenaza” para los jueces, quien podrían ser “castigados por el contenido de sus sentencias” (fs. 31). Estas afirmaciones del actor no se corresponden con la realidad del funcionamiento del sistema previsto, a tal punto que —aun cuando el accionante pretende compararlo con el sistema de enjuiciamiento previsto para jueces nacionales— no advierte que el art. 22 de la ley local exige un quórum agravado de seis miembros para habilitar el tratamiento, y de estos debe haber al menos un integrante de cada uno de los estamentos que conforman el Consejo de la Magistratura (jueces, abogados y legisladores). Por otra parte, viene al caso señalar que el Consejo de la Magistratura local no tiene representante del Poder Ejecutivo, como sí lo tiene su par de la Nación, lo que demuestra que se trata de diseños diferentes de los órganos que componen los poderes judiciales en cada caso. En suma, el actor ha intentado sin éxito comparar dos sistemas distintos, sin llegar a establecer que el sistema de mayorías local pudiera vulnerar la garantía de independencia de los jueces y miembros del Ministerio Público, ni que estos tuvieran que ejercer sus tareas bajo presión o influencia de alguna naturaleza, como lo sostiene en su demanda.

El objeto del control abstracto de constitucionalidad previsto por el art. 113 inc. 2do CCABA consiste únicamente en verificar la adecuación de las normas objetadas con la Constitución Nacional y la CCABA; mas este análisis —cuya consecuencia, en caso de incompatibilidad será, la de expurgar del sistema jurídico la norma que se opone a la superior— presupone necesariamente la carga del presentante de enfocar su planteo hacia el confronto abstracto entre ellas, de modo tal que, efectuado el cotejo, surja con claridad su adecuación o su inconstitucionalidad. Por ello, no corresponde por esta vía suscitar un debate acerca de cuál es el criterio más acertado, más progresista o más acorde con otros sistemas, ni el que prefiere la comunidad jurídica, sino de —reitero— confrontar las normas que se objetan con los preceptos constitucionales con el fin de establecer si las primeras se encuentran en colisión con los segundos. La argumentación del actor se dirige a valorar subjetivamente las normas, sin centrarse en el concreto confronto que requiere esta acción declarativa de inconstitucionalidad, motivo por el cual el debate en audiencia pública que prevé la ley 402 resultaría inconducente y superfluo para el resultado de la acción intentada.

5. Este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de extrema gravedad institucional, por lo que corresponde exigir a quien pretenda obtenerla un sustento argumental sólido que contenga la propuesta de un debate constitucional serio y fundado (conf. mi voto en “Tórtora, Carlos Alfredo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4884/06, resolución del 1º/11/2006, entre otros). Ello implica tanto la mención precisa de las normas que se cuestiona como de los preceptos constitucionales que se sostiene conculcados y la vinculación concreta y seria entre ambos, como la necesidad de completitud del planteo, es decir la consideración y argumentación de todas aquellas cuestiones atinentes respecto de las cuales, razonablemente, debe hacerse cargo quien interpone una acción de la naturaleza de la aquí intentada para permitir el debate constitucional con las características apuntadas precedentemente.

Como ya lo anticipé, la demanda interpuesta adolece de una fundamentación susceptible de dar lugar a un planteo serio de orden constitucional, tal como lo prevé el art. 113, inc. 2º, CCABA. Por un lado, carece de una argumentación completa, en

la medida de que el accionante, al discurrir sobre la presunta vulneración del principio republicano de “independencia judicial” se ha limitado a efectuar un análisis parcial y sesgado en orden a establecer la falta de idoneidad como sistema constitucionalmente válido para la remoción de jueces y miembros del Ministerio Público en la Ciudad de Buenos Aires, pero ha omitido toda reflexión en torno a las particularidades del sistema local, como su composición o la mayoría requerida para tratar y debatir sobre la presentación de la acusación. También ha obviado toda referencia a la garantía de los ciudadanos a que los jueces puedan ser removidos —mediante el respectivo proceso—, cuando no cumplen adecuadamente sus funciones o se apartan de las leyes. Tan importante es la garantía de la independencia judicial, como la que sustenta el proceso de remoción. La Legislatura de la Ciudad optó por sistema de mayorías para completar las disposiciones de los arts. 115, 116 y 117 CCABA de acuerdo con las particularidades del Poder Judicial local, y el actor no ha logrado explicar cómo y por qué este sistema colisiona con los preceptos, y principios constitucionales y convencionales que hacen a la garantía de independencia judicial.

Los planteos fundados en la “regresión institucional” que implicaría la normativa que se objeta con relación a la inmediata anterior, o la “violación del principio de buena fe en la interpretación de los derechos” no tienen mayor desarrollo que la mera opinión y parecer del presentante. Los principios relativos a la extensión o calidad de los derechos humanos no son aplicables al cuestionamiento del régimen jurídico de remoción y su utilización para fundamentar la supuesta fragilidad de los jueces de la Ciudad frente al poder estatal y de ahí el menoscabo de su independencia, no expresa otra cosa que la opinión del presentante; opinión que, además, no encuentra asidero en los fallos de los dos fueros de esta Ciudad que no solo reconocen y aplican las normas derivadas del sistema interamericano de derechos humanos, las reglas “pro-homine” y “pro-actione”, sino que además han sido pioneros en el reconocimiento de la mayor extensión y calidad de todos los derechos humanos, económicos y sociales existentes en la actualidad.

Estas falencias argumentativas, que se sostienen en aseveraciones como que las norma del art. 22 A.4 cuestionada “impone una situación de permanente amenaza disciplinadora por parte del Consejo de la Magistratura hacia los jueces...”, que implica “la versión local del ‘vamos por todo’” y que “permite que los jueces sean castigados por el contenido de sus sentencias” (fs. 30/31), sin la existencia de un adecuado desarrollo argumentativo que permita mostrar con claridad cuál es la relación directa entre las situaciones que señala y las normas constitucionales que dice contrariadas, conforme a lo que exige el art. 19, inc. 2º, ley 402, y la reiterada jurisprudencia del Tribunal (v.g. causa “Massalin”, anteriormente citada), determinan la suerte adversa de la acción intentada.

6. Las consideraciones expuestas resultan suficientes para concluir —sin necesidad de abundar en fundamentos que me llevarían a ingresar al análisis de fondo de la acción— que la presentación en examen no logra superar el análisis de admisibilidad de la acción que se intenta. Por ello, sin perjuicio de destacar el acabado estudio de la cuestión efectuado por mis colegas, no analizaré otros argumentos adicionales, en el entendimiento de que en esta etapa procesal solo corresponde verificar el cumplimiento de los recaudos exigidos por la CCABA y la ley 402 para determinar la admisibilidad o no de la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta.

En definitiva, voto por declarar inadmisibile la demanda.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La acción entablada cumple con los recaudos formales normativamente previstos y el actor se encuentra legitimado para interponerla —arts. 18 inc. a) y 19 inc. a)

de la ley 402—; no obstante, la demanda tal como ha sido planteada resulta inadmisibles —arts. 113, inc. 2º, CCABA y 19 inc. b) de la citada LPTSJ—, en cuanto presenta defectos de fundamentación inicial, toda vez que no alcanza a demostrar de qué manera la normativa que cuestiona lesiona en forma efectiva y específica la garantía constitucional de la independencia del Poder Judicial.

2. El actor sostiene la inconstitucionalidad del art. 22 inc. A.4 de la ley 31 (conf. la ley 4890) en tanto establece un régimen de mayoría débil (o no agravada) para que el Consejo de la Magistratura pueda efectuar la acusación de jueces e integrantes del Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento, lo que —en su apreciación— vulnera la garantía republicana que tutela la independencia del Poder Judicial de conformidad con lo establecido en los arts. 1º de la C.N., 1º de la CCABA, y la jurisprudencia de la CIDH así como la garantía institucional establecida por los arts. 115, 116 y 117 de la CCABA (v. puntos I y II fs. 3 vta.). Posteriormente amplía el objeto de su presentación respecto del art. 21 de la ley 31 (conf. la ley 4890) en lo que hace a la conformidad del quorum y el régimen de mayorías allí establecido (fs. 30/vta.).

Afirma —en apretada síntesis— que la normativa atacada desconoce la voluntad del convencional constituyente de 1996, implica una regresión normativa injustificada —frente al recorrido legislativo operado por la norma en crisis desde su sanción en 1998 hasta la actualidad—, lesiona el principio de buena fe, impone una situación de permanente amenaza disciplinaria por parte del Consejo de la Magistratura hacia los jueces que impide el pleno ejercicio objetivo de la función judicial, vulnera el derecho convencional interpretado, posibilita la indefensión del sistema de derechos e implica la versión local del “vamos por todo” o “democratización de la justicia” y permite que los jueces sean castigados por el contenido de sus sentencias.

Ahora bien, más allá del análisis de las apreciaciones fácticas descriptas por la accionante, la pertinencia de realizar una interpretación sobre la cuestión traída a estudio a partir de la voluntad de los convencionales constituyentes en el marco de la acción ventilada, o la de confrontar el derrotero legal histórico de la normativa descripto por la parte frente a una alegada regresividad de derechos que pudieran verse afectados en el marco de la jurisprudencia invocada, debe ponderarse que la parte entiende que existe una “laguna constitucional” —en sus propios términos (fs. 5 vta.)—, en tanto los arts. 116 inc. 8º, 121, 122 y 123 nada especifican sobre las mayorías requeridas para que los miembros del Consejo de la Magistratura puedan adoptar la decisión de abrir un proceso de remoción mediante la formulación de una acusación.

En acciones como las que nos ocupan, la norma atacada tiene que presentarse palmaria y efectivamente contraria a la Constitución. Si la Constitución no marca los taludes o andariveles por donde la reglamentación legislativa necesariamente deba transitar —tal como ocurre en el caso y así lo entiende el pretensor también—, y por otra parte, la opción legislativa adoptada se presenta *prima facie* plausible a esta última, no se advierte la vulneración invocada. No puede plantearse una inconstitucionalidad basada en una interpretación subjetiva acerca de lo que la norma debiera o pudiera decir cuando la Constitución nada prescribe al respecto.

En atención a las gravosas consecuencias que acarrea su admisión —última ratio del ordenamiento jurídico— el Tribunal ha señalado que “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de

inconstitucionalidad” (*in re*: “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA] t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss.).

Asimismo, este estrado ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re*: “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 366/00, resolución del 20/6/2000).

En suma: para que la acción sea admisible deben precisarse las normas —generales atacadas y constitucionales vulneradas— en forma precisa y concreta; las razones en que sustenta la tacha de inconstitucionalidad —en forma clara y pormenorizada—, y además, debe especificarse —acreditarse— la existencia de una relación directa entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales invocados.

En esta inteligencia, e independientemente de la mayor o menor razonabilidad que pueda presentar la normativa en crisis —en su adecuación de medios a fines—, cuando el constituyente ha dejado francamente en cabeza del legislador la regulación de la materia —a partir de la referida “laguna constitucional” aludida por la parte—, la pretensora no alcanza a fundamentar adecuadamente, para generar la *iuris dictio* en el marco de la acción intentada, de qué manera las normas atacadas conculcan la regulación constitucional invocada, así como tampoco logra acredita una relación directa entre ambas.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los argumentos en que se apoyan los planteos del actor (conf. el punto 1 de los “Resulta”) carecen en su conjunto del vigor que está acción requiere (conf. el inc. 2° del art. 19 de la ley 402 y mi voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, sentencia de este Tribunal del 16/3/2004). Ello no implica que los planteos no tengan entidad para ser tratados en algún proceso sino que su conjunto es insuficiente para desencadenar uno de esta índole.

2. Comenzaré por recordar que existen dos modalidades de control de constitucionalidad en nuestro orden jurídico local, el difuso y el concentrado. Difieren, ciertamente, en cuanto al procedimiento y al juez competente para entender en ellos, pero también, y esto es lo relevante para la decisión que aquí estamos tomando, en cuanto al contenido que puede ser examinado en uno y otro al igual que en los efectos del pronunciamiento.

El control difuso puede extenderse a todas las normas cuya validez puede ser revisada en el concentrado y a otras vedadas a este último. Tal como ocurre con las normas federales o nacionales. Supuesto especial, aunque desde luego inusual, es el de las cláusulas de la Constitución de la Ciudad. No obstante la reverencia y compromiso que ella nos inspira, el art. 31 de la C.N. nos impone como jueces el deber de no aplicarla en las hipótesis de que se encuentre en oposición a la Suprema Ley de la Nación (confr. CSJN, *Fallos*, 159:326).¹¹ Ello así, puesto que dicho artículo no distingue je-

¹¹ La CSJN sostuvo en dicha oportunidad que los arts. 31, 67, inciso 11 y 108 de la C.N. consagraban la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, por lo que no cabía admitir que los estados autónomos pudieran destruir aquella unidad, al dictar sus institu-

rarquías en el universo de normas locales que quedan subordinadas a las válidamente emitidas por la Nación.

3. El accionante, tal como quedó señalado en el punto 1 de los “Resulta”, tacha de inconstitucional el art. 22 inc. A 4 de la ley 31 porque sostiene que la “mayoría débil” que prevé para decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados (el voto de la mayoría absoluta de sus 9 miembros, esto es, el voto de 5 Consejeros) resultaría violatoria de la interpretación que de la garantía de independencia judicial ha hecho la Corte IDH y la CSJN. Sostiene que esa garantía se veía preservada con el régimen anterior que establecía una mayoría de 2/3 (conf. la ley 1007) para desencadenar el mencionado procedimiento.

Sobre la base de esos mismos argumentos tacha también de inconstitucional el art. 21¹² de la misma ley 31 en cuanto a la conformación del *quorum* y el régimen de mayorías, “por vulnerar... la garantía republicana en cuanto tutela la independencia del Poder Judicial”. Citó también el art. 1 de la C.N., 1 de la CCABA, fallos de la CIDH y 115, 116 y 117 de la CCABA (fs.30 y el punto 3 de los “Resulta”).

4. Es cierto que el régimen modificado por la ley 1007 era más exigente a los fines de establecer con qué *quorum* y cantidad de votos el CM —cuya composición es de 9 miembros, 3 representantes de la legislatura, 3 jueces del Poder Judicial de la CABA y 3 abogados o abogadas (conf. el art. 115 de la CCABA)— podía decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados. Antes de la reforma de la ley 4890, el *quorum* era de 7 sobre 9 miembros y la mayoría para acusar a un magistrado de 2/3¹³ del total de sus miembros. El régimen actual prevé, en cambio, que el CM puede disponer la apertura del mencionado procedimiento con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es el voto de 5 consejeros, en cuya votación deben participar un mínimo de 2/3, y estar representados los tres estamentos¹⁴ (conf. el art. 22 de la ley 31).

ciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general, especialmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.

¹² Art. 21: *Quorum. Validez de las resoluciones.* El *quorum* ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

¹³ A su turno el art. 22 de la ley 31, derogado, (conforme ley 1007) decía: “*Mayorías especiales:* Se requiere mayoría especial:

b) Con *quorum* de siete (7) miembros y voto favorable de los dos tercios del total de los miembros para:

1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
3. Autorizar contrataciones directas y/u otros procedimientos de selección de cocontratantes que excluyan la licitación, y/o concurso en su caso”.

¹⁴ Art. 22: *Mayorías especiales:* Se requiere mayoría especial:

- A. Con *quorum* de dos tercios del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que compone el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para:
 1. La elección del/la Presidente/a, del/la Vicepresidente/a, y del/la Secretario/a.
 2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
 3. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 4. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
 5. Autorizar otros procedimientos de selección de cocontratantes que excluyan la licitación o concurso, en su caso.

Pero, como dije, los argumentos sobre cuya base la accionante pretende mostrar la inconstitucionalidad del nuevo régimen son insuficientes para justificar el desencadenamiento del debate que pide. Esencialmente porque no se hace cargo de explicar cuál sería el fundamento constitucional de exigir una mayoría potenciada, ni tampoco por qué la garantía de progresividad en que funda su acción sería aplicable al régimen de remoción de jueces, ni se ocupa de mostrar por qué debería ser más exigente la mayoría para acusar a un magistrado que la requerida para removerlo. Esto último es un aspecto clave de la cuestión, porque, a los fines de esta acción, la cláusula contenida en el art. 123 de la CCABA es un dato inmovible.

5. Dicha cláusula prevé que la decisión que resuelve remover a un magistrado de su cargo debe contar con el voto de, al menos, 5 de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento (conf. el art. 123 de la CCABA),¹⁵ órgano que tiene a su cargo resolver la acusación (compuesto al igual que el CM, por 3 representantes de legislatura, 3 abogados y 3 jueces, con la salvedad de que uno de ellos tiene que ser vocal de Tribunal Superior de Justicia —conf. el art. 121 de la CCABA).¹⁶

Ni la CCABA ni la ley que la reglamenta prevé como requisito el *quorum* especial que el art. 22 de la ley 31 requiere para la acusación (2/3 y la representación de los 3 estamentos).

6. Todo parece indicar, y la actora no se ocupa siquiera del tema, que hay buenas razones para poner las mayorías de la apertura del juicio en que se ventila la responsabilidad del magistrado en un nivel igual o menor que el requerido para la remoción. Aunque el orden jurídico debe resguardar al juez de que su desempeño sea puesto en tela de juicio con excesiva facilidad (consecuencia que no le imputa la parte actora al régimen que impugna), no se ven razones para que su estabilidad sea erigida sobre la base de evitar que su conducta sea examinada públicamente.

La circunstancia de que el art. 123 de la CCABA exija tan solo 5 votos sobre 9 para remover al magistrado constituye una guía para conocer la voluntad del constituyente respecto del resguardo que debe dar el legislador al magistrado, en ejercicio de potestades que ese constituyente le acordó, para no sufrir cuestionamientos que sean predominantemente un acoso, argumento, este último, que, reitero, no fue traído por el accionante.

Esta norma, el art. 123 de la CCABA, debe acomodarse a la Suprema Ley de la Nación (conf. el art. 31 de la C.N.), pero ni la parte actora lo ha invocado ni esto pue-

¹⁵ Los jueces solo podrán ser removidos si la decisión contare con el voto de, al menos, cinco de los integrantes del jurado. El fallo será irrecurrible salvo los casos de manifiesta arbitrariedad y solo tendrá por efecto destituir al magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

¹⁶ Art. 121: Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

1. Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.
2. Dos miembros del Tribunal Superior designados por el mismo.
3. Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.
4. Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos

de ser examinado en una ADI. Si se considera que hay más razones para potenciar la mayoría en el supuesto de la decisión de remover que en la de acusar, cosa que puede verse apuntalada por la idea de que es conveniente ventilar públicamente las dudas acerca del desempeño del juez cuestionado, la mayoría ajustada para remover vendría precisamente a respaldar una menos ajustada para acusar.

Los argumentos de la parte actora están más destinados a conmover la mayoría que la CCABA requiere al Jurado de Enjuiciamiento que al órgano de acusación, en tanto el agravio que trae relativo a la afectación de la independencia judicial en los términos expuestos en este voto no encontraría respuesta en una modificación de la ley 31 sino en la cláusula constitucional. Claro está que, cualquiera fuera el valor de dichas objeciones, la norma contra la que efectivamente podrían impactar no está dentro del universo de las que pueden ser examinadas en una ADI.

Desde luego, podrían serlo en el control difuso (conf. el punto 2 de este voto), pero el que aquí está pedido no es uno de esta especie.

La CCABA no prevé el control jurisdiccional de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial. Empero, ese control fue instrumentado por el PL en la ley 54, cuyo art. 30 dice que “Dentro de los diez (10) días de notificados los fundamentos del fallo dictado [se refiere al de Jurado de Enjuiciamiento], se puede impugnar el mismo por recurso directo, fundado en manifiesta arbitrariedad, por ante el Tribunal Superior de la Ciudad.// El recurso es con efecto devolutivo”.

Como se puede ver el legislador denominó al remedio procesal como “recurso directo”; no remitió al recurso de inconstitucionalidad. El matiz no es menor. Su potencialidad es clara. El legislador posibilitó garantizar al recurrente una instancia judicial más amplia, que permite cumplir con el control que impone la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los estados que se sujetan a ella.

7. En este orden de ideas, la Corte IDH ha ido desarrollando los alcances de la garantía de la independencia judicial en varios de sus precedentes (dicho tratamiento comienza en “Tribunal Constitucional vs. Perú”,¹⁷ del año 2001), siguen con las sentencias dictadas en “Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”,¹⁸ “Reverón Trujillo vs. Venezuela”,¹⁹ Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”,²⁰ “Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”,²¹ y culmina con el caso “López Lone y otros vs. Honduras”.²² En López Lone vs. Honduras condensó la doctrina desarrollada en los siguientes términos:

...

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia del 31/1/2001, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela”, sentencia del 5/8/2008, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

¹⁹ Corte IDH, “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de 30/6/2009, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”, sentencia de 23/8/2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”, sentencia del 28/8/2013, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “López Lone y otros vs. Honduras”, sentencia del 5/10/2015, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

200. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: *i)* su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; *ii)* los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; *iii)* todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (*supra* párrs. 196, 198 y 199).

207. Este Tribunal ha señalado que las garantías contempladas en el art. 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria. La Corte considera que los órganos de administración y gobierno de la carrera judicial que intervinieron en los procedimientos disciplinarios de las presuntas víctimas, debían adoptar decisiones basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 8.1 de la Convención Americana. A continuación, la Corte examinará las distintas violaciones al debido proceso alegadas por las presuntas víctimas, teniendo en cuenta estas consideraciones, así como sus conclusiones en el capítulo VII-1 de esta Sentencia.

256. La Corte ha establecido que el art. 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En 425 Conf. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 106, y Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/2010 Serie C No. 218, párr. 183. - 87 - concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver.

272. Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (*supra* párr. 267). De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funcio-

nes. Por ello, *al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador* (sin énfasis en el original).

En resumen, la Corte IDH tiene dicho que: *i)* las normas locales deben, entre otros recaudos, asegurar la estabilidad de los jueces liberándolos del temor a represalias tanto por sus decisiones como por el ejercicio legítimo de los derechos que tienen como personas, a saber, asociarse, expresarse, reunirse, participar en la vida institucional, etc., reconociendo las limitaciones que encuentren fundamento en el racional resguardo de la función; *ii)* el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)²³ es aplicable a la definición de las conductas que pueden dar lugar a la remoción.²⁴ Las normas que describen esas conductas no están sujetas a exigencias tan estrictas como las que describen delitos, pero sí deben hacer previsible la consecuencia del comportamiento de quienes ejercen cargos judiciales; y, *iii)* las garantías previstas en el art. 8.1 de la Convención rigen todos los procesos y/o procedimientos donde esté en juego el derecho de una persona —respecto de este último punto también se puede ver el voto de mis colegas Ana María Conde y José O. Casás *in re* “Ibarra, Aníbal s/SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/juicio político’” (Expte. n° 4882/06), sentencia del 26/2/2007—

8. La CSJN receptó esa doctrina en estos términos:

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (*Fallos*, 321:3555; 328:1491), señaló que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. En este sentido, destacó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función judicial. Ello así pues uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o inclu-

²³ Art. 9º: *Principio de legalidad y de retroactividad*. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

²⁴ LÓPEZ LONE: ob. cit., part. 257.

so por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática” (conf. doctr. Fallo “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN —CSJN— Consejo de la Magistratura - art. 110 s/empleo público.”, del 21/4/2015).

Con relación a los procedimientos para la designación de conjuces sostuvo que

La importancia de las mayorías calificadas ha sido destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado que ellas constituyen una salvaguarda para reforzar los procedimientos de selección de magistrados pues evitan las mayorías partidarias e incrementan la transparencia, resultando más evidente para el público que elige a los candidatos con base al mérito y las capacidades personales (confr. arg. “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas”, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, del 5/12/2013, pto. 93)” (conf. CSJN, Fallo: “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, del 4/11/2015.).

9. Varias son las consecuencias que se desprenden de la doctrina reseñada. Por ejemplo, sobre esas bases debe interpretarse que la mayor latitud con que la ley defina las conductas que pueden justificar una remoción debe ser suplida por un fundamento más acabado, elaborado y expuesto por los órganos que juzgan a los jueces, que permitan relacionar el comportamiento enrostrado con la afectación de la función, de manera que lo que puede aparecer como discrecional en la sola descripción de la norma resulte guiado por pautas objetivas que quien juzga al juez recoja del orden jurídico.

Recordemos al respecto nuevamente lo dicho por la Corte IDH en “López Lone vs. Honduras”. “[E]n virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecidas. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad”. Agregó, respecto de las normas que establecen las causales de remoción, que “...cierto grado de indeterminación no genera, *per se*, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria”.²⁵

En este sentido, vale señalar que constituye una herramienta conocida para limitar la discrecionalidad en supuestos en los que, como el que nos ocupa, se utilizan conceptos indeterminados, el incremento del número de voluntades cuya concurrencia determine la remoción, tanto en términos absolutos, como en términos relativos, es de-

²⁵ Ídem, párr. 258.

cir, tanto por la reunión de órganos más poblados como por la exigencia de mayorías potenciadas, habitualmente dos tercios de miembros.²⁶

Por ejemplo en Catamarca, Chaco, La Rioja, San Luis, Santa Fe y Tucumán, se establecen expresamente mayorías agravadas o coinciden las absolutas con los 2/3. En Catamarca, el Jurado de Enjuiciamiento está compuesto por 6 miembros y la remoción se decide con “la mayoría absoluta de sus miembros”, esto es con el voto de 4 miembros, que a su vez coincide con los 2/3 (ley 4247)). Lo mismo ocurre en Chaco, en donde sobre un total de 7 miembros del Consejo de la Magistratura —órgano encargado de la destitución— la ley 188 establece que se requieren 5 votos para decidir la remoción, lo que rebasa los 2/3 de los miembros; en Santa Fe cuyo enjuiciamiento está a cargo de un órgano de 4 miembros y la destitución se produce con el voto de la mayoría, es decir con 3 votos, nuevamente se superan los 2/3. En cambio en La Rioja y Tucumán directamente se consagra una mayoría agravada, esto es, 2/3 de los miembros del jurado de enjuiciamiento. En otros casos, como la Provincia de Buenos Aires, la conformación del tribunal de enjuiciamiento es más amplia (11 miembros) y las causales de remoción se encuentran expresamente descriptas, circunstancia que tiende a compensar una mayoría más débil (conf. art. 182 de la Constitución y ley 13.661).

En el régimen vigente para la remoción de jueces nacionales, el Jurado de Enjuiciamiento, compuesto por 7 miembros (2 jueces, 4 legisladores y 1 abogado), solo puede remover a un juez con el voto de 2/3 de sus miembros (conf. arts. 22 y 25 de la ley 24.937 que no fue modificada por la ley 26.855).

10. No corresponde tomar como parámetro para evaluar la mayoría requerida para disponer la remoción de un magistrado las reglas que prevé la CCABA respecto del juicio político al Gobernador, Vicegobernador, o a quienes los reemplacen, a los ministros del PE, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo, porque se trata de procesos de naturaleza distinta. En el “juicio político” se examinan actuaciones de autoridades que ejercen atribuciones políticas o, en el supuesto de las que están en la esfera de la justicia, institucionales pero en un nivel cuyas consecuencias políticas han llevado al constituyente a sujetarlas a igual procedimiento ante el órgano que representa la voluntad popular en plenitud. Aun así, la decisión respecto de unos y otras autoridades no puede descuidar que sus actuaciones

²⁶ Alexander Hamilton se ocupa de ello en el n° LXV de *The Federalist*, con estas palabras “The necessity of a numerous court for the trial of impeachments, is equally dictated by the nature of the proceeding. This can never be tied down by such strict rules, either in the delineation of the offence by the prosecutors, or in the construction of it by the judges, as in common cases serve to limit the discretion of courts in favour of personal security. There will be no jury to stand between the judges, who are to pronounce the sentence of the law, and the party who is to receive or suffer it. The awful discretion which a court of impeachments must necessarily have, to doom to honour or to infamy the most confidential and the most distinguished characters of the community, forbids the commitment of the trust to a small number of persons”. Traducido al español el texto transcrito en los siguientes términos: “La necesidad de un tribunal numeroso para juzgar en los casos de acusación por delitos oficiales la impone, asimismo, la naturaleza de sus actuaciones. Estas nunca pueden conformarse a reglas tan estrictas, ni en lo que se refiere a la definición del delito por parte de los acusadores, ni a su interpretación por lo jueces, como las que sirven en casos ordinarios para limitar el arbitrio de los tribunales a favor de la seguridad personal. No habrá un jurado que se interponga entre los jueces que deben pronunciar la sentencia y el sujeto que tiene que sufrirla. El tremendo poder discrecional que necesariamente han de poseer esos tribunales, para destinar al honor o al oprobio a los personajes en quienes más se confía y más distinguidos de la comunidad, impide que esta misión se encomiende a un número reducido de personas”, versión española de Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, 1943.

están guiadas por reglas y finalidades de distinta naturaleza. En cambio, los procesos orientados al control disciplinario de las conductas de los jueces están encomendados a un órgano que no representa la voluntad del pueblo. Esto es manifiesto en el caso de los que concurren por su matriculación como abogados o sus cargos judiciales. Pero, aún los legisladores resultan de un sorteo sobre un universo resultante de una elección por sus pares (ver, en este sentido, mi voto *in re* “Ibarra, Aníbal.” ob. cit.)²⁷

En suma, por las razones reseñadas *supra* la acción carece del vigor necesario para resultar admisible.

Por ello, voto por declarar inadmisibile la presente acción.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Desde mi punto de vista, *la presente acción declarativa de inconstitucionalidad* (art. 113, inc. 3°, CCABA) *resulta inadmisibile*, en atención a que *carece de una fundamentación concluyente que permita dar andamio al debate que se pretende proponer en autos* demostrando, al menos preliminarmente, cómo colisionarían las reglas contenidas en la ley 4.890 con reglas constitucionales federales y/o locales, o con el plexo de preceptos incorporados al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las hábiles y genéricas argumentaciones no son, en mi concepto, hábiles para incitar la prosecución de la causa en este Estrado, lo que recomienda no brindarle formal curso desde esta etapa procesal inicial.

²⁷ Basta comparar los supuestos de los arts. 92, por una parte, y 110 y 122, por la otra, para advertir que el constituyente distinguió con nitidez esos dos supuestos. En el caso del juez, la regla que enuncia el constituyente en el art. 110 es que mantiene su empleo mientras dura su buena conducta, pauta que el art. 122 despliega en negligencia grave, morosidad en el despacho, o inhabilidad física o psíquica, desconocimiento inexcusable del derecho, además de la comisión de delitos dolosos. Está previsto, al igual que en el art. 92 el mal desempeño, pero ocupando un lugar más reducido en la lista. Ello presumiblemente obedece a la dificultad que encierra establecer que existe mal desempeño cuando, a ese fin, se debe examinar una sentencia. Las causales son en buena medida su conducta y aptitud más allá de la función, en cuanto rodea a la emisión de sentencias de un marco de confianza o, inversamente, de imposibilidad de mantenerla. Los supuestos del art. 92, en cambio, apuntan centralmente al mal desempeño o delito en el ejercicio de la función, y solo a la comisión de delitos en el ámbito externo a ella. Los supuestos del art. 92 alcanzan también a jueces, los de este Tribunal. Pero, mayormente a funcionarios titulares o dependientes del poder ejecutivo. Más significativo es, en mi criterio, el hecho de que difiere el órgano a cargo de resolver el juicio, la Sala de Juzgamiento, en el supuesto del art. 92, y el Jurado de Enjuiciamiento, en el del art. 122. De ambos, indudablemente, hacer una evaluación política, como la que cabe al mal desempeño de un funcionario del ejecutivo, es más propio de los legisladores que componen el primero de ellos. Para hacer esa evaluación, no existen estándares cuya aplicación concreta puedan administrar jueces sino criterios políticos en cuya sustancia se combinan racionalidad y preferencia, conocimiento y conjetura, ciencia y arte. No se trata de identificar deberes jurídicos incumplidos sino apartamientos de la búsqueda del bien común, concebidos como incorrectos, siempre según opiniones políticas. Para esta tarea no están convocados los jueces por no ser criterios susceptibles de reconocimiento y aplicación judicial o “judicially discoverable and manageable standards for resolving it”, según la terminología del precedente *Baker v. Carr* (369 U.S. 186, 217), cuya doctrina fue recogida por la CSJN in re “Zaratigui Horacio c/Estado nacional (Ministerio de Defensa) s/nulidad de decreto” (*Fallos*, 311:1191), sentencia del 5/7/1988. En definitiva, esto implica que el control a cargo de las salas en que se divide la Legislatura depende no solamente de las facultades otorgadas como privativas a un poder sino también de las características del cargo cuya titularidad es puesta en tela de juicio.

Al examinar el desempeño conforme el uso de la discrecionalidad propia del cargo, las salas ejercen competencias políticas para las que están convocadas por el electorado. Es en ejercicio de estas capacidades políticas que podrán examinar la bondad o vicio con que el enjuiciado ha adoptado las decisiones que le incumben. Mal desempeño no coincide con ilegalidad, menos aún con delito.

2. Vale recordar aquí que el accionante cuestiona la validez constitucional de las previsiones contenidas en el art. 22.A.4 de la ley 4.890 —en tanto establece que “se requiere mayoría especial: A. Con quorum de dos tercios del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que compone el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para: 4. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público”— (el énfasis en negrita ha sido añadido) y del art. 21 de ese mismo cuerpo legal —que dispone que “el quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente”—. A su criterio, tales normas desconocerían la voluntad del Convencional Constituyente de 1996 en la configuración del Poder Judicial de la Ciudad, implicarían una regresión normativa injustificada, carecerían de legitimidad epistémica, vulnerarían el derecho convencional interpretado, la garantía institucional establecida por los arts. 115, 116 y 117 de la CCABA y violarían el principio de buena fe; al tiempo que, desde su punto de vista, implicarían una versión local del “vamos por todo”, permitirían que los jueces sean castigados por el contenido de sus sentencias e impondrían una situación de amenaza disciplinadora por parte del Consejo de la Magistratura.

3. Ahora bien, más allá de la habilidad y destreza argumentativa del pretensor, entiendo que en autos no se ha logrado exponer de manera manifiesta, concreta y efectiva una colisión entre las normas impugnadas y el contenido efectivo de alguna de las cláusulas constitucionales o reglamentaciones supranacionales invocadas. Todo ello sin perjuicio del alto significado que desde el punto de vista del diseño constitucional en lo personal asigno a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, como pilar fundamental de la forma republicana de gobierno y del Estado de derecho.

3.1. La estabilidad de las designaciones de los magistrados judiciales y su carácter vitalicio —mientras observaran buena conducta— se predicó, tempranamente con el alumbramiento mismo del Estado constitucional, como uno de los presupuestos primordiales que reforzaban la garantía institucional de la independencia de los jueces. Así Alexander Hamilton, en el ensayo LXXVIII, aparecido en “El Federalista o la Nueva Constitución”, en donde se condensaron los ensayos del apuntado pensador junto con los de James Madison y John Jay, originalmente editados en los periódicos de la Ciudad de Nueva York instando a la ratificación por las Legislaturas de los Estados miembros de la Constitución para EE.UU. sancionada en Filadelfia en el año 1787, desarrolla entre otros varios conceptos, algunos que merecen ser transcritos. Así puntualiza: “...la natural debilidad del departamento judicial, se encuentra en peligro constante de ser dominado, atemorizado o influido por los demás sectores, y que como nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas”. Añade más adelante: “La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa... Las limitaciones de esta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta”. Añade párrafos después: “Esta independencia judicial es igualmente necesaria para proteger

a la Constitución y a los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo, y que, aunque pronto cedan el campo a mejores informes y a reflexiones más circunspectas, tienen entretanto la tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y graves opresiones del partido minoritario de la comunidad...”. También agrega: “Esa adhesión uniforme e inflexible a los derechos de la Constitución y de los individuos, que comprendemos que es indispensable en los tribunales de justicia, manifestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia. Si el poder de hacerlos se encomendase al Ejecutivo, o bien a la legislatura, habría el peligro de una complacencia indebida frente a la rama que fuera dueña de él; si se atribuyese a ambas, los jueces sentirían repugnancia a disgustar a cualquiera de ellas y si se reservase al pueblo o a personas elegidas por él con este objeto especial, surgiría una propensión exagerada a pensar en la popularidad, por lo que sería imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución y las leyes...”. Continúa profundizando sobre la inconveniencia de efectuar designaciones transitorias ya que: “Estas reflexiones nos enseñan que el gobierno no tendrá un gran número de individuos capacitados entre los cuales elegir y que la breve duración de estos nombramientos, al desanimar naturalmente a aquellos que tendrían que abandonar una profesión lucrativa para aceptar un asiento en los tribunales, produciría la tendencia de arrojar la administración de justicia en manos menos competentes y menos capacitadas para desempeñarla con utilidad y decoro...”. Remata sus ideas: “En conjunto, no puede haber lugar a dudar de que la convención procedió con prudencia al imitar las constituciones que han adoptado la ‘buena conducta’ como norma para la duración de los jueces en sus oficios, y que lejos de ser censurable por ello, su plan habría sido inexcusablemente defectuoso si le hubiera faltado este importante elemento distintivo del buen gobierno...” (el enfatizado en negrita no obra en el texto original; v. Hamilton, Alexander; Madison, James; y Jay, John: “El Federalista o la Nueva Constitución”, ensayo LXXVIII páginas 337 y siguientes, en particular páginas 338, 341, 342 y 343, Fondo de Cultura Económica, México, 1943).

También en la historia institucional argentina, *el actual art. 110 de la Carta Magna federal*, en tanto se dispone que *los jueces “conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”*, tiene una larga tradición y abolengo en la medida que echa raíces en distintos instrumentos políticos concebidos para la organización del país, con data anterior a 1853 (v. “Proyecto de Constitución, para las Provincias del Río de la Plata”, redactado por la Comisión Oficial nombrada en 1812: Capítulo XXI, art. 6°; “Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata” de la Sociedad Patriótica: Capítulo 21°, art. 161; “Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata”, del 27/1/1813, Capítulo 10, Sección Primera, art. 127; “Constitución de 1819”, Sección IV, Capítulo Único, art. CII; “Constitución de 1826”, Sección VI, Capítulo 1, art. 115; “Proyecto de Constitución para la República Argentina”, de Pedro de Angelis: Título VI, Sección Primera, art. 98; y “Proyecto de Constitución para la Confederación Argentina”, de Juan Bautista Alberdi, Parte Segunda, Sección 1ª, Capítulo III, art. 94.).

3.2. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos las distintas Convenciones, Tratados y Pactos han denotado una intención permanente por asegurar la independencia e imparcialidad de los tribunales judiciales.

Dentro del *Sistema Universal de Derechos Humanos*, cabe referir a la “Declaración Universal de Derechos Humanos” en tanto allí se dispone en su art. 10: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un *tribunal independiente e imparcial*, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (la negrita no obra en el texto original). Y por su parte en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” se consigna en la introducción del art. 14.1, “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un *tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...” (el destacado en negrita ha sido añadido).

A su vez, dentro del *Sistema Americano de Derechos Humanos*, en la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” se ha venido a establecer en el párr. 2º del art. XXVI, “Toda persona acusada de delito tiene *derecho a ser oída en forma imparcial y pública*, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas” (el destacado no obra en el texto original). Y más tarde, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)”, ha previsto dentro de otras garantías judiciales en art. 8º, numeral 1: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (el enfatizado ha sido agregado).

Dentro de los “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura” aprobados por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* por las Resoluciones N° 4.032, del 21/11/1985 y 40/146 del 13/12/1985, su enunciación a través de *veinte puntos*, dedica los primeros a la “Independencia de la Judicatura”. Así se resalta que *la independencia será garantizada por el Estado*, que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con *imparcialidad*, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, *sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo*. También se dispone que *la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces* por los períodos establecidos, *su independencia y seguridad*, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. De todos modos, los últimos cuatro puntos en esta enumeración de principios se ocupan de las “Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo”, donde se establece que *toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad*, agregando que *el juez tendrá derecho a ser oído y que las medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo a las normas establecidas de comportamiento judicial* debiendo garantizarse la posibilidad de una revisión independiente.

Queda claro entonces que en el contexto hasta aquí referido *la independencia de los magistrados judiciales y su consiguiente estabilidad, no es un privilegio de los jueces, sino un derecho de los ciudadanos y una garantía institucional* que propende al *correcto funcionamiento de la República* —sin avasallamiento a la separación de poderes— y del *Estado constitucional de derecho*.

La estabilidad o inamovilidad relativa de los jueces no impide la remoción por incapacidad o por la comprobación de comportamientos fehacientemente acreditados que los inhabiliten para seguir desempeñando sus funciones —tal el caso de la mala conducta—, todo ello en un procedimiento debidamente reglado y en el que se garantice el respeto del debido proceso y, en particular, los derechos a audiencia, a ejercitar la defensa, a producir prueba, a la plena contradicción y al recurso, llegado el caso.

Entendida la *estabilidad de los jueces como una garantía institucional* para el mejor funcionamiento de la justicia, cabe señalar que resulta inatingente la invocación por el accionante del “principio de progresividad”, ya que *lo que está en juego son los derechos humanos de los justiciables y su protección mediante la actuación de tribunales independientes e imparciales y la prevención y castigo ante el probado mal desempeño de algunos magistrados* (véase punto 4.1, párr. 3°).

La pretendida responsabilidad de los jueces por mala conducta, claro está, no ampara los atentados contra la independencia judicial que pretendan solaparse bajo su formal cobertura.

3.3. La responsabilidad de los jueces. En punto a la responsabilidad de los jueces y a la transparencia y publicidad que se demanda de su obrar, hace más de un siglo y medio, el doctor Juan M. Guastavino Secretario en la etapa liminar de funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló en el “Prefacio de la Colección Oficial de Fallos”, cuyo primer tomo fue publicado en el año 1864, esto es al siguiente de la instalación del Alto Estrado, algunos conceptos que siempre han sido por todos sobreentendidos. Allí expresó: “De los tres poderes del Estado, que forman la repartición del gobierno general, el Judicial tiene la augusta y delicada misión de interpretar y aplicar, en los casos ocurrentes, la Constitución y las leyes, dando a los individuos y a los pueblos los derechos naturales y políticos que la Ley Fundamental les reconoce, les acuerda y garante”; para continuar más adelante, con referencia expresa al Tribunal cimero, acotando que sus decisiones deben ser conocidas por el pueblo, para añadir seguidamente: “Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la suerte y organización del país es necesario agregar la publicidad, no solo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas, heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sea la ilustración y honradez que muestra en sus decisiones. De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de consciencia de los jueces” (el enfatizado en negrita no obra en el texto original - *Fallos*, 1: págs. V y VI).

3.4. El tratamiento de la cuestión en la doctrina nacional. Para no sobreabundar en citas, baste referir a este respecto la calificada opinión del catedrático doctor Juan A. González Calderón, cuando remarcaba, hace ya muchas décadas: “[...] la inamovilidad de los jueces, según la Constitución, no es, ni lógicamente podría ser, absoluta, sino relativa, en el sentido de que solo les asegura permanencia en sus cargos ‘mientras dure su buena conducta’, como dice el art. 96 (*quandiu bene se gesserint*). El principio constitucional de la inamovilidad no implica una situación de impunidad para los magistrados judiciales, a cuyo amparo puedan cobijarse los ineptos, los prevaricadores, los venales, con perjuicios irreparables para la sociedad. No significa que puedan sin responsabilidad cometer los mayores desaciertos, iniquidades, escándalos o errores de mala fe, sin que el pueblo tenga la facultad inmanente y propia del régimen repre-

sentativo-republicano de revocarles el mandato que indirectamente les ha dado para administrar justicia. Una inamovilidad así entendida sería demasiado repugnante a la moral y al derecho para detenerse siquiera un momento en refutarla, y no ha sido jamás defendida por los autores” (*Derecho Constitucional Argentino – Historia, Teoría y Jurisprudencia de la Constitución*, t. III, Segunda Parte: Teoría y Jurisprudencia de la Constitución [Continuación], Capítulo XXVI, Organización y Funciones del Poder Judicial, parágrafo 1539: Responsabilidad, pp. 428 y ss.; J. Lajouane & Cía. Editores, Buenos Aires, 1931).

3.5. El alumbramiento del Consejo de la Magistratura en la Reforma Constitucional de 1994, los fundamentos brindados en la Convención Constituyente, las leyes nacionales que reglamentaron su composición y la jurisprudencia sobre el punto. A fin de comprender el cabal significado que ha venido a representar la actuación de un Consejo de la Magistratura en la esfera del Poder Judicial, es útil tomar en cuenta —más allá de los matices diferenciales— los senderos que se fueron transitando a partir de la Reforma Constitucional de 1994 a la Carta Magna federal.

En tal sentido, lo que particularmente se tuvo en cuenta al marcar este *cambio de singladura en la conducción del Poder Judicial de la Nación* fue asignar al *Consejo de la Magistratura* la atribución de seleccionar mediante concursos públicos a los postulantes a las magistraturas inferiores; emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia; *ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados; decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenando la suspensión y formulando la acusación correspondiente*; y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que fueran necesarios *para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia* (art. 114, *in fine*, C.N.).

Continuando en la esfera nacional, *la integración del Órgano y la forma de elección de sus integrantes* vino dada por *distintas leyes* sucesivamente sancionadas por el Congreso con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, las que introdujeron modificaciones, dando lugar a variadas formulaciones críticas de la doctrina jurídica y de las entidades representativas de los jueces y de la abogacía. Ellas fueron la ley 24.997, con su correctiva ley 24.939 (sancionadas en el año 1997); la ley 26.080 (sancionada en el año 2006) y la ley 28.855 (sancionada en el año 2013), *la última de las referidas declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa que figura en el Registro del Alto Tribunal bajo la Letra R, Número 369, Libro XLIX, in re “Rizzo, José Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar”, sentencia del 18/6/2013, en cuanto contemplaba*, respecto a la composición del Consejo de la Magistratura, *que además de los seis legisladores y el representante del Poder Ejecutivo nacional, los tres representantes de los jueces, los tres representantes de los abogados y los seis representantes de los ámbitos académico y científico, serían elegidos por el pueblo de la Nación mediante el sufragio universal*.

El aspecto esencial de la Reforma Constitucional de 1994 estuvo orientado, según lo expresó uno de los miembros informantes en la Convención, e integrante de la bancada de la Unión Cívica Radical, el *letrado Enrique Paixão*, a recuperar la confianza pública en quienes ejercen ciertas magistraturas; añadiendo “La sociedad argentina apetece mayor transparencia en el nombramiento de sus jueces, *mayor eficiencia en la remoción de magistrados respecto de los cuales se acrediten actos de inconducta* y mayor confiabilidad en la administración de la cosa judicial mientras los jueces desem-

peñan su función específica, que es resolver los casos contenciosos”. Para cerrar estos primeros conceptos remarcando: “*el órgano central de esta reforma es el Consejo de la Magistratura, cuyas funciones van desde una intervención sustancial en el proceso de nombramiento de los jueces hasta la apertura del procedimiento de remoción de estos y la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, órgano este que pasa a ser el mecanismo de remoción en caso de inconducta de los jueces nacionales, exclusión hecha de quienes integran la Corte Suprema*” (el enfatizado ha sido añadido).

También sostuvo, más adelante, el mismo convencional constituyente que: “en cuanto a integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero *que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en que los jueces* —cuya misión es la de decidir casos concretos— *puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces*. De tal manera, se ha buscado un *modelo intermedio* en que los *poderes democráticos retengan una importante injerencia* en el proceso de designación de los jueces, pero en el que *simultáneamente* —por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas— *el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que son específicamente propios del sistema judicial*, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos concretos” (el enfatizado ha sido añadido - CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS – MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: *Obra de la Convención Nacional Constituyente – 1994*, t. V, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria —continuación—, 27/7/1994, pg. 4888).

De tal manera, se contempló la creación de un órgano —el Consejo de la Magistratura— con *composición mixta y equilibrada*, en la cual se arbitró que *algunos integrantes provinieran de los poderes políticos partidarios conformados por la voluntad popular, y otros de los estamentos técnicos*.

El tema del “equilibrio” entre los apuntados sectores y el “riesgo de que existiera predominio de uno sobre los otros” a través de un número de representantes que pudiera ejercer una *acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo*, originó importantes debates doctrinales en los que intervinieron calificados constitucionalistas y condujo a que la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* dijera lo suyo en la ya aludida *causa “Rizzo”*, como en otras actuaciones dentro de las que se destacan, la que se individualiza en el Registro del Alto Tribunal con la Letra: M, Número: 2503, Libro: XLII, *in re* “Monner Sans, Ricardo c/EN – Secretaría General Presidencia y otros s/amparo – Ley 16.986”, *sentencia del 6/3/2014*; y en FLP, 9116/2015/CAI – CSI, *in re* “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción mere declarativa de inconstitucionalidad”, *sentencia del 4/11/2015*. *En este último contencioso, se declaró la inconstitucionalidad de distintos preceptos de la Resolución N° 8/12 del Consejo de la Magistratura y del dec. 1264/15, relativos al régimen de subrogaciones establecido por la ley 27.145*.

Como bien puede inferirse, la instauración del Consejo de la Magistratura por parte de la Convención Constituyente de 1994 tuvo por finalidad esencial *eleva el umbral de la garantía institucional de independencia judicial* (considerando 25º del voto de mayoría en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en la causa “Rizzo”), lo que tendió a lograrse a través de una *integración mixta y equilibrada* por la que algunos integrantes provendrían de los órganos políticos partidarios resultantes de la voluntad popular y otros de los estamentos técnicos, evitando que los

representantes de los órganos políticos puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar sobre los representantes de los jueces o de los abogados (del considerando 28º del voto de mayoría en la sentencia de la Corte Suprema recaída en la causa “Rizzo”).

Cabe aclarar que si bien el *Tribunal cimero in re “Monner Sans”* no brindó acogida a los planteos agitados contra la ley 26.080, que reformuló la composición del Consejo de la Magistratura reduciéndola a trece miembros, siete de los cuales correspondían a estamentos políticos, lo que condujo a declarar la *improcedencia del recurso extraordinario*, ello obedeció a que los planteos impugnativos estuvieron orientados a reclamar una “representación igualitaria” de los distintos estamentos y no a demostrar “que se había alterado el equilibrio” entre los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular frente a los representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados y de las personas de los ámbitos académico y científico, aclarándose en el voto de mayoría que la actora se limitó a afirmar “lacónicamente” el incumplimiento de la *participación igualitaria* de todos los estamentos, sin acreditar la alteración del equilibrio derivado de la ausencia de correspondencia del número de componentes de cada estamento, para que actuaran como contrapeso, evitando la hegemonía de un sector sobre los otros, lo que incluso se remarca, aún más, en el voto según sus fundamentos de la doctora Carmen M. Argibay, quien reclamó no ya la simple demostración de la diferencia numérica de los componentes, sino la acreditación del peso que dicho número pudiera reflejar en las decisiones que se adoptasen.

No puede dejar de mencionarse en este aspecto el pronunciamiento reciente de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el expte. n° 29.053/06 “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/EN – ley 26.060 – dec. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, *sentencia del 19/11/2015*, en donde, frente a una invocación y acreditación acabada de la posición dominante y hegemónica del sector político, se hizo lugar a los planteos estimatorios de *inconstitucionalidad* del último diseño brindado al Consejo de la Magistratura federal.

4. Enmarcado el tema en sus coordenadas generales, corresponde ahora brindar algunas razones más precisas y concretas por las cuales la acción declarativa de inconstitucionalidad articulada no puede tener andamio formal a los fines de la prosecución del proceso.

4.1. Ello resulta ostensible pues, tal como destaca el señor Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 23/28, es el propio accionante quien reconoce que la Constitución local “nada dice sobre las mayorías requeridas para que la composición constitucionalmente definida de nueve miembros del Consejo de la Magistratura, pueda adoptar dicha decisión” (el destacado en negrita ha sido añadido); lo que a su juicio constituiría una “laguna constitucional” en la materia (fs. 5 vuelta).

En rigor, es posible advertir que en el escrito de inicio el actor desarrolla con vehemencia sus convicciones para reprochar, por ejemplo, la insuficiencia del debate que habría tenido lugar en la Legislatura al momento de la sanción de la ley 4.890 o para resistir la alegada “regresividad” de la modificación legislativa operada, mas *ninguno de esos argumentos permite evidenciar que la Constitución local condicione al Poder Legislativo al momento de definir las mayorías establecidas en las disposiciones objeto de tacha*, del modo en que lo ha hecho. Así pues, estos solo resultan aptos para expresar el convencimiento del actor respecto del desacierto del criterio consagrado legalmente pero no para mostrar una pugna entre las normas legales y constitucionales en juego.

Por lo demás, como ya se adelantara, la *estabilidad o inamovilidad relativa de los magistrados judiciales* es una “garantía institucional para afianzar la República y el Estado Constitucional de Derecho” y no un privilegio o una inmunidad singular para

determinado colectivo que colisionaría frontalmente con el art. 16 de la Carta Magna de los argentinos, que consagra que “*todos sus habitantes son iguales ante la ley*”. A ello cabe añadir que *si algún derecho humano está en juego frente a regulaciones en esta materia, es el de los justiciables a contar con un adecuado servicio de justicia*, lo que demanda evitar que se cobije y encubra la actuación de magistrados ineptos, prevaricadores o venales, con perjuicios irreparables para la sociedad. Todo lo cual torna inconducente la invocación que se formula en torno a que se ha contravenido el “principio de progresividad” que informa el Sistema Internacional de Derechos Humanos. *Es que el derecho humano que aquí está en juego es el de los justiciables a una correcta prestación del servicio de justicia a quienes acceden a ella*, mediante una actuación de jueces independientes e imparciales, que desplieguen su acción con apego a la ley y a los principios informadores de los Tratados, Convenciones y Pactos que rigen en la materia.

4.2. La actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus definiciones sobre el punto. En lo que aquí interesa, dicho Estrado ha enfatizado la necesidad de garantizar la independencia judicial, pero sus pronunciamientos —que constituyen una guía para la interpretación de los preceptos contenidos en el “Pacto de San José de Costa Rica”, conforme lo sentado por nuestro Tribunal cimero en la causa “Horacio David Giroldi y Otros”, sentencia del 7/4/1995 (*Fallos*, 318:514), entre muchas otras— no brindan respaldo a los planteos que aquí formula el accionante. Es que en dicha instancia, lo que se ha condenado es la arbitraria remoción de magistrados a través de procedimientos que desconocieron las mínimas garantías del debido proceso, haciendo hincapié en la incompatibilidad de la independencia judicial con aquellas acciones que implicaban un despido injustificado o una remoción discrecional (v., entre otros precedentes: “Tribunal Constitucional vs. Perú”, sentencia de fecha 31/1/2001; “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela”, sentencia del 5/8/2008). En tal sentido, en el caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”, se estableció que la inamovilidad, en tanto garantía de independencia de la judicatura, se traduce en la permanencia en el cargo, en un proceso de ascensos adecuado y en la condena del despido injustificado o libre remoción (considerandos 67° a 80°, sentencia de fecha 30/6/2009). Más recientemente, en el “Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”, tal Tribunal reiteró dicho criterio y señaló que la independencia judicial se ve vulnerada cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia en el cargo, no obstante precisó que la garantía de estabilidad de los jueces no es absoluta, pues pueden ser removidos de sus cargos por razones graves de mala conducta e incompetencia (considerando 147°, sentencia de fecha 23/8/2013).

4.3. Por su parte, no resulta evidente —ni el accionante se ha hecho cargo de explicar— por qué, a los efectos de que el Consejo de la Magistratura pueda efectuar la acusación de jueces e integrantes de Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento, debería consagrarse una mayoría aún más rigurosa que la que establece la propia Constitución local —en su art. 123— para que ese Jurado pueda remover a esos magistrados; cuando incluso el quorum contemplado legalmente requiere de la participación de seis de los nueve consejeros que integran el órgano encargado de ejercitar, entre otras, la función disciplinaria y que, además, esté presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que lo componen, dentro de ellos el judicial.

Cabe añadir que no puede pasar inadvertida *una circunstancia evidente para cualquier persona ligada a la actividad forense*, cualquiera sea el rol que le toque asumir en los procesos. En tal sentido, *toda sentencia judicial y el resultado de una causa compromete valores trascendentes para aquellos que son parte en ella, tal el caso como la vida, la libertad, los bienes y la misma honra*. A pesar de ello, *por regla general, los*

tribunales judiciales colegiados de grado o de las instancias superiores —ordinarias y/o extraordinarias— no están obligados a adoptar sus decisiones mediante mayorías especiales o calificadas, por cuanto tal recaudo frustraría, a menudo, arribar a los necesarios consensos para concretar sentencias válidas.

4.4. La independencia y la imparcialidad de los jueces podrían quedar comprometidas, tanto si se consagrara la inamovilidad o estabilidad absoluta —instituyendo una suerte de inmunidad o privilegio—, como la posibilidad de su remoción discrecional e infundada. Es que, en el primer caso, igualmente ello podría conducir a una absoluta falta de independencia e imparcialidad, al sentirse los magistrados protegidos o al margen de cualquier proceso disciplinario o de la posibilidad, incluso, de remoción, aun en supuestos de grosera falta de objetividad al resolver las causas.

4.5. Por otro lado, la Constitución de los porteños, establece un estándar mucho más riguroso que la Reforma Constitucional Nacional de 1994 al reglamentar en su propio texto la conformación del Consejo de la Magistratura. Es que la Ley Suprema federal, en el art. 114, párr. 2º, solo consigna “El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y en la forma que indique la ley”. Por su parte, la Constitución local establece al respecto, en el art. 115: “El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma: 1. Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. // 2. Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría. // 3. Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le sigue en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad [...]”.

Como se comprueba de la simple confrontación de los textos, mientras el Consejo de la Magistratura nacional defiere su integración a lo que establezca la ley respectiva, bajo la única exigencia de que “*se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal*”, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad, por manda constitucional, se integra con una representación paritaria de tres miembros por la Legislatura, tres jueces y tres abogados. En estos dos últimos estamentos, con la previsión expresa de dar cabida a los candidatos de las listas de mayoría y minoría.

A lo consignado en el párrafo anterior, cabe añadir que con relación a los representantes del poder político elegidos por la Legislatura, al exigirse que su elección deba realizarse con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, se garantiza frente a la falta de predominio hegemónico de una sola fuerza política —como lo marca la experiencia de todas las elecciones hasta la fecha realizadas—, que las decisiones sean siempre el resultado de coaliciones cruzadas entre sectores de distintas fuerzas partidarias (*mutatis mutandi*, argumento desarrollado en el voto de la Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Carmen M. Argibay, en la ya referida causa “Monner Sans”).

Las reflexiones de los párrafos anteriores explican sobradamente por qué los convencionales porteños resolvieron como lo hicieron —no exigiendo mayoría agravada para promover en el seno del Consejo de la Magistratura la acusación contra los magistra-

dos judiciales y funcionarios del Ministerio Público y si determinando “*explícitamente*” que, para resolver la remoción de los mismos sujetos por el Jurado de Enjuiciamiento, bastaba la simple mayoría en los términos de art. 123, párr. 3º, de la Carta Magna de la Ciudad—, sin que se advierta, por tanto, una omisión constitucional como señala el accionante, en la medida que no es dable requerir mayores exigencias para promover la acusación que para remover, tal cual surge del literal texto de la Constitución porteña.

Por lo demás, solo uno de los poderes políticos de la ciudad —la Legislatura— elige representantes en el Consejo de la Magistratura y lo hace limitadamente respecto de un tercio de sus miembros, marginando la participación del Jefe de Gobierno —el otro poder político—, a diferencia de lo que ocurre en el orden nacional.

Siguiendo la línea argumental del accionante, también debería haber planteado la inconstitucionalidad —claro que sería difícil fundamentarla— de la regulación de la mayoría simple a texto literal para decidir la remoción por el Jurado de Enjuiciamiento, tal surge de la redacción expresa del art. 123, *in fine*, de la CCABA.

4.6. Aduce desde otra perspectiva el accionante que las disposiciones por él cuestionadas entrarían en crisis a partir de una inconsistencia interna que no se compadece con el diseño de la Constitución porteña.

La construcción argumentativa aquí formulada requiere de mi parte brindar al menos dos respuestas. La primera, a un interrogante implícito: si no contravendría el derecho de igualdad las *distintas mayorías* para la remoción de los jueces y funcionarios del Ministerio Público en general, mediante la actuación del *Consejo de la Magistratura* y del *Jurado de Enjuiciamiento* por un lado; y, por otro, de la *Legislatura* —dividida en Sala Acusadora y Sala de Juicio— a través del *juicio político* respecto de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los Titulares del Ministerio Público —Fiscal General, Defensor o Defensora General y Asesor o Asesora General de Incapaces—. La segunda, a la indagación sobre “¿Cuáles podrían ser las fundadas razones que pudieran justificar una mayor garantía de independencia a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Fiscal General, del Defensor General y del Asesor General, en desmedro de los demás jueces y miembros del Ministerio Público?” (*sic*), ello inferido por el distinto régimen de mayorías demandado en uno y otro caso.

4.6.1. La presunta violación del derecho de igualdad ante la ley, al instituirse dos mecanismos diferentes de remoción, para supuestos que se aducen análogos, con la actuación, en un caso de la Legislatura a través del juicio político; y, en el otro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Cabe responder que es inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tempranamente desarrollada en la causa “Criminal contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión; —sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato” (*Fallos*, 16:118), sentencia del 1º/5/1875, en que el Alto Estrado confirmara un decisorio del Juez Federal de Sección de la Provincia de Mendoza, doctor C. J. De La Torre, haciendo propias las palabras del magistrado de grado en cuanto sostuvo: “[e]l principio de igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros *en iguales circunstancias*, de lo que se sigue forzosamente que *la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos*, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social [...]” (*sic* - el destacado ha sido añadido).

Así entonces, no se advierten razones de peso para habilitar el pretendido debate en punto a que la adopción de dos mecanismos de acusación y remoción en la Constitución local, siguiendo la tónica de la fórmula adoptada en la Constitución Nacional según la Reforma sancionada en 1994, quiebren la igualdad como principio, como valor de alto rango axiológico e, incluso, como derecho subjetivo a no ser objeto de tratos de excepción o de indebido privilegio. Ello es así, por cuanto no parece irrazonable que la Legislatura, se haya reservado el juzgamiento de los máximos magistrados y funcionarios del Poder Judicial local, como ocurre en la Carta Magna nacional, como “*supremo depositario de la voluntad general*”.

Por lo demás, es constante la jurisprudencia de nuestro Máximo Estrado, en el sentido de que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos diferentes, aunque su fundamento resulte opinable, no agravan necesariamente el derecho a la igualdad.

4.6.2. Respecto al cuestionamiento del distinto régimen de mayorías y procedimiento para resolver la acusación y remoción de magistrados y funcionarios, en el “juicio político” promovido por la Legislatura, confrontado con los recaudos del que despliega el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento a los mismos fines, cabe realizar algunas reflexiones.

En primer término, tanto los *Jueces del Tribunal Superior de Justicia* como los *Titulares del Ministerio Público* —Fiscal General, Defensor o Defensora General y Asesor o Asesora General de Incapaces—, como los *representantes de la Legislatura en el Consejo de la Magistratura*, son designados con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Órgano Legislativo (arts. 111, 115, inc. 1º y 126 de la CCABA), lo que les brinda a todas luces una *legitimación reforzada* y justifica *guardar paralelismo a los fines de la remoción*.

Distinto es el caso de los *restantes magistrados judiciales e integrantes del Ministerio Público*, los que son designados a propuesta del Consejo de la Magistratura por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura (arts. 118 y 126, párr. 3º, de la CCABA). A su vez, la Legislatura en el caso de los magistrados judiciales inferiores y de los funcionarios del Ministerio Público no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir que proponga el Consejo de la Magistratura (art. 118 de la CCABA) y, además, tales operadores judiciales pueden obtener la designación tácita si transcurren más de sesenta días hábiles de la propuesta, excluido el receso legislativo (art. 118, CCABA), criterio que ha sido resaltado por la doctrina de este Tribunal en la causa “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, sentencia del 3/3/2005 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 117 y ss.).

También cabe añadir que en el caso del *juicio político*, de lograrse *dictamen favorable en la Sala Acusadora* dando curso al procedimiento de remoción respectivo, a partir de ese momento “[el] acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes” (art. 94, CCABA), mientras que *de promoverse la remoción por el Consejo de la Magistratura*, tanto en el caso de magistrados judiciales como de funcionarios del Ministerio Público, *solo el Jurado de Enjuiciamiento tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones* (primer enunciado del art. 123 de la CCABA).

Es claro, por lo demás, que la *Legislatura* —tanto en su Sala de Acusación como en su Sala de Juicio— *está integrada por diputados que conforman los cuadros de dirigentes de los partidos políticos*, instituciones que son los instrumentos necesarios de participación ciudadana según lo establece la Carta Magna local para canalizar la re-

presentación de los vecinos (art. 61 de la CCABA). Distinto es el caso del *Consejo de la Magistratura* y del *Jurado de Enjuiciamiento*, en donde tan solo un tercio de las referidas instancias corresponde al estamento político.

Las distintas notas reseñadas marcan las diferencias en términos de mayores o menores exigencias o garantías de un procedimiento respecto del otro para la remoción —al igual que las mayorías más o menos rigurosas necesarias en la intervención de la Legislatura para la designación según los casos—, sin que pueda predicarse de antemano que alguno de los regímenes pueda ser valorado como un indebido privilegio.

4.6.3. Diferencias entre las garantías que deben satisfacerse en el juicio político enderezado a la remoción, según se trate de Jueces del Tribunal Superior, Titulares del Ministerio Público o representantes en el Consejo de la Magistratura, respecto de los cargos estrictamente políticos, tal el caso del Gobernador, Vicegobernador o Ministros del Poder Ejecutivo.

También respecto del colectivo antes indicado, que abarca tanto a magistrados, y funcionarios judiciales superiores e integrantes del Consejo de la Magistratura, como a la cabeza del Poder Ejecutivo y sus Ministros, sumado a otros titulares de Órganos Estatales —por caso el Defensor del Pueblo, párr. 7º del art. 137 de la CCABA—, y que como común denominador pueden ser sometidos a juicio político —previsión del art. 92 de la Carta Magna local—, es menester efectuar algunas matizaciones que ya vertiera en los fundamentos singulares que sumara a mi voto conjunto con la doctora Ana María Conde en la causa “Ibarra, Aníbal s/SAO - otros en ‘Ibarra, Aníbal s/juicio político’”, expte. n° 4882/06, sentencia del 29/2/2007 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IX, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, pp. 114 y ss.). Allí sostuvo:

“Es del caso advertir, con un énfasis particular, para no extraer conclusiones equivocadas, que la decisión a la que arribo en el voto [...] no importa hacer propios los fundamentos tenidos en vista por la Sala de Juzgamiento, al reprochar mal desempeño de sus funciones y destituir al doctor Aníbal Ibarra como Jefe de Gobierno, ni tampoco replicarlos, por cuanto, en tal caso, ello importaría volver a condenarlo o redimirlo en términos políticos, invadiendo esferas que exceden ampliamente las competencias de esta magistratura judicial, por constituir el núcleo mismo de la decisión un asunto resuelto, con fundamentos bastantes, más allá de su opinable acierto o error, sobre la base de hechos comprobados en la causa y registrados en el imaginario colectivo con pautas preponderantemente políticas y no exclusivamente jurídicas, en el limitado ámbito que, para algunos, constituye el enclave mínimo de las cuestiones no justiciables, conformado: por una parte, por los actos cumplidos por los órganos superiores en vista de las relaciones internacionales; y por otra, por los actos de relaciones intraconstitucionales, también de los órganos superiores que imbrican a los poderes públicos —así en España ‘del Jefe de Estado o del Consejo de Ministros con las Cortes o con el Parlamento, según los regímenes: remisión de proyectos de ley, cuestiones de confianza, fijación del orden del día, disolución de las Cámaras, convocatoria de elecciones, etc.’— (conf. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La lucha contra las inmunidades del poder*, 3ª edición, reimpresión, capítulo VI: ‘La inmunidad de los llamados actos políticos o de gobierno’, pp. 50 y ss., en particular pp. 58 y 59, *Cuadernos Civitas*, Madrid, 1995).

Debe precisarse que el apuntado enclave mínimo a que se alude en el párrafo anterior —pues las inmunidades del poder tienden sensiblemente a restringirse, en tanto la lucha por el Derecho alcance la alta cota de concebir al Estado de derecho como un Estado de Justicia, enderezado hacia una justiciabilidad

prácticamente plena—, queda restringido, en este caso, al enjuiciamiento por un Poder político (la Legislatura) de los máximos funcionarios que integran otro Poder político (el Poder Ejecutivo), lo que conduce a resolver, al tiempo de apreciar la causal de mal desempeño, con una valoración y óptica también política, los hechos conocidos como ‘tragedia República de Cromagnón’, advirtiendo que lo antes dicho no es predicable respecto del procedimiento de remoción que pueda seguirse a los altos dignatarios del Poder Judicial, totalmente alejados de la actividad política (miembros del Tribunal Superior de Justicia, integrantes del Consejo de la Magistratura y cabezas del Ministerio Público o, por vía del Jurado de Enjuiciamiento, a los restantes magistrados y funcionarios), ya que de no ser así se prohiaría la interferencia de la política —a veces facciosa— en la Justicia, con grave menoscabo a su independencia, rectitud, serenidad de juicio y prudente obrar, cuya imparcialidad constituye el presupuesto y soporte fundamentales de la forma republicana de gobierno, tal cual la concibió la Constitución de Filadelfia y las Cartas Políticas de los argentinos (Constituciones nacional y local).

Mi cometido se ha ceñido a transitar por el angosto e intrincado sendero desbrozado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que es menester revisar, en decisiones como la que nos ocupa —emanadas en el orden federal de la Cámara de Senadores como órgano político—, si se han satisfecho, en términos de procedimiento en las instancias del iter legislativo que motiva la resolución, las exigencias fundamentales del debido proceso adjetivo y de la salvaguarda del derecho constitucional de defensa —todo ello sobre la base de hechos determinantes ciertos, como es el acaecimiento en el campo fenomenológico de la realidad de los que conformaron el infortunio de ‘República de Cromagnón’—, lo que me ha permitido arribar a la conclusión de que los agravios agitados por el recurrente no poseen la entidad, intensidad ni gravedad necesarias para conmovier, en el caso, la resolución recaída en el juicio político mediante mayoría calificada —dos tercios de los integrantes de la Sala Acusadora y luego de la Sala Juzgadora— de quienes revisten la calidad de representantes de los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ajustándose a la forma y modalidades contemplados en la Suprema Carta Política local.

Se trata, en esta causa, de no traspasar los límites que señalizan el ceñido sendero antes aludido, el cual se ve flanqueado, a su vez, a cada una de sus veras, por escabrosos precipicios institucionales. Por un lado, se corre el riesgo de convalidar la, a veces, inicua y reprochable justicia de los políticos —condenada severamente por el catedrático español Jesús González Pérez (La justicia administrativa en España, Capítulo VI: ‘Conclusión’, ps. 157 y ss., en particular p. 158, Cuadernos Civitas, Madrid, 1974)—, que incluso describen algunos cuando aluden al juicio político como juicio partidista o, más irónicamente todavía, como circo político, con independencia de que estas puntuales expresiones no necesariamente son compartidas por el suscripto (véase SAGÜÉS, Néstor P.: ‘Revisión judicial de las sentencias destitutorias dictadas en el juicio político’, *LL*, 206-C, 1035 y ss. punto I, nota 1 al pie de la primera de ellas). Por otro lado, y al mismo tiempo, se debe evitar caer en la tentación y soberbia de ejercitar el contrademocrático —por la forma de elección de la magistratura judicial— y, a veces, contramayoritario —por la naturaleza conservadora que en muchos casos se asigna a quienes ejercen un cargo en forma vitalicia— gobierno de los jueces (véase Edouard Lambert, *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis – L’expérience américaine du contrôle judiciaire*

du constitutionnalité des lois, capítulo I: ‘Gouvernement par les juges et gouvernement parlementaire. Les fondements américains du gouvernement judiciaire’, pp. 8 y ss., y capítulo VIII: ‘La consolidation du gouvernement des juges’, pp. 109 y ss., Marcel Girard, Paris, 1921), pues si bien los magistrados podemos votar como ciudadanos en los comicios generales, debemos, al ejercer nuestro ministerio, evitar cuidadosamente cuanto pueda coadyuvar a que nuestro ánimo aparezca turbado por las revueltas pasiones de los partidos —inédito Preámbulo del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial Español finalmente sancionado el 15/9/1870— (conf. Ruíz Jarabo: Homenaje a una ley centenaria, pp. 60 y 61, Madrid, 1970; citado por Jesús González Pérez en *La justicia administrativa en España*, ob. cit., p. 159). Es que, desde los momentos más tempranos del alumbramiento del constitucionalismo en América y de la adopción de las formas republicanas, se sostuvo, a través de la calificada pluma de James Madison, que: ‘Todo el mundo está de acuerdo en que los poderes propios de uno de los departamentos no deben ser administrados completa ni directamente por cualquiera de los otros. Es también evidente que ninguno de ellos debe poseer, directa o indirectamente, una influencia preponderante sobre los otros en lo que se refiere a la administración de sus respectivos poderes. No puede negarse que el poder tiende a extenderse y que se le debe refrenar eficazmente para que no pase de los límites que se le asignen. Por tanto, después de diferenciar en teorías las distintas clases de poderes, según que sean de naturaleza legislativa, ejecutiva o judicial, la próxima tarea, y la más difícil, consiste en establecer medidas prácticas para que cada uno pueda defenderse contra las extralimitaciones de los otros’ (HAMILTON, Alexander; MADISON, James, y JAY, John: *El Federalista o la Nueva Constitución*, ensayo XLVIII, atribuido al político y jurista apuntado en este párrafo, Fondo de Cultura Económica, México, 1943, pp. 214 y ss. en particular p. 214).

También estimo que es preciso tener en cuenta el rol prevalente de los órganos depositarios de la voluntad general, esto dicho en la significación rousseauiana respecto de la Legislatura y su actuación desdoblada en el juicio político. Todo ello desde la perspectiva de la temprana afirmación contenida en el dictum del Chief Justice Morrison R. Waite, quien dando la opinión de la Corte de los Estados Unidos de América en el fallo recaído en la causa ‘Munn v. Illinois’, puso de relieve que: ‘Para la protección contra los abusos de la Legislatura, el pueblo debe recurrir a las urnas y no a los tribunales’ 94 U.S., 113 (1877), ya que tal estrado no era un puerto donde se pudiera encontrar refugio contra todo acto que emanara de una legislación inoportuna u opresiva. Aserto sobre el cual volviera en forma reiterada el Tribunal cimero del país del Norte, entre otras en las causas: ‘Newport & C. Bridge Co. v. United States’ 105 U.S., 470 (1882); ‘Northern Securities Co. v. United States’ 193 U.S., 197 (1904) y ‘Red. ‘c’ Oil Co. v. Board of Agriculture’ 222 U.S., 38 (1912), lo que es válido, también frente a un pronunciamiento como el que aquí se ventila, más aún cuando los actores políticos del aludido proceso —incluido el doctor Aníbal Ibarra, quien no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni siquiera los electivos—, podrán, o se verán sometidos al veredicto electoral de los vecinos en los próximos comicios, los que así, seguramente, premiarán o castigarán con el voto su desempeño al frente del Ejecutivo y/o su conducta en el procedimiento de destitución sustanciado en la Legislatura como mandatarios y servidores públicos”.

4.7. A partir de lo expuesto en los puntos precedentes, resulta de interés recordar las palabras que Bartolomé Mitre expresara en la Convención Reformadora de la Pro-

vincia de Buenos Aires 1870-1873 respecto del criterio con que deben interpretarse las cláusulas constitucionales: “la letra escrita fija el texto sacramental de la ley, formulando una regla, una voluntad, un principio estable, para que en todo tiempo se lea tal como fue escrito y permanece inalterable y firme mientras no se escriba lo contrario; pues las leyes se leen y no se interpretan cuando no es necesaria la interpretación y, sobre todo, cuando por la vía interpretativa se pretende hacer lo contrario de lo que ella dispone”; agregando que: “una Constitución es un instrumento de evidencia y que todo lo escrito en ella debe leerse tal y cual está escrito (v. VARELA, Luis V.: *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires: 1870-1873*, t. I, sesión del 4/7/1871, edición oficial, Imprenta de la Tribuna, Buenos Aires, 1877, p. 380, citado por LINARES QUINTANA, Segundo V. en *Reglas para la interpretación constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, p. 73)” (conceptos transcritos en la Acordada Electoral n° 3/1999, dictada por este Tribunal por unanimidad, véase *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 977 y ss.).

4.8. Desproporcionalidad de los planteos. En la articulación de la acción declarativa de inconstitucionalidad, el presentante sostiene, entre otras cosas, que las regulaciones contenidas en la Ley N° 4.890, desde su punto de vista, implicarían una versión local del “vamos por todo”, permitirían que los jueces sean castigados por el contenido de sus sentencias e impondrían una situación de amenaza disciplinadora por parte del Consejo de la Magistratura. A este respecto, ello importaría tanto como conjeturar que los integrantes de los tres estamentos con representación paritaria en el Consejo de la Magistratura, con desviación o abuso de poder, se conjuraran para atentar contra las bases mismas de la independencia y de la imparcialidad judicial; que al mismo tiempo tal comportamiento se viera acompañado por aquellos desinsaculados de las nóminas confeccionadas por iguales estamentos —la Legislatura, los Jueces y los abogados del foro porteño—, para conformar el Jurado de Enjuiciamiento, incluso un integrante del Tribunal Superior de Justicia llamado a presidirlo; y, finalmente, que actuaran de consuno los restantes integrantes del Tribunal Superior de Justicia al conocer en el recurso directo ante la máxima instancia judicial de esta Ciudad (art. 29 de la ley 54 que reglamenta el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y Procedimiento de Remoción de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires). Ello obviando, incluso, el celoso control que ha ejercido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su instancia extraordinaria apelada para preservar el más recto y transparente funcionamiento de los mecanismos de remoción de los magistrados judiciales, tanto en la órbita federal, residual nacional, y local.

Creo que sobre el punto, no merece abundar en más consideraciones para dar respuesta a las conjeturales hipótesis que se plantean, aunque más no sea como un pretendido fundamento complementario de la acción declarativa de inconstitucionalidad aquí articulada.

4.9. Requisito de fundamentación. En lo atinente a la exigencia de fundamentación, este Tribunal ha señalado desde sus primeros pronunciamientos “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*: “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99,

resolución del 5/5/1999, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 119 y ss.).

Asimismo, este Estrado ha indicado que, para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad, debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (conf. mi voto *in re*: “Cátedra, Ricardo y otro c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3570/04, sentencia del 2/3/2005, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 98 y ss.).

En virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente, no es posible entender verificadas estas exigencias formales esenciales que se muestran indispensables para apreciar y habilitar el debate jurídico propuesto en autos; máxime cuando lo que está en juego es la invalidación de una norma, medida que —también en el control difuso de constitucionalidad y quizá con mayor intensidad— constituye la *última ratio* del orden jurídico.

5. En suma, la acción declarativa resulta formalmente inadmisble pues no ha podido constatar en este expediente una argumentación suficiente que permita enhebrar las normas y principios constitucionales, y los principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se dicen conculcados con lo dispuesto en las normas legales objeto de cuestionamiento.

Hago propios, igualmente, los fundamentos que en sentido convergente y concordante han vertido en esta sentencia mis colegas, los jueces Luis F. Lozano, Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

Por todo lo expuesto, y lo dictaminado por el señor Fiscal General Adjunto, voto por declarar formalmente inadmisble la acción declarativa intentada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El actor está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inc. 1°, de la ley 402.

2. Las normas cuestionadas (arts. 21 y 22 inc. A.4 de la ley 31) pueden ser objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad, pues cumplen con el recaudo de ser de carácter general y emanadas de las autoridades de la Ciudad, conforme lo exigen los arts. 113, inc. 2° de la CCABA y 17 de la LPTSJ.

3. Las impugnaciones que se formulan se basan en razones de naturaleza constitucional. Se satisface, de ese modo, otra de las exigencias del art. 113, inc. 2° de la CCABA y del art. 17 de la ley 402.

En efecto, el accionante sostiene que las normas cuestionadas son violatorias del principio de independencia judicial, de raigambre constitucional según surge del capítulo referido al Poder Judicial de la Ciudad, en particular de los arts. 110, 115, 116, 117, 121, 122 y 123 de la CCABA (fs. 5/6).

4. En consecuencia, considero que, en virtud de los antecedentes normativos y principios constitucionales y convencionales mencionados, el planteo central contiene fundamento suficiente para admitir la acción y permitir el debate en audiencia pública de la cuestión.

5. Voto por declarar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por el Dr. Andrés Gil Domínguez.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXVI - “COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SOCIEDAD ANÓNIMA (COSUGAS) C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Ley derogada.

Expte. SAO n° 12.170/15 - 24/2/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

I. A fs. 92/125 la Compañía Sudamericana de Gas SA (COSUGAS) interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. arts. 113, inc. 2º, CCABA y 17 y siguientes de la ley 402) contra el art. 45 de la ley 4.811 y el art. 11 de la ley 2.634 porque, en su opinión, vulneran los principios “*de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que establecen los arts. 14 y 28 de la C.N.*” (fs.106 vuelta).

Relata que es una empresa que realiza obras y servicios en la vía pública para concesionarias de servicios, entre las que figuran “Aysa” y “Metrogas”, que los contratos son de “mantenimiento de instalaciones; son trabajos que en casi su totalidad son de emergencias (...), escapes, obstrucciones, sustitución de cañerías rotas (...), fugas de gas, pérdidas de agua, falta de agua, desbordes de líquidos cloacales (...), intervenciones puntuales y diseminadas por toda la ciudad de Buenos Aires” (fs. 101), debiendo observar (...) “las normas que reglamentan la apertura y cierre de veredas y calzadas afectadas por obras de infraestructura y arquitectura urbana” (fs. 101).

Señala que la legislación vigente en la Ciudad relacionada con el incumplimiento de las normas relativas a la apertura y cierre de aceras y calzadas a efectos de la realización de obras y servicios se encuentra en los capítulos correspondientes de la ley 451, ahora modificada por los dos artículos cuya constitucionalidad objeta. En especial, reseña un número considerable de actas en las que se le imputan infracciones al art. 2.1.15 de la citada ley y de causas judiciales que se encuentran en trámite ante juzgados locales por igual razón, sin atender a que “...las normas citadas le exigen deberes que no siempre está en condiciones de cumplir, toda vez que realiza trabajos por cuenta y orden de terceros...” (fs. 106 vuelta).

Fundamenta la inconstitucionalidad que predica en la afectación de los principios de “razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que establecen los arts. 14 y 28 de la C.N.” (fs. 106 vuelta) y considera violentados también los arts. 10, 12, 13, 48 y 80 CCABA (fs. 107/109). En suma, entiende que se encuentran afectados sus derechos a trabajar y de propiedad, ya que las normas “castigan en forma irracional los incumplimientos de EMPRESAS pequeñas y medianas... en el ejercicio de sus actividades, condenándolas a su total extinción” (fs. 108).

2. A fs. 148/152 emite dictamen el Fiscal General y se pronuncia por la inadmisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por COSUGAS.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La accionante está legitimada para instar esta acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 18, inc. 1, ley 402; sin embargo, la demanda es inadmisble por las razones que seguidamente expondré.

Con relación a la falta de domicilio de la empresa actora en esta jurisdicción —el Fiscal General advierte que tiene domicilio real en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires—, entiendo que en este caso ha quedado claro que existe un interés y un derecho constitucional de COSUGAS a participar en la revisión de normas locales, que no le son ajenas en tanto presta servicios en esta Ciudad como actividad principal.

2. Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ya ha advertido “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuales los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (*in re*, “Massalin Particulares SA c/ GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss.; “Villegas Héctor c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 12.54/01, 15/11/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 622/623, entre otros).

En el mismo sentido se ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de extrema gravedad institucional, por lo que corresponde exigir a quien pretenda obtenerla un sustento argumental sólido que contenga la propuesta de un debate constitucional serio y fundado (conf. mi voto en “Tórtora, Carlos Alfredo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4884/06, resolución del 1°/11/2006), y que quien plantea una acción de inconstitucionalidad debe fundamentar la demanda con una intensidad mayor que la requerida habitualmente cuando se encuentra discutida la validez de una norma en un caso concreto, pues ello obedece a la necesidad de que el debate que puede llevar nada menos que a la derogación de una ley, y cuyo contenido impone límites al control que el Tribunal ejerce, tenga una formulación vigorosa (conf. el voto del juez Luis F. Lozano en “Fedecámaras c/ GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, resolución del 16/3/2005 y “Echegaray, Patricio y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4286/05, resolución del 15/3/2006, entre otros).

3. La actora demanda la inconstitucionalidad de los arts. 11° de la ley 2634 y 45° de la ley 4.811 —ambos incorporados al articulado de la ley de Faltas, n° 451— en los

que se establecen disposiciones reglamentarias de la actividad y multas para las empresas responsables de la apertura de zanjas o pozos en la vía pública cuando los efectúe sin permiso, o con permiso vencido, o sin colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, avisos y otros dispositivos de seguridad, entre otros supuestos necesarios para prevenir daños o accidentes. No obstante la correcta enunciación del objeto procesal, y si bien la empresa actora señala en forma concreta las normas impugnadas e identifica genéricamente aquellas reglas constitucionales con las cuales entiende que colisiona, no ha conseguido formular un claro, completo y serio desarrollo argumental que demuestre con suficiente entidad cuál es la vulneración constitucional que surgiría de la confrontación de la norma analizada con dichas reglas.

Como muestra de ello, debe advertirse que, tal como lo destaca el Fiscal General en su dictamen, las disposiciones objetadas, que originariamente integraban el art. 11 de la ley 2.634, y fueron luego incorporadas a la ley de Faltas n° 451 en el Capítulo “Seguridad y Prevención de Siniestros” (arts. 2.1.19 a 2.1. 23), resultaron con posterioridad modificadas nuevamente por las que, en su lugar, se dispuso en los arts. n° 7 a 11° de la ley 5.074, que no ha sido siquiera mencionada en la demanda por la accionante. De tal modo, en verdad, su presentación no se refiere a los enunciados actuales (supuestos de diversas infracciones en la apertura o rotura de la vía pública relacionadas con manifestaciones falsas, denuncias de emergencia, incumplimientos de plazos y sus correspondientes multas), ni a sus condiciones, redacción o sus sanciones. En consecuencia, su planteo no reviste la necesaria seriedad y precisión que una acción de esta naturaleza —susceptible de abrogar una norma de carácter general emanada de la Legislatura— requiere.

4. La accionante impugna también la norma que el art. 45 de la ley 4.811 incorpora al Régimen de Faltas (art. 2.1.15 que prevé sanciones de “multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades y/o remolque de los automotores y/o inhabilitación” para las empresas responsables de aperturas de zanjas o pozos en la vía pública sin permiso o con permiso vencido, o que omitan colocar los elementos de seguridad y prevención reglamentarios), y para fundar su objeción intenta establecer una comparación entre diversas faltas con el fin de demostrar la alegada afectación del derecho a la igualdad y desproporción en el monto de las multas. Este ejercicio de cotejo entre distintas infracciones a la seguridad de la población no explica ni logra establecer por qué motivo la actora considera que la falta de prevención o de cuidado derivada de las roturas en la vía pública ha de considerarse en forma diferenciada a la que se deriva de infracciones al “Ambiente”, o “Bromatológicas” (fs. 113 y ss), siendo que unas y otras resultan potencialmente generadoras de daños para los habitantes de la Ciudad. En suma, el argumento comparativo no consigue establecer cuál es el punto en cuestión que afectaría a la accionante en torno a la alegada desigualdad de tratamiento.

En efecto, la accionante compara y cuestiona las diversas categorías de faltas, por ejemplo la adulteración de alimentos, la interrupción de la cadena de frío, la incorrecta disposición de residuos peligrosos y los relaciona a los que se vinculan con el ejercicio de su actividad (fs. 114/115) para terminar resaltando cuestiones que son completamente ajenas a la vía de control de constitucionalidad intentada por medio de esta acción. Así, por caso, señala que la falta o vencimientos de permisos de obra “deben imputarse a las contratistas Aysa y Metrogas, siendo estas responsables de su obtención” (fs. 116 vta.) y que “en ninguno de la infinidad de procesos que se nos han seguido y/o en trámite han logrado demostrar un peligro cierto o concreto para ningún habitante” (fs. 117), incorporando puntos ajenos al planteo de inconstitucionalidad en abstracto. Por

otra parte, las permanentes referencias a la situación particular de la empresa, su condición económica frente a un número importante de infracciones y causas judiciales en trámite y la alusión expresa al “caso concreto” que la lleva a promover este proceso (fs. 105 vta. y 106), descartan la posibilidad de llevar adelante un debate útil acerca de los principios de “proporcionalidad” y “razonabilidad”, a la vez que condiciona la suerte de la acción ya que la demanda carece de fundamentos constitucionales suficientes para sustentar un planteo como los que requiere este tipo de acción declarativa de inconstitucionalidad en abstracto.

5. Tampoco los argumentos destinados a demostrar la confiscatoriedad de las multas previstas en los artículos que se cuestionan —y por ende la afectación del derecho de propiedad y también al derecho de trabajar y ejercer industria lícita—, aportan para la fundamentación de la acción.

En efecto, en su escrito de demanda, la presentante se limita a citar y transcribir bibliografía relacionada con “exceso de punición”, “irrazonabilidad” y “desproporción” para justificar la alegada afectación de los principios de propiedad y derecho a trabajar, concluyendo que, en el caso, debido a la cuantía de las multas que apareja el incumplimiento de los deberes previstos en las normas cuestionadas, se configura un supuesto de “confiscación” (fs. 109 vta/111). Frente a ello, solo cabe recordar que a la luz de la inveterada doctrina de la C.S.J.N. (*Fallos*, 185:12; 188:401; 199:321; 204:376; 268:56; 286:187, entre otros), la determinación de una eventual confiscatoriedad solo podría verificarse mediante el análisis de un caso concreto, extremo que es ajeno a la naturaleza abstracta de la acción planteada, tal como lo he explicado con mayor extensión en un caso análogo (conf. mi voto en “Construcsur SRL c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6672/2009, resolución del 16/9/2009).

Pero además, su extensa argumentación no involucra aspectos sustanciales, como por ejemplo la discriminación de los diferentes tipos y montos de las sanciones; limitándose a señalar —en forma global— que los montos de las sanciones establecidas en el art. 2.1.15 del Código de Faltas fueron elevadas “...sin haber variado los argumentos de la sanción original del artículo en crisis ni establecido agravantes...” (fs. 106 vta. y ss.), dando a entender que otro tipo de multas aparentemente quedarían fijadas con un mismo monto inamovible a pesar del curso del tiempo, extremo que no ha demostrado.

En suma, a lo largo de su presentación, lo que la actora parece tener en mira es corregir su situación particular frente a la imposición de numerosas multas y causas judiciales que se encuentran en trámite como consecuencia de haber incumplido con la normativa impugnada. En otras palabras, ha planteado un caso particular por una vía que no es idónea para ello.

6. Finalmente he de reiterar que no basta, para dar curso a la tramitación de una acción de estas características, que los demandantes invoquen la afectación de garantías constitucionales si los fundamentos que la sostienen no presentan la razonable vinculación argumental que requiere una presentación de esta naturaleza. En este caso, el planteo constitucional relacionado con lo prescrito en la norma atacada, carece de una argumentación seria y completa con aptitud suficiente para superar la etapa de admisibilidad. Por el contrario, el planteo de la actora se apoya en meras aserciones y opiniones fragmentadas “constituyendo una argumentación constitucional solo aparente” (conf. mi voto en “Unión de Consumidores de Argentina c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 8002, resolución del 10/8/2011).

7. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar inadmisble la demanda de inconstitucionalidad deducida por COSUGAS a fs. 92/125.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 92/125, dirigida a cuestionar la validez constitucional del art. 45 de la ley 4811 y del art. 11 de la ley 2634, resulta inadmisibile.

2. La acción declarativa de inconstitucionalidad presupone, según tiene dicho este Tribunal, que el control requerido opere sobre una norma vigente, es decir una que integre el ordenamiento jurídico local (conf. TSJ *in re* “Ortiz Basualdo, Susana Mercedes y otra c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 32/99, sentencia del 4/6/1999 y “Durán, Hugo Arturo y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 441/00, sentencia del 28/6/2000).

La demanda, al cuestionar el art. 11 de la ley 2634, está atacando una norma que ha sido reemplazada por otra. A este respecto, cabe señalar que el artículo impugnado incorporaba los arts. 2.1.19 a 2.1.23 a la ley 451 que, tal como lo pone de resalto la jueza de trámite, Ana María Conde, han sido modificados por los arts. 7 a 11 de la ley 5074.

3. En cuanto a la tacha dirigida al art. 45 de la ley 4811, la demanda no satisface las exigencias del art. 19 inc. 2 de la ley 402, para ser admisible.

3.1. Desde sus primeros pronunciamientos, el Tribunal ha exigido que quien inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad “...explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*: “Mas-salin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resol. del 5/5/1999, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre otros”).

En tal sentido, la Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, n° 402, al reglar los requisitos que debe cumplir una acción de esta especie, estableció en el art. 19, inc. 2°, la exigencia de “[l]a mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados”, exigencia más severa que la prevista para el recurso de inconstitucionalidad por el art. 28, según el cual “[e]l recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva [...]”.

Ello obedece a que, a diferencia de lo que ocurre con una acción ejercida en el marco de un caso o controversia en sentido estricto, quien interpone una ADI obra en interés de la ley (conf. art. 17 de la ley 402), lo que implica que el vigor con que esta acción es esgrimida resulta vital para que un debate, organizado con formato judicial, rinda sus mejores frutos o, mejor aún, no arroje resultados no queridos. Cuando la certeza del vigor del debate no puede ser presumida por la circunstancia de que el impugnante sea directamente afectado, la seriedad del cuestionamiento solo puede ser establecida mediante el examen que el propio Tribunal haga de los agravios (conf. mi voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, resolución del 16/3/2005).

3.2. La actora postula que el art. 2.1.15 de la ley 451, introducido por el art. 45 de la ley 4811, “...vulnera el principio de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que establecen los arts. 14 y 28 de la C.N.” (fs. 106 vuelta). Sin embargo, no explica la conexión que habría entre la norma objeto de impugnación y las cláusulas y principios constitucionales invocados.

Así, en cuanto postula que es irrazonable el *quantum* de los rangos de sanción prevista por la norma (68.500 a 137.000 UF) y que vulnera el principio de proporciona-

lidad, así como el de igualdad, cabe señalar que estos planteos vienen exclusivamente respaldados en la comparación que ensaya entre el mínimo de la sanción prevista por la norma objetada y los mínimos establecidos por aquellas previstas en el Capítulo I de la Sección 1º de la ley 451 (“Bromatología”); pero su coexistencia no prueba automáticamente la desproporción de la impugnada y, el accionante, no se hace cargo de una objeción muy obvia, esto es, que no explica por qué, en el régimen analizado, la pena más grave no sancionaría la conducta que tiene mayor capacidad para menoscabar el bien tutelado.

Finalmente, en cuanto invoca afectado el principio de legalidad a raíz de una norma que consagra un tipo sancionatorio “...no solo *totalmente abierto e indeterminado*, sino que contempla en el mismo tipo varias conductas...” (fs. 112 vuelta), ni tematiza en qué consistiría la apertura o indeterminación que afirma padece el artículo objetado, ni explica cuál sería la relación entre el principio de legalidad alegado y la sanción de varias conductas a través de una única oración.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Desde sus primeros pronunciamientos el Tribunal ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59).

Asimismo el Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

El accionante no satisface adecuadamente ni la carga de establecer una relación directa entre las múltiples normas cuestionadas y los principios, derechos o garantías de rango constitucional que entiende vulnerados; ni aporta de forma acabada los fundamentos suficientes para motivar su pretensión.

En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la demanda.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes, consistente en declarar formalmente inadmisibile la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

2. Es que, además de advertir la falta de precisión de la acción declarativa al cuestionar el art. 11 de la ley 2634 mediante el cual se incorporaron ciertas faltas al régimen de la ley 451 —norma que, en rigor, no se encuentra vigente en la actualidad puesto que mediante la ley 5074 se introdujeron modificaciones a los arts. 2.1.19, 2.1.20, 2.1.22 y 2.1.23 de la ley 451—, coincido con mis colegas preopinantes cuando destacan la falta de fundamentación suficiente que exhibe la pretensión de autos, teniendo especialmente en cuenta las exigencias mínimas requeridas para instar la vía de control abstracto de constitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, de la CCABA.

2.1. Por un lado, entiendo relevante señalar que, si bien la actora menciona que las sanciones fijadas en las normas de marras serían confiscatorias y que, por tal motivo, devendrían irrazonables, no ha expuesto argumentos serios y razonados para sustentar su planteo pues no se ha hecho cargo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

aun para los casos de control difuso de constitucionalidad, ha descartado la aplicación de la doctrina de la confiscatoriedad de los tributos respecto de las multas [ver, entre muchas otras, las causas: “Jacobito Ajmechet y Otros” (*Fallos*, 191:233), sentencia del 19/11/1941, y “Moreda y Louge v. José Feito Fernández” (*Fallos*, 192:418), sentencia del 20/5/1942] y solo ha trasladado tales premisas a supuestos puntuales verificados en otras ramas del derecho, como el laboral [v. gr. “Vizzotti, Carlos Alberto v. AMSA S.A. s/despido” (*Fallos*:327:3677), sentencia del 9/9/2004].

A lo consignado en el párrafo precedente, cabe agregar que también el Alto Tribunal ha sostenido en la causa “Albino Mancinelli v. Impuestos Internos” (*Fallos*, 206:92), sentencia del 11/10/1946: “Que en los precedentes... esta Corte ha establecido que las multas impositivas de carácter penal... no autorizan, por lo regular, la invocación de los principios admitidos por la jurisprudencia en materia de gravámenes confiscatorios. Porque se trata de sanciones intimidatorias indispensables para lograr el acatamiento de leyes, que de otra manera serían impunemente burladas, y porque además, se incurre voluntariamente en los hechos que traen aparejada su imposición. Y es también regla establecida por la jurisprudencia de esta Corte, que no existe agravio a la Constitución Nacional cuando la trasgresión a la misma que se dice ocurrida es consecuencia de un acto u omisión discrecional del interesado...”.

Nada de ello ha sido ponderado por la accionante, quien se ha limitado a efectuar citas genéricas sobre la interdicción de confiscatoriedad para cuestionar los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas para las faltas determinadas en las previsiones legales indicadas en la demanda.

2.2. Por otro lado, cabe señalar que los argumentos que postulan la falta de proporcionalidad de las multas en cuestión tampoco permiten dar andamio a la presente acción.

Es que, si bien es cierto que la razonabilidad, la interdicción de la arbitrariedad, así como la exigencia de que las leyes y los actos mediante los cuales se las aplican recepen una proporcionalidad entre la conductas que reprochan y la entidad de las sanciones que fijan constituyen todos principios generales que los poderes públicos deben observar en el Estado de derecho —v. doctrina de la CSJN in re: “José Agustín Martínez” (*Fallos*, 312:826), “María Cristina Pupelis y Otros” (*Fallos*, 314:424) e “Iván N. Demchenko v. Prefectura Naval Argentina —DPSJ 3/96—” (*Fallos*, 321:3103)—, el cuestionamiento que se formula en autos propone efectuar la comparación —obviamente en abstracto, por el tipo de acción intentada— entre las sanciones establecidas en las faltas de marras y las previstas para algunas faltas contempladas en otros capítulos de la ley 451 (v. gr. arts. 1.1.1; 1.1.2; 1.1.3; 1.1.9; 1.2.7; 2.1.5 y 2.1.15 del Régimen de Faltas de la Ciudad).

Ahora bien, al respecto, resulta oportuno traer a colación el razonamiento expuesto por el Alto tribunal federal en el caso “Pupelis” recién mencionado, cuando afirmó: “...este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de introducir una cuestión constitucional cuando se imputa a la ley crueldad o desproporcionalidad respecto de la ofensa atribuida, lo que equivale a cuestionar su razonabilidad...; sin embargo, el juicio sobre tal razonabilidad no puede fundarse exclusivamente en la comparación de las penas conminadas para los distintos delitos definidos en el catálogo penal, pues el intérprete solo puede obtener, como resultado de tal comparación, la convicción de que existe un tratamiento distinto de los bienes; pero de ningún modo decidir cuál de las dos normas de igual jerarquía legal comparadas es la que no respeta la proporcionalidad, ya que tan imperfecto método de interpretación lo llevará al dilema insoluble de saber si la una es desproporcional por exceso o si la otra lo es por defecto” (*Fallos*, 314:424, consid. 7º). Aun cuando tales desarrollos fueron vertidos en el marco de un caso con-

creto sometido a juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo mismo cabe predicar respecto del control que la actora pretende que efectúe este Estrado en el marco de esta peculiar vía procesal.

2.3. En otro orden de ideas, el planteo relativo a que el art. 2.1.15 de la ley 451 —que, conforme el art. 45 de la ley 4811, establece que “la empresa responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectúe sin permiso o con permiso vencido o excediendo los términos del permiso otorgado, o que omita colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios, es sancionada con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a ciento treinta y siete mil (137.000) unidades fijas y/o remolque de los automotores y/o inhabilitación”— resultaría inconstitucional por constituir un “tipo penal sancionador abierto e indeterminado” tampoco resulta apto para habilitar esta vía.

En este punto, coincido con el doctor Luis F. Lozano en que la formulación no ha sido debidamente explicada ni justificada. Las menciones referidas a que “al detallar las conductas punibles, tiene una redacción enunciativa, cuando entiendo debe ser taxativa y clara” o a que “engloba varios hechos punibles de manera genérica y desordenada no quedando claro cuál es el derecho que se pretende tutelar” incurre en el vicio que le endilga a la norma, pues no detalla concreta y razonadamente el contenido puntual de la previsión que pretende reprochar con los principios constitucionales que entiendo en juego.

En este sentido, este Estrado ha indicado que, para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad, debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (conf. mi voto *in re*: “Cátedra, Ricardo y otro c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3570/04, sentencia del 2/3/2005, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 98 y ss.).

2.4. En suma, en virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente y aquellas que en sentido concordante desarrollan mis colegas en sus respectivos votos, no es posible entender verificadas las exigencias formales esenciales que se muestran indispensables para apreciar y habilitar el debate jurídico propuesto en autos; máxime cuando lo que está en juego es la invalidación de una norma, medida que —aún en el control difuso de constitucionalidad en que la sentencia limita sus efectos inter partes— constituye la última ratio del orden jurídico.

3. Por lo demás, cabe mencionar que las alusiones a que “nos vemos sometidos a procesos con las penas señaladas por la falta de un cartel, por no retiro de algún escombro o porque el inspector labró el acta a primera hora de la mañana cuando generalmente las vallas y/o carteles indicativos son manipulados o sustraídos por terceros extraños a la obra. En ninguno de la infinidad de procesos que se nos han seguido y/o en trámite han logrado demostrar un peligro cierto o concreto para algún habitante. Y jamás se ha causado daño algo” (fs. 116 vuelta y 117) no guardan relación alguna con la fundamentación que debe exponerse en un proceso de control abstracto de constitucionalidad como el que se pretende instar en autos, sino que pretenden ilustrar respecto de la situación particular de la accionante de cara a conductas que se le habrían endilgado en múltiples hechos, concretos y circunstanciados, al realizar ciertos trabajos en la vía pública; y, dado que tales hechos son objeto de otros procesos en trámite ante la jurisdicción local, es allí donde podrán esgrimirse tales consideraciones.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Conuerdo con los votos de mis colegas en cuanto consideran inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad que plantea la actora. Ello por las razones que se exponen a continuación.

2. Es dable recordar que, como regla, la interposición de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe contener "...la mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales afectados" (inc. 2º, art. 19 ley 402).

En ese orden, y en atención a las gravosas consecuencias que acarrea su admisión —última *ratio* del ordenamiento jurídico—, el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos ha señalado que "es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (*in re*, "Massalin Particulares SA c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ-BA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, pp. 56 y ss.).

3. La demandante sostiene que el art. 11 de la ley 2634 —norma que, en rigor, había sido reemplazada por la ley 5074, cuestión en la que no reparó la actora— y el art. 45 de la ley 4811 (ambas modificatorias del Régimen de Faltas que regula la ley 451) contradicen los principios de razonabilidad de las leyes, igualdad y legalidad. Sostiene que las sanciones allí previstas son irrazonables y desproporcionadas, y que—a su juicio— afectan la inviolabilidad de la propiedad en la medida que las multas que las normas impugnadas establecen podrían resultar confiscatorias.

Al analizar si en la especie concurren los presupuestos de admisibilidad del control concentrado y abstracto de constitucionalidad, se advierte que la accionante fracasa en demostrar, de forma clara y suficiente, la falta de adecuación constitucional del art. 11 de la ley 2634 y del art. 45 de la ley 4811 y el carácter abstracto de su planteo.

En efecto, por un lado, el análisis comparativo que realiza entre las normas cuestionadas y otras infracciones tipificadas en el régimen de faltas no es fundamento suficiente para sustentar la inconstitucionalidad por falta de proporción. Ello así puesto que, para dar satisfacción a la pretensión de la accionante, este Tribunal debería actuar como *legislador positivo* y modificar los artículos cuestionados de manera de adecuarlos a las penas previstas en los otros artículos que la demandante menciona. Sin embargo, aquello supera ampliamente los límites de la competencia otorgada a este Tribunal, el que "como legislador negativo, tiene facultades para expulsar del ordenamiento las reglas constitucionales írritas, irrazonables o palmariamente desatinadas pero no para invalidarlas porque ellas no desarrollan con la profundidad pretendida por el interesado principios y valores según él los concibe" (conf. "Gil Domínguez, Andrés c/CGBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 9552/13, resolución del 11/7/2014; "Bianchi, Rubén Darío y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", resolución del 23/9/2014).

Por otro lado, respecto al argumento relativo al carácter confiscatorio de las sanciones cuestionadas, es dable hacer notar que, conforme con la doctrina consolidada de la Corte Suprema, la incompatibilidad de una norma con la garantía constitucional de la propiedad debe resultar de la prueba de la absorción por parte del Estado de una

parte sustancial de la renta o del capital de un sujeto en particular (doctrina de *Fallos*, 185:12; 188:401; 199:321; 204:376; 268:56; 286:187, entre otros).

A la luz de lo expuesto resulta claro que la determinación de la confiscatoriedad de las multas que establecen las leyes cuestionadas solo podría verificarse mediante el análisis de un caso concreto, extremo que —como se dijo— es ajeno a la naturaleza abstracta de la acción planteada (cnf. “Asociación Inmobiliaria de Edificios de Renta y Horizontal c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 11.563/14, sentencia del 15/4/2015).

4. En suma, tal como se ha indicado, es requisito de admisibilidad de la presente acción que el demandante demuestre de forma clara y pormenorizada la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y las previsiones constitucionales que se invocan afectadas (conf. “Villegas Héctor c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 12.54/01, 15/11/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, ps. 622/623).

Los planteos del accionante no superan una mera exposición dogmática relativa a la aparente afectación de principios y cláusulas constitucionales (arts. 14, 16, 17, 19 y 28 de la C.N., y arts. 10, 12, 13, 48 y 80 de la CCABA) que no terminan de ser explicados con la profundidad y solidez que exige el control centralizado de constitucionalidad (cnf. “Oliveto Lago, Paula Mariana y otro c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 11.327, resolución del 26 de noviembre del 2014).

5. En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con los votos de mis colegas, corresponde declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 92/125.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por la Compañía Sudamericana de Gas Sociedad Anónima (COSUGAS) a fs. 92/125.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN OCHOA TELLO EN CASO 15136/10 ZAVALA MÉNDEZ Y OTROS S/INFR. ART. 181, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Extinción de la acción penal. Prescripción. Usurpación.

Expte. SAPCyF n° 12.215/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpone recurso de queja (fs. 612/619) contra el auto de fs. 196/201 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 185/191. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que confirmó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto de Jorge Luis Ochoa Tello, Pedro Quiroz Malca, Ángel Britos Tolentino, Gabriel Eduardo Álvarez Marín, Tany Marilú Álvarez García, Maribel Mamani Parimagno y Ricardo Eusebio Canchis Mita y los sobreseyó en orden al hecho presuntamente constitutivo del delito de usurpación que fue objeto de imputación (fs. 173/182).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la Cámara había efectuado una interpretación manifiestamente contra *legem* de las normas legales en cuestión: art. 67, incs. “c” y “d”, del C.P. y arts. 209 y 213 del CPPCABA, invadiendo la esfera reservada constitucionalmente al legislador local, y además había incurrido en arbitrariedad al no tratar su argumento referido a que el delito de usurpación se habría seguido ejecutando hasta el momento de la restitución del inmueble.

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional ni demostrado la arbitrariedad que alegaba.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General solicitó que se hiciera lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la Fiscalía de Cámara, revocándose el pronunciamiento atacado (fs. 622/629).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. El Sr. Fiscal ante la Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal, en tanto se limitan a un desacuerdo con la interpretación que los jueces de mérito hicieron de normas de derecho común y de orden procesal local.

2. En ese sentido, cabe señalar que, más allá del acierto o error del análisis efectuado en la sentencia recurrida, dos de los jueces de la Sala I consideraron que la causal de interrupción de la prescripción a la que alude el art. 67, inc. d, C.P. —esto es, “[e]l auto de citación a juicio o acto procesal equivalente”— en el ámbito local está prevista en el art. 209, CPPCABA y no en el art. 213, CPPCABA, razón por la cual, al igual que el restante camarista y el juez de primera instancia, consideraron prescripta la acción penal respecto de todos los imputados de la causa.

3. A pesar del cuestionamiento efectuado por el recurrente, lo cierto es que no logra demostrar por qué la conclusión de los jueces debiera ser descalificada como una derivación razonada del derecho aplicado. Al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces del caso, el Fiscal no ha dado cuenta de la alegada relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En cambio, en la queja se propone otra interpretación posible acerca de qué regla procesal local constituye el acto interruptivo al que hace alusión el art. 67, inc. d), C.P., cuestión que no excede el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito.

Por otra parte, similares consideraciones cabe realizar en torno al planteo vinculado con el alegado carácter permanente del delito de usurpación, pues al margen del momento procesal en el que fue introducido —al mantener el recurso del fiscal de grado— y de la alegada omisión de la Cámara de pronunciarse al respecto, la interpretación de los arts. 63, 67 y 181 del C.P. efectuada por los jueces de mérito, a la luz del objeto de los requerimientos de juicio de fs. 410/412 y 417/421, aparece como una derivación razonada de dichas reglas y de las circunstancias de la causa.

En definitiva, el representante del Ministerio Público Fiscal ha omitido un desarrollo argumental que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales mencionadas en su recurso con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto suficientemente la existencia de una contradicción lógica en la sentencia cuestionada. Reitero, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art. (s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, en cuanto concluye que el Ministerio Público Fiscal no logra ilustrar que sus motivos de impugnación conformen un caso de competencia del Tribunal y, consecuentemente, en que el quejoso no acierta en proponer fundamentos que desde una perspectiva constitucional permitan descalificar lo resuelto, en última instancia, por el tribunal *a quo*.

Entiendo, en tal sentido, que los desarrollos contenidos en la decisión que la Fiscalía de Cámara pretendió controvertir ante el Tribunal resultan en un todo congruentes con lo que he resuelto, junto a la jueza Alicia E. C. Ruiz y a contrario *sensu*, *in re* “Ga-

leano” (expte. n° 11.048/14, resolución del 12/8/2015); y, simultáneamente, los cuestionamientos que el recurrente introdujo —de manera extemporánea— con respecto al carácter permanente del delito de usurpación (art. 181 del C.P.) se muestran insuficientes para ver configurado un evidente supuesto de arbitrariedad en la comprensión que la Sala I parece sostener sobre ese punto, según ya fue resuelto por el Tribunal *in re* “Riverol” (expte. n° 11.688/14, resolución del 8/9/2015).

Corresponde, entonces, rechazar la queja interpuesta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El Ministerio Público Fiscal manifiesta, por un lado, que la Sala I arbitrariamente interpretó y aplicó el art. 67 inc. “d” del C.P., porque, a su juicio, el hito interruptivo del curso de la prescripción a que refiere dicho artículo —“citación para juicio o acto equivalente”— es el acto procesal previsto en el art. 213 del CPP y no el descripto en el 209 del CPP, como entendió el *a quo*. Por otro lado, sostiene que los jueces omitieron considerar la naturaleza jurídica del delito investigado a la hora de iniciar el cómputo de la prescripción de la acción.

2. Cualquiera sea el acierto o error de la sentencia recurrida, los agravios del MPF se dirigen a postular una interpretación de los arts. 67, inc. “d” del C.P. y 209 y 213 del CPP, sin mostrar que resulte arbitraria la que efectuó la Cámara. En este marco, el planteo que trae relativo a que “...en el ámbito local el acto equivalente a la ‘citación a juicio’ es el contemplado en el art. 213 CPPCABA” (fs. 616 vuelta), no pasa de reflejar una mera discrepancia con la interpretación de normas infraconstitucionales que efectuó el *a quo*, cuya constitucionalidad, por demás, no cuestiona.

3. La recurrente manifiesta que la Cámara habría omitido tratar el planteo vinculado a la naturaleza jurídica del delito de usurpación (art. 181, C.P.), empero no muestra haber puesto al *a quo* en el deber de pronunciarse al respecto.

Por ello, voto por rechazar la queja obrante a fs. 612/619 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402). Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas sostuvo que el recurso intentando era inadmisibile porque el recurrente no lograba acreditar un verdadero caso constitucional. Puntualmente indicó que los planteos efectuados por el recurrente en el recurso de inconstitucionalidad no superaban la mera discrepancia interpretativa con el criterio escogido por aquel tribunal (fs. 197 vuelta) y que los mismos eran insuficientes además para sustentar la alegada violación del principio de legalidad (fs.198). Finalmente, en cuanto a la invocación de arbitrariedad de la resolución impugnada, el *a quo* sostuvo que el recurrente, más allá de la invocación, no articuló un verdadero planteo (fs. 199).

En su queja, el Ministerio Público Fiscal omite criticar adecuadamente los argumentos por los cuales la Sala I rechazó el recurso de inconstitucionalidad, además de insistir erróneamente con el tratamiento de cuestiones que no fueron oportunamente planteadas (fs. 615 vuelta).

2. Es pertinente recordar que, tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ

in re “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). En el caso de autos, como ya fue señalado, la Fiscalía no cumple esa condición y por lo tanto el recurso de queja debe ser rechazado.

3. Por lo expuesto, el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TORRES, FERNANDO ALFREDO S/ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

SUMARIO:

1. Si la resolución del a quo no expone criterios de razonabilidad adecuados sino que meramente invoca el transcurso del tiempo sin que ninguna causa atendible justifique la demora, incurre así, en una interpretación dogmática, abstraída de las condiciones del trámite de la causa y de la especial situación de vulnerabilidad de la presunta víctima de las amenazas, que en principio, pareciera estar encuadrada en las disposiciones de la Convención de Belém do Pará. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez José O. Casás*).

2. La decisión que meramente invoca el transcurso del tiempo sin que ninguna causa atendible justifique la demora —el único dato que señala como relevante en el caso es que entre el hecho imputado y la audiencia que establece el art. 161 del CPP había pasado 1 año y 11 meses— corresponde que sea descalificada por estar apoyada en consideraciones de “excesiva laxitud”, que impiden tenerla por un acto válido. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere el juez José O. Casás*).

3. Se logra demostrar que el decisorio cuestionado presenta fisuras en la argumentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido, por lo que se encuentra alcanzado por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia toda vez que se limita a referir que, en el caso, resulta “evidente” que se ha excedido el plazo razonable. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez José O. Casás*).

4. El plazo razonable del proceso —a diferencia de la prescripción— no puede medirse en días, horas o meses, sino que depende en cada caso de las circunstancias concretas de la tramitación de la causa. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez José O. Casás*).

5. La garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable intenta poner a resguardo a toda persona que se encuentre involucrada en un caso judicial de las demoras o dilaciones que podría sufrir el proceso que aquella protagoniza durante su sustanciación integral, es decir, desde que comienza y hasta que termina, con el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre tal persona. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. La consagración constitucional de la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable esencialmente busca lograr la mayor agilidad plausible en la resolución de los conflictos de naturaleza penal, esto es, que exista una investigación proactiva, diligente y apropiada a las circunstancias de cada causa en particular por parte de los responsables de llevar adelante la persecución y que también se verifique la debida celeridad en la obtención de una respuesta jurisdiccional por parte de los órganos constitucionalmente responsables de fallar. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. Si bien a priori o por regla corresponde presumir que los encargados de administrar justicia obran con arreglo a los mandatos que las reglas constitucionales les imponen, lo cierto es que dicha presunción puede ser suficientemente controvertida por quien considere que la duración de un determinado proceso es desmesurada, injustificada o excesiva para dilucidar el conflicto. En este sentido, parece claro que cualquiera que pretenda poner en crisis ese extremo debe fundamentarlo y demostrarlo de manera concreta. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. Si sobre la base de una dogmática, infundada e injustificada enunciación de la garantía constitucional que tutela el derecho de todo individuo a ser juzgado en un "plazo razonable" (arts. 10, CCABA, 25, DADDH, 18 y 75.22, C.N., 8.1, CADH y 14.3, PIDCP), la mayoría de la Sala interviniente ha resuelto archivar la causa y sobreseer a una persona, prima facie involucrada con un delito perpetrado en un contexto de violencia de género, apartándose de las circunstancias de la causa, el recurso de inconstitucionalidad debe prosperar. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

Expte. SAPCyF n° 12.201/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara dedujo queja (fs. 57/66) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 41/55) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, a su vez, contra la decisión que dispuso el archivo de las actuaciones y el sobreseimiento a Fernando Alfredo Torres. Para así decidir, los jueces entendieron que en el trámite de las actuaciones se había vulnerado el plazo razonable y por ese motivo ordenaron el archivo y dictaron el sobreseimiento del imputado (fs. 24/31).

2. El Fiscal sostuvo, en el recurso de inconstitucionalidad, que los jueces de la Sala III habían prescindido del sistema de la oralidad al no haber fijado la audiencia del art. 283 del CPPCABA y habían incurrido en arbitrariedad al apartarse del criterio establecido por el TSJ en el fallo que los mismo jueces invocaron para afirmar que se había afectado la garantía del plazo razonable; asimismo, cuestionó que en sus votos no habían efectuado un análisis de las circunstancias que rodearon el caso concreto, ocurrido en el marco de un conflicto de violencia doméstica. Por último, alegó que también habían lesionado la garantía de imparcialidad por exceso jurisdiccional toda vez que el recurso de apelación de la defensa solo los habilitaba a tratar y resolver la excepción de prescripción que había sido rechazada por el juez de primera instancia (fs. 32/40).

3. Por su lado, los integrantes de la Sala III de la Cámara de Apelaciones consideraron, por mayoría, que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional y lo declararon inadmisibile.

4. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que hiciera lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal y dejara sin efecto la sentencia recurrida (fs. 69/74).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja de fs. 57/66 es admisible (art. 33, ley 402). Satisface los requisitos de ley, critica las razones que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad y da fundamentos suficientes para sostener, con apoyo en precedentes de este Tribunal, el planteamiento de una cuestión constitucional.

2. En el recurso de inconstitucionalidad el representante fiscal articula como primer agravio la falta de fundamentación y arbitrariedad de la sentencia (fs. 35/37 vta.) porque, a su juicio, la mayoría de la Sala III efectuó un análisis del plazo de duración del tiempo transcurrido entre el dictado del decreto de determinación del hecho previsto en el art. 92, CPPCABA y la intimación del hecho conforme lo establecido en el art. 161, CPPCABA, desconectado de las circunstancias del trámite de la causa.

Le asiste razón al señalar que no alcanza con la invocación por parte de la mayoría de la Sala III del precedente de este Tribunal —expte n° 9446/2013, resolución del 21/5/2014— para dar por acreditada la afectación del plazo.

En aquella ocasión sostuve que “ante la ausencia de un plazo perentorio (...) es imperioso analizar la cuestión según las circunstancias del caso y evaluar si el tiempo transcurrido sin que dicha intimación se hubiera producido es o no razonable. Los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijados a lo largo de varias décadas (*Fallos*, 287:248; 289:181; 305:913, entre muchos otros), así como las pautas consolidadas en la jurisprudencia de los organismos internacionales de protección de derechos humanos: 1) la complejidad del asunto; 2) la conducta de las autoridades; 3) la actividad procesal del interesado; y 4) “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (conf. Corte IDH “Luna López c. Honduras”, sentencia del 10/10/2013, parágrafo 147), son guías de interpretación relevantes.

La resolución del *a quo* no expone criterios de razonabilidad adecuados sino que meramente invoca el transcurso del tiempo “sin que ninguna causa atendible justifique la demora” (fs. 30 vuelta). Este es condición necesaria pero no suficiente —conforme mi voto en la causa citada— para considerar la demora. Se incurre así, en una interpretación dogmática, abstraída de las condiciones del trámite de la causa y de la especial situación de vulnerabilidad de la presunta víctima de las amenazas, que en principio, pareciera estar encuadrada en las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

3. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja de fs. 57/66, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 32/40 interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y dejar sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones en cuanto hizo lugar al recurso de apelación de la defensa, ordenó el archivo de las actuaciones y sobreseyó al Sr. Fernando Alfredo Torres. Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara, por mayoría, entendió que se había conculcado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, razón por la cual resolvió sobreseer al Sr. Fernando Alfredo Torres; y ordenó “archivar” las actuaciones.

2. Coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que esa decisión corresponde que sea descalificada por estar apoyada en consideraciones de “excesiva laxitud”, que impiden tenerla por un acto válido.

3. La mayoría de la Cámara sostiene que resulta aplicable al sub lite lo resuelto por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252/11, resolución del 4/7/2012 e *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘C., P. M. s/infr. art(s) 183, daños, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 9446/13, resolución del 21/5/2014. Pero en ningún momento explica por qué sería trasladable al sub lite lo allí dicho; por ejemplo, no dice cuál sería la “analogía” que habría entre lo ocurrido en este proceso y en aquellos.

El único dato que señala como relevante en el caso es que entre el hecho imputado y la audiencia que establece el art. 161 del CPP había pasado 1 año y 11 meses. Ese dato, en modo alguno, permite fundar las remisiones a los mencionados precedentes. En “C., P. M.” el delito imputado era “daños” y la mayoría del Tribunal entendió que conculcaba la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable una investigación que llevaba aproximadamente tres años, durante la cual, a pesar de que no se había realizado la audiencia del art. 161, se había tratado a la persona que estaba siendo objeto de la investigación como “imputado” y sometido a un exhaustivo peritaje psicológico. En “Haedo” el Tribunal, por mayoría, revocó una interpretación de los arts. 104 y 105 del CPP que entendió los privaba de efectos, y ordenó el archivo de las actuaciones con arreglo a lo previsto en el mencionado art. 105. En ese marco, no se ve, y la Cámara, como dije, no lo explica, cuál sería la similitud que habría entre esos precedentes y lo aquí ocurrido.

4. En suma, la Cámara no dio ningún fundamento que permita sostener válidamente a la decisión a la que arribó.

Por ello, voto por revocar la sentencia de Cámara, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y debate adecuadamente los argumentos de la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucional, por lo que, coincido con los jueces Alicia E. Ruiz y Luis F. Lozano, en que corresponde hacer lugar a ambos recursos.

La recurrente logra demostrar que el decisorio cuestionado presenta fisuras en la argumentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido, por lo que se encuentra alcanzado por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En efecto, los jueces de Cámara resolvieron, por mayoría, “*Ordenar* el archivo de las presentes actuaciones por la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y *sobreseer* al sr. Fernando Alfredo Torres en orden al hecho investigado en autos” (fs. 24/31).

Para resolver de esa manera, se limitan a citar dos precedentes jurisprudenciales de este Tribunal, cuya doctrina —según su apreciación— resulta aplicable al caso. Sin embargo, no hacen ningún esfuerzo por explicar cuál es el vínculo o relación entre los hechos de aquellas causas con las circunstancias concretas de autos, que permitan extender sin más lo resuelto en esos casos al presente.

Por otro lado, luego de aquellas citas, la Cámara, sin mayor desarrollo argumental, concluye que “se ha excedido el plazo de duración razonable del proceso, toda vez que la audiencia de intimación del hecho, contemplada en el art. 161 CPPCABA fue realizada un año y once meses después de que se había producido el hecho investigado. Por ello, la investigación se prorrogó de modo secreto para el imputado, y *es evidente* que el proceso ha tramitado por un prolongado lapso de tiempo sin que ninguna causa atendible justifique la demora” (fs. 30 y vuelta).

Al respecto es dable recordar aquí que el plazo razonable del proceso —a diferencia de la prescripción— no puede medirse en días, horas o meses, sino que depende en cada caso de las circunstancias concretas de la tramitación de la causa. En los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua” y “Suarez Rosero vs. Ecuador” (sentencias del 29/1/1997 y 12/11/1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, a los fines de determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, deben tomarse en cuenta tres elementos: *i*) la complejidad del asunto, *ii*) la actividad procesal del interesado, y *iii*) la conducta de las autoridades judiciales. Las directrices allí trazadas fueron recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar los precedentes “Barra”, “Santángelo” y “Richards” (*Fallos* 327:327, S. 2491. XLI, resolución del 8/5/2007 y “R. 1008. XLIII, resolución del 31/8/2010), entre otros.

El decisorio cuestionado omite valorar estas pautas y se limita a referir que, en el caso, resulta “evidente” que se ha excedido el plazo razonable. Por lo tanto corresponde revocar esta sentencia puesto que carece de una adecuada fundamentación.

En virtud de lo expuesto voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva resolución.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos por los señores jueces, doctores Alicia E. C. Ruiz, Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg, en tanto señalan que la decisión de la Cámara carece de la mínima fundamentación necesaria para sostener la conclusión a la que arriba, esto es, que se ha verificado una afectación a la garantía de duración razonable del proceso seguido contra el Sr. Fernando Alfredo Torres. En efecto, tal como lo exponen mis colegas, la resolución de la Cámara solo exhibe citas de precedentes de este Tribunal —cuya conexión con el presente caso no fue establecida— y afirmaciones dogmáticas en torno a la extensión de la investigación —v. gr. que “la audiencia de intimación del hecho [...] fue realizada un año y once meses después de que se había producido el hecho” y que “es evidente que el proceso ha tramitado por un prolongado lapso de tiempo sin que ninguna causa atendible justifique la demora”—, pero carece de indicaciones concretas acerca del trámite del presente proceso, su complejidad o la actividad de los sujetos intervinientes, que permitan afirmar que aquel se ha extendido más allá de lo razonable.

En definitiva, la resolución del *a quo*, en razón de su lábil e inconsistente fundamentación, configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

2. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva resolución.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Por los fundamentos que expuse en el pto. 3 al votar en el precedente “Vignale” (expte. n° 10.816/14, resolución del 22/12/2014) y por los argumentos concordantes que brindan mis distinguidos colegas, doctores Ruiz, Lozano, Weinberg y Casás, que en lo sustancial comparto, entiendo que la queja y el recurso de inconstitucionalidad deben prosperar, toda vez que la Fiscalía ha demostrado que el sobreseimiento resuelto se apoya en una argumentación meramente aparente y en un razonamiento insostenible. En efecto, en autos sobre la base de una dogmática, infundada e injustificada enunciación de la garantía constitucional que tutela el derecho de todo individuo a ser juzgado en un “plazo razonable” (arts. 10, CCABA, 25, DADDH, 18 y 75.22, C.N., 8.1, CADH y 14.3, PIDCP), la mayoría de la Sala III ha resuelto archivar la causa y sobreseer a una persona, *prima facie* involucrada con un delito perpetrado en un contexto de violencia de género, apartándose de las circunstancias de esta causa.

Al respecto, la garantía constitucional enunciada por la alzada intenta poner a resguardo a toda persona que se encuentre involucrada en un caso judicial de las demoras o dilaciones que podría sufrir el proceso que aquella protagoniza durante su sustanciación integral, es decir, desde que comienza y hasta que termina, con el dictado de la sentencia definitiva que ponga fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre tal persona. En otras palabras, su consagración constitucional esencialmente busca lograr la mayor agilidad plausible en la resolución de los conflictos de naturaleza penal, esto es, que exista una investigación proactiva, diligente y apropiada a las circunstancias de cada causa en particular por parte de los responsables de llevar adelante la persecución y que también se verifique la debida celeridad en la obtención de una respuesta jurisdiccional por parte de los órganos constitucionalmente responsables de fallar.

Por su parte, si bien *a priori* o por regla corresponde presumir que los encargados de administrar justicia obran con arreglo a los mandatos que las reglas constitucionales les imponen, lo cierto es que dicha presunción puede ser suficientemente controvertida por quien considere que la duración de un determinado proceso es desmesurada, injustificada o excesiva para dilucidar el conflicto. En este sentido, parece claro que cualquiera que pretenda poner en crisis ese extremo debe fundamentarlo y demostrarlo de manera concreta (CSJN, “Paillot, Luis María y otros s/contrabando”, P. 1991 XL., resolución del 1°/4/2008). Ello así, porque es sabido que, para analizar la violación de tal garantía y en atención a que “en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos” (de acuerdo al dictamen de la PGN al que remitió la CSJN en el caso “Salgado”, S. 167 XLIII., resolución del 23/6/2009), resulta ineludible que quien se conciba a sí mismo como afectado directo —o bien quien asuma la carga de fundamentarlo a su favor— demuestre lo irrazonable que ha sido la prolongación del conflicto que protagoniza (mi voto, *in re* “Haedo”, expte. n° 8252/11, resolución del 4/7/2012). Se exige, entonces, la evidencia concreta de retrasos o demoras, tangibles e injustificadas, a cargo de los encargados de llevar adelante el proceso hasta su efectiva terminación; evidencia que en modo alguno es posible predicar en el *sub lite* tal como lo dejan en evidencia mis distinguidos colegas preopinantes.

En definitiva, en estas actuaciones el Fiscal ha logrado controvertir de manera suficiente las conclusiones contenidas en el pronunciamiento de la Cámara, puesto que ha

explicado y demostrado que la supuesta dilación, en perjuicio del imputado, no encuentra respaldo alguno en las constancias del expediente. Ello es así, porque no se vislumbra que se hubiera insumido un lapso que en sí mismo resulte manifiestamente incompatible o incongruente con las particularidades y vicisitudes del supuesto delictivo que se pretendió dilucidar en autos; particularidades, acerca de las cuales la alzada parece no querer hacerse cargo, debidamente, mediante una evaluación mínimamente fundada.

Por lo dicho voto por i) *admitir* la queja; ii) *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; iii) *dejar sin efecto* el pronunciamiento recurrido, y iv) *devolver* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, a través de otros jueces, se dicte una nueva resolución con arreglo a derecho.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 57/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 32/40, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 15/12/2014 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva resolución con arreglo a derecho.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

LXXXIX - “YUPANQUI, PATRICIA QUISPE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN “LEIVA MEDINA, FREDDY S/INFR. ART. 181 C.P.” RESPECTO DE PATRICIA QUISPE YUPANQUI”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición extemporánea.

Expte. SAPCyF n° 12.971/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensa particular de Patricia Quispe Yupanqui interpuso queja (fs. 5/7) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 2/4) que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que dicha parte habría, articulado, al parecer —dado que no fueron aportadas diferentes constancias—, contra la decisión que había dispuesto la inmediata restitución de un inmueble presuntamente usurpado a su legítimo poseedor o tenedor.

2. La defensora, en su queja, solicitó al Tribunal “la suspensión de los plazos del proceso” (fs. 7, punto III).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La presentación directa debe ser desestimada, por extemporánea.

2. Según es posible observar de la cédula que se encuentra agregada a fs. 1, el auto denegatorio que la defensora particular afirma atacar a través de la queja *sub examine* fue notificado a la Sra. Patricia Quispe Yupanqui el día 9/12/2015.

Sin embargo, la presentación de hecho ante esta instancia solo podía ser interpuesta hasta el día 16/12/2015 o bien durante el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente (art. 69, *in fine*, CPPCABA), es decir, hasta las 11:00 horas del día 17/12/2015; y, por ende, su articulación el día 18/12/2015 a las 10:53 horas resulta inoportuna (fs. 7 vuelta).

En consecuencia, el plazo perentorio para deducir la queja operó con anterioridad a su interposición (conf. este Tribunal *in re* “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público [no cesantía ni exoneración]’”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]’”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004).

3. Por lo expuesto, deviene inoficioso adentrarse en el tratamiento del pedido de “suspensión” formulado en una presentación que no reúne per se los recaudos mínimos para ser analizada y, consecuentemente, corresponde desestimar la queja e intimar a la parte recurrente para que dentro del quinto día de notificada de esta decisión haga efectivo el depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 —por el monto exigible al momento de la articulación de la queja—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones que brinda en el punto 2 de su voto la jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, a las que me remito, corresponde rechazar la queja de fs. 5/7.

2. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XC - “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “RÍOS, FERNANDO EZEQUIEL S/INFR. ART. 149 BIS, PÁRR. 1º - AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)” S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. MEDIACIÓN. Oposición del fiscal. Convención de Belém do Pará.

Expte. SAPCyF n° 12.403/15 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 223/228) contra el pronunciamiento de la Sala III que, en lo que aquí importa, declaró la nulidad de los dictámenes emitidos por la fiscalía en los cuales se había opuesto a la apertura de una instancia de mediación y, a su vez, ordenó que se verificara la opinión actual de la víctima, la evolución o involución del conflicto subyacente y se actualizara el informe de riesgo, para luego, eventualmente, convocar a una instancia de mediación (fs. 209/220).

2. En su recurso —concedido por el tribunal *a quo*—, la fiscalía sostuvo que se había configurado un caso de gravedad institucional dado que la decisión de los jueces desconocía el sistema acusatorio, la autonomía funcional del MPF, los principios de debido proceso, legalidad e imparcialidad y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género.

El recurrente señala la arbitrariedad de la interpretación que efectúa la Cámara respecto de los arts. 204, 206 y 91 del CPCCABA, toda vez que dichas normas indican claramente que es el fiscal quien, si así lo entiende, puede proponer al imputado y al ofendido una solución alternativa al conflicto. En este caso, el MPF se había opuesto a la mediación, entre otras razones, por el grado de alto riesgo con que había sido catalogada la situación de la presunta víctima que denunciara a su pareja por un suceso calificado como constitutivo del delito de amenazas, así como por la situación de dependencia económica de la denunciante respecto del imputado.

3. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad, se revocara el pronunciamiento atacado y se dispusiera la continuación del trámite de la causa (fs. 251/255).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido y corresponde dejar sin efecto lo resuelto por la Sala III por las razones que expongo a continuación.

2. La resolución impugnada revocó lo decidido por el Juez de grado en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de nulidad del dictamen emitido por el fiscal, en el cual aquel se oponía fundadamente a la apertura de una instancia de mediación. Según el recurrente esa decisión importa, centralmente, los siguientes agravios: I. violación del principio acusatorio y de la independencia del Ministerio Público Fiscal; II. afectación de obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará.

3. Si bien la tutela al principio acusatorio no puede equivaler a la eliminación del control jurisdiccional, dicho control no puede ejercerse de manera tal que neutralice el rol y las facultades del Ministerio Público Fiscal.

En este caso la mayoría de la Sala III al resolver, incurre en un ejercicio irrazonable de las facultades que le competen y anula de facto el papel del fiscal toda vez que confunde el análisis de razonabilidad de la oposición fiscal con la imposición de su propio juicio. Estas circunstancias configuran una afectación al principio acusatorio.

4. Finalmente, el MPF invoca que se trata de la investigación de un hecho de amenazas que por sus características concretas habría ocurrido en un contexto de violencia de género, por lo cual también se podrían encontrar comprometidas obligaciones internacionales asumidas en el marco de lo dispuesto por el art. 7º de la Convención de Belém do Pará.

En esa línea entiendo que concurriendo en el caso una oposición fiscal fundada en las circunstancias específicas que se investigan, sin limitarse a invocaciones dogmáticas ni a una caracterización genérica, no puede imponerse a este la aplicación de una salida alternativa.

Más allá de que lo atendido hasta aquí es suficiente para considerar que asiste razón al recurrente, ante la postura jurisdiccional consistente en imponer el trámite de mediación sobre la base de una interpretación normativa y doctrinaria desconectada de otras consideraciones que también involucran normas de protección de derechos humanos, no es ocioso recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” (OEA/ Ser. L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007 Original: Español), se pronunció respecto de la mediación en estos casos. Al respecto, sostiene enfáticamente en el párrafo nº 161 que “es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos. Un gran número de expertas y organismos internacionales han identificado los peligros del uso de la conciliación como método para resolver casos de violencia, sobre todo la violencia doméstica. Han manifestado que al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor”.

5. Por lo expuesto, voto por admitir al recurso de inconstitucionalidad de fs. 223/228 y revocar la resolución de Cámara del 12/3/2015, en cuanto fue motivo de agravio.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma y debe ser acogido favorablemente. Ello en virtud de lo expresado por la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz en su voto —al que adhiero— y de conformidad con lo expuesto en mi voto en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015.

2. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso deducido por la fiscalía y revocar el punto I de la sentencia de fs. 209/220.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma (art. 27 y 28, ley 402).

2. La resolución del tribunal *a quo* que, a través de su impugnación, la Fiscalía busca controvertir revocó lo resuelto por el juez de primera instancia —que no había hecho lugar a un planteo de nulidad realizado por la defensa respecto del dictamen fiscal mediante el cual se consideró inconveniente dar curso a una instancia de mediación—, declaró la nulidad de dos dictámenes emitidos por el fiscal de grado y ordenó “que se verifique la opinión actual de la víctima y la evolución (o, en su caso, involución) del conflicto subyacente, actualizando además el informe de riesgo a marzo de 2015, luego de lo cual eventualmente se deberá convocar a una instancia de mediación” (según el punto dispositivo I de la decisión agregada a fs. 209/220). Para así resolver, la mayoría de la Sala III entendió que, no obstante la negativa fiscal fundada en las circunstancias particulares del conflicto investigado que ya habría sido evaluado interdisciplinariamente en distintas ocasiones —desaconsejándose una vía alternativa de solución por el alto riesgo, el estado de vulnerabilidad psico-social de la mujer víctima de violencia, su escasa contención familiar y su dependencia emocional y económica con relación al victimario—, como la denunciante se habría manifestado a favor de participar de una mediación y habría expresado su intención de que no se continuara con el proceso, dicha oposición fiscal resultaría nula. A su turno, según lo argumenta la recurrente, tal temperamento consagra una concreta afectación del principio acusatorio, de la independencia del Ministerio Público Fiscal y asimismo desconoce las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará.

Asiste razón a la recurrente, en cuanto a que lo resuelto por el tribunal *a quo* equivale a obstaculizar, demorar y/o interrumpir de manera deliberada el impulso de la acción penal que estaba destinado a la celebración del juicio porque la Sala III se consideró habilitada, por vía jurisprudencial, a revisar la actividad discrecional del titular de la acción penal, cuando el ordenamiento procesal no le da intervención frente a tal decisión, lo cual resiente el normal desenvolvimiento del servicio de Justicia. El intencional desplazamiento de la función del MPF que ha tenido lugar en autos configura una afectación del principio acusatorio y justifica sobradamente la intervención de este Tribunal.

3. La cuestión que aquí se debate se muestra similar a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr.

Art(s), 149 bis, Amenazas, C.P.”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, por lo cual corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por la Fiscalía.

Ello así, porque si bien en estas actuaciones aún no se ha resuelto de manera favorable la petición de la defensa de que el conflicto investigado se dilucide a través de una mediación —pues de momento solo se ha dispuesto que se evalúe nuevamente a la víctima para verificar si ella verdaderamente se encuentra en condición de mediar—, lo relevante es que la mayoría de la Sala III sin argumento normativo alguno le ha dado curso al trámite de dicha instancia conciliatoria, en un supuesto en el cual la Fiscalía habría requerido formalmente, varios meses antes de que aquella interviniera, la celebración de un juicio con relación a un hecho que aparentemente habría sucedido en un contexto de violencia de género.

Al respecto, la determinación de recabar la opinión de la denunciante, cuando, no obstante ser sobradamente conocida su *elección* de que finalice el proceso, ya habría sido evaluada en al menos dos ocasiones por equipos interdisciplinarios, con motivo de su denuncia inicial, en mi concepto importa: *i)* soslayar, injustificadamente, la decisión del Ministerio Público Fiscal, que hace tiempo consideró forzoso que este conflicto, por su naturaleza y por las obligaciones asumidas en materia de violencia de género, debía ser resuelto en juicio; y *ii)* apropiarse infundadamente de una atribución discrecional que el ordenamiento depositó en poder de los fiscales, reivindicándola como una propia de los jueces para dirigir o definir la suerte del proceso, de acuerdo a sus propios criterios.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal argumenta, suficientemente, que lo resuelto en el caso consagra, por un lado, una ampliación irrazonable de las atribuciones que les fueron reconocidas a los jueces en el marco de la cuestión suscitada; y, por el otro lado, una invasión francamente arbitraria de las esferas de discrecionalidad técnica conferidas a los fiscales para definir o no la viabilidad de una salida alternativa de solución del conflicto. En suma, el pronunciamiento recurrido ha violentado la garantía del debido proceso, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA), por todo lo cual resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

4. Por lo expuesto, coincido con la señora jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, en que corresponde admitir el recurso y revocar la resolución del tribunal *a quo* en lo que fue materia de agravio.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida (la posibilidad de que los jueces llamen en un proceso donde se investiga la comisión de un delito de acción pública a una instancia de mediación pese a la oposición fiscal) ha sido analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, entre muchas otras.

En ese marco, por las razones que allí di, a las que me remito, voto por revocar la sentencia de fs. 209/220 en cuanto fue materia de agravio.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución recurrida —en cuanto fue materia de agravio— y dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (fs. 223/228) y *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo PCyF del 12/3/2015, en cuanto fue materia de agravio.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/4/2015 en los autos “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCI - “EURSPCABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS CABA C/AUTOPISTAS URBANAS S.A. S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 11.526/14 - 24/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también “EURSPCABA”) interpuso recurso de queja (fs. 27/31 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Con-

tencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el EURSPCABA promovió juicio ejecutivo contra Autopistas Urbanas S.A. por la suma de \$ 18.000 en concepto de multa impuesta por resol. EURSPCABA n° 123 del 24/10/2011 (fs. 8/9 del expte. n° B60617-2013/1 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención).

3. La jueza de primera instancia interviniente rechazó *in limine* la demanda, por entender que la pretensión del ejecutante importaba la existencia de un conflicto interadministrativo, ajeno a la intervención judicial (fs. 3 y vuelta). La magistrada expresó (fs. 3) que:

- i) “...el Ente actor fue creado por el art. 138 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito del Poder Ejecutivo, con autarquía y personería jurídica propia, independencia funcional y legitimación procesal”; y
- ii) “[p]or otro lado, la (...) demandada, AUSA, es una sociedad anónima cuyos únicos accionistas son el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Subterráneos de Buenos Aires sociedad del Estado”, con lo cual se trataría de una “...entidad pública de carácter estatal”.

A partir de las premisas reseñadas, la sentenciante concluyó (fs. 3) que “...al estar ambos litigantes en la esfera de gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la cuestión (...) debatida resulta un supuesto de conflicto interadministrativo, ajeno al conocimiento del Poder Judicial, que deberá dirimirse dentro de la esfera propia [de la] Administración de la Ciudad de Buenos Aires...”.

4. El EURSPCABA interpuso recurso de apelación contra esa decisión (fs. 2).

La jueza denegó la concesión del recurso por resultar el monto reclamado en la demanda inferior al mínimo fijado en la resol. 427-CMCABA-2012 (fs. 1)). El EURSPCABA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs.10/13), recurso que fue rechazado por la Sala I por idéntico argumento, a saber, no alcanzarse el monto mínimo apelable de \$ 20.000 (fs. 18/19).

5. Contra lo resuelto, el EURSPCABA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/30) que fue denegado (fs. 37/38 vuelta), lo que motivó la presentación de la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició se rechace el recurso directo del ejecutante (fs. 43/48 vuelta de esta queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Contra la decisión de grado que rechazó *in limine* la demanda el EURSPCABA no podía interponer recurso de apelación, por resultar el monto reclamado inferior al mínimo entonces fijado en la resol. 427-CMCABA-2012.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el actor tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el ejecutante equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra el pronunciamiento del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improcedente. Así, dejó vencer el

plazo para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación del fallo de primera instancia contra el que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del EURSP-CABA fue interpuesto en forma extemporánea, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La cuestión traída a conocimiento de este TSJ resulta similar, en lo pertinente, a la resuelta en la causa “EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/Autopistas Urbanas SA s/queja por apelación denegada’”, expte. n° 11.984/15, sentencia del 17/2/2016.

Los fundamentos expresados en los considerandos 1, 2, 3, 3.1., 3.2. y 4 de mi voto en dicho precedente —cuya copia deberá ser agregada por Secretaría— resultan suficientes para arribar a la misma solución que en dicha oportunidad.

Por estos motivos, voto por rechazar la queja interpuesta por el Ente Único de la Ciudad.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión que agravia al ENTE es la de primera instancia que rechazó *in limine* la presente ejecución por entender que la acción instada (la ejecución del certificado de deuda que obra agregado a fs. 1) constituía un conflicto “interadministrativo”. Cualquiera sea el mérito de esa decisión, lo cierto es que la Cámara la entendió inaplicable por el monto.

En ese marco, corresponde tener por extemporáneo al recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende la presente queja, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo hace desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester señalar aquí que, mediante el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener ante este Estrado, el EURSP pareciera plantear agravios contra dos decisiones judiciales diferentes: *a)* por un lado, la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la queja deducida contra la denegatoria de un recurso de apelación —dirigido a cuestionar la resolución del juez de grado— con fundamento en la limitación existente en materia recursiva atento el monto involucrado en autos (obrante a fs. 18/19 del expte n° B60617/2013/1); *b)* por otro lado, aquella decisión de primera instancia que rechazó la acción interpuesta “en tanto la pretensión de autos importa la existencia de un conflicto interadministrativo” (obrante a fs. 14 del expte n° B60617/2013/0).

3. En cuanto a las imprecisas y aisladas objeciones que se dirigirían contra la sentencia de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, entiendo que no pueden ser tratadas en esta instancia pues, a los fines de la admisibilidad del remedio de marras, no se ha logrado demostrar que el decisorio impugnado genere agravios definitivos o irreparables.

Es que, si bien la resolución resistida —que desestimó una queja por recurso denegado por no haberse acreditado en autos el monto mínimo de apelabilidad— impide

el acceso pretendido a la segunda instancia y, de ese modo, viene a dejar firme la resolución de grado que rechazó la presente ejecución por considerar que el conflicto entre el EURSP y Autopistas Urbanas S.A. tiene naturaleza interadministrativa —decisión que resulta conclusiva del proceso—, lo cierto es que estas circunstancias no agotan la contienda ni excluyen otras vías de composición para el reclamo que se pretende perseguir en autos.

4. En segundo lugar, los agravios contenidos en el recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar la decisión del Sr. Juez de primera instancia —que rechazó la presente ejecución “en tanto la pretensión de autos importa la existencia de un conflicto interadministrativo”— incurrir en una confusión inadmisibles puesto que han sido vertidos en el marco de un recurso que no tiene por objeto impugnar esa resolución sino otra —la posterior de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la queja por apelación denegada—. Por este motivo, los planteos mencionados no pueden ser examinados por este Tribunal en esta oportunidad procesal.

En otras palabras, a la luz de la estrategia procesal escogida por el accionante, ante esta instancia procesal solo podía aspirar a cuestionar el decisorio dictado en autos por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Si el EURSP pretendía atacar el de primera instancia mediante un recurso de inconstitucionalidad, debería haber planteado tales agravios contra la decisión del tribunal superior de la causa dentro el plazo de ley; por lo que, en este contexto, tales reflexiones devienen extemporáneas por tardías, como destacan mis colegas.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el EURSP.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La cuestión traída a conocimiento resulta similar, *mutatis mutandi*, a la resuelta por este Tribunal en la causa “EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/Autopistas Urbanas SA s/queja por apelación denegada’”, expte. n° 11.984/15, sentencia del 17/2/2016, a cuyos términos me remito por resultar suficientes para arribar a la misma conclusión en la presente causa. Por los motivos allí expuestos, la queja interpuesta por el Ente Único de la Ciudad debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “EURSPCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ente Único Regulador de los Servicios Públicos CABA c/Autopistas Urbanas SA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 11.984/15, sentencia del 17/2/2016, como parte integrante del voto de la jueza Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE LEÓN ROLÓN, ADELA CONCEPCIÓN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes

Expte. SACAyT n° 12.577/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 40/51 vuelta).

2. De las constancias de autos surge que la Sra. Adela Concepción De León Rolón, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de obtener una solución que le permitiera acceder a su grupo familiar a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (conf. fs. 5).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 5/14 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (conf. fs. 15).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la presentación (fs. 15).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/28). Los jueces *a quo* declararon la caducidad de la instancia inaugurada con ese remedio (conf. fs. 2).

5. La resolución reseñada en el apartado anterior motivó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 2), que fue denegado por la Sala I (fs. 2/3) dando lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 57/58 y fs. 59/60, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54 vuelta), y el recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Ahora bien, más allá de las consideraciones de índole formal desarrolladas en el párrafo precedente, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está

sellada porque ella no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en su libelo de fs. 40/51 vuelta, el GCBA se dedica a defender el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de fondo dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 27/6/2014, sin dirigir ni una sola palabra contra el decisorio que declaró inadmisibile el recurso que en rigor aquí pretende sostener; el cual había sido interpuesto contra la resolución del *a quo* que había decretado la Caducidad de instancia de su recurso de inconstitucionalidad anterior.

Así, en lugar de criticar el auto denegatorio de su impugnación constitucional contra la resolución que hizo lugar al acuse de la caducidad de la instancia, la Ciudad actúa como si su primer recurso de inconstitucionalidad, en lugar de haber sido declarado caduco, hubiera sido denegado por la Cámara, y se dedica a reiterar las críticas a la sentencia de fondo como una especie de defensa de su impugnación perimida, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión en este estado de la causa.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 40/51 vuelta.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Coincidentemente con lo expresado por nuestro colega preopinante, Dr. José O. Casás, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. En igual plazo, acompañ[ara] copia completa y legible de: a) la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que ordena correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que rechazó su apelación y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; c) el acuse de caducidad, su contestación y la sentencia que lo admite; y d) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación (...)” (v. fs. 54 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 54 vuelta —el 9/9/2015 (fs. 55 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado. Tal como lo señalan la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender (v. fs. 57 y siguientes).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2°, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 40/52 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 54 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal —por cuyo intermedio controvierte la decisión que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado contra la sentencia de Cámara que, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, confirmó la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo (conf. fs. 15)— no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, ESTACIO DIANO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.457/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/19) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 48/50 vuelta) que resolvió “[c]ondena al GCBA a que presente en el plazo que disponga el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista”.

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho del actor (un hombre de sesenta y cinco años, sin empleo estable, en situación de vulnerabilidad social) a la luz de lo establecido en instrumentos internacionales, en la Constitución Nacional y local (arts. 31 y 20) y en la normativa local vigente.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 71/81 vuelta).

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el demandado no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí realizada lo fue de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/5).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General expresó que correspondía rechazar la presentación del GCBA (fs. 84/88 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente, y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 21 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y solo acompañó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 21 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara

de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (fs. 21 vuelta), y el recurrente no cumplió oportunamente acabadamente con la intimación de este Tribunal.

3. Ahora bien, más allá de las consideraciones de índole formal desarrolladas en el párrafo precedente, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

4. Desde mi punto de vista, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

5. La Cámara, en su sentencia de fecha 14/4/2015, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido por el GCBA. 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas en los términos aquí expuestos a la situación del amparista”.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es un hombre de —al tiempo de la sentencia— sesenta y cinco años de edad, y que según la prueba anejada no posee un empleo estable, y se encuentra en situación de vulnerabilidad social (fs. 124/127).

6. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el libelo del GCBA, no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora, y se revela hasta desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde rechazar la queja del GCBA porque no se ha hecho cargo de las razones que le dio la Cámara para condenarlo a presentar una propuesta para hacer frente al derecho a un alojamiento; derecho al que el *a quo* entendió que la parte actora tenía derecho con arreglo a lo dispuesto en la ley 4036 y a la jurisprudencia de este Tribunal que la ha interpretado.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

XCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMADOR, OLGA MATILDE Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Suspensión del proceso judicial (Rechazo). Peligro en la demora. Multa. Apercibimiento.

Expte. SACAyT n° 12.653/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) planteó recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto el recurso de apelación que dedujera su parte contra la sentencia de primera instancia. En ella, la jueza de grado, con fecha 12/12/2014: *i)* hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 30 del CCAT; *ii)* dispuso, a partir del 3/12/2014, una multa diaria de quinientos pesos (\$ 500) que se seguiría devengando hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado en el pronunciamiento recaído en autos; y finalmente *iii)* hizo saber a la Procuración del GCBA que debía adoptar las medidas pertinentes para notificar a los funcionarios públicos a cargo de las áreas responsables del cumplimiento de la sentencia, así como también acompañar su nómina al expediente (fs. 9/9 vuelta).

Frente a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado (fs. 24/24 vuelta), el GCBA recurrió en queja ante el Tribunal (fs. 26/34 vuelta).

2. En ese contexto y previo a la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General, el GCBA solicitó —en atención a la notificación recibida (fs. 58 y 59)— “...la suspensión del procedimiento en Primera Instancia de la resolución dictada el 12/12/20[14] y la remisión de los autos principales a esta sede, junto con los incidentes que pudieran existir, a fin de asegurar que el pronunciamiento que V.E. debe dictar tenga los efectos y la virtualidad jurídica que le conciernen” (fs. 60/60 vuelta). Este pedido fue reiterado a fs. 62 y a fs. 66.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso, y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402), en el caso el recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el GCBA para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica la posibilidad de que se tornen abstractos los planteos formulados en la presentación directa. Ciertamente, nada dice respecto del perjuicio que le ocasionaría hacer frente a la multa impuesta y cumplir con las demás medidas ordenadas en autos.

En consecuencia, corresponde denegar la petición (fs. 60 y vuelta).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El peticionante no logra brindar razones suficientes que permitan a este Tribunal apartarse de la regla establecida por el art. 33 de la ley 402, de modo que el pedido formulado por la recurrente no podrá prosperar.

Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la petición formulada por el GCBA.

2. El pedido orientado a que se otorgue efecto suspensivo a la queja, como decisión de naturaleza procesal cautelar, requiere la acreditación del peligro en la demora y de la verosimilitud del derecho del peticionante.

En lo que aquí interesa, tal como se destaca en los votos de mis colegas, el GCBA no ha aportado razones serias que justifiquen el examen anticipado sobre la admisibilidad de la queja que se pretende y que, de ese modo, habiliten a este Tribunal a apartarse de la regla legislativa en la materia (art. 33 de la ley 402).

Puntualmente, mediante las argumentaciones expuestas a fs. 60, 62 y 66 el interesado no ha logrado acreditar ni siquiera sumariamente cuáles serían los perjuicios irreparables que se derivarían de la continuación del proceso hasta tanto este Estrado resuelva la presentación directa (conf. este Tribunal *in re*: “Eyetich, Luisa Ester s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ángel Ricardo c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4838/06, resolución del 21/9/2006; “Fraga, Ricardo José s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fraga, Ricardo José c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’”, expte. n° 9321/12,

resolución del 27/2/2013 y “HSBC Bank Argentina SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Banca Nazionale del Lavoro SA c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.’”, entre muchos otros).

En efecto, si bien alude a que el juez de grado le habría hecho saber que las as- treintes impuestas durante la ejecución de la sentencia se continuarán devengando hasta tanto se cumpla con lo resuelto —decisión esta última que fuera apelada y que diera lugar a la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de declarar desierto tal remedio, que es la que, en definitiva, se pretende cuestionar aquí—, el recurrente no dedica una sola palabra a explicar qué perjuicios concretos se estarían generando, ni por qué —de existir— estos serían irreparables. Así, el *periculum in mora* no se advierte manifiesto porque, independientemente de que continúe el devengamiento de las as- treintes impuestas, la procedencia de las mismas —atento su provisionalidad— dependerá de una decisión posterior y no se ha acreditado aquí que se esté efectivamente frente a una intimación de pago.

3. Por lo demás, más allá de lo que se decida en su hora, e independientemente de cómo se resuelve este anticipo de jurisdicción, la apariencia de buen derecho en este caso se ve debilitada, en la medida que no se ha logrado evidenciar que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resulte palmariamente injustificada teniendo en cuenta que la decisión que se resiste abordó una cuestión procesal a raíz de la adopción de una resolución en la etapa de ejecución de una sentencia firme —que, a su vez, se apoyó en la constatación de un incumplimiento de una disposición legislativa expresa y vigente.

Las circunstancias apuntadas conducen forzosamente a rechazar el pedido efectuado por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JUAREZ, HUGO ARIEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad.

Expte. SACAyT n° 12.361/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 122/127) que confirmó la sentencia de grado que resolvió ordenar “al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que proceda a brindar a Hugo Ariel Juárez un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX. II. Establecer el plazo de veinte (20) días para que el GCBA condenado presente una propuesta para hacer frente a dicha obligación” (fs. 97/104).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho del actor (persona en situación de discapacidad con severos problemas de salud, en estado de vulnerabilidad social) a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional y local (arts. 31 y 20), y la normativa local vigente.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 128/139 vuelta).

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la parte recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 2/3).

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia recurrida con arreglo a lo que allí expuso (fs. 142/151).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara decidió confirmar la sentencia de grado que resolvió ordenar “al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que proceda a brindar a Hugo Ariel Juárez un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX. II. Establecer el plazo de veinte (20) días para que el GCBA condenado presente una propuesta para hacer frente a dicha obligación” (fs. 97/104).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que “el actor es un hombre de 31 años de edad y que carece de una red familiar de contención. En lo que refiere a su situación de salud, el actor es una persona discapacitada con severos problemas de salud, conforme surge del certificado de discapacidad N°00007086, de fecha 25/1/2011, emitido por el Ministerio de Salud del GCBA (v. fs. 31) con vigencia hasta el día 25/1/21 y de las constancias médicas obrantes en autos [...] En cuanto a sus ingresos económicos, de autos se desprende que el actor no cuenta con ingresos estables.[...] A partir de lo hasta aquí esgrimido es dable concluir en que el amparista se encuentra en la condición prevista prevista en el art. 23 de la ley 4.036” (fs. 126).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que las instancias de mérito incluyeron a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y oída que fuera la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA de fs. 5/15 vta., pues no refuta el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto no muestra que traiga a resolución del Tribunal una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA y CSJN *Fallos*, 311:2478). En efecto, según *el a quo*, la decisión contra la cual fue deducido —esto es, la que lo condenó a que brindase al amparista un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas (conf. fs. 122 y 127)— había encontrado apoyo en cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas infraconstitucionales.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCVI - “ANDERLE, MICHAEL ABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMALLO, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Principio de congruencia. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Mayoría de edad.

Expte. SACAyT n° 12.581/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Michael Abel Anderle dedujo recurso de queja (fs. 1/12 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 173/174), el recurso de inconstitucionalidad por ella deducido contra la sentencia que, en lo que ahora importa, había rechazado la demanda respecto del coactor Michael Abel Anderle (fs. 137/140).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que “...Michael Abel Anderle ha adquirido la mayoría de edad[;... que] según surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el primer año del nivel secundario...” (fs. 139). Agregó que “...no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que Michael Abel Anderle se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su padre y hermano menor. Ello así, en tanto no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (fs. 139).

3. La recurrente se agravió de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado violaba el principio de razonabilidad. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional. A su vez, señaló que la sentencia era arbitraria (fs. 142/167).

4. El Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja, con fundamento en que no mostraba que las garantías constitucionales que se alegaban vulneradas guardasen relación directa con lo resuelto (fs. 181/185).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente había adquirido la mayoría de edad durante el proceso, “[que] se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el primer año del nivel secundario...”, conf. fs. 139) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “[que] Michael Abel Anderle ha adquirido la mayoría de edad [...] y que], según surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el primer año del nivel secundario...”, conf. fs. 139)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6 de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, el recurrente pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el recurrente no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del coactor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la recurren-

te no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6º de la ley 4036. En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “Michael Abel Anderle ha adquirido la mayoría de edad” y que “según surge de las constancias obrantes en autos, se encuentra en buen estado de salud y estaría cursado el primer año del nivel secundario”. Por ello concluyó que “no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que se encuentre incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, atraviase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA” (fs. 139).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del recurrente, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se

entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales²⁸ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulta palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los jueces de mérito en autos no importa abandonar de ahora en más al recurrente a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada

²⁸ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que la actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes” (fs. 110 vuelta y ss.).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6º ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. El recurrente no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 173 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amena-

za sobre la existencia misma del accionante (conf. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción respecto de Michael Abel Anderle por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. Es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la decisión de Cámara de fs. 137/140 respecto del Sr. Michael Abel Anderle, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Michael Abel Anderle.

2º. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALBERICH, MARÍA CELESTE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. Falta de copias. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.575/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja de fs. 5/13 deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad de fs. 2/3.

2. En el caso, y conforme al relato que efectúa el GCBA al interponer su queja, María Alberich promovió acción de amparo contra el GCBA y el Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se la incorporase en un programa de emergencia habitacional (conf. fs. 6/6 vuelta).

Contestada la demanda, el juez de grado admitió la acción incoada (conf. fs. 6 vuelta). Esta decisión fue apelada por ambas partes. A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso deducido por el demandado y hacer lugar parcialmente al intentado por la parte actora (fs. 6 vuelta).

Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/33 vuelta), cuya caducidad fue requerida por la parte actora y declarada por la alzada a fs. 20.

3. Contra la declaración de caducidad, el GCBA planteó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/43), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar como el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar el recurso de hecho (fs. 46/55 vuelta y fs. 58/61).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe

ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/14; y “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/13, pues el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que el pronunciamiento controvertido frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 33, párr. 2°) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCVIII - “ASOFARMA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOFARMA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Recurso jerárquico. Impuesto sobre los ingresos brutos.

Expte. SACAyT n° 11.031/14 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Asofarma S.A. (en adelante, Asofarma) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/40).

2. Asofarma promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de que se revocase la resol. 1379/MHGC/07 mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico que había interpuesto contra la resol. 4018/DGR/06. Esta última había rechazado el recurso de reconsideración incoado contra la resol. 1816/DGR/06, a través de la cual se había determinado de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos y se le había impuesto una multa por omisión fiscal (fs. 1/16 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda (fs. 454/461 vuelta).

3. Disconforme, la actora apeló esa decisión (fs. 474/485).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y confirmó la resolución de grado (fs. 501/508 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, Asofarma interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 513/525 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 539/540 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició rechazar el recurso de hecho (fs. 52/55 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Pese a haber sido interpuesto en legal tiempo y forma (art. 33, ley 402), el recurso de queja no puede prosperar.

2. En efecto, en su recurso directo el recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento de la Sala I, pero los agravios, tal como han sido planteados, no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y fundada de las razones por las cuales la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad (conforme lo resuelto por el Tribunal *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.; entre otros).

Dicha omisión obsta a la procedencia del recurso intentado puesto que, en razón de lo expuesto, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar la satisfacción de la apuntada exigencia (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338).

Es que Asofarma no intentó siquiera rebatir los argumentos centrales que sustentaron la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, fundados en la ausencia de caso constitucional y en la falta de configuración de la causal de arbitrariedad, limitándose a reeditar de manera prácticamente literal los argumentos vertidos en dicho recurso.

3. Por otro lado, debe destacarse que los planteos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene trasuntan la discrepancia de la parte actora con la resolución de la Sala I que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado por considerar que: *a)* los elementos de prueba aportados por Asofarma eran insuficientes a fin de acreditar que realizaba exportaciones de servicios; *b)*

de las constancias de la causa se desprendía que la empresa no realizaba una actividad industrial, y c) no se configuraba un caso de error excusable que liberase a la actora de la multa aplicada.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por el recurrente en la queja, con las que intenta sostener la arbitrariedad del decisorio impugnado, se focalizan en insistir en la eficacia de la prueba documental, informativa y pericial acompañada al caso, lo que reflejaría un equívoco conceptual decisivo sobre el objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido —que debía demostrar, necesariamente, agravios de naturaleza constitucional emergentes de la decisión de la Cámara—; remitiendo a la consideración de cuestiones de hecho y prueba que, más allá del acierto o error de las conclusiones a las que arribara la Sala I, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

4. A lo expuesto cabe añadir que las apuntadas deficiencias de fundamentación no se suplen con la referencia ritual a derechos constitucionales pues esta resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva ante este Estrado si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento; de lo contrario, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido de ordinario en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expediente. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

5. Por lo demás, las sintéticas afirmaciones esgrimidas en punto a la afectación del Convenio Multilateral no son sino el resultado de una reflexión tardía, por haber sido introducidas recién en el presente recurso de queja.

6. Finalmente, tal como lo señala el Sr. Fiscal General en su dictamen, la cita efectuada por el recurrente del precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía y otros s/amparo” —Registro del Alto Tribunal C. 486. XLIII, sentencia del 15/4/2014— no guarda ninguna relación con el caso de autos, atento a que, mientras en dicho precedente la cuestión debatida concernía a un supuesto de delegación legislativa, aquí gira en torno de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales realizadas por la Administración en el marco del ejercicio ordinario de sus facultades.

7. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde rechazar la presente queja porque la parte recurrente no ha acreditado una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar.

2. La Cámara sostuvo que el contrato celebrado entre la parte actora y la sociedad uruguaya Amedrugs SA no bastaba, por sí solo, para tener por acreditada la exportación de servicios invocada por Asofarma.

La parte recurrente no muestra la arbitrariedad de esa conclusión. Vuelve sobre el contenido del contrato firmado con la mencionada sociedad e invoca la existencia de permisos de embarque. El primero de los argumentos fue tratado por el *a quo* en los términos señalados *supra*; el segundo no fue analizado, pero la sociedad actora no muestra que hubiera debido serlo. Es decir, no muestra haber puesto a consideración de

la Cámara los permisos de embarque que ahora invoca. A lo que se suma que tampoco se ha ocupado de identificar dónde estarían agregados o acreditados esos permisos.

3. La parte recurrente manifiesta que cuando “...el mandante asume el riesgo de la producción, es decir, define cuáles son los procesos que darán lugar a la transformación aludida en la definición legal y cómo deberán llevarse a cabo, entonces su actividad será considerada como industrial, junto con la del mandatario” (conf. fs. 519 vuelta de los autos principales). Pero, nuevamente la parte recurrente no muestra haber planteado esta cuestión en tiempo oportuno. Ello así, toda vez que la Cámara no trató ese agravio y quien recurre no muestra haberla puesto en la obligación de hacerlo.

4. Finalmente, la parte recurrente se agravia de que la Cámara hubiera rechazado sus agravios dirigidos a mostrar que su parte habría incurrido en un error excusable. En particular, manifiesta haber obrado de un modo diligente. En ese marco, sus agravios, tal como han sido formulados, remiten a la valoración de extremos de hecho y prueba materia ajena a esta instancia.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja de Asofarma S.A. ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la empresa, los magistrados indicaron que esta no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que la recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que los cuestionamientos de Asofarma S.A. versaban sobre la ponderación y evaluación de la prueba llevada a cabo por la Sala interviniente.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la accionante no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con el voto del Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, en cuanto a que la queja deducida por la recurrente no satisface la carga de realizar una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad incoado, razón por lo que la misma no podrá prosperar.

2. La quejosa omite realizar siquiera una mínima crítica de los motivos en los que la Cámara fundó el rechazo del recurso intentado —referidos principalmente a la ausencia de caso constitucional—, limitándose, en su contrario, a reiterar las defensas oportunamente desestimadas por la alzada. De este modo, al no hacerse cargo de las razones en que la Cámara justifica su pronunciamiento, la demandada incumple con la carga de fundamentación y autosuficiencia exigida por la ley 402 para habilitar la actuación de este Tribunal.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Respecto de la tacha de arbitrariedad, debe recordarse que esta “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Así, ante la ausencia de un desarrollo crítico que sustente dicha afirmación —y no meras expresiones de disconformidad con lo decidido—, como de la evidencia clara del agravio que el mismo le infringe, el presente tampoco podrá tener favorable acogida.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, voto por rechazar el recurso de queja deducido por la demandada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Asofarma S.A.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

XCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ, JOSÉ ERNESTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Plazos procesales. Presentación extemporánea. Plazo perentorio. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Deberes de la administración.

Expte. SACAyT n° 12.604/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja ante el Tribunal (fs. 2/10 vuelta) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decretó de oficio la caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que planteara contra la decisión de esa Sala que, a su turno, había dispuesto, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para ese tipo de casos y, en

consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad del actor (fs. 15/16 vuelta).

2. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 48/51 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de la queja y del recurso de inconstitucionalidad que la motiva. [Y que] En igual plazo, acomp[añar] copia completa y legible de: *a)* las resoluciones de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fechas 21/8/2014 y 2/12/2014; *b)* la providencia dictada por la Cámara con fecha 22/12/2014 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes —si las hubiere—; *c)* la sentencia de fecha 28/5/2015, que declara —de oficio— la caducidad del recurso de inconstitucionalidad; y *d)* el recurso [de] inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución indicada en el punto anterior, su contestación y la sentencia que lo rechaza. (...)” (v. fs. 13 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 13 vuelta —el 18/9/2015 (fs. 14 vuelta)— y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 45), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 2/10 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 13 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 2/10 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 2/11, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que el pronunciamiento controvertido frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 33, párr. 2°) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

C - “ALONSO, JORGE DANIEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALONSO, JORGE DANIEL C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.670/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Jorge Daniel Alonso dedujo queja (fs. 1/10) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 165/168 del incidente de apelación, al que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). Este último se había dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar a la apelación deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) y revocado la resolución de grado que había concedido la medida cautelar peticionada por el actor (fs. 105/109).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara sostuvo que “...el actor tiene actualmente cincuenta (50) años de edad, (...) que habría percibido la totalidad del subsidio previsto en el dec. 690/06 y que (...) no se encontraría impedido de desarrollar tarea alguna” (conf. fs. 106).

3. En su recurso de inconstitucionalidad el amparista afirmó que si bien la resolución cautelar no era la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402, correspondía que fuera equiparada a una de esa especie porque el agravio que le producía la decisión resultaba de insuficiente o imposible reparación ulterior, pues lo colocaba en irreversible situación de calle. También se agravio en tanto —según sostuvo— el *a quo*: i) interpretó en forma restrictiva las disposiciones constitucionales en materia de asistencia habitacional, ii) desconoció arbitrariamente el postulado de no regresividad de los derechos, y iii) se apoyó en presunciones sin base legal (fs. 126/154).

4. La Cámara sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva. Explicó que la parte recurrente no había mostrado que correspondiera equipararla a una de esa especie (fs. 165/168).

5. Al tomar intervención en autos (fs. 16/19 vuelta, de la queja), el Sr. Fiscal General consideró que correspondía rechazar el recurso de queja porque “...no verifica la concurrencia de un caso constitucional...” (conf. fs. 18 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, no obstante, no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la parte actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso a estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada.

3. En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que “[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (*in re*: “*Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa -incidente s/medida de no innovar-’*”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002; entre muchos otros). Ello es así, aún en los casos en que la cautelar haya sido dispuesta durante el trámite de una acción de amparo, como sucede en esta causa [al respecto, ver la interpretación del TSJ del art. 22 de la ley 2145 en “*Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’*”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008; entre muchos otros].

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan el recurso de queja.

4. El recurrente, en el recurso directo, sostiene que “...pertene[ce] al conjunto de individuos que encuadran en el concepto de personas en situación de vulnerabilidad...” (fs. 2 vuelta)

No obstante esta afirmación, el interesado no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402, ni el carácter irreparable de los agravios que invoca.

En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala I, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el actor, considero que la queja debe ser rechazada.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

La Sala I sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el que se revocó la sentencia de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Por otra parte, la alegada vulneración al principio de congruencia tampoco se verifica cuando el GCBA al apelar la sentencia que concedió la medida cautelar se queja afirmando que “(...) de las constancias de la causa no surge que la parte actora se encuentre en una verdadera situación de vulnerabilidad que permita demostrar la existencia de verosimilitud de derecho exigida para la procedencia de la medida dictada en autos. (...)” y refiere en consecuencia a las circunstancias de hecho y prueba relevadas en la causa por las que entiende procedente su derecho (fs. 55 vuelta del expte. principal). Estas afirmaciones, habilitan las ponderaciones formuladas en el pronunciamiento de la Sala que sustentan la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que concedió la tutela cautelar solicitada.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría “[quedar] en situación de calle” (fs. 1 vta.)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (un varón de 50 años de edad que no se encontraría impedido de desarrollar tarea alguna V. fs. 106 del expte. n° A7356-2014/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4.036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que no “...pertene[cí]a (...) a un grupo que pu[dier]a ser calificado como prioritario...” (V. fs. 106 vta. del expte. n° A7356-2014/1).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de

acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local n° 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, entiendo que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrojadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante perteneciera a un grupo que pudiera ser calificado como prioritario; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos que dejaron sin efecto la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de Fallos, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asi-

mismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Lo hasta aquí señalado no obsta a que, en caso de que las circunstancias sobrevivientes que la actora alega recién con la interposición de su recurso de inconstitucionalidad tengan gravitación determinante sobre su situación habitacional, recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el decisorio atacado no era definitivo y que el amparista no había acreditado la existencia de un perjuicio irreparable que permitiera equipararlo a tal.

Por lo demás, descartaron hallarse frente a un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su queja, el Sr. Alonso explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues lo coloca “...en manifiesta situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisa que, con sus magros ingresos, no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: “...revocar la medida cautelar en el caso específico implica necesariamente retrotraer la situación al momento del inicio de la presente acción, colocándome nuevamente en efectiva situación de calle, con los consecuentes agravios a [la] salud, integridad física, dignidad y vida. Agravios concretos que se producen al estar desamparado y sin un lugar donde vivir, los que no podrán repararse en el futuro con el dictado de la sentencia de fondo” (fs. 5 y vuelta de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es

francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala I, cuando el amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,²⁹ los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, la medida cautelar de la que se da cuenta en los “resulta”.

La referida tutela, fue revocada por los magistrados de la Sala I, quienes fundaron este temperamento únicamente en que el accionante no había acreditado estar incapacitado para el desarrollo de tareas laborales al tener 50 años de edad en ese momento y no padecer, a esa fecha, “ningún problema de salud” (fs. 106 y vuelta del expte. n° A7356-2014/1, al que corresponde la foliatura que seguidamente se mencione, salvo indicación en contrario).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Alonso no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 51 años, sin redes de contención familiar y social, con dos hijos menores, con escasa instrucción, una endeble trayectoria en la arena laboral, y que padecería parkinson, en una situación de vulnerabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

²⁹ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Alonso, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente el de primera instancia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Jorge Daniel Alonso.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEMPLE RODRÍGUEZ, CHARITO NELLY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. n° 12.310/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 2/13 vuelta) ante la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “...hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA, y en consecuencia, revocar el punto 2 de la sentencia recurrida en los términos del considerando VII” (fs. 115/121). En el considerando VII al que remitió la parte dispositiva transcrita se lee: “...si bien es cierto que el art. 5º del dec. 690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13), fija el monto del subsidio a otorgar, no es posible perder de vista que la suma otorgada en concepto de subsidio debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el art. 2, inc. c de la resol. 1554/GCBA/MDSGC/08, el dec. 239/13 o aquel que lo reemplace en el futuro y lo establecido en la ley de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 4036.// Esta ley, en su art. 8º, dispone: ‘El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro los reemplace’.// La ley mencionada en último término es posterior, contrasta y

modifica la norma atacada en su constitucionalidad y en modo alguno refiere a montos máximos. Por el contrario, toma diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales que se dirigen a considerar las circunstancias contextuales de los postulantes beneficiarios.// En tanto que, la canasta básica de alimentos del INDEC constituye un ‘piso’, los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, tal como se desprende de la interpretación de la norma que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros mencionados por la norma, teniendo como mínimo aquel proporcionado por el órgano nacional.// Resulta oportuno destacar que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo locales. En esta línea, es preciso señalar que el monto solicitado por la actora no aparece ajeno a la evolución del valor de la canasta de consumo de la Ciudad de Buenos Aires que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, para el mes de junio de 2014, en relación con un hogar compuesto por un matrimonio con dos hijos, inquilinos de la vivienda, supuesto que *mutatis mutandis* resultaría aplicable al presente caso” (fs. 119 vuelta/120. Cursiva en el original).

2. La Cámara destacó que la parte actora era una mujer de —al momento de la sentencia— 38 años, a cargo de dos hijas menores de edad, en situación de vulnerabilidad social (fs. 118 y vuelta).

Señaló, asimismo, que no estaba “...debatido en autos la configuración de los restantes recaudos de procedencia previstos en el art. 7º de la ley 4036” (fs. 119 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 122/132).

4. La Cámara lo denegó por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando la deficiente fundamentación de la presentación bajo análisis (fs. 152/154 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que correspondía rechazar la presentación del GCBA (fs. 158/164 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 166/175).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su libelo de fs. 2/13 vuelta, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc,

Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 2/13 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes respecto de la solución propuesta para el caso.

Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria tiene por objeto rebatir carece de la fundamentación mínima para tenerlo por presentado.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Resoluciones inapelables. Citación del Estado nacional (Improcedencia). Interposición del recurso. Plazos.

Expte. SACAyT n° 12.488/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 115 y vuelta del incidente n°

A26537-2014/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, Celia Peñas Muruchi, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 1/32 vuelta).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 73/88).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 89). Explicó que la intervención del Estado nacional no resultaba necesaria “...dado que no se [advertía] que [pudiera] ser afectado por una eventual sentencia condenatoria”.

El GCBA apeló la resolución (fs. 90/93 vuelta).

El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 94). El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 95/98 vuelta) que la rechazó por idéntica razón y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “...por su naturaleza y sus efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 104 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 108/113 vuelta que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 115 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, la Fiscalía General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 16/21 y fs. 22/25 vuelta de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 108/113 vuelta fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 89 del expte. A26537-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, voto por rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 5/5/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratase

de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 112 del expte n° A26537-2014/2).

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto. Al respecto, comparto —en lo sustancial— los argumentos expuestos por mis colegas preopinantes en este sentido.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELECENTRO S.A. S/INFR. ART(S). 23, L 1217”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). RECURSO DE ACLARATORIA (Admisibilidad). Costas. Principio objetivo de la derrota.

Expte. n° 11.486/14 - 1°/3/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

Se presenta la Dra. Clementina María Inés Galán, por propio derecho, en virtud de que manifiesta que le ha sido revocado el mandato otorgado por el GCBA para desempeñarse como integrante del cuerpo de mandatarios de Faltas (fs. 131), a fin de solicitar aclaratoria de la resolución del Tribunal que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada y que no impuso costas (fs. 125/127).

En su presentación, la Dra. Galán requirió —en tiempo oportuno— un pronunciamiento del Tribunal que imponga las costas a la parte vencida (fs. 132).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Asiste razón a la peticionante en cuanto a la omisión en la que habría incurrido el Tribunal, acerca de las costas, al emitir la resolución del pasado 25/11/2015.

Ahora bien, dado que el recurso extraordinario federal interpuesto por Telecentro S.A. fue denegado por el Tribunal, corresponde por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68, CPCyC), ampliar el dispositivo de la sentencia de fs. 125/127, imponiendo, en consecuencia, las costas del recurso extraordinario a la parte vencida.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Aun cuando se busque analógicamente el recurso de aclaratoria intentado en el art. 45 del CPP, lo cierto es que no se trata de ninguno de los supuestos que dicha ley contempla, toda vez que no se ha mostrado que la sentencia de fs. 125/126vuelta contenga errores u omisiones respecto a la imposición de las costas. La decisión de este Tribunal del 25/11/2015, que denegó el recurso extraordinario de Telecentro, no impuso las costas de ese a alguna de las partes (conf. fs. 63/70), consecuentemente quedaron distribuidas por su orden.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de aclaratoria interpuesto.

2°. *Imponer* las costas del recurso extraordinario a la parte vencida.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CIV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: “OJEDA, OSCAR S/INFR. ART.(S) 189 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Nulidad procesal. Portación de armas. Cuestión abstracta. Facultades de la autoridad de prevención. Requisita.

Expte. SAPCyF n° 12.489/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Oscar Ojeda— dedujo queja (fs. 48/53) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 29/36). Allí la defensa oficial cuestionó el pronunciamiento de esa Sala (fs. 24/28) que había revocado la declaración de nulidad del procedimiento prevencional —y de todo lo actuado en consecuencia— dispuesta por la jueza de primera instancia.

Efectivamente, en la audiencia de prisión preventiva, y luego de escuchar a las partes, la magistrada había procedido a anular las actuaciones porque entendió que el sargento de policía que había iniciado la persecución de Ojeda y concluido con la re-

quiza de un arma de fuego y la detención del nombrado no había especificado cuál había sido la razón suficiente o causa probable para realizar el procedimiento (fs. 1/7).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor Oficial explicó que el rechazo de la nulidad dispuesto por la Cámara debía ser equiparado a definitivo en tanto “no solo (...) integraría así aquello que la doctrina procesal ha denominado cosa juzgada formal, sino que cualquier pretensión posterior de discutir la medida en cuestión sería evidentemente abstracta y privada de todo tipo de efecto concreto” (fs. 30/vuelta). En cuanto a la cuestión constitucional, por su parte, expresó que en el caso se verifica una lesión al derecho a permanecer en libertad y no ser detenido ni sometido a una requisa sin orden emanada de autoridad competente, al principio de inocencia, al doble conforme y también denunció la arbitrariedad de la sentencia por la interpretación del término “flagrancia”.

3. La Sala II lo denegó porque —sostuvo— no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva y tampoco presentaba un verdadero caso constitucional (fs. 40/43).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos fundamentos que la Cámara (fs. 57/58).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 48/53 vuelta, pues la sentencia a cuya revisión aspira el MPD —aquella que resolvió revocar la decisión de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad del procedimiento prevencional llevado a cabo, y devolver la causa a la primera instancia a fin de que se examinara la procedencia de la solicitud de prisión preventiva planteada por la fiscalía—, en tanto no resuelve la controversia, ni impide su continuación, no es la resolución definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. Ello así, toda vez que sus agravios están enderezados a controvertir cuestiones de hecho —referidas a si existieron o no circunstancias objetivas que hubieran hecho presumir que el Sr. Ojeda hubo cometido un hecho delictivo— y la interpretación que los jueces de mérito hicieron de los arts. 112 y 152 del CPP, preceptos cuya constitucionalidad no viene discutida; y conforme lo tiene dicho la CSJN para un recurso de similares características, “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (*Fallos*, 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 46/47), por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC—apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, exp- te. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja, interpuesta ante el Tribunal en tiempo y forma, debe ser rechazada pues a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

La defensa no brinda argumentos precisos y suficientes para considerar que, por vía de la excepción, lo resuelto por la Sala II revista tal entidad o le cause un perjuicio irremediable y por lo tanto sea revisable por ante esta instancia.

Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

Si bien la defensa reconoce el límite para este tipo de planteos, procede a señalar que “una vez dictada la prisión preventiva de Ojeda no será factible que se suspenda sus efectos propios por otra vía que la intentada” (fs. 50). Sin embargo, omite exponer las razones por las que la declaración de nulidad podría no ser reeditada y no considera que la Cámara resolvió devolver la causa a la primera instancia a fin de que se examinara la procedencia de la solicitud de prisión preventiva planteada por la fiscalía. Cuestión que no ha sido al momento resuelta.

2. Por todo lo expuesto, considero que el recurso de queja debe ser rechazado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, interpuesta ante el Tribunal en tiempo y forma, debe ser rechazada pues a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Cámara objetado revocó la decisión dictada por la jueza en instancia de grado, mediante la cual decretaba la nulidad del procedimiento prevencional efectuado en las actuaciones, y de todo lo obrado en consecuencia. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las garantías que se invocan. En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de la persona imputada, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

Al respecto, el recurrente señala que “aunque eventualmente pueda reeditarse la cuestión de la nulidad aludida, una vez dictada la prisión preventiva de Ojeda no será factible que se suspendan sus efectos propios por otra vía que la intentada” (conf. fs. 50). Las aserciones que realiza en ese sentido resultan ineficaces para demostrar la existencia de un agravio concreto y actual, sino y por el contrario se presenta un agravio futuro, el que ni siquiera ha sido planteado en las instancias anteriores. Nótese que en la sentencia recurrida los señores camaristas han resuelto que “respecto de la decisión de la jueza de no hacer lugar a la prisión preventiva... corresponde devolver el expediente a la primera instancia a fin de que la magistrada examine la procedencia de la solicitud de la fiscalía” (fs. 57 vuelta), y ello no solo se encuentra firme puesto que no ha sido recurrido oportunamente, sino que —incluso— tampoco resuelve la situación relativa a la libertad del imputado, agravio que se pretende introducir en esta instancia.

En ese sentido, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Mi-

nisterio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472’”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 48/53 y diferir la consideración de la cuestión referida al depósito, a las results de lo que se resuelva respecto del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 46/47 (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 376 y ss.).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero debe ser rechazada en tanto la recurrente solo manifiesta sus discrepancias con la interpretación que hizo la Cámara y no se hace cargo de rebatir los argumentos que en extenso se exponen para justificar el decisorio.

2. La Sala II brinda razones fundadas y apoyadas en las circunstancias fácticas de la causa para revocar la decisión del juez de grado que declaró la nulidad del procedimiento de requisa y secuestro. En efecto, por un lado, explica los motivos —a la luz de los hechos del caso— por los que considera acreditadas las circunstancias objetivas que autorizaban a la autoridad de prevención a la detención y requisa del imputado, conforme con las exigencias de los arts. 112 y 152 del Código Procesal Penal de la CABA (conf. fs. 25).

Por otro lado, respecto de la nulidad que declaró el juez de grado por advertir supuestos defectos en el proceso de secuestro del arma y del labrado del acta (en los términos de los arts. 86 y 50 del citado código), a fs. 25 vuelta/26 los jueces esbozan los argumentos normativos y fácticos que los lleva a concluir que “la necesidad de asegurar la prueba y, eventualmente, de resguardar a las personas, que surge de aquel contexto, justifica razonablemente la urgencia de la intervención policial con relación al detenido y la actitud adoptada frente a los testigos y al tiempo transcurrido entre la detención y el labrado del acta” (fs. 26 vuelta).

Por último, la Cámara sostiene que no existió delegación por parte del fiscal en su secretario, por lo que considera que —a diferencia de lo decidido por el juez de primera instancia— la intervención del fiscal y del secretario se ajustó a las normas que guían su actuación (fs. 27 y vuelta).

3. En su recurso, la defensa no se hace cargo de rebatir ninguno de estos argumentos esgrimidos por la Cámara y se limita a exponer una distinta valoración de los

hechos y de las normas aplicables. Alega la afectación de garantías constitucionales, pero lo hace en abstracto, sin conectarlas con las circunstancias del caso.

Además invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia sin exponer la existencia de contradicción lógica ni defectos graves en la sentencia cuestionada. Aquella aparece como una derivación lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, lo que impide la tacha de arbitrariedad.

Es dable recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta. En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos* 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 46/47) y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 48/53).

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 46/47, y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA
S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN
LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS PALACIOS, MATÍAS EZEQUIEL Y OTRO
S/ART. 183 DAÑOS - C.P. (P/ L 2303)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Defensor oficial. Cuestión no constitucional. Bienes públicos del Estado. Daño
calificado. *Non bis in idem*.**

SUMARIO:

1. Si la afirmada violación al principio *ne bis in idem* no fue abordada por los jueces de mérito, y la recurrente no muestra que, por haberlos puesto en el deber de hacerlo, dicha omisión resulta arbitraria, la queja debe declararse inadmisibile. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

2. Si ninguna de las reflexiones expuestas permite concluir que la interpretación efectuada por los jueces de la Cámara excede las reglas de la sana crítica judicial, ni que aquellos hayan efectuado un recorte arbitrario de los elementos probatorios, sino y por el contrario, el quejoso se ha limitado a exponer un mero desacuerdo con la lectura efectuada por el tribunal de alzada, la invocada arbitrariedad es un motivo de agravio improcedente. (*Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg*).

3. Si el recurrente, en su presentación, omite cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en las actuaciones bajo examen y tampoco se expone la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (*Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

4. Toda vez que el agravio referido a la supuesta afectación de la garantía que prohíbe la doble persecución penal es fruto de una reflexión tardía no puede ser abordado por el Tribunal, más aun si no se han dado fundados motivos que permitan considerar que la garantía constitucional invocada se encuentra en crisis. (*Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

5. Toda vez que el agravio referido a la supuesta afectación de la garantía que prohíbe la doble persecución penal es fruto de una reflexión tardía, no puede ser abordado por el Tribunal, más aun si no se han dado fundados motivos que permitan considerar que la garantía constitucional invocada se encuentra en crisis. (*Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

Expte. n° 12.494/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en representación de Martín Lucas Leonel Mansilla, interpuso recurso de queja (fs. 99/105) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 92/95) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 74/84. En esa presentación, la defensa oficial había impugnado la resolución de esa Sala (fs. 55/71) que, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado a Mansilla a la pena de tres (3) meses de prisión, de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo autor del delito de daño agravado por tratarse de bienes de uso público (art. 184, inc. 5°, del C.P.).

En la sentencia condenatoria se tuvo por probado que “el día 23/7/2014, siendo aproximadamente las 20 hs., mientras el Sr. Martín Lucas Leonel Mansilla era trasladado junto con Matías Ezequiel Palacios o Sergio Fernando Garay a la Comuna 15 de la Policía Metropolitana, y se encontraba arribando a dicha sede sita en Guzmán 396 de la CABA, a bordo del móvil policial interno 628, marca Chevrolet Meriva, dominio LMD-735, a cargo de los oficiales Leandro Román Santa Cruz y Flavio Hernán Massera de la Policía Metropolitana todo ello en virtud de haber sido detenidos momentos antes por disposición del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 2 por atentado y resistencia a la autoridad, rompió mediante golpes con diversas partes del cuerpo —como ser cabeza, pies, hombro y rodillas— el panel transparente que separa la parte frontal de la posterior del interior del patrullero” (fs. 62).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala III, la defensa oficial señaló que la resolución recurrida afectaba el derecho a permanecer en libertad y no ser detenido sin orden emanada de autoridad competente, el *ne bis in idem* y el principio de inocencia e *in dubio pro reo*. En concreto, planteó la nulidad de la detención de Mansilla porque —aseguró— se había efectuado en violación a los arts. 78 y 152 del CPPCABA; además afirmó que Mansilla había sido sobreseído por la justicia correccional en orden al delito de resistencia a la autoridad y por ese motivo no podía condenárselo por los daños al vehículo policial puesto que mediaba un concurso ideal entre ambos hechos y, por último, alegó la arbitrariedad de la condena por basarse en una errónea y arbitraria valoración de la prueba.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no había planteado caso constitucional alguno (110/111).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja articulada por la Defensa Oficial porque las objeciones de la recurrente no suscitan una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113.3 CCABA y CSJN *Fallos* 311:2478).

En efecto, el agravio contra el rechazo del planteo de nulidad del acta de detención, y de todo lo que fue su consecuencia, asentado en que, según la Defensa, “...los preventores procedieron a la detención de Mansilla y Palacios, por la simple circunstancia de encontrarse peleándose en la calle” (fs. 78 vuelta) y que “...lo único que podría haber justificado el procedimiento hubiese sido la comisión en flagrancia de un delito...” (fs. 78 vuelta), gira, exclusivamente, en torno a su discrepancia con la apreciación de los hechos realizada por los jueces de mérito, pero sin hacerse cargo del fundamento por ellos brindado, en orden a que “...la detención [...] tuvo su génesis [...] en un hecho que *ex ante* reuniría los presupuestos típicos de un hecho flagrante, que podría encuadrar en el delito de resistencia a la autoridad (art. 239 C.P.), con cuyo magistrado de turno se efectuó inmediata consulta desde el lugar de la aprehensión, siendo la judicatura correccional la que dispuso la detención de ambos prevenidos afectados a actuaciones en orden al delito previsto en el art. 239 CPPCABA [*sic; rectus*: 239 C.P.]” (fs. 58).

A su turno, el planteo según el cual se encontraría afectada la garantía de presunción de inocencia se apoya, únicamente, en la discrepancia de la recurrente con la apreciación de la prueba hecha por los jueces de mérito, competencia esta que, como principio, les es privativa, cuando, como en el caso, la recurrente no muestra que sea insostenible la solución arribada.

2. La afirmada violación al principio *ne bis in idem* —asentado en que el delito de daños aquí imputado habría concurrido idealmente con el de resistencia a la autoridad juzgado en el ámbito nacional— no fue abordado por los jueces de mérito, y la recurrente no muestra que, por haberlos puesto en el deber de hacerlo, dicha omisión resulte arbitraria.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja agregada a fs. 99/105 y, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos en trámite (fs. 14/16), por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, exp- te. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. El señor Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal.

2. El presentante funda su recurso sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, para lo cual afirma que la sentencia dictada en autos ha estado basada “tomando solamente en cuenta los elementos que perjudicaban al imputado y desechando los extremos irrefutables que lo favorecían” (fs. 102 vuelta). De este modo, intenta traer a estudio del Tribunal una mera discrepancia con la interpretación y/o valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, circunstancia esta que no invalida el modo en que los camaristas resolvieron, puesto que más allá del acierto o error de la decisión adoptada, la misma aparece fundada.

En efecto, de modo alguno la decisión adoptada por la Cámara aparece ante esta instancia como infundada. De esta manera, a pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa el recurrente, lo cierto es que ninguna de las reflexiones expuestas permite concluir que la interpretación efectuada por los señores jueces de la Cámara exceda las reglas de la sana crítica judicial, ni que aquellos hayan efectuado un recorte arbitrario de los elementos probatorios; sino y por el contrario, el quejoso se ha limitado a exponer un mero desacuerdo con la lectura efectuada por el tribunal de alzada.

En definitiva, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. Reiteramos, entonces, que la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, ello tal como lo expusiera nuestro colega preopinante, Dr. Luis F. Lozano.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

Por lo demás, el agravio referido a la supuesta afectación de la garantía que prohíbe la doble persecución penal (fs. 103 vuelta, punto 2.b) es fruto de una reflexión tardía, circunstancia esta que —de por sí— impide que sea abordado por este Tribunal. Sin perjuicio de ello, debe notarse que tampoco se han dado fundados motivos que permitan considerar que la garantía constitucional invocada se encuentra en crisis, puesto que de las constancias de autos se advierte una clara escisión entre el hecho *prima facie* calificado como constitutivo del delito de resistencia a la autoridad (por el cual se

decretare el sobreseimiento de los imputados en sede Nacional) y aquel por el cual se condenó al señor Masilla en el presente proceso.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 99/105. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 107).

Así lo votamos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, José Osvaldo Cásas e Inés M. Weinberg y también suscribo los desarrollos contenidos en los puntos 1 y 2 del voto del señor juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Defensor General fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por decisión de la mayoría de la Sala III al entender que el recurrente no lograba acreditar la concurrencia de un caso constitucional ni articulaba cuestiones que fueran más allá del mero desacuerdo con lo resuelto, sin identificar concretamente las arbitrariedades alegadas (fs. 92/95).

2. El recurrente en su queja, se limita a transcribir argumentos del recurso de inconstitucionalidad e insiste en argumentos que fueron razonablemente atendidos por el voto mayoritario del *a quo* al momento de resolver el recurso de apelación (fs. 55/71 vuelta).

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso queja interpuesto.

2º. Eximir al Sr. Martín Lucas Leonel Mansilla de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CVI - “ROJAS ALMANZA, RICHARD ALEXANDER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: ROJAS ALMANZA, RICHARD ALEXANDER S/ART(S) 189 BIS 2PARR C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Oportunidad del planteo. Cuestión no constitucional. Personal policial. Procedimiento policial. Requisa. Nulidad procesal. Oportunidad del planteo. Portación de arma de fuego de uso civil.

SUMARIO:

1. En cuanto a la validez de los procedimientos de detención y requisa, de acuerdo con las reglas de la experiencia, resulta prudente y razonable que, ante circunstancias acaecidas en un breve lapso temporal, el personal policial presuma la posible comisión de un delito y proceda, en consecuencia, a la persecución de los sujetos involucrados, a la verificación del contenido del morral que había sido abandonado y a la detención de uno de ellos. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. En caso de determinarse, sin contradicción, que el imputado ha sido detenido a metros del lugar en el que el personal policial requirió que se detuviera la marcha de la motocicleta en que viajaba y que el morral —en el que luego fue encontrada el arma de fuego de uso civil cuya portación se le imputó— había sido abandonado en ese último lugar, no puede considerarse que exista una razonable expectativa de protección del derecho a la intimidad por parte de quien había abandonado un pequeño bolso, dejándolo fuera de su ámbito de custodia, por lo que la decisión de la Cámara en cuanto respecta a la verificación del contenido del morral como a la detención del imputado no es cuestionable desde una perspectiva constitucional. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. La pretensión del recurrente, relativa a la supuesta violación del derecho a la propiedad privada que sufriera debido a la remoción del bolso por personal policial carece de la mínima fundamentación necesaria para permitir su abordaje en esta instancia, al tiempo que ninguna consideración fue efectuada por los jueces del caso con relación al derecho de propiedad del imputado sobre su bolso sino, en todo caso, respecto de su expectativa de protección de su intimidad, y por tanto no ha logrado demostrar que la lectura efectuada por los jueces no constituya una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, o bien que comprometa las garantías constitucionales invocadas en el recurso directo. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

4. Con relación a la alegada inconstitucionalidad de la figura agravada del delito de portación no autorizada de arma de fuego de uso civil por registrar antecedentes dolosos por la comisión de delitos contra las personas o con el uso de armas, es preciso recordar que este Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de esos mismos temas en los precedentes “Lemes” (expte. n° 4603/05 y su acumulado n° 4602/05, resolución del 19/7/2006), “Rodríguez” (expte. n° 6146/08 y su acumulado n° 6148/08, resolución del 17/12/2008), “Baigorria” (expte. n° 6192/08 y su acumulado n° 6195/08, resolución del 11/2/2009) y, finalmente, “Taboada Ortíz” (expte. n° 6457/09 y su acumulado 6462/09, resolución del 29/7/2009). Los argumentos allí expuestos por la mayoría de este Tribunal no han sido seriamente controvertidos por el recurrente, que no se ha hecho cargo de aquellos ni ha expresado razones que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo, por lo cual el planteo debe ser rechazado sin más trámite. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

5. Si, en relación al planteo de inconstitucionalidad del agravante previsto en el octavo párrafo del art. 189 bis, inc. 2º, la quejosa vuelve a esgrimir la presunta incompatibilidad entre aquel y los principios de culpabilidad, ne bis in idem, legalidad y razonabilidad, sin rebatir lo resuelto por la Cámara con apoyo en la doctrina de este Tribunal sentada sobre el tema en el expte. n° 4603/05 "Lemes, Mauro Ismael s/inf. art. 189 bis C.P. —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado expte. n° 4602/05 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lemes, Mauro Ismael s/ infracción art. 189 bis C.P. —apelación—'", resolución del 19/7/2006 y numerosos fallos posteriores, el planteo resulta improcedente. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. n° 12.304/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Richard Alexander Rojas Almanza interpuso queja (fs. 19/23) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 15/18) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 7/13. En esa presentación impugnó la resolución de esa Sala que, al recibir las actuaciones enviadas por este Tribunal, confirmó la sentencia de primera instancia por la que se había resuelto no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º, del C.P. y condenar al imputado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (fs. 1/5).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el defensor de Rojas Almanza planteó dos agravios. El primero, vinculado con el rechazo de la nulidad del procedimiento de requisa y secuestro practicado sobre el morral incautado por el personal policial que intervino en la detención del nombrado y, el segundo, referido a la inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. 2º, párrafo octavo, del C.P., que también fue rechazado por los jueces de mérito. El recurrente alegó que lo decidido había importado la afectación de los principios de legalidad, ne bis in idem, racionalidad, inocencia y culpabilidad.

3. La Sala declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque entendió que las cuestiones planteadas por el recurrente ya habían sido evaluadas y decididas en la sentencia sin que se ofrecieran puntos de crítica constitucional inéditos y concretos que no fueran los presentados en el recurso de apelación.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja porque no se había planteado un caso constitucional con capacidad suficiente para habilitar la vía de excepción (fs. 39/42).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa, si bien fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402), no puede prosperar. El defensor no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia de este Tribunal.

2. En primer lugar, el recurrente reedita los cuestionamientos que había efectuado oportunamente en torno a la validez del procedimiento de detención y requisa que dio

origen a las presentes actuaciones. Sin embargo, su presentación no ofrece elementos que permitan apartarse de lo oportunamente resuelto por este Tribunal sobre ese asunto.

Al respecto, cabe recordar que en la anterior incidencia formada en este caso sostuvo que de acuerdo con las reglas de la experiencia resultaba perfectamente prudente y razonable que, ante las circunstancias objetivas acaecidas en un breve lapso temporal —citadas en dicha resolución— el personal policial haya presumido la posible comisión de un delito y procedido, en consecuencia, a la persecución de los sujetos involucrados, a la verificación del contenido del morral que había sido abandonado por uno de ellos y a la detención del Sr. Richard Alexander Rojas Almanza.

También indiqué en mi voto que se determinó, sin contradicción, que el imputado había sido detenido a unos 400 metros del lugar en el que el personal policial requirió que se detuviera la marcha de la motocicleta en que viajaba y que el morral —en el que luego fue encontrada el arma de fuego de uso civil cuya portación se le imputó— había sido abandonado en ese último lugar. En ese escenario, agregué, no podía considerarse que existiera una razonable expectativa de protección del derecho a la intimidad por parte de quien había abandonado un pequeño bolso, en las circunstancias antes descriptas, dejándolo fuera de su ámbito de custodia.

3. Los fundamentos antes reseñados, como puede advertirse, están en línea con los desarrollados por la Cámara en cuanto a la validez del procedimiento policial tanto en la verificación del contenido del morral como en la detención del imputado. Por esa razón estimo que no es cuestionable desde una perspectiva constitucional la interpretación que los jueces hicieron de las normas aplicables, sean las del régimen de faltas por la infracción del deber legal de llevar el casco colocado, sean las del código procesal penal en cuanto a los deberes de la policía. Respecto de estos puntos, el recurrente solo se limita a proponer una interpretación distinta de ciertas reglas infraconstitucionales (arts. 78, 86, 87, 88 y 112, CPP), discusión que resulta ajena, por regla, a la competencia extraordinaria de este Tribunal.

Por último, cabe señalar que el único argumento novedoso introducido por el recurrente giró en torno a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 78, 86, 87, 88 y 112 del CPPCABA “ya que se hace una interpretación acerca de la propiedad privada que es contraria a la Constitución” (fs. 21). Sin embargo, esa pretensión carece de la mínima fundamentación necesaria para permitir su abordaje en esta instancia, al tiempo que ninguna consideración fue efectuada por los jueces del caso con relación al derecho de propiedad del imputado sobre su bolso sino, en todo caso, respecto de su expectativa de protección de su intimidad. En definitiva, el defensor de Rojas Almanza no ha logrado demostrar que la lectura efectuada por los jueces no constituya una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, o bien que comprometa las garantías constitucionales invocadas en el recurso directo.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamen-

to normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. Por otra parte, con relación a la alegada inconstitucionalidad de la figura agravada del delito de portación no autorizada de arma de fuego de uso civil por registrar antecedentes dolosos por la comisión de delitos contra las personas o con el uso de armas, es preciso recordar que este Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de esos mismos temas en los precedentes “Lemes” (expte. n° 4603/05 y su acumulado n° 4602/05, resolución del 19/7/2006), “Rodríguez” (expte. n° 6146/08 y su acumulado n° 6148/08, resolución del 17/12/2008), “Baigorria” (expte. n° 6192/08 y su acumulado n° 6195/08, resolución del 11/2/2009) y, finalmente, “Taboada Ortiz” (expte. n° 6457/09 y su acumulado 6462/09, resolución del 29/7/2009). Los argumentos allí expuestos por la mayoría de este Tribunal no han sido seriamente controvertidos por el recurrente, que no se ha hecho cargo de aquellos ni ha expresado razones que justifiquen revisar lo decidido o que puedan llevar a modificarlo, por lo cual el planteo debe ser rechazado sin más trámite.

Al propio tiempo, cabe advertir que el agravio relacionado con la alegada violación del principio de legalidad —vinculado con que la condena considerada a los efectos de aplicar la circunstancia agravante del art. 189 bis, inc. 2°, octavo párrafo, C.P. era previa a la vigencia de la ley 25886— no fue debidamente sostenido en la queja, circunstancia que impide habilitar la intervención de este Tribunal. No obstante ello, tampoco el recurrente se hizo cargo de refutar los argumentos esgrimidos por los jueces de mérito en torno a que cabía descartar la vulneración a dicho principio constitucional “pues lo considerado [a los efectos de aplicar la circunstancia agravante] es el hecho y la capacidad de culpabilidad del autor al tiempo de la comisión del delito, esto es, al 14/6/2012” (fs. 5). En este escenario, las genéricas afirmaciones del defensor, que omitió criticar los fundamentos mencionados, son insuficientes para advertir la conexión de lo decidido con los perjuicios constitucionales que se denuncian en la queja.

5. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de queja obrante a fs. 19/23 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Conuerdo con el voto del Sr. juez de trámite en que si bien el recurso de queja deducido a fs. 19/23 fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. Para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad la Sala II argumenta que la recurrente no cumple con los presupuestos que exige la ley 402 para la procedencia de este recurso de excepción, en tanto no plantea un caso constitucional sino su discrepancia con la interpretación que hizo la Cámara de normas procesales y del modo en que interpretó el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º del C.P.

En relación al planteo relativo a la nulidad de la requisa, lo descartan puesto que advierten que la recurrente “insiste con cuestiones que ya fueron evaluadas y decididas oportunamente en el fallo que ahora impugna, sin que su planteo ofrezca puntos de crítica constitucional inéditos y concretos contra las razones expuestas en su momento por el apelante” (fs. 17).

3. En el recurso de queja, la recurrente no rebate los motivos que expone la Cámara para rechazar su recurso. Ello en tanto que, por un lado, insiste con los mismos argumentos esgrimidos al interponer el recurso de inconstitucionalidad y agrega que la decisión es, a su juicio, arbitraria, pero no alega ninguna inconsistencia lógica del decisorio que la descalifique como acto jurisdiccional válido.

Es dable recordar que, conforme señala la CSJN, “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por otro lado, en relación al planteo de inconstitucionalidad del agravante previsto en el octavo párrafo del art. 189 bis, inc. 2º, la quejosa vuelve a esgrimir la presunta incompatibilidad entre aquel y los principios de culpabilidad, *ne bis in idem*, legalidad y razonabilidad, pero no se hace cargo de refutar los argumentos expuestos por este tribunal en el precedente “Lemes”, a cuya doctrina remiten los Camaristas, para descartar estos motivos de agravio.

En sentido similar al de aquel precedente me he expedido al descartar la tacha de inconstitucionalidad del citado artículo en el caso “Incidente de apelación en autos ‘Moreno, Diego Ezequiel s/art. 189 bis, párr. 2º, portación de arma de fuego de uso civil —Código Penal— s/recurso de inconstitucionalidad concedido’” y su acumulado expte. n° 11.122/14 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Moreno, Diego Ezequiel s/infr. art. 189 bis, párr. 2º, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 11.153/14, resolución del 17/12/2014.

Por último, en cuanto a la nulidad de la requisa, la recurrente reitera su punto de vista pero no agrega ningún planteo novedoso o inédito para apartarse de lo oportunamente resuelto, por lo que, tampoco puede prosperar el recurso de queja al respecto.

4. Por los motivos expuestos, de conformidad con lo resuelto por el juez José O. Casás, corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 19/23 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con el señor juez de trámite, Dr. José O. Casás, en que corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa porque no muestra la existencia de un caso constitucional o federal que habilite la instancia solicitada.

Los agravios de la defensa relativos a la inconstitucionalidad del art. 112, 78, 86, entre otros- ya recibieron solución en la sentencia del 4/11/2014 (conf. Expte. n° 9619/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos: Rojas Almanza, Richard Alexander s/art(s). 189 bis, párr. 2°, C.P.’”).

La Cámara examinó minuciosamente los hechos para arribar a la conclusión, cualquiera sea el acierto o error, acerca de que existieron los motivos sobre cuya base se puede hacer una requisa, empero la defensa no muestra su insuficiencia.

Por otro lado, los agravios relativos a la inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. 2°, párrafo 8° del C.P., en cuanto establece el agravante de la pena a quien “...registra antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portase un arma de fuego de cualquier calibre...”, no se hacen cargo de rebatir lo resuelto por la Cámara con apoyo en la doctrina de este Tribunal sentada sobre el tema en el expte. n° 4603/05 “Lemes, Mauro Ismael s/inf. art. 189 bis C.P. —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/infracción art. 189 bis C.P. —apelación—’”, resolución del 19/7/2006 y numerosos fallos posteriores.

Por último, respecto del planteo de violación al principio de legalidad porque la norma que estableció el agravante era posterior al “antecedente condenatorio”, coincido también con el Dr. Casás en que no muestra la relación directa entre lo decidido por la Cámara —que sostuvo que a los efectos de aplicar el agravante debía tomarse en cuenta “el hecho y la capacidad de culpabilidad del autor al tiempo de la comisión del delito”, refiriéndose al que aquí se persigue- y el referido principio constitucional.

2. Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución de este Tribunal del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del abogado defensor del Sr. Rojas Almanza fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II por entender que no se acreditaba la concurrencia de un caso constitucional.

2. El recurrente en su queja, se limita a reiterar argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad sin contestar las razones esgrimidas por la Sala II como motivos para denegar la procedencia, confundiendo crítica suficiente del auto denegatorio con la insistencia en los agravios articulados respecto de las cuestiones de fondo.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS “DUARTE, MARCELO ALEJANDRO S/INFR. ART. 149 BIS, AMENAZAS - C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Sistema acusatorio. Juez de juicio. Audiencia de admisibilidad de la prueba.

Expte. n° 12.465/15, sentencia del 1°/3/2016.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto de esta Ciudad dedujeron la presente queja (fs. 32/37) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 27/29) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había interpuesto (fs. 18/24). Allí cuestionaba el pronunciamiento de esa misma Sala (fs. 16/17) que rechazó in limine el recurso de apelación presentado contra la decisión del juez de grado que había dispuesto devolver las actuaciones al magistrado interviniente en la etapa de investigación para que agregara al legajo de juicio la totalidad de la prueba admitida en el marco de la audiencia del art. 210, CPPCABA (fs. 9).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala I, el Defensor Oficial explicó que aquella decisión debía ser equiparada a una sentencia definitiva porque los principios de cosa juzgada, progresividad, preclusión y las garantías del debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad, juez natural y el sistema acusatorio —que, en su opinión, se veían comprometidas en el caso— requerían su tutela

inmediata. En esa línea, afirmó que la cuestión debatida en estas actuaciones guardaba estrecha relación con la controversia que motivó el pronunciamiento de este Tribunal en el caso “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1, Ley n° 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal, siguiendo la doctrina del mencionado fallo “Galantine”, debía admitir el recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa y dejar sin efecto el pronunciamiento atacado (fs. 62/65).

4. Seguidamente, el Defensor General Adjunto solicitó la suspensión del curso del proceso con el objeto de evitar la celebración del juicio (fs. 70).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien la defensa ha solicitado la suspensión del curso del proceso, lo cierto es que existen razones para resolver, sin más, los recursos interpuestos. En efecto, tal como lo han invocado las partes, lo decidido *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013, sentó la doctrina del Tribunal sobre las cuestiones suscitadas en estas actuaciones. En consecuencia, más allá de que mi voto no conformó la mayoría en dicho precedente, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial.

Además, debo señalar que, desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso, la sentencia se exhibe infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

2. Por otra parte, dadas las particularidades del presente caso, en el que los elementos de prueba admitidos en la audiencia del art. 210 del CPP ya fueron puestos en conocimiento del magistrado designado para intervenir en el debate, corresponderá devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a efectos de que desinsacule un nuevo juez para la celebración del juicio.

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por la defensa oficial, revocar el pronunciamiento de la Cámara y ordenar que se desinsacule un nuevo juez para el debate al que deberá remitirse únicamente el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210, CPP —conforme había sido ordenado por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28—, a fin de que continúe el trámite de las actuaciones.

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Si bien la defensa ha solicitado la suspensión del curso del proceso, existen razones para resolver, sin más, los recursos interpuestos. En efecto, tal como lo han in-

vocado las partes, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013. Por ello, remito en lo pertinente a los fundamentos y la solución expresados en mi voto en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este nuevo pronunciamiento.

2. Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por el señor juez de trámite en el punto 2 de su voto, adhiero a la solución propuesta. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 29/12/2014, cuya copia obra a fs. 16/17, y ordenar que se desinsacule un nuevo juez de juicio, al que deberá remitirse únicamente el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210, CPPCABA (conforme había sido dispuesto por el juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, ver fs. 4/7), a fin de que continúe el trámite de las actuaciones.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CVIII - “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “ROMERO, KAREN S/ INFR. ART(S). 11179: 149 BIS, PÁRR. 1º AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Revocación de sentencia. Plazo razonable. Arbitrariedad de sentencia.

Expte. SAPCyF n° 12.367/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/134) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que resolvió archivar las actuaciones por haber superado el plazo razonable de sustanciación de la investigación (fs. 116/126).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado admisible por la Sala III, la fiscalía sostuvo que la decisión de la Cámara resultaba violatoria de los principios de legalidad y acusatorio, que socavaba las funciones que el art. 125 de la CCA-BA reservaba al Ministerio Público Fiscal, a la vez que resultaba irrazonable y arbitraria. Asimismo, afirmó que su desapego total a la letra de la ley terminaba por afectar el principio de división de poderes y permitía aseverar que la Cámara se había arrogado funciones legislativas que le estaban vedadas y que correspondían a otro poder del Estado (fs. 130 vuelta).

3. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto solicitó que se hiciera lugar al recurso y que se revocara la resolución cuestionada (fs. 157/158).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara entendió que se había conculcado el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, razón por la cual ordenó “archivar” las actuaciones.

2. Los agravios del MPF dan cuenta de que corresponde descalificar esa decisión por estar apoyada (en términos de la CSJN) en consideraciones de “excesiva latitud”, que impiden tenerla por un acto válido.

3. La mayoría de la Cámara sostiene que la situación aquí ocurrida es análoga a la que le tocó al Tribunal resolver *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘C., P. M. s/ínfr. art(s) 183, daños, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 9446/13, sentencia del 21/5/2014. Pero en ningún momento explica por qué a su juicio se daría esa “analogía”, e incluso más adelante en la exposición afirma que en el *sub lite* “no se llegó a los extremos tratados en el caso del Tribunal [...] aquí citado” (conf. fs. 124).

Luego dice que “advierde una demora” en el trámite de las actuaciones, y no dice cuál sería esa demora, ni a quién es imputable, así como tampoco a partir de qué momento se debería comenzar a computar el plazo que entiende vencido.

4. En suma, la Cámara hizo un examen de la cuestión llevada a su conocimiento en abstracto, circunstancia que lleva a descalificar por arbitraria a la decisión recurrida.

Por ello, voto por revocar la sentencia de fs. 116/126 vuelta, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Fiscal de Cámara logra plantear un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402, por lo que corresponde hacer lugar al mismo y revocar la decisión de Cámara de fs. 116/126.

Ello en tanto la recurrente logra demostrar que el decisorio cuestionado presenta fisuras en la argumentación que impiden considerarlo un acto jurisdiccional válido y se encuentra alcanzado por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En efecto, los jueces de Cámara resolvieron, por mayoría, I) *Hacer lugar* parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial a fs. 94/99. II) *Ar-*

chivar los presentes actuados por haber superado el plazo razonable de sustanciación de la investigación.

Para resolver de esa manera, se limitaron a citar un precedente jurisprudencial de este Tribunal, cuya doctrina —según su apreciación— resulta aplicable al caso. Sin embargo, no hacen ningún esfuerzo por explicar cuál es el vínculo o relación entre los hechos de aquella causa con las circunstancias concretas de autos que permitan extender sin más lo resuelto en esos casos al presente.

Por otro lado, luego de aquella cita, la Cámara, sin mayor desarrollo argumental, concluye que “la demora advertida en el trámite de las actuaciones, sin que ninguna causa atendible la justifique entre que se sindicara en la denuncia inicial a la imputada Karen Romero, se determinarán los hechos que allí fueran imputados y finalmente se le intimaran esos mismo hechos, ha vulnerado el plazo razonable dentro del cual debió efectuada la investigación preliminar (...)” (fs. 124).

Al respecto es dable recordar aquí que el plazo razonable del proceso —a diferencia que el de prescripción— no puede medirse en días, horas o meses, sino que depende en cada caso de las circunstancias concretas de la tramitación de la causa. En los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua” y “Suarez Rosero vs. Ecuador” (sentencias del 29/1/1997 y 12/11/1997), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, a los fines de determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, deben tomarse en cuenta tres elementos: *i*) la complejidad del asunto, *ii*) la actividad procesal del interesado, y *iii*) la conducta de las autoridades judiciales. Las directrices allí trazadas fueron recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar los precedentes “Barra”, “Santángelo” y “Richards” (*Fallos*, 327:327, S. 2491. XLI, resolución del 8/5/2007 y “R. 1008. XLIII, resolución del 31/8/2010), entre otros.

El decisorio cuestionado omite valorar estas pautas y se limita a referir —sin ninguna explicación— que, en el caso, la demora en el trámite de la causa ha excedido el plazo razonable. Por lo tanto corresponde revocar esta sentencia puesto que carece de una adecuada fundamentación.

En virtud de lo expuesto voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva resolución.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, los argumentos expuestos por el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, y la señora jueza, doctora Inés M. Weinberg, en cuanto señalan que la decisión de la Cámara carece de la mínima fundamentación necesaria para sostener la conclusión a la que arriba, esto es, que se ha verificado una afectación a la garantía de duración razonable del proceso que impone el archivo definitivo de las actuaciones.

En efecto, la resolución de la Cámara solo exhibe citas de un precedente de este Tribunal cuya conexión con el presente caso no fue establecida y afirmaciones dogmáticas en torno a la extensión de la investigación y el tiempo que insumió el dictado del decreto previsto en el art. 92 del CPP y la intimación del hecho a una de las imputadas. En este sentido, el juez Sergio Delgado —a cuyo voto adhirió la jueza Silvina Manes— señaló que “la demora advertida [...] entre que se sindicara en la denuncia inicial a la imputada Karen Romero, se determinarán los hechos que allí le fueran imputados y finalmente se le intimaran esos mismos hechos, ha vulnerado el plazo razonable”, así como que “el término previsto por el art. 104 del ritual había sido ya más que duplicado cuando se intimaron los hechos, sin que nada explique tal dilación” (fs. 124). Sin embargo, el magistrado no ofreció razón alguna que permita sustentar el ca-

rácter irrazonable de las demoras que señaló, pues su pronunciamiento carece de indicaciones concretas acerca del trámite del presente proceso y no contiene siquiera una mención acerca de la actividad de la fiscalía —y los restantes sujetos intervinientes— durante los períodos analizados.

Todo ello, al margen de que los jueces de la Cámara tampoco se refirieron a la particular situación de cada una de las coimputadas y ordenaron, sin precisión alguna sobre el punto, “Archivar los presentes actuados” (fs. 126 vuelta). Al respecto, nótese que en la resolución se menciona a Karen Romero, no obstante la presente incidencia tuvo origen en la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación opuesta por la defensa oficial tras la formulación del requerimiento de juicio respecto de la restante coimputada, Cecilia Ayelén Romero.

En definitiva, la resolución del *a quo*, en razón de su lábil e inconsistente fundamentación, configura un acto de pura autoridad que no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y debe, por tanto, ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

2. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva resolución.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, doctor José Osvaldo Cásas, y, además, comparto los desarrollos concordantes que exponen los doctores Lozano y Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ministerio Público Fiscal a fs. 129/135. y concedido por la Sala II a fs. 146/150 vta. no resulta procedente porque el Fiscal de Cámara no ha logrado plantear un caso constitucional

El Sr. Fiscal afirma que el fallo recurrido “posee fundamentos solo aparentes y antojadizos sobre la supuesta morosidad del expediente, (...) justificar y legitimar una postura como la asumida en la sentencia recurrida sería admitir que un juez pueda asumir funciones de dos poderes del Estado” (conf. fs. 131; 132 vuelta) sin indicar concretamente, qué actividades de investigación relevantes han sido llevadas adelante entre el dictado del decreto de determinación del hecho objeto de investigación conforme lo establecido en el art. 92, CPPCABA y la realización de la audiencia de intimación prevista en el art. 161, CPPCABA, para ponderar la razonabilidad que dogmáticamente invoca pero no acredita. En este sentido, el recurrente no logra superar la mera discrepancia con la solución adoptada y los criterios interpretativos que la sustentan.

2. Por las razones expuestas corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 381/387 vuelta.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 129/134, *dejar sin efecto* la resolución de Cámara del 25/3/2015 y *devolver* las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CPYF DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENÍTEZ, LEANDRO EMANUEL Y OTROS S/INFR. ART(S). SOBRE 85, PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. División de poderes. Calificación de conducta. Atipicidad. Fundamentación de sentencias. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Arma de fuego. Tipo contravencional.

SUMARIO:

1. Interpretar que un arma que no resulta apta para el disparo no puede ser incluida dentro del término ‘arma no convencional’ que describe el art. 85 del código contravencional, ya que no tiene la capacidad autónoma de provocar un daño, siendo materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado, descarta la tipicidad del comportamiento imputado a los encartados sobre la base de afirmar que no se había puesto en riesgo el bien jurídico protegido —la seguridad pública— porque el arma no era apta para el disparo. Esa interpretación resulta contraria a lo que el propio texto legal enuncia puesto que el legislador local incluye a cualquier tipo de arma no convencional y, además, a los objetos cortantes o contundentes “inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir”. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

2. La portación en plena vía pública de un arma de fuego no apta para el disparo es idónea para ejercer la violencia tácita o intimidación que también abarca el tipo contravencional del art. 85. Ello así en tanto que una persona que porta un arma en esas condiciones importa un peligro para la seguridad y tranquilidad pública —que es el bien jurídico protegido por la norma en cuestión—, pues aunque sea ineficaz para ser disparada, no puede sostenerse válidamente que el autor no haya realizado una conducta peligrosa a la luz del art. 85 del CC. Un arma en esas condiciones no deja de ser un objeto inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

3. Si la queja se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación, presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación, más claramente aun si el recurrente logra demostrar que los magistrados de la causa han exorbitado el principio de legalidad producto de una lectura manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido. (*Del voto del juez José O. Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

4. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte acusadora debe prosperar si rebate de manera suficiente los escasos desarrollos utilizados para eximir de reproche contravencional el hecho de haber portado en la vía pública un arma de

fuego no apta para producir disparos (art. 85, CC). (*Del voto del juez José O. Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

5. Si el recurrente logra exponer ante este Tribunal que el caso traído a estudio excede el mero análisis de normas de derecho común (art. 85, CC), comprometiendo principios constitucionales, encontrándonos en presencia de una sentencia arbitraria por falta de fundamentación o fundamentación aparente, el fallo debe ser descalificado. (*Del voto del juez José O. Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

6. Si la conclusión a la que arriban los magistrados en punto a que la conducta endilgada a los imputados no es hábil para afectar la seguridad pública nunca puede derivarse, sin más, de la premisa de la que partieron —que el arma no es apta para la producción de disparos—, pues semejante punto de vista exigiría de su parte presentar razones que dieran cuenta de que dicho objeto, pese a sus fallas, no se encontraba destinado a ejercer violencia y, con ello, no comprometía el bien jurídico mencionado. (*Del voto del juez José O. Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

7. Si los jueces de la Cámara se limitan a señalar que el arma secuestrada no tiene la capacidad autónoma de provocar daño porque solo tienen en cuenta que dicho objeto no permite la ejecución de disparos, pero en modo alguno justifican que no constituye una de las armas previstas por el art. 85 del CC, esta omisión en el pronunciamiento exhibe su débil sustento y alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido. (*Del voto del juez José O. Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

8. Si no hay razón alguna para considerar atípico el hecho objeto del proceso y, en la resolución recurrida, los magistrados incorporan requisitos no exigidos legalmente para la configuración del tipo contravencional previsto en el art. 85 del CC al punto de tener por no escrita la regla, neutralizando así los efectos pretendidos por el legislador en el ejercicio de funciones que le son propias, la decisión impugnada configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. (*Del voto del juez José O. Casás, a cuyos fundamentos adhiere la jueza Ana María Conde*).

9. No resulta admisible inferir o derivar de la mera “tenencia” de un arma de fuego inidónea alguna afectación o riesgo al bien jurídico tutelado por el art. 189 bis, apartado 2, párr. 1º, C.P., que justifique convincentemente una reacción punitiva como aquella que habría sido establecida para aquel delito de peligro abstracto; ello no equivale a sostener que, en tal escenario, desaparezca todo riesgo de que el elemento transportado, sin autorización legal alguna, pudiese ser utilizado de una forma violenta o intimidatoria, para vulnerar otros bienes jurídicos individuales, sino concluir que cualquier lesión concreta que hubiese podido acontecer tendría que ser examinada en el marco del correspondiente proceso que se inicie a su respecto; proceso judicial como el presente, en el cual, al no haberse verificado la comisión de ninguna otra conducta ilícita que desplace al enjuiciamiento contravencional (art. 15, CC), las instancias inferiores deberán constatar si el hecho, sin perjuicio de tener correlato suficiente prima facie con la descripción de la prohibición en cuanto a que el elemento que era portado se trataba de uno que a priori podía estar “inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir” (art. 85, CC), puso o no en peligro cierto al bien jurídico tutelado por dicha norma, con arreglo a las constancias de la respectiva causa. La comprobación de esa última circunstancia no puede encontrar apoyo alguno en la mera afirmación dogmática en virtud de la cual, en opinión del tribunal a quo, un arma que no resulta apta para el disparo no tiene la capacidad autónoma de provocar un daño y es materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado” en el art. 85, CC (fs. 47), porque ella no justifica por qué razón aquel elemento no serviría para ejercer violencia, intimidar, agredir o —incluso— provocar contusiones a terceros. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

10. Si el fundamento propuesto por el recurrente para impugnar la declaración de atipicidad de la conducta —más allá del acierto u error de la decisión de la Cámara, que brinda una interpretación —posible y razonada de cara a una tesis constitucional— es

insuficiente para sostener la lesión constitucional que intenta acreditar, toda vez que no explica de manera suficiente y rotunda que la inteligencia asignada por los camaristas al art. 85, CC haya sido contraria al sentido de aquella norma y por ende inconstitucional, se impone rechazar el recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. n° 12.413/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara a cargo de la Unidad Fiscal Sur interpuso la presente queja (fs. 73/77) contra el auto de fs. 65/70 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 57/60. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en cuanto declaró la atipicidad de la conducta imputada a Leandro Emanuel Benítez y a Matías Arias, en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC.

Para así resolver, los camaristas sostuvieron que un arma de fuego no apta para el disparo no puede ser incluida dentro del término “arma no convencional” que describe el referido artículo, ya que no tendría capacidad autónoma de provocar daño, y por ello resultaría imposible la afectación de la seguridad pública (fs. 42/56).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara resultaba violatoria de los principios de legalidad y acusatorio, que socavaba las funciones que el art. 125 de la CCABA reservaba al Ministerio Público Fiscal, a la vez que resultaba irrazonable y arbitraria. Asimismo, afirmó que su desapego total a la letra de la ley terminaba por afectar el principio de división de poderes y permitía aseverar que la Cámara se había arrogado funciones legislativas que le estaban vedadas y que correspondían a otro poder del Estado, ya que propició la impunidad de una conducta sancionada expresamente por el legislador.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se revocara la resolución judicial cuestionada (fs. 82/84).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (ver, entre otros, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013).

Además, es procedente pues el Fiscal de Cámara ha logrado plantear una cuestión constitucional en cuanto sostiene que los jueces de cámara realizaron una interpretación del artículo 85 del CC que prescinde de aplicar una norma vigente sin dar un fundamento jurídico que justifique tal apartamiento. La interpretación realizada equivale

a prescindir del texto legal aplicable y se aparta del principio de sujeción de los jueces a la ley (conf. CSJN, *Fallos*, 329:4688; 279:128, 320:1251, entre otros).

2. En efecto, para decidir de esa manera el único fundamento del voto de la mayoría consistió en que “un arma que no resulta apta para el disparo no puede ser incluida dentro del término ‘arma no convencional’ que describe el art. 85 del código contravencional, ya que no tiene la capacidad autónoma de provocar un daño, siendo materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado” (conf. fs. 47). De ese modo, descartaron la tipicidad del comportamiento imputado a Leandro Emanuel Benítez y a Matías Arias sobre la base de afirmar que no se había puesto en riesgo el bien jurídico protegido —la seguridad pública—, porque el arma no era apta para el disparo.

Esa interpretación resulta contraria a lo que el propio texto legal enuncia. Ello es así porque, a diferencia del supuesto abarcado por la figura penal del art. 189 bis, párr. 2º, del C.P., en el que solo se alude a las armas de fuego, aquí el legislador local incluyó a cualquier tipo de arma no convencional y, además, a los objetos cortantes o contundentes “inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir”.

Tal como lo sostiene la recurrente, la portación en plena vía pública de un arma de fuego no apta para el disparo es idónea para ejercer la violencia tácita o intimidación que también abarca el tipo contravencional del art. 85. Ello así en tanto que una persona que porta un arma en esas condiciones, tal como ocurrió en el caso, importa un peligro para la seguridad y tranquilidad pública —que es el bien jurídico protegido por la norma en cuestión—, pues aunque sea ineficaz para ser disparada, no puede sostenerse válidamente que el autor no haya realizado una conducta peligrosa a la luz del art. 85 del CC. Un arma en esas condiciones no deja de ser un objeto inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir.

3. Tal como sostiene nuestra Corte Suprema, no es posible “apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de las leyes es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en aquélla (*Fallos*, 218:56; 299:167). De otro modo podría arribar a una interpretación que —sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal— equivaliese a prescindir de su texto (*Fallos*, 279:128; 300:687; 301:958)” (“Ballvé, Horacio Jorge c/A.N.A. s/nulidad de resolución”, resolución del 9/10/1990).

En esas condiciones, corresponde revocar la sentencia de Cámara en tanto que no estuvo acompañado por una argumentación que resulte ser una derivación razonada, debidamente fundada, de la norma contravencional, pues no explica por qué un arma de fuego no apta para disparo no tendría aptitud para ejercer violencia o para agredir.

4. Por estas consideraciones, voto por hacer lugar a los recursos del MPF y revocar la sentencia de fs. 42/56 en cuanto declaró la atipicidad de la conducta imputada en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El representante del Ministerio Público Fiscal viene en queja ante este Tribunal contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que cuestionaba, a su vez, la resolución de la Cámara que decretó la atipicidad de la conducta imputada en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC (fs. 42/56).

La presentación fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley nº 402) contra una resolución que pone fin al proceso y en ella se expone una crítica

concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Al propio tiempo, la queja presenta con éxito un caso constitucional en tanto señala que la decisión impugnada se funda en una interpretación irrazonable del art. 85 del Código Contravencional y resulta arbitraria por falta de fundamentación. En tal sentido, el recurrente ha logrado demostrar que los magistrados de la causa han exorbitado el principio de legalidad producto de una lectura manifiestamente desnaturalizante del precepto legal referido (conf., *mutatis mutandi*, “Incidente de restitución en autos Rojas, Lorena y otros s/infra. art. 181, CP (J.B. Alberdi 2776) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11565/14, resolución del 25/8/2015, entre otros).

2. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte acusadora también deberá prosperar pues, tal como lo expone la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg —cuyas consideraciones en lo sustancial comparto—, rebate de manera suficiente los escasos desarrollos utilizados para eximir de reproche contravencional el hecho de haber portado en la vía pública un arma de fuego no apta para producir disparos (art. 85, CC).

En oportunidad de expedirse, el juez Sergio Delgado sostuvo que un arma que no resulta apta para el disparo no puede ser incluida dentro del término “arma no convencional” (al que hace referencia el art. 85 del CC), “[...] ya que no tiene la capacidad autónoma de provocar un daño” y, por tanto, no puede vulnerar la seguridad pública (fs. 47). A su turno, la jueza Silvina Manes compartió los argumentos de su colega preopinante y conformó la mayoría necesaria para resolver la atipicidad de la conducta por la cual el MPF formulara requerimiento de elevación a juicio respecto de los señores Matías Arias y Leonardo Emanuel Benítez.

El recurrente ha logrado exponer ante este Tribunal que el caso traído a estudio excede el mero análisis de normas de derecho común (art. 85, CC), comprometiendo principios constitucionales, encontrándonos en presencia de una sentencia arbitraria por falta de fundamentación o fundamentación aparente.

En este sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal expone que la interpretación que efectúa la Cámara conlleva el desconocimiento de las normas aplicables al caso y desnaturaliza su finalidad puesto que, según explica, carece de toda lógica suponer que un arma de fuego que no resulta apta para el disparo no pueda, cuanto menos, ser considerada como constitutiva de la contravención prevista en el art. 85 del CC, es decir, un “arma no convencional” en los términos antes referidos, cuando ésta resulta *prima facie* idónea para ejercer violencia o intimidación, tal como lo exige la norma en cuestión.

En efecto, la conclusión a la que arribaron los magistrados —esto es, que la conducta endilgada a los imputados no es hábil para afectar la seguridad pública— no se deriva, sin más, de la premisa de la que partieron —que el arma no es apta para la producción de disparos—, pues semejante punto de vista exigía de su parte presentar razones que dieran cuenta de que dicho objeto, pese a sus fallas, no se encontraba destinado a ejercer violencia y, con ello, no comprometía el bien jurídico mencionado. Sin embargo, los jueces de la Cámara se limitaron a señalar que el arma secuestrada “no tiene la capacidad autónoma de provocar daño” (fs. 47), de modo que solo tuvieron en cuenta que dicho objeto no permitía la ejecución de disparos, pero en modo alguno justificaron que no constituía una de las armas previstas por el art. 85 del CC. Esta omisión en el pronunciamiento de la Cámara exhibe su débil sustento y alcanza para descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

Al margen de dicho defecto de fundamentación, tampoco encuentro razones que permitan sostener válidamente la postura de los jueces. Recuérdese que el hecho que se atribuyó a Matías Arias y Leandro Emanuel Benítez fue advertido en la vía pública y que, previo a su aprehensión, los imputados habrían intentado huir mientras uno de ellos “blandía en su mano derecha el arma de fuego en cuestión” (fs. 1/6). Repárese, asimismo, en que el art. 85 del Código Contravencional sanciona la conducta de quien “porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, *cualquier tipo de arma no convencional [...] u objetos cortantes contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir*” (el destacado fue añadido). De esta manera, analizadas las circunstancias del caso y la legislación aplicable, afirmar que el objeto blandido por los imputados no resulta, cuanto menos, una de las armas previstas por dicha regla, o bien que no permite la intimidación de terceros y, con ello, el ejercicio de violencia en detrimento de la seguridad pública, aparece como una afirmación que desconoce los hechos de la causa y la finalidad perseguida por la regla transcrita.

Por lo demás, no debe perderse de vista que una vez descartada la posibilidad de subsumir la conducta de los imputados en el art. 189 bis del C.P. —y al margen del acierto o error de tal entendimiento, que no es objeto de debate en esta incidencia—, la paralela negación de su encuadre en la figura contravencional antes mencionada provoca —como en el presente caso— que la acción de quien porta un arma defectuosa en la vía pública escape de todo reproche penal o contravencional. Así, es posible afirmar que la resolución del *a quo* no está acompañada de argumentos que resulten de una derivación razonada y debidamente fundada, pues no se hace cargo de explicar por qué un arma de fuego —en las condiciones antes referidas— no tendría aptitud para ejercer violencia o agredir, cuando sí la tiene, según la redacción del art. 85, CC, un simple objeto contundente.

3. En definitiva, no hay razón alguna para considerar atípico el hecho objeto del presente proceso y los magistrados han incorporado requisitos no exigidos legalmente para la configuración del tipo contravencional previsto en el art. 85 del Código Contravencional al punto de tener por no escrita la regla, neutralizando así los efectos pretendidos por el legislador en el ejercicio de funciones que le son propias.

Desde esta perspectiva, la decisión recurrida configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. En ese sentido, cabe señalar que los jueces no pueden abrogarse el papel de legisladores estableciendo exigencias adicionales o formulando distingos que el precepto legal no contiene. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la sentencia obrante a fs. 42/56 en cuanto declara la atipicidad de la conducta imputada en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero a los fundamentos contenidos en los votos de mis colegas preopinantes, doctores Inés M. Weinberg y José Osvaldo Casás.

Concretamente, a diferencia de lo ocurrido en el precedente “Carbajal Zapata” (expte. n° 10245/13, resolución del 23/12/2014), entiendo que en autos los motivos de impugnación expuestos por el titular de la Fiscalía de Cámara Sur —relacionados con

la interpretación *contra legem* del art. 85 del CC y con la invocada arbitrariedad de la decisión del tribunal *a quo*, por carecer de una fundamentación adecuada— alcanzan para delinear una discusión constitucional de competencia del Tribunal. En efecto, si bien, por regla, la función del Tribunal no consiste en determinar la interpretación que le corresponde a un precepto de derecho infraconstitucional, a modo de tercera instancia, considero que aquella regla general debe ceder frente a un supuesto como el presente, en el cual se desarrolla precisa y fundadamente que la inteligencia acordada al precepto por parte de la Sala III desconoce el principio de legalidad (art. 13.3, CCABA) y consagra un absurdo en orden al alcance y contenido de la prohibición que se dice haber interpretado (según mi voto, *in re*, “Amán”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013).

Al respecto, los agravios que desarrolla el recurrente —en su fundada impugnación— resultan adecuados para controvertir los exiguos argumentos en virtud de los cuales el tribunal *a quo* sostuvo que la conducta investigada era manifiestamente atípica, en los términos del precepto contravencional en trato. Ello así, pues ponen de manifiesto que la interpretación que la Fiscalía cuestiona desconoce el principio de legalidad al desnaturalizar el propósito de la prohibición contravencional y constituye una solución jurisdiccional que aparece *prima facie* descalificable en tanto no se comprende de qué manera —en las circunstancias particulares del caso— la portación, en la vía pública y sin causa que lo justifique, de un arma inidónea en función del art. 189 bis, C.P. resultaría igualmente irrelevante, a título contravencional, por no tratarse de un elemento “inequívocamente destinad[o] a ejercer violencia o agredir” a tenor del art. 85, CC. Una interpretación racional de esa última prohibición, a mi modo de ver, conduce precisamente a la respuesta contraria.

Es que, sin perjuicio de que he expresado mucho antes de ahora que un comportamiento de esta especie no podría serle reprochado penalmente a una persona como una “simple tenencia” de un arma de fuego de uso civil, sin autorización legal, que prohíbe el C.P. —en tanto el “elemento” portado no resultaría apto para sus fines específicos como arma de fuego y sancionarla, con una respuesta punitiva de la intensidad que prevé el C.P., consagraría un adelantamiento excesivo e irracional que desorbitaría el límite que impone el principio de lesividad (“Carbajal Zapata”, antes citado)—, lo cierto es que no parece posible deducir de aquella conclusión que resulte desproporcionado, absurdo o constitucionalmente intolerable que esta conducta, al aumentar el eventual poder vulnerante e intimidatorio que razonablemente el autor busca con su portación, sea perseguida contravencionalmente por poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad públicas que el legislador pretendió proteger al estipular el bien jurídico tutelado por el art. 85, CC; ni que, en consecuencia, su verificación pueda merecer una respuesta punitiva sensiblemente inferior a la establecida en el ordenamiento penal.

En ese sentido, basta recordar que, en el aludido precedente, sostuve que no resultaba admisible inferir o derivar de la mera “tenencia” de un arma de fuego inidónea alguna afectación o riesgo al bien jurídico tutelado por el art. 189 bis, apartado 2, párr. 1°, C.P., que justifique convincentemente una reacción punitiva como aquella que habría sido establecida para aquel delito de peligro abstracto, pero también expuse que ello “obviamente, no equivale a sostener que (...) hubiera desaparecido *todo riesgo de que el elemento que era transportado*, sin autorización legal alguna, *pudiese ser utilizado de una forma violenta o intimidatoria*, para vulnerar otros bienes jurídicos individuales, sino, en verdad, concluir que cualquier lesión concreta [o cierta] que hubiese podido acontecer tendría que ser examinada —en todo caso— en el marco del correspondiente proceso que se inicie a su respecto” (según mi voto; énfasis añadido); proceso judicial como el presente, en el cual —en cuanto aquí importa—, al no haberse verificado la co-

misión de ninguna otra conducta ilícita que desplace al enjuiciamiento contravencional (art. 15, CC), las instancias inferiores deberán constatar si el hecho, sin perjuicio de tener correlato suficiente *prima facie* con la descripción de la prohibición en cuanto a que el elemento que era portado se trataba de uno que *a priori* podía estar “inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir” (art. 85, CC), puso o no en peligro cierto al bien jurídico tutelado por dicha norma, con arreglo a las constancias de esta causa. La comprobación de esa última circunstancia no puede encontrar apoyo alguno en la mera afirmación dogmática en virtud de la cual, en opinión del tribunal *a quo*, “un arma que no resulta apta para el disparo no (...) tiene la capacidad autónoma de provocar un daño (...) [y es] materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado” en el art. 85, CC (fs. 47), porque ella no justifica por qué razón aquel elemento no serviría para ejercer violencia, intimidar, agredir o —incluso— provocar contusiones a terceros.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde *admitir* la queja, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y *revocar* la sentencia del tribunal *a quo*, en cuanto declara la atipicidad de esta conducta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja del Ministerio Público Fiscal, interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser admitido por cuanto contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La admisibilidad del recurso de hecho no supone, para este caso, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que los argumentos utilizados por el Ministerio Público Fiscal no acreditan un caso constitucional.

En efecto, no se advierte que a consecuencia de lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas —declarar la nulidad de la detención de los Sres. Arias y Benítez y la atipicidad de la conducta endilgada (art. 85 CC)— se estuvieran vulnerando garantías o preceptos constitucionales.

El conflicto constitucional que intenta demostrar el recurrente deriva de los alcances asignados por la Cámara al art. 85 CC a los fines de no subsumir en dicho tipo contravencional la conducta de los imputados.

La Sala, en lo que aquí es materia de agravio, consideró que correspondía declarar la atipicidad de la conducta dado que la pericia demostró que el arma secuestrada no era apta para el disparo y la priva de “ser incluida dentro del término de ‘arma no convencional’ que describe el art. 85 del código contravencional, ya que no tiene la capacidad autónoma de provocar un daño, siendo materialmente imposible la afectación del bien jurídico tutelado (la seguridad pública)” (fs. 47).

Frente a ello, la fiscalía en su escueta presentación alega —para fundar que el decisorio lesiona el principio de legalidad— que “lo resuelto se traduce en una interpretación irracional y arbitraria de la ley de fondo contravencional, en tanto desprecia que la portación en plena vía pública de un arma de fuego no apta para el disparo es idónea para ejercer la violencia tácita o intimidación que también abarca el tipo del art. 85 del CC” (fs. 59 vuelta). Cita, además, una doctrina que interpreta que por “arma no convencional” debe incluirse cualquier tipo de arma impropia, incluso las no aptas para el disparo (conf. fs. 59 vuelta).

El fundamento propuesto por el recurrente para impugnar la declaración de atipicidad de la conducta —más allá del acierto u error de la decisión de la Sala— es insufi-

ciente para sostener la lesión constitucional que intenta acreditar. No explica de manera suficiente y rotunda que la inteligencia asignada por los camaristas al art. 85, CC haya sido contraria al sentido de aquella norma y por ende inconstitucional. La Cámara brindó una interpretación —posible y razonada de cara a una tesis constitucional— que la llevó a justificar por qué en el caso no era posible encuadrar en el tipo contravencional en cuestión, la conducta imputada de los Sres. Arias y Benítez.

El planteo del Ministerio Público Fiscal expresa un desacuerdo dogmático carente de argumentos que demuestren un caso constitucional e impugnen la sentencia por irracional y arbitraria. En definitiva, no logra mostrar por qué los fundamentos de la Sala son repulsivos con el principio de legalidad.

La Sala fundó su temperamento siguiendo pautas de interpretación normativa, posibles dentro del sistema penal, en concordancia con los hechos acreditados en la causa, que no evidencian un agravio constitucional en los términos que el Sr. fiscal intenta exponerlos.

3. Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a la queja interpuesta y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 73/78 porque el MPF no muestra que la interpretación del tribunal *a quo* a cuyo tenor un arma no apta para disparar no constituye un “arma no convencional” de las mencionadas en el art. 85 del CC exceda las posibilidades hermenéuticas privativas de los jueces de la causa.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 73/77).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 57/60, y *revocar* la resolución de Cámara del 22/12/2014, en cuanto declaró la atipicidad de la conducta imputada en orden a la contravención prevista en el art. 85 del CC.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOMEI, DIEGO SEBASTIÁN S/INFR. ART(S). 95. LESIONES EN RIÑA - C.P. (P/ 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Integración del depósito (Improcedencia). Beneficio de litigar sin gastos

Expte. SAPCyF n° 11.967/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 2/12/2015 el Tribunal resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 1/2.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 informó que el día 2/11/2015 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Diego Sebastián Tomei y, a su vez, con fecha 23/12/2015 se certificó por secretaria que tal decisión se encontraba firme (conf. fs. 98 y 101).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La comunicación de fs. 98 y la certificación de fs. 101 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Diego Sebastián Tomei y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones apuntadas en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remití en mi voto al rechazar la queja en estos autos, reitero que no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Eximir* al Sr. Diego Sebastián Tomei de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXI - “LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS “ZELINSCEK, JORGE ALEJANDRO S/INFR. ART(S). 149 BIS C.P.” S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Caso constitucional. Ejercicio de la acción pública. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sistema acusatorio. Suspensión del juicio penal a prueba. Violencia doméstica.

Expte. SAPCyF n° 12.320/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 412/420) —que fue concedido— contra la resolución de la Sala II que revocó parcialmente la sentencia de fs. 312/313, cuyos fundamentos obran a fs. 318/340, en cuanto en su punto I no había hecho lugar a la suspensión de juicio a prueba respecto de Jorge Alejandro Zelinscek y la concedió por el tiempo y las condiciones que fijara el tribunal de grado (fs. 405/409).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, expuso las razones por las que entendía que la decisión impugnada constituía un auto que por sus implicancias debía ser equiparado a una sentencia definitiva.

Asimismo, puso de resalto la oportunidad en la que los jueces de Cámara habían concedido la *probation*, esto es, cuando ya se había realizado el juicio y había recaído sentencia condenatoria. Al explicitar las razones por las cuales el MPF se había opuesto a su concesión, alegó que los hechos llevados a juicio configuraban un supuesto “de violencia de larga data en el cual la víctima, ex pareja del imputado, sufrió constantes maltratos por parte de Zelinscek”, y su intención era que su “caso se resuelva en juicio y no a través de una salida alternativa en consonancia con lo resuelto por la CSJN *in re* ‘Góngora’” (fs. 418 vuelta).

Por último, entendió que a los fines de la Convención de Belém do Pará, los hechos llevados a juicio configuraban un supuesto de violencia doméstica, según el art. 6°, inc. b), de la ley 26485.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General propició que el Tribunal hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocara la resolución cuestionada (fs. 433/438).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Considero que el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Fiscal de Cámara resulta procedente por las razones que expongo a continuación.

La presentación en análisis contiene un pormenorizado detalle de los hechos atribuidos al imputado que exhiben de forma clara, pese a la opinión de los jueces de la Sala II, que se trataría de un caso de violencia de género.

2. En el caso que nos ocupa, lo resuelto por el *a quo* da cuenta de algunas circunstancias que es importante remarcar

2.1. Por un lado, al analizar la procedencia del instituto, en vez de revisar lo decidido por el tribunal de juicio con los elementos tenidos en cuenta en aquel momento, esto es, antes del debate, los camaristas se pronunciaron haciendo valer la absolución dispuesta después, respecto de dos de los hechos por los que también se había acusado a Zelinscek y que evidentemente fueron dirimientes para que el fiscal se opusiera a la suspensión del juicio a prueba, y el tribunal se expidiera en la forma en que lo hizo lo que resulta manifiestamente irrazonable.

2.2. Por el otro, el hecho mismo de que ya se hubiese realizado el debate oral y público y dictado la correspondiente sentencia convertía a la pretensión de la defensa en una cuestión abstracta porque el instituto previsto en el art. 205 del CPPCABA implica la suspensión del juicio y en este caso, el juicio ya se había celebrado en su totalidad.

En todo caso, al advertir que el tribunal de juicio había resuelto no hacer lugar a la *probation* y tampoco había accedido a su pedido de suspensión de la audiencia a los fines del trámite del recurso de apelación, la defensa debió impugnar también esta última decisión, pero dejó pasar la oportunidad (conf. fs. 263 vuelta).

2.3. Por último, el *a quo* no valoró en toda su dimensión la oposición de la fiscalía a la concesión de la suspensión del juicio a prueba pues nada dijeron los jueces acerca del hecho de que Zelinscek ya había obtenido una suspensión del proceso a prueba anterior y le había sido revocada (conf. fs. 262 vuelta) con lo cual, siguiendo su propio criterio de analizar la procedencia del instituto exclusivamente a la luz de la regulación del art. 76 bis del Código Penal y no del art. 205 del CPPCABA, debieron también evaluar el impedimento establecido en el art. 76 ter, último párrafo del C.P.

3. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 412/420, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 30/3/2015 (fs. 405/409) y devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa que quedara pendiente de tratamiento (conf. fs. 409, punto IV).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

De modo tal que no resulta necesario analizar los restantes agravios expuestos por el recurrente, específicamente aquellos relativos a la oportunidad procesal en la que se concedió el beneficio (fs. 419, punto IV.D).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de Cámara de fs. 405/409 y devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa que quedara pendiente de tratamiento (fs. 409, punto IV).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido, en lo esencial, con la solución que proponen mis colegas preopinantes, en orden a que el recurso de inconstitucionalidad *sub examine* ha sido correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*.

2. En primer lugar, cabe señalar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto, *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

3. En segundo lugar, coincido con lo expuesto por la jueza Alicia E. C. Ruiz en el apartado 2.2 (primer párrafo) de su voto y asimismo comparto los cuestionamientos que —en sentido concordante— formula el recurrente, con relación a la particular oportunidad procesal, en la cual, en este proceso, fue otorgada la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, C.P.), esto es, cuando el juicio que la defensa pretendía suspender ya se habría sustanciado en su totalidad y su asistido habría sido condenado por un tribunal de mérito, por al menos uno de los hechos que se le enrostraron.

En este sentido, considero que en autos la Cámara no solo desoyó la oposición del MPF acerca de la inviabilidad del beneficio en trato, sino que, simultáneamente, al admitir la pretensión de la defensa, luego del dictado de la decisión condenatoria, se apartó del sistema jurídico aplicable en materia de suspensiones del juicio a prueba y desnaturalizó el contenido de aquella vía alternativa al debate.

Legalmente una suspensión del juicio a prueba puede ser peticionada por el involucrado: “en cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta *inmediatamente antes* del debate”, o durante este cuando se produzca una modificación legal que lo permita (art. 205, CPP). En rigor de verdad, es evidente que la suspensión del proceso a prueba no se encuentra estipulada como cuestión previa o preliminar (art. 228, CPP), que pueda ser propuesta después de “abierto” un debate, sino, contrariamente, como una que puede ser promovida durante la audiencia del art. 210, CPP, o bien —interpretación mediante— hasta la fijación de la audiencia de juicio (art. 213, CPP) o hasta la misma fecha establecida para su sustanciación (según lo expresé, *mutatis mutandi*, en mi voto en “Pintos”, expte. n° 5345/07, resolución del 6/11/2007); y también resulta evidente que la posibilidad de suspender un debate oral ya empezado está supeditada, además de a la anuencia *vinculante* del MPF, a la existencia de una modificación sobreviniente en la calificación jurídica de la conducta imputada, esto es, no ha sido prevista frente a supuestos ajenos a aquella puntual hipótesis. Es que el legislador porteño, con el propósito de superar un problema bastante difundido en esta órbita, ha optado, en uso de sus facultades propias, por circunscribir el momento hasta el cual es posible proponer la suspensión del proceso a prueba; y su elección —a mi criterio— debería guiar la actuación de las partes que intervienen en el debate, al cual, no es ocioso recordarlo, suelen ser convocados una multiplicidad de actores.

Ahora bien, si la solicitud de suspensión del proceso no es propuesta por el imputado en las oportunidades estipuladas para hacerlo al tribunal de garantías o al tribunal de juicio *antes* del debate que pueden otorgarla o no —y según cual sea la decisión dar curso a la vía recursiva, pretorianamente, admitida para impugnarla—, también parece evidente que en el mejor de los casos el tribunal de juicio tendría la atribución discrecional y soberana de dar trámite o no al pedido inoportuno que el imputado intenta allí formular, pues, según la solución que adopte en dicha oportunidad, su decisión tendrá como consecuencia dar por concluido anticipadamente el juicio si la admite, con el consentimiento del fiscal, o continuar con este hasta el dictado de la decisión de mérito si la deniega. En este último, supuesto cualquier discusión ulterior referida a la procedencia de la suspensión deviene inoficiosa, puesto que el debate que el involucrado habría pretendido evitar, por su propia elección de formular su solicitud en una oportunidad no prevista, ya habría tenido lugar de manera continua (art. 218, CPP) y, en consecuencia, sería materialmente inviable retrotraer el proceso a etapas válidamente cumplidas, olvidando que el juicio se celebró y que, como resultado de ello, se dictó una sentencia. En suma, la defensa no podría proponerle al tribunal de alzada que revisara la determinación facultativa del tribunal de juicio, en tanto parece claro que el interesado no podría lamentarse de que en primera instancia no se admitiera su solicitud extemporánea, de forma excepcional y sin apoyo suficiente en el CPP, puesto que su propia conducta discrecional no habría sido ajena a que perdiera la posibilidad de oponerse a aquella denegatoria.

Ello es así porque, en sintonía con lo expresado por el Fiscal General, esta salida alternativa únicamente puede ser admitida mientras no haya sido dictada una condena, en la medida en la cual cualquier “hipótesis diferente, implicaría transformar a la suspensión del juicio en algo que ella no es” (a fs. 435). Al respecto, la suspensión del juicio a prueba (arts. 76 *bis* y ss., C.P.) en su esencia no es más que un beneficio que fue incorporado por el legislador, para sortear la realización del juicio en aquellos procesos penales en los que se encuentran cumplidos diversos presupuestos fijados por el ordenamiento infraconstitucional (véase el punto 4, *in fine*, de mi voto *in re* “Álvarez”, expte. n° 8981/12, resolución del 21/11/2013), cuya satisfacción permite concluir que no subsiste la necesidad de que se sustancie el debate que toda persona tiene constitucionalmente garantizado. En conclusión, lo resuelto por el tribunal *a quo* resulta, además de contradictorio semánticamente, opuesto al propósito del instituto en trato (ley 24.316) que importa una vía alternativa al “juicio” oral propiamente dicho, es decir, un mecanismo anormal de culminación del proceso cuyo objetivo no es evitar la emisión de una sentencia condenatoria, cuando ya fue celebrado de manera íntegra un debate, ni mucho menos aún suprimir —jurisprudencialmente— su existencia o desconocer su modalidad de ejecución.

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en cuanto fue materia de agravio y reenviar las actuaciones a la Cámara, a fin de que, otros jueces, se pronuncien respecto del recurso de apelación oportunamente interpuesto por la defensa contra la condena.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 412/420) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, im-

pidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis* del C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub iudice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Lo expuesto hasta aquí torna innecesario dar tratamiento a los restantes agravios esgrimidos por el MPF.

6. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa que quedara pendiente de tratamiento (fs. 409, punto IV).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba; y devolver las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa que quedara pendiente de tratamiento (fs. 409, punto IV).

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 407/407 vuelta el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, 1º y 2º párrafos del Código Penal’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 412/420, *revocar* la resolución de Cámara del 30/3/2015 y *devolver* las actuaciones para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa que quedara pendiente de tratamiento (conf. fs. 409, punto IV).

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESPINOZA VERAMENDI, LEONOR S/INFR. ART. 73, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Suspensión del proceso judicial. Homologación judicial. Extinción de la acción. Reglas de conducta. Nulidad procesal. Cosa juzgada.

Expte. SAPCyF n° 12.202/15 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 176/177), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso la presente queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de fs. 150/153. Mediante ese recurso se había objetado la decisión de la alzada que había declarado la nulidad de una de las pautas de conducta acordadas por las partes y que —al haber entendido cumplidas las demás reglas homologadas por la jueza de primera instancia al momento de suspender el proceso a prueba (art. 45, CC)— declaró la extinción de la acción y sobreseyó a Leonor Espinoza Veramendi (fs. 146/148).

Corresponde aclarar que la apelación, que suscitó la competencia del tribunal *a quo*, había sido interpuesta por la defensa oficial y se dirigía contra la decisión de fs. 130/131, que, a su turno, había revocado la suspensión del proceso a prueba frente al posible incumplimiento de las reglas de conducta, concretamente porque no se había oído a su defendida durante la audiencia, convocada en los términos del art. 311 del CPPCABA, a la cual la imputada no habría asistido a pesar de que había sido notificada de la convocatoria en el domicilio fijado oportunamente.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la alzada, al declarar la nulidad de una de las pautas de conducta oportunamente impuesta, habría suplido la voluntad de la Fiscalía y del imputado al alterar los términos del acuerdo concertado, incurriendo en un exceso jurisdiccional y arrogándose, so pretexto de control constitucional, potestades reconocidas con carácter exclusivo al MPF. Asimismo, alegó que el pronunciamiento de la Sala I afectaba el principio de legalidad, el sistema acusatorio y la garantía de imparcialidad (fs. 151 vuelta).

3. Para denegar ese recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala I concluyeron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional (fs. 157/160).

4. Al tomar intervención en el caso, el Fiscal General Adjunto sostuvo los recursos deducidos, solicitó que se revocara la resolución cuestionada y que se ordenara la continuación del proceso (fs. 170/174).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que satisface los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402), se dirige, en última instancia, contra una resolución que le pone fin al proceso y contiene una crítica razonada del auto denegatorio emitido por la Cámara.

Al respecto, con relación al auto denegatorio, la Fiscalía controvertió el principal argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo*, referido a la no acreditación de un caso constitucional, toda vez que volvió a denunciar fundadamente el exceso jurisdiccional en el que habría incurrido la alzada al modificar los términos de un acuerdo concertado, consentido, homologado y *prima facie* incumplido por la interesada —cuanto menos en lo que se refiere a la “entrega” dineraria a una institución de bien público e implícitamente en cuanto a su obligación de informar cualquier cambio de residencia (dado que habría abandonado el país, según surge de fs. 129) y/o a su compromiso de cumplir con las citaciones (dado que no se habría presentado a la audiencia convocada en los términos del art. 311, CPP)—, lo cual habría desconocido su debido proceso legal, el principio acusatorio y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA).

La fundamentación ofrecida, en consecuencia, alcanza para que esta queja prospere.

2. Resumidamente, la Cámara —frente a un recurso de apelación que tenía por fin cuestionar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, por inobservancia de todas las pautas de conducta, con fundamento en que se habría desoído a la interesada en audiencia— resolvió declarar la nulidad de una regla de conducta que habría sido propuesta por la imputada (fs. 62), consentida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 64), homologada por el colega de primera instancia (fs. 66/68) y sucesivamente prorrogada por la reticencia de la imputada a cumplirla (fs. 88 y 107). Esa declaración de nulidad importó dejar sin efecto la resolución anterior que habría revocado la suspensión del juicio a prueba, declarar extinguida la acción contravencional y sobreseer a la interesada por la conducta contravencional endilgada; y, al propio tiempo, tener por parcialmente válida la solución alternativa al debate, con ostensible independencia de las condiciones bajo las cuales esa solución se consideró apropiada para resolver esta causa, pues la imputada no habría evidenciado voluntad alguna de cumplir con lo acordado y sin perjuicio de ello habría sido sobreseída de todas formas.

Ahora bien, considero que en las circunstancias particulares del caso le asiste razón al recurrente en cuanto expone que ha existido un manifiesto desborde jurisdiccional por parte de la alzada, pues, en los hechos, además de haberse pronunciado acerca de la validez de la regla referida a la entrega voluntaria de dinero cuando no tenía habilitada la competencia para ello y de una manera incompatible con su debido proceso legal (arts. 51, ley 12, y 276, CPP), la actuación del tribunal *a quo* equivale a inmiscuirse de un modo extemporáneo e injustificado en la negociación del “acuerdo” oportunamente celebrado y homologado a través de una decisión firme, imponiendo *ex post* el criterio de los jueces de la Cámara por sobre el propio interés manifestado por los involucrados en el acuerdo al que voluntariamente habían sujetado la suspensión del proceso.

En primer lugar, la peculiar solución adoptada por el tribunal *a quo* le ha impedido a la Fiscalía pronunciarse útilmente con relación a una cuestión trascendente que sin dudas importaba una alteración sustancial de la suerte del proceso. Dicha solución no deja de ser dogmática y cuestionable, puesto que la auto atribución del conocimiento en plenitud de una cuestión como la que fue abordada no debió quedar sometida en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de apelación, porque ello importa un ejercicio inadmisibles de su competencia y se muestra contrario al sistema estructurado sobre la base de las reglas del debido proceso, que, también, amparan al órgano acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel. En este sentido, conviene señalar que —en el marco de una apelación— la Cámara no se encuentra facultada para obrar de cualquier manera y no debió soslayar que un pronunciamiento concluyente como el emitido merecía un debate sobre puntos decisivos para la suerte del litigio. Evidentemente, la Fiscalía no tuvo otra posibilidad —más allá de la articulación de esta vía extraordinaria— de argumentar u oponerse a esta declaración sorpresiva (*mutatis mutandi*, según mi voto *in re* “Blanco”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014, entre otros).

En segundo lugar, si bien tengo la absoluta convicción de que —en el marco de una suspensión del proceso a prueba en esta materia— los jueces no están obligados a convalidar cualquier cosa que la Fiscalía y la Defensa pongan a su consideración, sino tan solo aquellas reglas o compromisos que razonablemente se adecúen al ordenamiento infraconstitucional vigente, ello de ninguna manera puede significar tanto como desplazarlos o prescindir del propio interés que los sujetos intervinientes encarnan y hubieren revelado en la oportunidad procesal pertinente al momento de negociar, recíprocamente, las condiciones de su libre expresión de voluntad. Dicho de otra manera, por supuesto

que los jueces pueden no aprobar u homologar un acuerdo que las partes someten a su estudio, cuando tengan “fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza” (art. 45, CC, según ley 1472) —supuesto que comprende ciertamente el posible desconocimiento que alguna de ellas hubiese podido tener acerca de la eventual ilegalidad o ilegitimidad de alguna pauta de conducta del acuerdo—, pero la solución no puede consistir en que los magistrados releven o corrijan a los negociadores según su propio criterio, *ex officio* y mucho menos aún *ex post* cuando aquel compromiso se entendió fundadamente incumplido (*mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Rodríguez Condori”, expte. n° 11.237/14, resolución del 29/10/2015).

En tercer lugar, la cuestión que en el caso la Sala I se auto convocó a analizar, tardíamente y sin agravio alguno —esto es, la validez de la regla de conducta consistente en la “entrega” o donación voluntaria de dinero a una institución de bien público propuesta por la imputada—, no resulta análoga o asimilable, en mi opinión, a la examinada en el *obiter dictum* de mi voto en el precedente “Vázquez” (expte. n° 4957, resolución del 7/5/2007), sobre cuya base el tribunal *a quo* intentó sustentar exclusivamente su pronunciamiento. En efecto, en aquella oportunidad expliqué que la “donación no es, ni puede ser nunca una *pena* —ni civil, ni penal—, pues (...), por definición, esta no puede nacer de una *condena*, (...) porque una de sus características (...) es la *voluntariedad* o intención de beneficiar al donatario (*animus donandi*) y la ausencia de una obligación jurídica del donante para llevar[la] a cabo”; y que su imposición, como “instrucción especial” en el marco de aquella condena, había significado “sustraerse, bajo el pretexto de emplear una denominación distinta, del régimen legal previsto para las *multas*”, declinar “el destino legal previsto para los importes percibidos por las *multas* que impone la Justicia CyF” y “vulnerar, principalmente, la prohibición legal expresa en cuanto a la cantidad y calidad de *penas que pueden ser impuestas* simultáneamente” (el énfasis fue añadido).

Sin embargo, ninguna de aquellas afirmaciones resulta trasladable al presente caso, en el cual fue la interesada quien propuso como una regla de conducta —en el marco de dicha suspensión del proceso a prueba— que se obligaba “voluntariamente [a] realizar el pago total de pesos cuatrocientos (\$ 400)” a una institución de bien público (conf. fs. 61, 62 y lo resuelto a fs. 66/68). Es que indudablemente el hecho de que una sentencia judicial obligue a un contraventor a hacer o a entregar un bien que no fue ofrecido expresamente por aquel, como una condición para que el cumplimiento de su condena sea dejado en suspenso, y el hecho de que la presunta contraventora se obligue, con la debida asistencia de su defensa, a dar o a hacer algo libremente, a fin de que no se continúe con el proceso contravencional y eventualmente se la responsabilice por su conducta, no son supuestos análogos o comparables. Ello es así, puesto que, en el primer caso la voluntariedad no juega un papel de relevancia, mientras que en el segundo caso la voluntad y/o libertad para asumir tal compromiso es la característica esencial de toda salida alternativa al juicio. Esa ha sido, por lo demás, la postura que ha asumido este Tribunal, expresamente, en múltiples causas en las que ha intervenido como instancia originaria, al homologar acuerdos de suspensiones de procesos a prueba en los términos de la normativa contravencional (entre otros, “Partido Solidario”, expte. n° 6049/08, resolución del 17/9/2008 y “Telecentro”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y reenviar las

actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. El Ministerio Público Fiscal ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402) puesto que esgrime fundamentos suficientes para sostener la existencia de una cuestión de tales características.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, "...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal..." (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al excederse en el ejercicio de sus facultades revisoras por fuera de los límites legales y constitucionales. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

3. También procede el recurso de inconstitucionalidad pues el Fiscal de Cámara ha logrado plantear exitosamente un caso constitucional al denunciar que los jueces de la Sala I "anular[on] una de las pautas de conducta concertadas voluntariamente por las partes y admitida por la jueza de grado" (fs. 152) cuando no tenían habilitada la competencia para hacerlo.

En efecto, el recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 136/138) se dirigió exclusivamente a cuestionar la revocación de la suspensión del proceso dispuesta por la juez de primera instancia (fs. 130/131), en el entendimiento de que afectó el derecho de la imputada a ser oída. Ello, dado que la audiencia prevista en el art. 311 del CPP fue celebrada "de manera defectuosa (...), en ausencia de [la interesada] (...)" y en consecuencia, la decisión fue adoptada "sin contar con una explicación por parte de [aquella]" (fs. 137 vuelta y 138).

Entonces, la Cámara se encontraba limitada a decidir únicamente acerca de la afectación en el caso del derecho de defensa —tópico que si bien abordó, no constituyó el núcleo del resolutorio— y no podía pronunciarse respecto de la validez de la regla de conducta aludida. En esas condiciones, el accionar de los magistrados importó una extralimitación jurisdiccional y por esa razón no se ajusta al debido proceso (arts. 18, C.N. y 13, CCABA).

4. Además, los jueces desconocen dicho principio rector pues, al expedirse sobre la nulidad de la pauta de conducta, omitieron y negaron los efectos de la cosa juzgada. Ello en tanto que la resolución que suspendió el proceso a prueba y fijó determinadas reglas que debían ser observadas por Leonor Espinoza Veramendi ya había adquirido firmeza (conf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Pozzi, Jorge Luis s/infr. art. 52, CC'", expte. n° 11.966/15, resolución del 23/12/2015).

5. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de fs. 146/148 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Asiste razón al MPF cuando afirma que la decisión de la Cámara —aquella que, entre otras cosas, resolvió i) declarar la nulidad de la regla de conducta consistente en entregar la suma de cuatrocientos pesos (\$400) a una institución de bien público, ii) declarar la extinción de la acción contravencional y iii) sobreseer a la Sra. Espinoza Veramendi por la contravención prevista en el art. 73 CC, por tener por cumplidas las restantes pautas concertadas— alteró los términos de una sentencia que había pasado en autoridad de cosa juzgada. En este orden de ideas, la resolución que había resuelto suspender el proceso a prueba en favor de la contraventora y fijar las reglas de conducta oportunamente acordadas por las partes —entre las cuales se encontraba aquella cuya nulidad fue declarada por la Cámara—, no había sido impugnada por ninguna de las partes legitimadas al efecto y, en tales condiciones, había adquirido firmeza (conf. fs. 62/64 de los autos principales). Consecuentemente, el proceder del tribunal *a quo* importó soslayar el atributo de la jurisdicción.

2. La manera en que se resuelve torna innecesario analizar el restante agravio vinculado a la interpretación que de los arts. 39 y 45 del CC el tribunal de mérito hizo.

3. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia impugnada y devolver la causa a la Cámara para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene, si bien no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en tanto pone fin al proceso al declarar la extinción de la acción y dictar el sobreseimiento del caso con relación a la imputada.

A su vez, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso constitucional de competencia de este Tribunal vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En este sentido, se argumenta de manera suficiente que los jueces se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en el recurso que debían resolver, al tiempo que desconocieron los efectos de la decisión firme que había suspendido el proceso a prueba y del acuerdo que la precedió.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Conforme surge de las constancias del caso, la jueza de primera instancia había resuelto revocar la suspensión del proceso a prueba (fs. 126/127 de las actuaciones principales) y, contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación en el únicamente se agravio por la presunta afectación del derecho de defensa de la imputada en tanto se había omitido la celebración de la audiencia prevista en el art. 311 del CPP (fs. 134 de las actuaciones principales).

Ahora bien, frente a la impugnación de la defensa, la Cámara resolvió “*Declarar la nulidad* del punto 1 c) de la resolución obrante a fs. 62/64, en cuanto establece como regla de conducta la instrucción especial consistente en la entrega de cuatrocientos pesos (\$400) en beneficio de una institución de bien público”, revocar la decisión de primera instancia y declarar la extinción de la acción (fs. 145/147 de las actuaciones principales). De esta manera, el tribunal de alzada desatendió los motivos de agravio introdu-

cidos en el recurso de apelación y se avocó de oficio una cuestión que no había sido oportunamente propuesta por las partes ni abordada por el tribunal de primera instancia.

3. Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y cc., CPP; aplicables conf. art. 6, LPC); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Teniendo en cuenta ello y las circunstancias del caso antes relatadas, es posible concluir que el pronunciamiento recurrido fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta.

Al respecto, repárese en que si bien el art. 73 del CPP (conf. art. 6, LPC) permitiría la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, no solo la resolución de la Cámara no exhibe argumentación alguna en este sentido, sino que esa regulación no puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previsión del art. 276 del mismo cuerpo legal (conf. art. 6, LPC) que específicamente limita la intervención de la alzada ante los recursos de apelación (conf., este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014). Ello es así, máxime, en un caso como el que nos ocupa, en el que la extralimitación de la Cámara importó, además, desconocer los efectos de una resolución judicial —aquella que suspendió el proceso a prueba— que había adquirido firmeza y del acuerdo que había sido celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa (fs. 57/58, 60 y 62/64 de las actuaciones principales; conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pozzi, Jorge Luis s/infr. art. 52, CC’”, expte. n° 11.966/15, resolución del 23/12/2015).

En este contexto, la determinación de la Cámara también importa un exceso jurisdiccional que retrotrae el proceso y priva de efectos a actos convalidados por las partes, proceder que pone en juego los principios de preclusión y progresividad y, consecuentemente, vulnera el debido proceso legal (art. 18, C.N.).

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

2. La Cámara, para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la fiscalía, sostuvo que no había planteado un caso constitucional como lo prescribe la ley 402 porque sus argumentos refieren a cuestiones de interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales. Al respecto, sostuvo que “la decisión de anular una regla de conducta sobre la base de que ella no se encuentra prevista en el código contravencional, constituye un acto de aplicación de normas de derecho común” (fs. 158).

3. La fiscalía no ha descalificado de manera adecuada los motivos por los que la Sala I consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y s.).

En lugar de poner en crisis las razones expresadas en el auto interlocutorio, el recurrente se limitó a reiterar, en general, las alegaciones que hiciera en su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que, en lo que aquí importa, declaró la nulidad de la regla de conducta dispuesta en la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, y, declaró la extinción de la acción contravencional, sobreseyendo al defendido.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, la fiscalía tampoco explicó en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de las personas imputadas.

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado de fs. 161/166.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 161/166).

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 150/153, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 6/2/2015 y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OLMOS, VALERIA ALEJANDRA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Errónea interpretación de la ley. Derecho a la vivienda digna. ACCIÓN DE AMPARO.

Expte. SACAyT n° 11.452/14 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió no conceder su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/11 vuelta).

2. En autos, la Sra. Valeria Alejandra Olmos, por derecho propio y en representación de la niña a su cargo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud

y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 1/19 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención).

La sentencia de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada (fs. 188/203).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 210/227) y contestados los agravios por la parte actora y por el Ministerio Público Tutelar (fs. 232/242 y fs. 248/250 vuelta), la Cámara confirmó la sentencia de grado (fs. 261/267 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 271/281 vuelta), que fue rechazado por la Sala III (fs. 325 y vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 162/167 vuelta, de la queja), y el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 171/179 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde habilitar la vía recursiva intentada, pues entendemos que la recurrente ha logrado acreditar que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario brindó un fundamento tan solo aparente al hacer lugar a la demanda en los términos reseñados en las resultas.

En este sentido, los jueces de la causa no demostraron haber conectado la solución a la que se arribó con la valoración de las concretas y particulares circunstancias que atraviesa la parte actora.

2. Así, le asiste razón a la parte recurrente cuando invoca la insuficiencia de fundamentos del *a quo* para resolver como lo hizo, motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado y, en consecuencia, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora —mujer sola con una hija menor de edad con un delicado estado de salud— a la luz de las normas vigentes en la materia.

Más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados; circunstancia que aquí no se exhibe claramente.

3. En suma, en virtud de la fragilidad que se observa en el pronunciamiento del *a quo*, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia objetada y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al GCBA que arbitrara los mecanismos constitucionales enderezados a proveer a la amparista “una ubicación

habitacional configuradora del ‘derecho a la vivienda adecuada’”, y que en caso de que dicha solución consistiera en una prestación económica, ella debía satisfacer íntegramente el derecho a una vivienda adecuada (conf. fs. 203 y 267 vuelta de las actuaciones principales), entendiendo así, implícitamente, inconstitucionales el monto del subsidio previsto en el art. 5 del dec. 690/06 y el plazo durante el que está previsto se preste esa asistencia (conf. también el art. 5 del dec. 690/06).

1.1. El tribunal *a quo* acumuló los siguientes fundamentos para arribar a la solución reseñada.

Primeramente, afirmó que el art. 19 de la C.N. garantiza el derecho “...de elegir y materializar [el] propio plan de vida...” (fs. 261 vuelta de las actuaciones principales), el que, en su interpretación, importa “...la adopción de comportamientos activos por parte del Estado que hagan posible la inclusión social y, consecuentemente, el goce de los derechos fundamentales” (fs. 261 vuelta de las actuaciones principales). Luego, destacó que el art. 14 *bis* de la C.N. y los arts. 25 de la DUDH, 11 del PIDESyC y el 31 de la CCABA reconocen el derecho a la vivienda. También señaló que la Legislatura había dictado la ley 3706 y recordó parte del texto de la Observación General n° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, rechazó el planteo del GCBA con arreglo al cual la Administración habría cumplido con el derecho de la parte actora a una vivienda digna a través de la asistencia habitacional brindada en diversas oportunidades (entre otros, el beneficio del decreto 607/97, del dec. 1234/04 y del n° 690/06). Sostuvo que el principio de no regresividad acuerda a la actora el derecho a no verse privada del beneficio que la Administración le había acordado en el marco del régimen establecido por dec. 690/06, mientras se mantuviera la misma situación de hecho constatada al tiempo de su otorgamiento. En palabras del tribunal de mérito, “...dado que la parte actora no ha logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y perdura su situación de vulnerabilidad —cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos—, es claro que subsiste la obligación del Gobierno de garantizar su acceso a la vivienda y que la interrupción de la asistencia a la actora o la opción de que ello se provea a través de la red de hogares no resulta adecuada al alcance de tal derecho, además de presentarse como regresiva” (fs. 265 de las actuaciones principales).

2. Ninguno de esos fundamentos permite sostener la inconstitucionalidad del actual art. 5 del dec. 690/06 (conf. el art. 1 del decreto 239/13) a la que arribó la Cámara.

3. El único dato que el tribunal *a quo* señaló de la parte actora está en situación de vulnerabilidad y que el caso involucra a personas menores de edad.

4. Analicemos los fundamentos que dio la Cámara para concluir que aquella tiene el derecho reconocido en la sentencia recurrida.

5. El art. 19 de la C.N. La Cámara no le acordó a ese artículo una interpretación de la que surja el deber del GCBA a brindar un alojamiento a la aquí actora. Sostuvo que ese artículo obliga al GCBA a adoptar conductas positivas tendentes a evitar que “se torne ilusorio” el ejercicio de los derechos individuales. Pero, no dijo en qué consistirían esas medidas positivas, y ciertamente el texto del art. 19 de la C.N. nada dice al respecto.

El art. 19 garantiza la mayor esfera de libertad a cada individuo permitiéndole al estado únicamente prohibir aquellas acciones que resulten perjudiciales para la sociedad (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva en: ‘C.N. 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/infr. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 8143/11, sentencia del 3/10/2012). Nada dice respecto al derecho a la vivienda, menos aún, por ende, cómo el estado debe hacerle frente.

En ese marco, la ausencia de un desarrollo interpretativo serio por parte del *a quo* impide conocer cuál sería la conexión que existiría entre esa manda constitucional con la situación que aquí nos ocupa.

6. El derecho a la vivienda que sostiene la Cámara acuerda el art. 31 de la CCA-BA fue materia de tratamiento en extenso en varios precedentes de este Tribunal—entre otros, la sentencia en “X. F. E., T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30 de abril del 2014—.

En esos precedentes, el Tribunal señaló, por mayoría, que la CCABA no acuerda ni a todas las personas ni, incluso, a todos los ciudadanos de la Ciudad, el derecho a un alojamiento. Dijo que es al Poder Legislativo a quien le corresponde establecer el plan de gobierno en la materia.

Obsérvese que cuando la Cámara dictó la sentencia recurrida estaba vigente la ley 4036 (*BOCBA*, n° 3851 del 9/2/2012) que, entre otras cuestiones, reglamenta el derecho a la vivienda digna. No obstante ello, la Cámara omitió por completo hacer referencia a ella.

Por lo demás, la cita de los arts. 14 *bis* de la C.N., 25 de la DUDH y 11 del PIDESyC no lleva a revisar la reseñada doctrina de este Tribunal, toda vez que esas citas no han sido seguidas de un desarrollo mínimo que imponga ese análisis.

7. La ley 3706 tampoco reconoce a toda persona que esté en situación de calle un derecho a un alojamiento. La ley no prevé un mecanismo para resolver la situación habitacionales de esas personas (véase nuevamente la sentencia del Tribunal *in re* “X. F. E., T.”, en particular el voto que emití conjuntamente con la Dra. Conde).

8. Finalmente, el tribunal *a quo*, bajo la invocación del principio de no regresividad, arriba a una solución que en modo alguno surge del razonamiento que la antecede.

La Cámara afirma que mientras la actora se encuentre en la situación de hecho que la Administración tuvo por probada al tiempo de acordarle el subsidio establecido por el dec. 690/06, ese beneficio no le puede ser retirado (conf. el punto 1.1 de este voto).

Ahora bien, ese razonamiento, cualquiera sea su mérito, debería llevar al interprete a sostener que la actora tiene derecho a seguir incluida en el régimen del dec. 690/06, vigente al tiempo en que le fue otorgado el beneficio. Pero, no fue esa la solución a la que arribó el *a quo*. Condenó al GCBA a garantizar a la parte actora el derecho a una vivienda adecuada mientras perdurase su situación de emergencia habitacional. Esa obligación resulta mucho más extensa que la asumida por el GCBA al acordarle a la actora el beneficio instrumentado por el dec. 690/06. El texto primigenio del art. 5 del dec. 690/06 establecía un subsidio de pesos 2700, que podía ser otorgado hasta en 6 cuotas iguales. Disponía, a su vez, que la autoridad de aplicación podía ampliar el beneficio “en un suma adicional de pesos” 1800, pagadera en 4 cuotas iguales.

La Cámara sostiene que resultaría violatorio del principio de no regresividad que la actora dejara de percibir ese beneficio; empero, inmediatamente después, impone al GCBA una obligación mucho más extensa. De ahí que la solución a la que arriba no constituye el resultado lógico del razonamiento que la antecede, razón por la cual corresponde que sea revocada.

9. Esa circunstancia torna innecesario adentrarse a analizar los alcances de principio de progresividad.

10. Sentado ello, y dependiendo la solución del pleito de la valoración de extremos de hecho y prueba que permitan subsumir la situación de la parte actora en alguno de los supuestos previstos por el Legislador en la ley 4036 y cc, corresponde devolver la causa a la Sala III para que dicte una nueva decisión con arreglo a la doctrina aquí sentada.

Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados; revocar la sentencia de fs. 261/268 de los autos principales; y devolver las actuaciones a la Sala III para que dicte una nueva decisión con arreglo a la doctrina aquí sentada.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 14 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 3/11 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012.

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 261/267 vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXIV - “DE ARMAS PERAZA, MARIO S/INFR. ART. 23, L 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

.....

Expte. SAO n° 12.975/15 - 1°/3/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 30/9/2015 el Gobierno de la Ciudad promovió (fs. 4) ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de veintitrés mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (\$ 23466,69) que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 27, mediante resolución de fecha 4/10/2013 dictada en el Legajo n° 668735-000/13 (fs. 3).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs.8/10).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 rechazó la asignación de competencia con remisión a los argumentos del dictamen Fiscal Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 obrante a fs. 17, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla” (expte. n° 2823/4); “Bolsaflex” (expte. n° 8384/11); Spataro Cazuux” (expte. n° 8594/11); “D’ Abraccio” (expte. n° 8689/12), y “Xe Xueyun” (expte. n° 8795/12), entre otros (fs.19).

4. A fs. 30 la jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas previniente insistió en su criterio y resolvió remitir el expediente al Tribunal Superior para que dirima la cuestión de competencia planteada.

5. En su dictamen, el Fiscal General a cargo se pronunció por la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21, continuando con el criterio de los dictámenes de la Fiscalía General a partir del caso “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, n° 8384 (fs. 38/40).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los

expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 3.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Tal como lo señalan nuestros colegas preopinantes el debate suscitado acerca de por ante qué fuero corresponde tramiten las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas no es novedoso.

Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, *in re* “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción—que ella define como “improrrogable”—en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y

de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

4. A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen.

5. Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

6. Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa.

7. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las ejecuciones de multas generadas por infracción al régimen de Faltas en la actualidad se encuentra atribuida por el ordenamiento al fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 21.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General a cargo, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXV - “TELECOM ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELECOM ARGENTINA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos formales. Régimen jurídico). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 11.980/15 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Contra la decisión que dispuso declarar desistido el recurso de hecho que interpusiera Telecom Argentina S.A. por no haber integrado el depósito que el art. 34 de la ley 402 establece para las quejas (fs. 161), la actora interpuso un recurso de reposición (fs. 163/164) que fue rechazado (fs. 181/182 vuelta) y planteó un recurso extraordinario federal (fs. 166/179), que fue contestado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 187/193 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. En cuanto a las exigencias formales debe destacarse que el escrito recursivo de fs. 166/179 no cumple con los recaudos exigidos por los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN. Si bien la recurrente señala en la carátula que introdujo la cuestión federal en las piezas procesales que menciona a fs. 166 vuelta, lo que allí consignó no tiene relación con el planteo que intenta llevar a decisión de la CSJN según lo expresa en esa misma presentación. Tampoco efectúa la transcripción —dentro del texto del escrito o como anexo separado— de todas las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina, indicando, además, su período de vigencia, exigido por el art. 8° —pese a objetar la

aplicación del art. 34 de la ley 402, cuyo contenido normativo se integra con el art. 1º de la ley 5092, y la resolución 421-SSJUS-14, Telecom Argentina SA no ha transcrita ninguna de esas normas como lo exige la Acordada 4/07—. Además, no demuestra —por las razones que se exponen infra— “que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación” —art. 3º, inc. c).

3. Debe recordarse aquí que la decisión del Tribunal que se cuestiona es la que declaró desistido el recurso de hecho interpuesto por la recurrente por no haber efectuado el depósito exigido en la LPTSJ pese a haber sido intimada a hacerlo (fs. 161).

Tiene dicho la CSJN que no corresponde admitir la invocación de agravios de naturaleza constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional de la parte —*Fallos*, 305:568, 307:635 y 314:916 entre otros— como ocurrió en autos. Asimismo, también establece que las decisiones por las cuales los Tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan —*Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775 entre muchos otros.

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 166/179 con costas —art. 68 CPCCN.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con la jueza Inés M. Weinberg en que, por los fundamentos desarrollados en los considerandos 3º y, a mayor abundamiento, 2º de su voto, que comparto, corresponde rechazar el recurso extraordinario federal de Telecom Argentina S.A., con costas (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Si bien la recurrente muestra que la decisión objetada —aquella emitida por la jueza de trámite a fs. 161, que tuvo a la recurrente por desistida de su recurso de queja, a raíz de que no había dado cumplimiento con la integración del depósito que exige el art. 34 de la ley 402— es equiparable a definitiva toda vez que la resolución de la queja es el camino para asegurar la revisión federal (conf. CSJN *Fallos*, 311:2478) y Telecom S.A. acredita que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio por una decisión que, según alega, incurre en ritualismos que desatienden los extremos invocados en el caso; al tiempo que invoca que la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira —esto es, la de Cámara que rechazó su demanda— pondría en juego garantías constitucionales, corresponde suspender la decisión acerca de la admisibilidad del presente recurso, hasta tanto sea resuelto el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido (en trámite ante este Tribunal, bajo el nº 12.154).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Telecom Argentina S.A., con costas.

2º. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 161, punto 4.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXVI - “DEL VECCHIO, CLAUDIO ALEJANDRO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEL VECCHIO, CLAUDIO ALEJANDRO Y OTROS C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

Expte. SACAyT n° 10.533/13 - 1º/3/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Teatro Colón. Cobro de pesos. Contrato de locación de servicios. Contrato inexistente. Enriquecimiento sin causa.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Claudio Alejandro Del Vecchio, Daniel Alfio Sambataro, Julio Alfredo Santi, Analía Hygonenq y Horacio Carlos Macchi, interpusieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por el cobro de sumas de dinero emergentes del cumplimiento de prestaciones en el marco del proyecto de modernización escénica del Teatro Colón, que —según denunciaron— no fueron abonadas (fs. 47/57 vuelta).

Aclararon que no son agentes del GCBA. Explicaron que, como consecuencia de un acuerdo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Secretaría de Hacienda y Finanzas, debido al estado del edificio del Teatro Colón —que calificaron como deplorable—, se dispuso la inmediata iniciación de tareas de reforma, y se los designó a tal efecto, aunque sus contratos, afirman, nunca fueron aprobados. Relataron que, paralelamente, se les exigió cumplir con sus trabajos y presentar todos los proyectos y estudios por ellos efectuados, los que quedaron en poder del teatro. Manifestaron que se los obligó a presentar las correspondientes facturas, y que estas no fueron abonadas. Alegaron que cuando posteriormente el proyecto cesó la Ciudad negó las prestaciones efectuadas.

El GCBA contestó demanda y argumentó que los trabajos objeto del reclamo de los actores habían tenido lugar en el marco de un procedimiento totalmente irregular en el cual el Director General del Teatro Colón había actuado en exceso de sus facultades (fs. 59/65 vuelta).

2. La Sra. jueza de primera instancia rechazó la demanda (fs. 66/76). Para así decidir, sostuvo que el contrato celebrado con el coactor Sambataro era nulo por haber sido suscripto por un funcionario incompetente, el Sr. Director General Ejecutivo del Teatro Colón, Arquitecto Fazio, quien tenía facultades para suscribir contratos de locación de servicios artísticos y/o relacionados con actividades culturales, pero no contratos de obra. En tal sentido, consideró a dicho contrato como un acto ad referendum que no había sido luego aprobado por la Administración mediante el órgano competente, motivo por el cual se trataría de un contrato inexistente. Respecto de los otros coacto-

res, la Magistrada expresó que “...los contratos supuestamente celebrados por las partes no solo no surgen de los oficios contestados por el GCBA, sino que tampoco los coactores han acompañado las copias de los mismos que obrarían en su poder” (fs. 72).

La jueza también rechazó el reclamo que los actores fundaron en el enriquecimiento sin causa del GCBA, por considerar que la prueba por ellos ofrecida no se había dirigido a determinar el monto del menoscabo patrimonial ni pautas que permitieran medir el grado real de empobrecimiento.

3. Contra dicha resolución, los actores interpusieron recurso de apelación (fs. 77/81), que fue contestado por el GCBA (fs. 82/86).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y revocó la sentencia en cuanto había rechazado el reclamo por enriquecimiento sin causa efectuado por los coactores Sambataro y Del Vecchio, ordenando al demandado el pago de las sumas de \$7050 y \$6600 respectivamente (fs. 1/11).

Para resolver de esta forma, la mayoría entendió que de la prueba rendida en la causa se advertía que dichos coactores habían trabajado en el proyecto de reforma escénica del Teatro Colón entre el 15/11/2000 y el 31/12/2000, y que su desempeño no podía presumirse gratuito. Respecto de los coactores Hygonenq y Santi, las Sras. juezas que conformaron la mayoría explicaron que sus honorarios habían sido abonados, mientras que resaltaron que el coactor Macchi no había acreditado el cumplimiento de labores en dicho proyecto.

4. Ante este pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/21), que fue contestado por el GCBA (fs. 100/103) y denegado por la Cámara (fs. 22/23 vuelta).

A fs. 28/33 los actores articularon recurso de queja.

A fs. 107/108 vuelta la Sra. Fiscal General Adjunta opinó que correspondía el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La recurrente controvierte la sentencia de fs. 489/499 de los autos principales (a los que corresponderán las referencias que en adelante se hagan) que, no obstante reconocer la aplicabilidad al caso de la doctrina del enriquecimiento sin causa y de tener por acreditadas prestaciones de servicios de los actores a favor de la demandada durante un lapso que excedió el comprendido entre noviembre y diciembre del año 2000, solamente hizo lugar a la pretensión de cobro de dos de los coactores (Sambataro y Del Vecchio), por servicios prestados durante una fracción de noviembre de 2000 y por diciembre del mismo año.

Para resolver de ese modo si bien los jueces de mérito señalaron que “...las pruebas rendidas sí acreditan que los actores trabajaron en el proyecto de reforma escénica del Teatro Colón y que su desempeño no puede presumirse gratuito (art. 1627 CC)” (fs. 497), ligaron la acreditación del aprovechamiento que esos servicios significaron para el demandado a la circunstancia de que “...los proyectos de contrato de los actores Hygonenq y Santi fueron ratificados y se les abonó los honorarios pactados por la labor desarrollada en noviembre y diciembre de 2000...” (fs. 497). Agregaron que “[e]l significado relevante de tal ratificación consiste, por un lado, en demostrar que el demandado reconoció la existencia del proyecto así como su utilidad pues se abonaron tareas que el propio demandado identificó como parte del “Proyecto de Modernización

Escénica...” (fs. 497 vuelta); y “[p]or otro, como el reconocimiento en cuestión se refiere a dos de los profesionales y el proyecto implicaba un trabajo en conjunto es dable concluir que los contratados en su carácter de proyectista y dibujante trabajaron bajo la dirección del arquitecto Sambataro que propuso su designación y tenía como función coordinar las actividades del grupo...” (fs. 497 vuelta). A partir de dichas premisas, concluyeron que “...para los períodos abonados a los Sres. Hygonenq y Santi, esto es desde el 15 de noviembre al 31/12/2000, corresponde tener por reconocido el aprovechamiento de los trabajos realizados [;y que m]ás allá de tal margen, el reclamo, según las pruebas bajo estudio, carece de sustento” (fs. 497 vuelta).

En tales condiciones, la cuestión propuesta suscita esta jurisdicción extraordinaria (art. 113.3 CCABA). Ello así, pues la recurrente muestra que la solución relatada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (conf. CSJN, *Fallos*, 256:101; 261:209; 312:1075, 2507, y los arts. 17 y 18 C.N.), en tanto resuelve con prescindencia de las constancias que tuvo por acreditadas (esto es, que el GCBA recibió los servicios prestados por los actores en el marco del Proyecto de Modificación Escénica del Teatro Colón).

2. Según el postulado del *a quo*, que ninguna de las partes objeta, la solución del caso pasa por la aplicación del instituto del enriquecimiento sin causa. Tampoco viene controvertido lo afirmado por el *a quo* en orden a que el instituto mencionado reconoce como presupuesto la ausencia de un vínculo contractual entre las partes, y aspira a resarcir el empobrecimiento de una de ellas si con él se enriqueció la otra, y en la medida del enriquecimiento. En otros términos, el *a quo* parte de que el instituto del enriquecimiento, en cuyo marco estimó encuadrable el caso, supone reunir dos extremos: *i*) un sujeto (“A”) se enriquece; *ii*) otro sujeto (“B”) se empobrece. Afirmó, luego, que “A” (en el caso, el GCBA) recibió la prestación de “B” (los actores) que, nuevamente según lo afirmado por el *a quo* y no controvertido, consistió en que “...los actores se desempeñaron en el Proyecto de Modificación Escénica del Teatro Colón y [...] existió principio de ejecución del plan y, por lo tanto, [...] ellos aportaron su fuerza de trabajo en provecho del demandado” (fs. 496 vuelta, sin resaltar en el original); agregó el *a quo* que “...la evaluación del informe obrante a fs. 30/34 que da cuenta del resultado logrado durante la ejecución del proyecto demuestra que las tareas realizadas consistieron en auditar las instalaciones y en algún caso abarcaron la propuesta de los cambios pertinentes” (fs. 497). Ello no obstante, seguidamente, sostuvo que no habría aprovechamiento (salvo para los períodos consignados en el punto 1 de este voto) porque este no había sido reconocido; o, lo que es lo mismo, afirma que solamente media aprovechamiento en relación a los períodos a cuyo respecto ello fue reconocido, y solo como fruto de ese reconocimiento. Ese razonamiento no se sostiene. Con él, ni muestra que el aprovechamiento de que habla sea algo más que el haberlo reconocido, ni que no pueda haber enriquecimiento sin esa clase de “aprovechamiento”.

Dicho ello, teniendo por acreditadas prestaciones por las que reclaman los actores, la prueba del enriquecimiento no puede depender exclusivamente de que haya sido reconocido formalmente el beneficio. Enriquecimiento y reconocimiento del beneficio son, evidentemente, dos cosas distintas. Lo segundo (el reconocimiento) es un modo de mostrar lo primero (el enriquecimiento), pero lo primero puede existir aunque no se dé lo segundo; y ser acreditado por otros medios. Exigir un reconocimiento de esas características es casi como anclar las posibilidades de que la demanda prospere a que se allane la contraria; y, como señalo más abajo, invierte la regla que los propios jueces de mérito entendieron gobernaba la solución del caso.

3. Cabe señalar que el art. 1627 del Cód. Civil, vigente al tiempo en que se realizaron las prestaciones y, hoy, el art. 1255 del CCyCN —normas cuya aplicabilidad al caso corresponde, como regla, a los jueces de mérito establecer—, brindan parámetros aprovechables para el caso. Según el art. 1627 del Código Civil “[e]l que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndase que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros”. La Cámara invocó esta norma, mas omitió asignarle algún efecto relevante, aunque dio por cierto que el servicio era de la profesión o modo de vivir de los actores, por asumir que, al no haber sido reconocido no habría sido aprovechable para su destinatario.

Pero, en este orden de ideas, la recepción sin objeciones por la parte demandada (como podrían haberlo sido la extemporaneidad, o condiciones que no permitieran su aprovechamiento) no autoriza a presumir que este no hubo existido.

La CSJN se ha pronunciado en un caso que guarda relevantes aspectos en común con el ahora sujeto a decisión, en un sentido coincidente con el aquí expuesto. Al resolver la causa “Gerosa, Elena c/Provincia de Buenos Aires” (*Fallos*, 255:371), cierto que con las características que al conocimiento del caso proyectó que se tratara de una demanda en instancia originaria, el Tribunal, cimero en su ámbito, tras reconocer que en el caso sujeto a su estudio no existía una contratación formal que vinculara a las partes, pero que sí estaba acreditado que la actora había prestado servicios como despachante de aduana a pedido de la demandada, entendió que con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa y lo dispuesto en los arts. 1627 y concordantes del Código Civil correspondía que se pagaran los servicios prestados (considerandos 2º, 3º y último párrafo del 4º).

4. Teniendo presentes las pautas indicadas en el punto anterior, cabe señalar que no se encuentra controvertido que los actores prestaron servicios durante períodos por los que no prosperó la demanda. Así, salvo respecto del Sr. Macchi, en relación a los restantes actores (Del Vecchio, Sambataro, Hygonenq y Santi) la Cámara señaló que “...de la nota 1244/TC/2001 (v. fs. 30/34), surge que se comenzó con los trabajos para el referido proyecto el 1º/11/2000 y que, al mes de febrero de 2001, se había avanzado en los trabajos encomendados” (fs. 296 vuelta); al turno que, en relación al coactor Macchi, la Cámara tuvo por probado (y no viene controvertido) que “...recién comenzó a prestar servicios en el año 2001” (fs. 297 vuelta).

Sin embargo, la Cámara rechazó en los aspectos relatados la demanda con sustento en un argumento que carece de idoneidad para conducir a esa solución (conf. lo dicho en los puntos 1 a 3 anteriores), privando de efectos a aquellos elementos que las normas que estimaron aplicables asignan relevancia para resolver el caso.

Corresponde, entonces, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que vino a defender, y revocar la sentencia objetada.

A su turno, si bien el art. 31 LPTSJ dispone que este Tribunal deberá resolver, cuando ello sea posible, el fondo del asunto, en el caso subsisten cuestiones de hecho que despejar (vgr., el plazo durante el cual efectivamente se prestaron los servicios cuyo cobro se reclama), competencia esta que resulta, en principio, privativa de los jueces de mérito y ajena a la competencia extraordinaria habilitada por la vía del art. 113.3 CCABA.

5. Finalmente, en relación a las objeciones dirigidas contra el monto por el cual prosperó la demanda en los períodos a cuyo respecto el *a quo* estimó acreditado el enriquecimiento sin causa (que redujo en un 20% de los montos de los contratos proyectados), no suscita la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal, en tanto carecen del mínimo

fundamento que les es exigible. En este sentido, basta señalar que aunque la recurrente tacha de arbitraria la decisión en el aspecto que me vengo refiriendo, no explica por qué ello importaría no compensar en función de la doctrina del enriquecimiento sin causa.

6. En suma, por lo dicho, voto por hacer lugar a la queja de fs. 28/33 del expediente de la queja, y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 503/512, revocar la sentencia de fs. 489/498 con el alcance señalado, y devolver las actuaciones a fin de que, por intermedio de jueces distintos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Asimismo, dado el resultado arribado, corresponde devolver el depósito cuya constancia de integración luce a fs. 27. Costas a la vencida (art. 62 CCAT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido deducida en tiempo, forma y dirige una crítica concreta y satisfactoria contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad de los accionantes ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quienes recurren gozan de legitimación y capacidad procesal.

3. Previo a ocuparme de los agravios ensayados a fs. 503/512 vuelta de los autos principales (a los que en adelante se refiere toda la foliatura que se mencione, salvo expresa indicación en contrario), estimo necesario referirme a los antecedentes del caso.

Como surge de los “resulta”, Claudio Alejandro Del Vecchio, Daniel Alfio Sambataro, Julio Alfredo Santi, Analía Hygonenq. y Horacio Carlos Macchi iniciaron demanda contra el GCBA por cobro de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de prestaciones cumplidas desde noviembre de 2000 hasta julio de 2001 en el marco del proyecto de modernización escénica del Teatro Colón (fs. 1/12 vuelta).

En primera instancia se rechazó la demanda (fs. 453/463 vuelta).

Apelado el fallo de grado por los actores (fs. 468 y fs. 474/478), la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso, y revocó parcialmente la sentencia impugnada, acogiendo la pretensión de cobro de solo dos de los coactores (Sambataro y Del Vecchio) únicamente por los períodos que van entre el 15/11/2000 hasta el 31 de diciembre de 2000 (fs. 489/498 vuelta).

En primer lugar, la vocal Mariana Díaz —a cuyo voto adhiriera la jueza Inés Weinberg— destacó que “...la obligación pretendida fue subsidiariamente reclamada con apoyo en la teoría del enriquecimiento sin causa” (fs. 495 vuelta), por lo que correspondía examinar si se hallaban reunidos sus requisitos de procedencia.

Seguidamente, la magistrada Díaz señaló que:

- i) “...de las notas N° 948/TC/00, N°9856/TC/00 y N°999/TC/00, obrantes a fs. 21/22, 25 y 26/27, respectivamente, enviadas al subsecretario de acción cultural, surg[ía] que: se requería la concreción del proyecto de reforma en el menor tiempo posible; se empezaron a tomar medidas para no incurrir en demoras de los trabajos a desarrollar; y, por último, se informó que los profesionales designados —confirmados posteriormente por la disposición N° 370/TC//2000— contarían con la colaboración de personal auxiliar” (fs.496);
- ii) “...en la (...) disposición N° 370/TC/2000 (...) se conformó el equipo del proyecto de reforma; al Sr. Alfio Sambataro se lo designó Director del Proyecto y al Sr. Claudio Del Vecchio Gerente de Gestión Técnico Administrativa” (fs. 496);

iii) "...de las constancias agregadas a fs. 36, 37, 39 y 40, también surg[ía] que los restantes actores se [habían desempeñado] en el mencionado proyecto, circunstancia que apreciada conjuntamente con la prueba testimonial rendida en la causa a fs. 265/266 vta., 268/268 vta., 336/336 vta. y 385/385 vta., conduc[ía] a estimar que [habían prestado] sus servicios en el marco del proyecto de reforma del Teatro Colón" (fs. 496 vuelta); y

iv) "...de la nota N°1244/TC/2001 (v. fs. 30/34), surg[ía] que se comenzó con los trabajos para el referido proyecto el 1°/11/2000 y que, al mes de febrero de 2001, se había avanzado en los trabajos encomendados" (fs. 496 vuelta).

A partir de las referidas premisas, la magistrada Díaz tuvo "...por acreditado que los actores se desempeñaron en el Proyecto de Modificación Escénica del teatro Colón y que existió principio de ejecución del plan y, por tanto, que ellos aportaron su fuerza de trabajo en provecho del demandado" (fs. 496 vuelta).

A renglón seguido, la camarista Díaz expresó que debía evaluarse si estaba o no acreditada la cuantía del empobrecimiento sufrido y el efectivo enriquecimiento del GCBA.

En relación con el empobrecimiento de los accionantes, la vocal juzgó necesario evaluar quién se había hecho cargo de las erogaciones generadas para el avance del proyecto. La jueza Díaz afirmó que si bien tales gastos habían sido afrontados por las autoridades del Teatro Colón y por el GCBA, se encontraba acreditado que los actores habían trabajado en el proyecto y que su desempeño no podía presumirse gratuito de conformidad con lo establecido en el art. 1627 del entonces vigente Código Civil.

Por último, la camarista Díaz entendió que correspondía determinar, a la luz de las pruebas arriadas al expediente, si el GCBA se había enriquecido a partir de las prestaciones de los actores. Afirmó (fs. 497 y vuelta) que:

i) "...la evaluación del informe obrante a fs. 30/34 que da cuenta del resultado logrado durante la ejecución del proyecto [demostraba] que las tareas realizadas consistieron en auditar las instalaciones y en algún caso abarcaron la propuesta de los cambios pertinentes";

ii) "[a]unque pudiera sostenerse que la mera puesta a disposición de los datos no es concluyente para acreditar su efectivo aprovechamiento y, consecuentemente, el ahorro que habría significado para el demandado su utilización sin haber pagado por el servicio prestado, ha[bía] un dato que valorado en conjunto con el resto de los extremos mencionados resulta[ba] suficiente para generar convicción en torno al enriquecimiento del demandado";

iii) "[c]oncretamente (...) los proyectos de contrato de los actores Hygonenq y Santi fueron ratificados y se les abonó los honorarios pactados por la labor desarrollada en noviembre y diciembre de 2000...";

iv) "[e]l significado relevante de tal ratificación consiste, por un lado, en demostrar que el demandado reconoció la existencia del proyecto así como su utilidad pues se abonaron tareas que el propio demandado identificó como parte del 'Proyecto de Modernización Escénica' ..."; y

v) por otra parte, como el reconocimiento de la existencia y utilidad del proyecto se refería "...a dos de los profesionales y el proyecto implicaba un trabajo en conjunto", era dable concluir "que los contratados en su carácter de proyectista y dibujante trabajaron bajo la dirección del arquitecto Sambataro que propuso su designación y tenía como función coordinar las actividades del grupo...".

Como consecuencia de lo *supra* reseñado, la camarista Díaz concluyó que solo podía tenerse por acreditado el aprovechamiento de los trabajos realizados para los pe-

riodos abonados a los Sres. Hygonenq y Santi, es decir, desde el 15 de noviembre al 31/12/2000.

Por fin, la jueza Díaz dejó a salvo que tal conclusión no era aplicable al coactor Macchi pues según las constancias de la causa él recién había comenzado a desempeñarse en el proyecto de reforma en el año 2001.

Contra la decisión de la Cámara, los actores dedujeron el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento (fs. 503/512 vuelta).

4. Los recurrentes sostienen que el pronunciamiento atacado afectó los derechos, principios y garantías previstos en los arts. 14 bis y 17 de la C.N. y en los arts. 10 y 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Manifiestan:

- i) que la Cámara efectuó "...una errónea apreciación del significado del empobrecimiento de los actores, que no está constituido por los eventuales pagos o gastos que hubieren efectuado, sino *por la retribución que dejaron de percibir por todo el período en que efectuaron las prestaciones, esto es desde noviembre de 2000 hasta julio de 2001*" (subrayado y destacado en el original; 510 vuelta); y
- ii) que "[t]eniendo en cuenta las particularidades que presenta el caso de autos, necesariamente el período por el cual cumplieron sus tareas y los honorarios correspondientes a cada uno de los meses comprendidos que no recibieron, coincide con su empobrecimiento y con el consiguiente enriquecimiento de la parte demandada" y que "[c]aso contrario se está incurriendo en una situación absolutamente injusta tal es supeditar el derecho de los actores, al plazo por el cual el teatro habría reconocido la utilidad de las prestaciones, mediante la firma de dos contratos, quedando librado a su arbitrio el reconocimiento de los derechos (...) de la parte actora" (resaltado en el original; fs. 510 vuelta).

5. El recurso de los accionantes debe tener acogida favorable ya que, como se verá a continuación, logran articular con éxito un caso constitucional vinculado con la lesión del derecho a trabajar, de la protección del trabajo en sus diversas formas y del derecho de propiedad al tiempo que demuestran la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo*.

En primer lugar, cabe poner de resalto que, tal como lo advirtieron los camaristas, no está controvertido en autos que la aplicación de la doctrina del enriquecimiento sin causa fue oportunamente solicitada por los actores en su demanda.

Por otra parte, la Sala interviniente tuvo por acreditado que los trabajos para el Proyecto de Modificación Escénica del Teatro Colón fueron comenzados el 1º/11/2000 y que al mes de febrero de 2001, se había avanzado en aquellos. Asimismo, la Cámara dio por probado que los actores se desempeñaron en el aludido Proyecto entre las fechas mencionadas (fs. 495 vuelta/ 496 vuelta), y que su trabajo no podía presumirse gratuito por aplicación del art. 1627 del entonces vigente Código Civil.

Sin embargo, la vocal Mariana Díaz —a cuyo voto adhiriera la jueza Inés Weinberg— entendió que el enriquecimiento del demandado a partir de las tareas realizadas por los actores solo había quedado acreditado en relación con los co-accionantes Sambataro y Del Vecchio y ello, únicamente por los periodos noviembre y diciembre de 2000. Para llegar a esa conclusión, la magistrada tuvo en cuenta: i) que los proyectos de contratos de los coactores Hygonenq y Santi habían sido ratificados, abonándose los honorarios por los periodos noviembre y diciembre de 2000, lo que suponía un reconocimiento de la existencia y utilidad del proyecto y ii) que como el proyecto importaba un trabajo en conjunto, era dable entender que el proyectista y el dibujante se habían desempeñado bajo la dirección del arquitecto Sambataro.

En otras palabras: la Cámara entendió que solamente correspondía tener por probado el enriquecimiento del demandado por aquellos periodos en los que había mediado ratificación de contratación o, lo que es lo mismo, que el derecho de los accionantes a obtener el pago de los trabajos realizados (que, por lo demás, tiene carácter alimentario) quedaba supeditado al reconocimiento de la utilidad de las tareas por parte del Teatro Colón.

Ahora bien: la conclusión referida es lesiva del derecho a trabajar, de la protección del trabajo en sus diversas formas y del derecho de propiedad de los actores, toda vez que subordina la remuneración de aquellos al reconocimiento de la utilidad de las tareas por parte del Teatro Colón. Y ello, tal como lo destaca mi colega Luis F. Lozano en su voto, es tanto como “anclar las posibilidades de que la demanda prospere a que se allane la contraria”.

En síntesis: dado que la Sala I tuvo por invocada oportunamente la teoría del enriquecimiento sin causa y por demostrada la realización de las prestaciones desde noviembre de 2001 hasta al menos febrero de 2001, la solución a la que arribó se presenta como arbitraria y lesiva de los preceptos constitucionales *supra* mencionados, por lo que corresponde reenviar estas actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí expresado.

6. En virtud de lo expuesto, voto por *i*) admitir la queja de fs. 28/33 del expte. n° 10533 y devolver el depósito acreditado a fs. 27; *ii*) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 503/512 vuelta de los autos principales, con costas al GCBA vencido (conf. art. 62 CCAyT); *iii*) dejar sin efecto la sentencia objetada, y *iv*) devolver el expediente a la Cámara para que, por otros magistrados, se emita un nuevo fallo.

La jueza MARTA PAZ dijo:

1. Respecto de la admisibilidad de la queja y el recurso de inconstitucionalidad, adhiero a los argumentos expuestos por los Dres. Lozano y Ruiz.

2. En cuanto al fondo de la cuestión, de las constancias del expediente surge que se encuentran acreditadas las prestaciones producidas por los actores en el Proyecto de Modificación y Reforma del Teatro Colón y no se encuentra controvertido que estos prestaron servicio durante periodos por los que no prosperó la demanda.

En este sentido, resulta ilógico que se tenga por probado el enriquecimiento del demandado solo por aquello en que había mediado ratificación de contratación respecto de los Sres. Sambataro y Del Vecchio y exclusivamente por los periodos de noviembre y diciembre de 2000, en tanto de ser así, la prueba del enriquecimiento dependería del reconocimiento formal del beneficio.

3. Por ello, y por compartir los argumentos expuestos por los Dres. Lozano y Ruiz, adhiero a sus votos en cuanto proponen: *I.* Hacer lugar a la queja interpuesta a fs. 28/33 y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 503/512 vuelta de los autos principales, con costas al GCBA vencido (cfme. art. 62, CCAyT); *II.* Dejar sin efecto la sentencia objetada y *III.* Devolver el expediente a la Cámara para que otros magistrados emitan un nuevo pronunciamiento.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja interpuesta por la parte actora ha sido introducida en legal tiempo y forma, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que resulta insuficiente para rebatir los argumentos tenidos en cuenta por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, los actores invocaron una afectación a su derecho de propiedad, y al principio de igual remuneración por igual tarea. En este sentido, expresaron los siguientes agravios:

- a) criticaron la sentencia de la Cámara en cuanto consideró que debían retribuirse los trabajos desarrollados por los actores solamente durante los meses de noviembre y diciembre de 2000, cuando de la prueba obrante en la causa surgiría que habían trabajado hasta julio de 2001;
- b) alegaron que la Sala I apreció erróneamente el significado del empobrecimiento, que no está constituido por los eventuales pagos o gastos que hubieren efectuado, sino por la retribución que dejaron de percibir por todo el período durante el cual efectuaron las prestaciones;
- c) entendieron que el tribunal *a quo* incurrió en un error que denota una apreciación limitada de la prueba producida en la causa, al considerar que el coactor Macchi no había efectuado prestaciones útiles en favor de la demandada;
- d) solicitaron la aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal con fecha 14/3/2012 en la causa “Peña, Walter c/GCBA s/cobro de sumas de dinero”, por considerarlo similar al caso de autos;

3. La forma genérica en que la actora expresó sus agravios, se traduce en una mera discrepancia con el fallo de la Cámara, y no plantea de forma clara y concreta un genuino caso constitucional.

En efecto, el recurso de la parte actora propone una valoración distinta de los hechos y prueba obrantes en la causa, y cuestiona la interpretación y aplicación de las normas y principios infraconstitucionales que rigen el instituto del enriquecimiento sin causa, pero no puntualiza en forma concreta y detallada cuáles serían los errores groseros que habría cometido el *a quo*, por lo que el debate se limita al plano infraconstitucional, ajeno a la competencia excepcional de este TSJ mediante la vía del recurso extraordinario intentado.

3.1. Los actores sostienen que prestaron tareas profesionales durante el período comprendido entre noviembre de 2000 y julio de 2001, y critican la sentencia de Cámara en cuanto consideró que solo podía tenerse por probado el aprovechamiento —por parte del GCBA— de los trabajos realizados en los meses de noviembre y diciembre de 2000. El planteo de los actores se centra en demostrar que también prestaron servicios entre enero y julio de 2001 —cuestión que, vale aclarar, no es negada por la Cámara—, pero no refutan la afirmación del *a quo* de que el enriquecimiento de la demandada se habría producido únicamente en los dos meses finales del 2000, lo que impide descalificar la sentencia por la causal de arbitrariedad —sin que ello implique emitir opinión sobre su acierto o error.

Lo que hizo la Cámara fue analizar la prueba obrante en autos —cuestión que resulta por regla propia de los jueces de la causa salvo que se demuestre que su apreciación hubiera sido insostenible— para determinar si existió empobrecimiento de los demandantes y enriquecimiento sin causa del demandado, y por qué concepto, períodos y monto. Para que prospere su impugnación, los recurrentes deberían haber demostrado que existía en la causa otra prueba (además de la valorada por la Cámara), que conducía inexorablemente a sostener que entre enero y julio del año 2001, las tareas prestadas redundaron en un efectivo enriquecimiento del GCBA, pero no lo hicieron. En otras palabras, la sola mención de las pruebas (testimoniales) que acreditarían la efectiva *realización* de tareas en el período controvertido, es insuficiente para obtener la revocatoria de la sentencia atacada, pues la Cámara rechazó la demanda en cuanto pretendía obtener un resarcimiento por las tareas realizadas por los actores entre enero y julio del

2001 por considerar, de acuerdo a la prueba obrante en el expediente, que no se había demostrado el *aprovechamiento* del GCBA, lo cual no fue refutado por los recurrentes.

3.2. Los recurrentes también cuestionan la forma en que la Cámara valoró el empobrecimiento del demandado, que —según los actores— no consistiría en la realización de erogaciones dinerarias, sino en la falta de pago de los honorarios por el plazo en que duró la prestación cumplida a favor del Teatro Colón (fs. 19 vta./20).

Ahora bien, este planteo no solo no se contradice, sino que resulta concordante con lo expresado por la Cámara en su sentencia, según la cual “...los actores trabajaron en el proyecto de reforma escénica del Teatro Colón y que su desempeño no puede presumirse gratuito (art. 1627 CC)...” (fs. 9). En lo que discrepa la parte actora con el *a quo*, es en la forma en que se valoró el enriquecimiento del GCBA, cuestión que —como hemos visto precedentemente— no ha sido adecuadamente rebatida.

3.3. Con relación al agravio referido al coactor Macchi, se advierte que la recurrente no refuta adecuadamente la afirmación del voto mayoritario de la sentencia que se pretende poner en crisis en el sentido de que “la prueba rendida constituye suficiente respaldo para sostener que no se desempeñó en el proyecto de reforma durante los meses de noviembre y diciembre de 2000”. Por ello, no logra acreditar que en este punto la sentencia sea insostenible y que, por ende, suscite la intervención excepcional de este Estrado en una materia que por regla resulta propia de los jueces de la causa.

3.4. Por último, y a pesar de los esfuerzos realizados en su recurso, considero que la doctrina sentada por este Tribunal en la causa “Peña, Walter s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Peña, Walter c/GCBA s/cobro de pesos’”, expte. n° 7401/10, sentencia del 14/3/2012, no favorece la posición de la actora, pues los hechos y cuestiones que allí se debatieron y resolvieron, difieren de las que se ventilan aquí.

En dicha causa se cuestionaba una sentencia de la Cámara que había rechazado la demanda por considerar los actores no habían planteado el reconocimiento de un derecho de restitución con sustento en el instituto del enriquecimiento sin causa. En dicha oportunidad, y entre otras cuestiones, este Tribunal consideró que la cuantía del empobrecimiento surgía de la prueba obrante en esas actuaciones, y propició la revocatoria del fallo de Cámara y el dictado de una nueva sentencia.

Aquí no se cuestiona que los actores, en la demanda, sustentaron su pedido de cobro de pesos en la doctrina del enriquecimiento sin causa, sino si se encuentran o no reunidos los requisitos para que prospere la demanda con sustento en ese instituto. Es decir, la discusión se centra en los períodos trabajados, las personas que realizaron tareas, y la cuantía de los montos a reclamar en cada caso en concepto de enriquecimiento, cuestiones que por regla son, como se dijo anteriormente, de hecho y prueba, y por ello, propias de los jueces de la causa. Vale señalar, que en ningún momento los recurrentes invocan que las prestaciones por ellos realizadas sean semejantes a las que se desarrollaron en el particular precedente “Peña”.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, votamos por rechazar la queja de fs. 28/33.

Por ello, emitido el dictamen por la Sra. Fiscal General Adjunta, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja, devolver el depósito cuya constancia de integración luce a fs. 27 y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Claudio Alejandro

Del Vecchio, Daniel Alfio Sambataro, Julio Alfredo Santi, Analía Hygonenq y Horacio Carlos Macchi, con costas a la vencida.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 489/498 vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SARAPURA, MARIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Derecho a la vivienda digna (Alcances). Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 11.414/14 - 1º/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que no concedió su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/10 vuelta).

2. En autos, la Sra. María Claudia Sarapura, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 1/19 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

A fs. 43 se presentó Stephania Antonella Gauto, por derecho propio, y adhirió al amparo interpuesto por su madre, la Sra. María Claudia Sarapura.

La sentencia de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada y ordenó al GCBA que preste asistencia habitacional a la parte actora (fs. 176/184 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 189/203) y contestados los agravios por las actoras (fs. 216/221 vuelta), la Cámara hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación, modificando el pronunciamiento de grado en los siguientes términos: “...la cobertura que se ordena dar a las actoras deberá ser brindada través (sic) del medio que el Gobierno estime más conveniente” (fs. 236/242 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 245/255 vuelta), que no fue concedido por la Cámara (fs. 278 y vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició admitir el recurso de hecho, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a fin de que dicte un nuevo fallo (fs. 106/123 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, ordenó que preste a la parte actora adecuada asistencia habitacional, estableciendo que si decidiese la entrega de un subsidio, su importe debería ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de la vivienda mientras no cambien las condiciones para ejercer el derecho (conf. fs. 241 vuelta y 242 vuelta de los autos principales).

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al decidir de ese modo, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que el grupo actor: i) está compuesto por una madre y su hija mayor de edad, ambas con problemas de salud, sin una red familiar y/o social de contención que las ayude a revertir su situación actual, y ii) se encuentran en situación de vulnerabilidad social (fs. 182/183). Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individua-

lizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 236/242 vuelta de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, el 3/11/2014.

4°. *Imponer* las costas por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2014/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 4485.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, FLAVIA MARICEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Expte. SACAyT n° 10.073/13 - 3/11/2014

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Flavia Maricel Blanco, por su propio derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se los incluya en alguno de los programas de emergencia habitacional.

La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción entablada, declara la inconstitucionalidad de los plazos de vigencia y montos de los programas de asistencia habitacional en relación a la actora y sus hijos, y ordena al GCBA que “...garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional...” (fs. 50/56 vuelta).

2. Disconforme con lo decidido, el GCBA apela y expresa agravios (fs. 57/62

vuelta), los que son oportunamente contestados por la actora (fs. 92/98 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirma la resolución adoptada en primera instancia, salvo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta (fs. 64/66).

Los magistrados sustentan normativamente su decisión en el art. 75 inc. 19 de la C.N., en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución local y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables. Ponderan lo dispuesto por los arts. 2°, 6° y 7° de la ley 4036 y consideran que “...se encuentra acreditad[a] de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la actora” (fs. 65 vuelta).

3. Ambas partes interponen recursos de inconstitucionalidad (véase punto 3 de la sentencia de fs. 82/83 vuelta).

El GCBA en su recurso expresa que la sentencia de la Cámara “...resulta a todas luces arbitraria dado que la Administración se ve perjudicada, pues al no fijarse cifras exactas en el monto del subsidio, la Ciudad se encuentra imposibilitada de realizar las previsiones presupuestas para el tema habitacional de acuerdo a la norma

vigente, convirtiéndose ello en un verdadero caos jurídico y en contra de todo orden institucional, en perjuicio de los derechos de los demás habitantes de la ciudad” (fs. 69/69 vuelta). Sostiene también que el fallo lesiona su derecho de defensa, de propiedad, el principio de legalidad y la división de poderes (fs. 67/79 vuelta).

La Sala II, previo traslado que fue contestado por la actora a fs. 100/110, declara inadmisibles ambos recursos (fs. 82/83 vuelta).

Señala que la sentencia atacada se circunscribe a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales —la ley 4036 y el dec. 690/GCBA/06—. Afirma que el recurso interpuesto solo refleja discrepancias respecto de la manera en que se había valorado la prueba y la realidad jurídica verificada, y que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional.

4. El GCBA deduce recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/45 vuelta).

El recurrente manifiesta que “...en (...) la especie existe cuestión constitucional suficiente, puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TS-JCBA en causas análogas...” —con cita de las causas “Mantovano” Expte. 3098/0, “Pons” Expte. 3236/0 y “Panza” Expte. 4270/05 (fs. 43)—. Sobre el particular, destaca que su parte en modo alguno había omitido prestar asistencia habitacional de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, y que el amparo no resultaba ser la vía para cuestionar la forma en que las autoridades de aplicación ejecutaban los programas bajo análisis.

Afirma también que la Cámara dictó una sentencia que prescinde de la norma constitucional aplicable (art. 14 de la CCABA) en tanto omite ponderar que la prestación había sido cumplida en su totalidad, tornando la cuestión planteada en abstracta por ausencia de un acto lesivo.

Insiste en que se condenó al GCBA afectando su garantía del debido proceso

y del derecho de defensa en juicio. Tacha de arbitrario el pronunciamiento atacado y reitera lo expuesto en su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que el caso, tal como ha sido resuelto, revela la existencia de gravedad institucional.

La Fiscalía General propicia el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA “...porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad” (fs. 137/139 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto del corriente año.

Tal como en aquella oportunidad, la queja interpuesta por el GCBA podrá prosperar solo parcialmente.

2. En primer lugar, el GCBA pretende resistir la decisión del tribunal *a quo* que le ordenó mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Sin embargo, estos planteos no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal decisorio a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de la amparista y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extre-

ma en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular.

3. Por el contrario, si se ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en lo que respecta al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, como se explicará a continuación. Interesa señalar aquí que si bien la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad decidida en la sentencia de grado, al confirmar la decisión del *a quo* de ordenar al GCBA que garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna del accionante y su grupo familiar, vino a condenar al GCBA a abonar íntegramente el costo de la vivienda de la parte actora, dejando de lado los topes previstos en los programas habitacionales establecidos en las normas vigentes.

4. En el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss., tuve oportunidad de afirmar —en línea con los razonamientos expuestos por mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en su

voto— que el art. 31 de la CCABA, al reconocer el derecho a la vivienda, pone a cargo de las autoridades públicas las siguientes obligaciones dentro del contexto que bosqueja:

- i) atender con medidas y recursos diversos la carencia de vivienda digna de sus habitantes, al mismo tiempo que debe emplear los medios de los que dispone para brindarles un hábitat adecuado;
- ii) esa responsabilidad pesa primariamente sobre el Poder Legislativo;
- iii) no brinda derecho inmediato e irrestricto a obtener una vivienda del Estado;
- iv) sino que este debe cumplir progresivamente con las finalidades propuestas: viviendas dignas y hábitat adecuado;
- v) la inversión debe estar dirigida tanto a vivienda como a infraestructura y servicios;
- vi) los subsidios no son los únicos medios de cumplir con la manda constitucional y pueden ser tanto totales como parciales;
- vii) deben ser distribuidos según prioridades contempladas en la CCABA y en los tratados internacionales, sin perjuicio de otras que el legislador escoja y siempre que sean compatibles con aquellas.
- viii) el Estado debe brindar al menos un techo a quien esté dentro del universo de individuos al que le toca asistir y no lo tenga.

También allí expresé respecto de los subsidios habitacionales que no constituyen la política nuclear a la que alude el art. 31 de la CCABA y que “el derecho que generan a posibles beneficiarios es un derecho de carácter asistencial, de origen infraconstitucional” (conf. mi voto *in re* “Alba Quintana”).

A partir de tales premisas afirmé — junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano — que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales pero que sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes —teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso—.

En definitiva, conforme allí se sostuvo, la reposición de las prioridades no debía implicar el desconocimiento de los topes fijados en los programas vigentes en la materia. En este sentido —y de manera confluyente con el criterio de mis colegas— afirmé “(a)l remover cualquier eventual obstáculo puesto por una medida del GCBA al aprovechamiento de los beneficios o subsidios temporarios que instituya conforme las prioridades a que me vengo refiriendo, el juez no viene a disponer discrecionalmente de recursos cuya afectación incumbe exclusivamente al Poder Legislativo, sencillamente repone las prioridades según lo manda la CCABA. En ello, cada poder encuentra su límite dentro del juego constitucional”.

5. Por su parte, en la causa “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —Fallos, 335:452—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Así pues, es posible afirmar que el referido derecho a la vivienda y al hábitat adecuado no impone una obligación de resultados sino de medios pero exige que el Estado nacional y los estados locales a) realicen sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC³⁰) y b) destinen de manera *razonable* los recursos públicos —razonabilidad que, en palabras del alto tribunal, significa “que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

A fin de cuentas, es por este motivo que, para distribuir recursos que —por definición— son escasos, deben atenderse y hacerse respetar las prioridades establecidas en la Constitución nacional y local y en los tratados internacionales (conf. sostuviera este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”) y se deben conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifica que una amenaza grave para la existencia misma de la persona (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

Interesa destacar aquí que solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la perso-

³⁰ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC, el destacado no obra en el texto original).

na la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por este Estrado en los términos del precedente “Alba Quintana” ya reseñado; y, a fin de no dilatar la resolución del caso, ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y aplicada a las causas registradas como: A.295.XLVII. ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.243.XLVII ‘F., R. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; F. 244. XLVI 1 ‘F., R. V. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; G.29. XLVII ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/amparo’; G.28. XLVII. ‘G., R. N. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69. XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’’).

Si bien en estos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación no explicitó detalles de la plataforma fáctica involucrada en cada una de las actuaciones —como si lo hizo en el aludido precedente dictado *in re* “Q. C., S. Y.”—, se ha encontrado el patrón racional reseñado en el párrafo precedente (esto es, casos en los que se encontraban involucradas personas con discapacidad en situaciones de extrema vulnerabilidad social en los que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona) a partir del relevamiento efectuado de los distintos expedientes; que —vale presumir con gran posibilidad de acierto— es el que ha guiado la decisión de nuestro máximo tribunal federal.

En los demás supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó

los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808. XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; C.74.XLVII. ‘C., L., Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; C.80.XLVII. ‘C., L. Z. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo (art. 14, CCABA)’; C.764.XLVII. ‘C., R. T. J. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; C.766.XLVII. ‘C., R. T. J. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192. XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G. 880. XLVI. ‘G., M. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.943.XLVI. ‘G., M. Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros)

Por ello corresponde concluir que la doctrina de este Tribunal en aquel recordado precedente subsiste en lo pertinente, con el alcance que debe ser leído después del fallo dictado *in re*: “Q.C.S.Y.” y en las causas posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citadas precedentemente.

6. Ahora bien, con posterioridad al fallo dictado por este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social.

Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador destinada a lograr una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), definieron ciertas políticas públicas en la materia que nos interesa.

6.1. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley 3706*. Esta norma define quiénes pueden entenderse comprendidos en situación de “emergencia habitacional” (art. 2º) y, si bien no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle o en riesgo de estarlo, pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...” (art. 4º, inc. c).

6.2. Por su parte, la *ley 4036* —que se orienta a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1º), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda— prioriza el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas.

Para el caso del derecho a la vivienda, la *situación de vulnerabilidad social* y/o emergencia consistiría en la dificultad

de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2º de la *ley 3706*.

En estos supuestos, la *ley 4036 obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada según las características de los sujetos destinatarios de aquellas políticas*, ordenando al GCBA brindar alojamiento o albergue a aquellos que presumiblemente resulte difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo (personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3º, *ley 4036*—; adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social —art. 18, *ley 4036*—) o porque exista una circunstancia peculiar que acentúe la vulnerabilidad social (como el caso de mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica o sexual —art. 20, inc. 3º, *ley 4036*—).

Vale señalar que establecer si una persona encuadra en una u otra categoría de las definidas por el Legislador y si se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6º de la *ley 4036*, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, podría ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

7. Así pues, en tanto estas medidas legislativas han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06 y sus modificatorios (decs. 960/08; 167/11 y 239/2013) que continúa vigente para todos aquellos que no encuentren una tutela específica —en lo que a esta cues-

tión respecta— en la ley 4036 (o la que se dicte en el futuro).

8. Esta distinción en el diseño de las políticas públicas en la materia no luce *irrazonable* en la medida que no es posible sostener la obligación de dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.1. Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1º/1/2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina³¹—, se convierten en una concreta limitación para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contri-

buciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios—.

8.2. Por otro lado, no pueden perderse de vista otros condicionantes concretos: la acotada superficie de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 203,3 km² y el impacto ambiental que representaría una política de construcción de viviendas para intentar dar respuesta en esta jurisdicción a la demanda actual de soluciones habitacionales de cientos de miles de personas.

Es que no puede obviarse que dentro de los límites físicos de la Ciudad la posibilidad de encarar proyectos de expansión constructiva requeriría probablemente privatizar espacios públicos, mediante urbanizaciones irracionales que impermeabilizarían los suelos y favorecerían las inundaciones. En este sentido, cabe agregar que, según algunas informaciones, Buenos Aires tiene un insuficiente índice de espacios verdes por habitante de 1,9 m², muy inferior al de otras ciudades del mundo y a lo recomendado por ambientalistas. Tal es el caso de la Ciudad de Nueva York (23,1 m², por habitante), Santiago de Chile (10 m² por habitante), e incluso la atiborrada Ciudad de México que casi duplica nuestro índice (conf. VALDEZ, Enrique: “Una Iniciativa que lastima a la naturaleza y marca la desigualdad”, matutino *La Nación*, ejemplar de 12/5/2014, 1ª sección, p. 20). Conforme a otras cifras, al año 1995 el espacio público en la Ciudad habría sido 2,5 m² por habitante, sin perjuicio de advertirse un progresivo incremento desde esa fecha hasta el presente mediante una política de sumar espacios verdes, según lo explicara Andrés Borthagaray, arquitecto especializado en políticas urbanas. Cabe dejar en claro que no todo el “espacio público” de la Ciudad representa “*espacios verdes*” y que se observa una marcada desigualdad, según de qué comuna se trate, ya que Puerto Madero, San Nicolás, Retiro, Montserrat, San Telmo y Constitución, junto con la Comuna 8 (Vi-

³¹ Véase CASÁS, José O.: “la insuficiencia financiera estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias argentinas, en un marco general de debilitamiento del federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

Illa Lugano, Villa Soldati y Villa Riachuelo) arrojan 23 m² por habitante, influyendo en el primer caso la Costanera Sur y los parques de Puerto Madero y, en el segundo, el Parque Indoamericano (ROCHA, Laura: “Espacios verdes. Buenos Aires, casi la peor de América”, matutino *La Nación*, ejemplar del 19/5/2014, 1ª sección, pp. 1 y 20). También se indica que conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud es aceptable contar con 10 a 15 m² de espacio verde por habitante y siguiendo los datos publicados por el Gobierno local excluyendo los metros cuadrados de la Reserva Ecológica, Costanera Sur y las 193 hectáreas los jardines colocados a los costados de la General Paz —que fueron modificados por las obras de ensanchamiento de la avenida— el resultado que arrojaría el cálculo sería de 3,7 m² por habitante también se ha insistido en que los espacios verdes en un ambiente urbano tienen importantes y múltiples funciones en lo que hace a la calidad de vida, permitiendo la absorción de las precipitaciones pluviales, conjurando el riesgo de inundaciones, al tiempo que actúan como reguladores de la temperatura, manteniéndola más fresca y húmeda a la vez que contribuyen al mejoramiento de la calidad del aire por las emisiones gaseosas (JÄGER, Mariano: Director de Conservación de la Fundación Vida Silvestre; “Una precariedad que llama la atención”, matutino *La Nación*, también ejemplar del 19/5/2014, 1ª sección, p. 20).

8.3. Al mismo tiempo, entiendo que los criterios diferenciadores tienen a armonizar con el modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, con particular énfasis en la dimensión “Social”, al que estoy convencido que ha adscripto la Argentina. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pue-

den repasarse en el siguiente orden: a) el inc. 2º, párr. 3º, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; b) el inc. 8º al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas* y contenidas en el párr. 3º del inc. 2º del mismo artículo; c) el inc. 19, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d) el inc. 22, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y e) el inc. 23 al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos*, en particular respecto de los *niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad* (el destacado no obra en el texto original).

8.4. Ya he tenido oportunidad de manifestar —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— que se torna imperativo entender que, dentro de “los desafíos del mundo actual”, se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “debe servir y no

gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, *Evangelii Gaudium*”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24/11/2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

8.5. Es que consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos— y las limitaciones territoriales de la Ciudad, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de las magistraturas nacionales y de la Ciudad, como también —por razones financieras— de los restantes Estados provinciales.

9. Por ello, *la condena al GCBA a abonar un importe indefinido que tienda a cubrir de manera adecuada, íntegra o suficiente el costo del alojamiento de la parte actora* —que los jueces, por sus especiales circunstancias, entendieron en situación de prioridad para seguir percibiendo los subsidios creados por el dec. 690/06 y sus modificatorios— resulta insostenible jurídicamente en tanto no se deriva de las normas vigentes en la materia ni de la interpretación que de ellas ha formulado el Alto tribunal federal; al tiempo que importa la sustitución de potestades propias de los poderes de gobierno en el diseño de estas políticas públicas que exigen, como ya se señalara, la valoración de otras obligaciones a cargo del Estado local (de prestación y asistencia de diversos órdenes) y los recursos necesarios para ello (conf. ya se sostuviera en el recordado fallo dictado in re: “Alba Quintana”).

10. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Los planteos del Gobierno recurrente conducen a revocar la sentencia de Cámara que lo condenó, al confirmar la sentencia de primera instancia, a que “(...) garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional que originó su asistencia (...)” (conf. fs. 291 de los autos principales).

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal y la CSJN en la causa Q. C., S. Y. (*Fallos*, 335:452), el derecho que la parte

pretende le sea asistido —el derecho a una vivienda digna— no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. La obligación que pesa sobre la Ciudad es la de realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC³², el punto 5.2 nuestro voto conjunto *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12/5/2010 y el último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). La CSJN tiene dicho al respecto “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” —conf. la decisión mayoritaria *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30/4/2014.

En ese marco, no resulta, *per se*, inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”, citado *supra*, al que nos remitimos).

3. La ley 4036, reglamentaria de ese derecho, solo acuerda el derecho a un alojamiento, en lo que aquí nos importa, a las personas con discapacidad o mayores de

60 años que estén en las condiciones que en la ley se indican (conf. los arts. 25, inc. 3º, y 18 de la ley 4036, y la sentencia del Tribunal *in re* “X. F. E., T.”, ya citado). Esa norma no fue tachada de inconstitucional por el *a quo*.

4. En el *sub lite* no está debatido que la parte actora es una mujer con dos hijos menores de edad a cargo, que está desocupada y no cuenta con ingresos (conf. fs. 292 vuelta de los autos principales). Tampoco está debatida la conclusión a la que arribó la Cámara de que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que define el art. 6º de la ley 4036.

5. En ese marco, y toda vez que, como dijimos, no ha sido cuestionada la validez de la ley 4036, corresponde revocar la sentencia de Cámara en cuanto implícitamente decretó la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios; y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria de ese subsidio mientras subsista la situación de hecho que tuvieron por probados los jueces de mérito y la normativa sobre cuya base se resuelve, esto es, las leyes 4036 y 4042. Es decir, corresponde condenar al GCBA a que reponga las prioridades fijadas por el constituyente y el Legislador (conf. las citadas leyes 4036 y 4042), las que, conforme lo tiene dicho el Tribunal, los jueces pueden presumir no respetadas (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”); y el GCBA no ha dado razón alguna en el *sub lite* que permita destruir esa presunción.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 291/293 de los autos principales; y, condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

³² Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a formular una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que, sustancialmente y en lo que aquí corresponde releva: (a) invocan genéricamente una garantía constitucional afectada —el art. 14 de la CCABA por la falta de acto lesivo— que no logra conectarse adecuadamente con lo resuelto y las razones expuestas que dan fundamento a la sentencia que ataca; (b) invoca genéricamente la afectación del debido proceso sin indicar cuáles fueron concretamente las medidas de pruebas de las que se vio privada, así como tampoco referencia su eventual incidencia con relación a lo decidido; (c) hace caso omiso sobre las apreciaciones de hecho acreditadas en la causa que sustentan lo resuelto en virtud de lo establecido por la ley 4036, norma que tampoco ataca en su anclaje constitucional, (d) no explicita ni funda adecuadamente en donde radica la arbitrariedad de lo resuelto, así como tampoco por qué lo decidido tiene gravedad institucional.

Entiendo aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —véase *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada

resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar, toda vez que los agravios trasuntan meras discrepancias con lo resuelto.

Debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 39/45 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio ata-

cado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho inconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 64/66 y *ordenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

CXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. U. Y. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad parcial). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Derecho a la vivienda digna (Alcances). Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Niños, niñas y adolescentes. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 11.597/14 - 1°/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 71/79 vuelta).

2. O. U. Y., por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada hasta tanto persistiese la situación

de emergencia (fs. 1/21 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 3º y 5º del dec. 690/06, y del art. 5º inc. B, del Anexo I de la resol. 1554/08 (fs. 223/233 vuelta).

3. Disconformes, la actora y el GCBA apelaron esa decisión (fs. 235/242 y fs. 244/269, respectivamente).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado con excepción de la declaración de inconstitucionalidad de los plazos y montos previstos en el ordenamiento jurídico vigente (fs. 363/373).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 377/388), que fue denegado por la Cámara (fs. 413/415) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 196/201 vuelta de la queja), y la Fiscalía General, a su turno, propició hacer lugar al recurso de hecho y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 205/214 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó parcialmente la condena a que el GCBA “...otorg[ara] a la Sra. O. U. Y. y sus hijos menores de edad [...] un subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional ...” (fs. 363/373 de los autos principales).

2. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, el GCBA no cuestiona la valoración de los hechos y la prueba efectuada por el *a quo*, sobre cuya base concluyó que la parte actora se encuentra en la situación de vulnerabilidad social que describe el art. 6 de la ley 4.036 (esto es, que se trata de una mujer que tiene hijos menores de edad a su cargo, que padeció episodios de violencia doméstica —que no persistían— y que se encuentra excluida del mercado formal e informal de trabajo —fs. 367 vta. de los autos principales—). Tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad ni la vigencia de la ley 4036 al tiempo del dictado de la sentencia aquí cuestionada

3. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

4. En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y, condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora

como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 363/373 de los autos principales y *ordenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, el 3/11/2014.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10073/13, en este tomo, p. 544.

CXIX - “FOSSATTI, NICOLÁS S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ GCBA C/MILNE S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Cuestión abstracta. Regulación de honorarios.

Expte. SAO n° 13.040/16 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Nicolás Fossatti, letrado en causa propia, denuncia ante el Tribunal, en los términos de los arts. 36 y 37 de la ley 402, que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo y Tributario no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto respecto de los honorarios regulados al presentante en autos “GCBA c/Milne S.A. s/ ejecución fiscal” (expte. n° 836.263/0), pese a encontrarse vencido el plazo establecido en el art. 58 de la ley 5134 (fs. 1).

2. A fs. 3, la jueza de trámite requirió a la aludida Sala que informara al Tribunal sobre los hechos denunciados, a cuyo efecto se libró oficio (fs. 4).

3. En cumplimiento del requerimiento formulado, el Presidente de la Sala III, informó que el 12/2/2016 se había dictado sentencia en las mencionadas actuaciones, acompañando copia certificada (fs. 5/6).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 12/2/2016, ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal (conf. TSJ *in re*: “López, Carlos s/Recurso de queja por retardo injustificado de justicia”, expte. n° 12.1/99, resolución del 20/10/1999; “De Santo, Josefa Rosa y otros s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Santo, Josefa Rosa y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 2897/04, resolución del 17/3/2004; “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Anapios, Ernesto c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/ recurso de apelación c/resoluciones disciplinarias (art. 34 y DT: 3.A ley 466)”, expte. n° 3343/04, resolución del 20/10/2004; “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 5773/08, resolución del 27/2/2008 y “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Punta Plaza SRL s/infr. art(s.) 4.1.22, Exhibición de documentación obligatoria – L 451”, expte. n° 11.622/14, resolución del 18/12/2014; “Fossatti, Nicolás s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: `GCBA c/Bank of Credit and Commerce S.A. s/ ejecución fiscal”, exptes. n° 12732/15 y n° 12733/15, resoluciones del 4/11/2015, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracta la queja obrante a fs. 1.

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracta la queja por retardo de justicia promovida por Nicolás Fossatti a fojas 1.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se comunique a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y, oportunamente, se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ORTELLADO, EDUARDO RUBÉN S/ART. 189 BIS, PÁRR. 2º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF nº 12.912/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 166/171) contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido (fs. 152/158), a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había suspendido el proceso a prueba a favor de Eduardo Rubén Ortellado, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 92/95).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 161/164).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 170, punto V). Asimismo, el Fiscal General, al tomar intervención en autos, mantuvo el recurso interpuesto y acompañó el pedido (fs. 174/178).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402). En el caso el Ministerio Público Fiscal no brin-

da fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 170).

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CUNNINGHAM, PABLO CRISTIAN S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia)

Expte. SAPCyF n° 12.900/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 152/158) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 137/143) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 124/128. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y, en consecuencia, concedió la

suspensión del proceso a prueba a Pablo Christian Cunningham, a pesar de la oposición fiscal (fs. 112/122).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. En su presentación directa, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que se otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 157 vuelta/158). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, sostuvo el recurso interpuesto y acompañó el pedido (fs. 162/169).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación de la fiscalía resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, el recurrente no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual, la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por la Sra. Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 157 vta/158).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 22, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ESCOBAR VARGAS, DENIS DAVID S/ART. 184 INC. 5º, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia)

Expte. SAPCyF n° 12.928/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 184/190) contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había suspendido el proceso a prueba a favor de Denis David Escobar Varas, a pesar de la oposición de la fiscalía (fs. 141/150).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 174/179).

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 190, punto VI). Asimismo, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención en autos, mantuvo el recurso interpuesto y acompañó el pedido (fs. 194/198).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, el recurrente no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual, la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por la Sra. Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 190).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "BRITOS, AMPARO ESTHER S/INFR. ART(S). 149, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.819/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular de la Fiscalía de Cámara Sudeste interpuso recurso de queja (fs. 216/222), contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 207/210) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 195/199. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala (fs. 186/193) que confirmó la dictada por el juez de grado, que había concedido la suspensión del juicio a prueba a Amparo Esther Britos, a pesar de la oposición fiscal (fs. 149/152).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala I sostuvieron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional.

2. En su presentación directa, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó a este Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 221 vuelta). El Fiscal General, al tomar intervención, sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 225/228).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, el recurrente no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual, la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—””, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por la Sra. Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 221 vta/222).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 (OFICIO ECIE 55/13) Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.682/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 21/28 vuelta) contra la decisión de la Sala II

de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 89 y vuelta del incidente n° A56139-2013/1, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 1 ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, promovió acción de amparo contra el GCBA solicitando que se le ordene que garantice "...[a]l niño (...) junto con su madre (...) el acceso a una vivienda digna y adecuada a sus necesidades..." (fs. 1/16 vuelta, sin el destacado original).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 39/53).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición. Explicó que "...la relación jurídica que une a las partes en el *sub examine* está regulada por normas convencionales, constitucionales e infraconstitucionales locales, no se verifica en principio una comunidad de controversia con el Estado nacional que suscite su participación obligada en el proceso" (fs. 54/55 vuelta).

El GCBA apeló la resolución (fs. 56/59 vuelta).

El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 60). El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 62/71) que la rechazó en virtud de lo dispuesto por la norma citada, y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba "...por su naturaleza y sus efectos..." pudiera equipararse a uno apelable (fs. 76 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 81/86 vuelta, que fue declarado inadmisibles por la Cámara motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, la Fiscalía General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 35/40 vuelta y fs. 41/44 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 81/86 vuelta del incidente n° A56139-2013/1 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. Mandar que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXV - “AGUAS Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AYSA) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYSA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SAPCyF n° 12.651/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La apoderada de Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. (en adelante AySA) interpuso recurso de queja (fs. 27/41) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 4/17. Allí cuestionaba la confirmación (fs. 19/22) de la sentencia de primera instancia que había condenado a la empresa a la pena de multa de ciento ochenta y dos mil seiscientos sesenta unidades fijas (UF 182.660), por encontrarla responsable de la infracción consistente en no cumplir con el vallado correspondiente y no poseer cartel indicador de la obra ubicada en la calle Fraga n° 1869 de esta ciudad (art. 2.1.25 de la ley 451).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, AySA planteó la arbitrariedad de sentencia y la afectación de las garantías de propiedad, defensa en juicio y debido proceso. En

resumen, sostuvo que se había realizado un inapropiado análisis de las pruebas aportadas; que el acta cuestionada no reunía los recaudos de legalidad exigidos y que el monto de la sanción impuesta era claramente excesivo, desproporcionado y confiscatorio.

3. A fs. 44 vuelta, se requirió a la presentante que acompañara copia de diversas actuaciones procesales a fin de dar autosuficiencia al recurso de queja.

4. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto opinó que debía rechazarse la queja por falta de una crítica pormenorizada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/51).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación de fs. 27/41 no reúne los requisitos necesarios para considerar debidamente fundamentado el recurso de queja (art. 33, ley 402). Ello es así porque la apoderada de AySA no acompañó las copias que oportunamente le fueron requeridas a fin de otorgarle autosuficiencia al recurso. Puntualmente, copias de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, y por la jueza de primera instancia (conf. fs. 44 vuelta y 45).

Si la intención de la representación letrada era “discutir *la arbitrariedad de la sentencia* emanada del juez de grado” (negritas en el original, fs. 29 vuelta), debió acompañar las copias de la sentencia condenatoria y las del recurso de apelación, cuestión que no hizo.

En virtud del defecto señalado que vuelve insuficiente el remedio intentado, corresponde su rechazo.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, la queja no contiene una crítica desarrollada y pormenorizada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En ese sentido, la afirmación del tribunal de alzada referida a que la parte no había explicado “cuál sería la correcta inteligencia en el caso del onus probandi como derivación del [e]stado de [i]nocencia” (fs. 2 vuelta) no tuvo ninguna réplica por parte de la quejosa. Tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. Por lo expuesto, voto por desestimar la queja de fs. 27/41 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 46.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de la Sra. jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la presente queja. Ello así, porque AySA no muestra la arbitrariedad en que sostiene incurrió la Cámara al tratar sus agravios dirigidos a cuestionar: *i)* la validez del acta que dio inicio a estas actuaciones por no consignar el artículo en que era subsumible las conductas cuya comisión se le imputa; *ii)* la realización de los hechos imputados (no vallar la obra que estaba realizando el día 7/12/2013, a las 18:02hs., en la calle Fraga al 1869, ni colar el correspondiente cartel); y *iii)* la cuantía de la sanción impuesta. Todos esos planteos fueron resueltos por la Cámara sobre la base de valoraciones de las constancias agregadas a las actuaciones, cuya arbitrariedad la empresa recurrente no muestra.

En particular, AySA debió, cuando menos, explicar por qué la omisión en el acta del artículo cuya violación se le imputa (aun cuando no se discute estaban descriptas las conductas) redundó, como sostiene, en una restricción de su derecho de defensa.

Por ello, voto por rechazar la queja agregada a fs. 27/41 vuelta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostiene la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, en el punto 2 de su pronunciamiento —que en lo sustancial comparto—, la recurrente no ha logrado rebatir las razones de la denegación de su recurso de inconstitucionalidad pues su argumentación no alcanza para demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

En particular, las alegaciones que surgen de la presentación directa en torno a que “en todas las instancias se sostuvo que [su] mandante no estaba trabajando en esa posición al momento de labrarse el acta” (fs. 30 vuelta, resaltado en el original), carecen del mínimo desarrollo necesario para sustentar la tacha de arbitrariedad que ensaya. Por otra parte, con relación a la alegada afectación de su derecho de defensa en razón de la falta de consignación en el acta de comprobación de la norma presuntamente infringida, la recurrente no se hizo cargo de rebatir las afirmaciones efectuadas por los jueces de mérito que daban cuenta que la omisión del inspector no conllevaba, por sí sola, la invalidez de aquella y tampoco indicó concretamente cuáles habrían sido las defensas que se habría visto privada de introducir como consecuencia de dicha omisión. Finalmente, no rebatió las razones ofrecidas por la Cámara para descartar el carácter irrazonable del monto de la multa impuesta y realizó, sobre el punto, consideraciones escasas y genéricas que no demuestran que el análisis efectuado por los jueces haya infringido los principios que enuncia.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 46.

Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que le compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 46.*

3°. *Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.*

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOLANO PATIÑO, CRISTIAN CAMILO S/ART. 189 BIS: 2, PARR. 3° PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Exceso de jurisdicción. Detención. Portación de armas. Facultades de la autoridad de prevención. Requisa.

.....

Expte. SAPCyF n° 12.264/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 163/171) contra el auto de fs. 156/162 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 141/148. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que declaró la nulidad de la detención de Cristian Molano Patiño y de todo lo actuado en consecuencia, por entender que no se habían respetado las disposiciones legales que exigen la efectiva participación del juez de garantías en la detención del inculpado en caso de flagrancia (fs. 128/139).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque la vuelta atrás del proceso “restringe sensiblemente el plazo útil (...) para completar nuevamente la investigación (fs. 143)— había efectuado una interpretación contra legem de los arts. 152 y 172, a la luz del art. 146 del CPPCABA, a la vez que importaba un manifiesto desborde jurisdiccional por haberse excedido del marco delimitado por el recurso de apelación de la defensa”. Alegó afectación a la división de poderes, al principio de legalidad, al sistema acusatorio, al debido proceso y a la independencia y autonomía funcional del MPF.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se dejara sin efecto el pronunciamiento impugnado (fs. 174/180).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde equiparar a definitiva a la sentencia de Cámara recurrida que resolvió “I. *Rechazar* el recurso de apelación interpuesto por la Defensa.// II. *Confirmar* la resolución atacada, en cuanto fuera materia de agravio.// *Declarar la nulidad* de la detención de Cristian Camilo Molano Patiño y de todo lo actuado en su consecuencia (arts. 13, CCABA y 72, 146, 152, 172 y 174 y concordantes CPPCABA)” (conf. fs. 135, la mayúscula pertenece al original). Ello así, porque los agravios del MPF muestran que la Cámara, excediendo la jurisdicción que le abrió el recurso de apelación de la defensa, adelantó arbitrariamente el resultado del pleito al eliminar todo lo actuado a partir de la detención que dio inicio a estas actuaciones.

2. La Cámara relató que la defensa se venía agravando de la decisión de primera instancia que había rechazado sus planteos dirigidos a cuestionar la decisión de la policía federal de detener, palpar y requisar al Sr. Molano Patiño el día 20/4/2014.

La Cámara entendió que esos planteos habían sido bien rechazados por la primera instancia (conf. fs. 126/127). Sin perjuicio de ello, luego pasó a expedirse, de oficio, acerca de la validez de la “detención” a la que se vio sometido el Sr. Molano Patiño luego de que la policía encontrara el arma cuya portación se le imputa; concluyendo que esa “detención”, que se habría extendido durante unas 23 horas, sí resultaba contraria a las previsiones que al respecto prevé el CPP (en particular, dijo que había sido realizada en contra de lo que mandan los arts. 146, 152 y 172 del CPP). Arribó así a la solución transcrita en el punto 1, donde, como se puede ver, rechazó, por un lado, el recurso que había abierto su jurisdicción y, por el otro, decretó la nulidad de la detención del Sr. Molano Patiño y de todo lo obrado en su consecuencia.

3. Así las cosas, tiene razón el MPF en que la Cámara excedió la jurisdicción que le abrió el recurso de la defensa (conf. la doctrina que surge de mis votos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Angel s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 10.828/14, resolución del 6/3/2015, entre otros); razón por la cual corresponde que revocar la sentencia recurrida.

4. La forma en que se resuelve torna innecesario analizar los restantes planteos vinculados a la interpretación que el tribunal de mérito hizo de los arts. 146, 152 y 172 del CPP; cuestión acerca de la cual tuve oportunidad de expedirme conjuntamente con el Dr. Casás *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 124/135vuelta; y, reenviar la causa a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y debe ser acogida favorablemente. Ello, de conformidad con lo expuesto en mis votos en las causas “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10.584, resolución del 10/10/2014, ‘Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, exp-

te. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)’”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015.

2. Por lo tanto, voto por *i)* admitir la queja, *ii)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y *iii)* revocar el punto III de la sentencia de fs. 128/139.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que cumplimenta los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402) y contiene una crítica apropiada del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo* —el cual padece, como lo explica el quejoso, de una excesiva laxitud, de escasa o nula fundamentación y de afirmaciones inexactas que no tienen congruencia con lo resuelto en autos.

A todo evento, el pronunciamiento impugnado a través del recurso de inconstitucionalidad puede ser *razonablemente* equiparado a una decisión definitiva porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el interpuesto, lo cierto es que la propia CSJN ha hecho excepción a aquella regla general cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (*Fallos* 298:50 y 300:226, entre otros) o, incluso, cuando el agravio invocado —referido a la sorpresiva e infundada nulidad que habría sido decretada en autos— no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso (*Fallos* 321:3679).

En este sentido, la causa en examen exhibe algunas particularidades que permiten su tratamiento por esta instancia, porque, por un lado, tal como se observa del trámite que tuvo lugar ante el tribunal de revisión en el marco de la apelación de la defensa, los jueces de la Sala III decidieron esa nulidad en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la resolución emitida carece de la fundamentación necesaria que sustente a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable, como acto jurisdiccional válido (ver, a contrario *sensu*, mi voto en “Oxenford”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015).

2. Ahora bien, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad incoado debe prosperar con respecto al fondo de las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, porque le asiste razón a la Fiscalía desde una doble perspectiva:

2.1. El Ministerio Público Fiscal demuestra, como se anticipó, un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18, C.N., y 13.3, CCA-BA, puesto que señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de los colegas de la Cámara que, como también fue dicho en otras ocasiones (mi voto, entre otros, *in re* “Blanco”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014), no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso.

En este sentido, la Fiscalía explica de modo razonado que la solución adoptada por la Sala III le ha impedido pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió quedar sometida, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la cual tuvo lugar en autos —acerca de varios aspectos que excedían notablemente los planteos introducidos en el único recurso de apelación de la defensa que debían resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 276 del CPP—, significó un ejercicio

inadmisible de su competencia y contrario al debido proceso que ampara al acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel.

En sintonía con lo expuesto por el Dr. Luis F. Lozano (puntos 2 y 3 de su voto), que en lo sustancial acompaño, corresponde remarcar que en la órbita de los recursos rige el “principio dispositivo”, de forma tal que los motivos de agravio propuestos por quien recurre un pronunciamiento limitan el conocimiento del tribunal de revisión. En autos, sin perjuicio de la curiosa interpretación de las constancias del caso y/o de la legislación aplicable que condujo a la mayoría de la alzada a nulificar “la detención de Cristian Camilo Molano Patiño y de todo lo actuado en su consecuencia” (fs. 139 de la causa principal), lo cierto es que dicha decisión fue adoptada “por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta” (según el voto del Dr. Casás, al cual recientemente adherí, *in re* “Saravia Zurita”, expte. n° 12.145/15, resolución del 2/12/2015). En definitiva, la declaración de nulidad controvertida por la Fiscalía debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en tanto constituyó, en las circunstancias del caso, una extralimitación jurisdiccional que resiente el debido proceso (arts. 18, C.N., y 13.3, CCABA).

2.2. El Ministerio Público Fiscal también explica que la argumentación sobre la cual encontró apoyo la declaración de nulidad resulta desacertada y descalificable, por arbitraria.

En efecto, admitido que el presente recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra una resolución definitiva (de acuerdo a lo expuesto en el punto 1 de este voto), no puedo más que suscribir los argumentos que expusieron los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás, en el voto que han emitido conjuntamente, en los autos “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015).

Concretamente, las constancias de autos permiten apreciar que en un lapso inferior a veinticuatro horas, desde que el involucrado fue detenido por la autoridad policial en situación de flagrancia (arts. 78 y 152, CPP) —que en palabras de la Cámara satisfizo “los parámetros objetivos que habilita[ba]n la detención y posterior requisa sin orden judicial (...) [pues se habría actuado] en claro cumplimiento del deber legal del personal policial” (fs. 126 vuelta del expediente principal)—, habrían tenido conocimiento de aquella detención y participado, de forma casi inmediata, todos los funcionarios que debían tener intervención en el caso, es decir, la Fiscalía (fs. 1/2), la Defensa (fs. 8 y 9), el Juzgado de turno (fs. 44 y 47) y asimismo la autoridad migratoria (fs. 24/25), sin que se logre observar, cuanto menos *prima facie*, inobservancia procesal alguna, un cuestionamiento en tal sentido o bien una situación lesiva de los derechos o garantías que amparan a quienes se encuentran involucrados en supuestos como el presente (según lo expuse, recientemente, en mi voto en “Gómez”, expte. n° 12.233/15, resolución del 17/2/2016).

Por su parte, considero que aseveraciones tales como que el fiscal habría incurrido en un “abuso de autoridad”, o habría prorrogado “clandestinamente la detención del imputado” (fs. 128), que la jueza de garantías “podría haber entablado comunicación telefónica con la Comisaría para ordenar la libertad del imputado, al transcurrir el plazo legal [del art. 146, CPP]” (fs. 132 vuelta) o inclusive que la defensora oficial, cuya función consistía en “velar en todo momento por la libertad” de su defendido, “también podría haber computado los plazos legales [estipulados en tal precepto ritual] y, vencidos que fueran, solicitar la libertad de su pupilo” (fs. 132 vuelta), al margen de no encontrar apoyo suficiente en las constancias del proceso que los jueces del tribunal *a quo* oficiosamente se auto convocaron a analizar críticamente, ni argumento razonado alguno en los cuestionamientos que en este caso sí tuvieron lugar, no hacen más que denostar

injustificadamente la actuación de los servidores públicos que han tenido intervención. En tal sentido, cuestionamientos como los indicados o las críticas que la mayoría de la Sala III busca distribuir entre todos los actores procesales, sin más respaldo que su mero convencimiento, acerca de cómo, a criterio de la Cámara, los magistrados intervinientes en el marco de la detención de Molano Patiño debieron haber actuado, antes que contribuir al mejoramiento de la calidad del trabajo de los órganos estatales, operan en sentido opuesto; máxime, cuando estas críticas o dudas aparecen desconectadas de las circunstancias de la causa y del propio ordenamiento infraconstitucional aplicable.

Al respecto, coincido con lo indicado por mis colegas en el precedente citado (“Grieco”) en que “[l]eídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en [casos de] flagrancia: i) La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta ‘sin demora’ al fiscal (conf. el art. 152). ii) El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152). iii) Si la ratifica, [le] da aviso al juez (conf. el art. 152). iv) El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho ‘inmediatamente’ (conf. el art. 161 [en virtud del cual, sin que haya dilaciones innecesarias e injustificadas, debe previamente estar en condición de atribuirle ‘en forma clara, precisa y circunstanciada’ el hecho y enseñarle ‘las pruebas que haya en su contra’]). v) Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo [plausible], dentro de las 24 hs., sobre la libertad del [imputado que hasta tal momento permanecía] detenido (conf. el art. 172) dejándolo en [l]ibertad [en forma irrestricta o] previa caución o disponiendo alguna medida restrictiva [que no implique privación de libertad] (...) esta vez con [el] consentimiento de la defensa o [bien] requerir la prisión preventiva al juez. [vi] En ese último supuesto el juez fijará audiencia, dentro de esas mismas 24 hs., y decidirá, luego de haber escuchado a las partes, si corresponde dictar la prisión preventiva, alguna otra medida restrictiva de su libertad, la excarcelación u otra medida cautelar (conf. el art. 173)]” (según voto de los jueces Lozano y Casás —al que se le añadieron unos agregados, que entiendo enteramente compatibles con su sentido—).

En consecuencia, “a diferencia de lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal [necesariamente] debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar[le] inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva [en función de lo dispuesto por el art. 172]; ni [tampoco] lo es que el fiscal solo puede ordenar detenciones [de personas] por períodos inferiores a [las] 6 hs. [a las que se refirió el tribunal *a quo* con sustento en lo regulado en el art. 146]”. Ello así, toda vez que “[n]o se observa cuál sería la conexión de esa situación con la ocurrida en el *sub lite* (...) [en tanto parece] obvio que [la situación contemplada en el art. 146] se refiere a una privación deambulatoria menos severa que la detención y una relación presumida con un hecho distinto de la autoría o participación” (según el aludido voto de mis colegas, que, en esta oportunidad, comparto y guía mi análisis).

En suma, el razonamiento de la alzada, con arreglo al cual se sostuvo en instancia originaria que en autos se había visto seriamente comprometida la garantía del debido proceso de los imputados, aparece insostenible pues se sustenta en una argumentación que no importa una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente y acorde a las circunstancias de esta causa.

3. Por lo expuesto, voto por: admitir la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Fiscalía de Cámara Norte; revocar la resolución del tribunal *a quo* —del día 22/12/2014— en cuanto fue motivo de impugnación (punto dispositivo III); y devolver las actuaciones a la Cámara, a sus efectos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, interpuesta ante el Tribunal en tiempo y forma, debe ser rechazada pues a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Cámara objetado decretó la nulidad de la detención de Cristian Camilo Molano Patiño y de todo lo actuado en consecuencia. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva, con fundamento en las cláusulas constitucionales que se invocan. En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. En ese sentido, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fernández Teodoro, Manuel s/infr. art(s.) 189 bis C.P.’”, expte. n° 8753/12, resolución del 16/10/2012).

Al respecto, el recurrente se limita a señalar que “la decisión de volver el expediente a fojas cero (...) restringe sensiblemente el plazo útil del que ahora dispone el MPF para completar nuevamente la investigación” (fs. 143)”. Sin embargo, omite exponer las razones por las que resultaría imposible o difícil hacerlo, sobre todo teniendo en cuenta que según el juez que votó en primer término quedaban fuera del alcance de la nulidad decretada, “las actas de detención y notificación de derechos, de secuestro y a la designación de defensor oficial” (fs. 133 vuelta).

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 163/171. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez José O. Casás.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 163/171).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar el punto III de la resolución de la Sala III de la Cámara del 22/12/2014, y devolver las actuaciones a la Cámara, a sus efectos.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXVII - “LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ESCALANTE, DAMIÁN GABRIEL S/INFR. ART(S). 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - DEL C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 11.761/14 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto interpuso recurso extraordinario federal (fs. 403/419) contra la decisión del Tribunal del 23/10/2015 que, por mayoría, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad presentado por la defensa, en cuanto a la afectación del derecho al doble conforme, y ordenó el reenvío de las actuaciones a la Cámara para que otra Sala se expidiera sobre la aplicación del agravante y el aumento que de dicha aplicación se deriva y, por otro lado, declaró mal concedido el recurso respecto de los restantes agravios (fs. 384/393).

2. El Fiscal General, al contestar el traslado que le fuera conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto la defensa no había logrado introducir un caso constitucional. Específicamente, con relación al agravio referido a la aplicación del agravante manifestó que la decisión contra la que se dirige el remedio federal no es la sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal (fs. 421/427).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa, en su recurso, se limita a manifestar que el Tribunal, arbitrariamente, al confirmar la decisión de la Sala III en orden al rechazo de las nulidades que se habrían generado en el origen de la causa, ratificó la vulneración del derecho “(...) a permanecer en libertad y no ser detenido ni sometido a una requisa personal sin orden emanada de autoridad competente y sin que existan motivos o circunstancias objetivas previas suficientes para fundar un estado de sospecha, situación que se traduce en una directa afectación de la libertad ambulatoria y de la intimidad”, así como también los derechos relacionados con la alteración de la prueba y la vulneración de la cadena de custodia (arts. 18, C.N.; 13.1, CCABA; 5°, 9° y 10, DADyDH; 7°, 11.2 y 3, CADH; 17.1 y 2, PIDCyP).

Asimismo, considera que —pese a que el Tribunal ha dispuesto el reenvío para que otros jueces se expidan sobre la aplicación o no de la agravante prevista en el art. 189 bis, apartado 2º, último párrafo, C.P. y el aumento de pena que de dicha aplicación se deriva— la mayoría del tribunal ha adelantado su opinión sobre la legitimidad de la agravante en abstracto, lo cual, señala, genera un agravio actual y afecta los principios de culpabilidad —por resultar desproporcionada y ser una manifestación de derecho penal de autor—, de igualdad y a la prohibición del *ne bis in idem*. Resumidamente, cuestiona que la norma tome en cuenta una condena anterior para agravar un hecho sucedido posteriormente.

3. En primer lugar, cabe señalar que los motivos de agravio presentados en relación a la detención policial, requisa, secuestro del arma de fuego y la pericia sobre la aptitud para el disparo de la mencionada arma de fuego solo abarcan la discusión sobre aspectos de hecho y prueba —y aplicación de normas no federales vinculadas a la facultad policial de detener personas en la vía pública sin orden judicial— que, así como resultan ajenos a la instancia extraordinaria local, también están fuera de la competencia recursiva de la CSJN.

En este sentido, el Máximo Tribunal ha indicado reiteradamente que es improcedente el recurso extraordinario federal si los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho común y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, en concepto de la CSJN, no es eficaz para corregir en tercera instancia sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho común que las rigen (*Fallos*, 266:178, entre muchos otros).

4. Respecto de los agravios relativos a la aplicación de la agravante prevista en el art. 189 bis, apartado 2º, último párrafo, C.P., el recurso extraordinario federal interpuesto también es inadmisibles atento a que la resolución impugnada no es la sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal.

En efecto, el pronunciamiento de este Tribunal revocó la sentencia de la Sala III del tribunal *a quo* y dispuso que otros jueces se expidan sobre la aplicación de la agravante (art. 189 bis, apartado 2º, último párrafo, C.P.) y el aumento de pena que de dicha aplicación se deriva, lo cual no genera, a diferencia de lo afirmado por la defensa, ningún gravamen irreparable a dicha parte, toda vez que —tal como lo indica el Fiscal General— no se ha resuelto sobre el fondo del asunto y, en el caso de que la Cámara eventualmente falle de manera contraria a sus intereses, la defensa contará con todas las vías procesales existentes, para requerir la tutela de los derechos que se afirman vulnerados.

Al respecto, la defensa, en este recurso, efectúa una mera mención al perjuicio irreparable que la decisión impugnada le ocasiona al imputado, sin exponer argumentos que demuestren aquella afirmación. En la decisión que aquí se recurre, la mayoría de este Tribunal no ha indicado —ni insinuado— que solo exista una única manera de resolver la cuestión ventilada en autos, ni que resulte admisible la aplicación en el caso de la agravante prevista en el art. 189 bis, apartado 2º, último párrafo, C.P.

En suma, no se ha dicho en modo alguno que corresponde aplicar la mencionada agravante sino tan solo que la resolución de la Sala III que así lo había dispuesto debe ser revisada por otros jueces de Cámara a efectos de satisfacer el doble conforme.

5. Específicamente en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamien-

to. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión cuestionada por la Defensa a través del recurso extraordinario federal de fs. 400/419 hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad en cuanto allí se había invocado afectada la garantía de doble conforme, reenvió las actuaciones para que otra Sala se pronunciara acerca de la aplicabilidad al caso de la agravante prevista en el inc. 2, último párrafo, del art. 189 bis, C.P. y, consecuentemente, la cuantificación de la pena, y declaró, en lo restante, mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la Defensa.

En tales condiciones, dado el reenvío dispuesto, la decisión ahora objetada no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la recurrente no muestra que concurren razones para equipararla a una de la especie mencionada. Así, aunque invoca comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata —la de *ne bis in idem*— para resistir la aplicación de la agravante, no muestra que guarde relación directa con lo resuelto, en cuyo contexto aún no está definitivamente establecido si la agravante en cuestión resulta aplicable al caso y, a la vez, proyecta efectos sobre la cuantificación de la pena.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa cumple con las reglas previstas en la ley 48, en los arts. 257 y siguientes del CPCCN y con lo prescripto en la Acordada n° 04/07 de la CSJN.

2. Entiendo que el recurrente ha introducido válidamente una cuestión federal en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del art. 189 bis, 2, último párrafo del C.P., que guarda relación directa con la resolución de la causa, porque remite a garantías tuteladas expresamente por la CCABA, la C.N., y los instrumentos internacionales incorporados a esta última en virtud del art. 75, inc. 22.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal respecto del agravio vinculado a la inconstitucionalidad del art. 189 bis, 2, último párrafo del C.P. (según modificación introducida por la ley 25.886).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONCHA MIRNA, KARINA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.724/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/11 vuelta) a fin de cuestionar la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 3/4) que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de queja (fs. 14/15).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 5/11 vuelta no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 25/9/2015 (véase cédula de fs. 2); y
- b) la interposición del recurso fue efectuada ante este Tribunal con fecha 1º/10/2015, a las 09:16 horas (véase cargo de fs. 11 vuelta).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 29/9/2015 (art. 23 de la ley 2145) sin perjuicio de que hubiera podido ser deducida dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 30/9/2015 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L.

s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP SA c/GCBA s/repetición (art. 457 CCyT)’”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto c/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/ otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza SA s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de la jueza Ana María Conde.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAÑETE CUENCA, FLORENTINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Falta de copias.

Expte. SACyT n° 12.354/15 - 9/3/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/18) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3 vuelta), que resolvió denegar su recurso de inconstitucionalidad.

Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (fs. 93/102 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (fs. 22 vuelta), y el recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal.

3. Ahora bien, sin perjuicio de señalar que la recurrente no mostró haber interpuesto en término el recurso de inconstitucionalidad, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

4. La presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que no satisface, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no rebate el auto denegatorio; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta las copias necesarias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el juez José O. Casás en que corresponde rechazar la queja del GCBA de fs. 5/18 porque carece de la fundamentación mínima para tenerla por presentada. En efecto, la recurrente no muestra cuál es la decisión que recurre ni se ocupa de rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara "...la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad [...y que] acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, su responde y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y su contestación" (conf. fs. 20 vuelta punto 3).

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y solo acompañó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402

y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAPENNE ESCOBAR, MARIANELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias

Expte. SACAyT n° 12.630/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 6/14) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 5 vuelta).

2. En el caso, y según surge de la consulta a la base del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Marianela Lepenne Escobar —por sí y en representación de sus hijos menores de edad— promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente.

El juez de grado admitió la acción incoada y frente a la apelación interpuesta por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar parcialmente al recurso articulado por el GCBA.

Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja que tramita ante este Tribunal, conforme lo referido en el punto 1 de este relato.

3. Así, recibido el recurso de hecho y dispuesta por el juez de trámite la prosecución de las actuaciones por Secretaría (fs. 16), se requirió al GCBA que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que acompañase, además, ciertas copias (fs. 16 vuelta, punto 3).

Notificado de la providencia de fs. 16 vuelta, el GCBA solicitó una ampliación del plazo acordado para dar cumplimiento a lo allí ordenado (fs. 18 y vuelta). Este pedido fue denegado por haber sido formulado por quien carecía de facultadas para ello (fs. 19, punto 1).

Una vez dispuesta la remisión de las actuaciones a la Fiscalía General (fs. 19, punto 2), el GCBA efectuó la presentación que fue desglosada por extemporánea (fs. 136, punto 1) y que dio lugar al recurso de revocatoria intentado a fs. 139 y vuelta.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA (fs. 137/138).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Primeramente, corresponde examinar el recurso de revocatoria deducido contra la providencia del secretario judicial interviniente que dispuso el desglose —por extemporánea— de la presentación efectuada por el GCBA con la que dicha parte pretendía dar cumplimiento a lo requerido a fs. 16 vuelta (punto 3).

2. A este respecto, cabe señalar que la Acordada n° 33/2014 autoriza a delegar en los secretarios judiciales el despacho de trámite con los alcances que en ella se señalan. Así fue dispuesto en autos a fs. 16. La mencionada acordada también establece que “En caso de disconformidad con la providencia, las partes contarán con un recurso ante el Tribunal en pleno para que sea revisado el despacho objetado. En tal sentido se aplicará lo dispuesto por los arts. 31 y 32, ya citados que establecen ‘Dentro del plazo de tres días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable’”. Por tanto, la presentación del GCBA fue efectuada en tiempo y forma (véase cargo de fs. 140), por lo que resulta formalmente admisible.

Ahora bien, para justificar el pedido de que se revoque la providencia de fs. 136, la Procuración General señala que el desglose allí ordenado está basado “no solo en un excesivo rigor manifiesto, sino en un error de apreciación fáctica” (fs. 139 vuelta), pues “no se hizo lugar a la ampliación [de plazo] solicitada por considerar que quien suscribió las copias no acredita el carácter de apoderada del GCBA” (fs. 139).

No fue esa la situación que motivó la providencia recurrida. Lo que llevó a su dictado fue que quien aparecía mencionado en el encabezamiento del escrito pidiendo un mayor plazo (Dr. Hugo Molinero) no había suscripto el escrito y quien sí lo había firmado (Dra. Romina Giselle Dellatorre) no acreditaba el carácter de apoderada que le permitiera obrar en representación del GCBA (fs. 19). Como se ve, los antecedentes que dieron lugar a la providencia recurrida, por cierto, difieren completamente de lo descripto por la Procuración General.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que las providencias de fs. 16 vuelta y 19 quedaron firmes, de modo que al vencer el plazo otorgado a fs. 16 vuelta no cabía sino disponer el desglose de la presentación extemporánea del GCBA.

Finalmente cabe agregar que no resulta atinada la referencia a lo establecido en el art. 104 del CCAyT, que el recurrente considera de aplicación supletoria. Ello así, pues dicha norma no contempla el supuesto que aquí se presenta: pedido de ampliación de plazo formulado por quien carece de facultades, sino uno bien distinto relativo a quiénes pueden suscribir las copias que se acompañan.

Las consideraciones hasta aquí apuntadas me llevan a rechazar la revocatoria intentada a fs. 139 y vuelta.

3. Despejado lo anterior, toca adentrarse en el análisis de la queja deducida por el GCBA (fs. 6/14) que, adelante, no puede admitirse.

Como se puso de manifiesto en párrafos anteriores, a fs. 16 vuelta se requirió al recurrente —con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ— la presentación, entre otras, de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/14.

Sin embargo, la Ciudad —como se vio— no las acompañó en el plazo requerido.

Este incumplimiento sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos

Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Respecto del recurso de revocatoria interpuesto a fs. 139/140, comparto —en lo sustancial— los argumentos expuestos por la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz y a ellos remito en honor a la brevedad.

2. Por su parte, en lo que respecta a la queja deducida a fs. 6/14, entiendo que esta no puede prosperar pues, más allá de las consideraciones de índole formal que destaca mi aludida colega, el GCBA recurrente no ha logrado acreditar que en el caso se encuentre configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA. En particular, es posible advertir que los agravios que se pretenden mantener ante esta instancia, por la excesiva generalidad de su formulación, no logran exponer de manera concreta y razonada el desacierto extremo en el que habría incurrido el *a quo* mediante el pronunciamiento que pretende resistir —cuyos términos tampoco han sido detallados—. Es que, según las constancias que obran en la causa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría valorado expresamente la situación particular de la parte actora, que entendió diferenciada; sin que el GCBA haya reseñado cuáles fueron esas circunstancias ni se haya hecho cargo puntualmente de aquellas.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme lo he señalado en diversas oportunidades, la omisión de acompañar copias no conlleva, por sí sola, consecuencia alguna para el recurrente (*vid.* mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, María Luisa y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.061, sentencia del 9/9/2015). No obstante ello, en el *sub lite* corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no muestra el perjuicio que invoca derivado de la sentencia de Cámara, que mandó a pagarle a la parte actora un subsidio habitacional. El GCBA no discute el derecho de la parte actora a ser incluida en el beneficio instrumentado por el dec. 690/06; sí, en cambio, que le monto ordenado a pagar supera el previsto en el decreto; cosa que no se ha ocupado en demostrar.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de revocatoria deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, LUIS ALFREDO C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación**

Expte. SACAyT n° 12.648/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 6/13 vuelta) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Sr. Luis Alfredo García, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de que se le brindase una solución a su problema habitacional que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/24 del incidente de apelación, expte. n° A41705-2014/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. En su contestación de demanda el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (conf. fs. 83 vuelta, punto II). Dicha solicitud fue rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 111/112).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 113/116 vuelta). El juez de grado concedió el recurso (fs. 118, punto I) y, una vez sustanciado, la Sala II resolvió declararlo mal concedido, con costas (fs. 138 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 141/146 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara de Apelaciones (fs. 166 y vuelta), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/22 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 17/4/2015 que, en lo que aquí interesa, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito.

Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta la existencia, en los procesos de amparo como el presente, de la limitación que en materia recursiva surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con pristina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 145 del expte n° A41705-2014/2).

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir.

Dado que la estrategia procesal elegida por la parte demandada fue apelar *ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario* aquella decisión del juez de grado, el recurso de inconstitucionalidad que ahora se defiende tiene por objeto impugnar la resolución adoptada por el *a quo* —que, valga recordar una vez más, declaró mal concedido un recurso de apelación en el marco del presente amparo.

En consecuencia, forzoso es concluir que el GCBA no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa ulterior decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN “SEQUILA, FELICIANA JESUS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.578/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 38/45) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 100 y vuelta del incidente n° A45728-2014/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, la Sra. Feliciano Jesús, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 30/56).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato — que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 57/70 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 71/73). Explicó que el demandado no había “...alegado ni (...) podido acreditar la acción de regreso que eventualmente podría ejercer contra el tercero Estado nacional ni la exigida controversia común al tercero...” (fs. 72).

El GCBA apeló la resolución (fs. 75/78 vuelta).

El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 79). El demandado interpuso una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 80/83 vuelta) que la rechazó en virtud de lo dispuesto por la norma citada, y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “... por su naturaleza y sus efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 89 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/98, que fue declarado inadmisibile por la Cámara motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, la Fiscalía General sostuvo que correspondía admitir la

queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/57 vuelta y fs. 58/61 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/98 vuelta del incidente A45728-2014/2 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces Inés W. Weinberg, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con la jueza de trámite en que corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA PAREDES, MARLENE C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso.
Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 11.994/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), interpuso queja ante el Tribunal (fs. 43/54), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad, que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había hecho lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la amparista y, en consecuencia, condenó al GCBA a que “...adopt[ase] los recaudos necesarios con el fin de que se le otorg[as]e al actor el subsidio previsto en el programa habitacional vigente o bien la provisión de los fondos suficientes —debidamente acreditados en cuanto a su necesidad y alcances— para cubrir la totalidad del canon locativo. Tales circunstancias, eventualmente, deberán ser ponderadas por el juez de grado en la etapa de ejecución” (fs. 30).

2. La Sala II sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional. Ello así, en cuanto no había mostrado la vulneración de una disposición de esa especie (fs. 40/41.).

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA. Por su parte, la Asesoría General Tutelar, se expidió en el mismo sentido (fs. 136/137 vuelta y fs. 134 y vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara confirmó, con el alcance dispuesto en el considerando 10 de su sentencia, la decisión de primera instancia, condenando, en definitiva, al GCBA a que “...adopt[ase] los recaudos necesarios con el fin de que se le otorg[as]e al actor el subsidio previsto en el programa habitacional vigente o bien la provisión de los fondos suficientes —debidamente acreditados en cuanto a su necesidad y alcances— para cubrir la totalidad del canon locativo [y agregó que t]ales circunstancias, eventualmente, deberán ser ponderadas por el juez de grado en la etapa de ejecución” (43/54)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de esa ley, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que la actora, con cuatro hijos menores de edad a cargo, se encuentra

en una situación de precariedad habitacional y económica, y de exclusión del mercado formal de trabajo.

3. En ese contexto, la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador, que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010 —recordada recientemente en el voto de los jueces Conde y Lozano *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014— los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que solamente aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes n° 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

4. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original). Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Por ello, voto por rechazar la queja de fs. 43/54

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en la presente queja. En igual plazo, acompáñese copia completa y legible de: a) la contestación de demanda; b) los recursos de apelación e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y sus contestaciones —por la parte actora y Asesoría Tutelar—; c) el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Tutelar y su responde, si lo hubiere. (...)” (v. fs. 56 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 56 vuelta —el 26/3/2015 (fs. 58 vuelta)— y habiéndosele concedido la prórroga solicitada a fin de acompañar las copias faltantes (v. fs. 59), la recurrente incumplió con lo requerido privando de autosuficiencia al remedio intentado. Tal como lo señala la Asesoría Tutelar, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 134).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos

al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 43/54 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 43/54 resulta inadmisibile, pues el recurrente no ha acreditado la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 56 vuelta, el Tribunal requirió al quejoso que acreditase en un plazo de cinco días, la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que con la queja intenta sostener y acompañase copias de las piezas procesales consideradas necesarias para el análisis en esta instancia.

El recurrente solicitó una prórroga del plazo dispuesto, que fue concedido a fs. 59. Sin embargo, el GCBA no cumplió con la intimación conforme surge de fs. 131. La omisión en que incurrió el recurrente sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en “*Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’*”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y mi voto conjunto con la Dra. Alicia Ruiz en la causa “*Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos*”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las Dras. Conde y Weinberg y la Dra. Ruiz, en sus respectivos votos, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

Así lo voto

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMAYA MARTÍNEZ, SHIRLEY MILAGROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.528/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso, a fs. 5/13 vuelta, un recurso de queja con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 98/100 vuelta; y, a fs. 158/166, otro recurso de queja, tramitado bajo el expte. n° 11.842/15, contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 54 y vuelta del expte. n° A6951-2014/2.

A fs. 156 de las presentes actuaciones, la jueza de trámite dispuso la acumulación de los dos recursos directos.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la queja tramitada a través del expte. n° 12.528/15, se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: a) la demanda y su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; y c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones (fs. 15 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo, el GCBA no acompañó la totalidad de la documentación requerida.

3. En sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar solicitó el rechazo de ambas quejas (fs. 144/150 y fs. 172/174 vuelta). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto se pronunció por el rechazo de la queja del expte. n° 12.528/15 (fs. 152/154 vuelta) y el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja del expte. n° 11.842/15 y al recur-

so de inconstitucionalidad que intenta sostener, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que la Sala interviniente dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 176/179).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 6/13 vuelta no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 15 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y presentó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que no acompañó copia de la cédula de notificación de la sentencia de fecha 19/3/2015 que modificó la sentencia de grado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

4. En atención a la decisión que se propicia respecto de la queja n° 12528/15, resulta inoficioso expedirse sobre el recurso de queja articulado por el GCBA a fs. 158/166. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA que tramita por expte. n° 12528:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA que tramita por expte. n° 11.842:

4. Toda vez que en el punto 3 de este voto propicio desestimar la queja que tramita por expte. n° 12528, relacionada con la sentencia de fondo dictada en autos, deviene inoficioso expedirse respecto del recurso directo que tramita por expte. n° 11842, referido a la citación del Estado nacional como tercero solicitada por el GCBA. Así lo voto.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar las quejas intentadas.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En relación a la queja n° 11.842, como ha sostenido este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre tantos otros casos análogos al presente, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que rechazó una queja por apelación denegada, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

Por ello, y a mérito de las razones ya expresadas en el fallo citado, a las que me remito *brevitatis causae*, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o, por no interpuesto contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

2. En relación a la queja n° 12.528, corresponde rechazarla porque el GCBA recurrente no muestra el perjuicio que invoca derivado de la sentencia de Cámara que mandó a pagarle a la parte actora un subsidio habitacional. El GCBA no discute el derecho de la parte actora a ser incluida en el beneficio instrumentado por el dec. 690/06; sí, en cambio, que el monto ordenado a pagar supera el previsto en el decreto, cosa que no se ocupa de demostrar.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que las quejas deducidas por el GCBA deben ser rechazadas, por los motivos que expondré a continuación.

2. En lo que concierne a la queja n° 11.842/2015, tal como lo destaca mi colega el juez Luis F. Lozano, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

2.1. Al igual que en aquel precedente, es menester señalar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra una decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

2.2. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 50 del expte n° A6951-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

2.3. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

2.4. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que

se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

3. Por su parte, en lo que respecta a la queja n° 12.528/2015, entiendo que no puede prosperar pues el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la ausencia de una cuestión constitucional.

3.1. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó al GCBA que incluyera a la parte actora en el dec. 690/06 y sus modificatorios y que abonase a la parte actora “aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31, de la CCABA, ley 4036 y decretos n° 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad” (fs. 100 vuelta). Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora está en la situación vulnerabilidad que describe el art. 6 de esa ley, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que la parte actora es una mujer sola a cargo de sus tres hijos menores de edad y que y no cuenta con recursos suficientes para solventar los gastos de alojamiento (fs. 99 vuelta).

3.2. En ese contexto, mediante los agravios esgrimidos en el recurso que se pretende mantener aquí, el recurrente no muestra que la sentencia recurrida no se haya limitado a reponer las prioridades fijadas por el Legislador —que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas—. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes n° 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

3.3. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de prioridad en que la Cámara incluyó a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4.042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos

familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original). Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar las quejas interpuestas por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, y oído los dictámenes de la Fiscalía General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASANOVA ZAVALAETA GUISELLA EVELYN Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.610/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/12 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Guissella Evelyn Casanova Zavaleta y el Sr. Miguel Angel Vásquez Cabrera, ambos por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le provea una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda segura y adecuada, en resguardo de sus derechos constitucionales a la vida, vivienda, salud y dignidad, hasta tanto cesara su estado de necesidad (fs. 1/21 vuelta, expte. A64407-2013/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 163/176) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 163).

3. La jueza de primera instancia desestimó dicha petición en tanto la consideró carente de sustento y ajena al marco propio de la acción de amparo (fs. 198 y vuelta). El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 207/210 vuelta).

La jueza concedió el recurso interpuesto (fs. 212), y la Sala I lo declaró mal concedido sobre la base de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de amparo n° 2145 (fs. 244 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 259/264 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 288/289 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar opinó que correspondía rechazar los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA (fs. 19/21 de la queja), mientras que el Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido (fs. 22/25 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado, pronunciamiento que, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145, resulta inapelable.

Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara declarara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 207/211 del expte A64407-2013/2.

La articulación del recurso de apelación afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión de la jueza de primera instancia de fs. 198/198 vta. del expediente principal, que denegara la citación del Estado nacional en calidad de tercero.

En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

La jueza INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 198/198 vuelta del expte. A 64407-2013/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, y oída que fuera la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 5/12 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las que me remito, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de primera instancia que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 259/264 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 4/12/2014 que, en lo que aquí interesa, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta la existencia, en los procesos de amparo como el presente, de la limitación que en materia recursiva surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 263 del expte. n° A64407-2013/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir.

Dado que la estrategia procesal elegida por la parte demandada fue apelar *ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario* aquella decisión del juez de grado, el recurso de inconstitucionalidad que ahora se defiende tiene por objeto impugnar la resolución adoptada por el *a quo* —que, valga recordar una vez más, declaró mal concedido un recurso de apelación en el marco del presente amparo.

En consecuencia, forzoso es concluir que el GCBA no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa ulterior decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tri-

butario que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXXXVI - "RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ESPEJO PARISACA, HERNÁN WILSON S/INFR. ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.244/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Defensoría n° 2 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/12) contra la

decisión de la Sala I que confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la defensa.

Para así resolver, los jueces consideraron que no mediaba un supuesto de unidad de acción entre las lesiones imputadas a Espejo Parisaca ante la justicia correccional y el hecho contravencional aquí investigado —conducir un vehículo con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido—, razón por la cual —concluyeron— no correspondía aplicar el art. 15, CC, que establece que el ejercicio de la acción penal desplaza el de la contravencional (fs. 1/6).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —que fue concedido— el Defensor sostuvo que el pronunciamiento de la Cámara era lesivo del principio de legalidad y de la garantía que prohíbe la doble persecución penal. Al concretar sus agravios, afirmó que los jueces, además, habían modificado sustancialmente los hechos del caso, al extender temporalmente la imputación desde el momento en que su asistido se habría retirado del restaurante hasta que colisionó con el otro vehículo, lesionando el debido proceso, la defensa en juicio, la imparcialidad del juzgador, el acusatorio y el principio de congruencia.

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por falta de sentencia definitiva y ausencia de caso constitucional (fs. 38/40).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Los agravios presentados por el MPD no configuran una cuestión constitucional que pueda habilitar la competencia de este Tribunal.

En efecto, los jueces que conformaron el voto de la mayoría sostuvieron, al confirmar el rechazo de la excepción de falta de acción, que las lesiones y la conducción riesgosa imputadas a Espejo Parisaca no constituían un supuesto de unidad de acción que hiciera aplicable la solución prevista en el art. 15, CC, porque “el delito —de existir— habría acontecido con posterioridad a la contravención” (fs. 4).

Esa conclusión, como puede apreciarse, depende en definitiva de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho infraconstitucional ajenas, en principio, a la competencia de este Tribunal. Y además, como las actuaciones iniciadas por el delito de lesiones culposas se encuentran archivadas (fs. 85 del expte. n° CCC 43289/2014, cuyas copias corren por cuerda) tampoco podría asegurarse que la conducción del vehículo, con un grado de alcohol en sangre superior al permitido legalmente, sea o haya sido considerada como la violación del deber de cuidado determinante del resultado lesivo, esto es, que la contravención haya tenido incidencia en las lesiones sufridas por Miranda Romano.

2. En esas condiciones, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 8/12 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones. Así voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma pero debe ser declarado mal concedido. Ello, de conformidad con lo expuesto en mis votos en las causas “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Mariano Hernán s/infr. art(s). 111, CC’”, expte. n° 11.203/14, resolución del 15/4/2015 y “Cuellar Mamani, Edwin s/art. 111, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos

de estupefacientes s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.173/15, resolución del 23/12/2015.

2. En virtud de lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso deducido a fs. 8/12 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido.

2. La sentencia recurrida no es definitiva, por cuanto no pone fin al proceso. Si bien el recurrente alega la afectación de una garantía constitucional solo susceptible de tutela inmediata (*ne bis in idem*); lo cierto es que la decisión apelada encuentra sostén suficiente y autónomo en los arts. 15 y 111 del Código Contravencional local y 94 del Código Penal de la Nación, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio. En tales circunstancias, no demuestra que lo resuelto guarde relación directa con la garantía invocada.

3. En virtud de lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso deducido a fs. 8/12.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Defensor ante la Cámara ha sido mal concedido pues pretende la revisión de una resolución que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

2. El pronunciamiento de la Cámara objetado se limitó a confirmar el rechazo de la excepción de falta de acción opuesta por la defensa, mediante la cual se pretendía la remisión de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 5 para su acumulación al caso en el que se investiga la presunta comisión del delito de lesiones por parte del imputado. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Además, tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser equiparada a una sentencia definitiva con fundamento en la garantía que prohíbe la doble persecución penal, cuyo compromiso se alega.

Nótese que, al margen del acierto o error del análisis efectuado en la resolución recurrida, la Cámara esgrimió razones suficientes para considerar que las lesiones (art. 94, C.P.) y la conducción riesgosa (art. 111, CC) imputadas al Sr. Espejo Parisaca constituirían conductas independientes y que, con ello, quedaba descartada la posibilidad de aplicar el art. 15 del Código Contravencional. En efecto, manifestaron que “el delito —de existir— habría acontecido con posterioridad a la contravención, la que tuvo su inicio al momento en que el imputado comenzó a conducir su vehículo con un grado de alcohol en sangre superior al permitido legalmente”, de modo que “se trata de conductas diferentes [...] [y] no existe entre ambos hechos identidad objetiva, requerida para tener por configurada la violación al *ne bis in idem* que la recurrente alega” (fs. 4/4 vuelta). Concluyeron, entonces, que solo se constató una superposición parcial entre dos conductas que configuran un caso de concurso real y no ideal o aparente (fs. 5).

Frente a dicha argumentación, el recurrente sostuvo que “las lesiones habrían sido consecuencia de una conducción imprudente, y que ese actuar imprudente estaría ligado a la ingesta de alcohol (que fue posteriormente verificada en virtud del choque), conducta que configuraría, en este caso puntual, la conducta negligente o imprudente requerida por el tipo penal” (fs. 10 vuelta). Consideró, por esa razón, que “se encuentran controvertidos en este caso la interpretación y el alcance de la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal” (fs. 8 vuelta). De esta manera, la defensa se limitó a proponer una determinada lectura de las constancias de la causa y de las reglas aplicables —esto es, que existe una única conducta y, por tanto, la solución prevista en el art. 15 del Código Contravencional se impone para evitar la doble persecución penal— que no alcanza para demostrar que aquella efectuada por los jueces de mérito —a saber, que existe una pluralidad de conductas, de modo que es posible conducir investigaciones independientes— exhiba un entendimiento irrazonable de las circunstancias del caso. En otras palabras, no ha logrado demostrar que la interpretación de los magistrados resulte arbitraria y no constituya una derivación posible de los hechos de la causa y de la legislación aplicable.

En definitiva, la conclusión a la cual arribó el tribunal de alzada, con la que discrepa el recurrente, depende de la apreciación de circunstancias de hecho —vinculadas con la posibilidad de escindir las conductas endilgadas al imputado— y de la aplicación de normas de derecho infraconstitucional —arts. 15 y 111 del CC, 55 y 94 del C.P.—, que remiten a cuestiones ajenas a esta instancia y el recurrente no ha logrado demostrar que la resolución del caso comprometa en modo alguno el análisis de la garantía del *ne bis in idem*.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”*, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

4. En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de los recurrentes, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. En ese sentido, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la constante jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Aguilar, Rubén y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Club Atlético River Plate s/infracción art. 96 CC’”, expte. n° 9220/12, resolución del 4/6/2014 y, *mutatis mutandi*, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007; “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 5— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Erice, Fabián; Erice Ariel

y otros s/inf. arts. 116 y 117 ley 1472”, expte. n° 5285/07, resolución del 12/9/2007; “Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/inf. art. 116 CC, organizar y explotar juego sin autorización, habilitación o licencia —incidente de recusación—”, expte. n° 5507, resolución del 9/4/2008 y “Dolmann, Franciso y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública —CC—”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009).

5. Por lo dicho, entiendo que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mis colegas en que este recurso de inconstitucionalidad fue mal concedido por el tribunal *a quo*, en tanto los planteos que la defensa propone remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales y no lucen suficientes para exponer un caso de competencia del Tribunal, con apoyo en la garantía constitucional del *ne bis in idem*. En efecto, en sintonía con lo indicado por el doctor José O. Casás en su fundado voto —al cual adhiero—, cualquiera que sea el acierto o error de la solución adoptada por la mayoría de la Sala I, considero que la exigua fundamentación del recurso de inconstitucionalidad *sub examine* no alcanza a justificar, con claridad, la relación directa e inmediata entre aquella garantía y lo resuelto en el caso con alcance no definitivo, de manera tal que aquí solo subyace una discrepancia de la defensa con una respuesta judicial que le ha sido adversa.

Sintéticamente, la mayoría del tribunal *a quo* dio razones sólidas para considerar que las lesiones culposas (art. 94, C.P.) y la conducción en estado de supuesta intoxicación alcohólica (art. 111, CC) que habría protagonizado el involucrado resultaban “conductas diferentes, que *habrían sido cometidas en momentos distintos* [por lo cual no se verificada] (...) entre ambos hechos la identidad objetiva, requerida para tener por configurada la violación” de tal garantía (fs. 4 vuelta; la cursiva fue añadida). Para concluir de esta forma, la mayoría de la Sala I efectuó una lectura razonable y debidamente justificada de las circunstancias particulares del hecho objeto de investigación en sede local y del derecho infraconstitucional aplicable; lectura razonable o plausible cuyo análisis, en consecuencia, escapa al ámbito cognoscitivo reconocido a esta instancia extraordinaria (art. 113, CCABA). Ello es así, pues la cuestión relacionada a cómo se deben aplicar las normas que regulan el concurso de delitos o de aquellas otras que permiten establecer la unidad o pluralidad de conductas remite *per se* a una discusión que, salvo supuestos extremos que la defensa no justifica que se den en autos, resulta extraña a la competencia de este Tribunal (*Fallos*, 306:925, entre otros). Lo expuesto no se contrapone con lo que dije *in re* “Gonzalez” (expte. n° 11.203/14, resolución del 15/4/2015) pues, a diferencia de ese caso, en el *sub lite* los jueces inferiores en función de una comprensión consistente y reflexiva de las circunstancias del hecho lograron distinguir distintos momentos en los cuales el presunto contraventor habría actuado en infracción a la norma local.

Así lo voto.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar mal concedido* el recurso de inconstitucionalidad de fs. 8/12.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUERRA GODOY, JAVIER EDUARDO S/ART(S). 83 Y 104, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Nulidad pauta de conducta. Extinción de la acción. Exceso de jurisdicción. Acuerdo no homologado. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sistema acusatorio.

Expte. SAPCyF n° 12.218/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 143/144), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso la presente queja contra el pronunciamiento de la Sala I que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de fs. 118/121. Mediante ese recurso se había objetado la decisión de la alzada que había declarado la nulidad de una de las pautas de conducta acordadas por las partes y que —al haber entendido cumplidas las demás reglas homologadas por la jueza de primera instancia al momento de suspender el proceso a prueba (art. 45, CC)— declaró la extinción de la acción y sobreseyó a Javier Eduardo Guerra Godoy (fs. 113/116).

Corresponde aclarar que la apelación, que suscitó la competencia del tribunal *a quo*, había sido interpuesta por la defensa oficial y se dirigía contra la resolución de fs. 82/83, que a su turno había revocado esa suspensión del proceso a prueba frente al posible incumplimiento de las reglas de conducta, concretamente porque no se había oído a su defendido durante la audiencia, convocada en los términos del art. 311 del CPPCABA, a la cual él no habría asistido, a pesar de estar notificado de la convocatoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución de la alzada, al declarar la nulidad de una de las pautas de conducta oportunamente impuesta, habría suplido la voluntad de la Fiscalía y del imputado al alterar los términos del acuerdo concertado, incurriendo en un exceso jurisdiccional y arrogándose, so pretexto de control constitucional, potestades reconocidas con carácter exclusivo al MPF. Asimismo, alegó que el pronunciamiento de la Sala I afectaba el principio de legalidad, el sistema acusatorio y la garantía de imparcialidad (fs. 119 vuelta).

3. Para denegar ese recurso de inconstitucional, los integrantes de la Sala I concluyeron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional (fs. 125/128).

4. Al tomar intervención en el caso, el Fiscal General Adjunto sostuvo los recursos deducidos, solicitó que se revocara la resolución cuestionada y que se ordenara la continuación del proceso (fs. 138/141).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal es procedente, puesto que satisface los requisitos formales exigibles (art. 33, ley 402), se dirige, en última instancia, contra una resolución que le pone fin al proceso y contiene una crítica razonada del auto denegatorio emitido por la Cámara.

Al respecto, con relación al auto denegatorio, la Fiscalía controvertió el principal argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo*, referido a la no acreditación de un caso constitucional, toda vez que volvió a denunciar fundadamente el exceso jurisdiccional en el que habría incurrido la alzada al modificar los términos de un acuerdo concertado, consentido, homologado y *prima facie* incumplido por el interesado —cuanto menos, como lo reconoció la defensa, respecto de la entrega voluntaria de insumos e implícitamente en cuanto a su obligación de cumplir con las citaciones (dado que aquel no se habría presentado a la audiencia celebrada en virtud del art. 311, CPP)—, lo cual habría desconocido su debido proceso legal, el principio acusatorio y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA).

La fundamentación ofrecida, en consecuencia, alcanza para que esta queja prospere.

2. Resumidamente, la Cámara —frente a un recurso de apelación que tenía por fin cuestionar la revocación de la suspensión del proceso a prueba, por inobservancia de una de las reglas de conducta, con fundamento en que se habría desoído al imputado en la audiencia— resolvió declarar la nulidad de una regla de conducta que habría sido propuesta por el imputado (fs. 17), consentida por el Ministerio Público Fiscal (fs. 18) y homologada por la jueza de primera instancia (fs. 20/22). Esa declaración de nulidad importó dejar sin efecto la resolución de primera instancia que habría revocado la suspensión del juicio a prueba, declarar extinguida la acción contravencional y sobreseer al imputado por los hechos contravencionales endilgados; y al propio tiempo tener por parcialmente válida la solución alternativa al debate, con ostensible independencia de las condiciones bajo las cuales esa solución se consideró apropiada para resolver esta causa.

Ahora bien, considero que en las circunstancias particulares del caso le asiste razón al recurrente en cuanto expone que ha existido un manifiesto desborde jurisdiccional por parte de la alzada, pues, en los hechos, además de haberse pronunciado acerca de la validez de la regla referida a la entrega voluntaria de enseres cuando no tendría habilitada la competencia para ello y de una forma incompatible con su debido proceso legal (arts. 51, ley 12, y 276, CPP), la actuación del tribunal *a quo* equivale a inmiscuirse de forma extemporánea e injustificada en la negociación del “acuerdo” oportunamente celebrado y homologado a través de una decisión firme, imponiendo *ex post* el criterio de los jueces de la Cámara por sobre el propio interés manifestado por los involucrados en el acuerdo al que voluntariamente habían sujetado la suspensión del proceso.

En primer lugar, la peculiar solución adoptada por el tribunal *a quo* le ha impedido a la Fiscalía pronunciarse útilmente con relación a una cuestión trascendente que sin dudas importaba una alteración sustancial de la suerte del proceso. Dicha solución no deja de ser dogmática y cuestionable, puesto que la auto atribución del conocimiento en plenitud de una cuestión como la que fue abordada no debió quedar sometida en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de apelación, porque ello importa un ejerci-

cio inadmisibles de su competencia y se muestra contrario al sistema estructurado sobre la base de las reglas del debido proceso, que, también, amparan al órgano acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel. En este sentido, conviene señalar que —en el marco de una apelación— la Cámara no se encuentra facultada para obrar de cualquier manera y no debió soslayar que un pronunciamiento concluyente como el emitido merecía un debate sobre puntos decisivos para la suerte del litigio. La circunstancia, a su vez, de que al sostener su recurso de apelación el Ministerio Público de la Defensa hubiera intentado proponer dicha nulidad no altera lo apuntado, en tanto esa intervención fue posterior a la de la Fiscalía, la que, en consecuencia, no tuvo otra posibilidad —más allá de la articulación de esta vía extraordinaria— de oponerse a esa declaración sorpresiva (*mutatis mutandi*, según mi voto *in re* “Blanco”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014, entre otros).

En segundo lugar, si bien tengo la absoluta convicción de que —en el marco de una suspensión del proceso a prueba en esta materia— los jueces no están obligados a convalidar cualquier cosa que la Fiscalía y la Defensa pongan a su consideración, sino tan solo aquellas reglas o compromisos que razonablemente se adecúen al ordenamiento infraconstitucional vigente, ello de ninguna manera puede significar tanto como desplazarlos o prescindir del propio interés que los sujetos intervinientes encarnan y hubieren revelado en la oportunidad procesal pertinente al momento de negociar, recíprocamente, las condiciones de su libre expresión de voluntad. Dicho de otra manera, por supuesto que los jueces pueden no aprobar u homologar un acuerdo que las partes someten a su estudio, cuando tengan “fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza” (art. 45, CC, según ley 1472) —supuesto que comprende ciertamente el posible desconocimiento que alguna de ellas hubiese podido tener acerca de la eventual ilegalidad o ilegitimidad de alguna pauta de conducta del acuerdo—, pero la solución no puede consistir en que los magistrados releven o corrijan a los negociadores según su propio criterio, *ex officio* y mucho menos aún *ex post* cuando aquel compromiso se entendió fundadamente incumplido (*mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Rodríguez Condorí”, expte. n° 11.237/14, resolución del 29/10/2015).

En tercer lugar, la cuestión que en el caso la Sala I se auto convocó a analizar, tardíamente y sin agravio alguno —esto es, la validez de la regla de conducta consistente en la “entrega” o donación voluntaria de enseres a una institución de bien público propuesta por el imputado—, no resulta análoga o equiparable en mi opinión a la analizada en el *obiter dictum* de mi voto en el precedente “Vázquez” (expte. n° 4957, resolución del 7/5/2007), sobre cuya base el tribunal *a quo* intentó sustentar exclusivamente su pronunciamiento. En efecto, en aquella oportunidad expliqué que la “donación no es, ni puede ser nunca una *pena* —ni civil, ni penal—, pues (...), por definición, esta no puede nacer de una *condena*, (...) porque una de sus características (...) es la *voluntariedad* o intención de beneficiar al donatario (*animus donandi*) y la ausencia de una obligación jurídica del donante para llevar[la] a cabo”; y que su imposición, como “instrucción especial” en el marco de aquella condena, había significado “sustraerse, bajo el pretexto de emplear una denominación distinta, del régimen legal previsto para las *multas*”, declinar “el destino legal previsto para los importes percibidos por las *multas* que impone la Justicia CyF” y “vulnerar, principalmente, la prohibición legal expresa en cuanto a la cantidad y calidad de *penas que pueden ser impuestas* simultáneamente” (el énfasis fue añadido).

Sin embargo, ninguna de aquellas afirmaciones resulta trasladable al presente caso, en el cual fue el interesado quien propuso como una regla de conducta —en el marco

de dicha suspensión del proceso a prueba— que se obligaba “voluntariamente [a] realizar una entrega de elementos necesarios para la [i]nstitución que se designe por un total de doscientos pesos (\$200)” (fs. 17 vuelta). Es que naturalmente el hecho de que una sentencia obligue a un contraventor a hacer o a entregar algo que no fue ofrecido expresamente por aquel, como una condición para que el cumplimiento de su condena sea dejado en suspenso, y el hecho de que un presunto contraventor se obligue, con la debida asistencia de su defensa, a dar o a hacer algo libremente, a fin de que no se continúe con el proceso contravencional y eventualmente se lo responsabilice por su conducta, no son supuestos análogos o comparables. Ello es así, puesto que, en el primer caso la voluntariedad no juega un papel de relevancia, mientras que en el segundo caso la voluntad y/o libertad para asumir tal compromiso es la característica esencial de toda salida alternativa al juicio. Esa ha sido, por lo demás, la postura que ha asumido este Tribunal, expresamente, en múltiples causas en las que ha intervenido como instancia originaria, al homologar acuerdos de suspensiones de procesos a prueba en los términos de la normativa contravencional (entre otros, “Partido Solidario”, expte. n° 6049/08, resolución del 17/9/2008 y “Telecentro”, expte. n° 6250/08, resolución del 17/12/2008).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad articulados, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega Ana María Conde en que asiste razón al MPF en cuanto sostiene que la Cámara, al decretar la nulidad de la regla de conducta asumida por el Sr. Guerra Godoy consistente “...en la entrega voluntaria de insumos en beneficio de una institución de bien público por la suma de doscientos pesos (\$ 200)” (conf. fs. 110vuelta), avanzó sobre decisiones precluidas (la homologación de la suspensión del juicio a prueba arribada en autos); razón por la cual corresponde que sea revocada.

Por ello, y al igual que mi colega, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del MPF; revocar la sentencia de fs. 108/111; y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se resuelva el recurso de apelación de la defensa.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene, si bien no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en tanto pone fin al proceso al declarar la extinción de la acción y dictar el sobreseimiento del caso con relación al imputado.

A su vez, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso constitucional de competencia de este Tribunal vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto señala una extralimitación jurisdiccional por parte de los magistrados actuantes que no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En este sentido, se argumenta de manera suficiente que los jueces se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en el recurso que debían resolver, al tiempo que desconocieron los efectos de la decisión firme que había suspendido el proceso a prueba y del acuerdo que la precedió.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Conforme surge de las constancias del caso, la jueza de primera instancia había resuelto revocar la suspensión del proceso a prueba (fs. 71/72 de las actuaciones principales) y, contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación en el que se agravó por la presunta afectación del derecho de defensa del imputado, desde que no se agotaron “todas las vías para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio” (fs. 80 vuelta de las actuaciones principales).

Ahora bien, frente a la impugnación de la defensa, la Cámara resolvió “DECLARAR LA NULIDAD del punto II c) de la resolución obrante a fs. 16/8, en cuanto establece como regla de conducta la instrucción especial consistente en la entrega voluntaria de insumos en beneficio de una institución de bien público por la suma de doscientos pesos (\$200)”, revocar la decisión de primera instancia y declarar la extinción de la acción, sobreseyendo en consecuencia al imputado (fs. 108/111 de las actuaciones principales). De esta manera, el tribunal de alzada desatendió los motivos de agravio introducidos en el recurso de apelación y se avocó de oficio una cuestión que no había sido oportunamente propuesta por las partes ni abordada por el tribunal de primera instancia.

3. Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes., CPP; aplicables conf. art. 6, LPC); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Teniendo en cuenta ello y las circunstancias del caso antes relatadas, es posible concluir que el pronunciamiento recurrido fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta.

Al respecto, repárese en que si bien el art. 73 del CPP (conf. art. 6, LPC) permitiría la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, no solo la resolución de la Cámara no exhibe argumentación alguna en este sentido, sino que esa regulación no puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previsión del art. 276 del mismo cuerpo legal (conf. art. 6, LPC) que específicamente limita la intervención de la alzada ante los recursos de apelación (conf., este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Norte de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014). Ello es así, máxime, en un caso como el que nos ocupa, en el que la extralimitación de la Cámara importó, además, desconocer los efectos de una resolución judicial —aquella que suspendió el proceso a prueba— que había adquirido firmeza y del acuerdo que había sido celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa (fs. 12/12vta., 13/13vta. y 14 de las actuaciones principales; conf. este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Pozzi, Jorge Luis s/infr. art. 52, CC’”, expte. n° 11.966/15, resolución del 23/12/2015).

En este contexto, la determinación de la Cámara también importa un exceso jurisdiccional que retrotrae el proceso y priva de efectos a actos convalidados por las partes, proceder que pone en juego los principios de preclusión y progresividad y, consecuentemente, vulnera el debido proceso legal (art. 18, C.N.).

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. El Ministerio Público Fiscal ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402) puesto que esgrime fundamentos suficientes para sostener la existencia de una cuestión de aquella índole.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, "...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal..." (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al excederse en el ejercicio de sus facultades revisoras por fuera de los límites legales y constitucionales. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

3. También procede el recurso de inconstitucionalidad pues el Fiscal de Cámara ha logrado plantear exitosamente un caso constitucional al denunciar que los jueces de la Sala I "anular[on] una de las pautas de conducta concertadas voluntariamente por las partes y admitida por el juez de grado" (fs. 120) cuando no tenían habilitada la competencia para hacerlo.

En efecto, el recurso de apelación deducido por la defensa (fs. 88/92) se dirigió a cuestionar la revocación de la suspensión del proceso dispuesta por la juez de grado (fs. 82/83), en el entendimiento de que afectó el derecho del imputado a ser oído. En ese sentido reclamó -ante la incomparecencia del causante- la celebración de una nueva audiencia a la luz del art. 311 del CPP "a fin de oír en forma personal a [su asistido], con independencia de lo que haya acaecido en la causa" (fs. 90 vuelta). Y recién al sostener la impugnación, el Defensor de Cámara planteó la nulidad de la "donación" acordada (fs. 103 vuelta de los autos principales).

Entonces, la Cámara se encontraba limitada a decidir únicamente acerca de la necesidad de llevar adelante una nueva audiencia en los términos señalados previo a decidir la reanudación del proceso y no podía pronunciarse respecto de la validez de la regla de conducta aludida. En esas condiciones, el accionar de los magistrados importó una extralimitación jurisdiccional y por esa razón no se ajusta al debido proceso (arts. 18, C.N. y 13, CCABA).

4. Además, los jueces desconocen dicho principio rector pues, al expedirse sobre la nulidad de la pauta de conducta, omitieron y negaron los efectos de la cosa juzgada. Ello en tanto que la resolución que suspendió el proceso a prueba y fijó determinadas reglas que debían ser observadas por Javier Eduardo Guerra Godoy ya había adquirido firmeza (conf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Pozzi, Jorge Luis s/infr. art. 52, CC'", expte. n° 11.966/15, resolución del 23/12/2015).

5. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de fs. 113/116 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que otros jueces se expidan sobre el recurso de apelación de la defensa.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio.

2. La Cámara, para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la fiscalía, sostuvo que no había planteado un caso constitucional como lo prescribe la ley 402 porque sus argumentos refieren a cuestiones de interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales. Al respecto, sostuvo que “la decisión de anular una regla de conducta sobre la base de que ella no se encuentra prevista en el código contravencional, constituye un acto de aplicación de normas de derecho común” (fs. 126 vuelta).

3. La fiscalía no ha descalificado de manera adecuada los motivos por los que la Sala I consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y s.).

En lugar de poner en crisis las razones expresadas en el auto interlocutorio, el recurrente se limitó a reiterar, en general, las alegaciones que hiciera en su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que, en lo que aquí importa, declaró la nulidad de la regla de conducta predispuesta en la concesión del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, y, decidió la extinción de la acción contravencional, sobreseyendo al defendido.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, la fiscalía tampoco explicó en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de las personas imputadas.

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado de fs. 130/134.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 161/166).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 6/2/2015 y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXXVIII - “ALBEZ, MIGUEL ANGEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: ALBEZ, MIGUEL ANGEL S/INFR. ART.(S) 149 BIS Y 183, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 11.836/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Miguel Ángel Albez, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 136/148) contra la decisión del Tribunal del día 11/11/2015 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 127/129).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 151/153).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado rebatir las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de inocencia, in dubio pro reo, razonabilidad de los actos públicos, legalidad, acusatorio, culpabilidad y proporcionalidad y de las garantías de defensa en juicio, imparcialidad y debido proceso, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían el desacuerdo de la defensa con la decisión recurrida.

El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantienen esos mismos motivos de agravio en el recurso en análisis, a los que agregan la tacha de arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

3. La defensa reitera su discrepancia sobre cuestiones de hecho y prueba relativas al poder de convicción de los elementos probatorios que se produjeron en el debate, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el apelante solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas.

das, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

4. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, ha de advertirse que las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y solo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada. En este sentido, la admisibilidad del recurso extraordinario por esa causa es estricta, pues tiende a cubrir casos de carácter excepcional (*Fallos*, 312:246, entre otros) y atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema cuando, a causa de ellos, esos fallos quedan descalificados como actos judiciales válidos (*Fallos*, 294:376).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las razones expuestas por las señoras juezas preopinantes, que en lo sustancial comparto —y a las que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de las Sras. Juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la Defensa, porque las objeciones de la recurrente —que giran, centralmente, en torno a su discrepancia con cómo los jueces de mérito valoraron la prueba— no compromete una cuestión federal.

En orden a la invocada arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

2. El agravio asentado en la invocada afectación de la garantía de doble conforme y aquel según el cual el juez de primera instancia habría requerido de oficio, y en detrimento del principio acusatorio, “...la obtención de información sobre los antecedentes penales del imputado, sobre su estado socio-ambiental, sobre si estaba registrado como tenedor o portador de armas en el RENAR...” (fs. 146), no fueron presentados a la instancia de mérito.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.531/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/61 vuelta del incidente n° A46446-2014/1, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, la Sra. Miriam Adriana Ledesma promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 1/14).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 15/29 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 30/32). Explicó que citar al Estado nacional “...con la intención de que se dirima en el juicio la coordinación e integración de las atribuciones y responsabilidades de ambos estados (Federal y Local) y el consiguiente reparto de obligaciones y sus alcances, importaría introducir una cuestión de complejo análisis y decisión que excedería el marco de la vía procesal elegida por alguien que solo pretende que se ponga fin a su situación de vulnerabilidad extrema...” (fs. 32).

El GCBA apeló la resolución (fs. 33/37).

El magistrado interviniente resolvió rechazar el recurso por no tratarse la resistida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 38). El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 40/43 vuelta) que la rechazó en virtud de lo dispuesto en la norma citada, y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “...por su naturaleza y sus efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 49/49 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 52/57 vuelta, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 61/61 vuelta) motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/17 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no fue interpuesta en tiempo oportuno.

2. De las constancias de la causa surge que la autoridad demandada fue notificada de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad el día 10/8/2015 (fs. 62 y vuelta de los autos principales). Así, y en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 2145, el plazo para la interposición de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado expiraba el 12/8/2015, sin perjuicio de que la presentación pudiera ser efectuada dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 13/8/2015 (conforme art. 108 in fine del CCAT y art. 28 de la ley 2145). Sin embargo, del cargo estampado en el recurso de hecho de fs. 4/10 vuelta surge que este fue presentado ante el Tribunal el 13/8/2015 a las 12:57 horas —esto es, una vez vencido el referido plazo de gracia.

3. Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado es falta y perentorio —conforme TSJ *in re* “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, entre muchos otros—, lo que determina la suerte adversa de la presentación que no lo satisface.

4. Por las razones expuestas, no hay más que rechazar el recurso de hecho intentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN YAUSIN LLOCCLA, ALEJANDRINA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.691/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 35/42) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Alejandrina Yausin Lloccla, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva que garantizase condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 4/30 vuelta del expte. n° A57424-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 51/64 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 51).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 65/65 vuelta).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 66/70).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 71). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 72/75 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 81/81 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 85/90 vuelta, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 93/93 vuelta), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/51 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. El recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 22/6/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó una queja por apelación denegada contra la decisión del juez de grado que

había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente amparo, en atención a que no había logrado demostrar que la decisión apelada, por su naturaleza y sus efectos, fuera asimilable a los supuestos establecidos en el art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó del planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supra-nacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con pristina elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 89 del expte. n° A57424-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por apelación denegada en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades fi-

nancieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), estructurándose teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, exp- te. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar los recursos de queja que pretenden sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, JOSÉ LUIS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.719/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 5/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, además, acompañar las piezas faltantes, a saber: a) demanda, contestación y sentencia de grado que hace lugar al amparo; b) apelación, su contestación y sentencia de Cámara que la rechaza parcialmente; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación (fs. 17 vuelta, punto 3).

El GCBA solicitó una prórroga. Vencido el plazo, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 19 y fs. 21, respectivamente).

3. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General sostuvo que “...la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, conducen a [...que se] rechace el recurso directo...” (fs. 22/23).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 17 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y no acompañó las copias solicitadas, ni acreditó la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”,

expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/15 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAYT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/éj. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/15 vta. porque la recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que condenó al GCBA a que “...present[as]e en el plazo que disp[usier]a el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que re[unier]a las condiciones adecuadas (...) a la situación del amparista...” (conf. fs. 2), comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, en el *sub examine* la suerte

adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHUCA VERDUGUEZ, KARINA GRACIELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.415/15 - 9/3/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/14).

2. A fs. 16 vuelta el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios requirió a la recurrente que acredite, en el plazo de cinco días, la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad, y que acompañe, en igual plazo, las siguientes copias: “a) la demanda; b) la providencia dictada por la Sala I CAyT con fecha 29/8/2014 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes —si las hubiere—; c) el pedido de caducidad deducido por la actora, su responde y la sentencia que lo resuelve; d) El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad, sus contestaciones y la sentencia que lo rechaza”.

Dicha providencia fue notificada al GCBA con fecha 11/8/2015 (fs. 17 y vuelta).

A fs. 18, el referido funcionario proveyó: “Teniendo en cuenta que venció el plazo indicado a fs. 16 vuelta, punto 3, sin que hasta la fecha la parte recurrente hubiera dado

acabado cumplimiento a lo allí solicitado, córrase vista a la Fiscalía General para que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado”.

3. A fs. 19/20 vuelta el Sr. Fiscal General propició un pronunciamiento que rechace el recurso directo interpuesto por la parte demandada.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La queja interpuesta por el GCBA no puede prosperar, ya que el recurrente —a pesar de haber sido debidamente intimado— no acreditó la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad y queja, y no acompañó copia de las actuaciones procesales requeridas.

Esta negligencia del GCBA sella la suerte adversa del recurso directo, pues le impide al Tribunal resolver adecuadamente la queja al no contar con las constancias de la causa consideradas necesarias para determinar si la actividad impugnativa fue diligente y temporánea [conf. este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frediani, Jorge Cayetano c/Agencia Gubernamental de Control y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)’”, expte. n° 6419/09, sentencia del 10/6/2009; “Bello, Silvia Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bello, Silvia Rita c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 7425/10, sentencia del 22/6/2011]. Y es que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar el cumplimiento de los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios [v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; véase doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10184/13, sentencia del 19/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; “Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros].

En suma, el escrito presentado no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser procedente formalmente (conf. este Tribunal *in re* “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 —carreras en la vía pública— s/recurso de queja”, expte. n° 11.0/99, resolución del 22/10/1999 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 570 y ss.).

Por estos motivos, corresponde rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad

acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, y para dotar de autosuficiencia al recurso, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 2/14, porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2° de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAÑETE, OSCAR RUBÉN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.455/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso, a fs. 6/14 vuelta, un recurso de queja con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y, a fs. 23/29 vuelta, el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad de fs. 91/93 del expte. n° A3831-2014/2.

A fs. 16 de la queja, la jueza de trámite dispuso la acumulación de los dos recursos directos (expte. n° 12.455/15 y expte. n° 12.291/15).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la queja n° 12455/15, la jueza de trámite ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y que, además, acompañara las piezas faltantes, a saber: *a)* la demanda y su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA, su contestación y la sentencia de la Sala I que admite parcialmente, y *c)* el recurso de inconstitucionalidad y su contestación (fs. 16 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 36).

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso obrante a fs. 6/14 vuelta y, además, sostuvo que “...deviene inoficioso expedir[se] acerca del recurso de queja del expte. acumulado N° 12291/15...” (fs. 37/38).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 6/14 vuelta no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (16 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y no acompañó las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de incons-

titucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja n° 12455/15 debe ser rechazada.

4. En atención a la decisión que se propicia respecto de la queja n° 12455/15, resulta inoficioso expedirse sobre el recurso de queja articulado por el GCBA a fs. 23/29 vuelta. Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA que tramita por expte. n° 12.455:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA que tramita por expte. n° 12.291:

4. La queja de la referencia, vinculada con el rechazo del pedido de citación del Estado nacional como tercero, fue acumulada al recurso directo que tramita por expte. n° 12455.

Ahora bien: toda vez que en el punto 3 de este voto propicio desestimar la queja que tramita por expte. n° 12455, relacionada con la sentencia de fondo dictada en autos, deviene inoficioso expedirse respecto del recurso directo que tramita por expte. n° 12291, referido a la citación del Estado nacional como tercero solicitada por el GCBA.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar las quejas intentadas.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Respecto del recurso de fs. 23/29 vta.:

Como ha sostenido este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre tantos otros casos análogos al presente, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que rechazó una queja por apelación denegada, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

Por ello, y a mérito de las razones ya expresadas en el fallo citado, a las que me remito *brevitatis causae*, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Respecto del recurso de fs. 6/14 vta.:

Dicho recurso no podrá prosperar, toda vez que carece de la fundamentación mínima para tenerlo por presentado.

Por ello voto por rechazar ambos recursos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que las quejas deducidas por el GCBA deben ser rechazadas, por los motivos que expondré a continuación.

2. En lo que concierne a la queja n° 12291/2015, tal como lo destaca mi colega el juez Luis F. Lozano, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

2.1. Al igual que en aquel precedente, es menester señalar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra una decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

2.2. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con pristina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratase

de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 82 del expte n° A3831-2014/2).

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

2.3. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

2.4. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

3. Por su parte, en lo que respecta a la queja n° 12455/2015, entiendo que no puede prosperar pues, más allá de las consideraciones de índole formal que destacan las doctoras Conde, Ruiz y Weinberg, el GCBA recurrente no ha logrado acreditar que en el caso se encuentre configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Al igual que el doctor Luis F. Lozano, entiendo que los agravios que se pretenden mantener ante esta instancia resultan lábiles pues, por la excesiva generalidad de su formulación, no logran exponer de manera concreta y razonada el desacierto extremo en el que habría incurrido el *a quo* mediante el pronunciamiento que pretende resistir. Es que, según el sucinto relato de los antecedentes de la causa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría valorado expresamente la situación de la parte actora, que entendió diferenciada; sin que el GCBA haya reseñado cuáles fueron esas circunstancias ni se haya hecho cargo puntualmente de aquellas.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar las quejas interpuestas por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AYME TURPO, FRANCISCA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.325/15 - 9/3/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal ante la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que había hecho lugar al acuse de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 5/13 vuelta).

2. De la consulta pública de expedientes de la base de datos del fuero contencioso administrativo y tributario —expte. n° A70971-2013/0, al que corresponde el recurso de queja— surge que la Sra. Francisca Ayme Turpo, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, con el patrocinio letrado de la defensora oficial, inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Ministerio de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico—, a efectos de obtener una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada, en condiciones dignas de habitabilidad

y, en caso de consistir en un subsidio, que la suma otorgada les permitiera abonar en forma íntegra un alojamiento que contara con dichas características.

En lo que aquí interesa destacar, el Sr. juez de primera instancia hizo lugar al amparo.

Apelado el decisorio por el GCBA, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado.

3. Contra ese pronunciamiento el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad. La parte actora acusó la caducidad del recurso, planteo que fue admitido por la Sala II y que motivó la articulación de un nuevo recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

4. Este último recurso fue declarado inadmisible (fs. 2/3) y dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requeridas sus intervenciones, el Ministerio Público Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 39/39 vuelta y fs. 42/45).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente que acreditara —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que intentaba sostener con la presente queja. Además se le requirió que, en igual plazo, acompañara copia completa y legible de: *a)* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza el recurso de apelación del GCBA; *b)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra dicha sentencia, la resolución que ordena correr traslado del recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; *c)* el acuse de caducidad de la actora, su contestación y la sentencia que declara la caducidad del recurso de inconstitucionalidad, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la declaración de caducidad y su contestación.

La Ciudad acompañó algunas copias (fs. 18/36 vuelta) y solicitó prórroga del plazo para presentar las copias faltantes (fs. 37). Dicha prórroga fue denegada por haber sido solicitada por quien no había acreditado el carácter de apoderado del GCBA (fs. 38).

Tal como lo advierten el Ministerio Público Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto, las copias acompañadas por el demandado —recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que hizo lugar al planteo de caducidad (fs. 18/26 vuelta), sentencia que hizo lugar a ese planteo (fs. 29/29), acuse de caducidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/31 vuelta) y contestación del traslado del acuse de caducidad (fs. 30/36 vuelta), responden a los autos “Ayne Turpo Dionicia contra GCBA sobre amparo”, expte. n° A60437-2013/0.

No obstante estar debidamente notificado (fs. 17/17 vuelta), la omisión de acompañar la documentación requerida sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A.

s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L.451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. En efecto, los planteos que trae la recurrente se sustentan únicamente en la afirmación según la cual la única actividad pendiente era la resolución acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, por lo que no estaba corriendo el plazo de caducidad, pero sin hacerse cargo de las razones en que el *a quo* sustentó la solución; al tiempo que el planteo enderezado a discrepar con el plazo que el *a quo* entendió aplicable (el previsto en la ley 2.145, y no el establecido en el CCAyT), gira en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrolla la jueza Alicia E. C. Ruiz —relativas a la falta de acreditación de la tempestividad del recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener la queja—, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la presentación a estudio está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. Desde mi punto de vista, el confuso libelo obrante a fs. 5/13 vuelta no cumple con la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debe contener una queja para bastarse a sí misma (conf. art. 33, párr. 2°, de la ley 402), implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración; ni ha adjuntado las copias necesarias para su tratamiento.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas Alicia E. Ruiz y José O. Casás por compartir los fundamentos que sustentan el rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXLV - “TAPIA, JUAN CARLOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAPIA, JUAN CARLOS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.763/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Juan Carlos Tapia, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que atribuyó al demandado. Solicitó, concretamente, que se ordenara al accionado que brindase una solución habitacional definitiva y permanente, de acuerdo con las características dispuestas en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 1/26).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA —en lo que aquí interesa— que: “...asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora (...) [y] que a través de sus equipos de asistencia, lleve a cabo un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar su situación de vulnerabilidad social, a través de la búsqueda de soluciones habitacionales estables y permanentes...”, también resolvió “[h]acer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 5° del dec. 690/06 [y sus modificatorios] en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado” (fs. 145 vuelta/146).

2. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 153/157 vuelta). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso y rechazó la acción de amparo. Para así decidir, los jueces sostuvieron que ante “...la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser califica-

do como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo” (fs. 183/183 vuelta).

3. Contra el fallo de Cámara, el amparista interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 221/250) —que no fue contestado por la contraria—, y cuya denegatoria (fs. 261/263 vuelta) dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso directo de la parte actora (fs. 21/25 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. Los agravios del recurrente se dirigen a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036. En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que si bien el actor “adujo padecer hipertensión y tener dolores en el hombro derecho y que, asimismo, por un accidente laboral habría perdido movilidad en una mano” lo cierto era que “no aportó constancias médicas que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente”. Concluyeron entonces que en función de la prueba analizada “y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario” no resultaba posible hacer lugar a la petición efectuada (conf. fs. 183/vuelta, autos principales).

Entiendo que estos planteos no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la

Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “*Q. C., S. Y.*”, y también la aplicada en el expediente madre “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’*, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘*Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*’; G.28.XLVII. ‘*G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo*’; N.69.XLVII. ‘*Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo*’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “*Alba Quintana*” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³³ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’*, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘*Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido*’; A.808.XLVII. ‘*A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales*’; A.809.XLVII. ‘*A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad*’; A.867.XLVI. ‘*A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*’;

³³ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los jueces de mérito en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por aquellos, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación que “el derecho al subsidio de vivienda es un derecho de carácter asistencial, de origen infraconstitucional, no exigible por cualquier habitante que carece de vivienda, sino solo por quienes se encuentran dentro de los parámetros objetivos fijados por la reglamentación (...). [L]os potenciales beneficiarios que pretenden aprovechar el subsidio o programa especial de vivienda social, deben cumplir los requisitos y condiciones impuestos por las normas.” (fs. 153 vuelta y ss. del expte. principal).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf.

art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCAyT ponderó que “El recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de la ley 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 262).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. Doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA) o una federal (conf. *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la

decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que, en función de la prueba aportada a la causa, la ahora recurrente no se encontraba en situación de vulnerabilidad social, conf. fs. 183 de los autos principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes n° 3706 y n° 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6 de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 182 de los autos principales) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del

contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que rechaza la demanda de la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Juan Carlos Tapia.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALARCÓN TIPTÉ, TANIA ROCÍO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Derecho a la vivienda digna (Alcances). Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 11.443/14 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 82/92) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “...[r]echazar el recurso de apelación interpuesto por el gobierno y confirmar la sentencia apelada, sin costas toda vez que la actora está representada por el Ministerio Público de la Defensa...” (fs. 316/324 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Tania Rocío Alarcón Tipté, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA por “...hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional. En particular el debido proceso, el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, por negársele arbitrariamente la inclusión en alguno de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir la situación de emergencia habitacional de [su] grupo familiar” (fs. 1/22, resaltado en el original).

3. El juez de grado hizo lugar a la acción articulada y condenó al GCBA a otorgar a la amparista y a su hija “...la cobertura de una vivienda que contemple sus necesidades habitacionales, a través del medio que estime más conveniente y, en caso de ser un subsidio, [que] este se encuentre en el marco del programa habitacional adecuado a sus necesidades y le brinde el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional...” (fs. 190/193 vuelta).

4. El GCBA apeló la sentencia (fs. 201/214) y la Sala I se pronunció en los términos expuestos en el punto 1. El *a quo* sostuvo que “...conforme se expone en el informe producido por la Defensoría General (...) [la parte] actora es una mujer de 33 años, sola, único sostén del hogar, con una hija menor de edad a su cargo” y que “...no cuenta con recursos económicos suficientes” (fs. 324). Entendió que las circunstancias del caso, resultaban análogas a las analizadas en la causa “Llanos Miranda Celma c/ GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° EXP 39066/0, sentencia del 26/8/2013, por lo que correspondía remitir a las consideraciones allí efectuadas (fs. 316/324 vuelta).

5. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA se agravó de la sentencia porque entendió que incurría en arbitrariedad, constituía un supuesto de gravedad institucional y afectaba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, la división de poderes y el principio de legalidad. Señaló, además, que se apartó de lo resuelto por el Tribunal *in re* “Alba Quintana” (fs. 332/347).

6. La Sala I sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional, en tanto las garantías y principios invocados habían sido expuestos, a su juicio, de modo genérico sin mostrar su vinculación con las constancias de la causa (fs. 359/361 vuelta).

7. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar el recurso del GCBA (fs. 117/126 vuelta) y el Sr. Fiscal General, a su turno, propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y revocar la sentencia objetada (fs. 133/150 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó aquella de grado que había hecho lugar a la acción de amparo y ordenado que otorgue a la amparista y a su hija “...la cobertura de una vivienda que contemple sus necesidades habitacionales, a través del medio que estime más conveniente y, en caso de ser un subsidio, este se encuentre en el marco del programa habitacional adecuado a sus necesidades y le brinde el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional...” (fs. 193 vuelta, autos principales).

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al confirmar la decisión de primera instancia, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: *i)* es una mujer sola, a cargo de una hija menor de edad, y *ii)* se encuentra en situación de vulnerabilidad social. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar parcialmente la sentencia de fs. 316/324 vuelta de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, el 3/11/2014.

5. Mandar que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, en este tomo, p. 544.

CXLVII - “SPOSATO, ANTONIO DOMINGO C/GCBA S/REVISIÓN CESANTIAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Aportes y contribuciones previsionales. Carácter remunerativo. Doctrina de los actos propios (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.136/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 263/274 vuelta, que fue concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 284/285.

2. En el caso, el Sr. Antonio Domingo Sposato promovió recurso directo ante la Cámara, contra el GCBA, solicitando la revisión del cese de los servicios que desempeñaba como médico ayudante con 40 horas semanales del Hospital General de Agudos Dr. Ignacio Pirovano, y la declaración de nulidad absoluta e insanable de la disposición n° 13/DGRH/2007, mediante la cual se dispuso dicho cese por jubilación, sin derecho a percibir la gratificación del art. 4 del dec. 584/2005, a partir del 31/12/2006. Expresó que su situación encuadraba en el art. 61 de la ley 471, porque pese a haber iniciado los trámites previsionales, aún no había obtenido el beneficio jubilatorio. Agregó que se lo privó de percibir la referida gratificación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 6°, inc. c) del dec. 584/2005, en razón de que se encontraba en trámite un juicio promovido por el actor contra la Ciudad, por el reconocimiento con carácter remunerativo de ciertos rubros salariales.

Asimismo, solicitó el pago de los daños y perjuicios derivados del dictado y aplicación de la referida disposición impugnada (fs. 1/10).

3. A fs. 86/90 vuelta, el GCBA contestó traslado del recurso de revisión.

A su turno, la Sala I hizo lugar parcialmente al recurso de la parte actora, y resolvió: *i)* declarar la nulidad parcial de la disposición n° 13/DGRH/2007 en cuanto denegaba al actor la gratificación prevista en el dec. 584/2005; *ii)* ordenar al GCBA el pago de dicha gratificación, con intereses calculados de acuerdo a lo resuelto en el fallo plenario “Eiben”; y *iii)* desestimar las restantes pretensiones de la parte actora, con costas en el orden causado (fs. 255/259).

Para así decidir, explicó que, como el actor había obtenido el beneficio previsional en agosto de 2006, correspondía declarar abstracta la pretensión de reincorporación.

Respecto de la legitimidad de la disposición n° 13/DGRH/2007, el *a quo* expresó, por una parte, que el actor no había logrado demostrar que el cese dispuesto mediante dicho acto administrativo hubiera sido ilegítimo. Sin embargo, declaró, por otra parte, la inconstitucionalidad del art. 6°, inc. c) del dec. 584/2005, y ordenó el pago de la gratificación establecida en el art. 4° de dicha norma. Ello así, por considerar que la condición de desistir de la demanda al juicio previamente promovido para acceder al pago del beneficio era irrazonable, arbitraria, discriminatoria y lesiva del derecho de igualdad.

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por el actor a fs. 276/278 vuelta, y concedido por la Cámara (fs. 284/285).

5. En su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que debería declararse mal concedido el recurso (fs. 294/300).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, fue mal concedido por la Cámara, toda vez que el GCBA no logró exponer en forma clara y concreta un genuino caso constitucional.

2. En lo que aquí interesa, el pronunciamiento de la Cámara decretó la nulidad parcial de la disposición n° 13/DGRH/2007, por denegarle al actor la gratificación por acogimiento al beneficio jubilatorio del art. 4°, dec. 584/2005, en virtud de lo establecido en el art. 6°, inc. c) del mismo decreto (debido a que inició una demanda judicial contra la Ciudad con motivo de su relación laboral).

En tal sentido, la Cámara entendió que: “Es necesario destacar que en dicho pleito el Sr. Sposato pretendía que se declarase el carácter remunerativo de ciertos suple-

mentos que percibía en su condición empleado de la Ciudad, la liquidación de las diferencias salariales y el pago de aportes y contribuciones por parte de la demandada (fs. 213/226). Es decir, el GCBA exigía el desistimiento de una acción mediante la cual se perseguía el reconocimiento de derechos laborales y previsionales. En este contexto, resulta claro que el objeto de esa demanda no tiene una relación directa con la gratificación, que consiste en una suma de carácter no remunerativo instituida por única vez para aquellos agentes en condiciones de jubilarse al momento de dictarse el decreto 584/05 (conf. art. 4º de esa norma) // Además, no se advierte de qué forma la condición que cuestiona el actor —desistimiento de la acción judicial preexistente— propende al objetivo perseguido por el dec. 584/05; norma que —según su considerando— procura ‘establecer mecanismos que funcionen como incentivos al acogimiento a la jubilación’. No existe, pues, una adecuación entre la condición mencionada —medio— y el fin que persigue la norma, lo que conduce a sostener la irrazonabilidad del requisito en cuestión” (f. 257 y vuelta).

“De lo expuesto precedentemente se sigue que el art. 6º del dec. 584/2005, en tanto condiciona la gratificación al desistimiento del juicio antes mencionado, debe ser examinado a la luz del art. 14 bis de la C.N. y, en particular, del principio protectorio allí consagrado. Desde esta perspectiva, resulta irrazonable que la Ciudad introduzca el requisito que impugna el recurrente. Habida cuenta de la naturaleza de los derechos en juego, la condición impuesta —desistimiento de una acción en la que se debaten derechos de naturaleza laboral y previsional— resulta reñida con el principio protectorio antes citado porque procura desalentar —sin ninguna justificación atendible— el legítimo derecho de peticionar judicialmente la satisfacción de derechos de naturaleza laboral (...) La norma impugnada también resulta lesiva del derecho de igualdad reconocido en el art. 16 de la Norma Fundamental. En efecto, supone una discriminación arbitraria respecto de quienes ejercen legítimamente su derecho de reclamar, ya sea por vía administrativa o judicial, la satisfacción de derechos de naturaleza alimentaria” (fs. 258).

“Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 6º inc. c) del dec. 584/05 y la nulidad parcial de la disposición 13/DGRRH/2007 en cuanto deniega al actor la gratificación prevista en el decreto citado en razón iniciada por aquel contra el GCBA” (fs. 258vuelta).

3. Contra estos argumentos, el GCBA expresa los siguientes agravios:

- a) sostiene que el fallo resulta arbitrario y lesivo de su derecho al debido proceso, en virtud de la irrazonabilidad del análisis de los hechos y la normativa aplicable. En tal sentido aduce que:
 - i. la decisión que ordena el pago de la gratificación no se ajusta a los requisitos exigidos por el dec. 584/2005, para tener derecho a su percepción (fs. 265 vta.);
 - ii. el Tribunal considera que la postura del GCBA, al requerirle el desistimiento del juicio para acceder a la gratificación, es irrazonable, sin tener en cuenta que el actor ya conocía las condiciones exigidas por el acto administrativo declarado nulo parcialmente, y que no se puede establecer un mejor derecho que el que se estableció para todos los agentes de la ciudad que querían percibir dicha gratificación (fs. 266);
 - iii. al admitir la nulidad peticionada por la parte actora, la Cámara se aparta de la teoría de los actos propios, puesto que el actor se sometió a una normativa, para pretender —posteriormente— su modificación por la vía judicial (fs. 266 vta./267); y

- iv. entiende que al declarar la inconstitucionalidad del art. 6º, inc. c) del dec. 584/2005, los jueces no han dado pleno efecto a la voluntad del legislador (fs. 269vta.), y han excedido los límites constitucionales propios de su jurisdicción, obrando al margen del principio de razonabilidad (fs. 270).
- b) manifiesta que la sentencia constituye una intromisión de la justicia en asuntos que son de neto corte administrativo, que genera un desequilibrio que conspira con el principio de división de poderes (fs. 268); y
- c) afirma que el pronunciamiento cuestionado afecta su derecho de propiedad, al imponer erogaciones al tesoro público que no se encontraban previstas.

Sin embargo, ninguno de estos planteos contiene una crítica contundente a los argumentos de la Cámara, y mucho menos presenta una clara y concreta cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

4. En cuanto a la invocada arbitrariedad de sentencia, cabe recordar que esta causal “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376, entre otros). La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal en “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 283 y ss.).

De acuerdo con el razonamiento de la Cámara, la nulidad de la disposición n° 13/DGRH/2007 —y la consecuente condena al pago de la gratificación—, encuentran su causa en la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º, inc. c) del dto. n° 584/2005, lo que constituye el núcleo esencial del fallo que debió haber rebatido el GCBA en sus recursos. Pero el GCBA pasa por alto esta cuestión, y solo se limita a expresar que actuó de acuerdo a los requerimientos del referido decreto, y que no podía reconocerle al actor un mejor derecho que el que se estableció para el resto de los agentes de la Ciudad, sin reparar en que la norma específica que exigía que la parte actora desista de su juicio en trámite contra la Ciudad había sido declarada inconstitucional por la Cámara.

El único agravio que expresa contra dicha declaración de inconstitucionalidad consiste en manifestaciones genéricas, que no explican, por sí solas, cómo es que la justicia se habría apartado de su jurisdicción y de la voluntad del legislador, sobre todo cuando el *a quo* fundó su decisión en los propios considerandos del decreto, y en la relación entre el medio adoptado y los fines perseguidos por dicha norma.

Y en cuanto al planteo referido a la violación de la teoría de los actos propios, el GCBA no acredita, ni siquiera invoca que el accionante hubiese acatado voluntariamente el requisito —para acceder a la gratificación— establecido en el art. 6º, inc. c) del dec. 584/05. Es decir, que el actor haya solicitado se le conceda la gratificación contemplada en el art. 4º del dec. 584/05, no significa que se someta voluntariamente a la totalidad de las disposiciones incluidas en esa normativa, ni mucho menos que ello implique una renuncia tácita a plantear judicialmente la invalidez del mencionado art. 6º, inc. c).

En conclusión: las deficiencias argumentales del presente recurso no pueden ser sorteadas mediante la invocación de arbitrariedad de sentencia, pues el fallo recurrido puede ser objeto de críticas pero no descalificado en cuanto acto jurisdiccional, habida cuenta que, más allá de su acierto o error, presenta fundamentos serios que lo sostienen, y que —como hemos visto precedentemente— no han sido rebatidos por el recurrente.

5. La alegada lesión a la división de poderes, avasallamiento de facultades constitucionales propias del Poder Ejecutivo, o la afectación de su zona de reserva, en razón del dictado de una sentencia que ejerce el control difuso de legalidad de un acto emanado del poder administrador a requerimiento de parte interesada, deviene no solo improcedente sino también anacrónico como argumento.

Al respecto, he sostenido con anterioridad, en voto conjunto con los Dres. Ruiz, Muñoz y Maier, que: “La genérica invocación de una lesión al principio de división de los poderes y de la zona de reserva de la Administración (...), es manifiestamente improcedente. Tal argumentación vedaría cualquier intervención judicial cuando, como en el caso, se requiere la protección de un derecho constitucional conculcado por las autoridades administrativas. Estos principios solo se dirigen a establecer la competencia privativa de los órganos superiores del Estado, sin que tal circunstancia los haga inmunes de todo control judicial” (expte. n° 1891/02, “Gonzalez, Jorge Esteban c/GCBA s/ amparo”, resolución del 11/12/02).

6. Por último, respecto de la alegada afectación del derecho de propiedad, el argumento expuesto por el GCBA implica sostener la existencia de un caso constitucional por lesión al derecho de propiedad en absolutamente todas las causas en las que el Estado local resulta condenado a realizar erogaciones pecuniarias, lo cual resulta insostenible.

Para que prospere su planteo impugnativo, el GCBA debió haber demostrado en forma clara y concreta por qué su patrimonio se vería injustamente afectado por la sentencia atacada, pero no lo hizo. En consecuencia, resulta aplicable la reiterada doctrina sentada por este Tribunal, según la cual “(l)a referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” [conf. este Tribunal in re “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.].

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, CCAyT).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la juez de trámite, Dra. Ana María Conde, por las consideraciones expuestas en los puntos 1 a 4 de su voto, cuyos términos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Comparto —en lo sustancial— los argumentos desarrollados en los puntos 1 a 4 del voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, y a ellos remito en honor a la brevedad. En particular, coincido con mi colega en que los agravios esgrimidos, por su genérica formulación, no se hacen cargo del argumento central que sustenta el decisorio impugnado; lo que conduce a entender que la interesada no ha formulado una fundamentación seria y razonada que permita habilitar esta instancia recursiva de excepción en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, voto por declarar mal concedido del recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes en que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 263/274. Los argumentos del GCBA no rebaten los fundamentos sobre cuya base la Cámara declaró la nulidad parcial de la disposición 13/DGRRH/07 por considerar inconstitucional el art. 6º inc. c) del decreto 584/05; traen planteos que no fueron tratados en la sentencia recurrida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA (fs. 263/274 vuelta) debe ser rechazado.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso de fs. 263/274 vuelta con los alcances que —a continuación— transcribo:

“En el caso, la parte demandada al fundar el presente recurso, controvertió la interpretación asignada (...) a la norma declarada inconstitucional. Sostuvo que eximir al actor del cumplimiento del requisito contemplado en el art. 6º, inc. c) del decreto Nº 584/05 importa un trato discriminatorio y lesivo hacia el resto de los empleados públicos que aceptaron sin condicionamientos no tener juicios pendientes con la demandada, para poder obtener el derecho a percibir una gratificación. Así las cosas, la recurrente ha logrado exponer (...) un caso constitucional” (apartado III del auto interlocutorio).

La denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad no fue objetada por el GCBA.

En ese marco, habré de considerar la presentación en análisis.

3. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA no puede prosperar.

Los dichos del Gobierno —que exhiben suma generalidad y dogmatismo— son insuficientes para mostrar de qué forma la hermenéutica que propiciara la Cámara del plexo normativo de autos pudo generarle a su parte afectación constitucional alguna.

En este orden de ideas, el recurrente no relaciona adecuadamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º inc. c) del dec. 584/2005 efectuada por la Cámara con el gravamen que invoca.

4. Por ello, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 236/274 vuelta).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Imponer* las costas a la vencida

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCO, ANA TERESA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

.....

Expte. SACAyT n° 12.756/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. En autos, la Sra. Ana Teresa Franco por derecho propio y en representación de su hija —al momento de interposición de la demanda, menor de edad— promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le dé una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 20/43).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 113/123 vuelta).

3. Apelada la decisión por el demandado (fs. 125/140), y contestados los agravios por la Dra. González de los Santos en carácter de gestora de la parte actora (fs. 141/159 vuelta), la Cámara rechazó el recurso intentado y ordenó al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el juez de grado, una propuesta para brindar a la parte actora un alojamiento adecuado a su situación (fs. 161/164).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 165/180), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 199/209).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, porque no se ha hecho cargo de las razones que le dio la Cámara para condenarlo a presentar una propuesta para hacer frente al derecho a un alojamiento; derecho al que el *a quo* entendió que la parte actora tenía derecho con arreglo a lo dispuesto en la ley 4036 y a la jurisprudencia de este Tribunal que la ha interpretado.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera desconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebata la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 29/5/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora se encontraba en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la mencionada ley, por cuanto padecía de un trastorno delirante crónico que le impedía trabajar (fs. 163 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea.
Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.**

Expte. SACAyT n° 12.275/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 6/12 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/40 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención). Este último recurso había sido deducido por el GCBA contra la sentencia que rechazó su queja por apelación denegada dirigida a resistir la de primera instancia que había rechazado su pedido de que se citara al Estado nacional como tercero (fs. 20/21).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara entendió, en función de lo previsto por el art. 20 de la ley 2145, que la decisión objetada resultaba inapelable; y agregó que “...el recurrente no acredita[ba] que el rechazo de la citación del tercero, por su naturaleza y efectos, de[biera] asimilarse a uno de los supuestos establecidos en el art. 20 ya citado” (fs. 20 vuelta).

3. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/33 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 38/40); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÈS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 28/33 vuelta de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea.
Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.**

Expte. SACAyT n° 12.548/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/12 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/76 vuelta del incidente n° A9-2015/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, la Sra. Marisol Rocío Lobos, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 2/12 vuelta).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 28/41 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 42/44). Explicó que el demandado no había “...alegado ni (...) podido acreditar la acción de regreso que eventualmente podría ejercer contra el tercero Estado nacional ni la exigida controversia común al tercero...” (fs. 44).

El GCBA apeló la resolución (fs. 45/48 vuelta).

El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 49). El

demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 51/55) que la rechazó en virtud de lo dispuesto en la norma citada, y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba "...por su naturaleza y efectos..." pudiera equipararse a uno apelable (fs. 62 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 66/72 que fue denegado por la Cámara (fs. 75/76 vuelta) motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/24 vuelta y fs. 26/29 vuelta de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 66/72 de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada", expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea.
Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.**

Expte. SACAyT n° 12.543/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Sabina Eugenia Álvarez Ramírez, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local, que —alegó— reconoce y tutela el acceso a una vivienda segura y adecuada, en resguardo de sus derechos constitucionales a la vida, la vivienda, la salud y la dignidad, hasta tanto hubiera cesado su estado de necesidad (fs. 6/30, expte. n° A8592-2014/1, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 31/47) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 31).

3. La jueza de primera instancia desestimó dicha petición en tanto la consideró carente de sustento y ajena al marco propio de la acción de amparo (fs. 49/51 vuelta).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 52/55).

La jueza denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20, ley 2145. El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 61/65), recurso que fue rechazado por la Sala I con el mismo argumento (fs. 75/76).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo un recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/94 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 107/109) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía rechazar los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, mientras que el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido (fs. 16/22 y fs. 23/26 vuelta de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/84 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMADEO VIDELA, MARTÍN JUAN JOSÉ S/INFR. ART(S) 189 BIS, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P. (P/ L2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Nulidad del acta (Improcedencia).

.....

Expte. SAPCyF n° 12.212/15 - 9/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este dedujo recurso de queja (fs. 65/70) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 49/63) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 44/48. En ese recurso la fiscalía cuestionaba la decisión de la Sala que había declarado la nulidad del acta cuya copia obra a fs. 4 y de todo lo actuado en consecuencia por entender que la policía había procedido a identificar al imputado, averiguar su domicilio y asentar sus dichos sin haberle informado previamente sus derechos constitucionales, afectándose así la prohibición de autoincriminación (fs. 36/43).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria porque había anulado actos procesales que habían sido realizados cuando la causa tramitaba ante la justicia de instrucción y bajo un código procesal diferente al que rige en el fuero local. Afirmó que tampoco se había acreditado que se hubiese afectado la garantía que prohíbe la autoincriminación, como afirmaron los jueces, y además, acotó, no tuvieron en cuenta que, en todo caso, existía un curso causal autónomo que permitía mantener la validez de las probanzas acumuladas.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional.

4. El Sr. Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el pronunciamiento atacado y ordenar la continuación del proceso (fs. 142/145).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 65/70, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender, que declaró la nulidad del acta de fs. 51 y de todo lo actuado en consecuencia, no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y el MPF recurrente no brinda razones para equipararla a una de esa especie. En este orden de ideas, los agravios de la recurrente apoyados en que habría un curso de investigación independiente, que habría precluido la oportunidad procesal para que se declarase la mentada nulidad y que no

correspondía aplicar el CPPN sino el CPP local, no muestran comprometidas, desde el ángulo del Fiscal, una garantía solo susceptible de tutela inmediata.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada, pues el Sr. Fiscal ante la Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. Al margen del acierto o error de la decisión de la Cámara, los planteos propuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal no permiten la revisión extraordinaria requerida. Ello es así pues el recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con la lectura efectuada por los jueces del tribunal de alzada sobre determinadas constancias de la causa y sobre las normas que regulan la actuación de las fuerzas de seguridad (art. 89, CPPCABA y art. 184, CPPN) y la validez de los actos procesales (arts. 71 y ccdes., CPPCABA), pero no logra demostrar que dicha interpretación haya resultado, como alega, arbitraria.

En otras palabras, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. En definitiva, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 65/70. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del doctor José Osvaldo Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 65/70 cumple con los requisitos de ley, por lo que debe ser admitida (art. 33 de la ley 402). El Fiscal critica los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Adelanto, sin embargo, que este último recurso contiene defectos de fundamentación que determinan su rechazo.

3. La Cámara del fuero, para dar por acreditada la afectación a la garantía que prohíbe la autoincriminación, sostuvo que no se le había informado previamente al imputado Amadeo Videla su derecho de guardar silencio cuando la policía lo interrogó sobre su identidad y sobre el hecho investigado obteniendo de ese modo información útil para fundar —luego— el registro de su domicilio.

4. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía no rebate ese punto crucial de los fundamentos vertidos por la Cámara en la resolución que impugna. Por el contrario, se limita a afirmar que el personal policial habría identificado al imputado cumpliendo con las previsiones del art. 184 del CPPN —aplicable en el caso por haberse iniciado la investigación ante la justicia de instrucción— sin advertir que esa norma contiene la exigencia señalada por los jueces y no fue cumplida según surge de la declaración del Ayudante Daniel Darío Álvarez (fs. 4).

En efecto, el inc. 10 establece que la policía y las fuerzas de seguridad “[n]o podrán recibir declaración al imputado. Solo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías (...) todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse...”

La parte recurrente debía poner en crisis las razones dadas por la Cámara en el fallo recurrido —más allá de su acierto o error—, y no lo hizo. Esta omisión impone el rechazo del recurso, pues las restantes críticas formuladas por la fiscalía no tienen entidad para conmover los fundamentos de dicho pronunciamiento. Ello es así porque a) el cuestionamiento sobre la oportunidad en que se había formulado el planteo de nulidad no repara que el agravio de la defensa estuvo fundado en la afectación de una garantía constitucional que lleva aparejada, como consecuencia, que la nulidad pueda ser declarada en cualquier estado y grado del proceso (art. 71 del CPPCABA), y b) la alusión a la existencia de “un curso causal autónomo”, resulta meramente conjetural porque no estuvo acompañada de ninguna referencia concreta acerca de las otras “probanzas que dan sustento a la acusación” (fs. 46 vuelta/47).

5. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

CLIII - “GCBA C/OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMÁTICOS S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Juicio ejecutivo. RECURSO DE APELACIÓN (Desistimiento). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Jurisdicción del tribunal (Alcances). Obras sociales.

Expte. SACAyT n° 12.070/15 - 10/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por la Sra. Fiscal a cargo del Equipo B ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (37/43 vuelta), concedido por la Sala I de dicha Cámara de Apelaciones (fs. 59/60 vuelta), y dirigido contra la resolución que declaró la incompetencia del fuero local y dispuso que los autos sean remitidos a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (fs. 35/36).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Estas actuaciones llegaron al Tribunal atadas por cuerda al expediente que tramita ante este estrado bajo el número 12037/05. La Cámara decidió atar esas actuaciones cuando “advirtió” que en ambas se perseguía el cobro de la misma obligación (conf. fs. 98 de del expte. 12037/15). Ello ocurrió luego de que resolviera en cada una de ellas declarar la incompetencia de la justicia local (conf. la sentencia que luce a fs. 35/36 y a fs. 78/78vuelta del expte. 12037).

Una vez arribas las actuaciones al Tribunal fruto del recurso de inconstitucionalidad concedido en el expte. 12037, la Secretaría de Asuntos Generales resolvió separar ambas actuaciones y acordarle a cada una un número de expediente ante esta instancia. Fundó esa decisión en el hecho de que también en este expediente había sido concedido un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el MPF contra la sentencia de Cámara que había declarado la incompetencia local.

1.1. En ese marco, corresponde resolver el recurso a estudio en estas actuaciones, por un lado, porque la decisión que adopte el Tribunal en el expediente 12037/15 opera efectos exclusivamente sobre la sentencia sujeta a revisión en esa causa y no, por ende, sobre la recurrida en estas actuaciones; y, por el otro, porque a quien compete resolver cuál es el trámite que corresponde darle a estas actuaciones una vez detectada la reseñada analogía de objeto con el expediente 12037/15 es a los jueces de la causa y no a este Tribunal.

2. La decisión recurrida, en tanto declara la incompetencia de los tribunales locales para intervenir en las presentes actuaciones, resulta equiparable a definitiva (conf. la inveterada doctrina del Tribunal, recordada por la Cámara al conceder el recurso a estudio, ver fs. 60).

3. Dicho ello, corresponde revocar esa decisión porque fue dictada por el *a quo* sin que existiera un recurso de apelación que hubiera abierto su jurisdicción.

Tal como lo destaca la fiscal recurrente (conf. fs. 38vuelta del recurso de inconstitucionalidad), y lo relata la misma Cámara en la decisión recurrida, la fiscal ante la Cámara desistió del recurso de apelación que había interpuesto la fiscal ante la primera (conf. fs. 35). No obstante ello, la Cámara sostuvo que el “orden público” la obligaba a pronunciarse respecto de la competencia de la justicia local para entender en las presentes actuaciones.

En suma, la Cámara no obró a instancia de parte legitimada, como manda el CCAyT, sino de sí misma; razón por la cual corresponde revocar la decisión recurrida.

4. El orden público invocado por el *a quo* no lo faculta a abrir su jurisdicción de modo oficioso, convirtiendo a la Cámara en un órgano de superintendencia.

Que una cuestión sea de orden público lo único que significa es que la partes no pueden disponer a su respecto y, por ende, que el juez debe controlar su cumplimiento de oficio en el marco de las causas puestas a su consideración.

Las presentes actuaciones, tal como quedó dicho más arriba, no fueron puestas a consideración del *a quo*, de ahí que nada a su respecto cabía a la Cámara resolver.

Por ello, voto por revocar la sentencia de fs. 35/36.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que no corresponde pronunciarse respecto de la supuesta identidad entre la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal y la reclamada en el expte. n°12.037/15, dado que el alcance de la jurisdicción del Tribunal quedó fijado por el auto de fs. 59/60 vta. (conf. *Fallos*, 315:1687 y sus citas, entre muchos otros).

Por lo demás, la cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por este Estrado en los autos “GCBA c/Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.036/15, sentencia del 17/2/2016.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, revocar la sentencia de la sala I de fs. 35/36 y ordenar que la causa continúe su trámite —por el momento— ante el juzgado n°22, secretaría n°44 de dicho fuero.

Agréguese —por Secretaría— copia certificada de la sentencia citada en el párr. 2°. Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La cuestión planteada en esta causa resulta análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.036/15, sentencia del 17/2/2016.

Por lo tanto, por las razones que dimos allí, a las que en lo relevante nos remitimos, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, revocar la sentencia de la Cámara y ordenar que la causa continúe su trámite en la jurisdicción local.

Agréguese —por Secretaría— copia de la sentencia citada en el párr. 1°.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La presente causa, identificada en las instancias de mérito como expte. B63170-2013/0, es idéntica a la individualizada como expte. B60607-2013/0 (que tramita ante este Tribunal como expte. n° 12.037), pues ambas fueron iniciadas por el mismo actor (GCBA), contra el mismo demandado (Obra Social del Personal de Estaciones de Ser-

vicio, Garages, Playas de Estacionamiento y Lavaderos Automáticos), y persiguen el cobro ejecutivo del mismo *certificado de deuda n° 267-DGLTSSASS/MSGC* (véase título de deuda de fs. 1 y escrito de demanda de fs. 8/11 vta. del expte. B60607-2013/0, y título de deuda de fs. 1 y escrito de demanda de fs. 7/10 vta. del expte. B63170-2013/0).

Por este motivo, que fuera puesto en evidencia en el informe de la Sra. Jueza Mariana Díaz (a fs. 98 del expte. B60607-2013/0) y en el dictamen del Fiscal General en estas actuaciones (véase fs. 71 y vta.), y como la presente causa fue iniciada con posterioridad al otro proceso, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 35/36 y disponer que la causa continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, Secretaría n° 44.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.036/15, suscripta el 17/2/2016, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado precedente y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal en los autos “GCBA c/Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.036/15, sentencia del 17/2/2016, en este tomo, p. 251, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg.

CLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRÁVEGA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT n° 8998/12 - 10/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Soledad Eva Rolón, abogada de la Procuración General de la Ciudad, se presenta por derecho propio, solicitando que se “...regulen los honorarios correspondientes a la

labor desarrollada por la representación letrada de la parte demandada ante el Tribunal Superior de Justicia...” (conf. fs. 831).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La actividad profesional por la cual la peticionante solicita la regulación de honorarios es la correspondiente al escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad de fs. 466/488 vuelta, donde obró como apoderada del GCBA. El Tribunal hizo lugar a ese recurso y resolvió el pleito a favor del GCBA (fs. 773/800).

2. El art. 30 de la ley 5134 establece que:

Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia.

3. Estamos en el último párrafo del art. 30, el Tribunal hizo lugar a la queja (escrito donde el apoderado y patrocinante del GCBA fue un profesional distinto al peticionante) y al RI interpuesto por el GCBA resolviendo, como dije, el pleito a favor del GCBA (conf. fs. 773/800).

4. Por la actuación de la representación letrada del GCBA (apoderado y patrocinante) ante la primera instancia se regularon \$ 14.681,66 (conf. fs. 829). Suponiendo que de ese importe correspondan \$ 4.893,88 al apoderado (conf. el art. 15 de la ley 5134, cuyo texto, en lo que importa, dice que “[l]os honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes”), correspondería regular a la abogada Rolón, por su actuación como apoderada del GCBA, \$ 1.957,552, esto es, el 40% de lo regulado en primera instancia. El importe sería más bajo aún si se aplicaran las reglas de distribución previstas en el art. 9 de la ley 21.839, ley sobre cuya base la Cámara realizó la reseñada regulación.

5. En ese marco, en tanto ese importe resulta inferior al piso de regulación que por la interposición del recurso de inconstitucionalidad prevé el primer párrafo del art. 31 de la ley 5134, corresponde regular los honorarios de la Dra. Rolón en \$ 10.040 (esto es, el 50% de los 20 UMA que prevé el art. 31 como piso de regulación por la interposición del recurso de inconstitucionalidad, conf. la Resolución de Presidencia n° 234/2015 del Consejo de la Magistratura y la doctrina sentada *in re* “Cárdenas, Eduardo D. c/ GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9884/13 y su acumulado: “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9893/13, sentencia del 26/8/2015).

Por ello, votamos por regular los honorarios de la abogada Soledad Eva Rolón en \$ 10.040, suma a la que deberá adicionársele el IVA, si correspondiera.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Ante la solicitud de regulación de honorarios de la Dra. Soledad Eva Rolón, apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) en el

recurso de inconstitucionalidad de fs. 466/488 vuelta (conf. fs. 831), razones de economía procesal y, fundamentalmente, el criterio que surge del art. 54 de la ley 5.134, justifican regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes por el GCBA ante esta instancia.

2. Sentado lo anterior, para regular los honorarios de la Dra. Karina Verónica Sardo, apoderada y patrocinante del GCBA en la queja de fs. 739/754 vuelta, y de las Dras. Soledad Eva Rolón y Rosa María del Carmen Villano, apoderada y patrocinante —respectivamente— del GCBA en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 466/488 vuelta, resultan aplicables los arts. 15, 30 y 31 de la ley 5.134.

“Art. 15: Cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones.

Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado. Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”.

“Art. 30: Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios de primera instancia.

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia”.

“Art. 31: La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA. Las quejas por denegación de estos recursos en no menos de 25 UMA.

Si dichos recursos fueran concedidos y se tramitaren, se deberá regular un tercio de lo dispuesto en el art. 23”.

El art. 30 de la ley es la norma general para regular los honorarios de los letrados patrocinantes por las actuaciones de ulteriores instancias.

Respecto de dicho artículo, considero necesario precisar, solamente, que conforme lo establecido en su primer párrafo *in fine*, la base regulatoria de esos honorarios es el monto que “se fije” para las tareas desarrolladas en primera instancia. Por lo tanto, contrariamente a lo que podía suceder durante la vigencia de la ley 21.839, el Tribunal no puede fijar un monto distinto como base regulatoria.

Esta afirmación, naturalmente, no incluye los casos en que, a partir de uno de los recursos reglamentados en la ley 402, el Tribunal modifica los honorarios fijados para las tareas desarrolladas en primera instancia (en el caso, por ejemplo, del art. 30, párr. 2º, o en que exista un agravio —con base constitucional o en la arbitrariedad de sentencias— respecto de dichos honorarios), ni los casos en que, a fin de regular los honorarios

de los letrados patrocinantes por las tareas desarrolladas en las instancias ordinaria o extraordinaria del Tribunal, este deba fijar un monto hipotético e instrumental –aún para determinar la aplicabilidad de los mínimos establecidos en el art. 31 de la ley– como base regulatoria de esos honorarios (ver, por ejemplo, mi voto *in re* “Cárdenas, Eduardo D. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y su acumulado “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, exptes. n° 9.884/13 y 9.893/13, respectivamente, sentencia del 26/8/2015).

El art. 31, literalmente, establece honorarios mínimos para la interposición de recursos y quejas ante el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, una interpretación finalista y sistemática de dicho artículo, permite concluir:

- a) Que el párr. 1° del art. 31 de la ley establece honorarios mínimos por las actuaciones de ulteriores instancias referidas en el art. 30 y no por la interposición de recursos y quejas en sentido técnico–procesal.

Esa interpretación: *i*) clarifica la relación existente entre ambos artículos; *ii*) es coherente con el uso y el sentido amplios del giro “interposición de” en otros artículos de la ley (conf. arts. 46 –en relación con los arts. 23 y 29– y 51 –en relación con los arts. 23 y 17–) y *iii*) parte de integrar la ley, analógicamente, de una forma respetuosa del principio de igual remuneración por igual tarea (arts. 14 bis y 16 de la C.N.) para el caso de los letrados patrocinantes de la contraparte que contesta el recurso.

En este sentido, la lectura de los arts. 20, acápite I y 60 de la ley –por su generalidad– permite inferir claramente la voluntad del legislador de establecer honorarios mínimos por las tareas desarrolladas por los letrados patrocinantes de todas las partes, voluntad que frente a la lectura literal del primer párrafo del art. 31 permite identificar, también, el vacío legal integrado conforme lo indicado en el acápite *iii*) anterior.

- b) Que los honorarios mínimos establecidos por las quejas (25 UMA) incluyen los honorarios mínimos establecidos por los recursos (20 UMA). En este orden de ideas, el primer párrafo *in fine* del art. 31 de la ley considera el supuesto en que la queja es estimada y, correlativamente, en que los recursos son formalmente admisibles. Dicha interpretación: *i*) es coherente con lo establecido en el art. 30, que refiere a la regulación de honorarios por las actuaciones de ulteriores instancias –considerando “*instancia*” unitariamente–, y con el concepto técnico–procesal de instancia, en la medida en que “el acto que determina la apertura [...] de las instancias extraordinarias es la resolución que concede el recurso. Hacen excepción a esa regla los recursos que deben interponerse directamente ante el tribunal superior (los directos o de hecho y ciertos recursos extraordinarios previstos por leyes provinciales), en los cuales la instancia se abre con la interposición del recurso)” (conf. PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil: actos procesales*, t. IV, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 168) por lo que, realizadas ante este Tribunal o ante el *a quo* (según se trate de una queja por recurso ordinario o de inconstitucionalidad denegado estimada), las tareas relacionadas con la fundamentación y trámite del recurso se subsumen, necesariamente, en una instancia ya abierta por la interposición de la queja y *ii*) mantiene la proporcionalidad en sí y entre sí de los honorarios mínimos establecidos para los recursos (20 UMA) y las que-

jas (25 UMA) a partir de la importancia, en abstracto, de las tareas a realizar en cada caso.

En este sentido, en el caso en que la queja es rechazada, el honorario mínimo establecido —por diferencia— es de 5 UMA.

- c) Que el párr. 2º del art. 31 de la ley aumenta el mínimo de la escala del art. 30 al 33,33% para los letrados patrocinantes de la parte que interpone el recurso cuando aquel es formalmente admisible, resultando igualmente aplicables los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo de dicho artículo. Ello es así en la medida en que, como ocurre en el caso del párr. 3º del art. 30 de la ley, el legislador pondera especialmente la eficacia de las tareas desarrolladas por una de las partes.

3. Por lo tanto, a fin de regular los honorarios de las Dras. Sardo y Villano, patrocinantes del GCBA en la queja de fs. 739/755 y en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 466/488 vta. —respectivamente—, corresponde determinar la suma resultante de aplicar el párr. 3º del art. 30 (dado que a fs. 773/782 vuelta el Tribunal, por mayoría, hizo lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocó la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 458/461 y rechazó la demanda de Frávega S.A.) y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 31 de la ley (25 UMA), teniendo en cuenta la existencia de actuación sucesiva de las letradas y, por ende, de un patrocinio único, conforme lo establecido en el primer párrafo del art. 15.

La sala II reguló los honorarios de la “representación letrada del GCBA”, conjuntamente, por su actuación en primera instancia, en catorce mil seiscientos ochenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$14.681,66) —conf. fs. 829/829 vta., considerando 4º—, por lo que es imposible determinar qué proporción corresponde al patrocinante. Sin embargo, solamente como referencia, el 40% de ese monto sería cinco mil ochocientos setenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$5.872,66).

La suma equivalente a 25 UMA, al día de la fecha —conf. art. 3º de la resolución Pres. CM n°234/2015—, es veinticinco mil cien pesos (\$25.100).

Por ello, resultando mayores los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 31, regúlense los honorarios de las Dras. Sardo y Villano, patrocinantes del GCBA en la queja de fs. 739/755 y en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 466/488 vta. —respectivamente—, en veinticinco mil cien pesos (\$25.100), correspondiendo a la Dra. Sardo cinco mil veinte pesos (\$5.020) y a la Dra. Villano veinte mil ochenta pesos (\$20.080), proporcionalmente a la importancia de las tareas realizadas por cada una, conforme lo establecido en el primer párrafo del art. 15 de la ley.

4. Finalmente, regúlense los honorarios de las Dras. Sardo y Rolón, apoderadas del GCBA en la queja de fs. 739/755 y en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 466/488 vta. —respectivamente—, en la suma de doce mil quinientos cincuenta pesos (\$12.550), correspondiendo a la Dra. Sardo dos mil quinientos diez pesos (\$2.510) y a la Dra. Rolón diez mil cuarenta pesos (\$10.040), proporcionalmente a la importancia de las tareas realizadas por cada una, teniendo en cuenta la existencia de actuación sucesiva de las letradas y, por lo tanto, de una representación única, y el porcentaje establecido en el párr. 2º del art. 15.

5. En suma, los honorarios de la Dra. Sardo ascienden a siete mil quinientos treinta pesos (\$7.530), los de la Dra. Villano a veinte mil ochenta pesos (\$20.080) y los de la Dra. Rolón a diez mil cuarenta pesos (\$10.040), debiendo adicionarse, en todos los casos, el impuesto al valor agregado, si correspondiera.

Todo ello, más allá de la eventual aplicación de lo establecido en el art. 730, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios de la abogada Soledad Eva Rolón, por su actuación como apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la suma de pesos diez mil cuarenta (\$ 10.040), más el IVA, si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLV - “GCBA C/REPETTO, DOMINGO JOSÉ MARÍA S/EXPROPIACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO Y RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN CONCEDIDO”,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD. Secretario judicial. Excusación.

Expte. SACAyT n° 13.007/16 - 9/3/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Dres. Fernando R. García Pullés y Patricio Tomás Amespil interpusieron recurso ordinario de apelación (fs. 889/891) y recurso de inconstitucionalidad (fs. 900/908) contra la regulación de sus honorarios, los cuales fueron concedidos por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1002/1005).

2. El secretario judicial en asuntos contencioso administrativos y tributarios José Luis Said expresó: “De conformidad a lo establecido por el art. 33 del CCAyT, pongo en conocimiento del Tribunal que mantengo una relación de amistad desde hace más de veinte años con el Dr. Fernando García Pullés, abogado que recurre por derecho propio la regulación de honorarios practicada en autos // Además me desempeño como profesor adjunto de la cátedra de la que él es titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, dictamos juntos, a raíz de su propuesta, una asignatura en el posgrado de esa casa, y compartimos actividad académica en el marco de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo” (fs. 1023).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

En atención a que la situación informada por el secretario José Luis Said tiene relevancia para justificar su apartamiento de la causa (conf. art. 23, *in fine*; aplicable

por la remisión que efectúa el art. 33 de la ley 402, última disposición, CCAyT), procede disponer que, en su reemplazo, el Tribunal sea asistido por el secretario judicial en asuntos penales, contravencionales y de faltas José Luis Mandalunis.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Disponer* que, en reemplazo del secretario en asuntos contencioso administrativos y tributarios José Luis Said, el Tribunal sea asistido por el secretario judicial en asuntos penales, contravencionales y de faltas José Luis Mandalunis.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la causa.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás

CLVI - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VILLAFÑE, LUISA ROSA /ART(S). 149 BIS PÁRR. 1 Y 181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/ L2303)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Beneficio de litigar sin gastos (Procedencia). Depósito previo.exención de depósito (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 12.240/15 - 23/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 4/2/2016 el Tribunal resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 63/65.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, la Sra. Jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 informó que el día 2/6/2015 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto de la Sra. Luisa Rosa Villafañe y, a su vez, con fecha 26/2/2016 se certificó por Secretaría que tal decisión se encontraba firme (conf. fs. 93/94).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Las constancias obrantes en el incidente (fs. 63/65, 93 y 94) permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Luisa Rosa Villafañe, que aquel fue iniciado con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (conf. arts. 3°, inc. 1° y 4° de la ley 327) y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Eximir* a la Sra. Luisa Rosa Villafañe de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

CLVII - “SUYAY BRILLAUD, MARÍA LUZ C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADO UNIÓN ARGENTINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS GERONTOLÓGICOS C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad) (Objeto).
(Requisitos formales) (Régimen jurídico). Establecimientos geriátricos. Riesgos en la manipulación de ropa hospitalaria. Exceso en las facultades reglamentarias. Agencia gubernamental de control.

Expte. SAO n° 12.593/15 - 30/3/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. María Luz Suyay Brillaud promovió acción declarativa de inconstitucionalidad con el objeto de que se declare la invalidez del dec. 262-GCBA-2012 “(...) en cuanto dispone incluir entre los establecimientos comprendidos en la ley 2203 (...) a las residencias para personas mayores, denominados geriátricos” (fs. 12, se han suprimido las mayúsculas del original).

Planteó que el decreto cuestionado es reglamentario de la ley 2203 que tiene por objeto prevenir y aislar los riesgos en la manipulación, higiene y prevención de ropa hospitalaria, a la que define como el vestuario utilizado por los profesionales de la salud, técnicos, enfermeras, camilleros y personal administrativo y operativo en ejercicio de sus funciones, como así también la ropa de cama y cualquier otro elemento textil utilizado en los establecimientos de salud para el cumplimiento de sus fines. Adujo que la norma impugnada, al disponer que se encuentran alcanzados por sus disposiciones, entre otros establecimientos, los geriátricos (art. 3º, párr. 3º del anexo), incurre en un exceso reglamentario, contrario al art. 102 de la Constitución de la Ciudad.

En su opinión, las residencias para personas mayores no son establecimientos de salud pues la “vejez no es una enfermedad” y “si alguna persona de edad padece de una enfermedad no puede ser recibida como residente en un geriátrico” pues allí no se pueden llevar a “cabo tratamientos médicos de ninguna naturaleza” (fs. 13).

Manifestó que el 19/8/2015 la Dirección de Protección Ambiental del GCBA le notificó que la actividad desarrollada en el establecimiento que gira bajo el nombre comercial de “Harmony - Distinción en Geriatria” se encontraba comprendida en la reglamentación del Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria creado por el art. 3 del anexo del decreto n° 262-GCBA-2012 y la intimó a cumplir con los requisitos allí exigidos, bajo apercibimiento de clausura.

Solicitó una medida cautelar de no innovar que fue rechazada por el Tribunal (fs. 21/22 y vuelta).

2. En su dictamen, el Fiscal General propició la declaración de inadmisibilidad de la acción por considerar, en suma, que la actora no demuestra que el decreto atacado sea una norma de carácter general y que su presentación carece de una fundamentación adecuada para sustentar el exceso reglamentario que imputa a la Administración (fs. 26/29).

3. A su vez, la Unión Argentina de Prestadores de Servicios Gerontológicos interpuso acción declarativa de inconstitucionalidad “contra el art. 3º del dec. 262/2012 (...) en cuanto incluye por vía reglamentaria a los establecimientos geriátricos en el régimen previsto por la ley n° 2203 de Gestión de Ropa Hospitalaria” (fs. 80) arguyendo que vulnera los principios de igualdad, de justicia y razonabilidad y los derechos de propiedad, de trabajar, ejercer industria lícita y de contratar libremente y que constituye un exceso de las facultades reglamentarias otorgadas por el art. 102 de la Constitución de la Ciudad al Poder Ejecutivo porque altera el espíritu de la ley 2203 (fs. 80/89 vuelta).

Para respaldar su pretensión sostuvo que los establecimientos residenciales para personas mayores —regulados en el ámbito de la Ciudad por la ley 661 y sus modificatorias— brindan servicios de atención médica y psicológica no sanatorial, pues realizan solo un control periódico, pero que esa circunstancia no los convierte en centros de salud o efectores de salud porque “no integran el sistema básico de salud ni ninguno de sus subsectores ley 153)” (fs. 84 vuelta). Agregó que por ello, la autoridad de aplicación de ley 661 es la Agencia Gubernamental de Control con asistencia, en incumbencias propias por materia, de los Ministerios de Desarrollo Social y de Salud (art. 4).

Señaló que entre los residentes de los establecimientos geriátricos no hay “sujetos con procesos infecto contagiosos, no se realizan procedimientos quirúrgicos ni diagnósticos con material patogénico” (fs. 83), ni generan residuos patológicos, aunque “[s]í son generadores de residuos patogénicos (...): elementos corto punzantes (vgr. jeringas usadas por residentes diabéticos), algodones, grasas y pañales usados” (fs. 85 vuelta sin el subrayado del original). Planteó que también los establecimientos psiquiátricos son generadores de residuos patogénicos y no resultan alcanzados por el art. 3º del dec. 262/GCBA/2012, lo que, en su criterio, afecta el principio de igualdad.

Puntualizó además, que los establecimientos residenciales para personas mayores pueden ser habilitados para prestación polimodal en cuyo caso la planta física de cada una de las áreas debe constituir una unidad independiente de uso exclusivo, pudiendo solo compartir servicios de infraestructura como cocina y lavadero (art. 7º, ley 661) y manifestó que el fundamento de esta disposición es la inexistencia de los riesgos en la manipulación, higiene y reposición de ropa que la ley 2203 tiene por objeto prevenir.

Finalmente, destacó que la adecuación de los lavaderos de los geriátricos al régimen establecido por la ley 2203 sería de muy difícil concreción por requerir condiciones de infraestructura edilicia no disponibles en la mayoría de los establecimientos e inversiones desproporcionadas; por consiguiente, en su criterio, los establecimientos residenciales para personas mayores deberían tercerizar el transporte y servicio de lavado y planchado de ropa a un lavadero industrial, “lo cual se traduce en un notable incremento de costos, injustificado y absurdo” (fs.88 vuelta).

4. El Fiscal General se pronunció por la inadmisibilidad de la acción. Consideró, en síntesis, que la demanda omitía fundar la invocada afectación de los derechos constitucionales y el supuesto exceso reglamentario violatorio del art. 102 de la CCABA (fs. 97/102 vuelta).

5. Con fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 105), el Tribunal resolvió acumular el expte. “Unión Argentina de prestadores de Servicios Gerontológicos c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (nº 12.638/15) a los autos “Suyay Brillaud, María Luz c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. nº 12.593/15).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Los actores están legitimados para interponer las demandas de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18, incs. 1º y 2º de la ley 402 (exptes. nº 12.638/15 y 12.593/15 respectivamente) y sus pretensiones se dirigen a lograr la declaración de inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de una norma de carácter general emanada del Poder Ejecutivo de la Ciudad.

Cuestionan, puntualmente, la inclusión de los “geriátricos” en el art. 3º del anexo del dec. 262-GCBA-2012, que establece que se encuentran alcanzados por el régimen de “Gestión de Ropa Hospitalaria en los Tres Subsectores del Sistema de Salud” creado por la ley nº 2203 (cf. arts. 113 inc. 2º de la Constitución de la Ciudad y 17 de la ley 402).

2. En ambas presentaciones se brindan, en términos generales, fundamentos de base constitucional para cuestionar, en abstracto, la validez de la norma objeto de tacha, relacionados con un exceso reglamentario contrario al art. 102 de la CCABA, por alterar el espíritu de la ley 2203 cuyo objeto es “prevenir, reducir, eliminar y aislar los riesgos en la actividad de manipulación, higiene y reposición de ropa hospitalaria, a fin de proteger la salud, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores y pacientes garantizando servicios de calidad”.

En tales condiciones, puede considerarse satisfecha la exigencia de fundamentación establecida en el art. 19, inc. 2º, de la LPTSJ y en la constante jurisprudencia del Tribunal (*in re*: “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss., entre muchos otros).

3. En razón de lo expuesto y sin perjuicio del juicio definitivo de procedencia formal de la acción declarativa de inconstitucionalidad que pueda efectuarse tras escuchar el debate que las partes habrán de sustanciar en el proceso, me pronuncio, en esta instancia preliminar, a favor de la admisibilidad de las demandas.

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto del juez de trámite Dr. José Osvaldo Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde admitir las demandas de inconstitucionalidad de fs. 12/15 y 80/89 ya que los actores se encuentran legitimados para interponerlas (art. 18 incs. 1 y 2 de la ley 402) y cuestionan con el vigor necesario que esta especie de acciones requiere para ser declaradas admisibles una norma de carácter general emanada del Poder Ejecutivo local (cf. mi voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, resolución del 16 de marzo de 2005).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Desde sus primeros pronunciamientos el Tribunal ha señalado “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59).

Asimismo el Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

Los accionantes no satisfacen adecuadamente ni la carga de establecer una relación directa entre la norma cuestionada y los múltiples principios, derechos o garantías de rango constitucional que entienden vulnerados; ni aportan fundamentos suficientes para motivar su pretensión.

En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la acción.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* formalmente admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por María Luz Suyay Brillaud a fojas 12/15 y por la Unión Argentina de Prestadores de Servicios Gerontológicos a fojas 80/89.

2°. *Correr* traslado de la demanda al Señor Jefe de Gobierno, en el domicilio de la Procuración General de la Ciudad, por el plazo de treinta (30) días, para que comparezca, la conteste, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia que oportunamente se fijará.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y se cumpla.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Concluido). Sentencia firme. Desistimiento. Cuestión abstracta.

Expte. SACAyT n° 11.965/15 - 30/3/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante GCBA, acude en queja (fs. 13/19 vuelta) ante este Tribunal contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (fs. 2/2 vuelta). En dicha presentación, la parte demandada cuestionaba el pronunciamiento de la alzada que rechazó el recurso de queja articulado por el modo en que había sido concedida la apelación deducida por el GCBA contra el decisorio de grado que desestimó el pedido de que se declarase abstracto el objeto de autos y, a su vez, ordenó al Gobierno local la realización de diversos trabajos en el Hogar San Martín.

2. Requerido su dictamen, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso de hecho incoado, así como de las defensas esgrimidas en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/27 vuelta). El Sr. Fiscal General, por su parte, propuso —en atención a la certificación del estado de los autos principales agregada a fs. 29— que se declarase abstracta la cuestión planteada y que se devolviesen las actuaciones a la instancia de origen (fs. 30/31 vuelta).

3. Con motivo de ello, se requirió al GCBA que manifestase —en el término de cinco (5) días— si mantenía interés en la presente queja (véase providencia de fs. 32, punto 2).

Frente a tal requerimiento, el GCBA expresó que “... efectivamente la presente queja se ha tornado abstracta en razón de las circunstancias que se refieren en la providencia del 15/9/2015” (fs. 33).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El GCBA manifiesta que la cuestión por él articulada en la presente queja devino abstracta, en razón de las circunstancias apuntadas en la providencia de fs. 32 (punto

2). Ellas son, que se encuentra firme la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación oportunamente interpuesto por su parte, revocó la sentencia de grado, tuvo por desistidos del proceso a las actoras y a la Fundación Poder Ciudadano, declaró agotado el objeto del amparo y dispuso el archivo de las actuaciones.

2. Teniendo en cuenta el desinterés manifestado por el quejoso a fs. 33, corresponde tener por concluido el trámite de la queja de fs. 13/19 vuelta. Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Tal como hace saber el GCBA a fs. 33, su pretensión recursiva, en virtud de las circunstancias referidas a fs. 32 punto 2 (conf. el punto 1 del voto de la Sra. jueza de trámite, Dra. Ruiz), devino abstracta; razón por la cual corresponde rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener* por concluido el trámite de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ATANASIO GONZÁLEZ, SABINA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.788/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 8/14) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Sabina Atanacio González, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con

el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (ver relato de fs. 18/18 vuelta del expte. n° A7771-2014/2/, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

El GCBA contestó demanda (fs. 15/28 vuelta) y solicitó, como cuestión preliminar, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 15 vuelta).

3. Contra el rechazo por parte de la jueza de grado de la citación peticionada por el GCBA (fs. 2 de esta queja), el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 29/32 vuelta).

A su turno, la magistrada de primera instancia denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 33). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 34/38), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 43 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 47/53 vuelta el que, al ser denegado por la alzada (fs. 56/57) motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso de queja y, consecuentemente, de las defensas esgrimidas en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/25 vuelta de esta queja). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja (fs. 27/28 de este recurso de hecho).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 14/4/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión de la jueza de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró —tras compartir y remitirse a los fundamentos vertidos por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 40 y vuelta— que el recurso de apelación había sido bien denegado en la instancia de grado por no encontrarse la resolución atacada —la que rechazó la citación como tercero del Estado nacional— dentro de las previstas en el art. 20 de la ley 2145 (fs. 43/vuelta).

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea tres agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó del planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “...con prístina elocuencia la presencia de [una] comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 51 vuelta, se suprimió el destacado del texto original),

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.), y
- c) la Cámara de Apelaciones rechazó su queja “solo en virtud de un defecto formal subsanable, sostuvo que no se acompaña con la queja, copia de la resolución recurrida” (fs. 52 vuelta, se eliminó la letra mayúscula del texto original).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir —respecto de los agravios individualizados con las letras a) y b)— que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara de Apelaciones que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. La objeción —individualizada más arriba con la letra c)— tampoco permite la apertura de esta instancia extraordinaria.

Es que la decisión de la alzada rechazó el recurso de queja del GCBA con fundamento en que la resolución que desestimó la citación como tercero del Estado nacional no se encontraba dentro de las previstas en el art. 20 de la ley 2145, y no —como erróneamente pareciera haber entendido el GCBA— por no haberse acompañado copia de la sentencia recurrida. En rigor, aquellas consideraciones fueron expuestas únicamente por el doctor Centanaro en su voto individual —esto es, por uno solo de los tres vocales que suscribió la sentencia—. Esta circunstancia deja, claramente, sin sustento las objeciones formuladas a este respecto.

6. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las

potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33, C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la *armonización* —fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el *progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, CN) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, CN).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN MENACHO MAYO, CLAUDIA APOLONIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.774/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 4/10 vuelta) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sra. Claudia Menacho Mayo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico— con el objeto de que se le ordenara a la demandada otorgarle una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales y, en caso de que la solución consistiera en brindarle un subsidio, éste le permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 2/55 del expte. n° A6113-2015/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario)

El GCBA, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, solicitó la citación como tercero del Estado nacional (conf. fs. 56 vuelta y ss.).

3. La decisión de grado rechazó esa petición (fs. 72/74) y, apelado dicho pronunciamiento por el GCBA (fs. 75/81), la primera instancia del fuero denegó el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145 (fs. 82).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de queja por apelación denegada (fs. 83/86 vuelta), que fue rechazado por la Sala II (fs. 92 y vuelta).

Contra ese decisorio, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/101 vuelta), cuya denegatoria (fs. 103 y vuelta) motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA (fs. 16/17 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXI - “FUNDACIÓN INTERAMERICANA DEL CORAZÓN - ARGENTINA (FIC ARGENTINA) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNDACIÓN INTERAMERICANA DEL CORAZÓN ARGENTINA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO DE REPOSICIÓN (Rechazo). Falta de patrocinio letrado. Falta de representante legal.

SUMARIOS:

1. Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal, sus resoluciones adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1°, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde*).

2. Si el poder acompañado y las consideraciones vertidas por la presentante en su recurso de revocatoria no exhiben que el decisorio cuestionado haya sido fruto de un manifiesto error material, no se tiene por justificada la personería para actuar en juicio por un derecho que no sea propio. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde).*

3. El art. 40 del CCAyT, en idénticos términos que el art. 46 del CCyCN, establece cómo debe justificarse la personería para actuar en juicio por un derecho que no sea propio. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde).*

4. El art. 1º de la ley 10.996, vigente y aplicable en la Ciudad de Buenos Aires, establece que la representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, solo podrá ser ejercitada i) por los abogados con título expedido por la Universidad Nacional; ii) por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente; iii) por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales, y iv) por quienes ejerzan una representación legal, solo exceptuándose de estas disposiciones a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y a los mandatarios generales con facultad de administrar, cuando ejerzan representación judicial en virtud de tener que llevar adelante actos de administración (art. 15, segunda parte, ley 10.996). *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde).*

5. Si no se ha podido acreditar el cumplimiento de otras posibilidades que confiere la ley para habilitar la representación judicial, un “poder general de administración y judicial” no la convierte en representante legal de la sociedad, sino en representante convencional, esto es, quien actúa por otro en virtud de una manifestación expresa de voluntad del representado. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde).*

6. Otorgar a alguien la facultad de representar a la sociedad en todos los juicios que se sustancien o deban sustanciarse en cualquier fuero y jurisdicción no es suficiente para admitir que dicha persona asuma en el proceso judicial la referida representación, habida cuenta de que la elección del mandatario judicial no puede recaer en cualquier persona capaz, sino en determinados profesionales que la norma indica con carácter taxativo. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde).*

7. El patrocinio letrado exigido por el art. 40 del CCAyT no suple las exigencias de la ley 10996 a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces José O. Casás, Inés M. Weinberg y Ana María Conde).*

Expte. SACAyT n° 12.364/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Verónica Irene Schoj, en calidad de apoderada de la Fundación Interamericana del Corazón - Argentina (FIC Argentina) a tenor de la copia del “poder general amplio de administración y judicial” que se ha agregado a fs. 40/42, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Segarra y de la Dra. Belén Ríos presenta un recurso de reposición (fs. 43/53 vuelta) contra la decisión del 16 de diciembre del 2015, por la cual el Tribunal tuvo por no presentado el escrito de queja de fs. 1/11 al no haber acreditado la Sra. Schoj el carácter de representante de la fundación que invocara, pese a

haber sido intimada a hacerlo ni haber acreditado que los jueces de mérito la tuvieron por parte (fs. 37/38).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de reposición es inadmisibile.

2. En primer término porque, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal, sus resoluciones adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. doctrina de este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 16/6/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 136 y ss.; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; “Rojt Julio M. y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojt Julio M. y otros c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 2689/03, resolución del 29/6/2005; “Ibañez, Guillermo Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ibañez, Guillermo Eduardo s/amparo’”, expte. n° 7186/10, resolución del 15/12/2010; “Liva, Ramón Antonio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Liva, Ramon Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 11.201/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Liva, Ramon Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.200/14, resolución del 23/10/2015; entre muchos).

3. Por lo demás, el poder acompañado y las consideraciones vertidas por la representante en su recurso de revocatoria no exhiben que el decisorio en cuestión haya sido fruto de un manifiesto error material. En efecto, tal como lo expresé en una sentencia reciente pronunciada en los autos “Karma Luz SRL c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 12.611/15, resolución del 2/12/2015: “El art. 40 del CCAyT, en idénticos términos que el art. 46 del CCyCN, establece cómo debe justificarse la personería para actuar en juicio por un derecho que no sea propio. / El art. 1º de la ley 10.996 —vigente y aplicable en la Ciudad de Buenos Aires (conf. “Franova Sociedad Anónima c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6202/08, sentencia del 23/3/2010)— establece que: ‘La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero en la capital de la República y territorios nacionales, así como ante la justicia federal de las provincias, solo podrá ser ejercitada: 1º. Por los abogados con título expedido por la Universidad Nacional. 2º. Por los procuradores inscriptos en la matrícula correspondiente. 3º. Por los escribanos nacionales que no ejerzan la profesión de tales. 4º. Por los que ejerzan una representación legal’. / Solo se exceptúa de las disposiciones de la citada ley a las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad y a los mandatarios generales con facultad de administrar, cuando ejerzan representación judicial en virtud de tener que llevar adelante actos de administración (art. 15, segunda parte, ley 10.996).”

La Sra. Verónica Irene Schoj no es la representante legal de la fundación, según surge del poder que ahora ha acompañado, expedido por la presidenta y el tesorero de

la institución (fs. 40). Y tampoco ha acreditado cumplir con las otras posibilidades que confiere la ley para habilitar la representación judicial.

El “poder general de administración y judicial” no la convierte en representante legal de la sociedad, sino en representante convencional, esto es quien actúa por otro en virtud de una manifestación expresa de voluntad del representado. Y como dije en el precedente citado “[s]i bien es cierto que se le otorgó la facultad de representar a la sociedad en todos los juicios que se sustancien o deban sustanciarse en cualquier fuero y jurisdicción, ello no es suficiente para admitir que asuma en este juicio la referida representación, habida cuenta de que, la elección del mandatario judicial no puede recaer en cualquier persona capaz, sino en determinados profesionales que la norma indica con carácter taxativo ...”.

Tampoco resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 15 de la ley 10.996 pues la acción de amparo colectivo intentada para que dé cabal cumplimiento a la ley de control de tabaco (v. fs. 1 vuelta) no puede entenderse como un acto de administración de la institución representada.

Por último, el patrocinio letrado exigido por el art. 40 del CCAyT, no suple las exigencias de la ley 10.996 a los fines de la actuación en juicio en carácter de apoderado o de representante legal (conf. *mutatis mutandis* CSJN “Ecomad Construcciones Portuarias SACIFI c/Chubut, Provincia del y otro (Estado nacional) s/cobro de pesos”, 17/11/1994, *Fallos*, 317:1586).

4. Las razones expuestas son suficientes para desestimar la presentación de fs. 42/52 vuelta y remitir la queja, como fue ordenado a fs. 38.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde hacer lugar a la reposición a estudio.

2. El Tribunal en la decisión recurrida tuvo por no presentada la queja agregada a fs. 1/11 porque la Sra. Verónica Irene Schoj no había acompañado copia del poder que diera cuenta del carácter invocado (representante legal de la Fundación Interamericana del Corazón). Tal como sostiene la parte recurrente esa solución carece de sustento legal.

2.1. A quienes corresponde tener por acreditado el carácter invocado por las partes en un pleito es a los jueces de mérito; no a este Tribunal, el que debe estarse a lo resuelto por las instancias inferiores (y no, por ende, venir a revisarlo de oficio).

Por su parte, la ley 402 no establece entre los requisitos para la admisibilidad de las quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado el deber de acompañar copia del poder que dé cuenta del carácter que invoca quien recurre.

Finalmente, en el auto de fs. 15vuelta, donde el Secretario Judicial le requirió a la Sra. Schoj que “[a]credit[ase] —en el plazo de (5) días— la calidad invocada”, no contenía apercibimiento alguno.

En suma, ni la ley, ni el requerimiento en cuyo incumplimiento se fundó la decisión de este Tribunal recurrida, prevén las consecuencias a la que arribó el Tribunal.

Por ello, voto por hacer lugar a la reposición y revocar la sentencia de fs. 37/38.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de reposición presentado por Verónica Irene Schoj.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEJÍA RIVERO, OCTAVIO Y OTROS C/GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN MEJÍA RIVERO, OCTAVIO Y OTROS C/ GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.716/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 23/29) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Octavio Mejía Rivero, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 35).

El GCBA contestó demanda (fs. 1/15 del expte. A8500-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa) y solicitó, entre otras cuestiones, se disponga “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 1 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 20).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 16/19 vuelta).

El juez denegó el recurso de apelación por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 21). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 23/26 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 33 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/41 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 47/48); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 35/38 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 20 del expte. A8500-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 23/29.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 13/18 vta. fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez José O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 22/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel del juez de grado que en copia luce a fs. 21 del expte n° A8500-2014/2, que denegó la concesión de la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, atento que “no configura uno de los supuestos previstos en el art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 82 del expte n° A3831-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí

no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las que me remito, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[...], una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 33 vuelta del Expte. n° A8500-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCaYT).

Esas razones consistieron en : *i*) que el art. 6 de la CCABA da a sus autoridades el mandato irrenunciable de preservar la autonomía a que se refiere el art. 129 C.N.; *ii*) el derecho a la vivienda aparece reconocido en el art. 31 CCABA “[...]a lo que] se suma que en autos se alega principalmente, el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado local, invocando disposiciones constitucionales también locales (así como otras normas infraconstitucionales específicas y creada por los poderes constituidos porteños); y, *iii*) la demora que acarrearía la integración de la *litis* (conf. fs. 33 vuelta y 20 del Expte. n° A8500-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 23/29, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros—.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 48/49 del Expte. n° A8500-2014/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 36/41 del Expte. n° A8500-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN CASTILLO, MARCIAL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.744/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 24/30) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Marcial Castillo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/31 del expte. A39539-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 32/45 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 32 vuelta).

3. La jueza de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 46).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 47/50 vuelta).

La jueza denegó el recurso de apelación por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 52). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 53/57), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 62 y vuelta).

4. Frente a esta decisión, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 64/69 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 73/74); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 36/39 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 46 del expte. A39539-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 24/30 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé

el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel de la jueza de grado que en copia luce a fs. 52 del expte n° A39539-2014/2, que denegó por improcedente la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, “toda vez que la providencia apelada no se encuentra entre las enumeradas por el art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 82 del expte n° A3831-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el

pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte nº 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte nº 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora

bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 62 vuelta del Expte. n° A39539-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCAyT).

Esas razones consistieron en: *i*) que el instituto en examen es de carácter restrictivo; y *ii*) “...no resulta necesaria la intervención del Estado nacional dado que no se advierte que pueda ser afectado por una eventual sentencia condenatoria” (fs. 46 y 62 vuelta del Expte. n° A39539-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 24/30, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 73/74 del expte. n° A39539-2014/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad

del recurso de inconstitucionalidad de fs. 64/70 del expte. n° A39539-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IVANISEVIC, ISABEL C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 11.538/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso recurso directo ante el Tribunal (fs. 24/30) con la finalidad de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la decisión de Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de queja por apelación denegada (fs. 11 y vuelta).

2. En autos, la autoridad demanda acusó Caducidad de instancia fundándose en lo dispuesto por el art. 24 de la ley 2145 (fs. 1/2 vuelta). El juez de primera instancia desestimó el planteo pues consideró que a partir de su decisión de reconducir la acción promovida por la Sra. Ivanisevic, el proceso debía regirse por el CCAyT, norma que prevé un plazo de caducidad más extenso —que al momento del acuse no estaba agotado— (fs. 4 y vuelta).

3. El GCBA planteó la nulidad de lo resuelto en primera instancia (fs. 5/8). El magistrado interviniente la desestimó (fs. 9), decisión que fue apelada por el demandado (fs. 10).

4. El juez de grado declaró improcedente el recurso de apelación del que se da cuenta en el apartado anterior, lo que motivó la queja por apelación denegada cuyo rechazo (fs. 11 y vuelta) dio lugar al recurso de inconstitucionalidad de fs. 12/20, que los jueces *a quo* declararon inadmisibles (fs. 21 y vuelta).

5. Contra esa decisión interlocutoria, el interesado presentó el recurso de hecho que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 46/52).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En efecto, la autoridad demandada impugna —en rigor—, la resolución de primera instancia que rechazó el acuse de caducidad del que se da cuenta el punto 2 de las “resulta”. Tal como lo señalaron los jueces *a quo*, esa decisión no pone fin al pleito ni impide su continuación. En cambio, tiene como consecuencia la continuación del proceso.

En la queja de fs. 24/30 vuelta, además, el GCBA no demuestra que el fallo que resiste le cause un gravamen irreparable o de insuficiente o dificultosa reparación ulterior. Es que allí se limita a insistir con el planteo de caducidad que fue rechazado en primera instancia, e invoca el art. 22 de la ley 2145 sin hacerse cargo de que la reconducción de la presente acción como juicio ordinario fue confirmada por la Cámara del fuero (fs. 99/100 de los autos principales).

2. Las razones expuestas son suficientes para rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que no logra conmover las razones en las que se funda el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad incoado —ausencia de sentencia definitiva—, omitiendo arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizó al rechazar su recurso de inconstitucionalidad, incumpliendo así con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la Ley 402.

Tal como indica el Sr. Fiscal General Adjunto, el rechazo de la solicitud de Caducidad de instancia dictada en autos conlleva a la continuación de su trámite y no al desenlace del proceso —como contrariamente intenta el GCBA—, sin explicitar la recurrente cuales serían los requisitos que la sentencia en crisis reúne para ser equiparable a definitiva.

Se debe advertir que los presentes actuados arriban a esta instancia luego de que la Sala rechazara el recurso de queja por apelación denegada deducido por el GCBA contra la sentencia que desestimó el planteo de nulidad que interpusiera contra la resolución que rechazó la solicitud de caducidad de la instancia, resolviéndose en definitiva por la continuidad del proceso.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la accionante remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Por lo demás, la mera invocación de la transgresión de garantías constitucionales —principio de defensa en juicio y debido proceso— sin vincularlas con el agravio intentado, no resultan hábiles para suplir dicha omisión.

3. Debe recordarse también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes, en que corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal (por cuyo intermedio intenta que, en último término, se revoque la decisión del juez de primera instancia que no hizo lugar a la caducidad acusada y mandó a continuar el trámite de las actuaciones), no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida, frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza. En efecto, la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 14/8/2014 que rechazó una queja por apelación denegada —dirigida, a su vez, contra la resolución que desestimó un planteo de nulidad articulado contra el decisorio que había rechazado el acuse de caducidad de la instancia— no pone fin al litigio, no impide su continuación, ni conduce, inexorablemente, al acogimiento de la demanda.

2. Si bien el GCBA sostiene que “la cuestión en debate, que fuera objeto del recurso oportunamente planteado, es el rechazo del incidente de nulidad por error in procedendo, por lo cual se encuentra agotada dicha vía incidental, toda vez que no existe para mi representada otra oportunidad para evitar la continuación del trámite de un proceso que se encuentra afectado de nulidad. / Ello hace equiparable a sentencia definitiva, ya que cuando la Sra. Juez dicte sentencia en el fondo de la acción de amparo lo hará en un proceso viciado por encontrarse caduco” (fs. 26 vuelta), estas manifestaciones resultan lábiles para evidenciar que los agravios que se intentan traer a conocimiento de este Estrado en esta instancia procesal son de imposible reparación ulterior.

En este punto, cabe recordar que en numerosas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención del Máximo Tribunal (doctrina de *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 310:195; 324:817; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Y, en

el caso, no puede descartarse *a priori* que las vicisitudes del proceso puedan resultar favorables al GCBA. Eventualmente, los planteos de marras podrán habilitar la vía reclamada, de subsistir los agravios invocados, una vez dictada la sentencia que resuelva la presente controversia.

En suma, en tanto la suerte del proceso no ha sido aún definida ni se encuentra irremediamente determinada por el pronunciamiento cuestionado, las objeciones del GCBA impiden entender configurado en el caso un supuesto de sentencia equiparable a definitiva.

3. La circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad — como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo hasta aquí expuesto, la queja articulada por el GCBA debe ser rechazada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTIGARRIBIA, BLANCA HERMINIA C/GCBA Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MEDICA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Responsabilidad civil. Responsabilidad médica. Mala praxis.

Expte. SACAyT n° 11.350/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 85/102) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —entre otras cuestiones— denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte. En dicha presentación, cuestionaba la decisión de la alzada que —en lo que aquí interesa— re-

conoció en concepto de daño moral la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) a la Sra. Blanca Herminia Estigarribia y la de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) a su hija, Gisela Ramírez, con más los intereses que allí se establecieron.

2. En autos, la Sra. Blanca Herminia Estigarribia, por derecho propio y el Sr. Osvaldo Rubén Ramírez, en representación de la hija menor de ambos, promovieron demanda contra el GCBA por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil en que habrían incurrido, por mala praxis, médicos del Hospital General de Agudos J. M. Penna por la forma en que les comunicaran el resultado —luego negativo— de los exámenes sobre HIV efectuados a la Sra. Blanca H. Estigarribia y el indebido suministro de la medicina AZT (fs. 1/11 vuelta, de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

La jueza de grado, en lo que aquí importa, hizo lugar a la demanda y fijó los montos indemnizatorios en: *i)* \$ 20.000 en virtud del daño psicológico sufrido por la Sra. Blanca Herminia Estigarribia; *ii)* \$ 20.000 para cada uno de los actores en concepto de daño moral; y *iii)* \$ 10.000 para la Sra. Blanca H. Estigarribia y \$ 20.000 para su hija Gisela, ambos en concepto de daño psicofísico (fs. 272/283).

3. Contra lo decidido, se alzaron la actora, la Asesoría Tutelar y la demandada. En lo que interesa aquí relatar, la demandada expresó agravios a fs. 307/325 vuelta, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 335/341 y por la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones a fs. 351/352 vuelta.

A su turno, la Cámara de Apelaciones —por mayoría— resolvió: “[h]acer lugar parcialmente a los recursos de la actora y la demandada y, en consecuencia: a) [r]evocar parcialmente la sentencia en cuanto dispone una indemnización por los rubros daño psicológico e incapacidad psicofísica; b) [m]odificar los montos establecidos por daño moral y reconocer por este concepto cuarenta mil pesos (\$ 40.000) a Blanca H. Estigarribia y veinticinco mil (\$ 25.000) a Gisela Ramírez, con más sus intereses conforme lo expuesto en el punto XII del voto del juez Carlos F. Balbín; c) [c]onfirmar la sentencia en cuanto dispone que su ejecución se adecue a lo prescripto en los arts. 398, 399 y 400 del CCAT; d) [c]onfirmar la imposición de costas de primera instancia a la demandada vencida, y e) [d]istribuir las costas de esta instancia por el orden causado (art. 65. CCAT)” (fs. 465/475 vuelta).

4. Disconforme el GCBA, planteó el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1 de este relato (fs. 489/506). Una vez contestados los traslados conferidos a la actora (fs. 511/514 vuelta) y a la Asesoría Tutelar (fs. 516/523), el recurso del GCBA fue denegado por la alzada (fs. 533/535), lo que motivó la queja que tramita ante este Tribunal (fs. 85/102, de esta queja).

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar postula el rechazo de la queja y, consecuentemente, las defensas esgrimidas por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 149/154, de esta queja).

El Sr. Fiscal General, por su parte, propicia que se declare admisible el recurso de hecho, se haga parcialmente lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida en cuanto dispone una indemnización para Gisela Ramírez por el rubro daño moral (fs. 160/165 vuelta, de esta queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica mínima, aunque suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, la queja debe ser admitida.

2. Ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad, pese a cumplir con los requisitos formales, no resulta procedente. Ello así, desde que el GCBA no logra acreditar la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, el recurrente aduce que la sentencia atacada viola el principio de congruencia en tanto “[l]as actoras demandaron —según ellas—, por los daños que le ocasionaron el falso diagnóstico de VIH y no por la forma en la que se le comunicó a la sra. Estigarribia el resultado del primigenio estudio de VIH” (fs. 498 vuelta de los autos principales, se eliminó el subrayado y la letra mayúscula del texto original).

Pero sabido es que establecer el alcance de las pretensiones de las partes constituye una competencia propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia extraordinaria. Y desde esta perspectiva, se advierte que la parte recurrente no muestra que la cuestión vinculada a la forma en la que se le comunicó a la Sra. Estigarribia el resultado del primigenio estudio de VIH, no hubiera formado parte de las cuestiones controvertidas. Sino todo lo contrario. En el escrito de inicio de fs. 1/11 vuelta de los autos principales se afirma que “el procedimiento que el establecimiento siguió para la comunicación del diagnóstico constituye una clara violación del art. 8° de la ley 23.798 y su reglamentación por vía del dec. 1244/1991. Según estas normas, es obligatoria la atención personalizada de todo el seguimiento. El médico debe pedir al paciente su consentimiento para realizar el estudio diagnóstico con la debida explicación de sus alcances: el mismo médico que detecta al virus debe comunicar al paciente el resultado e informarlo sobre las implicancias de la enfermedad y su derecho a recibir atención médica. La patient[e] fue privada de este cuidado y contención personalizados lo que ha contribuido a agravar el daño que se le produjo” (fs. 2 y vuelta de los autos principales), mientras que en la contestación de demanda el GCBA expresamente niega “[q]ue se violara la ley 23789 y su reglamentación D. 1244/1991 en la comunicación del diagnóstico” (fs. 84 vuelta, de los autos principales). Por tanto, forzoso es concluir que —contrariamente a lo postulado por el GCBA— la forma en que se comunicó a la parte actora el resultado del estudio de que se trata fue objeto concreto de esta demanda.

3. Las objeciones del GCBA relativas a que el reconocimiento por parte de la alzada de una suma a favor de Gisela Noemi Ramírez en concepto de daño moral está fundado “exclusivamente en la voluntad de los jueces, en este caso, por condenar” (fs. 497 vuelta de los autos principales, se suprimió el resaltado del texto original) y que la Cámara de Apelaciones “incurre en falta de fundamento normativo” no van a correr mejor suerte.

El GCBA cuestiona, en definitiva, que se encuentre acreditado el nexo causal “entre los daños que se le atribuyen a la menor y la forma en la que se informó a la madre el resultado del HIV” (fs. 505 y vuelta de los autos principales, se suprimió el resaltado y la letra mayúscula del texto original). Sin embargo, las consideraciones que formula a este respecto (por lo demás, coincidentes con los fundamentos del voto en disidencia) no consiguen mostrar la arbitrariedad que le achaca al pronunciamiento, sino la disconformidad con el resultado obtenido y con la valoración que de los hechos y la prueba

efectuaron los jueces de la causa, así como la interpretación que ellos asignaron a las normas de derecho común infraconstitucional en juego.

Ciertamente, el GCBA no se hace cargo de rebatir concretamente las premisas que sustentan la solución adoptada por la alzada. Así, el GCBA nada dice en relación a lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en el sentido de que: *i)* debe tenerse en cuenta “la relación sumamente estrecha que existe entre el recién nacido y su madre”; *ii)* “el bebé —incapaz de valerse por sí mismo— experimenta un fuerte apego y una disposición natural a buscar la proximidad y el contacto con su madre. Por tanto, las afectaciones de ese vínculo son suficientemente idóneas para causar efectos negativos significativos en la psiquis del menor”; *iii)* “el recién nacido resulta particularmente receptivo a los estados de ánimo y situaciones traumáticas sufridas por su madre”; *iv)* “el daño moral del bebé no se explica aquí como la angustia sufrida por este al tomar conocimiento del padecimiento de su madre sino como el dolor experimentado de un modo más inmediato y primario”; *v)* “la inmadurez no aminora el daño moral”; *vi)* “el daño moral se proyecta también a la esfera *volitiva* y *afectiva* de las personas”; y *vii)* si bien la acción por indemnización del daño moral solo compete a los damnificados directos, ello “no impide que (...) en ciertos casos, las lesiones sufridas por una persona justifiquen la reparación del daño moral así infligido a miembros de su grupo familiar”; máxime teniendo en cuenta que diversos instrumentos internacionales otorgan especial protección a la familia como institución fundamental, brindando sus previsiones “sustento suficiente para considerar que un daño a su constitución apareja un daño directo a los padres y al resto de sus miembros cuando estos son menores de edad”.

En suma, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional o pueda ser calificado de arbitrario como pretende el GCBA.

Resulta oportuno recordar aquí que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

4. La objeción vinculada con el monto indemnizatorio fijado a Gisela Ramírez en concepto de daño moral (fs. 505 vuelta) carece de asidero, en tanto nada ha dicho a este respecto la parte recurrente para justificar el pedido que formula.

Por lo demás, como lo sostuve en un fallo anterior “No parece ocioso recordar que el establecimiento de la indemnización del art. 1084 del Cód. Civil (daño presumido por la ley en su existencia, pero no en su cuantía) ha sido dejada por el legislador a la prudencia de los jueces y, en el caso de autos, no hay elementos que justifiquen considerar inadecuada —ante una delegación legislativa tan amplia— la fijada por el magistrado de primera instancia [en este caso, los jueces de la Cámara de Apelacio-

nes] y las constancias de la causa. Estas consideraciones también pueden extenderse a la reparación del agravio moral (art. 1078, Cód. Civil) y a los daños materiales que no sean de carácter alimentario (art. 1079, Cód. Civil)” (*in re*: “T., S. N. y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica) s/recurso de apelación ordinario concedido” expte. n° 4912/06, sentencia del 6/11/2007 y reiterado en “X., A. Y. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘X., A. Y. c/La República Compañía de Seguros y otros s/responsabilidad médica’”, expte. n° 8021/11, sentencia de fecha 3/10/2012).

5. Por lo hasta aquí expuesto, voto por admitir la queja articulada por el GCBA y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por dicha parte, con costas (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la señora jueza de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz en que la recurrente no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal.

Los agravios del GCBA giran en torno a la interpretación que hizo la cámara de las pretensiones esgrimidas en el pleito, a la prueba de la relación de causalidad “entre los daños que se atribuyen a la menor y la forma en la que se informó a la madre el resultado del HIV” (fs. 505/vta. de los autos principales) y al monto indemnizatorio.

Dichas cuestiones dependen de la valoración de cuestiones de hecho y prueba, cuya determinación es, como principio, privativa de los jueces de la causa y, en el caso, la recurrente no logra mostrar que la decisión resulte arbitraria.

Por ello, corresponde rechazar la queja planteada a fs. 85/102.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Corresponde el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA a fs. 85/102 por las razones vertidas en los puntos 2 a 4 del voto de la juez de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz, y las consideraciones que en forma concordante expone en sus fundamentos mi colega preopinante el Dr. Luis F. Lozano.

Así lo voto

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En mi opinión, la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCA-BA que habilite esta instancia de excepción, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

En particular, cabe destacar que el decisorio, más allá de su acierto o error, contiene fundamentos mínimos para sustentarse como acto jurisdiccional válido, que no han sido eficazmente rebatidos por la recurrente.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como sostienen los votos concordantes de mis colegas —a cuyos fundamentos me remito—, el recurrente no logró acreditar la existencia de un genuino caso constitucional.

Ante la ausencia de una crítica concreta y razonada del auto que desestimó el recurso de inconstitucionalidad por el motivo antes referido, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ORDÓÑEZ, NÉSTOR MARIO S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ORDÓÑEZ, NÉSTOR MARIO C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.720/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 22/28) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Néstor Mario Ordoñez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/12 del expte. A5000-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 13/26 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, se disponga "(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...) " (fs. 13 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 32).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 27/31).

El juez rechazó el recurso de apelación por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 33). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 34/37 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 43 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/50 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 55/56); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 34/37 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 32 del expte. A5000-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 22/28.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 12/17 vta. fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel que en copia luce a fs. 33, que denegó la concesión de la apelación interpuesta contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, “atento lo dispuesto en el párr. 1º del art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 82 del expte n° A3831-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCaYT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las que me remito, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 43 vuelta del Expte. n° A5000-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCAyT).

Esas razones consistieron en: *i*) en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local; y *ii*) la demora que acarrearía la integración de la *litis* (conf. fs. 43 vuelta y 32 del Expte. n° A5000-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 3/11, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad”.

lidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 55/56 del Expte. n° A5000-2014/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 45/50 del Expte. n° A5000-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXVII - “LIMPIA BUENOS AIRES SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. Regulación de honorarios.

Expte. SACAyT n° 9927/13 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El abogado Jorge Enrique Badino, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó que se regularan los honorarios de la representación letrada del GCBA por la labor desarrollada ante el Tribunal (fs. 804).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La actividad profesional por la cual se peticiona la regulación de honorarios de los letrados que intervinieron por el GCBA —Dres. Jorge Enrique Badino y Daniel M. Leffler, como apoderado y letrado patrocinante, respectivamente— es la contestación del memorial correspondiente al recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora y concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (conf. fs. 754/754 vuelta). El GCBA resultó vencedor en el pleito, al rechazar el Tribunal dicho recurso e imponer las costas a la vencida (fs. 792 796 vuelta).

2. Cabe señalar, a estos efectos, que la regulación que ahora toca practicar se encuentra regida por la ley 5134. Ello así, toda vez que dicha norma establece, en su art. 62, que “...se aplica[rá] a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación”. Así, existiendo una ley local que *i)* regula de modo específico la forma en que deben ser fijados los emolumentos de los abogados y procuradores por sus actuaciones ante los Tribunales con asiento en la Ciudad (conf. el art. 1º de la ley); *ii)* establece que sus disposiciones se aplicarán a trabajos ya realizados, siempre que no haya regulación firme, y *iii)* también se aplica a los recursos que se interpongan ante este Tribunal (conf. el art. 31, entre otros), a esa ley cabe estar para resolver la pretensión que aquí nos ocupa.

Contrariamente a lo sostenido por el GCBA en su escrito de fs. 809/810 vuelta, no resulta aplicable al caso el art. 54 de la ley 5134, a efectos de la regulación de los emolumentos correspondientes a la actuación ante el Tribunal, pues el citado art. 62 no importa desconocer la regulación firme de primera instancia, que ya pasó en autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, el último párrafo del art. 31 de la ley 5134 prevé respecto de los recursos interpuestos ante el Tribunal Superior de Justicia que si “...fueren concedidos y se tramitaren, se deberá regular un tercio de lo dispuesto en el art. 23” —actuaciones de primera instancia.

3. En el *sub lite*, se reguló a la representación letrada del GCBA —Dres. Jorge Enrique Badino y Daniel M. Leffler, en conjunto— por la actuación que les cupo ante la primera instancia, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil pesos (\$ 433.000) (véase regulación de fs. 664 que fue reducida por la Cámara de Apelaciones a fs. 736).

Ese monto constituye entonces la base sobre la que deberá aplicarse el parámetro a que hace referencia el último párrafo del art. 31 transcripto *supra*, teniendo en cuenta que los planteos formulados en el escrito de fs. 777/780 resultaron eficaces para la defensa del derecho de la demandada, en tanto llevaron a este Tribunal a rechazar, finalmente, la demanda deducida por Limpia Buenos Aires S.A., con costas (fs. 792/796 vuelta).

Así, corresponde fijar los honorarios por la labor desarrollada en esta instancia por los letrados del GCBA en la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veinte (\$ 144.320) —cifra que representa el 100% por el patrocinio, más un 50% por la procuración—, correspondiendo dos tercios de ese monto al Dr. Daniel M. Leffler, en su carácter de letrado patrocinante, es decir, la suma de pesos noventa y seis mil doscientos diez (\$ 96.210); y el tercio restante al Dr. Jorge Enrique Badino, como procurador de la demandada, es decir, la suma de pesos cuarenta y ocho mil ciento diez (\$ 48.110), de acuerdo a lo establecido en el art. 15, párr. 2º de la ley 5134. A esa suma regulada deberá adicionársele el IVA, de corresponder.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en que la base sobre la que corresponde regular los honorarios de los abogados peticionantes es la regulación de honorarios firme por su actuación ante la primera instancia, esto es, \$ 433.000 (conf. fs. 736).

Los honorarios cuya regulación se solicita corresponden a la contestación que hizo el GCBA del memorial del recurso ordinario ante el Tribunal interpuesto por la parte actora (conf. fs. 777/780), oportunidad donde el Dr. Badino actuó como apoderado y el Dr. Leffler como patrocinante. La regulación solicitada entonces está, como principio, regida por las reglas del primer párrafo del art. 30 de la ley, que establece que, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la

cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”. El párr. 2º del art. 31 lo que hace es incrementar el mínimo de esa escala, al 33%, cuando el recurso ordinario ante el Tribunal es concedido “y se tramitare”.

En ese marco, atenta la labor realizada por los mencionados profesionales y el resultado obtenido, corresponde regular sus honorarios en \$ 160.210, esto es, un 37% de lo regulado por su actuación ante la primera instancia. De ese importe corresponden \$ 53.403,33 al Dr. Badino, por su labor como apoderado, y \$ 106.806,66 al Dr. Leffler en su carácter de patrocinante (conf. el art. 15 de la ley). A las sumas reguladas deberá adicionársele el IVA, de corresponder.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La actividad profesional por la cual se peticiona la regulación de honorarios para los letrados que intervinieron por el GCBA—Dres. Jorge Enrique Badino y Daniel M. Leffler, como apoderado y letrado patrocinante, respectivamente—, es la correspondiente a la contestación del traslado del memorial (fs. 777/780), respecto del recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora (fs. 743), concedido por la Sala I de la CCAyT (fs. 754/754 vuelta). El recurso fue rechazado por el Tribunal con costas a la vencida (fs. 792/796 vuelta).

2. Coincido con la Dra. Ruiz en que la presente regulación está regida por la ley 5134 por imperio de su art. 62 (conf. fuera establecido en el precedente de este Tribunal “Cárdenas, Eduardo D. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y su acumulado: expte. n° 9893/13 “Confederación Sindical de Trabajadores de los Medios de Comunicación c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9884/13, sentencia del 26/8/2015) y que la base sobre la que corresponde regular los honorarios de los abogados peticionantes es la regulación firme de los accesorios por su actuación ante la primera instancia, es decir, \$433.000 (conf. fs. 736 y según surge del art. 30, primer párrafo, de la mencionada ley, y lo dicho en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frávega SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 8998/12, sentencia del 10/3/2016).

A su vez, como destaca el Dr. Lozano, entiendo que no resulta aplicable el art. 31, última parte, de ese cuerpo normativo en la medida en que únicamente se refiere a los supuestos en que quienes solicitan la regulación son los letrados patrocinantes de la parte que interpuso el recurso, cuando es formalmente admisible (conf. el criterio sentado en el citado caso “Frávega”).

3. Sobre la suma regulada en primera instancia, entonces, deberán efectuarse los cálculos que se establecen en el art. 30 de la ley 5134 para la “segunda o ulterior instancia”—que, en el caso, junto con el art. 15, es la norma general para regular los honorarios correspondientes a la segunda o ulterior instancia—.

Dentro de las escalas establecidas legalmente, entiendo al igual que el Dr. Lozano, que corresponde aplicar el 37% (treinta y siete por ciento) de los honorarios fijados en primera instancia, esto es, \$160.210. Ello es así, pues la lectura del escrito de contestación del memorial del recurso ordinario de apelación demuestra que los profesionales que intervinieron por el GCBA plantearon ciertos reparos a la procedencia del recurso en línea con lo que finalmente resolvió el Tribunal al rechazarlo. Desde esa perspectiva, la actividad desplegada por los mencionados profesionales fue útil para la defensa de los derechos del GCBA.

Ahora bien, la regulación firme de primera instancia ha sido realizada sobre la base de la legislación anterior vigente en ese momento y, además, no discrimina entre los honorarios de la dirección letrada y los de la representación procesal, de la parte demandada.

Dadas estas particularidades, razones prácticas y el principio de celeridad aconsejan distribuir los honorarios correspondientes a la actuación ante este Tribunal —que como se dijera se determina en un 37% de aquella regulación— del siguiente modo: asignar dos tercios al patrocinante (\$106.806,66) y un tercio al apoderado (\$53.403,33), de conformidad con el art. 15, párr. 2º, de la ley 5134, actualmente vigente y que opera para los supuestos en los cuales no se hubiera practicado regulación, independientemente de cuando se hubieran devengado los estipendios. A las sumas reguladas deberá adicionársele el IVA de corresponder.

Por último, cabe destacar que las sumas que aquí se regulan superan los pisos mínimos establecidos en el art. 31, ley 5134, primer párrafo (conforme lo prescripto en el art. 3 de la resolución de Presidencia del CM n° 234/2015, del 31/3/2015, el mínimo de 20 UMA asciende a \$20.080), por lo cual no cabe atender a los importes establecidos en dicho precepto.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas, los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Regular* los honorarios del abogado Jorge Enrique Badino por su intervención en el carácter de apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del recurso ordinario de apelación en la suma de pesos cincuenta y tres mil cuatrocientos tres con treinta y tres centavos (\$ 53.403,33), más el IVA, si correspondiere.

2º. *Regular* los honorarios del abogado Daniel Mauricio Leffler por su intervención en el carácter de letrado patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del recurso ordinario de apelación en la suma de pesos ciento seis mil ochocientos seis con sesenta y seis centavos (\$106.806,66), más el IVA, si correspondiere.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JIMÉNEZ VEGA, PETRONA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea.
Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.**

Expte. SACAyT n° 12.601/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. Petrona Jiménez Vega, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 20/47).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 63/79).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 80/96).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos, ordenando al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 98/101).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 102/113), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 1/2) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 117/125 vuelta y fs. 128/135 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —mujer en situación de vulnerabilidad social, a cargo de una hija discapacitada (conf. fs. 1 y 100)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que los jueces de mérito consideraron a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXIX - “YELAN SRL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YELAN SRL C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.895/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

En ocasión de interponer recurso de queja ante el Tribunal (fs. 51/63), el apoderado de Yaelan SRL (en adelante, la parte actora) solicitó la exención del depósito de la suma requerida en los términos del art. 34 de la ley 402 (conf. fs. 52).

A fs. 70, punto 2, los autos pasaron al Acuerdo para resolver dicha petición.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La solicitud de exención de efectuar el depósito previsto por el art. 34 de la ley 402 para la interposición de la queja, efectuada por la parte actora en el punto 2 de su recurso de hecho, resulta inadmisibile.

2. El recurrente afirma que la falta de cumplimiento del requisito de depósito para promover el recurso de queja "...no debe suspender el trámite de esta causa judicial" y "...que no existen precedentes en los que alguna Sala haya admitido su arbitrariedad y consistiese la procedencia del recurso", de modo que "...restando esta única vía, ante una arbitrariedad manifiesta, la jurisprudencia ha aceptado en casos como el presente que se excepcione al quejoso del depósito" (conf. fs. 52).

Las argumentaciones transcritas no encuentran recepción en la ley 402, desde que su art. 34, en lo que aquí corresponde destacar, expresamente dispone que cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso debe depositarse a la orden del Tribunal Superior en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la Ley 451; y que no efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva.

El accionante no invoca razón alguna que le impida afrontar el ingreso del depósito —y que ello le provoque la imposibilidad de acceder a la justicia—: no cuestiona la constitucionalidad de la exigencia legal; expone argumentos sin base legal alguna y menciona una jurisprudencia de otra jurisdicción que no sería consistente con las causas de exención que la ley 327 admite en esta Ciudad.

En virtud de ello, corresponde rechazar el pedido de exención de depósito efectuado en el punto 2 del recurso de queja interpuesto por el apoderado de Yaelan SRL.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La solicitud de exención del depósito de la queja articulada por la recurrente resulta inadmisibile. Ello así, en tanto no cuestiona la constitucionalidad del art. 34 de la ley 402, aplicable en la especie, ni demuestra encontrarse en ningún supuesto atendible de excepción. Por ello voto por rechazar el pedido de exención de depósito efectuado en el punto 2 del recurso de queja interpuesto por el apoderado de Yaelan SRL., que deberá serle requerido en la oportunidad apropiada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincidentemente con lo expresado por mis colegas preopinantes, Dres. Conde y Lozano, la solicitud de exención del depósito de la queja previsto por el art. 34 de la ley 402 resulta inadmisibile dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos del pago de tasa judicial (art. 3, ley 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La solicitud de exención del depósito de la queja que formulara el apoderado de la firma Yaelan SRL (fs. 52) es inadmisibile.

2. En efecto, el recurrente no se encuentra incurso en ninguna de las causales de excepción que contempla la ley 327.

3. Por tanto, corresponde intimar al quejoso en los términos prescriptos por el art. 34 de la ley 402. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

A pesar de las lábiles consideraciones que realiza el recurrente al solicitar la exención de efectuar el depósito previsto por el art. 34, ley 402, para la interposición de la queja, dado que en el presente caso se discute una multa administrativa y que, por ende, la materia objeto de la *litis* tiene carácter sancionador, considero que la intimación para el pago del depósito aludido debe efectuarse al momento de decidirse la queja, en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente (conf. mi voto *in re* “*Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de queja en autos Aygeres, SRL s/infr: art. 2.1.2., L 451’*”, expte. n° 9730/13, sentencia del 13/11/2013, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad).

En consecuencia, la falta de integración del mentado depósito no me impediría ingresar, en el momento procesal oportuno, al tratamiento del recurso de queja deducido.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido de exención del depósito efectuado por Yaelan SRL.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁVILA, MARÍA BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.371/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/16) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 88/92) que modificó la decisión recurrida y, en consecuencia, condenó al GCBA a que presentase, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora.

2. Contra dicha resolución el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/103) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA/ art. 14 bis C.N.), y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 2/4 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad, acompañándose, además, las piezas faltantes (fs. 18 vuelta, punto 3).

El GCBA solicitó un nuevo plazo para cumplir el requerimiento (fs. 20).

Vencido el plazo de prórroga, el recurrente no acompañó la totalidad de la documentación requerida.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 125/130 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 18 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402

y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal y solo presentó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad toda vez que no acompañó copia de la cédula de notificación de la sentencia de fecha 27/2/2015 que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/16. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica la sentencia de fecha 27/2/2015 que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta

para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —mujer de 59 años de edad, que padece de un problema dermatológico, de un síncope cardíaco y de un cuadro compatible con un trastorno de ansiedad y depresión mayor, y que se encuentra en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 90)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable por el tribunal de mérito ni del criterio expuesto por el Tribunal en el pronunciamientos referido, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 89 vuelta/92)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUNDO GRUA S.R.L. C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA. RETROCESIÓN"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión constitucional. Expropiación inversa. Indemnización. Cómputo de intereses.

Expte. SACAyT n° 11.305/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 119/132, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. Mundo Grúa S.R.L (en adelante, MG) interpuso demanda de expropiación inversa contra la ex Municipalidad de Buenos Aires por la expropiación parcial e irregular de la propiedad ubicada en la calle Iguazú n° 1835 de esta ciudad, y solicitó que se condenase a la demandada a expropiar la propiedad aludida en su totalidad, previo pago de la indemnización correspondiente (fs. 170/178 vuelta).

Una vez firme la sentencia que admitió la demanda (véase copias de pronunciamientos de fs. 1/9, 27/38, 55/58 y 71/80), el GCBA practicó liquidación y acompañó una boleta de depósito por la suma de \$3.770.934 (fs. 82/84 vuelta).

3. Posteriormente, la parte actora presentó liquidación de los intereses sobre el capital referido y reclamó que se aplicase la tasa activa, lo que arrojó como resultado la suma de \$978.054 en concepto de intereses. Subsidiariamente, solicitó que, de no aceptarse su pretensión, se aplicara un promedio entre la tasa activa y la pasiva, siendo la suma final por los intereses en este último caso de \$648.170 (fs. 91/94).

El GCBA impugnó la liquidación practicada por la parte actora. Cuestionó la forma en que MG calculó los días de mora y entendió que no correspondía la aplicación de intereses. Para el caso de no aceptarse su pretensión, expresó, subsidiariamente, que en caso de proceder los intereses, debía aplicarse la tasa pasiva, arribando a la suma de \$472.853,04 (fs. 95/97 vuelta).

4. El Sr. juez de primera instancia rechazó la liquidación practicada por MG, por considerar improcedentes los intereses pretendidos. Para así decidir, el magistrado expresó que la desposesión del inmueble tuvo lugar con posterioridad al pago de la indemnización por parte del GCBA, por lo que no se había producido un retardo en el pago en concepto de indemnización previa, al no haber existido un efectivo desapoderamiento previo del bien expropiado (fs. 99/99 vuelta).

Dicha resolución fue apelada por MG (fs. 100/101). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 102/103 vuelta).

A su turno, la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora (fs. 114/116) y dispuso que se practicara una nueva liquidación aplicando los siguientes criterios y pautas:

- a) calcular los intereses moratorios desde que se cumplió el plazo de 60 días fijado para el cumplimiento de la sentencia, computados de la siguiente manera: i) desde que adquirió firmeza la resolución de primera instancia para el rubro “valor del terreno sometido a expropiación y de la franja terreno expropiable” que no fue apelado; ii) desde que adquirió firmeza la sentencia de este TSJ respecto del rubro “desvalorización del remanente” por haber sido el único aspecto cuestionado mediante el recurso de inconstitucionalidad; y iii) desde que adquirió firmeza la resolución de la Cámara, respecto de los demás rubros, los cuales fueron apelados, pero no cuestionados por la vía extraordinaria; y
- b) aplicar la tasa de interés prevista en el fallo plenario “Eiben, Francisco c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, del 31/5/2013. Esto es, el promedio que resultase de las sumas liquidadas que se obtuviesen de:

i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del BNA, y de *ii)* la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290).

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/113 vuelta), que fue contestado por MG (fs. 138/142 vuelta) y desestimado por la Cámara (fs. 118/118 vuelta), lo que dio lugar a la articulación del recurso directo del acápite 1.

En su dictamen de fs. 162/168, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en término por parte del GCBA, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que no ha logrado controvertir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto pregona la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara consideró que la condena indemnizatoria impuesta consistía en una obligación de dar sumas de dinero que debía cumplirse en un plazo determinado (en el caso, 60 días), por lo que debían devengarse intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de aquel.

Por lo tanto, estimó que los intereses deberían comenzar a correr a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la sentencia, a contar desde que hubieran adquirido firmeza los diferentes rubros indemnizatorios (fecha en la cual consideró que la demandada había incurrido en mora), y no desde la desposesión del inmueble por parte del GCBA, como lo había decidido el pronunciamiento de grado.

Al respecto, el *a quo* expresó que “no procedería el pago de intereses —compensatorios— en supuestos de expropiaciones irregulares, pues el fundamento de estos se afina en la privación del uso del capital, situación que se produce ante el pago por consignación del valor provisional del bien a expropiar que tiene lugar en el proceso judicial y durante el periodo que va desde la ocurrencia de dicha circunstancia hasta el efectivo pago de la suma por la que finalmente proceda la expropiación. // Y lo cierto es que, en los supuestos de expropiación irregular establecidos en el art. 51 de la ley 21.499 (aplicable al caso), no pareciera posible que pudiera producirse una situación de ese tipo. Nótese que si bien allí se encuentra previsto un supuesto de desposesión, este se configuraría con anterioridad al proceso judicial, al tiempo que, para el caso de que se hubiera obtenido la posesión judicial del bien, se encuentra expresamente vedada la posibilidad de promover una acción de expropiación inversa (confr. art. 52 de la citada ley)” (...) “[L]a obligación (...) conforme ha sido impuesta en la sentencia apelada, se trata, ni más ni menos, que de una obligación de dar sumas de dinero que debe cumplirse en un plazo determinado (en el caso, 60 días). Esto importa que si no se cumple con el pago en el tiempo establecido se incurre en mora y, por tanto, los intereses moratorios (no retributivos ni compensatorios) comienzan a devengarse a partir del día siguiente al vencimiento de aquel. // Es fundamental poder distinguir que aquí se encuentran en juego tipos de intereses distintos. Los previstos en el art. 20 de la ley 21.499, normativa a la que apeló el juez de grado para asumir la decisión recurrida, son diferentes a los que solicitó el actor, siendo que este lo hizo en virtud de la falta de cumplimiento oportuno del pago ordenado en la sentencia...” (fs. 114vta./115).

Entonces, a criterio de la Cámara, si bien no proceden los intereses compensatorios porque la desposesión ha ocurrido luego de la fecha de efectivo pago, sí procede,

en cambio, el pago de intereses moratorios, por haber pagado el GCBA luego de vencido el plazo de 60 días fijado por la sentencia de grado para su cumplimiento.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, la Sala entendió que debería ser la prevista en el fallo plenario “*Eiben*” (promedio entre la tasa activa del Banco Nación y la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central), debido a la inexistencia de una tasa legal para el supuesto de autos, pues la prevista en el art. 20 de la ley 21.499 sería aplicable a casos distintos al presente.

3. Contra estos argumentos, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) expresó que el fallo se aparta de lo establecido en el art. 20 de la ley 21.499, que dispone que solo se deben intereses desde la desposesión, y que no se había producido un retardo en el pago de la indemnización previa si no había existido un efectivo desapoderamiento del bien expropiado (fs. 106vta.);
- b) agregó que el pronunciamiento cuestionado se apartó del principio de cosa juzgada, pues la sentencia definitiva no había hecho lugar al pago de los intereses, y que por ello, el monto de la indemnización se encontraba ya fijado, y la cuestión debatida no podía volver a introducirse (fs. 107); y
- c) criticó el pronunciamiento del *a quo* por apartarse de la tasa de interés del 6%, fijada en el art. 20 de la ley 21.499, y solicitó que, para la hipótesis que se consideren procedentes los intereses, se aplique la tasa pasiva que publica el BCRA, de acuerdo con la pacífica jurisprudencia que citó en su recurso (fs. 110vuelta).

4. Como puede apreciarse, los agravios desarrollados por el GCBA cuestionan la forma de computar intereses sobre el capital indemnizatorio, basados en una interpretación diferente de las disposiciones de la ley nacional 21.499 y de las constancias de la causa. Este debate versa sobre cuestiones procesales, de hecho y de derecho infraconstitucional, que resultan propias de los jueces de mérito y ajenas, en principio, al marco cognoscitivo de la vía recursiva extraordinaria intentada.

5. Tampoco corresponde realizar una excepción en el caso con fundamento en la causal “arbitrariedad de sentencia”, pues los planteos desarrollados por el recurrente no logran demostrar que el fallo atacado carezca de fundamentos suficientes. Por el contrario, los recursos del GCBA contienen una mera discrepancia con la sentencia recurrida, pero no acreditan la existencia de errores groseros que la descalifiquen en cuanto acto jurisdiccional válido, más allá de su acierto o error.

5.1. El agravio referido al presunto apartamiento del art. 20 de la ley 21.499 —en cuanto ordena la aplicación de intereses compensatorios recién a partir de la desposesión del inmueble— no resulta idóneo para rebatir la sentencia atacada, pues la sentencia no ordenó aplicar esos intereses, sino los moratorios que se devengaron por no haber cumplido en término con el pago de la indemnización determinada en la sentencia definitiva.

En este sentido, el GCBA no se hace cargo de la diferenciación efectuada por la Cámara entre los dos tipos de intereses, y limita sus agravios a fundar la improcedencia de los intereses compensatorios, cuando el pronunciamiento cuestionado aplicó intereses moratorios. En otras palabras, para la aplicación de los intereses compensatorios del art. 20 de la ley 21.499 es imprescindible tener en cuenta la fecha de *desposesión*, pero dicho extremo no tiene ninguna relevancia para determinar el cómputo de los intereses moratorios, pues en este segundo supuesto lo que importa es la fecha de *vencimiento de la obligación*.

Asimismo, tampoco argumentó debidamente por qué correspondería resolver de la misma forma (es decir: sin aplicar intereses) si la demandada hubiera efectuado el pago en término, o luego de vencido el plazo de 60 días fijado por el Sr. Juez de grado.

5.2. Tampoco se advierte la pretendida violación del principio de cosa juzgada, agravio fundado en que la sentencia definitiva no habría ordenado el pago de intereses.

La sentencia de primera instancia condenó al GCBA al pago de \$3.298.180 en el plazo de 60 días, y no aplicó intereses, destacando expresamente que no lo hacía porque no había mediado desposesión del inmueble (fs. 9, y 7vta./8). Dicho pronunciamiento fue apelado por la parte actora en este aspecto, quien en su memorial aclaró que no había reclamado los intereses compensatorios del art. 20 de la ley 21.499 sino —en forma condicional— los moratorios para el supuesto de que no se cumpla la sentencia en tiempo oportuno (fs. 15/16). La Cámara desestimó ese agravio por considerar que no existía un agravio actual, al no promediar un “caso o controversia” en los términos del art. 106 CCABA (fs. 35).

De este relato se desprende que la sentencia de primera instancia rechazó el pago de los intereses compensatorios previstos en el art. 20 de la ley 21.499, y el propio accionante reconoció su improcedencia habida cuenta que la desposesión fue posterior a la fecha de pago de la indemnización. Pero ninguna decisión judicial fue adoptada respecto de los intereses moratorios aquí controvertidos, y los jueces tampoco podrían haberse pronunciado al respecto por tratarse —en aquel momento— de una cuestión futura y meramente hipotética, tal como surge del propio fallo de Cámara.

En efecto, a la fecha del pronunciamiento de la Sala aún no se había cumplido el plazo fijado por el magistrado de grado para el cumplimiento de la sentencia, por lo que la cuestión respecto de la aplicación de intereses moratorios era prematura. Por lo tanto, su introducción en la etapa de ejecución de sentencia, al momento de efectuar la liquidación de intereses cuestionada en autos, resultó oportuna y no implicó un apartamiento de la sentencia definitiva dictada en autos.

Por estos motivos, este agravio también debe ser rechazado.

5.3. Por último, tampoco resulta procedente la crítica contra la tasa de interés aplicable.

Si bien es cierto —como afirma el recurrente— que el fallo plenario sobre el cual fijó la tasa de interés la Cámara versó sobre una cuestión de empleo público, su doctrina no se ha limitado solo a este tipo de procesos, pues estableció: “Fijar la tasa de interés a partir de acuerdo plenario en caso de ausencia de convención o leyes especiales que establezcan una tasa especial” (conforme la cuestión I y el punto I de dicho fallo plenario).

En su recurso, el GCBA remite al texto del art. 20 de la ley 21.499 (que, como se dijo, se refiere a los intereses compensatorios, no a los moratorios, como es el caso) y a la jurisprudencia de “nuestros Tribunales”, sin argumentar la existencia de una ley o convención expresa que fije la tasa de interés por él solicitada.

En virtud de ello, sus agravios no resultan suficientes para rebatir la sentencia en este aspecto, ni para justificar que este Tribunal sustituya a los jueces de mérito en el ejercicio de una potestad —fijación de la tasa de interés— que les es propia.

6. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar la queja articulada por el GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los miembros de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señalaron que en aquellos pasajes en que el recurrente intentaba relacionar sus agravios con normas constitucionales, lo hacía en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. Y destacaron (fs. 118 vuelta) que “...la decisión se ciñó al plazo en que se habría incurrido en mora, el devengamiento de intereses ante el incumplimiento de dar una suma de dinero y la presunción del daño moratorio que conlleva la demora en el cumplimiento de una obligación de ese tipo”.

3. Las genéricas afirmaciones del quejoso no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos del recurrente no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión de Cámara recurrida no es la definitiva, sino una posterior, dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, cuyo apartamiento palmario de la definitiva el GCBA recurrente no muestra, razón por la cual corresponde rechazar la presente queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Corresponde el rechazo de la queja interpuesta por el GCBA a fs. 119/132 por las razones vertidas en los puntos 4 y 5 del voto de la juez de trámite Dra. Ana María Conde, y las consideraciones que en forma concordante exponen mis colegas el Dr. Luis F. Lozano y la Dra. Alicia E. C. Ruiz, cuyos términos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SASSONE, VICENTE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. alojamiento. Principio de división de poderes.

Expte. SACAYT n° 12.599/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 5/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y le ordenó que “...adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor...” (fs. 115/118).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que es un hombre de 53 años de edad que “...se encuentra en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036...” (fs. 117/117 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/129 vuelta). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio, de propiedad y el principio republicano de división de poderes. En particular, alegó que el pronunciamiento controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales como así también la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”. Además, sostuvo que la sentencia incurrió en arbitrariedad y se apartó de la normativa y de la jurisprudencia aplicable al caso.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional ni mostrado la arbitrariedad invocada, y que sus agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios— (fs. 2/3). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía rechazar del recurso de queja (fs. 153/158).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 14/5/2015, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (...) 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor...” (conf. fs. 118).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de —al tiempo de la sentencia— 53 años de edad que perdió la visión del ojo izquierdo, y que percibe una pensión por discapacidad (fs. 117).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, rechazó su recurso de apelación y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación del actor —hombre de 53 años de edad, discapacitado, en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 117/118)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable por el tribunal de mérito ni del criterio expuesto por el Tribunal en el pronunciamiento referido, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 116/118)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, NORMA ELIZABETH Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.547/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 5/16 vuelta) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3).

2. A fs. 19 vuelta se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad y para que acompañase copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la rechazó, y *c)* el recurso de inconstitucionalidad y su contestación (fs. 19 vuelta, punto 4).

Vencido el plazo —cuya prórroga no fue solicitada por el interesado—, el GCBA no acompañó la documentación requerida.

3. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 22/22 vuelta y fs. 24/25, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta admisible.

A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente —con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ—, que acreditara la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad, y que acompañara copia de ciertas piezas procesales. Debidamente notificado (fs. 20 y vuelta), el GCBA no cumplió la intimación cursada, omisión que sella la suerte adversa de la queja.

Por un lado, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación de recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno —ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT)—, y el GCBA no cumplió con dicha carga procesal.

Por otro, conviene recordar que la queja debe satisfacer el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para ser formalmente procedente —conf. este Tribunal *in re* “Bello, Silvia Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bello, Silvia Rita c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 7425/10, sentencia del 22/6/2011; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; “Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009; y “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frediani, Jorge Cayetano c/Agencia Gubernamental de Control y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6419/09, sentencia del 10/6/2009—; recaudo que la presentación del Gobierno no cumple.

2. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA pues no muestra que el pronunciamiento de la Cámara, aquel que ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —mujer en situación de vulnerabilidad social, enferma, a cargo de una menor de edad (conf. fs. 2)—, comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. el art. 27 de la ley 402, y *Fallos* 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, lo cierto es que no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución arribada en arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CLXXIV - “CASTELLANOS, MARÍA ROSA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.533/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 288/300) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 277/283 vuelta) que resolvió rechazar el recurso planteado por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado que había declarado la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, en cuanto impedía a la Administración renovar el subsidio habitacional, además de ordenar al GCBA que “...mant[uviera] las prestaciones previstas en el dec. 690/06 —modificado por los decs. 960/08 y 167/11— o en el plan asistencial que lo sustituya o extienda en el futuro, o bien los fondos suficientes para que las actoras puedan acceder a un alojamiento adecuado...” (fs. 213 vuelta y 214).

2. Para resolver de ese modo, los jueces de mérito tuvieron en cuenta que la parte actora estaba conformada por una mujer y sus dos hijas, y que no contaban con recursos económicos suficientes.

3. En el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA expresó que la sentencia incurría en arbitrariedad, constituía un supuesto de gravedad institucional y afectaba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el derecho de propiedad, la división de poderes y el principio de legalidad.

La Sala concedió el recurso “...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2° del dec. 167/11...” (fs. 322/323 vuelta).

4. El GCBA dedujo recurso de queja (fs. 421/429). A fs. 329 se dispuso la acumulación del recurso directo (conf. expte. n° 11.508/14) al expte. n° 11.533/14.

5. A su turno, el Sr. Fiscal General opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida, y reenviar las actuaciones a la Cámara interviniente a fin de que dictase un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 438/452).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde habilitar la vía recursiva intentada a través de la queja interpuesta contra el decisorio que concedió solo parcialmente el recurso de inconstitucionalidad incoado, pues entendemos que la recurrente ha logrado acreditar que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario brindó un fundamento tan solo aparente al hacer lugar a la demanda en los términos reseñados en las resultas.

En este sentido, los jueces de la causa no demostraron haber conectado la solución a la que se arribó con la valoración de las concretas circunstancias que atraviesa la parte actora.

2. Así, le asiste razón a la recurrente cuando invoca la insuficiencia de fundamentos del *a quo* para resolver como lo hizo, motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado y, en consecuencia, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

Más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados; circunstancia que aquí no se exhibe claramente.

3. En suma, en virtud de la fragilidad que se observa en el pronunciamiento del *a quo*, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia objetada y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara resolvió que la actora tiene derecho a que el GCBA "...mant[uviera] a favor de aquella] las prestaciones previstas en el dec. 690/06, o el plan asistencial que lo sustituy[era] o ext[ingui]end[iera] en el futuro, o bien los fondos suficientes para que la actora y su hija pu[dieran] acceder a un alojamiento adecuado, hasta tanto se dem[ostrara] que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentran han desaparecido..." (fs. 277) y que era inconstitucional el plazo durante el que está previsto se preste esa asistencia (art. 5º, dec. 690/06). Si bien al tiempo en que se dictó la sentencia recurrida estaba vigente el dec. 239/13, modificatorio del mencionado art. 5 del dec. 690/06, la Cámara concentró su decisión en el anterior texto de dicho art. 5, esto es, el modificado por el art. 2º del dec. 167/11. Tal es así que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA inconstitucionalidad fue concedido "...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 del dec. 167/11..." (conf. fs. 323 vuelta).

Esa cuestión no ha sido materia de agravio por parte del GCBA y no se observa que haya hecho perder actualidad a sus agravios.

1.1. La Cámara acumuló los siguientes fundamentos para arribar a la solución reseñada.

Primeramente, dijo que el art. 19 de la C.N. garantiza el derecho "...de elegir y materializar [el] propio plan de vida..." (conf. fs. 277 vuelta), el que, en su interpretación, importa "...la adopción de comportamientos activos por parte del Estado que hagan posible la inclusión social y, consecuentemente, el goce de los derechos funda-

mentales” (conf. fs. 278). Luego destacó que el art. 14 bis de la C.N. y los arts. 25 de la DUDH, 11 del PIDESyC y el 31 de la CCABA reconocen el derecho a la vivienda. También señaló que la Legislatura había dictado la ley 3706 y recordó parte del texto de la Observación n° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, rechazó el planteo del GCBA con arreglo al cual habría cumplido con el derecho de la parte actora a una vivienda digna a través de la asistencia habitacional que le ha brindado. Sostuvo que el principio de no regresividad acuerda a la actora el derecho a no verse privada del beneficio que la Administración le acordó en el marco del régimen establecido por dec. 690/06, mientras se mantenga la misma situación de hecho constatada al tiempo de su otorgamiento. En palabras de la Cámara, “...dado que el grupo familiar actor no ha logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y perdura sus situación de vulnerabilidad —cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos—, es claro que subsiste la obligación del Gobierno de garantizar su acceso a la vivienda y que la interrupción de la asistencia a la actora o la opción de que ello se provea a través de la red de hogares no resulta adecuada al alcance de tal derecho, además de presentarse como regresiva” (fs. 281).

2. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sueldo Mariela Del Valle y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” (expte. n° 11.798/14, sentencia del 16/12/2015, puntos 5 a 7 inclusive) —entre otros—, ninguno de esos fundamentos permite sostener la solución de que el grupo familiar —compuesto por una mujer y su hija (conf. fs. 277/277 vta.)— tiene derecho a ser asistido por el GCBA, con el alcance relatado en el punto anterior; al tiempo que la recurrente muestra la arbitrariedad de la omisión de resolver sobre la base de las circunstancias del caso, pese a que, según entendió el propio *a quo*, ello había sido especialmente requerido por el GCBA en su apelación al agravarse de que “... no existía obligación jurídica incumplida...”, que había sido “...condenado sin causa” y que “...no había derecho vulnerado en cabeza de la amparista...” (fs. 277/277 vuelta).

2.1. A este respecto, he señalado conjuntamente con la jueza Ana María Conde, al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, que los alcances del derecho a la vivienda surgen todos de la ley, y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta las prestaciones que satisfacen el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de aquel voto).

La ley 4036, en materia habitacional, acuerda a los sujetos que cumplen las condiciones en ella pautadas dos derechos distintos: *a*) prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y *b*) a recibir “un alojamiento” (conf. el punto 6 de dicho voto conjunto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir, con arreglo a la mencionada ley 4036, quienes pretendan acceder a esos derechos son: 1) ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de dicho voto); y 2) estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2 de la ley 3706 (conf. los puntos 8 a 8.2).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7° de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 del voto a que me vengo refiriendo).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento”, la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, V. puntos 11 y 11.1 de aquel voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, V. el punto 12 de aquel voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4042 pone en una situación privilegiada a los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 del voto en comentario).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que las leyes nros. 4036 y 4042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 del voto conjunto en “KMP”).

2.2. En tales condiciones, el *a quo* no pudo arribar a la solución relatada en el punto 1 sin pasar por establecer si la actora reunía los requisitos para ser entendida prioritaria.

3. Sentado ello, y dependiendo la solución del pleito de la valoración de extremos de hecho y prueba que permitan establecer si es subsumible la situación de la parte actora en alguno de los supuestos previstos por el Legislador en la ley 4036 y cc, corresponde devolver la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión con arreglo a la doctrina aquí recordada.

Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 277/283 vuelta y devolver a las actuaciones a la Cámara para que se dicte una nueva decisión con arreglo a la doctrina aquí recordada. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de inconstitucionalidad:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido concedido “...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 del dec. 167/11 (...).” —v. fs. 323 vuelta—; el resto de las cuestiones ventiladas por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad fueron denegadas, y la recurrente ha presentado queja sobre dicha decisión.

2. La aludida norma determina los montos y la forma de otorgamiento de los subsidios habitacionales por parte del GCBA.

La Sala III de la CCAyT en la sentencia de fondo destacó que el art. 5° del dec. 690/06 —antes de ser modificado— establecía expresamente que la autoridad de aplicación podía “extender los plazos previstos para el subsidio”, esto es, no ofrecía impedimento a la extensión temporal del beneficio. Afirmó que el art. 2° del dec. 167/11 eliminó del precitado art. 5° del dec. 690/06 la mencionada cláusula, motivo por el cual, entiende que se derogó la posibilidad de renovar el subsidio una vez finalizadas las diez primeras cuotas, lo que interpretó como una modificación regresiva y por ende violatoria del art. 31 de la CCABA —v. fs. 283.

3. Al igual que la mayoría de este Tribunal, entiendo que no resulta per se inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios con un monto dinerario normativamente determinado —v. “X. F. E., T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”

expte. 10229/13, sentencia del 30/4/2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y sus citas entre muchos otros—.

En esta inteligencia, debe destacarse que los parámetros constitucionales de suficiencia, al efecto de preservar el cumplimiento de la manda de reconocimiento del derecho a una vivienda digna prevista por el art. 31 de la CCABA, necesariamente diferirán según las circunstancias de hecho relevadas en cada caso concreto y —huelga aclararlo— según lo que en definitiva los jueces de la causar resuelvan conforme dichas circunstancias.

En tal sentido, la modificación establecida por la normativa en análisis tampoco puede ser calificada en sí misma como “regresiva”, cuando *i)* no necesariamente en todos los casos se requerirá una renovación o ampliación de los subsidios otorgados por sobre lo establecido normativamente para dar adecuado cumplimiento a lo establecido por el precitado art. 31 de la CABA, y por otra parte, *ii)* cuando no existen elementos en la causa por los que se pueda sustentar dicha conclusión.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe agregarse también aquí que en atención a la forma en que quedó resuelto el caso sobre las circunstancias relevadas por los jueces intervinientes, no resultaba necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión por la modificación operada.

Tiene dicho la CSJN que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y, en caso de duda, debe estarse por su constitucionalidad. Solo debe acudirse a aquella cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable” —conf. doctrina *Fallos*, 285:322, 242:73, 285:369, entre otros— lo que *mutatis mutandis* debe aplicarse al caso.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponderá hacer lugar al recurso concedido, revocar la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad *supra* expuesta, y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente para que a través de jueces distintos se dicte un nuevo fallo ajustado a lo aquí decidido.

Recurso de queja (Expte. n° 11.508/14):

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar.

2. Para vedar el acceso del demandado a esta instancia, la Sala III sostuvo que en su presentación, aquel se había limitado a exponer su desacuerdo con lo decidido, y que “[p]or otra parte, la alegación de que el tribunal habría omitido evaluar elementos de juicio relevantes que demostrarían que el actor no se encuentra en situación de vulnerabilidad, solo revela[b]a la discordancia del recurrente con la apreciación de la prueba realizada por [aquel] tribunal”. Los vocales explicaron que el GCBA no indicaba “...cuáles serían las pruebas que habrían sido ignoradas, ni por qué razón ellas conducirían a la solución que se propone” (fs. 322/323 vuelta).

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí no hace más que manifestar que su recurso de inconstitucionalidad debía ser concedido por los jueces *a quo*, sin articular sus argumentos con los términos del auto denegatorio, ni hacerse cargo de que su presentación en efecto fue declarada parcialmente admisible.

En este escenario, no hay más que rechazar la queja que tramita en el expte. n° 11.508.

4. A partir de lo resuelto respecto de la queja del GCBA, resulta inoficioso decidir acerca del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y que tramita en el expte. n° 11.533. Ello, porque no corresponde al Tribunal pronunciarse en abstracto acerca de la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 del dec. 167/11 cuando —rechazada la presentación directa de la parte demandada— la obligación de hacer contenida en el primer punto del dispositivo de la sentencia de primera instancia, que fuera confirmada por la Cámara, ha adquirido firmeza.

5. Por las razones expuestas, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto fue concedido por la Cámara, y rechazar la queja que aquel intentara. Así lo voto.

Por ello, oído el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Dejar sin efecto* la sentencia de fs. 277/283 vuelta y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN LEZCANO ARCE, RAMÓN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.757/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Ramón Lezcano Arce, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución adecuada a los fines de atender a sus necesidades habitacionales (fs. 2/61 del expte. A28553-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 116/133 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 116).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 134).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 135/139).

El juez desestimó sin más trámite el recurso de apelación por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 140). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 142/145 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 151/151 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 156/161 vuelta que fue denegado por la Cámara (fs. 164/165) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 16/19 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 134 del expte. A28553-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 156/161 vuelta fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez José O. Casás dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel de fs. 140 que desestimó sin más trámite la apelación interpuesta contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, por no cuadrar “en ninguno de los supuestos del art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 82 del expte n° A3831-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 4/10, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucional-

lidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros—.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 164/165 del Expte. n° A28553-2014/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 156/161 vuelta del Expte. n° A28553-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAVALLE, PEDRO IGNACIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Derecho a la vivienda digna (Alcances). Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 12.196/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/17 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 472/474 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en adelante salvo expresa mención) que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado que había ordenado al GCBA que “...brind[ara] una adecuada cobertura de la emergencia habitacional al actor y a su hija, hasta tanto se hallen en condiciones de superar el estado de situación de calle...” (conf. fs. 86).

2. En el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia, el GCBA centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales. Además, sostuvo que la

sentencia efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tienen relación con lo decidido, y que la sentencia era arbitraria en cuanto la cuestión revestía gravedad institucional (fs. 480/490).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Cámara, entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional —en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA— (fs. 528/529).

4. Al tomar intervención en autos, la Asesora Tutelar opinó que corresponde rechazar el recurso (fs. 96/101, de la queja). A su turno, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de queja y al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, revocar la sentencia recurrida y reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones interviniente a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 102/110 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la resolución de grado que le había ordenado que "...brind[ara] una adecuada cobertura de la emergencia habitacional al actor y a su hija, hasta tanto se hall[aran] en condiciones de superar el estado de situación de calle..." (conf. fs. 24 y 47).

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al decidir de ese modo, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En el *sub examine* no se encuentra controvertido que el actor: i) es un hombre de 58 años, en pareja, a cargo de sus dos hijas menores de edad, excluido del mercado formal de trabajo, y ii) que los jueces de mérito entendieron que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusiéramos en el precedente "Blanco" recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 472/474 de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, el 3/11/2014.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10073/13, en este tomo, p. 544.

CLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DANERI PEÑALOZA, LILIANA DEL ROSARIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.684/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/15 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3 vuelta) dirigido, a su vez, a cuestionar la decisión de Cámara que, según señala, había hecho lugar a la acción de amparo.

2. A fs. 18 vuelta, punto 3, se requirió a la parte recurrente que acreditase en el plazo de 5 días la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad, y que

acompañase las piezas faltantes, a saber: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación, su responde y la sentencia que lo resuelve, y *c)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y su contestación.

El GCBA solicitó un nuevo plazo para cumplir el requerimiento, concediéndosele una prórroga de cinco días (fs. 21).

Vencido el plazo indicado, el recurrente no acompañó la documentación solicitada (fs. 22).

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 23/25 vuelta)

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 18 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y no acompañó las copias solicitadas.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En el marco de la competencia para conocer en las quejas por recurso denegado, la ley 402 atribuye al Tribunal Superior de Justicia la facultad de solicitar la remisión del expediente principal (conf. art. 33, párr. 2°) y, en mi opinión, la adecuada resolución de esta causa exigiría hacer uso de ella. Ahora bien, dado el modo en que resuelve la mayoría, deviene inoficioso que requiera las actuaciones principales y me expida sobre el fondo del asunto.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega, el Dr. José O. Casás.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAPFRE ARGENTINA ART SA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Incumplimiento contractual. Multa. Medidas cautelares. Contracautela.

Expte. SACAyT n° 12.168/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 40/48 vuelta, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Mapfre Argentina ART SA (en adelante Mapfre) promovió demanda contra el GCBA con el objeto de lograr la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición n° 24/DGCYC/2008 (fs. 55), mediante la cual se le había impuesto una multa de \$566.828,12. por incumplimientos en el contrato celebrado mediante la orden de compra n° 30663/2006. Asimismo, la actora solicitó una medida cautelar consistente en que no se ejecutara la multa hasta tanto se hallase firme (fs. 60/72).

El Sr. juez de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada (fs. 1/2), y su decisión fue apelada por el GCBA (fs. 30/39 vuelta).

3. A su turno, la Sala I resolvió: i) disponer precautoriamente en los términos del art. 184 del CCAyT la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, hasta tanto se resolviera acerca de la validez de la sanción en el marco del proceso principal; ii) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, fijar la contracautela en la suma de \$113.000; e iii) imponer las costas en el orden causado, en atención al modo en que se decidió (fs. 3/4 vuelta).

4. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/18), que fue contestado por la parte actora (fs. 19/26), y denegado por la Cámara (fs. 27/28) por considerar que no había sido interpuesto contra un pronunciamiento definitivo, y que no había planteado una cuestión constitucional, lo que dio lugar a la interposición de la queja del acápite 1.

5. A fs. 79/82 vuelta el Sr. Fiscal General opinó que correspondería el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no podrá prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no se dirige contra una sentencia definitiva.

2. Es reiterada la doctrina de este TSJ según la cual “las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003; también *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica

Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001).

En este sentido, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

3. En la causa, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar que no había sido dirigido contra una sentencia definitiva, y que no se había planteado un caso constitucional.

Mientras el recurso directo se dedica casi exclusivamente a cuestionar este segundo fundamento del auto denegatorio, el quejoso no ha desarrollado adecuadamente algún agravio para rebatir la decisión de la Cámara, en tanto sostuvo que la medida precautelar dispuesta no constituía un pronunciamiento definitivo ni equiparable a una resolución de esa especie.

4. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida precautelar dictada por la Sala, sino tan solo sobre la procedencia del recurso de hecho intentado por el GCBA, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta oportunamente. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron (fs. 27 vuelta/28) que:

- i) “[t]ratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna”;
- ii) “...las tutelas cautelares tienen un carácter provisional y la firmeza de la resolución que la concede no impide examinar su eventual prolongación o modificación a pedido de parte” siendo ese argumento el que no permite, en principio, considerar como definitivos o equiparables a tales, a los pronunciamientos en materia de tutelas preventivas;
- iii) “...la recurrente no logró acreditar que la resolución atacada le cause un agravio irreparable”; y
- iv) la Ciudad solo discrepa con la interpretación de normas infraconstitucionales y aspectos de hecho y prueba.

Por fin, los jueces descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. A fin de rebatir el fundamento del auto denegatorio vinculado con la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable, el quejoso se limita a afirmar que lo resuelto por el *a quo* “pasó por alto el interés público” (fs. 45 vuelta). Tal señalamiento resulta insuficiente para desvirtuar la ausencia del referido requisito de admisibilidad formal, lo que sella la suerte adversa del recurso directo del GCBA.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara atacado mediante el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivara la presentación directa en examen, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Tal decisorio concedió una medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado hasta tanto se resuelva acerca de la validez de la sanción en el proceso principal (multa impuesta mediante disposición n° 24/DGCyC/2008).

Así, tal como tiene dicho el Tribunal respecto de recursos de inconstitucionalidad y de queja por denegatoria de tales recursos articulados contra decisiones que versan sobre medidas precautorias, “[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva* (bastardilla en el original), excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: ‘Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re* ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC-incidente de clausura-apelación’, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es ‘definitiva’ la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso” (Del voto de la Dra. Ana M. Conde y del Dr. José O. Casás al que adhiriera con excepción del último párrafo del apartado 4 en el expte. n° 2570/03 “Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y expte. n° 2641/03 “Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar’”).

Como ya dije, el quejoso no consigue demostrar que la decisión de la Sala I le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar tal resolución a definitiva.

No se advierte cuál sería el daño que le causaría al GCBA aguardar a la terminación del proceso principal para percibir la suma correspondiente a la multa por incumplimiento contractual impuesta a Mapfre Argentina ART S.A, en caso que no le asistiera razón a la empresa.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA señalando, primeramente, que las decisiones cautelares como la recurrida (en el caso, la Cámara suspendió la ejecución de la multa contractual cuya legitimidad aquí discute Mapfre), por no causar estado, no son definitivas (conf. el art. 27 de la ley 402).

La queja del GCBA a estudio, tal como sostiene nuestra colega Ana María Conde, no rebate esas razones. Centralmente el GCBA tacha de arbitraria la decisión de la Cámara. Sostiene que la conclusión a la que arribó la Cámara de que Mapfre ha acreditado de modo verosímil el derecho invocado se funda en una errada valoración de las pruebas; empero, al respecto cabe recordar que la arbitrariedad no sufre “...la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (conf. *mutatis mutandis*, *Fallos*, 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

Por ello, votamos por rechazar la presente queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CLXXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN FIRPO, MARIO MARTÍN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.740/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 1/7 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Mario Martín Firpo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgue una solución adecuada a sus necesidades habitacionales y respete el derecho a la propia determinación del plan de vida (fs. 3/58 del expte. n° A37399-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 59/72) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera "(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal" (fs. 59).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 73).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 74/78).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 79). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 80/83 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 88 y vuelta).

4. Frente a esta decisión, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/97 vuelta, que fue denegado por la Cámara (fs. 102/103), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel de la jueza de grado que en copia luce a fs. 79 del expte n° A37399-2014/2, que denegó por improcedente la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito toda vez que la providencia apelada no se encuentra entre las enumeradas por el art. 20 de la ley 2145—. *El a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó del planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 96).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. art. 96 vuelta).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoco pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por apelación denegada en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los

agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), estructurándose teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 73 del expte. A37399-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 1/7 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 92/97 vuelta del expte. A37399-2014/2, fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, coincido con mi colega preopinante en que corresponde rechazar la presente queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 89 vuelta del Expte. n° A37399-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCAT).

Esas razones consistieron en: *i*) que la citación pretendida resulta ajena al carácter expedito y rápido de la acción de amparo (art. 14 de la CCABA y art. 13 de la ley 2145); y *ii*) que las consideraciones efectuadas por la demandada en su responde, en cuanto a que “(...) la materia vinculada con el déficit habitacional y el acceso a la vivienda digna, es también de incumbencia del Estado nacional (...)”, no constituyen un fundamento suficiente para traer a estos autos al Estado nacional. Ello, toda vez que en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local. Asimismo, estableció que lo expuesto no obsta a que la representación letrada del GCBA ocurra por la vía y forma que estime pertinente a fin de hacer valer sus pretensos derechos contra el Estado nacional.

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 1/7 vta., porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia

del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 103/104 vta. del expte. n°A37399-2014/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 93/98 vuelta del expte. n° A37399-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXX - “DUBINI, JULIO CESAR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DUBINI, JULIO CESAR Y OTROS C/OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires. Asistencia médica. Tratamiento médico. Prestadores médicos contratados.

Expte. SACAyT n° 11.807/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por Julio Cesar Dubini a fs. 57/72 del expte. n° 11.807/15, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisile su recurso de inconstitucionalidad.

2. Julio Cesar Dubini, por sí, y en representación de su madre Beatriz Paz Mayan de Dubini, interpuso demanda contra la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ObsBA), solicitando el reintegro de las sumas abonadas por ambos por las prestaciones médico-asistenciales de la señora Beatriz Paz Mayan de Dubini (afi-

liada a la obra social demandada), con motivo de su padecimiento de demencia senil, que debieron ser cubiertas —según entienden los actores— por la obra social demandada, entre el 23/3/1997 y el 16/1/2007, fecha esta última a partir de la cual la ObSBA comenzó a cubrir parcialmente el costo del tratamiento, de acuerdo con la sentencia dictada en el expte. n° EXP 22.599/0 “Paz Mayan de Dubini Beatriz c/OsCBA s/ otros procesos incidentales”. Fundó su pretensión en el enriquecimiento sin causa por el que se habría visto beneficiada la demandada al no brindar la cobertura integral de asistencia domiciliar y medicación respecto de la co-actora afiliada (fs. 1/10 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la remisión en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

A fs. 148/153 vuelta contestó demanda la ObSBA.

A fs. 382/388 la Sra. jueza de primera instancia rechazó la demanda, con costas, por considerar que no había sido probada la discapacidad padecida por la señora Mayan de Dubini con anterioridad al año 2006, que la actora había llevado adelante los gastos de su tratamiento durante casi diez años sin dar intervención a la ObSBA y con una empresa (Seane SRL) que no se encontraba dentro de los prestadores autorizados por la obra social demandada.

3. La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 390 y expresó agravios a fs. 412/429, los que no fueron contestados por la demandada.

A su turno, la Cámara rechazó el recurso interpuesto por la parte actora (fs. 437/440). Para así decidir, el *a quo* consideró que “...la recurrente no ha desvirtuado el principal fundamento de la sentencia de grado para rechazar la demanda, y que —a su vez— dio sustento al rechazo de la pretensión amparista oportunamente en el EXP 22599/0; esto es, la irrazonabilidad de pretender el reconocimiento retroactivo de lo pagado luego de 10 años de haber decidido todo lo atinente al cuidado de su madre en forma unilateral, sin dar intervención a la obra social” (fs. 439 vuelta).

4. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 443/452 vuelta), el cual no fue contestado por la demandada.

A fs. 460/460 vuelta la Cámara declaró inadmisibile la impugnación constitucional, lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del que se da cuenta en el acápite 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 86/88 vuelta del expediente de queja n° 11807/15.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÈS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja fue interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, pues no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto ha pregonado la inexistencia de un caso constitucional.

2. El planteo desarrollado por el accionante a lo largo del proceso apunta a demostrar la existencia de una obligación de ObSBA, basada en el enriquecimiento sin causa, de reintegrar los gastos realizados en el tratamiento médico de la Sra. Beatriz Paz Mayan de Dubini, lo que no fue acogido por los jueces de mérito, quienes consideraron que era inviable la pretensión habida cuenta que la parte actora llevó adelante los gastos de tratamiento durante casi diez años sin dar intervención a la ObSBA, y con una empresa (Seane SRL) que no se encontraba dentro de los prestadores autorizados por la obra social demandada.

Como podemos apreciar, la discusión traída ante estos estrados implica la valoración de cuestiones de hecho y prueba [relativas, entre otras, a la invocada discapa-

ciudad de la Sra. Mayan de Dubini, la falta de intervención de la ObSBA en la toma de decisiones relativas al tratamiento médico, y la ausencia de la empresa seleccionada — Seane SRL— dentro del listado de prestadores autorizados], y la aplicación de normas infraconstitucionales [marco jurídico regulatorio de las obras sociales y de la ObSBA en particular —leyes nacionales n° 23.660 y 23.661, y ley CABA 472—, disposiciones del Código Civil relativas a los deberes de asistencia familiar, normativa sobre enriquecimiento sin causa], todo lo cual resulta materia propia de los jueces de mérito y ajena, en principio, al marco cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

3. El recurrente tampoco demostró la existencia de errores groseros en el razonamiento judicial, que justifiquen realizar una excepción al principio general precedentemente mencionado, y que justifiquen la apertura del recurso por la vía de la causal de “arbitrariedad de sentencia”.

Si bien la arbitrariedad no es una causal expresamente reconocida en la ley 402, la mayoría del TSJ ha admitido su invocación sin perjuicio de especificar que: a) solo comprende situaciones de carácter excepcional; b) no alcanza a la discrepancia con respecto a la interpretación de las normas infraconstitucionales aplicadas por los jueces; c) no es un medio para corregir sentencias equivocadas; y d) solo es admisible ante decisiones que no puedan ser calificadas de sentencias fundadas. En suma, no puede tratarse de una vía oblicua para exponer agravios que no involucren razones constitucionales, sino un remedio excepcional para que el TSJ conozca sobre decisiones manifiestamente carentes de fundamentos y que, de esta manera, lesionen el derecho de defensa en cuanto incluye el derecho a obtener una sentencia fundada en el derecho positivo aplicable a los hechos de la causa.

Sin embargo, la presente impugnación constitucional incurre en los mismos defectos que las instancias recursivas anteriores, toda vez que la parte actora no rebatió el fundamento central de la sentencia que rechazó su demanda: que durante los años 1997 a 2006, la parte actora solventó un tratamiento por fuera de su relación contractual con la ObSBA, sin dar intervención a la demandada, y mediante una empresa que no era prestadora autorizada de la obra social, lo cual impidió que la obra social realice su función de control tanto de la calidad de servicio como de la facturación. El principal argumento desarrollado por el recurrente para criticar este razonamiento se centra en el presunto derecho constitucional del actor a la libre elección del prestador médico, pero ello resulta insuficiente para refutar la sentencia, pues no detalla cuál sería la normativa que le permitía a la parte actora, en el caso concreto de autos, elegir los prestadores médicos en forma unilateral y por fuera de la cartilla de la ObSBA.

Por otra parte, el recurrente denuncia la violación del principio de congruencia por considerar que la Cámara no se pronunció sobre una cuestión esencial, relativa al alcance y derecho de la actora a obtener una condena contra la demandada fundada en su enriquecimiento sin causa. Pero el recurrente no demuestra que esta presunta omisión descalifique a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, ni que su tratamiento condujese inexorablemente al acogimiento de la demanda, pues el pronunciamiento se basó en otro argumento (detallado en el párrafo anterior) que no fue debidamente rebatido por el recurrente.

En definitiva, la sentencia atacada puede ser objeto de crítica jurídica pero es un pronunciamiento serio y fundado en las constancias de la causa, y por ello no cabe descalificarla como carente de lógica, autocontradictoria o de insuficiente fundamentación.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, votamos por rechazar la queja articulada por la parte actora, y dar por perdido el depósito.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que interpusiera el señor Julio Cesar Dubini (fs. 57/72) debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es oportuno recordar que la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por las siguientes razones (fs. 460 y vuelta de los autos principales):

- a) “la decisión recaída a fs. 437/440 [de los autos principales], que declaró desierto el recurso de apelación intentado por la parte actora por estrictas razones de hecho y prueba, no presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado”.
- b) “si bien esa regla reconoce excepciones cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (...) dicho supuesto tampoco se advierte como configurado en el caso”.

3. Los argumentos reseñados en el apartado anterior no fueron, en modo alguno, refutados por el señor Dubini.

El quejoso afirma que el auto denegatorio contiene “términos rituales”.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del impugnante no superan, en este punto, el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del señor Julio Cesar Dubini (fs. 57/72).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja de fs. 57/72, porque la recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal que habilite esta instancia extraordinaria (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN Fallos, 311:2478).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Julio Cesar Dubini.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXI - “ECOLOGÍA Y DESARROLLO ASOCIACIÓN CIVIL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECOLOGÍA Y DESARROLLO ASOCIACIÓN CIVIL C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Interposición del recurso. Plazos procesales. Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Asociaciones civiles. ACCIÓN DE AMPARO. Concesión de uso. Espacios verdes.

Expte. SACAyT n° 12.594/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por Ecología y Desarrollo Asociación Civil a fs. 19/23, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Ecología y Desarrollo Asociación Civil interpuso acción de amparo contra el GCBA, solicitando la declaración de nulidad de diversos decretos y disposiciones mediante los cuales se aprobaron los pliegos de bases y condiciones que rigen la licitación pública para el otorgamiento de la concesión de uso y explotación de distintos espacios verdes en la costanera norte de esta Ciudad. Asimismo, solicitó cautelarmente que se suspendieran las licitaciones que involucraran a esos terrenos (fs. 54/68).

La Sra. Jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada (fs. 105/109).

Apelada que fuera esta resolución por la demandada (fs. 111/127), la Cámara revocó la medida precautoria (fs. 13/18 vuelta).

Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/11 vuelta), que fue contestado por el GCBA (fs. 152/159), y denegado por la Cámara (fs. 2/3), lo que motivó la interposición del recurso directo del acápite 1.

3. A fs. 25 vuelta el Tribunal intimó a la quejosa a que acompañara diversas copias para dotar de autosuficiencia a su recurso directo.

La recurrente solo cumplió parcialmente, toda vez no acompañó las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 172/174).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La queja interpuesta por la parte actora resulta inadmisibile.

A fs. 25 vuelta el Sr. Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios requirió a la recurrente que acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Encontrándose dicha providencia debidamente notificada (fs. 26), la quejosa no acompañó las constancias requeridas.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja, porque está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno (conf. este TSJ en: “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012).

En el caso, si bien el actor acreditó la interposición en término del recurso directo (fs. 1/23 vuelta), no hizo lo propio respecto de su recurso de inconstitucionalidad, a pesar de haberle sido requerido. Por tal motivo (toda vez que la copia de fs. 4/11 vuelta no contiene el cargo del cual surgiría la fecha y hora en que ha sido interpuesta la impugnación constitucional ante la Cámara) el recurso de queja carece de autosuficiencia, lo que impide su tratamiento por parte de este Tribunal.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja de fs. 19/23.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque la Asociación Civil recurrente no ha dado razones para equiparar a definitiva a la decisión de Cámara que rechazó la medida cautelar requerida, consistente en la suspensión de los procedimientos de concesión de uso y explotación del espacio de dominio público ubicado en la Av. Rafael Obligado n° 6151, 6201, 6211, 6311, 6350, 6551, 6880 y 7070.

La parte recurrente manifiesta que esa decisión le generaría un perjuicio irreparable, porque sostiene que una sentencia futura que hiciera lugar a la demanda, decretando la nulidad del procedimiento de licitación, carecería de todo efecto frente a las concesiones ya acordadas (conf. fs. 165).

Aun cuando cupiere sostener que el ordenamiento jurídico le acuerda a la parte recurrente el derecho a peticionar la mencionada nulidad, no explica por qué el rechazo de la cautelar solicitada arrojaría las consecuencias que afirma.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja que interpusiera Ecología y Desarrollo Asociación Civil no resulta admisible.

2. A fs. 25 vuelta, se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 19/23. Sin embargo, la impugnante no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

El juez José O. Casas dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz, e Inés M. Weinberg, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado demostrar que la decisión de la Cámara que en última instancia se pretende cuestionar sea equiparable a definitiva, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero en lo sustancial.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Ecología y Desarrollo Asociación Civil.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casas - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALENZUELA, GRACIELA CECILIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia no definitiva (Improcedencia). Asesoría General Tutelar. Caducidad de instancia. Informe socioambiental

Expte. SACAyT n° 12.360/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 5/13 vuelta, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Contra la sentencia de la Sra. jueza de primera instancia, que hizo lugar a la acción de amparo (fs. 245/257 de los autos principales, a los que corresponde remitirse en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario), el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 260/274 vuelta).

A fs. 277, la magistrada concedió el recurso de apelación y ordenó el traslado a la contraria por el término de dos días.

3. La Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara presentó un informe ambiental (fs. 317/320) y contestó el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, solicitando su rechazo (fs. 321/335 vuelta).

Del citado informe socio-ambiental se ordenó correr traslado a las partes, quedando a cargo de la Asesoría Tutelar la confección de las respectivas cédulas de notificación (fs. 336), las que fueron oportunamente diligenciadas (fs. 341 —GCBA— y fs. 350 —amparista—). Dicho traslado fue contestado por el GCBA a fs. 345/346.

4. A fs. 351/353 la parte actora acusó caducidad de la segunda instancia. El traslado fue contestado por el GCBA a fs. 358/363 vuelta.

A su turno, la Sala II resolvió hacer lugar al planteo de la actora (fs. 372 y vuelta). Para así decidir, expresó que desde el último acto impulsorio (10/7/2014, fecha en la cual la parte actora quedó notificada del traslado conferido a fs. 336, conf. cédula de fs. 350), hasta el acuse de caducidad del día 9/9/2014, había transcurrido el plazo estipulado por la ley de amparo para decretar la perención de la segunda instancia.

5. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 377/388), que fue contestado por la actora (fs. 392/400), y declarado inadmisibile por la Cámara, por considerar que no se configuraba un caso constitucional (fs. 407/408), lo que motivó la presentación directa ante el Tribunal indicada en el acápite 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo (fs. 121/125 de la queja), mientras que el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA y revocar la sentencia cuestionada (fs. 126/129 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma, pero debe ser rechazado pues no puede subsanar los serios defectos argumentales del recurso de inconstitucionalidad que pretende defender.

2. En su recurso extraordinario local de fs. 377/388, el GCBA cuestiona la declaración de Caducidad de instancia que, según sus dichos, hizo perimir el recurso de inconstitucionalidad que habría presentado contra la sentencia de la Sala II que habría rechazado su apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia (véase antecedentes relatados a fs. 377 vta.). Y fundamenta su impugnación básicamente en que la Caducidad de instancia era improcedente pues no existía actividad procesal pendiente a su cargo, ya que su recurso de inconstitucionalidad había sido contestado por la contraparte y por ende la Cámara tenía el deber de resolver la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 379 vta. y 380 vta./383).

Esta pieza impugnativa carece de la seriedad exigible a cualquier recurso, y mucho más a uno de carácter extraordinario como el que nos ocupa. Y ello en tanto contiene un análisis completamente erróneo de las constancias de la causa y la decisión impugnada.

En efecto, la Caducidad de instancia decretada a fs. 372 y vta. —y aquí impugnada por el GCBA— se refiere al trámite de la apelación deducida por el demandado (a fs. 260/274 vta.) contra la sentencia definitiva de primera instancia, y no a un imaginario recurso de inconstitucionalidad que nunca llegó a presentarse en autos.

Pero aún si consideráramos que el GCBA incurrió en un error material al identificar el recurso declarado caduco (al mencionar el recurso de “inconstitucionalidad” en vez de “apelación”), se observan otras deficiencias que resultan insalvables. Y en tal sentido, el GCBA dice que el recurso declarado caduco había sido contestado por la contraparte, por lo que estaba en condiciones de ser resuelto por la Cámara, cuando de la lectura del expediente surge que la amparista (Sra. Valenzuela) no contestó el recurso de apelación deducido por el GCBA, y tampoco obran en autos constancias de que haya sido notificada del traslado conferido a fs. 277.

Esta sumatoria de inexactitudes y confusiones permite concluir que el recurso de inconstitucionalidad no contiene una crítica concreta y razonada del fallo atacado, y este déficit argumental no puede ser subsanado en la queja, pues esta constituye una vía impugnativa orientada a rebatir el auto denegatorio del recurso extraordinario local, y no una nueva oportunidad procesal para rectificar o mejorar los fundamentos del recurso que defiende.

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA, no obstante ser interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), resulta inadmisibile y en consecuencia, corresponde su rechazo toda vez que no resulta suficiente para conmovir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado, como tampoco logra articular con éxito un caso constitucional (art. 27 de la ley 402).

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva. Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Resulta pertinente destacar que son las partes las que tienen la carga de impulsar el curso del proceso, presumiendo su incumplimiento el desinterés o abandono del mismo. Al tratarse de una acción de amparo, se requerirá de un especial recaudo sobre el carácter excepcional y la premura de los plazos que rigen dicho instituto.

Si bien para el cómputo de la perención de la instancia se considera desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del magistrado que tenga por objeto impulsar el proceso (conf. art. 24 ley 2145), el art. 263 del CCAyT, de aplicación supletoria conf. art. 28 de la Ley 2145, establece que la caducidad no se produce cuando se halle pendiente alguna resolución y que la demora en dictarla fuera imputable al propio tribunal.

En el caso, contrariamente a lo manifestado por la demandada, no se advierte que la inactividad que se denuncia fuera imputable a la Cámara. Precisamente, no logra extraerse de autos que el GCBA cumpliera con el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia conferido por la *a quo* a fs. 277 del Expte. 20463/0, sellando así la suerte adversa de la queja.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oídas que fueran la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General respectivamente, voto por rechazar la queja deducida por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y la recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que la Ciudad formula una serie de objeciones que no guardan correspondencia con las constancias de la causa.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto la solución que propician mis colegas preopinantes, consistente en rechazar la queja deducida por el GCBA, por el motivo que expondré a continuación.

2. Es que, aun cuando pudiera entenderse que la presentación directa reúne los requisitos formales básicos para ser tratada —dado que, en rigor, en la queja a estudio se incluyen confusas referencias a los antecedentes de la causa (vgr. fs 6 y 6 vuelta)—, lo cierto es que la demandada no ha logrado poner en crisis la razón por la cual el *a quo* denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la falta de configuración de un caso constitucional.

En particular, el desenfoque que se advierte en el recurso que se pretende sostener ante este Estrado —en el que la demandada se agravia respecto de diversas cuestiones que lucen completamente ajenas a las constancias de la causa (v. gr., fs. 17 vuelta, 20 vuelta, 22 vuelta, 27, entre otras)— resulta un valladar insalvable para que este Tribunal habilite su competencia de excepción en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

La apuntada circunstancia conduce forzosamente al rechazo de la presente queja por recurso denegado, sin que ello importe expedirme respecto del acierto o error de lo resuelto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar, en el

marco de la presente acción de amparo, la caducidad de la segunda instancia con fundamento en las previsiones de la ley 2145.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/... S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN OROSCO QUINTEROS, ROXANA ELIZABETH C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. n° SACAyT n° 12.803/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 4/10 vuelta) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sra. Roxana Elizabeth Orosco Quinteros, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de solicitar una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar y, en caso de que la solución consistiera en brindarle un subsidio, que este fuera suficiente para abonar en forma íntegra el valor de un lugar de las características descriptas (fs. 1/38 vuelta del expte. n° A1821-2014/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario)

El GCBA, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, solicitó la citación como tercero del Estado nacional (conf. fs. 39 y siguientes).

3. El Sr. juez de primera instancia rechazó esa petición (fs. 57/58 vuelta) y, apelado dicho pronunciamiento por el GCBA (fs. 59/63), no hizo lugar al recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145 (fs. 64).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de queja por apelación denegada (fs. 65/69), que fue rechazado por la Sala I (fs. 83/84).

Contra ese decisorio, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/103 vuelta), cuya denegatoria (fs. 110/111 vuelta) motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja del GCBA (fs. 23/24 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 4/12/2014 que, en lo que aquí interesa, rechazó la queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que, a su vez, había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 102 del expte n° A1821-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para reba-

tir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razo-

nes que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PANIAGUA, CINTIA VERÓNICA NATALIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.666/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/16 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/79 vuelta) que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación por él interpuesto (fs. 62/67 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, se ordenó intimar al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad, acompañándose las piezas faltantes, a saber: *a)* demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación, su responde y la sentencia que lo resuelve, y *c)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y el responde de la Asesoría Tutelar (fs. 18 vuelta, punto 3).

El GCBA acompañó solo una parte de la documentación requerida y solicitó un nuevo plazo para cumplir el requerimiento, concediéndosele una prórroga de cinco días para el cumplimiento de la intimación (fs. 81).

Vencido el plazo de prórroga, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 82).

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 83/92) y el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 94/97) propiciaron el rechazo del recurso de queja.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 18 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y solo acompañó algunas de las copias solicitadas, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/16 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso

de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 6/16 vuelta porque el GCBA recurrente no muestra el perjuicio que invoca derivado de la sentencia de la Cámara que mandó a pagar a la parte actora un subsidio habitacional. El GCBA no discute el derecho de la parte actora a ser incluida en el beneficio instrumentado por el dec. 690/06; sí, en cambio, que el monto ordenado a pagar supera el previsto en el decreto, cosa que no se ocupa de demostrar.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En este sentido, el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la ausencia de una cuestión constitucional.

2.1. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, ordenó al GCBA que incluyera a la parte actora en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace) y estableció los parámetros bajo los cuales podrá calcularse el subsidio.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Sostuvo que la parte actora está en la situación vulnerabilidad que describe el art. 6 de esa ley, razón por la cual, a su juicio, el GCBA debía mantenerle el beneficio habitacional que le había otorgado. Destacó que la parte actora es una mujer a cargo de sus dos hijos menores de edad y que no cuenta con recursos suficientes para solventar los gastos de alojamiento (fs. 65 vuelta).

2.2. En ese contexto, mediante los agravios esgrimidos en el recurso que se pretende mantener aquí, el recurrente no muestra que la sentencia recurrida no se haya limitado a reponer las prioridades fijadas por el Legislador —que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas—. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida— los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes n° 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes.

2.3. El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de prioridad en que la Cámara incluyó a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento.

Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4.042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio que establezcan las normas específicas” (el destacado no pertenece al original). Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXV - “GALLO, MANUEL RODOLFO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Fundamento del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Derecho a la vivienda digna. ACCIÓN DE AMPARO. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 11.660/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) concedido parcialmente y el recurso de queja intentado por el GCBA respecto de las cuestiones que fueron denegadas por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 242/243 vuelta y fs. 273/281).

2. En el caso, Manuel Rodolfo Gallo promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le dé una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/38 vuelta).

3. El juez de primera instancia —en lo que aquí corresponde destacar— hizo lugar a la acción entablada y declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 960/06 modificado por su similar n° 167/11 (fs. 150/159).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA apeló el pronunciamiento y expresó sus agravios (fs. 164/179). La Cámara rechazó el recurso presentado por el GCBA y confirmó la resolución apelada (fs. 193/199).

5. El demandado planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 202/212 vuelta), y una vez contestado el traslado pertinente por la parte actora (fs. 220/237), la Sala III lo concedió exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06 (fs. 242/243 vuelta).

6. Respecto de las demás cuestiones objeto del recurso de inconstitucionalidad cuyo tratamiento fuera denegado por la Sala III (fs. 242/243 vuelta), el GCBA planteó el recurso de queja indicado en el punto 1.

7. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 287/300 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde habilitar la vía recursiva intentada a través de la queja interpuesta contra el decisorio que concedió solo parcialmente el recurso de inconstitucionalidad incoado, pues entendemos que la recurrente ha logrado acreditar que la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario brindó un fundamento tan solo aparente al hacer lugar a la demanda en los términos reseñados en las resultas.

En este sentido, los jueces de la causa no demostraron haber conectado la solución a la que se arribó con la valoración de las concretas circunstancias que atraviesa la parte actora.

2. Así, le asiste razón a la recurrente cuando invoca la insuficiencia de fundamentos del *a quo* para resolver como lo hizo, motivo por el cual el pronunciamiento resistido debe ser descalificado y, en consecuencia, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia.

Más allá del amplio margen de valoración que tienen los jueces de la causa respecto de las pruebas producidas en el expediente —materia que, por regla, resulta de su privativa competencia—, lo cierto es que el fallo adoptado debe poder derivarse de las consideraciones desarrolladas en la sentencia sobre los aspectos de hecho y de derecho involucrados; circunstancia que aquí no se exhibe claramente.

3. En suma, en virtud de la fragilidad que se observa en el pronunciamiento del *a quo*, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, dejar sin efecto la sentencia objetada y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara resolvió que la actora tiene derecho a que el GCBA "...mant[uviera a favor de aquella] las prestaciones previstas en el dec. 690/06 —modificado por los decs. 960/08 y 167/11 o el plan asistencial que lo sustituy[era] o ext[ingui]er[ia] en el futuro, o bien los fondos suficientes para que [el actor] pu[diera] acceder a un alojamiento adecuado, hasta tanto se dem[ostrara] que las circunstancias de emergencia habitacional

en la cual se encuentra el accionante han desaparecido...” (fs. 158) y que era inconstitucional el plazo durante el que está previsto se preste esa asistencia (art. 5° del dec. 690/06). Si bien al tiempo en que se dictó la sentencia recurrida estaba vigente el decreto 239/13, modificatorio del mencionado art. 5° del dec. 690/06, la Cámara concentró su decisión en el anterior texto de dicho art. 5°, esto es, el modificado por el art. 2 del dec. 167/11. Tal es así que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA inconstitucionalidad fue concedido “...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar 167/11...” (conf. fs. 243 vuelta).

Esa cuestión no ha sido materia de agravio por parte del GCBA y no se observa que haya hecho perder actualidad a sus agravios.

1.1 La Cámara acumuló los siguientes fundamentos para arribar a la solución reseñada.

Primeramente, dijo que el art. 19 de la C.N. garantiza el derecho “...de elegir y materializar [el] propio plan de vida...” (conf. fs. 193 vuelta), el que, en su interpretación, importa “...la adopción de comportamientos activos por parte del Estado que hagan posible la inclusión social y, consecuentemente, el goce de los derechos fundamentales” (conf. fs. 193 vuelta). Luego destacó que el art. 14 *bis* de la C.N. y los arts. 25 de la DUDH, 11 del PIDEsYC y el 31 de la CCABA reconocen el derecho a la vivienda. También señaló que la Legislatura había dictado la ley 3706 y recordó parte del texto de la Observación n° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, rechazó el planteo del GCBA con arreglo al cual habría cumplido con el derecho de la parte actora a una vivienda digna a través de la asistencia habitacional que le ha brindado. Sostuvo que el principio de no regresividad acuerda a la actora el derecho a no verse privada del beneficio que la Administración le acordó en el marco del régimen establecido por dec. 690/06, mientras se mantenga la misma situación de hecho constatada al tiempo de su otorgamiento. En palabras de la Cámara, “...dado que la parte actora no ha logrado superar las condiciones de precariedad que en su momento sustentaron su inclusión en los programas habitacionales y perdura su situación de vulnerabilidad —cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos—, es claro que subsiste la obligación del Gobierno de garantizar su acceso a la vivienda y que la interrupción de la asistencia a la actora o la opción de que ello se provea a través de la red de hogares no resulta adecuada al alcance de tal derecho, además de presentarse como regresiva” (fs. 197).

2. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sueldo Mariela Del Valle y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” (Expte. n° 11798/14, sentencia del 16/12/2015, puntos 5 a 7 inclusive) —entre otros—, ninguno de esos fundamentos permite sostener la solución de que la parte actora tiene derecho a ser asistido por el GCBA, con el alcance relatado en el punto anterior; al tiempo que la recurrente muestra la arbitrariedad de la omisión de resolver sobre la base de las circunstancias del caso, pese a que, según entendió el propio *a quo*, ello había sido especialmente requerido por el GCBA en su apelación al agraviar-se de que “...no existía obligación jurídica incumplida ni derecho vulnerado” (fs. 193).

2.1. A este respecto, he señalado conjuntamente con la jueza Ana María Conde, al votar *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, Expte n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, que los alcances del derecho a la vivienda surgen todos de la ley, y pueden ser resumidos del siguiente modo:

La ley 3706 define qué personas están en “emergencia habitacional”, empero no reglamenta las prestaciones que satisfacen el derecho a una vivienda digna (conf. el punto 5 de aquel voto).

La ley 4036, en materia habitacional, acuerda a los sujetos que cumplen las condiciones en ella pautadas dos derechos distintos: *a)* prioridad en el acceso a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA; y *b)* a recibir “un alojamiento” (conf. el punto 6 de dicho voto conjunto).

Los dos requisitos “comunes o generales” que deben cumplir, con arreglo a la mencionada ley 4.036, quienes pretendan acceder a esos derechos son: *1)* ser ciudadano/a de la Ciudad o en el caso de los extranjeros cumplir con los requisitos para estar empadronado en la Ciudad (conf. los puntos 7.1 a 7.3 de dicho voto), y *2)* estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, a que se refiere el art. 2 de la ley 3706 (conf. los puntos 8 a 8.2).

Si la prestación es de índole económica además se deben cumplir con los requisitos del art. 7º de la ley (conf. los puntos 9 y 9.1 del voto a que me vengo refiriendo).

Ahora bien, para acceder al derecho a “un alojamiento”, la ley agrega que la persona debe ser discapacitada (conf. la definición del art. 23 de la ley 4036, V. puntos 11 y 11.1 de aquel voto) o mayor de 60 años (conf. el art. 18 de la ley, V. el punto 12 de aquel voto).

Las personas que no cumplen con alguno de esos dos requisitos, pero sí con los “comunes o generales”, tienen derecho a un acceso prioritario a las políticas sociales que instrumente el GCBA; dentro de este segundo grupo la ley 4.042 pone en una situación privilegiada a los grupos familiares con niños/as (conf. los puntos 13 a 13.1 del voto en comentario).

Finalmente, como las políticas actuales del GCBA en materia habitacional no establecen reglas para la distribución de los beneficios que se ajusten a los parámetros en la distribución que establece la ley 4.036, los jueces pueden presumir que el GCBA aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio y, por ende, ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que las leyes nros. 4.036 y 4.042 ponen en situación de prioridad frente a las restantes (conf. los puntos 13 a 13.5 del voto conjunto en “KMP”).

2.2. En tales condiciones, el *a quo* no pudo arribar a la solución relatada en el punto 1 sin pasar por establecer si la actora reunía los requisitos para ser entendida prioritaria.

3. Sentado ello, y dependiendo la solución del pleito de la valoración de extremos de hecho y prueba que permitan establecer si es subsumible la situación de la parte actora en alguno de los supuestos previstos por el Legislador en la ley 4036 y cc., corresponde devolver la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión con arreglo a la doctrina aquí recordada.

Por ello, voto por, hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 193/199; y devolver a las actuaciones a la Sala III para que se dicte una nueva decisión con arreglo a la doctrina aquí recordada. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expte. n° 11.660/14:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido concedido “...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06, modificado por su similar 167/11 (...).” —v. fs. 243 vta.

2. La aludida norma determina los montos y la forma de otorgamiento de los subsidios habitacionales por parte del GCBA.

La juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06 modificado por el dec. 167/11 “en cuanto impide a la Administración renovar el subsidio habitacional, aunque la situación particular del caso lo amerite. (...)” (fs. 158 vta./159).

3. Al igual que la mayoría de este Tribunal, entiendo que no resulta per se inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios con un monto dinerario normativamente determinado —v. “X. F. E., T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 10229/13, sentencia del 30/4/2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y sus citas entre muchos otros—.

En esta inteligencia, debe destacarse que los parámetros constitucionales de suficiencia, al efecto de preservar el cumplimiento de la manda de reconocimiento del derecho a una vivienda digna prevista por el art. 31 de la CCABA, necesariamente diferirán según las circunstancias de hecho relevadas en cada caso concreto y —huelga aclararlo— según lo que en definitiva los jueces de la causa resuelvan conforme dichas circunstancias.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe agregarse también aquí que en atención a la forma en que quedó resuelto el caso sobre las circunstancias relevadas por los jueces intervinientes, no resultaba necesaria la confirmación de la inconstitucionalidad de la normativa en cuestión por la modificación operada en virtud de lo dispuesto por el precitado dec. 197/11.

Tiene dicho la CSJN que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y, en caso de duda, debe estarse por su constitucionalidad. Solo debe acudir a aquella cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable” —conf. doctrina *Fallos*, 285:322, 242:73, 285:369, entre otros— lo que *mutatis mutandis* debe aplicarse al caso.

Expte. n° 11.619/14:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto y oída la Fiscalía General, corresponde: *i*) hacer lugar al recurso concedido, revocar la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad *supra* expuesta, y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente para que a través de jueces distintos se dicte un nuevo fallo ajustado a lo aquí decidido; y *ii*) rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar.

2. Para vedar el acceso del demandado a esta instancia, la Sala III sostuvo que en su presentación, aquel se había limitado a exponer su desacuerdo con lo decidido, y que “[p]or otra parte, la alegación de que el tribunal habría omitido evaluar elementos de juicio relevantes que demostrarían que el actor no se encuentra en situación de vulnerabilidad, solo revela[b]a la discordancia del recurrente con la apreciación de la prueba realizada por [aquel] tribunal”. Los vocales explicaron que el GCBA no indicaba “...cuáles serían las pruebas que habrían sido ignoradas, ni por qué razón ellas conducirían a la solución que se propone” (fs. 243).

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí no hace más que manifestar que su recurso de inconstitucionalidad debía ser concedido por los jueces *a quo*, sin articular sus argumentos con los términos del auto denegatorio, ni hacerse cargo de que su presentación en efecto fue declarada parcialmente admisible.

En este escenario, no hay más que rechazar la queja que tramita en el expte. n° 11.619.

4. A partir de lo resuelto respecto de la queja del GCBA, resulta inoficioso decidir acerca del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y que tramita en el expte. n° 11.660. Ello, porque no corresponde al Tribunal pronunciarse en abstracto acerca de la declaración de inconstitucionalidad del art. 2° del dec. 167/11 cuando —rechazada la presentación directa de la parte demandada— la obligación de hacer contenida en el primer punto de la sentencia de primera instancia (fs. 158 vuelta), que fuera confirmada por la Cámara, ha adquirido firmeza.

5. Por las razones expuestas, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto fue concedido por la Cámara, y rechazar la queja que aquel intentara. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 193/199 y devolver las actuaciones a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CLXXXVI - “TTI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TTI TECNOLOGIA INFORMÁTICA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 11.342/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

TTI Tecnología Informática SA (en adelante, “TTI”) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 41/48) contra la sentencia del Tribunal de fecha 23/10/2015 (fs. 33/37 vuelta) que rechazó la queja articulada por su parte (fs. 21/23).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 52/62).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido porque la parte actora no muestra que la sentencia de este Tribunal que ataca hubiese constituido un modo arbitrario de privarlo del superior tribunal de la causa al que habría tenido derecho a acceder de tener planteos federales susceptibles de ser llevados ante la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48 y la doctrina de *Fallos*, 311:2478). Puesto en otras palabras, TTI cuestiona la decisión de este Tribunal que, por mayoría, rechazó la queja deducida por estimar extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de Cámara que rechazó la acción, esto es, la sentencia definitiva. Pero, no dice cuál sería la cuestión federal, cuya interpretación la agravaría, en que habría encontrado apoyo la sentencia definitiva.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 41/48. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por TTI por considerar, en apretada síntesis y con sustento en normativa procesal infraconstitucional, que su recurso de inconstitucionalidad resultaba extemporáneo.

Los agravios vertidos en la pieza recursiva de fs. 41/48, además, giran en torno a si el recurso de aclaratoria presentado por la demandada respecto de la imposición de costas suspendía, o no, el plazo de diez (días) para interponer el recurso extraordinario local.

Tales circunstancias constituyen un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo antes apuntado se suma, que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 17, 18 y 75 inc. 22 C.N.) efectuada por TTI para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. Ello, en atención a que la solución de la causa —como se vio— no requiere de la interpretación de norma constitucional alguna (conf. CSJN, *Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

4. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de TTI, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por lo demás, TTI no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En efecto, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y consignar en el escrito cuándo ellas fueron introducidas (art. 3º, inc. b).

A su vez, la presentación de fs. 41/48 tampoco contiene “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que mediaba una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada era contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

TTI omite también demostrar que el pronunciamiento impugnado no deriva de su propia actuación (art. 3º, inc. c).

Finalmente, la exigencia de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que se hizo referencia en el recurso interpuesto y de expresarse sobre su vigencia tampoco se encuentra cumplida, en relación a los arts. 2º, 27 y 28 de la ley 402 y arts. 62, 145 inc. 7º, 216 y 218 del CCAyT (art. 8º).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 41/48. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en que el recurso extraordinario federal de TTI Tecnología Informática S.A. debe ser rechazado, dado que —como sostienen en los distintos considerandos de su voto conjunto— la recurrente no plantea una cuestión federal ni argumenta, seriamente, respecto de la existencia de arbitrariedad en la decisión de fs. 33/37 vuelta, conforme la conocida doctrina de la CSJN sobre arbitrariedad de sentencias. Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por TTI Tecnología Informática SA, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 37, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXVII - “BILIK, MARIANO FABIÁN C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

.....

Expte. SACAyT n° 11.796/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Mariano Fabián Bilik (fs. 815/819 vuelta) —en adelante la actora—, contestado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 824/825 vuelta) —en adelante GCBA—, y concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 833 y vuelta).

2. En el caso, la actora promovió demanda por daños y perjuicios contra el GCBA y contra Laura Buccellato —en su carácter de curadora general de una exposición de arte realizada en Museo de Arte Moderno— con motivo de la exposición de una obra artística denominada “Panfleto” consistente en un papel enmarcado en cuyo texto podía leerse “Mariano Bilik Fascista Oscar Bony Artista”. Solicitó un resarcimiento económico de \$ 150.000, que se mandara testar de la totalidad de los catálogos que obrasen en poder del GCBA correspondientes a la muestra “Arte de Acción” 1960-1990 la parte correspondiente a su referencia y que se publique la sentencia en un diario de la CABA (fs. 23/27 y fs. 55/56).

3. La sentencia de primera instancia rechazó la demanda (fs. 758/763). La actora apeló la decisión (fs. 767 y 777/780 vuelta). La Sala II, por mayoría, confirmó la sentencia atacada (795/809 vuelta). Contra dicha resolución la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 815/819 vuelta), el que fue concedido parcialmente tal como se lo referencia en el punto 1 de estas resultas.

4. Requerido su dictamen, la Fiscalía General opinó que el recurso debería ser declarado inadmisibile (fs. 848/855).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora debe ser rechazado toda vez que no logra plantear en forma concreta y suficiente un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara, por mayoría, confirmó la decisión de primera instancia y señaló —en lo que aquí corresponde destacar—, que en el caso se produce un contrapunto entre la posición del actor —para quien el calificativo de “fascista” empleado en el “panfleto”, así como su exhibición en una muestra de libre acceso al público importaba una violación de su derecho al honor y la intimidad—, y los demandados —quienes alegaron que los hechos cuestionados constituyeron un ejercicio legítimo de la libertad de expresión artística y que los daños presuntamente sufridos por el accionante resultaron consecuencias de su exclusivo resorte— (v. fs. 799 punto 10 in fine).

Los jueces afirmaron que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, especialmente cuando se avanza sobre la honra, la privacidad o la dignidad de las personas. Destacaron que resulta difícil lograr pautas generales para determinar cuándo un acto lesiona el derecho al honor, lo que en definitiva debe determinarse en cada caso concreto —cuándo este se compone de dos elementos (una valoración estrictamente subjetiva de lo que es el honor y una valoración media de la comunidad, ambas mutables en el tiempo y en las distintas sociedades particulares)— y concluyeron —conf. voto del Dr. Juan Lima al que adhiere la Dra. Daniele— que la obra artística en cuestión no resulta dotada de los elementos necesarios como para producir menoscabo alguno en los derechos subjetivos del actor (fs. 809 vta.).

Destacó el voto mayoritario —en apretada síntesis— que la obra “Panfleto” no era susceptible de ser analizada fuera de su contexto histórico, “...no solo por tratarse de la corriente denominada “arte y acción” —que caracterizó algunas de las obras del autor— sino porque además representó una queja o reclamo del artista por no haber sido invitado a la exposición efectuada en la fundación del Banco Patricios (v. fs. 255 vta.). Sin el contexto histórico referido, la obra carecía de sentido alguno. A mayor abundamiento, nótese que en el catálogo difundido por el Museo Nacional de Bellas Artes, titulado “*Oscar Bony el triunfo de la muerte*”, se publicó la obra de arte en cuestión y se hizo una breve referencia al contexto fáctico en el que se llevó a cabo (conf. prueba documental ofrecida a fs. 94 y contestación de oficio de fs. 223) (...) cabe denotar que en la publicación efectuada el 23/3/1994 en el diario Clarín, se caracterizó con “... estilo de *happening*...” a la obra artística acaecida en la Fundación Banco Patricios.

Asimismo, en la entrevista personal efectuada al Sr. Bony, el artista explicó cuál era la finalidad del panfleto. Al respecto manifestó que “...esta veda sobre mí era un material excelente para descomponerlo, recomponerlo y transformarlo en una obra de arte, que tuviera a la ética como concepto” (v. fs. 74 y contestación de oficio de fs. 215). (...) Por lo demás, (...) en las exhibiciones de la obra “Panfleto” —efectuadas tanto en el Museo Nacional de Bellas Artes como en el MAMBA—, la mencionada creación artística del Sr. Bony fue acompañada de una descripción del contexto fáctico en el que fue efectuada. Dicha situación puede apreciarse a partir de las fotografías certificadas por la escribana pública, reservadas a fs. 29 y cuya copia obra a fs. 2/2vta., y del catálogo del Museo Nacional de Bellas Artes, en el que se exhibe una imagen del panfleto y un epígrafe de la obra (confr. Documental reservada a fs. 96)” (fs. 806 vta. y 807).

3. En su recurso de inconstitucionalidad la actora se agravia ponderando que el decisorio violaba sus derechos a la dignidad y al honor (arts. 11 inc. 1º y 13 inc. 2.a de la CADH), colisionaba con la aplicación de los arts. 14 de la C.N. y 12, inc. 2º de la CCABA y le generaba un agravio moral susceptible de ser reparado por el responsable de la exhibición. Tachó la sentencia de arbitraria.

Afirma que resulta una “verdad de perogrullo” entender que, la exhibición en un Museo de la Ciudad de un panfleto donde su nombre aparece asociado al término “Fascista” resulta un atentado contra su honor; máxime, cuando dicha entidad es sostenida por el aporte de todos los vecinos de la Ciudad —entre los que se incluye— y donde cualquiera podría creer en la supuesta veracidad de lo que se expresa (fs. 815/819 vta.).

La Cámara concedió el recurso interpuesto salvo en lo que respecta a la invocada arbitrariedad de sentencia.

4. Debe destacarse aquí que, si bien es cierto que en la causa se ha debatido la extensión y los límites del derecho al honor frente al derecho a la libertad de expresión, no menos cierto es que la recurrente no logra formular una crítica suficiente sobre los

argumentos desarrollados en la sentencia para sostener lo decidido a partir de las constancias relevadas en la causa.

En tal sentido, debe recordarse que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal resultan, por vía de principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —v. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión sobre la interpretación otorgada por los derechos debatidos no resulta *prima facie* una cuestión revisable por ante este Tribunal. En esta inteligencia, tiene dicho la CSJN que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria —doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros.

En esta inteligencia, el tribunal *a quo*, por un camino argumental y normativamente viable, más allá de su acierto o error, arribó a una solución jurídicamente posible en el balance de los derechos en juego, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan calificarlo como una sentencia fundada en ley de conformidad con lo establecido por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. En virtud de todo lo expuesto, y en concordancia con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde declarar mal concedido y rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Señor Mariano Fabián Bilik fue articulado en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. El auto de concesión parcial dictado por la Sala II determina las cuestiones que han sido traídas a consideración de este Tribunal y las que quedaron excluidas a juicio del *a quo*.

En tal sentido, el Sr. Bilik pudo haber planteado recurso de queja contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad en lo referido al planteo de arbitrariedad que ensayara, pero no lo hizo. Por lo tanto, tal aspecto de la decisión ha quedado firme.

3. Teniendo en cuenta las premisas individualizadas supra, comparto los fundamentos desarrollados y la solución propiciada en el voto de la señora jueza de trámite. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de daños y perjuicios instada por el Sr. Bilik contra, en lo que ahora importa, el GCBA por la exhibición de una obra en el MAMBA (cuyo nombre es “panfleto” y su autor Oscar Bony) que, a su juicio, lo agraviaba en su honor. El *a quo* entendió que el GCBA no era responsable por los efectos que la obra había generado en el Sr. Bilik porque “...el MAMBA (...) operaba[ba] como una suerte de medio de difusión o transmisión de ideas artísticas, a través del cual los ciudadanos podían conocerlas e identificarlas o relacionarlas con el autor” (conf. fs. 808 vuelta/809); continuó su razonamiento diciendo que el GCBA había “reproducido” la obra en el marco de una muestra que versaba sobre “Arte de acción” y había sido “...acompañada de una descripción del contexto fáctico en el que fue efectuada” (conf. fs. 807), lo que lo dispensaba de toda responsabilidad. También apoyó esa decisión en que el hoy recurrente era una persona pública

y, como tal, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, tenía, en cuanto al honor, una protección menor que el resto de las personas.

2. Contra esa decisión, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad a estudio. Allí solo se agravia del alcance que el *a quo* le asignó al derecho a la libre expresión, afirmando que ese derecho no dispensa el deber de reparar los daños que su ejercicio pueda producir. Empero no se ocupa de atacar los restantes fundamentos que, de acuerdo a lo reseñado supra, sostienen de un modo autónomo la decisión recurrida.

3. En ese marco, el recurso no posibilita revisar la sentencia atacada.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad agregado fs. 815/819 vuelta. Costas a la vencida (art. 62 CCyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes cuando señalan que en el *sub examine* no ha quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

Es que, más allá de que los jueces de la causa se expidieron con relación a aspectos tan importantes como el alcance del derecho al honor del señor Bilik y el de la libertad de expresión en general, lo cierto es que también brindaron otros fundamentos que resultan suficientes para sustentar el decisorio resistido —como acertadamente destaca el juez Luis F. Lozano—; puntualmente aquellos que examinaron que las acciones desplegadas por el GCBA al exponer de manera contextualizada la obra “Panfleto” de Oscar Bony —en el marco de la muestra “Arte de Acción (1960-1990)” que se llevó a cabo en 1999 en el Museo de Arte Moderno de la Ciudad— no podían ser consideradas como antijurídicas. Así pues, la ausencia de toda crítica de ese punto de la sentencia deja incólume la conclusión a la que arribó el *a quo* en relación a la falta de acreditación de los demás los presupuestos indispensables para la procedencia de la invocada responsabilidad patrimonial atribuida al GCBA por su actividad ilegítima —además del daño, que es aquel por el que el actor acude ante este Estrado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por declarar mal concedido del recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora.

2. Por lo demás, resta señalar que resulta ajena a la tarea que compete a este Tribunal la de reivindicar el buen nombre y honor del Sr. Mariano Bilik pues en autos esta queda limitada a examinar los requisitos de admisibilidad de la vía recursiva intentada en el marco de una acción que únicamente persigue la reparación de los daños y perjuicios que el actor alega haber padecido a raíz de los hechos de marras.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, y ha sido correctamente concedido, pues presenta un genuino caso constitucional que obliga a expedirse sobre el alcance de los derechos a la libertad de expresión y el honor.

2. El recurso extraordinario local planteado por el recurrente cuestiona la sentencia de Cámara únicamente en cuanto rechazó el pedido de resarcimiento del daño moral dirigido contra el GCBA, y la consiente en cuanto a la desestimación de los restantes rubros indemnizatorios (daño psicológico, daño patrimonial y pérdida de chance) y de la extensión de la condena a la codemandada Laura Buccellato (véase fs. 815 vta./816).

Por lo tanto, la cuestión a decidir en esta instancia radica en determinar si puede serle atribuida al GCBA una conducta estatal antijurídica causante de un daño moral

en el accionante —en virtud de la afectación de su derecho personalísimo al honor— por el que deba responder pecuniariamente.

3. Los derechos personalísimos o derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas, relativamente indisponibles y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las que no puede ser privada por la acción del estado ni de otros particulares porque ello implicaría desmedro o menoscabo de su personalidad (RIVERA, Julio C.: *Instituciones de derecho civil. Parte General*, t. II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 7).

Dentro de estos derechos personalísimos, existe una especie que protege las manifestaciones espirituales de la persona: el honor, la intimidad, la imagen y la identidad. Estos *derechos personalísimos a la integridad espiritual*, a pesar de que cada uno de ellos presenta características propias que los tornan autónomos, reconocen un fundamento único que está dado por el reconocimiento de que la persona tiene un valor en sí misma, y como tal cabe reconocerle dignidad, la cual constituye, en consecuencia, el *valor básico fundamentador de los derechos humanos*, y no estrictamente un derecho subjetivo (ALTERINI, Jorge H. (dir. gral.): *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, t. I —dir. del tomo: José W. Tobías—, comentario al art. 51, La Ley, Buenos Aires, 2015, pp. 445/448).

El *derecho al honor* comprende dos aspectos íntimamente vinculados: por un lado, la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de su propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas —*honor subjetivo*, honra o estimación propia—; y, por otro, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano —*honor objetivo*, buen nombre, reputación o fama— (conf. CIFUENTES, Santos: *Derechos personalísimos*, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 456).

La protección del derecho al honor y de los demás derechos relacionados con la dignidad humana, ahora encuentra expreso reconocimiento en el Código Civil y Comercial de la Nación —si bien esta normativa no resulta directamente aplicable al caso en virtud de haber entrado en vigencia con posterioridad al acaecimiento del hecho dañoso de autos—. Este nuevo Código establece que “(L)a persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” (art. 51) y que “(L)a persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1” (art. 52); en esta regulación cobra vital importancia la perspectiva de motorizar mecanismos judiciales de prevención del daño futuro y previsible, habida cuenta que en cuanto a la afectación de derechos personalísimos la tutela resarcitoria es impensable, y la indemnizatoria jamás logra remediar el perjuicio (LORENZETTI, Roberto L. (dir.): *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, t. I, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 282).

4. Por otra parte, la libertad de expresión es una exteriorización de la libertad de pensamiento. Todo hombre, en su esfera interna, es dueño absoluto de sus propias ideas, pensamientos, inclinaciones, que escapan al conocimiento de terceros. Y precisamente la libertad de expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar ese conjunto de ideas, opiniones, críticas, creencias, a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc. (conf. BIDART CAMPOS, Germán: *Tratado elemental de*

derecho constitucional argentino, t. I, El derecho constitucional de la libertad, p. 269, Ediar, Buenos Aires, 1988).

El ejercicio del derecho a expresarse libremente contribuye a la *autorrealización de las personas*, ya que es esencial al ser humano comunicarse con los demás y, de ese modo, fortalecer el entretendido social. Por otro lado, esta libertad reviste una *importancia notable en todo sistema democrático*, ya que la pluralidad de ideas y convicciones, libremente reflejadas, permite que la sociedad tome conocimiento de las cuestiones esenciales que hacen a la vida institucional del sistema y pueda formarse una visión crítica de la realidad, controlando de esa manera el buen funcionamiento del sistema y, en particular, de quienes ejercen funciones públicas.

El derecho a la libre expresión abarca, en sentido genérico, tres conceptos (conf. RIVERA, Julio C.: “Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente”, LL, 1985-B, 118; CSJN, 11/12/1984, “Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida, S.A.”, considerando séptimo del voto de Carrió y Fayt, LL, 1985-B, 114):

- el *ejercicio del derecho de industria o comercio*, a través de la prensa, el cine, la radio, la televisión y cualquier otro medio,
- el *derecho individual de emisión y expresión del pensamiento* a través de esos medios, y
- el *derecho social a la información*.

La libertad de expresión se halla amparada implícitamente en los arts. 14 y 32 de nuestra C.N., que se refieren a la libertad de prensa o imprenta. Si bien dichos artículos se referían solamente a la protección de la palabra escrita, ya que su formulación responde a una situación histórica determinada distinta de la reinante hoy en día, en virtud de una interpretación dinámica de la Carta Magna podemos concluir que la Constitución Nacional protege y da hospitalidad a la libertad de expresión en todas sus formas y por todos los medios: diario, revista, libro, folleto, radio, teléfono, cine, teatro, televisión, internet, exposiciones artísticas, etcétera.

Asimismo, la libertad de expresión es un derecho protegido por tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la C.N. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus arts. 13 y 19 respectivamente, garantizan el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende “... la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección ...”, y que “...no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

5. Ahora bien, el caso concreto se presenta como un choque entre dos derechos: el de libertad de expresión artística de Oscar Bony, ejercido en el marco de una exposición realizada en el Museo de Arte Moderno, y el derecho al honor del accionante Mariano Bilik. Lo que interesa a los efectos del presente recurso es determinar si el actor acreditó haber sufrido un daño moral jurídicamente resarcible, y en caso afirmativo si es el GCBA quien debe responder patrimonialmente por dichas consecuencias dañosas.

6. Para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, es necesario que se reúnan los siguientes presupuestos [conf. mi voto en “Coronel, Ramona Dominga c/ GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica) s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. 6630/09, sentencia del 13/7/2010]:

- a) antijuridicidad o ilicitud, consistente en la violación del ordenamiento jurídico, entendiendo por ello no solo la infracción a deberes impuestos por la ley —en sentido amplio— sino también por la voluntad de las partes;
- b) la existencia de un daño —patrimonial y/o moral— cierto, concreto y actual;
- c) relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho —acto u omisión— que lo provocó;
- d) factor subjetivo —culpa o dolo— u objetivo —sin reproche moral al autor de la conducta— de atribución de la responsabilidad a un determinado sujeto.

6.1. Ahora bien, en coincidencia con el Dr. Centanaro y contrariamente a lo expuesto en el voto de mayoría de la sentencia de Cámara recurrida, considero que el accionante acreditó haber sufrido un daño concreto en su honor.

La obra cuestionada del Sr. Bony constituía un papel enmarcado con un texto que rezaba “Mariano Bilik Fascista Oscar Bony Artista” (véase fs. 2). Más allá de cualquier disquisición sobre el contexto y finalidad que motivó dicha obra, y por más que las exhibiciones contenían una descripción sobre dichos extremos, lo cierto es que calificar de “fascista” a una persona en el marco de un evento dirigido a un público masivo —como lo es una exposición de arte en un museo—, razonablemente puede haberle causado al Sr. Bilik una afectación espiritual trascendente por el ataque a su reputación que ello conlleva.

El “fascismo” constituyó un movimiento político y social de carácter totalitario que se desarrolló en Italia en la primera mitad del siglo XX. Por lo tanto, la calificación de “fascista” significó relacionar al Sr. Bilik con conductas antidemocráticas y autoritarias, y ello fue vertido en el seno de una comunidad (la artística) de la que el Sr. Bilik formaba parte, en virtud de su cargo de director de la Fundación Banco Patricios.

6.2. Sin embargo, lo dicho precedentemente no implica necesariamente una condena al GCBA, pues entiendo que no existió una conducta antijurídica ni un factor de atribución que lo torne responsable.

Lo que le cuestiona el Sr. Bilik al GCBA en su demanda es haber incluido la obra en el ámbito de uno de sus museos (el de Arte Moderno), lo que constituía —según el recurrente— un proceder negligente, por no haber controlado adecuadamente el contenido de la obra expuesta, claramente dañoso y ofensivo (véase fs. 25).

Y creo que ese es el gran déficit de la presente acción, y que conduce a su rechazo: no existe ninguna norma expresa ni implícita que le asigne al GCBA el deber de realizar previamente un control exhaustivo del contenido de las obras artísticas que se exhibirán en sus museos, porque pretender eso implicaría cercenar el derecho a la libertad de expresión artística, e implementar un procedimiento de censura previa que resulta inconciliable con el art. 14 C.N. y los arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si alguna de las obras que se exponen en los museos porteños producen una afectación en los derechos de cualquier persona, el afectado puede iniciar las acciones judiciales pertinentes contra el autor de la obra para impedir su difusión y/u obtener un resarcimiento por los daños causados, pero pretender responsabilizar al dueño de los museos (el GCBA) por el contenido de las obras artísticas, lo obligaría a colocarse en un rol de “censor previo” que obstruiría el desarrollo del arte y la libertad de expresión.

En tal sentido, y en coincidencia con lo expuesto en el punto 8º del voto mayoritario de la Cámara (véase fs. 808 vta./809), el Museo de Arte Moderno operó como un medio de difusión de las ideas artísticas del Sr. Bony, y en la exposición aclaró quién era el autor de la obra y el contexto fáctico en el que ella fue concebida. Es decir que el GCBA adoptó las medidas que le eran razonablemente exigibles para dejar sentado

quién había emitido el mensaje considerado agravante por el Sr. Bilik, y cuál era la finalidad artística de la obra, por lo que considero que la conducta del estado no incurrió en culpa ni mucho menos en dolo, pues su finalidad no fue injuriar al accionante sino permitir la exhibición de una obra de protesta artística.

No existen tampoco factores objetivos de atribución que tornen responsable al GCBA, pues ni siquiera se alegó fundadamente un supuesto de “abuso del derecho”, ni tampoco una obligación estatal de responder por los hechos de un tercero (el artista Oscar Bony).

En síntesis: el GCBA no incurrió en un obrar negligente, sino que adoptó las medidas exigibles para considerar que su conducta —en cuanto a exponer la obra de protesta del Sr. Bony— se ajustó a derecho. Y la obligación de controlar el contenido de la obra artística de autos, que el accionante pretender colocar en cabeza del GCBA, no encuentra respaldo en ninguna norma del ordenamiento jurídico, sino que —por el contrario— contradice la prohibición de censura previa y la protección constitucional que tiene la libertad de expresión.

7. Por los motivos precedentemente expuestos, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Bilik, con costas en el orden causado habida cuenta que el accionante podía considerarse con razones valederas para litigar ante esta instancia (conf.art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Mariano Fabián Bilik, con costas a la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.727/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Diego H. Stringa, en su carácter de Curador Público, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera a su representado —Raúl Francisco Favre— una vivienda digna en condiciones de habitabilidad y respetuosa de los derechos humanos (fs. 3/19 vuelta del expte. A48668-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 20/35) y solicitó, entre otras cuestiones, se disponga “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal (...)” (fs. 20).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición (fs. 36/36 vuelta).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 37/42 vuelta).

El juez denegó el recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el carácter expedito de la acción de amparo y lo normado por el art. 20 de la ley 2145 (fs. 43). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 44/47 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II de conformidad con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 53/53 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/62 vuelta), que fue declarado inadmisible por la Cámara (fs. 64/64 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 17/20 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 36 y vuelta del expte. A48668-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente, coincidimos la señora jueza de trámite en que corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, el 2/12/2015.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN GIMÉNEZ, JUAN ANTONIO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.745/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Marcial Castillo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 5 y ss. del expte. G9678-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 2/15) y solicitó, entre otras cuestiones, se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 2).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 16/17).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 18/22).

El juez denegó el recurso de apelación por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 23). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 24/27 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 32/32 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/41 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 46/47) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 17/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 16/17 del expte. G9678-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 36/41 vuelta del expte. n° G9678-2014/2 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 21/4/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel de fs. 23 que denegó la concesión de la apelación deducida contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, por no cuadrar “en ninguno de los supues-

tos previstos por el art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 40 del expte n° G9678-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCaYT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad

(arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que di en mi voto en esa oportunidad, a las que me remito, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 32 vuelta del Expte. n° G9678-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCAyT).

Esas razones consistieron en : *i*) que la citación de terceros es un instituto excepcional, que debe ser interpretado con criterio restrictivo; y *ii*) que no resultaba necesaria la intervención del Estado nacional dado que no se advertía que pudiera ser afectado por una eventual sentencia condenatoria (conf. fs. 16 y 17 del expte. n° G9678-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 5/11 vta., porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al Estado nacional, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 46/47 del Expte. n° G9678-2014/2; y devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 36/41 vta. del Expte. n° G9678-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN TRILLO, ELSA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.746/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 20/26) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Elsa Trillo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/28 del expte. n° G11148-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 29/42 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 29 vuelta).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición en tanto la consideró improcedente (fs. 43).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 44/47 vuelta).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 49). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 51/54 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 61 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 65/70 vuelta, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 73/74), y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/35 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. El recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 14/4/2015 mediante la cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, no podría ser otro que aquel del juez de grado que luce en copia a fs. 15 que rechazó la apelación interpuesta contra la decisión que había desestimado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito, “atento a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó del planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratase de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 69).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. fs. 69 vuelta).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por apelación denegada en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), estructurándose teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada resulta análoga a la tratada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos, coincidimos con nuestros colegas en que corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 2 vta.). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y cccts. CCAyT).

Esas razones consistieron en : *i*) la citación pretendida resultaba ajena al marco propio de la acción de amparo; y *ii*) que en autos se alegó el incumplimiento de obligaciones del Estado localconf. fs. 48. del Expte. n° G11148-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 20/26 vta., porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de 73-74 del Expte. n° G11148-2014/2 ; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 65-70 vta. del Expte. n° G11148-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCI - “GOLÁN, ALICIA ROSA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS RIVERA, LUIS S/INFR. ART. 83 Y 52, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SAPCyF n° 11.841/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Alicia Rosa Golán, con el patrocinio de la Dra. Lucero, interpuso un nuevo recurso de reposición (fs. 61) contra la decisión de este Tribunal del 2/12/2015 que resolvió declarar inadmisibles los recursos de reposición y apelación deducidos e intimar a la recurrente, para que, dentro del quinto día de notificada de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/15— (fs. 58/59).

2. Seguidamente, se presentó un escrito ampliando los fundamentos del recurso de reposición interpuesto (fs. 65/66).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Inés M. Weinberg y José O. Casás dijeron:

Las razones invocadas en la sentencia de fs. 58/59 para declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto a fs. 44, también determinan la denegatoria del presente.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Las razones invocadas para declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto a fs. 44 también determinan la denegatoria del presente.

En efecto, las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. doctrina de este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 16/6/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 136 y ss.; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; “Rojt Julio M. y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojt Julio M. y otros c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/amparo (art. 14, CCABA)’, expte. 2689/03, resolución del 29/6/2005; “Ibañez, Guillermo Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ibañez, Guillermo Eduardo s/amparo’”, expte. n° 7186/10, resolución del 15/12/2010; entre otros; en sentido análogo

a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409, entre muchos otros).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente omite esgrimir en su presentación una excepcional razón que permita poner en crisis la intimación dispuesta. En efecto, se limita a señalar que los tribunales de mérito no dieron tratamiento a los beneficios presentados, sin hacerse cargo de que la denegación del primero de ellos se encuentra firme y que el segundo ha sido promovido tardíamente, es decir, en forma posterior a la notificación del rechazo del recurso de queja (conf. fundamentos expuestos al respecto en la decisión de fs. 58/59 y *Fallos*, 279:327).

Por lo demás, vale la pena agregar —para una mejor comprensión— que el trámite para obtener un beneficio de litigar sin gastos, así como para recusar al juez de la causa resulta extraño a la competencia de este Tribunal (*Fallos*, 275:503; 299:41; 302:329). Cabe dejar sentado también que la concesión del beneficio en otro proceso no dispensa al quejoso de la carga impuesta en el art. 34 de la ley 402 (*Fallos* 274:116; 315:1160).

3. Sentado lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de la Sra. jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde hacer lugar a la reposición articulada contra la intimación a integrar el depósito, pues de las constancias obrantes en el Tribunal no se desprende que la decisión que dispuso “...rechazar *in limine* [el recurso de inconstitucionalidad]...” (fs. 51) deducido contra la sentencia que había rechazado el pedido de beneficio de litigar sin gastos haya sido notificada a la recurrente y se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, ha lugar a la reposición de fs. 61; déjase sin efecto lo dispuesto en el punto 2 de la resolución de fs. 58/59.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile el recurso de reposición presentado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN DENEGACIÓN ESTÍMULO EDUCATIVO EN AUTOS: RODRÍGUEZ, CRISTIAN GABRIEL S/INFR. ART.(S) 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Régimen penitenciario. Progresividad del régimen penitenciario. Estímulo educativo. Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Monto de la pena. Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Expte. SAPCyF n° 12.532/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravenacional y de Faltas interpusieron recurso de queja (fs. 40/45) contra el pronunciamiento de fs. 37/39 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 24/30. Esa última impugnación, a su vez, fue dirigida contra la resolución de la Sala II (fs. 19/23) que había confirmado la de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de reducción de los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario, en función del estímulo educativo que establece el art. 140 de la ley 24.660 —según la modificación introducida por la ley 26.695—, formulado por el condenado Rodríguez.

Para así resolver, el juez interviniente sostuvo, por un lado, que ya se había contemplado un pedido similar, reduciéndose en cinco (5) meses el tiempo de detención concerniente a la pena, por los estudios secundarios y el curso de formación profesional realizado por Rodríguez, y por el otro, que no correspondía una nueva reducción porque “el condenado en rigor de verdad se limitó a repetir estudios [primarios] que ya había cursado —y finalizado— antes de ingresar al sistema penitenciario” (fs. 3/vuelta).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor Oficial denunció que la resolución de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque su asistido se veía impedido de obtener, de manera anticipada, la libertad asistida— lesionaba el principio acusatorio, pues la fiscal no se había opuesto al pedido, y la garantía de acceso a la educación en igualdad de oportunidades, en razón de no haberse permitido la continuación de los estudios del Sr. Rodríguez de acuerdo con su trayectoria educativa previa.

3. La Cámara declaró inadmisibile dicho recurso, por considerar que el Defensor Oficial no había logrado presentar un verdadero caso constitucional.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General solicitó el rechazo de la queja por no contener una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/63).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el art. 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la quejosa sostiene, por un lado, que el decisorio cuestionado resulta contrario al principio acusatorio en tanto que, en el caso, el fiscal había prestado conformidad para que se haga lugar al pedido de reducción del monto de la pena. Por lo tanto, argumenta que “el juez está llamado, pura y exclusivamente, a resolver conflictos vigentes y a resguardar los derechos del imputado. En autos no había controversia y, por eso mismo, debió efectuar el reconocimiento educativo y las reducciones pertinentes” (fs. 26).

Por otro lado, la defensa esgrime que la decisión recurrida es contraria al derecho a la educación.

Ninguno de los dos agravios puede prosperar. El primero, porque los jueces de Cámara fundaron el rechazo de aquel planteo con sustento en las disposiciones del art. 3 de la ley 24.660 y en sus presentaciones la defensa solo propone una interpretación diferente de aquella norma.

Tampoco corresponde hacer lugar al segundo en tanto la defensa insiste en que —a su juicio— la decisión recurrida es contraria al derecho a la educación, pero en los argumentos de su recurso se limita a controvertir la interpretación que hacen los jueces de la Cámara de los distintos artículos del capítulo VIII de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660) —que regulan el derecho a la educación de las personas privadas de la libertad— sin lograr conectar en concreto sus motivos de agravio con la cuestión constitucional que invoca.

Se advierte entonces que, lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente solo expresa su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la norma aplicable, sin conectarlo con las garantías constitucionales que invoca. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras).

3. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja y eximir a la imputada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) en tanto surge a fs. 65/66 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada pues la defensa no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. En primer lugar, la defensa señala que la decisión recurrida afecta el principio acusatorio pues la representante del Ministerio Público Fiscal en primera instancia se había pronunciado favorablemente respecto de la petición de la defensa. Según se ex-

pone en la queja, “no existió controversia alguna sobre la procedencia de la [...] reducción de los plazos [requeridos para el avance en el régimen penitenciario de progresividad]” y el magistrado “resolvió, por sus propias razones, que no correspondía hacer lugar a lo pedido” (fs. 42 vuelta).

Sin embargo, la pretensión del recurrente —esto es, que la opinión favorable de la Sra. Fiscal de grado ante el pedido articulado por la defensa obligaba al magistrado, sin más, a acceder a dicho requerimiento—, no ha sido de manera alguna sustentada como una derivación razonable del art. 13.3, CCABA. En efecto, no es posible afirmar que los jueces de la causa hayan actuado a instancia propia y no se ha ofrecido razón alguna que permita sostener válidamente que la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal resultaba vinculante para el magistrado, máxime en el marco de una cuestión expresamente sometida por la ley a la competencia del juez de ejecución (art. 3 de la ley 24.660 y 308 del CPP).

Por lo demás, la sola afirmación de que “si cabe que por designio de los fiscales se prescinda de ejercer la acción penal, o se la ejercite y se aplique una pena, cómo no admitir que puedan incidir de modo determinante en su reducción una vez impuesta” (fs. 43/43 vuelta) resulta insuficiente para sustentar la pretendida equiparación de la cuestión aquí debatida con aquellas que fueron sometidas a conocimiento de este Tribunal en casos vinculados con el rol del Ministerio Público Fiscal en el marco de la suspensión del proceso a prueba o la mediación, institutos sometidos a regulaciones legales absolutamente disímiles, cuya conexión con el presente caso no fue explicada por el recurrente.

3. Por otra parte, en la queja tampoco se ha logrado demostrar la configuración de un caso constitucional en torno a la aplicación del régimen de estímulo educativo establecido en el art. 140 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (ley 24.660).

Al respecto, si bien la defensa alega una supuesta afectación a la garantía de acceso a la educación en condiciones de igualdad, lo cierto es que la decisión de la Cámara encontró sustento autónomo y suficiente en la interpretación de una norma de derecho común, el art. 140 de la ley 24.660. Recuérdese que los jueces del tribunal de alzada consideraron que, para la aplicación de los beneficios previstos por el régimen del estímulo educativo, “no corresponde [...] hacer valer un nivel de estudios anterior” —en el caso, el primario— a aquel en función del cual ya había sido concedida una reducción de la condena (fs. 20 vuelta/23).

A mi juicio, la defensa no ha logrado demostrar que resulte irrazonable esta interpretación de los jueces de la Cámara según la cual no es posible aplicar nuevamente el beneficio previsto en el art. 140 de la ley 24.660 en razón de la acreditación de estudios que, por una parte, ya habían sido cursados por el condenado cuando se encontraba en libertad y, en adición, resultaban de nivel inferior a aquellos que ya habían motivado la concesión de una reducción en el término de su condena con anterioridad. En definitiva, al margen de su acierto o error, la postura de los jueces aparece como una lectura posible de la legislación aplicable a la luz de la finalidad perseguida por el instituto del estímulo educativo.

En otras palabras, la discusión propuesta por la defensa no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal pues se reduce a una cuestión que solo involucra la interpretación de derecho infraconstitucional. En efecto, se ha omitido cualquier desarrollo que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado que la

única interpretación posible de la norma antes mencionada sea la que propone la defensa en su recurso, o bien que exista una contradicción lógica en la sentencia cuestionada.

4. Por las razones expuestas, considero que corresponde rechazar el recurso de queja y, en tanto la copia de fs. 65 y la comunicación de fs. 66 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a Cristian Gabriel Rodríguez, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La presente queja debe ser rechazada porque la sentencia de Cámara contra la que el MPD interpuso el recurso de inconstitucionalidad, esto es, aquella que resolvió “... *Confirmar* la decisión de fs. 156, mediante la cual el Magistrado resolvió ‘...*No hacer lugar* al pedido introducido por el condenado [...] tendiente a obtener la reducción de los plazos requeridos para el avance en la progresividad del régimen penitenciario en función del estímulo educativo...’” (v. fs. 23), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. En efecto, aquella decisión no resolvió el pleito, sino que es una posterior —dictada en la etapa de ejecución de la sentencia— que la parte recurrente no ha demostrado que deba ser equipada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la decisión definitiva.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por la defensa de Rodríguez, en tiempo y forma, es formalmente admisible y contiene una crítica fundada del auto denegatorio de fs. 37/39 vuelta. La presentación rebate la postura de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que sustentó el rechazo del recurso de inconstitucionalidad en la falta de caso constitucional. En esta presentación, Rodríguez demuestra que no se trata de una simple discrepancia con el temperamento adoptado por la Cámara sino que existirían elementos que, a consecuencia de aquel, tensionarían determinadas garantías y principios constitucionales como el sistema acusatorio, el debido proceso o la pauta hermenéutica *pro persona*.

Por ello, se hace lugar al recurso directo.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad que adelante, será resuelto favorablemente.

La defensa expone de modo suficiente dos agravios.

El primero advierte que el Estado incumple con su obligación de garantizar a las personas privadas de libertad, el acceso a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades, que en este caso se evidencia en las carencias del sistema penitenciario para garantizar adecuadamente los ciclos lectivos y continuidad de las trayectorias educativas de las personas que son condenadas. Destaca: “la resolución de esa Sala ha soslayado estas circunstancias, con la agravante de que los señores jueces de Cámara consideraron ‘incongruente’ que el señor Rodríguez haya reclamado el traslado a esa unidad del SPF y que luego reclame una afectación a sus derechos...pareciera estar implícita la idea de que todo preso que solicita el traslado a otra unidad penitenciaria debe tolerar toda violación de sus garantías y el desconocimiento concreto de sus derechos...” (fs. 29).

El segundo agravio resulta de la afectación al sistema acusatorio dado que, para la defensa, la resolución de la Sala, que ratifica el decisorio de primera instancia, desconoció que entre las partes había un acuerdo para hacer operativo el estímulo educativo con motivo de los estudios primarios realizados en la unidad penitenciaria a favor de la libertad de Rodríguez.

Surge de las constancias agregadas a estas actuaciones, que no están controvertidas, que Rodríguez fue condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión por el delito de portación ilegítima de arma de uso civil en diciembre de 2013. Esa pena se redujo en cinco meses en el mes de julio del año siguiente por el beneficio del estímulo educativo dado que Rodríguez había acreditado la finalización de sus estudios secundarios y de una especialización terciaria.

En marzo del año pasado, el juez de ejecución resolvió un nuevo pedido de Rodríguez para reducir la pena impuesta, esta vez con motivo de haber finalizado sus estudios primarios en el establecimiento en que se encuentra actualmente alojado (Colonia penal de Santa Rosa, unidad IV). Su petición fue acompañada por la fiscalía de grado conforme con el art. 140 (c) ley 26.695, según fs. 2.

Sin embargo, el juzgado denegó la reducción por entender que no correspondía hacer valer un estudio educativo anterior realizado en libertad y la reiteración de los estudios primarios, en sí, no avalaba el beneficio (fs. 3 vuelta).

En su recurso de apelación, la defensa expuso —en lo que aquí importa— que la cuestión cronológica no es criterio suficiente para denegar la aplicación del beneficio contemplado en la norma antes indicada ya que la ley en cuestión no fija ningún orden de prelación. Agregó que la unidad de la Pampa no posee medios para proveer de cursos educativos que permitan a las personas en situación de encierro avanzar en sus estudios considerando sus niveles alcanzados. Finalmente, dijo que la interpretación del juez de ejecución, sin perspectiva *pro persona* y *pro libertatis*, era lesiva del principio acusatorio porque se desentendió del acuerdo prestado por el órgano fiscal que avaló la aplicación de la reducción de la pena por estímulo educativo (fs. 4/11).

La Sala II de la Cámara de apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas confirmó la decisión de grado porque en su opinión, era ajustada a derecho. Tuvo como relevante el hecho de que el condenado ya había cursado la primaria en libertad y que “fue el propio condenado..., quién solicitó ser trasladado al establecimiento —unidad IV de la Pampa—..., por lo que pretender ahora agravarse por ‘deficiencias estructurales y falencias programáticas...’ y la imposibilidad del establecimiento de brindarle los medios necesarios para avanzar en la faz educativa..., resulta por demás incongruente” (fs. 22 vuelta). A su vez, negó que el control judicial lesionara el principio acusatorio.

3. Ahora bien, los argumentos de la Sala para avalar el no otorgamiento a Rodríguez del beneficio de la reducción de la pena por estímulo educativo son contrarios a los principios y garantías invocados por la defensa, y se sostienen sobre un análisis del derecho aplicado que prescinde de una interpretación *pro persona*.

La Cámara hace una lectura equivocada del art. 133 de la ley 24.660. Afirma que los estudios educativos deben ser presentados o realizados de manera correlativa en un caso como el de Rodríguez pero se desentiende de que la responsabilidad primaria y principal en la organización, supervisión, financiación y planificación del sistema educativo es competencia del Estado nacional y local, conforme la ley marco, y no de quien tiene el derecho a educarse.

Obsérvese que el artículo citado señala que “Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer

prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad... Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades...” y el art. 15 de la ley 26.206 —invocado por la Sala para robustecer su tesis— señala que “El Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan”.

El cotejo de ambas normas abona la tesis según la cual las personas en situación de encierro tienen el derecho a educarse y los Estados —nacional y locales— la obligación de garantizar las mejores condiciones posibles y el otorgamiento de una educación integral, permanente y de calidad (art. 4 de la ley 26.206). El acceso a ese derecho, en el marco de las condiciones de posibilidad que el Estado promueva, es responsabilidad de ese Estado y no de la persona que quiere educarse.

La obligación estatal, para con las personas privadas de su libertad, exige proveer programas de educación y promover o asegurar la continuidad de las trayectorias escolares que hacen al proyecto de sus vidas. Entender que la ley de ejecución penal condiciona a un orden cronológico los estudios educativos para hacerlos valer constituye un apartamiento del texto legal y una restricción pretoriana sin otro sustento que la arbitrariedad. Al estar en juego la libertad de la persona condenada —mediante el acceso al beneficio del estímulo educativo en la progresividad planteada por la ley de ejecución penal— la Sala debe acudir a una interpretación lo más extensiva posible y no a una situación de insensata restricción.

Tiene razón la defensa: este caso devela las falencias del sistema penitenciario en el cumplimiento de aquellas obligaciones asociadas con el derecho a recibir una educación “integral, permanente y de calidad garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho” (art. 4º, ley 26.206).

La Sala le imputa una vez más una supuesta responsabilidad a Rodríguez por ver lesionada su continuidad educativa y tener que reeditar sus estudios primarios en una unidad penitenciaria que no se ajusta a los estándares en esta materia, en lugar de reconocer la existencia de incumplimientos estatales y actuar de conformidad con la pauta instituida por el art. 142 de la ley 24.660 (“Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo... los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado...”). Esta circunstancia gravita en lesionar el derecho a recibir una educación progresiva.

La Cámara califica como incongruente que Rodríguez optara por un régimen abierto que lo conectara con su familia en un establecimiento que no le permitía avanzar en su formación y en consecuencia le niega el reconocimiento del estímulo educativo.

Esta decisión, que priva a Rodríguez de derechos, parece presuponer que la Cámara atribuye el déficit de la unidad penitenciaria de La Pampa al condenado y no al Estado; lo que carece de apoyo legal constitucional y convencional.

El principio *pro persona* integra el campo internacional de los derechos humanos y el plexo de derecho vigentes en la Constitución Nacional y obliga a los jueces a optar siempre por el sentido más amplio y garantizador del ejercicio de los derechos como por una interpretación restringida en los casos que se establezcan limitaciones a tales ejercicios.

Si la ley 24.660 mediante el instituto del estímulo educativo tiene como finalidad la recuperación del derecho a la libertad de las personas encerradas según la progresividad que informa el régimen penitenciario (art. 6 ley 24.660), entonces la Sala tiene el deber de hacer efectiva la reducción prevista considerando el contexto carce-

lario en que se encuentra Rodríguez y las condiciones de posibilidad en la realización de su derecho a educarse. Esto último léase en concordancia con el art. 141 ley 24.660 que instituye el control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad en manos del Estado.

También asiste la razón a la defensa cuando señala que vulnera el sistema acusatorio al prescindir de que el órgano fiscal acordó la reducción de la pena privativa en dos meses por los estudios primarios que había realizado Rodríguez por el solo hecho de que así lo instituye el art. 140 (c) de la ley 24.660 (conf. fs. 2).

El principio de judicialización que invoca la Sala para rechazar tal lesión no es criterio razonable para aplicar a este caso, ya que no había controversias constitucionales factibles de ser sometidas a control jurisdiccional. Tal principio no es argumento adecuado para desplazar o soterrar otros principios o garantías constitucionales como el acusatorio. Las garantías deben estar siempre a favor de quien se encuentra privado de su libertad y no ser utilizadas para restringir otras en perjuicio de la situación penal. Advierto que lo decidido por la Sala provoca un desplazamiento de la función del órgano fiscal que, insisto, dio anuencia para la reducción de la pena por estímulo educativo.

4. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja interpuesto y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 24/30 vuelta y revocar la resolución de Cámara del 27/5/2015.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 40/45).

2°. *Eximir* al Sr. Cristian Gabriel Rodríguez de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIACANO, MAXIMILIANO DANIEL Y OTROS S/ART(S). 11179:181:1 - USURPACIÓN (DESPOJO) C.P. (P/L 2303)"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). Proceso penal. Investigación penal preparatoria. Plazos procesales. Suspensión del plazo. Mediación penal (Efectos).

Expte. SAPCyF n° 12.437/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 281/286) contra el auto de fs. 273/279 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 246/251. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que dispuso el archivo de las actuaciones y el sobreseimiento de Maximiliano Daniel Loíacano y Marianela Soledad Gamarra, por entender que el plazo de la investigación penal preparatoria se había vencido antes de la presentación del requerimiento de juicio, efectuada el 22/4/2014.

Para así resolver, los camaristas sostuvieron que el tiempo transcurrido entre la celebración del acuerdo de mediación (19/12/2013) y la fecha del presunto incumplimiento (31/3/2014) no debía descontarse porque “la suspensión del plazo que postula el fiscal [de] grado no encuentra correlato legal alguno” (fs. 238/242).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara era arbitraria porque no tuvo en cuenta que el plazo del art. 104 del CPPCABA está previsto para la actividad investigativa desarrollada por el MPF “pero nada dice respecto del tiempo en que dicha actividad se encuentra suspendida porque las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio” (conf. fs. 248 vuelta). También alegó afectación a la división de poderes y al principio de legalidad por haber efectuado una interpretación contra legem del art. 104 antes citado.

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se revocara el pronunciamiento impugnado (fs. 174/180).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja:

1. La queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y, asimismo, critica de manera suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la fiscalía impugnó el argumento que esgrimieron los jueces del tribunal *a quo*, referido a la no acreditación de un caso constitucional, al volver a cuestionar lo que consideró que constituía una arbitraria fundamentación de la sentencia en virtud de la cual se sobreseyó a los imputados. En ese sentido, expuso una cuestión constitucional porque confronta de manera concreta y suficiente el sobreseimiento resuelto por la Cámara con el principio de legalidad (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.), en tanto señala una interpretación y aplicación arbitraria al caso del art. 104, CPPCABA.

Por lo tanto, habré de admitir el recurso directo ante este tribunal.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. Cabe reseñar que en el presente caso, seguido por el delito de usurpación, la audiencia del art. 161 del CPPCABA se había llevado a cabo el 6/11/2013 y en esa oportunidad la defensa de los dos imputados solicitó una audiencia de mediación con la que también estuvo de acuerdo la presunta víctima (conf. fs. 76/80).

En consecuencia, la fiscal fijó la audiencia para el día 27 de noviembre a la que se presentó el propietario del inmueble pero no los imputados, por lo que dispuso una

nueva audiencia para el 19 de diciembre y allí se acordó que los imputados entregarían la unidad el 31/3/2014 (fs. 94).

De esa forma, la fiscal entendió que el acuerdo alcanzado solucionaba el conflicto y con ello se cumplía una de las funciones primordiales del Ministerio Público previstas en el art. 91 del CPPCABA, razón por la cual dispuso el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los arts. 199, inc. h) y 204, último párrafo de dicho código (fs. 95).

Con posterioridad, debido al ingreso de nuevos ocupantes al inmueble de la calle Alejandro Magariños Cervantes n° 1526 y a la falta de entrega de la finca el día establecido en el acuerdo, la fiscal dispuso la reapertura del legajo el 16/4/2014 (fs. 117/119) y presentó el requerimiento de juicio contra los dos imputados el 22 de abril de ese año (fs. 120/125).

3. En ese contexto, la defensa planteó que la investigación penal preparatoria se encontraba vencida en virtud de que desde la intimación del hecho hasta la presentación del requerimiento de juicio había transcurrido el plazo de tres meses establecido en el art. 104 del CPPCABA, sin que la fiscal hubiese pedido prórroga. Como su pedido de archivo fue denegado por el juez de primera instancia, el defensor oficial apeló y la Cámara, al admitir el recurso, sostuvo, como se expuso en las resultas, que el tiempo transcurrido entre la celebración del acuerdo de mediación (19/12/2013) y la fecha del presunto incumplimiento (31/3/2014) no debía descontarse porque “la suspensión del plazo que postula el fiscal [de] grado no encuentra correlato legal alguno” (fs. 238/242).

4. Ahora bien, el Fiscal de Cámara logra demostrar la existencia de un caso constitucional pues, tal como lo desarrolla en su recurso de inconstitucionalidad, la resolución dictada carece de fundamentación porque no encuentra sustento en las reglas que se invocan como fuente de la decisión.

En efecto, los jueces de cámara afirman que, como ninguna norma lo prevé expresamente, el plazo previsto por el art. 104 del CPPCABA no se suspende durante la vigencia de la mediación. Ese razonamiento, controvertido por el recurrente, exhibe un claro defecto de fundamentación que no permite considerarlo como la derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias acreditadas en esta causa. Es que la peculiar interpretación efectuada por la Sala III lleva a sostener que durante la mediación sigue corriendo el plazo de duración de la investigación preparatoria cuando la propia lógica indica que si se ha arribado a una instancia de solución del conflicto no tiene sentido proseguir con la investigación, porque justamente aquella es una de las finalidades de la investigación preparatoria (conf. art. 91 del CPPCABA) y es por esa obviedad que no existe un precepto que lo establezca en forma expresa.

A modo de conclusión debe recordarse, como lo señala el recurrente a fs. 224 vuelta, que el legislador no ha querido que el recurso a la salida alternativa deje irresuelto el conflicto, a punto tal que previó, por un lado, el archivo una vez que se acordó la mediación (art. 204, último párrafo, del CPPCABA) y, por el otro, la reapertura del caso ante el incumplimiento malicioso por parte del o de los imputados (art. 203 CPPCABA); es que de lo contrario se consagraría una suerte de impunidad en todos aquellos casos en los que se acordara una mediación durante la etapa de investigación preliminar y se establecieran algunos deberes por un plazo mayor de tres meses, pues el mero transcurso del tiempo, aunque mediara incumplimiento de su parte de las reglas impuestas, los liberaría del proceso, tal como ocurrió en el *sub judice*.

5. En esas condiciones, la sentencia recurrida por el Ministerio Público Fiscal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido y, por ende, dejar sin efecto el sobreseimiento y el archivo allí dispuesto.

Por lo aquí expuesto, corresponde: a) admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; b) revocar la resolución de fs. 238/242; y c) devolver las actuaciones para que otros jueces traten los agravios planteados por la defensa en su recurso de apelación y que no fueron considerados por los jueces de la Sala III.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Comparto la solución propuesta por la Sra. Jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz en su voto.

En efecto, la peculiar interpretación efectuada en autos importa sostener que durante el curso de una instancia de mediación sigue corriendo el plazo de duración de la investigación penal preparatoria. Sin embargo, la propia lógica indica todo lo contrario pues, si por aplicación de este instituto quedan archivadas las actuaciones (conf. art. 204, *in fine*, CPP), es dable colegir que el efecto suspensivo que esta decisión conlleva también se extiende al cómputo del plazo de duración de la investigación. Esta conclusión es evidente, por lo que es lógico que no exista un precepto que lo establezca en forma expresa.

A ello cabe agregar que la exégesis propuesta por los camaristas deja de lado la regla contenida en el art. 206 del CPP, en cuanto ordena que recién “cuando considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o esta hubiera fracasado, [el/la fiscal] formulará requerimiento de juicio.

Adicionalmente, como apunta la recurrente, la tesis sostenida en la sentencia incurre en una violación del principio lógico de no contradicción, porque postula la prosecución de la investigación hasta su culminación —mediante la requisitoria de debate— mientras las actuaciones se encuentran archivadas como efecto del convenio de mediación.

2. En esas condiciones, el pronunciamiento de Cámara de fs. 238/242 no constituye una derivación razonada del derecho vigente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

3. En virtud de lo expuesto corresponde: a) admitir la queja; b) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido; c) revocar la resolución de Cámara y devolver las actuaciones para que otros jueces traten los agravios formulados en la apelación de la defensa.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio.

En efecto, el representante del MPF ha logrado demostrar que la decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad propone una verdadera cuestión de carácter constitucional al hacer hincapié en que la decisión de la Cámara efectúa una

interpretación arbitraria y derogatoria de las normas aplicables al caso (arts. 13.3 C.N. y art. 18, C.N.).

2. El recurso de inconstitucionalidad también es procedente. Como lo señala el Fiscal de Cámara, el fallo cuestionado es a todas luces arbitrario (fs. 248 vuelta); pues lejos de pretender controvertir la interpretación de la ley infraconstitucional (art. 104, CPP), el recurrente demuestra que se ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión contra legem que pone en crisis el principio de legalidad y la división de poderes (fs. 248).

Los jueces de la Sala III entendieron que —incluso— encontrándose archivado el caso a raíz del acuerdo de mediación arribado por las partes (conf. art. 199, inc. “h”, en función del art. 204, inc. 2º, CPP) el MPF debió haber requerido la elevación a juicio del caso en los términos del art. 206, CPP; ello, a fin de evitar que opere el vencimiento del plazo de la IPP (art. 104, CPP); puesto que —a su entender— no existe norma alguna que habilite su suspensión.

En este punto, debo rescatar que más allá de que la interpretación de las regulaciones adjetivas y, específicamente, la decisión en torno a la aplicación de las disposiciones concernientes al cómputo del plazo previsto en el art. 104 CPP, y su juego con lo regulado en el art. 206 del mismo ordenamiento adjetivo, es en principio propia de los jueces de la causa, la hermenéutica realizada en la decisión que sobreseyó a los imputados en el caso importó desarticular la posibilidad de funcionamiento del procedimiento establecido legalmente para dar respuesta a las conductas descriptas en el Código Penal cuando se ha intentado acceder a una solución alternativa del conflicto; en este caso, una instancia oficial de mediación (conf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Santillán, Alan Jon s/infr. art(s). 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC’”, expte. n° 9662/13, resolución del 29/8/2014). Las consecuencias disvaliosas que ello conlleva me hacen compartir las consideraciones expuestas por mis colegas preopinantes, doctoras Alicia E. Ruiz e Inés M. Weinberg en sus votos precedentes, a las que en lo sustancial adhiero.

3. Por las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos traten los restantes agravios formulados por la defensa.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Sala III del 26/11/2014 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos traten los restantes agravios formulados por la defensa en su recurso de apelación.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIGUEREDO, FERNANDO FABIÁN S/INFR. ART(S). 149 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(Admisibilidad). Fundamentación del recurso. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Procedencia). CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conexidad. Ciudad de Buenos Aires. Facultades jurisdiccionales. Delito más grave. Amenazas calificadas (Tipicidad). Armas de fuego. Uso de armas.

SUMARIOS:

1. La decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad pone fin —al menos en el ámbito local— a la discusión relativa a cuál es el fuero que debe intervenir en esta causa, por lo tanto constituye un auto equiparable a definitivo que habilita la competencia apelada del Tribunal. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás).*

2. La decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad propone una verdadera cuestión constitucional en tanto argumenta que la decisión de la Cámara ha recortado indebidamente el alcance que debe darse al art. 129 de la C.N., en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás).*

3. El recurso de inconstitucionalidad es procedente toda vez que la decisión de los jueces de Cámara que declara la incompetencia del fuero local fundándose en que corresponde que intervenga el fuero Nacional correccional porque posee la “más amplia competencia” se basa en una argumentación arbitraria, toda vez que prescinde de una explicación concreta sobre el alcance que, a su criterio, debe atribuírsele a la noción “competencia más amplia”, y no se hace cargo de la circunstancia de que, en el caso, la mayoría de los tipos penales que se le atribuyen al imputado son competencia de la justicia de la Ciudad; esta deficiente argumentación debe ser descalificada por no constituir un acto jurisdiccional válido, por lo que se ve alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás).*

4. El recurso de inconstitucionalidad es procedente si, para resolver la cuestión de competencia, la Cámara no tuvo en cuenta el cambio normativo que trajo aparejado la sanción de la ley 26.702 del 7/9/2011 que, en su art. 3º, establece que para la resolución de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponde obligatoriamente aplicar el Código Procesal Penal de la Nación. La solución que el art. 42, inc. 1º de aquel cuerpo normativo prevé para los supuestos en los que se sustancian causas conexas establece la competencia del tribunal a quien le corresponda entender respecto del delito más grave. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás).*

5. Por aplicación del art. 42 del Código Procesal Penal de la Nación —aplicable conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26702— si el delito más grave que se le atribuye al imputado es el de amenazas agravadas por el uso de armas, la competencia para investigarlo es de los jueces de la Ciudad (conf. ley nacional 25.752 y ley local 2257). En esas condiciones, y por aplicación de las normas mencionadas, corresponde que la causa tramite ante el juez Penal, Convencional y de Faltas de la CABA. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás).*

6. Siendo la competencia de orden público e indisponible para las partes, no resultan admisibles planteos como el propuesto por la defensa al interponer la excepción que prevé el art. 195, inc. a) del CPPCABA, pues es evidente que lo único que persigue,

mediante una forzada e inconsistente interpretación de la ley, es eludir la competencia natural que le corresponde a los jueces de la Ciudad para entender en procesos penales como el presente. Por el contrario, corresponde que la justicia de la Ciudad siga conociendo en todos los hechos por los que el MPF formuló el correspondiente requerimiento de juicio. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez José O. Casás*).

Expte. SAPCyF n° 12.485/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso queja (fs. 143/151) contra el auto denegatorio (fs. 26/27) del recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 126/132. En esa presentación la recurrente venía cuestionando la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, al revocar lo resuelto en primera instancia, había declarado la incompetencia del fuero local en favor de la justicia nacional en lo correccional para que conociera en la totalidad de los hechos por los que el MPF había formulado requerimiento de juicio.

Para así resolver, el tribunal de alzada tuvo en cuenta que la justicia local no era competente para conocer en uno de los delitos imputados a Figueredo —el de desobediencia, art. 239 del C.P.— y como ese y los demás hechos que se le atribuían al nombrado habrían sido cometidos en un contexto de violencia doméstica, con las mismas partes involucradas, correspondía, por su estrecha vinculación, que todos ellos fueran juzgados por un mismo juez, en este caso el correccional, por gozar de una “competencia más amplia” (fs. 122/125).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la fiscal sostuvo que la decisión cuestionada constituía un auto equiparable a definitivo porque sustraía definitivamente la causa de la jurisdicción local. Al explicitar sus agravios alegó la afectación de la autonomía de la Ciudad y descalificó la sentencia por falta de fundamentación y por prescindir de la normativa aplicable.

3. La Sala II denegó el recurso porque consideró que la decisión en crisis no podía ser equiparada a un pronunciamiento definitivo y tampoco la fiscalía había logrado presentar un caso constitucional que habilitase la intervención del Tribunal.

4. El Sr. Fiscal General, al tomar intervención, postuló que se hiciera lugar a los recursos del MPF y se revocara la declaración de incompetencia del fuero local (fs. 173/177).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la recurrente logra demostrar que la decisión objetada por medio del recurso de inconstitucionalidad pone fin —al menos en el ámbito local— a la discusión relativa a cuál es el fuero que debe intervenir en esta causa, por lo tanto constituye un auto equiparable a definitivo que habilita la competencia apelada del Tribunal.

Además, propone una verdadera cuestión constitucional en tanto argumenta que la decisión de la Cámara ha recortado indebidamente el alcance que debe darse al art. 129 de la C.N., en cuanto le confiere facultades jurisdiccionales a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. El recurso de inconstitucionalidad también es procedente, ello en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2.1. La decisión de los jueces de Cámara que declara la incompetencia del fuero local se funda en que —a su juicio— corresponde que intervenga el fuero Nacional correccional porque posee la “más amplia competencia”.

Sin embargo, asiste razón a la Fiscal de Cámara en cuanto sostiene que aquella argumentación es arbitraria. Ello en tanto que la sentencia de Cámara prescinde de una explicación concreta sobre el alcance que, a su criterio, debe atribuírsele la noción “competencia más amplia”, y no se hacen cargo de la circunstancia de que, en el caso de autos, la mayoría de los tipos penales que se le atribuyen al Sr. Figueredo (cinco sobre un total de seis hechos), son competencia de la justicia de la Ciudad —amenazas simples (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, del C.P.); amenazas agravadas por el uso de armas (art. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto, del C.P.) e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (art. 1 de la ley 13944)— (conf. requerimiento de juicio de fs. 64/74).

Esta deficiente argumentación debe ser descalificada por no constituir un acto jurisdiccional válido, por lo que se ve alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

2.2. Por otro lado, conforme lo indica la recurrente, los jueces de la Sala II para resolver la cuestión de competencia no tuvieron en cuenta el cambio normativo que trajo aparejado la sanción de la ley 26.702, ocurrida el 7/9/2011.

La mencionada ley, en su art. 3º, establece que “para la resolución de conflictos de jurisdicción, competencia y conexidad entre los tribunales nacionales y los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” corresponde obligatoriamente aplicar el Código Procesal Penal de la Nación. La solución que el art. 42 de aquel cuerpo normativo prevé para los supuestos, como el de autos, en los que se sustancian causas conexas, es la siguiente: será competente el tribunal a quien le corresponda entender respecto del delito más grave.

En el presente caso el delito más grave que se le atribuye al imputado es el de amenazas agravadas por el uso de armas y la competencia para investigar aquel delito es de los jueces de la Ciudad (conf. ley nacional 25.752 y ley local 2257). En esas condiciones, por aplicación de las normas mencionadas, corresponde que la presente causa tramite ante el juez Penal, Convencional y de Faltas de la CABA.

En cuanto a los fallos de la CSJN a los que alude el tribunal *a quo* en apoyo de su resolución, es dable hacer notar que aquellos son todos anteriores a la sanción de la referida ley, por lo tanto, no es posible trasladar sin más aquella doctrina para decidir el presente recurso.

2.3. Por último, debe recordarse aquí que la competencia es de orden público e indisponible para las partes, por lo que no resultan admisibles planteos como el que, en autos, propuso la defensa —al interponer la excepción que prevé el art. 195, inc. a) del CPPCABA— pues es evidente que lo único que persigue, mediante una forzada e inconsistente interpretación de la ley, es eludir la competencia natural que le corresponde a los jueces de la Ciudad para entender en procesos penales como el presente.

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde que la justicia de la Ciudad siga conociendo en todos los hechos por los que el MPF formuló el correspondiente requerimiento de juicio.

4. Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la resolución de fs. 122/125 declarando la competencia del fuero local para conocer en la totalidad de los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio, y devolver las actuaciones para que jueces distintos traten y resuelvan los demás agravios planteados por las partes en sus recursos de apelación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a los puntos 1, 2, 2.1 y 2.2 del voto de la Sra. jueza de trámite.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las razones expuestas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, que en lo sustancial comparto —y a las que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la resolución recurrida, declarar la competencia del fuero local para conocer en la totalidad de los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio, y devolver las actuaciones para que jueces distintos traten y resuelvan los demás agravios planteados por las partes.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la decisión recurrida (que declara la incompetencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas), por sustraer del conocimiento de los tribunales locales las presentes actuaciones, resulta equiparable a definitiva.

2. También coincido con mis colegas en que tiene razón el MPF en cuanto sostiene que la Cámara resolvió prescindiendo del derecho aplicable; en particular, omitió aplicar la regla prevista en el art. 3° de la ley 26.702, citado por la Dra. Weinberg en su voto.

No se debate la conexidad entre las 5 conductas cuya comisión aquí se le imputó a Figueredo. Lo que se discute es qué jurisdicción es la competente para juzgarlas, la local o la correccional nacional, existiendo una, entre ellas, cuya competencia para juzgarla permanece actualmente en manos del mencionado fuero correccional (la tipificada por el art. 239 del C.P.).

Con arreglo a lo previsto en el mencionado art. 3°, el CPPN es “de aplicación obligatoria en la resolución de los conflictos” de la especie reseñada. Así, siendo, por su escala, “el delito más grave” de los que se le imputa al Sr. Figueredo el de “amenazas agravadas”, corresponde a los tribunales de la Ciudad conocer en la presente causa (conf. el art. 42, inc. 1° del CPPN y el punto 2.2 del voto de la Dra. Weinberg, al que me remito).

3. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara; y, devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se traten los restantes agravios que las partes formularon ante la Cámara.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 12/5/2015, declarando la competencia del fuero local para conocer en la totalidad de los hechos por los que se formuló requerimiento de juicio y devolver las actuaciones a la Cámara para que, jueces distintos, traten y resuelvan los demás agravios planteados por las partes en sus recursos de apelación.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRONDIZI, MARCELO Y OTROS S/INFR. ART.(S) 181, INC. 1º, C.P."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal.

Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Interpretación de normas y actos locales.

Expte. SAPCyF n° 11.600/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La letrada apoderada del GCBA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 80/88) contra la decisión del Tribunal del 20/11/2015 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 73/75).

2. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al constatar el traslado que le fuera oportunamente conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la recurrente había incumplido con la Acordada n° 4/2007, no había logrado introducir un agravio federal o un supuesto de arbitrariedad, ni había refutado los fundamentos expuestos por el TSJ y por los tribunales de primera y segunda instancia. Asimismo, sostuvo que la acción penal podría estar prescripta por lo que, en atención a ello, solicitó que se suspendiera el trámite del recurso extraordinario y se remitieran las actuaciones al juez de grado a efectos de que se expidiera sobre la prescripción (fs. 93/102).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Corresponde denegar el recurso extraordinario. Ello así, toda vez que el GCBA recurrente no obtuvo de este Tribunal (esto es, el superior tribunal del que debía emanar la decisión con arreglo a la doctrina de *Fallos*, 311:2478) un pronunciamiento acerca de la cuestión federal que pretende llevar a conocimiento de la CSJN, la tacha de inconstitucionalidad del art. 250, inc. 1º del CPP por estar a su juicio en oposición al art. 75 inc. 12 de la C.N. Las razones por las cuales este Tribunal no se pronunció respecto de esa cuestión son, por un lado, imputables al GCBA (la ausencia de una fundamentación mínima que permitiera tener por presentado el recurso, conf. los votos de los

jueces Ruiz, Weinberg y Casás) y, por el otro, la interpretación de la normativa local que no acuerda al GCBA legitimación para cuestionar la validez constitucional de sus leyes (conf. voto del juez Lozano).

Por ello, votamos por denegar el presente recurso federal, con costas.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de los Sres. jueces Luis F. Lozano y José O. Casás, para denegar el recurso extraordinario federal, con costas.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Concuero con los jueces preopinantes en que, si bien el recurso extraordinario deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), debe ser denegado.

2. La recurrente se agravia de la decisión del Tribunal porque entiende que rechazó arbitrariamente la queja y, por ello, dejó subsistentes los agravios generados en las instancias de mérito. Al respecto, señala que se ha vulnerado el principio de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia en tanto —sostiene— se la ha separado del proceso en forma ilegal, sobre la base de una causal de extinción de la acción no prevista en el código de fondo.

Sin embargo, en su recurso no rebate el fundamento esgrimido por este Tribunal para rechazar la queja por el recurso de inconstitucionalidad denegado y tampoco desarrolla, con la claridad que reclama el recurso intentado, la cuestión federal o la arbitrariedad denunciadas; extremos —ambos— invariablemente requeridos por la CSJN al pronunciarse en sus fallos.

En efecto, los agravios invocados, solo dejan traslucir su discrepancia con la interpretación que los jueces de mérito han dado respecto de una norma local (art. 256, inc. 1º, del CPPCABA), pero esa interpretación no ha sido suficientemente confrontada con reglas constitucionales, ni se evidencia una lesión de esa naturaleza. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en constante jurisprudencia que cuando se trata de interpretar normas y actos locales se encuentra excluida la existencia de cuestión federal, por lo que el alcance que den las provincias a sus leyes locales no es susceptible de revocación mediante el remedio federal (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre otros).

Por último, es dable recordar que la invocación genérica de cláusulas constitucionales, ella resulta insuficiente para demostrar la existencia de una cuestión federal que pueda habilitar la concesión del recurso interpuesto. Al respecto, la CSJN ha establecido que la sola mención de tales cláusulas no basta para habilitar su intervención (doctrina de *Fallos*, 165:62; 266:135; 310:2306; y muchos otros).

3. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCVI - “TELÉFONICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/INF. ART. 4.1.22 LEY 451”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Sentencia definitiva (Improcedencia). Gravedad institucional (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 11.159/14 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La apoderada de Telefónica Móviles Argentina S.A. (TMA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 317/335) contra la decisión del Tribunal del 11/11/2015 que rechazó las quejas presentadas (fs. 303/305).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso, en tanto TMA no había logrado exponer una cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad (fs. 338/340).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN) y cumple con los requisitos impuestos por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN. Sin embargo, la vía recursiva pretendida debe ser denegada.

2. La recurrente sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado e implica un supuesto de gravedad institucional. Asimismo, denuncia que la decisión recurrida afecta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, doble instancia judicial, así como también los derechos de defensa en juicio, debido proceso e igualdad. Argumenta también que las autoridades locales resultaban incompetentes en el caso porque su intervención afecta la actividad telefónica, cuya regulación y control corresponden al ámbito federal, aspecto que se traduciría —a su juicio— en la violación de la garantía de juez natural.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar las quejas oportunamente interpuestas. Para ello, indicó que las presentaciones directas carecían de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaban y que, además, no lograban exponer un caso constitucional. Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Por otro lado, el recurso no logra rebatir concretamente las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. Al respecto, debe recordarse aquí que, conforme con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la

sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

En efecto, TMA insiste en señalar que sus motivos de agravio revisten naturaleza federal, pero en ningún momento esgrime razones concretas que permitan advertir la cuestión de raigambre constitucional que se habría suscitado por la aplicación de las normas locales en juego o por la sanción impuesta. Ello en tanto no describe ninguna afectación puntual —basada en la prueba producida en este proceso— a los principios, derechos y garantías constitucionales que menciona en su recurso.

5. Por lo demás, la recurrente aborda la pretendida “gravedad institucional” a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo, que no logran demostrar que lo resuelto exceda su interés individual.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, en principio, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En virtud de lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal obrante a fs. 317/335, en tanto la sentencia del Tribunal que rechazó la queja por carecer —el recurso de inconstitucionalidad— de una fundamentación mínima, no es la definitiva. La definitiva, cuya revisión aspira, es la de la Cámara, que a su turno, no proviene del superior tribunal de la causa (conf. art. 14 de la ley 48), puesto que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios. A la misma conclusión se arriba respecto del planteo relativo a la violación de la garantía a la “doble instancia”, en tanto se dijo que fue propuesto en forma extemporánea.

Aun cuando cupiera soslayar los obstáculos referidos precedentemente, tampoco muestra que medie relación directa entre las normas federales invocadas (leyes nros. 19.798 y 27.078) y lo resuelto por la Cámara. El debate respecto de la incompetencia fundada en esas normas, que el recurrente intenta reabrir, fue rechazado por la Cámara por extemporáneo y no fue traído ante este Tribunal.

En tales condiciones, el recurso extraordinario federal interpuesto debe ser denegado. Costas a cargo de la vencida.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRESSIANI, MARTIN RICARDO S/ART. 149 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión constitucional. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sobreseimiento. Tipo penal (Configuración) (Interpretación) (Requisitos propios). Amenazas.

Expte. SAPCyF n° 12.021/15 - 30/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este dedujo recurso de queja (fs. 44/49) contra la decisión de la Sala II (fs. 40/43) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 35/39. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala que había revocado el de primera instancia y hecho lugar a la excepción de atipicidad y sobreseído a Rosa Eva Palastanga, en orden al delito de amenazas. Para así decidir los jueces consideraron que la frase “te voy a hacer mierda porque mi hermano trabaja en el gobierno” no podía ser entendida como constitutiva de un mal grave y serio que lograra amedrentar a una persona media (fs. 32/33).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía denunció que la sentencia de Cámara era violatoria del principio de legalidad (art. 18 de la C.N. y 13.3 de la CCA-BA) y de las garantías que protegen a las víctimas (art. 8 de la CIDH), pues descartaba la tipicidad del comportamiento denunciado de modo arbitrario, sin haber escuchado a las partes y sin brindar mayores fundamentos.

3. La Sala II consideró que el Ministerio Público Fiscal no había logrado plantear un caso constitucional y lo declaró inadmisibile.

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto mantuvo la queja, propuso que se admitiera el recurso de inconstitucionalidad y que se dejase sin efecto la sentencia impugnada (fs. 111/113).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el recurrente no lograba acreditar, en el caso concreto, los agravios constitucionales que, además, eran someramente individualizados en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 42 vuelta).

2. El fiscal de cámara intenta rebatir la resolución denegatoria pero confunde la crítica requerida con la reiteración de argumentos propios del recurso de inconstitucionalidad, acompañados de la inclusión de otros argumentos que no guardan relación de pertinencia con la resolución que debe criticar en el marco del presente recurso de queja.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de la queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En el caso, el recurrente se ha limitado a efectuar una transcripción casi literal del recurso de inconstitucionalidad denegado, sin hacer siquiera mención alguna a los argumentos esgrimidos por los Magistrados para denegar la vía recursiva pretendida.

Sin perjuicio de ello, y más allá del obstáculo formal que implica, lo cierto es que tampoco ha logrado exponer de manera directa ante este Tribunal un verdadero caso constitucional. Así, más allá de la mención genérica de principios constitucionales que encuentra vulnerados, el recurrente no ha logrado exponer en el caso concreto cuál ha sido la efectiva afectación que de ellos denuncia. De este modo, más allá del acierto o error de la decisión adoptada por la Cámara, no se ha demostrado la arbitrariedad en la sentencia cuestionada; y en definitiva, la discusión se reduce a un simple desacuerdo que involucra aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

2. Por ello, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 99/104.
Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El MPF viene recurriendo la decisión de Cámara que, por entender manifiestamente atípica la conducta imputada a la Sra. Palastanga, la sobreseyó por el hecho que habría tenido lugar el 24/11/2012 y que había sido calificado por el MPF en el marco de estas actuaciones como constitutivo del delito de amenazas simples (art. 149 *bis*, C.P.).

Para resolver de ese modo, los jueces de mérito entendieron que no obstante que había sido descripto por la fiscalía una relación en la que la imputada tendría, en ocasiones no aisladas, un trato hostil y violento hacia la denunciante, “...resulta manifiesto que la frase ‘te voy a hacer mierda porque mi hermano trabaja en el gobierno’ no puede ser entendida como constitutiva de un mal grave y serio para una persona media” (fs. 216).

2. En tales condiciones, asiste razón al MPF cuando tacha de arbitrario el pronunciamiento, puesto que, por un lado, importó anticipar una conclusión de hecho impidiendo realizar prueba a quien tiene a su disposición instar la acción; y, por el otro, porque prescindió del tipo.

3. En orden a lo primero, la Cámara parte de la premisa según la cual el tipo penal en que se encuadró la conducta imputada exige que la expresión sea constitutiva de un mal grave y serio para una persona media. Sin perjuicio que, como señalo más abajo, no comparto dicho postulado, aun suponiendo la veracidad de aquella aseveración, la sentencia tampoco se sostiene. Como señalé en el punto 2, la arribada por el *a quo* no es una conclusión posible en la etapa procesal en la que se encuentra la presente causa.

3.1. La Cámara arribó a la conclusión de que cabía sobreseer a la imputada a propósito del análisis de una excepción de previo y especial pronunciamiento en condiciones incompatibles con las características habilitadas para la especie de decisión de que se trata.

El CPP prevé, en lo que aquí importa, que “[d]urante la investigación preparatoria se podrán interponer ante el/la juez/a las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento [...] c) Manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad [...] respecto de la conducta descripta en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio” (art. 195, sin resaltar en el original).

El código exige, en lo que ahora importa, que la atipicidad sea a) manifiesta, b) que sea atributo de la descripción de la conducta en cuyo castigo consiste la pretensión del Fiscal. Dicho en otras palabras, la excepción puede ser tramitada como de pronunciamiento especial y previo cuando está referida a la pretensión del Fiscal que, por el modo en que está concebida, resulta inequívoco que no podría prosperar, porque la ley no le da la acción que quiere instar. La defensa formulada como excepción previa compara la acción descripta por el acusador con la descripta en la norma. Poca ocasión tendría el legislador de darle un alcance mayor, hasta hacerla alcanzar el examen de la acción llevada a cabo con la descripta en la norma, porque para tornarlo posible debería anticipar el proceso engullendo el desarrollo de la prueba en el de la excepción.

Cierto es que el CPP admite que en el marco del tratamiento de excepciones de previo pronunciamiento se produzca prueba, más la prueba a que se refiere es aquella enderezada a acreditar los extremos de hecho de la excepción en cuestión, y no los propios del juicio, vgr., que el hecho ocurrió en una jurisdicción sobre la que el juez no tiene competencia, para el supuesto del art. 195, inc. a del CPP; que existe una sentencia que hace cosa juzgada acerca de los hechos imputados, para la prevista en el art. 195, inc. d del CPP, etc. En el caso de la que nos ocupa la prueba no pasaría de tener a la vista cómo fue descripto el hecho, en ocasión de intimar a responder por él o bien en el requerimiento de juicio, a fin de compararla con la figura penal respectiva.

3.2. Sentado lo anterior, afirmar que la conducta investigada no es constitutiva de un mal grave y serio para una persona media, refleja un examen que excede el meramente normativo, para involucrar el fáctico. En tales condiciones, lo resuelto importó frustrar la ocasión que tiene el Fiscal de producir la prueba que respalde la imputación que formuló, especialmente en lo que hace a cómo fue concretamente afectado el bien que la norma tutela.

En efecto, que la conducta pueda reunir o no las características que la Cámara *a quo* estima exigidas por el art. 149 bis, C.P. depende de varios elementos de hecho, por ejemplo, las condiciones y contexto en que fue proferida la frase, por una parte, y el impacto potencial en el ánimo de personas de sensibilidad promedio, por la otra. Huelga destacar lo inasible de la sensibilidad promedio a la que apunta.

4. Si bien lo dicho hasta aquí resulta suficiente para hacer lugar a los recursos del MPF, revocar la sentencia, y rechazar la excepción planteada, cabe señalar que tampoco tiene asiento legal la exigencia introducida por el *a quo* en relación a que la conducta debe ser “constitutiva de un mal grave y serio para una persona media”.

A este fin, vale tener presente los términos de la figura penal de que tratamos. El art. 149 bis del C.P. dice:

“Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas...”

Tal como señalé al votar *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Vega, Alfredo Eduardo s/infr. art. 149 bis C.P.’” (expte. n° 10.969/14, resolución del 13/2/2015), el artículo en cuestión identifica un tipo penal cuyos elementos son:

- a) el anuncio de una expresión que sea objetivamente comprensible como amenaza. La Real Academia Española define la “amenaza” como el “Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia” y “amenazar” como “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. Hacer uso de una amenaza es un elemento de la acción. Hay otros modos empleados por quienes buscan

amedrentar que no están alcanzados por la figura, por no ser amenazas. Por ejemplo, anunciar el fin inminente e irremediable del mundo, es decir, un fin no dependiente de una acción u omisión de quien asusta con el pronóstico. Se anuncia un mal, pero no que va a ser provocado por quien lo anuncia. No es lo mismo ser agorero que amenazador. En este sentido, la amenaza no se reconoce por la creencia de quien la profiere ni la de aquel a quien está dirigida. Se puede reconocer como amenaza la exclamación del prisionero dirigida al carcelero “te voy a matar” aunque sea percibida, por ambos, como imposible de concretar. Obviamente, no cabría decir que se la usa para amedrentar, sino probablemente para exteriorizar repudio.

- b) que sea comunicada efectivamente a quien esté dirigida, porque si no lo fuera quedaría en una esfera de reserva del autor (sin posibilidad de afectar el bien tutelado: la libertad³⁴) o, a lo sumo, expresaría ante terceros una actitud distinta de la amenaza, a menos que el mal anunciado representase un perjuicio no solamente para quien no lo conoce sino también para quien lo conoce. Por ejemplo, el anuncio a una persona de que se provocará un mal a un ser querido no es una amenaza para la persona a quien se irrogará de modo directo ese mal, pero sí para quien la quiere.
- c) que la víctima capte o comprenda su contenido, por la misma razón que b) y
- d) que asista al autor el propósito de generar miedo, aunque no es menester que logre esa meta. El código no mide la amenaza en función de un sujeto “objetivo” o “medio” o “normal”, sino en función del propósito del autor y de la comprensión del destinatario. Lo primero, resulta del lenguaje empleado por el art. 149 *bis*, C.P. “para amedrentar” (V. CNCrim. y Correc., Sala V, *in re* “Brichieto, Cristina s/coacción”, sentencia del 13/12/2005). Lo segundo se deriva del bien tutelado, la libertad, cuya afectación viene causada por el entendimiento y anticipación del mal que solo pueden anidar en el ánimo de quien toma conocimiento. Quien la emite debe creer que es susceptible de generar temor y quien la recibe poder ser influido por ella; todo ello, aun cuando el resto de los humanos lo viere de otro modo. Si entre dos personas que creen en el vudú, una le dice a otra que va a pinchar el fetiche que lo representa, es una amenaza aunque la mayoría se ría de ella. Esto viene determinado por el bien que la figura penal tutela, la libertad. Esa libertad queda afectada por el impacto en el sujeto amenazado y la libertad del timorato vale, para la ley, tanto como la del temerario.

5. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad entablados por el MPF. A su turno, dado que el único agravio que había sido llevado al *a quo* por la defensa, y que mantuvo ante esta instancia (conf. fs. 215 y 225/227 del expte. n° 2308-00-00/13), se vincula a la afirmada atipicidad de la conducta, con apoyo en las cuestiones aquí examinadas, no queda más que rechazar la excepción opuesta por la defensa de la Sra. Palastanga.

³⁴ Remito a mi voto en Cabanillas (“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado: ‘Incidente de prisión preventiva en: C.N. 8891/11 Cabanillas, Jorge Alberto s/infr. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 8143/11, resolución del 3/10/2012), para un desarrollo más completo de la idea.

6. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del MPF, revocar la sentencia de fs. 215/217 del expte. n° 2308-00-00/13, y rechazar la excepción opuesta por la defensa de la Sra. Palastanga.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUDESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NN (GALLO 781) S/ART. 181:1 USURPACIÓN (DESPOJO) - C.P. (P/L 2303)"

RECURSO DE REPOSICIÓN (Rechazo) (Requisitos formales). Falta de copias.

Expte. SAPCyF n° 11.598/14 - 31/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensora particular de los imputados Lisbeth Saavedra, Estela Rojas, José Luis Bustamante, Carla Fernández, Valeria Guanaktolay, Irma Armijo y Roberto Carlos Ortega interpuso recurso de reposición (fs. 205), contra la providencia del Secretario del Tribunal del 9 de diciembre de 2015 que dispuso hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art 120 del CPCCN y desglosar su presentación de fs. 196/201 (fs. 203).

2. A fs. 206 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso articulado.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. El pedido tendiente a que se deje sin efecto la providencia firmada por el Secretario que dispuso el desglose de la presentación efectuada por la defensa particular a fs. 196/201 (fs. 203) fue interpuesto en término, toda vez que fue presentado en el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del cuarto día (arts. 38 ter, y 124, párr. 3°, CPCCN), por lo que resulta formalmente admisible.

La recurrente funda su planteo en que, según consta del propio cargo de la presentación efectuada, habría acompañado una copia de traslado del recurso.

2. Sin embargo, la argumentación resulta insuficiente para desvirtuar la orden de desglose de fs. 203 por los siguientes motivos.

El art. 120 del CPCCN establece que “*De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan*, salvo que hayan unificado la representación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el art. 38, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión (...)” (el destacado nos pertenece).

A su vez, el escrito presentado por la defensa a fs. 196/201 y desglosado (fs. 202) se encuentra entre aquellos de los que debe darse traslado. En este sentido, el art. 257 del CPCCN establece que “De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas (...)”.

Ahora bien, la defensa particular sostiene haber acompañado junto con el recurso la copia de traslado. Sin embargo, no advierte que esa copia es insuficiente a efectos de dar cumplimiento con los traslados previstos en la normativa, en tanto las partes interesadas en autos son el Ministerio Público Fiscal, la querella y la defensoría oficial, representante de los restantes imputados.

Al respecto, cabe destacar que el 18/11/2015 el Secretario Judicial, advirtiendo tal omisión, requirió a la defensa que acompañara copia de traslado, en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el citado art. 120 (conf. fs. 202). Pese a ello, la defensa particular omitió dar cumplimiento a tal intimación en el plazo previsto, por lo que el 9/12/2015 se dispuso por Secretaría el desglose y devolución de la presentación.

3. Por lo demás, resta señalar que, junto con el pedido de reposición, tampoco se acompañaron las copias faltantes.

4. Las consideraciones hasta aquí apuntadas nos llevan a rechazar la reposición intentada.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de reposición presentado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CXCIX - “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘RODRÍGUEZ, PABLO LUCAS S/INFR. ART(S). 149 BIS, AMENAZAS - C.P.’ S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Extinción de la acción penal. Mediación penal. Convenio de transferencia progresiva de competencias penales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principio acusatorio. Convención de Belém do Pará. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

Expte. SAPCyF n° 12.366/15 - 31/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Norte dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 233/240) contra la resolución de la Sala III (fs. 226/230) que revocó la de primera instancia y ordenó que se dispusiera lo necesario para fijar una audiencia de mediación pese a la oposición de la fiscalía.

En las actuaciones principales, la titular del equipo fiscal “D” de la Unidad Fiscal Norte (especializado en casos de violencia doméstica) había efectuado requerimiento de elevación a juicio imputando a Pablo Lucas Rodríguez dos hechos, uno ocurrido el 5/12/2011 (en el que le habría manifestado a su ex pareja: “no vas a ver más a los chicos, vas a conocer la nueve, no los vas a ver más si no me los das para las fiestas voy a ir a tu domicilio a hacer quilombo” y el otro el 18/6/2012 (en el que, dirigiéndose a uno de sus hijos le habría dicho: “[por qué] no me saludás pendejo de mierda?” y a la madre, su ex pareja: “drogadicta, te voy a matar. Yo ya estoy jugado, no me importa nada” (fs. 177 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad —que fue concedido—, la fiscalía sostuvo que la decisión de la Cámara ocasionaba un perjuicio actual al MPF porque desencadenaba un proceso destinado a extinguir la acción penal; a la vez, alegó que el fallo de la Sala III había efectuado una interpretación *contra legem* del art. 204 del CPPCABA arrogándose funciones propias del Ministerio Público Fiscal, pues había dispuesto la viabilidad de una solución alternativa pese a la oposición de la fiscalía. Agregó que el pronunciamiento desconocía el sistema acusatorio, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y el hecho de que la víctima era una mujer y que la violencia ejercida contra ella constituía un impedimento relevante para el otorgamiento del consentimiento fiscal (conf. art. 7° de la “Convención de Belém do Pará” y jurisprudencia de la CSJN *in re* “Góngora”). También, concluyó, constituía un injustificado y reiterado apartamiento de la doctrina del Tribunal establecida en los fallos “Junco”, “Benítez” y “Saucedo”, entre otros.

3. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revocara el pronunciamiento atacado (fs. 263/266).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La decisión de la Cámara que viene recurrida en tanto habilitó una instancia oficial de mediación resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, puesto que, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, dado que, de acuerdo al criterio de los magistrados que resolvieron el caso, un eventual acuerdo de mediación le sería oponible aún ante su oposición, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la apertura de la instancia de mediación decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados.

Por lo demás, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 204, 205 y 91, inc. 4º, del CPPCABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. En la sentencia que viene recurrida, el doctor Delgado consideró “equivocado interpretar a las vías alternativas de resolución de conflictos como facultades discrecionales del titular de la acción penal pública. Muy por el contrario, el fiscal tiene la obligación legal de ‘propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos’” según lo impone, a su criterio, el art. 91, inc. 4º, CPP (fs. 227 vuelta). Afirmó, además, respecto de la oportunidad, que la mediación podía ser procurada después de concluida la investigación preliminar, incluso “durante el debate” tal como “lo ha previsto el art. 205 CPPCABA respecto a la suspensión del proceso a prueba” (fs. 227 vuelta).

Como puede apreciarse, mediante esas líneas argumentales, a las que adhirió la doctora Manes, se ha desconocido la regulación legal que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de proponer a imputado y víctima la solución del conflicto a través de vías alternativas al juicio, así como el límite temporal a que dicha propuesta se encuentra sujeta (art. 204, CPP).

3. Tal como lo sostuve *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10818/14, resuelto el 22/4/2015, para determinar la viabilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, corresponde analizar la interpretación que de las normas aplicadas hicieron los jueces de la Cámara a la luz de las reglas constitucionales que invoca (13.3 y 124 y 125, CCABA), en tanto éstas establecen el marco en el que la Ciudad ejerce las facultades jurisdiccionales que le son propias (arts. 5º, 121, 129, C.N. y arts. 106, CCABA, reivindicados por los convenios de transferencia progresiva de competencias penales, ratificados por las correspondientes leyes del Congreso de la Nación y la legislatura local).

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio —principios también derivados del art. 18, C.N.—, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación

del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En el marco de aquellas previsiones constitucionales, el art. 4° del CPPCABA impone específicamente al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública.

Así, en el ámbito local, el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano al que la Constitución de la Ciudad otorga independencia funcional, en aras del mantenimiento de una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que viene a asegurar la imparcialidad y la defensa en juicio, y que se extiende, en lo sustancial, a todas las etapas del proceso penal.

El instituto incorporado a través del art. 204, inc. 2°, CPP —al margen de su exigua regulación, cuestión ajena a los agravios que sostiene el recurrente— debe ser analizado a la luz de las reglas constitucionales referidas, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125).

La interpretación que de los arts. 91 y 204, CPP se ha efectuado prescinde del texto de dichas normas y pretende otorgar a los jueces una competencia que el legislador no les ha otorgado, soslayando, a su vez, el elemento temporal considerado por el legislador para la posibilidad de la apertura de la vía alternativa. En efecto, es en el contexto normativo al que me he referido en este punto que el legislador local ha optado por poner en manos del órgano promotor de la acción penal la valoración de criterios de política criminal y relativos, también, a cada caso particular que se presente, a la hora de determinar cuál de las opciones que la regulación legal ofrece se propondrá en cada caso.

4. A la luz de lo expuesto, entiendo que efectivamente y tal como lo denuncia el recurrente, los jueces de la Sala III han reemplazado, sin fundamentos válidos, con su propio criterio el juicio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal sobre la conveniencia de llevar adelante este proceso hacia la realización del debate, haciendo suyo el ámbito de discreción atribuido al titular del ejercicio de la acción penal estatal, avasallando su autonomía funcional y las reglas básicas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción local. En efecto, en razón de su discrepancia con las valoraciones del MPF en torno a las circunstancias que señaló como relevantes, los camaristas han ejercido un poder de decisión sobre oportunidad de la apertura de una instancia de mediación penal que no les ha sido atribuido, como no se les ha adjudicado un poder autónomo para la promoción o ejercicio de la acción.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los fundamentos de la representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que no se abra la instancia de mediación en este proceso, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como *ilegítimos*. La ley otorga al MPF la potestad de proponer o no al imputado y al ofendido ciertas alternativas para la solución de un conflicto y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces.

5. Finalmente, lo hasta aquí afirmado en torno a la imposibilidad de que la voluntad del MPF —de realizar el debate sin abrir la instancia de mediación— sea controlada judicialmente dentro del proceso, ello no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerandos 30 a 32 del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43 y 44 del voto del doctor Fayt y 25 del voto del doctor Zaffaroni).

6. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley n° 402, corresponde: a) *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal y b) *revocar* la resolución recurrida dejando sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Espósito, Ricardo s/inf. art. 149 bis C.P.”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2014.

2. En consecuencia, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida (la posibilidad de que los jueces llamen en un proceso donde se investiga la comisión de un delito de acción pública a una instancia de mediación pese a la oposición fiscal) ha sido analizada por el Tribunal, tal como señalan mis colegas preopinantes, *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, entre muchas otras.

En ese marco, por las razones que allí di, a las que me remito, voto por revocar la sentencia de fs. 226/230 en cuanto fue materia de agravio.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con el voto del juez de trámite, José O. Casás, en cuanto a que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión recurrida. Ello de conformidad con la doctrina sentada por este tribunal en el precedente al que remiten los jueces Alicia E. Ruiz y Luis F. Lozano en sus votos y en virtud de los argumentos que expuse en mi voto en el caso “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015.

Por las razones expuestas voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal, y revocar la decisión de Cámara de fs. 226/230 que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (fs. 233/240) y *revocar* la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 26/2/2015, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/4/2015 en los autos “Ministerio Público de la CABA—Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. art(s). 149 bis, amenazas, CP’”, expediente n° 10818/14, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CC - “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: PARADISO, ANABEL MARÍA S/INFR. ART(S). 149 BIS C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Resoluciones equiparables a definitiva. Ejercicio de la acción pública. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal. sistema acusatorio.

Expte. SAPCyF n° 12.504/15 - 31/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 158/163) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que revocó la decisión de primera instancia, concedió la suspensión del juicio a prueba, por el tiempo y las condiciones que fijara la jueza de grado, respecto de la imputada, pese a la oposición de la fiscalía y declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 205, CPPCABA (fs. 152/154).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, debido proceso, el sistema acusatorio, la división de poderes y su autonomía funcional.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso y declarar la nulidad del pronunciamiento atacado (fs. 189/192).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público—Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Pe-

nal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 154 vuelta el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

Por último, cabe señalar que la solución propiciada no se ve conmovida por la impugnación constitucional que la defensa de Anabel Paradiso hiciera del art. 205 CPP-CABA, por establecer carácter vinculante a la oposición del fiscal. Ello es así porque, por un lado, su planteo no se hace cargo de la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes ya citados y, por otro lado, la objeción en la que basa su tacha de inconstitucionalidad ha perdido entidad con la sanción de la ley 27.147, que introdujo una modificación al Código Penal. En efecto, la nueva redacción del art. 76 establece que la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, con lo cual ya no puede siquiera discutirse cuál es la regulación legal que debe primar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para resolver cuestiones como la del *sub judice* vinculadas con el mencionado instituto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por otra parte, coincido con el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, en torno a que el planteo de inconstitucionalidad del art. 205 del CPP introducido por la defensa (v. punto 4 de su presentación de fs. 173/175 y su apelación de fs. 127/133) no altera la solución antes propuesta. En efecto, ese planteo carece de fundamentación suficiente para ser abordado en esta instancia, pues esa parte no se hizo cargo de rebatir

la argumentación contenida en el precedente citado según la cual las previsiones de la norma local no difieren de las establecidas por el Código de fondo y constituyen pausas de procedimiento necesarias para el encausamiento del instituto en el ámbito local.

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 158/163) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis del C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub iudice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del art. 205 del CPP formulado por la defensa no afecta la solución propuesta, pues conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, el instituto previsto en el art. 76 *bis* del C.P. debe aplicarse a la luz de los principios rectores en el ámbito local.

6. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

2. En consecuencia, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, que obra a fs. 158/163, *revocar* la resolución de Cámara del 18/5/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante de los votos de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÁVALOS, ELVA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.767/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/15 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3).

2. Elva Dávalos, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindara una solución habitacional definitiva y permanente que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 19/38 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA y al IVC que "...garanticen a la [amparista] el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4º del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A tal efecto, podrán incluirla en un programa habitacional que le permita atender el valor actual mercado de una vivienda. O, en forma alternativa, podrán dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no sea un parador u hogar, mientras que cumpla con el estándar establecido en la ya identificada Observación General" (fs. 50/58 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 59/73).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por la parte demandada, confirmó la sentencia de grado y condenó al GCBA a que, "...en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios con el fin de '*...que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas (...) a la situación...*' de la actora (*in re* "K.M.P. c/GCBA u otros s/amparo", del 21/3/2014)" (conf. fs. 76 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que "...la actora es una persona discapacitada con severos problemas de salud, (...) padec[e] de artritis reumatoidea y artrosis, motivo por el cual deb[e] ingerir medicación diaria y realizar rehabilitación tres veces por semana en el Hospital de Rehabilitación 'Manuel Rocca'" (fs. 76).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/92), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició rechazar el recurso de queja promovido por el GCBA (fs. 121/130).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió confirmar la decisión de grado y condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad.

2. Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P.” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 75, 75 vta.)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, y tampoco el GCBA se hace cargo de la doctrina sentada en “K.M.P.”, aplicada por los jueces de mérito, ni da razón alguna para apartarse del criterio allí sentado, ello sella la suerte de la recurrente.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto conjunto de mis colegas, los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN DOLIENTES, PABLO ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.741/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Pablo Alejandro Dolientes, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional adecuada y suficiente (fs. 1/29 vuelta del expte. n° A34517-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 30/42 vuelta) y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 30).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto la consideró carente de sustento y ajena al marco propio de la acción de amparo (fs. 45/49).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 50/54).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse la impugnada de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 55). El GCBA, entonces, acudió en queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 57/60 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 65/65 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 66/74, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 78/79) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA y la queja que lo defiende ante este estrado persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art.

27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia de fs. 45/49 del expediente N° A34517-2014/2.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 45/49 del expte. A34517-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el

plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 12/5/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, por los términos del decisorio, no podría ser otro que aquel del juez de grado que en copia luce a fs. 55 del expte n° A34517-2014/2, que desestimó sin más trámite la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito “en atención a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145”—. El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 72 vuelta/73 del expte n° A34517-2014/2).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).
- c) la decisión de la Cámara resultaría contradictoria de un fallo de la Sala I que habría hecho lugar a una queja por apelación denegada interpuesta por la parte actora en los autos “Blanco, Mónica Beatriz c/GCBA s/queja por apelación denegada”, “...contra la providencia de primera instancia que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Magistrada que ordenó la citación al Estado nacional en calidad de tercero” (fs. 70 del expte n° A34517-2014/2).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir —respecto de los agravios individualizados con las letras a) y b)— que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó

el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto, como señalan mis colegas preopinantes.

5. El cuestionamiento individualizado más arriba con la letra c) tampoco puede prosperar, porque no contiene el planteo de una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 113 de la Constitución local.

Es que, en este punto, el GCBA se limita a denunciar que el fallo resistido contradice la decisión adoptada por otra Sala en un pleito que estima análogo, que consideró procedente la apelación interpuesta por la parte amparista ante la resolución de primera instancia que había ordenado la citación del Estado nacional en calidad de tercero.

Si bien el GCBA afirma que esa discrepancia importa un “...*caos jurídico*” (fs. 70 del expte n° A34517-2014/2), y que “... *el decisorio de la Alzada resulta arbitrario*”, no se hace cargo de que la sentencia que invoca no fue dictada por la misma sala que emitió la decisión que ahora pretende controvertir ni tampoco da argumentos para demostrar que la alegada contradicción haya recaído en supuestos fácticos idénticos. Por tanto, este agravio resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva del art. 113 CCABA.

6. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 65 vuelta del expte. n° A34517-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCAYT).

Esas razones consistieron en: *i)* en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local; y *ii)* “[n]o se trataría de un supuesto de intervención necesaria del tercero en el proceso [...pues] no estaríamos ante un supuesto en el cual el litigio no podría ser resuelto sin la citación del tercero, porque de no ser así, una eventual sentencia favorable al actor fuese de cumplimiento imposible...” (fs. 47 vuelta del expte. n° A34517-2014/2); y, *iii)* la demora que acarrearía la integración de la *litis* (conf. fs. 45/49 y 65vuelta del Expte. n° A34517-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 5/11 vuelta, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros—.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 78/79 del expte. n° A34517-2014/2; y devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 66/74 del expte. n° A34517-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ABERASTEGUI, PEDRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.743/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias de autos (expte. n° A48113-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa), surge que el GCBA contestó la demanda interpuesta por Pedro Aberastegui y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica (conf. fs. 7 vuelta). A su turno, el juez de grado rechazó el pedido de la demandada (fs. 7/8 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso apelación (fs. 2/6 vuelta).

El juez de grado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 9). El GCBA, entonces, acudió en queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 10/13 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala III (fs. 19/19 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/26 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 30/31) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D'Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el "tribunal superior de la causa" al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: D'Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]", expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa", expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia de fs. 7/8 vuelta, del expediente N° A48113-2014/2.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 7/8 vuelta del expte. A48113-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja "Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denega-

do en D'Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 12/5/2015 mediante el cual se resolvió “rechazar el recurso [de queja por apelación denegada] interpuesto y confirmar el pronunciamiento apelado” —que, en lo que aquí importa, por los términos del decisorio de la Cámara, no podría ser otro que aquel del juez de grado que en copia luce a fs. 9 del expte n° A48113-2014/2, que desestimó la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito por entender que “resulta inapelable conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145”.

El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratase

de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 25 del expte n° A48113-2014/2).

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto, como señalan mis colegas preopinantes.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 19 vuelta del expte. n° A48113-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y ccdds. CCAYT).

Esas razones consistieron en: *i)* que el instituto en examen es de carácter restrictivo; y *ii)* el GCBA no ha mostrado tener una acción de regreso contra el Estado nacional; y, *iii)* que “...resulta evidente que el deber al que alude el GCBA en su presentación de fs. 70/83 no se desprende únicamente de la normativa internacional y nacional allí señalada sino también de la dictada por el Estado que el Poder Ejecutivo de esta ciudad gobierna, por lo que los hechos invocados por la parte actora encuentran sustento en la propia normativa local...” (fs. 7/8 y 19 vuelta del expte. n° A48113-2014/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 5/11 vuelta, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 30/31 del expte. n° A48113-2014/2; y devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 21/26 del expte. n° A48113-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN AUTOS “TORRES, SERGIO OSCAR Y OTROS C/GCBA S/AMPARO””

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interposición extemporánea. Plazo perentorio. Resoluciones inapelables

Expte. SACAyT n° 12.735/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 15/21 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Sergio Oscar Torres y Oscar Torres, ambos por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les proveyera una vivienda digna (fs. 1/15 del expte. A7496-2014/1, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 18/31 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 18 vuelta).

3. El juez de primera instancia no hizo lugar a dicha petición (fs. 36/37).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 32/35 vuelta).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 38). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 40/43 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala II con el mismo argumento (fs. 48/48 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 50/55 vuelta, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 59/59 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 27/30 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 36/37 del expte. A7496-2014/1.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 15/21.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de la jueza de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D'Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el "tribunal superior de la causa" al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'D' Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]", expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa", expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 16/7/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó la queja por recurso de apelación denegado que había sido interpuesto contra la decisión de la jueza de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito.

El *a quo* no hizo lugar a aquella presentación directa pues consideró que el GCBA no había logrado acreditar que la apelación deducida hubiera sido erróneamente denegada en el marco del presente proceso de amparo, en atención a que no había desvirtuado fundadamente la existencia, en este tipo de procesos, de la limitación en materia recursiva que surge del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir "con prístina elocuencia la

presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 54 del expte n° A7496-2014/1).

- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir y que se limitó a rechazar una queja por recurso de apelación denegado en el marco del presente proceso de amparo.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto, como indican mis colegas preopinantes.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA muestra, acabadamente, que la decisión de primera instancia, que rechazó la citación de EN sobre la base de que no se probó su interés en el pleito en tanto la CCABA reconoce el derecho a una vivienda digna (conf. el art. 31 de la CCABA) y en que la ley de 2145 “excluye” la posibilidad de que se planteen excepciones de esa especie, no resulta ajustada a derecho.

Tal como señala el GCBA, la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDEyC, la DADyDH, la CIETDR y en las interpretaciones que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Por su parte, la petición del GCBA de que se integrase la demanda con el EN encontró apoyo en la doctrina de *Fallos*, 335:452 y de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En particular, señaló que lo que se debate es el alcance de un derecho que surge de obligaciones asumidas por el EN en el marco de tratados internacionales (conf. fs. 15/21).

De ahí que no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa el análisis del planteo del GCBA efectuado únicamente desde el ángulo del art. 31 de la CCABA. A su vez, un desarrollo meduloso del tema resultaba imprescindible si el juez pretendía apartarse válidamente de la doctrina sentada por la CSJN y por este Tribunal *in re* “K.M.P”, ya citado (conf. el punto 15 del voto que emití conjuntamente con la Dra. Conde y el 11 del voto del Dr. Casás).

El fundamento de que la ley de amparo impida la articulación de planteos de esta especie lo único que muestra es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el juez entiende que no existe otro proceso que permita vehiculizar de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de grado también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PA-DEC c/SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

2. Ahora bien, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que rechazó una queja por apelación denegada, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

En suma, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si se lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIGUEL, MARIO ALBERTO Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Subsidio estatal. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.623/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/13).

2. Mario Alberto Miguel y Mónica Laura Peri, ambos por derecho propio y en representación de su hija menor, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 18/37 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06, modificado por los decretos n° 960/08, n° 167/11 y n° 239/13 (fs. 38/57).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 58/74).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, confirmó la resolución de grado con excepción de la declaración de inconstitucionalidad y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 92/95).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...el grupo familiar se compone por el Sr. Miguel Mario Alberto, de 65 años; la Sra. Peri Mónica Laura, de 51 años (esposa) y por su hija M.P. de 7 años de edad” (fs. 94).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/107), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 111/120 y fs. 121/132, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta y la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió rechazar

el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo al planteo de inconstitucionalidad y “[d]isponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor...” (conf. fs. 95).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* K.M.P ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 92/93 vuelta)—, ni tampoco muestra que los jueces de grado hubieran incurrido en arbitrariedad al determinar la situación de vulnerabilidad del grupo familiar de la parte actora —una pareja de 65 y 51 años con una hija menor de edad.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUIROGA, ELISA DE LOURDES C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Cómputo del plazo. Plazo perentorio. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.445/15 - 6/4/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 4/13 vuelta).

2. En el caso, la Sala III de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario declaró la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación presentado por el GCBA contra la sentencia de grado (fs. 32/33 vuelta).

Contra esta resolución, el GCBA presentó recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/46 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 47/59) y rechazado por la Cámara (fs. 1/2 vuelta).

3. A fs. 15 vuelta el Sr. Secretario Judicial en Asuntos Contencioso-Administrativos y Tributarios requirió al recurrente que acompañase copias de ciertas piezas procesales y que acreditase la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia (fs. 16 y vuelta), el quejoso incumplió con lo requerido.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja y el Sr. Fiscal General, a su turno, propició hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que resuelva el recurso de apelación del demandado (fs. 64/64 vuelta y fs. 66/70, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

La cuestión traída a conocimiento de este TSJ es sustancialmente similar a la resuelta en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Laime Córdova, Bernavé Félix c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.932/15, sentencia del 11/11/2015, cuya copia deberá agregarse por Secretaría.

Por los motivos que expusiera en dicha causa, a los cuales me remito, voto por rechazar la queja.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad. [Y que] en igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que ordena al GCBA como medida para mejor proveer la elaboración de informes socioambientales y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; b) el acuse de caducidad, su contestación y la sentencia que declara la perención de la segunda instancia; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 15 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 11/8/2015 (fs. 16 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, no resulta posible determinar si el recurso de hecho fue deducido en término, dado que no obra agregada la cédula que notificó a la recurrente el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 67 vuelta).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, la queja de fs. 4/13 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de queja y de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que ambos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”,

expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Sin perjuicio de señalar que la recurrente no mostró haber interpuesto en término la presente queja de fs. 4/13 vuelta, corresponde rechazarla, porque no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad.

2. La decisión que viene objetada dispuso “Hacer lugar al acuse de caducidad de la segunda instancia formulado a fs. 256 y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”. No obstante el defecto del dispositivo transcripto, el GCBA recurrente no brinda argumento alguno para revisarlo.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las consideraciones de índole formal que destacan mis colegas preopinantes, coincido en que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada pues en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas a los jueces de la causa— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 24/10/2014 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Es que si bien el GCBA cuestiona el trámite que se imprimiera en la segunda instancia —en particular, que mediante la medida para mejor proveer ordenada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que le encomendó la producción de un informe actualizado de la situación de la parte actora, recayera nuevamente en su parte la carga del impulso de las actuaciones—, lo cierto es que no señala en concreto que el mismo haya contrariado el ordenamiento procesal vigente. Así, más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa en esta cuestión, no se ha evidenciado que aquel haya excedido las facultades de dirección y ordenación del proceso que les son propias.

Por su parte, las demás argumentaciones ensayadas —a pesar de la profusa invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que efectúa el GCBA— resultan lábiles a la hora de acreditar la alegada arbitrariedad como eje central de su argumentación. En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246,

389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Laime Córdova, Bernave Felix c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 11.932/15, el 11/11/2015, como parte integrante del voto de la jueza Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VOLIVETSKA, LYUDMYLA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Cómputo del plazo. Plazo perentorio. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.439/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 13/20 vuelta) para sostener el recurso de inconstitucionalidad de fs. 28/37.

2. En el caso, la Cámara declaró operada la caducidad del recurso de inconstitucionalidad que el GCBA había interpuesto contra la resolución que admitió el acuse de caducidad de otro recurso extraordinario local, efectuado por la actora (fs. 39/39 vuelta).

3. Requeridos sus dictámenes, el Ministerio Público Tutelar consideró que correspondía desestimar la queja (fs. 43/43 vuelta), y la Fiscalía General, por su parte, propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 45/46 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA resulta inadmisibile y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. De conformidad con las facultades conferidas a este Tribunal a través del art. 33 de la ley 402, se requirió a la recurrente que acreditara la interposición en término del recurso de queja y del recurso de inconstitucionalidad al que aquella viene a sostener, además de acompañar copia completa y legible de: “(...) *c*) la sentencia de la Sala I de fecha 22/6/2015 que declara de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad indicado en el punto anterior; y *d*) el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación (...)” (fs. 22 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 22 vuelta el 11/8/2015 (fs. 23 vuelta), la recurrente no cumplió oportuna y acabadamente con la intimación de este Tribunal. El GCBA omitió acompañar —entre otras— copia del recurso de inconstitucionalidad como así también las constancias de la interposición en término de la queja.

3. Si bien esto sellaría la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios, conforme surge de las constancias del expediente, y tal como lo advierte el señor Fiscal General en su dictamen, pareciera que el GCBA no interpuso recurso de inconstitucionalidad alguno contra la sentencia que declaró la caducidad de su recurso extraordinario local —notificada al GCBA el 1º/7/2015 (conf. fs. 40 vuelta)— sino que, en su contrario, se habría presentado directamente en queja ante este Tribunal con fecha 3/7/2015 (conf. cargo obrante a fs. 20 vuelta).

En este marco, el art. 26, inc. 5, de la ley 7 —reglamentando el art. 113, inc. 4 de la CCABA— establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce “...en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior”.

De este modo, la queja prevista en el art. 33 de la ley 402 representa una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para que el Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo formulado por la Cámara respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 26 de la ley 7, y arts. 27 y 38 de la ley 402).

Ahora bien, según obra en autos, la queja de la demandada no se dirigió contra la denegatoria de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal, sino que —en su contrario— esta dedujo directamente su recurso de hecho al ser notificada de la resolución de alzada que declaró la caducidad de la instancia con respecto al trámite del recurso de inconstitucionalidad que oportunamente interpusiera.

Por tal motivo, y concordantemente con lo resuelto en casos similares por este Tribunal (entre ellos, “Orozco, Haydée Susana s/queja por recurso de apelación denegado en GCBA c/Balliani Iván Carlos s/queja por apelación denegada”, expte. 2517/03, resolución del 29/10/2003; “Carnuccio, Cecilia s/otros - queja por recurso de queja denegado en: Carnuccio, Cecilia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 2808/04, sentencia del 3/3/2004; “Bernstein, Gustavo Martín s/recurso de queja en: ‘Bernstein, Gustavo Martín c/GCBA s/queja por apelación denegada’”, expte. 6756/09, sentencia del 27/5/2010; “GCBA s/recurso de apelación denegada en Dora Leticia Covey c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/procesos incidentales en: ‘Covey Dora

Leticia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 9613/13; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benicio Eleuteria Fani c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 10640/14) la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En el escrito de queja de fs. 13/20 vta., la recurrente indica que la interpone para defender su recurso de inconstitucionalidad de fs. 397/406. Asimismo, de las copias presentadas por la propia recurrente, surge que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 397/406 del expediente principal fue declarado caduco (fs. 39). La declaración de caducidad no es la denegatoria a que se refiere el art. 33 de la ley 402.

2. En este contexto, corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 in fine CCABA y art. 33 de la ley 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto del doctor Luis F. Lozano y a los argumentos que en sentido concordante desarrolla la doctora Inés M. Weinberg.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El art. 33 de la ley 402 establece: “*Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula*”.

En la presente causa, la Cámara no denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ni se expidió sobre su admisibilidad formal, sino que declaró operada la Caducidad de instancia del proceso recursivo, lo cual constituye una incidencia procesal acaecida durante su tramitación. Por lo tanto, el presupuesto que contempla la norma citada precedentemente (que el recurso de inconstitucionalidad haya sido *denegado* por el tribunal superior de la causa) no se constata en el presente caso.

Al no existir un pronunciamiento de la Cámara que declare y fundamente la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario local deducido por el recurrente, este Tribunal no tiene ninguna resolución denegatoria que revisar, lo que demuestra la inviabilidad de la presente queja.

Si el objetivo de la recurrente era rebatir la resolución que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad, debería haber interpuesto el pertinente recurso extraordinario local contra esa resolución, y desarrollado los fundamentos por los que consideraba que esa decisión procesal le generaba un gravamen irreparable y lesionaba sus derechos y/o garantías constitucionales. Pero no lo hizo, sino que se limitó a deducir un recurso de queja manifiestamente improcedente, pues pretende defender un recurso de inconstitucionalidad que está caduco (y no denegado).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 13/20 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 22 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, que acreditase la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad

al que viene a sostener la queja de fs. 13/20. Sin embargo, la Ciudad no acompañó las copias pertinentes.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad y cédula que le notifica el rechazo de dicho recurso—, la queja no puede prosperar (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCVIII - “TUNI, ESTEFANÍA RITA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUNI, ESTEFANÍA RITA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Medidas cautelares.

Expte. SACAyT n° 12.337/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la señora Estefanía Rita Tuni (fs. 2/12 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 188/189 vuelta del incidente de apelación expediente. n° A 12240-2014/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

2. En autos, la señora Estefanía Rita Tuni, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad. Cautelarmente, requirió la incorporación en los programas habitacionales vigentes (fs. 1/23).

3. El juez de primera instancia admitió la medida precautoria y ordenó al Gobierno que, en el plazo de dos días, “adopte las medidas que estime necesarias a fin de garantizar el alojamiento de la actora y sus hijos menores de edad, incluyéndolos en un programa habitacional que les permita acceder a una vivienda acorde a las necesidades actuales, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados” (fs. 70/72).

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 79/86 vuelta).

5. La Sala I hizo lugar —parcialmente— al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, modificó la sentencia de grado en los siguientes términos: “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo [ciertos] parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar, 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce; y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta fijada por el art. 8° de la ley 4036. Todo ello, sin soslayar el análisis concreto de las necesidades de casa caso y la prueba producida...” (fs. 137/140).

6. Contra dicho pronunciamiento, la señora Tuni interpuso el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 150/169. La denegatoria del recurso motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este fallo.

7. Requeridos sus respectivos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondía admitir los recursos de queja y de inconstitucionalidad y el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 19/26 y fs. 27/31 de esta queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por la actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el que se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, modificó la tutela cautelar concedida en primera instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva,

y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local n° 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja, pues la actora no rebate suficientemente la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que la recurrente alega —que le ocasionaría “[quedar en] situación de calle” (fs. 2 vuelta)—, por sus características, requiere una tutela inmediata, el planteo que formula contra la sentencia objetada remite a la interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución y apreciación de la prueba, materias ambas privativas de los jueces de mérito, sin que la apelante muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el tribunal *a quo*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja de fs. 2/13.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, la interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar modificada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, considero que la queja no debe prosperar.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la accionante no había impugnado una sentencia definitiva ni asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del TSJ por vía del recurso de inconstitucionalidad. Tratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna. A ello debe añadirse que la parte recurrente

tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva”.

3. En su queja, la señora Tuni explicó que “...la resolución dictada por la Sala I (...) dispuso modificar la metodología del cálculo del monto establecido en la medida cautelar de la que era beneficiaria y (...) [por tanto] otorgar[le] una cifra que no es compatible con la satisfacción del derecho a la vivienda [tutelado provisoriamente]”. De modo tal que “...no será suficiente para costear una habitación donde vivir con (...) [sus] dos hijos pequeños, lo que se traducirá en (...) situación de calle.

En ese marco, la señora Tuni concluyó en que la resolución que impugnara a través del recurso de inconstitucionalidad es equiparable a un pronunciamiento definitivo.

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala I, cuando la amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho³⁵, los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la actora requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad:

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3 de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. La señora Tuni afirmó que “[s]urge de forma palmaria que el costo del alojamiento resulta superior al previsto en el dec. 690/06 (con la modificación producida por el dec. 239/13) e inclusive al monto que, según los cálculos que los magistrados han ordenado seguir, [les] (...) correspondería percibir”.

Dicho en otros términos, la señora Tuni planteó que, ante la insuficiencia del subsidio, existe la posibilidad cierta de retornar a situación de calle.

³⁵ RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

En consecuencia, no cabe más que revocar la sentencia de Cámara y dejar firme la sentencia de grado que ordena garantizar, de manera provisoria —aunque suficiente— el derecho invocado por la actora.

8. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la señora Estefanía Rita Tuní; *b)* revocar la sentencia de Cámara, y *c)* dejar firme la de primera instancia.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Estefanía Rita Tuní.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUEVA ALEJOS, MIRYAN LUCY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Cómputo del plazo. Plazo perentorio. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación

Expte. SACAyT n° 12.501/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 69/76) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Miryam Lucy Cueva Alejos, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase a la autoridad administrativa que les garantizase el acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos (fs. 2/20).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que prestase adecuada asistencia habitacional a la actora y su hija, ya sea mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 o mediante la incorporación del grupo familiar a cualquier otro plan que resguardase los fines perseguidos en el proceso (véase relato del pronunciamiento de fs. 39/46).

3. Disconformes, el GCBA y la parte actora apelaron esa decisión.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y admitió parcialmente el de la parte actora. La Cámara resolvió ordenar a la demandada garantizar a la amparista y su grupo familiar el acceso a una vivienda adecuada por los medios que estimase corresponder, y que en caso de que la prestación consistiese en un subsidio su importe debía ser suficiente para afrontar a lo largo del tiempo el costo de la vivienda mientras no se modificasen las condiciones para ejercer el derecho, circunstancias que se controlarían en la instancia de grado (fs. 39/46).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/57 vuelta).

Posteriormente, la parte actora acusó la Caducidad de instancia del recurso incoado (fs. 62/64), planteo que fue admitido por la Cámara (fs. 59/59 vuelta).

5. Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Sala III (fs. 66/67 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 81/81 vuelta y fs. 84/87 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener con la presente queja. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: *a*) la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que ordena correr traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que rechazó la apelación del GCBA, la cédula observada, la foja en la que consta la nota de observación de dicha cédula y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiere—; *b*) la foja en la que consta el cargo estampado en el acuse de caducidad y la contestación del acuse indicado, y *c*) el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la declaración de caducidad y su contestación. (...)” (v. fs. 78 vuelta, punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 78 vuelta —el 1º/9/2015 (fs. 79 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido. Tal como lo señalan la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, no resulta posible examinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término y si la queja sostiene adecuadamente los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 86 vuelta).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA

s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría Tutelar, la queja de fs. 69/76 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes, consistente en rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, la presentación directa no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias requeridas que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja de fs. 69/76 resulta sumamente confusa al intentar demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional. Es que, por un lado, pareciera mantener agravios sobre la alegada arbitrariedad de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario “al dictar sentencia que hizo lugar a la acción de amparo incoada por la actora, cuando dicha cuestión era abstracta” (fs. 69 vuelta); mas luego es posible entender que el GCBA intentaría sostener los planteos que habría esgrimido contra la declaración de caducidad de “del recurso de apelación” (fs. 71) —lo que no se condice con otras constancias acompañadas en copia a la causa (vgr. fs. 59/ vuelta)—. Aun cuando en ciertos pasajes pareciera sostener agravios esgrimidos contra la declaración de caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que habría resuelto el fondo, nada de ello surge con claridad ni rigor expositivo.

Estas falencias argumentativas impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA contra la sentencia de la Cámara que rechazara su recurso de apelación, el Gobierno debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación —practicada el 3/2/2015 (fs. 58)— de la decisión pronunciada por la alzada (fs. 59/59 vuelta).

El cargo obrante en la queja tiene fecha del 10/8/2015 (fs. 76). Así, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 69/76 porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una caducidad; y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCX - “CABELLO, NÉSTOR JORGE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABELLO, NÉSTOR JORGE C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 11.254/14 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Néstor Jorge Cabello interpuso recurso extraordinario federal (fs. 52/81) contra el pronunciamiento de fecha 14/8/2015 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 45/48).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este no acompañó la copia de la contestación del recurso extraordinario federal, por lo que se le requirió que lo hiciera en el plazo de dos (2) días bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2°, del CPCCN (fs. 91). Vencido ese plazo sin haberse suplido la referida omisión, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2° del CPCCN y se desglosó la presentación del GCBA (fs. 92).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no había desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho del *sub lite* con el que motivó la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no rebatía en forma suficiente los argumentos vertidos por la alzada para arribar a la decisión que impugnaba. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 52/81. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, en tanto la sentencia del Tribunal que rechazó la queja —por carecer el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria impugna de una fundamentación mínima— no es la definitiva. La definitiva, cuya revisión aspira, es la de la Cámara, que, a su turno, no proviene del superior tribunal de la causa (conf. art. 14 de la ley 48), puesto que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios.

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, los planteos de la parte recurrente giran en torno a cuestiones de hecho y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Néstor Jorge Cabello, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 48, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOURIÑO, IRMA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Prescripción de la acción. Agravio. Oportunidad del planteo.

Expte. SACAyT n° 12.600/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) se alza en queja (fs. 49/59) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sra. Irma Mouriño promovió demanda contra el GCBA para obtener la devolución de los títulos entregados y las sumas depositadas por la firma Lavadero Anca SA como garantía de mantenimiento de oferta y de impugnación de ofertas respectivamente, en el marco de la Licitación Pública para la Contratación de Servicios para el Lavado con Provisión de Alquiler de Ropería, convocada por el decreto municipal n° 756/91 de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Relató que la convocatoria referida había sido dejada sin efecto por el dec. municipal 405/94, y que los reclamos de la empresa para obtener la devolución de los activos entregados habían sido infructuosos. Explicó que el 20/8/2004 la firma le había cedido "...todos los derechos y acciones atinentes a la deuda mencionada...", y fundó su pretensión en lo dispuesto por los arts. 1434 y ss., 3986 y 4023 del ex Código Civil (fs. 80/88).

3. El GCBA contestó demanda (fs. 90/99). En cuanto es pertinente para este relato, planteó —como defensa— la prescripción de la acción. Manifestó que debía aplicarse el plazo de dos años dispuesto por el art. 4037 del ex Código Civil pues se trataba de un supuesto de responsabilidad extracontractual dado que la licitación pública que había motivado el reclamo de autos no había dado lugar a un contrato entre su parte y la accionante.

4. El juez de primera instancia hizo lugar a la defensa invocada por el demandado y rechazó la demanda (fs. 4/9 vuelta).

5. La Sra. Mouriño apeló la sentencia (fs. 31/40). Contestado el pertinente traslado por la autoridad demandada (fs. 41/47), la Sala I hizo lugar al recurso y revocó la resolución de grado (fs. 10/12). Las juezas *a quo* expresaron que "...la obligación que se hallaría incumplida no reconoce su fuente en el deber genérico de no dañar que pesa sobre la Administración, sino que aquella fue contraída en el marco de las condiciones incluidas en el Pliego de Condiciones de la licitación pública..." (fs. 11), y consideraron aplicable el plazo decenal previsto por el art. 4023 de ese mismo cuerpo legal, aclarando que "...la previsión legal enunciada no se encuentra circunscripta a las obligaciones de fuente contractual, siendo, que por lo demás, esta norma establece un término ordinario o residual que resulta de aplicación a menos que la ley disponga uno menor, debiéndose recordar, en esta parte, que la aplicación de las prescripciones especiales debe ser de interpretación restrictiva" (fs. 11 vuelta).

6. El GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 13/24. Denunció que la sentencia de la Sala I era arbitraria, causando "...un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso de [su] parte..." (fs. 14).

La Cámara denegó el remedio intentado. Expresó que el fallo recurrido no constituía una sentencia definitiva, y que la presentación no planteaba una cuestión constitucional (fs. 27/29).

7. Contra esa decisión, el demandado interpuso la queja que está a consideración del Tribunal.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 108/110).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener está dirigido contra una decisión que no reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 27 de la ley 402.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antiguo que, por regla general, los pronunciamientos anteriores a la sentencia definitiva no son equiparables a ella, por existir la posibilidad de que una decisión posterior haga innecesaria la intervención del Máximo Tribunal. Así lo ha dejado expresado respecto de las resoluciones que no hacen lugar a la prescripción de la acción (conf. *Fallos*, 159:185, 233; 160:52, 180:310; 217:904; 279:16; 293:193; 298:113; 303:740; 316:1993, entre muchos otros).

Por lo demás, tiene dicho el Tribunal cimero que si bien no tienen calidad de definitivas aquellas decisiones recaídas en un proceso que tiene pendiente un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas se derive, ellas, de todos modos, devienen tales cuando la sentencia propiamente definitiva del juicio no lo repara, pudiendo habilitarse la vía, de corresponder, si subsistiera el gravamen.

2. La circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad, ya que no está satisfecho el requisito de sentencia definitiva. Además, no se ha demostrado que corresponda equiparar el fallo impugnado a uno de esa especie, toda vez que el recurrente se limita a efectuar manifestaciones erradas y genéricas, tales como: "... [la] sentencia se convierte en definitiva ya que al expedirse sobre la defensa de prescripción (...) está cerrando el proceso" (fs. 56 vuelta), que no resultan suficientes para acreditar que el decisorio atacado le genere un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Por lo que llevo expuesto, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, lo que determina el rechazo de la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto del juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución de la Sala I que revocó la decisión de grado que había acogido la excepción de prescripción opuesta por la Ciudad.

Los magistrados expresaron que *i)* la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal, *ii)* no se encontraba planteado un caso constitucional, y *iii)* al haber emitido el fallo impugnado, no podían expedirse sobre el planteo de arbitrariedad ensayado.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

Los camaristas señalaron con acierto (fs. 27 vuelta) que “... en la sentencia [atacada] se revocó el pronunciamiento que admitió la defensa de prescripción sin expedirse respecto de la pretensión de fondo”, y que “[e]se temperamento (...) habilitó el tratamiento del pleito, el cual no puede considerarse concluido”.

El quejoso se limita a manifestar que el decisorio recurrido, al ocuparse de la excepción de prescripción, “está cerrando el proceso” (fs. 56 vuelta).

No le asiste razón al Gobierno, pues él podrá plantear sus agravios ante el Tribunal una vez dictada la sentencia final en la causa. Ello, siempre que aquellos subsistan y se fundamenten y en tanto se cumplan con todos los recaudos previstos en el art. 27 de la ley 402.

En efecto, el fallo sobre el fondo a dictarse podría hacer desaparecer los agravios ahora traídos por el recurrente. Por lo tanto, el criterio propiciado en el párrafo anterior asegura la intervención útil del Tribunal en el proceso y se impone, también, por razones de economía procesal.

En síntesis, la Ciudad no demuestra la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permitiera asimilar la resolución recurrida a una sentencia definitiva.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los votos concordantes de mis colegas, Dres. Casás y Ruiz.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó el pronunciamiento que admitió la defensa de prescripción sin expedirse respecto de la pretensión de fondo— no cumplía con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402, en tanto no se trataba de una sentencia definitiva y el recurrente no había acreditado que fuera equiparable a una de esas característica (fs. 27/29).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIFUENTES NAKAMURA, JULIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Falta de copias.

.....

Expte. SACAyT n° 12.460/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 87/96 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Juliana Sifuentes Nakamura, por su propio derecho, y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 3/23).

La sentencia de grado —en lo que aquí interesa destacar— admitió la acción incoada (fs. 35/44 vuelta).

Apelada esa decisión por el GCBA (fs. 45/59 vuelta), la Sala II resolvió declarar —de oficio— la caducidad de la instancia (según surge de la consulta a la base del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario).

3. Disconforme con lo resuelto, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/76 vuelta), cuya caducidad fue declarada de oficio por la alzada (fs. 61).

Frente a ese decisorio, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/86 vuelta), que fue declarado inadmisibile (fs. 63/64). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar como el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar el recurso de hecho intentado por el GCBA (fs. 101 y vuelta y fs. 104/108, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: *a*) la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 19/9/2014 que declaró operada la caducidad de la segunda instancia; *b*) las actuaciones que —de existir— se hubieran suscitado entre la interposición del recurso de inconstitucionalidad deducido contra dicha resolución (de fecha 19/9/2014) y la declaración de oficio de la caducidad de fecha 23/12/2014, y *c*) las contestaciones de la parte actora y del Sr. Asesor Tutelar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA con fecha 9/2/2015. (...)” (v. fs. 98 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 98 vuelta —el 20/8/2015 (fs. 99 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción— L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, la queja de fs. 87/98 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Como se verá a continuación, el recurso directo del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 98 vuelta, punto 4, fue requerida al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de copias de diferentes piezas procesales, esenciales para analizar el recurso interpuesto. Sin embargo, el GCBA no cumplió con la intimación cursada.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja ya que esta no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo y ser formalmente procedente (conf. este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009 y “Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las distintas copias requeridas que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja de fs. 87/96 resulta sumamente confusa al intentar demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional. Es que, por un lado pareciera mantener agravios únicamente contra una decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 19/9/2014 que habría declarado la caducidad de la segunda instancia (fs. 90/vuelta y siguientes); pero, al mismo tiempo, se advierte que en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene (fs. 77/86), la demandada se agravio de una decisión posterior dictada por el *a quo* con fecha 23/12/2014 que habría declarado la caducidad de otro recurso de inconstitucio-

nalidad —deducido por el GCBA contra la resolución que habría declarado la caducidad de la segunda instancia con fecha 19/9/2014.

Estas falencias argumentativas impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Frente a la declaración —de oficio— de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara contra el fallo de Cámara que había declarado de oficio la caducidad de la segunda instancia, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 3/2/2015 (fs. 60) de la decisión pronunciada por la alzada el 23/12/2014 (fs. 61).

El cargo obrante en la queja está fechado el 7/7/2015 (fs. 96 vuelta).

Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal, según el relato del GCBA recurrente, no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una caducidad; y el GCBA no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOREIRA DELFÍN, ROSSANNA MABY C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.586/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Rossanna Maby Moreira Delfín contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta y 19/31, respectivamente).

2. Rossanna Maby Moreira Delfín, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde con el bloque de constitucionalidad (fs. 37/58).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al IVC a garantizar una vivienda adecuada a la actora mientras perdurara su situación de emergencia (fs. 70/97 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 98/113).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia apelada con el alcance delineado en el considerando 9º (fs. 121/123 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la amparista se encontraba excluida del mercado formal de trabajo, enferma (depresión psicótica, tendencias maniaco depresivas, diabetes tipo II, problemas de hipertensión y cardíacos) y sin una adecuada red de contención familiar (fs. 122 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y la actora (fs. 125/142) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 149/150) y que motivó las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja promovido por el GCBA y hacer lugar al interpuesto por la actora y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 158/164).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja del GCBA (Expte. 12586/15):

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acompañe copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación del GCBA, su responde y la sentencia que lo resuelve; *c)* el recurso de inconstitucionalidad [d]el GCBA y su contestación. (...)” (v. fs. 17 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 9/9/2015 (fs. 36 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar —entre otras cosas— copia de su recurso de inconstitucionalidad y la constancia de su interposición en término (v. fs. 161 y ss.).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. nº 10.184/13;

“Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Queja de la actora (Expte. 12595/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las recurrentes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta[n] vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 149 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

a) Recurso de queja del GCBA (expte n° 12586/15)

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal desarrolladas por mis colegas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz, entiendo que en

el *sub examine* la suerte adversa de la queja se encuentra sellada por el motivo que expodré a continuación.

2. La lectura del recurso de hecho bajo examen pone de resalto que las críticas allí vertidas no guardan relación alguna con el pronunciamiento que en definitiva se pretende poner en crisis (conf. surge de las constancias obrantes en el expte. n° 12595/15, acumulado a esta causa), el que se revela desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

b) Recurso de queja de la parte actora (expte n° 12595/15)

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado permite advertir que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la sentencia de la Sala II prescindió de ordenar “el otorgamiento de un monto suficiente para cubrir el costo de alojamiento”— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de mérito y el alcance de la pretensión mas no poseen entidad para poner en crisis, concreta y razonadamente, los distintos fundamentos brindados por el *a quo* para desestimar los planteos de la Sra. Rossana Maby Moreira Delfin.

3. En particular, la decisión que se pretende poner en crisis —que modificó el alcance de la sentencia apelada ordenando al GCBA el otorgamiento de los montos establecidos en el programa Atención para Familias en Situación de Calle o aquellas sumas que correspondan en el caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, lo que resulte más beneficioso para la accionante— se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de la actora y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Por otra parte, es de destacar que no hay planteo alguno de inconstitucionalidad traído oportunamente ante estos Estrados; y tampoco se ha acreditado haber mantenido oportunamente aquellos introducidos en el escrito de inicio —referidos al monto y tiempo de la prestación económica establecida en el dec. 690/06 y modificatorios—, a fin de alegar y demostrar que el *a quo* hubiese incurrido en una omisión de tratamiento de los mismos.

A su vez, los restantes planteos vertidos en la queja (puntos IV.1, IV.2, IV.3) han sido introducidos tardíamente pues no fueron planteados en el recurso de inconstitucionalidad.

Así, se constata que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que para acreditar la existencia de un caso constitucional no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, también corresponde rechazar la queja obrante a fs. 19/31.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso de queja del GCBA (expte. 12586/15)

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) contra la sentencia de Cámara del 18/8/2015 —que denegó su recurso de inconstitucionalidad— porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

2. En efecto, la recurrente no logra vincular de manera concreta y directa como la sentencia que pretende poner en crisis resulta contraria a dichas garantías constitucionales. En virtud de ello, coincido con lo expuesto por el Dr. Casás, en que resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Recurso de queja de la actora (expte. 12595/15)

1. También corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora porque no rebate la razón que dio la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, no haberse acreditado una cuestión constitucional.

En su recurso de inconstitucionalidad la recurrente sostuvo que: *i)* el pronunciamiento atacado desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda digna, a la salud, a la igualdad y a la garantía de defensa en juicio, conforme los estándares del derecho internacional y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes 3706 y 40362, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de

las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

2. Finalmente, coincido con el Dr. Casás en cuanto a que los argumentos esgrimidos en el recurso de queja son extemporáneos por no haber sido esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, no corresponde su tratamiento en esta instancia.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja de la parte actora.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Queja del GCBA (expte. n° 12.586)

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y omitió acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Queja Moreira Delfín, Rossanna Maby (expte. n° 12.595)

Adhiero a la solución que propone el Dr. José O. Casás, por compartir los mismos fundamentos que sustentan su decisión.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja del GCBA:

1. La queja del GCBA obrante a fs. 5/15 vuelta no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación— la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido

TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Recurso de queja de la parte actora:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica

con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales hasta el máximo de los recursos disponibles.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que modifica parcialmente la sentencia que fuera favorable a la parte actora respecto del monto económico que debe otorgarle el GCBA para hacer frente a su situación habitacional. En este sentido, no cabe fijar para el monto o el plazo de la prestación objeto de la condena impuesta al GCBA otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles, y mientras duren las circunstancias que motivaron la promoción de la acción de autos

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia que impugna, *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Rossanna Maby Moreira Delfin.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUÑOZ PALMIERI, SUSANA LIDIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.540/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 13/24) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 11 y vuelta).

2. Susana Muñoz Palmieri, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindara una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 28/66).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— que garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda de la amparista, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar e indicando que en caso de que la demanda cumpla la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encuentre debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler, lo que habrá de ponderarse en la etapa de ejecución de sentencia (fs. 2/5 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 76/89 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada y condenó al GCBA a presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la actora (fs. 7/9 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...la parte actora es una mujer de cincuenta y cinco (55) años de edad (...) que padece coartrosis severa bilateral (...) [y que] se halla en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente pueda salir y que probablemente debido a sus limitaciones (estado de salud, edad y nivel de formación) puede agravarse con el transcurso del tiempo...” (fs. 8 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/116), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 11 y vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja promovido por el GCBA (fs. 144/148 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió confirmar la decisión de grado y condenar al GCBA a que presentase, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad.

2. Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* K.M.P ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 8, 8vta.) —, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

3. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto conjunto de los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCXV - "GCBA C/INTEPLA SRL S/EJ. FISC. - OTROS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. Audiencia pública (Rechazo). Excepción de inhabilidad de título. Inexistencia de deuda. Autos para sentencia. Principio de preclusión.

Expte. SACAyT n° 12.183/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por INTEPLA SRL, revocó la sentencia impugnada e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda planteada en primera instancia por la ejecutada (fs. 357/359).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 362), que fue concedido a fs. 364.

Recibidas las actuaciones y sustanciado el recurso, se dio vista a la Fiscalía General (fs. 404). El Fiscal General emitió su dictamen, propiciando que se revocase el fallo apelado (fs. 405/411).

Con fecha 23/11/2015 se llamaron los autos al acuerdo (fs. 412), lo que se notificó a INTEPLA el 1º/12/2015.

2. Mediante la presentación de fs. 416/417, el 22/2/2016 la firma ejecutada solicitó al Tribunal que convoque en autos a la audiencia establecida en el art. 42 de la ley 402. Fundó su pedido afirmando que el Fiscal "...ha incurrido en variados errores producto del desconocimiento de las cuestiones técnicas ajenas a su saber, que conllevan al menosprecio de la prueba agregada", y que ello puede llevar a la quiebra de la empresa, que es "...la fuente laboral de decena de empleados". Afirmó que su parte pretende "...colaborar con la obtención de la verdad material, ofreciendo brindar las explicaciones técnico-científicas omitidas por el Fiscal".

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La solicitud de convocar a una audiencia pública efectuada por la demandada debe ser desestimada.

En primer término porque la causa se encuentra ya en etapa de estudio, deliberación y elaboración de la sentencia correspondiente al recurso planteado por el GCBA. El pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia (fs. 412) notificado a INTEPLA SRL el 1º/12/2015 cerró la etapa del recurso en la cual las partes pueden formular alegaciones sobre las cuestiones litigiosas y ninguna otra puede ser admitida (conf. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *Códigos...*, t. V-B, 2ª ed., Abeledo-Perrot/LEP, 1992, pp. 554/505).

Con la firmeza del llamado de autos precluyó la posibilidad de que las partes formulen peticiones. Si la parte apelada consideraba necesario ventilar el caso en audiencia pública debió requerirlo antes de que se clausurara la etapa de instrucción del recurso.

2. Además, las razones para justificar la convocatoria se relacionan con la intención de "...brindar las explicaciones técnico-científicas" para rebatir los "...variados errores" en los que habría incurrido el Ministerio Público Fiscal "...producto del desconocimiento de las cuestiones técnicas ajenas a su saber, que conllevan al menosprecio de la prueba agregada".

Sea que el Fiscal General acertara o incurriera en errores en su dictamen, sobre lo que no corresponde expedirse fuera de la sentencia que deberá dictarse en este recurso, debe señalarse que la tipicidad procesal opera plenamente en este ámbito. El régimen legal del recurso —que no fue cuestionado en autos— no establece la posibilidad de que las partes rebatan el dictamen del Fiscal. Además, el art. 38 de la LPTSJ establece que "[e]n ningún caso, se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos". La realización de una audiencia para "...brindar las explicaciones técnico-científicas omitidas por el Fiscal" aparece como una forma lateral de introducir un informe pericial, omitiendo la regulación legal del recurso.

Según la ley aplicable, nada queda por decir luego de llamados los autos para sentencia y esa reglamentación no ha sido objetada por el presentante ni se muestra como manifiestamente insuficiente para el ejercicio del derecho de defensa en esta instancia.

Por lo dicho, proponemos no hacer lugar al pedido de INTEPLA SRL de convocar a una audiencia pública.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con las juezas preopinantes en que la solicitud de Intepla S.R.L. debe ser rechazada, dado que la naturaleza de la cuestión discutida en este juicio no justifica, por no exceder el interés del contribuyente y del Fisco local, la convocatoria a una audiencia pública conforme lo establecido en el art. 42 de la ley402.

Por otra parte, aunque se considerara que el pedido no se refiere a una audiencia pública sino, simplemente, a una audiencia que el Tribunal puede convocar en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias (conf. art. 29.2.a del CCAyT, aplicable supletoriamente conforme lo establecido en el art. 2º de la ley402), y más allá de la comprensible preocupación que el sentido del dictamen del Sr. Fiscal General puede producir en el contribuyente, dado el monto de la deuda reclamada (un millón cuatrocientos noventa y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos —\$1.497.964— más intereses), los efectos que —según sus dichos— la procedencia de la ejecución fiscal produciría en la empresa y su afirmación, categórica, de que el hecho imponible del tributo no tuvo lugar a su respecto, entiendo que —como indican mis colegas— el carácter no vinculante de la opinión de dicho magistrado así como el estado avanzado de tramitación del recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA aconsejan no hacer excepción, como pudo haber ocurrido en otros casos, a la prosecución de los autos según su estado.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar el pedido de audiencia pública formulado a fs. 416/417, en tanto ha sido formulado con posterioridad a que quedara firme el auto que dispuso que los autos pasaran al acuerdo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Desestimar* el pedido de audiencia pública formulado por INTEPLA SRL.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe la causa según su estado.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXVI - “GONZÁLEZ, BLANCA MÓNICA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, BLANCA MÓNICA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.234/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Blanca Mónica González interpuso recurso extraordinario federal (fs. 38/67 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 9/12/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 30/34 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 71/77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 38/67 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 38/67 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/13 vta., que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11

y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos debatidos (art. 68, párr. 2º, CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Blanca Mónica González, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 34, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLALBA, FLAVIA NATALIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Derecho a la vivienda digna (Alcances) (Régimen jurídico). Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. alojamiento. Principio de división de poderes. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.327/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja (fs. 19/30 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Flavia Natalia Villalba y Ariel Orue, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 1/20 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

A su turno, la magistrada de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción y ordenó al GCBA que continuase adoptando las medidas necesarias a fin de que se le otorgase a los actores alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, hasta tanto se demostrase que habían sido superadas las circunstancias de emergencia habitacional que motivaron la decisión. Asimismo ordenó a los ministerios de Desarrollo Social y de Desarrollo Económico del GCBA que incluyesen a los amparistas en cursos y/o programas de capacitación o formación que puedan favorecer a la superación de la situación de vulnerabilidad y exclusión social. Finalmente hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 5° del dec. 690/06, modificado por el art. 2° del dec. 167/11, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado (fs. 274/281).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 286/299).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la resolución de grado a excepción de la declaración inconstitucionalidad (fs. 428/431).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...el grupo familiar actor está compuesto por la Sra. Flavia Natalia Villalba, de 31 años de edad y sus hijas menores de edad,... que al momento de iniciar la demanda se encontraban en efectiva situación de calle (...) Respecto de su hija H., se desprende de los informes médicos acompañados, del certificado de discapacidad y del informe socio ambiental mencionado, que ‘...tiene diagnóstico de hemiparesia en el hemisferio cerebral derecho lo que conlleva a un retraso madurativo en evaluación para una posible renovación de su certificado de discapacidad... Además sufriría de fiebre reumática y dolencias en la rodilla derecha’ (...) ‘Las niñas H., L.I. y S. B. presentan trastornos de salud con secuelas neurológica la mayor, anemia y broncoespasmos recurrentes la otra. Deben en forma *urgente* habitar en hago con adecuadas condiciones ambientales de escasa humedad, calefacción apropiada, baño instalado y propio, cocina y heladera para la mejor conservación de los alimentos’/ Por otro lado, la actora dijo padecer de cáncer en las glándulas tiroideas por lo que asiste a los servicios de medicina clínica, endocrinología, oncología y psicología de Hospital General de Agudos ‘Dr. I. Pirovano’ y del Hospital General de Agudos ‘Dr. E. Tornú’ (...)” (fs. 430)

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 435/447), que fue denegado por la Cámara (fs. 3/4) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que la queja debía ser rechazada (fs. 182/189 de la queja); por su parte, el Sr. Fiscal General propició que se hiciera lugar al recurso de hecho y al recurso de inconstitucionalidad promovidos por el GCBA y, en consecuencia, se revocara la sentencia recurrida y se reenviara las actuaciones a la Cámara interviniente para el dictado de un nuevo fallo (fs.190/197 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La Sala II puntualizó que la parte actora estaba compuesta por una mujer sola, que padecía cáncer de glándulas tiroides, con dos hijas menores, una de ellas con certificado de discapacidad y la otra con anemia y broncoespasmos (fs. 430 de los autos principales). Luego, concluyó que la amparista se encuentra en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036. Dicha situación no viene rebatida por el GCBA recurrente.

2. No obstante ello, si bien esa decisión se apoyó, también, en la doctrina mayoritaria del Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; lo cierto es que la solución a la que arribó el *a quo* (v. puntos 2 y 3 de los “resulta”) no se condice, en cuanto a los términos de la condena, con el precedente citado, en que fundó su sentencia.

En estas condiciones, por lo dicho en el mencionado pronunciamiento, a cuyos fundamentos y solución nos remitimos, votamos por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en autos, revocar la condena dispuesta y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos del precedente al que nos remitimos, a su situación.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 428/431 de los autos principales y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a su situación.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P.c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, el 21/3/2014.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 21/3/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P.c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, en este tomo, p. 129.

CCXVIII - “MUSI, EZEQUIEL ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUSI, EZEQUIEL ALEJANDRO C/GBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.866/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Ezequiel Alejandro Musi interpuso recurso extraordinario federal (fs. 40/69 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 4/11/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 31/36).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este lo contestó sin acompañar las pertinentes copias, por lo que se le ordenó que las agregara en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el art. 120 del CPCCN (fs. 87). Vencido el plazo a ese fin sin que la demandada hubiera satisfecho el requerimiento, se dispuso el desglose de la presentación en los términos del párr. 2° de la norma citada (fs. 89).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 40/69 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (la ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/12 vta., que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Ezequiel Alejandro Musi, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 36, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXIX - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS
“PERALTA, EDUARDO OMAR S/INFR. ART. 111, CC” S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Suspensión del juicio
contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del
fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.**

Expte. SAPCyF n° 12.780/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/16) contra la decisión de la Sala I (fs. 1/7) que, en lo que aquí importa, revocó la decisión de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto del Sr. Peralta, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de división de poderes, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Contravencional, contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad del pronunciamiento atacado y continuar con la tramitación del caso (fs. 39/43).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 9/16, *revocar* la resolución de Cámara del 18/8/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 25.

CCXX - “CIA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SRL S/INFR. ART(S). 2.2.14, SANCIÓN GENÉRICA - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Multa. Acta de infracción.

Expte. SAPCyF n° 12.334/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Diana S. Jure y Juan Andrés Trebino, en el carácter de apoderados de la “Compañía Sudamericana de Gas S.R.L.”, dedujeron recurso de queja (fs. 50/67) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara en lo PCyF (fs. 2/3) que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad incoado, a su vez, contra la decisión que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 34/40 y 42/46, respectivamente). El magistrado de grado, por su parte, había condenado a la firma recurrente al pago de una multa de 68.500 (sesenta y ocho mil quinientas) Unidades Fijas, por considerarla responsable de la falta prevista en el art. 2.1.15 de la ley 451, por el hecho constatado en el acta de comprobación n° 4-00023307 que fue labrada por la DGFVP del GCBA el 21/10/2013, en la calle Viamonte 869 de esta Ciudad.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la firma infractora denunció que la mayoría de la Sala III no había observado “la profusa normativa local, nacional e internacional que [se] refiere al efectivo derecho de defensa, a las reglas que garantizan el debido proceso legal, afectando (...) el derecho de propiedad” (fs. 7); y también cuestionó el quantum de la sanción de “86.500L U.F. que se traducen en \$ 553.600”, supuestamente impuesta por la Justicia local, por ser irrazonable y desproporcionada (fs. 13 vuelta y siguientes).

3. La Cámara declaró inadmisibles dicho recurso, porque entendió que la sociedad recurrente no había propuesto un caso constitucional con aptitud suficiente para ser analizado por este Tribunal.

4. El Fiscal General, al tomar intervención en autos, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja en tanto aquella carecía de crítica del auto denegatorio y tampoco presentaba un caso constitucional (fs. 101/103).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine*, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, pues, en sintonía con lo expresado por el distinguido Fiscal General, carece de una adecuada argumentación y en ella no se ha logrado justificar mínimamente que en autos hubiera tenido lugar un debate constitucional que pueda suscitar la limitada competencia de este Tribunal. Ello así, porque la exposición que contiene la presentación de hecho luce incapaz de darle fundamento a la tacha de arbitrariedad que aquí se pretendió promover y endeble para demostrar la vinculación directa entre lo resuelto y las afectaciones constitucionales denunciadas.

Al respecto, a modo de crítica, la sociedad recurrente se ha limitado a negar —con términos indudablemente genéricos, con citas jurisprudenciales o doctrinales inconexas y con menciones normativas inentendibles— aquello que la alzada sostuvo en el auto denegatorio, a reproducir cuestionamientos que había planteado en sus escritos previos sin hacerse cargo de rebatir con sustento constitucional las respuestas que sus agravios recibieron por parte del tribunal *a quo* y a insistir con un curioso planteo (referido a una supuesta desproporción e irrazonabilidad de una multa que no se corresponde con la que le fue impuesta) que fue introducido tardíamente al interponer el recurso denegado.

En tales condiciones, los diferentes cuestionamientos realizados en la presentación *sub examine* no consiguen conmover, de manera apropiada, el fundamento que inspiró a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad cuya procedencia la sociedad recurrente busca defender ante el Tribunal, es decir, frente a la ausencia de un desarrollo preciso del debate constitucional propuesto que razonablemente exceda el te-

reño de la mera disconformidad con una decisión jurisdiccional adversa a los intereses de quien la impugna. Este Tribunal, invariablemente, ha señalado que es un requisito mínimo para la procedencia formal de una queja que ella contenga una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso denegado (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 665, resolución del 9/4/2001) y lo cierto es que la queja en trato no reúne, en lo absoluto, ese recaudo elemental.

2. A mayor abundamiento, al margen del eventual acierto o error de lo resuelto en el caso, corresponde recordar nuevamente que el Tribunal tiene dicho que la referencia ritual a derechos y principios constitucionales, si no se demuestra concretamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para dar sustento a una impugnación como la articulada, puesto que si bastara con esa mera mención, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se vería convertido en una virtual y tercera instancia de todas las sentencias que emite el Poder Judicial local.

A su vez, también es aplicable aquí la jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual la doctrina de la arbitrariedad no tiene por propósito corregir fallos equivocados, o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879); excepcionalidad, deficiencias o falta de motivación que no se observan, con ostensible claridad, en la tacha promovida por la sociedad infractora.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito integrado (cuyas constancias de integración obran a fs. 50 y 71).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de la Sra. Jueza de trámite, Dra. Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la Sra. Jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, en que corresponde rechazar la queja planteada porque los argumentos desarrollados por la recurrente no fueron suficientemente fundados.

2. La recurrente tacha de arbitraria la decisión del *a quo* que, en lo que aquí importa, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó los planteos de la actora y condenó a Compañía Sudamericana de Gas SRL al pago de una multa (68.500 UF) por las conductas identificadas en varias actas de infracción.

Respecto del modo en que la Cámara resolvió el tema de la inexistencia de concurso real de faltas, la recurrente no muestra que los planteos que ahora trae hubiesen sido presentados oportunamente ante esa instancia previendo la situación que ahora invoca.

Los agravios dirigidos a cuestionar que el *a quo* no tuvo en cuenta que la autoridad administrativa no había cumplido los requisitos establecidos en el art. 3° de la ley 1217 en cuanto a los elementos que debían contener las actas de infracción, se limitan a mostrar su discrepancia con las apreciaciones de hecho y la interpretación del derecho infraconstitucional que hicieron los jueces de la causa, cuestión que, como principio, resulta ajena a la vía intentada.

Por último, respecto de los relativos a la desproporcionalidad de la multa, no puede ser examinado por este Tribunal en tanto no fue tratado por la Cámara porque por no haber sido materia de agravio ante esa instancia.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja agregada a fs. 51/67 y dar por perdido el depósito.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que, en consonancia con lo manifestado por la Sra. Jueza de trámite, la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazados.

En la queja, mediante afirmaciones abundantes en adjetivación y presentadas en forma asistemática, se pretende que la sentencia que deniega el recurso es “*un fallo arbitrario que surge de la negación de lo jurídico*” (fs. 62 vuelta), sin embargo lo que el recurrente pretende calificar de ese modo es su simple desacuerdo con la interpretación que los magistrados intervinientes han efectuado al resolver la cuestión.

3. Por lo expuesto, comparto el temperamento adoptado por la jueza de trámite, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presente queja, si bien fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

En este caso, tal como lo sostiene la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en el punto 1 de su voto —al que me remito en homenaje a la brevedad— la queja no ha rebatido suficientemente las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. Al propio tiempo, al margen del defecto señalado en el apartado precedente, la recurrente tampoco ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal. Al respecto comparto, en lo sustancial, las razones expuestas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en el punto 2 de su voto y por el señor juez, Luis F. Lozano.

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuyas constancias de integración obran a fs. 50 y 71.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 51/67).

2°. *Dar* por perdido el depósito, cuyas constancias de integración están agregadas a fs. 50 y 71.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXI - “JURICICH, HORACIO ALBERTO Y OTROS S/INFR. ART(S). 189 BIS Y 149 BIS C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Exceso de jurisdicción (Procedencia). Límites del pronunciamiento. Sistema acusatorio. Violación al debido proceso. Suspensión del juicio penal a prueba. Investigación penal preparatoria. Detención (Régimen jurídico). Nulidad.

Expte. SAPCyF n° 12.374/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 172/189) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que, por un lado, declaró la nulidad de la detención de Juricich —por haber transcurrido las seis (6) horas, estipuladas en el art. 146 del CPP, sin que la Fiscalía, a pesar de haber anoticiado a la defensa y al juzgado interviniente, fundara debidamente las circunstancias que legitimaban dicha detención, en los términos del art. 172 del CPP— y también de la audiencia de “intimación del hecho” (art. 161 del CPP) por resultar un acto consecuente; y, por el otro lado, confirmó la decisión del juez primera instancia que había suspendido el juicio a prueba sin atender a la oposición del fiscal (fs. 161/170).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el recurrente denunció que el pronunciamiento de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que le ocasiona un gravamen de insuficiente o imposible reparación ulterior— i) habría significado un claro exceso jurisdiccional que desbordó ampliamente los límites del recurso de apelación de la fiscalía, que había habilitado su competencia revisora, al declarar, de oficio y sin sustento suficiente, la nulidad de la detención y de la intimación del hecho; ii) habría consagrado una interpretación arbitraria e irrazonable de los arts. 146, 152 y 172 del CPP en los supuestos de “flagrancia”, y iii) habría puesto en crisis la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal al confirmar la decisión que suspendió el juicio a prueba sin sustento jurídico adecuado. Todo ello, a criterio del re-

corrente, lesionaría el debido proceso, el sistema acusatorio, la división de poderes y el normal servicio de justicia.

3. La Cámara, por mayoría, admitió el recurso de inconstitucionalidad y elevó las actuaciones a este Tribunal.

4. El Fiscal General, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar al recurso deducido y se dejara sin efecto el pronunciamiento impugnado (fs. 211/218).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*, puesto que satisface los requisitos exigibles en la especie (arts. 27 y 28, ley 402).

A todo evento, el pronunciamiento impugnado *razonablemente* puede ser equiparado a una decisión definitiva por, al menos, dos motivos:

a) El primero, porque, si bien las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen en principio “sentencias definitivas”, a los fines de un recurso extraordinario como el aquí intentado, lo cierto es la propia CSJN ha hecho excepción a dicha regla cuando, sobre la base de consideraciones insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente cumplidas en un juicio criminal (*Fallos*, 298:50 y 300:226, entre otros) o, incluso, cuando el agravio incoado —referido a la sorpresiva e infundada nulidad que habría sido decretada en autos— no podría ser objeto de reparación ulterior, ante la flagrante violación del debido proceso (*Fallos*, 321:3679).

En este sentido, la causa en examen exhibe algunas particularidades que permiten su tratamiento por esta instancia, porque, por un lado, tal como se observa del trámite que tuvo lugar ante el tribunal de revisión en el marco de la apelación de la Fiscalía, la mayoría de la Sala III decidió dicha nulidad en violación a lo estipulado en el art. 276 del CPP, lo cual no se compadece con el cumplimiento de las reglas del debido proceso; y porque, asimismo, la sentencia dictada carece de la fundamentación necesaria que sustente a la declaración de nulidad adoptada y en tales condiciones aparece *prima facie* descalificable como acto jurisdiccional válido.

b) El segundo, porque, según ya lo he sostenido en varias ocasiones, la decisión que suspende el juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del C.P. a pesar de la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, en principio le impide la continuación del trámite al magistrado encargado de impulsar la acción penal pública hasta su terminación, con arreglo a su discrecionalidad técnica y a través del dictado de una sentencia de mérito; y en consecuencia para el acusador la determinación que dispone del proceso, en contra de su voluntad de obtener esa sentencia, constituye una que lo culmina y cierra la discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el interesado cumple satisfactoriamente el compromiso— respecto al modo de ejercer las funciones que le concierne (*mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010).

2. A su turno, también procede el recurso de inconstitucionalidad, con relación al fondo de las cuestiones traídas a estudio del Tribunal, en tanto le asiste razón a la Fiscalía de Cámara, desde una triple perspectiva:

2.1. El Ministerio Público Fiscal demuestra, como se anticipó, un caso de competencia de este Tribunal vinculado con lo establecido en los arts. 18, C.N., y 13.3, CCABA, puesto que señala un desborde o exceso jurisdiccional por parte de la mayoría de la Cámara, que, como también fue dicho en otras ocasiones (mi voto *in re* “Blanco”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014), francamente no se ajusta al desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso. En ese sentido, la Fiscalía explica de manera razonada que la solución adoptada por el *a quo* le ha impedido pronunciarse útilmente con relación a una cuestión que no debió quedar sometida, en forma originaria y exclusiva, a un tribunal de revisión, toda vez que una declaración de nulidad sorpresiva como la que tuvo lugar en este caso —acerca de ciertos aspectos que excedían notoriamente los planteos introducidos en el único recurso de apelación del fiscal que tenían para resolver, sin fundamentación adecuada y en violación de las previsiones del art. 276 del CPP—, significó un ejercicio inadmisibles de su competencia y contrario al debido proceso, que ampara al órgano acusador en su rol de parte necesaria dentro de aquel.

Al respecto, corresponde indicar que en el ámbito de los recursos rige el “principio dispositivo”, de forma tal que los motivos de agravio propuestos por la parte que impugna una resolución limitan el conocimiento del tribunal de alzada. En autos, más allá de la curiosa interpretación de las constancias del caso y de la legislación aplicable, que llevaron a los jueces de la Cámara a invalidar el procedimiento de detención que dio inicio a estas actuaciones, lo relevante “es que dicho pronunciamiento fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta” (según el voto de mi colega, doctor José O. Casás, al cual recientemente adherí, en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos: ‘Saravia Zurita, Remberto s/art. 111 —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes— CC’”, expte. n° 12.145/15, resolución del 2/12/2015). En conclusión, la declaración de nulidad cuestionada, a través del recurso de inconstitucionalidad, tiene que ser de descalificada como acto jurisdiccional válido en la medida en que constituyó en las circunstancias del caso una extralimitación que resiente el debido proceso (art. 18, C.N., y 13.3, CCABA).

A lo expresado todavía es posible agregar que el hecho de que, luego de declararse la nulidad de la detención y de la intimación del hecho (por ser un acto “consecuente”), la Sala III hubiera resuelto ratificar la suspensión del juicio a prueba concedida en la instancia anterior de alguna manera pone de resalto que el razonamiento del tribunal *a quo* habría sido incongruente en sí mismo, pues en rigor de verdad no se alcanza a comprender sobre qué base se habría resuelto que una persona que no fue concretamente “vinculada” al proceso —a través de una intimación válida (art. 161, CPP)—, podría, ahora, cumplir la *probation*, por qué el requerimiento de juicio (obstante a fs. 96/103) no habría sido alcanzado por dicha nulidad o cómo —en caso de fracasar tal suspensión— podría llevarse a juicio al (no) imputado en estas condiciones. Es que aquel razonamiento sería contradictorio o bien permitiría concluir que la nulidad que el *a quo* se auto convocó a decretar de oficio, más allá de ser absolutamente inconducente para analizar lo que en definitiva debía resolver (esto es, la suspensión del proceso a prueba, a pesar de la oposición fiscal), encubriría la inadmisibles intención de declarar una nulidad en el solo interés del formal cumplimiento de la ley lo cual resulta inaceptable, en el ámbito del derecho procesal, e inconciliable con el normal servicio de justicia porque se trataría —sin lugar a dudas— de una “nulidad por la nulidad misma” (*Fallos*, 322:507; 324:1564 y 327:2315).

2.2. El Ministerio Público Fiscal también explica que la argumentación sobre la cual se sustentó aquella declaración de nulidad —es decir, en virtud de que el fiscal había prorrogado “la detención del imputado sin intervención jurisdiccional alguna por más de doce horas, sin emitir la resolución fundada que conforme el art. 172 del [CPP, este] (...) debió dictar y comunicar al juez y pese a la tajante prescripción del art. 146 del [CPP] (...) que lo obligaba a requerir autorización judicial para demorar[lo] (...) por más de seis horas” (fs. 162 vuelta, voto del Dr. Delgado); o bien que el fiscal “desconoció las pautas previstas en los arts. 152 y 172 [del CPP], (...) pues, al ratificar la detención (...), si bien la anotició al Juzgado (...) lo cierto es que, transcurridas las 6hs. previstas por el art. 146, (...) debió fundamentar los motivos que ameritarían la detención ante el Juez” (fs. 166, voto de la Dra. Manes)— aparece a todas luces desatinada y descalificable, por arbitraria.

En efecto, admitido que el presente recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra una resolución definitiva (de acuerdo a lo expuesto en el punto 1 de este voto), no puedo más que suscribir los argumentos que expusieron los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás, en el voto que han emitido conjuntamente, en los autos “Grieco” (exp- te. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015).

En concreto, al margen de algunas discordancias en los relatos de los jueces del tribunal *a quo* que conformaron mayoría, las constancias de autos permiten observar: que el señor Juricich fue detenido por la autoridad policial en situación de “flagrancia” (arts. 78 y 152, CPP) durante la madrugada; que no solo hubo consulta desde el lugar con el fiscal, sino que habría sido aquel quien dispuso esta detención (fs. 1 vuelta y 32); que la secretaria del fiscal le comunicó esta situación, casi inmediatamente, a la propia defensora oficial y al tribunal de garantías (fs. 32); que el fiscal ordenó la realización de algunas medidas probatorias (fs. 1 vuelta y 2); que, en el lugar en el cual permaneció alojado hasta que fue trasladado a la Fiscalía, el señor Juricich se entrevistó personalmente con un funcionario del Ministerio Público de la Defensa y que allí designó su defensa (fs. 11 y 12); que, desde la Fiscalía, se dictó decreto de determinación del hecho (fs. 33/34) y también se entrevistaron a diversos testigos de actuación (fs. 35/36, 37, 38); que, aproximadamente a las 12 hs. de que Juricich fue detenido, se lo intimó del hecho —con la asistencia de su defensa oficial— (fs. 39/40) y allí se dispuso la inmediata libertad (fs. 41/42 y 43). En suma, en un período de alrededor de doce horas habrían intervenido todos los funcionarios que debían tener intervención sin que se logre advertir al menos *prima facie* inobservancia procesal alguna, un cuestionamiento en este sentido o bien una situación lesiva de los derechos constitucionales que amparan a las personas involucradas en supuestos como el presente.

Al respecto, coincido con lo indicado por mis colegas en el precedente citado (“Grieco”) en que “[l]eídos de un modo armónico los artículos del CPP a los que nos venimos refiriendo arrojan el siguiente procedimiento para las detenciones en [casos de] flagrancia: *i*. La autoridad de prevención detiene al imputado y consulta ‘sin demora’ al fiscal (conf. el art. 152). *ii*. El fiscal puede ratificar o hacer cesar la medida (conf. el art. 152). *iii*. Si la ratifica, [le] da aviso al juez (conf. el art. 152). *iv*. El fiscal tiene que intimar a la persona a responder por el hecho ‘inmediatamente’ (conf. el art. 161 [en virtud del cual, sin que haya dilaciones innecesarias e injustificadas, debe previamente estar en condición de atribuirle ‘en forma clara, precisa y circunstanciada’ el hecho y enseñarle ‘las pruebas que haya en su contra’). *v*. Luego de realizar esa intimación, el fiscal tiene que resolver en el menor tiempo [plausible], dentro de las 24 hs., sobre la libertad del [imputado que hasta tal momento permanecía] detenido (conf. el art. 172) dejándolo en [l]ibertad [en forma irrestricta o] previa caución o disponiendo alguna

medida restrictiva [que no implique privación de libertad] (...) esta vez con [el] consentimiento de la defensa o [bien] requerir la prisión preventiva al juez. [vi. En ese último supuesto el juez fijará audiencia, dentro de esas mismas 24 hs., y decidirá, luego de haber escuchado a las partes, si corresponde dictar la prisión preventiva, alguna otra medida restrictiva de su libertad, la excarcelación u otra medida cautelar (conf. el art. 173)]” (según voto de los jueces Lozano y Casás —al que se le añadieron unos agregados, que entiendo enteramente compatibles con su sentido—).

En consecuencia, “a diferencia de lo que sostuvieron los jueces de la Cámara, ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal [necesariamente] debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar[le] inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva [en función de lo dispuesto por el art. 172]; ni [tampoco] lo es que el fiscal solo puede ordenar detenciones [de personas] por períodos inferiores a [las] 6 hs. [a las que se refirió el tribunal *a quo* con sustento en lo regulado en el art. 146]”. Ello así, toda vez que “[n]o se observa cuál sería la conexión de esa situación con la ocurrida en el *sub lite* (...) [en tanto parece] obvio que [la situación contemplada en el art. 146] se refiere a una privación deambulatoria menos severa que la detención y una relación presumida con un hecho distinto de la autoría o participación” (según el aludido voto de mis colegas, que, en esta oportunidad, comparto y guía mi análisis).

En suma, el razonamiento de la alzada, con arreglo al cual se sostuvo en instancia originaria que en autos se había visto seriamente comprometida la garantía del debido proceso del imputado, aparece insostenible porque se sustenta en una argumentación que no importa una derivación razonada del derecho infraconstitucional vigente y acorde a las circunstancias particulares de la causa.

2.3. Finalmente, también le asiste razón el recurrente en cuanto indica —entre otras cuestiones— que la Sala III “al confirmar la decisión de primera instancia ha soslayado y suplantado arbitrariamente la voluntad de (...) este Ministerio Público Fiscal (...) y ha dado curso a la tramitación del instituto [de la suspensión del juicio a prueba, respecto del involucrado,] al margen de las facultades que la ley otorga, violentando con ello el sistema acusatorio y el debido proceso” (fs. 187 vuelta), de un modo inconciliable con el criterio que ha establecido esta instancia en numerosos pronunciamientos.

Concretamente, cabe indicar que la controversia que se suscitó en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 *bis* C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

En este sentido, en el aludido precedente, la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener incidencia, para que la Fiscalía se enfrente a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (según mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo apuntado, en mi opinión, alcanza para fundar la procedencia de la impugnación del Ministerio Público Fiscal. Ello, sin perjuicio de remarcar que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de facultades propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han dado para resistir la aplicación de esta salida alternativa pueden ser catalogados como opinables, de acuerdo a criterios particulares, pero no aparecen desvinculados con el caso concreto; y, aun en el supuesto de que la hipótesis fiscal resulte exagerada, lo cierto es que ella encuentra apoyo en un precepto procesal local no tachado de inconstitucional (art. 205 del CPP), se justifica en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la Fiscalía le incumbe valorar de manera privativa y que a esta altura tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores, al decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que habría inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado por la Fiscalía de Cámara Este, revocar la resolución del tribunal *a quo* —de fecha 13/3/2015— en lo que ha sido materia de agravio y ordenar la continuación del trámite de acuerdo con el impulso que aquel reciba.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Tal como señala la jueza Ana María Conde en el punto 2.1 de su voto, asiste razón al MPF en cuanto afirma que la mayoría de la Sala III, al declarar de oficio la nulidad de la detención del encartado y de la audiencia prevista en el art. 161 del CPP, abordó una cuestión que no había sido llevada a su conocimiento excediendo así el marco de las competencias que, de acuerdo a lo previsto en el art. 276 del CPP, el legislador le ha atribuido (véase mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de prisión preventiva de Gómez, Miguel Angel s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 10828/14, resolución del 6/3/2015 a cuyos fundamentos, en lo pertinente, me remito).

2. Sentado lo anterior, corresponde tratar los agravios vinculados a la decisión de los jueces de mérito de suspender el proceso a prueba pese a la oposición del MPF.

La cuestión debatida a este respecto, resulta análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde revocar la sentencia impugnada en cuanto suspendió el proceso a prueba.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Conforme lo señala la Doctora Ana M. Conde, el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido y, por los motivos que a continuación se exponen, corresponde hacer lugar al mismo y revocar los puntos I y II de la sentencia cuestionada.

2. El primer punto —es decir el que declara la nulidad de la detención del Sr. Juricich con fundamento en haberse excedido de las 6 horas previstas en el art. 146 CPP-CABA— corresponde revocarlo en virtud de los argumentos ya expuestos en mis votos en las causas análogas a la presente, a los que remito en honor a la brevedad: “Minis-

terio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), C.P. (p/L 2303), expte. n° 10.584, resolución del 10/10/2014; “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015 y en “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oxenford, Eduardo Horacio s/art. 183 Daños, C.P. (p/L2303)’”, expte. n° 11.858/15, resolución del 11/12/2015.

3. En cuanto al que confirma la suspensión del proceso a prueba, pese a la oposición del fiscal, corresponde también revocarlo por las siguientes razones.

El progreso de la pretensión que esgrime el Fiscal exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4°, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

El instituto de la suspensión del proceso a prueba, reglamentado por el código procesal penal local, debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis, parr. 4°, C.P. establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la

función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

Por último corresponde hacer notar que la resolución de la Sala III desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el *sub judice*. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala III no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

4. Por lo expuesto, voto por a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida en todo cuanto resuelve, y c) ordenar la continuación del trámite según el impulso que recibiere.

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Tal como postulan mis colegas preopinantes, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido (art. 27, ley 402).

2. El Sr. Fiscal ante la Cámara cuestionó la resolución que declaró la nulidad de la detención del imputado y confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del proceso a prueba.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la resolución que suspende el proceso a prueba, si bien no es la sentencia definitiva del proceso, resulta equiparable a esta pues impide al Ministerio Público Fiscal la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstituali-

dad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010). Al propio tiempo, el recurrente ha planteado a este respecto un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPPCABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

Por otra parte, si bien la decisión que declaró la nulidad “de la detención de Jurichich [...] y de la audiencia dispuesta en el art. 161 del CPPP de la CABA como acto consecuente” (fs. 170) no pone fin al proceso ni impide su continuación, dicho pronunciamiento fue el producto de una extralimitación jurisdiccional que privó a las partes de toda ocasión de manifestarse útil y oportunamente sobre el asunto abordado sorpresivamente por la Cámara, circunstancia que impone la intervención anticipada de este Tribunal en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica. Además, el representante del Ministerio Público Fiscal también propone con éxito, en este punto, una cuestión constitucional vinculada con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto señala que los jueces del tribunal de alzada se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en la apelación que debían resolver. En este sentido, en el recurso de inconstitucionalidad se argumenta de manera suficiente que el proceder discrecional de la Cámara, que se apartó de las peticiones de las partes y abordó la cuestión relacionada con la validez de la detención del imputado, alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional de un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse el proceso.

3. Conforme surge de las constancias del caso, la jueza de primera instancia había resuelto suspender el proceso a prueba (fs. 133/137) y, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal en primera instancia interpuso un recurso de apelación en el que únicamente se agravó por la concesión del mencionado instituto pese a su oposición (fs. 142/149).

Ahora bien, además de pronunciarse por la confirmación de la suspensión del proceso a prueba, la Cámara resolvió “I) *Declarar la nulidad* de la detención de Jurichich transcurridas las seis horas previstas en el art. 146 del CPP de la CABA y de la audiencia dispuesta en el art. 161 del CPP de la CABA como acto consecuente” (fs. 170). De esta manera, el tribunal de alzada se avocó de oficio a una cuestión que no había sido oportunamente propuesta por las partes ni abordada por el tribunal de primera instancia.

Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y cc., CPP), de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Teniendo en cuenta ello y las circunstancias del caso antes relatadas, es posible concluir que el pronunciamiento recurrido fue emitido por fuera del estricto ámbito de competencia que había sido habilitado por la única impugnación interpuesta.

Al respecto, repárese en que si bien el art. 73 del CPP permitiría la declaración de oficio “en cualquier estado y grado del proceso” de la nulidad de ciertos actos procesales, esa regulación no puede conllevar, sin más, el desconocimiento de la previsión del art. 276 del mismo cuerpo legal que específicamente limita la intervención de la alzada ante los recursos de apelación (conf., este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de la Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prisión preventiva en autos Blanco, Diego Alejandro s/ infr. art(s). 189 bis, ap. 2, párr. 3°, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 9978/13, resolución del 4/11/2014). Es que, en las particulares circunstancias del

presente caso, el modo de proceder del tribunal de alzada importó privar a las partes de toda ocasión de manifestarse sobre la cuestión sorpresivamente abordada, soslayando su debida intervención en el proceso a través de los instrumentos legales correspondientes, desconociendo las previsiones del CPP, con afectación del debido proceso legal.

En suma, en el contexto antes descripto, resultó injustificado el apartamiento por parte de los magistrados de las cuestiones que tenían para decidir, de modo que la incorporación de oficio por parte de la Cámara de la consideración sobre la validez de la detención del Sr. Juricich por fuera de los márgenes del recurso que habilitaba su intervención, conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso e impone descalificar su pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

4. Ahora bien, aun soslayando el exceso señalado en el punto anterior, la resolución también resulta descalificable pues se asienta en una arbitraria interpretación de las normas procesales que regulan la privación de la libertad de los imputados durante el proceso. Al respecto, la cuestión debatida en el caso resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

5. Por otra parte, con relación a la suspensión del proceso a prueba pese a la oposición debidamente fundada formulada por el Ministerio Público Fiscal, la cuestión debatida resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

6. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución de la Cámara en todos sus puntos y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ministerio Público Fiscal a fs.172/189 vta. y concedido por la Sala III a fs. 198/204 vuelta, resulta procedente porque, tal como señala el voto mayoritario del *a quo*, el Fiscal de Cámara ha logrado plantear un caso constitucional.

2. La Sala III cuando se encontraba habilitada para intervenir en virtud de la interposición de un recurso de apelación por parte del Sr. Fiscal (fs. 142 /149 vuelta) — en el que se agravaba por la imposición de la suspensión del proceso a prueba a pesar de la oposición fiscal, conforme surge de la resolución de fs. 130/137 vuelta —, declaró de oficio, la nulidad de la detención en flagrancia producida respecto del Sr. Juricich (fs. 161/170).

A juicio del recurrente la resolución impugnada le produjo los siguientes agravios: a. violación del debido proceso; b. violación del principio acusatorio y c. violación del

principio de división de poderes, derivados de lo que a su juicio constituyó un ejercicio jurisdiccional que excedió los límites para los cuales el *a quo* estaba habilitado a intervenir, conforme lo previsto en el art. 276 CPPCABA.

3. El Código procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA) contiene dos normas cuyo alcance es necesario esclarecer aquí, a los efectos de analizar los agravados invocados por el recurrente.

Por un lado, el art. 276 CPPCABA establece que el recurso de apelación “atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio”.

Por otro lado, el CPPCABA en su art. 71, párr. 2º, establece como regla general del sistema de nulidades que “deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales”.

La previsión de nulidades declarables de oficio, es un mecanismo procesal con función de garantía. La regla del art. 71 CPPCABA es consecuencia de asumir que es incompatible con el estado de derecho que se consientan actos procesales violatorios de garantías y derechos constitucionales. De allí que cualquiera sea el estado de avance del proceso, las nulidades tienen preeminencia sobre su continuidad y/o subsistencia.

También tiene función de garantía la limitación de la función revisora de los tribunales de Alzada, a los términos de los recursos que habilitan su jurisdicción. Funciona como reaseguro de la prohibición de *reformatio in peius* y también limita la posibilidad de que, en virtud de la organización jerárquica de los tribunales, se produzcan afectaciones a la independencia de los magistrados por vía del ejercicio de facultades revisoras que no guardan relación con los intereses en disputa.

Ambas regulaciones del mismo ordenamiento procesal, entonces, son tuitivas de derechos y garantías. Por ello, la interpretación propiciada por el recurrente no resulta satisfactoria dado que se limita a dar preeminencia a la regla prevista en el art. 276 CPPCABA. Consentir ese criterio equivaldría a eliminar en la etapa recursiva la regla prevista en el art. 71 CPPCABA.

Dicho esto, y considerando que en el caso concreto se ha declarado la nulidad de la detención del Sr. Juricich —sin que los motivos expresados por el voto de la mayoría hayan sido controvertidos eficazmente desde el punto de vista de los agravios genéricamente invocados—, corresponde confirmar lo resuelto por el voto mayoritario del *a quo* en cuanto consideró nula la detención y lo obrado en consecuencia.

No quisiera dejar de señalar que la sorpresa que inevitablemente produce una declaración oficiosa de nulidad en el marco de un proceso que en principio acota el debate a los términos del recurso, reclama una revisión de los mecanismos con que los jueces de la Alzada ejercen dicho control, más aún si estamos ante nulidades cuya configuración pueda estar sujeta a interpretaciones divergentes. Por el contrario, si la violación formal es tan grosera y manifiesta que se impone la inmediata declaración de nulidad, —de ellas parece estar ocupándose privilegiadamente el régimen que introduce en pleno sistema acusatorio una facultad oficiosa tan tajante— nadie podría alegar seriamente, sorpresa.

Se trata de una circunstancia que muestra la importancia de que en los procesos penales, las prácticas y quienes las llevan adelante no se desentiendan de las exigencias del acusatorio, que es a la vez garantía y principio político constitucional del proceso penal, de acuerdo con la Constitución Nacional y, con particular énfasis, con la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un sistema acusatorio debe privilegiar que cada quien cumpla su rol, y eso es sencillamente que los

jueces deben poder resolver precedidos por el debate y la contradicción entre las partes, más aún cuando son cuestiones advertidas sin requerimiento de alguna de ellas. Esto también es más armónico con una concepción del proceso penal centrada en la resolución de conflictos, propia de una política criminal democrática, en las antípodas de las ya perimidas concepciones meramente infraccionales en torno a la intervención punitiva.

Por otra parte, y en relación con los riesgos que las funciones revisoras plantean a la independencia judicial interna, la distorsión en el uso del sistema de nulidades podría conllevar la sospecha de que los tribunales de alzada están provocando injerencias indebidas que les permiten correr los límites que plantean las partes, protagonistas del conflicto, en nombre del control de garantías. Bastaría entonces con poner en conocimiento de aquellas el riesgo o sospecha de afectación de derechos o garantías, para que luego de oír sus argumentos el tribunal, —inicialmente convocado en los términos del recurso conforme lo previsto en el art. 276 CPPCABA—, pueda resolver sobre aquella circunstancia. Aquí se ve también la función de garantía instrumental de la oralidad, prevista para la etapa recursiva en el art. 283 CPPCABA, respecto de todo el sistema de garantías.

4. Por último, en el caso se ha producido una decisión inválida en lo que respecta a la confirmación de lo resuelto por el juez de grado al confirmar la suspensión del proceso penal a prueba en respuesta a la apelación planteada por el fiscal. Ello porque, declarados nulos todos los actos procesales desde la detención en adelante, y en particular la intimación prevista por el art. 161 CPPCABA, no es posible sostener la imposición de ninguna consecuencia penal, pues el proceso carece de un presupuesto esencial como es la intimación de los hechos al imputado, requisito de vinculación formal.

5. Por lo expuesto hasta aquí, voto por I) Confirmar la sentencia de la Sala III de fecha 13/3/2015 en cuanto declaró nula la detención del Sr. Juricich, II) Revocar lo resuelto en el punto II de la resolución de fs.161/170 y III) devolver las actuaciones a la Cámara para que resuelva conforme lo resuelto aquí. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 13/3/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

2°. *Agregar* a este expediente copias de las resoluciones dictadas por este Tribunal los días 17/6/2015 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/art. 183, C.P.’”, expte. n° 11.393/14; y 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/LICEDA, MIGUEL ÁNGEL CARLOS S/EJECUCIÓN FISCAL”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Imposición de costas. Costas al vencido.

Expte. SAPCyF n° 11.708/14 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Ricardo Damonte, en representación del GCBA, se presenta —en tiempo oportuno— ante este Tribunal a fin de solicitar aclaratoria de la resolución del Tribunal que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada en cuanto no impuso costas; y, a su vez, requerir que se le regulen los honorarios correspondientes a su actuación profesional (fs. 195).

2. En atención a ello, el Sr. juez de trámite dispuso que los autos pasaran al Acuerdo (fs. 196).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Asiste razón al peticionante en cuanto a la omisión en la que habría incurrido el Tribunal, acerca de las costas, al emitir la resolución del pasado 17/2/2016.

Ahora bien, dado que el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Carlos Liceda fue denegado por el Tribunal, corresponde por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68, CPCyC), ampliar el dispositivo de la resolución de fs. 189/190, imponiendo, en consecuencia, las costas del recurso extraordinario a la parte vencida.

Por lo demás, en tanto el solicitante no acredita que se hubieran fijado los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en primera instancia, corresponde diferir su tratamiento para el momento procesal oportuno (arts. 30, 31, 33, y concordantes, ley 5134).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 195 porque la recurrente no muestra que la sentencia de fs. 137/139 vta. contenga errores u omisiones susceptibles de ser corregidos o aclarados en los términos del art. 216, CCAyT (conf. art. 2 de la ley 402), respecto de la imposición de las costas. La decisión de este Tribunal del 17/2/2016, que denegó el recurso extraordinario del aquí recurrente, no impuso las costas de ese a alguna de las partes (conf. fs. 190 vuelta), consecuentemente quedaron distribuidas por su orden.

2. Con relación al pedido de regulación de honorarios por la actuación profesional en esta instancia, toda vez que el solicitante no acredita que se hubieran fijado los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en primera instancia, coincido con

los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg en que corresponde diferir su tratamiento para el momento procesal oportuno (arts. 30, 31, 33, y concordantes, ley 5134).

Por ello, por mayoría con respecto al punto 1 y por unanimidad con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Imponer* las costas del recurso extraordinario a la parte vencida.

2°. *Diferir* la regulación de honorarios al momento procesal oportuno.

3°. *Mandar* que se registre y notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROCHA, RENÉ ROLANDO S/INFR. ART. 189 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Portación de armas. Antecedentes penales. Agravantes de la pena. Principio de congruencia (Alcances). Jurisprudencia de la Corte Suprema.

Expte. SAPCyF n° 12.332/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de René Rolando Rocha, interpusieron recurso de queja (fs. 102/109) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 95/100) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido (fs. 83/90), a su vez, contra la resolución de esa Sala (fs. 74/82) que, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de primera instancia; rechazó el planteo de inconstitucionalidad respecto del octavo párrafo del inc. 2° del art. 189 bis del Código Penal y “conden[ó] a René Rolando Rocha [...] a la pena de cuatro años de prision, accesorias legales y costas”, por considerarlo autor del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, agravado por registrar antecedente penal por delito doloso contra las personas (art. 189 bis, inc. 2°, párrs. 3° y 8°, C.P.).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala I, la defensa oficial señaló que la resolución recurrida afectaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, el principio de culpabilidad, proporcionalidad de la pena y el ne bis in idem; alegó, en síntesis, que la Cámara había descartado en forma arbitraria la afectación al principio de congruencia pese a que era manifiesto que la agravante de la portación que prevé el octavo párrafo, del inc. 2° del art. 189 del C.P.

que se le impusiera a su asistido, había sido introducida por la fiscalía en los alegatos finales del juicio. También cuestionó que se hubiese mantenido la validez constitucional de dicha agravante.

3. El Fiscal General, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no había planteado caso constitucional alguno (fs. 112/116).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero debe ser rechazada en tanto la recurrente solo manifiesta sus discrepancias con la interpretación que hizo la Cámara, no se hace cargo de rebatir los argumentos que en extenso se exponen para justificar el decisorio y tampoco demuestra un gravamen constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La Sala I brinda razones fundadas y apoyadas en las circunstancias de la causa para rechazar el planteo relativo a la afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa. En efecto, el voto de la mayoría de los jueces de Cámara descarta el agravio al sostener que “para que el principio de congruencia resulte lesionado, alguna de las piezas procesales debe contener un dato ajeno que signifique una sorpresa para quien se defiende, circunstancia que no se advierte en el presente. (...) El imputado no se vio impedido de ejercer su derecho de defensa, sino que durante la audiencia de debate su defensor pudo ofrecer y controvertir prueba, introducir cuanta cuestión consideró oportuna y efectuar su alegato final (...)” (fs. 76), finalmente concluyen su fundamentación advirtiéndole que “la subsunción escogida por el juez, siguiendo la postulada por la Fiscal en los alegatos, no puede sorprender a la defensa ni a su asistido, pues pudo haberla previsto al haber conocido el antecedente que registra” (fs. 76 vuelta).

3. En su recurso, la defensa no se hace cargo de rebatir ninguno de estos argumentos esgrimidos por la Cámara y se limita a exponer una distinta valoración de los hechos y de las normas aplicables. Alega la afectación de garantías constitucionales, pero no logra conectar aquellos agravios con las circunstancias del caso.

3.1. En cuanto a la pretendida afectación del derecho de defensa —en virtud de la afectación del principio de congruencia— insiste en que aquel se vio conculcado toda vez que la acusación fiscal por el tipo penal agravado del art. 189 bis inc. 2do, 8vo párrafo, se incorporó recién en el debate, circunstancia que le impidió ejercer una defensa efectiva. Fundamenta su posición en diversos precedentes de la Corte Suprema nacional.

Corresponde rechazar este motivo de agravio. La quejosa reconoce que durante el debate tuvo oportunidad de rebatir la acusación de la fiscalía en la que incluía la circunstancia agravante del tipo penal que se le atribuye. Aun así, insiste en agravarse por el efecto sorpresivo de ese encuadre legal, por el que finalmente se lo condenó, pero lo hace sin precisar los motivos concretos que demuestren la afectación a la garantía de defensa en juicio. Ello toda vez que sustenta su posición en ciertos precedentes del Máximo Tribunal en los que se reconoció la violación del principio de congruencia derivado del cambio de calificación legal, pero soslaya que, en rigor, las circunstancias procesales que llevaron a la Corte a resolver de esa manera eran distintas a las de autos.

En efecto, en los precedentes que menciona en su recurso de queja (CSJN, *Fallos*, 329:4634 y 330:5020) venía cuestionada la decisión del tribunal que sorpresivamente se apartaba de los hechos debatidos durante el juicio y dictaba sentencia en base a circunstancias que no habían sido tratadas en el debate, por no formar parte del objeto de la acusación. Mientras que, en el presente caso, el juez que dictó la sentencia de con-

dena se ajustó a los hechos y encuadre legal sostenido por la fiscalía durante el debate y esa circunstancia en ningún momento fue controvertida por la defensa.

En virtud de lo expuesto debe descartarse este planteo en tanto no cumple con la fundamentación que exige el recurso de excepción que interpone, pues la recurrente falla al momento de argumentar por qué aquella doctrina de la Corte —dictada en el marco de circunstancias distintas a las de este caso— resulta aplicable para la solución del presente.

3.2. Respecto del agravio relativo a la omisión por parte del juez de juicio de aplicar la solución que establece el art. 230 CPPCABA, la Cámara lo descartó por considerar que en el caso no se daban los presupuestos que prevé dicho artículo (fs. 77). La recurrente insiste con una distinta interpretación al respecto pero no alcanza a conectar su planteo con una cuestión constitucional. En esas condiciones no cabe hacer lugar a dicho planteo en tanto el mismo gira en torno a la interpretación de una norma procesal, cuestión ajena a la jurisdicción de este tribunal, al que solo le corresponde intervenir en la medida que se demuestre un caso constitucional (art. 27, ley 402).

3.3. Finalmente, corresponde también rechazar el agravio relativo a la pretendida inconstitucionalidad del art. 189 inc. 2, párrafo 8vo, toda vez que, tal como lo explica el juez Luis F. Lozano en el punto 3 de su voto, la recurrente no expone argumentos novedosos que contrarresten a los expuestos por este tribunal en el precedente “Taboada Ortiz”, a cuya doctrina remiten los jueces de la Cámara para rechazar su pretensión.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir a la imputada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) en tanto surge a fs. 101 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de la Sra. Jueza preopinante, Dra. Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja obrante a fs. 102/109 puesto que la parte recurrente no muestra la existencia de una cuestión constitucional o federal que habilite la intervención del Tribunal.

2. En relación al planteo de la Defensa según el cual la sentencia recurrida habría afectado el derecho de defensa, a raíz de que al momento de los alegatos en la audiencia de juicio, el Fiscal, sorpresivamente, requirió que se le aplicara la agravante prevista en el art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º del C.P., no muestra cuáles serían las defensas de las que se habría visto privado de ejercer o cómo pudo verse obstaculizado en su desarrollo. Ni lo uno ni lo otro son manifiestos.

A su turno, la defensa consistente en que, por tratarse el antecedente de una condena en suspenso, no debería haberse computado a los efectos de entender aplicable la agravante en cuestión puesto que dicho argumento fue introducida en la queja, cuando ya no podía ser tratada, sin que la extemporaneidad haya sido producto de lo anterior.

Respecto del agravio dirigido a cuestionar el argumento de la Cámara según el cual el art. 230 del CPP no resultaba aplicable puesto que “el informe de antecedentes ya se encontraba agregado antes de la apertura del debate” (conf. fs. 77), más allá de que el planteo remite a la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la constitución, no muestra la incidencia que hubiese tenido la aplicación del mencionado artículo, como así tampoco que la pena impuesta resulte más gravosa que aquella requerida por el Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio.

3. Finalmente, la tacha de inconstitucionalidad del agravante del art. 189 bis, inc. 2º, párrafo 8º del C.P. resulta insustancial. Ello así, porque los planteos están dirigidos a controvertir la remisión que los jueces de mérito hicieron a las razones vertidas por este Tribunal en el precedente “Lemes, Mauro Ismael s/inf. art. 189 bis C.P. —apelación— s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 4602/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Lemes, Mauro Ismael s/infracción art. 189 bis C.P. —apelación—’”, expte. n° 4603/05, resolución del 19/7/2006, empero, omiten mostrar por qué el presente caso merecería un tratamiento diferente o por qué correspondería revisar las conclusiones allí arribadas.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja presentada por la Defensoría General de esta ciudad debe ser admitida, pues ha logrado demostrar que los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad conforman un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal (art. 33, ley 402).

En efecto, en su presentación sostiene que el planteo acerca de la violación al principio de congruencia estuvo fundado no solo en un cambio de calificación, sino en una circunstancia —por el antecedente condenatorio que registraba René Rolando Rocha— sobre la que la defensa “bien hubiera podido no solo argumentar a su respecto, sino probar, llevando a colación al debate los pormenores, época y demás circunstancias de ese precedente, que no correspondía, al menos en autos y con respecto a Rocha, la aplicación de la agravante por carecer de incidencia en el hecho imputado” (conf. fs. 104 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad también resulta procedente pues la defensa oficial ha logrado demostrar que la introducción tardía por parte de la fiscal —en el alegato final— de la circunstancia agravante configurada por el antecedente condenatorio que registraba René Rolando Rocha comprometió seriamente el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal invocados en dicho recurso.

Ello es así, por un lado, porque en el requerimiento de juicio (fs. 1/6) el fiscal solo había imputado el hecho de la portación de “una pistola calibre 22 LR, marca “GMC”, PAT 11.7412, con dos (2) municiones en su almacén cargador y al tiempo una (1) munición del mismo calibre en su recámara” a Rocha como constitutivo de la figura simple de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis, inc. 2º, párr. 3º, del C.P.), a pesar de que tenía pleno conocimiento de la existencia del antecedente condenatorio y, por el otro, porque en el juicio no se siguió el procedimiento expresamente previsto, es decir, aquel que regula el art. 230 del CPPCABA para ampliar la imputación por esa circunstancia agravante. Lo único que hizo la fiscal que participó en el debate fue mencionar, en la apertura, que “el encausado tenía conocimiento del antecedente penal que registra” (fs. 16 vuelta); y fue recién en el alegato final cuando formuló la imputación “en su figura agravada por tener antecedentes” (fs. 28 vuelta).

Si bien es cierto que la defensa ensayó una crítica a la aplicación de la agravante, no puede soslayarse que igualmente resultó sorpresiva porque por más que el antecedente condenatorio constara en el legajo desde tiempo atrás, lo cierto es que recién en el juicio se lo utilizó como una circunstancia agravante de la portación del arma y por lo tanto la situación debió asimilarse a la prevista en el art. 230 del CPPCABA, tal como lo advirtió la camarista que votó en minoría (fs. 80/81 vuelta). Es decir, aunque el antecedente hubiese estado certificado en el legajo de juicio, la fiscal introdujo la circunstancia agravante de calificación no contenida en el requerimiento fiscal,

pero vinculada al hecho que la motivó, en el debate y por lo tanto correspondía seguir el procedimiento del art. 230 del CPPCABA para darle oportunidad al defensor oficial de “preparar su defensa”.

Por esa razón resulta desacertado el argumento de la Cámara que, al confirmar la condena por la portación agravada, sostuvo que porque “el informe de antecedentes ya se encontraba agregado antes de la apertura del debate” (fs. 77) no correspondía aplicar el art. 230 del CPPCABA. Es cierto que la norma procesal está suponiendo que “las circunstancias agravantes de calificación” surgen del debate cuando no pudieron ser tenidas en cuenta con anterioridad, mientras que en el presente caso el fiscal *ya la conocía* al momento de formular el requerimiento de juicio. Ahora bien, frente a esa actuación defectuosa del MPF solo cabían dos posibilidades: o se le impedía ampliar la imputación durante el debate por no tratarse de un auténtico caso del art. 230 del CPPCABA, o se la admitía pero siguiendo el procedimiento allí establecido. Lo que no se podía hacer es lo que hizo el juez y convalidó la Cámara, pues de esa forma se privó a la defensa de la oportunidad de preparar su estrategia para impugnar del mejor modo posible la aplicación en el caso de la circunstancia agravante de calificación.

Por lo demás, tampoco puede decirse que la defensa oficial igualmente tuvo posibilidad de controvertir la nueva calificación al contestar el alegato final de la acusación porque la preparación técnica para hacerlo no es la misma que se tiene cuando el defensor debe responder en la misma audiencia del juicio que cuando puede hacerlo luego de la suspensión del debate, conforme lo prevé el mencionado precepto. Y prueba de ello es toda la argumentación que sí pudo desarrollar la Defensoría General a fs. 104 vuelta, en el punto 1.c), al evaluar la relevancia que podía tener una condena de carácter condicional como la que registraba René Rolando Rocha para considerarla como uno de los antecedentes a los que alude el párrafo 8º del inc. 2º del art. 189 *bis* del Código Penal, en especial, teniendo en cuenta los fundamentos del precedente “Lemes”, cuestión que bien pudo haberse planteado durante el debate si la defensa hubiese tenido tiempo suficiente para prepararse, tal como lo establece el art. 230 del CPPCABA (*in re* CSJN, Fallos, 314:333; 329: 4634; 330:5020).

3. Una vez afirmada la afectación de la defensa en juicio por la introducción tardía y sorpresiva de la circunstancia agravante de calificación resta por analizar el alcance de la nulidad que tal violación constitucional trajo aparejada, pues el mencionado artículo establece como sanción procesal la nulidad del debate. Considero, no obstante, que en el presente caso no se vio afectada la validez del juicio en lo referente a la imputación por la portación simple de un arma de fuego pues en ese aspecto se cumplieron con regularidad las etapas de acusación, defensa, prueba y sentencia. En esas condiciones estimo que el debate mantiene su validez en todo lo referente al juzgamiento de Rocha por la portación simple de un arma de fuego (art. 189 *bis*, inc. 2º, párr. 3º, del Código Penal), por el que se formuló requerimiento de juicio a fs. 1/6, debiéndose adecuar la calificación y la pena impuesta.

Entonces, al dejar sin efecto la sentencia de Cámara —por los fundamentos desarrollados en el punto 2 de mi voto— en cuanto confirmó la condena a René Rolando Rocha por la figura agravada y le mantuvo la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales, y por tratarse de una cuestión de puro derecho, corresponde devolver las actuaciones para que jueces distintos resuelvan el caso de conformidad con lo aquí resuelto y con lo establecido en el art. 287 del CPPCABA.

4. De esta manera, por las consideraciones expuestas, considero que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia de fs. 74/82 en cuanto confirmó la condena a René Rolando Rocha por la figura

agravada y le mantuvo la pena de cuatro años de prisión y accesorias legales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que jueces distintos resuelvan el caso de conformidad con lo aquí resuelto y con lo establecido en el art. 287 del CPPCABA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso directo interpuesto, en tiempo y forma (conf. el art. 33 de la ley 402), por los Sres. Defensor General de la Ciudad y Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas debe ser admitido. En efecto, la crítica allí esbozada contra el auto denegatorio de fs. 95/100 se ajusta a los criterios de suficiencia y solidez delineados por este Tribunal para conceder el remedio directo.

La crítica expuesta rebate las razones que diera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, y por lo tanto puede prosperar (conf. “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

En consecuencia, corresponde admitir la queja.

Recurso de inconstitucionalidad

2. En esta presentación, la defensa del Sr. Rocha expone una serie de agravios constitucionales ligados a la decisión de la Cámara que confirmó la condena de primera instancia y el rechazo al planteo de inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. 2°, párr. 8 C.P. Indica que el decisorio lesionó la garantía del debido proceso legal, el derecho de defensa en juicio, los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y ne bis in idem. Explica que la Sala convalidó un procedimiento —calificado de tardío— que “permitió la modificación de la imputación y la continuación del debate contrariando lo dispuesto por el art. 230 del ritual” (fs. 84), mediante el cual fue condenado el Sr. Rocha a la pena de cuatro años en ocasión del agravante previsto en el artículo citado que, a su vez, “resulta ser un ejemplo de derecho penal de autor” (fs. 88).

Por su parte, la Cámara sostuvo al tratar los agravios de la apelación que el principio de congruencia no fue lesionado porque de acuerdo a las piezas procesales no contuvieron “dato ajeno que signifique una sorpresa para quien se defiende...” (fs. 76) y “no se ha modificado la base fáctica imputada, sino la calificación legal del hecho” (fs. 76 vuelta). Asimismo, con jurisprudencia de este Tribunal, indicó que el artículo en cuestión es constitucional dado que el agravante se fundamenta en “una mayor culpabilidad por la insensibilidad demostrada ante la eventualidad de un nuevo reproche penal” (fs. 78).

3. Tal como lo expone el Sr. juez de trámite, José O. Casás, la defensa del Sr. Rocha demuestra con acierto las lesiones a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal en ocasión de haberse condenado a su defendido a una pena agravada (art. 189 bis, inc. 2° párr. 8°, C.P.) introducida tardíamente por la fiscalía durante su alegato, sin cumplirse con el procedimiento dispuesto por el art. 230 CPPCABA.

Surge de estas actuaciones, sin estar controvertido, que en el requerimiento de juicio (fs. 1/16) la fiscalía encuadró la conducta del defendido como constitutiva del delito de portación de arma de uso civil —art. 189 bis, inc. 2°, párr. 3°, C.P.—. Durante la audiencia de debate, la fiscalía mantuvo la calificación jurídica hasta el momento de su alegato de cierre en que introdujo el incremento de la pena por antecedentes de condena del Sr. Rocha (conf. fs. 28 vuelta). El Ministerio Público Fiscal tenía pleno conocimiento de los antecedentes previo al alegato. La Sala reconoció que “el informe de

antecedentes ya se encontraba agregado antes de la apertura del debate” — obsérvese las fs. 13, 14 y 77— sin que sea invocado en otras etapas procesales del proceso. Aun así, y sin que se aplicara lo regulado por el art. 230 CPPCABA, el juez condenó al Sr. Rocha con el agravante que dispone el art. 189 bis inc. 2º párr. 8º, C.P.

Cabe recordar que el art. 230 CPPCABA dispone que “Si de las declaraciones del/la imputado/a o del debate surgieran circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al hecho que las motiva, el/la Fiscal y la querella podrán ampliar la imputación... En tal caso, ..., el/la Juez/a deberá explicarle al/la imputado/a..., los hechos nuevos o circunstancias que se le atribuyen e informar a su defensor/a que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.”

Las circunstancias apuntadas demuestran que hubo un factor sorpresa que indudablemente afectó la estrategia defensiva del imputado (derecho de defensa), y sin perjuicio de que los elementos fácticos se mantuvieron invariables, la calificación jurídica sí se modificó. Esto tuvo una consecuencia directa en la fijación de la pena por el delito imputado. Al cambiarse el encuadre jurídico se afectó el monto de la condena, todo lo cual repercutió, negativamente, en la vida del Sr. Rocha.

El proceso de juzgamiento debió ajustarse a la manda legal del artículo citado y eso no ocurrió. Es relevante en este aspecto destacar lo dicho por la magistrada que votó en minoría: “No es tarea del imputado ni de su asistencia técnica tomar en consideración circunstancias que la propia fiscalía no introduce en la acusación” (fs. 81). Haber tenido tales circunstancias por dadas de ninguna manera exime a las autoridades judiciales sustraerse de lo prescripto por las normas ni mucho menos desconsiderar el principio de congruencia que es la expresión de garantía para un adecuado ejercicio del derecho a defensa y debido proceso penal. Insisto, la Cámara se apartó del mecanismo que prescribe el art. 230 CPPCABA y no se hizo cargo de que tal decisión privó al imputado de las garantías constitucionales invocadas.

En efecto, las autoridades judiciales tornaron incongruente el proceso en el preciso instante en que se alteró el encuadre jurídico y dio por anoticiado al Sr. Rocha de las circunstancias que promovieron el agravante en la pena. El imputado no tuvo conocimiento en el requerimiento de juicio ni en la apertura del debate, sino en la etapa final del alegato de cierre de la fiscalía.

La Corte Interamericana, en su sentencia de fecha 20/6/2005 en el Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, ha señalado que “La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional... Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el art. 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la “acusación” en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa... Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquel constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incs. b) y c) del art. 8.2 de la Convención.”

Desde esta perspectiva convencional, el resolutorio de la Cámara luce desprovisto de argumentos que procuren resguardar los derechos de defensa y debido proceso por los que el Estado tiene la especial obligación de respetar y garantizar (conf. art. 75 inc. 22 C.N.). La Cámara erróneamente intentó justificar la actuación de primera instancia alegando que en la audiencia de debate la defensa pudo ofrecer y controvertir prueba,

sin embargo, la Sala no repara en que el art. 230 CPPCABA contempla un mecanismo que es subsumible en el caso y por otro lado, desconoce que el principio de congruencia —característico de un proceso penal acusatorio— abarca no solo la base fáctica sino también la calificación jurídica de los hechos, que en este caso, insisto tuvo una incidencia regresiva en la condena del Sr. Rocha.

Por lo aquí decidido y de conformidad con el art. 230, párr. 2º CPPCABA corresponde declarar la nulidad del debate y absolver al Sr. Rocha.

4. Respecto del planteo vinculado con la inconstitucionalidad de la figura agravada del delito del art. 189 bis, inc. 2º, párr. 8º, del C.P. también le asiste razón a la defensa. Tal como sostuve en varios precedentes, entre ellos: “Merlo, Favio Juvenal s/ inf. art. 189 bis, portación de armas de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7098, resolución del 26/5/2010, y “Taboada Ortiz, Víctor s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil —C.P.— s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6457/09 y su acumulado expte. n° 6462/09 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taboada Ortiz, Víctor Fernando s/infr. art. 189 bis C.P.’”, resolución del 29/7/2009, el agravante es inconstitucionalidad.

La norma citada prescribe que “el que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años” (conf. art. 189 bis, inc. 2do., último párrafo, C.P., según modificación introducida por la ley 25.886).

La norma impugnada, al aumentar de manera automática y muy significativa el rango de la pena aplicable en razón de la situación penal previa del procesado, instaura un *status* diferenciado de personas y consagra una política criminal selectiva violatoria de la garantía de trato igualitario, fundamento último del derecho penal moderno.

Dicho en otros términos, la norma convierte en atributos de la personalidad y con ello da carácter ontológico a circunstancias que facultan (sino obligan) al juzgador a discriminar de manera objetiva entre clases de sujetos, e impone consecuencias más gravosas a quienes ya fueron condenados por el sistema punitivo estatal. La cuestión es harto significativa porque el reproche penal agravado sigue al fracaso evidente de aquellas primeras acciones punitivas estatales. Ahora, en virtud del artículo cuestionado, aquel fracaso se traslada al ámbito de la responsabilidad individual del procesado al que se lo constituye como un sujeto “fallido”, definido no por el acto que se juzga sino por su historia registrada.

El ex ministro de la Corte Suprema de Justicia, Eugenio Zaffaroni, tiene dicho al respecto que: “[q]ueda claro que la pena aplicada no guarda relación con la culpabilidad por el hecho, sino que se le reprocha además, su calidad de reiterante, premisa que denota la aplicación de pautas vinculadas al derecho penal de autor y de peligrosidad... el art. 189 bis, inc. 2º párr. 8º es sin duda alguna inconstitucional, en tanto agrava la pena impuesta en orden a situaciones específicas que no se vinculan a la conducta que se le está reprochando al agente y resulta violatorio del principio de culpabilidad; y de la garantía del *ne bis in idem* en tanto incrementa el reproche por situaciones personales del imputado.” (T. 294. XLV. Recurso de hecho en Taboada Ortiz, Víctor s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil —causa n° 6457/09—, resolución de fecha 5/2/2013).

5. Por todo lo expuesto, voto por: a) admitir el recurso de queja; b) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; c) declarar la nulidad del debate oral; d) revocar la sentencia que condena al Sr. Rocha en cuanto le atribuye la autoría del delito de porta-

ción de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización agravada por registrar antecedentes por delitos dolosos contra las personas (art. 189 bis, inc. 2º, último párrafo, C.P.) y e) declarar la inconstitucionalidad del art. 189 bis, inc. 2º, último párrafo, C.P., (según modificación introducida por la ley 25.886).

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 102/109).

2º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLORZA DOROTEA DE JESÚS Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.564/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y por Solange Yanet Solorza, contra las denegatorias de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 6/14 y fs. 18/28, respectivamente).

2. En autos, Dorotea de Jesús Solorza, en derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brinde una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 33/77).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que incorpore a la actora y su grupo familiar en el plan habitacional previsto por el dec. 690-GCBA-2006, “(...) otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado de mercado, o bien incorporándola a cualquier otro plan que resguarde adecuadamente los fines habitacionales antes mencionados, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706 (...)” (fs. 90 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 92/106 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió confirmar parcialmente la sentencia de grado, modificarla respecto de la Sra. Dorotea de Jesús Solorza y sus hijos menores de edad de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal Superior de Justicia en autos “K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo” (sentencia del 21/3/2014), y revocó la decisión apelada con relación a Solange Yanet Solorza al haber adquirido esta la mayoría de edad durante el trámite del proceso y no considerar que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (fs. 138/139 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y la coactora Solange Yanet Solorza (fs. 140/166) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, que fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 3/5) y que motivaron las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja opuesta por la demandada (fs. 193/194 vuelta); mientras que la Fiscalía General, por su parte, propicio el rechazo de ambas quejas (fs. 196/199 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de queja GCBA. Expte. 12.564:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acompáñese copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA, el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y sus contestaciones (...)” (fs. 16 vuelta, punto 4).

3. Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 16 vuelta el día 8/9/2015 (fs. 31 vuelta), y habiendo vencido el plazo de la intimación cursada, el GCBA omitió dar acabado cumplimiento a lo requerido por el Tribunal, privando de autosuficiencia al remedio intentado.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 6/14 debe ser rechazada.

Recurso de queja Solange Yanet Solorza. Expte. 12.570:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se cionó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las partes no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs.4).

Efectivamente, los planteos formulados por la co-actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, relativas a la vigencia de su estado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

En tal sentido, las violaciones constitucionales genéricamente invocadas por la recurrente —derecho a la integridad familiar, a una vivienda digna, a la salud y a la igualdad— no logran conectarse adecuadamente con lo decidido en el caso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la co-actora Solange Yanet Solorza.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso del GCBA (expte. n° 12.564)

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la recurrente no muestra que el pronunciamiento cuestionado, aquel que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —mujer discapacitada, en situación de vulnerabilidad social, a cargo de dos menores de edad (conf. fs. 3, 89 y 138 vuelta)—, comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. el art. 27 de la ley 402, y CSJN *Fallos* 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque

el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, lo cierto es que no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución arribada en arbitraria.

Recurso de Solange Yanet Solorza (expte. n° 12.570)

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 18/28 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos* 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y *ii)* se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entienda análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que la ahora recurrente había adquirido la mayoría de edad durante el proceso, “...[que] se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el segundo año del nivel secundario...”, conf. fs. 139) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes n° 3706 y n° 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados —a cuyo respecto la recurrente no invoca que hubieran revisado aquellos tenidos por ciertos en primera instancia (vgr., “...[que] Solange Yanet Solorza cuenta con dieciocho años de edad [...] y que], según surge de las constancias obrantes en autos, [...] se encuentra en buen estado de salud y estaría cursando el segundo año del nivel secundario...”, conf. fs. 139)— colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6 de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo (conf. fs. 138) no imponía establecer si la situación del actor generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Queja del GCBA (expte. n° 12.564)

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal, y omitió acreditar la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Queja Solorza, Solange Yanet (expte. n° 12.570)

Adhiero a la solución que propone el Dr. Luis F. Lozano, por compartir los mismos fundamentos que sustentan su decisión.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero —en lo sustancial— a las consideraciones desarrolladas por el doctor Luis F. Lozano para rechazar las quejas del GCBA (n° 12564/15) y de Solange Yanet Solorza (n° 12570/15) y a estas remito, en honor a la brevedad.

2. Por lo demás, en relación a la situación de la señorita Solorza, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa no importa abandonar de ahora en más a la coactora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente su situación de hecho, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, las quejas del GCBA y de la parte co-actora no resultan admisibles.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al Gobierno y a fs. 30 vuelta se intimó a la accionante, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término de los recursos de inconstitucionalidad que sus quejas vienen a sostener. Sin embargo, ni la Ciudad ni Solorza las acompañaron.

Esta omisión sella la suerte adversa de las quejas porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

3. En el caso, al no haber el Gobierno ni la accionante acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, las quejas deben ser rechazadas (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las quejas intentadas. Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Solange Yanet Solorza.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que seas agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXV - “AGÜERO, MARÍA CRISTINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGÜERO, MARÍA CRISTINA C/INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.
Sentencia definitiva (Improcedencia). Daño moral. Indemnización. RECURSO DE
APELACIÓN. Deserción del recurso.**

Expte. SACAyT n° 12.194/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sra. María Cristina Agüero se alzó en queja (fs. 33/34) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 297 y vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación salvo indicación expresa) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que obra agregado a fs. 260/268 vuelta. Ese remedio estaba dirigido, a su vez, a impugnar la decisión de fs. 252/255 vuelta que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 213 y 230/236) contra la sentencia de primera instancia que había rechazado su pretensión (fs. 205/210 vuelta).

2. En autos, la Sra. Agüero promovió demanda (fs. 13/15 vuelta) contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, y contra los Sres. César David Segovia Silva y María Silva, con el objeto de obtener una indemnización por el daño moral que —según manifestó— sufriera como consecuencia de las denuncias penales realizadas en su contra por un agente de la entonces Comisión Municipal de la Vivienda y por los codemandados, las que dieron lugar a un proceso que culminó con su absolución (conforme fs. 558/563 de la causa n° 1111 seguida contra María Cristina Agüero por el delito de estafa reiterada ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 de la Capital Federal, agregada ad effectum videndi a las actuaciones principales), y que la actora calificó como calumniosas. El monto reclamado fue de \$200.000.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) contestó la demanda, oponiéndose a su progreso (fs. 53/68). La jueza de grado "...toda vez que los accionados no [habían] contestado la demanda, en virtud de que [había transcurrido] en exceso el plazo de sesenta días otorgado por el Tribunal..." declaró rebeldes a los codemandados César David Segovia Silva y María Silva (fs. 126).

3. La jueza subrogante de primera instancia rechazó la demanda (fs. 205/210 vuelta). Sostuvo que "...no se ha logrado probar la calumnia, es decir, la imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad..." (fs. 210), y que tampoco se había acreditado culpa grave en el accionar de los accionados. Además, destacó que "...no solo la actora no argumentó en su escrito de inicio de manera concluyente respecto de cómo se configuró el dolo o culpa de los demandados al momento de formular la denuncia, sino que tampoco se desprende de las pruebas producidas en autos que hubiera sido en esa forma" (fs. 210).

4. La parte actora apeló esa decisión (fs. 213) y expresó agravios (fs. 230/236).

La apoderada del GCBA solicitó que se declarara desierto el recurso, y contestó subsidiariamente los argumentos allí vertidos (fs. 243/244 vuelta).

A fs. 250/251, la Sra. Agüero denunció como hecho nuevo la aparición de un artículo periodístico que, según sostuvo, daba cuenta de hechos que apoyaban su pretensión.

5. La Sala I declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 252/255 vuelta). Los vocales explicaron que el escrito de expresión de agravios no trataba una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia, y que no contenía más que reproches genéricos que reflejaban la discrepancia de la recurrente con los argumentos utilizados por la jueza de grado para fallar como lo había hecho (fs. 253 vuelta).

Los jueces *a quo* también consideraron extemporáneo el planteo de hecho nuevo, por haber sido efectuado una vez vencido el plazo previsto al efecto en el art. 231 del CCAyT. Asimismo, expresaron que la actora no había logrado acreditar en qué modo el hecho nuevo resultaría conducente para probar que los demandados de la presente causa habían efectuado las denuncias a sabiendas de su falsedad o culpa grave.

6. Contra esa decisión, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 260/268 vuelta. Allí, sostuvo que "...la sentencia dictada (...) declarando desierto mi recurso de apelación, vedándose así el acceso a la segunda instancia, entraña un apartamiento inequívoco de las constancias de la causa; se ha actuado con exceso ritual manifiesto, con desmedro de la verdad objetiva resultando por ello descalificable como acto judicial válido..." (fs. 267).

En relación con el hecho nuevo, la Sra. Agüero sostuvo que había sido planteado "...dentro de los cinco días de conocido, conforme lo autoriza el art. 293 del CCA-yT..." (fs. 268, sin el resaltado que obra en el original).

7. Contestado el pertinente traslado por el GCBA (fs. 291/295 vuelta), la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 297 y vuelta). Los jueces citaron jurisprudencia de este Tribunal según la cual "...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad", y precisaron que la actora no había acreditado que concurrieran razones para hacer excepción a esa regla.

8. La resolución interlocutoria referida dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 40/42).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja —interpuesta en tiempo y forma a fs. 33/34— no puede prosperar puesto que, en mi concepto, la parte actora no ha logrado demostrar que la cuestión planteada en el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener verse sobre la interpretación o aplicación de normas de naturaleza constitucional conforme lo exige el art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. Los planteos esgrimidos en el remedio extraordinario local se dirigen a cuestionar la resolución de la Sala I que rechazó el recurso de apelación de la actora por considerar que el memorial de agravios no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a su pretensión. A su vez, considero extemporáneo el planteo de hecho nuevo.

Con respecto a la primera cuestión, interesa recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *índole procesal* y se vinculan con asuntos propios de los jueces de mérito que no permiten habilitar, en principio, la vía excepcional intentada. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que: "lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario" (conf. *in re*: "Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—", sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

Desde esta perspectiva, interesa señalar que la demandada no ha logrado acreditar fundadamente que el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias; si bien la recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de

defensa. En consecuencia, no logra conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional (conf. este Tribunal *in re* “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005).

De hecho, si bien denuncia que aquel decisorio resultó arbitrario, sus exiguos planteos —en los que propone que este Tribunal “...proceda a la lectura de [la] expresión de agravios para que pueda constatar que [(...) ella contiene] la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que consider[ó] equivocadas” (fs. 33 vuelta)— resultan en extremo genéricos a la vez que remiten a la consideración de cuestiones de hecho e índole procesal que —como se expresó— son, por regla, resorte exclusivo de los jueces de la causa.

3. En suma, la recurrente no ha logrado conectar los efectos adversos que la resolución que declaró desierto su recurso de apelación le provoca con un motivo de impugnación de carácter constitucional, sin que a tal fin baste referirse —como se limita a hacerlo la actora— a “...una cuestión constitucional y federal toda vez que ha existido una evidente y grosera privación de justicia...” (fs. 33 vuelta). Como tiene dicho este Estrado, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (doctrina del fallo “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000).

4. Finalmente, el planteo vinculado al rechazo de hecho nuevo —más allá del acierto o error del encuadre en esa figura— remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, de las normas del CCAyT y del alcance de la pretensión, y por ende resulta ajeno al conocimiento de este Estrado, sin que la recurrente demuestre que lo resuelto por la Cámara sea insostenible.

Por los motivos expuestos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar la queja deducida por la Sra. María Cristina Agüero.

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto del señor juez de trámite, José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, en cuanto a que corresponde rechazar la queja.

2. La sentencia de la Sala I, que resolvió, en lo que ahora importa, “...declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora...” (fs. 19), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandis Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Flambo SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por María Cristina Agüero.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHOQUE FERNÁNDEZ, JUVENAL S/INFR. ART(S). 189 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Excepción de falta de acción. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Investigación penal preparatoria. Cómputo del plazo. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Portación de arma de fuego de uso civil.

.....

Expte. SAPCyF n° 12.418/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravenacional y de Faltas de la Ciudad, en representación de Juvenal Choque Fernández y Miguel Ángel Llanos Trujillo, interpusieron recurso de queja (fs. 114/120) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 109/112) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 95/103. En esa presentación la defensa oficial impugnaba la resolución de dicha Sala (fs. 90/92) que había revocado la de primera instancia; en esta, a su vez, el juez había hecho lugar al planteo de excepción de falta de acción, por vencimiento del plazo de la IPP, articulado por la defensa, y sobreseído a los nombrados en orden al delito de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal (fs. 75/78).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala II, la defensa señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque había puesto en crisis la duración del plazo razonable. En concreto, indicó que la revocatoria

de lo resuelto por el juez de grado importaba la afectación del principio de legalidad y de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y del derecho al doble conforme.

3. El Fiscal General de la Ciudad, al tomar la intervención requerida en estas actuaciones, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no se había recurrido una resolución equiparable a definitiva y porque tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 124/127).

4. Con posterioridad, el Tribunal requirió el envío de los autos principales (fs. 129), que fueron recibidos según la constancia de fs. 133.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), sin embargo, no puede prosperar.

2. Este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco los recurrentes han demostrado que la decisión cuestionada —que revocó el archivo y los sobreseimientos dispuestos en primera instancia— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar con éxito la decisión impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal.

Sucintamente, los presentantes reclaman el reconocimiento del derecho de sus asistidos a un *pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable*, que a su entender se ve vulnerado por el trascurso de los plazos prescriptos por la ley de forma, que considera regulatorios de las previsiones de los arts. 13.3, CCABA y 18, C.N., y los arts. 7.5 y 8.1, CADH, 9.3 y 14.3.c, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22, C.N. (conf. fs. 118 vuelta).

4. En efecto, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces de la Sala II, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre las garantías que invoca y la decisión que cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y, aunque la parte lo niegue, una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional, y de la distinta significación que se le dio al tiempo que demandó la tramitación de los planteos de nulidad del requerimiento de juicio y de la excepción de falta de acción (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art. (s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

5. De acuerdo a lo expuesto, resulta de aplicación al caso, *mutatis mutandi*, lo resuelto por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prescripción de la acción en autos: Ierino, Leandro o Leonardo Javier s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 5542/07, resolución del 14/5/2008; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción de falta de acción en autos: Petracona, Miguel Ángel s/inf. art. 189 bis 3er. Párrafo del C.P. — apelación’”, expte. n° 4169/05, resolución del 22/2/2006 y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/inf. art. 189 bis párr. 3° del C.P.’”, expte. n° 4170, resolución del 10/2/2006, entre otras. Cabe señalar que en dichos casos, en los que las instancias de mérito habían rechazado, también, el pedido de archivo de las actuaciones por el transcurso del plazo de duración de la investigación preparatoria (que en aquel momento regulaba el art. 56, inc. 2°, ley 12) la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas por recurso extraordinario federal denegado tras afirmar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la ley 48 (I. 145. XLIV, “Ierino”, resolución del 5/5/2009; P. 535. XLII “Petracona”, y “M. 679. XLII “Ponzoni”, resolución del 31/10/2006).

6. Por último, siendo que los recurrentes pretenden “descalificar por arbitrariedad la sentencia apelada pues se apartó de la literalidad de los arts. 104, 105 y 70 CPPCA-BA” (conf. fs. 119 vuelta), cabe recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

7. En razón de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja y eximir a los imputados de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) en tanto se hizo lugar a los beneficios de litigar sin gastos solicitados (fs. 135/137).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La sentencia de Cámara, que revocó la resolución de grado en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa y dispuso el sobreseimiento de los imputados, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Ade-

más, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

2. Las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no pone fin al proceso, no impide su continuación ni se demuestra un gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre otros).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

Del legajo no surge una dilación indebida en la tramitación del proceso, pues la actividad procesal fue constante: *i)* se celebraron audiencias a tenor del art. 161 del CPP (29/5/2014 y 3/6/2014); *ii)* el fiscal formuló requerimiento de juicio (8/7/2014); *iii)* la defensa planteó la nulidad de dicho instrumento (4/8/2014), que fue rechazada en primera instancia (28/8/2014) y acogida favorablemente por la Cámara (16/10/2014); *iv)* acto seguido, la defensa dedujo excepción de falta de acción (12/11/2014), que fue concedida por el juez (02/3/2015) y revocada por la Sala II de la Cámara (14/4/2015); *v)* tras ello, el fiscal dictó un nuevo decreto de determinación de los hechos y convocó a los imputados en los términos del art. 161 del CPP (10/7/2015) y frente a la incomparecencia de ambos, dispuso su traslado por la fuerza pública (21/8/2015 y 7/9/2015). Finalmente, se llevó a cabo dicha audiencia respecto de Llanos Trujillo y el fiscal formuló requisitoria de debate (17/9/2015 y 27/10/2015).

Tampoco es dable colegir que, hasta que se dicte una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo. Ello así toda vez que el fiscal —como quedó aclarado en el párrafo anterior—, ya solicitó la remisión de la causa a juicio respecto de uno de los imputados, y luego de convocar al restante al nuevo domicilio investigado a fin de intimarlo, solicitó su declaración de rebeldía a esos efectos.

3. Los motivos de agravio de la defensa solo proponen una interpretación diferente de las normas procesales involucradas, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley. Además, son insuficientes para demostrar una lesión a los principios y garantías constitucionales que rigen en la interpretación de la ley penal (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Aguirre, Edgardo Gable s/inf. art. 1º, LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar), expte. n° 9381/12”, resolución del 6/11/2013).

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta y eximir a los imputados de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402) en tanto se hizo lugar a los beneficios de litigar sin gastos solicitados (fs. 135/137).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que objeta la Defensa dispuso revocar la de primera instancia, en cuanto había hecho lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo que para la investigación penal preparatoria fija el art. 104, CPP (conf. el art. 105 del CPP) y dispuesto el archivo de las actuaciones.

Para resolver de ese modo, la Sala II de la Cámara PCyF, principalmente, señaló que *i)* el “mero” vencimiento del plazo previsto en el art. 104, CPP, por constituir un incumplimiento meramente formal, no puede conllevar, necesariamente, el archivo automático de las actuaciones; *ii)* el establecimiento de plazos que el investigador debe tender a cumplir no es una forma de realizar el derecho de quien ha sido imputado de

un delito a ser juzgado en un tiempo razonable; y *iii*) no se advertía en el caso una “no-table incompatibilidad” del lapso empleado en la etapa preparatoria con el derecho a tener un juicio sin demoras.

El MPD tacha de arbitraria esa tesis. Afirma que “...desde que se tomaran las últimas audiencias del art. 161 del CPPCABA hasta la fecha han transcurrido más de 10 meses y no se ha presentado requerimiento de juicio válido alguno ni se han solicitado las prórrogas que prevé la ley. Siendo esto así, el término para la investigación penal preparatoria ha fenecido” (fs. 336 de los autos principales).

2. Sentado lo anterior, corresponde equiparar esa decisión a una definitiva. Ello así, toda vez que los planteos que trae la parte recurrente muestran comprometida la garantía que tiene toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito a “ser juzgada dentro de un plazo razonable” (conf. los arts. 7º, inc. 5º, de la CADH y 9º, inc. 3º del PIDCyP).

3. Primeramente, conforme lo señalé en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252, resolución del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria. Se advierte así que el legislador porteño ha establecido mecanismos encaminados a regular la duración del proceso y más específicamente del riesgo, y uno de esos mecanismos lo constituyen los artículos mencionados.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordar a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En cambio, distinta situación se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA; cuestión constitucional que, por lo demás, compromete en forma directa la “garantía a ser juzgado en un plazo razonable”, esto es, una garantía solo susceptible de tutela inmediata (conf. entre otros, la doctrina de la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*, 272:188). Esta última situación es, justamente, la que viene invocada por la Defensa en el *sub lite*.

4. No viene debatido que:

- El 9/4/2014 los imputados fueron intimados a responder por el hecho —art. 189 bis, acápite 2, párr. 1º, del C.P.— (conf. fs. 141/144 de los autos principales);
- El 29/5/2014 y el 3/6/2014 se intimó nuevamente a los imputados en los términos del art. 161 del CPP (conf. fs. 150, 177, 178, 188 y 198/201 de los autos principales);
- El 8/7/2014, el MPF formuló su requerimiento de juicio; pieza procesal que fue declarada nula por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero el 16/10/2014 (conf. fs. 281/283 vuelta de los autos principales) con sustento en la insuficiencia de la prueba reunida para determinar la participación que les hubiera podido corresponder a cada uno de los imputados en el evento investigado;

- El 12/11/2014, la Defensa articuló la excepción de falta de acción (conf. fs. 287/290 vuelta de los autos principales);
- El 30/10/2015, el MPF formuló un nuevo requerimiento de elevación a juicio (conf. fs. 425/430 de los autos principales).

A su turno, los jueces de mérito señalaron que “...de seguirse una interpretación estricta de los términos en que se ha redactado el art. 105 del CPPCABA, la consecuencia procesal en él prevista, es decir, el archivo, debería disponerse por el mero incumplimiento por parte del Fiscal de la solicitud oportuna de la prórroga del plazo inicial, lo cual precisamente por ser una consecuencia derivada de un mero incumplimiento *formal* no atiende a las particularidades y dificultades propias de cada investigación...” (fs. 327 vuelta de los autos principales); y, por fin, que “...el mero vencimiento del término del art. 104 CPP no puede conllevar sin más el archivo automático de las actuaciones...” (fs. 327 vuelta de los autos principales).

En función de estas circunstancias, y al margen de que la nulidad del requerimiento que condujo a que se dilatará el trámite del caso no ha respondido a la actuación de los imputados (o sus defensas), en la visión del tribunal de mérito “...no se advierte en autos una notable incompatibilidad del lapso empleado en la etapa preparatoria con el derecho de los imputados a obtener un juicio sin demoras...” (fs. 328 de los autos principales).

Cierto es que las razones brindadas por la Cámara en su pronunciamiento de fs. 281/284 de los autos principales —centralmente, la deficiente descripción de los hechos imputados por parte del MPF a los efectos de precisar la participación de los imputados en el evento endilgado— están presentadas de manera tal que habrían concurrido a fundar, antes que la declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio, la de la intimación a responder por el hecho cuyo enjuiciamiento sería luego motivo del requerimiento. Si ese hubiera sido el acto anulado, no habría comenzado a correr el plazo para la instrucción penal preparatoria, o se habría retrotraído. En este orden de ideas, el art. 206 del CPP en que se apoyó la Cámara impone dotar al requerimiento de “[l]a descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a”. Naturalmente, como consecuencia de ello es que en el acto de intimación a responder por el hecho el Fiscal debe hacer saber al imputado su derecho “...de prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento o cuantas veces quiera, sobre los hechos imputados...” (art. 161 del CPP) —derecho que perdería operatividad si esos hechos pudieran ser variados en el requerimiento sin haber dado ocasión al imputado de dar su versión acerca de la nueva imputación—, mientras que del requerimiento “...[se] correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate” (art. 209 del CPP), pero que, en cambio, no tiene por propósito adelantar la defensa que desarrollará en la etapa de juicio, oportunidad en la que, luego de que el Fiscal y, en su caso, la querella, “...formulen oralmente la imputación conforme el requerimiento de juicio...”, será invitada a presentar su exposición (conf. el art. 227 del CPP).

Respecto a la posibilidad de reeditar etapas cumplidas del proceso como consecuencia de nulidades, la CSJN, en el caso “Mattei” (*Fallos* 272:188), ha establecido pautas que guían la solución del caso, al señalar “[q]ue tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente [...] y que] tal derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas

esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión solo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado” (considerandos 10 y 15, respectivamente).

5. En esas condiciones, asiste razón a la parte recurrente en cuanto afirma que la sentencia del tribunal *a quo* no es fruto de la derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, sino, en todo caso, un modo para evitar la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPP.

Ello conduce a hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por la Defensa, y revocar la decisión impugnada.

6. Ahora bien, toda vez que no vienen controvertidas cuestiones de hecho ni de prueba, sino solo el derecho aplicable, el Tribunal resulta competente para resolver la presente controversia (conf. el art. 31 de la ley 402).

7. Tal como ha sido reseñado (conf. el punto 4 de este voto), quedó establecido que se encuentra vencido el plazo que para la investigación penal preparatoria acuerda el art. 104 CPP.

En ese marco, corresponde ordenar el archivo de la causa, conforme lo dispuesto en el párr. 2º del art. 105 del CPP. En ese orden de ideas, el art. 105 del CPP dispone que:

“Dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado/a por el/la cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido/a penalmente por el mismo hecho.”

Frente al vencimiento del plazo de investigación, las posibilidades con las que cuenta el fiscal son 3: requerir la elevación a juicio (conf. el art. 206 del CPP); disponer la “clausura provisional de la investigación preparatoria” (conf. el art. 208 del CPP); u ordenar el archivo. En el *sub lite*, el fiscal no optó oportunamente por ninguno de esos caminos; razón por la cual corresponde aplicar la solución que la norma prevé, en su párr. 2º, para esos supuestos: el archivo de la causa.

8. Por las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y disponer el archivo de las actuaciones (conf. el art. 105, último párrafo, del CPP) respecto de los imputados.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja de fs. 114/121 fue interpuesto en tiempo y forma. Además, desarrolla una crítica fundada y suficiente del auto denegatorio de fs. 109/112.

En efecto, se exponen razones suficientes para defender la tesis según la cual la sentencia que intenta impugnarse se corresponde con una equiparable a definitiva. El agravio de imposible reparación posterior resulta de la continuación de sus defendidos

a un proceso que debe archivar por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria.

Las críticas introducidas en el recurso directo son pertinentes para proceder a la evaluación del agravio constitucional traído a esta instancia, el que —efectivamente— es de difícil reparación ulterior en ocasión a lo aquí debatido.

Recurso de inconstitucionalidad

2. La defensa sostiene que la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas contradice las garantías de ser juzgado en un plazo razonable, los derechos de defensa en juicio, debido proceso legal y doble conforme, como también el principio de legalidad.

Indica que “desde que se tomaran las últimas audiencias del art. 161 del CPPCABA hasta la fecha, han transcurrido más de 10 meses y no se ha presentado requerimiento de juicio válido alguno ni se han solicitado las prórrogas que prevé la ley” (fs. 336 de los autos principales).

Para fundar su postura expresa que los arts. 104 y 105 del CPPCABA son de tipo ordenatorios y regulan la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable. Destaca que el Ministerio Público Fiscal no solicitó en ningún momento la prórroga que dispone el art. 104 CPPCABA a pesar de haber sido notificado fehacientemente de la nulidad dictada por la Cámara del requerimiento de elevación a juicio, lo que derivó en el agotamiento de los plazos previstos en las normas antes citadas.

Para la Cámara, que revocó la decisión de grado de hacer lugar a la excepción por falta de acción debido al vencimiento de los plazos en la investigación penal preparatoria, “no se advierte en autos una notable incompatibilidad del lapso empleado en la etapa preparatoria con el derecho de los imputados a obtener un juicio sin demoras” (fs. 328).

3. Las actuaciones seguidas contra los imputados tuvieron inicio en el ámbito nacional el día 19/4/2013, según las actas de detención y notificación de derechos a Llanos Trujillo y Choque Fernández por resistencia a la autoridad. Ese mismo día les fue incautada una pistola y una cantidad cierta de dinero. Al día siguiente se dispuso la libertad de ambos por el juzgado interviniente. Luego de una contienda por competencia a razón de la materia, el día 16/9/2013 las actuaciones quedaron radicadas en la justicia local.

El día 23/9/2013 los imputados comparecieron ante la fiscalía interviniente tomaron conocimiento de la totalidad de las actuaciones y se les designó defensa oficial (fs. 105/107 de los autos principales).

En fecha 9/4/2014 se llevó adelante la primera de las audiencias prevista en el art. 161CPPCABA a Llanos Trujillo y Choque Fernández.

Luego de una serie de actos encomendados al órgano fiscal dirigidos a reformular la determinación de hechos como por ejemplo la reedición de notificaciones por haberse consignado fechas incorrectas de actos procesales determinados, los días 29/5/2014 y 3/6/2014 se confeccionaron nuevas actas de las audiencias previstas por el art. 161 CPPCABA (conforme surge de fs. 198 y siguientes de los autos principales).

El día 8/7/2014 el Ministerio Público Fiscal requirió juicio y el día 4/8/2014 la defensa planteó la nulidad del requerimiento, que fue denegada por el juzgado de grado. Luego de la apelación interpuesta por la defensa, en fecha 16/10/2014, la Sala II revocó tal decisión y declaró nulo el requerimiento de elevación a juicio debido a una incompleta descripción de los hechos e imprecisión de quién portó consigo el arma.

Tal circunstancia motivó que el día 12/11/2014 la defensa se alzara con una excepción por falta de acción debido al tiempo transcurrido (29/5/2014 y 3/6/2014 hasta 5/9/2014 y 11/9/2014).

4. A partir de tales constancias, corresponde hacer lugar al planteo de la defensa en orden al agravio constitucional traído a esta instancia —lesión a la garantía de ser juzgado/a en un plazo razonable— porque ha demostrado que, en autos, la declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio resuelta el día 16/10/2014 y notificada al Ministerio Público Fiscal en fecha 4/11/2014 no suspendió ni interrumpió el lapso de duración de la investigación, que se inició válidamente con la primera de las audiencias — de conformidad con el art. 161 CPPCABA— tomada a los imputados en fecha 9/4/2014. Es más, el tiempo transcurrido entre las audiencias del mismo tenor realizadas los días 29/5/2014 y 3/6/2014 hasta la interposición del recurso de inconstitucionalidad fue lesivo para la garantía del plazo razonable considerando el actuar errático del Ministerio Público Fiscal, que no activó por ejemplo la prórroga prevista en el art. 104 CPPCABA.

En estas actuaciones, el asunto a investigar demostró no constituir una complejidad tal que haya dificultado las tareas de pesquisa de los órganos judiciales involucrados, dado que se trató de un delito no complejo. Las demoras detectadas, incluida la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, no les son imputables a los defendidos. Considérese que hay estado de incertidumbre respecto a la situación jurídica de las personas imputadas desde hace más de dos años.

Debe recordarse que “[e]l plazo razonable es un derecho fundamental del acusado que no está previsto para ordenar la secuencia armoniosa y ordenada del procedimiento, sino para garantizar que él no sufrirá la incertidumbre del proceso más allá de un tiempo aceptable” (Daniel Pastor, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, AD-HOC, Buenos Aires, 2002, p. 438).

Como ya he dicho anteriormente (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011), el mandato contenido en el art. 104 del CPPCABA, tiene por finalidad la realización del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y es la propia ley la que establece, en el art. 105 del CPPCABA, que el cumplimiento del plazo previsto tiene como consecuencia la culminación del proceso a través del archivo de las actuaciones. No estamos, por lo tanto, ante una simple pauta de razonabilidad sujeta al arbitrio jurisdiccional, sino que el mero transcurso del tiempo agota la voluntad estatal persecutoria.

La obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad material— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo. En otras palabras, la voluntad estatal persecutoria, manifestada a través del poder legislativo, no puede ser modificada pretorianamente por los jueces en perjuicio del imputado. Máxime cuando dicha interpretación parece destinada a justificar una indebida inacción o demora por parte de los órganos responsables.

5. Por todo lo expuesto voto por hacer lugar a la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 114/120).

2°. *Eximir* a los Sres. Juvenal Choque Fernández y Miguel Ángel Llanos Trujillo de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXVII - “LUCERO AVELLANEDA, NANCY ESTELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUCERO, NANCY ESTELA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.250/15 - 6/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Nancy Estela Lucero Avellaneda, Mauro Alan Ovide y Camila Belén Ovide acuden en queja (fs. 1/9) ante el Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte. En dicha presentación, los recurrentes cuestionaban la sentencia de la alzada que, tras rechazar su recurso de apelación, confirmó el pronunciamiento de grado que había declarado la caducidad de la acción de amparo.

2. En el caso, Nancy Estela Lucero Avellaneda, Mauro Alan Ovide y Camila Belén Ovide promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) con el objeto de que se les brindase una solución habitacional adecuada que les permitiese acceder a un lugar en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/38 de los autos principales, a los a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario)

3. El GCBA y el IVC solicitaron el rechazo de la demanda (fs. 149/158 vuelta y fs. 165/174, respectivamente). Ambos codemandados peticionaron, además, que se intimara a la actora a acreditar —mediante informe— las circunstancias que individualizaron en el punto IX de sus escritos (véase fs. 157 y 173).

A fs. 175, se ordenó correr traslado de lo requerido por el GCBA y el IVC por el plazo de dos días. A fs. 205 (punto I), se lo tuvo por contestado y se dispuso que se hiciese saber lo manifestado por la accionante (providencia dictada el 23/10/2013).

4. La jueza de grado declaró —de oficio— operada la caducidad de la instancia (resolución del 14/3/2014, obrante a fs. 210).

5. La parte actora apeló la sentencia (fs. 217/222).

6. La Cámara, por mayoría, rechazó el recurso de la actora y —consecuentemente— confirmó la decisión que emitiera la magistrada de primera instancia (fs. 245/248).

7. La parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 255/275) y el GCBA contestó el traslado conferido (fs. 280/285).

8. La Sala I denegó el recurso de fs. 255/257 (fs. 298/301), lo que motivó la presentación directa referida en el punto 1 de este relato (fs. 1/9 y ratificaciones de fs. 13, de la queja).

9. El Sr. Fiscal General propició que se admitiera el recurso de hecho y se hiciera lugar al de inconstitucionalidad (fs. 18/23, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora a fs. 1/9 en tanto el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Ello así, toda vez que la Cámara no resolvió el debate de fondo, sino que se limitó a declarar la caducidad de la instancia. Frente a ello, la recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por quedar inhabilitada para iniciar un nuevo pleito con el mismo objeto o imposibilitada de alcanzar la tutela oportuna de los derechos que pretende.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mi colega Luis F. Lozano cuando señala que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza.

2. En lo que aquí interesa, la accionante viene a cuestionar la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario del 21/11/2014 que confirmó la resolución del juez de grado en cuanto había hecho lugar al planteo de perención de la instancia articulado por la parte demandada.

Si bien la parte actora sostiene que “la naturaleza misma de la acción de amparo se opone absolutamente a tener que iniciar un nuevo proceso judicial en tutela de los derechos constitucionales vulnerados por el GCBA. Mucho más en el caso cuando se verifica en autos una evidente actividad pendiente del tribunal de grado” (fs. 4), estas manifestaciones resultan lábiles para evidenciar que los agravios que se pretenden traer a conocimiento de este Estrado en esta instancia procesal son de imposible o insusceptible reparación ulterior. Es que, si bien la resolución resistida resulta conclusiva del proceso de marras, lo cierto es que la interesada no ha acreditado que lo resuelto por los jueces de mérito obste o excluya otras vías judiciales para reclamar por los derechos prestacionales que intenta hacer valer en autos, como destaca el juez Luis F. Lozano. Al respecto, no solo tiene gravitación el estado larval del presente proceso sino

también la naturaleza de la cuestión debatida —en que se persigue el control judicial de la asistencia estatal en materia habitacional— pues en este tipo de asuntos existen aspectos que no quedan alcanzados por la cosa juzgada material, por la dinámica de las situaciones fácticas que subyacen en pretensiones como la de autos.

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo hasta aquí expuesto, la queja articulada por la parte actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero a los votos de mis colegas Luis F. Lozano y José O. Casás por compartir los fundamentos que sustentan el rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la parte actora no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Los argumentos plasmados por la actora no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación directa (fs. 1/9 del expte. n° 12250) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Los agravios traídos a consideración del Tribunal, tal como fueran expuestos en el recurso de fs. 255/275 de los autos principales, suscitan un asunto de índole constitucional (conf. art. 27 de la ley 402).

3. El examen de las actuaciones —a partir de las reglas que definen el debido proceso— revela que la prosecución del trámite no dependía de la actividad de la accionante. Más aun, la jueza de primera instancia estaba habilitada para dictar sentencia sin que fuera necesario requerimiento de parte.

Dicho en otros términos, luego de que la actora contestara el traslado ordenado a fs. 175 (fs. 202), incumbía a la jueza de grado ordenar la producción de la prueba que considerara pertinente o, en su caso, dictar la sentencia admitiendo o, eventualmente, rechazando la acción de amparo promovida, conforme surge de la lectura conjunta de los arts. 12 y 17 de la ley 2145. Al hallarse esta actividad en cabeza de la jueza de grado y no de la parte actora, la caducidad de oficio decretada por la magistrada de grado, y confirmada por la alzada, resultaba improcedente (art. 263, inc. 2º, CCAyT, de aplicación supletoria en virtud de lo previsto en el art. 28 de la ley 2145).

4. En atención a las consideraciones expuestas, voto por: *a)* admitir la queja (fs. 1/9 del expte. n° 12.250), *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 255/275 de los autos principales), *c)* revocar la sentencias que emitieran la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y la jueza de primera instancia (obrantes a fs. 245/248 y fs. 210 de los autos principales, respectivamente) y *d)* ordenar que las actuaciones prosigan según su estado. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que los letrados patrocinantes de la actora y los letrados apoderados de la demandada que intervienen en el proceso son todos funcionarios del Estado local (art. 62, CCAyT).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Nancy Estela Lucero Avellaneda, Mauro Alan Ovide y Camila Belén Ovide.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA ÁVALOS, ANA CECILIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia. ACCIÓN DE AMPARO.

Expte. SACAyT n° 12.346/15 - 6/4/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14).

2. Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar al amparo, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, cuyo traslado fue ordenado por el *a quo* (fs. 58).

Posteriormente, la parte actora acusó Caducidad de instancia de dicho recurso (fs. 59/61), la cual fue acogida por la Cámara (fs. 62/63 vuelta).

Contra esta resolución el GCBA presentó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 66/74 vuelta), que fue contestado por la parte actora (fs. 76/85), y rechazado por la Cámara (fs. 86/88 vuelta).

3. Contra dicha denegatoria el GCBA articuló el recurso directo del acápite 1.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar opinó que correspondería rechazar el recurso de queja (fs. 93/100); y el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a dicho recurso y rechazar el de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 101/103).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar, toda vez que no rebate los fundamentos que la Cámara tuvo en cuenta para desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Las manifestaciones genéricas y confusas del recurrente, tanto en su impugnación constitucional como en el recurso directo, sellan la suerte adversa de su pretensión.

En el caso la Cámara decretó, a pedido de la actora, la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad del GCBA, luego de transcurrido el plazo establecido en la ley local 2145 desde el auto que ordenara correr su traslado, por considerar que la inactividad le era imputable al recurrente pues estaba a su cargo la confección de la cédula respectiva.

En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el demandado expresó que se le ha impedido el acceso a una *segunda instancia* revisora (fs. 67 vuelta); y que la Cámara incumplió con su deber de resolver, y declaró la Caducidad de instancia *de oficio* (fs. 68).

Por su parte, en la queja, el recurrente expresa que el *a quo* “incurrió en un excesivo rigor formal manifiesto al decretar la caducidad de la segunda instancia, cuando dicha actividad de resolver estaba a cargo del Tribunal” (fs. 10 vuelta), cuando en realidad, como se ha dicho, lo que estaba pendiente era notificar el traslado del recurso de inconstitucionalidad.

3. En definitiva, la crítica del quejoso no expresa más que una genérica discrepancia con la forma en que la Cámara resolvió, que no se condice con las constancias de la causa, ni rebate los fundamentos de la Cámara (en tanto sostuvo que la confección del instrumento de notificación estaba a cargo del GCBA), y tampoco expresa un agravio concreto de índole constitucional relacionado con los hechos del caso.

4. Por los motivos expuestos, la queja debe ser rechazada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General y la Asesoría Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas, consistente en rechazar la queja interpuesta por el GCBA pues, desde mi punto de vista, la presentación directa no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma.

2. En particular, es menester destacar que el escrito de fs. 6/14 resulta confuso al intentar demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional. Es que, por un lado, el GCBA pareciera intentar mantener ciertos planteos de arbitrariedad de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, a su criterio, habría habilitado “la acción de amparo para cuestiones que carecían de actualidad y vigencia” (véase fs. 6 vuelta y, en similar sentido, fs. 7); mas luego la demandada pretende sostener ante este Estrado diversas objeciones contra la declaración de caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que habría resuelto el fondo de la cuestión planteada en autos. A este respecto, procura demostrar la arbitrariedad del decisorio alegando que “una vez contestado el traslado del recurso interpuesto por esta parte, la Cámara tenía el deber de resolver” (fs. 10 vuelta) pero, de las constancias agregadas por la propia interesada, surge que las circunstancias del caso difieren aquel relato (conf. fs. 62 vuelta).

Estas falencias argumentativas impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

3. Por lo demás, resta señalar que lo expuesto en el punto precedente no importa hacer abandono de la postura que suscribiera en mi voto en minoría *in re*: “Santoro, Walter Nelson s/queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/Santoro,

Walter Nelson s/ ej. Fisc. - Avalúo”, expte. n° 6277/08, sentencia del 30/7/2009; sino que obedece a las particularidades de la presente causa, ya expuestas.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que se limitó a declarar la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y, la parte recurrente no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteó contra el fallo de Cámara que había confirmado la sentencia de grado que acogiera la acción de amparo iniciada por Ana Cecilia Cabrera Abalos, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 25/2/2015 (fs. 65 vuelta) de la decisión pronunciada por la alzada el 11/2/(fs.62/63 vta).

El cargo obrante en la queja está fechado el 15/6/2015 (fs. 14 vuelta). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCXXIX - “GCBA C/INCHAUSTY, ISIDORO S/EJECUCIÓN DE MULTAS S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13118/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 25/9/2015 el Gobierno de la Ciudad promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de ocho mil pesos (\$ 8000) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 30, mediante resolución de fecha 11/10/2013 dictada en el Legajo n° 112498-000/13 (fs. 4).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y se la adjudicó al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 6vta/9).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 se declaró incompetente por remisión a los argumentos del dictamen Fiscal Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 obrante a fs. 17 y vuelta, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex” (expte. n° 8384/11); Spataro Cazuux” (expte. n° 8594/11); “D`Abraccio” (expte. n° 8689/12), y “Xe Xueyun” (expte. n° 8795/12), entre otros (fs. 24).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 33 y vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, modificó la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 37/39).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/ infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira,

Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÈS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI, 2004/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de

Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiriera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que

generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmover el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (vrg. mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 23.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 23 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXX - "CASTRO, ANA MARÍA S/INF. ART. 23 - L.1217 S/CONFLICTO DE COMPETENCIA"

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO nº 13.035/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 18/9/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 1.855) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas nº 134, mediante resolución de fecha 4/9/2013 dictada en el Legajo nº 527748-000/13 (fs. 4).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAYT (arts. 2º y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 8/10 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 24 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen de la Fiscal CAYT nº 4 obrante a fs. 17/18, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes "Fontenla"; "Bolsaflex" y "Pajon" (fs.20).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 36/37).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes "Fontenla", "Bolsaflex" y "De Armas" se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 3 (fs. 43/45).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: "...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189" (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la "competencia", que es lo que se discute en el caso, con el "procedimiento" que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al "reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189", no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de "la legislación de faltas" [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el "título ejecutivo", no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales ("casos anómalos"), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 "GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen"

Este criterio fue posteriormente ratificado en "GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia", sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: "(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General

(fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (vrg. mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/ infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 24.

Por ello, de conformidad con lo dictado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 24 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXXI - “SALVADOR PASTELLI S.A. S/INFR. ART(S). 23, L 1217
EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)
S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas

Expte. SAO n° 13.115/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 26/12/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de veintisiete mil seiscientos pesos (\$ 27.600) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas Especiales n° 16, mediante resolución de fecha 7/10/2010 dictada en el Legajo n° 24403/UAAFE/10 (fs. 3/4).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCaYT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen Fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 obrante a fs. 15 y vuelta, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex”, “Spataro Cazaux”, “D’Abraccio” y “Xu Xueyun”, entre otros (fs.16).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 27 y vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 34/36).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI, 2004/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero con-

travencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.

- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12

“GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1. Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2. Ordenar que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.:

**CCXXXII - “SOLUCIONES HOSPITALARIAS SA S/INFR. ART. 23, L 1217
EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)
S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.116/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 21/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de nueve mil doscientos ochenta pesos (\$ 9280) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 80, mediante resolución de fecha 12/9/2012 dictada en el Legajo n° 12200-000/12 (fs. 4/5)

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2 y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 8/10 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente por remisión a los argumentos del dictamen del Fiscal CAYT n° 2 obrante a fs. 18 y vuelta, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, Spataro Cazaux”, “D’Abraccio” y “Xe Xueyun”, entre otros (fs. 20).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 31 y vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto por razones de seguridad jurídica y economía procesal, modificó la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 38/40).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “recla-

mo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar

a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXXIII - “GCBA C/ALONSO ROUCO, ESTEBAN JULIÁN S/EJECUCIÓN DE MULTAS S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.085/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 30/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil doscientos cuarenta pesos (\$ 4.240) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 68, mediante resolución de fecha 30/4/2013 dictada en el Legajo n° 624616-000/11 (fs. 4).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 8/10 vuelta).

3. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente, con remisión a los argumentos del dictamen de la Fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 obrante a fs. 18/9, que entendió aplicable al caso la doctrina del este Tribunal en los precedentes “Fontenla”; “Bolsaflex”; “Pajon” y “Risco Pesantes”, entre otros (fs. 21).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 29/30).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 36/38).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo modular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3. Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXXIV - “FERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ S/INF. ART. 23 - L. 1217
S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.071/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 6/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cinco mil trescientos pesos (\$ 5.300) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 23, mediante resolución de fecha 4/10/2013 dictada en el Legajo n° 628143-000/11 (fs. 4).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 6 vuelta/9).

3. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen de la Fiscal CAYT n° 1 obrante a fs. 18/19, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex”, “Spataro Cazaux”, “D’Abraccio” y “Xu Xueyun”, entre otros (fs. 20).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 29/30).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 36/38).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control

de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que con-

denen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXXV - “GRILLO, ANA MARÍA S/INF. ART. 23 - L. 1217 S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.036/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 3/6/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de mil pesos (\$ 1000) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 126, mediante resolución de fecha 15/5/2013 dictada en el Legajo n° 930270-000/11 (fs. 4/5)

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 8/10 vuelta).

3. La magistrada a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 se declaró incompetente por remisión a los argumentos del dictamen del

Fiscal CAYT n° 2 obrante a fs. 17 y vuelta, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, Spataro Cazaux”, “D’Abraccio” y “Xe Xueyun”, entre otros (fs. 19).

4. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 32).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, modificó la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 39/41).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiriera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la pro-

ducción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. — otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. — otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXXVI - “GCBA C/IRIGOYEN, MANUEL S/EJECUCIÓN DE MULTAS S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.124/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 1º/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de ocho mil setecientos setenta y cinco pesos (\$ 8775) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 9, mediante resolución de fecha 14/4/2015 dictada en el Legajo n° 396120-000/14 (fs. 4/5)

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2º y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 8/10 vuelta).

3. El Fiscal de Primera Instancia, en su dictamen, se pronunció por la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario por los argumentos del dictamen del Fiscal General en los autos “D’ Abraccio, Roxana s/infr. Art. 23, l 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” —expte. 8689/12, Dictamen FG N 33/COMP/12 de fecha 15/3/2012—. Señaló que no ignoraba lo resuelto por el Tribunal en autos “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fiscal - otros s/conflicto de competencia” del 15/12/2011, pero advirtió que la integración del Tribunal era distinta a la actual (fs. 23 y vuelta).

4. La magistrada a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 no aceptó la competencia por entender aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en el precedente “GCBA c/Fontenla Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia”, expte. n° 2823/4 (fs. 25 y vuelta).

5. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 33/34).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, modificó la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 37/39).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, l 1217 - ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04

(*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: "...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: "Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas", y ley 1217, anexo: "Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires").

En ese régimen se prevé que "La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable" (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó "a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas" (véase: TSJ, in re "Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia", expte. nº 1915/02, resolución del 4/12/2002, "Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia", expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida "Justicia Municipal de Faltas" (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa".

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como "improrrogable"— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: "...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189" (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la "competencia", que es lo que se discute en el caso, con el "procedimiento" que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al "reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189", no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso

Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo modular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/

Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1º/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 21.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CGXXXVII - “CAIJU, MO S/INFR. ART. 23, L 1217 EJECUCIÓN DE MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.024/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 31/8/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cuatro mil pesos (\$ 4000) que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 110, mediante resolución de fecha 21/8/2013 dictada en el Legajo n° 91467-000/13 (fs. 4)

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9 vuelta).

3. El Fiscal de primera instancia ante el fuero en lo Contencioso, Administrativo y Tributario propició la competencia del fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas de acuerdo con la doctrina arribada por este Tribunal en las causas “Bolsaflex” (expte. n° 8384/11); Spataro Cazuux” (expte. n° 8594/11); “D’Abraccio” (expte. n° 8689/12), y “Xe Xueyun” (expte. n° 8795/12), entre otros (fs. 15 y vuelta).

4. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente por entender aplicable al caso la doctrina del Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, “Liliana Ester Pajon” y “Risco Pesantes, José Luis”, entre otros (fs. 17).

5. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 24 y vuelta).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto por razones de seguridad jurídica y economía procesal, modificó la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 31/33).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1º/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/ infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazuux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del

anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)— asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).

- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: "...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189" (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la "competencia", que es lo que se discute en el caso, con el "procedimiento" que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al "reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189", no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de "la legislación de faltas" [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el "título ejecutivo", no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales ("casos anómalos"), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 "GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen".

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría—a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 16.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXXXVIII - “REDONA, SA S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.113/16 - 6/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 4/9/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de un mil pesos (\$ 1.000) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 5, mediante resolución de fecha 29/8/2013 dictada en el Legajo n° 546790-000/13 (fs. 4/5).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9 vuelta).

3. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 se declaró incompetente. Para así decidir consideró —compartiendo los argumentos del dictamen del fiscal obrante a fs. 21 y vuelta— que los arts. 1, 23 y 27 de la ley 1217 determinan la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, que es improrrogable. Citó en apoyo a su posición la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla” y “Bolsaflex”, entre otros (fs. 23/25 vuelta).

4. Devueltas las actuaciones, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 33/34).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 40/42).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/

infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo,

transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión de competencia traída a decisión del Tribunal es igual a la resuelta en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ ej. fisc. otros s/ conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/ conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ ej. fisc. — otros s/ conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/ infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXXIX - “UGI'S PIZZA ARGENTINA S/INFR. ART(S). 23, L 1217
EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)
S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.150/16 - 7/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 6/11/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de seis mil ochocientos pesos (\$ 6800) que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 134, mediante resolución de fecha 12/9/2013 dictada en el Legajo n° 914799-000/12 (fs. 4).

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tri-

butario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2º y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9 vuelta).

3. El Fiscal CAYT subrogante propició la competencia del fuero en lo Penal Contravencional y de Faltas de acuerdo con la doctrina arribada por este Tribunal en las causas “Bolsaflex” (expte. n° 8384/11); Spataro Cazuux” (expte. n° 8594/11); “D`Abraccio” (expte. n° 8689/12), y “Xe Xueyun” (expte. n° 8795/12), entre otros (fs. 18 y vuelta).

4. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 no aceptó la competencia por entender aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “GCBA c/Fontenla Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” —expte. n° 2823/4— y “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ejecución fiscal s/conflicto de competencia” —expte. n° 8384/11— (fs. 21/22 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 30/31).

6. En su dictamen, el Fiscal General a cargo modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 42/44).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA).

La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hu-

biesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.

- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ ej. fisc. otros s/ conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/ infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/ conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/ infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ ej. fisc. — otros s/ conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/ infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/ infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/ conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 22.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. Ordenar que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/ conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. Mandar que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXL - “KAN, WEI S/INFR. ART(S). 23, L 1217 EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM) S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.151/16 - 7/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 5/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de catorce mil trescientos diez pesos (\$ 14.310) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 57, mediante resolución de fecha 3/10/2013 dictada en el Legajo n° 500517-000/13 (fs. 6).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs.9/11 vuelta).

3. A su turno, la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 se declaró incompetente pues entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “Risco Pesantes”, entre otros (fs. 20 y vuelta).

4. Remitidas las actuaciones, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 35 y vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General a cargo modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 41/43).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. - otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de in-

competencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal es análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del

anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 19.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXLI - “GCBA C/CONSTRUCCIONES INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
SA S/EJECUCIÓN DE MULTAS S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Indebida traba
del conflicto. Multa. Certificado de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Competencia del
fuero penal contravencional y de faltas.**

Expte. SAO n° 13.054/16 - 7/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 28/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de mil pesos (\$ 1000) que instrumentó la multa impuesta por la Unidad

Administrativa de Control de Faltas n° 131, mediante resolución de fecha 30/10/2013 dictada en el Legajo n° 673753-000/13 (fs. 4).

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9 vuelta).

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19, la jueza a cargo se declaró incompetente —por entender aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Bolsaflex”, “Risco Pesantes” y “Fontenla” entre otros— y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal (fs. 16 y vuelta).

4. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, modificó la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 21/23).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Aunque el presente no constituye técnicamente un conflicto negativo de competencia entre dos jueces locales, porque la contienda no ha sido trabada debidamente por la jueza en lo Contencioso, Administrativo y Tributario, lo cierto es que la disparidad de criterios asumida por quienes ya han intervenido en el caso y la seguridad de sus conclusiones en orden a su incompetencia hace previsible que, aun si se cumpliera con el trámite de rigor y se devolviera el sumario a la jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas —para que insista o decline en su postura, como formalmente hubiera correspondido—, la situación actual habrá de perdurar en el tiempo. La necesidad de evitar mayores dilaciones en su tramitación torna aconsejable resolver definitivamente la cuestión sometida al conocimiento del Tribunal más allá de los reparos que pudiera merecer el procedimiento omitido por la magistrada remitente (conf. voto conjunto de los jueces Conde y Casás en “Dávila 380 SA c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA s/conflicto de competencia)”, expte. n° 6405/09, resolución del 23/3/2009, entre otros).

2. Ello así, la cuestión traída a decisión del Tribunal, relativa al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

3. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires,

2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: "...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: "Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas", y ley 1217, anexo: "Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires").

En ese régimen se prevé que "La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable" (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó "a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas" (véase: TSJ, in re "Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia", expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, "Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia", expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida "Justicia Municipal de Faltas" (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa".

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como "improrrogable"— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: "...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189" (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la "competencia", que es lo que se discute en el caso, con el "procedimiento" que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al "reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189", no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes

que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/

Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones expuestas en mi voto en la causa “Dávila 380 SA c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6405/09, resolución del 23/3/2009, que se cita en el voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg, me expediré sin otra dilación, en orden a dirimir cuál es el fuero ante el que debe quedar radicado este expediente, pese a que la presente contienda de competencia no ha sido trabada en debida forma.

2. En lo sustancial, la cuestión de competencia traída a decisión del Tribunal es análoga a la resuelta en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

3. Allí, el Dr. Casás y el suscripto señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, voto por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con lo señalado en el punto 1 del voto de las señoras juezas, doctoras Ana María Conde e Inés M. Weinberg, pues no obstante la cuestión de competencia no ha sido trabada en debida forma, la necesidad de evitar mayores dilaciones en la tramitación del presente caso aconseja resolver definitivamente el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal (conf. mi voto conjunto con la señora jueza, doctora Ana María Conde *in re* “Dávila 380 SA c/GCBA s/amparo - art. 14 CCABA s/conflicto de competencia”, expte. n° 6405/09, resolución de fecha 23/3/2009, entre otros).

2. Sentado ello, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la decidida por este Tribunal en el expte. n° 12975, “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia”, resolución de fecha 1°/3/2016. En razón de ello, comparto lo expuesto por el señor juez, doctor Luis F. Lozano, en el punto 3 de su voto y, en consecuencia, considero que corresponde atribuir la competencia para entender en este caso al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión planteada en este legajo presenta características análogas a la suscitada en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 19.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXLII - “SERRA, CARLOS RAÚL S/INFR. ART. 23 - L. 1217 S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 12.994/15 - 7/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 17/7/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos (\$ 3250) que instrumentó la multa impuesta al accionado por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 4, mediante resolución de fecha 13/8/2013 dictada en el Legajo n° 553197-000/13 (fs. 4).

2. La jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y remitió las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (arts. 23, 27 y 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 7/9).

3. El Fiscal de Primera Instancia, en su dictamen, se pronunció por la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario por los argumentos del dictamen del Fiscal General en los autos “D’ Abraccio, Roxana s/infr. Art. 23, l 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” —expte. 8689/12, Dictamen FG N 33/COMP/12 de fecha 15/3/2012—. Señaló que no ignoraba lo resuelto por el Tribunal en autos “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ ej. Fiscal —otros s/conflicto de competencia” del 15/12/2011, pero advirtió que la integración del Tribunal era distinta a la actual (fs. 16 y vta.).

4. La jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 no aceptó la competencia por entender aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en el precedente “GCBA c/Fontenla Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” —expte. n° 2823/4— (fs. 18 y vuelta).

5. A su turno, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 30 y vuelta).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 37/39).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los proceso de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1º/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2º, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3º, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

- a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).
- b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

- c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.
- d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la consideración de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de in-

competencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del

anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado CAyT n° 21.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 21 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXLIII - “COMPONENTES SACIIFYA S/INFR. ART(S). 23, L 1217
EJECUCIÓN MULTA DETERMINADA POR CONTROLADOR (EM)
S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. Ejecución de multas. EJECUCIÓN FISCAL. Certificado de deuda. Multa. Unidad Administrativa de Control de Faltas. Competencia penal, contravencional y de faltas.

Expte. SAO n° 13.133/16 - 7/4/2016

VISTO:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 21/10/2015 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ante la justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas la ejecución fiscal del certificado de deuda por la suma de cinco mil ciento veinte pesos (\$ 5.120) que instrumentó la multa

impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 4, mediante resolución de fecha 9/10/2013 dictada en el Legajo n° 541800-000/13 (fs. 4/5).

2. La jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Para así decidir consideró que, en virtud de lo establecido en el CCAyT (arts. 2° y 450), el art. 48 de la ley 7 y el Código de Procedimiento de Faltas (art. 60) corresponde a los jueces en lo Penal, Contravencional y de Faltas el proceso de ejecución de las sentencias que dicten, mientras que es competencia de los jueces en lo Contencioso Administrativo y Tributario la ejecución de los actos administrativos de la Unidad Administrativa de Control de Faltas. Añadió también razones vinculadas a los cambios (conformación y transferencias de competencias) producidos en los juzgados en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad (fs. 8/10 vuelta).

3. A su turno, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente con remisión a los argumentos del dictamen de la Fiscal CAYT n° 4 obrante a fs. 18/19, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “Pajon”, entre otros (fs. 21).

4. Devueltas las actuaciones, la jueza que previno insistió en su criterio y trabó el conflicto negativo de competencia (fs. 33 vuelta/34 vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General a cargo modificó, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, la opinión que venía sosteniendo la Fiscalía General y, aplicando el criterio fijado por el Tribunal en los precedentes “Fontenla”, “Bolsaflex” y “De Armas” se pronunció por la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 (fs. 40/42).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal resulta análogo al resuelto en el expte. n° 12.975 “De Armas Peraza, Mario s/infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió con fecha 1°/3/2016.

2. Allí señalamos:

“El debate aquí suscitado —ante qué fuero deben tramitar las ejecuciones de multas impuestas en el proceso de faltas— no es novedoso, fue tratado por el Tribunal en los expedientes: n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011; n° 8795/12 “GCBA c/XU XUEYUN s/ej. fisc. otros s/conflicto de competencia” sentencia del 23/5/2012; n° 8670/11 “Risco Pesantes, José Luis s/infr. art. 23, Ley 1217 ejecución multa s/conflicto de competencia” sentencia del 28 de marzo del 2012; n° 8689/12 “D Abraccio, Roxana Graciela s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 28/3/2012; n° 8438/11 “GCBA c/Salame, Julio s/ej. fisc. — otros s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8456/11 “Ferreira, Evaristo Hernán s/infr. art (s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012; n° 8594/11 “GCBA c/Spataro Cazaux, Alejandro Gustavo s/infr. art(s) 23, L 1217 ejecución multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” sentencia del 29/2/2012, entre otros.

Allí el Tribunal resolvió que el fuero competente era el Penal, Contravencional y de Faltas.

Esta doctrina que rige la materia no contó con la aprobación de ambos, aunque sí con el respaldo, fundado en la convicción de que, una vez adoptada, una misma doctrina debía guiar todas las decisiones del Tribunal. También coincidimos, esta vez con matices, en que la solución debía atender al mejor aprovechamiento de las energías de la organización judicial según estaba configurada al tiempo de resolver. Ello justificará revisar la solución cuando, en el curso del anunciado cumplimiento del art. 129 de la C.N., sean modificadas las posibilidades del fuero al que hoy son destinadas las ejecuciones de esta especie.”

Por ello, votamos por atribuir la competencia para entender en este expediente al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El conflicto negativo de competencia en examen, relativo al fuero ante el cual corresponde tramitar las ejecuciones de multas impuestas en los procesos de faltas, es análogo al resuelto por el Tribunal el 1°/3/2015 en autos “De Armas Peraza, Mario s/ infr. art. 23, L 1217- ejecución de multa determinada por Controlador (EM) s/conflicto de competencia” (expte. n° 12.975).

2. Allí sostuvimos:

“Oportunamente en el voto conjunto de la Dra. Ana María Conde y el Dr. José O. Casás, sentencia dictada con fecha 19/3/2004 en autos “GCBA c/Fontenla, Américo s/ejecución de multas s/conflicto de competencia” expte n° 2823/04 (*Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 216 y ss.), cuyas consideraciones resultan aplicables al caso se sostuvo que: “...2. La determinación, investigación y sanción de las faltas, en la Ciudad de Buenos Aires, se regula por normas que permiten dar forma a un sistema (ley 451, Anexo I: “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, ley 591, Anexo: “Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Control de Faltas”, y ley 1217, anexo: “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”).

En ese régimen se prevé que “La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La competencia en materia de faltas es improrrogable” (art. 27, PFCABA). La regla no innova con relación al criterio establecido, transitoriamente, por el art. 2°, de la ley 591, que —al disponer el cese de la Justicia Municipal de Faltas (art. 3°, ley 591)—asignó “a la Justicia Contravencional en Comisión la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya integralmente el fuero contravencional y de faltas” (véase: TSJ, in re “Sznajderman, Miguel Alejandro c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 1915/02, resolución del 4/12/2002, “Alberti, Solange Herminia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. 2128/03, resolución del 3/3/2003, entre otros).

En la actualidad, los juzgados y tribunales del fuero ya están en funciones.

Bajo estas nuevas circunstancias corresponde considerar cuál debe ser el fuero competente para ejecutar las multas impuestas por la ya extinguida “Justicia Municipal de Faltas” (JMF), y las que, impuestas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas (UACF) en virtud del sistema instaurado por la ley 591, adquieren firmeza en sede administrativa”.

3. Los argumentos expresados por la Sra. jueza en lo Contravencional y de Faltas y por el Sr. Fiscal General no resultan convincentes para justificar la distinción que ellos propician respecto del juez competente en la causa, según que la multa adquiriera firmeza en sede administrativa (JMF, UACF) o en sede judicial:

a) por una parte, porque la ley expresamente asigna al fuero contravencional y de faltas la jurisdicción —que ella define como “improrrogable”— en materia de faltas, sin efectuar excepciones de ningún tipo (art. 27, ley 1217, anexo).

b) También, porque la interpretación que la jueza en lo Contravencional efectúa del art. 23, ley 1.217, para considerarlo como factor de atribución de competencia al fuero contencioso administrativo y tributario, no es correcta.

En efecto, la norma dispone, en la parte pertinente, que: “...Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a (...) emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189” (sin destacar en el texto legal).

Ahora bien, la interpretación de la Sra. jueza (y del Sr. Fiscal General, quien pone énfasis en esa remisión al CCAyT para afianzar la asignación del caso al juez originariamente declarado incompetente) equipara la “competencia”, que es lo que se discute en el caso, con el “procedimiento” que debe aplicarse para ejecutar la multa. La circunstancia que la ley 1217 remita al “reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la ley 189”, no conlleva que el juicio deba instaurarse ante el juez con competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Nada hay en la Constitución local ni en las leyes que impida a los jueces del fuero en lo Contravencional y de Faltas aplicar, en los juicios ejecutivos para el cobro de las multas por faltas, las reglas del Código en lo Contencioso Administrativo.

Por lo demás, la jueza no ha advertido que, ante la falta de reglas específicas en la ley de Procedimiento de Faltas, la ejecución de las sentencias que condenen al pago de multas, dispuestas por los jueces en lo Contravencional y de Faltas, deberá regirse por el CCAyT, sin que ello implique el desplazamiento a otro fuero (art. 60, ley 1217).

c) Además, porque de admitirse el criterio de la Sra. Jueza, el juez contravencional y de faltas sería competente para ejecutar las decisiones de la JMF que hubiesen impuesto sanciones de clausura, de decomiso, etcétera, pero no la pena de multa, que debería instarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario. La solución aparece, además de asistemática, como irrazonable.

d) Finalmente, porque el art. 48 de la ley 7, invocado por la Sra. jueza en lo Contravencional y por el Sr. Fiscal General, no puede ser considerado aisladamente, y precisa, para delimitar adecuadamente la competencia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, ser interpretado conjuntamente con el art. 49 que asigna a la justicia de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas la competencia para conocer en las causas vinculadas con la aplicación de “la legislación de faltas” [hoy arts. 41 y 42 respectivamente].

A mayor abundamiento, consideramos que, si bien en este tipo de procesos es sabido que la regla es la imposibilidad de valoración de la causa de la obligación que generó el “título ejecutivo”, no se debiera desconocer que, en circunstancias extraordinarias o excepcionales (“casos anómalos”), la CSJN se ha introducido en la considera-

ción de este aspecto e, incluso, se ha consentido la ordinarización del proceso y la producción de prueba (v. reseña efectuada en la causa n° 2584/03 “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 9/3/2004).

Desde esta perspectiva, también resulta razonable que el juez con competencia específica en las cuestiones de faltas sea quien deba conocer en la ejecución de una multa generada por una infracción a dicho régimen”.

Este criterio fue posteriormente ratificado en “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/eje. Fisc. – otros s/conflicto de competencia”, sentencia del 15/12/2011 en donde se destacó: “(...) el planteo que sustenta la declaración de incompetencia de la Sra. Jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/15), sostenido por el dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 30/35), no brinda argumentos suficientes para conmovir el criterio ya establecido por el Tribunal, básicamente, por remitir a consideraciones que, en lo medular, ya fueron tenidas en cuenta en la anterior ocasión en que se abordó la cuestión. En cuanto a los nuevos fundamentos de orden fáctico que se pretenden introducir para el examen del asunto (v. gr., mayor carga de trabajo, transferencia de competencias penales de la órbita nacional a la local, procedimiento oralizado), solo cabe agregar que, en las actuales condiciones, ellos no pueden tener gravitación para dar otra respuesta a la cuestión jurídica que aquí se debate, a partir de la regulación legal que hoy se encuentra vigente”.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial de la cuestión a resolver, cabe determinar si, en el presente caso, se han aportado argumentos que puedan dar lugar a una excepción o permitan modificar la doctrina sentada en el precedente “GCBA c/ Fontenla”, y “GCBA c/Bolsaflex” ya señalados. Desde nuestro punto de vista, la respuesta a este interrogante debe ser negativa”.

3. Por los argumentos expuestos, consideramos que la competencia para entender en las presentes actuaciones corresponde al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 3.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El conflicto negativo de competencia planteado en este legajo presenta características análogas al suscitado en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia” que el Tribunal resolvió el día 15/12/2011, razón por la cual me remito a lo expresado en esa oportunidad integrando la minoría —a cuyo efecto se agregará a este decisorio copia certificada de la mencionada resolución—, y propicio la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Por lo tanto voto por atribuir la competencia en este expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

Por ello, de conformidad con lo dictado por el Sr. Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 para intervenir en el caso.

2°. *Ordenar* que se agregue copia certificada de la resolución de fecha 15/12/2011 dictada por el Tribunal en el expte. n° 8384 “GCBA c/Bolsaflex S.A. s/ej. fisc. - otros s/conflicto de competencia”, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 16 y se remita el proceso al juzgado declarado competente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCXLIV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIETO, DIEGO HERNÁN S/INFR. ART(S). 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF nº 13.156/16 - 11/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso de queja (fs. 43/51) contra el pronunciamiento de fs. 37/40 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 23/30. Esa última impugnación, a su vez, fue dirigida contra la resolución de la Sala II (fs. 19/22) que revocó la de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad del procedimiento policial que diera inicio a las actuaciones y de todos los actos realizados en consecuencia, y ordenado la devolución de la causa principal a primera instancia a fin de que examinara la procedencia de la solicitud de prisión preventiva planteada por el MPF.

2. El recurrente, en una presentación posterior a su queja, solicitó al Tribunal la suspensión del curso del proceso, en los términos del art. 33 de la ley 402, a efectos de que no se lleve a cabo la audiencia de prisión preventiva fijada en el marco de la causa principal para el día 11/4/2016 (fs. 54).

Seguidamente, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 55).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida a fs. 54 pues, la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En primer lugar, cabe recordar que, tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso las afirmaciones realizadas por la defensa no alcanzan para configurar, en este estado preliminar de análisis, un supuesto que permita al Tribunal apartarse de esa regla legislativa (conf. este Tribunal *in re*: “Construcciones Zubdesa SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad”).

dad denegado en: ‘Construcciones Zubdesa SA s/infr. art.(s) 2.2.3, obra no autorizada —L 451—’, expte. n° 7970/11, resolución del 1°/6/2011; “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszcuk, Carlos Alberto s/ infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Luicio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

En efecto, lo afirmado por la defensa en torno a que “[la] decisión final [de este Tribunal] sobre la procedencia y razón del recurso de inconstitucionalidad en trato —va de suyo— incidirá directamente sobre la contingente prisión preventiva que podría llegar a dictársele a mi defendido en autos” (fs. 54), no permite dar sustento a su pretensión de suspender la audiencia prevista en el art. 173 del CPP, convocada en razón de la alegada existencia de riesgos procesales por parte del Ministerio Público Fiscal.

2. Por lo demás, el estudio anticipado que se reclama —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido— no permite constatar, prima facie, la presencia de un error o exceso evidente en la denegación impugnada cuya presunción de legitimidad, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente el recurso de hecho, no fue controvertida de modo suficiente.

En consecuencia, corresponde denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada a fs. 54.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique en el día de la fecha con habilitación de día y hora.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCXLV - “MERLO, RENÉ MARCELO C/GCBA S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Conflicto negativo de competencia. ACCIÓN DE AMPARO. Actividad comercial. Venta ambulante. Competencia contencioso administrativa y tributaria (Procedencia).

Expte. SAO n° 13.037/16 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 24/11/2015 el Sr. Marcelo René Merlo promovió, ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, una acción de amparo con el objeto de que se ordene a la Dirección General de Fiscalización en la Vía Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que cese las hostilidades que le impiden continuar con su trabajo de vendedor de “panchos” y gaseosas en la vía pública.

Relató que dos inspectores dependientes del GCBA habían clausurado y secuestrado el puesto de venta (carrito expendedor). Como medida cautelar solicitó que se ordenara la suspensión de las medidas de secuestro y clausura decretadas (fs. 1/12).

Posteriormente, en lo que ahora resulta de interés, acompañó copia del Acta de Comprobación n° 4-00152122, del Acta de Medida Precautoria n° 852 y de la solicitud de inscripción en el “Registro de Postulantes para Permisos de uso para ventas por cuenta propia en el espacio público - ley 1166” (fs. 14/21).

2. El juez a cargo del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 se declaró incompetente y ordenó remitir los autos a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas. Para así decidir consideró que la vía idónea para la revisión de la clausura no era el amparo sino la prevista en el art. 24 de la ley 1217 y, en ese sentido, entendió aplicable caso la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Mercado Romero” y “Casabona” (fs. 27 y vuelta).

3. A su turno, la jueza a cargo del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 requirió informes sobre el legajo administrativo vinculado con la documentación presentada por el actor (fs. 39). De la averiguación efectuada resultó que la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 18 había impuesto una sanción de multa al amparista en virtud del Acta de Comprobación n° 4-00152122 por infracción al art. 4.1.2 de la ley 451 (venta en la vía pública sin autorización), que la multa había sido pagada el 30/10/2015, y el carro devuelto (fs. 40).

Así las cosas, resolvió no aceptar la competencia atribuida, por entender que, en tanto el procedimiento de faltas había sido resuelto con anterioridad a la promoción del amparo, la pretensión del actor consistía en obtener la inscripción en el Registro de Postulantes para permisos de uso de ventas por cuenta propia en el espacio público (fs. 41/44).

4. Devueltas las actuaciones, el juez que previno consideró planteado el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia (fs. 48).

5. El Fiscal General Adjunto propició la competencia del juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para intervenir en el caso en razón de que, en su opinión, la pretensión que persiste se circunscribe al cese de hostilidades y a la autorización para continuar desarrollando la actividad comercial, por lo que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal en los casos “Argañaraz”, “Silveira Urrutia”, “Valle”, “Almeida” y “Arancibia Cubas”, entre otros (fs. 51/53).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como destaca el Fiscal General Adjunto, la constancia obrante a fs. 40 —reseñada en el punto 3 de los resulta— da cuenta de que la petición relacionada con el proceso de faltas, carece de actualidad y por lo tanto la pretensión que motiva el con-

flicto negativo de competencia suscitado en autos está dirigida a obtener un pronunciamiento judicial que ordene a la la Dirección General de Fiscalización en la Vía Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del GCBA se abstenga de seguir ejecutando supuestos actos ilegítimos —hostilidades— que le impiden al amparista continuar trabajando como vendedor de panchos y gaseosas en la vía pública.

2. En ese escenario, todo indica que resulta aplicable la doctrina arribada por el Tribunal en los autos “Arancibia Cuba, Noemí Cristina c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14 CCABA”, expte. n° 5564/2007, la cual a su vez poseía notas análogas a las resueltas en los autos “Argañaraz, Mercedes Jesús y otros c/GCBA (Dirección General de Habilitaciones y Verificaciones) y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 11.87/01, sentencia del 13/9/2001; “Silveira Urrutia, César y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 3373/04, resolución del 24/11/2004; “Vallé, Rubén y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 3839/05, resolución del 16/3/2005 y “Almeida, Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 4756/06, resolución del 14/7/2006 y “Mármol, Héctor Infante y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6864/09, resolución del 9/12/2009, entre otros.

3. Por lo expuesto, voto por atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Aunque la presente incidencia no constituye técnicamente un conflicto negativo de competencia entre dos jueces locales, porque la contienda no ha sido trabada debidamente por el juez en lo Contencioso, Administrativo y Tributario (fs. 48), lo cierto es que la disparidad de criterios asumida por quienes ya han intervenido en el caso y la seguridad de sus conclusiones en orden a su incompetencia hace previsible que, aun si se cumpliera con el trámite de rigor y se devolviera el sumario al juzgado n° 16 —para que fundamente su postura frente a lo decidido y argumentado por la jueza en lo Penal, Contravencional y de Faltas como formalmente hubiera correspondido—, la situación actual habrá de perdurar en el tiempo.

En consecuencia, la naturaleza de la acción promovida —amparo— y la necesidad de evitar mayores dilaciones en su tramitación, torna aconsejable resolver definitivamente la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal [conf. mi voto conjunto con la señora jueza, doctora Ana María Conde, *in re* “Dávila 3802 SA c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6405/09, resolución del 23/3/2009].

2. Conforme surge de las constancias del caso, la petición efectuada por el actor tendiente a dejar sin efecto la medida de secuestro y a “restablecer el puesto ambulante de panchos y bebidas gaseosas en el domicilio del acta” (fs. 2) carece de actualidad. En efecto, la multa impuesta por la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 18 fue abonada y, como consecuencia de ello, “se procedió a la inmediata devolución del carro” (fs. 40), de modo que el objeto de la presentación de fs. 1/12 ya no se vincula con un procedimiento contravencional o de faltas concreto en el cual la actora se encuentre involucrada como presunta infractora.

En cambio, tal como lo señala la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz —y al margen cierta indeterminación en la formulación de los planteos del accionante—, la única pretensión subsistente resultaría aquella vinculada con la pretendida “cesación de [las] hostilidades [del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Ai-

res], en observancia irrestricta y efectivo cumplimiento de la garantía consagrada dentro del art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, sus leyes reglamentarias y 14 bis de la C.N., en cuanto [a] la protección de los derechos del trabajador” (fs. 2). En este contexto, debe aplicarse la doctrina expuesta por este Tribunal, en los autos “Arancibia Cuba, Noemí Cristina c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5564/07, resolución del 19/12/2007 (entre muchos otros) recientemente reiterada en el caso “Sartini, Silvina Luciana c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.191/15, resolución del 8/9/2015.

En definitiva, “[...] no advierto que por medio de esta acción de amparo el actor objete algún procedimiento contravencional o de faltas concreto, en el cual se encuentre involucrado como presunto infractor, y que requiera pronunciamiento propio de un juez del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, razón por la cual considero que corresponde atribuir la competencia al fuero contencioso administrativo y tributario en función de lo establecido por los arts. 1° y 2°, CCAyT y 7 de la ley 2.145” (del voto del doctor Lozano —al que adherí— en la sentencia pronunciada en los autos “Facug S.A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 9354/12, de fecha 5/12/2012).

3. Así las cosas, en tanto la competencia debe decidirse en función de los elementos acreditados en la causa, la situación propuesta por la parte actora no configura un supuesto que resulte alcanzado por la doctrina sostenida por este Tribunal en el precedente “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art.14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5506/07, resolución del 25/10/2007, sino, antes bien, por el criterio general de atribución de competencia establecido por los arts. 1° y 2°, CCAyT y 7° de la ley 2.145 [conf. voto de la señora jueza, Ana María Conde, al que adherí en los autos “Mármol, Héctor Infante y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6864/09, resolución del 9/12/2009].

4. Por las razones expuestas, considero que debe declararse la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para conocer en el caso. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la juez de trámite Alicia E. C. Ruiz, por los fundamentos expuestos en su voto, y toda vez que —tal como lo señala mi colega preopinante el juez José O. Casás— en cuanto a lo que ahora resulta conveniente resolver, no se advierte de los elementos arrimados a la causa que la actora objete algún procedimiento contravencional o de faltas concreto y vigente en el que se encuentre involucrada, motivo por el cual, corresponde atribuir competencia para decidir la causa al fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Así lo voto

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes en cuanto a que corresponde atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 16. Ello así, por aplicación de la regla contenida en el art. 2° del CCAyT, habida cuenta de que la demanda está dirigida contra la autoridad administrativa, sin que existan pretensiones (cualquiera fuere el sentido que, en definitiva, le sea atribuido por el juez competente a lo que la parte actora llama “cesación de [las] hostilidades”) que tengan, prevista por ley, una radicación específica distinta.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 16 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXLVI - “TRICOTEX S.R.L. C/GCBA Y OTROS S/MEDIDA CAUTELAR
AUTÓNOMA S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA. Competencia contencioso administrativa y tributaria
(Procedencia).**

Expte. SAO n° 12.887/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El 13/8/2015 Tricotex SRL se presenta ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario solicitando una medida autosatisfactiva que ordene a la Dirección de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de aplicar multas o clausuras sobre el local sito en la Avda. Boedo n° 397 derivados de su explotación (fs. 1/6).

Relata que con fecha 7/7/2008 obtuvo el Certificado de Habilitación del citado local en los rubros identificados con los códigos “613070 Com.Min. de Ropa Confec., Lencería, Blanco, Mantel, Textil En Gral y Pielés (S/Depósito)” y “633070, Com.May. de Ropa Confec., Lencería, Blanco, Mantel, Textil en Gral y Pielés (C/Depósito) art. 5.2.8 inc. A” (fs. 1 vuelta) del Código de Planeamiento Urbano.

Manifiesta que el 4/7/2014 agentes del GCBA inspeccionaron el inmueble y labraron Acta de Infracción por no exhibir el original del certificado de habilitación y no contar con seguro de responsabilidad civil por el cartel existente sobre la vía pública, e intimaron, mediante Acta de Intimación n° 197.071/14 a cumplir dichas exigencias. Expresa que el 10/11/2014 la Dirección de Fiscalización y Control volvió a inspeccionar el local, labró el Acta de Comprobación n° 123.910 “por estar desarrollando actividad de Ropa Confec., Lencería Blanco, mantel textil en Gral. y Pielés c/depósito que incumplen con el Acta de Intimación (...)” (fs. 2) y lo clausuró preventivamente.

Añade que presentó una nota a la Agencia Gubernamental de Control aclarando que el local se dedica a la venta de telas y el depósito era complementario de la actividad; sin embargo, la clausura fue ratificada mediante la resol. DI-2014-2776-DGFYC.

Aduce que la habilitación del local de marras es adecuada a la actividad que allí se desarrolla toda vez que, para la venta de telas no existe dentro del Nomenclador de

Habilitaciones y Permisos, un rubro distinto a los códigos que constan en el certificado de habilitación.

2. La Fiscalía en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 propicia la incompetencia del fuero con sustento en la doctrina de este Tribunal en autos “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art.14, CCABA) s/conflicto de competencia” expte. n° 5507/07, “Facug S.A.c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 9354, y “Freytes, María Graciela c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte n° 5610 (fs. 30/32).

3. La jueza a cargo del juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, se declara incompetente y ordena remitir los autos a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas. Para así decidir considera que la ley 1217 establece que la revisión de las sanciones impuestas por los organismos administrativos ante la comisión de infracciones contempladas en el Régimen de Faltas de la Ciudad corresponde a la Justicia Contravencional y de Faltas y que la competencia en materia de faltas es impropiable (fs. 34/36).

4. A su turno, el magistrado titular del juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 resuelve —de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de dicho fuero a fs. 42/43— no aceptar la competencia para conocer en la causa, por entender aplicable la regla prescripta en los arts. 7 de la ley 2145 y 2 de la ley 189, en tanto la acción no se dirige a la revisión de una sanción sino a una medida autosatisfactiva en contra de autoridades públicas del gobierno local (fs. 44/45 vuelta).

5. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la jueza ordena remitir los autos a este Tribunal a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia. Sin perjuicio de ello, resuelve ordenar al GCBA, como medida precautelar que “se abstenga imponer y/o efectivizar multas y/o clausuras en el local sito en la calle Boedo n° 397 PB y sótano en su caso se abstenga de dictar y/o ejecutar acto administrativo alguno que implique la modificación de tal situación (...) hasta tanto la presente causa posea radicación definitiva y se expida el juez que resulte competente” (Resolución de fecha 20/11/2015).

6. El Fiscal General Adjunto en su dictamen propicia la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 porque, en su opinión, el objeto de la pretensión excede lo atinente a las faltas que motivaran la clausura, que además, fue levantada (fs. 54/55).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La accionante no persigue la revisión de una decisión adoptada en el marco de un proceso de faltas, así como tampoco la defensa de una imputación contravencional o penal.

Más allá de la falta de precisión y lo confuso del escrito inicial, puede advertirse que la pretensión que ventila consiste en obtener, como medida autosatisfactiva, una orden judicial para que el GCBA se abstenga en el futuro de imponerle sanciones de multa y/o clausura derivadas de la interpretación acerca del alcance de la habilitación obtenida y exhibida para el ejercicio de su actividad comercial en el inmueble de la calle Boedo 397.

Reafirma lo expuesto —como lo manifiesta la Fiscalía General en su dictamen—, que de los antecedentes anejados se desprende que la clausura oportunamente decre-

tada sobre el local *supra* citado ya había sido levantada a la fecha de interposición de la presente acción.

En efecto, tal como surge de fs. 146, la Secretaría de la UACF n° 31 informó con fecha 27/11/2014 el levantamiento de la clausura del local y su sótano, señalando que “(...) cesaron las causales que le dieron origen (...)”.

En su presentación inicial de fecha 13/8/2015 la accionante omite explicitar esto, y solamente referencia —en lo que aquí corresponde destacar— que con fecha 11/11/2014 había presentado una nota a la Agencia Gubernamental de Control destacando que su local se dedica a la venta minorista y mayorista de telas en general, rubro contemplado dentro de su habilitación “(...) ya que no existe en el Nomenclador de Habilitaciones y Permisos vigente, ningún otro rubro que se pueda habilitar para la venta de telas en general, ya sea mayorista o minorista, siendo el deposito complementario de la actividad menor del 50 % según lo especificado por el art. 5.2.8 inc. a del Código de Planeamiento Urbano, aclarando que el local no es depósito de telas (...)”, y que posteriormente con fecha 3/6/2015, había concurrido a la Dirección General de Fiscalización y Control donde pudo consultar en la denominada “mesa de ayuda” sobre el alcance de su habilitación, constatando que conforme la misma se encontraba “(...) perfectamente habilitado para la venta mayorista y minorista de telas, ya que (...) se nos informó que no hay otros rubros que reglamenten tal actividad y, que en consecuencia procediera a incoar las acciones legales pertinentes, tendientes a hacer cesar la aplicación de infracciones y multas improcedentes” (conf. fs. 2vta./3vta.).

En suma, siendo que la competencia debe determinarse en función de lo pretendido y los elementos acreditados en la causa, la situación propuesta por la actora no configura un supuesto que resulte alcanzado por la doctrina sostenida por este Tribunal en el precedente “*Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art.14, CCABA) s/conflicto de competencia*”, expte. n° 5506/07, resolución del 25/10/2007, y en consecuencia —toda vez que lo suscitado con relación a la aplicación del régimen de faltas mencionado en el escrito de inicio no es el objeto de la acción deducida—, corresponde decidir que la competencia para conocer en el caso corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 de conformidad con lo establecido por los arts. 1° y 2° del CCAyT.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La pretensión que motiva el conflicto negativo de competencia suscitado en autos está dirigida a obtener un pronunciamiento judicial que ordene al GCBA se abstenga de imponer sanciones administrativas relacionadas con el alcance de la habilitación del local de la accionante. La misma no persigue la revisión de una decisión adoptada en el marco de un proceso de faltas, de hecho —como señala el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen— la clausura que había sido decretada en el local, fue levantada.

2. En ese escenario, voto por atribuir la competencia para entender en estas actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Por las razones expresadas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, a cuyo voto adhiero, resulta aplicable la doctrina expuesta por este Tribunal en los autos “*Arancibia Cuba, Noemí Cristina c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia*”, expte. n° 5564/07, resolución del 19/12/2007 (entre muchos otros), recientemente reiterada en

el caso “Sartini, Silvina Luciana c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.191/15, resolución del 8/9/2015.

2. En razón de ello, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde atribuir la competencia para conocer en el caso al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario que ha intervenido, pues la acción promovida a fs. 1/6 —enderezada a requerir “...que se disponga se [...] intime [al GCBA, ‘al Ministerio de Justicia y Seguridad y a la Agencia Gubernamental de Control’, conf. fs. 1] a la no aplicación de multas y/o clausuras del comercio sito en Avda. Boedo n° 397, de la CABA, derivados de la explotación comercial del mismo que efectúa mi mandante...” (fs. 1)—, está dirigida contra la autoridad administrativa con el propósito, cualquiera sea su resultado, de cuestionar el ejercicio de funciones de esa especie.

Cierto es que la pretensión transcripta viene acompañada del relato de una serie de sucesos que darían cuenta de que ya ha sido impuesta una clausura sobre el local en cuestión (que, además, habría sido levantada al tiempo en que fue deducida la demanda, aunque no hay constancias que acrediten, *prima facie*, que la actora se encontrara notificada de ello a esa altura, conf. fs. 146), mas, según surge de las copias acompañadas por el actor, la clausura impuesta sería de índole “preventiva”, por “...[encontrarse] afectadas las mínimas condiciones de funcionamiento y seguridad...” (fs. 22).

En ese marco, en el que la parte actora persigue el juzgamiento de funciones administrativas, y a la luz de lo dispuesto en el art. 2 del CAYT, corresponde acordar la competencia para entender en las presentes actuaciones al juzgado N° 2 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 2 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI FILIPPO, FACUNDO MARTÍN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia).

.....

Expte. SACAyT n° 11.481/14 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 69/89) contra la sentencia del Tribunal de fecha 8/10/2015 (fs. 62/65 vuelta) que rechazó su recurso de queja por denegatoria del de inconstitucionalidad deducido frente al pronunciamiento que confirmó el de primera instancia en tanto tuvo por incumplida la medida cautelar ordenada (fs. 25/37 vuelta).

Vencido el plazo del traslado conferido a Telemetrix S.A., Centro Costa Salgueiro S.A.; TEB S.R.L., EG3 RED S.A., Hoteles del Sol S.A. y Dr. S.A., ninguno de ellos compareció a contestarlo (conf. fs. 101).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Ello así, porque no muestra por qué, desde el ángulo del recurso que intenta la decisión que lo agravia, la que tuvo por incumplida una medida cautelar, sería equiparable a la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Para ello, cuanto menos, debió sostener como conculcada una garantía federal solo susceptible de tutela inmediata; cosa que no ha hecho.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 69/89, sin costas atento a la falta de controversia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por el demandado por considerar, en apretada síntesis, que no había planteado una cuestión constitucional o federal, ni rebatía los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, fundados en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El demandado se limita a reiterar los argumentos formulados en presentaciones anteriores tendientes a criticar la sentencia de grado que tuvo por no cumplida la

medida cautelar ordenada y a obtener su revocación, sin hacerse cargo de rebatir los concretos fundamentos indicados en el punto 2, que llevaron al Tribunal a rechazar su recurso de queja.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Además, la decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el GCBA —aquella que confirmó el incumplimiento de la medida cautelar ordenada— no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni resulta equiparable a una de tal naturaleza. Ello así, en la medida que no se ha demostrado fundadamente que esta ocacione al recurrente un perjuicio irreparable.

5. La arbitrariedad que le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

6. Asimismo, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

Finalmente, la exigencia de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que se hizo referencia en el recurso interpuesto y de expresarse sobre su vigencia tampoco se encuentra cumplida, en relación a los arts. 26; 27, incs. 3º y 4º; 104, incs. 23, 24, y 27; 105, inc. 6º y 106 de la CCABA.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 69/89, sin costas atento a la falta de controversia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 65 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCXLVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA TUTELAR ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT Nº1 DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Á. J. C. C/ GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN "Á., J. C. C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 10.972/14 - 20/4/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1, en ejercicio de la representación autónoma del coactor J. C. Á., acude en queja ante el Tribunal contra la decisión de la Sala I de ese fuero que resolvió denegar su recurso de inconstitucionalidad. En su presentación cuestionaba el pronunciamiento de la alzada que revocó la sentencia que había denegado el levantamiento de la medida cautelar y ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que, previo a llevar a cabo el desalojo, arbitrara los mecanismos necesarios a fin de proporcionar a la parte actora alguna solución habitacional que resultara suficiente para acceder a un alojamiento digno (art. 31, CCABA), hasta tanto se dictara sentencia definitiva en la causa. Tanto la pieza recursiva de fs. 428/445 vuelta como el recurso de inconstitucionalidad de fs. 380/389 fueron ratificados por el Sr. G. Z. Á., curador definitivo del Sr. J. C. Á. (fs. 495/496, y providencia de fs. 507, punto 1).

2. En el caso y, tal como se relata en el pronunciamiento de fs. 451/453 vuelta, el Sr. J. C. Á. inició la presente acción de amparo a fin de que se ordenara al GCBA abstenerse de desalojar al actor y su familia del inmueble que habitan en esta ciudad. Solicitó además, que se dictara "medida cautelar autosatisfactiva de prohibición de innovar", a fin de que el GCBA dejara sin efecto el desalojo administrativo ordenado por el dec. 440 de fecha 19/5/2009 (fs. 1/8).

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada para evitar que el amparista pudiera quedar en situación de calle (fs. 74/77). Tuvo en cuenta que el grupo familiar del Sr. Á. estaba conformado por su esposa, sus siete hijos y un nieto; y que carecían de ingresos que les permitieran afrontar la situación sin asistencia estatal.

3. Posteriormente, el accionado pidió el levantamiento de la medida cautelar, por considerar que el actor contaba con recursos suficientes para cubrir su gasto de alojamiento (fs. 78 y vuelta).

La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 94/95), apelada por el GCBA (fs. 104/109 vuelta) y revocada la sentencia por la alzada en los términos expuestos en el punto 1 de este relato (fs. 372/374).

4. Contra esa decisión, el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar ante la Cámara n° 1, planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 380/389), el que denegado, motivó el recurso directo referido en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 508/512 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida a fs. 428/445 vuelta debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en que, por tratarse de una decisión cautelar, el pronunciamiento resistido no constituía una sentencia definitiva a los fines del remedio intentado, ni era equiparable a tal—. A su vez, entendió que no se configuraba un supuesto de sentencia arbitraria.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local n° 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que esa postura no ha sido acogida por este Tribunal.

La consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio, como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21 de noviembre del corriente año).

3. En ese contexto, es menester que la presentación directa contenga un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado. Sin embargo, esta exigencia —como se verá— no se verifica cumplida en el *sub examine*.

En efecto, el temor de que el coactor J. C. Á., ante el desalojo, que-de “virtualmente en la calle” queda superado pues la Cámara de Apelaciones ordenó al GCBA que “árbitre, previo a llevar a cabo el desalojo, los mecanismos necesarios a fin de proporcionar a la parte actora alguna solución habitacional que resulte suficiente para acceder a un alojamiento digno (art. 31, CCABA), hasta tanto se dicte sentencia

definitiva en estos actuados” (véase punto 2 de la parte dispositiva del pronunciamiento de fs. 372/374), lo que excluye alojamiento en hogares o paradores (véase punto VI del pronunciamiento antes citado). Ello fue resuelto sobre la base de considerar, por un lado, que el actor no tendría verosimilitud suficiente para justificar su permanencia en el inmueble, el cual además presentaría un estado de deterioro generalizado y, por el otro, que el amparista posee una discapacidad.

De modo que la consecuencia que vislumbra el coactor de quedar “en situación de calle”, por el momento y como resultado de la medida cautelar dictada en autos, no podría ocurrir según lo establecido por la sentencia apelada. Y ante cualquier comportamiento del Estado que conllevara ese riesgo podrá ser objeto de denuncia en el expediente principal para que se haga cumplir perentoriamente lo ordenado.

4. Tampoco alcanza para tener por cumplido el requisito de sentencia definitiva o equiparable a una definitiva argumentar que la alzada, en el pronunciamiento atacado, decidió la pretensión de fondo; es decir, el desalojo del coactor J. C. Á. sin acordarle una solución habitacional definitiva.

En este sentido, el actor no se ha hecho cargo de que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al interpretar el alcance de la pretensión del presente proceso, ha ponderado que se afirma que “siempre se ha puesto de manifiesto que el actor no tendría inconveniente en que lo deriven a otro inmueble del gobierno de la ciudad” (fs. 82 vuelta, 349 y en similares términos fs. 358 vuelta) y que “necesita que se le garantice una vivienda digna y adecuada” (fs. 495 vuelta). Así encuadrada la pretensión, se advierte que la cuestión de fondo que aún resta decidir a los jueces de mérito será si el actor tiene derecho a que el Gobierno local le otorgue una solución habitacional, acorde a las particulares circunstancias que lo rodean; y no si correspondía, o no, el desalojo del inmueble de que se trata, sobre lo cual se ha expedido la resolución cautelar cuestionada.

Por lo demás, la solución de fs. 372/374 fue adoptada dentro del marco de la petición cautelar solicitada por el coactor J. C. Á., ponderando —en especial— su situación particular y conforme a las facultades previstas en el art. 184 del CCAyT, fundamentos estos que no han sido eficazmente rebatidos por la parte recurrente.

5. Finalmente, cabe añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf. doctrina de *Fallos*, 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por las razones hasta aquí expuestas, entiendo que la queja debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el señor juez de trámite José O. Casás, por los fundamentos expuestos en los puntos 1 y 3 de su voto, cuyos términos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de la seriedad de los planteos de fondo que trae la recurrente, tal como lo manifiesta el juez José O. Casás, la decisión apelada —descrita en el punto 1 de los “resulta”— no es la definitiva a la refiere el art. 27 de la ley 402 y la recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie. En efecto, no basta invocar que la parte actora quedaría en situación de calle cuando la Cámara resolvió —atendiendo

a la situación de vulnerabilidad en la que entendió se encontraba la actora y su grupo familiar— ordenar al GCBA que “arbitr[ase], previo a llevar a cabo el desalojo, los mecanismos necesarios a fin de proporcionar a la parte actora alguna solución habitacional que result[ara] suficiente para acceder a un alojamiento digno (art. 31, CCABA), hasta tanto se dict[ara] sentencia definitiva en estos actuados” (conf. fs. 374).

Por ello, voto por rechazar la queja de fs. 428/445 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Señor J. C. Á. fue interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, por lo que debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad del accionante fue deducido en tiempo y forma.

El remedio extraordinario en examen se dirige contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había denegado el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, consistente en la suspensión de los efectos del dec. 440/2009 que dispusiera la desocupación administrativa del inmueble perteneciente al dominio público de la Ciudad, en el que reside el Señor J. C. Á.

Si bien lo resuelto por la Sala I se refiere al levantamiento de una medida cautelar, acierta el recurrente cuando explica que de no mantenerse la tutela anticipada que requiere, esto es, una vez desalojado sin habersele otorgado una solución habitacional definitiva acorde a sus necesidades de salud, el dictado de la sentencia definitiva carecerá de todo sentido.

Por lo tanto, el fallo resistido resulta equiparable a definitivo.

Como lo expliqué en mi voto en “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’” (expte. n° 5872/08, resolución del 28/8/2008), “siempre que se esté ante una situación que, en principio, afecte la tutela efectiva o el derecho de defensa en juicio y que de no ser considerada en tiempo oportuno tornaría inútil el proceso, la resolución impugnada (cualquiera fuera) habilita el recurso extraordinario local, en tanto este propone una cuestión constitucional”.

3. El recurrente logra plantear —en este estado preliminar del proceso— agravios constitucionales vinculados con la afectación del derecho a la salud, a una vivienda adecuada, y a la tutela judicial efectiva.

En el recurso en análisis, se expresa que:

- i) (...) si bien paradójicamente la Sala ordena que previo al desalojo se arbitren los mecanismos necesarios para proporcionar a la actora un alojamiento digno *‘hasta tanto se dicte sentencia definitiva’*, lo cierto es que *una vez que se produzca el desalojo el dictado de la sentencia definitiva carece de sentido, pues mis representados ya habrían sido desalojados, sin que se les haya otorgado una solución habitacional definitiva acorde a sus necesidades teniendo en cuenta especialmente el estado de salud del Sr. J. C. Á. quien fue declarado insano...*” (fs. 382);
- ii) el amparista fue víctima del atentado a la AMIA, lo que le dejó graves secuelas físicas y psíquicas, y habita hace veinte años el inmueble que se pretende desalojar; y
- iii) “[a]demás de haber sido declarado insano, [se] desprende del informe social (...) glosado a fs. 128/129 [que] el Sr. Á. ‘... exhibe Certificado de Discapacidad N° 3615 expedido por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del que surge diagnóstico de

secuela traumática por estallido con múltiples cicatrices en los miembros inferiores, impotencia funcional en miembro inferior derecho y trastorno de marcha, con validez hasta el 8/6/2019”.

En efecto, en el informe socio-ambiental obrante a fs. 144/145 se señala que “[e]l Sr. Á. atraviesa una situación de vulnerabilidad habitacional radicada en la posibilidad de desalojo del inmueble que ocupa” y que “[e]llo se ve agravado por la falta de posibilidad de inserción en el mercado laboral formal y las limitaciones para el acceso a un crédito hipotecario”. La trabajadora social firmante del documento en cuestión sugiere, pues, “la permanencia del Sr. Á. en la unidad residencial visitada o, en su defecto, la inclusión en una salida habitacional que contemple la composición y las necesidades del grupo familiar” (fs. 145).

Acreditada, entonces, la vulnerabilidad social del Sr. Á, y teniendo en cuenta su particular situación personal, lo resuelto por la Cámara, en la medida en que permite el desalojo del actor sin proporcionársele a aquel una solución habitacional concreta deviene, así, lesivo del derecho a la salud, a la vivienda y a la tutela judicial efectiva.

De este modo, si en autos se levantara la medida cautelar oportunamente dictada, se restaría efectividad a la acción de amparo interpuesta, aun cuando la parte actora resultara vencedora al final del litigio. El mantenimiento de la tutela precautoria requerida por el accionante, en este sentido, desarrolla las posibilidades del amparo como recurso judicial (conf. art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) e impide que una situación de “hechos consumados” reste eficacia al proceso.

4. Por lo expuesto, corresponde: *i)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, *ii)* revocar la decisión recurrida, y *iii)* confirmar el mantenimiento de la medida cautelar concedida en primera instancia.

Las costas, si las hubiera, deberán soportarse en el orden causado, en atención a que los letrados de la actora y la demandada son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, CCAyT). Así voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por J. C. Á.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALOMO, GRACIELA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.506/15 - 20/4/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/55).

2. En lo que interesa a esta queja, contra la sentencia de la Sra. Jueza de primera instancia, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la señora Graciela Beatriz Alomo, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad (fs. 37/43), el GCBA interpuso recurso de apelación (véase relato del pronunciamiento de fs. 33/35). Elevadas las actuaciones a la alzada, dicho tribunal requirió —como medida para mejor proveer— los informes socio-ambientales del grupo familiar y sus correspondientes actualizaciones (véase relato del pronunciamiento de fs. 33/35).

3. Posteriormente, la parte actora acusó la caducidad del recurso de apelación deducido por el GCBA (fs. 5/6 vuelta). A su turno, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a la caducidad de la segunda instancia (fs. 33/35).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/31 vuelta). Una vez contestado el traslado conferido a la parte contraria, la alzada lo denegó (fs. 45/46). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que resuelva el recurso de apelación intentado por el GCBA (fs. 60/64 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso directo, oportunamente deducido, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

La lectura del escrito en análisis permite advertir que las manifestaciones del quejoso —además de no estar referidas muchas de ellas a esta causa— no alcanzan a superar el nivel de una mera discrepancia y no constituyen, por las razones señaladas, una crítica del auto denegatorio como lo exige el art. 33 de la ley mencionada.

En las condiciones indicadas, la presentación directa exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, ese recaudo no se verifica en el caso.

3. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La queja interpuesta por el GCBA es inadmisibile, toda vez que no dirige una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, es de destacar que en su libelo de fs. 48/55, más allá de confundir el tribunal *a quo* (al referir alternativamente a la Sala II y a la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario), no explica circunstanciadamente los detalles de la causa, refiriendo inestablemente a antecedentes fácticos desacordes, tomándolos de base para sus agravios, lo cual resulta improcedente, por no ser el tema en discusión.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, entiendo que corresponde rechazar la queja de fs. 48/55.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja porque la decisión contra la que está dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal, aquella que declaró la caducidad de la segunda instancia, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni la recurrente muestra que concurren razones para equipararla a una de esa especie. Ello así pues, aun cuando asista razón al GCBA al tachar de arbitraria la decisión que asentó la caducidad en que “...se hallaba pendiente de cumplimiento la medida para mejor proveer ordenada, que se encontraba a cargo del GCBA y que se agregó al expediente con posterioridad al vencimiento del término de perención...” (fs. 34), lo cierto es que no trae argumento alguno tendente a mostrar que existan cuestiones a revisar en la sentencia que queda firme de las que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CDMED SRL C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Excepción de falta de legitimación pasiva. Cobro de pesos. Prestación de servicios.

Expte. SACAyT n° 12.375/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 57/63) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, las apoderadas de CDMED SRL (en adelante, CDMED) promovieron demanda de cobro de pesos contra ASERMED SA y el GCBA por la suma de \$ 60.609,20 (fs. 4/11).

Explicaron que la firma que representaban “...se dedica[ba] a la dirección técnica y administrativa de clínicas, centros, institutos y/o consultorios para la prestación de servicios médicos y odontológicos, [y el] ejercicio de la medicina laboral, empresarial o asistencial...”. Expusieron que la empresa codemandada requirió sus servicios “...a los fines de llevar los distintos controles de salud que le fueran encomendados [a ASERMED SA] por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 5), los que su mandante prestó sin recibir la contraprestación correspondiente. Reclamaron la satisfacción de las sumas adeudadas por las prestaciones brindadas.

3. El GCBA se presentó y planteó su falta de legitimación pasiva como excepción de previo y especial pronunciamiento (fs. 31/33 vuelta). Sostuvo que no formaba parte del contrato de servicios que vinculaba a CDMED con la firma accionada, de modo que no era titular de la relación jurídica sustancial en la que la actora fundaba su pretensión. También desconoció los servicios invocados por la firma accionante y explicó que de ser su “...supuesto beneficiario...” no era suficiente para colocarlo en la posición de legitimado pasivo (fs. 31 vuelta).

4. La jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción opuesta por el GCBA (fs. 36/37) apoyándose en la ausencia de acreditación, por parte de la actora, de una relación convencional que la uniera con la autoridad codemandada.

CDMED apeló esa decisión (fs. 39/41).

5. La Sala I hizo lugar al recurso y rechazó la excepción planteada por el GCBA. Explicó que “...no surge de la demanda de autos que la actora haya demandado al GCBA por su responsabilidad contractual en el caso en cuestión, por ende, no puede considerarse configurada la falta de legitimación pasiva de la codemandada, solo por el hecho de no haberse acreditado una vinculación convencional con la accionante. Ello sin perjuicio de la solución a la que arribe la sentencia al final del proceso, sobre la procedencia o no de la invocada responsabilidad extracontractual” (fs. 42/42 vuelta).

6. Disconforme, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 44/53, el que —contestado por la actora (fs. 54/55 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 2/3 vuelta)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 91/95).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 LPTSJ)— no puede prosperar por cuanto no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en donde se afirmó que el recurso que se pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. En efecto, la resolución que la autoridad codemandada resiste —que revocó la decisión de grado que había hecho lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva que opusiera— no es una sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad porque no pone fin al proceso ni impide su continuación.

En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

3. En su recurso de hecho, el GCBA mantiene que corresponde equiparar la resolución que impugna a una definitiva porque lo “...obliga (...) a permanecer en juicio, de forma arbitraria...” y “...a permanecer cautivo en un proceso donde no es parte de la relación jurídica generadora de las obligaciones que se demanda[n] (...) no pudiendo ser discutida su inclusión en el presente proceso con posterioridad a la decisión que por el presente se recurre...” (fs. 58).

Estas manifestaciones no son suficientes para sostener que la decisión de la Cámara *a quo* sea susceptible de ser recurrida mediante la vía prevista en el art. 113 inc. 3° de la Constitución local, máxime cuando aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia, de modo que la resolución que recurre no excluye una solución favorable a sus intereses.

4. Aun cuando lo expuesto precedentemente resultaría suficiente para rechazar la queja a examen, por lo demás, tampoco en la especie se ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional.

Es que las objeciones que el GCBA presenta como constitucionales no hacen más que expresar su mera discrepancia con lo decidido por la Sala interviniente que consideró que no era posible descartar —por las razones provistas por la jueza de grado— que la pretensión de la parte actora pudiera alcanzarlo. Así, resulta aplicable la regla según la cual es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes y determinar las cuestiones comprendidas en la *litis* sobre las que deben decidir (conf. *Fallos*, 300:689, 301:449 y 302:175, entre otros, doctrina aplicable al recurso de inconstitucionalidad local), y el recurrente no propone argumento alguno que permita justificar una excepción a esa regla.

La solución propiciada en este voto no implica convalidar el sentido de la decisión recurrida, sino señalar que no resulta objetivamente impugnabile en estado procesal por la vía intentada.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del Gobierno fue deducido oportunamente (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara en lo CAyT denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Sala I que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Ciudad.

Los magistrados señalaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía equipararse a tal.

Por otra parte, los jueces expresaron que el pronunciamiento atacado estaba basado en la interpretación de aspectos de hecho y prueba, y en la interpretación de normas infraconstitucionales.

Por fin, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el Gobierno.

El recurrente aduce que el fallo impugnado lo obliga a permanecer cautivo en el presente proceso a pesar de no ser parte de la relación jurídica generadora de las obligaciones por las que se reclama (fs. 58).

Las manifestaciones del quejoso son insuficientes para desvirtuar la falta de decisión definitiva o equiparable que se subraya en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los sentenciantes advirtieron con acierto que el decisorio impugnado no es definitivo. El Gobierno alude a la existencia de perjuicios irreparables, que no acredita. La prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado un pronunciamiento definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 57/63.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. juez de trámite José O. Casás, toda vez que de conformidad con lo expuesto en los puntos 3 y 4 de su voto —cuyos términos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad—, la recurrente no ha logrado rebatir las razones expuestas por la Sala I de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En la sentencia impugnada (fs. 42/42 vuelta) la Cámara no expuso los fundamentos por los cuales tuvo por acreditado el presupuesto mínimo para la legitimación pasiva de la codemandada, a saber: la afectación, lesión o desconocimiento de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico de parte del GCBA (art. 6 CCAyT de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). De esta manera, la sentencia impugnada resulta arbitraria y dicha arbitrariedad pone en crisis la jurisdicción de los tribunales contencioso administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) para entender en el pleito en cuestión, conforme será desarrollado más adelante. Consecuentemente, la continuación de la tramitación del pleito ante dichos tribunales implicaría un exceso de jurisdicción que causaría un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso del GCBA consagrados en la Constitución Nacional y local, tornando a la sentencia en crisis equiparable a definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley 402).

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/53) el GCBA señaló que: “La sentencia que se recurre resulta arbitraria porque al no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por esta parte fundando su decisión en la posible responsabilidad extracontractual de mi mandante, cambia los términos de la demanda planteada, afectando severamente el derecho de defensa en juicio del GCBA”. Asimismo, el GCBA planteó que “no hacer lugar infundadamente a la falta de legitimación pasiva opuesta por mi mandante (que tuvo acogida por el Juez de primera Instancia y por el fiscal), quita a las verdaderas partes del proceso de la órbita de su juez natural, pues el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, donde se inició la presente causa se declaró incompetente al aplicar el criterio subjetivo adoptado por los arts. 1º y 2º del CCAyT, al ver que el GCBA era codemandado en el escrito de demanda.”

Al respecto, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

El art. 2º del CCAyT dispone que son causas contencioso administrativas a los efectos de dicho código todas aquellas en que una autoridad administrativa, *legítima para estar en juicio*, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el art. 6º del CCAyT establece que pueden interponer la demanda *quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico* (el resaltado me pertenece).

La Cámara, en la sentencia recurrida, estableció que: “...no surge de la demanda de autos que la actora haya demandado al GCBA por su responsabilidad contractual en el caso en cuestión, por ende, no puede considerarse configurada la falta de legitimación pasiva de la codemandada, solo por el hecho de no haberse acreditado una vinculación convencional con la accionante. Ello sin perjuicio de la solución a la que arribe la sentencia al final del proceso, sobre la procedencia o no de la invocada responsabilidad extracontractual.”

Sin embargo, la Cámara omitió por completo explicar qué derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico habría sido alegado por la accionante para responsabilizar al GCBA por el reclamo de autos y, por ende, para rechazar la defensa de legitimación pasiva interpuesta. En otras palabras, la Cámara no explicó cual habría sido “la afectación, lesión o desconocimiento de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico de parte del GCBA” que justifique la legitimación pasiva de este último en la causa en cuestión.

3. Por todo lo dicho, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a los recursos interpuestos, revocar la sentencia impugnada y reenviar a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLI - “BENINATI, MARIO RUBEN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENINATI, MARIO RUBÉN C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Contrato de locación de obra. Indemnización. Daños y perjuicios.

Expte. SACAyT n° 10.739/14 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir la queja interpuesta por el letrado apoderado de Mario Rubén Beninati (fs. 30/41 vuelta), contra la sentencia que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que planteara contra dos pronunciamientos dictados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Uno de los recursos cuestionaba la decisión de la alzada que revocó lo resuelto en la instancia de grado e hizo lugar parcialmente a la demanda incoada; el otro objetaba la sentencia que admitió parcialmente la aclaratoria deducida contra aquella decisión.

2. En autos, Mario Rubén Beninati en su carácter de titular de la empresa de construcciones denominada “Estudio Sur Ingeniería” promovió, a través de su letrado apoderado, demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y la Asociación Cooperadora de la Escuela de Educación Especial y Formación Laboral n° 3, Distrito Escolar n° 17 con el objeto de obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los supuestos incumplimientos contractuales en que habrían incurrido los demandados durante la ejecución de la obra “CO. DI.CO.E.E.E. Y F.L. N° 3 D.E. N° 17 Fco. Beiró 4418” destinada a refaccionar la Escuela de Educación Especial y Formación Laboral N° 3, Distrito Escolar n° 17. Reclamó la suma de \$ 298.600 o lo que resultare de la prueba a producirse (fs. 50/73 vuelta, ver también primer párrafo del punto 4 y el punto 5 del pronunciamiento de fs. 2/9).

3. El GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 74/82).

4. La juez de primera instancia —en lo que aquí interesa destacar— rechazó la demanda deducida con costas (fs. 83/96 vuelta).

Contra esa decisión se alzó la actora (fs. 98/120 vuelta) y, una vez contestados los agravios por el GCBA (fs. 121/124), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió “I. Revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda contra el GCBA en los términos del voto de la jueza Mabel Daniele. II. Imponer las costas de ambas instancia por su orden...” (fs. 2/9).

5. Disconforme, la parte actora planteó recurso de aclaratoria respecto de los puntos 12.4.2 y 2.5, párrafo 6, del pronunciamiento de la alzada (fs. 10). A su vez, articuló recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 2/9 (fs. 125/135 vuelta).

La Cámara de Apelaciones admitió parcialmente el recurso interpuesto “aclarando el considerando 12.4.2. de la sentencia de esta Sala en los términos del considerando 6 del presente pronunciamiento ...” (fs. 12/12 vuelta), lo que motivó el recurso de inconstitucionalidad de fs. 136/139 vuelta, limitado únicamente a lo decidido en la aclaratoria respecto del punto 12.4.2.

6. Una vez contestados los traslados conferidos al GCBA (fs. 140/142 vuelta y fs. 143/148 vuelta), la Sala II declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 29/29 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1.

7. En esta sede, la parte recurrente fue intimada por la juez de trámite a acreditar —entre otras cosas— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad articulado contra la decisión que resolvió la aclaratoria deducida (véase providencias de fs. 45, punto III, párr. 2º y fs. 151, punto II). Anoticiada de ello, la parte acompañó las copias que obran a fs. 136/139 vuelta y fs. 153/153 vuelta de las que surge la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad (véase cargo inserto a fs. 139 vuelta y 153 vuelta).

8. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja deducida por el apoderado de la parte actora (fs. 157/161).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja interpuesta por la parte actora contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad de fs. 136/139 vuelta y 125/135 vuelta ha sido articulada en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402), sin embargo no puede prosperar, en tanto la recurrente no logra rebatir las razones expuestas por la Cámara para declarar inadmisibles sus planteos ni, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. El recurso de hecho, en cuanto pretende sostener ante este Tribunal el recurso de inconstitucionalidad —fs. 136/139 vuelta— deducido contra la sentencia aclaratoria de fs. 12 y vuelta, es formalmente inadmisibile.

En dos oportunidades se requirió a la actora que acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad de fs. 13/16 vuelta (véase providencias de fs. 45, punto III, párr. 2º y fs. 151, punto II). Frente a la primera, la recurrente acompañó las copias que obran a fs. 136/139vta. de las que surge la fecha en que el escrito fue presentado ante la Cámara de Apelaciones —ver cargo de fs. 139 vuelta—, pero no su temporaneidad. Y luego de notificarse del segundo requerimiento (fs. 155 vuelta), adjuntó al expediente, una vez más, la copia del cargo inserto en el recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 153 y vuelta).

En ninguna de sus presentaciones acreditó la “constancia de fojas 1511” a la que hizo referencia a fs. 136 y en la presentación de fs. 154. Esa constancia resultaba imprescindible para computar el plazo establecido en el art. 28 de la ley 402 y verificar si el recurso estaba presentado en término. Esta omisión privó de autosuficiencia el remedio intentado y sella la suerte adversa de esta queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (conf. art. 2º, ley 402 y art. 137, CCAyT).

Por lo expuesto y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, la queja de fs. 30/41 vuelta —en lo que al recurso de inconstitucionalidad de fs. 136/139 vuelta se refiere— debe ser rechazada.

3. Con relación al recurso de inconstitucionalidad de fs. 125/135 vuelta, debe destacarse que la crítica formulada no logra articular con éxito un caso constitucional —conf. art. 27 de la ley 402.

En efecto, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario declara la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Sustenta su decisión en que: *i)* “...para arribar a la solución adoptada fueron analizados los argumentos y pruebas aportados en orden a establecer en forma concreta las soluciones del pronunciamiento que la parte actora entiende que serían equivocadas...”; *ii)* el recurso no alcanza a exponer una cuestión constitucional, sino tan solo su discrepancia con la sentencia de la Cámara en cuanto a la valoración que el tribunal de mérito hizo de los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que consideró aplicables para fundar su decisión; y *iii)* en que “más allá de que el recurrente discrepe con la solución adoptada, ella se presenta como debidamente fundada y constituye un acto jurisdiccional válido”.

Ahora bien, las afirmaciones apuntadas no se ven desvirtuadas por las objeciones que formula la actora en su recurso de hecho. En primer lugar, porque básicamente son reiteración de las vertidas en su presentación de fs. 125/135 vuelta —a excepción del agravio relativo al lucro cesante que no fue mantenido ante esta instancia—; y, en segundo lugar, porque en definitiva persigue la revisión de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Ello así, por cuanto en la presentación recursiva de fs. 125/135 vuelta, sostiene que el pronunciamiento de fs. 2/9: *i)* se equivoca al determinar el saldo del litigio; *ii)* no se ajusta al peritaje producido en autos; *iii)* omite ponderar adecuadamente las declaraciones testimoniales prestadas en estas actuaciones respecto del cumplimiento de los plazos del contrato; *iv)* recurre equivocadamente a disposiciones de la ley 13.064, en lugar de aplicar las normas contenidas en el Código Civil que individualiza la parte recurrente en su escrito; *v)* debía reconocer los intereses adeudados respecto del fondo de reparo desde que la obra estuvo en condiciones de ser recibida; y no extender el plazo de garantía “artificialmente por el tiempo originado en las exigencias extracontractuales de la comitente a través de los funcionarios que en cada caso intervinieran”; y *vi)* cuantifica erróneamente las multas que le fueron aplicadas al actor.

El examen de estas cuestiones remite indefectiblemente a la valoración de aspectos de hecho y prueba así como a la interpretación de normas infraconstitucionales. Tales tópicos resultan —como principio— ajenos a esta instancia recursiva, y nada indica que deba hacerse excepción a dicha regla.

Las circunstancias apuntadas privan, además, a los preceptos constitucionales que se afirma conculcados (propiedad, defensa en juicio, debido proceso y principio de legalidad) de la relación directa e inmediata que debe existir entre ellos y la solución adoptada por los jueces.

Finalmente, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión peticionada en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pudiendo descalificar a la sentencia como acto judicial. En tal sentido, corresponde recordar aquí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar —también en este aspecto— la queja articulada por la actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, la accionante.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del señor Mario Rubén Beninati, los magistrados señalaron (fs. 29 vuelta) que “...para arribar a la solución adoptada fueron analizados los argumentos y pruebas aportados en orden a establecer en forma concreta las soluciones del pronunciamiento...”.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Las genéricas afirmaciones del quejoso no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La presente queja no rebate las razones que dio la Cámara para denegar los dos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, no haberse acreditado una cuestión constitucional. La parte recurrente sostiene que resulta constitucional el debate en torno a si corresponde que el GCBA reciba en forma definitiva trabajos certificados en el año 2003, previa verificación de la existencia de vicios ocultos en la obra ejecutada (conf. fs. 30 vuelta a 33 de la queja); empero, ciertamente no se ve cuál sería la conexión que tendría esa cuestión con los arts. 10 y 12 inc. 5° de la CCABA, que sostiene conculcados.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez José O. Casás dijo:

Coincido con mis colegas Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz en que la queja planteada por el actor no puede prosperar, dado que no ha logrado acreditar la configuración de un *caso constitucional* susceptible de habilitar la vía reclamada. Ello es así pues los planteos mantenidos en el recurso de hecho —en cuanto pretenden controvertir lo afirmado por la Cámara en el sentido de que aún no se produjo la recepción definitiva de los trabajos certificados— remiten al análisis de los hechos de la causa y de normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Por otra parte, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Mario Rubén Beninati.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLII - “TRASPORTES OLIVOS S.A.C.I Y F Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRASPORTES OLIVOS SACYF Y OTROS C/ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PUBLICAS NO EST.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Servicios de higiene urbana. Multa. Doble juzgamiento.

Expte. SACAyT n° 11.781/14 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Unión Transitoria de Empresas conformada por Transportes Olivos SACIF y ASHIRA SA (en adelante, Urbasur o “la UTE”) se alzó en queja contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ese remedio había estado dirigido, a su vez, contra la decisión de esa Sala que rechazó el recurso directo con el que los accionantes impugnaron la sanción que les fue impuesta por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSP o “el Ente”) por defectos en la prestación de algunos de los servicios a su cargo.

2. En el caso, las firmas integrantes de Urbasur interpusieron recurso directo ante la Cámara (fs. 1/10 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura mencionada a continuación salvo indicación en contrario) contra la resol. 97/EURSP-CABA/2009 emitida por el EURSP que —invocando el art. 59 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación del Servicio de Higiene Urbana n° 6/2003— había sancionado a la UTE por las deficiencias en el servicio de barrido y limpieza de calles verificadas el mes de diciembre de 2005, y había dispuesto hacer saber a la Dirección General de Limpieza que debería descontar el importe de la multa impuesta de los pagos que efectuara a Urbasur por los servicios mencionados (fs. 142/145).

Los apoderados de las empresas explicaron que la sanción había tenido como causa las mismas conductas que motivaran un procedimiento sancionatorio por parte de la Dirección General de Higiene Urbana, el que había concluido sin la imposición de sanción alguna (fs. 5 vuelta), y denunciaron que esa circunstancia vulneraba la garantía que en materia de sanciones veda la doble persecución (fs. 7). Además, alegaron que el acto administrativo represivo tenía vicios en la competencia, el objeto, la causa, la motivación y la finalidad (fs. 8/8 vuelta). En subsidio, impugnaron la validez de las actas de fiscalización que lo sustentaron, y sostuvieron que la concurrencia de un conflicto sindical había obstado al debido cumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas (fs. 9/9 vuelta).

Como medida cautelar, solicitaron la suspensión de los efectos de la resolución del Ente (fs. 9 vuelta).

3. La Sala I de la Cámara resolvió rechazar el recurso interpuesto (fs. 612/617 vuelta).

Para así decidir, los jueces *a quo* compararon el acto administrativo impugnado con otro agregado a fs. 156/160, y consideraron que en el caso los hechos en los que cada uno de ellos se fundaba no eran los mismos, por lo que no se había logrado evidenciar una vulneración de la garantía *ne bis in idem*. Además, explicaron que la atribución de la misma competencia sancionatoria a más de un órgano es constitucionalmente válida, descartaron por infundados los planteos relacionados con vicios del acto administrativo del EURSP y tuvieron por no acreditada la existencia del conflicto sindical denunciado.

4. Contra la decisión de la Cámara, la UTE interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 622/632. Invocó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, alegando que la valoración de la prueba que habían efectuado los vocales era insostenible, lo que afectaba la garantía que prohíbe la doble persecución punitiva.

El Ente contestó el pertinente traslado (fs. 636/637).

5. Los magistrados intervinientes denegaron el remedio del que se da cuenta en el apartado anterior porque los agravios allí vertidos —en su opinión— remitían, úni-

camente, al análisis de cuestiones de hecho y prueba que no tenían relación directa con la garantía invocada (fs. 639/640).

Esta resolución interlocutoria motivó el recurso de hecho que está a consideración del Tribunal (fs. 32/36 vuelta del legajo de la queja).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso interpuesto por la parte actora (fs. 47/51 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien la queja obrante a fs. 32/36 vuelta fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), esta debe ser rechazada porque el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener no contiene el planteo de un caso que suscite la competencia de este Estrado, en tanto los agravios propuestos remiten únicamente al examen de cuestiones que son resorte exclusivo de los jueces de la causa.

2. La parte actora mantiene ante esta instancia el planteo relativo a que la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que desestimó su recurso de apelación constituye una sentencia arbitraria porque estaría apoyada en una "...base fáctica errónea..." (fs. 33), habiendo prescindido los jueces *a quo* "...de [la] prueba conducente para resolver el caso (informe de la DGLIM que acredita que los hechos juzgados son los mismos que los considerados por el Ente para aplicar la multa)" (fs. 34 vuelta). La estrategia argumental de la recurrente se centra en afirmar que la Cámara —para decidir como lo hizo—, tomó en cuenta la copia de la Disposición n° 6-DGLIM-2009 (que obra a fs. 156 y 160 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura que se citará en adelante) que su parte agregó a la causa con la finalidad de acreditar la verosimilitud del derecho cuando solicitó como medida cautelar la suspensión de la sanción que impugna. En particular, señala que ese acto no pretendía demostrar la afectación de la garantía *ne bis in idem* que funda su impugnación.

En consecuencia, Urbasur alega que el *a quo* habría errado al considerar esa prueba para decidir sobre el mérito de su pretensión anulatoria; lo que —sostiene— constituye un supuesto de arbitrariedad.

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que los planteos formulados remiten a la determinación del sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes y a la valoración de las diversas constancias anejadas al expediente —cuestiones que, por regla, resultan privativas de los jueces de la causa—; mas no han aportado razones para hacer excepción a ese principio, bajo los parámetros de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

Es que, más allá del acierto o error de la fundamentación de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al desechar el planteo de la UTE relacionado con la alegada duplicación de sanciones contractuales por un mismo hecho, resulta relevante destacar que la interesada en ninguna de sus presentaciones ha acreditado la existencia de un acto administrativo sancionatorio que estuviera motivado en los mismos hechos que la resol. 97/EURSPCABA/2009 ni menos aún ha evidenciado haber puesto ese concreto acto administrativo en conocimiento de los jueces de la causa. En efecto, al margen de las genéricas alegaciones de la interesada al respecto, ni en el recurso de inconstitucionalidad, ni en la queja que lo sostiene, la UTE ha individualizado en concreto un número de expediente o de resolución que correspondan al procedimiento sancionador anterior que invoca, a fin de desvirtuar las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo*.

Así entonces, desde mi punto de vista, a pesar de haber invocado la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, Urbasur no ha logrado poner en evidencia que los jueces de la causa hayan arribado a una solución palmariamente insostenible a la luz de las constancia de la causa que impida considerar el pronunciamiento resistido como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Lo expuesto resulta suficiente para sellar la suerte adversa de la queja a examen pues, sin entrar en la discusión relativa a si la invocada garantía estrictamente resulta de aplicación en el ámbito del derecho administrativo o no, a fin de demostrar la vulneración de un derecho constitucional a partir de la alegada doble sanción en sede administrativa por una misma irregularidad contractual, era indispensable que la recurrente acreditase fehacientemente ante los jueces de mérito haber sido sometida a otro procedimiento dirigido a imponerle una sanción por los mismos hechos que dieron lugar a las multas recurridas en autos; lo que, como fuera señalado, no ha sucedido.

5. En suma, la cuestión que la firma recurrente pretende controvertir es la valoración de los hechos y de la prueba en base a los que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario determinó que no estaba acreditado que hubiese sido objeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la DGL con motivo de los mismos hechos que dieron lugar a las sanciones que le fueron impuestas por el Ente Regulador; y de las normas (de jerarquía sub-constitucional) que regularon el contrato. Así formulados los agravios, la cuestión resulta ajena a la competencia de este Tribunal mediante la vía del remedio incoado, más allá del acierto o error de la ponderación efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Transportes Olivos SACIF y ASHIRA SA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde rechazar la presente queja. Ello así, porque los agravios no permiten tener por acreditada la arbitrariedad en que la parte recurrente sostiene que incurrió la Cámara al concluir que la Dirección General de Limpieza no la había sancionado por la comisión de los mismos hechos que dieron inicio a estas actuaciones. Para probar el vicio que le imputa a la decisión recurrida, debió comenzar por señalar cuál sería la prueba que, puesta a consideración del *a quo* en condiciones que obligara su tratamiento, da cuenta del error en que habría incurrido la Cámara; planteo que no viene formulado.

La juez INÈS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. juez de trámite José O. Casás, porque de conformidad con lo expuesto en los puntos 2, 3 último párrafo, y 5 de su voto —cuyos términos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad—, la recurrente no ha logrado rebatir las razones expuestas por la Sala I de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, la parte actora.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la accionante, los magistrados señalaron que:

- i) “[a]un cuando el recurrente invoca[ba] el menoscabo de diversas cláusulas constitucionales (vgr. arts. 18 de la C.N. y 13, inc. 3º, de la CABA) (...) sus agravios remit[ían] exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba”;
- ii) “...la impugnación objeta[ba] el valor atribuido a la resol. 06-GLIM-2009, así como al resto de la documental obrante en autos pues, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, a criterio del recurrente, su parte habría demostrado que el incumplimiento ocurrido los días 20 y 21/12/2005 —sancionado mediante la resol. 97/EURSP/2009— ya habla originado un procedimiento ante la DGLIM”, y que la decisión de tal tópico no involucraba la interpretación de cuestión constitucional o federal alguna; y
- iii) que el pronunciamiento atacado encontraba respaldo “...en aspectos probatorios que [privaban] de relación directa a la pretendida afectación del *ne bis in idem* con lo resuelto en autos”.

3. Las genéricas afirmaciones de la quejosa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala interviniente al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la impugnante.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa y del fallo atacado.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Transportes Olivos SACIF y ASHIRA SA.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONAL EN AUTOS TAPIA, JULIO ROBERTO S/ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.

Expte. SAPCyF n° 12.612/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso de queja (fs. 41/44) contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 38/40) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que esa parte había deducido (fs. 28/32), a su vez, contra el pronunciamiento de esa misma Sala (fs. 26/27) que confirmó el de primera instancia en cuanto había revocado la condicionalidad de la pena y dispuesto que la sanción de arresto fuera cumplida en modalidad domiciliaria (fs. 11/12).

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado, la defensa oficial sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva y que se vulneraba el principio de legalidad, el derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso (fs. 28/32).

3. El Fiscal General, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja porque no logró rebatir los fundamentos que sustentaron la inadmisibilidat de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/51).

4. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas presentó un escrito haciendo saber que el juez interviniente había dispuesto, con fecha 23/11/2015, tener por cumplida la pena impuesta a Julio Roberto Tapia y acompañó copia de la cédula en la cual se notifica a la defensa de lo resuelto al respecto (fs. 53/55). En atención a lo informado, se libró oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 a fin de solicitarle que informara si la decisión dictada el día 23/11/2015 se encontraba firme. Posteriormente, el juzgado informó que dicha decisión había adquirido firmeza el día 4/12/2015 (fs. 58).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

El juez interviniente tuvo por cumplida la pena impuesta a Julio Roberto Tapia, decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable (conf. fs. 53 y 58).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el recurso obrante a fs. 41/44 han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, por sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez interviniente tuvo por cumplida la pena impuesta a Julio Roberto Tapia, por decisión que tuvo por pasada en autoridad de cosa juzgada (conf. fs. 53 y 58). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja agregada a fs. 41/44 vuelta.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido el trámite de la queja interpuesta.*

2º. Mandar que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CACOSSO, HERNÁN DARÍO S/INFR. ARTS. 149 BIS Y 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Debido proceso.

Expte. SAPCyF n° 12.722/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 92/93), el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 72/78) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 68/71) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 53/66. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala (fs. 42/51) que confirmó la dictada por el juez de grado que había concedido la suspensión del juicio a prueba a Hernán Darío Cacosso, a pesar de la oposición fiscal (fs. 21/25).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que el recurrente no había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta, acompañó el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal, el día 2/12/2015— y consideró que correspondía que se declarara la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 83/90).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3 CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125 CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis, C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub iudice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09,

resolución del 8/9/2010; y, más recientemente, en “Incidente de apelación en autos ‘Meta, José s/infracción ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar)’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte n° 9429/12, resolución del 20/11/2013. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 4 del Expte. n° 8469-01-00/14 el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, 1° y 2° párrafos del Código Penal’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

2. Por fin, vale aquí recordar la doctrina de la CSJN, *mutatis mutandis* aplicable a los precedentes de los tribunales cimeros de los poderes judiciales organizados a la manera del federal, con arreglo a la cual “...no obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (conf. doctrina de *Fallos*, 25:364). De esa doctrina, y de la de *Fallos*, 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (conf. causa: ‘Balbuena, César Anibal s/extorsión’, resuelta el 17/11/1981 [*Fallos*, 303:1769])” (conf., entre otras, la sentencia publicada en *Fallos*, 307:1094). En este orden de ideas, y de manera aún más severa, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la doctrina que surge de sus sentencias no puede ser desconocida ni por el Poder Legislativo, ni por el Ejecutivo, ni por el Judicial (conf. la sentencia publicada en 358 U.S. 1, “Cooper vs. Aaron”).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada, al emitir mi voto disidente, en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, *revocar* la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 14/7/2015 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante de los votos del Dr. Casás y de la Dra. Ruiz.

3°. Mandar que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLV - “AXION ENERGY ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESSO PETROLERA ARGENTINA SRL S/INFR. ART(S) 2.2.14, SANCIÓN GENÉRICA - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Omisión de considerar cuestión propuesta. Arbitrariedad de sentencia. Revocación de sentencia. Multa. Certificado de aptitud ambiental. Estación de servicio. Irretroactividad de la ley. Agencia de protección ambiental. Acto administrativo.

Expte. SAPCyF n° 12.283/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El apoderado de Axion Energy Argentina S.A. —en adelante Axion— interpuso recurso de queja (fs. 28/38) contra el pronunciamiento de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia se encuentra agregada a fs. 8/21. En ese remedio procesal la compañía petrolera cuestionaba la resolución (fs. 1/6) que, en lo que aquí interesa, confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que había condenado a Axion a la pena de multa de treinta y cuatro mil unidades fijas (34.000 UF) por considerarla responsable de la falta prevista en el art. 10.1.1, primer

párrafo, de la ley 451 —“no acreditar certificado de aptitud ambiental” del establecimiento comercial sito en la Av. Las Heras 2499 de esta ciudad, que funciona como estación de servicio de combustible líquido— (fs. 66/72).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el apoderado de Axion planteó que la sentencia de Cámara era lesiva de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal porque había incurrido en arbitrariedad. En ese sentido, sostuvo que la decisión se había apartado de las constancias de la causa y había omitido tratar cuestiones sustanciales como la aplicación al caso del art. 40 de la ley 123 en atención a que la estación de servicio ya se encontraba funcionando con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y, por ende, lo que se debió analizar “era si mi mandante había incumplido con el régimen de adecuación establecido en el citado art. 40, para —a partir de ello— verificar si la misma se encontraba o no en infracción al régimen jurídico vigente, y resultaba, entonces, pasible de ser sancionada” (conf. fs. 13). También planteó la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 451 en tanto establece que el valor de la unidad fija debe convertirse en moneda de curso legal al momento del efectivo pago porque en su opinión afectaría los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, ley más benigna y el derecho de propiedad.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso porque entendió que no lograba plantear un caso constitucional (fs. 22/26).

4. El Fiscal General, al tomar intervención, sostuvo que debía hacerse lugar a los recursos interpuestos, dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver las actuaciones para que se dictara un nuevo fallo (fs. 110/114).

5. Con posterioridad, el Tribunal requirió el envío de los autos principales (fs. 116) que fueron recibidos según la constancia de fs. 120.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja deducido es procedente porque cumple con los requisitos formales para ser tratado y expone razones suficientes para considerar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad. Al respecto, el apoderado de Axion logra plantear un caso constitucional referido a la vulneración al derecho de defensa porque sostiene fundadamente que la alzada, al confirmar la condena a su mandante, se apartó de las constancias de la causa y omitió tratar cuestiones sustanciales propuestas ante esa instancia como la aplicación al caso del art. 40 de la ley 123. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado.

2. La jueza de primera instancia condenó a Axion, por carecer del certificado de aptitud ambiental que le fue requerido en la inspección realizada el día 2/8/2013, correspondiente a la estación de servicio ubicada en la Av. Las Heras 2499 de esta ciudad, tal como surge, en principio, del acta n° 00505660 glosada a fs. 30 de los autos principales.

Pues bien, la defensa apeló esa sentencia por considerarla arbitraria y violatoria de la ley 123 toda vez que —sostuvo— si bien la jueza había invocado esa ley para fundar su decisión, omitió considerar que la estación de servicio no era una nueva instalación sino que ya venía operando con anterioridad a la sanción de dicha ley. Indicó que, por esa razón, debió haberse analizado si su mandante había incumplido con el régimen de adecuación establecido en el mencionado art. 40. En tal sentido, afirmó que el expediente administrativo introducido como prueba indicaba claramente que con posterioridad al último informe presentado por la compañía, el 31/1/2012 (fs. 680 del expte. n°

70562/2006), la DGET (Dirección General de Evaluación Técnica) no había formulado ningún otro requerimiento, por lo que no se encontraba pendiente ninguna obligación a su cargo (fs. 138 de los autos principales). Por eso, concluyó, al 2/8/2013 —fecha en que fue confeccionada el acta de inspección— no existía requerimiento incumplido de parte de su mandante. Sin embargo, la Cámara, al confirmar la sentencia (fs. 1/6), soslayó esas circunstancias e hizo hincapié en una disposición del titular de otra dirección de la Agencia de Protección Ambiental (APRA), la Dirección General de Control, emitida con posterioridad al inicio del procedimiento de faltas, el día 13/1/2014 (conf. fs. 94/97 de los autos principales), disposición posterior al labrado del acta de infracción que, por lo demás, no había sido invocada en el juicio por ninguna de las partes y tampoco por la jueza que dictó la sentencia de condena.

En el recurso de inconstitucionalidad, Axion insistió con su planteo inicial y además cuestionó el razonamiento de la Alzada pues la disposición a que hacía referencia, además de tratarse de un acto administrativo posterior a la fecha en la que se había labrado el acta de infracción, correspondía a una actuación distinta a aquella en la que tramitaba la expedición del certificado de aptitud ambiental. Así, concluyó en que era la Administración la que tenía a su cargo la resolución final de la petición mientras que los jueces de algún modo le estaban reprochando “no haber impulsado el expediente”, tal como lo había hecho el inspector que labró el acta el 2/8/2013.

3. Tal como lo señala el recurrente, los jueces del tribunal de alzada omitieron el tratamiento de una cuestión que resultaba esencial para la decisión del caso. En efecto, pasaron por alto que Axion había alegado que la sentencia de primera instancia “[dio] tratamiento al establecimiento [...] como si fuera y se tratara de uno de nueva instalación en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, omitiendo considerar que resultaba ser una actividad preexistente a la ley [n° 123]” y que, “[e]l dato no es menor [pues] en un caso la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental es requisito previo para el inicio de la actividad” mientras que “[e]n supuestos como el de autos, siendo actividades preexistentes, la actividad se encuentra autorizada a continuar su ejecución, debiendo cumplir con el art. 40 antes mencionado” (fs. 77 vuelta/78).

La resolución de la Cámara no contiene mención alguna sobre este punto, de modo que es posible afirmar que la recurrente no obtuvo una respuesta válida a un planteo conducente para la resolución de la cuestión que sometía a conocimiento de ese tribunal.

4. Al respecto, la ley 123 instrumenta dos sistemas destinados a asegurar el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras (art. 1°, inc. a, de la ley 123). El primero de ellos se encuentra orientado a prevenir los efectos dañosos de las obras futuras y el segundo, de transición, tiene por objeto que las actividades en curso sean adecuadas a las mismas pautas que rigen para las aún no realizadas. En este último sentido, el art. 40 de la ley 123 establece, en su primer párrafo, que “los responsables de actividades, proyectos, programas o emprendimientos que se presumen como de Impacto Ambiental con relevante efecto que se encuentren en desarrollo, ejecución o funcionamiento al promulgarse la presente ley, deben presentar un Estudio Técnico de Impacto Ambiental elaborado de conformidad a lo indicado por el art. 19 y en los plazos que determine el cronograma que establezca la autoridad de aplicación con anterioridad al 31/12/2006”. Por su parte, la reglamentación de la ley 123 establece que, en efecto, las actividades preexistentes a la entrada en vigencia de la mencionada norma “deberán ajustar su actividad mediante la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental de conformidad con los lineamientos que establecerá la Autoridad de Aplicación” (art. 18 del anexo I del dec. 222/12).

Como puede notarse, la legislación no impone la suspensión de la actividad pre-existente a la entrada en vigencia de la ley 123, sino que exige la presentación de un estudio técnico y de un plan de adecuación ambiental, en los términos que sean establecidos por la autoridad de aplicación. Con ello, interpretar que el funcionamiento de esas empresas en las condiciones establecidas en el art. 40 de la mencionada regulación constituye una infracción al art. 10.1.1 de la ley 451 no aparece como una interpretación razonable de las normas involucradas. Dicha conclusión solo sería viable mediante una lectura aislada del régimen de faltas sobre evaluación de impacto ambiental, que lo pondría en oposición con las restantes normas de ese sistema.

De esta manera, es posible afirmar que los jueces de mérito no explicaron por qué se habría configurado la falta antes indicada —carecer de certificado de aptitud ambiental— si la presunta infractora había iniciado el procedimiento de adecuación para obtenerlo, ese proceso se encontraba en trámite en el momento de la inspección que dio inicio a estas actuaciones y en ese marco no había sido aún dictada una resolución definitiva por parte de la administración.

5. Por esa razón, la sentencia de la Cámara carece de fundamento suficiente para sustentarla (conf. CSJN, *Fallos*, 234:307; 235:864; 238:550, entre otros). En ese sentido tiene dicho el tribunal cimero que es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (conf. CSJN, *Fallos*, 236:27; 238:550; 249:275, entre otros).

6. Por las razones expuestas, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala II el día 23/2/2015 y devolver las actuaciones para que otros jueces se pronuncien con arreglo a lo aquí decidido, debiéndose devolver el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 40.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que la Cámara omitió arbitrariamente tratar los agravios que la parte recurrente fundó en el art. 40 de la ley 123, con arreglo a los cuales a su parte, por ser la actividad que desarrolla preexistente a la promulgación de la ley 123, no le sería imputable la conducta descrita en el art. 10.1.1 de la ley 451.

Cualquiera sea la solución que corresponda adoptar al respecto, lo cierto es que el planteo resulta conducente para la solución del pleito, y la parte recurrente muestra haber puesto a la Cámara en el deber de tener que tratarlo, y esta omitió hacerlo. Ahora bien, como el tratamiento del agravio requiere valorar las constancias de la causa (por ejemplo, establecer cuándo comenzó a desarrollar su actividad la empresa recurrente), corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una sentencia con arreglo a derecho.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a derecho, debiéndose devolver el depósito agregado a fs. 40.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 28/38, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar. El impugnante no ha logrado

conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En efecto, en el auto denegatorio se señaló que no bastaba una indicación imprecisa de motivos y la alegación genérica de garantías constitucionales sino la individualización concreta de los puntos contenidos en la resolución que a su criterio lo agravan, y que dichos agravios pongan en juego una cuestión constitucional. En este sentido, entiendo que la queja reitera cuestiones ya tratadas y cuestiona la denegatoria pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fuera rechazado.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito.

Por ello, habiendo tomando la intervención que le compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 28/38).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 23/2/2015 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva resolución con arreglo a lo aquí decidido.

3°. *Devolver* el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 40.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CENTURIÓN ROMERO, LIBRADA CONCEPCIÓN S/ART. 189 BIS 2° PÁRR. 1°, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Armas. Prueba pericial. Nulidades procesales (Alcances).

Expte. SAPCyF n° 12.286/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpone recurso de queja (fs. 37/43) contra el auto de fs. 33/36 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitu-

cionalidad agregado a fs. 27/32. Este último remedio procesal estaba dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que revocó la de primera instancia y declaró la nulidad del decreto dictado por el fiscal el 30/9/2014 (conf. fs. 5) en cuanto ordenaba la realización de una pericia técnica sobre el arma y los proyectiles secuestrados. Para así resolver, los jueces consideraron que la nulidad de la detención de Librada Concepción Centurión Romero —y de todo lo actuado en consecuencia— dispuesta por ellos en el pronunciamiento del 25/8/2014 “condujo necesariamente a la invalidez del secuestro del arma producida a resultas de aquella” (fs. 25/26).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la decisión de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva porque impediría la continuación de la investigación al quedar huérfana de objeto— era arbitraria porque había modificado una sentencia firme, la del 25/8/2014, al hacer extensivos los efectos de la nulidad allí dispuesta sobre actos que antes habían considerado válidos, como los referidos al secuestro del arma (conf. fs. 30 vuelta).

3. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por falta de sentencia definitiva y ausencia de caso constitucional, así sostuvo que “la cuestión articulada por el quejoso... encuentra, básicamente, su núcleo en la disconformidad con la aplicación e interpretación de normas de derecho común” (fs. 35).

4. Al tomar intervención en este proceso, el Fiscal General Adjunto solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se dejara sin efecto la resolución recurrida (fs. 100/102).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal, en tanto se limitan en definitiva a un desacuerdo con el alcance que los jueces de la Sala II le adjudicaron a la nulidad de la detención de Librada Concepción Centurión Romero —y de todo lo actuado en consecuencia— dispuesta por ellos en un anterior pronunciamiento, dictado el 25/8/2014 (conf. fs. 2/4).

2. En ese sentido, cabe señalar que, más allá del acierto o error del análisis efectuado en la sentencia recurrida, los jueces consideraron que el secuestro del arma y de los proyectiles estaba alcanzado por la nulidad decretada en autos pues, “tal como se advirtiera en la resolución de fecha 25/8/2014 (...), en virtud de que no hubo un control judicial suficiente, tampoco ningún otro acto procesal puede resistir a dicho cuestionamiento, dado que todos han sido coetáneos al acto viciado y padecen de la misma irregularidad intrínseca” (fs. 25vta./26). Como puede verse, la Cámara esgrimió razones suficientes para considerar, a la luz de la interpretación que efectuaron de normas de orden procesal local, que no podía peritarse el arma porque había sido incautada mediante un acto alcanzado por la nulidad que ella había declarado en un anterior pronunciamiento.

3. Debe quedar claro que en esta oportunidad no puede renovarse la discusión sobre el acierto de la nulidad declarada en su momento por el tribunal de alzada sino solo si el acto de secuestro había quedado o no abarcado por aquella decisión. Y los jueces que la suscribieron explicaron por qué sí estaba alcanzada. Tan es así que el propio recurrente admitió que “[l]a decisión adoptada en autos no hace más que reavivar los efectos de la nulificación decretada el pasado 25/8/2014” (fs. 27vta.) aunque luego agrega que en su opinión la Cámara “ha efectuado una modificación de una sentencia firme” (fs. 30). Sin embargo, esa afirmación no estuvo acompañada de un desarrollo

argumental consistente para demostrar que los jueces habrían alterado el sentido de aquel primer fallo al incluir, de manera expresa, al secuestro del arma como parte de lo actuado como consecuencia de la detención de Librada Concepción Centurión Romero declarada inválida.

En efecto, con solo decir que en aquella oportunidad los camaristas habrían considerado válidos todos los actos referidos al secuestro del arma —conf. fs. 30 vuelta— no alcanza para plantear un auténtico caso constitucional por arbitrariedad si no explica de qué parte de dicho pronunciamiento puede deducirse semejante conclusión que convertiría en contradictoria a la sentencia que ahora cuestiona. Máxime cuando la primigenia declaración de nulidad ha sido decretada respecto del “acta de procedimiento que materializa la detención” (conf. fs. 4 vuelta), siendo aquella la misma en la que se ordena el secuestro del arma (fs. 1/3 del expediente principal). En esas condiciones, su pretensión queda huérfana de sustento por falta de fundamentación.

4. Por lo dicho, propondré al Acuerdo rechazar la queja agregada a fs. 37/43. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 37/43 porque el MPF no muestra que la interpretación del tribunal *a quo*, a cuyo tenor el acto de secuestro del arma quedó abarcado por la declaración de nulidad del acta de procedimiento decretada por la Cámara en una decisión anterior (aquella del 25/8/2014), hubiera excedido las posibilidades hermenéuticas privativas de los jueces de la causa.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, no puede prosperar.

Coincido con el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, en que los agravios formulados por la fiscalía se dirigen a cuestionar la extensión otorgada por la Cámara a la sentencia mediante la cual declararon la nulidad de la detención de la imputada y todo lo obrado en consecuencia y por ello, no logra articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402).

2. A su turno, los magistrados señalaron que la nulidad dispuesta en el caso tuvo por fundamento la ausencia de control judicial suficiente, por lo que la invalidez del secuestro del arma que la fiscalía ordenó someter a una nueva pericia, “tampoco puede resistir a dicho cuestionamiento, dado que todos [los actos] han sido coetáneos al viciado y padecen de la misma irregularidad intrínseca” (fs. 15/16). Se trata entonces de interpretación de normas procesales que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

3. Finalmente, la impugnante tampoco logra plantear un caso constitucional al invocar la afectación de los principios de cosa juzgada, debido proceso y acusatorio (arts. 18 C.N. y 13.3 CCABA), en tanto omite relacionar adecuadamente dichos prin-

cipios con lo decidido por la Cámara. De este modo, se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 37/42.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala II. Para así decidir, la Sala entendió que el recurso intentado se dirigía contra una resolución que no reviste carácter definitivo ni resulta equiparable a tal, no acreditaba la concurrencia de un caso constitucional ni sostenía adecuadamente la arbitrariedad de lo resuelto, limitándose a evidenciar discrepancias interpretativas y doctrinarias (fs. 85/88)

2. El recurrente en su queja se limita, centralmente, a transcribir argumentos del recurso de inconstitucionalidad e insistir en aquellos argumentos sin contestar las razones esgrimidas por la Sala II como motivos para denegar su procedencia. En lugar de rebatir lo resuelto por el *a quo* al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, reedita los agravios referidos a la cuestión de fondo tal como surge de lo expuesto a fs. 92 vta. /94.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLVII - “SOLANO MENDOZA, BETSY Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLANO MENDOZA, BETSY Y OTROS S/INFR. ART. 181 INC. 1º USURPACIÓN (DESPOJO) C.P. (P/LEY 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Depósito previo. Intimación de pago.

Expte. SAPCyF n° 13.056/16 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Dra. Mariana Fabiana Damilano —invocando reunir el carácter de “letrada defensora de los imputados en autos”, a quienes no menciona— interpuso recurso de queja (fs. 1/3) contra el pronunciamiento de la Sala III que, aparentemente —en tanto no lo aporta—, habría declarado inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que esa parte había articulado, al parecer, contra la resolución de esa misma Sala que revocó la de primera instancia y dispuso llevar a cabo el allanamiento, desalojo y restitución del inmueble sito en la calle Zelaya N° 3142. En esta presentación, la Dra. Damilano solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida (fs. 2 vuelta).

2. Recibida la queja, la jueza de trámite le requirió a la recurrente que, en el plazo de cinco días, aportara copia de diversas actuaciones procesales a fin de dar “auto-suficiencia” al recurso de queja (fs. 9).

3. Vencido el plazo anterior sin que la recurrente aportara las piezas procesales solicitadas —entre las que se encontraban, entre otras, la cédula y/o constancia de notificación del auto denegatorio—, la Secretaría Judicial actuante certificó el estado actual de la causa, lo cual arrojó como resultado que el allanamiento del inmueble que se pretendía suspender ya había sido practicado el día 29 de febrero del año en curso (fs. 12). La jueza de trámite, en atención a lo informado, emitió la providencia de autos y puso la causa a estudio del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

El escrito obrante a fs. 1/3 no satisface los requisitos necesarios para considerar debidamente fundamentada la queja (art. 33, ley 402). Ello es así, pues la letrada, a pesar de haber sido notificada al domicilio constituido en su presentación (fs. 11), no acompañó ninguna de las piezas procesales que oportunamente le fueron requeridas a fin de otorgarle autosuficiencia al recurso, ni justificó las razones de su omisión. La suerte del recurso, en tales condiciones, se encuentra sellada.

Asimismo, sin perjuicio de la certificación de fs. 12 que da cuenta que aquello que presumiblemente se pretendía suspender ya habría tenido lugar, deviene absolutamente inoficioso adentrarse en el tratamiento del pedido de “suspensión” formulado en una presentación recursiva que en sí misma no reúne los recaudos legales mínimos para ser examinada. En consecuencia, corresponde desestimar la queja e intimar a la parte recurrente, a fin de que, dentro del quinto día de notificada de este pronunciamiento, haga efectivo el depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 —por el monto exigible al momento de su articulación—, o bien acredite fehacientemente los extremos que justifiquen su exención.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes respecto de la solución propuesta para el caso. El escrito obrante a fs. 1/3 no satisface los requisitos necesarios para considerar debidamente fundamentada la queja (art. 33, ley 402), porque no contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad así como tampoco expone de forma clara los agravios que le causa la sentencia de fondo recurrida.

Por ello voto por rechazar la queja. Al quedar rechazada la queja, el pedido de la recurrente consistente en otorgarle efecto suspensivo al proceso ha perdido actualidad.

2. Por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconsti-

tucionalidad en ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

El juez José O. Casás dijo:

1. La presentación de fs. 1/3 no reúne elementales requisitos formales para ser considerada, en razón de que no se encuentra fundamentada (art. 33, ley 402).

Tal como lo señalan las señoras juezas, doctoras Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, pese al requerimiento que le fue oportunamente cursado (conf. fs. 11), la recurrente no acompañó las copias de las resoluciones que menciona en su recurso de modo genérico, como así tampoco aquellas que permitan identificar a quien representa ante esta instancia; todo lo cual impide considerar autosuficiente e inteligible el recurso de queja. En adición, debo destacar que en el recurso se ha limitado a mencionar diferentes derechos, principios y garantías y situaciones fácticas y jurídicas que no llegaron a ser conectados adecuadamente con el caso.

Los graves defectos formales aludidos obligan a rechazar *in limine* el remedio intentado dado que, en estas circunstancias, resulta imposible adentrarse en su tratamiento (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

2. En virtud de ello, tal como lo señala el doctor Luis F. Lozano precedentemente, la petición efectuada por la recurrente en los términos del art. 33 de la ley 402 mediante la cual requiere que se otorgue efectos suspensivos a la vía recursiva impetrada, ha perdido actualidad. Máxime si se tiene en consideración que a la fecha la resolución que en última instancia cuestiona ha sido ejecutada (conf. fs. 12).

3. Por lo expuesto, voto por desestimar la presentación de fs. 1/3. En consecuencia, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 1/3).

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16—, o bien acredite, fehacientemente, los extremos que justifiquen su exención.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, GABRIEL Y OTROS S/ART.(S) 11179: 149 BIS PÁRR. 1 Y 95 - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Prescripción de la acción penal. Declaración indagatoria. Intimación del hecho. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Comisión de delitos. Secuela de juicio (Alcances).

Expte. SAPCyF n° 12.759/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Sur acudió en queja ante el Tribunal (fs. 96/102) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 88/93) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra agregada a fs. 77/84. Esa presentación estaba dirigida contra la decisión de la Sala que había revocado la de primera instancia y ordenado al juez de grado que, previa actualización de los antecedentes de Sergio Damián García, dictara un nuevo pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, con arreglo a lo allí establecido por el tribunal de alzada (fs. 64/76).

Para así resolver, los jueces consideraron que el primer llamado para ser intimado por el hecho y prestar declaración (art. 161 del CPPCABA) carece de efecto “interruptivo” del curso de la prescripción de la acción penal, toda vez que el art. 67, inc. b, del C.P. habla de “declaración indagatoria”.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la resolución impugnada resultaba equiparable a definitiva porque, si bien aun no había resuelto la prescripción de la acción, el juez de grado se vería obligado a decretarla si García no registrara antecedentes penales. En resumen, el recurrente se agravió porque la Sala I, al negarle efecto interruptivo al acto previsto en el art. 161 del CPPCABA, incurría en una interpretación arbitraria y lesiva de los principios de legalidad, división de poderes, igualdad y de la autonomía funcional del MPF.

3. Los jueces de la Sala I lo denegaron por entender que el fiscal no había dirigido su impugnación contra una resolución “definitiva” o equiparable, ni había fundado adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos del MPF y revocar el fallo cuestionado (fs. 125/129).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que pone en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en la queja se ha presentado con éxito un caso constitucional en cuanto se señala que la decisión que han adoptado los jueces de Cámara resulta irrazonable y arbitraria.

Al propio tiempo, tal como lo señala el recurrente, corresponde en el presente caso equiparar a definitiva la decisión de la Sala I contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad en tanto irroga al MPF un agravio de imposible reparación ulterior, pues sella definitivamente la discusión en torno a la interpretación de las causales de interrupción del ejercicio de la acción. Ello es así de conformidad con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Demaría, Jorge Luiz y otros s/causa 14.358” (del registro del Alto Tribunal; letra D, n° 749, tomo XLVIII, sentencia del 8/4/2014).

2. El recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte acusadora también prosperará pues, a mi juicio, rebate de manera suficiente los escasos desarrollos utilizados en la decisión impugnada para evadir la aplicación del inc. b del art. 67 del Código Penal.

Conforme surge de las constancias del caso, el hecho objeto de la presente investigación habría ocurrido el día 30/8/2012, y en fecha 29/5/2013 se citó —por primera vez— al señor Sergio Damián García en los términos del art. 161 CPP (fs. 8), audiencia que se llevó a cabo el 18/9/2014 (fs. 25/26). Finalmente, el 3 de octubre de ese mismo año se requirió la elevación a juicio del caso (fs. 27/31). Al momento de contestar la vista conferida en los términos del art. 209 CPP la defensa técnica del imputado, solicitó —entre otros planteos— que se decrete la prescripción de la acción penal (fs. 32/39), cuyo rechazo (fs. 41/44) diera origen a la vía recursiva que se pretende revisar.

En oportunidad de expedirse, los jueces de la Cámara que conformaron la mayoría (fs. 64/76), entendieron que “desde la fecha del hecho endilgado (presuntamente ocurrido el 30/8/2012) hasta el primer acto interruptivo ocurrido en la causa, conforme el art. 67, in. c), que se conforma con la presentación del requerimiento de elevación a juicio el día 3/10/2014, ha transcurrido el plazo legal de dos años para que opere la prescripción (arts. 62, inc. 2°, 67, inc. c], 96 y 149 bis, C.P.)”. Para resolver de ese modo, tuvieron que descartar el hito previsto en el inc. b) del art. 67, C.P., el cual hace referencia al “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria”.

Los camaristas no conciben que la audiencia prevista en el art. 161 del CPP y la declaración indagatoria establecida en el art. 294 CPP sean actos asimilables, sino que —a su entender— constituyen actos procesales distintos entre sí (conf. fs. 73/73 vuelta). La diferencia —según fuera expresado en la sentencia— aparece en que el primero de los actos tiene como “objeto principal hacerle saber los hechos que se le imputan y demás derechos”, cuando el segundo “es la declaración misma del imputado (aun cuando además, en dicha oportunidad, se le hace saber los hechos que se le atribuye y los derechos que posee)” (conf. fs. 73 vuelta). Finalmente, los jueces consideraron que la pretendida equiparación de tales actos se encuentra vedada por el principio de legalidad en materia penal, por resultar *in malam partem*.

3. A su turno, el recurrente ha logrado exponer ante este Tribunal que la situación traída a estudio excede el mero análisis de normas de derecho común (art. 67, C.P.), comprometiendo principios constitucionales, encontrándonos en presencia de una sentencia arbitraria por fundamentación aparente.

La interpretación que efectúa la Cámara conlleva el desconocimiento del texto de las normas aplicables al caso y desnaturaliza su finalidad a la luz del instituto de la prescripción.

Al respecto el Máximo Tribunal ha afirmado que “la reciente ley 25.990 modificatoria del art. 67 del Código Penal, párrs. 4º y 5º, —a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (*Fallos*, 328:4274)— (...) no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias —desde un código que debe regir en toda la República— toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales.” (del registro del Alto Tribunal letra D, Nº 749, Tomo XLVIII, sentencia del 8/4/2014).

En el fallo cuya revisión se pretende, nada se ha dicho sobre la necesidad real de equiparar tales actos procesales —sin importar, claro está, la denominación que efectúe cada una de las legislaciones procesales—, pues en ambos se expone el interés estatal de proseguir la investigación —cualquiera sea su órgano promotor—. Es que, en ambos casos, el imputado queda definitivamente vinculado al proceso como consecuencia de la celebración de dichos actos.

Desde esta perspectiva, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. En ese sentido, cabe señalar que los jueces no pueden abrogarse el papel de legisladores estableciendo exigencias adicionales o formulando distingos que el precepto legal no contiene. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

4. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, doctor José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas dispuso revocar la resolución de primera instancia que había rechazado la excepción por prescripción de la acción y ordenó que, previa actualización de los antecedentes de Sergio Damián García, se dictase una nueva decisión con arreglo a los parámetros establecidos en dicho pronunciamiento.

Contra ello el Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 96), que fue declarado inadmisibile por la Cámara. Contra tal decisión el MPF interpuso el pertinente recurso de queja.

2. En autos se ha debatido la interpretación del art. 67, inc. b, C.P. (redacción según leyes 25.990 y 27.246) *vis a vis* el art. 161, CPP. En concreto, viene discutido si el instituto consagrado por la norma local (intimación a responder por el hecho) queda encuadrado en el supuesto de interrupción de la prescripción establecido en el art. 67, inc. b, C.P., en su actual redacción (primer llamado a prestar declaración indagatoria).

2.1. Con carácter previo, encuentro necesario referirme a la historia legislativa del art. 67 del Código Penal. En su redacción original, el referido artículo establecía

la “secuela del juicio” como causal de interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal.³⁶

Cualquiera hubiera sido la intención del legislador en cuanto a posibilitar que actos de procedimiento interrumpieran el curso de la prescripción, la causal había sido establecida empleando un concepto que respetaba estrictamente nuestro sistema federal en cuyo marco cada provincia y la Nación organizan su procedimiento, circunstancia que redundaba, previsiblemente, en que actos que aparecen en unos están ausentes en otros.

Así, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema existe “secuela del juicio” cada vez que en cualquier etapa del proceso se produce o realiza un acto con entidad suficiente para darle real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (conf. *Fallos* 326:769; entre otros).

En resumen, la noción de “secuela del juicio” comprende cualquier acto procesal impulsor que cada jurisdicción pudiera incluir en sus procesos. Solo supone que haya un procedimiento organizado, posición que no excede el cumplimiento del deber asumido en el art. 5º de la C.N.

2.2. Ciertamente es que el texto original, así como era omnicompreensivo en cuanto a los actos procesales concebible por cada estado local, también era muy proclive a la prolongación indefinida de los procesos por la vía de numerosos supuestos de interrupción, lo cual facilitaba los abusos en el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado. En concreto, que el director del proceso (sea juez o sea fiscal) generase una plétora de actos y el orden local les otorgase la “entidad suficiente” como modo de mantener sine die abierta una causa. Ello, va de suyo, era un abuso del instituto y por ello, el legislador, intentó acotarlo en los supuestos del art. 67, C.P. en su actual redacción.³⁷

Ahora bien, a fin de abordar la cuestión, es también menester definir el alcance de las facultades del Congreso para dictar los códigos de fondo (conf. art. 75, inc. 12 de la C.N.) en el marco del reparto de competencias entre la Nación y los estados locales.

La doctrina ha sostenido que “Así, el inc. 11 [se refiere al art. 67 inc. 11, actualmente replicado en el art. 75 inc. 12] faculta al Congreso para ‘dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales[‘] (...) [L]as Provincias conservan el derecho de organizar sus propios tribunales y dictar las reglas para la aplicación de los códigos, es decir, las leyes de procedimiento o de forma. El poder de dictar códigos no significa el de legislar dentro del territorio de las Provincias, porque aquellos [*sic.*] son la ley común de todo el pueblo de la Nación,

³⁶ “Art. 67: La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito” (texto según ley 11.379, previo a la sanción de la ley 25.990).

³⁷ “Art. 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

(...)

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establece la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme (...). Texto según ley 27.206, que, en lo que aquí nos ocupa —el inciso b— reproduce el texto establecido por la ley 25.990.

con prescindencia de las divisiones territoriales (...)” (GONZÁLEZ, Joaquín V.: *Manual de la Constitución argentina*, 25ª ed., 1959, pp. 452-453).

De ello se desprende que: *i*) la regulación de cuestiones procesales se encuentra reservada, por principio, a los estados locales (arg. arts. 5º, 123, C.N.) y *ii*) los códigos de fondo son dictados con vocación de uniformidad. Tales postulados determinan el criterio interpretativo a adoptarse en la solución del presente caso.

3. El art. 67, C.P., dispone, en lo pertinente, que (...) La prescripción se interrumpe solamente por: (...) *b*) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”. En el presente caso, repito, la cuestión a dilucidar es si el instituto previsto en el art. 161, CPP encuadra en el supuesto del art. 67, inc. b), C.P., conforme los criterios sentados en el punto 4, *supra*.

Si se considerase, en primer término, que el art. 67, inc. b), se refiere taxativamente al llamado a prestar indagatoria, de modo textual y con prescindencia de cualquier otra interpretación posible, no cabría sino concluir que el Congreso de la Nación, al sancionar la ley 25.990 (que estableció la actual redacción del art. 67, inc. b), C.P., mantenida, en lo que nos ocupa, por la ley 27.206) actuó en exceso de sus competencias —*ultra vires*— y en desmedro de las autonomías provinciales y de la CABA. Más aún, habría que considerar que el Congreso desechó de plano cualquier vocación de uniformidad, ya que, por ejemplo, en la jurisdicción A, que adopta un modelo procesal inquisitorio, existiría la causal de interrupción de la prescripción insita en el art. 67, inc. b, C.P., mientras que en la jurisdicción B, que adopta un modelo procesal distinto, tal causal no existiría.

Por hipótesis, no es dable efectuar una interpretación tal que implique que el Congreso ha decidido avanzar sobre las autonomías provinciales y, por lo demás, rechazar cualquier vocación o pretensión de uniformidad a través del dictado de los Códigos de fondo. Ello conlleva, necesariamente a rechazar tal criterio interpretativo, abiertamente contradictorio con la recta interpretación de los arts. 5º, 75, inc. 12 y 123, C.N., resumida en los postulados “i” y “ii” (conf. 4, *supra*).

Más aún, puede concluirse que los incs. b), c) y d) mencionan determinados institutos procesales que tienen su correlato en el sistema mixto (inquisitivo-adversarial) que adopta el actual CPPN (y que pueden no ser replicados textualmente por las provincias). Obviamente que deben ser interpretados de modo que todos los sistemas procesales penales actualmente en vigencia en la República puedan aplicar las aludidas causales en situación de igualdad y en pos de la uniformidad; en otras palabras, las causales previstas en el art. 67 deben ser interpretadas a la luz de los institutos procesales similares del derecho provincial.

La lectura del inc. b) que estimo equivocada se concentra en la mención a la declaración indagatoria descuidando, en mi opinión, el inicio de su enunciado referido al “primer llamado”, concerniente a una imputación dirigida a quien es convocado a declarar. En ciertos procesos, que van cayendo en desuso, ese primer llamado, en que se comunica la imputación, viene unido a la indagación mientras que, en los que van ganando terreno, no se indaga al imputado sino que se lo intima del hecho y se lo invita a prestar declaración. Y si decide hacerlo, el fiscal lo puede interrogar aunque aquel no está obligado a contestar.

Ese primer llamado está motivado por el interés en instar la acción, que no debe confundirse con el hecho de la recepción misma de la declaración. Comienzan las acciones del Estado que interfieren con la esfera de derechos de la persona, pero la acción, como solicitud de pronunciamiento judicial acerca de un delito, comienza verda-

deramente con el requerimiento de elevación a juicio. Los actos anteriores lo preparan, pero, no consisten en deducir una pretensión de castigo.

4. Conviene tener aquí presente que la participación de magistrados judiciales antes del juez de sentencia está pensada como un modo de rodear de garantías a las restricciones a la libertad y/o intimidad que se suscitan durante la etapa preparatoria de la auténtica deducción de la pretensión punitiva. Es el caso del juez de garantías de procedimientos adversariales o acusatorios o el juez de instrucción que impulsa la acción. Solo esta última circunstancia explica que un acto de un juez, como lo es la recepción de declaración indagatoria, tenga el efecto de demostrar un interés en instar la acción penal. Recuérdese, en este orden de ideas, que es el juez de instrucción, en los sistemas que lo instituyen, quien dispone la elevación a juicio, acto que entre otros que le están atribuidos importa ejercicio de la acción.

Para completar la interpretación es útil analizar el instituto de la declaración indagatoria, a cuyo fin tomo como ejemplo el modo en que lo prevé el CPPN.

Su art. 294 dispone: “Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla: si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otra tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor”. En el contexto del citado CPPN, el juez es quien ordena y dirige la instrucción y, en ese marco, quien cita al imputado. Es decir, manifiesta interés en la continuación del proceso, recibiendo la declaración del imputado —quien ejerce así su defensa— sin perjuicio de que, en una etapa procesal posterior el propio juez —*ex officio* o a instancias del MPF— imprima impulso definitivo a la causa a través del auto de mérito y la eventual elevación a juicio posterior.

5. En síntesis, mediante el primer llamado a indagatoria —como algo distinto de la declaración en sí— el impulsor del proceso demuestra su interés en acusar a la persona citada. Es la primera oportunidad en que lo hace y responde a que entiende que hay “motivo bastante para sospechar” que la persona convocada ha participado en la comisión de un delito.

Ello sentado, se debe tener en cuenta que las referencias del legislador nacional a actos de procedimiento, que, por locales, no instituyó, debe hacerse con el cuidado de asumir que tampoco quiso hacerlo indirectamente mediante la asignación de mayores efectos a unos sistemas procesales sobre otros. Naturalmente, si el “primer llamado” solo interrumpiera el curso de la prescripción en los procesos que incorporan la declaración indagatoria, habría una decisiva diferencia en beneficio de la persecución penal en los sistemas inquisitorios. Esta diferencia se disipa tan pronto como se distinguen los primeros llamados según la función que cumplen respecto de la acción. Cuando el llamado está motivado en la sospecha y constituye un primer paso procesal en el camino al pedido de sanción, es, desde esa perspectiva, el primer llamado surte el efecto interruptivo. No importa que provenga de un funcionario investido de la condición de juez, sino que esté investido de la función de instar el proceso.

Coincido, en este orden de ideas, con el voto de mi distinguido colega, Dr. Casás, su punto 3, a la par que también considero aplicable la interpretación de la CSJN en cuanto sostiene que el art. 67, C.P., en su actual redacción “no abandona el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias —desde un código que debe regir en toda la República— toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales” (conf. punto 3 del voto referido).

6. El art. 161, CPP, en lo pertinente, sostiene que: “Cuando el/la Fiscal considere que existe sospecha suficiente de que una persona puede ser autor o partícipe de un delito, le deberá notificar mediante acta los hechos que se le imputen, en forma clara, precisa y circunstanciada, y las pruebas que haya en su contra.

La intimación del hecho se deberá hacer inmediatamente si estuviera detenido, cuando compareciera en los casos de flagrancia y cuando lo cite al efecto.

En el acto de intimación del hecho, hará saber al/la imputado/a el derecho que le asiste de ser asistido por un/a defensor/a de su confianza o de designar al/la Defensor Oficial y de prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento o cuantas veces quiera, sobre los hechos imputados o de abstenerse sin que ello importe presunción en su contra, y demás derechos previstos en el art. 28. (...)”.

De la lectura de tal artículo surge que el llamado a responder por el hecho del art. 161, al igual que el primer llamado a prestar declaración indagatoria, es un instituto procesal por el cual el impulsor del proceso (en el caso de la CABA, el fiscal, quien lleva adelante la investigación en el marco de un modelo procesal acusatorio) manifiesta su interés en el avance del proceso. Las similitudes entre ambos artículos exceden lo textual; ambos se refieren a un estado de sospecha (“motivo suficiente” *versus* “sospecha suficiente”, ambos comparten el standard probatorio o de convicción “suficiente”). Más aún, el art. 161, párr. 3º, CPP, reproduce, casi textualmente, los arts. 295 y ss., CPP, en cuanto a la forma, contenido y desarrollo de la declaración indagatoria.

7. En consecuencia, corresponde interpretar el art. 67, inc. B, del C.P. como inclusivo de todos aquellos supuestos de actos procesales similares, a esos fines, a la indagatoria.

Debe considerarse que, por otra parte, tanto el acto al que refiere el art. 294, CPPN, como aquel propio del art. 161, CPP, implican que el imputado/requerido queda vinculado, por primera vez, al proceso en carácter de parte. Ello establece otra similitud a los efectos de determinar la equivalencia, a los efectos del art. 67, inc. b, C.P., de los institutos contenidos en los arts. 294, CPPN y 161, CPP.

En síntesis, la recta interpretación del art. 67, inc. b, C.P. no puede sino incluir al instituto insito en el art. 161, CPP. Por todo ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, dejar sin efecto la decisión recurrida y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar porque el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que revocó la resolución de primera instancia y ordenó al juez de grado que, previa certificación de los antecedentes de García, dictara un nuevo pronunciamiento sobre la prescripción de la acción penal, con arreglo a lo allí establecido, no constituye la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

2. La fiscalía tampoco logra rebatir adecuadamente los argumentos dados por el *a quo* para sostener que la resolución recurrida no es equiparable a sentencia definitiva.

En efecto, los jueces habían señalado, al denegar el recurso de inconstitucionalidad, que lo resuelto implicaba que “en caso de constatarse la falta de antecedentes del imputado de autos, el juez deb[í]a pronunciarse respecto de la prescripción de la acción” y que si adoptaba “un temperamento desincriminante —por carecer el imputado de antecedentes— se habilitaría la vía recursiva correspondiente” (fs. 88 vuelta). Ante esa aseveración, el Fiscal alegó que el MPF “se ver[í]a impedido de discutir esa

determinación útilmente y, con ello, de continuar con el ejercicio de la acción” (fs. 97). Como puede advertirse, el quejoso se limita a invocar un impedimento en abstracto pero no da razones que fundamenten por qué, en el caso, no tendría efectividad el uso de la vía recursiva a la que alude el tribunal de alzada para justamente volver a plantear los agravios que una eventual resolución que dispusiera la prescripción de la acción le podría traer aparejados.

3. En virtud de lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 96/102).

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 25/6/2015 y reenviar las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERA, LUCAS ABEL S/INFR. ART.(S) 85, CC”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Gravedad institucional (Improcedencia). Arresto contravencional. Exhibición de documentos. Facultades de la autoridad de prevención. Policía federal (Competencia) (Facultades). Procedimiento policial.

Expte. SAPCyF n° 11.835/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 141/160) contra la decisión del Tribunal del 23/12/2015 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad presentados por el Ministerio Público Fiscal, dejó sin efecto la resolución de Cámara del 11/9/2014 y ordenó la devolución de las actuaciones a la Cámara para que otros jueces se pronunciaran sobre la legitimidad del procedimiento policial efectuado, con arreglo a la doctrina allí sentada (fs. 127/135).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisile el recurso porque no se había atacado una decisión que pudiera ser equiparada a una sentencia definitiva. Asimismo, señaló que la defensa no había logrado introducir un caso constitucional e indicó, por último, que tampoco

concorre en el presente caso un supuesto de gravedad institucional o de arbitrariedad (fs. 162/164).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa se agravia de la resolución del Tribunal porque dejó sin efecto las decisiones de las instancias de grado que habían nulificado el procedimiento policial llevado a cabo y todo lo actuado en consecuencia.

Para así resolver, el Tribunal entendió que se encontraba entre las facultades de la policía exigir la exhibición del documento de identidad en la vía pública, aunque aclaró que el reconocimiento de esa atribución no implicaba la autorización a los agentes de seguridad para que, en cualquier caso, pudieran indagar la identidad de los habitantes. Por ende, dispuso el reenvío para que los jueces de Cámara efectúen el examen de la legitimidad de tal procedimiento a la luz de los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recurrida.

Los recurrentes sostienen que tal decisión resulta equiparable a una sentencia definitiva porque no existen otros medios legales para reparar el acto lesivo a la libertad e intimidad que le provoca a su asistido la resolución impugnada. Además alegan que el presente caso reviste gravedad institucional puesto que la cuestión decidida habilita “(...) para lo sucesivo una facultad policial vedada constitucional y legalmente que no podrá ser revisada en más por los tribunales inferiores (...)” (fs. 143 vuelta) y por esa razón, “(...) excede el interés exclusivo de [su] defendido y afecta a toda la comunidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (...)” (fs. 142).

A su vez, denuncian que la decisión impugnada es arbitraria en tanto que —a su juicio—lo resuelto excede el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio de los jueces y sostienen, resumidamente, que la convalidación del procedimiento policial llevado a cabo menoscaba el derecho a la libertad ambulatoria y a la intimidad (arts. 14, 18 y 19 de la C.N.; art. 7º, CADH; arts. 9º y 13.1, DUDH; art. 25, DADH y art. 9º, PIDCyP, a través del art. 75, inc. 22, C.N., (fs. 141/160).

3. El recurso extraordinario interpuesto resulta inadmisibles atento a que está dirigido contra un pronunciamiento del Tribunal que no es susceptible de apelación extraordinaria porque no pone fin al proceso, ni impide su continuación.

Al respecto, la reiterada doctrina del Alto Tribunal sostiene que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

La resolución impugnada solo implica la continuación del proceso y la fundamentación de los recurrentes, en cuanto a la necesidad de que lo resuelto sea equiparado a una sentencia definitiva, no resulta idónea para que corresponda hacer excepción alguna al principio general antes destacado.

En efecto, el pronunciamiento de este Tribunal dejó sin efecto la sentencia de la Sala II de la Cámara y dispuso que otros jueces se pronunciaran sobre la legitimidad del procedimiento policial, con arreglo a la doctrina allí sentada, lo cual no genera—a diferencia de lo afirmado por la defensa—ningún gravamen irreparable a dicha parte. Ello así toda vez que en caso de que la Sala a la que le corresponda intervenir (en virtud del

reenvío) falle de manera contraria a sus intereses, la defensa contará con todas la vías procesales existentes para requerir la tutela de los derechos que considere vulnerados.

En consecuencia, la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la C.N. o la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —supuesto excepcional de intervención de la CSJN (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre muchos otros)— no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

4. La recurrente tampoco logra acreditar la pretendida “gravedad institucional” que invoca en su planteo, pues no demuestra que lo resuelto exceda su interés individual. La invocación de esta doctrina elaborada por nuestro tribunal cimero, no puede prosperar cuando no aparece respaldada por un fundamento idóneo para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

5. Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los argumentos sobre cuya base la defensa sostiene que corresponde equiparar a definitiva a la decisión recurrida —la de este Tribunal que revocó la sentencia de Cámara y ordenó “...devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces se pronuncien sobre la legitimidad del procedimiento...” policial que dio inicio a estas actuaciones (conf. fs. 135)— no se fundan en violación a una garantía federal solo susceptible de tutela inmediata que asista al imputado; sino en la “trascendencia” que sostiene reviste el tema resuelto por el Tribunal. Expresamente la defensa dice, “[...]se torna necesario que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, atento pues a la trascendencia y altísima repercusión de su decisorio, no cierre el debate que ha abierto, conceda este recurso extraordinario federal y permita que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida sobre la cuestión propuesta más allá de los cauces diversos que la causa podría obtener y aun sin utilidad para el caso que recaiga algún pronunciamiento desincriminatorio [*sic*] por otra razón, ello, con la finalidad de que el criterio del más alto tribunal de la República Argentina sobre la cuestión sea expresado y conocido y se evite —como pretendemos— que en el futuro las fuerzas policiales hagan uso de una facultad que solo la inteligencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires les está autorizando o que, en todo caso, la convalide aquel o, contingentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (conf. fs. 145).

El planteo soslaya que el aprovechamiento del pleito que propone retrasa la oportunidad del imputado para obtener un pronunciamiento, que bien puede ser absolutorio, y, aun de no serlo, ser revisado, al postre, en sus posibles aspectos federales, por la CSJN.

Es decir, la defensa propone postergar el interés del imputado en aras de uno general.

Ese pedido está, por un lado, en oposición a la regla sentada por el Congreso en el art. 14 de la ley 48 que manda a “...que todo pleito radicado ante la justicia provincial, en el que se susciten cuestiones federales, debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo después de ‘fenecer’ ante el órgano máximo de la judicatura local” (conf. la doctrina de la sentencia publicada en *Fallos*, 311:2478, entre otros); y, por el otro, no da cuenta de que esa regla, en el caso, restrinja indebidamente las competencias que la C.N. le acuerda a la CSJN.

2. Por lo demás, los agravios que la defensa hoy pretende llevar a conocimiento de la CSJN carecen de relación directa con lo resuelto por este Tribunal en la sentencia recurrida.

El Tribunal dijo que, con arreglo a lo previsto en el decreto-ley 333/58, la policía puede pedir la exhibición del documento de identidad. Empero, que esa facultad tiene límites. Tiene que perseguir fines legítimos; ser dispuesta por quien tenga la competencia para hacerlo; y, no tiene que resultar violatoria de una garantía constitucional (por ejemplo, no puede discriminar) (conf. los votos de los jueces Conde, Casás y el mío).

La defensa, por su parte, no cuestiona esa interpretación. Sostiene que resulta contrario a la C.N. y a los tratados internacionales que se le haya reconocido a la policía la facultad para detener personas con el objeto de identificarlas. En este orden de ideas, dice “...el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires —tribunal superior de la causa— comprometió preceptos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Congreso Nacional, ello, *al interpretar como válida la práctica policial de detención de personas per se en la vía pública para su identificación sin ninguna razón o motivo*” (conf. fs. 146 vuelta y *passim* en el recurso extraordinario, el subrayado no corresponde al original). En ese contexto, recuerda, entre otros, el precedente “Bulacio” de la Corte IDH (conf. fs. 151 vuelta) y que no existe una norma en el ordenamiento jurídico que imponga la carga de transitar portando el documento de identidad (conf. fs. 154 vuelta). Finalmente, sostiene que las personas sobre las que recae el pedido de exhibición del documento son aquellas que componen “...los sectores más vulnerables” de la sociedad (conf. fs. 151/151 vuelta), cuestión que, aunque excede el caso está estrictamente en línea con la pauta recordada en la sentencia respecto del cumplimiento de la Constitución Nacional en cuanto a no utilizar la medida como forma de discriminar.

El Tribunal no se expidió acerca de cuál o cuáles eran las competencias de la policía frente a la carencia del documento o una negativa a mostrarlo. En particular, no dijo, a pesar que ello sea lo que quiere leer la defensa, que la policía puede detener a una persona para su identificación, ni trató el punto, porque no venía a colación; tampoco dijo que existiera la carga de portar el documento. Ninguna de esas cuestiones venía discutida en el expediente a la altura del recurso de inconstitucionalidad; y no incumbe a los jueces pronunciarse por fuera de un caso.

En tales condiciones, el planteo carece de relación directa con lo resuelto.

Los agravios vinculados a la violación de la garantía de igualdad también carecen de conexión con lo resuelto por el Tribunal. Primeramente, la defensa no sostiene que Vera haya sido discriminado. Esta sola circunstancia sugiere que Vera no lo fue. La defensa discurre, en cambio, lo que estima como inevitable desviación de poder de la policía que discriminará al decidir a quién solicita la exhibición del documento. Pero, según se ve, este no es agravio en la causa sino para un supuesto de ejercicio ilegítimo que preocupa tanto a la defensa como preocupó al Tribunal. Precisamente por ello, el Tribunal resolvió que utilizar la facultad policial para discriminar supone una desviación de poder, que el decreto no ampara y las Constituciones Nacional y de la CABA no toleran. Empero, como establecer si ello ocurrió depende de la valoración de las constancias de la causa, devolvió las actuaciones para que esa, entre otras cuestiones, sea analizada por los jueces de mérito.

Por ello, voto por denegar el recurso federal intentado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso extraordinario federal, pese a haber sido interpuesto en tiempo oportuno, debe ser denegado.

2. Ello es así pues, tal como lo sugieren mis colegas preopinantes, la resolución cuya revocación se pretende no es la sentencia definitiva del proceso ni puede ser equiparada a ella.

Sobre el punto, recuérdese que este Tribunal decidió hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad que habían sido presentados por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la decisión de la Cámara y ordenar la devolución de las actuaciones con el objeto de que otros jueces se pronunciasen sobre la legitimidad del procedimiento que dio origen a estas actuaciones. Dicho reenvío se imponía, como lo advertí oportunamente, ya que el análisis de la validez de la actuación de los agentes policiales que solicitaron la identificación del imputado dependía de la ponderación de una serie de condiciones que aún no habían sido consideradas y que exigían la valoración de circunstancias de hecho y prueba. En definitiva, no existe aún un pronunciamiento definitivo sobre la validez del procedimiento policial cuestionado.

En adición, no se ha argumentado que se encuentre comprometida una garantía constitucional de necesaria tutela inmediata y, al margen de ciertas alegaciones en torno a la “trascendencia” de la cuestión debatida, tampoco se ha dado cuenta de la configuración de un caso de gravedad institucional que permita soslayar los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario federal. Al respecto, el recurrente se limita a manifestar que la decisión de este Tribunal habría habilitado una práctica policial de “detención de personas sin razón y al azar para su sola identificación” (fs. 143) y que dicha decisión, “de no ser reencausada por el máximo tribunal federal, muy presumiblemente se propagará al resto del país” (fs. 142). Sin embargo, pasa por alto que el pronunciamiento atacado en modo alguno habilitó una práctica de esa naturaleza.

La única cuestión sometida a consideración de este Tribunal giraba en torno a la posibilidad de que las fuerzas de seguridad solicitaren la identificación de una persona en la vía pública. Con relación a ello, afirmé que el requerimiento policial de identificación era posible siempre que cumpliese con determinadas condiciones que debían ser estudiadas en cada caso concreto —principalmente, que esa injerencia esté justificada por la función policial de prevención del delito o mantenimiento del orden público, que resulte proporcional la afectación provocada con el fin perseguido y, finalmente, que no vulnerase otra garantía constitucional, por caso, que no importe una práctica discriminatoria—. En cambio, no afirmé que, frente a la eventual carencia de documentación, las fuerzas de seguridad se encontrasen habilitadas para aprehender o detener al transeúnte. Es más, para evitar una implicación de ese tenor, oportunamente precisé que, en el caso, la detención del joven Vera no se había debido a la falta de documentación personal sino a otras circunstancias —las manifestaciones que habría efectuado— cuya validez no había sido aún cuestionada ni era sometida a consideración de este Estrado.

Tampoco sostuve, como parece afirmar la defensa, que exista una obligación de “[portar] el documento de identidad para la sola circulación en la vía pública” (fs. 154 vuelta), ni que la persona que circulase sin dicha documentación incurra en alguna clase de ilícito. El único punto abordado, reitero, consistió en la posibilidad de que personal policial solicitase a un transeúnte su identificación, siempre que se verificasen las circunstancias de justificación, razonablemente ponderadas. Por ello, el carácter nimio de la injerencia habilitada —que, como expliqué oportunamente, no incluía una “detención a los fines de identificación” sino un mero y condicionado requerimiento— permitía sostener que, pese a la inexistencia de una consagración normativa expresa, se trataba de una facultad policial implícita cuyo reconocimiento no perjudicaba el principio constitucional de legalidad.

En este contexto, la defensa no ha logrado demostrar que no exista otro momento procesal para la discusión útil de sus teóricos agravios que, por lo demás, parten de una lectura cuanto menos ligera o sesgada de los votos que conformaron la mayoría. Esta circunstancia, fácil de advertir si se confrontan los fundamentos de la sentencia y los agravios que se agitan, perjudica su pretensión de promover la intervención anticipada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde denegar el recurso extraordinario federal.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor General a fs. 141/160 debe ser concedido.

El escrito, oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2.007 de la CSJN.

2. El recurrente sostiene que “...más allá de la regla general en orden a la calificación de las resoluciones que suponen la continuidad del proceso, debiera concebirse —esta vez— que lo resuelto por el tribunal *a quo* es equiparable a definitivo, para remediar así esta situación frustratoria de los derechos y garantías constitucionales, y por el rol de garante supremo de los derechos humanos y último intérprete de la Constitución Nacional y de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados que le cabe a la Corte Suprema en el orden nacional, de modo que, por lo susceptible de repetición y porque, en última instancia, escaparía siempre a su revisión la cuestión relacionada con la detención de personas sin razón [legalmente prevista] y al azar por su sola identificación, sea que recaiga algún pronunciamiento que resuelva el entuerto por otra vía o cuando siquiera se judicialice la actividad que reputamos ilegítima de la Policía Federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que se dejen de lado los óbices con respecto a la definitividad del decisorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 144).

A juicio de la Defensa, se conforma en estos actuados un supuesto de gravedad institucional que habilita la aplicación de la doctrina de la CSJN (fs. 144 vuelta), según la cual la imposibilidad de que los casos lleguen en tiempo y forma a su conocimiento no es óbice para que intervenga si como en autos, la cuestión a decidir excede el interés de las partes y compromete el interés general.

La Corte en “F.A.L s/medida autosatisfactiva”, resuelta el 13/3/2012, considerando 5°, párr. 2°, sostuvo que “es harto difícil que, en la práctica lleguen a estudio del Tribunal las importantes cuestiones constitucionales que estas conllevan sin haberse vuelto abstractas. De ahí que, para remediar esta situación frustratoria del rol que debe poseer todo Tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición”.

Como lo destaca la Defensa en sintonía con el precedente citado, la trascendencia del caso va más allá del interés individual del Sr. Vera, toda vez que del voto de la mayoría del Tribunal se sigue que solo llegarían a los tribunales los controles de identidad que estén vinculados a la comisión de un delito o una contravención. Aquellos en que la detención con fines identificatorios no satisfaga los requisitos previstos en la legislación vigente para otras detenciones (vgr. demora por averiguación de identidad conforme lo establecido en la ley 23.952), quedarán siempre sustraídos al control jurisdiccional.

Además, el pronunciamiento que viene impugnado incorpora, por vía de interpretación, un supuesto de detención distinto al previsto expresamente en la ley en el marco de una práctica policial que la Defensa también discute, y cuya persistencia en cierto sentido, queda validada por el voto mayoritario del Tribunal.

El núcleo de la controversia refiere entonces, a la extensión y a las condiciones en que pueden ser ejercidas de manera legítima las competencias de la policía en un Estado democrático de Derecho, cuando está en juego la libertad ambulatoria de las personas.

3. Desde otra perspectiva, la gravedad institucional del caso de autos debe leerse a la luz de la responsabilidad internacional del Estado argentino condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18/9/2003”, responsabilidad que fuera precisada en la Resolución de cumplimiento de Sentencia del 17/11/2004 y en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 26/11/2008.

En esos instrumentos se fijaron obligaciones a cargo de la República Argentina consistentes en garantizar la no repetición de situaciones como las que motivaran la condena, y en asegurar, tanto por vía legislativa como por cualquier otra, la adecuación del ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de protección de derechos humanos con plena efectividad.

No es difícil advertir que por su dimensión y eventuales proyecciones la decisión del Tribunal provoca un supuesto de gravedad institucional, cuando está aún pendiente el acabado cumplimiento de obligaciones impuestas al país por vía de condena en el ámbito del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

4. En este marco, la Defensa plantea adecuadamente una cuestión federal suficiente porque entiende que lo resuelto por el TSJBA al reconocer potestad a la policía federal para efectuar detenciones sin otro motivo que la pura decisión discrecional de efectuar controles de identidad resulta contradictoria con los arts. 14, 18 y 19 C.N; 13, inc. 1, CCABA; 7.1 2 y 3 CADH; 9,12 y 13 DUDH; XXV DADH y 9.1 PIDCyP (fs. 145 y 146 vuelta). De hecho, y tal como señala el recurrente, el carácter federal y constitucional de la cuestión está reconocido en los distintos votos de los jueces del Tribunal al tiempo de resolver la admisibilidad del recurso interpuesto.

5. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal que dedujera el Sr. Defensor General a fs. 141/160.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI FILIPPO, FACUNDO MARTÍN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL(Inadmisibilidad). Cuestión no federal. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 11.108/14 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 189/210) contra la sentencia del Tribunal de fecha 4/11/2015 (fs. 179/185 vuelta) que rechazó su queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera frente a la medida cautelar confirmada en segunda instancia (fs. 38/51 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, solo el apoderado de T.E.B. SRL lo contestó (fs. 224).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Ello así, porque no muestra por qué, desde el ángulo del recurso que intenta la decisión que lo agravia, la medida cautelar consistente en dejar un camino de 15 metros de libre acceso y con salida a la calle por ambos lados en el predio Costa Salguero, sería equiparable a la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Para ello, cuanto menos, debió sostener como conculcada una garantía federal solo susceptible de tutela inmediata; cosa que no ha hecho. El mero hecho de que la medida cautelar imponga una obligación de hacer no basta, a diferencia de lo que sostiene el GCBA (conf. fs. 196/197), para acreditar la equiparación mencionada.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 191/210, sin costas atento a la falta de controversia.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el GCBA debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por el demandado por considerar, en apretada síntesis, que no había planteado una cuestión constitucional o federal, ni rebatía los argumentos expuestos por la Cámara para denegar la concesión de su recurso de inconstitucionalidad, fundados en la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio,

a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. El demandado se limita a reiterar los argumentos formulados en presentaciones anteriores tendientes a obtener la revocación de la sentencia de grado que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin hacerse cargo de rebatir los concretos fundamentos que llevaron al Tribunal a rechazar su recurso de queja.

Esto sella la suerte adversa del recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros). También ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

4. Además, la decisión a cuya revisión, en rigor, aspira el GCBA —aquella que confirmó la medida cautelar concedida a la parte actora— no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni resulta equiparable a una de tal naturaleza. Ello así, en la medida que no se ha demostrado fundadamente que esta ocasión le ocasiona al recurrente un perjuicio irreparable.

5. La arbitrariedad que le endilga a la decisión recurrida y la genérica invocación de garantías constitucionales que afirma conculcadas no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

6. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

Finalmente, la exigencia de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que se hizo referencia en el recurso interpuesto y de expresarse sobre su vigencia tampoco se encuentra cumplida, en relación a los arts. 26; 27, incs. 3º y 4º; 104, incs. 23, 24, y 27; 105, inc. 6º y 106 de la CCABA.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 191/210, sin costas atento a la falta de controversia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 185 vuelta, punto 3.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXI - “GNISCI, BETINA ISABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GNISCI, BETINA ISABEL C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMPLEO PÚBLICO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación de recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Empleo público. Sanciones administrativas. Acto administrativo. Cesantía. Ética profesional. Doble instancia. Tratamiento psicoterapéutico.

Expte. SACAyT n° 11.406/14 - 20/4/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Betina Isabel Gnisci (en adelante, la parte actora) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/20).

2. En autos, la parte actora interpuso recurso de revisión (fs. 1/10 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa) contra la resol. 3579-MSGC-09 (fs. 12/14 vuelta) que dispuso su cesantía a fin de que se la dejara sin efecto y, en consecuencia, se la reincorporara a su puesto de trabajo. Requirió, como medida cautelar, su reincorporación al Departamento de Urgencias del Hospital General de Agudos Teodoro Álvarez, en su calidad de psicóloga de guardia hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Luego, solicitó el dictado de otra medida cautelar a efectos de que se ordenara a la demandada suspender el concurso para ocupar su cargo en el citado hospital (fs. 80 y vuelta).

Ambas medidas fueron rechazadas por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 81/83 vuelta).

3. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contestó el traslado del recurso (fs. 141/151) y, producida la prueba, ambas partes presentaron sus alegatos (fs. 252/264 vuelta y fs. 265/273).

Rechazada la demanda por la Sala III (fs. 291/307 vuelta), la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 313/331 vuelta), cuya denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 27/35 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora en estas actuaciones satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402, y debe prosperar.

2. Sin embargo, pese a ser formalmente admisible, anticipo que el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

En su presentación de fs. 313/331 vuelta, la recurrente sostuvo que se configuraba un caso constitucional por vulneración de los derechos fundamentales que le asistían a trabajar, a la estabilidad en el empleo público, al debido proceso adjetivo y a la tutela judicial efectiva; y que la sentencia era arbitraria.

Luego expuso los siguientes agravios: *i)* que al tratarse de la revisión de una sanción administrativa, su anclaje en el derecho penal administrativo imponía una doble instancia de revisión judicial, que no se cumpliría en caso de no tratarse este recurso; *ii)* que debían ponderarse los principios del derecho administrativo sancionador, *iii)* que correspondía la declaración de nulidad del acto administrativo pues, al revocarse dos de los cuatro cargos que se le habían imputado, el acto resultaba nulo por presentar un vicio en la causa; *iv)* que era incorrecto el encuadre de la conducta que se pretendió sancionar, pues se había dispuesto su cesantía en los términos del art. 48, inc. e) de la ley 471, cuando ese inciso no resultaba adecuado para sancionar su supuesto incumplimiento a los incs. a) y c) del art. 10; *v)* que la ley 23.277, de ejercicio profesional de la Psicología, preveía que el control del ejercicio de la profesión y el gobierno de la matrícula debía realizarse por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, de modo que la Administración carecía de competencia en el aspecto técnico para ponderar su desempeño profesional; *vi)* que se había tenido en cuenta el dictamen técnico de un médico psiquiatra que, al ser dependiente de la demandada, carecía de imparcialidad suficiente; *vii)* que dicho profesional había omitido tener en cuenta que el art. 8º de la ley 23.277 la obligaba a asistir a la denunciante, que acudía a una guardia hospitalaria sumida en un estado de angustia; y *viii)* que la sentencia era irrazonable por exceso de punición e inadecuada graduación de la pena, pues se habían desestimado la mitad de los cargos imputados y, pese a ello, se le mantuvo la cesantía sobre el único argumento de la gravedad de los mismos.

3. Los argumentos de la parte actora dirigidos a resistir la cesantía no logran conmover la decisión de la Sala III que confirmó la sanción por los motivos que se exponen a continuación.

3.1. En primer lugar, el agravio referido a la doble instancia de revisión judicial no puede prosperar en atención a mis consideraciones expuestas en la causa “Lapenta, Susana Edith s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lapenta, Susana Edith c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. públ.’”, expte. n° 7176/10, sentencia del 13/10/2010.

Allí sostuve que “La garantía de la doble instancia prevista en el inc. 3º del art. 13 CCABA rige en el ámbito penal (y contravencional), pero es ajena al derecho administrativo. Es decir, entre las garantías del art. 13, CCABA, algunas como el debido

proceso, son aplicables también a ámbitos distintos del proceso penal o contravencional. Otras, en cambio (vgr. la doble instancia) solo a procesos penales y contravencionales. Si así no fuera, el sumario mismo sería nulo por violación del principio acusatorio, y también lo sería la sentencia de cámara, ya que la prueba del proceso fue adquirida (“instruida”) y producida ante el mismo órgano que juzgó el fondo del asunto. La doble instancia depende, en materia contencioso administrativa, de una decisión de política legislativa procesal, pero no es una garantía constitucional del debido proceso. De otro modo, la propia Constitución local resultaría incoherente al consagrar como instancia única y excluyente para varios asuntos contenciosos a este Tribunal Superior de Justicia o al admitir la ley que decisiones definitivas de primera instancia resulten inapelables por el monto. La misma situación, con las variaciones específicas del art. 117, C.N., se reproduce en materia de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La existencia de una instancia única y, por ende, la imposibilidad de recurrir el fallo no viola, en principio, ninguna garantía constitucional siempre que quien se sienta afectado haya podido intervenir útilmente en la instancia jurisdiccional, esto es, alegar, probar y alcanzar una decisión fundada que respete la jerarquía del sistema de fuentes, el principio de congruencia y haya un juez imparcial e independiente. La estructura del proceso de conocimiento especial destinados a revisar actos de cesantía y exoneración (arts. 464 y 465 del CCAyT) no ofrece en este punto y en las concretas circunstancias bajo análisis, ningún elemento que autorice a considerar afectada la garantía de defensa en juicio. Por fin, destaco en el mismo sentido, que la jurisprudencia del Tribunal Superior citada en el recurso es propia del campo de las contravenciones.

En la misma línea de las consideraciones que vengo formulando y respecto a la referencia del art. 8.2.h. de la CADH que introduce la recurrente, importa señalar que esa norma también está dirigida exclusivamente al ámbito penal, y que ella no consagra la doble instancia sino el *doble conforme*. Este instituto excepcional provoca la pérdida de bilateralidad, precisamente una de las condiciones de la instancia (simple ó múltiple). Así el art. 8.2.h. de la CADH genera una marcada asimetría en las posiciones ocupadas por las partes en el proceso, en cuanto otorga legitimación exclusivamente a la defensa, para impugnar ante un tribunal superior una decisión condenatoria, y la niega a quien ejerce la pretensión punitiva (fiscal o querella). La asimetría en la igualdad de armas (ahora desigualdad), que expande las posibilidades de absolución o reducción de pena impuesta al condenado, impide calificar a esa situación como bilateral, como instancia en sentido ortodoxo porque una de las partes, cuando hay condena, queda impedida de intervenir útilmente en la última fase de un proceso penal. No habré de extenderme en una reflexión crítica en torno al instituto del doble conforme, que insisto no rige en materia contencioso administrativa. Apenas subrayo que en la consagración del doble conforme parecería que el derecho convencional insinúa una cierta sospecha sobre el *pathos* del derecho penal, que se traduce en la preferencia de la libertad frente a la pena.

Es cierto que la Corte Interamericana tiene dicho que las garantías del art. 8.2 se aplican también a otra clase de proceso, pero lo concreto es que esas afirmaciones – siempre en casos contenciosos- no han sido desarrolladas de manera suficiente en cuanto a su operatividad por ese Tribunal regional”.

3.2. En segundo lugar, los agravios vinculados con los requisitos del acto administrativo deben rechazarse.

La declaración de nulidad del acto administrativo sancionatorio reclamada por la actora no puede prosperar, pues su pretendido vicio en la causa fundado en la revocación dispuesta en la sentencia de la Sala III, de dos de los cuatro cargos que le fueran

imputados, ha sido descartado por los jueces al confirmar la sanción de cesantía respecto de los dos cargos que encontraron acreditados.

A su vez, el planteo referido a la ausencia de competencia de la Administración para ponderar su desempeño profesional, fundada en que la ley 23.277, de ejercicio profesional de la Psicología, prevé que su control y el gobierno de la matrícula debe realizarse por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, debió haber sido planteada en oportunidad de interponer el recurso de revisión ante la Cámara, de modo que su invocación en esta instancia resulta tardía. Además, parece no advertir que esa ley fue dictada por el Congreso de la Nación en su condición de legislatura local para regir en la capital federal y en el territorio federal de Tierra del Fuego, habiéndose sustituido su aplicación de la administración nacional a los órganos locales.

3.3. En tercer lugar, se advierte que el resto de los agravios se sustentan en cuestiones vinculadas con la interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso, con las circunstancias de hecho que llevaron al inicio de un sumario administrativo y a su sustanciación, y con la valoración de la prueba y su ponderación a la luz de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas efectuada por los jueces de la Sala III.

En lo que aquí interesa destacar, con motivo de diversas presentaciones efectuadas por la paciente VGAC, denunciando varios hechos derivados de la prestación psicológica dispensada por la Lic. Betina Isabel Gnisci, el Ministerio de Salud de la Ciudad ordenó instruir un sumario administrativo (conf. resol. 1308/06, fs. 2/4 del expte. n° 46.641/2006) que culminó con el dictado de la resol. 3579-MSGC-2009 que dispuso la cesantía de la profesional en orden a los siguientes cargos, en su carácter de psicóloga suplente del Hospital General de Agudos Teodoro Álvarez:

- i) haber abierto a Historia Clínica n° 49.708 a nombre de la paciente VGAC sin contar con autorización para ello del servicio de salud mental del hospital;
- ii) haber desarrollado tratamiento terapéutico de la citada paciente desde junio de 2002 hasta marzo de 2005 a través del servicio de guardia del hospital sin efectuar la correspondiente derivación al servicio de salud mental;
- iii) haber empleado en el tratamiento terapéutico de la paciente la técnica de juego de roles o “role playing” apartándose de las metodologías aconsejadas para dicha técnica, toda vez que, en el caso, ha interpretado en forma personal y activa un rol y que se llevó a cabo en el marco de una terapia individual; y
- iv) haber expresado a la Dra. María del Carmen Sciammarella, a la Lic. Daniela Marina Camaly y al Dr. Mariano Esteban Álvarez Cachés, todos profesionales del mismo hospital, que la citada paciente era su hija, por ser ello contrario al Código de Ética que rige su profesión, siendo su conducta violatoria de la obligación establecida en el art. 10, incs. a) y c) de la ley 471, en función de su art. 48, inc. e) (fs. 11/14 vuelta de las actuaciones principales).

Deducido el recurso de revisión contra la resolución sancionatoria ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la Sala III rechazó la demanda (fs. 291/307). En el voto de la mayoría, los jueces revocaron los dos primeros cargos —(i) y (ii)— luego de tener por acreditado que la Lic. Gnisci y la paciente habían concretado diecisiete sesiones en total durante el período julio-octubre 2002, y que a partir de la octava sesión la profesional insistió en siete ocasiones acerca de la necesidad de que la paciente fuese atendida por un psiquiatra quien, en octubre de 2002

inició la segunda historia clínica donde dejó constancia de que ella estaba en tratamiento psicológico con la recurrente.

Pero confirmaron la sanción respecto de los otros dos cargos —(iii) y (iv)—.

Para decidir de este modo entendieron que los agravios de la recurrente referidos al tercer cargo —haber empleado la técnica de juego de roles, apartándose de las metodologías aconsejadas, pues había interpretado en forma personal y activa un rol, en el marco de una terapia individual—, se limitaron a reiterar las defensas expuestas en su descargo, sin efectuar un desarrollo mayor que justificara el uso de la técnica bajo análisis en las circunstancias en que lo hizo. Previo a referenciar una serie de denuncias penales efectuadas tanto por la paciente como por la parte actora, los jueces ponderaron que esta reconoció haber utilizado esa técnica en una situación puntual —donde le había regalado un libro a la paciente, con una dedicatoria fechada en diciembre de 2005 que decía: “V...: ¡que los disfrutes! Mamá!” (conf. fs. 56, expte. n° 24.675/06)— en la que, según ella, se vio justificada su aplicación a través de la dedicatoria del libro, en el rol de madre de la paciente.

Además tuvieron en cuenta una tarjeta navideña de fecha diciembre de 2004, con la dedicatoria: “con todo mi amor, Mamá” (conf. fs. 55, expte. n° 24.675/06) y dos pasajes a Mar del Plata de fecha 29/1/2005 (conf. fs. 57, expte. n° 24.675/06), para concluir que la actora no había explicado cómo era posible que esas dedicatorias fueran de fecha posterior al tiempo en que ella había sido su terapeuta —julio de 2002 a octubre de 2002—, y menos aún, que la aplicación de la técnica del juego de roles hubiera sido en ocasión de la atención de la paciente en la guardia.

En su recurso de inconstitucionalidad, la parte actora no se hace cargo de las consideraciones de la Sala III en este sentido e insiste con explicaciones acerca del uso de esa técnica en el marco de la atención psicológica en el servicio de guardia de la paciente, que arrojan más confusión y que no logran conmover la decisión adoptada. Así afirma que “...a pesar de no resultar un uso habitual o del todo ortodoxo la aplicación de la técnica de roles para el tratamiento de pacientes de rasgos como los que presenta VGAC, esta no puede descartarse de plano; pues asumir el rol de algunos de los personajes del delirio (un personaje protector usualmente), para desde ahí poder influir sobre el sujeto, podría ser la forma más eficaz de contener rápidamente al paciente” (conf. fs. 328/328 vuelta).

Luego la recurrente sostiene que “...tanto la Administración como el Tribunal carecen de las herramientas necesarias para evaluar el ejercicio profesional de la psicología en el contexto de guardia, pues ello importa conocer aspectos técnicos en los que no se han indagado en autos” (conf. fs. 328 vuelta), sin advertir que la solución a la que arribó la Cámara se fundó en las constancias obrantes y en la prueba producida, y que ella no aportó otros elementos probatorios para rebatir el dictamen técnico del perito psiquiatra. Si los jueces carecían de tales herramientas para evaluar su ejercicio profesional en el servicio de guardia, a ella le correspondía aportar todos los elementos necesarios para convencer al tribunal de que el dictamen pericial no era correcto, cosa que no hizo.

Con relación al cuarto cargo —manifestar a profesionales del hospital que la paciente VGCA era su hija— los camaristas tampoco encontraron una explicación adecuada de la actora para desvirtuar sus testimonios, destacando que pudo haber ofrecido la declaración de otros testigos a efectos de demostrar la enemistad de los declarantes hacia ella, o haber reiterado la declaración de esos profesionales en sede judicial.

Estos fundamentos de la sentencia atacada tampoco han sido abordados en el recurso de inconstitucionalidad, donde la Lic. Gnisci se limita a sostener que tales mani-

festaciones a sus colegas les fueron imputadas como falta al Código de Ética y al art. 4º de la Ley de Salud Pública y que la Ciudad de Buenos Aires es una de las pocas jurisdicciones de la República que carece de un Colegio Público que ejerza la potestad disciplinaria sobre su profesión de psicóloga, sin realizar ningún esfuerzo argumental y probatorio dirigido a desmentir las declaraciones testimoniales de los profesionales del hospital obrantes en la causa.

Todo ello llevó a la Sala III a confirmar la cesantía dispuesta con sustento en que su conducta resultaba violatoria de la obligación establecida en el art. 10, incs. a) y c) de la ley 471, en función de su art. 48, inc. e).

En este sentido, los agravios fundados en el incorrecto encuadre de la conducta sancionada porque el inc. e) del art. 48 de la ley 471 no resultaba adecuado para sancionar su supuesto incumplimiento a lo dispuesto en los incs. a) y c) del art. 10 tampoco pueden prosperar, y evidencian la discrepancia de la actora con la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. El citado art. 48 prevé dos causales de cesantía en su inc. e): *i)* el incumplimiento grave de las obligaciones, y *ii)* el quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en los arts. 11 y 12 de esa ley.

De modo que los cargos que la Sala III entendió subsistentes y merecedores de la sanción fueron considerados como un incumplimiento grave de las obligaciones de los trabajadores dependientes de la Ciudad en el marco del régimen de empleo público, descriptas en los incisos indicados del art. 10: *i)* prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral (inc. a), y *ii)* observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función (inc. c).

4. Las diversas denuncias efectuadas tanto por la paciente como por la parte actora en sede penal, de las que da cuenta la sentencia de la Sala III — y que obran en los antecedentes administrativos tenidos a la vista—, permiten advertir que algunas de ellas fueron radicadas por la Lic. Gnisci con fecha anterior a la de las referidas dedicatorias que, por lo demás, en ningún momento fueron desconocidas como propias por la profesional, por el contrario, fueron justificadas como parte del tratamiento. A su vez, una de las denuncias derivó en la declaración de inimputabilidad de la paciente (conf. fs. 84/85, expte. n° 37790).

5. En el recurso en análisis la actora cuestiona los argumentos del voto del Dr. Corti —al que adhiere el Dr. Zuleta— que sustentan la decisión de confirmar la cesantía.

Sin embargo, su intento no alcanza a poner en crisis la ponderada argumentación de los camaristas (apartado IV. 2) que advierten la complejidad del vínculo entre la paciente y la terapeuta, sus consecuencias y las omisiones y dificultades que si bien impidieron a esta última cumplir adecuadamente su labor profesional no la relevan de la responsabilidad que se le atribuye y en virtud de la cual se dispuso su cese.

Transcribo las consideraciones referidas, que comparto, y que como señalara, no fueron puestas en crisis por la recurrente: “Todo lo hasta aquí expresado conduce a la siguiente reflexión. De la lectura de la totalidad de las actuaciones resulta claro que se fue construyendo un conflicto entre la recurrente y la paciente V.G.A.C. El motivo de este, no se conoce pero es evidente que la situación desbordó a la recurrente en sus capacidades técnicas, propias de su cargo. Considero que la profesional podría haberse preservado de todo lo ocurrido si hubiese puesto en conocimiento de las autoridades del nosocomio el supuesto acoso conferido por la paciente o, en su caso, hubiese requerido la orientación necesaria para llevar adelante esa situación. Al no haberlo hecho, la

relación pasó a otro plano de conflictividad y devino en una violación del Código de Ética por parte de la actora, en lo que refiere a la relación que deben mantener los profesionales con sus pacientes” (fs. 307).

6. En síntesis, y como se sigue de lo dicho en los apartados precedentes, ninguno de los agravios introducidos por la actora tiene entidad constitucional.

7. Voto, pues, por: *i)* hacer lugar al recurso de queja de la licenciada Betina Isabel Gnisci; *ii)* rechazar su recurso de inconstitucionalidad, y *iii)* confirmar la sanción impugnada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La Sala III de la CCAyT oportunamente resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por considerar que no se verificaba en el caso la concurrencia de un agravio constitucional (fs. 342//vta. del ppal.).

La recurrente en su queja ha invocado una serie de derechos y garantías constitucionales que afirma conculcados —debido proceso, derecho al trabajo, estabilidad en el empleo público, derecho de propiedad y derecho a una tutela administrativa y judicial efectiva—, sin lograr demostrar adecuadamente con los agravios vertidos la relación que existiría entre estos y lo resuelto en la causa. Al respecto, corresponde remitirse a lo expuesto en los puntos 2, 3, 3.1 —párrafos uno, dos y tres— y 3.2 a 5 del voto de la juez de trámite, Dra. Alicia E.C. Ruiz, cuyos términos generales comparto.

También debe recordarse aquí que tal como lo tiene dicho la CSJN “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto (...) corregir fallos equivocados o que se consideren tales (...) sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” —*Fallos*, 312:246, 389:608 y 323:2196, entre otros.

Por las razones *supra* señaladas y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 1/20

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La recurrente, en su queja, no ha podido demostrar la relación entre sus presuntos agravios —violación del debido proceso, del derecho al trabajo, de la estabilidad en el empleo público, del derecho de propiedad y derecho a una tutela administrativa y judicial efectiva— y el modo en que fue resuelta la causa. Me remito a los puntos 2, 3, 3.1 —párrafos uno, dos y tres— y 3.2 a 5 del voto de la juez de trámite, Dra. Alicia E.C. Ruiz, que comparto.

A su vez, con relación al agravio relativo a la “garantía constitucional de la doble instancia” (conf. acápite VII.2 y cc. del recurso *sub judice*) cabe destacar que los precedentes de este Tribunal que la recurrente trae (en el marco de la queja, ya que en el recurso de inconstitucionalidad la cuestión fue apenas nombrada en un párrafo; vid. Fs. 318 vta. de las actuaciones principales) en pretenso apoyo de su argumento (conf. Acápite VII.1.4; fs. 19) se refieren a materia contravencional y no, ciertamente, a sanciones administrativas, sin argumentar por qué tales fallos serían aplicables al caso que nos ocupa. En tal sentido, no es ocioso recordar que no existe una garantía genérica a una doble instancia fuera del proceso penal (conf. Doctrina de *Fallos*, 318:1711, 320:2145 entre otros). Ciertamente es que la CABA la ha extendido a materia contravencional, pero

ello ha sido así por expresa disposición normativa (conf. art. 3º, Código Contravencional *vis a vis* art. 56, ley 471, que reenvía a los arts. 464 y 465 del CCAyT)

Por último, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad que invoca la apelante, conforme tienen señalado la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal siguiéndola, no ha sido elaborada para corregir sentencias equivocadas o que se reputan tales, ni las que resulten poco detalladas, sino para anular aquellas que muestren ser el fruto del mero arbitrio, esto es, aquellas que sea imposible derivar de la aplicación del derecho a los hechos de la causa (conf. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabio s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, sentencia del 24/5/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 240 y ss. entre otras; *mutatis mutandi Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608, 323:2196 y mi voto *in re* “B., C. B. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘B. C. B. c/GCBA s/daños y perjuicios [excepto resp. médica]’”, expte. n° 4245/05, sentencia del 26/4/2006). No muestra el recurrente que ello ocurra en autos.

Por las razones *supra* señaladas y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 1/20

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja de la parte actora debe ser rechazada en tanto los planteos esgrimidos por la interesada a fs. 1/20 no logran demostrar que en el *sub examine* haya quedado configurado un *caso constitucional* en los términos de los arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Es menester destacar que, mediante la sentencia que se pretende resistir, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de revisión interpuesto por la señora Betina Gnisci con el objeto que se declarara la nulidad de la resolución que le había impuesto la sanción de cesantía de su cargo de psicóloga suplente de guardia en el Hospital General de Agudos “Dr. Teodoro Alvarez”, por supuestos vicios en la causa y la motivación del acto administrativo en cuestión. Por su parte, se advierte que, en aquel decisorio, los jueces de mérito ponderaron minuciosamente las distintas pruebas producidas en el sumario administrativo y en el expediente judicial para finalmente concluir que correspondía rechazar esos planteos, toda vez que era posible constatar la gravedad de los hechos endilgados en atención a que la vinculación que la actora había construido con la paciente denunciante V.G.A.C. había excedido de la relación profesional.

Aunque en el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí la accionante señala que tal pronunciamiento lesionaría sus derechos al trabajo, a la estabilidad del empleo público, de propiedad y de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y a una tutela judicial efectiva, en definitiva, los distintos planteos procuran que este Tribunal se adentre en la valoración de las pruebas anejadas a la causa y en la interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable (ley 471) que dieron apoyo suficiente al pronunciamiento en cuestión. Así pues, en definitiva, los agravios de la actora se circunscriben a descalificar la sentencia por arbitraria; mas no rebaten los concretos argumentos expresados por los magistrados intervinientes ni permiten concluir que los razonamientos esgrimidos resultan palmariamente insostenibles —por ejemplo, sobre el desacierto de la utilización de la técnica de juego de roles, que habría conducido a la profesional a asumir el papel de madre de la paciente *incluso con fecha muy posterior al tiempo en que ella habría sido su terapeuta* y a manifestar a diversos colegas que la paciente era su propia hija.

3. Finalmente, en lo que respecta a la invocada lesión a la garantía constitucional de la doble instancia ante la imposibilidad de deducir un recurso ordinario contra el fallo de la Cámara, cabe destacar que aquel no fue introducido en el recurso judicial de revisión del acto de cesantía sino recién al impugnar la sentencia que desestimó sus planteos de nulidad del acto administrativo en cuestión; por lo que no existió un abordaje de los jueces de la causa sobre el alcance de la mencionada garantía en el ámbito del derecho administrativo sancionador. La interesada tampoco se hace cargo de explicar por qué el recurso de inconstitucionalidad era una oportunidad adecuada para formular el planteo por primera vez. Estas circunstancias conducen a entender que la cuestión así propuesta, por haber sido introducida de manera extemporánea, resulta novedosa en el marco de la presente controversia y excede así la finalidad el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener aquí.

Por las razones dadas, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja interpuesta a 1/10.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Betina Isabel Gnisi.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/AYALA, BLANCA S/EJECUCIÓN FISCAL - PLAN DE FACILIDADES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Relación directa (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Plan de facilidades de pago. Apertura de la sucesión. Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.306/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/104).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra la Sra. Blanca Ayala a fin de cobrar la suma de \$5.753,46 (cinco mil setecientos cincuenta y tres pesos con cua-

renta y seis centavos) más intereses y costas (fs. 3 y vuelta), en concepto de saldo de la caducidad del plan de facilidades de pago regulado por el dec. 1708/1997 y la resol. 303/SHyF/99, conforme surge de la constancia de deuda (fs. 1).

Al intentarse la notificación de lo dispuesto por la Sra. jueza de primera instancia a fs. 4, el oficial notificador hizo saber que el ocupante de la propiedad le había informado que la demandada había fallecido hacía tres años (conf. cédula de fs. 5 y vuelta).

En lo que aquí interesa, luego de efectuadas varias diligencias, el GCBA solicitó que se ordenara librar un oficio al Registro de Juicios Universales de la Provincia de Buenos Aires a fin de que informara si se había iniciado sucesión a nombre de la ejecutada (fs. 83). Ordenado a ese efecto (fs. 84), el GCBA solicitó que el oficio fuera librado conforme la ley 22.172 (fs. 85), pedido que fue resuelto favorablemente (fs. 86).

Presentado varias veces a confornte, el oficio fue observado en todas las oportunidades (conf. fs. 86 y vuelta y fs. 88 vuelta).

Finalmente, la magistrada declaró perimida de oficio la instancia judicial en los términos del art. 266 del CCAyT, por haber transcurrido el plazo establecido en el art. 260 inc. 1º del citado cuerpo normativo (fs. 89).

3. Contra ese decisorio el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/94), que fue declarado inadmisibile (fs. 96/97 vuelta) y motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 107/109).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Pese a cumplir con los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402, el recurso de hecho interpuesto por el GCBA a fs. 103/104 no puede prosperar, porque no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sra. jueza de grado declaró perimida de oficio la instancia judicial luego de ponderar que, desde el 8/4/2011, fecha en la que se aclaró que el oficio ordenado lo era conforme la ley 22.172 (conf. fs. 86), se habían observado numerosos oficios dejados a confornte a lo largo de cuatro años —desde 2011 a 2015— (conf. fs. 86/86 vuelta y 88 vuelta). Por ello concluyó que la parte actora había demostrado una actitud procesal poco diligente, que evidenciaba el desinterés de su parte en la continuidad del proceso (fs. 89).

Luego, la declaración de inadmisibilidat del recurso de inconstitucionalidat se fundó en que no se verificaba la existencia de un caso constitucional ni la arbitrariedad de la sentencia.

3. En su escrito de fs. 103/104 el GCBA insiste en cuestionar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, sin articular fundadamente sus dichos con los términos del auto denegatorio. Y si bien alega la arbitrariedad de la sentencia resistida, como así también la vulneración de diversas garantías constitucionales —debido proceso y acceso a la justicia—, no logra conectar esos planteos con lo efectivamente resuelto en la causa.

De tal suerte, la queja solo plantea el examen de cuestiones fácticas y procesales sin demostrar la existencia de una cuestión constitucional directamente relacionada con

la controversia que hubiese sido indebidamente decidida u omitida en las instancias de mérito ni la arbitrariedad de la sentencia.

4. Por lo demás, aunque lo dicho hasta aquí resulta suficiente para rechazar el recurso de hecho del GCBA, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en un argumento extensible al recurso de inconstitucionalidad local— ha sostenido que “[e]l apartamiento de precedentes de un mismo tribunal o el cambio de jurisprudencia no autorizan la vía del recurso extraordinario si, como en el caso, se justificó la modificación del criterio adoptado...” (*Fallos*, 305:2073 y, en sentido concordante, 302:785, 1491 y 332:1406, entre muchos otros) y, en este caso, el utilizado por la Sra. jueza de grado para valorar los hechos de la causa respecto de la aptitud interruptiva del curso de la caducidad de la instancia de la presentación de oficios que, en definitiva, son observados, es uno posible —más allá de su acierto o error, o de que pudiera compartirse o no— conforme surge, incluso, de la propia evolución jurisprudencial del Tribunal Címero sobre el punto (conf., por ejemplo, *Fallos*, 328:1413 y sus citas y expte. n° B.140.XLVII, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 8/4/2014).

Respecto de esos casos, corresponde señalar que los expedientes tramitaron ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que, por tratarse de la interpretación de normas de derecho procesal, la doctrina fijada por el Alto Tribunal no resulta de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores en los términos del conocido precedente “*Cerámica San Lorenzo*” (*Fallos*, 307:1094).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para su interposición. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, la sentenciante destacó (fs. 101 vuelta/102) que el recurrente “...no plantea[ba] en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta[ba] vincular sus agravios con normas constitucionales lo hac[ía] en forma genérica”, sin vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por otra parte, la magistrada desestimó la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Los escasos señalamientos que formula la Ciudad en su presentación directa no alcanzan para rebatir los fundamentos por los cuales la jueza interviniente resolvió no admitir su recurso de inconstitucionalidad.

Tal como sostuve en numerosas oportunidades, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, en autos, pues, el Gobierno no cumplió con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal, lo que sella la suerte adversa de su recurso directo

4. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja de fs. 103/104.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA de fs. 103/104. Ello así, porque aunque la decisión cuestionada —aquella que declaró operada la Caducidad de instancia—

resulta equiparable a definitiva toda vez que, declarada la caducidad, se encontraría prescripta la acción por medio de la cual el GCBA pretende el cobro del certificado de deuda de fs. 1, la parte recurrente no rebate la afirmación de la jueza según la cual “se han observado numerosos oficios dejados a confornte a lo largo de cuatro años” y esa “actitud procesal poco diligente, evidencia el desinterés de la parte actora en la continuidad del proceso, pues de otro modo habría desempeñado su labor con mayor agilidad y cuidado” (conf. fs. 89).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. De forma coincidente con lo expresado por mi colega, el Dr. José O. Casás, la presente queja no podrá prosperar, y corresponde su rechazo toda vez que los agravios del GCBA omiten rebatir de forma suficiente las razones que fundan el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. La Sra. juez de grado sostiene, y no fue objeto de réplica por la recurrente, que no se verifica en el *sub lite* la configuración de un genuino caso constitucional, siendo las cuestiones de índole procesal debatidas ajenas, por regla, al remedio intentado. La magistrada consideró así que el decisorio cuestionado se trataba de un acto jurisdiccional válido.

Los argumentos plasmados por el GCBA no logran superar la mera discrepancia con la valoración realizada por la *a quo* al declarar perimida la instancia, remitiendo sus agravios a la interpretación de cuestiones de hecho y procesales, así como de normas de carácter infraconstitucional —art. 31 inc 1º y art. 328 del CCAyT—. Asimismo, la quejosa invoca de forma genérica la violación del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, no logrando demostrar con ello la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio, e incumpliendo con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la Ley 402.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la dictaminado por la Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXIII - “URBASUR TRANSPORTE OLIVOS S.A. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN URBASUR TRANSPORTE OLIVOS S.A. ASHIRA UTE, C/ENTE REGULADOR DE SERVICIOS DE LA CABA S/OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APEL.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Cuestiones de hecho y prueba. Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Servicios de higiene urbana. Multa. Doble juzgamiento.

Expte. SACAyT n° 12.236/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Unión Transitoria de Empresas conformada por Transportes Olivos SACIF y ASHIRA SA (en adelante, Urbasur o “la UTE”) se alzó en queja contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/32). Ese remedio había estado dirigido, a su vez, contra la decisión de esa Sala que rechazó el recurso directo con el que los accionantes habían impugnado las sanciones que les fueron impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSP o “el Ente”) por defectos en la prestación de algunos de los servicios a su cargo.

2. En el caso, las firmas integrantes de Urbasur interpusieron recurso directo ante la Cámara (fs. 62/72 vuelta) contra las resols. 120/EURSPCABA/2012 (fs. 40/44), 225/EURSPCABA/2012 (fs. 47/52) y 361/EURSPCABA/2011 (fs. 55/61) emitidas por el EURSP quien —invocando el art. 59 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Contratación del Servicio de Higiene Urbana n° 6/2003— había sancionado a la UTE por las deficiencias detectadas en los servicios de recolección de restos de obra y demoliciones, de recolección de restos voluminosos, y de reposición y/o reparación de cestos papeleros durante el mes de agosto de 2009, y por las deficiencias detectadas en el servicio de barrido y limpieza de calles en los meses de mayo de 2010 y diciembre de 2008, respectivamente.

Los apoderados de las empresas explicaron que las sanciones habían tenido como causa las mismas conductas que motivaran un procedimiento sancionatorio por parte de la Dirección General de Limpieza del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “DGL”) —que no individualizaron—, “...que culminaría en algunos casos con la aplicación de multa y en otros a la absolución de la empresa” (fs. 64), y denunciaron que esa circunstancia vulneraba la garantía que en materia de sanciones veda la doble persecución (fs. 68). Además, alegaron que los actos administrativos represivos tenían vicios en la competencia, el objeto, la causa, la motivación y la finalidad (fs. 69 vuelta y 70). En subsidio, impugnaron la validez de las actas de fiscalización que los sustentaron (fs. 70 vuelta).

Como medida cautelar, solicitaron la suspensión de los efectos de la resolución del Ente (fs. 70 vuelta).

3. La Sala II resolvió rechazar el recurso directo interpuesto (fs. 24/27 vuelta).

Para así decidir, los jueces explicaron que “...de las constancias de la causa no surg[ía] que la recurrente se hubiese encontrado sometida con anterioridad a un procedimiento sancionatorio en base a los mismos hechos por los que fue sancionada por el Ente” (fs. 26 vuelta), y descartaron por infundados los planteos relacionados con vicios del acto administrativo del EURSP y la invalidez de las actas.

4. Contra la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la UTE interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 14/22 vuelta. Invocó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, alegando que la valoración de la prueba que habían efectuado los vocales era insostenible; lo que afectaba la garantía que prohíbe la doble persecución punitiva.

El Ente contestó el pertinente traslado y solicitó su rechazo (fs. 79/80 vuelta).

5. Los magistrados intervinientes declararon inadmisibile el remedio del que se da cuenta en el apartado anterior. Afirmaron que la decisión impugnada había versado sobre cuestiones de hecho y prueba, y que “...las afectaciones [constitucionales] genéricamente invocadas [por la recurrente] no guarda[ba]n relación directa e inmediata con lo decidido” (fs. 13 vuelta).

Esta resolución interlocutoria motivó el recurso de hecho que está a consideración del Tribunal (fs. 28/32).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora (fs. 88/91).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien la queja obrante a fs. 28/32 fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), esta debe ser rechazada porque el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener no contiene el planteo de un caso que suscite la competencia de este Estrado, en tanto la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales cuya afectación allí se denuncia no guarda relación directa con lo decidido por los jueces *a quo*, ni con los argumentos que la parte recurrente pone a consideración del Tribunal.

2. Conviene comenzar por mencionar que los magistrados de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazaron el recurso directo que la UTE dirigió contra las resol. sancionatorias 120/EURSPCABA/2012, 225/EURSPCABA/2012 y 361/EURSPCABA/2011, fundando su decisión —en cuanto fue motivo de agravio—, en que la prueba producida en autos no había logrado acreditar la vulneración de la garantía de *ne bis in idem* denunciada por la recurrente.

Ello así, porque no había sido demostrado que la DGL —autoridad de aplicación del contrato de concesión que liga a Urbasur con el Estado local— hubiera seguido un proceso sancionatorio contra la UTE por los hechos que motivaron las multas impugnadas. En ese sentido manifestaron que “...de las constancias de la causa no surge que la recurrente se hubiese encontrado sometida con anterioridad a un procedimiento sancionatorio en base a los mismos hechos por los que fue sancionada por el Ente” (fs. 26 vuelta).

También consideraron que la DGL había informado que "...[l]as deficiencias detectadas por el EURSPCABA impactan directamente en el índice de prestación mensual del servicio..." y que "...[e]l pliego que rige el contrato tiene prevista la aplicación de penalidades cuando los valores del índice superen los máximos permitidos"; pero concluyeron que "...de tal afirmación genérica no puede colegirse que en el caso de autos se hubiese efectivamente llevado a cabo un procedimiento sancionatorio por parte de la DGL" para deslindar la responsabilidad de la empresa actora respecto de las deficiencias endilgadas y que hubiera resuelto concretamente sobre la procedencia de tales faltas (fs. 26 vuelta).

3. En el recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener aquí, Urbasur denuncia que la decisión de la Sala II que desestimó su apelación directa es una sentencia arbitraria porque "...pretende darle un sentido a las pruebas aportadas por [su] parte que se sustenta en una caprichosa interpretación y desconoce expresas cláusulas del Pliego aplicables al caso" (fs. 17).

La parte recurrente argumenta que, a diferencia de lo resuelto por la Cámara, del informe de la DGL sí surge que esa Dirección siguió un procedimiento sancionatorio en su contra y explica que "...la garantía del *non bis in idem* no solo prohíbe la doble sanción de un mismo hecho sino que aún prohíbe que el mismo sea siquiera 'juzgado' dos veces", razón por la cual también denuncia la vulneración del mencionado principio.

Ahora bien, a partir de los planteos formulados, la UTE pretende que este Tribunal revise la conclusión de los jueces *a quo* en cuanto consideraron que lo informado por la DGL no daba cuenta de la existencia de un procedimiento represivo en el caso concreto; sin embargo, no ha aportado ningún elemento (ni el número del expediente, ni el de la resolución correspondiente) que contribuya a individualizarlo a fin de poner en crisis las conclusiones de los jueces de la causa al respecto.

En rigor, Urbasur sostiene que, a partir de la comunicación de las deficiencias como las verificadas por el Ente, se seguiría necesariamente que la DGL involucrada efectivamente juzgó la falta en cuestión y que ello inhibiría cualquier otro tipo de procedimiento administrativo. Independientemente de los reparos que podrían formularse a la inferencia planteada por el recurrente, lo que es claro es que se limita a discrepar con los vocales de la Sala II que adoptaron un criterio contrario, sin aportar argumentos serios para desvirtuar esas conclusiones.

Así entonces, desde mi punto de vista, a pesar de haber invocado la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, Urbasur no ha logrado poner en evidencia serias deficiencias lógicas del razonamiento efectuado para juzgar la prueba e interpretar el derecho, o una total ausencia de fundamento que impidan considerar el pronunciamiento de los jueces como la '*sentencia fundada en ley*' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. A mayor abundamiento, y sin entrar en la discusión relativa a si la invocada garantía estrictamente resulta de aplicación en el ámbito del derecho administrativo o no, a fin de demostrar la vulneración de un derecho constitucional a partir de la alegada doble sanción en sede administrativa por una misma irregularidad contractual, era indispensable que la recurrente acreditase fehacientemente ante los jueces de mérito haber sido sometida a otro procedimiento dirigido a imponerle una sanción por los mismos hechos que dieron lugar a las multas recurridas en autos; lo que no ha sucedido.

La alusión a que la DGL habría tomado conocimiento de los incumplimientos detectados y que ello habría podido ser considerado a los fines del cómputo de un índice de prestación no resulta suficiente a esos fines.

A lo ya expuesto en el punto precedente, se suma que tampoco la interesada se ha hecho cargo de que, según interpretarían los jueces de la causa, a partir del contrato

entre las partes, las deficiencias en la calidad del servicio brindado podrían dar lugar a consecuencias de diversa índole: *a)* por un lado, ser consideradas para calcular un índice de prestación del servicio, que podría justificar una reducción de la contraprestación contractual, en caso de superar un coeficiente de incumplimientos pactado a esos fines; y, por otro, motivar la imposición de sanciones bajo ciertas condiciones —esto es, ante puntuales irregularidades— a fin de inducir a la eficaz prestación de los servicios y promover el mantenimiento de niveles razonables de higiene urbana.

5. En suma, la cuestión que la firma recurrente pretende controvertir es la valoración de los hechos y de la prueba en base a los que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario determinó que no estaba acreditado que hubiese sido objeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la DGL con motivo de los mismos hechos que dieron lugar a las sanciones que le fueron impuestas por el Ente Regulador; y de las normas (de jerarquía sub-constitucional) que regularon el contrato. Así formulados los agravios, la cuestión resulta ajena a la competencia de este Tribunal mediante la vía del remedio incoado, más allá del acierto o error de la ponderación efectuada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

En virtud de las consideraciones expuestas y concordantemente con el dictamen de la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. juez de trámite José O. Casás, porque de conformidad con lo expuesto en los puntos 2, 3 último párrafo, y 5 de su voto —cuyos términos comparto y a los que me remito en honor a la brevedad—, la recurrente no ha logrado rebatir las razones expuestas por la Sala II de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad intentado, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, la Unión Transitoria de Empresas conformada por Transportes Olivos SACIF y ASHIRA S.A. (en adelante, la “UTE”).

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la actora, los magistrados (fs. 13 y vuelta) señalaron que:

- i)* “...las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión (...) quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba”;
- ii)* “fueron tratadas todas las cuestiones relativas a la interpretación de las normas legales aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional, como son la ley 210 y la resol. 28/01 del EURSPCABA” y
- iii)* las afectaciones genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

3. Las genéricas afirmaciones de la quejosa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala interviniente al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la UTE.

En efecto, los dichos de la impugnante no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa y del fallo atacado.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitu-

cionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 28/32 vuelta pues, la parte recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la falta de cuestión constitucional. En este orden de ideas, la apelante afirma que la decisión a cuya revisión aspira en última instancia —aquella que, sobre la base de la valoración de los hechos, de la prueba y de la interpretación de la legislación local, entendió que “...de las constancias de la causa no surg[ía] que la recurrente se hubiese encontrado sometida con anterioridad a un procedimiento sancionatorio en base a los mismos hechos por los que fue sancionada por el Ente” (fs. 26 vuelta)— atenta contra la garantía del debido proceso, y su derecho de propiedad y defensa en juicio, sin mostrar la relación directa que, a su juicio, existiría entre las normas cuya vulneración denuncia y lo resuelto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Transportes Olivos SACIF y ASHIRA SA.

2°. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLXIV - “ÁVILA, LUIS AUGUSTO S/ART. 111, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 12.737/15 - 20/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 8/17) contra la decisión de la Sala I que revocó la decisión de primera instancia, en cuanto había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba y, en consecuencia, concedió la aplicación del instituto por el plazo de doce meses y dispuso que el juez de grado fijara las pautas de conducta adecuadas para el caso (fs. 1/5).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Con-

travencional y contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 43/47).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido. Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 10/7/2015 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la

CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’’, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 25.

CCLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CENTRO DE VENTAS MONTEAGUDO S.A. C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Ejecución de sentencia. Regulación de honorarios (Régimen jurídico). Leyes arancelarias.

Expte. SACAyT n° 12.197/15 - 21/4/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, GCBA— acude en queja ante el Tribunal con motivo de la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió denegar su recurso de inconstitucionalidad, oportunamente interpuesto contra la decisión de esa Sala que había elevado la regulación de honorarios de la representación letrada de su contraparte establecida por el juez de primera instancia (fs. 19/27 vuelta).

2. En el marco de un proceso de ejecución de sentencia originado en una demanda por expropiación inversa contra el GCBA, la apoderada de la parte actora solicitó regulación de honorarios (fs. 542 del incidente n° EXP 27.296/2, al que corresponde la foliatura citada en este relato, salvo indicación en contrario). La sentencia —teniendo en cuenta la suma percibida por la accionante vencedora en concepto de capital (\$7.000.000) con más sus intereses (\$1.590.774,95) como base regulatoria—, determinó los honorarios de su letrada apoderada en la suma de \$945.000 por su actuación en primera instancia (fs. 543).

La regulación de honorarios fue apelada por el GCBA (549/551 vuelta) y por la letrada apoderada de la parte actora (fs. 544 y 546). La Sala I elevó el monto de los honorarios regulados a la suma de \$1.228.500 (fs. 567). A fs. 13 de la queja, el GCBA

relata que los honorarios de la mencionada profesional fueron regulados en la suma de \$307.120 por su actuación ante la Alzada.

3. Contra la resolución de fs. 567, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 584/589 vuelta), el que —respondido por la apoderada de la actora (fs. 594/597 vuelta)— fue denegado por la Sala I (fs. 599/600), motivando la queja referida en el punto 1. La Fiscalía General dictaminó que correspondía rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada (fs. 41/43 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar toda vez que no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para declarar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad oportunamente intentado, y en consecuencia, traer un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. En su recurso de apelación ante la Cámara, el GCBA manifestó que si bien el monto regulado parece a primera vista encontrarse dentro de la escala arancelaria, no puede soslayarse que la regulación fue realizada sin tener en cuenta los criterios que surgen de los arts. 8 y 10 de la ley de aranceles, aludiendo —en su interpretación de dicha norma— a que los topes mínimos de las leyes arancelarias deben dejarse de lado cuando la desproporción entre la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos profesionales a remunerar resulte grosera con la aplicación de aquellos. Asimismo solicitó la aplicación de la ley 70 y del art. 399 en cuanto al plazo y modo de pago (fs. 4/13).

La Sala I —ponderando expresamente la naturaleza, complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada (apreciada por su calidad y extensión) y la normativa aplicable— subió el monto de la regulación otorgada en primera instancia y reguló los honorarios correspondientes a la actividad desarrollada en la Alzada. No se pronunció con relación al planteo sobre el modo y plazo del pago destacando que la sentencia de primera instancia nada había determinado al respecto —fs. 13/18.

El GCBA en su recurso de inconstitucionalidad afirmó que la decisión de la Cámara había vulnerado su derecho de propiedad, de igualdad ante la ley y debido proceso (arts. 16, 17 y 18 de la C.N.) y el art. 13 inc. 3 de la CCABA; insistió con el planteo de que no se tuvieron en cuenta los arts. 8 y 9 de la ley arancelaria y se agravó además destacando que no correspondía la inclusión de los intereses en el cálculo de la base regulatoria (fs. 9/15). La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto destacando que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva con relación a alguna cuestión constitucional, que la parte estaba cuestionado la interpretación dada por la Cámara sobre la aplicación de normas infraconstitucionales ajenas al recurso intentado, y que los agravios no configuraban un caso constitucional (fs. 17/18).

En su queja, el GCBA destacó que este Tribunal debería “... entender en el asunto, por medio de la doctrina de la arbitrariedad, tendiente a hacer efectiva la garantía de defensa en juicio (...)” el debido proceso y el derecho de propiedad. Insiste con los planteos *supra* referidos formulados en su recurso de inconstitucionalidad y afirma que el requisito de sentencia definitiva resultaba un principio que “merece ceder” cuando la denegatoria produjera perjuicios irreparables; afirma que la regulación realizada deja

abierta la puerta para que con las futuras regulaciones de los otros profesionales se supere el tope legal del 25% establecido en el art. 505 del Cód. Civil.

3. En primer lugar, debe destacarse que lo manifestado en la queja respecto del requisito de sentencia definitiva en modo alguno alcanza para desvirtuar las afirmaciones de la Sala I de la Cámara sobre este punto, paso insoslayable para configurar un caso constitucional. Así también las manifestaciones vertidas en torno a la falta de aplicación de los arts. 8º, 10 y 13 de la ley arancelaria revelan una mera discrepancia con el criterio sustentado por los jueces en la aplicación de las referidas normas infraconstitucionales.

Es dable reiterar una vez más aquí que lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que aquellas representan cuestiones de orden fáctico y procesal propio de los jueces de la causa. La recurrente no demuestra en el *sub lite* que corresponda hacer excepción a esta regla.

Asimismo, la CSJN tiene dicho que “la fijación del monto del litigio para regular honorarios a los letrados intervinientes, no suscita un caso de arbitrariedad a los fines del recurso extraordinario si el tribunal expresó las razones en las cuales basó su consideración de los diferentes rubros para obtener la base económica del litigio (...) y citó normativa y jurisprudencia, por lo cual los agravios planteados solo muestran la personal discrepancia de los apelantes” —*Fallos*, 328:1929 entre otros.

Conforme la jurisprudencia de ese alto tribunal “la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida en este punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial” y, *mutatis mutandis*, que “la parquedad del auto regulatorio no comporta, por sí sola, un supuesto que autorice la descalificación de lo decidido en los términos de dicha doctrina” —*Fallos*, 308:1837 y sus citas—. En esta inteligencia debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Por último, debe destacarse también que el planteo sobre el computo de los intereses en la base regulatoria no fue introducido con el recurso de apelación de la recurrente (fs. 4/6vta), y las afirmaciones sobre las regulaciones futuras se presentan conjeturales y ajenas al ámbito de esta instancia.

Del examen de la sentencia cuestionada se puede colegir que el tribunal *a quo* arribó, más allá de su acierto o error, a una solución jurídicamente posible sobre la aplicación de la ley de aranceles, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios ventilados evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “*sentencia fundada en ley*”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por los motivos expuestos, y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, la queja del GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza de trámite, Dra. Inés M. Weinberg, en que corresponde rechazar la queja, porque la recurrente no plantea una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113.3 CCABA y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta jurisdicción extraordinaria. En este orden de ideas, los planteos de la recurrente dirigidos a cuestionar que los jueces de mérito hayan entendido que los intereses forman parte de la base re-

gulatoria para fijar los honorarios de la letrada de la parte actora, y que no hayan dejado de lado el tope mínimo de la ley de aranceles en atención a la desproporción del monto resultante, no han sido abordados por el *a quo*, sin que la recurrente muestre haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja obrante a fs. 19/27 debe ser rechazada pues el GCBA no ha logrado demostrar que los agravios articulados al momento de deducir el recurso de inconstitucionalidad comprometan la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales, conforme lo exige el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. Es menester destacar que los asuntos debatidos en la resolución que en definitiva se pretende resistir giraron en torno de la determinación del monto del proceso y de la valoración de las tareas profesionales desarrolladas en la causa, a los fines de regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora mediante la aplicación de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432; cuestiones todas ellas que resultan ajenas, por regla, a esta instancia recursiva extraordinaria en la medida en que remiten a aspectos de naturaleza fáctica y procesal y a la interpretación de normas infraconstitucionales.

3. Por su parte, más allá del acierto o error del criterio adoptado por los jueces de la causa al determinar la base regulatoria en el *sub examine* a partir del régimen jurídico vigente a ese momento —que consideraron comprensiva del capital y de los intereses—, lo cierto es que los planteos desarrollados por el recurrente no logran evidenciar que la solución a que arribara el tribunal *a quo* resulte palmariamente insostenible, a la luz de las constancias de la causa y de las normas aplicables a la materia.

Es que, si bien el GCBA invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, no ha alegado que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya arribado al monto de los honorarios apartándose de las alícuotas previstas legalmente —incluso de no computarse los intereses en la base regulatoria, como pretende.

Por su parte, si bien alude a una supuesta omisión en que habrían incurrido los jueces de la causa de aplicar cierta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita en apoyo de su postura, tal como señalan mis colegas Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano, el GCBA no demuestra haber planteado oportunamente ante el *a quo* tal asunto para que pudiera configurarse una resolución contraria a sus pretensiones; por lo que la alegada arbitrariedad del decisorio en este punto también resulta lábil en su fundamentación.

Finalmente, el planteo relativo a que la suma concreta regulada en concepto de honorarios resultaría irrazonable, solo se apoya en el monto de la regulación practicada —que la demandada entiende excesiva— mas no ha sido justificado en función de la labor desarrollada a lo largo del pleito por la letrada de la actora ni del resultado alcanzado en autos; por lo que también luce desprovisto de solidez.

4. De lo expuesto se desprende que la invocación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio y las garantías de debido proceso e igualdad ante la ley que efectuara el GCBA no se vinculan de manera directa e inmediata con la cuestión fáctica y procesal que fuera resuelta por el *a quo* sino que, en rigor, los distintos planteos dejan entrever su mera discrepancia con el criterio de los sentenciantes.

En este punto, resulta oportuno recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, es necesario que la recurrente vincule los derechos constitucionales supuestamente vulnerados con la cuestión efectivamente discutida en la causa, toda vez que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y funda-

damente su cercenamiento, es insuficiente pues, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf., “Carrefour Argentina S. A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución el 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

Finalmente, no resulta ocioso mencionar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue deducido en tiempo. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Tal como sostuve en numerosas oportunidades, “...es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad [(conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)]” [conf. mis votos en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006; “Philips Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Philips Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio c/GCBA (Hospital General de Agudos Juan A. Fernández) y otros s/cobro de pesos’”, expte. n° 4283/05, resolución del 4/4/2006, entre otros].

La reiteración de referencias genéricas a principios constitucionales supuestamente lesionados por la sentencia recurrida y a citas de jurisprudencia de la CSJN no logra conmover los argumentos desarrollados por los jueces en el auto denegatorio y este es el límite, insuficiente por cierto, de las manifestaciones del Gobierno en su presentación directa.

En síntesis, la queja en examen no satisface en forma adecuada la condición de criticar acabadamente la resolución que denegó el acceso a esta instancia.

3. Por lo tanto, voto por no hacer lugar al recurso directo intentado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGUIZAMÓN, RICARDO FERNANDO Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Existencia del agravio (Improcedencia). Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna.

.....

Expte. SACAyT n° 12.535/15 - 21/4/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 5/16 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles, por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 2/3), el recurso de inconstitucionalidad por él deducido contra la sentencia que había resuelto modificar, con el alcance delineado en el consid. 10, la resolución apelada con respecto a la parte actora (fs. 148).

2. En sus agravios, el GCBA sostuvo que no existía de su parte una obligación jurídica incumplida, que los jueces habían prescindido de las constancias de la causa y que habían efectuado una interpretación elusiva de la ley. Finalmente, en su visión, la sentencia importó un avance sobre la zona de reserva de la administración.

3. La Sala sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional. Ello así, en cuanto no había mostrado la vulneración de una disposición de esa especie (fs. 2/3).

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía el rechazo de la queja y el Sr. Fiscal General, a su turno, propició hacer lugar a los recursos deducidos por el GCBA, revocar la decisión impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que dicte un nuevo fallo (fs. 162/168 y fs. 170/179 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/16 vuelta porque el GCBA recurrente no muestra el perjuicio que invoca derivado de la sentencia de la Cámara que mandó a pagar a la parte actora un subsidio habitacional. El GCBA no discute los extremos sobre cuya base los jueces de mérito entendieron que asistía a la actora el derecho a ser incluida en el beneficio instrumentado por el dec. 690/06; sí, en cambio, que el monto ordenado a pagar supera el previsto en el decreto, cosa que no se ocupa de demostrar.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco

acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez José O. Casás dijo:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su recurso directo, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente hemos señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 5/16 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUBECORP ARGENTINA SA C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Recurso jerárquico. Recurso de reconsideración. Fisco local. Contrato de sublocación. Impuesto de sellos. Ley tributaria.

Expte. SACAyT n° 12.151/15 - 21/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 101/113) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad (fs. 414/415, a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario). Dicho remedio procesal se dirigió contra la decisión de la alzada de revocar parcialmente la sentencia de grado apelada, haciendo lugar de forma parcial a la demanda (fs. 380/385 vuelta).

2. En el caso, la empresa Cubercorp Argentina S.A., promovió demanda contenciosa contra el GCBA a efectos de impugnar la Resolución n° 765-MHGC-2008, por medio de la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución n° 4170-DGR-2007 que, a su vez, había desestimado el recurso de reconsideración deducido contra la Providencia n° 4085-DGR-D-07. A través de esta última, el fisco local convalidó el Informe Técnico n° 315-DAT-DTT-DGR-2007, en el que la titular de la Dirección Técnica Tributaria de la Dirección General de Rentas consideró que el impuesto de sellos correspondiente al contrato de sublocación celebrado entre la actora y UUNet Argentina SRL —en el cual se incluía la prestación de una serie de servicios tecnológicos y de comunicación—, debió tributar sobre la totalidad del precio fijado, siendo irrelevante la cláusula en la que las partes establecieron el precio de la locación a los efectos del pago del impuesto discutido (fs. 1/15 vuelta).

La actora amplió el objeto de la demanda solicitando que se condene al GCBA a restituir los importes indebidamente abonados en concepto de impuesto de sellos —a su entender erróneamente liquidados—, como también que al momento de dictar sentencia se determine la base imponible sobre la que debería calcularse el tributo (fs. 201/201 vuelta).

3. La Sra. juez de primera instancia resolvió desestimar la demanda interpuesta con costas (fs. 306/308). Para así decidir, luego de evaluar las constancias de autos, la magistrada destacó que “las partes no distinguieron entre la sublocación propiamente dicha y los servicios a prestar por la actora, sino que, establecieron un precio único, una suma total, de manera que los servicios formaban parte indivisible de la sublocación” (fs. 307 vuelta). En dichas condiciones, la *a quo* concluyó que la estimación del impuesto de sellos realizada por las partes contratantes en el denominado “Anexo al contrato de sublocación y prestación de servicios. Estimación del Impuesto de Sellos” resultaba inoponible frente a la Administración, debiendo aplicarse el referido impuesto sobre el monto total de locación establecido en el contrato.

En lo relativo a si correspondía incluir el monto del impuesto al valor agregado en la base imponible del tributo, destacó que “es evidente que las partes incluyeron en el precio de la locación a dicho gravamen, por lo que resultan aplicables al caso las disposiciones de los arts. 332 y 353 bis del Código Fiscal 2007, en cuanto establecen la base imponible sobre el importe total pactado en concepto de alquiler por toda la duración del contrato” (fs. 307 vuelta).

4. La actora apeló esta decisión expresando agravios (fs. 325/332), los cuales fueron contestados por el GCBA (fs. 340/356 vuelta).

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió revocar en forma parcial la sentencia de grado —con el alcance indicado en el voto de la Dra. Gabriela Seijas— ordenando la devolución parcial de lo abonado en exceso (fs. 380/385 vuelta).

Para así decidir, la Juez Gabriela Seijas —con adhesión de la Dra. Mabel Daniele— consideró que:

- i) “cuando las partes convinieron la prestación de distintos servicios tecnológicos “[c]omo complemento y en forma indivisible a la sublocación de las Unidades” (...) lo hicieron para establecer que la ejecución de las dos

prestaciones debía realizarse en forma conjunta, sin que ello obste en forma alguna a que pudiera discriminar el precio de cada prestación” (fs. 383 vuelta);

- ii) el anexo de estimación de la parte del precio sujeta a gravamen no puede ser descartado toda vez que “se trata de un documento al que la voluntad de los contratantes —así como atribuyó un carácter indivisible a las prestaciones y determinó un precio único— consideró como parte integrante del contrato (conf. los términos de su cláusula 39 y del propio anexo)” (fs. 383 vuelta);
- iii) respecto de la determinación del valor de mercado para la locación de las unidades involucradas “el precio consignado en el anexo se encuentra razonablemente comprendido dentro de los parámetros delimitados por la prueba producida en autos” (fs. 384);
- iv) por último, en lo referido a la incorporación del impuesto al valor agregado a la base de cálculo del impuesto de sellos, compartió la opinión del Dr. Esteban Centanaro y de la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Daniela Ugolini, entendiendo que el referido gravamen debía ser incluido en la base imponible del impuesto reclamado.

5. Contra esta decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 394/408) que fue contestado por la actora (fs. 411/412), y cuya denegatoria por la Sala III (fs. 414/415) motivó la interposición del recurso de queja referido en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo presentado por el GCBA (fs. 123/125 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios, tal como han sido planteados, no alcanzan a formular una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir la denegatoria del recurso intentado, toda vez que solo revelan meras discrepancias con la forma en que la alzada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, no logrando configurar un genuino caso constitucional —art. 113 inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente invoca de forma genérica la afectación de garantías constitucionales que no logran conectarse adecuadamente con lo resuelto en la causa, atacando una decisión que encuentra sustento en apreciaciones de hecho y prueba, ponderadas a la luz de normas infraconstitucionales, y ajenas a la revisión del Tribunal en la vía intentada cuando, como en el caso, en modo alguno logran revelar la existencia de arbitrariedad en lo decidido.

En tal sentido, los agravios solo reproducen diferencias con la forma en que el voto mayoritario de alzada ha interpretado y resuelto la contienda, no demostrando que la solución impugnada —al margen de su acierto o error— se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, siendo por ello aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente destacar que el GCBA se agravia al entender que la Cámara omitió tratar los planteos presentados en su recurso de inconstitucionalidad, violentado así su derecho de defensa y debido proceso, y resultando la decisión arbitraria al entenderla carente de fundamentos.

Ahora bien, el voto mayoritario de alzada que resolvió la apelación de la actora advierte al reseñar la normativa tributaria vigente que solo una de las obligaciones asumidas en el acuerdo —la formalización del contrato de sublocación de inmuebles— se hallaba sujeta al impuesto cuestionado (art. 332 del Código Fiscal, t.o. 2007), encontrándose constituida la base imponible del mismo por el precio, monto o valor susceptible de apreciación dineraria asignado a dicha operación, o la concerniente valuación fiscal (art. 344 Código Fiscal).

Así, el Tribunal *ad quem* entendió que no existían motivos para descartar la estimación realizada en anexo por los contratantes a los efectos de la cancelación del impuesto de sellos —no obstante atribuirse un carácter indivisible de las prestaciones consensuadas y establecerse un precio único para ambas—, toda vez que “se trat[ó] de un documento al que la voluntad de los contratantes (...) consideró como parte integrante del contrato (conf. los términos de su cláusula 39 y del propio anexo)” (conf. fs. 77 vuelta).

Se extrae de los artículos citados que el fisco solo podía exigir el pago de este gravamen respecto de la locación o sublocación de inmuebles con destino comercial, reafirmando esta circunstancia al establecerse que la base imponible podía determinarse a partir de la valuación fiscal del inmueble (art. 344 Código Fiscal), parámetro intrínsecamente ligado a la naturaleza de la operación de arrendamiento que grava, ajena aquella a la prestación de servicios tecnológicos y de comunicación que incluyera el precio pactado por las partes.

Precisamente, el art. 353 del Código Fiscal vigente al momento de la operación indica que en el caso puntual de los contratos de locación o sublocación comercial de inmuebles, la base imponible “estará constituida por el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de duración del contrato”. Así, no obstante haber pactado un precio único por las operaciones que conformaban el contrato, las partes contratantes dejaron expresamente estipulado en anexo el monto que estimaron correspondía a cada una de las prestaciones —circunstancia suficientemente analizada por el voto mayoritario de alzada—.

No logra advertirse de lo expuesto que, conforme alega el recurrente, se hubiera afectado el principio de legalidad al pactarse en el contrato un precio único por dos prestaciones inescindibles, siendo que solo una de aquellas configuraba el hecho imponible del impuesto, consistente en la circulación económica instrumentada en el contrato de sublocación.

El GCBA parece intentar simplificar la cuestión a una mera apreciación semántica al referir que “el hilo con el que debe medir esta cuestión es muy fino puesto que en la sentencia se toma por cierto que la estimación definió el monto correspondiente a la sublocación cuando en realidad lo único que se hizo fue una estimación tendiente al pago del impuesto de sellos” (fs. 105 vuelta), sin tener en cuenta que las partes efectivamente definieron el valor concerniente a la sublocación de forma independiente, y que dicha cuestión fue estimada suficientemente por la Cámara al resolver.

De este modo, el recurrente no logra cuestionar con éxito los argumentos que llevaron a la alzada a revocar parcialmente la decisión de grado, entendiendo que los fundamentos de la sentencia impugnada la sostienen como acto jurisdiccional válido.

4. Por último, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a

los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

5. En mérito a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron (fs. 98 vuelta de la queja) que en aquellos pasajes en que el recurrente intentaba vincular sus agravios con normas constitucionales, lo hacía en forma genérica, sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlos con las circunstancias de la causa y la decisión impugnada.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Pese a sus esfuerzos, las afirmaciones del quejoso no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

En efecto, los dichos de la Ciudad no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde desde una perspectiva constitucional a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

En este sentido, la recurrente no critica eficazmente los argumentos de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para denegar su recurso de inconstitucionalidad, estos son, la falta de caso constitucional y la inexistencia de arbitrariedad de sentencia.

El GCBA sostuvo (en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad) la violación del principio de legalidad y de los derechos de defensa en juicio y al debido proceso. Sin embargo, dichos principio y derechos no tienen relación directa con la cuestión discutida, es decir, con la determinación del impuesto de sellos correspondiente al “contrato de sublocación y prestación de servicios” firmado por UUNet Argentina S.R.L. y Cubecorp Argentina S.A. el 30/3/2007 (en adelante, el “contrato”).

En este orden de ideas, de la lectura de los argumentos del GCBA surge que el recurrente, en el fondo, discrepa con la decisión de la Sala III que consideró que el valor estimado por las partes para la sublocación de tres pisos del inmueble de la Avenida Ingeniero Huergo 1347 y de seis cocheras en el de la calle Azopardo 1350 consignado en un anexo contemporáneo al contrato, conforme lo establecido en la cláusula 39, más el impuesto al valor agregado (según el criterio de los jueces *a quo* sobre este punto, que devino firme), constituía la base imponible del impuesto de sellos, dado

que *i*) ese contrato instrumentó dos negocios jurídicos diferentes (la sublocación del inmueble y de las cocheras y la prestación de los servicios descriptos en el anexo VI) y que *ii*) sin perjuicio de la complementariedad e indivisibilidad de las obligaciones asumidas por las partes —respecto de su ejecución— y de la fijación de un precio único; teniendo en cuenta que solamente la sublocación estaba alcanzada por el impuesto de sellos, no existían argumentos que justificaran dar primacía a la cláusula que estableció dicho precio único frente a la que estimó, desagregándolo en el anexo, el valor de la sublocación a fin de determinar la base imponible del impuesto de sellos, máxime cuando a la luz de los informes de los corredores inmobiliarios acompañados por Cubecorp Argentina S.A., ese último valor resultaba razonable conforme los guarismos del mercado en el año 2007.

2. Para el mejor abordaje de la controversia, corresponde tener en cuenta que *a*) el impuesto de sellos grava la circulación de riqueza instrumentada tipificada como imponible; *b*) un instrumento puede contener más de un acto jurídico; *c*) en el caso anterior, uno o algunos pueden estar gravados y otros exentos o, lisa y llanamente, excluidos del tributo; *d*) más allá del carácter instrumental del impuesto de sellos, debe considerarse la situación de cada uno de los negocios jurídicos de que se trate frente al gravamen y *e*) una cosa es que los actos jurídicos instrumentados sean complementarios e indivisibles para las partes y otra distinta es que, desde el punto de vista tributario, puedan resultar escindibles a fin de otorgarles el tratamiento que corresponda, singularmente, conforme la naturaleza de cada uno de ellos y según lo establecido en el Código Fiscal.

Por lo tanto, resulta evidente que la cuestión discutida se centra en la calificación de los negocios jurídicos instrumentados en un contrato que, ciertamente, presenta peculiaridades que lo alejan de las figuras típicas del derecho privado; a su subsunción en el hecho imponible del impuesto de sellos establecido en las normas fiscales y a la fijación de la base imponible del tributo, operaciones que requieren necesariamente la valoración de los hechos del caso y de normas infraconstitucionales y que, salvo arbitrariedad, corresponde ponderar a los jueces de la causa, resultando ajenas a esta instancia extraordinaria local.

En este último sentido, la sentencia de la Sala III, más allá de su acierto o error, está fundamentada y no contiene saltos lógicos que permitan descalificarla como acto jurisdiccional a la luz de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. En este punto, cabe recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. No se debate cuál es el contrato cuya instrumentación devengó la obligación materia de estas actuaciones, ni cuáles son las obligaciones que constituyen su objeto, ni la acumulación pactada entre ellas, ni sus precios sino cuál es entre dichos precios el o los que la ley escoge como base de liquidación del impuesto de sellos (en adelante, también, “IS”) que dicho contrato de “Sublocación y Prestación de Servicios” cuya copia en idioma español obra agregada a fs. 1/37 del expte. n° EXP 34.125/0 (conf. fs.

380/381vuelta y 382vuelta/383 de la sentencia de Cámara y fs. 397/405vuelta del recurso a estudio) devenga.

2. Según el relato de la Cámara, consentido por las partes, el mencionado instrumento fue suscripto entre Cubecorp Argentina SA (en adelante “Cubecorp”) y UUNet Argentina SRL (en adelante “UUNet”).

Cubecorp se comprometió a “...dar en subalquiler a UUNet, ciertas unidades integradas por la planta baja, el primer y segundo pisos del Edificio[, ubicado en Ingeniero Huergo 1347,] [...] y seis (6) cocheras ubicadas en Azopardo 1350...” (conf. fs. 1 y 382vuelta). En el Anexo V del contrato se detallan con 4 planos las “unidades” dadas en sublocación. A fs. 75 está agregado el plano de la planta baja del edificio, y su descripción dice: 114 puestos de trabajo de 1,40m x 1,40m, 3 salas de reunión y 2 oficinas *managers* (el plano también muestra la existencia de baños); a fs. 76 obra agregado el plano del 1º piso; la descripción dice: 122 puestos de trabajo (mismas medidas que los de la PB), 3 salas de reunión, 3 oficinas *managers*, 1 sala de impresoras (también el plano muestra la existencia de baños en el piso); a fs. 77 está agregado el plano del 2º piso, cuya descripción señala: 120 puestos de trabajo (misma medidas que los de los otros pisos), 3 salas de reuniones, 3 oficinas *managers*, 1 oficina y 1 sala de impresoras (también el plano da cuenta de la existencia de baños en el piso); y, finalmente, a fs. 78 luce el plano del estacionamiento del edificio ubicado en la calle Azopardo.

El instrumento, como dije, reconocido por las partes en este proceso, consigna que Cubecorp y UUNet también acordaron que “[c]omo complemento y en forma indivisible a la sublocación de la Unidades, UUNet está interesada en obtener de Cubecorp, y esta está interesada en prestar a UUNet, los servicios descriptos en el Anexo VI (los ‘Servicios’). El término ‘servicios’ incluye el uso de todos los equipos mencionados en ese anexo o que son necesarios para prestar los Servicios” (conf. fs. 1). Esos “servicios” eran, entre otros: *i*) equipamiento de red (routers), “montaje e instalación del equipo en el área de Data Room”;//Cableado, instalación y mantenimiento de acuerdo a especificaciones estándares Verizon;// Mantenimiento de hardware de acuerdo a lo determinado en la garantía del fabricante” (conf. fs. 84); *ii*) “...la facilidad de disponer de una PC para el puesto de trabajo instalado en su red” (conf. fs. 84); *iii*) “...la facilidad de disponer de una impresora instalada en la red del cliente” (conf. fs. 85); *iv*) “...servicio que le permite a una empresa utilizar espacio exclusivo de oficinas climatizadas en Cubecorp, con los muebles necesarios para una estación de trabajo de oficina...” (conf. fs. 86); *v*) “La oficina de uso exclusivo brinda el espacio ideal para realizar las actividades diarias...” (conf. fs. 87); *vi*) sala de reunión para realizar reuniones de trabajo (conf. fs. 89); *vii*) “...servicio de Circuito Cerrado de Televisión [que] ofrece la posibilidad de monitorear los lugares de trabajo...” (conf. fs. 90); *viii*) “...sistema de control de acceso...”; *ix*) las normas de calidad a las que debían ajustarse las prestaciones de esos servicios (conf. el Anexo VI B), y *x*) servicio de limpieza y portería (conf. el Anexo VI C).

Como contraprestación acordaron que “UUNet le pagar[ía] las siguientes sumas totales a Cubecorp por la sublocación de la Unidades y la prestación de los Servicios (el ‘Precio’):”

Período	Precio en USD (dólares estadounidenses)
Desde el 30/3/2007 hasta el 31/3/2007-----	4.779,62 (cuatro mil setecientos setenta y nueve con 62/00).-----

Desde el 1º/4/2007 hasta el 31/5/2007-----	146,357 (ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y siete, que se el total de 74.084 correspondiente al segundo Piso y 72.273 correspondiente al primer Piso) por mes. -----
Desde el 1º/6/2007 hasta el 29/3/2010-----	216,695 (doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y cinco, que es el total de 74.084 correspondiente al segundo Piso, 72.273 correspondiente al primer Piso y 70.338 correspondiente a la Planta Baja) por mes. Para marzo de 2010, se reducirá proporcionalmente el Alquiler mensual teniendo en cuenta los días de ese mes incluidos en el Plazo. -----

(conf. fs. 142)

2.1. Por su parte, en el Anexo titulado “Anexo al Contrato de Sublocación y Prestación de Servicios Estimación del Impuesto de Sellos” se lee lo siguiente: “Este documento se extiende en la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2007, como parte del Contrato de Sublocación y Prestación de Servicios firmado, en el día de la fecha, entre UUNet Argentina S.R.L. y Cubecorp Argentina S.A. (el ‘Contrato’).// Al solo efecto del pago del impuesto de sellos en la Ciudad de Buenos Aires, conforme a lo establecido en la cláusula 39 del Contrato, las Partes estiman que la parte del Precio que corresponde a la sublocación de la Unidades asciende a un total de ARS \$4.144.859,49 (Pesos cuatro millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve con cuarenta y nueve centavos)” (conf. fs. 172).

3. La Cámara relató que el fisco observó la DDJJ que la parte actora había realizado concluyendo que la base de cálculo la constituía, con arreglo a lo previsto en el art. 353 del CF to 2007, el “precio” pactado en el acuerdo, y no los \$ 4.144.859,49 estimados por la partes en concepto de sublocación de las Unidades en el “Anexo al Contrato de Sublocación y Prestación de Servicios Estimación del Impuesto de Sellos” (conf. fs. 37).

El *a quo* hizo lugar a la pretensión impugnatoria de la parte actora sobre la base de sostener que i) el mencionado Anexo forma parte del contrato celebrado y no hay razones para hacer primar una cláusula, la que fija el “precio”, por sobre otra, la que estima el valor de la sublocación celebrada a los fines del impuesto de sellos; y, ii) los valores de mercado para los m2 involucrados en el contrato que dio inicio a estas estaban cercanos al valor estimado por las partes en el Anexo transcrito *supra* (conf. fs. 384vuelta).

4. El GCBA, tal como quedó dicho más arriba, sostiene que la Cámara recortó la base de cálculo definida por el legislador en el impuesto de sellos (conf. el art. 353 del CF to 2007) al decretar la nulidad de la reseñada DO permitiéndole a la parte actora liquidar su obligación sobre los \$ 4.144.859,49 declarados.

5. El impuesto de sellos grava la “instrumentación” de determinados contratos (conf. el art. 335 del CF to 2007), entre los que, en el año 2007, en que se celebró el que nos ocupa, se encontraban los de sublocación de inmuebles comerciales (conf. el art. 332 del CF to 2007); carácter que, no se discute, reviste el acuerdo reseñado en el punto 2 y 2.1 de este voto.

6. El art. 353 del CF to 2007 disponía, en lo que aquí importa, que “[e]n los contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que se llevan a cabo actividades comerciales la base imponible estará constituida por el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de duración del contrato...”.

7. El “alquiler” sobre cuya base mandaba a liquidar el tributo la norma es el “pactado” por las partes en el contrato; no sobre el valor promedio de mercado al que se podrían alquilar determinados m², en determinada zona. Una cosa es el valor que pactan las partes en un acuerdo y otra el valor del m² promedio de mercado. Ello así, toda vez que las partes pueden tener en consideración al “pactar” un “alquiler”, y de hecho es habitual que las tengan, diversas cuestiones que exceden en mucho a los m² cuyo goce se acuerda en el contrato (vrg. si el inmueble cuenta o no con: mobiliario, sistema de seguridad, servicio de limpieza, instalaciones de determinadas características y/o servicios; también influyen los servicios cuyo pago asume el locatario, etc.).

8. En el contrato que nos ocupa las partes consignaron que los servicios detallados en el Anexo VI constituían un “complemento” “indivisible” de la sublocación, fijando así un precio mensual por ambos conceptos (conf. el punto 2 de este voto). Ese es un dato al que cabe estarse. Las partes no entendieron que fuera posible pactar un alquiler que no incluyera a los mencionados servicios. Catalogaron a ambas prestaciones como indivisibles, y a las segundas, los servicios, como complemento de la primera, el alquiler. Más exacto habría sido hablar de inseparables, porque no se trata de dividir las prestaciones en porciones menores, menos aún homogéneas, sino de separar las unas de las otras, de cumplir unas sin cumplir las otras, o de establecer correspondencia (sinaglagmas) separadamente. Pero, a los fines que nos ocupan no se ve que exista discusión acerca de qué se pactó cuando se habló de la condición de “indivisibles”.

De todos modos, ello no les impedía liquidar el IS sobre una base menor que la establecida como “precio” del que da cuenta el cuadro transcripto en el punto 2 de este voto. Empero sí les requería mostrar que habían celebrado dos contratos distintos aunque incorporados en un mismo instrumento. Puesto en otros términos, la parte actora tenía que haber demostrado que la locación “pactada” no suponía (o incluía) el acceso a todos los servicios que señalaron como “indivisibles”, los que hace referencia el Anexo VI (reseñados en el punto 2 de este voto). Debió acreditar, verbigracia, que UUNet podía subalquilar las “unidades integradas”, por un lado, y decidir no acceder al servicio de seguridad, portería, limpieza, mobiliario, de acceso a las salas de reunión que se mencionan en el mencionado Anexo VI, etc., por el otro; o, lo que es lo mismo, que el alquiler no incluía el acceso a todos esos “servicios”. Dicho desde una perspectiva próxima, debía probar que pagar el precio imputado por los contratantes a la locación del inmueble y omitir el pago de los accesorios, constituía el cumplimiento cabal de un contrato y no un pago parcial, esto es, un incumplimiento de la obligación del locatario.

9. Conviene aquí hacerse cargo de una cuestión que no suscita dudas en el *sub lite*, pero podría hacerlo en otros supuestos. Las prestaciones pueden ser inseparables por decisión de las partes o por circunstancias objetivas. En el caso, concurren ambas categorías de circunstancias. A la voluntad expresada por la palabra indivisible, se suma el mayor confort (el valor que agrega al uso) que brinda al uso de las unidades alquiladas el de los servicios detallados en el Anexo VI del contrato y la imposibilidad o dificultad significativa de realizar una prestación sin el acompañamiento de la otra. Bien distinto sería el caso de dos partes que pactan la venta de un inmueble y, al mismo tiempo, su locación por algún tiempo. No cabe aquí sumar el valor del alquiler al de la venta, a los fines del impuesto de sellos. Obviamente, si las alícuotas son las mismas para una u otra operación, carecerá de interés distinguirlos, pero ello es posible, porque la inseparabilidad se limita a la pactada, el haber sido anteriormente dueño no agrega un valor específico al alquiler, y en los supuestos en que lo hace cabrá, eventualmente, establecer la apreciación real que hayan hecho las partes, cuestión difícil de llevar a la práctica, pero conceptualmente clara.

Esta aclaración debe ser leída en el marco del impacto de los tributos sobre la vida en general y la económica en particular. Sabido es que la neutralidad es una meta no siempre compartida ni fácil de lograr. No es el caso tratar aquí el punto. Pero, está claro que el apartamiento de la neutralidad no debe ser fruto de la doctrina judicial. Si el legislador quiso influir mediante el impuesto, es propio de los jueces examinar, a pedido de parte legitimada, si ese apartamiento, esa inducción a un comportamiento, es constitucionalmente válido. Uno puede suponer que una constitución admita una medida disuasoria del consumo de alcohol, pero no del de libros. Pero, si el legislador no dispuso ese efecto inductivo, el juez no puede consagrarlo mediante su comprensión de la norma.

No hay razones para pensar que en el impuesto de sellos el legislador quiso inducir a evitar ciertos contenidos en esos negocios jurídicos ni a promover otros. En tales condiciones, la interpretación judicial debe ser neutral respecto de los pactos. En otras palabras, no cabe librar a la decisión de las partes que el acto instrumentado quede o no gravado (si se quiere es la aplicación del principio de la “realidad económica”, desarrollado en la doctrina americana bajo en nombre *substance over form*, receptado en el art. 12 del CF to 2007, a las operaciones gravados con el IS). Por estas razones, no se trata simplemente de que las partes vinculen dos prestaciones distintas mediante una cláusula de indivisibilidad sino de que objetivamente sean inseparables. Pero, claro está, quienes conciben las prestaciones son los que contratan y, por ello, su objetiva inseparabilidad depende de cómo las conciban. Lo que no puede el juez es librar la interpretación a las partes, esto es, no puede dejar que ellas decidan categorizarlas como inseparables.

10. Sobre la base del criterio reseñado, el fisco observó la DDJJ de la parte actora y determinó de oficio la obligación. El fisco sostuvo así que el alquiler y los servicios pactados no eran separables, es decir, que había un único contrato. Ni la Cámara ni la parte actora se hicieron cargo de esa cuestión. La invocación de las cuestiones de hecho sobre cuya base resolvió el *a quo* (conf. el punto 3 de este voto) carecen de virtualidad para mostrar vicios en la causa del acto determinación cuando lo que se está discutiendo (es decir, la razón en que se fundó el mencionado acto) no es el tratamiento fiscal de la instrumentación de un contrato cuyo objeto el fisco entendió inseparables. La ley fiscal vigente en el año 2007 no preveía la posibilidad de que el IS sea calculado sobre una base presunta. La base de cálculo la constituía, tal como quedó dicho, el precio de alquiler “pactado”; y si no había un importe pactado la valuación fiscal; valuación sobre la que también correspondía liquidar la obligación si el precio pactado era inferior a ella (conf. los arts. 344 y 348 del CF to 2007). En ese orden de ideas, el valor de mercado del m2 no era un dato que el legislador haya estimado útil a los fines de la liquidación del tributo que nos ocupa.

11. En esas condiciones, y no habiendo la parte actora formulado más agravios que los tratados por el *a quo* y aquí desechados, corresponde revocar la sentencia de Cámara de fs. 380/385 vuelta de los autos principales en cuanto fue materia de agravio.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General Adjunto, voto por; hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; y, revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de agravio. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLXVIII - "GCBA C/GONZÁLEZ, NELSON RODOLFO S/EJ. FISCAL - ABL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Resoluciones equiparables a definitiva. Sistema Nacional de Información de los Registros de la Propiedad Inmueble. EJECUCIÓN FISCAL. Alumbrado, barrido y limpieza. Domicilio. Cédula de notificación. Excepción de falta de legitimación pasiva. Inexistencia de deuda.

Expte. SACAyT n° 11.455/14 - 21/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por Nelson Rodolfo González (fs. 26/32), concedido por la titular del juzgado de primera instancia n° 9 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra Nelson Rodolfo González y/o quien resultara propietario del inmueble ubicado en la Av. Corrientes 5877, piso 6°, departamento 22, partida n° 1744945, por el cobro de la suma de mil setecientos cincuenta pesos con quince centavos (\$ 1.750,15) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial y de pavimentos y aceras y Ley Nacional n° 23.514 (fs. 3/3 vuelta), conforme la constancia de deuda obrante a fs. 1, respecto de las cuotas 3/04, 4/04, 2/05, 4/05, 1/06, 2/06, 6/07, 2/08, 3/08, 4/08, 5/09 y 6/09.

3. La Sra. jueza ordenó librar cédula de intimación de pago, haciendo saber que ello importaba la citación de remate para oponer excepciones bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución, y el emplazamiento a constituir domicilio dentro del radio del juzgado, bajo apercibimiento de dar por notificadas las sucesivas providencias en los términos del art. 117 del CCAyT, al domicilio denunciado del demandado, debiendo darse cumplimiento con el aviso de ley del art. 287 del citado código (fs. 5).

En atención a que el oficial notificador consignó en la cédula que el encargado del edificio había informado que el ejecutado no vivía en el domicilio denunciado (conf. cédula de fs. 6/6 vuelta), el GCBA solicitó que se ordenara el libramiento de una nueva cédula (fs. 7), solicitud que fue denegada por la magistrada por entender que ese era

el domicilio indicado en la demanda y en la boleta de deuda, y que tenía el carácter de denunciado hasta tanto se agregara en autos constancia firmada por agente competente de AGIP que acreditara que era el domicilio fiscal del contribuyente (fs. 8).

Acompañada la constancia de inscripción ante AFIP del demandado por el GCBA (fs. 9/10), la jueza ordenó librar una nueva cédula al nuevo domicilio denunciado (fs. 11).

El ejecutado quedó notificado conforme surge de la cédula de fs. 15/15 vuelta.

El GCBA solicitó que se dictara sentencia y desistió de la demanda respecto del codemandado genérico (fs. 16 y fs. 19).

4. A fs. 17, la magistrada ordenó el desglose del escrito de fs. 13/13 vuelta —“se presenta. opone excepción de falta de legitimación pasiva” (conf. fs. 18)—, debido a que el ejecutado no había cumplido con la intimación dispuesta a fs. 14 in fine, donde se le había requerido que cumpliera con lo dispuesto en el art. 104 del CCAT —acompañar copias de los escritos.

Luego, resolvió llevar adelante la ejecución fiscal (fs. 21).

5. El demandado se presentó, solicitó ser tenido por parte y por constituido el domicilio especial indicado, se notificó de la sentencia, acompañó documentación referida a la titularidad del dominio del inmueble cuya deuda se reclamaba (fs. 22) e interpuso el recurso de inconstitucionalidad del que se da cuenta en el punto 1. Contestado el traslado por el GCBA (fs. 36/42 vuelta), la jueza de grado lo concedió (fs. 49/50 vuelta).

6. En su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del ejecutado y revocar la sentencia recurrida (fs. 60/61 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del ejecutado ha sido correctamente concedido por la jueza *a quo* y debe prosperar.

2. El recurrente expresa que: *i)* el mandatario del GCBA denunció el departamento “22”, del piso 6° de Av. Corrientes n° 5877 en la demanda de ejecución y en la cédula de fs. 6 se consignó el departamento “2”, razón por la cual el encargado del edificio manifestó que el Sr. González no vivía allí; *ii)* la segunda cédula de intimación de pago había sido dirigida a su domicilio fiscal, declarado ante la AFIP, en lugar de haber sido diligenciada al domicilio consignado en la demanda y en la boleta de deuda; *iii)* el actor había enderezado la demanda contra él, sin acompañar informe dominial que lo relacionara con el inmueble cuya deuda pretendía ejecutar; *iv)* había quedado rebelde por un error material de su anterior letrada —falta de copia para traslado de su presentación, que fue desglosada—; *v)* no era deudor del tributo reclamado por no ser el titular del inmueble objeto de la litis, de conformidad con el certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, que acompañó a fs. 25/25 vuelta; *vi)* se había vulnerado su derecho de defensa pues, al desglosarse el escrito donde oponía la excepción de falta de legitimación pasiva, quedó indefenso por un rigorismo formal, se dictó sentencia de ejecución y, ante la existencia de un Ministerio Público de la Defensa y la incertidumbre de no poder afrontar el pago de honorarios de un abogado, debió correrse vista al Defensor Oficial a efectos de contar con asistencia letrada; y, *vii)* la inexistencia de deuda era manifiesta.

La jueza de grado señaló en primer término que el decisorio por el cual mandó llevar adelante la ejecución fiscal había sido dictado conforme a las constancias de la causa, debido a que el demandado no había acompañado las copias del escrito donde

había opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar, desoyendo la orden de fs. 14 *in fine*.

Luego, al analizar la documentación agregada al recurso de inconstitucionalidad, y advertir que el Sr. Nelson Rodolfo González había sido titular del inmueble desde junio de 2000 hasta marzo de 2002, y que el Sr. Santos Zanutto había adquirido la propiedad del bien el 14/3/2002, concluyó que el demandado no había sido titular del inmueble durante los períodos comprendidos en la deuda reclamada —conf. detalle del punto 2 de los “resulta”—, de modo que se lo condenaba al pago de una deuda inexistente. Y resolvió conceder el recurso con sustento en el precedente del Tribunal recaído en los autos “Papaecononou, Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Papaecononou, Jorge s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7732/10, sentencia del 17/8/2011.

3. Como lo adelanté supra, el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento debe tener acogida favorable.

Ello, por cuanto ha quedado acreditado en autos, de conformidad con el informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble (conf. fs. 25/25 vuelta), que el Sr. Nelson Rodolfo González ya no era titular del inmueble durante el período reclamado por el Fisco —cuotas 03/04, 04/04, 02/05, 04/05, 01/06, 02/06, 06/07, 02/08, 03/08, 04/08, 05/09 y 06/09—, pues lo había vendido conforme escritura del 14/3/2002.

Ya he tenido oportunidad de expresar en el citado precedente “Papaecononou”, que el exceso ritual no puede afectar el derecho de defensa del demandado, máxime cuando lo que está en juego es un presupuesto procesal, como lo es la legitimación del accionado para ser pretendido.

En el caso, la propia jueza al ordenar librar una nueva cédula al domicilio fiscal del demandado —de conformidad con la constancia de inscripción ante la AFIP acompañada por el GCBA— para intimarlo al pago y citarlo de remate, le hizo saber al actor, entre otras medidas que, en caso de tener que averiguar la titularidad de un bien inmueble, podía librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble y que, en atención a la doctrina establecida por el Tribunal en la citada causa “Papaecononou”, la sola manifestación del GCBA no resultaba suficiente para poder enderezar la presente ejecución, sino que oportunamente debía acompañar documental que acreditara la titularidad del dominio (conf. fs. 11/12).

El GCBA en ningún momento acreditó tales extremos, de modo que la magistrada *a quo* no debió ordenar sin más el desglose del escrito de fs. 13/13 vuelta ni mandar seguir adelante la ejecución sin tener certeza respecto de la legitimación pasiva del Sr. González.

Como tengo dicho, verificar la concurrencia de los presupuestos procesales es un deber de cualquier órgano jurisdiccional y no depende de la autonomía de las partes [conf. mis votos en el expte. n° 5427/07 “Skiba, Juan Andrés c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 5381/07 “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Skiba, Juan Andrés c/GCBA s/otros procesos incidentales’ en ‘Skiba, Juan Andrés c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’” fallo del 12/3/2008; y en el expte. n° 6404/09 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mazocchi, Iris Norma y otros c/GCBA s/cobro de pesos’”, pronunciamiento del 26/8/2009, entre otros].

4. Por último, no obstan a la solución que propicio ni el hecho de tratarse el *sub examine* de un juicio ejecutivo ni la circunstancia de que el demandado no acompañara las copias del escrito de oposición de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Ya he explicado que “(...) en el campo de los presupuestos procesales en principio, no hay disponibilidad...”//Así, el juez es o no competente, o alguien está o no legitimado...//[Son] aspectos que demuestran, entre otros, por qué el proceso —cualquier proceso— pertenece al (...) Derecho Público” (conf. mi voto en el antecedente “Skiba”, arriba citado).

5. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Sr. Rodolfo Nelson González, revocar la sentencia de fs. 21, y rechazar la presente ejecución fiscal, con costas al vencido (conf. art. 62, CCAyT). Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Adhiero al pormenorizado relato de los hechos realizado por la Sra. juez de trámite, Dra. Alicia E. Ruiz —punto 2 de su voto—, a los que remito en honor a la brevedad, como así también a la solución que propicia al considerar que el recurso incoado, correctamente concedido, debe tener favorable acogida.

2. Ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, si bien las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no son susceptibles de recurso extraordinario —al no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48—, la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales. Así, los tribunales inferiores se encuentran compelidos a resolver aquellas defensas fundadas en inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación excede el limitado ámbito de estos procesos (*Fallos*, 278:346; 294:420; 298:626; 318:1151; 319:1260, entre otros).

3. Sentado lo anterior, al examinar la documentación agregada en autos, queda evidenciado que se condenó a la recurrente al pago de una deuda que resulta, a su respecto, manifiestamente inexistente.

Según obra en el informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 23/25 vta.), el demandado no ostentaba, durante los períodos reclamados, la titularidad del inmueble de Av. Corrientes 5877 piso 6º departamento 22 de la CABA, sobre el cual el fisco local libró la concerniente boleta de deuda. No puede dejarse de mencionar a su vez que el GCBA decidió desistir de la demanda respecto del codemandado genérico “y/o quien result[ara] propietario” (fs. 19). De este modo, mal podría la recurrente ser deudor de la contribución que se reclama, cuando respecto de su persona la deuda se advierte manifiestamente inexigible.

Se plantea así un exceso ritualismo, contrario a la verdad jurídica objetiva a la que debe aspirar el poder jurisdiccional, incurriéndose no solo en un innecesario dispendio de la jurisdicción sino también en la vulneración del derecho constitucional de defensa en juicio y el debido proceso consagrado por el art. 18 de la C.N. y el art. 13 inc. 3º de la CCABA, obligando a la recurrente a continuar ligada a un proceso judicial respecto del cual resulta ajena.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que cuando un caso presenta circunstancias singulares, es obligación de los jueces “ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir con daño para la justicia, en una aplicación solo mecánica de esos principios” (*Fallos*, 238:550).

Así, el Tribunal cimero entiende, como condición de validez, que los fallos judiciales deben provenir de una conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, no pudiendo el proceso ser conducido en términos estrictamente formales.

Lo dicho lleva a concluir que, atento a las particularidades de la causa, no habiéndose individualizado en autos al deudor —omitiendo presentarse registros fiscales o informes de dominio que lo respalden— la magistrada de grado no podía haber llevado adelante la ejecución intentada, al carecer de certeza sobre la titularidad de la relación sustancial debatida, y que a través de los elementos probatorios ha devenido en una manifiesta inexistencia de deuda.

4. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y rechazar la ejecución intentada. Costas a la vencida (conf. art. 62 CCAyT).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Sr. Nelson Rodolfo González fue bien concedido por la jueza titular del juzgado contencioso administrativo y tributario n° 9, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. cargos de fs. 22 y 32 y art. 28 de la ley 402) contra una sentencia del tribunal superior de la causa, dado que la decisión de fs. 21 es inapelable por el monto (conf. arts. 456 del CCAyT y 1° de la resol. CM 427/2012) y *ii)* la sentencia es equiparable a definitiva, conforme la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que la deuda reclamada —como se verá— resulta manifiestamente inexigible al ejecutado.

En este sentido, “si bien en principio las sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición (*Fallos*, 308:1230;311:1724, entre otros), ello no implica que pueda llevarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de autos (*Fallos*, 278:346; 294:420; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151, entre otros), lo que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales” (CSJN *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Diversas Explotaciones Rurales” —*Fallos*, 333:1268—, sentencia del 3/8/2010).

2. La línea jurisprudencial consignada en el párrafo precedente tiene un vasto desarrollo en los pronunciamientos del Tribunal cimero, pudiendo citarse entre otras las resoluciones recaídas en las causas: “Dirección General de Ferrocarriles v. Ferrocarril Central Argentino” (*Fallos*, 201:155), sentencia del 14/3/1945, donde se trataba de un juicio de apremio promovido para el cobro de una multa impuesta por la Dirección General de Ferrocarriles que se encontraba prescripta; “S.R.L. Aserradero Clipper” (*Fallos*, 249:221), sentencia del 2/3/1961; “Dirección Nacional de Aduanas v. S. A. Fábrica Argentina de Caños de Acero Industrias Electrometalúrgicas Mauricio Silbert y Otro” (*Fallos*, 278:346), sentencia del 23/12/1970, donde se dijo: “la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulte manifiesta de los obrados”; “Municipalidad de Rosario v. Cooperativa de Carniceros de Rosario” (*Fallos*, 295:227), sentencia del 29/6/1976; “Provincia de Buenos Aires v. S.A. Hidronor” (*Fallos*, 295:338), sentencia del 20/7/1976; “Nación Argentina v. Ivo Oscar Torres” (*Fallos*, 297:227), sentencia del 29/3/1977; “Nación Argentina v. S. A. Sasetru, C. I. F. I. A.” (*Fallos*, 298:626), sentencia de 6/9/1977; “Municipalidad de San Isidro v. S.A. Atma-Chloride” (*Fallos*, 302:861), sentencia del 12/8/1980; “Provincia de Buenos Aires v. Maderas Miguet I.C.A. y F.” (*Fallos*,

312:178), sentencia del 14/2/1989; “Municipalidad de Plaza Huincul v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales” (*Fallos*, 313:170), sentencia del 6/3/1990; “Dirección General Impositiva c/Angelo Paolo Entrerriana S.A.” (Registro de la Corte letra D. 461, libro XXII), sentencia del 22/10/1991; “Nación Argentina (Dirección General Impositiva) v. Aurelia Élica Seco” (*Fallos*, 315:1916), sentencia del 8/9/1992; “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Antonini, Schon, Zemborain S.R.L.” (*Fallos*, 315:2684), sentencia del 10/11/1992; “Nación Argentina v. Municipalidad de Resistencia” (*Fallos*, 318:646), sentencia del 4/5/1995; “Municipalidad de Daireaux v. Pequeña Obra de la Divina Providencia” (*Fallos*, 318:1151), sentencia del 6/6/1995; “Dirección General Impositiva v. Cayetano de Bonis” (*Fallos*, 319:79), sentencia del 13/2/1996; “Provincia de Entre Ríos v. Empresa Nacional de Correos y Telégrafos” (*Fallos*, 320:1985), sentencia del 25/9/1997, oportunidad en que señaló el Alto Tribunal: “al cuestionar el tributo con sustento en que la provincia carece de potestad constitucional para aplicarlo, se ha puesto en tela de juicio la existencia de la obligación, lo que corresponde considerar de manera preliminar, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva, como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no habría título hábil”; “Municipalidad de Avellaneda v. Gas del Estado S.A.” (*Fallos*, 322:2559), sentencia del 26/10/1999; “Dirección General Impositiva v. Pesquera Alenfish S.A.” (*Fallos*, 323:2801), sentencia del 10/10/2000; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires v. Román S.A. Comercial” (*Fallos*, 324:1924), sentencia del 14/6/2001; “Administración Federal de Ingresos Públicos v. Compañía de Transporte El Colorado S.A.C.” (*Fallos*, 324:2009), sentencia del 26/6/2001 y “Dirección General Impositiva v. Banco 1784 S.A.” (*Fallos*, 325:1008), sentencia del 14/5/2002.

3. Sentado lo anterior, cabe destacar que la situación de hecho en este expediente no es estrictamente similar a la tenida en cuenta *in re* “Papaecononou, Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Papaecononou, Jorge s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7.732/2010, sentencia del 17/8/2011. En este orden de ideas, mientras en ese caso la boleta de deuda no identificaba al contribuyente, completándose ese extremo con la simple manifestación del apoderado del Fisco, en este caso, el título ejecutivo identificó al Sr. González, más allá de incluir la frase “y/o quien resulte propietario”. Por lo demás, el Fisco desistió de la ejecución fiscal contra el “codemandado genérico” a fs. 19, esto es, de “y/o quien resulte propietario”.

Así, frente a la autosuficiencia de la boleta de deuda, no podría predicarse categóricamente la existencia de un excesivo ritualismo en la dirección del proceso que condujo a la decisión de la jueza de primera instancia de desglosar el escrito de oposición de la excepción por falta de legitimación pasiva del recurrente como consecuencia de no acompañar las copias correspondientes conforme lo establecido en el art. 104 del CCAyT (conf. fs. 14, 17 y 18). Por lo tanto, la decisión de la jueza de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución fiscal —aunque, en una visión retrospectiva, resulta disvaliosa— parecía razonable a la luz de las constancias de la causa en ese momento.

4. Sin embargo, al interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Sr. González acompañó un informe de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble del que surge que no es el propietario del inmueble de la Avenida Corrientes 5877, 6° “22” desde el 14/3/2002, por haber transferido el dominio a título oneroso (conf. fs. 23/25 vuelta), teniendo las cuotas de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras y ley 23.514 reclamadas devengamientos posteriores, en mucho, a esa fecha (cuotas 3 y 4/2004; 2 y 4/2005; 1 y 2/2006; 6/2007; 2 a 4/2008 y 4 a 6/2009).

Dicha circunstancia basta para hacer lugar al recurso, porque la deuda es manifiestamente inexigible al recurrente. En este sentido, mandar llevar adelante la ejecución fiscal por el solo hecho de que el informe de dominio no fue adjuntado en la oportunidad procesal correspondiente (en el plazo angustiante de 5 días desde la notificación de la intimación de pago y citación a oponer excepciones), máxime teniendo en cuenta que la solicitud de un informe requiere tener un grado mínimo de experticia en cuanto al llenado de los formularios y funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble y el pago de determinados aranceles, así como el tiempo que demanda su expedición implicaría, ahora sí, un exceso ritual manifiesto por parte de este Tribunal que, deliberadamente, cerraría los ojos frente a la verdad jurídica objetiva.

Resulta suficiente recordar, al respecto, las reflexiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el clásico precedente “Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata”, *Fallos*, 238:550, sentencia del 18/9/1957, en el que al revocar la sentencia de la Cámara de Apelación, sostuvo que “...la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de estos respecto de su objetiva verdad. Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia [...]. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin. [...] Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. *Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia*” (el destacado me pertenece).

5. Cabe resaltar, por lo demás, que en la gestión recaudatoria de los gravámenes que pesan sobre los inmuebles, las boletas de deuda emitidas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a efectos de iniciar las ejecuciones fiscales correspondientes por los importes no pagados deben individualizar como deudores a los “propietarios”, poseedores a título de dueño o usufructuarios, y no a los “ex propietarios” de dichos bienes.

El hecho de que el Registro de la Propiedad Inmueble —que tiene por fin la publicidad, la oponibilidad a terceros y los restantes efectos previstos en la ley 17.801 respecto de las inscripciones practicadas en él— siga residenciado, irrazonablemente y fuera de toda lógica, en la órbita del Estado nacional, conforme lo establecido en el art. 10 de la ley 24.588, no dispensa de responsabilidad al Fisco local por los errores que cometen sus agentes al no tomar nota de las modificaciones en la titularidad de dominio de los inmuebles y más bien obliga, sobre todo a los titulares de los poderes públicos porteños, a asumir ciertos comportamientos.

Por un lado, a agotar en derecho las instancias políticas y jurídicas para cuestionar tal cercenamiento y límite a la autonomía porteña (art. 6° de la Carta Magna local), que priva a la Ciudad de un instrumento estratégico —el Registro de la Propiedad Inmueble— para, entre otras cosas, contar con información actualizada, en tiempo real, de los propietarios de los inmuebles.

Por otro lado, a la AGIP a extremar el celo para verificar que cada vez que se emita una boleta de deuda se haga a nombre de quien sea titular de dominio, poseedor a título de dueño o usufructuario en el período de devengamiento del gravamen, tomando en cuenta las altas y bajas producidas, más allá de la situación descripta en el párr. 2° de este considerando, no obligando al ejecutado, para estar a derecho, a obtener prue-

bas casi diabólicas (como seguramente lo es un informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble, frente al que solo actúan con experticia los escribanos públicos y los profesionales del derecho), afrontando los costos y honorarios que ello genera.

6. Desde otro punto de vista, es un principio general de derecho recibido, receptado como columna basal del ordenamiento jurídico en el *Corpus Iuris Civilis* del Emperador Justiniano, el que se expresa en el brocárdico *neminem laedere* —no se debe dañar a nadie—, también expuesto como *alterum non laedere* —no se debe dañar a otro—, lo que impide reclamar un crédito a quien no es deudor, y un tributo a quien no detente actualmente (ni hubiera detentado en el período de devengamiento del gravamen) la capacidad contributiva pertinente, tipificada por la ley como imponible.

La exigencia precedente adquiere mayor significación cuando se trata de juzgar el comportamiento del Estado —que no es un moderno *Leviatán* y debe aspirar a ser el Gerente del Bien Común con un obrar dotado de ejemplaridad—, confrontándolo con el que se reclama a un vecino de a pie, a quien se exige, perentoriamente, de modo sorpresivo, afrontar un pago —que no adeuda—, obligándolo a ejercitar su defensa ante los Estrados judiciales —aportando la prueba correspondiente, que debe diligenciar, como se dijo, en el Registro de la Propiedad Inmueble— contando, además, con asistencia letrada obligatoria.

Resulta imperativo para las autoridades públicas adoptar las medidas necesarias, de buena fe y conforme a las circunstancias del caso, para conjurar la producción de daños ilegítimos y, una vez verificados estos, tratar de corregir su comportamiento evitando el agravamiento de los perjuicios ya generados (conf., en este sentido, las enseñanzas del Alto Tribunal *in re* “Don Manuel Ocampo contra la Administración de Rentas del Rosario, sobre Mercaderías Embargadas”, *Fallos*, 10:203, sentencia del 27/6/1871, citado en el considerando 8° de mi voto en el precedente “Papaecononou”, en el sentido de que la *Administración Fiscal* —en aquel caso, la Aduana Nacional— *no debía prevalecer de sus errores en perjuicio de otras personas, ya que era su obligación ser leal, franca y pública en sus actos*).

7. Así las cosas, se advierte que la magistrada interviniente, con especial prudencia, luego de haber dictado la sentencia de trance y remate y acompañadas a la causa las constancias que justificaban sobradamente que el ejecutado no era el propietario del inmueble durante los períodos en que se devengó el gravamen, concedió el recurso de inconstitucionalidad, evitando que se viera ocluida la intervención de este Estrado ante la restricción que podía representar el pago del depósito exigido para incoar la queja, en la medida en que si bien se había desprendido de la jurisdicción para volver sobre su decisión anterior, trató de dejar facilitada la instancia revisora extraordinaria.

Distinta ha sido la actitud de los letrados del Fisco que, guardando un silencio sepulcral sobre las alegaciones del demandado de no ser el propietario, y por ende el contribuyente deudor, y desconociendo que la Administración fue morosa en incorporar las altas y bajas producidas en las titularidades de dominio inmobiliario, brindaron argumentos puramente formales para defender su postura al momento de contestar el recurso de inconstitucionalidad del ejecutado, olvidando que el *Colegio Público de Abogados de la Capital Federal* (que regula el ejercicio de la profesión en este ámbito), en ejercicio de las facultades que le confiere la ley^{23.187}, ha dictado un *Código de Ética* en cuyo capítulo tercero, art. 10, inc. a) se señala, al referirse a los deberes inherentes al ejercicio de la abogacía, que constituye una obligación de los letrados “[u]tilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, *fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe*” (el destacado ha sido añadido), regulación probablemente inspirada en las enseñanzas del destacado jurista uruguayo Eduardo J. Couture cuando,

al enumerar los “Mandamientos del Abogado” predica “Cuarto. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día en que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”, más aún cuando lo que está en juego son reglas procesales y, en consecuencia, el “Derecho” que se invoca es el ordenamiento adjetivo que puede malograr el deber y el objetivo de hacer “Justicia” en el caso concreto.

Para prevenir la reiteración de hechos graves como los que se han verificado en la presente causa a raíz de la actuación de los letrados Francisco Mari Morelli (CPACF, T° 12, F° 420) y Fernando Broto (CPACF, T° 46, F° 860), propicio se comunique esta sentencia al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —para que evalúe si corresponde dar intervención a su Tribunal de Disciplina—, a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y a la Procuración General de la Ciudad.

8. Finalmente, no deben pasarse por alto los lineamientos de conducta exigibles a los magistrados que con alcance general impartiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en la causa “Colalillo”, ya citada.

Estas directivas se proyectan no solo a los procesos ordinarios sino incluso también a los procesos de ejecución fiscal, máxime cuando de lo que se trata es del cobro de una deuda manifiestamente inexigible a un sujeto con motivo en la incuria del Estado local, que no lleva un padrón actualizado de las titularidades de dominio inmobiliario, ni acciona política y jurídicamente por la transferencia del Registro de la Propiedad Inmueble a la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad del Sr. González, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Costas de todas las instancias al GCBA vencido.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido.

2. La sentencia recurrida tuvo por no presentado el escrito donde el Sr. González había opuesto excepciones al progreso de la presente ejecución fiscal y mandó a llevar adelante (conf. fs. 21).

Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que tenga que ser equiparada a una de esa especie.

3. El Sr. González cita la doctrina con arreglo a la cual resultan equiparables a definitivas las decisiones dictadas en procesos ejecutivos que, por expedirse sobre la obligación de fondo, resuelven el pleito (conf. fs. 26 vuelta/27); empero no explica por qué esa sería la situación que aquí nos ocupa, ni ello se desprende de la decisión recurrida, que no analizó planteo alguno vinculado a la obligación de fondo.

4. Sostiene también que la sentencia recurrida le irroga el perjuicio irreparable de no poder afrontar económicamente el monto cuyo cobro aquí se persigue, sin embargo esa afirmación ni viene acompañada ni remite a algún extremo de hecho que la acredite (conf. fs. 27).

5. Finalmente, manifiesta que resulta equiparable a definitiva la decisión recurrida porque ha mandado a llevar adelante el cobro de una deuda manifiestamente inexistente, conforme la doctrina que al respecto la CSJN ha creado. En este orden de ideas, sostiene, con apoyo en las constancias del Registro de Propiedad Inmueble que adjuntó al recurso de inconstitucionalidad, que no ha sido propietario del inmueble al que se refiere la boleta de deuda de fs. 1 ni durante los períodos reclamados, ni con posterioridad a ellos.

Esos planteos, no obstante la seriedad que guardan, no dan cuenta de que corresponda equiparar la decisión recurrida a una definitiva. Para ello la parte recurrente debió acreditar que el *a quo* omitió tratarlos pese haber sido puesto en la obligación de tener que hacerlo. La ausencia de una argumentación en ese sentido impide al Tribunal ingresar a analizarlos, puesto que de hacerlo lo haría en instancia originaria. Recordemos que el *a quo* no tuvo por presentado el escrito donde la parte ejecutada había opuesto sus defensas al progreso de la presente acción. Es decir, la sentencia recurrida no analizó ningún agravio contra el progreso de la demanda que dio inicio a estas actuaciones.

6. El *a quo* concedió el recurso porque entendió que la situación ocurrida en el *sub lite* era análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Papaecononou, Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Papaecononou, Jorge s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7732/2010, sentencia del 17/8/2011. En palabras del *a quo*, “...a la luz del precedente del Tribunal Superior de Justicia de la CABA en autos ‘Papaecononou[...]’, donde se había ordenado el desglose de la defensa de falta de legitimación pasiva dado que el escrito no se encontraba suscripto por letrado patrocinante y se había dictado sentencia de trance y remate haciendo caso omiso a la defensa del ejecutado, es menester acoger favorablemente el remedio procesal intentado por el señor Gonz[á]lez” (conf. fs. 50).

La diferencia que me llevó a ingresar a tratar el recurso de inconstitucionalidad de Papaecononou y a declarar mal concedido el presente consiste en que en Papaecononou la constancia de deuda sobre cuya base se había mandado llevar adelante la ejecución carecía de un elemento esencial, la mención de quien era el responsable ejecutado, dato que el juez de grado había tenido por completado con la declaración del mandatario del GCBA. Esa situación, que la boleta de deuda en que se fundó la sentencia carezca de uno de los elementos a cuya concurrencia el legislador sujetó la habilidad de título, no viene en el *sub lite* planteada. Aquí lo único que la parte recurrente sostiene es que se mandó a ejecutar una deuda inexistente. El matiz no es menor. La decisión del juez de mandar a llevar adelante la ejecución importa un pronunciamiento acerca de la presencia de los elementos que torna hábil el título en que se funda esa decisión; nada resuelve, en cambio, respecto de la obligación de fondo, cuya existencia ha admitido la CSJN que el ejecutado puede discutir cuando el debate es lo suficientemente acotado como para ser vehiculizado en un proceso ejecutivo.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Nelson Rodolfo González.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 21 y rechazar la ejecución fiscal.

3°. *Imponer* las costas a la parte vencida.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXIX - “URBINA TOLEDO, FRANCISCO MOISÉS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN URBINA TOLEDO, FRANCISCO MOISÉS S/INFR. ART. 52 - CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.

Expte. SAPCyF n° 9642/13 - 21/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 18/6/2014 el Tribunal resolvió suspender el trámite del recurso de queja interpuesto, toda vez que la justicia local se había declarado incompetente para entender en las actuaciones principales correspondientes a esta queja, y solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 que comunicara toda novedad de interés una vez que se pronunciara acerca de la competencia (fs. 88/89).

2. Seguidamente, y después de que el TOC n° 14 informara el estado de la causa n° 71.878/13, se ordenó su certificación. En dicha oportunidad, se hizo saber a este Tribunal —en lo que respecta a la competencia atribuida por el fuero local— que el caso se encontraba radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 42 (conf. fs. 98).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La certificación obrante fs. 98 permite tener por acreditado que el expediente principal se encuentra radicado en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 42. En esas condiciones, las cuestiones planteadas por la defensa del Sr. Urbina en el recurso de queja presentado ante este Tribunal han devenido abstractas, por lo que corresponde dar por concluido el trámite.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Atento a lo resuelto por el Tribunal a fs. 88/89, y por similares razones a las que brindé en aquella oportunidad, acompaño la solución propiciada por mis colegas.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 42.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LEGUIZA, CARLOS DAMIÁN S/INF. ART. 189 BIS, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Cuestión constitucional. Suspensión del juicio penal a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Sistema acusatorio. Ejercicio de la acción pública

Expte. SAPCyF n° 12.544/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 82/83), el titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 64/74) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 56/60) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 28/43. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó aquella dictada por la jueza de juicio, que había concedido la suspensión del proceso a prueba a Carlos Damián Leguiza, a pesar de la oposición fiscal (fs. 21/25).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 28/10/2015— y consideró que correspondía anular la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 78/80).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad.

A su vez, la decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte, la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3 CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por la Cámara configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Por último corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/inf. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras sentencias. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Cerámica San Lorenzo”, fallos 307: 1094, sentencia del 4/7/85), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) revocar la resolución recurrida, y c) dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la que-

ja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja *sub examine* es admisible, porque se encuentran reunidos los requisitos formales exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

2. Resumidamente, cabe indicar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la negativa de la fiscal que habría tenido lugar en esta causa me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en virtud de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, toda vez que, sin perjuicio del peculiar e inocultable descuido de la fiscalía de grado —que omitió realizar las diligencias necesarias para acreditar el hecho de portación que *a priori* se proponía ventilar en juicio (fs. 25 vuelta) y ahora, frente a ello, exclusivamente podría acreditar un hecho de tenencia—, lo cierto es que las muy particulares circunstancias que habrían rodeado al suceso investigado y que fueron expresamente consideradas en mi anterior intervención en estas mismas actuaciones (“Leguiza”, expte. n° 10.546/14, resolución del 10/9/2014) no han variado sustancialmente al punto de que, de cara al nuevo escenario, pueda tenerlas por no escritas o resulten irrelevantes.

3. Corresponde, entonces, admitir la queja y hacer lugar el recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en crisis, en cuanto fue materia de agravio, y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 64/74 si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovir los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile porque no ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 56/60 vuelta). La quejosa no rebate adecuadamente tal criterio. En efecto, frases tales como “entendí que la decisión puesta en crisis se nutría de fundamentos dogmáticos y aparentes que vaciaban de contenido las prescripciones que regían nuestro sistema procesal” o “recordé los fundamentos que respaldaron la primer oposición, para luego contrastarlos con la nueva negativa...” no suplen la falta de suficiencia en la crítica esbozada contra el auto denegatorio.

3. A su vez, el Ministerio Público Fiscal no da razones que permitan comprender por qué el caso le produciría un daño irreparable. La queja debió explicar en qué consistiría el daño, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de las personas imputadas.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 64/74.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 21/5/2015 y dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXI - “MOLINA, DIEGO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: JABIJ, LUCAS MATIAS S/INFR. ART.(S) 181, INC. 1°, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 11.850/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La defensora particular de Diego Antonio Molina, Daniel Aguirre y Lucas Matías Jabif interpuso recurso extraordinario federal (fs. 83/90) contra la decisión del Tribunal del día 10/2/2016 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 76/78).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una

cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 y, a su vez, señaló que la decisión recurrida no podía ser tildada de arbitraria (fs. 92/94).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que la recurrente no había logrado rebatir las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad y porque los motivos de agravio allí sostenidos —lesión de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían el desacuerdo de la defensa con la decisión recurrida.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la Cámara que había confirmado la sentencia condenatoria dictada respecto de los nombrados, por el delito de usurpación.

3. En el recurso en análisis la recurrente sostuvo que el Tribunal desestimó sus agravios de forma arbitraria, afectándose las garantías de defensa en juicio y del debido proceso.

Sin embargo, la defensa volvió a dirigir sus objeciones contra las razones —vinculadas con diversas cuestiones de hecho y prueba— que habían conducido a los jueces de mérito a condenar a sus asistidos, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el apelante solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

4. Por último, con relación a la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Sin embargo, cabe recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta, según lo señala la CSJN: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 83/90, porque las objeciones de la recurrente —que giran, cen-

tralmente, en torno a su discrepancia con cómo los jueces de mérito valoraron la prueba— no compromete una cuestión federal.

En orden a la invocada arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Tal como lo sugieren nuestros colegas preopinantes, el recurso extraordinario federal agregado a fs. 83/90 debe ser denegado.

2. Ello es así pues, en primer lugar, la defensa solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por este Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, se impone denegar la vía recursiva intentada (CSJN, doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

Asimismo, tal como lo exponen las señoras juezas, doctoras Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz —en los puntos 3 y 4 de su voto— y el señor juez, doctor Luis F. Lozano, a cuyas razones nos remitimos en homenaje a la brevedad, la recurrente no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso federal que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa.

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXII - “DEFENSORA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DEL PIERO NARANJO, JOSEPH S/INFR. ART. 189 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Cuestión no constitucional. Ministerio público de la defensa. Libertad condicional (Régimen jurídico). Amicus curiae. Principio pro homine

Expte. SAPCyF n° 12.776/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo PCyF interpuso queja (fs. 91/97) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 71/79. A través de aquella impugnación, la defensa oficial había recurrido la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones (fs. 67/69), confirmatoria a su vez de la resolución de primera instancia, en cuanto rechazó un pedido de libertad condicional de su defendido —Juan P. Sandoval Lagos—, quien se encontraba cumpliendo una pena única de dos (2) años, dos (2) meses y diez (10) días de prisión efectiva, cuyo vencimiento operaría —de acuerdo al cómputo practicado— el próximo 15 de setiembre del corriente año.

Para así resolver, los jueces de ambas instancias entendieron que era determinante el pronóstico desfavorable de reinserción social practicado por el Patronato de Liberados de la CABA y también por el Consejo Correccional de la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa consideró que la resolución recurrida resultaba arbitraria, porque se apoyaba en una exégesis irrazonable del art. 13 del C.P. y prescindía de todo análisis de cuestiones de orden constitucional. En tal sentido, sostuvo que los magistrados, al denegar la libertad condicional de su defendido —con fundamento en ese pronóstico desfavorable—, habían lesionado el derecho de Sandoval Lagos a recuperar su libertad, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, los principios de legalidad, pro homine, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad ante la ley.

3. La Cámara declaró inadmisibile ese recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que la defensa no había logrado demostrar un verdadero caso constitucional (fs. 101/107).

4. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, dictaminó que este Tribunal debía rechazar la queja por el mismo argumento por el cual el *a quo* había desestimado el recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/114).

5. Posteriormente, y luego del llamado de autos al Acuerdo, se recibió en este Tribunal un escrito del Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a través del cual solicitó participar en este proceso en calidad de “amicus curiae”, acompañando los planteos de la defensa oficial (fs. 117/119).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. En forma preliminar, corresponde expedirse sobre la pretensión del señor Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación de intervenir como *amicus curiae*. Al respecto, es necesario recordar que este Tribunal, por mayoría, ha señalado que la ley 402, que rige la actuación ante esta instancia, solo admite la participación de los *amicus curiae* o amigos del Tribunal en los procedimientos sustanciados con motivo de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (“Nardulli”, expte. n° 11.055/14, resolución del 1°/10/2014) y —más allá de las atribuciones que, con carácter general, le reconocería a la PPN el art. 18, inc. e), ley 25.875— el interesado no se hizo cargo de refutar esa aseveración.

En efecto, el presentante no aporta argumentos suficientes o precisos a los efectos de que el Tribunal autorice su intervención como *amicus curiae* en el caso, ni explica la pertinencia de esa participación o la conveniencia de escuchar sus apreciaciones, recién en esta incidencia, acerca de la presunta reinserción social, que, a su criterio, habilita-

ría que el señor Sandoval Lagos acceda a la libertad condicional que le fuera denegada por las dos instancias anteriores. Es que las condiciones en las cuales se puede o debe intervenir en un proceso como el presente están puntualmente previstas por la ley que regula la actuación del Tribunal; y esta ley, por regla, le confiere a las partes intervinientes el derecho a que la cuestión sometida a estudio del Tribunal y la respuesta a la controversia tengan lugar del modo estipulado por ella y no de uno diferente. La presentación realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación —en cuyo nombre el señor Director pretende intervenir, a favor del condenado—, ciertamente no se ajusta a las previsiones del recurso *sub examine* y lo relevante es que el legislador local no ha entendido apropiada la participación de terceros con tal carácter, ni el Tribunal encuentra razones que aconsejen reconocer una excepción en autos.

En consecuencia, corresponde desglosar la presentación agregada a fs. 117/119 y proceder a su devolución.

2. Ahora bien, la queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar, en tanto, tal como lo sostuvo el tribunal *a quo*, la defensa no ha logrado desarrollar concreta y fundadamente un caso constitucional, que habilite la vía de excepción pretendida, ni la arbitrariedad que pregon.

Al respecto, a pesar de su esmero, el Defensor General Adjunto no ha logrado conmover el motivo que condujo a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad, frente a la ausencia de una cuestión constitucional, ni expone argumentos suficientes que permitan evidenciar la relación estrecha entre lo resuelto por las instancias de mérito y los principios constitucionales que menciona en la presentación *sub examine*.

En tal sentido, corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta. Dicho de otra manera, la genérica invocación de los principios constitucionales que la defensa supone sin más desconocidos no autoriza la intervención de este Tribunal, toda vez que, si bastara con esa simple mención, la competencia de excepción reconocida a esta instancia se vería desnaturalizada, al punto de que se vería convertido en una —virtual— tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial de esta Ciudad (mi voto, *in re*, “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

La insuficiencia apuntada no puede sortearse con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, puesto que, como se verá, el quejoso no supera el terreno de la mera discrepancia con un resultado que le ha sido adverso y es preciso adelantar que las decisiones emitidas por las instancias inferiores se sustentan en argumentos suficientes, que, al margen de su acierto o error —esto es, de que puedan o no ser compartidos por quienes integramos este Tribunal—, alcanzan para excluir la tacha incoada. Al respecto, corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados —o que se entiendan tales— sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos* 323:2879; entre muchos otros).

Concretamente, aunque parece evidente que el recurrente no está de acuerdo con la interpretación que las instancias inferiores han hecho acerca de la normativa que prevé los requisitos para que un interno pueda acceder al beneficio de la libertad condicional (arts. 13, C.P. y 28 de la ley 24.660), lo relevante es que esta exégesis habría estado sustentada en el pronóstico desfavorable de reinserción social efectuado por el

Patronato de Liberados y por el Consejo Correccional respectivo; organismos, técnicos-criminológicos, que según el ordenamiento infraconstitucional deben llevar a cabo informes y formular conclusiones, interdisciplinarias, a los efectos de poner al tribunal de ejecución en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión de la libertad condicional —que el tribunal, discrecionalmente, puede o no conceder—, de forma tal que pueda hacerlo con datos concretos referidos al desempeño del condenado durante su privación de libertad o con indicadores sólidos acerca de su posibilidad de reinserción. En definitiva, aun cuando es indudable que la no concesión de esta diferente modalidad de egreso del establecimiento carcelario importa que un sujeto no pueda recuperar la libertad —y en buena medida consagra una restricción a su “derecho a la libertad”—, del hecho de que las instancias anteriores actuaran en el marco de la normativa aplicable no es posible extraer lesión alguna al derecho de defensa, a la tutela judicial o a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Por su parte, la mera reproducción de planteos ya tratados y resueltos que el recurrente propone en esta ocasión, con argumentos que solo bastan para dejar expresada su disconformidad con la valoración de estos informes y con la inteligencia acordada a las normas infraconstitucionales aludidas en el párrafo que antecede, no resulta suficiente para evidenciar que en el caso hubiera tenido lugar una discusión de orden constitucional, ni para justificar que la interpretación que aquí resiste resulte manifiestamente *contra legem* o sea el resultado del mero arbitrio de los jueces intervinientes, a cuyo cargo se encuentra —por regla— la tarea determinar el alcance de dichas normas. Otro tanto se puede afirmar con relación a la arbitrariedad denunciada por la defensa —sobre la base de que, a su criterio, el penado sí habría observado los recaudos para tener por cumplimentado satisfactoriamente el proceso de resocialización—, porque dicha tacha remite invariablemente a la valoración de aspectos de hecho y prueba que escapan al ámbito cognoscitivo de este Tribunal; y cuyo manifiesto desacierto, o apartamiento de las constancias del caso, no fue acreditado debidamente por el Ministerio Público de la Defensa, a los fines de que este estrado pudiera vislumbrar que la conclusión arribada por los colegas de mérito no constituye un acto jurisdiccional válido acorde a las circunstancias de la causa.

Lo expuesto alcanza desde una perspectiva estrictamente formal para rechazar el recurso directo, puesto que el Tribunal ha dicho, reiteradamente, que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad obsta a la procedencia de una queja, toda vez que esa impugnación aparece privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para fallar como lo hizo (*in re*, “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida, diferir la consideración del depósito exigible, a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (a fs. 88/90), y solicitarle al magistrado de primera instancia que comunique a este Tribunal cualquier novedad de interés al respecto.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada pues, como lo advierte el Fiscal General Adjunto, la ausencia de cuestión constitucional señalada por la Alzada al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto no ha sido refutada.

2. Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito mínimo que la presente queja no reúne. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005).

El Defensor General Adjunto insiste ante esta instancia en que lo resuelto ha vulnerado arbitrariamente el derecho de Sandoval Lagos a estar en libertad, así como su derecho de defensa y la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva (fs. 94 vuelta). Lo mismo había dicho al fundar su recurso de inconstitucionalidad pero la Cámara lo denegó con el argumento de que no había señalado un verdadero caso constitucional, sino que —por el contrario— se había limitado en exponer su mero desacuerdo con lo decidido y su disconformidad con la interpretación que se efectuara de normas de derecho común (conf. fs. 103/103vta. y 105vuelta).

Al respecto, los jueces integrantes de la Sala de FERIA, al confirmar la sentencia de primera instancia mediante la cual se denegaba la libertad condicional de Sandoval Lagos, dieron sus razones para sostener que: *a)* si bien se encuentran satisfechos los requisitos formales para acceder a la soltura anticipada —requisito temporal y calificaciones suficientes—; *b)* sin embargo, de los informes confeccionados por el equipo técnico de seguimiento no se observa que el encartado haya completado el proceso de resocialización; *c)* y por tanto, resulta indispensable la continuidad y supervisión de los aspectos débiles que aquel presenta —residencia, inserción laboral, lazos afectivos estables— (conf. fs. 68).

Se imponía que, en la queja, la defensa demostrara que esos motivos habían sido eficazmente refutados por ella en el recurso de inconstitucionalidad pero, como se adelantó, se ha omitido el desarrollo de una crítica concreta al respecto en el recurso de hecho presentado ante este Tribunal.

3. Por lo demás, si bien las decisiones que restringen la libertad del imputado —como la que, en el caso, ha denegado acceder a la libertad condicional de Sandoval Lagos— son pasibles de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, la intervención de este Tribunal queda limitada a los supuestos en los que se encuentre involucrada una cuestión constitucional (conf. este Tribunal *in re* “Incidente de excarcelación en autos ‘Lemes, Mauro Ismael s/infracción art. 189 bis C.P.’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado, “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excarcelación en autos Lemes, Mauro Ismael s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, exptes. n° 5158/07 y n° 5157/07, resolución del 28/6/2007).

En el caso, los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba tenidas en cuenta por los jueces de la causa para decidir al momento de interpretar el derecho común así como a la interpretación que ellos efectuaron de reglas procesales de orden local (art. 13; C.P.; arts. 322 y ss, CPP). Estos aspectos, por regla, resultan ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad regulado por los arts. 27 y ss. de la ley 402 (conf. este Tribunal *in*

re “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de libertad condicional en autos Recalde Mareco, Bartolomé s/infr. Art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 8474/11, resolución del 19/11/2012).

4. Finalmente, la invocación de la doctrina de la arbitrariedad tampoco resulta atendible, pues ante la ausencia de la demostración de un vicio grave en la resolución impugnada, el reproche constituye una mera discrepancia con el criterio de los jueces de mérito. En su constante jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que tal sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. TSJ *in re* “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss.).

Lo que se pretende es la intervención de este Tribunal en el análisis de una cuestión de hecho y derecho común y local infraconstitucional, sin que se hayan realizado esfuerzos suficientes por demostrar la existencia en el caso de un manifiesto apartamiento a las constancias de la causa o las normas aplicables al caso.

5. Por último, en relación con la presentación efectuada por el titular de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación (fs. 117/119), tal como lo sostuvo la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en el punto 1, párrafo primero y tercero, de su voto al que adhiero, corresponde el desglose de la presentación y su posterior devolución (conf. TSJ *in re* “Mbaye, Ibrahima y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mbaye, Ibrahima s/inf. arts. de la ley 23.098 (*habeas corpus*)”, expte. n° 6448/09, resolución del 1°/7/2009).

6. En razón de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja interpuesta (fs. 91/97); con relación al depósito diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 88/90).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional tal como lo exige el art. 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la defensa sostiene que la decisión de la Cámara -que confirma el rechazo de la solicitud de libertad condicional- contraviene los principios de libertad, defensa, tutela judicial efectiva, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, pro homine y legalidad. Argumenta que “el imputado obtuvo muy buenas calificaciones y carece de sanciones disciplinarias que evidencian su apego a las normas reglamentarias fijadas por el establecimiento [carcelario] (fs. 94 vuelta). A su vez, destaca que “los jueces no explican por qué motivos los lazos afectivos que posee [su asistido] son insuficientes o por qué su red primaria no resulta ser “contenedora” a los fines de la concesión del instituto (fs. 95 vuelta).

Además, la parte esgrime que el pronunciamiento resulta arbitrario, en tanto realiza una interpretación irrazonable de los arts. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660.

Los agravios formulados no pueden tener acogida favorable.

Los camaristas fundaron la denegatoria de libertad condicional en los informes confeccionados por el Consejo Correccional de la Unidad Residencial V y el Patronato de Liberados, que desaconsejan la inclusión del condenado en dicho régimen (fs. 68). El rechazo se sustentó así en la inobservancia de uno de los recaudos exigidos por los

arts. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660. Frente a ello, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas, al afirmar que el análisis de los jueces debió centrarse en las calificaciones asignadas al causante durante su detención. Además, omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso de esa naturaleza, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013; ‘Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por la que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

3. Finalmente, coincido con mis colegas preopinantes, Dres. Ana María Conde y José O. Casás en cuanto propician el desglose de la presentación efectuada por el titular de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación y su devolución. Ello, de conformidad con lo expuesto, en lo pertinente, en la causa “Nardulli, Luciano y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Pérez Ojeda, Diosnel y otros s/infr. art. 181 inc. 1 C.P.’”, expte. n° 11.055/14, resolución del 1°/10/2014.

4. Por lo tanto, voto por: i) rechazar el recurso de queja, ii) diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 88/90), y iii) desglosar la presentación de fs. 117/119 y proceder a su devolución.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Si bien la decisión a cuya revisión el MPD aspira en última instancia —aquella que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el pedido de libertad condicional efectuado por el condenado— es, por ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, equiparable a definitiva (conf. *Fallos* 320:2326; entre otros), corresponde rechazar la queja de fs. 91/97 vuelta porque la parte recurrente no muestra que el alcance dado por el tribunal *a quo* a los arts. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660, legislación cuya validez no viene cuestionada, y a diversos informes que daban cuenta del pronóstico desfavorable de reinserción social del condenado hubiera excedido las posibilidades hermenéuticas privativas de los jueces de la causa.

2. Por los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

3. Finalmente, las condiciones en que las personas deben o pueden participar en un proceso o, como en el caso, en un recurso, se encuentran establecidas por la ley que regula la actuación del Tribunal y por las normas de procedimiento y organización judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esas leyes dan derecho a las partes a que el debate y solución de la controversia que las separa tramite del modo en ellas previsto, no de uno distinto en tanto estimen que les es más adverso al desarrollo de su defensa.

Distinto es el supuesto en que todos los intervinientes en ese carácter prefieren modalidades específicas y siempre que esas modalidades no desnaturalicen la función del juez.

Sentado lo anterior, la petición formulada a fs. 117/119 vuelta por el Sr. Carlos Juan Acosta en su calidad de Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación para tomar intervención en el expediente como *amicus curiae* ni ha sido consentida por las partes intervinientes, cuyas voluntades deberían concurrir para disponer de ese modo, ni se ajusta a las previsiones de la ley 402, en tanto esta solo admite ese tipo de intervención en las acciones declarativas de inconstitucionalidad (conf. el art. 113, inc. 2 de la CCABA), pero no en el tipo de presentación como aquella hoy traída a conocimiento de este Tribunal (conf. mi voto *in re* “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6627/09 y su acumulado n° 6529/09, resolución del 17/11/2009). En consecuencia, corresponde rechazar la admisión de la referida presentación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja interpuesto en tiempo y forma por la defensa del Señor J. P. Sandoval Lagos (fs. 91/97 vuelta), es formalmente admisible y contiene una crítica fundada del auto denegatorio de fs. 80/86 vuelta.

La presentación rebate la postura del voto de la mayoría de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que sustentó el rechazo del recurso de inconstitucionalidad en la falta de caso constitucional, en particular en cuanto refiere a la falta de tratamiento de los agravios expresados. Por ello, se hace lugar al recurso directo.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad que, adelante, será resuelto favorablemente en cuanto a los agravios referidos a la violación de los principios pro homine, igualdad, pro libertatis y razonabilidad (conf. arts. 18 y 28 C.N.; 5.6 CADH; art. 10.3 PIDCyP) derivado de la interpretación de los art. 13 del Código Penal y 28 de la Ley de Ejecución de Penas, Nro. 24660, para rechazar la procedencia de la libertad condicional en favor del Sr. Sandoval Lagos.

Al momento de decidir el rechazo (fs. 41/45 de la queja), el juez de grado consideró como razones atendibles que: a) del informe del Patronato de Liberados surgía que aquel no poseía documento de identidad ni acceso a herramientas de formación profesional o habilidades que le permitan una reinserción en el mundo laboral ni ninguna red de contención afectiva; b) “...que su red primaria no podría funcionar como continente” (fs. 43 vuelta/44) y c) que, “por otro lado, valoré el informe del Consejo Correccional (...) el cual resolvió por unanimidad, en forma desfavorable el hecho de que se le otorgue al imputado el beneficio solicitado. En aquel se destaca que si bien el encausado asumía la imputación, en su relato no se evidenciaba autocrítica, arrepentimiento ni resonancia afectiva por encontrarse privado de libertad” (fs. 44).

Sobre la base de esos elementos, el juez de grado resolvió, y luego la Sala II confirmó lo así resuelto (fs. 67/69) que “si bien es cierto que, conforme destaca la defensa, los informes que dan cuenta de las calificaciones intramuros del condenado son buenos, estos se refieren al comportamiento en general, y ello solo no alcanza(...) Por otro lado, en lo que respecta a la exigencia de residencia, si bien la defensa indico que este podría vivir en casa de su ex cuñado, Sr. Reyes, y que este mismo habría confirmado dicho extremo (...) el imputado no tendría una vinculación cercana con él (...) los informes destacados tienen importantes conclusiones que no puedo desatender, y que me llevan

a concluir que el encausado no cumple con los requisitos de residencia y que resulta extremadamente difícil pronosticar como favorable su reinserción social” (fs. 44 vuelta).

3. El art. 13 del Código Penal de la Nación dice, para el caso que nos ocupa: “El condenado a reclusión o prisión (...) por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, que hubiere observado los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad condicional por resolución judicial, previo informe de la Dirección de establecimiento o informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”. Por su parte, el art. 28 precisa que el beneficio para ser concedido debe estar precedido de informes técnico – criminológicos, del consejo correccional con debida identificación de las calificaciones de concepto y conducta.

En este caso, ya cumplida la pauta temporal y no obstante la observancia de los reglamentos carcelarios acreditada por las altas calificaciones decididas por los organismos competentes del servicio penitenciario, el rechazo se fundó en una consideración parcial del pronóstico desfavorable de reinserción, omitiendo incluso la contradicción de aquel con las calificaciones ejemplares informadas por el propio organismo.

No es irrelevante para considerar los agravios articulados por la defensa la circunstancia de que ese pronóstico se apoya en el reconocimiento de las condiciones de extrema vulnerabilidad en que se encontraba el Sr. Sandoval ya antes de estar privado de la libertad. Más allá de ponderar como desfavorable el pronóstico futuro en cuanto a sus posibilidades de reinserción, los informes no indican ni una sola circunstancia en la que el encierro penitenciario hubiera ofrecido herramientas para superarlas y ellas no hubieran sido tomadas por su destinatario. Sí confirman que desde el momento inicial del encierro el Sr. Sandoval Lagos solicitó ser incorporado a actividades laboral, sin que la solicitud encontrara respuesta afirmativa.

El principio *pro persona* integra el campo internacional de los derechos humanos y el plexo de derechos vigentes en la Constitución Nacional. Se trata de una pauta hermenéutica que obliga a los jueces a optar siempre por el sentido más amplio y garantizador cuando se trata de reconocer el ejercicio de los derechos, y como contrapartida, por la interpretación más restringida cuando se trata de cuestiones referidas a la limitación de aquellos.

Al amparo de dicho principio, el reconocimiento de condiciones de extrema vulnerabilidad no puede utilizarse como sustento del rechazo de un beneficio como la libertad condicional, máxime si se considera que en el caso había un ofrecimiento concreto de vivienda temporal y la voluntad expresa de la persona que lo recibiría, el Sr. Reyes, de facilitarle elementos para el desarrollo de sus actividades como vendedor ambulante.

En el mismo sentido, es en el marco de las trayectorias biográficas y las experiencias vitales que configuran cada caso concreto que deben apoyarse las decisiones. Estamos ante una persona indocumentada, que vivió siempre en hoteles, dedicado a tareas informales y en ese espacio estableció relaciones como el vínculo con el Sr. Reyes. Es cierto que el Sr. Reyes no lo recordaba en el inicio de las entrevistas a las que fue sometido, pero fue él mismo quien luego de decir que llevaba poco menos de dos años sin verlo, se mostró de acuerdo con ofrecer temporalmente un lugar en su vivienda y materiales para que pueda afrontar la venta ambulante apenas egresado del establecimiento penitenciario.

Las argumentaciones judiciales cuestionadas, en la medida en que soslayan estos aspectos son constitutivas de los agravios invocados por la defensa. Consentir una valoración como la que aquí viene cuestionada, —que se apoya en la fragilidad en el goce de derechos que ostentan quienes regularmente son alcanzados por la selectividad penal

para negarles la posibilidad de cumplir su pena bajo condiciones pero en libertad—, es consentir que solo quienes antes de su paso por la experiencia carcelaria tuvieran satisfechos sus más elementales derechos, podrían gozar de presunciones favorables respecto de su reinserción que, sabemos, la ley define como derecho.

En la misma línea, no es entendible que el juez de grado haya prescindido de la participación en audiencia del condenado y del Sr. Reyes que fueron oportunamente solicitadas por la parte recurrente. Ello implicó reducir las posibilidades de disponer de mejores elementos para decidir, más aún se invocan remotos informes escritos cuyo carácter ni siquiera es vinculante. Ciertamente es que este no fue un agravio que la Defensa mantuviera ante el Tribunal luego de haberlo hecho en el recurso de apelación.

En este punto, asiste razón a la defensa cuando plantea que “la privación de libertad implica, pura y exclusivamente, la limitación temporal del derecho a la libertad física, pero no el ejercicio del resto de los derechos constitucionales, razón por la cual es discriminatorio y violatorio del principio de igualdad ante la ley que a una persona se le niegue la libertad porque no estaría en condiciones, supuestamente, de ejercer otros derechos en libertad, como lo son los derechos laborales y sociales “ (fs. 78 vuelta).

4. También asiste razón a la Defensa respecto de los agravios que se derivan del hecho de que se haya considerado como relevante para la decisión, la afirmación por parte de agentes del servicio penitenciario, acerca de la ausencia de circunstancias que permitan avizorar muestras de arrepentimiento o autocritica suficiente por parte del condenado. Dicho criterio, contenido en la resolución de grado, fue impugnado por la Defensa en el recurso de apelación sin que el *a quo* dedicara una línea al tratamiento del agravio.

Considero que además de una manifiesta colisión con el art. 19 de la C.N. que vuelve ilegítimo y privado de razonabilidad lo decidido, se ha sumado por vía interpretativa un requisito con estatus de imposición moral, no requerido por la ley en ningún caso, lo que compromete también la adecuada vigencia del principio de legalidad (art. 18 C.N.) en cuanto exige estricta sujeción a la ley y máxima taxatividad en la interpretación de las normas penales.

5. En cuanto a la pretensión del señor Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación de intervenir como *amicus curiae*, no obstante ya haber decidido sobre el recurso, comparto con mis colegas preopinantes que, más allá de las atribuciones que, con carácter general, le reconocería a la PPN el art. 18, inc. e), ley 25.875, el interesado no aporta argumentos suficientes a los efectos de que el Tribunal autorice su intervención en tal carácter en autos ni ofrece razones que permitan considerar que en el caso aconsejen reconocer una excepción a los supuestos en que la ley local prevé la participación de terceros. En consecuencia, corresponde desglosar la presentación agregada a fs. 117/119 y proceder a su devolución.

6. Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de queja interpuesto y al recurso de inconstitucionalidad de fs. 71/79 vuelta, revocar la resolución de Cámara y la Resolución del Sr. Juez de grado y remitir los presentes actuados para que otros jueces, previo acreditación de los requisitos establecidos en función del art. 13 y 28 C.N., resuelvan.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Desglosar* la presentación agregada a fs. 117/119 y proceder a su devolución.

2°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

3°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 88/90, y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado mediante oficio, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS PIFIGUER, MIGUEL NICOLÁS S/INFR. ART(S) 183, DAÑOS - C.P., 149 BIS AMENAZAS C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Audiencia de mediación. Oposición del fiscal. Imputado. Violencia de género.

Expte. SAPCyF n° 12.520/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge del pronunciamiento anterior del Tribunal, del pasado 23/10/2015 (fs. 86/87), la Fiscalía de Cámara Norte dedujo queja (fs. 73/76) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que esa parte había interpuesto (fs. 67/72 y 54/61, respectivamente), a su turno, contra la decisión de la Sala III (fs. 43/48), que declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado contra la resolución de primera instancia que dispuso remitir este caso al Servicio de Medicina legal, a fin de que fuera evaluada la denunciante para definir si se encontraba o no en condiciones de intervenir en una mediación con el imputado, a pesar de la oposición de la fiscalía.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara indicó que se había configurado un caso de gravedad institucional pues la decisión de los jueces desconoció el sistema acusatorio, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género. El recurrente señaló, a su vez, que la interpretación del art. 204, inc. 2°, del CPCCABA realizada en ambas instancias resultaba arbitraria y se apropiaba de las potestades de su Ministerio al desoír su oposición a una solución alternativa —fundada, entre otras cuestiones, en el “alto riesgo” con que habría sido calificado el conflicto suscitado entre la denunciante y su ex pareja.

3. Al tomar intervención en autos (fs. 80/84), el Fiscal General Adjunto —además de mantener las impugnaciones y requerir el “efecto suspensivo”, que fue resuelto, favorablemente, por el Tribunal— propició que se revocara el pronunciamiento recurrido.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402).

2. La resolución del tribunal *a quo*, que, en última instancia, la Fiscalía intenta controvertir, declaró inadmisile un recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto por la jueza de primera instancia —que entendió necesario recabar la opinión de la víctima, de participar en una instancia de mediación, no obstante la oposición de la fiscal de grado—, al concluir que esta decisión no le ocasionaba gravamen alguno. Según lo argumenta el recurrente, aquel temperamento consagra una concreta afectación del principio acusatorio, de la independencia del Ministerio Público Fiscal y simultáneamente desconoce los compromisos internacionales resultantes de la Convención de Belém do Pará.

Asiste razón al recurrente en orden a que lo resuelto por los tribunales inferiores equivale a obstaculizar, demorar y/o interrumpir “deliberadamente el impulso de la acción penal que estaba destinado a la celebración del juicio (...) [puesto que] la Alzada habilitó al juez de grado por vía jurisprudencial a revisar la actividad discrecional del titular de la acción penal (...) [cuando] la legislación procesal no le da intervención (...) ante esa decisión (...) [lo cual resiente] el normal desenvolvimiento del servicio de Justicia” (fs. 74 vuelta y 75). El intencional desplazamiento de la función de la Fiscalía, que ha tenido lugar en autos, configura una afectación del principio acusatorio y justifica la intervención de este Tribunal.

3. La cuestión que aquí se debate se muestra similar a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s), 149 bis, Amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, por lo que corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por la Fiscalía.

Ello así, porque si bien en estas actuaciones aún no se ha resuelto de manera favorable la petición de la defensa de que el conflicto investigado se dilucide a través de una mediación —pues de momento solo se ha ordenado al Servicio de Medicina Legal que evalúe psicológicamente a la víctima para determinar si ella se encuentra en condiciones de mediar—, lo cierto es que las instancias de mérito, sin argumento normativo alguno, le han dado curso al trámite de esta instancia conciliatoria en un supuesto en el cual la Fiscalía había requerido formalmente hace más de un año la celebración de un juicio con relación a un hecho que aparentemente habría sucedido en un contexto de violencia doméstica.

Al respecto, la determinación de recabar la opinión de la denunciante a través de una “pericia psicológica”, a la cual ella habría sido convocada de manera imperativa (fs. 123 del principal), cuando ya habría sido evaluada en al menos dos oportunidades por equipos interdisciplinarios con motivo de su denuncia inicial (fs. 46/47 y 44 del principal) y a partir de las cuales se habría entendido justificado hacerle entrega de un botón de pánico, para protegerla de una eventual escalada del conflicto con su ex pareja (fs. 58 del principal), significa: *i*) revictimizarla a través de innecesarias evaluaciones

y preguntas sobre su situación ante el conflicto; *ii*) anticipar que en la hipótesis de que la denunciante preste su conformidad —quizás, influenciada o desgastada por la falta de una respuesta satisfactoria y diligente por parte de las autoridades judiciales— se admitiría una vía alternativa, que la Fiscalía entendió *ab initio* fundadamente inconveniente, pues cabe inferir que —a criterio de los jueces inferiores— dicha opinión podría justificar dejar de lado la oposición fiscal, ya que, de lo contrario, carecería de sentido recabarla previo a resolver habilitar la instancia oficial de mediación; *iii*) soslayar, injustificadamente, la decisión del Ministerio Público Fiscal, que hace tiempo consideró necesario que esta causa, por su naturaleza y por las obligaciones internacionales asumidas en materia de violencia de género, debía ser resuelta en juicio; y *iv*) apropiarse infundadamente de una atribución discrecional que el ordenamiento depositó en poder de los fiscales, reivindicándola como una propia de los magistrados para dirigir o definir la suerte del proceso según sus propios criterios.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal argumenta suficientemente que lo resuelto en el caso consagra, por un lado, una ampliación irrazonable de las atribuciones que les fueron reconocidas a los jueces en el marco de la cuestión suscitada; y, por el otro lado, una invasión francamente arbitraria de las esferas de discrecionalidad técnica conferidas a los fiscales para definir o no la viabilidad de una salida alternativa de solución del conflicto, durante la “investigación” preparatoria y no cuando ella ha sido clausurada a través del requerimiento de juicio (art. 204.2, CPPCABA). De ese modo, las decisiones de ambas instancias inferiores han lesionado la garantía del debido proceso, el principio acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal (arts. 13.3 y 124, CCABA), por todo lo cual ambas aparecen descalificables como actos jurisdiccionales válidos.

4. Por lo aquí expuesto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la resolución de la Cámara, en cuanto declaró inadmisibile la apelación contra la decisión de primera instancia de evaluar a la víctima a través de una “pericia psicológica”; y, en mérito a lo regulado por el art. 31 de la ley 402, dejar sin efecto lo resuelto por la jueza de primera instancia (a fs. 83).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma, y presenta una crítica exhaustiva del motivo por el que la Alzada decidió declarar inadmisibile recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, pues demuestra que no existe otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la apertura de la instancia de mediación decidida en el caso, razón por la cual el auto recurrido debe ser equiparado —por sus efectos— a una sentencia definitiva.

En el caso, si bien es cierto que la magistrada de grado ordenó la evaluación psicológica de la víctima por parte del Servicio de Medicina Legal del Poder Judicial a efectos de saber si esta se encuentra en condiciones de participar de una audiencia de mediación (véase fs. 83 del expediente principal) —decisión que fue confirmada por la Alzada (fs. 41/45 del incidente de apelación)— lo cierto es que ello importa encauzar el proceso hacia un único destino (art. 204, CPP), privando al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción sin su consentimiento.

En tales condiciones, es posible afirmar que la decisión adoptada es equiparable a una sentencia definitiva, tal como lo sostuvo este Tribunal en anteriores oportunidades (*mutatis mutandi* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA—

s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015).

2. Por las razones expresadas por la señora jueza, doctora Ana María Conde, a las que adhiero, en el caso se ha desconocido la regulación legal que pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de proponer al imputado y a la víctima la solución del conflicto a través de vías alternativas al juicio, así como el límite temporal a que dicha propuesta se encuentra sujeta (art. 204, CPP).

La interpretación que efectúan los magistrados del art. 204, CPP y a su turno del art. 40, CC —al margen de no resultar una norma aplicable supletoriamente, cuestión ajena a los agravios que sostiene el recurrente—prescinde del texto de dicha norma y pretende otorgar a los jueces una competencia que el legislador no le ha otorgado, soslayando a su vez, el elemento temporal considerado por el legislador para la posibilidad de la apertura de la vía alternativa (*in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. Art(s), 149 bis, Amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015).

3. Por ello, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el Ministerio Público Fiscal; y dejar sin efecto la decisión recurrida, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren conforme la regulación aplicable (art. 31 de la ley 402).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la juez de trámite, Ana M. Conde, en cuanto a que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la decisión recurrida, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren. Ello de conformidad con los argumentos expresados en mi voto en el precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/inf. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 11.096/14, resolución del 26/8/2015.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión que viene cuestionada por el MPF declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el MPF contra la resolución que había resuelto “...remitir el caso al Servicio de Medicina Legal a fin de realizarle un informe a la Sra. Ledezma —denunciante en autos— a fin de establecer si ella se encuentra en condiciones de participar de una instancia de mediación con el imputado en autos...” (conf. fs. 41 de las actuaciones principales).

Si bien esa decisión no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a una de esa especie, pues la recurrente muestra que constituye un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión de cuestiones a cargo de este Tribunal, por la vía de eludir, el superior de la causa, la emisión del fallo susceptible de ser revisado en esta instancia.

En efecto, el argumento según el cual el MPF no tenía gravamen aunque se hubiera ordenado la realización de un informe sobre la Sra. Ledezma, pese a su oposición, por estar destinado a constatar si estaban dadas las condiciones que los jueces de Cámara entendían relevantes para proceder a la mediación, no basta para justificar una medida que, como la cuestionada, importa la disposición de la acción por parte de los jueces, en obvio detrimento del principio acusatorio (art. 13.3 CCABA).

A su turno, esas mismas razones conducen a habilitar esta jurisdicción para revisar la sentencia de primera instancia relatada, en tanto importa, como dije, sustraer definitivamente al MPF el ejercicio de la acción.

2. Ello sentado, coincido con mis colegas preopinantes en que las cuestiones analizadas por el Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA—Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/infr. Art(s), 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015, —decisión a la que, *mutatis mutandis*, me remito—, resuelven este caso. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, y rechazar el pedido de la Defensa.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de faltas a fs. 67/72.

Por mayoría, los jueces del *a quo* señalaron que la resolución que el fiscal pretende impugnar por vía del recurso de inconstitucionalidad —consistente en el rechazo del recurso de apelación interpuesto, a su vez, contra la resolución de la jueza de grado mediante la cual dispuso la realización de entrevista psicológica de la víctima con el Servicio de Medicina legal para evaluar sus posibilidades de participar en una audiencia de mediación (fs. 10/10 vuelta)— no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal, pues el recurrente no logró acreditar la existencia de gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (fs. 67 vta/ 69 vuelta).

2. El recurrente, no rebate adecuadamente el rechazo respecto de la ausencia de sentencia definitiva o equiparable. Reemplaza la crítica a lo resuelto por el *a quo* por el reconocimiento expreso de que lo resuelto no reviste carácter definitivo ni equiparable, y luego pasa a insistir con la concurrencia de un supuesto de gravedad institucional (fs. 74 vuelta).

Respecto de esto último el fiscal en la queja advierte que “conciernen demostrar, de modo autónomo y suficiente, de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional” (fs. 73 vuelta) pero no satisface adecuadamente esa carga argumentativa que postula como deber a su cargo.

3. Por otra parte, el Fiscal General en su dictamen de fs. 80/84 propicia que se haga lugar a la queja, invocando entre otros casos lo resuelto por el Tribunal *in re* “Espósito”, expte. n° 10.818/14, resolución del 22/4/2015. En este caso no se impugna la decisión jurisdiccional de citar a las partes y habilitar una instancia de mediación pese a la oposición fundada del fiscal sino que, previo a resolver a las posiciones de la defensa y el Ministerio Público Fiscal respecto de la procedencia de la mediación, la jueza entendió que debía recabarse la opinión de la víctima y su situación.

4. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs.73/76).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución recurrida, debiendo continuar el proceso según el impulso que recibiere.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLXXIV - “THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

Regulación de honorarios (Régimen jurídico). Ley local. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Contestación de traslado.

Expte. SACAyT n° 8250/11 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La abogada Cecilia Laura Valera, apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), solicitó que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado del GCBA, en conjunto, correspondientes a la contestación ante este estrado del recurso extraordinario federal que presentara Thyssenkrupp Elevadores S.A. (fs. 126 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La presente regulación está regida por la ley 5134, toda vez que el art. 62 de esa ley establece que “[l]as disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación”. Existiendo una ley local que *i)* regula de modo específico la forma en que deben ser regulados los honorarios de los abogados y procuradores por sus actuaciones ante los Tribunales con asiento en la Ciudad (conf. el art. 1 de la ley); *ii)* dispone que sus disposiciones se aplican a trabajos ya realizados, siempre que no haya regulación firme; y, finalmente, *iii)* y se aplican también a los recursos que se interpongan ante este Tribunal (conf. el art. 31, entre otros), a esa ley cabe estar para resolver la pretensión que aquí nos ocupa.

2. Con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la ley 5134, “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del

treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”.

3. En el *sub lite*, a la apoderada y patrocinante del GCBA, la Dra. Susana N. Krautner, se le regularon por su actuación ante la primera instancia la suma de \$ 54.000 (conf. fs. 206/208).

Esa constituye, ante la ausencia de un planteo fundado al respecto, la base sobre la que corresponde aplicar los porcentajes a que hace referencia el primer párrafo del art. 30 transcripto *supra*, para regular los honorarios de la Dra. Valera (apoderada del GCBA), por su actuación al contestar el recurso de extraordinario interpuesto por la parte ejecutada. La Dra. Valera solicitó también que se le regulasen horarios a la Dra. Cuello, pero no ha acreditado su representación, razón por la cual corresponde rechazar esta segunda petición.

4. Ahora bien, aun en supuesto en que se regulara el máximo que prevé el art. 30, el importe al que se arribaría sería inferior al mínimo que prevé el art. 31 por los trabajos cuya regulación pretende la Dra. Valera. Ello así, toda vez que el 40% de \$ 18.000 (esto es, 1/3 de 54.000, conf. lo previsto en el art. 15 de la ley) es \$ 7.200, y el mínimo que le correspondería con arreglo a lo previsto en el art. 31 sería \$ 10.040 (conf. el art. 31 y 15 de la ley 5134 y 3 de la Resolución de Presidencia N° 234/2015 del CM).

Por ello, voto por regular los honorarios de la Dra. Varela en \$ 10.040 y rechazar el pedido de regulación de honorarios de la Dra. Cuello.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La actividad profesional por la cual se peticiona la regulación de honorarios para los letrados que intervinieron por el GCBA —la Dra. Cecilia Laura Valera, como letrada apoderada, y la Dra. María Cristina Cuello, como su letrada patrocinante—, es la que les cupo al contestar (a fs. 96/115) el traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por Thyssenkrupp Elevadores S.A., en atención a la imposición de costas a la parte demandada dispuesta en la sentencia de fs. 117/119.

2. Previo a todo, quiero aclarar que, a mi entender, la regulación de los honorarios correspondientes a la actividad de los profesionales en la etapa iniciada con la interposición del recurso extraordinario federal está regida por la ley 21.839, en particular por el art. 14 [en el mismo sentido: Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, tomo 2, 4ª ed.act. y ampl., pág. 482/483, Ed. Astrea, Bs.As., 2002]. En efecto, el art. 1º de dicha ley establece que “(L)os honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regularán de acuerdo con esta ley” —el subrayado no se encuentra en el texto original—; y más allá de que el primer examen de admisibilidad formal sea realizado en ciertas ocasiones por Tribunales Superiores de provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cierto es que el recurso extraordinario federal constituye un procedimiento impugnatorio perteneciente a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, motivo por el cual todas las cuestiones procesales que suscite el mismo —plazos, requisitos, imposición de costas, honorarios, etc.— deberían ser resueltas por aplicación de la normativa federal (ley nacional 48, CPCCN, leyes arancelarias nacionales, etc.) y no de la local.

Sin embargo, no puedo desconocer que la ley CABA 5134 —de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— establece su obligatoria aplicación a “toda actividad profesional desplegada en esta jurisdicción” (art. 1º), que incluye la intervención en recursos “...ante el Tribunal Superior de Justicia o *ante la Corte Suprema de Justicia...*” (art. 31 —el destacado no se encuentra en el texto original—). Por lo tanto, la expresa intención del legislador porteño ha sido regular —entre otras— las tareas profesionales desempeñadas ante este Tribunal consistentes en la interposición y contestación de los recursos extraordinarios federales, y establecer (en el art. 30) porcentajes regulatorios superiores a los establecidos en el art. 14 de la ley nacional 21.839 y mínimos arancelarios (en el art. 31) que no estaban previstos en la normativa nacional.

Por lo tanto, como los honorarios profesionales revisten naturaleza alimentaria, y los arts. 30 y 31 de la ley CABA 5134 constituyen las normas arancelarias más beneficiosas al profesional trabajador —en comparación con las previstas en la ley nacional 21.839—, deben aplicarse estas disposiciones y las restantes de la ley local a la presente regulación de honorarios, particularmente teniendo en cuenta que las partes no han cuestionado el art. 31 en cuanto abarca expresamente la interposición de recursos ante la CSJN (véase fs. 133 y 137 de la queja, donde ambas partes se expidieron sobre la entrada en vigencia de la ley 5134).

3. Sentado lo expuesto, corresponde aplicar el art. 30, primer párrafo, de la ley 5134, según el cual “(P)or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia.” En caso de que la suma a la que se arrije sea menor a la equivalente a 20 UMA —unidades de medida arancelaria— (mínimo remuneratorio previsto por el art. 31 de la ley 5134, aplicable no solo a la interposición sino también a la contestación del recurso extraordinario federal, por aplicación del principio de igualdad en materia remuneratoria), deberá regularse este último monto.

El problema que se constata en este caso es que *no existe una regulación que haya retribuido todos los trabajos profesionales realizados en la primera instancia*. La única determinación de emolumentos obrante en autos por la actividad profesional desarrollada en primera instancia, es parcial y corresponde a la Dra. Susana N. Kraütner, quien fuera apoderada y letrada patrocinante del GCBA, por la suma de \$ 54.000 (fs. 159, confirmada por la Cámara a fs. 206/208 del expte.nro. EJP 947814/0). Sin embargo, este monto no puede ser adoptado directamente como base regulatoria en esta oportunidad, pues *i)* corresponde a la actuación de la profesional en *una sola de las dos etapas del proceso ejecutivo*, más precisamente hasta la sentencia de trance y remate (conf.art. 29 inc. d de la ley 5134), y *ii)* *no incluye el monto que le correspondería a la Dra. María Cristina Cuello por su intervención como letrada patrocinante del GCBA en la contestación de las excepciones* opuestas por el ejecutado (a fs. 27/33 del expte. nro. EJP 947814/0), pieza procesal de fundamental importancia en la primera etapa del proceso ejecutivo. Por lo tanto, si tomáramos esa regulación como base para aplicar los porcentajes previstos en el art. 30 de la ley 5134, reduciríamos injustificadamente el honorario que le correspondería a las profesionales peticionantes.

Para arribar a una regulación justa considero que debe tomarse en cuenta el monto del proceso conforme lo reclamado en la demanda ejecutiva y acogido en la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución (\$ 643.145,80, conf. fs. 1/15 vta. y 40/40 vta. del expte.nro. EJP 947814/0), y aplicarse los porcentajes previstos para los abogados y

procuradores en la normativa pertinente (arts. 15, 23, 30 y 31 de la ley 5134), teniendo en cuenta las pautas previstas en el art. 17 de la ley arancelaria local.

4. Establecido lo anterior, toca regular los honorarios de las Dras. Cecilia Laura Valera y María Cristina Cuello por la tarea antes apuntada.

La lectura del escrito de contestación del recurso extraordinario federal demuestra que las profesionales que intervinieron por el GCBA plantearon ciertos reparos a la admisibilidad del recurso en línea con lo que finalmente resolvió el Tribunal (denegar el recurso federal intentado). Desde esa perspectiva, la actividad desplegada por las mencionadas profesionales fue eficaz para la defensa de los derechos del GCBA.

Por tanto, estimo razonable y acorde a la pauta legal aplicable fijar los honorarios de la Dra. María Cristina Cuello, por su intervención como letrada patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por Thyssenkrupp S.A., en la suma de pesos cuarenta y cinco mil veintiuno (\$ 45.021), equivalente al 35% (conf. arts. 17 y 30 de la ley 5134) de lo que, según mi criterio, podría haber correspondido razonablemente a la primera instancia (el 20% del monto del proceso, porcentaje dentro de la escala prevista por el art. 23 de la ley 5134). Esta suma supera el mínimo arancelario de 20 UMA previsto en el art. 31 de la ley 5134 (calculado conforme resolución de presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 234/2015).

Por otra parte, corresponde fijar los honorarios de la Dra. Cecilia Laura Valera, por su intervención como apoderada del GCBA en dicha contestación, en la suma de pesos veintidós mil quinientos diez con cincuenta centavos (\$ 22.510,50) —equivalente al 50% de lo regulado a la letrada patrocinante, conf. art. 15 de la ley 5134.

A las sumas reguladas deberá adicionársele el IVA, si correspondiere.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Ante todo, corresponde tratar el planteo de Thyssenkrupp Elevadores S.A. de fs. 137.

La ejecutada sostiene que la solicitud de regulación de honorarios de la Dra. Cecilia Laura Valera, apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 96/115 vta., sería improcedente, en la medida en que al momento de firmar el plan de facilidades de pago resol.2.722/SHyF/2004 de fs. 139/141 de los autos principales (expte. n°EJF 947.814/0, “GCBA c/Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. – ing. brutos convenio multilateral”, recibidos a fs. 129), pagó los honorarios de las mandatarias y la letrada patrocinante del GCBA. Ello implica afirmar que los honorarios liquidados por la Dra. Valera conforme lo establecido en el art. 17 de la resol.2.722/SHyF/2004 y en los arts. 12 y 13 del dec.42/2002 son la única remuneración que las abogadas del GCBA podrían recibir por la totalidad de las tareas desarrolladas en el juicio, antes y después de la firma del plan.

El planteo debe ser rechazado. Los honorarios pagados por Thyssenkrupp Elevadores S.A., ciertamente, remuneran todas las tareas realizadas por las mandatarias y la letrada patrocinante del GCBA antes de la firma del plan de facilidades de pago. Ello es consistente con lo establecido en los arts. 6°, 12 y 13 del dec.42/2002 y, fundamentalmente, con el hecho de que, conforme lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la resol.2.722/SHyF/2004, la firma del plan implica, en el caso de juicios de ejecución fiscal, el reconocimiento de la deuda, el allanamiento a la pretensión del Fisco local, una renuncia de derechos y la suspensión de la ejecución de la sentencia de trance y remate, condicionada al cumplimiento del plan de facilidades de pago. En consecuencia, si el plan es cumplido, no existirán, razonablemente, otras tareas desarrolladas en el

juicio por los abogados del GCBA después de la firma del plan de facilidades de pago que deban ser remuneradas.

Sentado lo anterior, la ejecutada interpuso la queja de fs. 20/25 el 9/8/2011 (conf. fs. 25) y firmó el plan el 7 de diciembre del 2011 (conf. fs. 139/141 de los autos principales) sin informarlo al Tribunal. El 14/3/2012 se rechazó el recurso (conf. fs. 61/63 vta.). Posteriormente —aunque la firma del plan de facilidades de pago *implicó el allanamiento a la pretensión del Fisco local*—, Thyssenkrupp Elevadores S.A. interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 68/80 vta. el 3/4/2012 (conf. fs. 80 vta.), que generó las tareas realizadas por la mandataria y la letrada patrocinante del GCBA incluidas en la solicitud de regulación de honorarios de la Dra. Valera. El 4/7/2012 —independientemente de los fundamentos del Tribunal— se rechazó el recurso (conf. fs. 117/119).

Por lo tanto, no puede considerarse que los honorarios pagados por la ejecutada hubieran remunerado dichas tareas, en la medida en que —por lo señalado más arriba— no podían estar incluidas, razonablemente, dentro de las previstas por los arts. 12 y 13 del dec. 42/2002.

2. Por otra parte, concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que la norma aplicable para regular los honorarios de la Dra. Valera, apoderada del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 96/115 vta., es la ley 5.134.

Conforme lo establecido en los arts. 1º y 62 y en la cláusula transitoria de la ley, la norma debe ser aplicada, sin distinción del tipo de actividad procesal de que se trate —en este sentido, la ley 5.134 contiene, incluso, reglas para la regulación de honorarios en los casos de interposición de recursos “de la especie que fueran” y de quejas ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. art. 31 de la ley)—, por los jueces del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluso a los juicios en trámite —cuando no hubiera regulación firme al tiempo de su publicación.

Asimismo, la aplicación de la ley 5.134 se justifica porque, aun cuando el Tribunal —conforme lo dispuesto en el art. 257 del CPCCN— realiza un juicio de admisibilidad de un recurso cuyo conocimiento, en definitiva, corresponde a la CSJN —conforme lo establecido en los arts. 14 a 16 de la ley 48—, en este caso, al haber sido rechazado el recurso extraordinario federal interpuesto por Thyssenkrupp Elevadores S.A., la causa feneció —en principio, porque la ejecutada podría haber interpuesto una queja ante la CSJN— en esta jurisdicción.

Finalmente, en línea con lo expresado en el párrafo anterior, no cabe duda de que el Tribunal es competente para realizar ese juicio de admisibilidad y, obviamente, tiene asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que la regulación de los honorarios de la Dra. Valera por su actuación en la incidencia queda subsumida, claramente, en el ámbito de aplicación de la ley, en la medida en que su art. 1º dispone —si bien restringido por su cláusula transitoria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, que “la competencia [debe] correspond[er] a los tribunales *con asiento* en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” —el destacado me pertenece.

3. Sin embargo, discrepo con mi colega en que corresponda omitir la regulación de los honorarios de la Dra. María Cristina Cuello, patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 96/115 vta. Ante la solicitud de regulación de honorarios de la Dra. Valera, razones de economía procesal y, fundamentalmente, el criterio que surge del art. 54 de la ley 5.134, justifican regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes por el GCBA en la incidencia.

4. Por todo lo expuesto, para regular los honorarios de la Dras. Valera y Cuello, apoderada y patrocinante —respectivamente— del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 96/115 vta., resultan aplicables los arts. 15, 30 y 31 de la ley 5.134. En este punto, me remito —en lo pertinente y, *mutatis mutandis*— a los argumentos desarrollados en el considerando 2º de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frávega S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. nº8.998/12, sentencia del 10/3/2016.

Por lo tanto, a fin de regular los honorarios de la Dra. Cuello, corresponde determinar la suma resultante de aplicar el primer párrafo del art. 30 (dado que a fs. 117/119 el Tribunal rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por Thyssenkrupp Elevadores S.A.) y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 31 de la ley (20 UMA). En este sentido, entiendo que los honorarios regulados a la Dra. Susana N. Kraütner por su actuación como patrocinante del GCBA en la primera instancia del juicio constituyen la base regulatoria de los de la Dra. Cuello.

5. De la lectura de la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó —en ese punto— la de primera instancia que reguló los honorarios de la Dra. Kraütner (conf. fs. 159 y 206/208 de los autos principales) surge que dicho tribunal *i)* interpretó que los honorarios regulados a la Dra. Kraütner por la jueza de grado correspondían a su actuación como apoderada y patrocinante del GCBA en la primera instancia de la causa (conf. considerando 1º, fs. 206) y *ii)* compartió esa calificación de tareas al momento de confirmarlos (conf. citas legales contenidas en el parr. 4º del considerando 7º, fs. 207 vta.).

Por otra parte, como sostiene la jueza Conde en el considerando 3º de su voto, los honorarios regulados a la Dra. Kraütner por los jueces *a quo* no incluyen, evidentemente, los correspondientes a la actuación de la Dra. Cuello como patrocinante del GCBA en la primera instancia del juicio (patrocinio, por lo demás, obligatorio conforme lo establecido en el art. 9º del dec. 42/2002), es decir, no representarían completamente la base regulatoria. Sin embargo, la actuación de la Dra. Cuello no quedó sin remunerar, dado que el 30% del total de los honorarios liquidados por la Dra. Valera conforme lo establecido en el art. 17 de la resol. 2.722/SHyF/2004 y en los arts. 12 y 13 del dec.42/2002 fue depositado en la Caja de Honorarios de la Procuración General de la ciudad.

Ahora bien, resulta imposible determinar qué proporción de dichos honorarios corresponde a las tareas desarrolladas en la primera instancia de la causa, en la medida en que la Dra. Cuello también actuó como patrocinante del GCBA a fs. 56/60 vta. —contestación del memorial de Thyssenkrupp Elevadores S.A. de fs. 48/52 vta.— y a fs. 87/96 vta. —contestación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la ejecutada a fs. 77/83— y el 30% de la totalidad de los honorarios indicado más arriba no tiene una asignación específica a una etapa o instancia concreta del juicio.

Por ello, y más allá de la literalidad del art. 30 de la ley 5.134, considero razonable elegir como punto de partida para fijar la base regulatoria de los honorarios de la Dra. Cuello el único monto destinado inequívocamente a remunerar las tareas realizadas en la primera instancia de la causa, es decir, los honorarios regulados a la Dra. Kraütner por su actuación como apoderada y patrocinante del GCBA.

6. Sin embargo, ni la jueza de grado ni la sala II explicitaron qué porcentaje (dentro de la escala del art. 9º de la ley 21.839) utilizaron para regular los honorarios de la Dra. Kraütner por su actuación como apoderada del GCBA, por lo que no es posible calcular —por diferencia— los correspondientes a su actuación como patrocinante del GCBA.

Esta imposibilidad pierde relevancia a poco que se repare en que, aún tomando en cuenta el total de los honorarios regulados a la Dra. Kraütner por los jueces *a quo*

por su actuación como apoderada y patrocinante del GCBA (cincuenta y cuatro mil pesos —\$54.000—), la suma resultante de aplicar el primer párrafo del art. 30 (fijando los honorarios de la Dra. Cuello en el 37% de los regulados para la primera instancia del juicio, en la medida en que el Tribunal rechazó el recurso extraordinario federal de Thyssenkrupp Elevadores S.A. por razones sustancialmente similares a las expresadas por el GCBA en su contestación) es inferior a 20 UMA (diecinueve mil novecientos ochenta pesos —\$19.980— frente a veinte mil ochenta pesos —\$20.080—, conforme lo establecido en el art. 3º de la resol. Pres. CM 234/2015).

Por lo tanto, resultando mayores los honorarios mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 31, regúlense los honorarios de la Dra. Cuello, patrocinante del GCBA en la contestación del recurso extraordinario federal de fs. 96/115 vta., en veinte mil ochenta pesos (\$20.080). Correlativamente, y teniendo en cuenta el porcentaje establecido en el párr. 2º del art. 15 de la ley, regúlense los honorarios de la Dra. Valera, apoderada del GCBA en esa incidencia, en diez mil cuarenta pesos (\$10.040), debiendo adicionarse, en todos los casos, el impuesto al valor agregado, si correspondiera.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Regular* los honorarios de la abogada Cecilia Laura Valera, por su actuación como apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la suma de pesos diez mil cuarenta (\$10.040), más el IVA, si correspondiere.

2º. *Rechazar* el pedido de regulación de honorarios de la abogada María Cristina Cuello.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXV - “GCBA C/INTEGRACIÓN ELECTRICA SUR ARGENTINA S.A. S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Admisibilidad). EJECUCIÓN FISCAL. Competencia federal. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia).

Expte. SACAyT nº 10.227/13 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. (en adelante, IESA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 984/1004) contra la decisión de fecha 8/4/2015 por la que el Tribunal resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera (fs. 952/957).

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contestó el traslado del recurso solicitando su rechazo (fs. 1028/1043 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

El recurso extraordinario federal de IESA fue interpuesto en tiempo y forma, contiene un relato preciso de las circunstancias relevantes de la causa y cuestiona la sentencia que veda el acceso al fuero federal en el que pretende que se radique la ejecución fiscal instada por el GCBA, concretando de manera suficiente los agravios de índole federal en los que pretende afirmar la jurisdicción reclamada.

Por otra parte, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reiteradamente establece que en materia de competencia corresponde equiparar a decisiones definitivas a los fines del recurso extraordinario a aquellas que importan denegatoria del fuero federal (*Fallos*, 329:4667, entre muchos otros), como acontece en autos.

Por lo tanto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la sentencia cuestionada es equiparable a definitiva, toda vez que importa la denegatoria del fuero federal.

Asimismo, el recurrente planteó una cuestión federal suficiente al expresar que la discusión traída en esta instancia se funda en la interpretación de normas que —según sus dichos— ostentan naturaleza federal. En tal sentido, expresó: “La excepción de incompetencia se fundó en el hecho que la cuestión dirimente a decidir en estos autos es el alcance, vigencia y validez de una exención tributaria contenida en normas de naturaleza federal, la Ley de Energía 15.336 y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento” (fs. 987 vuelta/988).

Por estos motivos, corresponde conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Conceder* el recurso extraordinario federal planteado por Integración Eléctrica Sur Argentina S.A.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se eleve a conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXVI - “VELOSO, FABIÁN HUMBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELOSO, FABIÁN HUMBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

.....

Expte. SACAyT n° 11.617/14 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Fabián Humberto Veloso interpuso recurso extraordinario federal (fs. 44/73 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 17/7/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 36/40 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este lo contestó sin acompañar las pertinentes copias, por lo que se lo intimó al efecto bajo el apercibimiento previsto en el art. 120 del CPCCN (fs. 85). Vencido el plazo establecido a ese fin sin que la demandada hubiera satisfecho el requerimiento, se dispuso el desglose de la presentación en los términos del párr. 2º de la norma citada (fs. 86).

3. Notificado de la resolución que ordenó el desglose y devolución indicados en el apartado anterior, el GCBA planteó recurso de revocatoria (fs. 88/88 vuelta), que fue rechazado por el Tribunal mediante el decisorio de fecha 24/2/2016 (fs. 90/91).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucional.

les. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 44/73 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (la ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/17, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “...que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Fabián Humberto Veloso, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 40 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXVII - “FORMENTO, SILVIA MÓNICA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FORMENTO, SILVIA MÓNICA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.086/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Silvia Mónica Formento interpuso recurso extraordinario federal (fs. 37/66) contra el pronunciamiento de fecha 23/10/2015 mediante el cual el Tribunal — por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 29/33 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este lo contestó sin acompañar las pertinentes copias, por lo que se ordenó que las agregara en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el art. 120 del CPCCN (fs. 76). Vencido el plazo a ese fin sin que la demandada hubiera satisfecho el requerimiento, se dispuso el desglose de la presentación a tenor de lo dispuesto en el párr. 2° de la norma citada (fs. 77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 37/66. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (la ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/11 vta., que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de la recurrente con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvia Mónica Formento, sin costas.

2º. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 33, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BARDERAS, JORGE Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Emergencia habitacional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.

.....

Expte. SACAyT n° 12.536/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/69).

2. Jorge Barderas, Gilda Roxana Diez y Gastón Matías Tejerina Diez, por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 73/105).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a los actores. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06 con sus modificaciones, en tanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional (fs. 14/32).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 106/119 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA; condenó al GCBA a presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de los actores; y revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado (fs. 34/38 vuelta).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el grupo familiar está conformado por tres personas con discapacidad, desocupadas y en una situación de vulnerabilidad de la que difícilmente puedan salir por sus propios medios (fs. 37 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/51 vuelta), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 53/55) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 158/159).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma sufi-

ciente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, ordenó al GCBA que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de los actores —tres personas discapacitadas, excluidas del mercado formal de trabajo, en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 37/38 vuelta)—, no se hacen cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que los jueces de mérito consideraron a los actores.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculada a la situación de vulnerabilidad referida— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SKRYPNYK, VALERIY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SACAyT n° 12.800/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15).

2. En el caso, la parte actora promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/42).

La jueza de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 58/72 vuelta). Apelada esa decisión por el GCBA, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso de apelación y condenó al GCBA a que “present[ara] en el plazo que disp[usiera] la señora jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que re[u]n[iera] las condiciones adecuadas (...) a la situación de la amparista...” (fs. 103).

3. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/115 vuelta). A su turno, la Cámara de Apelaciones lo denegó (fs. 2/3 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

4. El GCBA sostiene que no existe de su parte una obligación jurídica incumplida y que la sentencia habría importado un avance sobre la zona de reserva de la administración. Invoca, asimismo, gravedad institucional (fs. 5/15).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso articulado por el GCBA (fs. 134/135).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 2 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto conjunto de mis colegas preopinantes.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T. E., L. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.342/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja (fs. 2/12 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, L. T.E., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 17/32 vuelta).

A su turno, el magistrado de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción y ordenó al GCBA que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, hasta tanto se demuestre que han sido superadas las circunstancias de emergencia habitacional. Asimismo, ordenó al GCBA que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, lleve un abordaje multidisciplinario de la problemática social de la actora, brindándole apoyo para superar su situación de vulnerabilidad social. Finalmente hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 5º del dec. 690/06, modificado por los decretos n° 960/08, n° 167/11 y n° 239/13, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado (fs. 43/63 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 66/82 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso de apelación, y condenó al GCBA a que “(...) presente en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta

para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación incapacitante de la amparista (...)” (fs. 102/106).

Los magistrados, ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...la parte actora es una mujer de cuarenta (40) años de edad (...) que se encuentra infectada y enferma de Chaga Maza (enfermedad incapacitante) y asma bronquial (...) el grupo familiar es un hogar monoparental compuesto por la madre y tres hijos menores de edad (...)” (fs. 104 vuelta y 105).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/123 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 125/127), motivando la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General coincidieron en que el recurso de hecho promovido por el GCBA debía ser rechazado (fs. 134/144 y fs. 145/150 respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

Por otro lado, la mera referencia efectuada por la parte recurrente en cuanto a que: “La Ley 4036 ha venido a ratificar los decretos que en su oportunidad fueron dictados por el GCBA para hacer frente a la emergencia habitacional de aquellas personas que se encuentran o podrían hallarse en situación de calle”, no muestra que los preceptos de dicha ley, aplicados conforme al criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, vulneren las garantías constitucionales mencionadas por la parte recurrente (arts. 1, 17 y 18 de la C.N. y arts. 1 y 13.3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires).

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto conjunto de los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALCLA SACIFIYA C/AGIP-DGR S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Deserción del recurso.

Expte. SACAyT n° 11.880/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 142/150 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) contra la decisión interlocutoria por la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 141 y vuelta).

2. En autos, ALCLA SACIFIYA (desde aquí, “ALCLA”) promovió acción de impugnación a fin que se declare la nulidad de la resol. 2281/DGR/10 mediante la cual se determinó de oficio sobre base presunta y con carácter parcial el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a períodos comprendidos entre el 2006 y 2008 (fs. 8/39 y fs. 40/53).

La jueza de grado, por los fundamentos desarrollados en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, declaró no habilitada la instancia judicial (fs. 2/3). Contra esa resolución, la accionante dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 162/178). Denegado aquel y concedido este, la Cámara revocó el pronunciamiento apelado y declaró habilitada la instancia (fs. 193/196).

3. Al corrersele traslado de la demanda al Gobierno, este opuso excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial, que fue rechazada (fs. 72).

4. Contra ese decisorio, el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 73 y 74/85 vuelta), que fue declarado desierto por la Sala I (fs. 101/102 vuelta).

5. Frente a la resolución de fs. 101/102 vuelta el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/120 vuelta) que, al ser denegado (fs. 141 y vuelta), motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 213/217 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron (fs. 141 vuelta) que:

- i) "...resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad";
- ii) "...la excepción a la regla mencionada (...) exigiría demostrar que la denegatoria del recurso atacada frustra arbitrariamente la revisión prevista por el art. 113, inc. 2, de la CCABA —por no haberse emitido la decisión que pone fin al pleito— pese a que el juicio compromete una cuestión constitucional o federal..." y
- iii) "[l]os extremos mencionados, sin embargo, no han sido acreditados por la parte demandada".

3. El quejoso afirma (fs. 149) que "[s]i bien estamos frente a cuestiones de hecho y normas de corte procesal, su avasallamiento lleva consigo el menoscabo de derechos y garantías reconocidos constitucionalmente".

Ahora bien: la consideración citada, junto a los restantes señalamientos generales obrantes en el recurso directo, no alcanza a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad.

En efecto, los dichos del recurrente no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la recurrente ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33, ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo al no lograr conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad, omitiendo arrimar un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada —conf. art. 113, inc. 3°, CCABA.

2. La accionante se limita a reiterar en su presentación los argumentos esgrimidos al fundar su recurso ante la Alzada, sin introducir crítica alguna contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, el cual no logra rebatir.

De este modo, los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario realizó al rechazar su recurso de apelación, incumpliendo así con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402. Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la quejosa remiten a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

4. Por ello, oído que fuera el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La decisión contra la que el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó la queja *sub examine*, dispuso “...declarar desierto el recurso de apelación...” mediante el cual la misma recurrente buscaba ver rectificadas la habilitación de la instancia que había sido decretada. Motivó su decisión en la circunstancia de que el GCBA “...no [había] aport[ado] nuevos elementos a los considerados por este tribunal al momento de dictar la sentencia que [había] declar[ado] habilitada la instancia judicial” (fs. 102) revocando, a instancias de la actora e *inaudita parte*, la sentencia de primera instancia que había tenido por no cumplidos los recaudos para hacer posible el control judicial.

2. En tales condiciones, la resolución apelada no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley 402. A su vez, la parte recurrente no muestra que sea equiparable a una de esa especie por constituir un modo arbitrario de eludir la revisión de cuestiones que incumban a este Tribunal. Tampoco muestra que lo sea lo que invoca como resuelto respecto de la Sra. Lutri.

3. En suma, por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 142/150.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta temporalmente (conf. constancia de fs. 140, cargo de fs. 150 vta. y el art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada.

En este sentido, la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 101/102 vuelta que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA —dejando subsistente el rechazo de la excepción de inhabilitación de la instancia opuesta por aquel— no es una sentencia definitiva, en la medida en que no puso fin al juicio ni impide su continuación.

Por lo demás, el recurrente tampoco demostró que dicha decisión le causara un perjuicio de imposible o insuficiente reparación posterior que permitiera equipararla a una sentencia definitiva.

Finalmente, resulta oportuno recordar que la inexistencia de sentencia definitiva no puede ser sorteada por la alegación de haberse violado garantías constitucionales o ser arbitraria la decisión recurrida (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición [art. 457 CCAyT]’”, expte. n° 6.224/08, sentencia del 28/10/2009 y sus citas, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La demandada interpuso el recurso de queja en legal tiempo y forma (art. 33 ley 402), sin perjuicio de lo cual no puede prosperar.

2. La sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo. Por el contrario, al confirmar el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia judicial, ordena tramitar el litigio, ésto es, desarrollar el procedimiento hasta la sentencia final [conf. lo dicho por este Tribunal, por mayoría, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n° 6224/08, sentencia del 28/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Los Conce S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Olce Consultores S.R.L c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7428/10, sentencia del 20/4/2011].

La única forma de eludir este escollo era alegando y demostrando la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, que torne equiparable a definitiva la sentencia cuestionada. Pero el recurrente no lo ha logrado, ni pudo haberlo hecho pues los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva, si le es desfavorable.

Analizar en este momento los planteos realizados por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y queja, implicaría una intervención prematura del Tribunal, sin que se hayan invocado motivos serios que lo ameriten. Y además existe la posibilidad de que el presente proceso finalice con una sentencia definitiva favorable al recurrente, que torne innecesario que este Tribunal se expida sobre el planteo aquí introducido.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja planteada por el GCBA.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REMUZGO PORTILLA, YOVANA ESTANI C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.856/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 22/33 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 12/13).

2. La Sra. Yovana Estani Remuzgo Portilla, por derecho propio y en representación de sus hijos, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución a su problemática habitacional (conf. fs. 2).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad que garantizara a la parte actora el acceso a un alojamiento que reuniera las condiciones de vivienda digna y garantizara la unidad familiar. Asimismo, ordenó a la demandada que presentara una propuesta para hacer frente a la obligaciones e brindar alojamiento en las condiciones referidas (fs. 2/10 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (conf. fs. 15).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y confirmó la decisión de primera instancia (fs. 15/17 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/49) que fue declarado inadmisibles por la Cámara, lo que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto consideraron que correspondía rechazar la queja del GCBA (fs. 53/64 y fs. 67/68, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de la Cámara que, con apoyo en la ley 4036, resolvió confirmar la decisión de primera instancia que había decidido ordenar al GCBA que presentara, dentro del plazo allí establecido, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación particular (conf. fs. 10, 17 vuelta y el relato del recurrente a fs. 25 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre

cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora (conf. fs. 17).

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R. S. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo)
(Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.
Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 12.553/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/13).

2. R.S.T, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 18/27 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 35/42 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (véase relato del pronunciamiento de fs. 44/47).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos, ordenando al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 44/47).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/58 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 63/66 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta admisible.

A fs. 15 vuelta, punto 4, fue requerida al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la acreditación de la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad, como así también la presentación de copias de diferentes piezas procesales que son necesarias para analizar el recurso interpuesto. Sin embargo, el GCBA no cumplió acabadamente con la intimación cursada. Esta omisión sella la suerte adversa de la queja.

Por un lado, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT), y el GCBA no cumplió con dicha carga procesal.

Por otro, la queja debe satisfacer el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para ser formalmente procedente —conf. este Tribunal *in re* “Bello, Silvia Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bello, Silvia Rita c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 7425/10, sentencia del 22/6/2011; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; “Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009; y “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frediani, Jorge Cayetano c/Agencia Gubernamental de Control y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6419/09, sentencia del 10/6/2009—; recaudo que no se cumple en la presentación del Gobierno.

2. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/que-

ja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicare el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor — “...hombre solo —de 33 años de edad— con problemas de salud”(conf. fs. 46).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 45 vta.)—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez José O. Casás dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que exponen las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde, entiendo que la suerte adversa de la queja del GCBA está sellada por los motivos que acabadamente expresa el juez Luis F. Lozano en su voto, al que adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DELEVA, RAFAEL MANUEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.946/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 3/14 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió: “[c]ondenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, (...) a la situación de discapacidad del amparista” y, asimismo, ordenó mantener la prestación habitacional hasta tanto se instrumentase el cumplimiento de la mencionada condena (fs. 136).

2. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 137/146).

3. La Cámara denegó la concesión del recurso con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA (fs. 147 y vuelta).

4. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 186/187).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 136), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, votamos por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto conjunto de mis colegas preopinantes.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLXXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. D. R. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.839/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 28/39 vuelta).

2. L.D.R., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 57/78 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 45/56 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 114/130).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para casos análogos, ordenando al GCBA que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 15/18).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/109), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 20/21) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 154/155).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió modificar la decisión de grado y condenar al GCBA a que presentase, en el plazo de un mes, una propuesta para atender el derecho a la vivienda de la parte actora. Para resolver de ese modo tuvo por acreditado que el actor tenía 58 años, padecía HIV, que se encontraba desempleado y carecía de contención familiar (fs.17).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* K.M.P ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HOYOS ADELINA CONCEPCIÓN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.471/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 6/13 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 122/126 vuelta), que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en los términos del considerando VI. Esto es, proporcionar “...una solución para atender el derecho a la vivienda de la [...] actora que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada” (fs.126).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que es —al tiempo de la sentencia— una mujer de 56 años de edad, único sostén del hogar, con dos hijos mayores de edad a cargo y que atraviesan delicados problemas de salud. Observó que la Sra. Hoyos y uno de sus hijos sufren poliquistosis renal y, asimismo, la actora padece artritis reumatoidea, escoliosis y una hernia inguinal. Finalmente, afirmó que el grupo familiar se halla en situación de vulnerabilidad social (fs. 125/125 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 128/139). Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el principio republicano de división de poderes y de legalidad. En particular, alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales como así también la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”. Además, sostuvo que la sentencia incurrió en arbitrariedad y se apartó de la normativa y de la jurisprudencia aplicada al caso.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional y que sus agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 3706— (fs. 158/160). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 165/166 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 8/4/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia de grado, en los términos del considerando VI (fs. 126/126 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de —al tiempo de la sentencia— 56 años de edad único sostén del hogar, con dos hijos mayores de edad a cargo, [...] que la amparista y su grupo familiar atraviesan delicados problemas de salud. En efecto, la Sra. Hoyos y uno de sus hijos padecen poliquistosis renal [...] Asimismo, la actora padece artritis reumatoidea [...], escoliosis [...] y una hernia inguinal (conf. fs. 125).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora y a su grupo familiar.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no se ha hecho cargo de las razones que le dio la Cámara para condenarlo a presentar una propuesta para hacer frente al derecho a un alojamiento, al que el *a quo* entendió que la parte actora tenía derecho acceder con arreglo a lo dispuesto en la ley 4036 y a la jurisprudencia de este Tribunal que la ha interpretado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E., G. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.681/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 6/16 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que: 1) rechazó parcialmente su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado en los términos que había expuesto en el considerando VI de su resolución —esto es: fijando la obligación de proporcionar “...una solución para atender el derecho a la vivienda del (...) actor que reúna las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada...” (fs. 134 vuelta/135)— y 2) condenó al GCBA a que presentase en el plazo que dispusiese la jueza de primera instancia una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento (fs. 131/135 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular, destacó que es un hombre de 54 años de edad con “...discapacidad mental...”, que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico (fs. 134).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 138/160 vuelta) que intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y propiedad, y el principio republicano de división de poderes. En particular, alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales. Además, sostuvo que la sentencia era arbitraria al no constituir una derivación razonada del derecho vigente y por no aplicar al caso las normas que regulan expresamente la materia.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional y que sus agravios remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 3706— (fs. 3/5). Ello motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 188/189).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 30/4/2015, rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, confirmó la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI, y condenó al GCBA a que presente en “... el plazo que disponga [... la Sra. jueza] de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna la condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista” (conf. fs. 135/135 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de —al tiempo de la sentencia— 54 años de edad que padece una discapacidad mental y se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico y psicológico (fs. 134).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase la jueza de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 131/135), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCLXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEREYRA ALCOPA, IRIS CRISTINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso. Falta de copias

Expte. SACAyT n° 12.667/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido a fs. 6/16 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/5).

2. A fs. 18 vuelta, punto 3, se ordenó intimar al recurrente para que acredite —en el plazo de cinco días— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad, y para que acompañase, en igual plazo, copia de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que la rechazó parcialmente; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación.

Vencido el plazo indicado, el recurrente no acompañó la documentación requerida.

3. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 21/22).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo para hacerlo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 6/16 vta., porque la recurrente no muestra que la decisión cuestionada, que condenó al GCBA a que “...present[as]e una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora un alojamiento que re[u]n[ir]a las condiciones adecuadas a la situación de la amparista...” (conf. fs. 3 vta.), comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. art. 27 de la ley 402 y CSJN *Fallos*, 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución en arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apuntan mis colegas preopinantes, en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción, tal como destaca el Dr. Lozano en su voto, al cual adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCLXXXIX - “SOLIMANDO CONSTRUCCIONES SRL S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN SOLIMANDO CONSTRUCCIONES SRL C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Rechazo) (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Valor disputado en último término. Juicio ejecutivo. Multa.

.....

Expte. SACAyT n° 12.696/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Solimando Construcciones S.R.L. contra la resolución que declaró inadmisibles su recurso ordinario de apelación (fs. 10/11 vuelta).

2. En autos, mediante la disposición n° 4174/2013, la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires impuso a Solimando Construcciones S.R.L. una multa de ciento nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$ 109.750) por infracción a diversas disposiciones de la ley 265 (fs. 17/18).

3. La empresa impugnó ese acto administrativo (fs. 19/20 vuelta).

4. El juez de primera instancia declaró no habilitada la instancia en razón de que el escrito había sido presentado en sede administrativa vencido el plazo legalmente establecido a ese fin, de modo que el acto cuya revisión se pretendía se encontraba firme (fs. 21 y vuelta).

5. Contra dicho decisorio la firma interpuso recurso de apelación (fs. 22/23), que fue rechazado por la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario (fs. 6 y vuelta).

6. Disconforme, la accionante interpuso recurso de apelación ordinario y recurso de inconstitucionalidad, a la vez que formuló un planteo por privación, denegación o retardo de justicia (fs. 4).

7. La Cámara declaró inadmisibles el recurso de apelación ordinario por entender que no se encontraba satisfecho el requisito vinculado al valor disputado en último término en el pleito. Asimismo, denegó el recurso de inconstitucionalidad pues se había incumplido con la exigencia legal de fundamentación al momento de la interposición del remedio. Por último, consideró que el planteo de privación de justicia no reunía los recaudos previstos en los arts. 36 y 37 de la ley 402 (fs. 5 y vuelta).

8. Contra la denegatoria de la apelación ordinaria, la actora interpuso la queja indicada en el punto 1 de este relato.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. A fs. 31 pasaron los autos al acuerdo a fin de resolver el pedido de suspensión del proceso ejecutivo formulado en el punto cuarto de la queja. Sin embargo, la ma-

nifiesta inadmisibilidad del recurso intentado hace oportuno el tratamiento de la presentación directa.

2. La Cámara juzgó inadmisble el recurso ordinario de apelación intentado por Solimando Construcciones S.R.L. por no satisfacerse el requisito para acceder a esa vía recursiva relativo al valor disputado en último término (conforme art. 26, inc. 6°, de la ley 7, texto según art. 2° de la ley 189).

Por su parte, la quejosa no rebate el motivo por el cual se denegó el recurso de apelación ordinario en el que pretende insistir.

Sin perjuicio de que la empresa desliza alguna consideración en el sentido de entender en extremo elevado el valor fijado en la norma antes mencionada a los fines de habilitar la instancia ordinaria ante el Tribunal, se trata de una manifestación genérica e imprecisa.

Así las cosas, toda vez que la sanción aplicada por la Dirección General de Protección del Trabajo cuya revisión dio lugar a este proceso fue fijada en la suma de ciento nueve mil setecientos cincuenta pesos (\$ 109.750) —extremo no controvertido por las partes y que surge de las constancias agregadas al legajo del recurso directo—, solo cabe rechazar la queja de la actora.

3. Por fin, la manera en que se decide torna inoficioso el tratamiento del pedido de suspensión del proceso ejecutivo formulado en el punto 4 del recurso directo, de modo que nada corresponde resolver a su respecto.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas en que la queja por recurso ordinario de apelación debe ser rechazada y que, a su vez, ello torna inoficioso el tratamiento del pedido de suspensión del proceso ejecutivo formulado en el punto 4 del recurso directo.

En este sentido, tal como destaca la Dra. Ruiz, el recurso directo no contiene ningún argumento —más allá de alguna mención genérica e infundada— que controvierta el auto denegatorio del recurso ordinario que aquel pretende sostener. Así las cosas, e independientemente del acierto o error de los fundamentos de la decisión que denegó el recurso, solo cabe rechazar la queja.

Por lo demás, el importe de una multa, en tanto tiene carácter esencialmente retributivo, no resulta computable a los fines de cuantificar el agravio habilitante de la apelación ordinaria (conf. este Tribunal *in re* “*Ingeniería Gastronómica S.A. c/Dirección General de Rentas (Res. n°5277/DGR/2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR s/recurso de apelación ordinario concedido*”, expte. 3226/04, sentencia del 17/3/2005 y CSJN, *in re* “*Nueva Chevallier S.A. c/Ministerio de Trabajo s/queja expte. administrat.*”, sentencia del 11/8/2015, y sus citas, entre muchos otros).

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

De forma coincidente con lo expresado por mis colegas preopinantes, la presente queja deberá ser rechazada —deviniendo inoficioso el pedido de suspensión del proceso—, toda vez que la recurrente omite articular argumento alguno a fin de rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso ordinario intentado, que consideró no satisfecho el requisito establecido por el art. 26 inc. 6° de la ley 7.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Solimando Construcciones S.R.L.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXC - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPACCAVENTO, DONATO C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Acción meramente declarativa. Sumario administrativo. Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Universidades privadas. Falta de fundamentación. Prescripción (Plazo). Ausencia de caso constitucional. Ley procesal.

Expte. SACAyT n° 12.376/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/70 vuelta).

2. En el caso, Donato Spaccavento dedujo una acción declarativa de certeza contra el GCBA, con el objeto de que se declarase la clausura del procedimiento sumarial en su contra, ordenado por resol. 1603/MSGC/06, y la correspondiente extinción de la acción disciplinaria, sustanciada mediante el sumario administrativo n° 380/06, que tramitara por el expte. n° 64.461/06 e incorp. 49.840/06 (fs. 2/13).

Explicó que mediante la referida resolución se ordenó instruir sumario administrativo a fin de investigar los hechos y deslindar responsabilidades en base a observaciones efectuadas por la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en la ejecución de diferentes convenios celebrados entre el GCBA y distintas universidades privadas en el año 1999. Expresó que recién en el año 2011 la instrucción formuló colectivamente cargos a 14 profesionales, entre los que se encontraba el actor, quien ejerció su descargo con fecha 5/7/2011. Agregó que el 1°/9/2011, el inspector sumariante proveyó el descargo del actor rechazando su reserva a ofrecer prueba, y difiriendo la resolución de los planteos de prescripción, nulidad, extinción de la acción y clausura del procedimiento.

Por estos motivos, y toda vez que —según sus dichos— se habían excedido los plazos para la clausura del sumario administrativo (60 días hábiles confr. art. 23, dec. 3360/68), y de la prescripción de la acción (5 años confr. art. 54 ley 471), la actora en-

tendió que se hallaban configurados tanto el estado de incertidumbre, como el perjuicio que harían procedente acción declarativa de certeza, no existiendo —a su modo de ver— otro medio legal para ponerle fin a esta situación.

3. El GCBA contestó demanda, y alegó la improcedencia de la acción. Subsidiariamente, expresó que el plazo de prescripción se hallaba interrumpido, y que el término establecido por el dto. n° 3360/68 para la clausura del sumario era ordenatorio, y no perentorio (fs. 14/19).

A su turno, el Sr. Juez de primera instancia rechazó la acción, con costas, por entender que no se identificaban en la pretensión los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa de certeza (fs. 20/25).

4. La parte actora apeló la sentencia de grado (fs. 26/38), y sus agravios fueron contestados por la demandada (fs. 39/40 vuelta).

Por su parte, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación, revocó el pronunciamiento de grado, e impuso las costas de todo el proceso a la demandada vencida (fs. 41/42 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que al margen de la denominación utilizada por la actora para calificar la acción, en rigor, se trataba de un proceso de conocimiento mediante el cual se requirió una sentencia que declare la prescripción de la acción disciplinaria, si le asistiera razón al recurrente, en función de la omisión por él denunciada. Es decir, un supuesto que en nada excede aquellos que el ordenamiento aplicable admite, al margen de la vía regulada en el art. 277 del CCAyT.

En cuanto al fondo, la Cámara expresó que, toda vez que el actor había sido procesado por su accionar como Director del Hospital Cosme Argerich, y habiendo ostentado dicho cargo hasta el día 31/3/2004, la acción sancionatoria en su contra debió haber sido completamente ejercida antes del 31/3/2009 para no quedar alcanzada por la prescripción. Asimismo, destacó que luego de emitido el procesamiento administrativo volvió a transcurrir íntegramente el plazo de cinco años sin que el GCBA hubiera dado cuenta de la finalización de la investigación (luego de ocho años del inicio de las actuaciones, y diez años de la comisión de la falta). En virtud de ello, declaró prescripta la acción disciplinaria respecto del señor Donato Spaccavento.

5. Contra esta resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/52), que fue contestado por la parte actora (fs. 85/87), y denegado por la Cámara (fs. 54/55), lo que dio lugar a la articulación del recurso directo del acápite 1.

A fs. 92/101, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que la queja debería ser rechazada.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja ha sido introducida en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no puede prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo la ausencia de una cuestión constitucional.

2. En su queja, el GCBA reedita los agravios que había expresado en su recurso de inconstitucionalidad, los cuales se refieren —bajo la denominación genérica de arbitrariedad— a dos cuestiones:

- a) una crítica sobre la admisibilidad de la acción declarativa de certeza por parte de la Cámara; y
- b) un cuestionamiento a los motivos por los cuales la Cámara había considerado extinguida la acción disciplinaria contra el actor.

3. Respecto de la primera cuestión, la Cámara había sostenido que “(a)l margen del nomen iuris utilizado para calificar la acción, en rigor, se trata de un proceso de conocimiento mediante el cual se requiere una sentencia que —en función de la omisión denunciada—, si le asistiera razón al recurrente, declare la prescripción de la acción disciplinaria resistida por el accionante. Es decir, un supuesto que en nada excede aquellos que el ordenamiento aplicable admite, al margen de la vía regulada en el art. 277 del CCAyT” (fs. 41vta./42).

Por su parte, el GCBA sostuvo que la acción meramente declarativa era inadmisibles, porque el accionante pretendió, sin lugar a dudas, no solo la suspensión de un estado de incertidumbre, sino también la declaración de clausura del procedimiento sumarial y la extinción de la acción disciplinaria, lo que, en definitiva, va más allá de la acción meramente declarativa (fs. 47 y vuelta).

De la lectura del agravio se advierte que el GCBA no critica la sentencia de la Cámara en este aspecto, pues el pronunciamiento cuestionado no admitió la acción declarativa como tal, sino que el *a quo*, en uso de sus facultades como juez del recurso, entendió que la pretensión de la parte actora encuadraba en un proceso de conocimiento, y así la declaró admisible.

El encuadre del proceso es una cuestión propia de los jueces de la causa, mediante la interpretación de normas procesales, infraconstitucionales, que resulta —por regla general— ajena al estudio de este TSJ mediante la vía intentada. En tal sentido, cabe destacar que la Cámara en ningún momento se apartó de la pretensión del recurrente, y solo consideró la acción como un proceso de conocimiento, más allá de la calificación efectuada por la actora como acción meramente declarativa, con fundamento en las normas del Código Contencioso Administrativo local. Y el recurrente no expresó entre sus agravios, cuál sería la vía válida a seguir por parte de la actora, ni qué defensas se vio privado de oponer a causa de la admisibilidad de la acción en estos términos.

En definitiva, la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, se trata de un pronunciamiento válido apoyado en las constancias de la causa y en la normativa aplicable, y el GCBA se limitó a expresar una mera disconformidad con la decisión que declaró admisible la acción incoada por el señor Spaccavento.

4. En cuanto a la segunda cuestión, el recurso de inconstitucionalidad es inadmisibles, puesto que los agravios expresados por el GCBA no se dirigen a cuestionar los fundamentos de la sentencia.

La Cámara consideró que la acción sancionatoria contra el actor se hallaba prescripta, por haber transcurrido el plazo de cinco años establecido en el art. 54 de la ley 471.

Contra esta decisión, el GCBA sostuvo que: el pronunciamiento decretó “...lisa y llanamente la caducidad del sumario administrativo nº 380/2006, en ausencia de normativa alguna que así lo disponga...” (fs. 45vta.); “...el fallo en crisis viene en los hechos a legislar con respecto a la existencia de un plazo de caducidad de los sumarios administrativos, alterando así el equilibrio de los poderes de gobierno...” (fs. 46vta.); y la sentencia “...crea una causal específica de extinción de la potestad disciplinaria del Estado: la caducidad de los sumarios” (fs. 48 vta.).

Agregó que “...la acción disciplinaria no se encontraba prescripta al inicio del sumario administrativo, toda vez que el referido plazo de cinco años no había transcurrido” (fs. 49). Y finalmente sostuvo que el decisorio dispuso la prescripción del sumario administrativo “...sin norma legal que prevea dicha sanción...” (fs. 51 y vuelta).

Estos agravios resultan inadmisibles, toda vez que no critican la sentencia en crisis. En primer lugar, el fallo cuestionado no decretó caducidad alguna, sino la prescripción de la acción disciplinaria. En segundo lugar, la sentencia no expresó que el GCBA no

haya iniciado el sumario dentro del plazo quinquenal, sino que no había ejercido completamente la acción sancionatoria antes de dicho término. Y finalmente —a contrario de lo sostenido por el recurrente— sí existe una norma positiva en virtud de la cual la Cámara tuvo por prescripta la acción: el art. 54 de la ley 471.

En síntesis, los agravios del GCBA en este aspecto, no se condicen con las circunstancias de hecho ni con los fundamentos expresados por la Cámara, motivo por el cual no cumplen con la carga de constituir una crítica concreta y razonada al pronunciamiento impugnado.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. El recurso directo, oportunamente deducido, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

La lectura del escrito en análisis permite advertir que las manifestaciones del quejoso carecen de toda justificación, no alcanzan a superar el nivel de una mera discrepancia y no constituyen, por las razones señaladas, una crítica del auto denegatorio como lo exige el art. 33 de la ley mencionada.

En las condiciones indicadas, la presentación directa exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad.

Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, ese recaudo no se verifica en el caso.

3. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la juez de trámite Ana María Conde, toda vez que la recurrente no logra rebatir la sentencia denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir en esta instancia.

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sustentó su decisión —para viabilizar la acción— en la verificación de un proceso de conocimiento, y —para decidir la prescripción de la investigación sumarial— en una interpretación de los arts. 54 de la ley 471, 12 del decreto 826/01 y 28 del decreto 3360/68.

Tal como lo señala la juez de trámite en su voto, sobre ninguna de las cuestiones *supra* expuestas la recurrente formula crítica suficiente; sus objeciones i) se ciñen a apuntalar la inadmisibilidad de la acción en el marco de lo establecido por el art. 277 del CCAyT, cuestión que no ha sido sostenida por la sentencia atacada en dichos términos, y por otra parte (ii), nada aportan para contrarrestar la interpretación normativa formulada por los jueces de la causa al considerar prescripta la acción disciplinaria (v. fs. 42), al margen de tratarse de una cuestión infraconstitucional.

La CSJN tiene reiteradamente dicho, sobre aspectos que *mutatis mutandi* pueden aplicarse al caso, que su intervención no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales de juicio en orden a la valoración de los extremos de hecho y prueba, o de normas de derecho común o de derecho procesal (*Fallos*, 308:2423 y 312:809), temas que resultan, en principio, propios de los jueces de la causa (*Fallos*, 308:1078, 2630; 311:341; 312:184 entre otros) y ajenos a la vía intentada.

Por otra parte, ese alto Tribunal tiene dicho también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Sobre lo expuesto, debe concluirse que el Tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos por el GCBA evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan, más allá de su acierto o error, considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero —en lo sustancial— a las consideraciones desarrolladas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, como así también a aquellas que en sentido concordante expresa la doctora Inés M. Weinberg en su voto; y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en cuanto el recurrente no ha logrado conmover los fundamentos expresados la Cámara, al no realizar una crítica concreta y razonada al pronunciamiento recurrido, por lo que voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JANZ SRL C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). RECURSO DE ACLARATORIA. Interposición del recurso. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 11.465/14 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la resoluciones interlocutorias de fs. 25/26 y fs. 103/104 vuelta, que declararon inadmisibles sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por su parte.

2. El recurrente relata que la firma Janz SRL promovió demanda por cobro de pesos en su contra, la que fue parcialmente admitida en primera instancia (conf. exposición de fs. 36).

El GCBA interpuso un recurso de apelación contra una decisión adoptada por la jueza de primera instancia en la etapa de ejecución de sentencia —fijando el *quantum* de la condena—, que fue declarado mal concedido por la Cámara porque “...el importe involucrado en autos [resultaba] inferior al exigido en la resolución N° 427/2012 del CMCABA...” para la procedencia de la apelación en todo tipo de procesos (conf. surge de la copia de la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que está agregada a fs. 1).

3. Contra la resolución interlocutoria que declaró mal concedida su apelación, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/8 vuelta). Los jueces *a quo* explicaron que la decisión impugnada le había sido notificada al demandado el 10/7/2014 (se remitieron a una cédula que obraría agregada a fs. 464 de los autos principales), y que aquel la había recurrido el 11/8/2014 a las 11:43 horas. Por ello, consideraron tardía la presentación y ordenaron su desglose (fs. 9).

4. La autoridad demandada interpuso un recurso de aclaratoria (fs. 10/10 vuelta). Acompañó una cédula de notificación según la cual habría sido notificada de la decisión que declaró mal concedida su apelación el 15/7/2014 (véase copia de fs. 2) y solicitó la subsanación del que calificó como un error material, requiriendo que su recurso de inconstitucionalidad fuera considerado como interpuesto en tiempo y forma.

La Cámara rechazó el planteo efectuado (fs. 11/11 vuelta). Afirmó que los términos de la resolución objeto de aclaratoria eran suficientemente claros y que la pretensión excedía el ámbito del remedio intentado.

5. El GCBA planteó la nulidad de la decisión referida en el apartado anterior (fs. 13/17) e interpuso recurso de inconstitucionalidad en su contra (fs. 18/24 vuelta).

Los jueces *a quo* desestimaron el planteo de nulidad y declararon inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad (fs. 25/26).

Contra la denegatoria del remedio de fs. 18/24 vuelta, se interpuso la queja que tramita en el expte. n° 11465 (fs. 35/41).

6. Por su parte, contra la decisión de fs. 25/26 el demandado también interpuso un recurso de revocatoria in extremis (fs. 29/33) y un recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/102 vuelta).

La Sala II rechazó los recursos de revocatoria y de inconstitucionalidad planteados por la Ciudad (fs. 103/104 vuelta), motivando la queja que tramita en el expte. n° 11968 (fs. 107/115 vuelta).

Dada la vinculación entre ambas quejas, se dispuso la acumulación de los recursos de hecho.

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició la admisión de la queja que tramita en el expte. n° 11465 y del recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a sostener (fs. 126/131).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Corresponde rechazar las quejas que tramitan en autos pues estas no han logrado poner en crisis los autos denegatorios de los recursos de inconstitucionalidad que intentan mantener, en los cuales se sostuvo que los pronunciamientos impugnados no constituían una sentencia definitiva y que el recurrente no había acreditado que fueran equiparables a una decisión de esas características.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, aun cuando se soslayara lo anterior, los recursos de hecho también deberían ser rechazados por haber sido interpuestos fuera de término.

En este sentido, la Cámara del fuero consideró extemporáneo (fs. 9) el recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires interpusiera contra la decisión que declaró mal concedido el recurso de apelación que esa autoridad había dirigido contra una decisión adoptada por la jueza de primera instancia en la etapa de ejecución de sentencia. Si bien no surge de las copias aportadas por el recurrente la fecha en que la decisión de fs. 9 —que en última instancia pretende cuestionar— le fue notificada, en la hipótesis que le es más favorable, puede considerarse que ello ocurrió el 21/8/2014 (fecha del cargo estampado en el recurso de aclaratoria motivado por aquella resolución).

3. Frente a ese pronunciamiento —que también ordenó desglosar la presentación tardía— el GCBA debió interponer queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad en el plazo de cinco días previsto el art. 33 de la ley 402 al efecto, pero no lo hizo. Optó por transitar un sinuoso camino en el que se multiplicaron los escollos procesales, según fue expuesto en los puntos 4 a 6 de los “resultas” de esta sentencia.

Así, la interposición del recurso de aclaratoria contra la decisión que no concedió el de inconstitucionalidad no interrumpió el cómputo del plazo para deducir la queja, pues como lo ha señalado el Tribunal: “el plazo establecido en el art. 33 de la ley 402 es fatal y perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos improcedentes” (conf. TSJ *in re*: “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004).

El recurrente articuló, en suma, un planteo inoficioso mediante el recurso de aclaratoria que interpuso contra la decisión denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Mientras tanto, transcurrió en exceso el plazo para el ejercicio de la facultad de recurrirla mediante la queja, con lo que aquella quedó firme.

4. Así, y si bien los recursos de hecho que tramitan en autos están dirigidos a impugnar decisiones posteriores a la de fs. 9 que consideró extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 3/8 (deducido por el GCBA contra la resolución que declaró mal concedida la apelación que interpusiera contra el fallo de primera instancia), su consideración resulta inoficiosa atento a lo señalado en el punto precedente.

Por las consideraciones expuestas, voto por rechazar las quejas interpuestas por el GCBA.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Las quejas deducidas por el GCBA no podrán prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo de los recursos de inconstitucionalidad de fs. 18/24 vuelta y 97/102 vuelta.

2. La queja 11465/14 viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad de fs. 18/24 vuelta, interpuesto contra la decisión de la Sala II de fecha 2/9/2014 que rechazó el pedido de aclaratoria respecto de la providencia por medio de la cual se había rechazado por extemporáneo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 3/8 vuelta.

Por su parte, la queja 11968/15 defiende el recurso de inconstitucionalidad de fs. 97/102 vuelta, interpuesto contra resolución de fecha 24/9/2014 que rechazó la nulidad contra la resolución interlocutoria que había rechazado el pedido de aclaratoria mencionado *supra*.

3. La Sala sostiene —en ambos casos— que los pronunciamientos impugnados no cumplan con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402, en tanto no se trataba de sentencias definitivas y el recurrente no había acreditado que fueran equiparables a una de esas características (véase fs. 25/26 y 103/104 vuelta).

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que las quejas carezcan de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

En virtud de lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar los recursos de queja deducidos por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La queja nro. 11465, interpuesta por el GCBA, viene a defender el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la decisión que rechazó su pedido de aclaratoria respecto de la resolución que había denegado (por extemporáneo) el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto para cuestionar la decisión que había declarado mal concedido un recurso de apelación.

A su turno, la queja nro. 11968, también interpuesta por el GCBA, está dirigida a cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad entablado contra el rechazo del planteo de nulidad de la decisión que había rechazado la aclaratoria a que me referí en el párrafo anterior.

En estas condiciones, la recurrente no rebate los respectivos autos denegatorios. Ninguno de los recursos de inconstitucionalidad cuyas denegatorias motivaron las quejas mencionadas se dirigen contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y la recurrente no brinda razón alguna que conduzca a equiparar a alguna de ellas a una decisión de la especie mencionada.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y debe articularse dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (arts. 27 y 28, ley 402). Como el Tribunal tiene dicho, este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

2. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Cámara que declaró mal concedida la apelación deducida por aquel contra el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que, en la etapa de ejecución de sentencia, fijó en \$ 11.511,23 (pesos once mil quinientos once con veintitrés centavos) el quantum de la condena impuesta al Gobierno. Para así resolver, los magistrados destacaron que el pronunciamiento de grado resultaba inapelable por no alcanzar el monto mínimo previsto en la resol. 427/CM/2012.

Ahora bien, el accionado recién presentó recurso de inconstitucionalidad el 11/8/2014 luego de que la Sala II declarara mal concedida su apelación. Sin embargo, el plazo de diez días para su interposición debe computarse a partir de la notificación del fallo de primera instancia que estableció el importe de la condena a cargo del GCBA. Ello, pues tal decisorio era inapelable en razón del monto cuestionado por la Ciudad. Por lo tanto, la articulación de recursos inadmisibles (en el caso, la apelación y la secuencia de planteos inoficiosos intentados contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedida aquella, detallados en los puntos 3 a 6 de los “resulta”), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad del demandado.

En efecto, “si la decisión de primera instancia resulta inapelable, y ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el ‘tribunal superior de la causa’ a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto por el art. 28 LPT para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 137, CCAyT y doctrina del Tribunal *in re* ‘GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]’, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004 (...); conf. ‘GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa’, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004)” [conf. mi voto en “OSCBAs/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Federación Médica Gremial de la Capital Federal y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3796/05, sentencia del 8/6/2005, entre otros].

3. Así, pues, toda vez que las quejas traídas a consideración del Tribunal pretenden sostener recursos de inconstitucionalidad interpuestos tardíamente, solo cabe rechazarlas. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La resolución judicial que dio comienzo al procedimiento recursivo culminando con las presentes quejas, fue aquella dictada en la etapa de ejecución de sentencia por la Sra. Jueza de primera instancia a fs. 442/444 de los autos principales, en la que determinó el monto de la condena en la suma de \$11.511,23, de conformidad con la pericia practicada en autos (véase fs. 1).

Dicha decisión agraviaba al GCBA en un monto inferior al exigido por la resol. 427/CMCABA/2012, motivo por el cual resultaba inapelable (conf.art. 219 últ.párr. CCAyT). Por lo tanto, si el Estado porteño pretendía impugnarla, debió haber interpuesto dentro del plazo de diez días el pertinente recurso de inconstitucionalidad, ya que la cuestión había quedado resuelta por el tribunal superior de la causa (esto es, el juzgado de primera instancia).

Pero el GCBA no cumplió dicha carga procesal, sino que optó por interponer una cadena de recursos improcedentes, que —como ha dicho este Tribunal en numerosas oportunidades— no interrumpen ni suspenden el plazo exigido para la interposición

del recurso extraordinario local [conf., entre muchas otras, “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004]. El primer recurso improcedente fue el de apelación, que —en razón del monto— fue declarado inadmisile por la Cámara, a lo que siguió una catarata de recursos de inconstitucionalidad, aclaratoria, planteo de nulidad, revocatoria in extremis, y quejas.

El tratamiento de estos recursos resulta inoficioso, pues ninguno de ellos resulta idóneo para alterar la firmeza con que cuenta la decisión originaria de primera instancia dictada a fs. 442/444 de los autos principales —la que determinó el monto de la condena de autos—, firmeza adquirida como consecuencia de no haber sido atacada en el plazo oportuno por el recurso correspondiente (el de inconstitucionalidad, ya que, como he dicho, la apelación era inviable atento el monto del agravio). En otras palabras, el debate que plantean estos recursos es meramente abstracto, pues aunque alguno de los planteos recursivos resultara acogido, ello no redundaría en ningún beneficio para el recurrente, habida cuenta la firmeza de la resolución de primera instancia (de fs. 442/444) que en definitiva es la que agravia al recurrente.

En conclusión: la defectuosa estrategia procesal implementada por el recurrente conduce inexorablemente al rechazo de las quejas aquí analizadas.

2. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar los recursos de queja deducidos por el GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita las quejas a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTIRENA, SILVANA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias

Expte. SACAyT n° 12.686/15 - 27/4/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 101/108 vuelta).

Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron su rechazo (fs. 151/154 y 156/158, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta inadmisibile.

2. En primer lugar, es preciso señalar que, de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso el acompañamiento de determinadas copias y otras que estimare pertinentes (fs. 110 vuelta).

3. Ahora bien, sin perjuicio de señalar que la recurrente no mostró entonces haber interpuesto en término ni el recurso de inconstitucionalidad ni la queja, desde mi punto de vista la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados, toda vez que no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración; ni ha adjuntado oportunamente las copias necesarias para su tratamiento.

Es de destacar, asimismo, que el confuso libelo de fs. 101/108 vuelta presenta graves falencias argumentativas que determinan la existencia de una impugnación carente de la seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni se acompaña copia del mismo —en rigor, a fs. 101 pareciera afirmar que ha acudido directamente en queja ante este Estrado contra la decisión de la Cámara que declaró la caducidad de un recurso de inconstitucionalidad que su parte había interpuesto con anterioridad, aunque luego ello resulta contradictorio con lo expresado a fs. 102—, confunde el tribunal *a quo* (al referir alternativamente a la Sala I y a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario), y no explica circunstanciadamente los detalles de la causa, refiriendo inestablemente a antecedentes fácticos desacordes.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto del señor juez de trámite, José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución que propone el señor juez de trámite, José O. Casás por las razones que expone mi colega en los apartados 1, 2 y 3 —y párrs. 1º y 2º—. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de que el GCBA no acreditó la oportuna interposición de la queja de fs. 101/108 vuelta, corresponde su rechazo puesto que carece de una fundamentación mínima. En efecto, la recurrente no se ocupa de mostrar cuál es el auto denegatorio que pretende rebatir, y tampoco acompaña constancias que permitan identificarlo.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

El art. 33 de la ley 402 establece: “*Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula*”.

En la presente causa, la Cámara no denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ni se expidió sobre su admisibilidad formal, sino que declaró operada la Caducidad de instancia del proceso recursivo, lo cual constituye una incidencia procesal acaecida durante su tramitación. Por lo tanto, el presupuesto que contempla la norma citada precedentemente (que el recurso de inconstitucionalidad haya sido *denegado* por el tribunal superior de la causa) no se constata en el presente caso.

Al no existir un pronunciamiento de la Cámara que declare y fundamente la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario local deducido por el recurrente, este Tribunal no tiene ninguna resolución denegatoria que revisar, lo que demuestra la inviabilidad de la presente queja.

Si el objetivo de la recurrente era rebatir la resolución que declaró la Caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad, debería haber interpuesto el pertinente recurso extraordinario local contra esa resolución, y desarrollado los fundamentos por los que consideraba que esa decisión procesal le generaba un gravamen irreparable y lesionaba sus derechos y/o garantías constitucionales. Pero no lo hizo, sino que se limitó a deducir un recurso de queja manifiestamente improcedente, pues pretende defender un recurso de inconstitucionalidad que está caduco (y no denegado).

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 101/108 vuelta.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCIII - “SANTILLAN, SILVIA CRISTINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTILLAN, SILVIA CRISTINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.098/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Silvia Cristina Santillán interpuso recurso extraordinario federal (fs. 39/68 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 4/11/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 31/35 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este lo contestó sin acompañar las pertinentes copias, por lo que se ordenó las agregue en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el art. 120 del CPCCN (fs. 80). Vencido el plazo a ese fin sin que la demandada hubiera satisfecho el requerimiento, se dispuso el desglose de la presentación en los términos del párr. 2º de la norma citada (fs. 81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de

pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 39/68 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/13 vuelta, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del

derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvia Cristina Santillán, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 35 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCIV - “HERZ, CLAUDIO PEDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HERZ, CLAUDIO PEDRO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.249/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Claudio Pedro Herz interpuso recurso extraordinario federal (fs. 38/68 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 16/12/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 31/36).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 75/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 38/68 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. Tampoco las consideraciones que formula el actor en relación a la documentación acompañada en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad (informe psiquiátrico respecto de su salud mental) son admisibles en esta instancia extraordinaria. El recurrente pretende que la Corte Suprema examine cuestiones de hecho y prueba y que interprete normas infraconstitucionales que no fueron propuestas a decisión de las instancias de mérito.

Ello no obsta a que el actor encauce por la vía adecuada —que no es, claro está, el recurso extraordinario de la ley 48, ni lo era el recurso de inconstitucionalidad que

le precedió— ante las instancias de grado la documentación y los nuevos argumentos en los que busca apoyar su pretensión.

5. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

6. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 38/68 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/13, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente

de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a "...que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial" y que "...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona" (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos debatidos (art. 68, párr. 2º, CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Claudio Pedro Herz, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 36, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESPINOZA SADAÑA, VIOLETA BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 12.676/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16).

2. En autos, la Sra. Violeta Beatriz Espinoza Sadaña por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 20/36).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 59/66).

3. Disconformes, tanto el GCBA como la parte actora apelaron la decisión de grado (conf. fs. 67/82 vuelta y fs. 111, respectivamente). La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado por el GCBA y rechazó la apelación de la parte actora (fs. 111/116 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/128 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 3/5) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 161/164 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 166/167).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes respecto de la solución propuesta para el caso.

Corresponde rechazar la queja porque el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria tiene por objeto rebatir, carece de la fundamentación mínima para tenerlo por presentado.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso de queja articulado por el GCBA ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, el GCBA en su recurso directo, no se hace cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente al momento de resolver su recurso de inconstitucionalidad, y se revela, una vez más, desconectado con las circunstancias de la causa, y por lo tanto improcedente.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente hemos señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales

la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

En virtud de ello, votamos por rechazar la queja de fs. 6/16 vuelta.

Así lo votamos.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CUCCHETTI, LAURA SUSANA Y OTROS C/GCBA S/ COBRO DE PESOS”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal. Ley de Contrato de Trabajo. Indemnización.

Expte. SACAyT n° 11.454/14 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 124/138 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 2/12/2015 que —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 118/120 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, las actoras solicitaron su rechazo, con costas (fs. 142/161 vuelta y fs. 162).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal obrante a fs. 124/138 vta., en tanto la sentencia del Tribunal que rechazó la queja por carecer —el recurso de inconstitucionalidad— de una fundamentación mínima, no es la definitiva. La definitiva, cuya revisión aspira, es la de la Cámara, que, a su turno, no proviene del superior

tribunal de la causa (conf. art. 14 de la ley 48), puesto que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios.

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, la sentencia de la Cámara que ordenó condenar al GCBA a indemnizar a las aquí actoras con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (por aplicación de los lineamientos fijados por la Corte Suprema en las causas “Ramos”, *Fallos*, 333:311, y “Cerigliano”, *Fallos*, 334:398, en cuanto allí se entiende que la indemnización que debe abonarse debe satisfacer el requisito de suficiencia), encontró apoyo en normas no federales, a saber: la ley 471 y la Ley de Contrato de Trabajo, cuya validez no ha sido cuestionada. Esas normas justifican la totalidad de lo resuelto de un modo independiente de normas federales.

Los agravios con fundamento en diversos preceptos de raigambre constitucional que formula la parte recurrente —arts. 1, 14, 17, 18, 19 y 31 C.N. carecen de relación directa con lo resuelto en autos.

En lo relativo a la arbitrariedad de la interpretación cuestionada, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA e imponer las costas a la parte vencida (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución que propone el señor juez de trámite, Luis F. Lozano, en el sentido de que corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 124/138 vuelta pues —como lo señala mi colega preopinante— el recurso deducido no articula cuestión federal alguna.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Coincidimos con nuestros colegas preopinantes que en que recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados en su hora por el GCBA no permitían habilitar la vía extraordinaria local reclamada pues, por falta de crítica concreta, no se había logrado evidenciar la arbitrariedad en la que dicha parte sostenía había incurrido la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al condenarlo a indemnizar a las aquí actoras con arreglo a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (por aplicación de los lineamientos fijados por la Corte Suprema en las causas “Ramos” —*Fallos*, 333:311— y “Cerigliano” —*Fallos*, 334:398—, en cuanto allí se sostuvo que la indemnización que debe abonarse debe satisfacer el requisito de suficiencia).

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas remiten, en rigor, al examen efectuado por los jueces de la causa respecto de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional involucradas en el pleito, en el que se ventilaron aspectos referidos a la relación de empleo que vinculó al GCBA con las Sras. Laura Susana Cucchetti y Mariela Silvia Alarcón, en particular lo relativo al quantum de la indemnización por despido arbitrario. Los agravios del GCBA giraron, básicamente, en torno de la improcedencia de la aplicación de la Ley de

Contrato de Trabajo para calcular el monto de las indemnizaciones correspondientes a las actoras; cuestiones todas ellas ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal que se reclama (conf. CSJN, doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. A lo hasta aquí apuntado, se suma que la invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional que formula la parte recurrente —arts. 1, 14, 17, 18, 19 y 31 C.N.— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; extremo que no se comprueba en la especie. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el GCBA como principal causal de impugnación, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como dije, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 138) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque conforme lo tiene dicho la CSJN “la invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la C.N.” (*Fallos*, 311:121).

7. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i).

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, párr. 1º, CPCCN).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el señor juez de trámite Luis F. Lozano, por compartir los fundamentos expuestos en su voto —en cuanto a que la sentencia de Cámara encontró apoyo en normas no federales y los agravios ventilados por la recurrente, con fundamento en diversos preceptos de raigambre constitucional, carecen de relación directa con la decisión adoptada en autos—, y los fundamentos que en forma concordante señalan mis colegas preopinantes, el señor juez José O. Casás y la señora juez Ana María Conde.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 120 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TOBARES, ALEJANDRO JAVIER C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.665/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. Alejandro Javier Tobares, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (fs. 18/29).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 32/38).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 56/71 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso condenar

al GCBA a que presentase, en el plazo que indicara el juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas en los términos expuestos en la sentencia dictada (fs. 53/55).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/86), el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo de la queja (fs. 90/94 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANTERO DE GATEANO, JUSTINA C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Deberes de la Administración.

Expte. SACAyT n° 12.769/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido a fs. 5/16 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3).

2. Justina Cantero de Galeano, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada que le atribuyó (conf. fs. 19).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 87/105).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 66/80 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos y ordenó al GCBA que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 82/85).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 2), el que fue declarado inadmisibile por la Cámara y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 112/113 vuelta y fs. 117/118, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no muestra que el pronunciamiento de la Cámara, aquel que ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora —mujer discapacitada, en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 84)—, comprometa una cuestión constitucional o federal (conf. el art. 27 de la ley 402, y *Fallos* 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria. En este orden de ideas, aunque el GCBA postula que los jueces de mérito, para resolver como lo hicieron, se habrían apartado de las constancias de la causa, lo cierto es que no señala cuáles de ellas no habrían sido consideradas y, por ello, no muestra que el defecto en la decisión que invoca convierta la solución arribada en arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las consideraciones de índole formal que destacan mis colegas Ruiz, Conde y Weinberg, entiendo que la queja del GCBA debe ser rechazada por los motivos que expresa el juez Luis F. Lozano en su voto, al que adhiero.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCXCIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISPE GUTIÉRREZ, GLADYS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.779/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte.

2. En autos, conforme al relato efectuado por la parte recurrente a fs. 6/6 vuelta, la Sra. Gladys Quispe Gutiérrez promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una asistencia sanitaria y habitacional suficiente y adecuada.

El GCBA, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, solicitó la citación como tercero del Estado nacional.

3. La decisión de grado rechazó esa petición, y apelado dicho pronunciamiento por el GCBA, la Cámara de Apelaciones lo declaró —a su turno— mal concedido (véase pronunciamiento de fs. 2/3, considerando I).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad, el que denegado por la Cámara de Apelaciones (fs. 2/3) motivó la queja que tramita en autos (fs. 4/10 vuelta).

4. La Sra. Asesora General Tutelar así como el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 71/72 y fs. 73/74).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el GCBA era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el Gobierno tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 4/10 vuelta, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: a) la demanda y su contestación; b) la contestación de la actora al pedido de citación de terceros formulado por el GCBA y la sentencia de primera instancia que rechaza dicho pedido; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declara mal concedido el recurso de apelación; y c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación. (...)” (v. fs. 12 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 12 vuelta —el 3/11/2015 (fs. 13 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 15), la recurrente incumplió con lo requerido (véase vencimiento del plazo para cumplir con el requerimiento indicado y desglose de fs. 69 punto 1) privando de autosuficiencia al remedio intentado.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 4/10 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que destacan mis colegas Inés M. Weinberg y Ana María Conde, entiendo que la queja del GCBA debe ser rechazada pues, tal como expresa el juez Luis F. Lozano, la recurrente no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad —fundado en la falta de configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

En efecto, de la copia obrante a fs. 2/3 y del breve relato de los antecedentes de la causa que efectúa el propio GCBA, es posible entender que en el caso la Cámara en

lo Contencioso Administrativo y Tributario habría declarado mal concedida la apelación dirigida contra la decisión del juez de grado que había rechazado el pedido de citación del Estado nacional como tercero al pleito. A partir de ello, los genéricos y confusos planteos que se intentan mantener aluden a un supuesto rechazo del planteo de citación del tercero que pretende, mas no se hacen cargo de la decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —conforme su propio relato— únicamente habría abordado la cuestión procesal relativa a la admisibilidad del recurso de apelación en el marco de un amparo ley 2145.

Los motivos que anteceden impiden a la queja cumplir con su finalidad y justifiquen, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa de fs. 4/10 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ SERVIN, BALBINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.559/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 2/10) contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 12 vuelta se intimó al recurrente para que acreditase —en el plazo de cinco días— la interposición en término de sus recursos de queja e inconstitucionalidad, y para que acompañase copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* las apelaciones del Sr. Asesor Tutelar y del GCBA, sus respectivas contestaciones y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que

confirmó parcialmente la resolución de grado; y c) el recurso de inconstitucionalidad y la sentencia de fecha 11/8/2015 que lo rechazó (fs. 12 vuelta, punto 4).

Vencido el plazo —prorrogado a fs. 15, punto 2—, el GCBA no acompañó la documentación requerida.

3. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 17/17 vuelta y fs. 19/20, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta admisible.

A fs. 12 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente —con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ—, que acreditara la interposición en término de sus recursos de queja e inconstitucionalidad, y que acompañara copia de ciertas piezas procesales. Debidamente notificado (fs. 13 y vuelta), el GCBA no cumplió la intimación cursada, omisión que sella la suerte adversa de la queja.

Por un lado, está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho acreditar que este, y el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, fueron presentados en tiempo oportuno —ya que los plazos fijados al efecto son perentorios (arts. 28 y 33 ley 402 y art. 137 CCAT)—, y el GCBA no cumplió con dicha carga procesal.

Por otro, conviene recordar que la queja debe satisfacer el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para ser formalmente procedente —conf. este Tribunal *in re* “Bello, Silvia Rita s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bello, Silvia Rita c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 7425/10, sentencia del 22/6/2011; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires SA c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012; “Ministerio Público s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción —L 451—”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: Grasso Chiabodo, Liliana y otros c/OSABA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6399/09, sentencia del 19/10/2009; y “GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Frediani, Jorge Cayetano c/Agencia Gubernamental de Control y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6419/09, sentencia del 10/6/2009—; recaudo que la presentación del Gobierno no cumple.

2. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de que el GCBA no acreditó la oportuna interposición de la queja de fs. 2/10, corresponde su rechazo porque la parte recurrente no brinda argumento alguno dirigido a demostrar que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas, consistente en rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, la presentación directa no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias requeridas que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja de fs. 2/10 resulta sumamente confusa al intentar demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional. Es que, por un lado, el GCBA pareciera intentar mantener ciertos planteos de arbitrariedad de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, a su criterio, habría habilitado “la acción de amparo para cuestiones que carecían de actualidad y vigencia” (véase fs. 2 vuelta y, en similar sentido, fs. 3); mas luego la demandada sostiene ante este Estrado diversas objeciones contra la declaración de caducidad “del recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ... contra la sentencia de grado” (fs. 4) y, en otros pasajes, contra la declaración de caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que habría resuelto el fondo (fs. 3 y fs. 3 vuelta). En definitiva, los antecedentes de la causa no surgen con claridad ni rigor expositivo sino, por el contrario, aparecen como contradictorios entre sí.

Estas falencias argumentativas impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C. J. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.525/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/14 vuelta).

2. T.M.V., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les brindase una asistencia habitacional adecuada y suficiente (fs. 21/48).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06 —modificado por los decretos nº 960/08, nº 167/11 y nº 293/13— (fs. 62/70 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 71/85).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente el recurso interpuesto por el GCBA y revocó la declaración de inconstitucionalidad que había sido efectuada en la instancia de grado (fs. 94/95 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/107 vuelta), el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/4) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General propiciaron el rechazo de la queja (fs. 135/141 vuelta y fs. 145/150, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. nº 9711/13, sentencia del 26 de marzo 14; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. nº 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. nº 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P.” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez José O. Casás dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCII - “FERREÑO, STELLA MARIS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERREÑO, STELLA MARIS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.155/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Stella Maris Ferreño interpuso recurso extraordinario federal (fs. 35/59 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 2/12/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 27/31 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 71/77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto consti-

tucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 35/59 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/14, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “...que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos debatidos (art. 68, párr. 2º, CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Stella Maris Ferreño, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCIII - “DORREGO, NÉSTOR FABIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DORREGO, NÉSTOR FABIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Gestor judicial. Falta de ratificación. Nulidad procesal.

Expte. SACAyT n° 12.084/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Luis Esteban Duacastella Arbizu —Defensor Adjunto a cargo de la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y Graciela Elena Christe —Defensora General Adjunta—, en el carácter de gestores de Néstor Fabián Dorrego, interponen recurso extraordinario federal (fs. 45/75) contra el pronunciamiento de fecha 23/10/2015 mediante el cual este Tribunal —por mayoría— decidió rechazar la queja interpuesta por el actor (fs. 37/42).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires omitió acompañar copia de la contestación del recurso extraordinario tras haber sido intimado en los términos del art. 120 del CPCCN (fs. 86/87).

3. El día 29/12/2015 pasaron los autos al acuerdo de este Tribunal (fs. 89).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Luis E. Duacastella Arbizu y Graciela E. Christe plantearon recurso extraordinario federal “[e]n los términos del art. 48 del CPCCN, atento a la imposibilidad de localizar a nuestro patrocinado pese a los numerosos intentos realizados a tal fin desde este Ministerio Público de la Defensa, y considerando la brevedad y perentoriedad del plazo para presentar el recurso articulado (...)” (v. fs. 56).

El precitado art. 48 del CPCCN establece que: “Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y este deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. (...)”.

El recurso fue interpuesto el 11/11/2015 (fs. 75 vuelta); no obstante haberse tenido a los presentantes en el carácter invocado —en atención a las razones *supra* transcritas— (fs. 76) no se ha ratificado la gestión ni efectuado presentación alguna en tiempo útil, motivo por el cual corresponde tener por no presentado el escrito, declarar la nulidad de lo actuado y disponer el archivo de las actuaciones.

Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/18, que las recurrentes no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación

anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1, PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener* por no presentado el recurso extraordinario federal planteado por los Dres. Luis Esteban Duacastella Arbizu y Graciela Elena Christe y *declarar* la nulidad de lo actuado, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 41 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCIV - "PEREIRA SILVA, ZULLY S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEREIRA SILVA, ZULLY Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 11.847/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Zully Pereira Silva interpuso recurso extraordinario federal (fs. 34/65 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 23/10/2015 mediante el cual el Tribunal — por mayoría — rechazó su recurso de queja (fs. 26/30 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este no acompañó la copia de la contestación del recurso extraordinario federal, por lo que se le requirió que lo hiciera en el plazo de dos (2) días bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2º, del CPCCN (fs. 77). Vencido ese plazo sin haberse suplido la referida omisión, se hizo efectivo el apercibimiento y se desglosó la presentación del GCBA (fs. 78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro

modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 34/65 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/13, que la recurrente no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “...que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDES) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Zully Pereira Silva, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30 vuelta.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCv - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN RIVERO QUINTANA, DANIEL HUMBERTO C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Interposición extemporánea. Resoluciones inapelables.

Expte. SACAyT n° 12.882/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 3/9 vuelta) articulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Sr. Daniel Humberto Rivero Quintana, por derecho, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordene proveerle una solución habitacional definitiva y permanente acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 2/31 vuelta del expte. n° A4319-2015/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. El GCBA contestó la demanda y solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (fs. 32/46). Dicha solicitud fue rechazada por el Sr. juez de primera instancia (fs. 47/48).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 49/54 vuelta), que fue declarado inadmisibile por el magistrado por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 55, punto 1). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara de Apelaciones (fs. 56/60), recurso que fue rechazado por la Sala I por similares argumentos (fs. 65/66).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/75 vuelta), que fue denegado por la Sala I (fs. 77/78 vuelta); y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 15/16 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos “Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo””, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás, Luis F. Lozano, Ana María Conde y Inés M. Weinberg.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCVI - “ACOSTA, DANIELA MARÍA Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, DANIELA MARÍA Y OTRO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.569/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja (fs. 1/15 vuelta) interpuesto por Daniela María Acosta y Adrián Marcelo Saucedo, por derecho propio y en representación de sus hijos (en adelante, la actora), contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 677/678 vuelta de los autos principales, fo- liatura a la que se hará referencia en lo sucesivo salvo indicación expresa en contrario).

2. En el caso, la actora promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener una solución a su problemática habitacional (fs. 1/51 vuelta).

3. La jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo (fs. 474/483 vuelta).

Apelada esa decisión por la actora, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado (fs. 605/606 vuelta y aclaratoria de fs. 610/610 vuelta).

4. Disconforme, la actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 620/642). De dicha presentación, la Sala I dispuso correr traslado a la contraria por el término de cinco días, en los términos del art. 22 de la ley 2.145 (fs. 645).

A fs. 648/652 el GCBA contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad de la parte actora.

5. La Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 677/678 vuelta). Ello motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició hacer lugar tanto al recurso de queja como así también al recurso de inconstitucionalidad (fs.

22/28 vuelta de la queja) y el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 29/33 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja, pues las objeciones que la actora dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3, CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La actora afirma que al resolver del modo relatado: *i)* se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna, a la salud, a la igualdad, a la dignidad, a la seguridad social y a la tutela judicial efectiva —que sustenta, principalmente, en los arts. 14 bis, 16, 18, 75 inc. 22 de la C.N. y arts. 10, 13, 17 y 31 de la CCABA—, y *ii)* se interpretó erróneamente la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), siendo de aplicación al caso —en su opinión— la doctrina del TSJ *in re* “Ministerio Público Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT N°1 de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Almirón, Lidia Esther c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10665/14, sentencia de fecha 17/7/2015. Por otra parte, alega que la sentencia atacada resulta arbitraria.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de este Tribunal con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que ambos actores son personas jóvenes con posibilidades de trabajar, que el Sr. Saucedo se desempeña en la empresa “Segurarg SRL” como guardia en un consorcio de edificio y que tanto la Sra. Acosta como sus dos hijos se encontraban sanos y con cobertura social); y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes n° 3706 y n° 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada—, materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 300:468; 300:1074; 301:449; 302:891, entre otros, y mi voto *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no había suscitado agravio del GCBA, no se hace cargo de explicar por qué el modo en que abordó la cuestión propuesta el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6° de la ley 4036.

4. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez José O. Casás dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. La parte actora pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036. En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “según las constancias de autos, la actora, Daniela Acosta, es una mujer de 27 años de edad y el coactor, Adrián Saucedo, es un hombre de 38 años de edad. Según el último informe anejado de fecha 27/1/2014 (v. fs. 568/571) refieren ‘haberse mudado el 15 de enero del corriente año y abonar \$ 2500 del alquiler más \$ 600 aproximadamente de expensas’. Asimismo, ‘presentan contrato de alquiler donde consta que han abonado \$ 7500 de depósito mas el mes en curso (enero)’ (v. fs. 570). Por otro lado, del informe se desprende que tanto la Sra. Acosta como sus dos hijos se encuentran en buen estado de salud y poseen la Obra Social ‘Sientic Medical Group’. Asimismo surge de autos que el Sr. Saucedo se desempeña en la empresa ‘Segurarg SRL’ como guardia en un consorcio de edificio (v. fs. 570)” (conf. fs. 606, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la parte actora, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los grupos de destinatarios del subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁸ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’” entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho

³⁸ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la parte actora, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que la misma actora en su escrito de apelación —contra lo resuelto en primera instancia— se agravia por el alcance de la decisión adoptada, y alega que la misma “...dos circunstancias cambiaron desde entonces y que habrían modificado las condiciones de hecho respecto a mi actual situación...” (fs. 488/488 vuelta).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la actora —conf. art. 6 ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCaYT ponderó que “(...) Los recurrentes si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logran exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no han podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intentan demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular de los actores a partir de la prueba producida y a la luz de la ley 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 678).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de

satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: 1) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, 2) revocar el fallo de cámara, 3) hacer lugar a la demanda “condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada”, e 4) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Daniela María Acosta y Adrián Marcelo Saucedo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCVII - “QUINTEROS, JUAN MANUEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUINTEROS, JUAN MANUEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.469/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/15).

2. Juan Manuel Quinteros promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde con el bloque de constitucionalidad federal y local, que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/26 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia rechazó *in limine* la acción de amparo interpuesta (fs. 65/66 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora apeló esa decisión (fs. 69/81 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó —por mayoría— el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada (fs. 94/96 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...de los propios dichos del actor, así como de la prueba por él acompañada y propuesta en autos, surge que no padecería problemas de salud que le impidan desarrollar tareas laborales (...) ni se encontraría inmerso en situación alguna que permita considerarlo abarcado dentro de las prioridades contempladas en la regulación normativa ...” (fs. 95).

4. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/135), que fue denegado por la Cámara (fs. 151/153 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de hecho (fs. 87/95 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la CCaYT ponderó que “...las exposiciones de la recurrente no explicitan una crítica concreta y pormenorizada de los argumentos jurídicos que contiene la sentencia, sino solo una mera discrepancia con la valoración efectuada por el voto mayoritario para resolver. Asimismo, las objeciones formuladas al decisorio también deben ser rechazadas toda vez que los cuestionamientos de índole procesal son ajenos, por regla, al remedio intentado, en tanto resultan cuestiones propias de los jueces de la causa (...) y, en la especie, la recurrente no ha aportado fundamentos suficientes tendientes a demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados” (fs. 152 del expediente principal).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15 pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa

(a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que el actor “...no padecería problemas de salud que le impidan desarrollar tareas laborativas (v. fs. 31) ni se encontraría inmerso en situación alguna que permita considerarlo abarcado dentro de las prioridades contempladas en la regulación normativa...” (conf. fs. 95 de las actuaciones principales) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes n° 3706 y n° 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada— materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la actora pretende mantener ante este Estrado los agravios dirigidos a descalificar el decisorio de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036. En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “de los propios dichos del actor, así como de la prueba por él acompañada y propuesta en autos, surge que no padecería problemas de salud que le impidan desarrollar tareas laborativas (v. fs. 31) ni se encontraría inmerso en situación alguna que permita considerarlo abarcado dentro de las prioridades contempladas en la regulación normativa ni, menos aún, incluido en las categorías a las que el legislador aseguró el acceso a un alojamiento permanente como el que peticiona el demandante / En este sentido, corresponde advertir que el actor se habría desempeñado como operador del sistema de movilidad sustentable, así como preparador físico, circunstancias que evidenciarían, en principio, su aptitud para desempeñar tareas laborativas” (conf. fs. 95/ vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaron los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales³⁹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos

³⁹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido'; A.808.XLVII. 'A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo''' entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los jueces de mérito en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los magistrados de la causa, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso que se entienda que ha podido variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de las circunstancias que informó recién al interponer la presente queja, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte de-

mandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando se deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia del accionante, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, al actor, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCayT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Juan Manuel Quinteros.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN LAMPERT, JUAN ADÁN C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.717/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 22/28) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/79 vuelta del incidente n° A48111-2014/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, Juan Adán Lampert, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase a la autoridad administrativa que le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/30).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 31/44 vuelta).

3. El juzgado de primera instancia rechazó la petición (fs. 46, foliatura repetida). En la sentencia se explicó que la intervención del Estado nacional no resultaba necesaria por no advertirse que pudiera ser afectado por una eventual sentencia de condena.

El GCBA apeló la resolución (fs. 46/49 vuelta).

La magistrada interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 45).

El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 50/54 vuelta) que la rechazó por entender también que el decisorio no constituía ninguno de los enumerados en el art. 20 de la ley 2145 y porque consideró que el recu-

rente no había acreditado que el pronunciamiento “...por su naturaleza y efectos...” se pudiera asimilar a uno apelable (fs. 65/66).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 69/74 vuelta que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 78/79 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 34/35).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 69/74 vuelta del incidente (expte. n° A48111-2014/2), fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente A48111-2014/2 con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 843.

CCCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN “MONTES, NOELIA JOHANA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 12.712/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad (fs. 69 y vuelta del incidente n° A10784-2014/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, Noelia Johana Montes, por derecho propio y por sus hijas, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la autoridad administrativa que provea una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 2/34).

El GCBA se presentó y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (conf. surge del relato formulado en el auto de fs. 35).

3. La jueza de primera instancia rechazó la petición (fs. 35). En la sentencia se explicó que la intervención del Estado nacional no resultaba procedente pues “...cabe realizar una interpretación armónica de los arts. 3, 6, 7, 17 y 49 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el sentido de que, la Ciudad, junto con la Nación deben articular políticas en forma conjunta y no por medio de la judicialización de la problemática aquí debatida” y por entender que la petición no resultaba admisible en el marco de una acción expedita y rápida de amparo.

El GCBA apeló la resolución (fs. 42/46).

La magistrada interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 41 y vuelta). El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 50/53 vuelta) que la rechazó por entender, también que el decisorio no constituía nin-

guno de los enumerados en el art. 20 de la ley 2145 y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento "...por su naturaleza y sus efectos..." se debiese asimilar a uno apelable (fs. 58 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 61/67 que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 69 y vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 16/21 vuelta de la queja y fs. 23/24 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 61/67 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada", expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada", expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 843.

CCCX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN VALDEZ GRECCO, ALEJANDRA ISABEL JESÚS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea.

Expte. SACAyT n° 12.848/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 50/57) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Alejandra Isabel Valdez Grecco promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (conforme fs. 3/25 del incidente n° A7102-2015/2, al que corresponde la foliatura citada en adelante, excepto indicación expresa en contrario).

3. Con su contestación de demanda (fs. 26/39 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 26). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 41).

El demandado interpuso una apelación (fs. 42/45 vuelta) que el juez de primera instancia no concedió, por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 46).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 47/50 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 55 y vuelta).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 59/64 vuelta, que —declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 67 y vuelta)— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 63/64, de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. Es menester destacar que el recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por la demandada contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 8/9/2015 que, en lo que aquí interesa, desestimó su queja por recurso de apelación denegado interpuesto contra la decisión del juez de grado que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito.

Para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta la existencia, en los procesos de amparo como el presente, de la limitación que en materia recursiva surgía del art. 20 de la ley 2145.

3. Ahora bien, en lo que aquí importa, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA plantea dos agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir "...con prístina elocuencia la presencia de comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados" (fs. 63, del incidente n° A7102-2015/2 subrayado en el original).
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (v. arts. 88 y ss.).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir.

En rigor, si la estrategia procesal elegida por la parte demandada procuró cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —que, valga recordar una vez más, *rechazó la queja por recurso denegado* en el marco del presente amparo—, forzoso es concluir que no ha dirigido agravio alguno para rebatir esa decisión del *a quo* que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

Por su parte, si el GCBA pretendía atacar el *rechazo del pedido de citación del Estado nacional* al pleito —que los jueces de mérito consideraron inapelable—, los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener aquí no pueden entenderse tempestivos pues debieron haber sido planteados dentro del pla-

zo establecido en el art. 22 de la ley 2145, computado a partir de la notificación de la resolución adoptada por el tribunal superior de la causa en ese punto.

5. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. nº 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/84 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCXI - “LASTRA, ROQUE OMAR Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LASTRA, ROQUE OMAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.797/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Roque Omar Lastra y Alexis Omar Lastra dedujeron recurso de queja (fs. 1/14) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile —por entender que no involucraba una cuestión constitucional (fs. 564/566 vuelta de los autos principales a, los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa)— el recurso de inconstitucionalidad por ellos deducido contra la sentencia que, frente al reenvío de la causa que, por mayoría, dispuso este Tribunal a fin de que “...se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto” (conf. la decisión de este Tribunal del 10/9/2014), en lo que ahora importa, había rechazado la demanda respecto de los coactores (fs. 504/510 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara señaló que “...teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado...” y agregó que se trataba de un grupo familiar

compuesto por el actor, un hombre de 53 años de edad, que no acreditó la enfermedad que invocaba —diabetes—, y su hijo de 19 años de edad (fs. 506).

3. La parte recurrente se agravó de la sentencia porque, en su visión, el decisorio impugnado violaba el principio de regresividad. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional. A su vez, señaló que la sentencia era arbitraria (fs. 516/552).

4. El Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja porque los argumentos vertidos no lograban rebatir el auto denegatorio (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia que rechazó, a su respecto, el amparo incoado, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente afirma que al resolver del modo relatado: i) se vieron conculcados su derecho a una vivienda digna y a la protección integral de la familia —que sustenta, principalmente, en los arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADyDH, 17 CADH—; y ii) se desconoció la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), que entiende análogo.

Sin embargo, la recurrente no muestra que exista relación directa entre las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas y la mencionada doctrina de la CSJN con la decisión objetada que, en cambio, se apoyó en la apreciación de los hechos de la causa (a cuyo respecto, los jueces de mérito señalaron que el grupo familiar actor estaba compuesto por un hombre de 53 años, que no había acreditado la enfermedad que invoca y su hijo de 19 años, que gozaba de buena salud) y en la interpretación de normas locales de jerarquía infraconstitucional —las leyes n° 3706 y n° 4036, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada—, materias acerca de las cuales los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, sin que se muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo*.

3. Finalmente, el planteo asentado en la invocada afectación de la garantía de no regresividad no ha sido abordado por los jueces de mérito, sin que la recurrente invoque haberlos puesto en el deber de hacerlo y que, con ello, la omisión resulte arbitraria.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus

competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia. Tampoco se ha hecho cargo de que, conforme fuera resuelto por este Tribunal con fecha 10/9/2014, se ordenó al tribunal *a quo* dictar un nuevo pronunciamiento que valorara detalladamente los extremos fácticos y probatorios de la causa a fin de encuadrar jurídicamente la situación de los dos actores, para dar adecuado tratamiento a la apelación del GCBA (fs. 449/457, autos principales).

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “según las constancias de las presentes actuaciones, el grupo familiar actor está compuesto por un hombre de 53 años y su hijo de 19 años de edad. Respecto de la salud de los actores, el joven Alexis goza de buena salud y su padre Roque adujo padecer problemas de salud (diabetes), pero no aportó elementos que acrediten que tales afecciones configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. 166/166 vta., 196/197, 266/268, 261 y 481/483). Asimismo, surge de los informes obrantes en la causa que el coactor Roque cuenta con experiencia en tareas de albañilería, pintura y plomería sin acreditar que se encuentre impedido de desarrollar actividad laboral alguna” (conf. fs. 506, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la parte accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

(doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los grupos de destinatarios del subsidio habitacional de marras.

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁴⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos

⁴⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido'; A.808.XLVII. 'A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'" entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la parte actora, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa "Toloza", confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa "Alba Quin-

tana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, e *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Roque Omar Lastra y Alexis Omar Lastra.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN C.E.G. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.749/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. C. E. G., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad y, en caso de que la solución consistiera en brindarle un subsidio en dinero, este fuera suficiente para abonar la totalidad del valor de una vivienda adecuada (fs. 2/32 vuelta del expte. n° A26026-2014/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

El GCBA, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, solicitó la citación como tercero del Estado nacional (conf. fs. 33 y ss.).

3. La decisión de grado rechazó esa petición (conf. fs. 48/48 vuelta) y, apelado dicho pronunciamiento por el GCBA (fs. 49/52), la primera instancia del fuero rechazó el recurso en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 20 de la ley 2145 (fs. 53).

Disconforme con lo resuelto, el GCBA planteó recurso de queja por apelación denegada (fs. 54/58), que fue rechazado por la Sala III (fs. 62/62 vuelta).

Contra ese decisorio, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/70), cuya denegatoria (fs. 74/75) motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja del GCBA (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/25 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el GCBA era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el Gobierno tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.744/15, sentencia de fecha 30/3/2016, entre otros. Por ello, nos remitimos, en lo pertinente, a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.744/15, el 30/3/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 30/3/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.744/15, en este tomo, p. 689.

CCCXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN SEGOVIA, NANCY C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.707/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. De las constancias de autos surge que Maria Adelina Navarro Lahitte, en el carácter de Curadora Pública de la Defensoría General de la Nación, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se proporcionara una solución habitacional definitiva y permanente a Nancy Segovia (fs. 2/22 vuelta del expte. n° A42530-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 23/37 vuelta) y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera “...la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 23).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición en tanto la consideró carente de sustento y ajena al marco propio de la acción de amparo (fs. 39/43).

El demandado interpuso apelación contra esa resolución (fs. 44/49 vuelta).

El magistrado denegó la concesión del recurso por no tratarse la resistida de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 50). El GCBA, entonces, acudió en queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 51/54 vuelta), recurso que fue rechazado por la Sala I con el mismo argumento (fs. 62/63).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 66/72 vuelta, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 74/76) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo (fs. 18/23 vuelta de la queja). Por su parte, el Sr. Fiscal General opinó que debía admitirse la queja, hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para que la Sala interviniente dicte un nuevo fallo conforme a derecho (fs. 25/28 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notifica-

ción de la resolución que lo motiva (art. 22, ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA y la queja que lo defiende ante este estrado persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia de fs. 39/43 del expte. n° A42530-2014/2.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé

el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 843.

CCCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN FOSCO, DANIEL ALFREDO C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea.**

Expte. SACAyT n° 12.747/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/11 vuelta) contra la decisión de la Sala III de

la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/82 del incidente n° A8-2015/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, el Sr. Daniel Alfredo Fosco, por derecho propio y en representación de sus hijos, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 7/38).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 39/53 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 54). Evocó la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y explicó que “...en autos se alega principalmente, el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado local, invocando disposiciones constitucionales también locales...”.

El GCBA apeló la resolución (fs. 55/58).

El magistrado interviniente resolvió denegar el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 59). El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 60/64) que la rechazó en virtud de la norma citada y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “...por su naturaleza y sus efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 69/69 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 73/78 vuelta, que fue denegado por la Cámara (fs. 81/82) motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. Por su parte, el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/27 vuelta de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 73/78 vuelta de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 54 del expte. A8-2015/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar, voto por rechazar la queja de fs. 5/11 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. 12744/15, sentencia del 30/3/2016, entre otros. Por ello, nos remitimos en lo pertinente a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 69 vuelta del Expte. n° A8-2015/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y conec., CCAyT).

Esas razones consistieron en : *i*) que el art. 6° de la CCABA da a sus autoridades el mandato irrenunciable de preservar la autonomía a que se refiere el art. 129 C.N.; *ii*) el derecho a la vivienda aparece reconocido en el art. 31 CCABA “[a lo que] se suma que en autos se alega principalmente, el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado local, invocando disposiciones constitucionales también locales (así como

otras normas infraconstitucionales específicas y creada por los poderes constituidos porteños”); y, *iii*) la demora que acarrearía la integración de la *litis* (conf. fs. 54 y 69 vuelta del Expte. n° A8-2015/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 5/11 vuelta porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros—.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 81/82 del Expte. n° A8-2015/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 73/78 vuelta del Expte. n° A8-2015/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.744/15/15, el 30/3/2016, como parte integrante del voto conjunto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN COLQUILLO HEREDIA, OTILIA FERMINIA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.927/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 4/10 vuelta) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la Sra. Otilia Ferminia Colquillo Heredia, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA a efectos de que se ordenase al GCBA a efectuarle una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda (fs. 1/21 vuelta del incidente de apelación, expte. n° A3093-2015/2, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

3. En su contestación de demanda el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional "...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal..." (conf. fs. 23/36, en especial fs. 23). Dicha solicitud fue rechazada por el juez de primera instancia (fs. 37, punto 2).

Contra ese decisorio el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 38/44). El juez de grado denegó el recurso (fs. 45).

Contra dicho decisorio, el GCBA interpuso queja por recurso de apelación denegada (fs. 46/49 vuelta), la que fue rechazada por la Cámara (fs. 56/56 vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/65 vuelta), el que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 69/69 vuelta) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja (fs. 17/22 vuelta y fs. 24/25 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos 'Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo'", expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un

recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en ete tomo, p. 843.

CCCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, MARÍA EUGENIA C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 12.915/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 37/44) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 183/185 del incidente n° A46240-2014/2 al que corresponde la foliatura citada a continuación, excepto indicación en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. María Eugenia Álvarez —por derecho propio y en representación de sus hijos— promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (fs. 1/11 vuelta).

3. Con su contestación de demanda (fs. 61/75) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 61).

La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 100/101), lo que motivó la apelación de fs. 107/110 vuelta.

4. La Sala *a quo* declaró mal concedido el recurso de apelación. Invocó la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y explicó que el GCBA no había demostrado que la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable en los términos de la norma citada (fs. 141/141 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 148/155 vuelta, que —denegado por la Cámara— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 50/52 y 53/54 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nieves, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383, sentencia del día de la fecha, entre otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo *pertinente* —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en el día de la fecha en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal en el día de la fecha en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, en este tomo, p. 1278.

CCCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN ALCANTARA CARDENAS, JACINTO VICTOR C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea.**

Expte. SACAyT n° 12.734/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 27/33 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió denegar su recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/73 del incidente n° A71713-2013/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa).

2. En autos, el Sr. Jacinto Víctor Alcántara Cárdenas promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 3/30).

El GCBA contestó demanda y solicitó —en cuanto es pertinente a este relato— que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 31/44).

3. El juez de primera instancia rechazó la petición (fs. 45/46). Sostuvo que “...la relación jurídica que une a las partes en el *sub examine* está regulada por normas con-

vencionales, constitucionales e infraconstitucionales locales, no se verifica en principio una comunidad de controversia con el Estado nacional que suscite su participación obligada en el proceso” (fs. 45 vuelta, sin el destacado original).

El GCBA apeló la resolución (fs. 47/50 vuelta).

El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso por no tratarse la recurrida de una decisión apelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 51). El demandado presentó una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 52/55) que la rechazó en virtud de lo dispuesto por la citada norma, y porque entendió que el recurrente no había acreditado que el pronunciamiento que impugnaba “...por su naturaleza y sus efectos...” pudiera equipararse a uno apelable (fs. 60 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 64/70, que los jueces *a quo* denegaron (fs. 72/73) motivando la queja que está a consideración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General sostuvo que correspondía admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/43 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por la parte demandada era inapelable, conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 64/70 vuelta de los autos principales fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. 12.744/15, sentencia del 30/3/2016, entre otros. Por ello, nos remitimos en lo pertinente a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 60 vuelta del Expte. n°

A71713-2013/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y cccts. CCAyT).

Esas razones consistieron en: *i)* que el art. 6º de la CCABA da a sus autoridades el mandato irrenunciable de preservar la autonomía a que se refiere el art. 129 C.N.; y *ii)* que el derecho a la vivienda aparece reconocido en el art. 31, CCABA y lo que se cuestionaba en autos era una conducta omisiva atribuida en forma exclusiva al GCBA, de modo que no se “adv[ertía] que los efectos de la sentencia pudieran alcanzar al Estado nacional” (conf. fs. 45 vuelta del expte. n° A71713-2013/2).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 27/33 vuelta, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 72/73 del Expte. n° A71713-2013/2; y, devolver las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 64/70 del Expte. n° A71713-2013/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. 12.744/15, el 30/3/2016, como parte integrante del voto conjunto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JARA ORTEGA MARLENI VIOLETA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea.

.....

Expte. SACAyT n° 12.516/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 5/12) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la Sra. Marleni Violeta Jara Ortega, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 19/51).

El GCBA contestó demanda (fs. 60/72 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 60).

3. Contra el rechazo por parte del juez de grado de la citación peticionada por el GCBA (véase relato del pronunciamiento de fs. 78 y vuelta), el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 73/77), el que fue —a su turno— declarado mal concedido por la Cámara de Apelaciones (fs. 78).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 82/89 vuelta. La declaración de inadmisibilidad de ese recurso por parte de la alzada (fs. 80/81) motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició rechazar el recurso de queja y, consecuentemente, las defensas esgrimidas en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/97 vuelta). Por su parte, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja (fs. 99/100 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás y Luis F. Lozano dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383, sentencia suscripta el día de la fecha, entre otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 72/89 vuelta fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

Oportunamente se requirió a la recurrente que acreditara “(...) la interposición en término de recurso de inconstitucionalidad. En igual plazo, acomp[añara] copia completa y legible de: *a)* la demanda y su contestación; *b)* la contestación de la actora al traslado del pedido de citación de tercero efectuada por el GCBA y la resolución de grado que rechaza ese pedido; *c)* la apelación del GCBA, su contestación y la sentencia de la Sala II que declara mal concedido el recurso, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad y el responde de la parte actora y Asesoría Tutelar. (...)” (v. fs. 14 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 14 vuelta —el 28/8/2015 (fs. 15 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 17), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que la copia acompañada carece del cargo correspondiente.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 5/12 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Nievas, Diana María c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.383/15, suscripta el día de la fecha, como parte integrante del voto conjunto de los jueces José O. Casás y Luis F. Lozano.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCXIX - “DEFENSA USUARIOS Y CONSUMIDORES ASOCIACIÓN CIVIL (DEUCO) Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN GONZÁLEZ, MARÍA AMÉRICA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Cuestión no federal.
Ley de Defensa del Consumidor. Legitimación activa. Cuestión de derecho común.
Cuestión de derecho público local.**

Expte. SACAyT n° 11.328/14 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Pedro Alberto Bussetti, apoderado de Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil (en adelante, DEUCO), y Horacio Luis Bersten, apoderado de la Unión de Usuarios y Consumidores (en adelante, UUC), junto a su letrado patrocinante, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 184/227 vuelta) contra la sentencia de fecha 23/10/2015 (fs. 172/180 vuelta) mediante la cual el Tribunal resolvió —por mayoría— rechazar sus recursos de queja.

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas (fs. 231/236 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora a fs. 184/227 vuelta no puede ser admitido.

2. En apretada síntesis, la recurrente sostiene en su presentación que el pronunciamiento impugnado: i) genera cuestión federal suficiente porque vulnera los derechos de los consumidores (arts. 42 y 43, C.N.) y se aparta del art. 31 de la C.N. al no aplicar

la ley federal y de orden público 24.240; *ii*) es arbitrario por carecer de una mayoría con un criterio definido y por denegarle a los beneficiarios de la acción de autos el carácter de usuarios; *iii*) vulnera el derecho de propiedad (arts. 17, C.N. y 21, CADH), la protección de los derechos económicos de los consumidores (art. 42, C.N.), el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 18, C.N. y 8 y 25 CADH), por no ordenar el pago de 249 subsidios aprobados y rechazar 518 subsidios en base a un decreto tachado de inconstitucional sin que esa tacha fuera considerada por las instancias judiciales intervinientes, circunstancia que provoca en el caso, denegación de justicia; *iv*) es arbitrario por desconocer la existencia de la causa fáctica común que habilita la acción de amparo colectivo y da homogeneidad a la acción; y *v*) carece de una adecuada y suficiente fundamentación.

3. La parte actora intenta acreditar la existencia de cuestión federal al señalar que la sentencia del Tribunal consideró que no era aplicable al caso “...la ley federal y de orden público 24.240...” (conf. fs. 214 vuelta), de modo que, a su juicio, vulneró los derechos de los consumidores (arts. 42 y 43, C.N.) y se apartó del art. 31 de la C.N.

El Tribunal, por mayoría, rechazó los recursos de queja de las recurrentes que en última instancia pretendían controvertir la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había rechazado el amparo— en tanto *las instancias de mérito tuvieron por acreditado que la acción se dirigió a proteger derechos patrimoniales de carácter individual, y no derechos individuales homogéneos, y que no se discutía en el caso ninguna cuestión vinculada con una relación de consumo*. Todo ello llevó a negar legitimación a la parte actora para promover esta acción, por no configurarse los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional para afirmar la existencia de derechos individuales homogéneos.

Las asociaciones recurrentes insisten en sostener que la ley 24.240 y el art. 43 C.N. no requieren la existencia de un contrato de consumo para la procedencia de las acciones colectivas (conf. fs. 220), y que la homogeneidad requerida para esa clase de acciones está dada, en el caso, por la misma causa fáctica, consistente en la omisión de pago de subsidios —249 subsidios aprobados y 518 rechazados— a las personas afectadas por las inundaciones ocurridas en la Ciudad en 2010 (conf. fs. 221 vuelta/222).

Puede advertirse entonces, que los planteos de la parte actora remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional (derecho común y derecho público local) involucradas en la causa *sub examine*, desde que, la cuestión debatida en autos depende —primordialmente— de la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común, como ocurre con la ley 24.240. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —haciendo suyo el dictamen de la Sra. procuradora Fiscal— ha afirmado que la citada ley integra el *derecho común*, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio —hoy, Código Civil y Comercial—, de modo que, tal como lo establece el art. 75, inc. 12, no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y destacando el carácter federal de sus disposiciones en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional (*Fallos*, 324:4349; 330:133).

Por lo expuesto, y como ha sostenido al respecto nuestro Alto tribunal en numerosas ocasiones, lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. Por lo demás, la invocación genérica de diversos preceptos de raigambre constitucional —arts. 17 y 18 de la C.N. y arts. 8, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; circunstancia que no se comprueba en la especie. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

5. El planteo referido a la falta de mayoría se vincula con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados, cuestiones que son, por regla, ajenas a la vía del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 273:289; 281:306; 304:154; 307:1068).

Por lo demás, carece de relación directa con lo acontecido en autos ya que los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José O. Casás —aunque con acento en diversos aspectos— votaron de manera sustancialmente coincidente. En efecto, las citadas magistradas concluyeron, que no se encontraban en juego derechos individuales homogéneos que habilitaran la legitimación de DEUCO y de la UUC para intervenir en el proceso y que la discusión planteada no se vinculaba con una relación de consumo, sino que apuntaba a la reparación patrimonial de los daños que serían las consecuencias individuales y no la causa común a todos ellos (conf. pto. 5.2, 5.3 y 6 del voto de la jueza Ana María Conde y ptos. 2 y 3 del voto de la jueza Inés M. Weinberg). Por su parte, el juez José O. Casás expresó que “el recurso de hecho nada dice acerca de los otros fundamentos de la sentencia de Cámara dirigidos a sostener que en el caso no mediaban derechos individuales homogéneos que hicieran viable la acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’.” Y destacó que “...mal puede ingresarse al tratamiento de las condiciones de admisibilidad propias del recurso ordinario de apelación, y si este ha sido bien o mal desestimado, pues, de acuerdo a lo deliberado y resuelto por el Tribunal, ha quedado definida la falta de legitimación de las actoras para promover la demanda” (conf. pto. 8, fs. 178 vuelta).

En suma, tres de los cinco jueces coincidieron en que en la causa había quedado definida la falta de legitimación activa de las actoras para instar este proceso.

6. Por último, en cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia esgrimido por el accionante como principal causal de impugnación, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Finalmente, las asociaciones recurrentes no han dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en el art. 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil y Unión de Usuarios y Consumidores. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con nuestra colega Ana María Conde en que corresponde denegar el presente recurso federal por no haber planteado la parte recurrente una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN. Ello así, porque lo que debate es la interpretación del derecho común (la ley 24.240) y la valoración de las constancias de la causa que hicieron los jueces para concluir que la hoy recurrente no había planteado un caso susceptible de ser llevado ante los órganos del Poder Judicial. En suma, no se ha planteado una cuestión federal que corresponda a la CSJN tratar. Costas a la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por los motivos expuestos por la Sra. jueza de trámite en los puntos 4 y 6 de su voto, que comparto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal intentado, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Defensa Usuarios y Consumidores Asociación Civil y Unión de Usuarios y Consumidores, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 180 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NIEVAS, DIANA MARÍA C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables. Interposición extemporánea.

Expte. SACAyT n° 12.383/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 67/73) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Diana María Nievas promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (fs. 1/31 del incidente de apelación, expte. n° A31285-2014/2, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Con su contestación de demanda (fs. 81/95 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal...” (fs. 81). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 97/98).

El demandado interpuso una apelación (fs. 99/103) que fue concedida “...aun cuando el remedio no se encuentra expresamente previsto en el art. 20 de la Ley N° 2.145...” (fs. 106).

4. El tribunal *a quo* declaró mal concedido el recurso de apelación (fs. 112). Los jueces citaron el art. 20 de la ley 2145 que dispone que todas las resoluciones recaídas en un proceso de amparo son inapelables “... excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares”, y explicaron que el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y sus efectos...” la decisión apelada pudiera asimilarse a alguna de aquellas excepciones.

5. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/121), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 128/128 vuelta) y motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y reenviar las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo fallo por la Sala interviniente (fs. 79/83 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 97/98 del expte. A31285-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo sería la apelación— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oída la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 67/73.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja planteada por el GCBA debe ser rechazada.

2. Es sabido que el recurso de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa y que, además, —por tratarse de un amparo— debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 ley 2145). Este plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte n° 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte n° 3007/04, resolución del 12/8/2004].

El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA, y la queja que lo defiende ante este estrado, persiguen obtener la revisión de la decisión de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado. Ahora bien, el GCBA recién planteó el recurso de inconstitucionalidad luego de que la Cámara rechazara su queja por recurso de apelación denegado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 2145.

Esta articulación de recursos inadmisibles (en el caso, apelación y queja por la denegatoria de ese recurso), afectó la temporaneidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA. El plazo para su interposición debe computarse a partir de

la notificación de la decisión de primera instancia que rechazó su petición para citar al Estado nacional, ya que esta resolución, por su naturaleza, era inapelable.

En efecto, si la decisión de primera instancia resulta inapelable, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la sentencia de grado, es el juzgado el “tribunal superior de la causa” al que se refiere el art. 27 de la ley 402, sin que tal circunstancia se vea alterada por la previa interposición de un recurso de apelación improcedente que no interrumpe ni suspende el plazo previsto para interponer el recurso de inconstitucionalidad (conf. art. 22 ley 2145 y doctrina del Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo [art. 14, CCABA]”, expte. n° 3007/04, sentencia del 12/8/2004, aplicable al *sub lite*; conf. “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, del 3/11/2004).

Entonces, el plazo para la interposición del recurso, debió computarse desde que la recurrente quedó notificada de la decisión del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional en calidad de tercero obligado.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA muestra, acabadamente, que la decisión de primera instancia, que rechazó la citación de EN, con base en que “no era parte sustancial del proceso” y que su incorporación “importaría una alteración de la normalidad del juicio” no resulta ajustada a derecho.

Tal como señala el GCBA, la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales (la C.N., el PIDEyC, la DADyDH, la CIETDR y en las interpretaciones que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (conf. fs. 3vuelta de los autos principales y pássim de la demanda). Por su parte, la petición del GCBA de que se integrase la demanda con el EN encontró apoyo en la doctrina de *Fallos*, 335:452 y de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En particular, señaló que lo que se debate es el alcance de un derecho que surge de obligaciones asumidas por el EN en el marco de tratados internacionales (conf. fs. 11 de los autos principales).

De ahí que no constituya una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa el análisis del planteo del GCBA efectuado únicamente desde el ángulo del art. 31 de la CCABA. A su vez, un desarrollo meduloso del tema resultaba imprescindible si el juez pretendía apartarse válidamente de la doctrina sentada por la CSJN y por este Tribunal *in re* “K.M.P”, ya citado (conf. el punto 15 del voto que emití conjuntamente con la Dra. Conde y el 11 del voto del Dr. Casás).

2. Ahora bien, existe entre la decisión de primera instancia y la jurisdicción a la que el GCBA pretende acceder, la de este Tribunal, una decisión de Cámara, que declaró mal concedido el recurso de apelación, cuya arbitrariedad la parte recurrente no muestra.

En suma, el recurso de inconstitucionalidad resulta extemporáneo si se lo tiene por interpuesto contra la sentencia de primera instancia reseñada, o por improcedente, por no estar dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, si lo mide desde el ángulo de la sentencia de Cámara.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, por los motivos que expondré a continuación.

2. El recurso de inconstitucionalidad que se pretende sostener ante este Estrado fue deducido por el demandado contra la decisión de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 112 de los autos principales) que declaró mal concedido el recurso de apelación que aquel había interpuesto contra la decisión de primera instancia que había rechazado su planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito. El *a quo* tuvo en cuenta que el art. 20 de la ley 2145 dispone que todas las resoluciones recaídas en una acción de amparo son inapelables, y explicó que el GCBA no había logrado acreditar que la resolución contra la que dirigió su apelación debiera “...por su naturaleza y sus efectos...” asimilarse a alguna de las excepciones fijadas por la norma citada a la mencionada limitación recursiva.

3. En la presentación de fs. 113/121 del expte. n° A31285-2014/2, el GCBA plantea tres agravios. Puntualmente alega que:

- a) la decisión que rechazó el planteo de citación del Estado nacional como tercero al pleito prescindiría de la jurisprudencia del TSJ y de la CSJN en la materia por cuanto, a su criterio, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultan aplicables, se podría advertir “...con prístina elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto de derecho público estatal legitimado para ser parte demandada en estos obrados” (fs. 119 vuelta del expediente antes citado, se suprimió el subrayado del texto original),
- b) el rechazo del planteo de citación del Estado nacional constituiría un desacierto extremo que debería ser descalificado con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Ello así, pues a su criterio se habría omitido considerar que, conforme el art. 28 de la ley 2145, resultan de aplicación las disposiciones del CCAyT, entre las cuales se encuentran aquellas que regulan el instituto de la citación de terceros (fs. 116 vuelta del expte. n° A31285-2014/2), y
- c) la decisión de declarar mal concedido su recurso de apelación resultaría contradictoria de un fallo de la Sala I que habría hecho lugar a una queja por apelación denegada interpuesta por la parte actora en los autos “Blanco, Mónica Beatriz c/GCBA s/queja por apelación denegada”, “...contra la providencia de primera instancia que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Magistrada que ordenó la citación al Estado nacional en calidad de tercero” (fs. 117 del expte. n° A31285-2014/2).

4. A partir de lo reseñado precedentemente, es posible advertir —respecto de los agravios individualizados con las letras a) y b)— que el GCBA ha dirigido sus esfuerzos argumentales a cuestionar exclusivamente la sentencia de primera instancia que rechazó el planteo tendiente a que se cite al Estado nacional al pleito; mas tales agravios incurrir en un serio desenfoque pues no guardan relación con el pronunciamiento posterior de la Cámara que formalmente ahora se pretende resistir.

Dado que la estrategia procesal elegida por la parte demandada fue apelar *ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario* aquella decisión del juez de grado, el recurso de inconstitucionalidad que ahora se defiende tiene por objeto impugnar la resolución adoptada por el *a quo* —que, valga recordar una vez más, declaró mal concedido un recurso de apelación en el marco del presente amparo.

En consecuencia, forzoso es concluir que los agravios del GCBA aquí tratados no son eficaces para rebatir esa ulterior decisión de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que se limitó a abordar aquel asunto procesal mas no trató la cuestión referida a la citación del tercero que ahora se pretende traer a conocimiento.

5. El cuestionamiento dirigido a la resolución de la Cámara *a quo* que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido en el marco del presente amparo contra el rechazo del pedido de citación del Estado nacional —individualizado más arriba con la letra c)— tampoco puede prosperar, porque no contiene el planteo de una cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 113 de la Constitución local.

Es que, en este punto, el GCBA se limita a denunciar que el fallo cuestionado contradice la decisión adoptada por otra Sala en un pleito que estima análogo, que consideró procedente la apelación interpuesta por la parte amparista ante la resolución de primera instancia que había ordenado la citación del Estado nacional en calidad de tercero.

Si bien el GCBA afirma que esa discrepancia importa un “...caos jurídico” (fs. 117 del expte. n° A31285-2014/2), y que “... el decisorio de la Alzada resulta arbitrario”, no se hace cargo de que la sentencia que invoca no fue dictada por la misma sala que emitió la decisión que ahora pretende controvertir ni tampoco da argumentos para demostrar que la alegada contradicción haya recaído en supuestos fácticos idénticos.

Por tanto, este agravio resulta insuficiente para habilitar la vía recursiva del art. 113 CCABA.

6. Por lo demás, resta señalar que independientemente de la pertinencia o el éxito que pudiera caberle al planteo de citación del Estado nacional efectuado en el *sub examine* —o de los que pretenda esgrimir el Estado local en cada uno de los numerosos amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario en los que se ventilan problemáticas habitacionales como las de autos—, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional en otro proceso o por otros carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Por los motivos expuestos, voto por rechazar la queja planteada por el GCBA. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente de apelación (expte. n° A31285-2014/2) con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXI - “MAIORANO, MARTA ALICIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.149/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Marta Alicia Maiorano interpuso recurso extraordinario federal (fs. 434/466) contra el pronunciamiento de fecha 11/11/2015 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad (fs. 426/429 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo respondió a fs. 471/477.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que la actora no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento; que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones

parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. En cuanto a la presentación de la defensa obrante a fs. 479 y vuelta, nada corresponde decidir a este Tribunal toda vez que su competencia se ha agotado con el

dictado de la sentencia de fecha 11/11/2015, quedando limitada su intervención al análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por esa misma parte contra aquel decisorio.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 434/466. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos 335:452) y a la aplicación de las normas internacionales de jerarquía constitucional, que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de inconstitucionalidad de fs. 368/397, que las recurrentes no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marta Alicia Maiorano, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 429 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACION DENEGADA EN APARICIO GUERRA, SHYRLEI MARIBEL C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea. Jurisprudencia del Tribunal Superior.**

Expte. SACAyT n° 12.870/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) se alzó en queja (fs. 3/9 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/101 del incidente n° A47094-2014/2 al que corresponde la foliatura citada a continuación, excepto indicación en contrario).

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la acción de amparo que la Sra. Shyrlei Maribel Aparicio Guerra —por derecho propio y en representación de sus hijos— promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada, que calificó como ilegítima y atribuyó al demandado (fs. 3/31).

3. Con su contestación de demanda (fs. 32/46 vuelta) el GCBA solicitó, como cuestión preliminar, la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 32). La petición fue rechazada en primera instancia (fs. 48/49).

El demandado interpuso una apelación (fs. 50/55 vuelta) que el juez de primera instancia no concedió, por estar dirigida contra una resolución inapelable en los términos del art. 20 de la ley 2145 (fs. 56).

4. El GCBA interpuso un recurso de queja por apelación denegada (fs. 57/60 vuelta), que la Sala *a quo* rechazó en atención a la limitación contenida en el art. 20 de la ley 2145, y porque el GCBA no había demostrado que “...por su naturaleza y efectos...” la decisión cuestionada pudiera equipararse a una apelable (fs. 74/75).

5. Disconforme, el accionado dedujo el recurso de inconstitucionalidad de fs. 82/87 vuelta, que —denegado por la Cámara— dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal.

6. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 16/21 vuelta y 23/24 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por

apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, sentencia del 6/4/2016, entre muchos otros. Por ello, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las que nos remitimos en lo pertinente —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. 12.735/15, el 6/4/2016.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del Editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 6/4/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en autos ‘Torres, Sergio Oscar y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.735/15, en este tomo, p. 843.

CCCXXIII - “CARDENAS LOZA, RINA SONIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARDENAS LOZA, RINA SONIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

.....

Expte. SACAyT n° 12.585/15 - 27/4/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Rina Sonia Cárdenas Loza acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/14) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que la parte actora no había logrado acreditar el estado de vulnerabilidad social que había invocado (fs. 251/253 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 260/286). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, progresividad, congruencia y supremacía constitucional, y el derecho a una tutela judicial efectiva. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto había revocado el fallo de grado sin atenerse a las constancias obrantes en la causa, y a partir de conjeturas y presunciones sobre su situación de vulnerabilidad, sin considerar que, al tiempo del pronunciamiento que se objetaba y como consecuencia del envío de la sentencia para el dictado de un nuevo fallo, sus circunstancias personales y de vulnerabilidad habían variado y no se había ordenado la realización de un nuevo informe socio ambiental actualizado. Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento en cuestión desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda conforme los estándares del derecho internacional, y acompañó un nuevo informe socio ambiental (fs. 257/259) y un informe del perito psicólogo (fs. 297/299), ambos efectuados a pedido de la Defensoría que la patrocina.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala I entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional y que la sentencia había analizado su situación en base a las pruebas aportadas y de acuerdo con la normativa vigente (fs. 302/303 vuelta).

5. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General propició rechazar el recurso de queja articulado por la actora al considerar que no había planteado una cuestión constitucional suficiente y que se había limitado a referirse a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 20/23 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, porque no se ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La invocada afectación del principio de congruencia no llega a demostrar que el *a quo* haya excedido su privativa facultad de establecer el alcance de las pretensiones de las partes y el iura novit curia (*Fallos*, 295:548; 300:468; 301:449; 302:175 entre otros, y el voto del juez Lozano *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3167/04, resolución del 3/3/2005). En este orden de ideas, aunque la recurrente afirma que su situación de vulnerabilidad no fue valorada de acuerdo con los informes actualizados que acompaña con posterioridad al dictado de la sentencia, no se hace cargo de explicar cuál sería la diferencia sustancial o la nueva condición con relación a las constancias anteriores, que determinen un cambio respecto de su estado de vulnerabilidad. Es decir, la parte actora no ha logrado acreditar de qué manera y por qué el *a quo* excedió la competencia de establecer si los hechos probados y atinentes a las constancias de la causa (vgr., que se trata de una mujer de aproximadamente 41 años de edad, que no tiene hijos a cargo, y que si bien padece algún tipo de patología respiratoria leve, ha realizado cursos de enfermería y cuida a ancianos), colocaban o no a la actora dentro de la clase “personas en situación de vulnerabilidad social” según la define el art. 6 de la ley 4036; ni por qué la pretensión recursiva del GCBA de que se revocara la sentencia de primera instancia y se rechazara el amparo no imponía establecer si la situación de la actora generaba la obligación cuya titularidad el GCBA negaba.

3. Sentado lo anterior, el planteo enderezado a asentar en cláusulas de jerarquía constitucional el derecho a la vivienda que la actora afirma titularizar frente al Estado local, tampoco suscita la jurisdicción de este Tribunal.

En efecto, en el tramo en que pretende que se encuentra en juego la interpretación de tratados de jerarquía constitucional, y afirma que “...el deber de garantizar un nivel mínimo de derecho a la vivienda implica una obligación concreta de los Estados de adoptar medidas y de implementar en forma inmediata actos concretos, deliberados y orientados lo más claramente posible hacia la satisfacción total de los compromisos asumidos (fs. 269 vta.), entre otras generalidades que pretende aplicar al caso, no se hace cargo mínimamente de la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), oportunidad en que dicho Tribunal afirmó “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12).

A su turno, en el tramo que afirma involucrada la inteligencia que cabe asignar al art. 31 CCABA, la aplicación de esa cláusula al caso está mediada por las leyes que, en parte, lo reglamentan —leyes n° 3706 y n° 4036— conf. el voto que conjuntamente suscribimos *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘K.M.P. c/GCBA s/amparo’” (expte. n° 9205, sentencia del 21/3/2014), y cuya constitucionalidad viene cuestionada tardíamente, en tanto la planteó solo en la queja.

4. El mismo argumento resulta utilizado para fundar la tacha de arbitrariedad que el recurrente formula respecto de la sentencia objetada, que, como se dijo, entendió que la actora no se encontraba en situación de vulnerabilidad social. En este punto, el planteo remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que el recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...no han acreditado padecer problemas de salud o afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” y que, “[e]n función de la prueba analizada, ante la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada...” (fs. 252 vta. de los autos principales).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por Rina Sonia Cárdenas Loza debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia. Tampoco se ha hecho cargo de que, conforme fuera resuelto por este Tribunal con fecha 10/7/2014, se ordenó al tribunal *a quo* dictar un nuevo pronunciamiento que valorara detalladamente los extremos fácticos y probatorios de la causa a fin de encuadrar jurídicamente la situación de los dos actores (fs. 223/231, autos principales).

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la parte actora a la luz de las normas vigentes en la materia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley 4036. En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “corresponde señalar que, según las constancias de las presentes actuaciones, los actores son un hombre de 30 años y una mujer de 41 años (fs. 19/22) que no han acreditado padecer problemas de salud o afecciones que configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente (v. fs. 31/32). Asimismo, la residencia temporaria del Sr. Apaza Mamani en el país se encontraría vencida (v. fs. 23/24). En función

de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia de los actores a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada pues, de ese modo, se vendría a afectar el esquema de prelación entre el universo de los beneficiarios identificado en el bloque normativo ya citado” (conf. fs. 252 vuelta, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la Sra. Rina Sonia Cárdenas Loza, no se ha logrado demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los grupos de destinatarios del subsidio habitacional de maras.

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “*Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo*”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “*Q. C., S. Y.*”, y también la aplicada en el expediente madre “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo*’, del día 11/12/2012 —Registro

del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁴¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la Sra. Rina Sonia Cárdenas Loza, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades

⁴¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Rina Sonia Cárdenas Loza.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXIV - “RIZZO, AGUSTÍN MARCELO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.576/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Agustín Marcelo Rizzo interpuso recurso extraordinario federal (fs. 381/408 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 10/2/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad por él interpuesto (fs. 372/376 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este lo contestó a fs. 413/419.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— declaró mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 381/408 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación al pronunciamiento de la CSJN *in re* “Q.C.,S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) que la recurrente invoca en apoyo de su postura, he señalado —conjuntamente con la jueza Conde—, al pronunciarme acerca del recurso de queja de fs. 1/18, que las recurrentes no se habían hecho cargo mínimamente de la doctrina allí sentada por el cimero Tribunal federal en cuanto a “... que las normas [de jerarquía constitucional] mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y que “...hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona” (considerandos 11 y 12). Frente a ello, respecto de la discrepancia de las recurrentes con la apreciación anterior, cabe señalar que no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Agustín Marcelo Rizzo, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 376 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T., N. F. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia parcial). Cuestión constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Personas con discapacidad. Alojamiento. Principio de división de poderes.

Expte. SACAyT n° 11.933/15 - 27/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 108/118 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (obstante a fs. 372/373 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). Este último recurso había sido dirigido contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había confirmado la sentencia de primera instancia que, a su vez, había “...orden[ado] al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— que garantizase en forma efectiva el derecho a la vivienda de la amparista y su grupo familiar, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar[; agregando...]”

que en caso de que la demandada diera cumplimiento a la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberían ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encontrase debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler...” (fs. 317/319).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara hizo hincapié en la situación de hecho del grupo conviviente de la actora, que incluía a su hija menor de edad y a su hermana “...quien padecería HIV y ‘tumores cerebrales’ que le impiden movilizar gran parte de su cuerpo...” (fs. 318 vuelta), a la luz de lo establecido en Pactos internacionales, en la Constitución Nacional (art. 14 bis y 75 inc. 19) y local (arts. 17 y 18). Asimismo, consideró las disposiciones de la ley 4036 (fs. 317/318).

3. El GCBA atacó la sentencia porque consideró que la interpretación que había hecho de la ley se apartaba de la política habitacional seguida por su parte y ratificada por el legislador; porque no había tenido en cuenta las circunstancias de la causa en cuanto a la situación de vulnerabilidad de la parte actora y porque estimó que lo dispuesto importaba una invasión en la zona de reserva de la administración (fs. 322/333).

4. La Cámara sustentó la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en que la parte recurrente no había planteado una cuestión constitucional, en tanto las garantías y principios invocados habían sido expuestos de modo genérico sin guardar relación con lo decidido. Agregó que el recurso había estado dirigido a cuestionar la valoración realizada de los hechos de la causa (fs. 340/342).

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja y el Sr. Fiscal General, a su turno, propició hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la decisión cuestionada y reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 147/157 y fs. 158/168 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y “...orden[ado] al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— que garantizase en forma efectiva el derecho a la vivienda de la amparista y su grupo familiar, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirla en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar[; agregando ...] que en caso de que la demandada diera cumplimiento a la sentencia a través de la entrega de una suma de dinero, los fondos deberían ser suficientes para cubrir la totalidad del canon locativo, siempre que se encontrase debidamente acreditada la necesidad y el costo del alquiler...” (fs. 317/319 de los autos principales).

2. El GCBA sostiene que el ordenamiento jurídico no le acuerda a la actora el derecho que la Cámara le reconoció. En particular, sostiene que el GCBA atiende el derecho a la vivienda a través del sistema de subsidios habitacionales instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios, razón por la cual el derecho a la vivienda reconocido no pudo ir más allá de lo que ese decreto establece.

3. Pero, esa argumentación no se hace cargo de que al tiempo que la Cámara dictó la sentencia recurrida estaba vigente la ley 4036, la que acuerda el derecho a un alojamiento (conf. el art. 25, inc. 3º) a aquellas personas que estén, en lo que aquí importa, en la situación de discapacidad que define el art. 23 de esa misma ley —conf. voto con-

junto con la Dra. Conde, *in re* “X. F. E., T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.229/13, sentencia del 30/4/2014—.

En dicho precedente señalamos que la ley no se refiere a cualquier “discapacidad”.

La definición de qué se entiende por personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad viene dada por el art. 23 de la ley en los siguientes términos: “[a] los efectos de esta ley se entiende por personas con discapacidad en condiciones de vulnerabilidad social aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”.

Como se puede observar la mera presentación de un certificado de discapacidad no basta para acreditar la “discapacidad” a que se refiere la ley, ni la definición transcrita excluye a aquellas personas que no cuenten con el citado certificado, empero acrediten los padecimientos y/o limitaciones a que se refiere el art. 23. Agrega el Legislador que no basta con que se trate de una persona que padezca alguna de las limitaciones físicas, mentales o sensoriales, sino que para quedar incluidas en el grupo beneficiado es preciso que se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia y/o abandono.

Además, no hay que perder de vista que la ley 4.036 establece, en consonancia con la ley federal 22.431, la obligación del Gobierno de la Ciudad de llevar adelante acciones que garanticen el cuidado integral de la persona con discapacidad. El art. 22 dice: “[e]l Gobierno de la Ciudad garantiza mediante sus acciones el pleno goce de los derechos las personas con discapacidad de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional N° 22.431, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 447”.

A tales fines se prevé que el GCBA “...llevará adelante acciones que garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción social” (conf. el art. 25 de la ley); para lo cual establece, entre otras, la necesidad de generar espacios de contención, orientación y/o asesoramiento y generar los mecanismos necesarios para favorecer la inserción laboral, dictar talleres de capacitación y formación laboral (conf. art. 25, especialmente incs. 4 y 6).

En suma, la asistencia a la persona discapacitada es integral. Esa asistencia debe, además, respetar el resto del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, si la persona discapacitada es un menor, la solución integral no puede llevar a la separación del grupo familiar (conf. el art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6° de la Declaración de los Derechos del Niño).

4. Aquí, a su vez, el GCBA no ha discutido la situación de hecho en que relataron los jueces de mérito se encuentra el grupo conviviente actor. Según ese relato, “... la actora —una mujer de 37 años de edad al momento de iniciar la demanda— vive junto a su hija V.S. de 1 (un) año —al inicio de la presente causa—, su hijo M.I.A. de 11 (once) años —al inicio de la presente—.” // Según el informe de fs. 297/297 vta., la actora convive también con su hermana, A.L.J., quien padecería HIV y ‘tumores cerebrales’ que le impiden movilizar gran parte de su cuerpo...” (fs. 318/318 vuelta de los autos principales). Tampoco el GCBA ha discutido la vinculación que el actor tiene con la Ciudad, a la luz de las previsiones de la ley 4036.

En suma, el *a quo* tuvo por acreditado que uno de los integrantes del grupo conviviente de la actora padece limitaciones físicas y que se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor. En tales condiciones, se sostiene la conclusión del *a quo* conforme con la cual uno de los inte-

grantes del grupo actor está enmarcado en la definición de discapacidad que da el art. 23 de la ley 4036.

5. En ese contexto, el GCBA no muestra que la Cámara, en tanto confirmó la sentencia de primera instancia, hubiera resuelto prescindiendo del ordenamiento jurídico vigente, al reconocerle a la actora el derecho a un alojamiento.

6. En cambio, sí prosperan los planteos que el GCBA dirigió a cuestionar el alcance de la condena impuesta. En efecto, al igual que *in re* “X. F. E., T.”, entiendo que asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto sostiene que los jueces han conculcado la división de poderes al condenarlo a brindar una prestación sin haberle dado primeramente una ocasión para que ejerciera las funciones que le competen para atender el derecho que le asiste al accionante, haciendo conocer en la causa cómo se dispone a hacerlo a fin de establecer si el modo concebido a ese fin satisface la condena.

Por ello, corresponde condenar al GCBA a que presente una solución para atender el derecho a la vivienda del grupo aquí actor (conf. el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036). La solución deberá tener en cuenta la situación de hecho constatada en estas actuaciones. Dicha cuestión deberá tramitar, como toda ejecución de sentencia, ante la primera instancia.

Finalmente, vale destacar que la obligación aquí impuesta subsiste mientras perduren los extremos legales y de hecho en que ella encuentra apoyo.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a los términos en que fue establecida la condena en autos, revocar la condena dispuesta y, en consecuencia, ordenar al GCBA que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el *sub examine* la Sala II entendió que la actora: i) inició estas actuaciones con el objeto de que se condenara al GCBA a que le garantizara su derecho a una vivienda digna; y ii) se encuentra excluida del mercado formal e informal de trabajo, su red vincular no se encuentra en condiciones de brindarle —al momento— algún tipo de ayuda económica sostenida y se encuentra sola a cargo de sus hijos menores de edad a la par que convive junto a una hermana, quien “padecería HIV y ‘tumores cerebrales’ que le impiden movilizar gran parte de su cuerpo” (fs. 318 y vuelta). En suma, la Cámara entendió que un miembro del grupo está alcanzado por la definición de discapacidad que da el art. 23 de la ley 4036. Dicha situación no viene rebatida por el GCBA recurrente.

3. En el caso, el GCBA pretende resistir la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó —en los términos ya reseñados en el punto 1 de los “resulta”— el decisorio de primera instancia.

Ahora bien, los agravios del GCBA contra esa decisión resultan sustancialmente análogos a los examinados por el Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

En ese marco, por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que respectivamente nos remitimos y que deberán ser incorporadas mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente, votamos por hacer lugar a la queja y parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 317/319 de los

autos principales y condenar al GCBA a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad valorada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 317/319 de los autos principales y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos de esta sentencia, a la situación de discapacidad valorada.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA/s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P.c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, el 21/3/2014, como parte integrante del voto conjunto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXVI - “X., G. U. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN X., G. U. C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAyT n° 12.636/15 - 28/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por G. U., X. (fs. 1/12) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 247/249 del incidente de apelación n° A6804-2014/1, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo; salvo indicación en contrario).

2. En autos, la actora, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto que se le brinde una solución habitacional definitiva y permanente de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad. Cautelarmente, requirió la incorporación en los programas habitacionales vigentes (fs. 1/33 vuelta).

La Sra. jueza de primera instancia resolvió denegar la medida precautoria solicitada, toda vez que conforme las constancias de la causa “(...) no puede considerarse *prima facie* que la actora se encuentre dentro de las previsiones establecidas por el art. 31 de la CCABA que confiere prioridad a los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos (...)” (fs. 154).

3. La decisión fue apelada por la actora (fs. 156/163).

La Sala III rechazó —por mayoría— el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado, al considerar que “(...) no es posible concluir que la actora, de veintidós años (22), no pueda generar estrategias laborales que le permitan superar la situación de vulnerabilidad social que atraviesa. Nótese que es una mujer joven, capaz para trabajar, y sin cargas de familia. En tales condiciones, no es posible acceder a la cautelar en los términos y alcances pretendidos (...)” (fs. 202 y vuelta, voto de la Dra. Gabriela Seijas).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/237), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 247/249) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja promovido por la actora (fs. 18/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

La Sala II sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el que se confirmó la sentencia de grado que había rechazado la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a uno de esas características.

La ausencia de una crítica concreta y suficiente de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales que la

recurrente considera afectadas no logran evidenciar fundadamente las causales por las cuales la decisión resultaría palmariamente insostenible.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, la interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por la amparista, considero que la queja no debe prosperar.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría “[quedar] en efectiva situación de calle” (fs. 5 vuelta)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (una mujer joven que se dedica al cuidado de niños, vive sola y recibe atención médica por la epilepsia que padece, v. fs. 202 y 203 vuelta del expte. n° A6804-2014/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4.036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...por el mo-

mento, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación vulnerabilidad...” (fs. 103 vuelta del expte. n°A6804-2014/1).

Sin perjuicio de ello, cabe aquí recordar que, nada le impide a la parte recurrente, si se modifica la situación en la que se encuentra, acreditar dicha circunstancia ante los jueces de la causa y solicitar una nueva medida cautelar.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la actora.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local n° 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, coincido con mis colegas preopinantes en que la presentación directa de la actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por la amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arribadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que la accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronuncia-

miento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, la recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación de la actora a partir de su discrepancia con los fundamentos que confirmaron el rechazo de la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expediente n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que la amparista no había impugnado una sentencia definitiva y que “...la recurrente(...) no había podido demostrar cuál ha sido el gravamen constitucional producido por el pronunciamiento de la Sala” (fs. 247 vuelta del incidente que tramite bajo el N° A6804-2014/1 al que salvo indicación en contrario se refieren las foliaturas que se mencionen).

Los jueces también expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, la Sra. X. explica que la decisión de la Sala III de la Cámara que confirmó el rechazo de la medida cautelar solicitada a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues la coloca en situación de calle (fs. 1 vuelta de la queja). Precisa que

padece una grave enfermedad—epilepsia—a la que se suman afecciones psicológicas derivadas de haber sido víctima de abuso sexual a los doce (12) años. A los diecisiete (17) años debió abandonar su hogar, quedando en situación de calle. Por fin, la amparista destaca que solamente accede a una magra remuneración haciendo changas como niñera y lavacopas en un restaurant de San Telmo, insuficiente para atender sus necesidades más urgentes (fs. 2 de la queja).

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala III, cuando la amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverla a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho⁴², los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la actora requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, las instancias de mérito denegaron la petición cautelar de la accionante.

La Sala III fundó ese temperamento en que de las constancias de la causa no era posible concluir que la amparista no pueda generar estrategias laborales que le permitan superar la situación social que atraviesa (fs. 202).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual la Sra. X. no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de una persona de 22 años que padece epilepsia y que como consecuencia de hechos de violencia sexual a partir de los 17 años debió irse a vivir fuera de su hogar. Al señalar que la actora no ha demostrado impedimentos para laborar, pues, los magistrados eligen no dar cuenta de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado de trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo que las patologías que padece la accionante y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

⁴² RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. X., revocar el fallo de Cámara y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por G. U., X.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

CCCXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN PAREDES MARQUINA, PAOLA KATHERINE C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Resoluciones inapelables.
Interposición extemporánea.**

Expte. SACAyT n° 12.742/15 - 28/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 17/23) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Paola Katherine Paredes Marquina, por derecho propio, y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 9/40 vuelta del expte. A35966-2014/2, al que corresponde la foliatura citada a continuación, salvo indicación expresa).

El GCBA contestó demanda (fs. 41/54 vuelta) y solicitó, entre otras cuestiones, que se dispusiera “(...) la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional, por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal. (...)” (fs. 41 vuelta).

3. El juez de primera instancia rechazó dicha petición en tanto “(...) la citación pretendida resulta ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo (art. 13 de la Ley 2145)” (fs. 1 de la queja).

El GCBA interpuso apelación contra esa resolución (fs. 55/58 vuelta).

El juez denegó la concesión del recurso por no tratarse de una decisión apelable, de acuerdo con el art. 20 de la ley 2145 (fs. 59). El GCBA, entonces, acudió en queja ante la Cámara (fs. 60/64), recurso que fue rechazado por la Sala III con el mismo argumento (fs. 69 y vuelta).

4. Frente a esta resolución, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/79 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 82/83) y motivó la presentación de la queja ante el Tribunal.

5. Requeridos sus respectivos dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja opuesta por la demandada (fs. 29/34 de la queja), mientras que, por su parte, la Fiscalía General propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/39 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 1 de la queja.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, oídas que fueran la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General respectivamente, voto por rechazar la queja de fs. 17/23. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La decisión del juez de grado que rechazó el pedido de citación del Estado nacional como tercero formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) era inapelable, conforme surge del art. 20 de la ley 2145.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, como es obvio, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso: el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba improponible. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 78/84 fue interpuesto fuera del plazo legal, no hay más que rechazar el recurso de queja que pretende sostenerlo.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. 12744/15, 30/3/2016, entre otros. Por ello, nos remitimos en lo pertinente a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El *a quo* resolvió “[r]echazar el recurso interpuesto[, una queja por apelación denegada,] y confirmar el pronunciamiento apelado...” (fs. 69 vuelta del Expte. n° A35966-2014/2). Más allá de la ambigüedad que exhibe esa parte dispositiva, “confirmar el pronunciamiento apelado...” supone la decisión de la Cámara de haber hecho propias las razones dadas por la primera instancia para rechazar el pedido de citación del EN como tercero obligado en el juicio (en los términos del art. 88 y cons., CCyT).

Esas razones consistieron en: *i)* que “la citación pretendida resulta[ba] ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo” (fs. 1 del expte. n° A35966-2014/2); y *ii)* que toda vez que en autos se alegaba el incumplimiento de obligaciones locales, el planteo del GCBA en cuanto a que la materia relativa al déficit habitacional resultaba de incumbencia del Estado nacional no era suficiente para hacer lugar a la citación (conf. fs. 1 del Expte. citado).

2. Sentado lo anterior, corresponde hacer lugar a la queja de fs. 17/23 vuelta, porque tiene razón el GCBA en que la decisión objetada resulta equiparable a definitiva, toda vez que le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene; y en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 —conf. la doctrina sentada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, y punto 1 de mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada”, expte. 12.176/15, sentencia del 2/12/2015, entre muchos otros.

Ahora bien, dado que el recurso de inconstitucionalidad cuyo conocimiento impone la queja a estudio no ha sido sustanciado por el *a quo*, voto por: hacer lugar a la queja, anular el auto denegatorio de fs. 82/83 del expte. n° A35966-2014/2; y, devolver

las actuaciones para que, sustanciado que sea, se resuelva acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad de fs. 74/79 vuelta del Expte. n° A35699-2014/2 (conf. arts. 31 y 28 de la ley 402).

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en ‘Castillo, Marcial c/GCBA s/amparo’”, expte. 12744/15, el 30/3/2016, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

3°. Mandar que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el apartado anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

CCCXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L.,C.D. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Interés para recurrir (Improcedencia).

Expte. SACAYT n° 12.628/15 - 28/4/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja de fs. 5/13 (y en similares términos el recurso de queja de fs. 129/140 vuelta que tramita en el legajo n° 12.683/15, agregado a esta causa a fs. 142) articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 110/112 vuelta) que confirmó la decisión de grado y, en consecuencia, condenó al GCBA a que presente, en el plazo de cinco días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al actor un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a su situación (fs. 62).

2. Para resolver de ese modo, la Sala tuvo en cuenta la situación de hecho del accionante. En particular, resaltó que el amparista “...se encuentra en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4.036...” (conf. fs. 112).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/107) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en

que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad, y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos allí establecidos son constitucionales. Sostuvo que el pronunciamiento había efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales relacionadas con lo decidido (art. 31 CCABA/ art. 14 bis C.N.), y que era arbitrario. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales allí efectuada, lo había sido de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/4). Ello motivó las quejas referidas en el punto 1.

5. Al requerirse su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de los recursos de hecho (fs. 143/153).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 5/13 (expte. n° 12.628/2015) porque el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad; esto es, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su sentencia de fecha 19/3/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado que había ordenado al GCBA que presentara, en el plazo de cinco días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 112 vuelta y 62).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que es un hombre de 53 años de edad, que padece Hepatitis C, y que se encuentra en una situación asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley mencionada (conf. fs. 112).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. Es que, en lo que aquí interesa, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

4. Por su parte, también corresponde rechazar la queja obrante a fs. 129/140 (expte. n° 12.683/2015), aunque por otros motivos.

Si se entiende que la queja ha sido incoada en representación del “IVC” (como se consigna a fs. 129), no se ha explicado el interés jurídico de aquel organismo para acudir ante este Estrado puesto que, de las constancias de la causa, no surge que haya sido condenado en autos ni tampoco que haya interpuesto en su nombre un recurso de inconstitucionalidad que se pretenda defender aquí.

Si se considera que aquella alusión es fruto de un error involuntario —puesto que en el petitorio del escrito en cuestión se solicita que “se de tratamiento a los agravios constitucionales del GCBA”—, forzoso es concluir que la presentación ha sido interpuesta fuera del plazo legal. En este sentido, es menester señalar que, conforme surge de fs. 128, con fecha 23/9/2015 se notificó a la demandada la devolución de los autos al juzgado de origen, mas no el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA.

Por los motivos expuestos, votamos por rechazar las quejas obrantes a fs. 5/13 y a fs. 129/140.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Tal como advierte el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen (fs. 143/153), no logra extraerse de autos que la demanda se dirigiera contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) —fs. 18/42 vuelta—, ni que recayera sobre este condena alguna en las instancias de grado, razón por la que, al no haber sido parte en el proceso, la queja articulada por el IVC (fs. 129/140 vuelta) deberá ser rechazada.

2. Ahora bien, el recurso de queja del GCBA (fs. 5/13) no puede prosperar y debe ser rechazado toda vez que, no obstante haber sido interpuesto en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, no logra rebatir de manera suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

En este marco, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Debe recordarse asimismo que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja n° 12628 del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió rechazar su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la decisión del juez de primera instancia que lo había condenado a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación del actor —hombre “...de 53 años de edad, [que] padece de ‘Hepatitis C’...” (conf. fs. 112).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 111 vta.) ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

2. Corresponde rechazar, también, la queja de fs. 129/140 vuelta pues, el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, carece de interés jurídico en tanto no interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara que intenta que revise este Tribunal.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El GCBA interpuso dos recursos de queja (fs. 5/13 y fs.129/140), que fueron acumulados por ser sustancialmente análogos (expedientes n° 12628 y n° 12683, conf. fs. 142).

2. Ambas quejas fueron interpuestas en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no pueden prosperar ya que carecen de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió los recursos de inconstitucionalidad oportunamente planteados.

3. La Sala II indicó que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicó:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. La Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar ambas quejas intentadas. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que seas agregadas a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

